ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

ó

Nuevo Teatro Universal de la Legislacion

DE ESPAÑA É INDIAS.

POR

D. Lorenzo Arrazola.

D. José Romero Giner.
D. Pedro Gomez de la Serna.
D. Joaquin José Casaus.
D. Joaquin Aguirre.
D. Miguel Puche y Bautista.
D. Ruperto Navarro Zamorano.
D. Fernando Alvarez.
D. José de Mesa.

Indocti discant, et ament meminisse periti.

Tomo VII.

MADRID.
IMPRENTA DE DIAZ Y COMPAÑIA,
Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.
1853.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

ó

NUEVO TEATRO UNIVERSAL DE LA LEGISLACION

DE ESPAÑA É INDIAS.

C

Esta letra entre los romanos era numeral y de ordinario, ó escrita simplemente valia *ciento*: en razon de lo que dice el dístico antiguo:

Non plus quam centum C littera fertur habere.

Vuelta del revés, teniendo á su izquierda el uno, ó la I latina en esta forma IƆ valia *quinientos*: escrita y combinada de este otro modo CIƆ *mil*. Algunos autores asientan que con un trazo horizontal encima, de esta manera C̄ valia *cien mil*; pero los autores del Diccionario de Trevoux aseguran que seria muy difícil hallar una prueba autorizada de ello.

Usada sola, como inicial de nombre, para espresar el sexo femenino, se escribia del revés Ɔ, y así en el nombre Cayo, por ejemplo, se leia Caya.

En lo judicial, en fin, se llamaba letra *triste ó fatal*, porque como inicial del verbo *condemno*, era la que escribian en la tablita ó tejuelo (*tésera*) para votar los jueces que condenaban.

En los usos de comercio suele escribirse duplicada ó de esta otra manera c/c para espresar *cuenta corriente*, *cuenta abierta*.

CABALA. Esta es una voz de orígen hebreo: proviene de Kabbalach, tradicion y de Kibbel, recibir por tradicion, de padres á hijos. Segun la creencia de los judíos, Dios dió á Moisés no solo la ley escrita en el Exodo, el Levítico y los Números, sino ademas una esplicacion de ella, que nunca se escribió sino que fué pasando de persona á persona, de generacion en generacion: esta ley oral es la que designaron, pues, con el nombre de *cábala*. He aquí el sentido propio, primitivo de esta palabra.

Pero mas generalmente se suele aplicar á aquellas esplicaciones de la ley antigua, misteriosas y ocultas que se hacen ó por Gematría, representado las letras de una

palabra por números, y dándolas un valor aritmético; ó por Notaricon, tomando cada letra por una diccion entera; ó por Thémura, haciendo cambios de las letras de una palabra. Todo esto constituye propiamente la cábala artificial.

Todavía la palabra *cábala* designa ya los abusos que hacen los mágicos de los pasages de la Escritura, ya la misma secta de los judíos intérpretes de esta segun el arte de la cábala, y aun tambien el conocimiento de los cuerpos celestes superiores á la luna y sus influencias.

Baste apuntar sencillamente todas estas acepciones: su ampliacion está fuera de los límites de nuestra ENCICLOPEDIA, y vengamos á esponer otra que nos importa conocer á fondo. «Significa tambien (dice la Academia en la primitiva edicion de su diccionario) negociacion artificiosa tratada por di»versas artes ó artificios secretamente en»tre algunos:» y añade inmediatamente, circunstancia digna de repararse, «principal»mente en los palacios.»

La palabra en este sentido debe haber sido de poco ó ningun uso entre nuestros antiguos hablistas, puesto que no trae la Academia la autoridad de ninguno, apartándose en esto de su costumbre, no seguida en las ediciones posteriores, de justificar la pureza y legitimidad de las palabras castellanas. Tampoco se halla en el Tesoro de la lengua castellana de Cobarruvias: y por nuestra parte podemos añadir que en vano la hemos buscado en leyes antiguas, donde era natural que se hubiera empleado, á ser de uso generalizado y corriente.

Tal silencio de los documentos antiguos de nuestra lengua se esplica, sin embargo, por la misma Academia del modo siguiente: «Aunque en este sentido es tomada esta voz »de la lengua francesa, se halla ya muy in»troducida para con muchos en las conver»saciones de la nuestra.» Aquí tenemos, pues, comprobado, primero el orígen de la palabra en esta significacion; segundo el uso que tenia en el primer tercio del siglo pasado.

Acerca del orígen, hallamos con efecto en el célebre diccionario de Trevoux que *cábala* «significa figuradamente una asociacion «de personas que tienen una confianza comun, »y los mismos intereses» y que se dice tambien de las «tramas y empresas secretas, y »de las maquinaciones que en aquella asocia»cion se forman contra el Estado ó contra los particulares.» Todo esto se puede reducir, aunque realmente no es igual, á lo que espresa la Academia. Pero el diccionario Trevoux apurando mas aun el significado añade que se toma ordinariamente en mala parte; y no solo esto sino que despues de consignar que la palabra es aplicable tambiem á «algu»nas asociaciones de amigos particular é ínti»mamente ligados entre sí, sin abrigar mal »propósito» le parece que á semejantes asociaciones corresponde otra designacion, y que «la palabra cábala se toma necesaria»mente en mala parte.

Por lo que al uso toca, ya hemos visto que la palabra al comenzar el siglo anterior se ve «muy introducida para con muchos.» Y aunque entonces añadió la Academia «en las conversaciones» de nuestro idioma, no por esto clasificaríamos ya hoy dia esta palabra entre las de uso familiar, como hacen algunos diccionarios, y fácil seria probar que se emplea en esfera mas ámplia y elevada. Cuando por ella se quieren designar ciertos actos criminales se toma en lugar de las palabras *conspiracion* ó *conjuracion*.

CABALGADA. La ley 28, tít. 23 de la Part. 2, llama cabalgada á la correría que en tiempo de guerra se hace en el territorio dominado por el enemigo. Añade que cuando son muchos los que las componen deben hacer su entrada en el campo contrario secretamente, aunque pueden hacer pública su salida, y que cuando son pocos deben siempre obrar ocultamente, por caminos difíciles y de noche. Doble cabalgada ó *riedro-cabalgada* era cuando despues de haber hecho su presa los que la componian, antes de llegar al lugar de donde habian salido volvian otra vez al campo enemigo para hacerle mayor daño que el causado antes.

CABALLERATO. Unas veces se significa con esta palabra la dignidad ó rango

que existia en el régimen aristocrático de Cataluña y que venia á ser un intermedio entre los nobles y los ciudadanos: su concesion correspondia al rey.

Tambien se ha usado frecuentemente de esta palabra para designar el derecho que en virtud de dispensacion pontificia tiene una persona despues de pasar á estado de matrimonio para continuar disfrutando de pension sobre dignidades y beneficios eclesiásticos. En este sentido el caballerato no es si no una gracia, una dispensa del Papa que trae su orígen de los tiempos en que era considerado como el dispensador de todos los beneficios de la cristiandad, y en que se sacaba su autorizacion para el goce de pensiones eclesiásticas por parte de los legos casados, si aquellas no llevaban anejas carga alguna espiritual. Hay autores que conceden mas amplitud á la palabra sin desviarse del sentido ya espresado, refiriéndola no solo al disfrute de pensiones sino al de otras consideraciones eclesiásticas.

CABALLERIA. La clase de soldados que hacen su servicio á caballo, y forma hoy una de las armas del ejército. A veces la palabra se aplica á un cuerpo ó fraccion determinada de esta clase, añadiéndosela entonces una calificacion inmediata: v. g., caballería de línea, caballería ligera, etc. La caballería ha sido una parte muy principal en los ejércitos antignos como en los modernos; pero considerada esta arma relativamente á las demas, no puede negarse que su uso ha sido distinto, y que se ha economizado, desde que se generalizaron las armas de fuego, y se introdujo la artillería.

CABALLERIAS. Las bestias que prestan servicio al hombre para cabalgar ó andar á caballo, y que se emplean tambien para otros usos importantes como el del tiro y acarreo. Las mulas y caballos se llaman caballerías mayores, y menores á los borricos: division que no es tan insignificante como á primera vista parece, pues entre otras aplicaciones tiene la de los bagajes, cuyo servicio varia de precio segun las caballerías en que consisten. Las infracciones del Código penal que pueden resultar de correr caballerías por ciertos sitios ó de cierta manera se examinan en sus respectivos lugares.

CABALLERIAS. Con este nombre se llamaba en Castilla la obligacion de servir con caballos en los casos de guerra. Se halla espresamente establecida en algunos fueros, como en el de la villa de Yanguas (1), y fué tambien objeto de mercedes.

En Aragon todas las ciudades, villas y lugares de su distrito, tenian obligacion de contribuir con cierto número de *caballerías* para la guerra con arreglo á la poblacion, ó de pagar en dinero aquella cantidad que estaba considerada como equivalente. Los reyes hicieron merced ó enagenaron la mayor parte de este servicio, á los ricos-hombres que les acompañaban y ayudaban en sus espediciones, aunque con la condicion de concurrir á ellas con el número de caballos armados que se graduaba proporcionado al honor é interés que recibian. De los pueblos en que no se habia enagenado lo cobraba el baile general, segun aparece en las cuentas de aquel tiempo.

El historiador Zurita (hablando de este servicio ó tributo en la Parte primera de sus *Anales*, lib. 2, cap. 64, pág. 102), dice: «que en el año de 1213, el rey don Pedro II repartió las mas de las rentas entre los ricos-hombres, y que de las 700 caballerías que habia en aquel tiempo solo habian quedado 130, pues las demas, ó se habian dado por el rey, ó estaban enagenadas y vendidas.»

CABALLERIZA REAL. Aunque puede tomarse por el sitio en que se guardan y cuidan los caballos y caballerías, coches y arneses reservados al servicio de la real casa, y tambien por el conjunto de los mismos caballos y mulas, mas comunmente se entiende por caballeriza real la reunion de los diferentes empleados y sirvientes que tiene esta real dependencia. En este sentido, en el que se usa frecuente-

(1) Pinilla, *Biblioteca de Hacienda* de España, tomo 1, pág. 303.

mente el plural de aquellas palabras, hay una direccion general de reales caballerizas encargada de la administracion económica, y dotada de varios dependientes.

CABALLERIZO. La persona encargada del cuidado y gobierno de una caballeriza. «Y porque su ocupacion se dirige á la caballeriza, tomó de allí el nombre.» Esta etimología que señala á la palabra la Academia, no es muy conforme con la que parece deducirse de estas palabras de Cobarruvias: «el que pone en el caballo al »Príncipe ó señor con todo lo dependiente »del tal oficio.» Pero la mas general acepcion de «caballerizo» se refiere al empleado de distincion que hay en la casa del rey, del príncipe, de infantes ó de nobles principales, al cual toca la superior direccion de las caballerizas, y es el gefe de los empleados que están puestos para su servicio mas ó menos inmediato.

Ordinariamente cuando se usa esta palabra aislada, se entiende de los caballerizos de la real persona: «Es en Palacio un oficio »honorífico, que ejercen hombres de cali»dad: su ocupacion es salir á caballo detras »del coche del Rey, cuando sale en públi»co.» Esto advierte la Academia en la primera edicion de su Diccionario, añadiendo otras noticias. Nosotros, sin salir de la época presente, nos limitaremos á recordar que los caballerizos del rey son de diferentes clases: el superior á todos es el que se llama caballerizo *mayor*: inmediatamente le sigue el *primer* caballerizo, que le reemplaza en ausencia y enfermedades: hay despues caballerizos de número, supernumerarios, honorarios, los de campo y otros cuya enumeracion no conceptuamos necesaria. Ahora delante del coche del rey va un caballerizo y en su defecto un carrerista.

CABALLERIZO MAYOR DEL REY. Gefe de palacio encargado de la direccion y gobierno de la caballeriza de S. M. Este empleo cuenta mucha antigüedad en España, y ya se conocia con la misma denominacion que ahora tiene en tiempo del emperador Cárlos V, como lo atestiguan los nombramientos de San Francisco de Borja y del marqués de Launoi (1), de lo cual tambien se infiere claramente el mucho honor y distincion anejos á aquel cargo: de otro modo no se hubieran buscado para él personas de tanta nobleza y posicion.

Los reyes de España que siempre remuneraron generosamente á sus servidores, y que siempre sostuvieron su corte y su casa con grande pompa y magnificencia, otorgaron considerables prerogativas á su caballerizo mayor, como servidor que era tan inmediato á sus personas. Confiriéronle la honra de tener llave de cámara y aposento en palacio, el mando en la casa de los pages del rey, en los picadores y en la armería real, el privilegio de andar en coche del rey con seis mulas ó caballos, la precedencia sobre el mayordomo mayor y sumiller de Corps, acompañando á S. M., y otras varias distinciones no menos honoríficas (2).

A parte de ellas, el caballerizo mayor del rey ha disfrutado en otros tiempos, y por cierto no muy lejanos, del conocimiento de causas y pleitos, de una verdadera jurisdiccion, puesto que entraba en union del mayordomo mayor y del sumiller de Corps, á formar la junta de Bureo con igual concepto de gefe principal: en su virtud le correspondia por asesor un consejero de Castilla: tanta era la categoría que representaba. Nuestras leyes recopiladas declaran esta jurisdiccion del caballerizo mayor, encomiéndanle como primer gefe de la real caballeriza su privativo gobierno y direccion, ponen bajo sus órdenes los criados é individuos que en aquella sirvan le conceden en unos empleos la propuesta, en otros el nombramiento, etc. (3).

No deben aquí ampliarse las indicaciones que hemos hecho respecto al carácter jurisdiccional del caballerizo mayor del rey, tanto porque puede consultarse sobre este punto el artículo Bureo, cuanto porque el fuero privativo de los empleados de reales caballerizas no existe en la actualidad, entendiéndose

(1) Mencionados por la Academia en la primera edicion de su diccionario.
(2) El ya citado diccionario.
(3) Ley 5, tit. 12, lib. 3 de la Nov. Recop.

Verdad es que en las leyes de Partidas (1) se dá por uso que duró mucho tiempo en lo antiguo, el buscar para caballeros... «Uenadores del monte, que son omes que sufren grand lazeria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros porque usan mucho á ferir... e carniceros por razon que usan matar las cosas bivas, e esparzer la sangre de ellas;» pero esto no falsea la base que hemos establecido. Por una parte la misma ley reconoce que al cabo aconsejó la esperiencia escoger hombres «de buen linaje... de buenos lugares é con algo;» y por otra conceptuamos aquella aseveracion algun tanto dificultosa, como dice el P. Guardiola, y añadiremos con este que: «si tomamos el nombre y apellido de caballería segun su vigor y fuerza, no se halla haber sido concedido sino á los varones nobles y de obras insignes y virtudes heróicas, y descendientes de padres conocidos (2).»

Pero á pesar de que todos los caballeros, de que hablan nuestras leyes, eran nobles, habia sin duda entre ellos ciertas diferencias ya por el mayor ó menor grado de nobleza, ya por el modo de adquirir su cualidad de caballeros, por sus deberes especiales y otros circunstancias semejantes, lo cual produjo diferentes denominaciones.

Caballeros de la espuela dorada. Llamábanse *caballeros de la espuela dorada* á los que eran armados solemne y legalmente como caballeros, con condicion precisa de tener ya anteriormente nobleza ó hidalguía. El dorado de la espuela era el distintivo que los daba á conocer, siendo una de las señales necesarias en aquel tiempo en que se combatia cubierto con la armadura todo el cuerpo.

Caballeros cuantiosos. Eran caballeros de *cuantía ó cuantiosos* aquellos que por el hecho de tener determinada renta estaban obligados á mantener armas y caballo para salir en caso necesario á contener á los moros que hacian correrías é incursiones por las fronteras. Parece que fueron instituidos para la defensa de las de Andalucía.

(1) Ley 2, tít. y Part. citada.
(2) Guardiola. Tratado de nobleza.—Cap. 32.

Caballeros de alarde. Se entendia por caballeros *de alarde*, los que debian pasar muestra á caballo, es decir, hacerse presentes en revista con las armas y el caballo que estaban obligados á tener. Sin duda fueron los que, en virtud de esta obligacion, se llamaron *de premia*, y por el objeto de su institucion *de guerra*. Es tanto mas de creer que estos tres nombres significaban una misma cosa cuanto que los emplean inseparables las leyes Recopiladas, sin hacer la mas pequeña distincion (1).

Caballeros noveles. Tomaban el nombre de *noveles* los que eran recien investidos con las insignias de la caballería, llevando el escudo en blanco, y sin divisa alguna por no haber tenido todavía ocasion de ganarla en la guerra.

Caballeros de conquista. Los *de conquista*, como lo indica la palabra, eran aquellos á quienes se distinguia repartiéndoles las tierras que se tomaban al enemigo.

Caballeros mesnaderos ó de la mesnada del rey. Se llamaban así por ser los que le acompañaban al rey en el trozo principal de su caballería.

Caballeros pardos. Falta enumerar una clase de caballeros que mencionan nuestras antiguas leyes, denominados *pardos*, y eran los que obtenian la consideracion y preeminencias de caballeros, á pesar de pertenecer al estado llano, por privilegio real ó por llenar ciertos requisitos marcados en las leyes. No ofrece dificultad la esplicacion de la palabra con que se les designa, puesto que las leyes de Partidas cifraban en los colores de los trajes, distinciones del rango de los caballeros: «Paños de colores, establecieron los antiguos que traxessen vestidos los cavalleros nobles... assi como bermejos, é jaldes, e verdes o cardenos... Mas prieto ó *pardo*... non tovieron por bien que los vistiessen (2).

Pudieran todavía citarse otras especies de caballeros, pero menos interesantes, con las que se demostraria hasta la evidencia las diferencias que entre ellos habia. Preferi-

(1) Ley 10, tít. 1, lib. 6 de la Nueva Recop.
(2) Ley 18, tít. 21, Part. 2.

mos indicar las clasificaciones generales que de ellas han deducido algunos autores. El P. Guardiola hace una en tres miembros refiriendo al primero los caballeros, propiamente tales, descendientes de personas ilustres; al segundo los caballeros pardos, y al tercero los cuantiosos, y los de alarde, premia ó guerra (1). Elizondo (2) y Garcia admiten tambien tres clases de caballería, aunque no del mismo modo: la primera es la de los caballeros hidalgos ó de la espuela dorada; la segunda la que se dá por privilegio real sin ceremonia ni solemnidad alguna, y la tercera la de los caballeros pardos, y la de los cuantiosos.

Respecto al orígen de los antiguos caballeros españoles aunque podríamos remontarnos, no infructuosamente del todo, á la época romana y á la goda, nos fijaremos en los siglos medios, que es cuando verdaderamente merece examinarse la caballería, como institucion característica y propia de tales tiempos. En España no solo, como en otras partes, la milicia era la carrera mas lucrativa, considerada y gloriosa, y mucho mas para los de buen linage y que la seguian á caballo, sino que la guerra con los moros daba un fuerte y no interrumpido estímulo al valor y al deseo de gloria. El señalarse por las armas era motivo de privilegios y exenciones por parte de las leyes, prueba de una esmerada educacion, mérito contraido para con la religion, tributo rendido al amor y á la galantería, y lauro conquistado en diversiones públicas á que concurria lo mas escogido de la nobleza y el mismo rey. Por esto echó profundas raices, se propagó y enalteció: las leyes la acogieron con el favor que todos la dispensaban, contribuyendo á su mejoramiento y pureza, y esto fué lo que hicieron las Partidas.

En muchos lugares de este célebre código se menciona con estimacion y entusiasmo á los caballeros, concediéndoles no insignificantes prerogativas; pero ademas se consagra solo á esta materia un título bastante estenso (1). Mucho fruto pueden sacar de él así el historiador como el jurisconsulto para el conocimiento de las ideas, de las costumbres, y de las instituciones de la edad media; pero por lo mismo que exige un estudio minucioso, y que es completo y nada huelga en él, renunciamos á trascribir detenida y circunstanciadamente su contenido, al que por otra parte nada pudiéramos añadir. Sin embargo, haremos indicacion de las disposiciones principales, sin prescindir de las que hay en otras partes del código mas dignas de mencion.

Juzgando el legislador que: «honrados »deven mucho ser los caballeros..... por no»bleza de su linage..... por su bondad..... »por el pro que de ellos viene: é porende »los Reyes los deven honrar.... é todos los »otros comunalmente» les otorgó considerables privilegios. Entre ellos se contaban los de no tener á nadie delante de sí en la iglesia, escepto á los eclesiásticos, á los reyes y á los señores á quienes debieran obediencia; no sentarse en la mesa á comer con ellos otros que no fueran caballeros; no podérseles tomar en prenda sus armas y caballos; no ser sujetos á tormento; no sufrir la pena de muerte de modo vil cuando la merecieran; que sus derechos y propiedades estando ausentes por guerra, no estuviesen sujetos á prescripcion; que pudieran oponer escepciones perentorias despues de sentenciado ya el pleito, y hacer testamento en cualquiera forma (2). Aun gozaban de otras ventajas, tales como la de poderse escusar por la ignorancia de derecho (3), la de no pagar tributos, deduccion fundada en la ley que dispuso escepcionalmente que pagaran por las reparaciones de castillos y muros de las villas, calzadas, fuentes y otras obras de pública utilidad (4) y la de escusarse de ser guardadores de huérfanos (5), cuando no estaban ausentes por la guerra, porque en este caso habia incapacidad y no escusa (6).

(1) Guardiola: op. cit. cap. 35.
(2) Práctica univl. Forense, tomo 8.°, cap. 2, núms. 59 y 60.

(1) El 21 de la 2.ª Partida.
(2) Leyes 23 y 21 del tít. y Partida citadas.
(3) Ley 21, tít. 1, Part. 1.
(4) Ley 20, tít. 32, Part. 3.
(5) Ley 3, tít. 17, Part. 6.
(6) Ley 14, tít. 16 de la citada Part.

En cambio de todas estas prerogativas tenian obligaciones muy estrechas, y rigorosas prohibiciones les vedaban ciertos actos, pudiendo á veces ser castigados severamente y degradados de su cualidad de caballeros. Las leyes llegaban en esta parte al último estremo del precepto de derecho que recomienda la honestidad, y demarcaban escrupulosamente las dotes intelectuales y morales que habian de concurrir en los caballeros. Á ningunos mas que á ellos convenian las cuatro virtudes de cordura, fortaleza, mesura é justicia (1), á las que debian añadir entendimiento é sabiduría (2) combinando la bravura con la mansedumbre (3) y mostrándose arteros y mañosos (4).

Exigíase ante todo en los caballeros la lealtad «ca esta es bondad en que se acaban »é se encierran todas las buenas costumbres, »é ella es assi como madre de todas (5).» El caballero que no se encontrára adornado de tan estimable prenda, estaba desconceptuado ante las leyes; y de aquí la severidad que estas desplegaban contra la traicion. En tales casos cesaban los privilegios de ignorar el derecho (6) y de la exencion de tormento (7). «E aun tanto tovieron los Anti»guos de España que fazian mal los Caba»lleros..... de fazer traycion..... que man»daron que los despeñassen de lugar alto, »porque se desmembrassen; ó los afogassen »en la mar, ó en otras aguas por que non »paresciessen; ó los diessen á comer á las »bestias fieras (8).»

Ademas de todas estas obligaciones y deberes, las leyes de Partida todavia recomendaban á los caballeros mas cosas que cumplir, y les trazaban la conducta que habian de observar aun en los actos mas comunes y materiales de la vida; pues que no solo se advertia que debian ser conocedores de las armas y caballos, y como debian cabalgar (1), sino tambien de qué manera debian vestir, comer, beber y dormir (2); prescripciones todas estas que, aunque hoy nos parecen ridículas, eran entonces eficaces para formar cumplidos caballeros. Con este mismo objeto señalaba la ley las cosas que el caballero debia guardar en dicho y en hecho (3), de las que mencionaremos solamente dos que nos parecen muy características: «E guardavan aun que el Cavalle»ro ó dueño que viessen cuytado de pobre»za, ó por tuerto que oviesse recibido, que »punassen con todo su poder en ayudarlos »como saliessen de aquella coyta. E por esta »razon lidiavan muchas vegadas por defen»der el derecho destos atales (4). E aun »porque se esforçassen mas, tenian por cosa »guisada, que los que oviesen amigas, que »las nombrassen en las lides, porque les »creciessen mas los coraçones, é oviessen »mayor verguença de errar (5).» Hé aquí la generosidad y el amor sancionados por la ley como rasgos distintivos de la caballería.

De todas esas disposiciones que formaban, por decirlo así, el modelo del perfecto caballero, fácilmente se pueden inferir los hechos que este tenia vedados: tal era, por ejemplo, el de vender ó empeñar ó jugar las armas y caballo «que son cosas que con»vienen mucho á los Cavalleros de las traer »siempre consigo (6).» Les estaba tambien prohibido, á causa de no distraerlos del servicio del rey y de sus ocupaciones militares, no solo el ser guardadores, como antes dijimos, si no tambien el ser procuradores (7), arrendadores (8) ó fiadores (9).

La ley no consentia que hombres indignos por sus acciones siguiesen perteneciendo á la caballería, donde tanta lealtad y pureza y tantas virtudes se exigian. Por eso consignaba los actos deshonrosos que llevaban tras sí la degradacion del caballero; y aque-

(1) Ley 4, tit. 21, Part. 2.
(2) Leyes 5 y 6.
(3) Ley 7.
(4) Ley 8.
(5) Ley 9.
(6) Ley 21, tit. 1, Part. 1.
(7) Ley 21, tit. 21, Part. 2.
(8) Ley 24, tit. 21, Part. 2.

(1) Leyes 10 y 17, tit. y Part. citados.
(2) Leyes 18, 19 y 20, id. id.
(3) Leyes 21 y 22, id. id.
(4) La ley 21 citada.
(5) La ley 22.
(6) Ley 21.
(7) Ley 6, tit. 5, Part. 3.
(8) Ley 2, tit, 8, Part. 5.
(9) Ley 2, tit. 12 de la misma Partida.

llos otros todavía mas deshonrosos y desleales por los que incurria no solo en degradacion sino en pena de muerte (1).

Para concluir este rápido recuerdo que de las leyes de Partida vamos haciendo, indicaremos quienes, segun ellas, no podian ser caballeros, y los requisitos para armarlos tales y para degradarlos.

No podian aspirar á la caballería el que carecia de razon, de edad ó de bienes suficientes, el contrahecho, el traficante, el traidor, el condenado á muerte, el que daba dinero para adquirir tal honor, y el que ya una vez le hubiera recibido por escarnio é ilegítimamente (2).

Hacíanse los caballeros por otros caballeros; y «segund razon verdadera é derecha »ninguno non puede ser cavallero de mano »del que lo non fuere:» regla que exigió fijar tambien las incapacidades del que comunicaba la caballería y que se miraba con tal respeto y se observaba con tal rigor que una muger «maguer fuese Emperadora ó Reina »por heredamiento non podria fazer cavallero por sus manos (3).»

Curiosas son las ceremonias que se usaban para armar caballero, esto es, para condecorarle con los distintivos de su profesion: las referiremos sumariamente. Un dia antes de la solemnidad debia el noble tener vigilia, y despues del medio dia los escuderos le bañaban y lavaban la cabeza, echándole en el mejor lecho que encontrasen y vistiéndole allí de las mejores ropas que tuviera. A la limpieza del cuerpo seguia la del alma; por esto le llevaban despues los caballeros á la iglesia, donde arrodillado hiciera oracion para que Dios le perdonára sus pecados y le guiára en la carrera que iba á emprender, poniéndose despues en pie hasta que ya no pudiera resistir mas. Pasada esta vigilia, así que fuere de dia, debia oir misa; y luego, prévia promesa de querer ser caballero y portarse como tal, se le calzaban las espuelas y le ceñian la espada estando cubierto con todas sus armaduras, pero con la cabeza desnuda. Despues se le desenvainaba la espada y se la ponia en la mano derecha quien le armaba caballero, haciéndole jurar que no repararía en la muerte cuando mediase la defensa de su ley, de su señor natural, ó de su tierra: dábasele un golpe con la mano en la parte superior de la espalda, á lo que se dió el nombre de *pescozada* ó *espaldarazo* para que no olvidára lo jurado, y concluia el acto besándole todos los caballeros en señal de la armonía y fraternidad que entre ellos debia haber. Despues se desceñia al nuevo caballero la espada por una persona digna que confirmaba asi la dignidad recibida, y adquiria la consideracion de padrino (1).

De las ceremonias de que acabamos de dar idea aun han quedado algunos vestigios en nuestros dias. Al recibir el hábito los caballeros de las órdenes militares, y al conferirse la investidura de doctor se practica todavia, ya el calzar las espuelas y tender en el lecho, ya la entrega de la espada y el abrazo de fraternidad.

Ultimamente las leyes espresaban las obligaciones que el caballero novel contraía así respecto del que le armó, como del padrino (2). Y á la manera que exigia solemnidades para armar caballero, tambien las preceptuaba para quitarle la dignidad recibida, cuando se hubiera hecho acreedor á ello (3).

Habiendo espuesto ya las leyes de Partidas, las mas completas en la materia, escusamos referirnos á otros códigos de aquellos tiempos, en que tambien se encuentra algo acerca de caballeros, como por ejemplo en el Fuero Real (4). En el ordenamiento de Alcalá ademas de otras leyes que pudieran citarse (5) hay una bien notable que acredita haberse usado hasta entonces el embargar y vender á los caballeros sus armas y caballos, cuando no pagaban las deudas á que estaban obligados como deudores principales ó como fiadores. El legislador derogó formalmente esta costumbre (6).

(1) Ley 25, tit. 21, Part. 2.
(2) Ley 12 del mismo titulo y Partida.
(3) Ley 11, id. id.

(1) Leyes 13, 14 y 15 id.
(2) Ley 16.
(3) Ley 25.
(4) Véanse sin embargo los titulos 13 del libro 3 y 19 del libro 4.
(5) En los titulos 31 y 32.
(6) Ley 4 del tit. 18

Sabido es en fin que el Fuero viejo daba facultad al noble de dejar al hijo mayor el caballo y las armas (1).

Tampoco entra en nuestro propósito acudir á los fueros municipales en busca de disposiciones acerca de caballeros, y menos todavía el hablar de las órdenes militares que en aquella época tomaron orígen é incremento. Aunque es indudable que estas órdenes se componian de caballeros, por lo cual se las denomina tambien de caballería, sin embargo no corresponde tratar de ellas en el presente artículo. Pero á pesar de todo, queriendo tambien reunir aquí datos suficientes para formar idea de los antiguos caballeros españoles, escogemos por vía de ejemplo la órden de la Banda creada por el rey Don Alonso II y de la que él mismo quiso ser armado caballero. El Sr. Sempere y Guarinos, á quien debe no poco la historia de nuestro derecho, pensó publicar las ordenanzas de aquella órden, por conceptuarlas «muy cu»riosas... y muy útiles para el conocimiento »de la caballería y costumbres de la edad me»dia.» Quedaron sin embargo inéditas así como la obra á que servian de apéndice (2); lo cual nos mueve tanto mas á trascribir la reseña que de ellas dá el autor citado, ya que no pueda ser cuenta circunstanciada. «Las obligaciones y costumbres, dice, mas »esenciales y características de los caballe»ros de la Banda eran ser leales á su señor: »finos y constantes en sus amores: oir misa »todos los dias: decir verdad: andar bien »vestidos: tener buenos caballos y las mejo»res armas y jaeces: no apartar jamás de sí »la espada: no alabarse ni quejarse nunca: lle»var la Banda á lo menos un dia cada semana: »andar con pausa: no hablar alto ni de prisa: »no comer sin manteles: favorecer siempre »á las damas... Para armarse caballero de»bian ser hidalgos; y practicarse las ceremo»nias que se refieren en las mismas ordenan»zas. Cada dos meses, ó á lo menos tres ve»ces en el año, debian concurrir á la corte »todos los caballeros de la Banda á pasar »revista de los caballos y armas, y tener un »torneo á presencia del rey. En todos los »torneos generales habia cierto número de »fieles para cuidar de la policía de aquellos »juegos, de la calidad de las espadas, modo »de pelear y observancia de otras reglas; y »para juzgar y premiar á los mas sobresa»lientes. Ademas de los torneos generales »de la corte, habia frecuentemente otros »particulares en las provincias con motivos »de bodas y otros semejantes, á los que de»bian concurrir todos los caballeros de la »Banda que se encontrasen á diez leguas de »los pueblos en donde se celebraban.»

Pero de notar es que la creacion de esta órden fué provocada por la misma decadencia que ya se notaba en la caballería y el deseo de estimularla que animaba á D. Alonso XI. Todas las instituciones tienen tasada su época de brillo y esplendor, y ya se iba apagando en aquella el de la caballería: las conquistas considerables y progresivas sobre los moros al paso que menguaban el primitivo entusiasmo militar, y aquel ardor ciego exigido por los apuros de los cristianos, aumentaron al lado de la milicia otros medios honrosos y lucrativos, otras carreras en que se servia al Estado sin tantos peligros y con no menor gloria y resultado. Las costumbres, puesto que en ellas mas que en las leyes descansaba la caballería, cambiaban y se desfiguraban paulatinamente: la milicia recibia otra organizacion: á la guerra prolongada contra enemigos de la fé y dentro del propio territorio sucedieron las guerras esteriores. Todo esto, pues, debió influir y de hecho influyó en que la caballeria española decayese y que tomase otra nueva fisonomía, perdiendo aquel carácter puro y fantástico de que en otro tiempo se revistiera. Procurar restablecer y reanimar la institucion con privilegios, acudir á satisfacer nuevas necesidades, esforzarse en combatir abusos, tal fué el objeto de las leyes dadas con posterioridad á la época de Alonso el XI, que constan en el ordenamiento de Montal-

(1) Ley 4, tit. 2, lib. 5.°

(2) Es esta obra la titulada: «Memorias para la historia de la caballeria española:» que hemos consultado en el tomo 8.° de una coleccion de papeles varios de economia política que posee la Academia de la historia. El trozo que copiamos en el testo se halla en el cap. 12.

vo (1) y en la Nueva Recopilacion (2). Bastará echar sobre ellas una rápida ojeada en órden cronológico para completar la noticia histórica que es el objeto de este artículo.

A D. Juan II se deben muchas disposiciones en punto á los caballeros. Partiendo del principio de que estos merecian ser muy honrados por la nobleza de su linage, por su bondad y el provecho que por ellos venia y aplicándolo al porte de sus vestidos, armas y caballos les concedió la distincion de que pudieran traer paños de oro ó dorados y al mismo tiempo impuso penas á los que los usaren sin tener derecho. En prágmatica de 1422 mandó que los pecheros que hubieran sido armados caballeros desde el principio de su reinado pagasen como antes de obtener esta distincion, quedando en pié todos sus demas privilegios. A los diez años, por queja de las Córtes de Zamora, solo reconoció la libertad de no pechar en los caballeros que contínuamente tuviesen caballos y armas, sin cuyo requisito no se podian disfrutar las exenciones de la caballería (3). En 1442 se repitió lo ya ordenado confirmándose á los caballeros sus franquicias si vivian en oficio de tales y de armas, hacian alarde y se abstenian de oficios bajos (4): dictóse tambien la importante declaracion de que ningun caballero podia armarse como tal y disfrutar de privilegios por carta ó Albalá Real, si no que debia ser armado por mano del Rey velando las armas con las solemnidades prescritas en las leyes (5). A peticion de las Córtes de Valladolid de 1447 esplicó D. Juan II el requisito ya mencionado de *vivir por armas*, entendiéndose que cumplia con él el caballero que tenia continua y conocidamente armas y caballo, hiciera ó no alarde, pero debiendo acudir cuando el rey le llamara y no usar de oficios deshonrosos (6). Asímismo dió en 1452 una regla notable, tanto porque la encontraba razonada y justa cuanto por acceder á la peticion de las Córtes; y fué la de que los pecheros no pudieran ser armados caballeros, y aun todavía que los que lo hubieran sido en los diez y ocho anteriores pecharan sin escusa alguna (1). Ultimamente, deseando aquel rey acrecentar la caballería confirmó los privilegios de los caballeros de premia, de alarde y de guerra que mantuvieran caballo (2).

Los reyes católicos dieron tambien diferentes disposiciones.

No fué de las menos dignas de atencion la de que solo los reyes pudieran armar caballeros con las solemnidades establecidas en las Partidas; pero que aun sin estas gozaran las preeminencias de la caballería guardando las leyes modernas (3). En 1492 mandaron que los hacendados de la provincia de Andalucía por valor de cien mil maravedís arriba tuvieran armas y caballo é hicieran tres alardes al año, y si resultaba que carecieran de caballos se les impusieran las penas pecuniarias que se marcaban (4). El privilegio de Sevilla de no poder ser preso por deudas quien tuviere caballo por año y dia fué revocado por los reyes católicos (5). Y D. Fernando en 1510 no admitió por prueba de ser caballero armado el testimonio de la caballería, sino el privilegio de ello espedido (6).

D. Cárlos I al principio de su reinado dejó sin efecto la creacion de los caballeros pardos que armó el cardenal Ximenez de Cisneros (7). Posteriormente declaró que los privilegios de caballería que como Emperador tenia concedidos sirvieran solo en su imperio de Alemania (8). Y en 1542 mandó poner en los libros de concejo inventario de los que en virtud de caballeros tenian exencion de pechos (9).

D. Felipe II en 1563 hizo varias declaraciones sobre caballeros cuantiosos, entre

(1) Tit. 1 del lib. 4.
(2) Tit. 1 del lib. 6.
(3) Leyes 4 y 5, tit. 1, lib. 4 de las Ordenanzas de Montalvo: y ley 1, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion.
(4) Ley 6 de las Ordenanzas, y 2 de la Recopilacion en los mismos títulos y libros.
(5) Ley 7 de las O. y 5 de la Recop.
(6) Ley 9 de las O. y 3 de la Recop.

(1) Ley 11 de las O. y 4 de la Recop.
(2) Ley 13 de las O. y 10 de la Recop.
(3) Ley 8 de las O. y 6 de la Recop.
(4) Ley 11 de la Recop.
(5) Ley 15.
(6) Ley 7.
(7) Ley 16.
(8) Ley 8.
(9) Ley 17.

ellas la de subir la tasa de cien mil maravedís fijada por los reyes católicos á trescientos setenta y cinco mil ó sean mil ducados de oro (1) y al año siguiente tambien agravó las penas pecuniarias por los mismos reyes señaladas, añadiendo la de prision en cárcel pública por 30 dias (2).

No pareciendo todavía bastante en 1600 los mil ducados de hacienda, para ser obligado á mantener armas y caballo, los duplicó el rey D. Felipe III (3); pero en 1619 este mismo monarca en cumplimiento de una de las condiciones de millones, declaró estinguidos como ya innecesarios los caballeros cuantiosos (4). Hízose de ellos una especie de restablecimiento; aunque bajo otras bases en 1734 por D. Felipe V (5), restablecimiento que tambien vino á caducar.

Tales son las leyes de las Ordenanzas Reales y de la Nueva Recopilacion: inútil es advertir que hace no poco tiempo cayeron en desuso. Basta hojear la Novísima Recopilacion para convencerse de ello. En este Código se encuentra un título entero que trata «De los Caballeros;» pero fuera de su ley primera, que contiene la estincion de los cuantiosos por D. Felipe III, no hay ninguna otra que concierna á la materia del presente artículo: todo lo que allí se encuentra acerca de las maestranzas, de las órdenes militares y otros puntos semejantes no pertenece á este lugar de la ENCICLOPEDIA.

CABALLOS. En 1799 se impuso una contribucion sobre los de regalo. Por el primero que se tuviese debia pagarse 25 reales en cada año: 37 por el segundo; 56 por el tercero; 84 por el cuarto; 127 por cada uno de los que pasasen de cuatro no llegando á diez, y 159 por cada uno de diez en adelante.

Los caballos son y deben ser objeto de la atencion y solicitud de la administracion, ya como objeto de industria, ya para las atenciones de la guerra y otras, sobre lo cual véase CRIA CABALLAR.

(1) Leyes 12 y 13.
(2) Ley 14.
(3) Ley 18.
(4) Auto 1, tit. 1, lib. 6 de la Recop.
(5) Auto 2, id.

CABAÑA. Conjunto de ganaderos, y mas propiamente conjunto de ganados, como yeguadas, rebaños, hatos, pearas, etc., puesto que la denominacion es aplicable á toda clase de cuadrúpedos, reducidos á ganadería, ó pastoría. Ordinariamente se dice que doscientas cabezas constituyen *cabaña*; lo cual ha de entenderse de los ganados menores, y para el efecto de distinguir entre *rebaño y atajo, ganaderos y atajeros*; pues por lo demas, los ganados mayores no se reunen siempre en pastoría tan numerosa, y por otra parte los ganados reunidos en cualquier número, han merecido siempre la solicitud de nuestros monarcas, y la proteccion especial de nuestras leyes. Esta proteccion y solicitud, que eran una necesidad, cuando la principal riqueza de España, y la mas al abrigo de las *razias* é incursiones sarracénicas, era la pecuaria, por las buenas razones administrativas de consultar el surtido de carnes para el consumo, el de lanas para los diferentes ramos de industría, etc., tomaron nuevas y mas estensas proporciones, y recibieron una organizacion especialísima ya desde la mitad del siglo XIII; y dieron orígen y sér á la llamada *real cabaña*, como esplicamos en los artículos subsiguientes, así mismo en el de *negriles*.

CABAÑA REAL DE CARRETEROS. Las mismas causas que dieron lugar á los privilegios otorgados á los ganaderos y á la formacion de la real cabaña de estos, impulsaron á los carreteros y trajineros del reino á solicitar las esenciones que creyeron conducentes para fomentar los intereses de su tráfico. Ya en tiempo de los reyes católicos les fué concedido que pudieran andar por los términos de los pueblos, sin llevarles penas ningunas indebidas; que las justicias les permitiesen estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos de los pueblos, así como soltar sus bueyes, vacas y mulas para pacer las yerbas y beber las aguas libremente; que pudiesen cortar madera para el reparo de sus carruajes, y guisar de comer sin pagar cosa ni pena alguna; y que estuviesen libres del pago de portazgos en

ciertos casos que las mismas leyes designaban.

Protegidos los carreteros con estos privilegios, y deseando acrecentar la importancia que ya les dispensaba la legislacion, procuraron imitar el ejemplo de los ganaderos asociándose, como estos lo habian hecho, en la forma mas adaptable á los principios de aquella época. De aquí provino la hermandad ó cuerpo que se tituló cabaña real de carretería ó de carreteros.

Muy prolijo seria enumerar todos los privilegios que desde esta época fué obteniendo la real cabaña, tan importante en aquellos tiempos para la conduccion de efectos, para la importacion y esportacion de géneros, para el fomento de la agricultura, y por consiguiente para el servicio público y de los particulares. Además del disfrute de pastos, de la facultad de cortar madera y leña en los montes públicos y concejiles, de la de llevar armas ofensivas y defensivas, de la exencion de ciertos derechos y de embargos, del uso de las rastrojeras, alzado el fruto, y de algunos otros mencionados en las leyes recopiladas, fué el mas importante la creacion de un juzgado especial protector de la cabaña que habia de conocer de todos los negocios y causas que los carreteros y cabañiles tuviesen como tales, en el uso y ejercicio de sus carretas, con inhibicion de todos los tribunales del reino, y las apelaciones al Consejo en sala de mil y quinientas.

Las reformas hechas en la administracion pública y en la especial relativa á los asuntos de justicia, hacian incompatible con ellas la observancia de estos privilegios. La constitucion de 1812 y el reglamento provisional para la administracion de justicia estinguieron la jurisdiccion privativa pasando en su consecuencia el conocimiento de todos los asuntos civiles y criminales pertenecientes á los carreteros, á la jurisdiccion ordinaria; y el real decreto de 10 de octubre de 1836, restableciendo el de las Córtes de 17 de junio de 1821, abolió todos los derechos esclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del reino, los cuales deberian considerarse comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos, á lo prevenido por las Córtes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de setiembre de 1820, no entendiéndose por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento quedaba á libre disposicion de los mismos á quienes pertenecieran.

Por consecuencia de esta disposicion, los únicos beneficios ó derechos que pueden disfrutar hoy los carreteros y tragineros del reino en sus marchas y en el uso de aguas y pastos, son los que se conceden á los ganados de todas especies en los tres artículos primeros de la ley de 25 de setiembre de 1820, de los cuales hacemos mencion en el artículo correspondiente. V. GANADERIA, PASTOS.

CABAÑA REAL DE GANADEROS. El conjunto de todos los ganados del reino, de vacas, yeguas, ovejas, carneros, cabras y puercos que por haber sido puestos bajo el amparo y encomienda del rey se designaron con aquel nombre. En el artículo MESTA pueden verse las causas que dieron lugar á la formacion de la real cabaña, los privilegios que los reyes le concedieron en diferentes épocas y cuanto es concerniente á dicha hermandad.

CABAÑA SERVICIADA. La cabaña de lanas que en su trashumacion y tránsito tenia que pagar algun impuesto ó servicio. Recibia esta denominacion del servicio que prestaban los dueños de los ganados. Varias leyes del título 27 de la Nueva Recopilacion fijaban detenidamente los derechos que en tal concepto pertenecian al rey, los ganados que estaban sujetos á este tributo, el modo y época en que habia de cobrarse y las obligaciones que incumbian, y los derechos que disfrutaban los jueces encargados de su recaudacion. Disposiciones todas hoy sin importancia alguna y que no han sido incluidas en la Novísima Recopilacion.

CABECERA. Varias eran las acepciones que en lo antiguo tenia esta palabra que hoy significa la parte superior ó princi-

pal de algun sitio en que se juntan varias personas y en donde se sientan las mas dignas y autorizadas como la cabecera del tribunal, del estrado, etc. Dábase antes el nombre de cabecera al principio ó encabezamiento de algun escrito, al albacea ó testamentario, al mismo cargo de albacea, al capitan ó gefe de algun ejército, provincia ó pueblo, y á la capital ó ciudad principal de algun reino ó provincia. En este sentido llámanse hoy cabeceras en las islas Filipinas á las capitales de las diversas provincias en que se encuentran divididas. Esta palabra tiene otras diversas acepciones de que no nos hacemos cargo porque no son jurídicas.

CABEZA. Fuera de la acepcion comun que tiene esta palabra se aplica al superior que dirige, guia ó gobierna cualquier cuerpo ó comunidad.

La ley del Fuero Juzgo decia «por ende debemos primeramente ordenar los fechos de los príncipes porque son nuestras cabezas (1).»

Las de Partida llamaban al rey cabeza del reino, y nosotros damos igual nombre al gefe de una corporacion cualquiera. Se aplica tambien al que sin ser superior ó gefe de una corporacion autorizada se pone al frente de una reunion mas ó menos numerosa de sujetos; asi decimos «formaba cabeza de la reunion, etc.» En las herencias y sucesiones significa «persona» así se dice «suceder por cabezas» que equivale á suceder por su propia persona y no por representacion de otra; «fundó mayorazgo en cabeza de su hijo mayor» es decir, en la persona de su hijo mayor. Otras veces equivale al nombre de algun individuo; así la ley 30, tít. 27, lib. 9, Recopilacion de Indias, dispone que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, etc., *en cabeza de estranjeros*, es decir, en nombre ó bajo el nombre de estranjeros. Se toma tambien por el todo de un animal de ganado de cualquier especie, asi decimos posee tantas cabezas de ganado; y la ley 12, tít. 3, libro 8 del Fuero Juzgo dispone «per duas cabezas de ganado pechen un soldo.»

(1) Ley 4, tit. 1, lib. 2.

En los instrumentos públicos, peticiones y otros documentos semejantes, significa lo que segun la práctica y estilo se pone al principio para ordenar el contenido.

CABEZA DE BARANGAY. En las islas Filipinas se llama así al gefe especialmente encargado de recaudar el *tributo* de los cuarenta ó cincuenta indios cabezas de familia que forman un barangay. El cargo de barangay lo ejercen siempre los indios de mas posicion y valía, es por decirlo así el principio del régimen municipal, y el escalon preciso para otros cargos de mayor importancia. Les está encomendada bajo su absoluta responsabilidad la recaudacion del *tributo*, componen como mediadores las desavenencias y mantienen el órden en su barangay. En sus atribuciones dependen inmediatamente del gobernadorcillo. Una de sus principales preeminencias es la intervencion que tienen en las elecciones ó propuestas para gobernadorcillos y demas cargos de justicia. Hácense estas por una junta que se compone del gobernadorcillo saliente y de doce vecinos que se sortean, la mitad de entre los capitanes pasados, y de los que hayan sido cabezas de barangay por espacio de diez años consecutivos, y la otra mitad de los que fueren cabezas de barangay en ejercicio al tiempo de la eleccion. Se exige entre otras circunstancias, haber sido cabeza de barangay sin mala nota, ó serlo á la sazon teniendo sus cuentas corrientes para ser elegido gobernadorcillo. V. **BARANGAY, AYUNTAMIENTO**, cap 5, seccion 3. V. **GOBERNADORCILLO**.

CABEZA DE CASA O LINAJE. La persona del que, por legítima descendencia del fundador de una casa ó linaje, tiene la primogenitura y lleva los demas derechos propios de la misma casa ó familia. Cuando falta varon legítimo en la línea primogénita, se considera cabeza de casa ó linaje, al que conserva la primogenitura en la línea mas inmediata á la hembra en quien quebró la de varonía.

CABEZA DE BANDO O MOTIN. En las parcialidades dispuestas para promover cualquier género de motin ó tu-

multo, se llama así el que las exita y acaudilla. V. **ASONADA, BANDO, REBELION, MOTIN.**

CABEZA DE PARTIDO. Se dá este nombre al pueblo que en cada uno de los partidos en que se hallan subdivididas las provincias de la Península é islas adyacentes, está designado por la ley como cabeza de la misma demarcacion y residencia del juez ó de la autoridad administrativa ó rentística.

CABEZA DE PROCESO. Se llama así en la práctica del foro el auto de oficio que dicta el juez para abrir un procedimiento criminal. Del mismo modo se denomina cualquier escrito, impreso ó antecedente que dá ocasion para proceder á la averiguacion de algun delito y de sus perpetradores. En tales casos el auto de oficio, el escrito ó antecedente, forman la cabeza del proceso; así se dice: «mandó su merced se forme este proceso poniendo por cabeza de él la carta, el papel, etc., ó este auto de oficio, y que en su virtud se practiquen tales diligencias.» En los aranceles antiguos se decia: «por un auto de oficio ó cabeza de proceso.» Tiene tambien uso esta fórmula en las legislaciones y procedimientos especiales, así leemos en el art. 4, trat. 8, tít. 6 de la ordenanza militar, «la órden del capitan general ha de servir de cabeza de proceso, etc.»

CABEZA DE SENTENCIA. Es el preámbulo que precede á la parte dispositiva de los fallos judiciales. En la cabeza de los que dictan los jueces inferiores se espresa el lugar, la fecha, el nombre del juez, los de los litigantes, el asunto del litigio y la circunstancia de haberse visto los autos, refiriéndose á ellos para dictar el fallo. En los tribunales superiores se suprime el lugar y la fecha, y se espresa el pleito y su objeto, los nombres de las personas entre quienes se controvierte, los procuradores que los representan, el grado en que pende el pleito ante el tribunal y el resúmen de la sentencia sometida á su conocimiento.

Esta manera de estender las sentencias no es comun á todos los tribunales V. **SENTENCIA.**

CABEZA DE TESTAMENTO. Es el preámbulo que suele preceder á la parte dispositiva del testamento. Por lo comun se espresa en ella el nombre del testador, su naturaleza y vecindad, el de sus padres, su estado civil, el de su salud y el hallarse en su entero y cabal juicio, su profesion de fé religiosa, su libre y entera voluntad de otorgar el testamento, y la circunstancia de haber pensado con todo acuerdo y reflexion todo lo concerniente á la disposicion de sus bienes. La espresion cabeza de testamento tiene mucho uso en la frase ó fórmula forense «librar certificacion ó testimonio de la cabeza, cláusula y pié del testamento» lo cual significa que se dá certificacion ó testimonio del principio y fin del testamento y de la cláusula que interesa.

CABEZA MANSA. Esta palabra solia aplicarse en lo antiguo al derecho de primogenitura, y á los bienes amayorazgados que iban anejos á ella. Tambien solia tomarse por la porcion de tierra suficiente para el pasto de un par de bueyes de labor; ó por la que bastaba á un labrador para proporcionarse lo necesario á su subsistencia. En todas estas significaciones tenia muy poco uso aquella espresion.

CABEZAJE DE MORO. Dábase este nombre á un tributo que en algunas partes pagaban los moros por sus personas en señal y reconocimiento de su vasallaje y sumision á nuestros reyes. Su producto se dividia entre el Erario público y la Iglesia.

CABEZALERIA, CABEZALERO. Voces usadas en nuestros códigos antiguos, equivalentes á testamentaría, testamentario ó albacea. V. **ALBACEA.**

CABILDO. Palabra derivada de capítulo, como esta de la latina *caput*, y equivale á la reunion del alcalde, regidores y demas individuos que componen el cuerpo municipal, y el lugar ó sitio donde la reunion se verifica. V. **AYUNTAMIENTO.**

CABILDO ECLESIASTICO. En el derecho canónico es donde la palabra cabildo tiene su aplicacion mas general, sig-

nificando con toda propiedad la reunion ó colegio autorizado de clérigos ó canónigos capitulares con voto, asociados al obispo como su consejo y senado en la iglesia catedral (1); y al abad presidente en la iglesia colegiata, siendo el principal objeto de ambos cuerpos la celebracion pública, solemne y diaria de los divinos oficios, la recitacion igualmente diaria y pública de las horas canónicas, y el servicio del altar. Tambien se entiende por cabildo en sentido lato la comunidad de religiosos pertenecientes á una abadia, priorato ó casa convento; si bien esta clase de corporaciones, lo mismo que las juntas que celebran para tratar y deliberar acerca de los asuntos que á la comunidad interesan; y la corporacion y juntas de los caballeros de las órdenes regulares, hospitalarias y militares, reciben en el uso comun el nombre *de capítulos*, que se ha hecho estensivo indistintamente con el de cabildo al lugar ó sala de juntas de los canónigos de catedrales y colegiatas (2), de los regulares, y de los caballeros de las órdenes. Por último la reunion organizada de eclesiásticos, especialmente de párrocos ó rectores de las parroquias de un pueblo ó arciprestazgo, es conocida en la práctica actual con el nombre de cabildo.

Bajo la primera de estas acepciones que tambien es la principal y mas comun, en cuanto se refiere á la corporacion de canónigos de iglesia catedral ó colegiata, trataremos únicamente en este artículo de los cabildos, reseñando su historia y organizacion hasta el concilio de Trento; dando á conocer la que despues de este recibieron y su carácter actual canónico, y esplicando sus derechos, prerogativas y obligaciones en sede plena y vacante, sin olvidar la disciplina acerca de su convocacion ó reunion; todo lo cual será objeto de las secciones que comprende la siguiente

(1) *Sed verius ut et rei magis congrue accipitur.* Capitulum *pro ipso canonicorum collegio pro ipsis canonicis congregatis. Sic accipitur capitulum in cap. 7 de rescriptis.* Panormitano al cap, 30, tít. 6, lib. 1 de las Decretales.

(2) *Capitulum quandoque ponitur pro loco ubi canonici congregantur; quæ significatione accipit.* Dicho autor en el lugar citado.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

Cabildos catedrales. Unida íntimamente la historia de los cabildos catedrales con la de los canónigos que los constituyen, y consiguiente organizacion de beneficios en las mismas, no repetiremos cuanto en el artículo BENEFICIO, seccion tercera, tomo 6.°, pág. 217, creimos indispensable anticipar para dar á conocer mas fácilmente dicha organizacion, cuyo primer fundamento debe buscarse en el orígen, progreso y reforma de la vida canonical que reseñamos lo bastante, reservándonos completarla en su lugar oportuno. Cumpliendo sin embargo con lo que en el indicado lugar prometimos acerca de la primitiva organizacion, progreso y decadencia de los cabildos, y omitiendo lo allí dicho y que tiene íntima conexion con la materia de este artículo, nos concretaremos á demostrar que el orígen histórico de los cabildos catedrales se descubre en la primitiva division de diócesis en el mundo cristriano, y aparece con mas claridad en el occidente en los diversos períodos de los institutos de canónigos, habiéndose conservado siempre en su vigor la causa de la creacion de los cabildos á pesar de las que en distintas épocas prepararon su decadencia, é hicieron necesaria la reforma de su disciplina.

Luego que tuvo lugar la division de dióce-

sis del mundo cristiano y se dió á cada iglesia de las situadas en las ciudades su obispo propio, ereyó conveniente cada uno de ellos asociarse una reunion de clérigos á manera de senado, en el que se atendiese providencial y saludablemente á los asuntos de la Iglesia. Reglamentados poco á poco con el ausilio de escuelas episcopales y de un modo digno de su objeto, los cargos que hacian relacion al servicio divino y ejercicio del culto, llegó á establecerse una escala de antigüedad y de aprovechamiento para ascender en los oficios eclesiásticos, resultando naturalmente la division de clérigos mayores y menores, y perteneciendo por consecuencia á la reunion ó senado todos los clérigos mayores, aun aquellos á quienes se habian distribuido los cargos diocesanos, esto es, á los párrocos en especial y sus coadjutores todos los sacerdotes superiores ó inferiores. Pero á proporcion que se aumentaban los presbíteros y se hacia indispensable destinar algunos de ellos á la administracion de Sacramentos y á la inmediata direccion espiritual de los fieles, fué consiguiente que los obispos, solo en casos de mucha gravedad, convocasen todo el presbiterio ó tuviesen sínodos diocesanos, y que en los negocios mas frecuentes se valiesen del consejo de los presbíteros de su iglesia principal ó catedral. Muy natural era tambien que aumentándose en las catedrales el culto, su esplendor y el número de ministros, no entrasen todos en el consejo del obispo sino los mas principales; y en efecto, escluido paulatinamente el clero diocesano, todos sus derechos acrecieron y se concentraron en el clero civitatense. Los clérigos mismos adscritos á la iglesia catedral escluyeron á los demas de la ciudad, principalmente luego que aquellos instauraron la vida comun canonical juntamente con el obispo, bajo la observancia de cierta regla, de donde se llamaron *canónigos*, como que estaban adscriptos al cánon ó matrícula de la iglesia catedral. Mientras estos canónigos hicieron en un principio vida comun habitando en un mismo claustro y bajo la regla de su instituto y la direccion de sus superiores, sus reuniones se llamaron monasterios, si ha de darse crédito á los monumentos y escritores de aquellos tiempos (1). Mas una vez disuelta la vida canonical, y luego que los canónigos se diferenciaron, por su disciplina esterna de vida, de los monges y regulares que vivian en comun, no les pareció adecuado el uso de aquella voz, que llevaba en sí envuelta la idea de vida regular; de modo que sus iglesias ó colegios comenzaron á llamarse CAPÍTULOS y por corrupcion cabildos, nombre con que desde entonces hasta nuestros dias se distinguieron las iglesias de canónigos seglares de los conventos de monjes y canónigos regulares; y una vez adoptada esta singularidad de vida dieron tambien á sus congregaciones ó reuniones capitulares que durante la vida comun denominaron *conventus*, *collationes* el nombre de cabildos con que en la actualidad se conocen, de donde provino el llamar *actos capitulares* á cuantos tienen lugar en aquellos. Desde entonces comenzaron á pertenecer á la congregacion llamada CABILDO casi todos los derechos que antes competian á los clérigos en comun: á saber, dar consejo al obispo y prestarle su consentimiento cuando el obispo vivia; y muerto este ó vacante de cualquier modo su silla, hacer todo cuanto perteneciese á la jurisdiccion episcopal.

Al paso que los canónigos menores siguieron en comunidad dirigidos por un maestreescuela ínterin duraron las escuelas episcopales, los canónigos mayores que no asistian ya al cabildo sino cuando habian de resolver alguna cosa de interés comun, conservaron este nombre colectivo. Con este motivo no podemos menos de recordar lo que tratando de la organizacion de los beneficios de las catedrales indicamos acerca de las causas que contribuyeron á la decadencia de los cabildos. Debida esta en un principio á la adquisicion de riquezas con las pingües fundaciones hechas á su favor desde el siglo IX, se fomentó en el siglo X y siguientes especialmente hasta el XIII, por el general desórden que durante estos siglos sobre-

(1) Molanus, lib. 4 *de canonicis*, cap. 12 citado por Van-Espen, part. 1, tit. 7, cap. 5, núm. 1.

vino así en lo político como en lo eclesiástico. Las fundaciones les obligaron á mezclarse en cuestiones territoriales de los respectivos obispos, é interesarse poco á poco en asuntos temporales, degenerando por consiguiente de su primitiva sencillez. Las guerras continuadas del imperio de Occidente oscurecieron las antiguas y saludables doctrinas de San Agustin y San Benito, arrebatando impetuosamente los sazonados frutos que por lo general habian ofrecido hasta entonces los respetables cabildos del instituto Agustiniano y de los reformados por Codrogango, Ivon de Chartres y otros, de tal manera que mas bien servian de escándalo que de edificacion á los fieles. El desórden general del clero secular y regular que se consideraba como autorizado por la conducta igualmente defectuosa de algunos obispos y antipapas de aquel tiempo, influyó en el progreso del que habia comenzado á tener entrada en los cabildos por la simonía, incontinencia, pluralidad de beneficios, ignorancia crasísima é intrusion violenta, favoreciendo estos vicios enormes el abuso de los mandatos y espectativas que con tanta generalidad se concedian y las frecuentes recomendaciones de los reyes á los obispos y cabildos en favor de personas ineptas. La division de canónigos en mayores y menores, y la separacion de las mesas en episcopal y capitular, resultados inmediatos de la disolucion de la vida comun canonical, dieron una nueva forma al patrimonio de las iglesias, y tomando de este sagrado fondo una buena parte los obispos y respectivamente los cabildos se crearon porciones separadas, erigidas despues en beneficios con el nombre de prebendas. De modo que haciéndose cada dia mas independientes de los obispos en la administracion de sus rentas y en sus asuntos interiores, los cabildos llegaron á ser corporaciones de gran importancia y adquirir derechos de eleccion, facultades disciplinales sobre sus individuos, exenciones mas ó menos ámplias de la jurisdiccion episcopal, y otros muchos privilegios. Preciso es confesar que no faltaron varones celosos de la mas pura disciplina, que en cuanto las circunstancias lo permitieron trataron de remediar la absoluta variacion que comenzó á esperimentarse en los monasterios ó congregaciones de canónigos; que los pontífices, especialmente Pascual II, Nicolás II y Alejandro III, animados de unos mismos sentimientos y deseos, dictaron saludables providencias para restituir los cabildos á su primitiva organizacion y reglas canónicas; y que los cuatro concilios lateranenses, y aun algunos otros nacionales de aquel tiempo, tuvieron por su principal objeto desarraigar en lo posible, y acomodándose á las circunstancias indicadas, los vicios y males que impedian la libertad necesaria en la eleccion de los mas beneméritos para los cargos eclesiásticos; pudiendo adquirirse una idea bastante exacta del estado general de decadencia en que durante los siglos medios se encontraban los cabildos catedrales, con solo examinar las prescripciones pontificias y conciliares que se leen en el *tít.* 5, lib. 3 de las decretales dadas á instancias de algunos obispos para reprimir los vicios mas dominantes en aquellas carporaciones, de los que resultaron funestas consecuencias para la Iglesia, toleradas por esta mas bien que permitidas. Pero como ya digimos en su lugar correspondiente de la seccion 3, tomo 6, pág. 217 del artículo BENEFICIO, á pesar de los buenos deseos de los obispos, pontífices, concilios y aun de algunos reyes, no siempre pudieron efectuarse las reformas, pues los sucesos político-religiosos de las naciones, y la diversidad de ideas y costumbres que nos revela la historia de todos aquellos siglos, no permitieron la reforma completa de los cabildos aun despues de haberse procurado reducirlos á su verdedero y primitivo objeto, con la tendencia científica, indispensable siempre para la mayor utilidad y lustre de estos cuerpos.

Cabildos de colegiatas. Es indudable que creadas estas con posteriodad á las catedrales, se estendieron rápidamente en la Iglesia latina é influyeron sobremanera en el arreglo de costumbres y en la mayor perfeccion del estado sacerdotal. La creacion de colegiatas comenzó á ser muy frecuente en el siglo XII, durante este

los concilios y pontífices pusieron todo su conato y solicitud para que los clérigos volvieran á reunirse en vida comun, lo cual tuvo efecto en las iglesias erigidas en las ciudades mas célebres despues de las catedrales, y tambien en las de los pueblos de mas vecindario, siempre que hubiese suficiente número de clérigos. Cuando estos habitaron ya en ellas á ejemplo de los que lo hacian en la catedral, recibieron el nombre de *cabildo,* que presidido por el abad ó prior, guardaba en lo general la misma forma de vida que el de la catedral; distinguiéndose en dignidades, canónigos y racioneros, ocupados todos en el canto de las horas canónicas y otras funciones correspondientes al culto público y solemne, y en el desempeño de otras obligaciones anejas al ministerio eclesiástico. No es de este lugar la enumeracion de las diversas clases, organizacion y derechos de las iglesias colegiatas ó conventuales, que tambien así se llamaron, ni el exámen de las diferencias que entre ellos y las catedrales existen por razon de orígen, antigüedad y representacion de sus cabildos ó colegios. Solo diremos, que las colegiatas que tuvieron colegio de canónigos, pero sin prelado, con jurisdiccion episcopal reservada en su totalidad al obispo diocesano, fué costumbre crearlas, y lo mismo sus cabildos, á ejemplo y semejanza de las catedrales, concediéndose á sus cabildos derechos singulares, y rigiéndose en lo sucesivo por sus estatutos, costumbres y privilegios; lo cual hizo que se prefiriesen á las iglesias simples no conventuales ó no colegiatas, y aun á las parroquiales aunque no tuviesen esta cualidad; pudiendo asegurarse que estas causas contribuyeron á que los cabildos catedrales que vindicaron para sí los derechos de todo el clero diocesano, no pudieran sino mas tarde escluir á los de las colegiatas, mayormente si estaban situadas en las ciudades, porque las corporaciones ó colegios de clérigos de estas iglesias guiados por un espíritu de comunidad, pudieron sostener con mas empeño sus derechos. Pero á pesar de su mayor ó menor antigüedad y lustre, atendidas las épocas en que sus iglesias se erigieron y la gerarquía de las personas que por fundacion adquirieron en ellas derecho de patronato; á pesar tambien de su mayor ó menor sujecion, ó quizás de su total exencion de la autoridad episcopal diocesana, nunca pudieron sus cabildos equipararse á los de las catedrales, ni tener representacion alguna en los negocios eclesiásticos propios de la jurisdiccion ordinaria de los obispos; ni tampoco los cánones exigieron en sus individuos las mismas cualidades de edad, órden y ciencia que requerian en los de las catedrales. La Iglesia, que en los siglos medios veia con dolor la multitud de eclesiásticos *giro-vagos* sin residencia fija, y que con notorio perjuicio de la misma y del Estado no reconocian otra clase de regla que la que mas favorecia su independencia, sin que la fuese fácil adoptar el remedio conveniente en el estado de la relajacion general de costumbres en todos los paises, toleró estos males producidos en gran parte por las contínuas ordenaciones sin título que los obispos hacian, olvidando las sábias determinaciones de los antiguos cánones sobre este punto, y cuya observancia renovaron con utilidad general los lateranenses, y como uno de los medios casi necesarios de reforma de la disciplina general adoptó el de reducir á una multitud de clérigos á la vida comun canónica. De donde se deduce; primero, que segun queda dicho al principio, los cabildos de las colegiatas influyeron en el arreglo de costumbres y mayor perfeccion del estado sacerdotal; y segundo, que no se compusieron solo de clérigos que de una vida secular pasaran á otra mas regular y monástica, sino tambien de los que de una vida monástica descendieron á otra que, aunque secular respecto de la que dejaban, tenia y conservaba mucha parte de la regular, en cuyo estado han existido hasta nuestros tiempos diferentes cabildos en España, Italia y Portugal, mas ó menos antiguos, creados por los pontífices ú obispos, con mas ó menos privilegios y algunas hasta con jurisdiccion casi episcopal en sus abades ó priores. Por lo demas puede ase-

gurarse que casi las mismas causas generales que prepararon y fomentaron la decadencia de los cabildos catedrales unidas á las especiales de libre presentacion laical de las prebendas, multitud de gerarquías y tenuidad de sus rentas, y demasiado número de colegiatas en proporcion al de catedrales, influyeron mas tarde en la relajacion de la disciplina de estos cabildos, ejemplar en un principio conforme al objeto de su creacion, é hicieron necesaria como en los de las catedrales su reforma, estableciéndose una nueva disciplina, cuya esposicion será tambien objeto de la seccion siguiente.

Cabildos exentos. Despues del siglo X los romanos pontífices concedieron privilegios, en cuya virtud eximieron de la jurisdiccion episcopal á algunos cabildos sujetándolos inmediatamente á la silla apostólica. Varias son las causas en que los eruditos fundan el orígen de tales exenciones, pero si ha de atenderse á una constitucion ó privilegio concedido á la Iglesia y cabildo Pictaviense por Juan VIII (1) solo datan del siglo X, pues hasta entonces los obispos acostumbraron á ejercer su jurisdiccion con consejo y consentimiento de los canónigos de sus iglesias: *cum consulto consensuque suæ ecclesiæ canonicorum*: de modo que aquellos no tenian ocasion alguna de impetrar privilegios pontificios que los declarasen inmunes de la jurisdiccion episcopal. Pero luego que los primeros prescindieron de asesorarse y pedir el acuerdo de los cabildos, juzgaron á su vez estos conveniente impetrar exenciones que se aumentaron progresivamente en términos que, los intereses de la corporacion llegaron á considerarse diversos y muchas veces opuestos á los de los obispos. Como prueba del incremento que adquirieron las exenciones de que tratamos, pueden citarse las concedidas á los cabildos de las iglesias de Bourges, Limoges y Poitiers, en Francia, los cuales tenian la prerogativa de fallar en derecho por medio de sus deanes independientemente de la

(1) Citada por Benedicto XIV *De Synodo Dioecsana*, lib. 13, cap. 9, §. 2 y sig.

autoridad de sus obispos, y dar sentencia contra los canónigos, beneficiados y capellanes sirvientes en sus iglesias (1); y las otorgadas á favor de algunos cabildos en Alemania, respecto de los cuales los obispos solo pueden proceder contra los canónigos, beneficiados y otros ministros de la iglesia, cuando los deanes descuidando dar á cada uno su derecho rehusen administrar justicia á los que se la pidan (2); y por lo que hace á los dos famosos cabildos de Beauvais en Francia y de Colonia en Alemania, un célebre autor (3) no dudó asegurar que no se hubieran mostrado tan fuertes para oponerse con tenacidad y éxito á sus prelados hasta desviarse de la fé católica, segun la historia nos demuestra, si no hubiesen estado exentos de la jurisdiccion episcopal. Por eso el pontífice Alejandro III, advirtiendo que muchos cabildos se creian absolutamente independientes de la jurisdiccion de los obispos, sin que estos tuvieran intervencion alguna en las personas ni en las cosas que les pertenecian, fundándose en cualquier título en virtud del cual habian obtenido proteccion de la Sede Romana, aun cuando en él no estuviera espresa la exencion de la jurisdiccion ordinaria: sábiamente determinó que cuando algunos sostuviesen estar exentos de la sujecion á sus obispos, se inspeccionaran los privilegios y se examinase con cuidado su tenor; pues no siempre tienen semejantes privilegios la fuerza que algunos quieren figurarse en su provecho, á saber, la de sustraer enteramente á los privilegiados de la jurisdiccion episcopal: lo cual á la verdad no podia inferirse de aquellos privilegios por los que se dice que una iglesia se admitia bajo la proteccion de S. Pedro ó de los romanos pontífices, ni de los que pagasen censo ó prestacion anual á la Silla apostólica: teniendo por consiguiente lugar tal inmunidad solo en los casos en que así se espresase en el privilegio, y siendo aplicable á ella las re-

(1) Chopin *de sac polit*, lib. 4, cap. 2 *in Monasticon*, lib. 1, cap. final.
(2) Tondut. *Quæst Benef.* 62, núm. 2. (2) Pirlinig *in jus canon* lib. 2, tit. 2, sect. 3, §. 1. núm. 74—Wagnerech al capitulo 13, tit. 2, lib. 2 de las Decretales.
(3) Saravia, *in trac* de *adjunct quæst* 1, núm. 41.

la religion y restauracion de la vida comun impetraron bulas pontificias para la agregacion de beneficios y otras rentas eclesiásticas. El clero de las catedrales y colegiatas desde estos siglos se distinguió por sus méritos y virtudes, hasta que entregados á los negocios seculares, carecieron del verdadero mérito y de la perfeccion deseada por la Iglesia, á pesar de la decidida proteccion de los reyes, y de los justos deseos de los concilios lateranenses y tridentinos. Debióse su relajacion principalmente á las reservas en la provision de dignidades y canongías, á la eleccion demasiado frecuente de personas faltas de ilustracion y de otras circunstancias necesarias, á la reunion frecuente de canongías y dignidades pingües en una ó distintas iglesias, y á las coadjutorías, tan comunes como perjudiciales, todo lo cual contribuyó á reducir á los cabildos de catedrales y colegiatas á un estado casi de nulidad en órden á la disciplina; y aunque en el concordato de 1753 se procuró remediar en parte estos males, no por eso se consiguió como conviene á la utilidad de la Iglesia y del Estado. A conseguir ambos fines se ha dirigido el novísimo concordato, cuyos artículos pertenecientes á esta materia se esplican en la seccion siguiente.

SECCION II.

ORGANIZACION DE LOS CABILDOS Y CARÁCTER CANÓNICO DE LOS MISMOS.

Organizacion. No es nuestro ánimo enumerar las diversas clases de dignidades que se conocieron en los cabildos de catedrales y colegiatas, ni esponer la disciplina de cada una: lo primero se hizo, aunque ligeramente, en el artículo BENEFICIO, seccion, tomo y página citadas, donde tambien reservamos tratar de la segunda en sus artículos propios. Por iguales razones omitimos aquí cuanto hace relacion á las canongías ó prebendas de oficio y aun á las canongías en general; y prescindimos de indicar algunos otros oficios instituidos en las catedrales y colegiatas en las épocas de decadencia de sus cabildos. Baste para nuestro propósito dejar consignado que las dignidades, canongías de oficio y simples componen propiamente los cabildos con esclusion de todo otro cargo eclesiástico, y constituyen su organizacion, que tuvo efecto definitivamente en este sentido al celebrarse el concilio general Tridentino. Insistiendo este en las disposiciones de los concilios de Viena de 1311, contenidas en el capítulo 2, tít. 6, lib. 1 de las Clementinas, y de Valencia de 1548, designó las cualidades de que deberian estar adornados los que obtuviesen las canongías vacantes, y la capacidad necesaria para el digno desempeño de las funciones á cada una inherentes. Al efecto, en la sesion 22, cap. 4 de Reforma, decretó: que todo el que destinado á los divinos oficios en las catedrales ó colegiatas, seculares ó regulares no estuviese ordenado al menos de subdiácono, no tuviera voz en cabildo, aunque los demas capitulares libremente se lo hubieran concedido; que los que obtenian ó en adelante obtuviesen en dichas iglesias alguna dignidad, personado, oficio, prebenda, porcion y cualesquiera otro beneficio de los que tienen anejas varias cargas, á saber, decir ó cantar la misa, evangelio ó epístola, estuviesen obligados, cualquiera que fuese el privilegio, exencion, prerogativa ó nobleza que tuviesen á recibir dentro de un año, cesando justo impedimento, los órdenes requeridos, pues de lo contrario incurririan en las penas contenidas en la constitucion del concilio de Viena que comienza *ut ii*, la cual renovaba por su presente decreto; debiendo los obispos obligarles á que ejercieran por sí mismos en los dias marcados dichas órdenes, y cumplieran todos los demas oficios con que debian contribuir al culto divino, bajo las penas mencionadas y otras mas graves á su arbitrio: sin que en adelante se hicieran tales provisiones en otras personas que en las que se conociera tenian la edad y demas circunstancias requeridas, siendo de lo contrario írrita la provision. Todavia el concilio quiso llevar mas adelante la reforma; y para ello en la sesion 24, cap. 12 de Reforma, dispuso entre otras cosas, que no se admi-

tiese en adelante á dignidad, canongía ó porcion, si no al que estuviese ordenado del órden sacro que requiriese su dignidad, canongía ó porcion, ó que al menos tuviese edad para poder ordenarse dentro del tiempo determinado por derecho y por el Santo Concilio: que en todas las catedrales las canongías y porciones llevasen anejo el órden del sacerdocio, del diaconado ó del subdiaconado; que el obispo señalase y distribuyese segun le pareciese conveniente con dictámen del cabildo los órdenes sagrados que en lo sucesivo habrian de ir anejos á las prebendas; pero de suerte que una mitad al menos fuesen sacerdotes y la otra diáconos ó subdiáconos, observándose exactamente donde la hubiese la costumbre aun mas loable de que todos ó la mayor parte fuesen sacerdotes: y que ademas exhortaba que en las provincias donde cómodamente se pudiera se confirieran todas las dignidades y por lo menos la mitad de las canongías en las catedrales y en las colegiatas mas insignes á solos maestros ó doctores, ó tambien á licenciados en teología ó derecho canónico. Con arreglo, pues, á estos decretos que forman la actual disciplina en los paises donde se admitieron, el principal elemento de los cabildos eclesiásticos en general lo constituyen, como en todas épocas ha sucedido, únicamente los canónigos que por la edad, órden y grado académico tienen voto en cabildo; y tanto por virtud de ellos cuanto de los que el mismo concilio dió en órden á las dignidades y canongías en especial, conservó algunas de los primeras como recuerdo de la primitiva disciplina y de la vida comun canonical, é instituyó otras como prueba de la laboriosidad continua de los cabildos en el servicio de la Iglesia, reduciendo las segundas á la verdadera representacion del antiguo presbiterio.

Carácter canónico de los cabildos. El cabildo catedral que sucedió á los presbíteros y diáconos de la ciudad episcopal, representa como estos el Senado de la Iglesia, y forma un solo cuerpo con el obispo su cabeza y prelado general. Así lo ha reconocido el concilio Tridentino en su sesion 24, capít. 12 de Reforma, mandando que los canónigos de las catedrales se distinguiesen por una integridad tal de costumbres, que con razon pudieran llamarse *Senado* de la Iglesia; y el de Barcelona en el capít. 9, párrafo 8, declara, que conviene á las iglesias metropolitanas y sufragáneas elegir y nombrar para las canongías á personas tan recomendables por su probidad y ciencia que con razon pueda decirse que el cuerpo del cabildo que de ellos se forma es el Senado de los obispos al cual estos piden su consejo. El doble carácter que concurre en los cabildos catedrales de representar en cierto modo al clero de toda la diócesis y constituir un solo cuerpo con el obispo sucediéndole á su muerte en la jurisdiccion, le reviste tambien de la principal prerogativa de preceder á todos los cuerpos eclesiásticos inferiores y á las demas órdenes ó gerarquías inferiores á la episcopal, si está colegialmente congregado, y á no ser que por privilegio ó prescripcion se le antepongan algunos de aquellos.

El carácter de los cabildos, de miembros que forman un mismo cuerpo con el obispo su cabeza, les obliga tambien á reconocer en él jurisdiccion para la correccion y enmienda de todos sus individuos así en visita como fuera de ella, ya sean de catedrales ú otras iglesias mayores, ya exentos ó no. El concilio de Trento en su sesion 6, cap. 4 de Reforma, lo estableció así decretando: que los cabildos de catedrales y otras iglesias mayores y sus personas no pudieran escudarse con exenciones algunas, costumbres, sentencias, juramentos y concordias que solo obligarán á sus autores mas no á los sucesores, para dejar de ser segun las sanciones canónicas, visitados, corregidos y enmendados, aun con autoridad apostólica, por sus obispos y otros prelados mayores por sí ó acompañados de quienes les pareciese. Este decreto, que solo se referia á los cabildos catedrales no exentos, derogó la disposicion del concilio Lateranense IV contenida en el cap. 13, tít. 31, lib. 1 de las Decretales, por la cual se facultaba al obispo para corregir por derecho devoluto los escesos de los canónigos de catedral de que el cabildo

acostumbrase á conocer, si amonestado ó mandado para ello por el obispo no lo hacian dentro del término que este le prefijase: y se confirmó despues por el mismo concilio que lo amplió á las colegiatas, estableciendo en la ya citada sesion 25, cap. 6 de Reforma, que se observase no solo cuando el obispo visitase sino tambien cuantas veces procediese de oficio ó á instancia de parte contra alguno de los contenidos en dicho decreto; pero de suerte que cuando procediese fuera de visita tuviese lugar cuanto en seguida disponia, á saber: que al principio de cada año el obispo eligiese de entre el cabildo dos con cuyo consejo y asenso él ó su vicario estaria obligado á contar así en la formacion del proceso como en todos los demas actos hasta la conclusion de la causa ante el notario del obispo y en su propio palacio ó donde fuese costumbre tener el tribunal; que sin embargo fuese uno solo el voto de los dos acompañados, pudiendo el uno de ellos unirse al obispo; que si ambos discordasen de este en algun auto, ó en sentencia interlocutoria ó definitiva, eligiesen con el obispo dentro de seis dias un tercero; y si discordasen tambien en la eleccion de éste, recaeria en el obispo mas cercano la facultad de elegir terminándose el artículo en discordia, segun el parecer con que se conformase el tercero, y á no hacerlo así, fuese nulo el proceso y cuanto de él se siguiera, no produciendo efectos algunos de derecho; que en los crímenes de incontinencia y en otros delitos mas atroces, que requieren deposicion ó degradacion, pudiera el obispo en los principios, siempre que se temiera fuga, para que no se eludiera el juicio y por esta causa fuese necesaria detencion personal, proceder solo á la informacion sumaria y á la necesaria prision, observando no obstante en lo demas el órden establecido, y en todos los casos la circunstancia de encarcelar á los delincuentes en lugar decente segun la calidad del delito y de las personas. Confirmada de esta suerte la jurisdiccion episcopal respecto de los cabildos, parecia natural confirmar tambien la que en las causas eclesiásticas correspondia á los obispos respecto de los que no formasen parte de ellos en las catedrales y colegiatas, y hacer alguna declaracion relativamente á otras corporaciones y sus individuos. Así lo hizo el concilio determinando en el mismo decreto, que los que no gozasen dignidades ni fuesen del cabildo quedasen todos sujetos al obispo en las causas eclesiásticas, sin que obstaran, respecto de lo mandado, privilegios algunos, bien les competiesen por razon de fundacion, bien por costumbres aunque inmemoriales, juramentos ó concordias que solo obligarian á sus autores, dejando no obstante salvos en todo los privilegios que estuviesen concedidos á las universidades de estudios generales ó á sus individuos. Y para determinar hasta donde se estendia la jurisdiccion episcopal con relacion á los cabildos, y cuando no deberia el obispo sujetarse en su ejercicio á las formas que prescribia para la visita, correccion y enmienda en los exentos, dispuso que en todo lo demas no mencionado quedase absolutamente salva é intacta la administracion de los bienes y la jurisdiccion y potestad del cabildo si alguna le competiese; y que no tuvieran lugar todas las prescripciones que establecia ni ninguna de ellas, en particular en las iglesias en que los obispos ó sus vicarios tuviesen por constituciones, privilegios, costumbres, concordias ó cualquier otro derecho, mayor poder, autoridad y jurisdiccion que la comprendida en este decreto, las cuales no era su ánimo derogar (1).

Terminaremos esta seccion esponiendo la actual disciplina de España acerca de la organizacion, régimen y carácter de los cabildos de sus iglesias catedrales y colegiatas. La notable diferencia que sobre estos puntos habia venido desde muy antiguo advirtiéndose en todas ellas debidas á multitud de causas que seria inoportuno referir aquí y de las cuales hemos apuntado algunas al fin de la

(1) Para mayor ilustracion de estos Decretos Tridentinos, y de lo en su conformidad resuelto en varios casos por la Sagrada Congregacion del Concilio, deben leerse en la edicion del mismo por Gallemart á la que acompañan los discursos sobre cada sesion y capítulo del cardenal De Luca, y en Benedicto XIV, *Del Sinodo Diocesano*, lib, 13, capitulo 9, párr. 5 y siguientes.

cabildo el dean cuando el prelado no lo presida.

SECCION III.

DERECHOS DE LOS CABILDOS EN SEDE PLENA Y VACANTE.

Esplicadas la historia y organizacion de los cabildos antes y despues del concilio de Trento, el órden exige que tratemos ahora de los derechos de estas corporaciones; considerándolas ó como cuerpo ausiliar del obispo, ó como autoridad superior de la diócesis en todos los casos en que le corresponde su gobierno. Para hacerlo con mas claridad, tratamos esta seccion en los dos siguientes párrafos.

§. 1.° *Derechos de los cabildos en sede plena.*

Tanto el antiguo presbiterio como los cabildos modernos han ejercido sin contradiccion en todas las épocas de la Iglesia funciones que les eran propias bajo el concepto de senado y consejo del obispo. No hay mas que examinar las cartas de S. Agustin, Alípio y otros obispos escritas á sus coepíscopos y clero unido, para comprender la intervencion que el presbiterio tenia en el conocimiento de los negocios de la diócesis. Las disposiciones canónicas de los siglos VI y VII, son tambien una prueba de esta verdad (1), y seria demasiado prolijo y ageno de nuestro propósito examinar todos los cánones de los concilios, decretales de los pontífices y costumbres particulares de las iglesias que desde la institucion de los cabildos hasta nuestros dias hacen referencia á cada uno de los puntos que comprende la representacion del cuerpo capitular, ausiliando al obispo en el gobierno de su iglesia. Bástanos, pues, sentar la regla general de que tanto en la antigua disciplina el presbiterio, como en la nueva y novísima el cabildo, ha tomado parte en ciertos negocios relativos á la direccion espiritual del pueblo cristiano. La aplicacion de este principio general es difícil en la práctica por las diversas variaciones que ha tenido en el trascurso de los siglos, debidas ya á las controversias suscitadas entre los obispos y cabildos, ya á muchos casos especiales que hacen muy difícil la inteligencia del derecho comun y casi imposible la determinacion de las reglas que deben observarse en todas las iglesias; por esta razon han escrito tanto los comentaristas para dilucidar las cuestiones relativas á las facultades de los cabildos, y divididos en distintas opiniones, se han estendido mas acaso de lo que era conveniente (1); pero sin embargo de tan variada é incierta disciplina en punto tan interesante, parécenos lo mas á propósito presentar una idea exacta de las facultades de los cabildos en sede plena, tomándola para la actual disciplina del derecho comun en que se comprenden las decisiones de los antiguos cánones, el derecho de decretales, el concilio de Trento y las costumbres de las iglesias, de las cuales aparecen los casos en que el obispo debe obrar con aprobacion y asentimiento del cabildo, entendiéndose por tal la de la mayoría absoluta del mismo, y los en que la costumbre canónicamente prescrita ha hecho que los obispos puedan proceder sin consejo ni consentimiento del cabildo (2). Admitida, pues, por el derecho canónico comun la costumbre contraria al principio de consultar y pedir los obispos el consentimiento de su cabildo segun los casos, fué estableciéndose paulatinamente la práctica de no consultar sino muy rara vez á los cabildos, ya porque sus individuos fuesen poco capaces para llenar las funciones de consejeros en los siglos de ignorancia, ya por razon de las exenciones en las que tuvieron parte los cabildos, ya porque los obis-

(1) Cánon 4 del conc. Toled. 3.° y 6.° del Hispalense 2.

(1) Pueden verse sobre este punto Barbosa, Fagnani, Gonzalez, Valenzuela y Ferrais.

(2) Como prueba de que la costumbre tiene lugar en cuanto á los derechos de los cabildos, citaremos dos decretales en que así se espresa. La 1.ª es la de Celestino III, cap. 6, tit. 10, lib. 3 de las Decretales, en la que se declara espuesta á anularse la presentacion que sin el consentimiento de la mayor y mas sana parte del cabildo hiciere el obispo, á no ser que algunos probasen que por antigua ó canónica costumbre ó por libertad concedida, no debia requerir el consentimiento del cabildo. Es la 2.ª de Bonifacio VIII, cap. 3, tit. 4, lib. 1.° del Sexto, que declaró no debia reprobarse la costumbre, si habia canónicamente prescrito, alegada por el obispo de inquirir, castigar y corregir los escesos de sus súbditos, sin estar obligado a tomar el parecer de su cabildo.

pos quisieran gobernar con mas independencia: resultando haber perdido los cabildos el derecho de ser el consejo necesario de su cabeza, y quedando sus individuos en posesion de algunos derechos que no han podido quitarles los obispos en sede plena. Así es que durante esta, el cabildo nada tiene que ver en la actualidad con el gobierno de la diócesis, reduciéndose todas sus funciones á acompañarle con la representacion de presbiterio ó senado; el obispo llama para su consejo al que juzga mas apto eligiéndolo de entre el cabildo ó de otra iglesia; está en posesion de ejercer las funciones de órden y jurisdiccion sin participacion del cabildo y hacer por sí los estatutos, constituciones, decretos y reglamentos en materias de fé y disciplina. Esta práctica que por lo que acabamos de indicar, es lícita, y conforme al carácter de la jurisdiccion principal y ordinaria del obispo en el gobierno de su diócesis (1) no escluye la que conforme al espíritu de la iglesia deben tener presente los obispos no haciendo nada importante sin el dictámen de los eclesiásticos mas sábios, prudentes y entendidos de su diócesis para que su gobierno no tenga el aire de dominacion, que Jesucristo y San Pedro les recomendaron tan espresamente evitar *non dominantes ni cleris*: tomando sobre todo la precaucion de que se aprueben los nuevos reglamentos disciplinales en los sínodos diocesanos, pues en estas santas reuniones es donde con mas cuidado se examinan las leyes que en aquellos se publican, y los eclesiásticos se someten de mejor grado á las reglas que en cierto modo se han impuesto á sí mismos (2), pues si las hace sin consultar al cabildo y las promulgan en el sínodo diocesano, serian ineficaces como hechas contra la forma de derecho, por mas que siendo razonables y justas pudieran despues revalidarse por la sagrada congregacion (3).

Sentados estos principios y observaciones generales, reasumiremos la doctrina que de ellos se deduce en las siguientes reglas.

El obispo debe, segun derecho comun, pedir el consejo del cabildo cuando se trate de instituir ó destituir abades, abadesas ú otras personas eclesiásticas, de concesiones, confirmaciones ú otros negocios semejantes de su iglesia y de hacer estatutos para la diócesis. Así lo dispuso Alejandro III en los capítulos 4 y 5, tít. 10, lib. 3 de las Decretales. Pero no está obligado á seguirlo, bastándole consultar con los capitulares en el caso espresado por Inocencio III en el cap. 7, título 43, lib. 1 de dicha coleccion, y respecto de los estatutos solo en los que el derecho lo establezca, como así consta de la ya citada declaracion de la sagrada congregacion del concilio (1). Es opinion comun de los autores que tambien debe pedirse el consejo cuando, aunque el derecho no lo exija, se trate de asuntos árduos de jurisdiccion ó de administracion temporal independientemente de la enagenacion de bienes de la iglesia (2).

Hay otros casos especiales en los que el obispo debe pedir el consejo de su senado al cabildo catedral. El concilio Tridentino ha determinado algunos de esta especie, como por ejemplo, el de creacion ó nombramiento de lector ó maestro de gramática en las catedrales donde no pueda cómodamente instituirse un lectoral de teología, segun se vé en el cap. 1.° de la sesion 5 de Reforma: el de designacion de los órdenes que hayan de ir anejos á los canonicatos, en los términos establecidos en el cap. 12, sesion 24 de reforma: y el de aumento de dotacion á las prebendas ténues de las catedrales y colegiatas insignes para que basten á la decente sustentacion del grado canonical segun la cualidad de los lugares y personas, en la forma que prescribe el capítulo 15, sesion 24 de reforma. El obispo debe segun derecho pedir el consentimiento del cabildo en los casos en que verse interés de este por

(1) Emery, de los nuevos capítulos catedrales Anales literarios, tom. 2, pág. 233.
(2) Hericourt, citado por el Abate Andrés, en su diccionario de derecho canónico, voz *capítulo*, § 1.°
(3) Benedicto XIV, de *Synodo Diocesano*, lib. 13, cap. 1, § 15 y 16.

(1) Benedicto XIV en el lugar citado, núm 9, dice que solo está obligado á seguir el consejo de la mayor parte del cabildo cuando en los estatutos ó constituciones Synodales se disponga, por ejemplo, la union perpétua de una iglesia parroquial á algun colegio ó monasterio.
(2) Engel, colleg., univ. jur. cánon, lib. 3, tit. 10, número 5 al principio.

pequeño que sea, como por ejemplo, en la enagenacion de algunas cosas notables tocantes á la iglesia, segun y como se dispone en los caps. 23, tít. 10, lib. 3 de las decretales, y en el tít. 13 del mismo libro y código, de conformidad con lo determinado anteriormente en los concilios Agatense, Toledano III, cánon 4.°, Hispalense II, cánon 6, y Eluense de 1065: en las uniones de beneficios, iglesias parroquiales ó parte de sus réditos á monasterios, aunque tengan estos derecho de patronato en aquellas y quede al vicario parroquial su cóngrua, como así se determinó por Inocencio III en los capítulos 8 y 9 del citado tít. 10, aunque con la escepcion consignada respecto de su restitucion á otra iglesia en el cap. 7 del mismo título: en la colacion simultánea de beneficios del obispo y cabildos y en la presentacion hecha por abades y otros prelados regulares para las parroquias en que tienen derecho de patronato, en los términos y con la escepcion que aparece del cap. 6 de dicho título antes copiado: en la celebracion de concilios provinciales á los cuales deben ser citados, admitiéndose á sus diputados á las sesiones y deliberaciones sobre todo, en las relativas á lo que atañe al cabildo, conforme lo determinado en el cap. 10, último de dicho título y libro (1), y en la promulgacion de entredichos, á no ser que el esceso fuese tan grave por sus particulares circunstancias, que la iglesia deba cesar en la solemnidad del oficio divino; en cuyo caso si un clérigo ó feligrés comete delito tal que por él incurra ipso facto en el entredicho de derecho, lo puede promulgar y señalar el obispo sin consentimiento del cabildo, como se dispone en el cap. 2, tít. 11, lib. 3 de las Decretales. En todos estos casos, como asimismo en los que se trate de reformar el breviario, instituir ó suprimir fiestas, y otros semejantes que particularmente interesan al cabildo en cuerpo ó á cada individuo del mismo, el obispo debe comunicar sus órdenes juntamente con el cabildo haciendo espresa mencion en ellas de que son dadas, despues de haber conferenciado ó de comun acuerdo con sus venerables hermanos el dean y canónigos, y así se practica (1).

Hay algunos casos especiales en los que el obispo debe, conforme á lo dispuesto en el concilio Tridentino, acompañarse de todos ó de solo determinado número de los canónigos. En el cap. 8, sesion 23 de reforma, exige se llamen y concurran los canónigos de la catedral cuando en ella y en los tiempos señalados por derecho se hayan de conferir públicamente las órdenes sagradas, así como exige se halle presente el clero del lugar cuando se celebre en otro de la diócesis y en la iglesia mas digna que se pueda: en el cap. 9 de la sesion 21, decreta que las indulgencias ú otras gracias espirituales se publiquen en el tiempo debido por los ordinarios, acompañados de dos personas del cabildo con facultad de recojer fielmente y sin percibir paga alguna, las limosnas y otros subsidios que caritativamente les franqueen: en el cap. 18 de la citada sesion 23 de reforma, ordena que el obispo se valga del consejo de dos canónigos del cabildo, uno elegido por él y otro por el mismo cabildo para establecer ademas de los fondos destinados en algunas iglesias para instruir y mantener jóvenes, las rentas necesarias á la fábrica del colegio, pago de estipendio á maestros y criados, manutencion de los alumnos y otros gastos, sobre todo lo cual les designa el método y forma que han de observar; que las cuentas de las rentas del seminario se tomen anualmente por el obispo con asistencia de dos del cabildo y de otros dos que el clero de la ciudad designe: en el cap. 8 de la sesion 25, manda que los frutos de los hospitales para acojer cier-

(1) Segun el concilio de Reims de 1583, su voto no es solo consultivo sino definitivo cuando se trata de los derechos ó intereses particulares de sus respectivas iglesias, habiendo sido alguna vez convocados á los concilios generales, y siempre á los diocesanos con voto definitivo en estos.--Tomasino *de vet. et nov discip.* part. 1, lib. 3, cap. 9.

(1) Los antiguos obispos consultaban á sus cabildos la mayor parte de sus decretos y disposiciones, y aunque no estaban obligados tampoco á seguir su parecer, no dejaban por eso de manifestar que los daban despues de tomar el dictámen de sus venerables hermanos, los dignatarios y canónigos de su cabildo catedral. Con esta fórmula no daban autoridad alguna á sus decretos, pero los hacian mas respetables á los ojos de sus hermanos, y daban á su cabildo una señal de la consideracion que le era debida por razon de su utilidad.

en las colecciones canónicas y confirmado en el concilio de Trento (1); pero así como es obvio el principio consignado en el derecho de que los cabildos *ipso jure* suceden al obispo en todos los casos de vacante, no dejan de ocurrir dudas en la práctica cuando se trata de fijar su aplicacion, ni tampoco deja de haberlas al examinar la estension de las facultades que corresponden al cabildo como indispensables para el buen gobierno de las diócesis. Por esta razon vamos á tratar en el presente párrafo de establecer primero la doctrina acerca de las vacantes, y despues las reglas que determinan las facultades de cabildo durante la misma.

Es indudable que vacando la silla episcopal por muerte, traslacion, renuncia ó deposicion del que la obtiene, entra desde luego el cabildo á gobernar la diócesis segun lo dispuesto terminantemente en el derecho (2), lo cual sucede tambien siempre que el obispo por haber incurrido en censura eclesiástica, ó por cautiverio no puede desempeñar por sí la jurisdiccion. Sin embargo, algunos autores, entre ellos Walter (3), distingue en estos casos, y supone que en cuanto al primero, conviniendo en que cesan entonces las facultades del vicario general del obispo suspenso ó escomulgado, como todavia subsiste el vínculo de este con su Iglesia, no pasa la jurisdiccion al cabildo, y hay que recurrir al Pontífice, para que provea lo conveniente, lo cual se practica segun Ferraris (4). En cuanto al segundo dice, que cuando no es de esperar la pronta vuelta del obispo recae por analogía en el cabildo la administracion, y se nombra vicario; si bien no habiendo tampoco en este caso quebrantamiento perpétuo del vínculo entre la Iglesia y su pastor, debe el cabildo dar cuenta inmediatamente al Papa y atenerse á sus instrucciones, segun se infiere del capítulo 3, *tít.* 3, *lib.* 1 del Sexto de Decretales. Otros, á pesar de la respetable opinion de los escritores citados, creen indudable que en los dos casos de que tratamos debe el cabildo entrar á ejercer la jurisdiccion, porque cesando en uno y otro el vicario general del obispo, segun confiesan los mismos y se deduce de las decretales, y estando por otra parte imposibilitado el obispo, aunque sea preciso recurrir á Roma no puede haber en la diócesis otra autoridad legítima mientras Su Santidad resuelve lo conveniente. Pueden no obstante conciliarse estas opiniones sentando como regla general, que el cabildo sucede al obispo en los dos casos, estableciendo como el medio mas á propósito para evitar conflictos, que el cabildo recurra al Papa por el conducto ordinario prevenido por las leyes del pais. Mayor dificultad ofrece el establecer qué autoridad debe regir la diócesis cuando el obispo no puede hacerlo por hallarse espulsado de su silla en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial. Ninguna de las opiniones en que los escritores están divididos sobre este punto, está apoyada en disposicion canónica terminante: espondremos por lo mismo las razones en que se fundan. Los que examinan esta cuestion como puramente canónica, y sin consideracion á los derechos del soberano temporal, á las relaciones del clero con el Estado, y á las leyes civiles del mismo, defienden que debe continuar gobernando la iglesia el vicario general del obispo, ó porque la autoridad temporal debe entenderse con el Papa ó con el cabildo para zanjar las dificultades consiguientes á la providencia, en virtud de la cual el obispo ha sido espulsado, y entonces puede conseguirse la restitucion del separado, ó porque la iglesia considera este estado como temporal, transitorio y momentáneo, durante el cual debe continuar el vicario general puesto por el obispo, sin perjuicio de que el cabildo esponga á la Santa Sede la situacion de la diócesis. Los que por el contrario examinan esta materia con relacion á los derechos del soberano y á la legislacion del pais, siempre que esta prohiba al obispo el ejercicio de su jurisdiccion, y la prohibicion

(1) Caps. 11 y 14, tít. 33, lib. 1 de las Decretales, y único, tít. 18, lib. 3.°; 4.° tít. 9, lib. del Sexto, y otros muchos que pudieran citarse, sesion 24, cap. 16 de reforma del concilio de Trento.

(2) Cap. 14, tít. 33, lib. 1.° de las Decretales, y único, tít. 17, lib. 1.° del Sexto.

(3) Lib. 3, cap. 2, part. 138.

(4) Prompta, Biblioteca canónica, voz *Capitulum*, art. 3, núm. 36.

po nuevamente las facultades que por costumbre ó especial decreto se le conceden, sino mas bien que se restituye *in integrum* su autoridad', y que las ejercen por derecho ordinario y no por especial delegacion, sucediendo por consiguiente el cabildo *sede vacante* en tales facultades como anejas á la autoridad episcopal ordinaria y conservando su ejercicio, á menos que se demuestre hallarse prohibido el cabildo por un decreto especial de la Iglesia (1): 3.° que como consecuencia de la jurisdiccion en que sucede, puede el cabildo imponer censuras y absolver de ellas y de los casos reservados al obispo, pues aun cuando la decretal de Bonifacio VIII en el cap. único, tít. 17, lib. 1 del Sexto solo se refiera á la potestad de absolver, los intérpretes la han ampliado á la de imponer censuras, diciendo: que á quien compete la primera corresponde tambien por analogía la de ligar, mayormente si tiene jurisdiccion episcopal, segun se ve en el cánon 51, dist. 1 del decreto de Graciano; que las llaves fueron entregadas por Cristo á la potestad eclesiástica para ligar y desatar; y que la censura es el nervio de la disciplina y una coercicion que toca á la jurisdiccion eclesiástica, entendiéndose por consiguiente concedidos á quien aquella se dá todos los medios, sin los cuales no puede efectivamente ejercerse (2): procesar y castigar á los criminales y vehementemente sospechosos, y conocer de todas las causas que pertenecen al foro episcopal, aun las árduas, pues así se halla dispuesto respecto de las de heregía por Lucio III en el cap. 9, tít. 7, lib. 5 de las Decretales, y en el cap. 1, §. 1, tít. 3, lib. 5 de las Clementinas, y de las de matrimonio por la de Inocencio III en el cap. 7, tít. 7, lib. 4 de las Decretales, sin que obste lo dispuesto por el concilio Tridentino en el cap. 20 de la sesion 24 de Reforma, en donde se dice que el conocimiento de las causas criminales y matrimoniales pertenece al obispo, pues el concilio solo escluye allí á los arcedianos, deanes y otros prelados inferiores, mas no al cabildo sede vacante, como que no tiene jurisdiccion inferior sino la misma del obispo (1): aprobar y dar licencia á los sacerdotes para confesar, pues esto corresponde á los obispos como ordinarios, segun lo dispuesto por el concilio Tridentino en la sesion 23, cap. 15 de Reforma, é instituir confesor para absolver de los casos reservados al obispo (2): enviar visitadores para la reforma necesaria de costumbres en el caso y de la manera prescrita por dicho concilio en el cap. 3 de la sesion 24 de Reforma, y siempre que haya trascurrido un año desde la última visita (3), pudiendo hacerlo á toda la diócesis, ó solo á algunos lugares de ella, sin que obste lo establecido por Bonifacio VIII en el cap. 4, tít. 8, lib. 1 del Sexto de Decretales, donde dispone que vacando la iglesia catedral, solo el Papa envia visitador, á no ser que el metropolitano lo hiciese con conocimiento de causa por la negligencia ó dolosa administracion del cabildo, y sin que puedan tampoco eximirse de esta visita los monasterios de monjas, aunque exentas por otro respeto, pues así se dispone en los capítulos 2, tít. 10, lib. 3 de las Clementinas y 9 de la sesion 25 de regulares obligar á los clérigos á que presenten los títulos de sus beneficios, y si tuviesen dos ó mas incompatibles á que muestren la dispensa, unir y prestar con causa su autoridad para la union de los beneficios, con tal que no lo haga en su favor ó en perjuicio del obispo sucesor, admitir las resignas de beneficios é interponer su autoridad en las permutas de los mismos, cuando su colacion pertenezca simultáneamente al obispo y cabildo, ó tengan derecho á hacerla ciertos sugetos por cláusula de fundacion: exigir el subsidio caritativo: hacer que se lleven á efecto las últimas voluntades de los difuntos en cuanto esto pertenece á los obispos por derecho ordinario: tomar cuentas á los administradores de lugares ó establecimientos pios: instituir á los presentados por los pa-

(1) Van-Espen, parte 1.ª, tít. 9, núm. 3.
(2) Engel, lug. cit., núm. 9.

(1) Barbosa, *in collectaneis*, cap. 20, núm. 58.
(2) Engel, núm. 12, citando á Barbosa.
(3) Benedicto XIV, *De Synodo diocesana*, lib. 2, cap. 9, pár. 6.

justa causa (1). Tampoco puede entablar ni seguir pleito sobre los derechos episcopales, ni admitir el testimonio de testigos en juicio contra la iglesia viuda (2). Por la misma razon de no haber en sede vacante quien defienda el derecho de la iglesia viuda, prohibió Inocencio III en el cap. 1 del tít. y lib. citados, toda desmembracion del obispado ó iglesia catedral: como de la eleccion de los ministros del altar depende en gran parte el bien de la iglesia, esta ha dispuesto que la colacion de beneficios que ha de conducir á aquel resultado no pase al cabildo, cuando segun la primitiva y apostólica disciplina compete á solo el obispo. Tal es la regla general consignada por Honorio III en el cap. 2, tít. 9, lib. 1 de las Decretales, con la adicion de que seria nula la hecha de tal beneficio por el cabildo aunque el Papa la hubiese confirmado *in forma commun- ni* y repetida por Bonifacio VIII en la primera parte del cap. 1.°, tít. 6, lib. 3 del sesto de Decretales. Tan terminante y absoluta han considerado esta prohibicion los canonistas que la aplican á los casos en que competa al obispo la colacion estrictamente dicha, esto es, libre; ó por derecho de presentacion, esto es, de colacion menos libre, ó por derecho propio, ó derecho devoluto, siempre que en todos ellos sea solo del obispo con esclusion del cabildo (3). Al enumerar las facultades de este en sede plena lo hicimos de la de conferir los beneficios cuya colacion le perteneciese conjuntamente con el obispo aunque este como tal estuviese en ella interesado (4). Aqui añadiremos que segun la de Bonifacio VIII en el §. I del citado capítulo único, tít. 8, lib. 3 del Sesto, cuando la colacion pertenece solo al obispo pero con consejo ó asenso del cabildo, este no puede, muerto ó suspenso aquel, entrometerse en la colacion, aunque el obispo hubiese sido moroso en pedir la relajacion de la suspension. Debe notarse, que segun comun opinion de los autores, porque el obispo deba pedir solo el consejo del cabildo, la colacion no puede decirse simultánea, toda vez que le está prohibida en sede vacante segun la Decretal que acabamos de citar; como no puede llamarse simultánea la que por el contrario toca al cabildo por muerte del obispo ó estando en tierras lejanas, aunque estuviese obligado á aconsejarse del obispo, segun en la propia se dispone: de modo que ni la necesidad de pedir el consejo hace simultánea la colacion, y la necesidad cesa cuando absolutamente no puede pedirse, v. g. muerto el obispo, ó cuesta mucha dificultad obtenerle, v. g. en el caso de la repetida Decretal (1). Por último el cabildo no puede en sede vacante autorizar uniones ni supresiones de prebendas y beneficios, ya para apartar la ocasion de que pueda hacerlo en su favor, ya porque esto debe hacerse por el obispo con consentimiento del cabildo, mayormente cuando se trate del aumento de dotacion de prebendas de corta renta, segun se dispone en los caps. 1 y 8 del tít. 10, lib. 3 de las Decretales, y en el cap. 15 de reforma, sesion 24 del concilio Tridentino, ni convertir en provecho propio ó de sus individuos las multas pecuniarias y las composiciones (2). Bajo el segundo concepto, no es tan clara y circunscrita la prohibicion de suceder el cabildo al obispo en la jurisdiccion estraordinaria, dimanando esta oscuridad de la que existe respecto al modo de proceder el obispo, ya como ordinario, ya como delegado de la silla apostólica, ya con ambos caractéres á la vez. Por eso los prácticos, dividiéndose en opiniones, han tratado de establecer una regla general, en la que se marcase la línea divisoria entre las facultades del obispo, para determinar de esta suerte las en que puede

(1) Engel, núm. 7.
(2) Engel, núm. 14.
(3) Van Espen, parte 1.ª, tít. 9, cap. 2, núm. 3.
(4) Dicho autor en el lugar citado, añade que la comun opinion de los intérpretes y la práctica enseñan que bien la colacion, la confirmacion ó solo la institucion competan al obispo á presentacion de los patronos, legos ó eclesiásticos; bien sea libre, pero toque juntamente al obispo y cabildo, en tales casos este sucede al obispo en sede vacante para dar la colacion, confirmacion é institucion, que segun Garcia *De beneficiis*, parte 5, cap. 7, núm. 73, que en el caso en que por privilegio ó gracia, solo el obispo debiera conferir un beneficio á determinada persona, v. g.; al nombrado académico, el cabildo ó su vicario en su nombre podrian hacer esta colacion necesaria toda vez que se debe á cierto género de personas, y aunque el patrono presentare muchos igualmente idóneos, el cabildo podria instituir de los presentados al que quisiere.

(1) Van-Espen, § 7 y 8.
(2) Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 10, capítulo 10; § 4.

suceder el cabildo. De la que algunos proponen, distinguiendo los casos en que el obispo puede proceder contra los exentos asi por derecho comun como por el novísimo del Tridentino, y los en que por este se les da potestad ordinaria y solo se remueven los obstáculos nacidos de privilegios ó exenciones; establecen que cuando respecto de los primeros se usa de la fórmula *tanquam sedis Apostolicæ delegatus*, el cabildo no sucede en esta especial delegacion, como sucede respecto de los segundos, puesto que es ordinaria la potestad, á menos que la fórmula sea *etiam tanquam Apostolicæ Sedis delegatus*; pues aunque la partícula *etiam* parece envolver la doble idea de potestad ordinaria y delegada, todavia se entiende que en tal caso el obispo procede en virtud de delegacion, y que apelándose de su sentencia al Sumo Pontífice debe escluirse por consiguiente al cabildo; y que si la necesidad lo exige, aun en los casos en que el obispo debia proceder como delegado, puede el cabildo suplirle, mayormente si no se esperase tan pronto al sucesor, pues es axioma vulgar que en caso de necesidad se prescinde del derecho comun, y que muchas veces la necesidad hace lícito lo que por la ley no lo era (1). Apesar del respeto que nos merecen los autores de esta regla, creemos, siguiendo el parecer de otros no menos autorizados y prácticos, que no les está prohibido á los cabildos en sede vacante el ejercicio de la jurisdiccion que el concilio Tridentino declaró corresponder á los obispos como ordinarios aunque agregase la partícula *etiam* (2), y que si el concilio atribuyó á los obispos facultad para proceder con autoridad apostólica en los casos en que antes podia hacerlo en virtud de solo la ordinaria, en tal caso no deberá entenderse que el concilio derogó la autoridad ordinaria, sino que añadió á ella la Apostólica (3). Por lo que toca á los poderes especiales dados por la silla apostólica al prelado difunto y en consideracion á su gerarquía, es natural inferir que estas no pasan á la jurisdiccion capitular (1). La facultad de conceder indulgencias, aunque no se deriva de la potestad de órden sino de la jurisdiccion, tampoco compete á los cabildos en sede vacante, por mas que algunos canonistas notables sean de opinion contraria. En esta materia es muy digna de respeto la autorizada doctrina de Benedicto XIV, que en su tratado *De Synodo Diocesana*, lib. 2, cap. 9, num. 7, aduce en apoyo de la negativa tres razones; primera, que la facultad de conceder indulgencias no es tan necesaria para el régimen de la diócesis, que de carecer de ella los que temporalmente administran la diócesis haya de seguirse algun detrimento: segunda, que esta facultad es efecto de cierta jurisdiccion estraordinaia que solo pertenece á la dignidad episcopal; y tercera, que todo el tesoro de indulgencias está en el Sumo Pontífice, solo el cual pudo conferir únicamente á los obispos una parte de este derecho, mas no á los que no son verdaderos esposos de las iglesias y verdaderos pastores, sino que solo administraban la diócesis. Bajo el tercer concepto, esto es, en cuanto solo es propio del órden episcopal, no compete al cabildo en sede vacante la facultad de ejercer los actos de órden, dar dimisorias, aun á los que son de la diócesis, hasta que no sea pasado el año contado desde el dia de la vacante, si bien le es permitido llamar y conceder licencia á obispos de otras diócesis para que en la vacante ejerzan los que se llaman actos de pontifical, v. g., la celebracion del oficio solemne, la consagracion de iglesias, altares, ornamentos y demas objetos destinados al culto sagrado, la confirmacion, etc. (2). Bajo el cuarto y último concepto, el cabildo tampoco puede conceder á los diocesanos dimisorias para otro obispo, durante el primer año, contado desde el dia de la vacante, á no ser á los *arctados*, esto es, á aquellos que tengan precision de ordenarse dentro del año en razon de un beneficio conferido ó que haya de conferírseles;

(1) Engel, núm. 2 y 3.
(2) Berardó, tom. 1, disertat. 5, cap. 2.
(3) Van-Espen, lug. cit. núm. 2.

(1) Walter, *Manual del derecho eclesiástico universal*, lib. 3, cap. 2, §. 139.—Devoti, lib. 1, tit. 3.
(2) Devoti, lug. cit.—Engel, núm. 13.

siendo válidas las dimisorias que pasado dicho año conceda para todas las órdenes y prima tonsura, si el nuevo obispo no las revoca antes de que hayan hecho uso de ellas. El concilio de Trento, en el cap. 10 de reforma, de la sesion 7.ª, lo ha dispuesto así derogando sobre este punto cualquier disposicion de derecho comun, costumbre ó estatuto que en contrario pudiera alegarse por los cabildos, declarando sujeto á entredicho eclesiástico al que quebrantase este precepto; privados de todo privilegio clerical, especialmente en asuntos criminales á los asi ordenados si estuviesen constituidos en las órdenes menores; y si en las mayores, suspensos *ipso jure* del ejercicio de las recibidas á beneplácito del prelado futuro. Por último, aunque la facultad de convocar concilio diocesano sea una consecuencia de la potestad de jurisdiccion, el cabildo catedral no puede ejercer la sede vacante, por respeto á la memoria del prelado difunto, durante el año contado desde el dia de la vacante, si bien el pontífice Benedicto XIV, en los lug. cit., pár. 6, siguiendo á muchos otros que este menciona, opina que está facultado para ello el cabildo ó su vicario sin especial mandato con tal que haya trascurrido un año desde la celebracion del último, para evitar que creciendo la licencia de pecar queden los crímenes impunes.

En la antigua disciplina, los cabildos catedrales aplicaban su autoridad por sí mismos, gobernando en cuerpo la diócesis durante la vacante, y solo nombraban un ecónomo ó administrador para lo temporal, cuyo nombramiento se devolvia al metropolitano ó al Pontífice, si la corporacion capitular era negligente en hacerlo, y asi se halla dispuesto por Bonifacio VIII en el cap. 1. tít. 8, libro 1.º del sexto de Decretales.

Pero la disciplina general vigente es que el cabildo catedral ó metropolitano no solo no puede ejercer por sí la jurisdiccion en sede vacante ó impedida, sino ni aun reservarse parte alguna, debiendo pasar toda á la persona que en su nombre la ejerce. V. VICARIO CAPITULAR.

La disciplina de España acerca de la facultad de los cabildos en sede vacante, está comprendida en el art. 20 del Concordato novísimo que dice así: «En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro de nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

SECCION IV.

DE LA CONVOCACION Y REUNION DE LOS CABILDOS.

Considerados los cabildos como corporaciones eclesiásticas y senado del obispo, han celebrado en todos tiempos sus reuniones para tratar de sus negocios propios, ó de aquellos en que debian dar al prelado su consejo ó consentimiento. En la disciplina antigua era diaria la reunion del cabildo (1), con el objeto de sostener el buen espíritu de los clérigos, imponer penitencias á los que hubieran incurrido en alguna falta, y tratar del provecho y utilidad de la Iglesia. Con la disoluciom de la vida comun fueron desterrándose poco á poco estas juntas diarias *collationes*, introduciéndose en su lugar los llamados cabildos de disciplina *capitula disciplinæ*, ó congregaciones capitulares. Pero segun lo dispuesto por los concilios (2), los asuntos que primero debian tratarse en estas juntas eran los referentes á las costumbres, al oficio divino y al culto eclesiástico, sin olvidar por eso los negocios temporales en la administracion de los bienes ó rentas de la

(1) Cap. 123 de la regla compuesta en el concilio de Aquisgram.
(2) Concilios de Colonia de 1536, de Bourges de 1564 de Tolosa de 1390 y de Aviñon de 1594.

Iglesia. Limitándonos nosotros en esta materia á la doctrina de aplicacion frecuente, la tomaremos del derecho comun, de los decretos del concilio de Trento y de varias resoluciones posteriores.

Dias en que deben celebrarse los cabildos. Hay en algunas iglesias señalados por constitucion ciertos dias al año, al mes ó á la semana en que á hora fija deben reunirse los capitulares sin prévia citacion, y estas reuniones se llaman cabildos *ordinarios* en que se trata de los negocios comunes de la Iglesia, privándose de alguna parte de sus frutos á los no asistentes, ó imponiéndoseles una ligera multa pecuniaria. Fuera de estos dias solo se reune el cabildo cuando hay negocios urgentes que no sufren dilacion, y el presidente le convoca señalando hora en que han de reunirse los capitulares citados al efecto; esta reunion tiene el nombre de cabildo *estraordinario*. Los cabildos tanto ordinarios como estraordinarios no deben celebrarse en dias festivos, ni en horas destinadas á la celebracion de la misa y oficio divino, á no ser que sobrevenga algun asunto necesario que no pueda diferirse, en cuyo caso asisten algunos capitulares al coro, reuniéndose los demas (1), estando condenada toda costumbre en contrario, y prohibida al obispo la convocacion hasta para pedir cuentas y hacer el cómputo ó liquidacion de los bienes y rentas de la mesa ó fábrica (2).

Lugar en que debe celebrarse el cabildo. La convocacion del cabildo debe hacerse, para la misma iglesia catedral, celebrándose éste en la sala destinada al efecto. No están de acuerdo los canonistas sobre si el obispo puede convocar el cabildo en su palacio, ó debe hacerlo en la sala capitular, cuando segun lo establecido en el cap. 6 de reforma de la sesion 25 del concilio de Trento hubiese de proponer á los canónigos algun asunto para su deliberacion, siendo de

(1) Concilios provincial de Milan presidido por S. Cárlos Borromeo, parte 1.ª, cap. 38. Camaracense, part. 2.ª, tit. 18, cap. 17 y otros, con cuyas resoluciones están conformes la sagrada congregacion del concilio y la de ritos.

(2) Garcia, de beneficios parte 3.ª, cap. 2.º, núm. 559.

aquellos en que ni el prelado, ni los que se hallan á su servicio estuviesen interesados; pero á pesar de tan encontradas opiniones, es lo seguro que si bien no puede pedirse la nulidad de lo acordado en un cabildo celebrado fuera de la catedral, ni los obispos ni cualquiera otra persona á quien toca la convocacion puede hacerlo para otro lugar fuera del en que ordinariamente se reune, sino en los casos estraordinarios consignados en el derecho; estos son la falta de seguridad en la iglesia ó sala capitular, la prohibicion hecha al obispo de entrar en la ciudad, ó la de haber estallado alguna rebelion contra el mismo. En todos estos casos puede hacerse la convocatoria para el lugar convenido entre el obispo y el mismo cabildo (1).

Autoridad que debe convocar el cabildo. La facultad de convocar el cabildo corresponde por regla general al mayor y mas digno, de donde se infiere que el obispo es el primero que puede hacerlo y á quien toca recoger los votos de los capitulares, y decidir segun su resultado. El concilio de Trento, que en su sesion 25, cap. 6 de Reforma así lo dispuso atendiendo al principio y por las razones que acaban de indicarse, añadió tambien que cuando el obispo estuviese ausente, ó se tratase bien de sus asuntos propios ó de cosas en su provecho, bien de negocios que precisamente se refiriesen al cabildo, no fuese el vicario ú oficial del obispo (2), sino uno del cabildo á quien por derecho ó costumbre tocase. Por donde se ve que lejos de desvirtuar el principio de mayoría y dignidad, le robusteció, puesto que determinando cuándo debia hacerlo el obispo ó el cabildo, dejó intacta la escepcion las disposiciones de derecho comun ó la costumbre que atribuyen esta facultad al mas digno

(1) Declaraciones de la congregacion del concilio y constituciones de los pontífices Clemente VI y de Inocencio III.

(2) Los autores citados por Ferraris, núms. 16 y 17, apoyándose en una decision de la Sag. Cong. dada en igual sentido dicen que el vicario general en ningun caso esté ó no ausente el obispo puede convocar el cabildo exento, pero que está facultado para ello si el cabildo no es exento: siendo la razon, que en el primer caso el concilio concede la facultad á solo el obispo, escluyendo espresamente al vicario, y en el segundo no necesita de tal facultad porque la tiene de derecho comun comunicándola á su vicario, quien sobre lo mismo tiene jurisdiccion en el cabildo y puede convocarle con justa causa para asuntos en que segun sus facultades puede ser fuero.

y de mayor categoría entre los capitulares. Las decisiones de la sagrada congregacion del concilio de 16 de junio de 1683 y 12 de marzo de 1695, y de la sagrada congregacion de Ritos de 25 de enero de 1698 fueron dadas en igual sentido, habiendo resuelto esta última que aun cuando el mayor ó mas digno no esté constituido en las órdenes sagradas y no tenga por consiguiente voto, todavía le pertenece convocar el cabildo, proponer los negocios que se han de decidir, y recoger los votos de los colegiales que votan; pues este es acto de jurisdiccion que compete al presidente por razon de superioridad, aunque no esté constituido en las órdenes sagradas (1). Algunas veces puede la convocacion del cabildo tocar alternativamente á dos por costumbre, segun tambien declaró la sagrada congregacion de obispos en 3 de febrero de 1623, consultada por el arzobispo de Zaragoza, diciendo que á este tocaba convocar el cabildo y abrir las cartas capitulares alternativamente con el dean. Mas no porque la convocacion pertenezca al mayor ó mas digno se prohibe al cabildo el arbitrio de convocarle; pues si aquel lo rehusa, pueden los demas capitularos obligarle á que haga la convocacion por mandato del superior legítimo; ó si despues de requerido rehusa todavía congregarle, hacerse la convocacion por el siguiente en grado; segun decision de la Rota Romana relativamente al primer caso para la Iglesia de Sevilla en 2 de julio de 1700, y al segundo en 14 de junio de 1692 para la de Gerona (2).

Cualquiera que sea quien por derecho ó costumbre convoque el cabildo no está obligado á espresar en la convocatoria el objeto de ella, como así lo declaró en un caso que se le consultó la sagrada congregacion del concilio en 12 de marzo de 1655, fundándose en que de lo contrario podria pedirse la dilacion del cabildo para responder despues de haber consultado: sin embargo, algunos prácticos aconsejan que en cuanto á esto deberá atenderse á la costumbre la cual alterada bastará para que en todo tiempo pudieran los vocales reclamar la nulidad de las actas (1). Tampoco se requiere licencia del obispo para la convocacion si se hubiese acostumbrado á hacerla sin aquella, y donde estuviese vigente este uso, el obispo ni mucho menos su vicario pueden prohibir se convoque el cabildo á menos que exista justa causa para ello, por ejemplo, la de no deberse celebrar en tiempo de los divinos oficios; pudiendo entonces el obispo aun sin nombrarse adjuntos proceder á la sustraccion de frutos y á la exaccion de las multas por él impuestas contra los canónigos que tienen cabildo en el tiempo en que deben celebrarse los divinos oficios, á no ser que como antes dijimos se trate de un asunto que no sufra dilacion. El obispo no puede á pesar de tal facultad obligar á los canónigos á que le signifiquen lo que quieren tratar en el cabildo, aunque sí á que le exhiban una copia de las actas ó resoluciones capitulares, toda vez que es propio de su potestad y jurisdiccion vigilar para que no se tomen por el cabildo resoluciones contrarias á derecho. Esta doctrina está fundada respecto al primer caso en las declaraciones de la sagrada congregacion de obispos de 17 de enero de 1584 y de 20 de agosto de 1601: al segundo en otras de 4 de junio de 1602, 13 de setiembre de 1641 y 27 de marzo de 1632: al tercero en las de 25 de febrero de 1603, 6 de marzo y 22 de abril de 1596, habiéndose confirmado esta última por la Rota Romana en un caso relativo á la Iglesia de Gerona en 12 de junio de 1702 que amplió al vicario capitular sede vacante, puesto que á él se devolvia la jurisdiccion del obispo, y la facultad de este para exigir copia de las actas (2).

La manera de convocar el cabildo depende de la costumbre, pues nada acerca de este punto se halla establecido en el derecho. Así es que debe guardarse la forma ó estilo usado en la iglesia catedral ó metro-

(1) Así lo refiere Garcia, lugar citado, núm. 26 y lo sostienen los autores citados por Ferraris, núms. 2 y 3.
(2) Ferraris, lug. cit., núm. 6.

(1) Id. núm. 7.
(2) Id. núm. 12.

politana, haciéndose en unas á toque de campana mayor, lo cual es mas general, en otras por cartas ó circulares, y en otras de viva voz. Por lo que toca á los ausentes, es natural se convoquen por cartas ó por medio de emisarios ó nuncios (1).

Quienes deben ser convocados. Deben ser convocados al cabildo todos los que, propia y canónicamente hablando, le componen y tienen voz y voto en él. Así es que, regularmente los canónigos son los llamados porque su reunion es la que se entiende con el nombre de cabildo y solo ellos lo constituyen; no debiendo convocarse á las dignidades, pues no se dicen del cabildo á no ser que al mismo tiempo sean canónigos ó tengan este derecho por costumbre, estatuto ó fundacion (2); y lo mismo los llamados racioneros y medios porque tampoco pertenecen generalmente al cabildo (3). Entre los canónigos solo debe convocarse á los prebendados que sean del número establecido por los estatutos, y se hallen constituidos en los órdenes mayores, al menos del subdiaconado, pues segun lo dispuesto en el cap. 2, tít. 6, lib 1 de las Clementinas, y en el capit. 4 de la sesion 22 de reforma del concilio de Trento, ni en las iglesias catedrales ó colegiatas, ni en las seculares ó regulares puede tener voz en cabildo el que no esté ordenado al menos de subdiácono (4). Para que se entiendan tratados capitularmente los asuntos no es necesario llamar á los canónigos ausentes del lugar de la residencia. Tal es el principio comunmente deducido del párrafo 1 de la Constitucion de los emperadores Leon y Antenúo contenida en el cán. 2, causa 10 cuest. 2 del decreto de Graciano, en las palabras *majore parte ibidem servientuim consentiente*, y en especial de la glosa á la constitucion de Inocencio III en el cap. 16, tít. 6, lib. 1 de las Decretales. Sin embargo, los autores fundados en la glosa al cap. 3, tít. 10, lib. 2 del Sexto, convienen en que solo debe llamarse á los ausentes en los tres únicos casos que aquella esceptua: á saber, en asunto de eleccion de nuevo Prelado, segun el cap. 2 del tít. 6, lib. 1 de las Decretales; cuando alguno hubiese de ser admitido canónigo, conforme al cap. 33, tít. 4, lib. 3 del Sexto; en la cesacion *á divinis* con arreglo al cap. 8, tít. 16, lib. 1 del mismo código: si bien algunos son de parecer que la escepcion espresa en estos tres casos debe estenderse á todas las demas causas graves y árduas, porque la convocatoria de los ausentes favorece á los canónigos, y por paridad de razon debe ampliarse y hacerse estensiva á semejantes ó mayores asuntos; aunque en cuanto al de que tratamos hayan de tenerse en cuenta principalmente las costumbres locales (1).

La falta de citacion de uno solo de los que por derecho ó costumbre deben ser llamados le da segun la comun opinion derecho á pedir se declare nulo lo hecho por los demas (2).

Número de votos necesario para la resolucion de los negocios. Los canónigos presentes no pueden proceder á tomar deliberacion alguna, si no se hallan reunidas al menos dos terceras partes de capitulares, escepto en los casos de necesidad y en que se siguiese peligro de la tardanza, ó en que lo contrario se hallase introducido por las costumbres locales (3). Algunos sin embargo opinan que si la convocacion depende de uno solo, basta para formar cabildo el número de asistentes por pequeño que sea, como cuando el obispo convoca al de la catedral para pedirle su consejo ó consentimiento en virtud del derecho que el concilio Tridentino le concede (4).

Cuando el obispo convoca el cabildo en los casos en que puede hacerlo, debe presidirlo con todas las prerogativas anejas á la presidencia; y entonces como que hace de cabeza del cabildo debe ocupar el primer asiento, tener la preeminencia de reloj y campa-

(1) Passerin *de elect cánon* cap. 11.
(2) Cardenal de Luca de beneficiis, discurs. 46, núm. 1. Barbosa *de canonicis*, cap. 36, núm. 14.—Van-Espen, parte 1, tit. 7, cap. 5, núm. 4.
(3) Autores y decision citados por Ferraris, núm. 51 en las adiciones.
(4) Parece natural que al que se le ha dispensado la edad se le dispense el voto en cabildo.

(1) Engel, lug. cit. núm. 2.
(2) Panormitan al tit. 11, lib. 3 de las Decretales, núm. 16, cap. 28 y 36, tit. 6, lib. 1 de las Decretales.
(3) Id. en el lug. cit.
(4) Fagnani, al cap. 2, tit. 32, lib. 5 de las Decretales núm. 48.

nilla, proponer los asuntos, recibir los votos y hacer todo lo demas que sea necesario. Cuando interviene en el cabildo sin congregarlo ó convocarlo para tratar de asuntos tocantes á su dignidad, sino solo por costumbre en los cabildos que se congregan por el dean ó por el canónigo mas antiguo en los asuntos y negocios del mismo cabildo, tiene tambien iguales preeminencias y prerogativas, porque interviene como obispo y parece incongruente que esté sujeto á otro que no deja de serle inferior. Sin embargo, en los actos que tocan al mismo cabildo, á saber, la convocacion, la recepcion de los votos y en otros semejantes, tales prerogativas pertenecen á la cabeza del cabildo y no al obispo, á no ser que por costumbre le toquen al obispo, pues no interviene allí como constituyendo un solo cuerpo místico con su cabildo para ejercer actos en que no pueden menos de concurrir el obispo y cabildo sino que el cuerpo de este los desempeña sin contar con el obispo que solo interviene como juez para que nada se haga contra derecho. Cuando el obispo es canónigo en la iglesia de su propia diócesis ó en la de otra, ó en alguna exenta no puede como tal canónigo recibir los votos, ni convocar el cabildo ni hacer otras cosas semejantes, sino que todo esto corresponde á la cabeza ó primera silla del cabildo, porque el obispo como canónigo forma parte de aquel. Mas el obispo aunque sea titular é intervenga como canónigo en el cabildo y en otras funciones capitulares, tiene sobre todos los canónigos y dignidades la precedencia y preeminencia debidas é inseparables de su elevada dignidad episcopal que resplandece sobre tal cabildo de donde algunos canonistas han deducido que el prefecto del cabildo debe al proponer, pedir licencia al obispo con la debida urbanidad despues de saludarle (1).

Para que pueda decirse que se han tratado capitularmente los asuntos es preciso que los capitulares se hayan reunido tambien capitularmente, y asistido todos á la sesion, y que despues de oidos los votos de cada uno, la deliberacion se haya tomado por los congregados. Por lo mismo no basta que cada uno prometa separadamente alguna cosa ó declare su voluntad, pues así como cada uno fuera de la congregacion no constituye cabildo, así no puede decirse que su consentimiento dado fuera de cabildo basta en los asuntos que por este han de despacharse, lo cual proviene de la naturaleza de los colegios y corporaciones (1).

Los cabildos como toda corporacion tienen derecho de hacer reglamentos para su gobierno interior; debiendo intervenir el consentimiento del obispo siempre que los estatutos versen sobre asuntos árduos y de grave trascendencia, como por ejemplo sobre aumento ó diminucion de prebendas, ó sobre innovar algo en punto á la residencia de los canónigos; y aun cuando el obispo consienta nada puede estatuirse contra el derecho comun al cual el mismo está sujeto, ni contra los buenos usos á menos que intervenga la licencia y aprobacion de la suprema autoridad de la Iglesia. Tal es la opinion general de los canonistas basada en las terminantes disposiciones que se leen en los capítulos 9, tít. 4, 8 y 12, tít. 2, lib. 1 de las Decretales (2).

Para que se cumpla con lo prescrito en el derecho que exije en algunos casos el consentimiento del cabildo, no es necesario que todos los capitulares sin escepcion le presten: basta que consienta la mayor parte, pues lo que esta hace se dice hecho por todo el cabildo en términos que regularmente arrastra tras sí la minoría aun contra su voluntad. Este es el principio general que domina en todos los actos capitulares, y en el cual están basadas las disposiciones contenidas en todo el tít. 11, lib. 3 de las Decretales: mas esta pluralidad de votos ó mayoría del cabildo no debe entenderse respecto de la otra parte menor, sino de todos los capitulares presentes, de modo que sea la mayoria absoluta y no la relativa. Tal es la inteligencia que como mas adecuada al sentido de los capítulos 24 y 48 del

(1) Ferraris, núm. 23 á 28 cita en apoyo de esta doctrina los testimonios de autores respetables y las decisiones dadas en algunos casos.

(1) Cardenal de Luca, lug. cit discurso 30, núm. 3 y 5.—Louvrex, disertat. cánon 17, núm. 11. Engel, núm. 5.

(2) Engel, núm. 11.

tít. 6, lib. 1 de la citada coleccion han dado los intérpretes á la palabra mayoría, si bien alguno añade que la costumbre ha hecho repetidas veces se atienda á la mayoría relativa, y no á la absoluta, lo cual si es verdadero ó no solo el uso puede demostrarlo, toda vez que siendo la costumbre asunto de hecho y debiendo reunir muchos requisitos para que se entienda introducida contra, segun ó fuera de la ley, no puede presumirse sino que requiere prueba terminante (1). No basta que consienta la mayor parte; es menester ademas que esta sea la mas sana. Asi es que regularmente se prohibe emitir los votos por medio de bolas sino que cada capitular debe manifestar su intencion de viva voz, ó por escrito si media justa causa para que no se den paladinamente, á fin de que aparezca no solo que es mayor el número sino tambien el mas sano (2). Este doble requisito es de derecho comun. Los motivos de su establecimiento los hallamos en el cánon 16 del concilio Lateranense III de 1179, contenido en el capítulo 1, tít. 11, lib. 3 de las Decretales.

La costumbre de resolver los cabildos á pluralidad de votos prevaleció casi en todas partes despues de promulgado el concilio Lateranense; pero segun testimonio de algunos prácticos no faltaron colegios en los cuales se tuvo por rato y conservó toda su fuerza lo resuelto por el mayor número no respecto de todos los capitulares sino de los inferiores en número, aunque la sagrada congregacion no fué de este parecer en punto á la eleccion en monasterios de monjas (3). Y como el concilio, al paso que exigió conjuntamente el consentimiento de la mayor y mas sana parte, admitió la escepcion razonable de la menor, los intérpretes esplicándola convienen en que si esta consta de varones mas graves y prudentes, y aduce razones mas sólidas puede en justicia contradecir á la mayoría y pedir la nulidad de lo que por ella se hubiese resuelto apelando en

(1) Zerola, primera parte, cap. 5, núm. 13. Galil, lib. 1. Observat. 36 al fin.
(2) Panormitan al cap. 4, tít. 6, lib. 1 de las Decretales.
(3) Zypœus, al tít. 11, lib. 3 de las Decretales, núm. 1.

caso de no ser oida, al superior legítimo (1).

Los capitulares no pueden dar su voto en negocios concernientes á su interés propio ó de su familia, sino que deben salir de la reunion como así lo ha resuelto la sagrada congregacion de obispos en 13 de marzo de 1615: y cuando hay en el cabildo dos canónigos parientes en los grados marcados en el reglamento, si opinan de la misma manera sus votos valen por dos si se trata de corregir escesos; pero no valen uno por uno en lo que toca á nombramientos ó presentaciones de beneficios y otros asuntos semejantes. Atendido el derecho comun el dignidad que al propio tiempo es canónigo no goza por eso de doble voto, y si lo pretendiese debe probar que está autorizado para ello por costumbre ú otro título especial (2). Cuando los pareceres están divididos tiene el voto decisivo en algunos cabildos el dean ó presidente y la deliberacion se toma segun la opinion á que él se inclina. Hay, no obstante, algunos casos en los que tambien un solo canónigo puede espresamente contradecir las deliberaciones particulares ó interponer como en el párrafo anterior indicamos el recurso de apelacion: tal seria por ejemplo el en que se tratase de un asunto que á todos interesase, porque segun la regla de derecho: *Quod ad omnes tangit, ab omnibus debet approbari*: en cuyo caso si ante el superior demostrase justa causa de apelar ó contradecir se rescindirá lo que la mayor y mas sana parte ó por el presidente en caso de empate se hubiesen hecho de otro modo ó contra lo que convenia. La congregacion del concilio en 13 de marzo de 1615 resolvió que el cabildo podia variar, esplicar, y revocar sus (3) mismos decretos y deliberaciones haciéndolo con igual formalidad que los estableció, pues nada es tan natural como el que una cosa se disuelva del modo que se ligó.

(1) Engel, núm. 10.
(2) Van-Espen, en los lug. cit., núm. 6, con otros autores.
(3) Vallensis, núm. 3. Ignoramos, puesto que no se cita, la autoridad en que se apoya el adicionador de Engel para decir que si un capitular manifestase no estar bastante instruido y no hubiese peligro en la tardanza, podria pedir se difiriese el cabildo, á fin de ver mas de lleno y con detencion el asunto y dar con mayor conocimiento su voto.

Aunque las actas capitulares y las deliberaciones tomadas en cabildo deban redactarse, segun costumbre fundada en la necesidad, en un libro registro destinado al efecto no es necesario que todos y cada uno de los capitulares asistentes las suscriban, sino que basta que el secretario las autorice haciendo espresa mencion de que se han observado todas las formalidades de costumbre, poniendo el sello ordinario del cabildo, y que en el contexto del acta ó al final se esprese que el cabildo ó el colegio de tal iglesia tomó tal acuerdo. Las deliberaciones redactadas en esta forma deben archivarse por el secretario el cual si no es perpétuo debe elegirse cada dos años, conservándose bajo dos llaves el sello del cabildo, una de las cuales se entrega al canónigo que el cabildo elija y otra al presidente (1). Sin embargo de que algunos canonistas esceptúan los asuntos de enagenacion de bienes y otros igualmente árduos, respecto de los cuales opinan que deben aparecer en las actas los nombres de cada uno, creemos que en esto debe tambien atenderse la costumbre local, pues muchas veces, aun en negocios muy árduos, se ve que solo suscriben las actas el dean, prepósito y el mas antiguo en nombre de todo el cabildo.

En España, la disciplina sobre convocacion y reunion de los cabildos de sus iglesias catedrales y colegiatas, está comprendida en el art. 14 del concordato que dice así: «Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion ó prebendas. En estos y en cualesquiera otros actos los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio, ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenages de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo. Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate. En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo pasará una comision de él á recibir sus votos. Cuando el prelado no presida al cabildo, lo presidirá el dean.»

(1) Gavanto in Man. verbo CAPITULUM.

CABILDOS DE INDIAS. Allí tambien la voz cabildo es en lo civil lo propio que ayuntamiento. El título 1, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, que habla de estas corporaciones, lleva por epígrafe *de los cabildos y concejos*, y es tan constante esta denominacion, que apenas se hallará una sola vez en dicho código la voz *ayuntamiento*, aunque sí despues. Véase sobre esto el capitulo 5.° del artículo AYUNTAMIENTO, tomo 5, página 303.

En lo eclesiástico la voz tiene en nuestros dominios de Ultramar la misma aplicacion; pero no supone la misma legislacion que en España. Por el contrario, la legislacion es allí de todo punto escepcional, bastando saber que en aquellos dominios el patronato de nuestros monarcas no solo es universal, sino el que se llama *absoluto* ó *entero*; y ejercido aun con mas amplitud que lo fué hasta el último concordato en Granada y Canarias. Por esta razon el derecho comun canónico, la disciplina eclesiástica de la Península, y cuanto queda espuesto en el artículo anterior sobre cabildos catedrales, no puede considerarse mas que como un principio general, como una legislacion supletoria de infrecuente aplicacion, por lo mismo que tratándose de la regalía de patronato, hasta tal punto estraordinaria, nuestros reyes la han defendido y aplicado con particular atencion. Escusado es advertir que el último concordato no es aplicable á Ultramar: y aun cuando esta importantísima materia corresponde tratarla con la conveniente amplitud en otro artículo, no podemos prescindir de consignar aquí las indicaciones que sean indispensables para dar á conocer el orígen, índole y vicisitudes de los cabildos de Ultramar.

de Indias, que dice así: «Porque algunos prelados eclesiásticos de nuestras Indias, escediendo de la facultad que por las erecciones de sus iglesias se les conceden, resuelven muchas cosas contra nuestro real patronazgo, y nunca fué nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él, en todo ni en parte alguna, ordenamos y mandamos que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aquí adelante, se ponga cláusula de que cuando se ofreciese enmendar, corregir, establecer de nuevo, ó declarar, los prelados nos lo avisen en nuestro real Consejo de Indias; y si la materia fuese tal, que puede tener peligro en la tardanza, lo resuelvan por ahora nuestros vireyes, presidentes y audiencias, y esto se ejecute con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo. Si dentro de tres años no se aprobase lo que los vireyes, presidentes y audiencias hubieren resuelto y ejecutado, no se continúe en la ejecucion, y se suspenda lo resuelto hasta que nos proveamos lo que convenga.»

Si con la ereccion no se mandaron ya formadas las constituciones, se forman por los delegados régio y pontificio, y prévio dictámen del Consejo de Indias, cuando existia, y hoy con el de la seccion de Ultramar, del Consejo Real, ó como S. M. tiene por conveniente, recae la real aprobacion, ora en las constituciones fundamentales, ora en sus adiciones ó modificaciones. Debe notarse aquí que el cabildo no forma sus constituciones; sino que se le dán formadas.

Organizacion. No menos ámplia se reputa y ostenta la potestad real en este punto. La ya citada bula de Julio II de 28 de julio de 1508, otro de los fundamentos legítimos y solemnes del patronato universal, al concederlo á nuestros monarcas, extensivo á toda provision de beneficios inferiores al episcopado y á la presentacion para este, establece únicamente la siguiente condicion *con que la presentacion de los prelados se lleve á Roma dentro de un año de su vacante, para que allí se confirme por el papa, y la de los otros beneficios inferiores ante el ordinario, dentro de diez dias de su provision.*

Aparte de las dificultades de ejecucion en cuanto á los términos que la práctica y la necesidad han traido al terreno de lo posible, segun los casos y circunstancias, se ve la absoluta libertad de nuestros monarcas en toda clase de nominaciones y provisiones de prebendas y beneficios. Hasta donde se ha creido que podian llevarse ó se han llevado los límites de este patronato, lo espondremos en otro lugar, limitándonos ahora á decir que los cabildos, como de nueva creacion, eran y son en donde los hay, del clero secular, y por tanto sin vida comun. Su organizacion, con raras escepciones, de que haremos mérito, ha comprendido y comprende las clases de dean, primera silla *post pontificalem*, dignidades, prebendados de oficio, canónigos de gracia, racioneros y medios racioneros. En algunos cabildos se creó por los mismos el oficio de *colector general apuntador*, lo que dió lugar á largas contiendas por el empeño de los ordinarios, y otras veces de los vice-patronos en proveer por sí, habiéndose resuelto por último que la provision correspondia á S. M. Hemos dicho que en esta organizacion habia algunas escepciones, y son por cierto bien notables la del cabildo de Puerto-Rico que no tiene prebendados de oficio, y la de las catedrales de Cebú, Nueva Segovia y Nueva Cáceres en las Islas Filipinas, que no tienen cabildo. Estas tres diócesis corresponden á las misiones de regulares. Los obispos se nombran ordinariamente de entre estos, y se ausilian de los propios religiosos, teniendo únicamente dos ó tres capellanes de planta pagados por las cajas reales.

Dada la planta de un cabildo, no parecia regular que el patrono universal pudiese suprimir ni aumentar plazas, y sin embargo hay ejemplos de todo, ofreciendo sin duda menos dificultades y menor inconveniente lo segundo, sobre todo, en donde las asignaciones eran de cargo de las cajas reales por falta de diezmo, y puesto que en lo canónico todo lo cubria la canónica institucion. Lo dicho no ha de entenderse en el primer caso de la destitucion ó despojo per-

mientras los ejerzan se les considere como presentes para las distribuciones y demas consideraciones personales en la catedral metropolitana, á cuyo efecto se impetrará la correspondiente bula de la Santa Sede.

7.° En atencion á que el estado de las reales cajas de esas islas no permite en la actualidad el establecimiento de cabildos en las iglesias sufragáneas, y á que las principales necesidades de estas se hallan atendidas con las disposiciones concedidas en esta mi real cédula, he determinado no acceder por ahora al establecimiento de dichos cabildos mientras las circunstancias no lo exijan.

8.° A fin de que los provisoratos y otros cargos á que están unidas la autoridad y jurisdiccion eclesiásticas, estén vacantes el menos tiempo posible, y con el objeto de evitar los perjuicios que su interinidad ocasiona, concedo á mi vice-patrono la facultad de aprobar los nombramientos que para dichos cargos hagan los prelados, de la manera que me compete hacerlo con los que se nombran para las iglesias de la Península, segun el real decreto de 8 de junio de 1834. Por tanto ordeno y mando al gobernador vice-real patrono, presidente y oidores de mi audiencia chancillería de Manila en las islas Filipinas, superintendente general delegado de real hacienda, y á las demas autoridades y personas á quienes corresponda en alguna manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi real cédula, y encargo al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos, y al venerable dean y cabildo de la santa iglesia metropolitana, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y cumplir fiel y puntualmente, sin permitir que de ningun modo se controvenga á lo dispuesto en ella, por ser así mi voluntad; y que de esta mi cédula se tome razon en mi consejo de Ultramar, refrendándose por sus ministros decanos.»

Puerto-Rico: dean, arcediano, chantre, tres canongías de gracia y dos raciones.

Cuba. En cuanto á los cabildos de Cuba y de la Habana, dicen lo siguiente los recientes decretos de 30 de setiembre de 1852, notables por mas de un concepto, y sobre todo por contener la prueba de cuanto llevamos espuesto en el presente artículo.

«Articulo 1.° (dice el relativo á Cuba). El cabildo de Santiago de Cuba se compondrá por ahora de las tres dignidades de dean, chantre y tesorero, únicas que llegaron á establecerse de las seis que se crearon por su ereccion, hecha en 8 de marzo de 1523: de las canongías de oficio doctoral y penitenciaria: de dos canongías mas de merced en reemplazo de la magistral y de la lectoral, que han de quedar estinguidas á la muerte de los actuales poseedores: de tres raciones y de cinco medias raciones, á saber, las tres que hoy existen, y dos mas que se crean, en sustitucion de la canongía suprimida, cuya renta fue aplicada á cubrir el salario de los ministros del tribunal de la inquisicion, por la bula de Urbano VIII de 10 de marzo de 1627: todo en virtud de las facultades que me corresponden, y de que usaron en diferentes ocasiones mis predecesores, conforme á la reserva que en las letras de ereccion hizo el reverendo fray Juan de Umite, primer obispo de dicha diócesis, comunicado al efecto por la santidad de Adriano VII, segun su bula espedida en Zaragoza á 28 de abril de 1522.»

Habana. En el otro decreto de la misma fecha se dice en cuanto á la Habana: «2.° El cabildo catedral de la Habana se compondrá de las tres dignidades de dean, arcediano y maestre-escuela; de las dos canongías de oficio doctoral y penitenciaria: de las dos de merced: de las dos raciones y de las dos medias raciones que se establecieron por el artículo 4.° de la real cédula de su ereccion.

3.° En lugar de la 5.ª canongía que en la misma se creó, y dejó suprimida en el acto para aplicarla al salario de los ministros del tribunal de la inquisicion, conforme á la bula de Urbano VIII de 10 de marzo de 1627, se crearán dos nuevas medias raciones, en virtud de las facultades que me corresponden por mi patronato, y se han reservado á mi corona por dicho artículo 4.°»

En virtud del patronato universal, el rey provee todas estas prebendas sin alternativa

con nadie, y segun cree conveniente con oposicion ó sin ella, y esto aun las canongías de oficio, si bien observando en cuanto á las cualidades y grados académicos de los nombrados lo establecido por los cánones.

Facultades. En sede plena las facultades de los cabildos de Ultramar son como las de esta clase de corporaciones en general, salvo lo que es escepcional en ellos por la índole del patronato universal de nuestros reyes, el modo con que fueron erigidos, y las circunstancias especiales de aquellos remotos paises, en virtud de las cuales el poder político, personificado en sus vireyes, como tales, como capitanes generales, presidentes de los acuerdos, y vice-patronos, lo cual se deduce bien de cuanto dejamos espuesto en los párrafos anteriores. Ni aun el nombramiento de los serviciales inferiores les compete, como ni á los obispos, sin autorizacion del rey, que la dá, la rehusa, ó modifica segun le place.

En sede vacante pueden nombrar gobernador; pero luego que hay obispo electo, se libra para el calbildo la llamado real carta de *ruego y encargo*, á fin de que el mismo quiera nombrar al electo para el gobierno de la diócesis, durante la vacante, como siempre se verifica. Este sistema que consta ensayado ya en las primeras vacantes, como la de Guatemala en 1543, ha producido siempre en la América los mejores resultados, y siempre han sido acatadas las reales cartas; mientras son notorias, y nosotros esponemos en otro lugar las gravísimas complicaciones á que el uso de las mismas dió lugar en la Península desde 1837 hasta 1847.

En las ya mencionadas diócesis que no tienen cabildo, corresponde el gobierno en sede vacante, al ordinario mas inmediato, segun bula de Clemente XI de 1704, concedida solo por 30 años, y de la cual por tanto debe pedirse renovacion, mientras tales diócesis no tengan cabildo. Así el gobierno de Nueva Cáceres y el de Nueva Segovia toca en sede vacante al arzobispo de Manila, y en su defecto al cabildo metropolitano, y el de Cebú al de Nueva Cáceres. El gobernador se nombra del cuerpo del capítulo, aunque alguna vez lo ha sido de fuera. En la actualidad y para en lo sucesivo, debe tenerse presente la mencionada real cédula de 18 de agosto de 1853.

Dotacion. En un principio los reyes al nombrar á los primeros obispos, capitulaban con ellos el total de rentas con que estos se comprometian á levantar las cargas del culto y clero de la nueva diócesis, y consistian en todos los diezmos de ellas, á escepcion de los del oro, plata y piedras preciosas. Multiplicadas las erecciones y por tanto las atenciones y gastos, no bastando siempre los diezmos, se suplia el déficit de las arcas reales.

De los diezmos cedidos á la nueva iglesia se hacian cuatro partos, aplicando una al cabildo, otra al obispo, y formando nueve partes de las dos restantes, se distribuian estas como diremos en su artículo correspondiente. La cuarta, adjudicada al cabildo, se distribuia toda en prestaciones cotidianas, con la debida proporcion: el dean, por ejemplo, entraba por una base igual á 15, el arcediano á 12, y así en proporcion descendia la escala.

En los últimos tiempos, por suponer mejor administrados los diezmos por la hacienda ó por otras causas, la corona los incorporó en todo, ó parte á las cajas reales, y estableció dotaciones fijas para el clero catedral.

Véanse los títulos 2, 6 y 7 de la Recopilacion de Indias: á Zamora, Legislacion Ultramarina, artículo Cabildos: y á Solorzano, Política Indiana, cap. 1, 2, 3, 4, 13 y 14 del lib. 4, tomo 2.

CABLES. Maromas ó cadenas de diferentes gruesos á que van asidas las áncoras de las naves, y las que se llevan dispuestas para el mismo objeto. La pérdida de los cables causada por contratiempos de mar y la de los que se cortan para salvar los buques constituyen avería en los términos espuestos en el artículo correspondiente. V. **AVERIA**, tomo 5.°, pág. 58.

CABLIEVA. Denominacion que en lo antiguo se aplicaba á las veces á la fianza de saneamiento. V. **FIANZA DE SANEAMIENTO**, **SANEAMIENTO**.

CABDILLO. En el lenguaje antiguo se llamaba así el general en gefe de un ejército ó cuerpo de guerreros. Como nombre genérico comprendia hasta á los reyes y emperadores, si ellos dirigian inmediatamente las operaciones de la guerra. Hablan con estension de los *cabdillos* y del modo de *acabdillar* la ley 4 y siguientes del título 23 de la Partida 2.ª

CABO. De *caput*, la cabeza. En el órden físico, unas veces se llaman cabos el estremo ó estremos del cuerpo que se prolonga, y otras la parte ó estremo principal de un cuerpo. De aquí en el órden moral y jurídico el que mas se adelanta á los otros en autoridad y preeminencias. Así en lo antiguo se llamaban *cabos*, en el sentido de gefes, ó cabezas, los que lo eran de una hueste, ú otra agregacion de personas; y todavía la voz tiene en este sentido infinitas aplicaciones, muy señaladamente en la milicia, usos y ordenanzas marítimas, si bien desde el reinado de Felipe V la palabra cabo ha sido sustituida generalmente por la de *gefe*.

Todavía, sin embargo, se llama de ordinario y en una acepcion específica *cabo de division*, al que manda esta seccion de una armada: *cabo de presa*, al capitan, gefe ó encargado del mando, ó que tiene á su cargo este servicio marítimo: *cabo de guardia* al cabo de escuadra que presta este servicio diario en el ejército, y el hombre de mar que tiene á sus órdenes un número mayor ó menor de mareantes en las tareas de á bordo: *cabo de mar* se llama en el reglamento novísimo de tripulaciones al que antes se denominaba artillero de mar: *cabo de cañon*, es el artillero ó marinero que dirige el servicio de una pieza: *cabo de maestranza*, ó de rivera, el que tiene á sus órdenes y dirige un número mayor ó menor de calafates, carpinteros y peones: *cabo de matrícula*, es el veterano matriculado encargado en una provincia ó distrito marítimo por el comandante de ella para desempeñar ciertas comisiones de jurisdiccion y autoridad sobre la gente de mar: *cabo de sanidad*, y tambien *morbero*, el encargado por la junta de sanidad de vigilar sobre el estado sanitario de los buques de entrada en un puerto: y así cabo de policía, de rancho, de luces, de fogones, de rondines, etc., los encargados de estos servicios en los buques y arsenales. *Cabo de fila* ó de columna se llama el bajel que va á la cabeza de una escuadra ó seccion de ella. *Cabo de blanco* es el carpintero que en la marinería sigue al capataz. *Cabo de guzmanes*, en fin, se llamaba el que en una compañía de marina tenia la preferencia, y gozaba de mayores ventajas, cual era la de 10 escudos por mes sobre los otros cabos que se llamaban ordinarios.

En el servicio de tierra tiene todavia la voz cabo algunas acepciones especiales como vemos en los artículos anteriores y subsiguientes.

CABO DE ESCUADRA. El gefe inmediato del soldado, que tiene á su cargo el cuidado y mando de una escuadra. Este empleo es inmemorial en la organizacion del ejército español, tanto que en un principio se llamaban cabos todos los gefes y oficiales; así se decia cabos mayores y menores á los gefes superiores; cabos de tercio ó regimiento á los actuales coroneles; cabos de compañía á los que hoy llamamos capitanes; cabos de escuadras á los que mandaban estas pequeñas secciones en que se dividieron las compañías.

El cabo, como hemos dicho y espresa la ordenanza, es el gefe mas inmediato del soldado; los hay primeros y segundos, y para suplir á estos el capitan de la compañía elegirá los soldados que juzgue mas á propósito.

Las funciones y los deberes del cabo de escuadra en general, y los especiales del cabo de caballería, están perfectamente descritos en el tratado 2.º, títs. 2.º y 3.º de la ordenanza militar. En el órden de la disciplina el cabo debe corregir y castigar las faltas de subordinacion sin disimularlas nunca, infundirá en los soldados de su escuadra *amor al oficio* y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; se hará querer y respetar de ellos; debe ser firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera y

será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

En el órden de las funciones peculiares del soldado cuidará de que cada uno sepa sus obligaciones en el modo de vestirse, en el de conservar sus armas, conocer sus piezas y faltas y hacer buen uso de ellas. Procurará que estén siempre corrientes los útiles designados por la ordenanza. Instruirá tambien al soldado en la parte que es de su incumbencia; y en las revistas de escuadra y siempre que esta tome las armas, sea para revista de inspeccion, de comisario, guardia de plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo; examinará todo cuanto prescribe la ordenanza, ya en cuanto á la limpieza personal, ya en cuanto á la conservacion del armamento.

El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquier soldado de su escuadra, y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia le será permitido castigarle con la vara, pero sin pasar de dos ó tres golpes y estos en la espalda ó parage que no pueda lastimarle gravemente; en cualquiera de estos casos dará cuenta al sargento para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los oficiales de su compañía. El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquier esceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso y dará parte á su compañía ó al oficial de la guardia de prevencion.

El cabo, como es consiguiente al cumplimiento de todos estos deberes, es responsable cuando no los observa con la debida exactitud. Lo será, pues, del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía en los ranchos, subordinacion y policía de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquier defecto que notare. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra los oficiales, será depuesto de la escuadra y obligado á servir diez años de último soldado. En todas las marchas será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra ni que se mezclen con los de otra. Finalmente, el cabo á su vez estará en todo subordinado al sargento para cualquier acto del servicio, y solo podrá acudir á su subteniente en caso de tener quejas del sargento: al teniente cuando la tenga de ambos y al capitan y demas gefes por graduacion siempre que no se le haga justicia.

CABO (SEGUNDO CABO). Al paso que *cabo segundo* es el último cargo de la milicia, *segundo cabo* es por la inversa uno de los principales, y de él tratamos en el presente artículo.

Este cargo, como especial, no se conoció en la milicia hasta el año de 1800. Sabida es la regla de ordenanza de que sucumbiendo ó imposibilitándose un gefe, sucede en el mando interino el que le sigue en grado, y entre los de una misma graduacion el mas antiguo, salvo cuando algun gefe ú oficial estuviese especialmente encargado de este servicio, ó sustitucion, pues en este caso él ha de desempeñarlo, aun cuando no sea el de superior graduacion, como no pocas veces sucedia y sucede respecto, por ejemplo, de los tenientes de rey y otros. Fácil es comprender que si esta es una regla de oportuna prevision, es tambien un remedio de apremiante necesidad; y por tanto no siempre libre de inconvenientes hasta gravísimos. Tal seria la fluctuacion, ó la contienda en los momentos mas críticos de una batalla en que hubiera sucumbido, ó de otro modo quedado fuera de combate el general en gefe, sobre quien era el mas antiguo que habia de sustituirle entre los muchos que pudieran tal vez alegar ese derecho. Por otra parte no siempre la aptitud, el denuedo, el prestigio y fuerza moral van unidos á la mayor graduacion, ni á la mayor antigüedad; ni es imposible el conflicto de que el mando en una situacion crítica, en los hazares de un combate desgraciado, por ejemplo, pase en pocos momentos por muchas manos, y el que venga tal vez á parar á las últimas, ó muy inferiores graduaciones.

En el servicio de campaña, apenas pueden evitarse tales inconvenientes, ó no pue-

den serlo de ninguna manera, con el nombramiento prévio y especial de un gefe que sustituya, pues en los riesgos de una guerra, de una batalla, no hay seguridad de que no sucumba antes que el general en gefe, para recaer al fin en el caso ordinario de la ordenanza con todos sus inconvenientes. Hay algun servició en que estos podian evitarse en gran parte por dicho sistema de nombramiento prévio especial de segundo gefe ó cabo: tal seria el de las capitanías generales de provincia, y el mando importantísimo de nuestras lejanas posesiones de Ultramar; y así se estimó y consultó para ambos casos. «Considerando el rey, se dijo en real órden de 26 de julio de 1800, que el bien de su servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad en que por muerte, enfermedad, ó ausencia de los capitanes generales ó comandantes generales de provincia, se dividen los mandos entre muchas autoridades, ha tenido por conveniente establecer en cada una de ellas, y tambien en el reino de Navarra, un segundo cabo, ó comandante militar que en los referidos casos de ausencia, enfermedad, ó muerte del capitan general ejerza interinamente el mando, con la presidencia de la real audiencia, en aquellas en que estuviere afecta, en cuyo tiempo alcanzará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le espida título por la cámara, á la cual hará S. M. saber por la via reservada de mi cargo los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comunique á la audiencia á que corresponda; y precedido el juramento que se acostumbra, le deje espedito el ejercicio de todas las funciones que ejerza el presidente, en propiedad, sin exigirle pago de media annata, dejando en su fuerza la opcion al mando que tienen los oficiales generales, conforme á reales órdenes, en falta de este segundo comandante.» Como se ve, es en un todo distinto el empleo de gobernador de plaza y comandante general del de segundo cabo, aunque pueden muy bien acumularse, pero en virtud de mandato y nombramiento especial, como hemos visto alguna vez: y es de notar así, bien que el nombramiento de segundos cabos, ó terceros, no escluye el medio supletorio y prudencial de ordenanza, de suceder á gefe ú oficial mas graduado.

Por real resolucion de 29 de julio de 1826, prévia consulta del Consejo de Indias, se creó para Filipinas el empleo de segundo cabo, quedando el teniente de rey de tercer gefe, y debiendo ser aquel por lo menos de la clase de brigadieres. En su nombramiento debia renovarse el método antiguo de los pliegos de providencias en los casos para que se establecieron; y en atencion á ser Manila punto marítimo, deberia reunir el nombrado conocimientos del ramo.

Como por esta determinacion no se derogaba la legislacion de Indias, segun la cual muerto ó imposibilitado el virey, sucedian en el gobierno las audiencias, quedaba en pié esta duda, que quedó resuelta mandando, respecto de América, que los segundos cabos sucediesen en los casos y con la estension de facultades que sucedian aquellas, y estendiéndolo á Filipinas por real resolucion de 10 de julio de 1828, estableciendo que la sucesion en el mando, no solo del segundo cabo, sino del tercero en su caso, fuese en lo sucesivo en los propios términos que sucedian las audiencias, regentes y decanos por las leyes de Indias y cédulas de 1796.

En real órden de 31 de diciembre de 1831, con ocasion de varias dudas ocurridas sobre qué autoridades debian recibir corte en las provincias, se dispuso que la recibiesen en su caso los segundos cabos, como lo hacia el capitan general; y para aumentar su prestigio, y á fin de que no se resientan otras autoridades, fuesen aquellos nombrados de la clase de oficiales generales.

Por otra de 20 de marzo de 1835 se creó para Canarias el cargo de segundo cabo, que será al propio tiempo gobernador de Santa Cruz de Tenerife, y subinspector general de las tropas veteranas y de milicias, debiendo ser los nombrados de la clase de brigadieres.

Segun el art. 6.° del real decreto de 8 de setiembre de 1841, arreglando los distritos militares, los segundos cabos deben nombrarse de la clase de mariscales de campo, y serán los generales de las tropas del distrito.

Por el tenor, en fin, de algunas reales disposiciones llegó á dudarse si los gentiles-hombres habian de preceder á los segundos cabos en los besamanos, que reciben los capitanes generales, y por real resolucion de 30 de junio de 1832 se ordenó que no obstante los términos generales de la de 28 de mayo de 1830, precediesen en todos casos los segundos cabos.

Cualquiera que sea la fuerza y conveniencia de las reales disposiciones antes citadas, de las cuales unas se deroguen por otras sobre graduaciones, y como por otra parte nada hay superior á las circunstancias, los segundos cabos, segun que estas lo exijen, se nombra de la clase que en cada caso se cree mas conveniente, y los hemos visto nombrar para puntos importantes de Ultramar, y en circunstancias difíciles, de la de tenientes generales.

En estos casos se recurre tambien á otro medio supletorio, no menos eficaz, y es el de enviar uno ó mas gefes ú oficiales generales á las órdenes inmediatas del que tiene el mando; cuyo caso se resuelve en el ordinario de la ordenanza de suceder el de mayor graduacion; pero sin la eventualidad, antes indicada, sobre aptitud y circunstancias personales, pues la designacion se hace apreciadas las circunstancias del caso y de la persona.

CABO DE VARA. En los presidios se llama así á los penados que eligen los comandantes entre los de mejor disposicion y conducta para mandar las escuadras de presidiarios. Cada una tiene un cabo de vara efectivo y otro interino, subordinados inmediatamente á los capataces. Las obligaciones de los cabos de vara son:

1.ª Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos y observar con exactitud las órdenes que den los gefes y las disposiciones establecidas.

2.ª Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellido y número de todos los presidiarios de su respectiva escuadra, y en la cual esté anotado al márgen el destino de los ausentes.

3.ª Mantener el mejor órden en sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demas actos con la mayor prontitud, y que se laven y aseen diariamente dando ellos mismos el ejemplo.

4.ª Cuidar de que sus escuadras estén con el mayor órden y los petates de los presos ordenados como se previene en el reglamento interior.

5.ª Los que no estuvieren de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas á fin de mantener el órden en este acto; y los dos que estuvieren nombrados para el reconocimiento de hierros lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al capataz del puntual desempeño de este encargo.

6.ª El cabo encargado por su capataz de hacer la requisa de la parte de dormitorio que ocupe su gente, en la revista de policía reconocerá prolijamente las camas, petates y demas efectos; pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento; y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas, ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, junturas y demas sitios en que puedan ocultarse.

7.ª Los cabos que comisionaren los capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos durante la lista de la tarde.

8.ª Cuando el ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de que lo verifiquen en órden desfilando sin bullicio ni confusion; y que despues de recojidos tiendan y arreglen sus camas y se dispongan para el rosario.

9.ª Despues de este acto religioso, nombrado el servicio para el dia siguiente, y cerrados los dormitorios, lo será tambien por el cabo del cuartel el rastrillo que divide el de-

partamento de los cabos. Estos en el suyo podrán conversar y entretenerse; pero no en juegos de naipes y otros prohibidos hasta la hora de la retreta en que deben retirarse.

10. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidiarios y las trasmitirán á su inmediato gefe.

11. Cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas ó que deban lavarse con las formalidades determinadas en el reglamento interior.

12. En el momento que entre un nuevo presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud á sus superiores.

13. Darán parte á los capataces cuando adviertan que algun confinado se halla indispuesto.

14. Celarán las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios y las medidas que deban tomarse para la seguridad del presidio.

15. Mandarán con firmeza y con teson; procurarán ser moderados en el uso de la vara; distinguirán las faltas de descuido de los actos ó ademanes de insurreccion ó resistencia, en cuyo caso procederán con decision y todo rigor.

16. Si entraren en sus escuadras algunos que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se esponen; vigilarán constantemente su conducta y darán parte al capataz de los menores indicios que adviertan.

17. El cabo de vara que se halle de comandante de algun destacamento, arreglará el desempeño de su encargo á lo que prevengan las instrucciones particulares.

18. Finalmente, los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de lo que se les encargue, respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo, dice la ordenanza, merecerán el apreeio de sus superiores y obtendrán una honrosa certificacion cuando regresen al seno de sus familias (1).

En el reglamento de los presidios del reino (2) se añade que los cabos de vara vigilarán con el mayor esmero para que no haya juegos de ninguna especie, estendiendo su vigilancia á indagar los que puedan entrar bebida y los medios de que se valen para burlar la vigilancia de las puertas. Sabrán de memoria las obligaciones que les señala la ordenanza, y serán responsables del aseo, buen estado del vestuario y subordinacion de los individuos de sus respectivas escuadras.

CABOTAJE (COMERCIO DE). Procede de la palabra *cabo*, y significa en su orígen el comercio que se hacia de un cabo á otro cabo. Despues se estendió al que se hacia de un punto de la costa á otro de la misma ó de distinta costa; pero las leyes mercantiles y las de aduanas limitan su sentido al comercio que se hace de un puerto á otro del reino, ó al comercio entre puertos nacionales.

A qué buques les es permitido hacer el comercio de cabotaje y con qué formalidades han de proceder en él, lo dejamos dicho en los artículos ACTAS DE NAVEGACION y ADUANAS, seccion sesta, adonde remitimos á nuestros lectores para evitar repeticiones. Las modificaciones que respecto al comercio de cabotaje se hagan desde la publicacion de aquellos artículos, tendrán cabida en los mismos del suplemento, para conservar de este modo la unidad de la materia.

CABREO. Llámase así en algunas partes el amillaramiento ó registro estadístico en que se anotan para el repartimiento de las contribuciones las utilidades del oficio, tráfico ó industria de cada vecino.

CABREVACION. CABREVE. Con esta palabra, tomada del idioma lemosino, se denomina el acto de apeo y reconocimiento que en las bailías ó territorios realengos de Valencia y Mallorca se hace de las fincas sujetas al pago de derechos á favor del real patrimonio.

(1) Art. 116 de la ordenanza general de los presidios del reino, publicada en 14 de abril de 1834.
(2) Publicado en 5 de setiembre de 1844.

Este apeo se ejecuta ante el baile general exhibiendo los poseedores de las fincas sus respectivos privilegios en la escribania correspondiente, y enviando aquel comisionados para practicar por sí el reconocimiento de los terrenos. El baile por consiguiente conoce de todo lo concerniente á este punto y sus incidencias.

El objeto principal de las cabrebaciones es indagar si los poseedores han usurpado algun terreno fuera del que se espresa en los títulos; sirven tambien para exigir las pensiones anuales que aquellos deben satisfacer; para reclamar y graduar el importe de los mismos por los traspasos que se hayan verificado; para comprobar la exactitud de las cuentas de los bailes ó administradores; y para evitar que se oscurezcan y confundan los linderos de las fincas, y se perjudiquen los derechos é intereses del patrimonio real.

Estas cabrebaciones se verifican de cierto en cierto número de años. Antiguamente era de cinco en cinco, despues de diez en diez.

CABRON. El marido tan poco celoso de la propia honra que consiente el adulterio de su muger: tal es la acepcion que ha dado á aquella palabra en un sentido metafórico el modo comun y familiar de hablar. A veces se ha confundido esta palabra con otras análogas de que conviene distinguirla. Admitiendo por una parte que esta voz «vale lo mismo que cornudo, á quien su muger no le guarda lealtad,» como asegura Covarrubias en el Tesoro de la lengua castellana, y por otra la definicion de la Academia: «el que sabe el adulterio de su muger y lo tolera ó solicita;» tendríamos que hacer indistinto el uso de las tres palabras *cabron*, *cornudo* y *alcahuete*, mientras existe diferencia usual y real entre ellas.

Cuando una muger viola el lecho conyugal, hollando los santos preceptos de la moral y del derecho, recae una nota bochornosa, el oprobio de la opinion y del vulgo sobre el marido, no solo en el caso de que este haya ocasionado ó consentido el adulterio, sino aun en el de que lo ignore. El hombre de tal manera mancillado, sea ó no sabedor, sea ó no provocador de su ignominia, es el que con propiedad se designa así en el lenguage comun, como en el jurídico, con el dictado de *cornudo*. Si menospreciando su reputacion tolera la infidelidad, si sabiéndola no se opone; por esta criminal indiferencia se le denomina vulgarmente con la voz de *cabron*. Y en fin, si agrava su vileza hasta el punto de incitar, de procurar el adulterio por haberse borrado en su corazon todo sentimiento de honor, ó por haberlo abolido la sed de un lucro infame, se hace propiamente *alcahuete* de su muger.

Hemos fijado la mas sana inteligencia que, á nuestro juicio, corresponde á esas tres palabras, para que se comprenda bien la de la segunda, objeto del presente artículo. No es, pues, genérica como la primera; es especial; por eso va incluida dentro de ella; por eso tampoco tiene identidad ni subordinacion respecto de la tercera, igualmente especial. Estas dos últimas palabras son las que con mas frecuencia se han confundido implícitamente por varios escritores, sin reparar que una supone el silencio, la conformidad, la tolerancia del marido, al paso que con la otra se indica haber sido este quien indujo, quien escitó, quien tomó la iniciativa ó la parte activa que como requisito característico espresa la ley de Partidas (1). Solo en el caso de que el consentimiento, la tolerancia del agraviado tome un carácter estremo de vileza, solo cuando suponga un tráfico y esa inmoralidad activa y de voluntad de que hablábamos, nuestro derecho antiguo equiparaba en la pena al *cabron* con el *alcahuete* de la propia muger, como luego diremos.

Las leyes recopiladas, siguiendo las huellas de las del Fuero Viejo (2), del Fuero Real (3) y de las Ordenanzas Reales (4) enumeraron ciertas palabras, que en el trato comun pasaban por deshonrosas, dando facultad de querellarse de injuria al que con ellas fuera denostado. La de «cornudo» se incluye en todas las referidas leyes; pero

(1) 1.ª, tít. 22, Part. 7.
(2) Ley 9, tít. 1, lib. 2.
(3) Ley 2, tít. 3, lib. 4.
(4) Ley 2, tít. 9, lib. 8.

en ningunala que es cabeza de este artículo. No dudamos nosotros que si aquella palabra genérica y comprensiva del caso de ignorancia del marido, era palabra de injuria, mucho mas lo debia ser esta, como especial y concreta al caso de paciencia, de tolerancia. Las leyes de Partida llevaron la severidad hasta pronunciar pena de muerte contra el marido que se hacia alcahuete de su muger; mas pasaron en silencio al que sin llegar á tanto toleraba su infidelidad (1), dejando así á los intérpretes entregados á dudas y discusiones sobre si el marido en este caso merecia pena estraordinaria, es decir, la que en falta de ley suplia el juez ó la costumbre, ó sino merecia ninguna (2). Las leyes Recopiladas al señalar pena mas leve que la de Partida contra los que indujeren á adulterar á sus mugeres, hicieron partícipes de ella á los que lo consintieran por precio (3): y este es el caso á que antes aludimos, caso escepcional en que ambas clases de personas, aunque designadas con distintas denominaciones, sufrian un mismo castigo.

Se ve, pues, que segun el derecho antiguo la tolerancia del marido, vituperable ante la moral y el deber, no habia pasado, por regla general, á la esfera jurídica, no constituia un delito específico, y así sucede tambien segun el Código penal vigente.

CACIQUE. Cuando los españoles ocuparon la isla Española ó de Sto. Domingo, hallaron que en el idioma del pais se denominaba asi el gefe de tribu, ó territorio. Y aunque en otras partes, como era natural variando el idioma, se llamaban de otra manera, como *curacas*, *tecles*, etc. el nombre de *caciques* se generalizó á los demás dominios de Ultramar, y bajo de esa denominacion hablan de ellos las leyes de Indias. Solorzano, en su *Política Indiana*, les llama *régulos*, *capitanejos*, y los parifica con los condes, duques y marqueses entre nosotros. Eran, en efecto, señores de vasallos, hasta el bárbaro estremo de disponer de vidas y haciendas, y recibir en tributo las hijas de los indios. Sin embargo de esto, como tal cargo y preeminencia era una de las principales bases de la organizacion de los pueblos conquistados: como por otra parte era tal la sumision de los indios á estos reyezuelos, gefes ó señores, que antes se dejarian matar que desobedecerlos: como en fin era mas fácil entenderse con uno que con la muchedumbre de indios, á veces errantes y dispersos, que les estaban sometidos; los españoles aprovecharon esta organizacion, mandaron respetar á los caciques, sus fueros, autoridad y derechos; si bien reprimiendo sus demasías y otros abusos y prácticas inhumanas, ó irracionales, y haciendo compatible su autoridad con los preceptos de la religion, y con la soberanía y autoridad de nuestros reyes. Asi es que se prohibió que á la muerte de los caciques se matasen indios para enterrarlos con ellos: que recibiesen por tributo las hijas de los indios: que se titulasen señores de vasallos, si bien en el caso de probar que sus indios eran solariegos, debia ampharárseles en este derecho: y se les prohibia en fin imponer á los indios de su *cacicazgo*, la pena de muerte. Quedaron, pues, reducidos á unas antoridades locales, económicas, correccionales y gubernativas; esto es, reunian y corregian á los indios con penas leves: repartian y recaudaban el tributo real; pero en todo subordinados á los gobernadores y despues hasta á los corregidores. Tal era, y es su último estado, y ya hemos visto respecto de Filipinas, lo que son los llamados *cabezas de barangay*. Por el repartimiento y recaudacion del tributo, hacer notorias á los indios las órdenes de las autoridades superiores, etc., reciben una retribucion, como entre nosotros los *sexmeros*, recaudadores de contribuciones, y antes las justicias ordinarias.

De sus causas, y derechos sucesorios y señoriales, cuando los alegaren, al tenor de las leyes de Indias conocen las audiencias: la sucesion en el cargo y concepto de caciques es por derecho de sangre, y no por eleccion: el varon escluye á la hembra de

(1) Ley 2, tít. 22, Part. 7.
(2) Glosa 6.ª de Gregorio Lopez á la citada ley.
(3) Ley 3, tít. 27, lib. 12 de la Novís. Recop.

cualquier línea y grado que esta sea. Las prácticas locales han modificado mas ó menos la autoridad y representacion de los caciques, y han de tomarse en cuenta en cada caso y localidad. V. el tít. 7, lib. 6 de la Recop. de Indias: y á Solorzano, *Política Indiana*, cap. 27, lib. 1.

CADALSO. Llamábase así antiguamente á la fortificacion ó baluarte construido de madera, y tambien el tablado que se hacia para algun acto solemne. Hoy se dá este nombre al que se levanta en la plaza, lugar público ó donde el tribunal señala para la ejecucion de los criminales que han sido condenados á la pena de muerte. Los gastos para poner y quitar el cadalso se pagaban antes de gastos de justicia: hoy el juez á quien corresponde hacer que sea ejecutada la sentencia capital oficia á las autoridades de la Hacienda para que proporcionen los fondos necesarios. Ejecutada la sentencia, la voz pública dá un pregon para que nadie sin licencia judicial quite el cadáver del cadalso ó patíbulo, en el cual ha de estar espuesto hasta una hora antes de oscurecer (1). El cadalso no puede cubrirse sin licencia del tribunal con paños ó bayetas ni tampoco ponerse en él blandones ni pompa fúnebre. Tambien se sufre sobre el cadalso la pena de argolla que á las veces, segun el Código penal, es accesoria á la de cadena perpétua.

CADAVER. Con esta palabra, tomada directamente de la latina *cadáver*, se designa en general el estado en que se encuentra un sér orgánico privado de vida, y con mas frecuencia, y en mas concreto sentido, el cuerpo del hombre muerto.

En todos los pueblos civilizados los cadáveres han sido mirados con respeto y consideracion. Conmovidos los hombres en presencia de la muerte, han dirigido siempre al cielo sus oraciones por las almas de sus hermanos, y custodiando con dolor sus cuerpos, los han conducido con tristeza y piadoso respeto á su última morada. La religion y el sentimiento natural en los pueblos primitivos, las leyes y la humanidad en los adelantados en la carrera de la civilizacion, han concurrido á estimular y dirigir estos afectos, han considerado como delito violar los sepulcros, y han fulminado penas terribles contra los que olvidándose de tan sagrados deberes, injuriaran y profanaran los cadáveres. En los pueblos antiguos se tuvo como accion honrosa conservar estos preciosos depósitos. Los egipcios embalsamaban los cadáveres, solian colocarlos en cajas de cedro, los cuidaban con esmero y guardaban como su mejor tesoro en lo mas alto de sus casas cuando el Nilo salia de madre. Los griegos encerraban en ostentosos sepulcros los cuerpos de sus héroes. Entre los romanos el solo hecho de enterrar un cadáver aunque fuera de esclavo (1) en suelo propio era suficiente para convertirlo en lugar religioso (2) con tal que alli estuviera la cabeza (3). Aunque se hubiera enterrado un cadáver en terreno ageno, no podia exhumarlo el dueño de la heredad sin un decreto del Pontífice ó emperador (4), y en todo caso la profanacion era castigada con severidad, ya civilmente por la accion *sepulchri violati*, que como popular podia ser entablada por cualquiera, incurriendo el profanador en la pena de infamia y en otra pecuniaria (5), ya criminalmente, cuyo castigo llegaba hasta la muerte cuando los huesos habian sido arrancados del sepulcro (6).

A los impulsos de afectos y sentimientos se unió luego el principio de la caridad evangélica. Los primitivos cristianos se juntaban para buscar al abrigo de las tinieblas de la noche los cuerpos de los mártires, y á riesgo de incurrir en terribles penas los escondian en sus casas, los encerraban en las catacumbas ó los depositaban en la tierra. El principio de la resurreccion de los muertos predicado por la Iglesia y estendido por el mundo, el triunfo de la doctrina cristiana en el imperio y su omnímoda influencia en la definitiva constitucion de los pueblos de la

(1) Art. 92 del Código penal.

(1) Principio de la ley 2, tit. 7, lib. 7 del Dig.
(2) §. 9, tit. 1, lib. 2 de las Instituciones.
(3) Ley 44, tít. 7, lib. 11 del Dig.
(4) Ley 8, tit. 7, lib. 11 del Dig.
(5) Tit. 12. lib. 47 del Dig. y tit. 19, lib. 9 del Cód.
(6) Ley 11, tit. 12, lib. 47 del Dig.

Europa, y mas tarde las luces de la civilizacion, fueron motivos suficientes para mirar con un respeto antes desconocido los cadáveres; respeto y consideracion, que lejos de disminuir ha ido en aumento en todas las naciones.

Antes de proceder al entierro de un cadáver es necesario asegurarse de la realidad de la muerte. Si los hombres de la ciencia y los prácticos mas entendidos, que han dedicado sus estudios á esclarecer el misterioso velo de nuestra existencia, no nos dijeran todos los dias que hay algunas enfermedades que pueden producir la muerte aparente y con tal exactitud, que las personas de ellas atacadas no dan señales perceptibles de vida, bastaria á convencernos de esto la historia lastimosa de los repetidos casos de inhumaciones precipitadas. De aquí el afan con que la ciencia en general, y con mas esmero la medicina legal, que tan poderoso vuelo ha tomado en nuestros dias, han procurado estudiar, fijar y dar á conocer las señales ciertas que distinguen la muerte real de la aparente. Mas por desgracia á pesar de los numerosos signos indicados por los escritores, no es posible afirmar de una manera absoluta la realidad de la muerte. La misma putrefaccion, á no estar establecida del todo, no es prueba suficiente para asegurar el término de la vida, pues que son varios los casos que se señalan de personas que de tan lastimoso estado se han restablecido en poco tiempo. En la imposibilidad, pues, de afirmar la realidad de la muerte, y como seria peligroso á la salud pública esperar para hacer el entierro de un cadáver á que estuviese en completa putrefacción, en todos los paises se ha fijado un plazo mas ó menos largo que debe trascurrir antes de darle sepultura para evitar funestos accidentes.

En España no es permitido dar sepultura á los cadáveres hasta pasadas veinte y cuatro horas desde el fallecimiento, salvo el caso de putrefaccion anticipada: doble suele ser el término que se deja trascurrir cuando la muerte ha sido repentina. El corazon se siente conmovido al comparar lo corto de este plazo con la duracion continuada de algunos accidentes, con la oscuridad de la ciencia y con la incertidumbre de la muerte. Viénense á la memoria el gran número de personas que por una imprudente precipitacion han sido enterradas vivas, y las numerosas observaciones hechas en la destruccion y reconocimiento de cementerios, publicadas por médicos filantrópicos. En tales ocasiones se han encontrado esqueletos en posiciones y actitudes que dejaban fuera de duda que las personas á quienes pertenecieron se habian movido dentro de sus sepulcros, que quizá habian, aunque en vano, intentado levantar el peso de la tierra que con culpable ligereza habian echado sobre ellos. ¿Quién puede leer sin angustia que Winslow fué por dos veces enterrado? ¿Quién, sin estremecerse de horror recuerda la conocida historia de Francisco de Civille, que fué por tres veces enterrado en Francia, y de quien constaba en el registro civil como *tres veces muerto*, *tres veces enterrado*, *y tres veces resucitado por la gracia de Dios*? Preciso es convenir á la vista de estos y de otros frecuentes ejemplos, en que el intérvalo de veinte y cuatro horas es demasiado corto para que no esté espuesto á fatales desgracias, y que es mas acertada la práctica seguida en otros paises en que se dan mayores dilaciones antes de llevar los cadáveres al sepulcro. Esto es tanto mas prudente cuanto que sin peligro alguno para la salud pública y con solo saturar el aire y purificar la habitacion por los conocidos medios que hoy en abundancia nos ofrece la química, puede estar depositado el que fina hasta que se adquiera la certidumbre de su muerte. De desear seria al menos, si se creyera contrario á las reglas de higiene y salud pública el depósito en las casas particulares, que en los mismos cementerios se destinase un lugar ventilado y á propósito donde se depositaran necesariamente los muertos durante cierto plazo, colocándolos descubiertos, las manos libres y con el cordon de una campanilla eerca para que en el caso de volver á la vida, impetraran ausilio cuando no se lo permitiera hacer de otra

manera la escasez de sus fuerzas y la debilidad de su voz, y mejor aun procurando que fueran vigilados constantemente de dia y de noche. Una sola persona vuelta á sus parientes, amigos y á la sociedad por este sencillo medio recompensaria con usura los cuidados y gastos que tal práctica ocasionase.

Tampoco hasta que conste de un modo positivo la existencia de la muerte, debe procederse al embalsamamiento de los cadáveres: lo regular seria que se dejara pasar tanto tiempo como se reputara al menos necesario para darles en otro caso sepultura. El embalsamamiento hoy se hace rompiendo la arteria é inyectando una gran cantidad de líquidos estraños : si la muerte no es real, tendremos que se dá la muerte al que está vivo.

Lo mismo debe decirse rospecto de la diseccion anatómica de los cadáveres y de la operacion cesárea, que no deben practicarse sino despues que de un modo positivo conste la existencia de la muerte.

El hecho de desenterrar un cadáver, puede ser un acto legítimo ó criminal. Es legítimo cuando se verifica por la autoridad competente ó con su licencia: es criminal cuando se hace para injuriarle ó para despojarle de los adornos y vestidos que tiene puestos. No entraremos á examinar los casos en que es necesario para la averiguacion de su delito proceder á la exhumacion de un cadaver, los requisitos que á esto han de preceder y las diligencias que en el acto han de verificarse. Doctrina es esta, que mas que aquí, estará en su verdadero lugar al hablar de los procedimientos criminales; pero no podemos menos de indicar ahora que la salubridad pública exige imperiosamente que se adopten ciertas precauciones para evitar los daños y perjuicios que puden sobrevenir de exhumaciones imprudentes.

Para conciliar los intereses de la salubridad pública con las afecciones de las familias y con el respeto debido á las cenizas de los finados, se ha dado la real órden de 17 de marzo de 1848. Solo podrá verificarse, segun ella, el desenterramiento de un cadáver para ser trasladado á un cementerio ó panteon. Necesario es aun en este caso la licencia del gobernador de la provincia, y que hayan trascurrido dos años desde la inhumacion. Para verificar la exhumacion dentro del plazo de dos á cinco años de haberse dado al cadáver sepultura, es necesario ademas obtener la venia de la autoridad eclesiástica, y un reconocimiento y certificacion facultativa, de la que resulte no haber en su traslacion peligro alguno para la salud pública. Trascurrido el plazo de los cinco años, puede el gobernador permitir sin necesidad de dictámen facultativo, aunque prévia la venia de la autoridad eclesiástica, la exhumacion del cadaver, cuidando solo de que se haga con el debido respeto y dando aviso oportuno al de la provincia donde ha de ser conducido. Claro es que estas disposiciones no se refieren ni alcanzan á los que han sido embalsamados, los cuales, por no suponerse peligro alguno de putrefaccion, pueden ser exhumados en todos tiempos. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en pais estranjero ó vice-versa, se dirigen á S. M., por conducto del ministerio de la Gobernacion, acreditándose en ellas préviamente las circunstancias de estar embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa desecacion.

No siempre, como antes hemos manifestado, la exhumacion de un cadáver es lícita, es por el contrario á veces un verdadero delito. De antiguo nuestros legisladores, han fulminado terribles castigos contra los que desoyendo la voz de la religion, y de las leyes, y conducidos por odio impío ó desapoderada codicia han injuriado los cuerpos de los muertos y han profanado los sepulcros. La ley 12 del tít. 9 de la Partida 7, despues de declarar con su elegante estilo que los que tales hechos cometen, injurian y deshonran á los vivos y á los muertos, condena á cualquiera que sacare las piedras de los monumentos, á perder á favor del fisco la obra construida con ellos, y el terreno en que se hizo, ademas de pagar una multa de

diez libras de oro, ó en su defecto, sufrir la pena de perpétuo destierro. Aun con mas dureza era castigado el que hurtaba los vestidos del difunto; si iba con armas, incurria en la pena de muerte, y yendo sin ellas, habia de ser para siempre condenado á las obras públicas. En la misma pena incurría el hombre vil que desenterraba y deshonraba un cadáver arrastrando ó esparciendo sus huesos, ó tratándolos de otro modo ignominioso; pero si fuera hidalgo era desterrado para siempre. Si los parientes no querian ejercitar la accion criminal y sí solo la civil, entonces el juez debia condenar á los autores de la deshonra al pago de cien maravedís de oro, entendiéndose que esta clase de acusaciones las podia deducir cualquiera del pueblo cuando no querian hacerlo los parientes. Todas estas disposiciones, aunque algun tanto modificadas en la práctica, han llegado hasta nuestros dias como una prueba del respeto que siempre se ha tenido y que debe tenerse á los restos mortales del hombre y á los sepulcros. Abundando en estas ideas nuestro código penal, ha comprendido entre los delitos contra la religion el de exhumar cadáveres humanos, mutilarlos ó profanarlos de cualquier otra manera, y ha castigado á sus perpetradores con la pena de prision correccional. (Art. 138).

La muerte, dice la ley 7 del título 1.° de la sétima Partida, desata y deshace el delito á sus autores. Muerto, pues, el delincuente no ha de imponerse pena alguna á su cadaver, ni aun por aquellos delitos en que era permitido proceder contra sus autores aun despues de muertos, pues en estos casos solo el procedimiento se dirigia contra su fama y bienes, nunca contra sus cuerpos, como se infiere de la ley 8, tít. 1, de la Part. 7. Si la historia nos enseña y los anales de la justicia nos han conservado la relacion de hechos y de castigos inútiles é impios en abierta oposicion con la doctrina de estas leyes, y se ha arrastrado con inútil saña hasta el patíbulo el cadáver de algun grande criminal que habia muerto ó se habia suicidado, si casi en nuestros dias hemos visto con horror los cuartos humeantes de los bandidos colgados de los postes en medio de los caminos, no es menos cierto que tales espectáculos, siempre reprobados por el sentimiento general, son hoy por fortuna incompatibles con la civilizacion y con las costumbres públicas.

La ley 11 del tít. 31 de la Part. 7 ordenó que el cadáver del ajusticiado permaneciera en el patíbulo durante cierto tiempo: el deseo de inspirar escarmiento y terror en las ejecuciones capitales, esplica esta disposicion conservada en el art. 92 del Código penal que establece, que el cadáver del ejecutado quede espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos, para este efecto, si lo solicitaren, y en caso de no hacerlo á las hermandades piadosas que se encargan de dar sepultura á los ajusticiados.

Algunos intérpretes dejándose llevar con esceso de su aficion á suscitar cuestiones, para luego resolverlas, dudaron si los acreedores podian detener el cadáver del deudor é impedir que se le diera sepultura, sobre todo en el caso de que estuviese el deudor obligado por instrumento ejecutivo, fundándose en que así como en vida podia hacerse ejecucion en su persona y bienes, parecia natural que despues de la muerte pudiera hacerse en su cuerpo teniéndolo embargado hasta que los herederos pagaran la deuda. Tan estraña opinion, opuesta á todos los principios científicos, á la salud pública y al sentimiento religioso, fué completamente rebatida por nuestros mas distinguidos jurisconsultos y condenada por nuestras leyes. Así se infiere del espíritu y de la letra de las leyes 15, tít. 13, Part. 1, y 13, tít. 9, Part. 7, que prohiben al acreedor detener la sepultura del cadáver del deudor, ó hacerle otra deshonra bajo la pena que el juez estime segun la calidad de la deuda. Disposicion tanto mas digna de elogio en las leyes de Partidas, cuanto se separaron en esto de las romanas, que hacian tan desgraciada la condicion de los deudores, sobre todo en los primeros tiempos, en que entre otros derechos tiránicos que tenian los acreedores po-

dian cuando eran varios dividir en pedazos y repartirse el cadáver del deudor, disposicion horrorosa, pero del todo atestiguada por la autoridad de Aulo Gelio, Tertuliano y Quintiliano.

CADENA. Palabra que muestra claramente su orígen de la latina *catena*. Si esta se tomó del idioma celta ó del griego, y en este caso cual pudo ser el vocablo fundamental de la derivacion, son cuestiones filológicas agenas de nuestro propósito.

Su significado natural, por demasiado obvio, y muchos de los figurados, por impropios de esta obra, quedan tambien fuera de los límites del artículo. Pero otros merecen conocerse: antiguamente cadena era la denominacion metafórica de la cárcel, en la que se ataba al prisionero á una cadena: á esa denominacion se refiere la frase *estar en la cadena*, asi como la de *renunciar á la cadena*, usada en nuestras leyes y que se esplicará en su respectivo lugar. Tambien ha significado la reunion de presidarios ó galeotes que son conducidos á los lugares de la estincion de sus condenas, porque iban sujetos con grillos de dos en dos, llevando ademas unas argollas por donde se pasaba la cadena que aseguraba un grupo de doce ó de catorce. Las penas de trabajos públicos para las que se aherrojaba á los criminales, solian á veces ser designadas con el nombre de cadena. Y en fin, el código penal vigente ha adoptado esta palabra aplicándola á una pena aflictiva, próxima á la de muerte que los sentenciados deben sufrir, privados de libertad y de todo ausilio de fuera del establecimiento y sometidos á trabajos duros y penosos: el nombre de esta pena proviene de que siempre han de llevar sujeto el pié con una cadena, como esplicaremos en el artículo en que especialmente hablamos de ella.

Esto en cuanto al uso y significado de la voz: veamos ahora los de la cosa misma. Pocos objetos podrian citarse que, como las cadenas, hayan simbolizado tantas y tan opuestas ideas. Denotan la distincion, y denotan tambien el deshonor: son á la vez el signo del vasallo y del señor, del noble y del criminal: con ellas unos se duelen de su esclavitud y de su desgracia, mientras que otros se envanecen de su alcurnia y de su poder. Los romanos nos presentan una prueba de esta antítesis: sus emperadores condecoraban con cadenas á los soldados que se habian distinguido en la guerra por sus hazañas y su valor, al propio tiempo que las imponian á los enemigos que hacian prisioneros, en señal de cautiverio y humillacion. Pudieran citarse ejemplos semejantes de otros pueblos y de otras épocas. Las cadenas que muchas veces se han aplicado al encarcelado, al cautivo, al esclavo, al deudor insolvente, fueron frecuentemente el carácter distintivo de los reyes, de los señores de vasallos, de los nobles, y de personas constituidas en dignidad. Entre los Galos pasaba por uno de los principales atributos de los que ejercian poder, y entre los ingleses la cadena representaba la dignidad del lord-corregidor de Lóndres, ya durante sus funciones, ya como recuerdo de haberlas desempeñado.

Y sin salir de nuestra España, de nuestra historia y de nuestras tradiciones, podemos observar las opuestas ideas simbolizadas en la cadena. Las armas de uno de los reinos mas poderosos y florecientes de la antigua España cristiana, armas que aun hoy dia subsisten, representan cadenas de oro cruzadas en campo de gules, ó sea de sangre y en su centro una esmeralda. Traen su orígen de la celebrada batalla de las Navas de Tolosa, ganada contra los moros al comenzar el siglo XIII. En ella el rey D. Sancho de Navarra fue quien rompió las cadenas del palenque en que se hiciera fuerte el Miramamolin, y entonces adoptó aquel blason para su monarquía. Otros nobles, por haberse distinguido en este mismo hecho de armas, escogieron tambien el mismo símbolo para perpetuar su gloria, como fueron los Mendozas, Peraltas, Estúñigas y otros. Si en esta ocasion se tomó la cadena como timbre de honor, en otras épocas de nuestra historia hubo de emplearse para castigo de rebeliones vencidas ó para precaver las que en adelante se temieran. Sábese que

despues de domada la tenaz resistencia que opusieron los catalanes á reconocer por réy á D. Felipe V, hubo cierta órden para que no se pudiera usar de cuchillos sino despuntados y pendientes de las mesas ó paredes por medio de una cadena. Ultimamente, no ha mucho tiempo, que algunas casas particulares, que habia honrado el rey con su presencia, ostentaban cadenas en sus puertas principales, como si se quisiera dar á entender que aquel parage hollado con la planta real, quedaba cerrado para toda otra persona, en alusion sin duda á que en la etiqueta antigua de palacio, las puertas y cerraduras se llamaban *cadena*, de donde viene aun el oficio de *porteros* de *cadena*. Estos signos desaparecieron con la caida del régimen absoluto, juzgándose incompatibles con el que se inauguraba, como signos de vasallage.

CADENA (PENA DE). Pena aflictiva inmediata á la de muerte, en que está sujeto siempre á una cadena el pié del condenado, y este privado de libertad y de todo auxilio esterior fuera del establecimiento, y compelido á trabajos duros y penosos, segun queda indicado en el artículo CADENA. Esplicar esta pena tal como hoy se conoce, y recordar las instituciones antiguas en lo que con ella puede tener relacion: tal es el objeto de este artículo, que al efecto dividimos del modo siguiente:

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

En vano buscaríamos entre las leyes penales de los pueblos de la antigüedad algunas que instituyeran y regularan la pena de cadena conforme hoy se encuentra instituida y regularizada en los códigos formados con sujecion á un sistema armónico y á clasificaciones que guardan entre sí una mútua correspondencia. Sabido es que el derecho penal aparece tanto mas informe, tanto menos artístico cuanto mas se remonta en la série de los tiempos. Pero en medio de esto, como toda sociedad ha tenido que apelar á la garantía de las penas y como los pueblos de vida sedentaria y culta han hecho figurar entre ellas la privacion de libertad del hombre mezclada con el sufrimiento y el trabajo y asegurada y simbolizada por ciertos obstáculos materiales, bien pueden hallarse castigos si no idénticos, al menos análogos con el que ahora hemos de examinar. Agrupando algunos rasgos de esta semejanza, tomados en la historia jurídica de los pueblos antiguos y en la de nuestra pátria, habremos llenado el objeto de esta seccion, que es el de dejar consignados ciertos antecedentes que formen, por decirlo así, un apoyo en lo pasado, y una tradicion para la institucion moderna y de actualidad.

Prolijo, sin embargo, é inconducente para nuestro propósito seria el detenernos en recorrer una por una las legislaciones antiguas: creemos suficiente acudir solo á aquellas que mas celebridad adquirieron por su regularidad y madurèz. En Grecia hallamos empleado el hierro y la cadena como elementos de penalidad variados y combinados de diferentes maneras. Sin tratar de los collares de hierro, de las argollas, de las máquinas de tormento y otros instrumentos de suplicio, haremos notar que en Atenas ciertos delincuentes de consideracion como los perjuros, y los falsos testigos en justicia eran condenados á trabajos penosos de puertos y de remo, juntamente con los prisioneros de guerra; de creer es, pues, que las condenas de aquellos se cumplirian con la cadena que tan frecuentemente se imponia á estos últimos. Tambien habia otros castigos que ademas de la prision del delincuente exigian que tuviera este aherrojados los pies y las piernas: tal era el que por espacio de cinco

dias y cinco noches y sin perjuicio del décuplo, debian sufrir los ladrones no manifiestos cuando no restituian la cosa robada.

Si de la legislacion griega pasamos á la romana, el Código primitivo que tuvo el Pueblo-Rey nos ofrece entre sus leyes severas é inexorables, aquella que se dictára contra los deudores insolventes reduciéndoles á prision y usando para con ellos de las cadenas. De los textos de las XII Tablas, que han llegado á nosotros, aparece claramente que la persona obligada á satisfacer una deuda, ya por confesion que de ella hubiera hecho, ya por condenacion en juicio, recibia un plazo de treinta dias para cumplir su obligacion. Si al cabo de él el acreedor no era satisfecho, se apoderaba del deudor por la facultad que al efecto tenia, denominada *manus injectio*, y le llevaba á juicio. Si á pesar de todo, seguia el deudor insolvente y no salia á responder por él ningun fiador (*in jure vindex*), el acreedor estaba autorizado para constituirle en cárcel privada y atarle con grillos y cadenas. La ley (1), sin embargo, á pesar de esta severa autorizacion que otorgaba, para precaver la crueldad prohibia que aquellas cadenas escedieran el peso de 15 libras; y aun parece que recomendaba la suavidad al advertir al acreedor que el llegar á esta tasa no le era obligatorio, sino que estaba á su arbitrio el rebajarla. La prision del deudor, esta pena, ó mas propiamente este apremio de cadenas, podia estenderse luego, sino habia convenio con el acreedor, hasta el término de sesenta dias, segun disposicion de la misma ley (2).

Por lo que hace á las penas, verdaderamente tales, que se impusieran á los delincuentes en el período de la república, difícil seria encontrar la de prision con cadenas aplicada á los hombres libres, á los ciudadanos romanos: era mucho el aprecio en que se tenian estas cualidades para que se mancháran con señales ignominiosas. Semejantes castigos solo podrian concebirse en la persona del estraño á la ciudad, en aquellos que á consecuencia de un grave delito venian á ser considerados como siervos de su pena. Consta con efecto que á los esclavos se les destinaba á un lugar de espiacion, llamado *ergastulum* ó *pistrinum*, donde eran atados y oprimidos con cadenas (*vincula*).

Pero los privilegios y distinciones del ciudadano romano fueron decayendo con la República, y en los tiempos del imperio que á los de esta sucedieron, la imposicion de penas con aherrojamiento no fue considerada en esfera tan reducida.

Vengamos ya á las leyes. En los fragmentos de jurisconsultos contenidos en las del Digesto, se hace mencion de castigos que no desacertadamente podrian ser comparados con nuestra cadena, ya perpétua, ya temporal. Aparecen en la escala penal de los romanos la condenacion á minas de metal (*damnatio in metallum*), y la condenacion á trabajos de las minas (*damnatio in opus metalli*), ambas de terrible trascendencia, puesto que los que sufrian una ú otra quedaban privados del estado de libertad, padeciendo la *capitis deminutio* máxima y haciéndose siervos, no ya del fisco, sino de la pena (1). La perpetuidad era un requisito natural, sin el que no se concebian (2). De suerte que la única diferencia entre una y otra pena consistia solo en la mayor ó menor gravedad de los vínculos que coartaban la libertad, es decir, usando de un sentido figurado, y aun del sentido recto, que los condenados á las minas soportaban unas cadenas mas pesadas, una prision mas dura que los condenados á las obras de las minas: *Inter eos*, dice el jurisconsulto Ulpiano (3) *qui in metallum et eos qui in opus metalli damnantur, differentia in vinculis tantum est, quod qui in metallum damnantur gravioribus vinculis premuntur, qui in opus metalli levioribus*. Por esto los que quebrantaban esta última condena incurrian en la primera, sin necesidad de echar mano de la pena de muerte (4). Es-

(1) V. el fragmento 3 de la Tabla III, segun el texto de Dirksen y Zell que seguimos.
(2) Fragm. 5 ibid.

(1) §. 4, ley 8: leyes 17 y 36, tit. 19, lib. 48, ley 12, tit. 14, lib. 49 y 5, tit. 13, lib. 50 del Dig.
(2) §. 6, ley 28, tit. 19, lib. 48 del Dig.
(3) §. 6 de la ley 8, tit. 19, lib. 48 del Dig.
(4) El §. citado y el 3 de la ley 5, tit. 13, lib. 50 del Dig

tas discrepancias, advertidas por los jurisconsultos, prueban que las penas citadas no eran en realidad dos penas distintas (1), sino tan solo dos modificaciones ó propiamente dos grados de una misma pena. Por lo demas este suplicio que unia á un trabajo penoso la privacion de la libertad para siempre, no podia menos de ocupar entre las penas capitales el lugar inmediato á la de muerte (2); y era aplicable así á las personas libres como á las de condicion servil (3), lo cual no sucedia en la pena de vínculos perpétuos (*vincula perpetua*) que podriamos decir de cadena perpétua reservada tan solo para las segundas (4). Hacen mérito las leyes del Digesto de otra pena: la de obras ó trabajos públicos (*opus publicum*) que tambien indicaremos; pues aun cuando es verdad que no se contaba entre las capitales, sino entre las que recaian sobre el concepto, sobre la estimacion (*existimatio*), no es menos cierto que este estremo de clasificacion comprendia todas aquellas penas que no consistian en la muerte natural ó civil por graves que bajo otro concepto fueran, por penosos padecimientos físicos que irrogáran (5). La pena de obras públicas, pues, segun el concepto que se le daba no podia llevar consigo la *capitis deminutio* máxima: el estado de libertad quedaba á salvo (6). En cuanto á su duracion podia ser ya temporal, ya perpétua, y en este caso producia la *capitis deminutio* media. Así se deduce de un fragmento del jurisconsulto Marciano (7), si bien una constitucion imperial (8) equipara la condicion del condenado á trabajos perpétuos con la del deportado á una isla.

Tales son las disposiciones de las leyes romanas que nos ha parecido conveniente reseñar: para terminar esta parte de nuestro trabajo recordaremos una constitucion inserta en el Código Justinianeo (9) altamente honrosa para su autor el emperador Constancio, segun la cual dejando subsistente la práctica de usar para con los reos del rigor de las cadenas cuando lo exigiese la calidad del crímen, prohibe que con ellas sea atormentado el cuerpo, ya porque opriman las manos, ó se adhieran á los huesos, mandando que las que se empleen tengan suficiente longitud.

Para conocer nuestro derecho antiguo en el particular, de escaso ausilio serán los Códigos en que preponderа el elemento germánico, ya porque su mismo espíritu pudo ser un obstáculo para la imposicion de cierta clase de penas, ya porque no son tan completos como aquellos en que se tomó por tipo el elemento romano.

Apenas podria encontrarse en el Fuero Juzgo una pena parecida á la de cadena. La sociedad de entonces apelaba con mucha frecuencia á los azotes, á los palos, á las multas; en algunos casos á la pena capital, á la de destierro y de infamia, pero rara vez á la de coartacion de libertad con accesorios de rigor: la prision que sirve de base á penas, como la de que tratamos, no estaba generalizada en aquellos tiempos. Pero en el Fuero Real se encuentran leyes que mencionan los *fierros*, los *cepos* y otras prisiones (1), y esto nos induce á creer que la privacion de libertad iba acompañada de hierros y cadenas.

Mayores noticias pueden suministrar las leyes de Partida; mas habiendo sido modelo de estas las romanas, las penas que ofrecen analogía con la de cadena no son sino una especie de copia ó traduccion de las que entre los romanos se conocieron y que antes dejamos indicadas. Fíjanse en este Código siete clases de penas, y entre las cuatro primeras, destinadas como el mismo legislador advierte, para los mas graves delitos, hay dos no poco importantes para nuestro propósito, y que describiremos con las propias palabras de la ley. Una consiste en condenar al reo «que esté en fierros para siempre cavando »en los metales del rey ó labrando en las »otras sus lavores ó sirviendo á los que lo »fizieren.» La otra en «echar algun ome en

(1) El mismo §. 3 de la ley 5.
(2) Pr. de la ley 28, tit. 19, lib. 48 del Dig.
(3) Ley 11, tit. 47, lib. 9 del Cód.
(4) Ley 6, id. id., y 35, tit. 19, lib. 48 del Dig.
(5) § 1 de la ley 28, tit. 19, lib. 48 del Dig.
(6) § 6 de la ley citada.
(7) § 1 de la ley 17, tit. 19, lib. 48 del Dig.
(8) Ley 1, tit. 47, lib. 9 del Cód.
(9) Ley 1, tit. 4, lib. 9.

(1) Leyes 4 y 12, tit. 5, lib. 4.

»fierros que yaga siempre preso en ellos, ó »en carcel ó en otra prision; é tal prision »como esta no la deven dar á ome libre sinon »á siervo (1).» Recuérdense las ya mencionadas leyes del Digesto, los castigos que en ellas se consignan y la forma bajo que estaban organizados, y no podrá menos de conocerse retratadas en el Código de las Partidas aquellas severas condenaciones á minas y trabajos de minas, á vínculos perpétuos, á trabajos públicos. La imitacion del legislador se hará mas palpable con la esplicacion que dá de las especies de muerte civil diciendo que una de ellas es «como si diessen juyzio »contra alguno para siempre, que labrasse »las obras del rey, assi como lavores de sus »castillos, o para cavar arena o traerla a sus »cuestas, o cavar en las minas de sus metales »o a servir para siempre a los que han de »cavar ó de traer, ó en otras cosas semejan»tes de estas: e este atal es llamado siervo »de pena (2).» Nótese aquí cómo el legislador ofuscado por su adhesion al derecho romano no repara en introducir novedades que en nuestra patria ni tenian antecedentes, ni lograron jamás aclimatarse.

Al tratar de las leyes recopiladas, ante todo espliquemos, como tenemos ofrecido, la renuncia de la cadena de que algunas de ellas hacen espresa mencion. No se trata ciertamente de renuncia de una pena designada con el nombre de cadena: otro era el significado de este vocablo como lo patentiza el tenor de los mismos textos legales. Son los mas importantes de estos, dos pragmáticas de los reyes católicos: una en Córdoba del año 1490: otra en Granada de 1501. En la primera, al tratar del deudor que hiciese cesion de bienes, se usa de esta frase como copulativa é inherente á la de *renunciacion de la cadena* (3); y en la segunda, despues de establecer que los deudores que al cabo de seis meses no paguen la deuda porque estén encarcelados, se entienda que renuncian á la cadena y sean entregados en servicio de sus acreedores, se manda que con los tales deudores «se guarde y egecute la ley su»sodicha... como si ellos mismos oviessen re»nunciado la cadena de su voluntad (1).» La referencia de esta ley, en que solo se habla de renunciar á la cadena, á la anterior donde iba esa renuncia espresada como inseparable de la cesion, nos revelan su identidad, deduccion lógica que no puede rechazarse y á la que no obsta el uso de la conjuncion copulativa cuando van juntas las dos frases; porque segun el sentido y contesto de la ley, lo mismo hubiera podido usarse la disyuntiva, como la usa con efecto su epígrafe. Es indudable, pues, la correlacion íntima entre ceder bienes y renunciar la cadena: y merced á ella se puede esplicar perfectamente el valor de la frase en cuestion, precisando el significado de sus palabras. En el derecho entonces vigente, la prision por deudas era permitida, aun mas, estaba sancionada: el deudor que no pagaba con sus bienes, tenia que pagar con su persona, y en su virtud era encarcelado. Entonces podia libertarse de su prision haciendo cesion de bienes, recurso que antes no se le admitia. Y hé aquí cómo *renunciar á la cadena* era lo mismo que renunciar á la cárcel, á virtud de la cesion otorgada. No ofrece por tanto este punto dificultad alguna, y renunciamos á aducir testimonios de nuestros antiguos intérpretes, bastando por todos el de Matienzo, quien con suma claridad y sencillez glosa así las palabras de la ley: «*y renunciare la cadena*:» *id est, abjecerit á se cathenam seu vincula et carcerem: per cessionem enim bonorum evitat quis carcerem et vincula.... et hoc præ se fert renunciatio cathenæ* (2).»

Añadiremos aquí con la ley, que el deudor, una vez hecha la renuncia de la cadena, y de consiguiente la cesion de bienes, «den»de en adelante hasta que se parta de la tal »cesion o dé fianza de pagar a sus acreedo»res, aya de traer y traya al cuello una ar»golla de hierro tan gorda como el dedo y

(1) Ley 4, tit. 31, Part. 7.
(2) Ley 2, tit. 18, Part. 4.
(3) Ley 6, tit. 16, lib. 5 de la Nueva Recop.

(1) Ley 7, id. id.
(2) *Commentaria in Librum V. Recollectionis Legum Hispaniæ:* gloss. 1 ad Leg. 6, tit. XVI.

»contínua y abiertamente, sobre el collar del »jubon y sin cobertura alguna sobre ella (1).» Dejando aparte los objetos que el legislador pudo proponerse al marcar así al deudor con una señal de ignominia, hemos hecho esta cita con el fin de llamar la atencion sobre una circunstancia, algun tanto singular, á saber: que se reservaba la voz «cadena,» no para la argolla que habia de llevar el deudor como parecia natural, sino para la cárcel, á la que solo podia acomodarse en un sentido figurado. En esta parte las constituciones aragonesas (2) se espresaron con mas exactitud y propiedad: teniendo en cuenta que lo mas general era hacer la cesion de bienes en fraude de los acreedores, y cuanto convenia que nadie cayera en engaño *statuitur*, son sus palabras, *cedentem per loca publica cum catena et aliis signis se ostendere*.

Volviendo ahora á nuestras antiguas leyes recopiladas, ¿será menester buscar en ellas el uso de la palabra cadena, para persuadirse de la existencia de penas severas y análogas á la designada con ese nombre por el moderno Código penal? Sabida es la dureza de tales leyes, y lo severo, lo cruel de sus castigos. En ellas no solo se hace mencion de las bombas y galeras, sino que conservando la tradicion de las Partidas, todavia se alude á los que «devan ser desterrados segun dere»cho para labrar o servir algunos metales,» y fijan nueva forma para el cumplimiento de la condenacion *in metallum* (3) que en el código alfonsino vimos adoptada. En penas semejantes no se echaria de menos el rigor de las cadenas.

Y si de las leyes y pragmáticas antiguas venimos á las de reyes del pasado siglo, en una del reinado de Cárlos III encontraremos designados los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para que allí á los reos de delitos feos y denigrativos se apliquen los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, «atados siempre á la cadena de »dos en dos.» Esta pena, de que ya hicimos mérito en su respectivo lugar (V. ARSENALES), en muy poco difiere de la que en el Código actual se conoce con el nombre de cadena. Y para que se vea cuanta es esa semejanza, que aun pudiera decirse igualdad, bastará que nos remitamos al artículo del Código (1) donde se señalan espresamente «los »arsenales de marina» como uno de los puntos en que se debe estinguir la condena de cadena temporal.

(1) La citada ley 6.
(2) Tit. *de cessione bonor*. Lib. VIII.
(3) Ley 1, tit. 24, lib. 8 de la Nueva Recop.

No es insignificante esta analogía; pero la hay mayor y bajo mas aspectos entre las disposiciones del Código penal vigente y las del Código penal del año 1822, como se puede hacer ver decisivamente parando la atencion en las dos especies de penas que este último autorizaba bajo los nombres de trabajos perpétuos y de obras públicas. La primera sujetaba á los delincuentes á los mas duros y penosos trabajos; á la necesidad de llevar constantemente una cadena, que no fuera obstáculo para trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya (2), y al concepto de muertos para todos los efectos civiles (3). La segunda, la pena de obras públicas, consistia en hacer trabajar públicamente á los reos, en caminos, canales, construccion de edificios, etc., sujetos de dos en dos con una cadena, pero mas ligera que la de los condenados á trabajos perpétuos (4): la duracion de esta pena no podia esceder de veinte y cinco años (5), y los que la sufrian eran considerados en estado de interdiccion judicial por incapacidad física y moral (6). Esta sencilla esposicion descubre varios puntos de contacto entre los trabajos perpétuos y la cadena perpétua por una parte, y por otra entre obras públicas y la cadena temporal. Verdad es tambien que se echan de ver algunas diferencias, pero de ellas y de otros puntos de vista comparativos entre ambos códigos habrá ocasion de tratar en las siguientes secciones.

Con esto puede considerarse terminada la reseña histórica, puesto que desde el Código

(1) El art. 96.
(2) Art. 47.
(3) Art. 53.
(4) Art. 55.
(5) Art. 54.
(6) Art. 70.

penal de 1822 no se ha sancionado ningun otro hasta el de 1848. Sin embargo, parécenos propio de este lugar hacer mencion de un proyecto de Código criminal presentado al gobierno de S. M. en 1834 por una comision al efecto nombrada en el año anterior. Entre las penas corporales en él admitidas, figuraban las de arsenales, minas, deportacion y obras públicas (1). Las dos primeras podian imponerse por seis años, pero con cláusula de retencion (2); la tercera se debia entender con destino á obras públicas ú otros servicios de piedad ó utilidad comun, que los reos pudieran hacer en las islas (3); la última, en fin, no podia durar menos de seis meses ni mas de veinte años (4). Completo silencio se guarda en el proyecto sobre el empleo de la cadena y otras circunstancias referentes al modo de ejecutarse y cumplirse las citadas penas, y solo en el título final, á propósito de la «ejecucion de las sentencias» se habla de la entrega y conduccion de los reos (5), lo cual está fuera de nuestro asunto.

SECCION II.

NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA PENA DE CADENA.

Vamos ya á entrar en el exámen y apreciacion de las disposiciones que contiene el Código penal vigente acerca de la pena de cadena. En él aparecen separadas y distribuidas en diferentes secciones, porque asi lo reclamaba la esposicion metódica del sistema general que desenvuelve su Libro I. Nosotros por el contrario tenemos que agruparlas todas en un cuadro donde puedan consultarse fácilmente y con seguridad. A este fin principiaremos por analizar la pena, dando una idea de sus elementos constitutivos, de sus cualidades esenciales, de la forma de su organizacion, pasando despues á estimar su índole y aptitud en lo que hace á la aplicacion á los delitos, averiguando cómo se ha graduado, cómo se ha impuesto por el legislador.

Los elementos integrantes, capitales, cuya combinacion forma la materia de la pena de cadena, son la privacion de la libertad del individuo, por una parte, y por otra la sujecion al trabajo. No hay que detenerse á ponderar el gran precio que tienen esos dos elementos para la creacion de penas: con la coartacion de libertad, espía el que delinquió abusando de ella y se tranquiliza á la sociedad, quitándole todo motivo de alarma: con el trabajo forzoso se hacen adquirir al penado hábitos morales, se le procura ocasion de enmienda convirtiéndole al propio tiempo en un sér útil para el Estado y á veces para sí mismo. Claro es, pues, que al combinar y reunir inseparablemente esos dos escelentes medios, se ha dado á la pena de cadena una base tan conforme, tan identificada con los principios de la ciencia que por nadie puede ser combatida ni rehusada. La moralidad, la legitimidad, la divisibilidad, la reparacion, el ejemplo ó escarmiento, cuantos requisitos puedan desearse en una pena, otros tantos adornan á la que descanse en aquel doble fundamento.

Pero descendamos algo mas á nuestro objeto. La pena en cuestion, además de ese su carácter genérico y capital, comun á todas las de su clase que el Código ha admitido, tiene otro peculiar y especial, que es el que debemos examinar. Tanto la coartacion de libertad como la sujecion al trabajo, pueden recorrer una graduacion no pequeña: ser de poca entidad, casi insignificantes para el penado ó llegar á constituirle en un estado de muy sensibles padecimientos, ya por la gran estrechez, ya por la estensa duracion de los vínculos á que la ley le reduzca. La pena que toca este rigor, que llega al estremo de esa escala en que se gradúa la privacion de libertad y el trabajo forzado, es la que el Código califica con el nombre de cadena.

Y como en todas partes, y en todas épocas, aunque mucho mas en naciones cultas y en los tiempos modernos, se ha sentido la necesidad de esa clase de penas, y la conveniencia de su graduacion, tenemos que encontrar

(1) Art. 45.
(2) Art. 95.
(3) Art. 91.
(4) Arts. 90 y 65.
(5) Art. 796.

así en los códigos patrios, como en los estranjeros pena concordante, por decirlo así, con la de cadena, abstraccion hecha de su denominacion y de la organizacion de sus pormenores. De los primeros se han hecho las oportunas indicaciones en la seccion anterior: y por lo que toca á los de otras naciones, cualquiera puede hallar á su simple inspeccion esa analogía que hemos asentado. El código francés nos ofrece la pena de «trabajos forzados:» el del Brasil la de «galeras.» En el napolitano hay la de los «hierros,» cuya voz pudiéramos sustituir nosotros con la misma de cadena, y es la que mas semejanza ofrece con la que consideramos, á pesar de que atendiendo meramente á la gravedad aquel código la hace preceder la del «ergástolo.» El derecho inglés admite entre sus penas de primer órden la de trabajos forzados, así como el código austriaco despliega todo su rigor en la prision que califica de «durísima» y de «dura.» Finalmente, en el código de Baviera no solo se usa de la pena de trabajos en una casa de reclusion (*Zuchthausstrafe*), sino de otra de gran entidad designada con el mismo nombre que la establecida entre nosotros (*Kettenstrafe*).

Volviendo ahora al Código español, veamos cómo ha desenvuelto este el carácter específico de la cadena, y de qué medios ha echado mano para formar, por decirlo así, la fisonomía propia de este castigo. Cuatro son sus circunstancias esenciales: 1.ª el delincuente debe ser empleado en trabajos duros y penosos: 2.ª estos trabajos han de redundar en beneficio del Estado: 3.ª el condenado no puede recibir ausilio alguno de fuera del establecimiento: 4.ª ha de llevar siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado (1). Estos cuatro requisitos de la pena se hallan espresados con toda claridad y precision, y parece que no podrán originar grandes dudas ó dificultades en la práctica. A pesar de esto no creemos supérfluas algunas observaciones con las que, al mismo tiempo que se fije por completo su inteligencia y sentido, sea fácil juzgar su conveniencia y su mérito. Teniendo la cadena el carácter estremo de las penas de su clase no podia menos de declararse que el trabajo del condenado á ella, habia de ser un trabajo rigoroso y considerable: y así se practicaba en las penas análogas que nuestra legislacion antigua imponia, como la de galeras y de arsenales. Y en esta parte no ha dejado oculto ni embozado el código vigente su pensamiento y espíritu, ni su lenguage ha sido poco espresivo para la idea de severidad, aneja á la de la pena. Enérgica es la calificacion que se aplica en el texto del citado artículo á los trabajos del condenado; la cual se advierte tanto mas, cuanto que no pareciendo sin duda suficiente solo el epíteto de «duros» ó solo el de «penosos» se han reunido uno á otro: acumulacion que podria pasar desapercibida en cualquier otro trabajo puramente literario, como una frase amplificada y enriquecida; pero que tiene que apreciarse literal y positivamente en una obra legal, que no solo está formada para una observancia escrupulosa en la práctica, sino que, como las obras legales modernas, se distingue por una redaccion lacónica, concisa y reducida á lo que es de pura aplicacion. Así es que puede asegurarse que los trabajos á la cadena anejos, habrán de ser con efecto trabajos para los que no sobren fuerzas á los penados, y que hagan necesario el empleo de toda su actividad.

A pesar de esto, los reglamentos especiales que se formen para el régimen de los establecimientos de cadena estarán, no hay que dudarlo, limitados por las exigencias de la humanidad; y no será de temer que los trabajos duros y penosos, que prescribe la ley, se traduzcan en insoportables y mortíferos. Justifican esta benigna interpretacion las mismas palabras del código, rigorosas ciertamente, pero no hasta el estremo que hubieran podido llevarse, y á que con efecto se han llevado por otros legisladores. El Código francés destina á los condenados de trabajos forzados á los que fueren mas penosos: igual encargo se hace por el de Austria respecto á la prision durísima; y sin buscar ejemplos estraños, en el Código español de 1822 la pena de trabajos perpétuos se referia tambien á «los mas du-

(1) Art. 96.

ros y penosos:» pero nuestro derecho vigente, ya lo hemos visto, no emplea la calificacion superlativa, sino que se limita á la positiva. Ha habido por otra parte necesidad de contentarse con esta desde el momento que existen ciertos casos, comprendidos en otro artículo del Código, y de que hablaremos en su respectivo lugar, en los cuales se ha de apelar «á los trabajos mas duros y penosos (1).» Para que estas escepciones pudieran llevarse á cabo, preciso era restringir la regla ordinaria. Son por lo tanto diferentes razones las que militan para no atribuir á la calificacion, de que se trata, todo el rigor, toda la dureza que parece á primera vista encerrar.

A los reglamentos especiales de los establecimientos corresponde la especificacion de los trabajos que hayan de ejecutar los condenados, su duracion diaria y otros pormenores semejantes. Aunque así sea, parece conveniente que en los Códigos se apunten algunas indicaciones que sirvan de base, particularmente respecto á las penas en que entra por mucho la clase de trabajo, y que por otra parte se prestarian á arbitrariedad, si se enunciaran desnudamente. Así en este concepto puramente demostrativo ha habido Códigos, como el de Baviera, que han señalado como trabajo de los condenados á cadena la desecacion de pantanos, construccion de fortalezas, esplotacion de canteras ó minas y otras ocupaciones semejantes: el español de 1822 adoptó este rumbo cuando asignó á la pena de obras públicas el trabajo en caminos, canales, construccion de edificios y aseo de calles, plazas y paseos públicos. El Código vigente designa para sufrir la pena de cadena temporal los arsenales de marina, obras de fortificacion, caminos y canales (2), pero guarda completo silencio acerca de la clase de trabajos propios de la cadena perpétua.

Por lo demás no cabe duda en que tanto los de una como de otra cadena han de ser ejecutados fuera del establecimiento. Y que por regla general deben ser esteriores, públicos, lo persuade el concepto de la pena y la organizacion que en el Código se le ha dado. Es mas grave, moralmente hablando, el trabajo que haya de soportar el penado á vista de todos, que el que le ligue dentro del establecimiento: hay en aquel una nota denigrativa, vergonzosa, y mas cuando se arrastra una cadena, de que este carece. Además basta reparar en la clase de obras que á los condenados á cadena temporal impone el Código, bajo cuyo aspecto no habrán de ser de mejor condicion los que sufran la perpétua, para dejar demostrada la regla. No hay necesidad de insistir en este punto entrando en comparacion con los trabajos de las penas de reclusion, presidio y prision, mucho mas cuando en otro lugar de este artículo habremos de tratar de una escepcion que pueden hacer los tribunales en favor de los condenados á cadena (1), que acabará de comprobar plenamente la exactitud de la regla general.

Otra de las condiciones de la pena es la de que los sentenciados han de trabajar en beneficio del Estado. Para su completa inteligencia es preciso recordar lo que el Código establece respecto de los que están sufriendo la pena de presidio ó de prision, á saber: que el producto de su trabajo se destina, despues de satisfacer la responsabilidad civil proveniente del delito y los gastos causados al establecimiento, á proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, y á formarles un fondo de reserva para cuando salgan de ella (2). Ahora bien: los condenados á cadena no gozan de esas ventajas ó alivios durante su condena, ni tampoco, si esta fuese temporal, sacarán aquel fondo de reserva al restituirse á la sociedad. Esta privacion de tales favores es lo que el Código ha querido establecer cuando, sobre omitirlos al disponer el modo de cumplirse la cadena, espresa que el trabajo de esta clase de condenados es para el Estado. No cabe duda del precepto absoluto y esclusivo del Código; pero sí puede haberla acerca de su conveniencia en

(1) Regla 2.ª del art. 124 y 1.ª del 125.
(2) Art. 95.

(1) Part. segunda del art. 96.
(2) Arts. 105 y 106.

toda la estension que se le ha dado. En vez de seguirse en esto el ejemplo del Código napolitano, hubiera sido tal vez preferible por lo menos imitar el silencio del francés: entonces imitaríamos tambien nosotros, muy gustosos, la esplicacion que dá de ese silencio un conocido comentador, presumiendo que el legislador habia querido que la administracion pudiera conciliar los intereses del Estado con los de los penados, dejando á estos alguna parte del lucro de sus trabajos.

Del principio consignado en el Código de que el Estado es quien esclusivamente se aprovecha del trabajo de los condenados á cadena, quizás hubiera podido deducirse mas ó menos fundadamento que el mismo Estado era árbitro de renunciar al beneficio que la ley le reservaba, y trasladarlo á los particulares, ya de un modo gratuito, y como gracia especial, ya por un título oneroso, por un contrato ó ajuste. Mas el mismo Código ha salido al encuentro de semejante deduccion declarando que los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno (1). Esta formal prohibicion ha encontrado unánime elogio, y ha sido aplaudida sin reserva por cuantos han emitido su juicio acerca del Código penal vigente: y no podia suceder de otro modo, cuando con ella se trataba de desarraigar y reprobar abusos crueles é indignos de una nacion civilizada. Por nuestra parte asociándonos con placer y sinceridad á esa voz general de aprobacion, diremos algunas palabras acerca del artículo que ha merecido tan justa acogida.

Su primera prohibicion, la que se refiere á las obras particulares, tenia ya algun antecedente en la legislacion antigua: una real órden del año de 1795 que se insertó en la Novísima Recopilacion (2) al establecer reglas y declaraciones para el gobierno de los presidiarios que se recibieran en la caja de Málaga, prevenia que ninguno de los que se destinasen á trabajos públicos pudiera ocuparse en obras de particulares por distinguidos y privilegiados que fueran, ni alistarse en el número de sus criados y dependientes. Pero esta prohibicion que por una parte no tenia el carácter de generalidad que hubiera convenido, y por otra no llegó á una observancia rigorosa, debia ser adoptada en su fondo, pero mejor formulada en un Código que como el vigente cambiaba y derogaba todas las leyes penales anteriores: porque entonces como ahora era de todo punto justa y necesaria. Bajo ningun título, por ninguna razon ni pretesto es admisible que en lo relativo al cumplimiento de las penas, allí donde solo debe figurar el Estado, y dominar el interés público, sea árbitro un particular que procure esclusivamente su lucro.

No menos justa pero mas necesaria sin duda era la disposicion del Código en lo que hace relacion á las obras públicas ejecutadas por empresa ó contrata con el gobierno. Aquí con efecto cabian, si no razones sólidas, al menos argumentos especiosos: el particular, podria alguno decir, al celebrar una contrata de ese género, al tomar sobre sí la ejecucion de obras que el gobierno habia de ejecutar directamente, sustituye al Estado, le representa en aquel asunto, y no se consagra á su interés propio, sino al interés público. Si el Estado podia haber empleado los penados para tal obra pública, del mismo modo los puede emplear el particular que vaya á llevarla á cabo. No es este sin embargo el terreno en que se debe juzgar la prohibicion del Código: si á él solo hubiera estado reducida, tal vez no hubiera faltado alguno que pusiera en duda su rigor lógico. La cuestion estaba en otra esfera, era de mas trascendencia: habíase clamado contra algunos empresarios á quienes suponiendo dominados por la perspectiva de un mayor lucro, se atribuia que especulaban con la vida de los penados, haciendo caer sobre ellos toda suerte de crueldades y rigores, hasta tal punto que la humanidad ultrajada pedia un solemne desagravio. Cuando así estaba alarmada la opinion pública, afligido el corazon de los hombres sensibles, y lo que era peor

(1) Art. 97.
(2) Ley 21, tit. 40, lib. 12.

afectado el mismo crédito de nuestro pais, los autores del Código no buscaron paliativos, ni escasas garantías de un mal tan grave; sino que comprendiendo su verdadera mision y aprovechando la ocasion de adoptar una medida radical, de hacer una reforma completa, condenaron absolutamente, como se ha visto, la concesion de los penados en favor de los empresarios. Así hicieron un gran servicio á la causa de la humanidad, y á su pais.

Y á nuestro modo de ver, aun cuando se prescinda de esas razones tan especiales y apremiantes, el artículo del Código es conforme en un todo á los principios de la ciencia y á la conveniencia pública. Por una parte el cumplimiento de las penas, ya lo hemos indicado, debe verificarse bajo la esclusiva vigilancia y direccion del poder público en los establecimientos creados y mantenidos al efecto, y administrados por empleados de las dotes necesarias. A esto se agrega que, por regla general, hay una presuncion desfavorable á los particulares: es de creer que estos mirarán antes por sus intereses y el logro de sus especulaciones, que por el buen trato, cumplida direccion y correccion de los penados.

Sigamos en el exámen de los requisitos de la pena de cadena, y observemos al mismo tiempo cómo se va haciendo mas y mas deplorable la condicion de los que son condenados á sufrirla. Los hemos visto ya sometidos á trabajos duros y penosos, privados aun de una mínima parte del producto: ahora vamos á ver que igualmente les está vedado recibir auxilio alguno de fuera del establecimiento. Estas últimas palabras, que son puntualmente las que usa el Código, tienen para nosotros tal claridad y son tan terminantes, que no vacilaremos en su interpretacion. Significan sin duda, aunque nos sea sensible decirlo, que el condenado á cadena no puede esperar el mas insignificante socorro, el mas pequeño alivio de su suerte, ya consista en especie, como de ropa, comida, etc., ya en dinero, ya venga del hombre benéfico, ya del amigo, ya del hermano, del hijo, del padre ó de la madre. El Código ha levantado un muro de incomunicacion contra la esplicacion sensible de todos estos afectos, ha aislado al condenado del socorro de sus semejantes y de su família. No desconocemos que esta interdiccion puede apoyarse en razones atendibles. Tal vez se ha querido preservar al penado de vicios, y quitar de sus manos medios de corrupcion; en este caso hubiera podido adoptarse un medio que se conciliára con la buena disciplina del establecimiento, permitiendo los auxilios, que sin inconveniente pudieran autorizarse, por mano y con aprobacion del gefe del mismo establecimiento; mas este medio á nuestro entender, y quisiéramos equivocarnos, tampoco cabe dentro de las palabras del Código. O tal vez se han conceptuado los socorros que pudiera recibir el condenado, inútiles en cuanto el establecimiento le ha de vestir y alimentar convenientemente; perjudiciales en cuanto pueden endulzar su situacion, que debe ser en el espíritu de la ley lo mas amarga posible: á ser así, reconoceremos ciertamente que á ideas tan escrupulosas y severas corresponde la deduccion en el artículo consignada; pero no dejamos tambien de conocer sus inconvenientes y deseáramos que se modificase. Añadiremos, ya que de esto se trata, que no hemos hallado prohibicion semejante en Códigos estranjeros, que por lo general pecan de demasiado rigorosos, y que en nuestra misma nacion habia antecedentes en diverso sentido. En un artículo del proyecto de Código penal que se presentó á las Córtes estraordinarias del año 1821, decia uno que á los sentenciados á obras públicas ó á trabajos perpétuos «no se les permitirá recibir de sus familias ó »amigos dinero ni otra cosa alguna, escepto »comestibles; debiendo todos los delincuentes »sujetarse en dichos establecimientos á una »disciplina y régimen uniforme (1).» Cuando llegó la discusion de este artículo, se dió cuenta por la Comision de muchas observaciones que sobre él tenian hechas varios tribunales, universidades y colegios de abogados: hablaron algunos diputados, y declarado el artículo suficientemente discutido, se puso á votacion y quedó desaprobado. En seguida

(1) Art. 73 del proyecto: págs. 37 y 38 del tomo 1.° de la *Discusion del Código penal.*

preguntó la Comision si querian las Córtes que se presentase de otro modo; mas sin deliberar nada sobre el particular se leyó y pasó á la discusion del artículo siguiente (1).

Establece por último el Código vigente entre las condiciones de la pena que examinamos, la de que los condenados han de llevar siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado, en cuyo requisito conviene con los códigos estranjeros, si bien difiere por la forma que le ha dado. En Francia arrastra el condenado á su pie una bala de cañon, ó va unido á otro con una cadena, cuando lo consiente la naturaleza de su trabajo: en Baviera debe tener los dos pies atados con una larga cadena sujeta á una pesada bala de hierro, prescribiéndose asimismo una cadena, aunque ligera, para el que está condenado á la casa de fuerza ó reclusion: en Austria se ponen hierros á los pies del sentenciado á la prision dura; y á los pies y manos del que lo es á la durísima: este último ademas lleva rodeado al cuerpo un círculo de hierro, al que va ligado por medio de una cadena á no ser durante el trabajo. Finalmente, los códigos Napolitano y Brasileño contienen iguales disposiciones que el de España. Se ve, pues, que este ha desechado las balas de cañon y los círculos de hierro, admitiendo la cadena que solo va sujeta al pie. Merece tambien repararse en nuestro Código la circunstancia de que siempre ha de llevarse la cadena: es decir que esta habrá de tener las condiciones de longitud, peso, etc. que se presten á los diversos trabajos en que ha de emplearse el condenado, circunstancia en que si hay divergencia respecto de códigos estraños, se echa de ver una completa conformidad con el nuestro de 1822: este decia con respecto á los penados á trabajos perpétuos: «constantemente llevarán una cadena que no »les impida trabajar.»

En cuanto á la union ó separacion de los condenados á esta pena, nuestro Código no se ha decidido por uno ú otro medio: autoriza los dos, conforme á lo que en varias otras naciones se observa. Claro es que en esta fluctuacion, en esta disyuntiva admitida en el texto legal, es difícil ó mejor imposible, penetrar, á no haber otros antecedentes, el verdadero pensamiento del legislador, y que puede tacharse de injusto y gratuito el cargo que se le hiciera por aceptar un estremo, cuando á la par acepta otro contrario. Pero como á nuestro juicio entre estos dos estremos media una distancia enorme, como su valor y su mérito es sumamente desigual, en una palabra, como el uno nos parece muy preferible al otro, creemos que no es conveniente ni bien fundada la alternativa del artículo del Código. El sistema de juntar á dos criminales con una misma cadena nos parece fatal; esa union tiene algo de repugnante y opresora en el mero hecho de no poder un hombre ejecutar el movimiento mas insignificante sin que el otro lo quiera y lo presencie: no es tampoco honroso para la especie humana hacer parejas inseparables de séres racionales. Pero su gran inconveniente consiste en que, lejos de favorecer, se opone á la correccion del penado y aun contribuye á su mayor perversidad: dicta la razon y lo ha demostrado mas de una vez la esperiencia, que cuando se liga á dos reos de delitos graves y semejantes con una cadena de que juntos han de hacer pública manifestacion, no meditan planes de reforma moral, no se hacen amigos ni contraen intimidad para entrar en el camino de la virtud, no conferencian sobre su arrepentimiento: llevan fines distintos esos planes, esas amistades y esas conferencias, de lo que algun dia dan prueba á la sociedad, poniéndola en alarma con un nuevo crímen.

Tales son las observaciones que pudieran convertirse contra el artículo del Código cuando autoriza que un penado lleve asida su cadena á la de otro, en el supuesto que antes hemos indicado de la imposibilidad de atinar con el pensamiento del legislador, á falta de antecedentes especiales. Afortunadamente estos antecedentes existen: sabemos, porque así lo declaró ante el Congreso uno de los autores del proyecto del Código, cuando se discutia la autorizacion pedida por el gobierno para plantearle, que si la comision de Códigos ademas del requisito de llevar el pe-

(1) Pág. 249 del tomo 2.° de la citada *Discusion*.

nado la cadena al pie y pendiente de la cintura, añadió disyuntivamente el de que fuera unido á otro penado, fue solo para demostrar su pensamiento contrario al sistema celular, ó de completo aislamiento, que conceptuaba funesto y de malos resultados. Tambien nosotros rechazamos ese sistema, y conocemos todos sus inconvenientes; pero creemos que la adopcion en el Código del requisito en cuestion bajo la forma que se ha verificado, ó era innecesaria, si la clase de penas y la organizacion que se las daba hacia imposible la introduccion del sistema celular; ó era insuficiente para el caso de que en efecto fueran compatibles ambas cosas. Mas no es del caso profundizar este punto: nuestro objeto se reduce á manifestar que en concepto de los autores del proyecto del Código está desechado el sistema celular.

Discutiéndose en las Córtes estraordinarias de 1821 el artículo del proyecto de Código penal en que se declaraba que los condenados á obras públicas deberian ir sujetos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpétuos, la Comision que habia formado aquel proyecto manifestó cuál era su pensamiento en estos términos: que á unos y otros sentenciados era necesaria la cadena «tanto por seguridad como por parte de pena, »y para que su vista inspire mayor escarmien»to... para causar impresion en el ánimo del »pueblo (1).» Sin duda estos son los dos objetos capitales del uso de la cadena. Bajo el primer aspecto aunque pudiera por otros medios proveerse á la seguridad de los reos, ha parecido sin duda mas fácil evitar su fuga con la cadena considerando que los trabajos en que se emplean son públicos y ejecutados fuera del establecimiento. Bajo el segundo aspecto, el espectáculo continuo de un hombre reducido á la condicion miserable de estar sujeto siempre á una cadena y destinado á trabajos duros y penosos no puede negarse que es una pena ejemplarísima y de efecto duradero. Es verdad que no está al abrigo de impugnaciones: se la ha combatido pretendiendo que es injusto que la ley entregue de esa manera al público deshonor al condenado que puede volver otra vez al seno de la sociedad: que haga objeto de curiosidad y de espectáculo á quien quizá quedaban todavia algunos gérmenes de propia estimacion y que aun apreciaba en algo su dignidad de hombre. Se ha añadido que la infamia de la cadena aventaja todavia á otras infamias, porque no es de una hora ó de unos momentos, es de dias y de años, y constantemente y sin intérvalo abruma al condenado. Bástenos hacer estas indicaciones que no han sido suficientes á que el legislador haya creido oportuna la supresion de una pena tradicional entre nosotros, admitida en los demas Códigos modernos, y á que no puede negarse la importante circunstancia de ser de las mas ejemplares.

El uso de la cadena como medio de seguridad no se ha limitado á los sentenciados á la pena de *cadena*, sino que se ha hecho estensivo al condenado á reclusion perpétua que quebrantare su condena á quien se impone una cadena *de seguridad* por tiempo de dos á seis años (1).

Convendrá aquí hacer una ligera digresion para esplicar la regla que acabamos de citar, porque hace directa relacion al objeto de este artículo. Es importante deslindar la verdadera inteligencia de esa cadena de seguridad que puede venir á agravar la reclusion, único objeto que á nosotros nos incumbe. Su misma denominacion especial nos está indicando que no se propuso el legislador aludir á lo que propiamente constituye la pena de cadena con todas sus circunstancias y requisitos de que hemos hecho mérito; sino solamente tomar de estos requisitos uno solo para realzar los que son propios de la reclusion perpétua; y no podia ser otra cosa: en penas como estas de tamaña gravedad y que ocupan supremos lugares en la escala general, el tránsito de una á otra hubiera sido demasiado violento y hasta injusto, especialmente cuando solo se trata de escarmentar al que quebrantó su condena, es decir, al que se evadió del es-

(1) *Discusion del proyecto de Código penal*, tom 2.° pág. 216.

(1) Regla 2.ª del art. 124.

tablecimiento penal sin ningun otro acto de delincuencia. El recluso perpétuamente seguirá ocupado en trabajos dentro del recinto del establecimiento; pero se le impondrá por cierto tiempo un obstáculo material que dificulte una nueva evasion: hé aquí en resúmen el pensamiento que supone, á nuestro entender, la cadena de seguridad.

Volvamos á la pena de cadena en general. Puede dudarse, y de hecho se duda por algunos, acerca de la propiedad de la denominacion que se le ha dado: porque aun cuando la cadena es un requisito esencial, característico de la pena, tanto ó mas esencial y característico lo son los trabajos públicos. Y nadie dudará que este nombre escita ideas muy conformes á los verdaderos objetos de la penalidad. Mas diremos: nuestros antecedentes eran contrarios al título adoptado recientemente: se ha usado la cadena en nuestras penas; pero á pesar de eso nunca se llamaron estas de cadena, sino de arsenales, de minas, de galeras, de obras públicas, es decir, siempre se aludia al trabajo á que se destinaba á los penados. Tambien los códigos estranjeros, aunque unánimes en el empleo de la cadena, no todos han preferido esta palabra para designar el castigo: cítanse los «hierros» de las Dos-Sicilias y la «cadena» de Baviera. Pero en cambio están «los trabajos forzados» del Código francés y las «galeras» del brasileño. Aun el código austriaco que carga de hierros al criminal, que no le deja libres ni el cuerpo, ni los pies, ni las manos ha adoptado como principal el nombre de «prision» por mas que luego califique á esta de dura ó de durísima.

Hasta aquí nos hemos hecho cargo, al describir la pena de cadena, de lo que ha espresado el Codigo: mayor elogio merece por lo que ha omitido. Si abrimos el de Austria, por ejemplo, hallaremos tasados y regateados el alimento, el lecho, y hasta el espacio en que ha de moverse el penado, y el aire que ha de respirar: si el de Baviera se nos presentarán reglas como la de que el condenado á la casa de fuerza ó reclusion ha de entrar en ella con el pelo cortado, que ha de vestir un trage la mitad gris y la mitad negro, y que ha de calzar zuecos. Tales minuciosidades no han sido imitadas por nuestros legisladores.

Al espresarnos de este modo bien se comprenderá cuan distantes estamos de tachar la pena de cadena de cruel y de inhumana: no lo es ciertamente. Mas no por eso hay que desconocer su gravedad suma, su estrema dureza, cualidades que se acreditan evidentemente por las esplicaciones que tenemos hechas y que aun quedarán mas confirmadas con lo que nos falta por decir. Veamos en prueba de ello la importancia que dá á la pena el mismo Código. Recordando aquí los trabajos duros y penosos, la privacion de libertad, el empleo de la cadena material y los demas requisitos que la constituyen, podremos desde luego reconocerla como pena aflictiva (1), y aun nosotros la clasificaríamos como aflictiva-corporal, de admitir el Código una subdivision con esta nomenclatura. Si consultamos la escala general de penas encontramos que ocupa el primer lugar entre las mas graves de las aflictivas, ya temporales, ya perpétuas (2): si las escalas graduales la vemos formando los grados segundo y tercero de la escala primera, que es la única que comienza con la de muerte (3). Y con efecto tiene la consideracion de pena inmediata á esta, con lo cual se dice lo bastante para comprender su importancia. La misma viene á representar en los códigos estranjeros: y mas, si posible es, en el de Baviera, donde tiene, como la de muerte, el carácter y la denominacion de «capital.»

La pena de cadena no admite mas division que en temporal y perpétua: pues ya vimos que la que el Código llama «de seguridad» no se ha de conceptuar por pena de cadena, ni puede dar motivo á una clasificacion especial. La cadena perpétua, como de por sí lo indica la calificacion, se prolonga por toda la vida del penado: la temporal comprende un espacio de tiempo de doce á veinte

(1) Art. 24.
(2) Art 79
(3) El mismo articulo

años (1): aquella se sufre en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar (2); esta en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes. Si nuestro Código hubiera querido multiplicar diferencias entre una y otra cadena, el código de Baviera y el español de 1822 se las ofrecian en cuanto al mayor ó menor peso de la misma cadena: el de Austria en cuanto á los alimentos, y en cuanto á poner hierros tambien en las manos; y aun hubiera podido hallar en el de las Dos Sicilias motivo para establecer distincion respecto á la clase de trabajos. Ciertamente que algunas de estas diferencias eran incompatibles con las ideas y el sistema que han presidido á la formacion de nuestro Código: pero tambien es verdad que hemos hecho mencion de otras cuya admision no ofrecia inconvenientes. Unicamente se han señalado dos en el Código: aun de ellas una es algun tanto problemática, á saber, la que dice relacion al lugar en que la pena se ha de sufrir. La variacion del clima y la de los alimentos significan bien poco para quien en virtud de su condena ha de esperimentar penalidades y rigores de gran cuantía: y hasta el hombre que goza de libertad y no se priva de comodidades se acostumbra fácilmente á aquella clase de cambios: ni es de aducir la idea de verse muy alejado del hogar doméstico, del pais natal, del círculo de los afectos y relaciones sociales, porque la misma sensacion causará al penado estando en la Península que en Ultramar: porque aquí y allí la ley le constituye igualmente en absoluta privacion de libertad, y le incomunica con su familia, con sus paisanos y con sus amigos, y le impide recibir cualquier auxilio que se le dirija. Si es esto así, si el lugar en que se sufre una tan grave pena importa poco, si los demas elementos que la constituyen son invariables, realmente no hay distincion entre las dos cadenas de que usa el Código respecto á la naturaleza de la pena; pero mucha respecto á la duracion porque ya lo hemos dicho, hay cadena perpétua y cadena temporal.

Debemos abstenernos de plantear y discutir aquí la grande y reñida, aunque á nuestro entender fácil cuestion de la justicia y legitimidad de las penas perpétuas que en realidad corresponde á otro artículo, aunque en rigor aquella cuestion general no absorbe toda esta, pues que debe entrar por mucho la gravedad é intensidad de la pena; pero lugar oportuno tendremos para hacerlo.

Pasemos ahora á considerar la duracion de la cadena temporal, cuyo mínimum es de 12 años y el máximun de 20. La perpetuidad puede defenderse y mejor puede combatirse partiendo de principios fijos, de bases sólidas consagradas por la ciencia penal: mas para juzgar la temporalidad falta un tan seguro tipo de apreciacion. Así es que aun cuando algunos comentadores del Código han demostrado su ingenio, estableciendo algunos principios, ó mejor algunas probabilidades para deducir que la duracion señalada á la cadena temporal nada tiene de arbitraria, otros sostienen que en este punto no cabe ninguna regla fija sino prudenciales apreciaciones. Por esto hay tanta variedad acerca de esa duracion entre las diferentes legislaciones. Lo que ahora es el mínimum de la cadena, doce años, era antes el máximum de la pena de arsenales, como ya tenemos observado: y pudieran multiplicarse ejemplos de esta disparidad.

Por nuestra parte haremos tambien una apreciacion prudencial así del término *á quo* como del término *ad quem* fijados para la cadena: y diremos sencillamente que ambos nos parecen algun tanto escesivos, atendida la naturaleza de la pena. Los doce años pudieron haberse reducido, á no tropezar con el obstáculo del artificio del Código, donde la escala penal se halla tan minuciosamente graduada: cuando este obstáculo no ha existido, y se han admitido pocas penas, estas tienen un mínimum reducido: así en las Dos Sicilias son siete años para los hierros: en Francia cinco años para los trabajos forzados. En cuanto al término *ad quem* no ha sido, preciso es reconocerlo, exagerado

(1) Art. 26.
(2) Art. 94.

nuestro Código: el de 1822 autorizaba hasta veinte y cinco años de obras públicas; y entre los estranjeros el napolitano hace llegar á treinta la pena de los hierros; pero se han preferido los veinte que fijan como máximum los códigos francés y austriaco. Con razon se ha tachado de desmedidamente largo el término de treinta años no adoptado por nuestro Código, porque casi se confunde con la perpetuidad, siendo treinta años todo el porvenir de un hombre de veinte. Pero tambien veinte años serán todo el porvenir de un hombre de treinta; y á los treinta aun no ha pasado su juventud.

La cadena temporal, y escusado es advertir que en esto tiene que diferir de la perpétua, es por su mismo carácter una pena divisible: y el período que comprende se entiende distribuido en tres partes iguales, que constituyen otros tantos grados: el máximo, pues, será de doce á catorce años; el medio de quince á diez y siete; y el mínimo, en fin, de diez y ocho á veinte. Tal es la disposicion del Código (1), á nuestro modo de ver muy equitativa: siendo de advertir que la duracion empieza á contarse desde el dia en que el rematado entra en poder de la autoridad, que es desde cuando queda ejecutoriada la sentencia condenatoria (2).

Esplicada ya la cadena en sus dos conceptos de temporal y perpétua, falta saber á qué delitos se impone. Seria prolijo y de utilidad escasa ir recorriendo uno á uno los artículos del libro II del Código para formar una lista de los casos en que es de aplicar aquella pena. Basta observar que la cadena perpétua, é inmediatamente despues la temporal, forman los grados segundo y tercero de la primera escala gradual, y que no se encuentran en las otras tres para que se pueda conocer en general á qué clase de crímenes corresponden. Son ciertamente aquellos que suponen mas corrupcion y vileza en el delincuente, que mas repugnan á las ideas de moralidad, y que infunden mas horror y alarma: la piratería, el asesinato, el incendio pueden servir de ejemplos.

(1) Art. 85.
(2) Art. 28.

Pero es de notar respecto á la aplicacion de la pena de cadena, así perpétua como temporal, que, conforme al mecanismo y á las combinaciones del Código, á veces tendrá lugar, aun cuando en este no se esprese al tratar de delito determinado. No podrá suceder que cuando se menciona una pena inferior resulte impuesta la de cadena; pero sí que á esta venga á reducirse la de muerte. Aludimos al hacer esta observacion á las reglas prefijadas para los casos de delito frustrado y tentativa, de cómplices y encubridores, de circunstancias atenuantes, y de falta de evidencia moral en el juzgador. En una palabra: la pena de cadena se impone en el Código ó espresa, ó tácitamente. Hay que agregar á esto una regla especial para la cadena perpétua: á saber, que á ella se recurre cuando la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, y no hay pena superior en la escala gradual respectiva, ó la superior sea la de muerte (1). Este recurso supletorio en cuanto se refiere á la última pena es altamente equitativo; pero en los demas casos, al paso que falsea la idea escelente que ha presidido á la separacion de las escalas graduales, podrá llegar á hacer desproporcionada y dura en demasía la pena de cadena.

Terminaremos esta seccion llamando la atencion hácia la necesidad de organizar de un modo completo los establecimientos en que debe sufrirse la pena de que tratamos, y de formar los reglamentos conducentes para su organizacion. Sin llevar á cabo esta empresa, será defectuosa é impropia la ejecucion de la cadena: y cuánta sea la importancia de los reglamentos especiales se persuade por la disposicion consignada en el mismo Código cuando manda observar, ademas de lo que la ley espresa, lo que se determine en aquellos «acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio (2).» Sobre algu-

(1) Art. 80.
(2) Art. 87, §. 2.°

no de estos puntos, por ejemplo, el de los socorros, claro es que nada de nuevo podrá introducirse en los reglamentos de los establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de cadena, puesto que el código contiene espresa prohibicion; pero urge que se arreglen los demas particulares, todos tan delicados é importantes.

SECCION III.

PENAS ACCESORIAS DE LA DE CADENA.

La cadena es, segun el Código, una pena absolutamente principal: por una parte no acompaña, como no podia acompañar, atendida su gravedad, á ninguna otra: mientras que á ella siguen varias con el carácter de accesorias. De estas vamos ahora á tratar completando así la seccion anterior con la presente, para que se conozca toda la estension, todas las consecuencias de la cadena.

Parecerá á primera vista que es colmar la medida del rigor el añadir á penas de tamaña cuantía otros no leves castigos. Menester es, sin embargo, reconocer que en este punto, si hasta cierto límite el legislador obra libremente y obedeciendo solo los principios y los dictados de la utilidad pública, tambien hay otra parte de penalidad accesoria, que él no crea especialmente, sino que resulta por el mismo hecho de haber creado la principal, declarando solo lo que exige la misma fuerza de las cosas. Partiendo de este principio es como podremos juzgar rectamente de los accesorios que encontremos señalados á la pena de cadena: unos serán consecuencias indeclinables, necesarias que no admitirán discusion: en otros se revelará una idea de conveniencia general y habrá materia de opinar en distinto sentido.

Comun así á las legislaciones antiguas como modernas, á la nacional y á las estranjeras, ha sido la idea de que las penas mas importantes y vecinas á la de muerte debian llevar consigo otros castigos, y ciertos estados de incapacidad. En la seccion primera, pudimos observar de lleno la aplicacion de esa idea en el derecho romano, y no hay para que volver aquí á repetirlo. Ejemplos análogos nos ofrecen las Siete Partidas. El Código penal de 1822 dedicaba un largo artículo (1) á la esplicacion de la muerte civil que producian los trabajos perpétuos: y trataba en otro (2) de la interdiccion judicial en que entraba el condenado á obras públicas. Segun el proyecto de Código criminal de 1834, la pena de argolla siempre iba unida á la de arsenales, minas y obras públicas (3).

Los Códigos estranjeros no han omitido tampoco señalar accesorios á las penas parecidas, ó iguales á nuestra cadena. En Francia el condenado á trabajos forzados perpétuos, incurre en la muerte civil: y el que lo es á los temporales, sufre la degradacion cívica y la interdiccion legal, quedando sujeto, una vez estinguida la pena, á la vigilancia de la alta policía. Por el código napolitano se declara en estado de interdiccion *patrimonial* al que sufre los hierros, y asimismo se le veda para siempre el ejercicio de funciones públicas. En Austria el delincuente, á quien se impone la prision dura, ó durísima, no puede durante su condena disponer de sus bienes por contrato ni testamento; y segun su clase y condicion esperimenta, ó la pérdida de su graduacion militar, ó es separado de la corporacion á que pertenecia, ó privado de la nobleza, etc. Mas sencilla es la declaracion del Código brasileño: el sentenciado á galeras queda inhabilitado durante su condena para el ejercicio de los derechos políticos que le correspondiesen como ciudadano. Finalmente, la pena de cadena produce en Baviera la muerte civil, y la de la casa de fuerza ó reclusion, semejante á nuestra cadena temporal, dejando al condenado la propiedad, y la capacidad de adquirir le quita, mientras sufre su castigo, la disposicion de sus bienes por testamento ó acto entre vivos.

Trazado este cuadro de la legislacion estranjera, veamos el que nos ofrece la de nuestro pais. El Código vigente no es prolijo ni demasiado compendioso, como otros han tenido que serlo; porque por una parte,

(1) Art. 53.
(2) Art. 70.
(3) Art. 92.

no admite la muerte civil, por lo menos usando de esta palabra, y agrupando bajo de ella un conjunto de muchas ideas; y por otra las especies ó desmembraciones que de ella ha adoptado para adherirlas á la cadena, se encuentran esplicadas y definidas en su lugar oportuno. Redúcese, pues, nuestra ley á enumerar simplemente las penas accesorias que corresponden á la cadena perpétua y las que corresponden á la temporal: puntos tratados con separacion en dos artículos (1).

Pero nosotros creemos que sin confundir las ideas, y sin pecar de oscuridad, puede adoptarse un método mas sencillo para la esposicion de la materia, que nos ahorre al propio tiempo de molestas repeticiones. Al efecto establecemos dos clases de penas accesorias: una de las que son comunes así á la cadena perpétua como á la temporal en toda clase de reos: otra de las que son especiales á la cadena perpétua y comprenden solo á ciertos reos. A la primera se refieren la interdiccion, la inhabilitacion y la sujecion á la vigilancia de la autoridad: en la segunda entran la argolla y la degradacion. Las iremos esplicando por este órden.

La interdiccion civil, clasificada en la escala general del Código entre las penas accesorias, conserva aquí fielmente su carácter en punto á la duracion. Si la cadena es perpétua, tambien lo será la interdiccion: si aquella fuere temporal, esta será asímismo temporal. Es decir que por el hecho de quedar estinguida la cadena, renacerá la patria potestad, la autoridad marital, la administracion de los bienes, y la capacidad de disponer de ellos por actos entre vivos, derechos todos estos que hasta entonces la ley habia tenido suspendidos: con esta vicisitud no será dificil que surjan algunas dificultades, algunas cuestiones de dudosa resolucion. Pero estas no son de este lugar.

Respecto á la inhabilitacion, no se espresa el Código con tanta claridad como en el caso anterior. Al señalar las penas accesorias de la cadena perpétua cuenta entre ellas la «inhabilitacion perpétua absoluta (1);» pero al señalar las de la cadena temporal dice: «in»habilitacion absoluta perpétua para cargos »ó derechos políticos (2).» Comparando ambos testos se observará en el segundo una inversion y una adicion respecto del primero. De cuyas variaciones surge desde luego la duda de si en esta parte el legislador ha adoptado dos formas de espresion para un pensamiento idéntico, ó si por ventura quiso acomodar la pena accesoria en distinta proporcion segun que la cadena fuese temporal ó perpétua. Interesa averiguar cual de estos dos estremos es el verdadero.

La inversion en que aparecen los dos calificativos de la inhabilitacion en nada se opone á la buena inteligencia de lo que el Código dispone: esa pena accesoria ha de ser perpétua, ha de ser tambien absoluta: y nada significa para la realidad de estos hechos que el uno se esprese antes que el otro. Mas siempre hubiera convenido evitar tal cambio de palabras porque las leyes deben hallarse redactadas en un lenguage rigoroso y uniforme. En el artículo referente á la cadena perpétua es donde debió llamarse á la inhabilitacion «absoluta perpétua» porque en este órden se usan ambas calificaciones en otros artículos del Código, y particularmente en los que comprenden la escala general de penas y las escalas graduales.

La adicion que se observa en el artículo de los accesorios de la cadena temporal, tiene por objeto coartar y limitar los efectos de la inhabilitacion.

Comparando ahora las penas accesorias de la de cadena que llevamos esplicadas, la interdiccion civil y la inhabilitacion, observaremos entre ellas dos diferencias. Consiste la una en que aquella siempre tiene el carácter de accesoria, al paso que esta es de por si pena principal, si bien la ley declara que la cadena la lleva consigo. La otra diferencia es relativa á la duracion de las dos penas: pues al paso que la interdiccion no se estiende ni mas ni menos que á lo que la condena

(1) Arts. 52 y 55.

(1) Art. 52.
(2) Art. 55.

principal, la inhabilitacion siempre es perpétua. La razon de desigualdad ha de buscarse en el distinto carácter de las facultades ó derechos que son objeto de una ú otra prohibicion. Entre la patria postestad y la autoridad marital, por ejemplo, y el disfrute de cargos ó empleos media la distancia que entre lo privado y lo público, lo que es propio de la familia y lo que á la sociedad se refiere. El que estinguió su cadena debe conservar vedada esta segunda esfera; pero debe ser reintegrado en el primer concepto: sobre no haber peligro en ello, lo aconsejan razones de moralidad, de justicia y hasta de humanidad.

Por lo demas es incuestionable á nuestro modo ver que el Código ha estado muy acertado en declarar accesorias de la cadena tanto la interdiccion como la inhabilitacion, y tambien en la manera con que lo ha hecho. La primera se funda en el imperio de la necesidad: quien está sufriendo una pena tan rigorosa como la de cadena, que le aisla de sus asuntos y de su familia, no pudiendo en virtud de ella usar de la libertad y de las condiciones precisas para la direccion de ambos objetos, con razon es entredicho de la patria potestad, de la autoridad marital, y de la administracion y disposicion de sus bienes. La inhabilitacion descansa en una base de conveniencia general: el desempeño de los cargos públicos y de los empleos que el Estado confiere, el disfrute de los derechos de ciudadano suponen un buen concepto, una fama inmaculada, de que ya nunca podrá hacer justo alarde el que estuvo en cadena. Ademas se ha dicho, y se ha dicho bien, que la interdiccion con la inhabilitacion, constituyendo una especie de muerte civil, entran oportunamente á completar la pena inmediata á la de muerte natural, como penas accesorias de la cadena.

A ellas se agrega otra tercera: la de sujecion á vigilancia de la autoridad, que generalmente tiene el carácter de accesoria, por mas que el Código no lo haya espresado al formar la escala general. Pero la índole particular de esta pena exigia en su uso ciertos términos hábiles: es decir, era menester tener presente que solo podia recaer en quien ya habia recobrado su libertad, y no hacerla supérflua del todo, prescribiendo que se vigilara á quien estuviera encadenado. Y con efecto, lo ha tenido presente nuestro Código al establecer que la cadena perpétua la llevaba consigo durante la vida del penado «en el «caso de haber obtenido indulto de la pena «principal (1);» pero no cuando dice que el condenado á cadena temporal la sufra durante el tiempo de su condena y otro tanto mas á contar desde el cumplimiento de esta (2).

Razonable es la imposicion de una pena de esta naturaleza al que sufrió la de cadena. No es inútil ni arbitrario que se vigile al que fué un gran delincuente; y estamos enteramente conformes en que la vigilancia dure para siempre en el caso de indulto de la cadena perpétua. Con el que salió de la temporal se ha mostrado mas benigno nuestro Código: mas á pesar de que no somos partidarios de un destemplado rigor, hubiéramos tambien aprobado en este caso igual perpetuidad de la sujecion á vigilancia; porque por una parte no se trata de un accesorio que infiera grandes padecimientos, y por otra quien merece quedar perpétuamente inhabilitado, bien puede merecer quedar sujeto á la simple vigilancia de la autoridad. Verdad es que en no pocos casos esta será mera cuestion de palabras y que la temporalidad establecida en el Código se convertirá realmente en perpetuidad: la cadena temporal impuesta á una persona de regular edad por 20 años acarreará otros 20 de sujecion á vigilancia, y antes de llegar el fin del plazo habrá llegado ya el del penado.

Ademas de las penas accesorias hasta aquí espuestas, comunes todas á la cadena perpétua y temporal, señalamos arriba dos como peculiares á la cadena perpétua. Una es la argolla, que, bien lejos de recaer sobre todo delincuente por el mero hecho de ser sentenciado á la pena principal, se concreta al co-reo del que sufre la pena de muerte por

(1) Art. 52.
(2) Art. 55.

cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa, y ademas de esto no tiene efecto la pena cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger (1). En su lugar oportuno tratamos de propósito de esta pena accesoria esplicando los disposiciones legales que acabamos de citar. V. ARGOLLA.

La degradacion es la otra pena peculiar de la cadena perpétua, pero aun dentro de estos límites todavia restringida á determinados casos; á saber, cuando la pena principal fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo (2). Ciertamente que de haber merecido la degradacion lugar en el catálogo de las penas, su aplicacion á casos como los de que se trata, es oportuna, es lógica. Entre los delitos de mas baja índole figuran en primera línea los que perpetra un empleado en el mismo ejercicio de sus funciones, abdicando descaradamente la probidad, y dando un ejemplo peligroso. La ley ha buscado la analogía de la agravacion de penalidad para el condenado: y le degrada solemnemente por haberse él ya degradado á sí mismo.

Así la argolla como la degradacion, aunque clasificadas entre las penas accesorias por el Código, llevan tambien consigo á su vez las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados (3). Este doble concepto de una y otra pena no puede dar márgen ahora á ninguna dificultad: la inhabilitacion y la sujecion á vigilancia son ya por el mismo Código accesorias, y accesorias en iguales términos, de la cadena perpétua.

No hay para que ponderar la significacion y la importancia de los dos accesorios especiales á la cadena perpétua, y cuán desigual vienen á hacer la condicion de los condenados á esta respecto de la de los que lo son á la temporal. La ley vulnera el honor cuanto está en sus facultades: quedando justificada la observacion del ilustrado comentador del Código que dijo, que la cadena perpétua aun tiene circunstancias accesorias que en la de muerte no se hallan. Y aunque nosotros hubiéramos alabado mas el verlas omitidas, especialmente la de argolla, que ya ha perdido terreno desde su reciente institucion, sin embargo, reconocemos imparcialmente que el Código español lleva gran ventaja sobre algunos de los estranjeros, por ejemplo, el de Francia. En este el condenado á trabajos forzados perpétuos ó temporales, antes de sufrir esta pena, es espuesto durante una hora en público espectáculo, colocándose sobre su cabeza un cartelon en que con grandes caractéres se inscribe su nombre, su profesion, su domicilio, su delito y su condena. Esta infamia consignada general y minuciosamente no mancha á nuestra ley: si tenemos la argolla y hemos admitido la degradacion no las estendemos á la pena temporal, ni aun á todos los casos de la perpétua.

No dejaríamos completa esta seccion si omitiéramos los efectos que puede producir en las penas accesorias el indulto de la cadena perpétua ó temporal. Cuando este indulto sea especial, y en él se determine respecto de las penas accesorias, nunca podrá haber cuestion ni dudas sobre su duracion; pero como en muchos casos no son los indultos especiales, ni igualmente espresivos, es necesario conocer cuáles sean los principios por que nos hemos de guiar. El de que las penas accesorias siguen la duracion de sus principales nos seria insuficiente y aun podria inducirnos á error: sirve indudablemente para que se conozca no ser posible que una pena accesoria dure menos que su principal; pero si de él quisiera deducirse que no puede durar mas, nos pondríamos en abierta contradiccion con el espíritu y con la letra de varias disposiciones del Código.

Nosotros adoptaremos una regla mas segura para los casos que especialmente no menciona la ley: observar en qué proporcion declara esta accesorias unas penas de otras. Y haciendo aplicacion de ella al presente, no estenderemos la eficacia del indulto hasta

(1) Art. 52.
(2) El mismo artículo.
(3) Art. 51.

aparecer indistintamente con la ca- lemas penas que esta lleva consigo. mos, pues, cada una por separado dejar dudas en materia tan impor- s.

La interdiccion, que es perpétua ó temporal segun lo sea la cadena, cesará con el indulto: mantenerla subsistente despues que este hubiese recaido seria faltar á la mente de la ley, y destruir la completa armonía é igualdad que claramente se manifiesta al declararse la interdiccion del penado «durante »la condena.»

De muy distinto modo es de resolver el caso de la inhabilitacion: la ley siempre la exije, no solo absoluta, sino «perpétua,» sin atender á la duracion de la pena principal. El indulto, pues, habrá de conceder especialmente la rehabilitacion para que esta tenga lugar: y así se halla consignado espresamente en el Código (1).

Cuando la sujecion á la vigilancia de la autoridad va aneja á la cadena perpétua, el Código se halla igualmente terminante: y puntualmente para el caso de indulto es para el único que se ha podido declarar como accesoria aquella pena: á ella, pues, queda sujeto el penado durante toda su vida (2), sin que por esto se entienda que el rey no pueda hacerle en esto objeto de su clemencia (3): Pero considerada la sujecion á vigilancia respecto de la cadena temporal se presenta un caso no del todo sencillo: El Código por una parte establece que la sujecion ha de durar otro tanto mas que duró la condena (4) y por otra contiene como regla general que el indulto no exime de la sujecion á vigilancia si en él no se concede especialmente la exencion (5), caso del que no se trata. Creemos sin embargo que pueden ambas disposiciones conciliarse, sin negar al indulto de la pena principal cierta influencia en la accesoria: á nuestro modo de ver la sujecion á vigilancia durará un espacio de tiempo igual al que trascurrió desde que quedó la sentencia ejecutoriada hasta que comenzó el efecto del indulto, y nos fundamos en que por esta gracia puede y debe considerarse cumplida la condena. La interpretacion que manifestamos deja en pie lo dispuesto en los dos artículos citados: la pena accesoria no dura menos de lo que duró la condena y el indulto no ha eximido tampoco de ella al penado.

Finalmente, es muy evidente lo que se refiere á la argolla y la degradacion: desde luego estas penas, consistiendo en un acto solo, se habrán sufrido necesariamente cuando la pena principal se remita. Unicamente cabe despues borrar, si borrarse puede, la nota que en la fama imprimieron: y para esto el indulto es de todo punto ineficaz, porque segun espresa el Código los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales (1).

SECCION IV.

VARIACIONES QUE PUEDE SUFRIR LA PENA DE CADENA.

A pesar de que en las dos secciones anteriores hemos dado á conocer la naturaleza, circunstancias y latitud de la pena de cadena, todavía hay en el Código algunos artículos en que se comprenden ciertos casos, ya de atenuacion, ya de agravacion de aquella. Las cualidades, la conducta, la condicion de los condenados dan muchas veces lugar á vicisitudes favorables ó adversas; así de unas como de otras corresponde ahora tratar.

Al referirnos á casos de atenuacion no aludimos de modo alguno á aquellos en que, por razon de circunstancias atenuantes, de frustracion, de mera tentativa, de complicidad ó encubrimiento, la cadena, señalada por la ley á un delito, se disminuya y rebaje. Bajo este aspecto corresponde á otros lugares de la ENCICLOPEDIA. Aquí consideramos tan solo la pena en cuanto está ya impuesta al delincuente, ó por lo menos, en cuanto la imposicion procede de derecho, préviamente

(1) Art. 45.
(2) Art. 52.
(3) Art. 45.
(4) Art. 55.
(5) El citado art. 45.

(1) Art. 29.

apreciada y graduada la criminalidad por el juzgador. Estas mitigaciones pueden ser de tres clases: ó se estingue la pena de cadena, ó se cumple en la esfera de otra inferior, ó se suaviza dentro de sí propia.

La cadena perpétua ó temporal, lo mismo que cualquiera otra pena, cesa por muerte del condenado: y la temporal en particular, por haber llegado el término señalado por la ley y por la sentencia. La amnistía, borrando la memoria del delito, hace caducar tanto la una como la otra. Y en fin, el indulto puede venir á darlas por cumplidas. Todo esto es sencillo: las dificultades que solo el último caso pudiera suscitar han sido ya propuestas y dilucidadas en la seccion anterior.

Los casos de estincion que acabamos de apuntar son comunes á todas las naciones: algunos otros hay que no tienen este carácter de universalidad, y entre ellos figura el de la prescripcion. En ciertos códigos, como en el del Brasil y en el español de 1822, se niega rotundamente: y no falta legislacion donde, aunque admitido el beneficio, no alcanza á las penas mas graves: así sucede en las Dos Sicilias. Nuestro actual Código, empero, procediendo con mas acierto, á nuestro juicio, sobre autorizar la prescripcion, la estiende á la cadena temporal y aun á la perpétua. Esta con efecto, prescribe á los 20 años, en lo cual se equipara á la pena de muerte (1), y aquella como todas las demas penas aflictivas á los 15 (2), sea que se hubiera impuesto en su grado mínimo, en el medio ó en el máximo. Por lo demas en ambas prescripciones han de concurrir los requisitos señalados por el Código: y comienzan á correr desde que se notifique la sentencia que cause ejecutoria.

El Código ha señalado ademas de los casos de estincion, otros en que subsistiendo legalmente la cadena se templa en su ejecucion: con lo cual en nada desvirtúa el principio fundamental de la igualdad de los castigos. La justicia y la equidad no proceden á ciegas: no son absolutamente inflexibles, ni escluyen las consideraciones de humanidad: una igualdad matemática estrema degeneraria en desigualdad, y el legislador, que por ella se rigiese, no conseguiria ser alabado como justo, sino considerado como cruel. Tal es el fundamento de las escepciones que vamos á esplicar.

Figuran en primera línea las introducidas en favor de la ancianidad y del sexo. El condenado á cadena temporal ó perpétua, que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor, y si los cumpliere estando ya sentenciado se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia (1). Así ha pagado tributo nuestro Código al sentimiento de lástima y de compasion que siempre escita el hombre aniquilado é inválido con el peso invencible de los años, por mas que sea un criminal, por mas que al mismo tiempo no escite otros sentimientos de veneracion y de respeto. Ni ¿cómo someter al anciano ó al decrépito á los trabajos duros y penosos que exije la cadena, sin envolver en ella una pena de muerte? Bajo este aspecto, puramente humanitario, son unánimes las disposiciones de todos los códigos: la divergencia solo podia consistir en la forma de aplicar el beneficio, en el señalamiento de la época en que para este efecto debe comenzar la ancianidad: lo mas general ha sido fijar la edad de 70 años, como lo espresan los códigos francés y napolitano, como lo espresaba tambien el nuestro de 1822. Pero ha sido mas prudente el adoptar el término de sesenta, imitando la legislacion de Baviera y del Brasil: la observacion diaria nos confirma que el hombre que á esa edad llega no es hábil para soportar una pena tan dura como la de cadena.

Del mismo modo las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo (2). Esta escepcion aparece, si cabe, mas justificada que la anterior; por

(1) Art. 126.
(2) El mismo artículo.

(1) Art. 98.
(2) Art. 99.

esto, tampoco ha dejado de reconocerla ningun Código. Lo que allí exigia la flaqueza de la edad, lo exige aquí la debilidad del sexo: y lo exige todavía por otro doble concepto. Los trabajos esteriores y públicos son impropios de las mugeres: ni la decencia, ni las costumbres consentian tampoco que estas saliesen á ejecutarlos ostentando las cadenas.

El destinar la ley, así á los ancianos como á las mugeres, á casas de presidio mayor, parecerá á primera vista mucha desproporcion, cuando en la escala general de penas, á las de cadena siguen las de reclusion, relegacion y estrañamiento. Mas debe tenerse presente que no es á la escala general á donde ha de acudirse para apreciar la mútua relacion y graduacion de las penas: para esto sirven, para esto se han formado escalas particulares, propiamente llamadas graduales; y la primera de ellas nos persuade de que á la cadena sigue inmediatamente en analogía el presidio mayor. Verdad es que á este se pasa no solo desde la cadena temporal sino tambien aun desde la perpétua; pero, ya lo hemos dicho en otra parte, ninguna diferencia hay entre una y otra cadena en cuanto á la índole de los trabajos, por razon de los cuales se han introducido las escepciones de la muger y del anciano.

Peró como desgraciadamente á la sancion del Código penal no ha seguido inmediatamente la creacion de los establecimientos penales que requiere, entre los que se cuentan los de presidio mayor, han sido necesarias disposiciones transitorias, aplicables á casos como los que estamos examinando. En su virtud, las mugeres sentenciadas á cadena cumplirán su sentencia en los establecimientos que en la actualidad sirven esclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, procurando reunirlas en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes de los de las sentenciadas á otras penas (1); así como los mayores de sesenta años que mereciesen la cadena podrán ser destinados por ahora á los mismos establecimientos que sirvan para presidio menor, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias (1).

No es nuestro ánimo detenernos en el contenido de estas disposiciones: á otro punto mas importante debemos convertir nuestra atencion. Las mujeres y los ancianos condenados á cadena que, por ministerio de la ley, deben pasar á casas de presidio mayor y permanecer en ellas el tiempo prefijado en su sentencia, ¿quedarán sujetos á todas las condiciones y partícipes de las ventajas propias y peculiares de la pena de presidio mayor? ó lo que es lo mismo ¿se entenderá conmutada una pena por otra? Haciendo abstraccion por un momento de lo que está escrito en el Código para invocar los principios que dominan en la penalidad, es indudable que no puede admitirse semejante conmutacion, pues tanto valdria equiparar delitos de muy distinta gravedad, absorver una pena en otra, dejar un vacío en la escala, destruir la proporcion entre el crímen y la pena y desvirtuar en fin la ejemplaridad. Delitos desiguales deben ser reprimidos con castigos desiguales: este es un principio fundamental cuya conculcacion siempre será rechazada por la ciencia. Y las palabras del Código son, á nuestro entender, bastante suficientes para convencer que no ha sido otra su mente: el legislador no espresa, como hubiera podido y debido espresar en caso necesario, que el anciano ó mujer sentenciados á cadena sufriesen en vez de esta el presidio mayor: se limita á conceder que «sufrirán,» que «cumplirán su condena» en una casa de presidio mayor, lo cual es esencialmente distinto. Si han de sufrir «su »condena» ¿cómo se puede entender que han de sufrir la de presidio mayor?

Es cierto por lo tanto que el objeto del Código en los dos artículos á que nos referimos ha sido dispensar de la cadena al mayor de sesenta años y á la mujer solo en aquella parte que sea irrealizable, incompatible con la índole de un establecimiento de presidio mayor: y precisamente esta parte es todo lo

(1) Disposicion 2.ª de las transitorias.

(1) Disposicion 3.ª

que exigia la humanidad que fuera dispensado.

Descendiendo ahora á algunas aplicaciones de ese principio hallaremos que el trabajo no podrá ser público y esterior, ni tan duro ni tan penoso en el establecimiento de presidio como lo seria en el de cadena. En esto no debe, no puede exigirse que cumplan su condena los favorecidos en el Código; mas sí la cumplirán en cuanto á la privacion de auxilios de fuera del establecimiento; y aun por los trabajos que dentro de este hayan de ejecutar no podrán sacar, como los condenados directamente á presidio, ninguna parte que les proporcione ventajas ó alivios durante su detencion ó que se reserve para entregársela á su salida. Serán estas deducciones rigorosas á juicio de muchos; pero proceden legítimamente de las mismas palabras, del mismo espíritu del Código.

Tambien ateniéndose á una estricta interpretacion podria sostenerse que debian llevar la cadena los que en virtud de la escepcion de la ley pasan á estinguir su condena á la casa-presidio. Mas no avanzamos á tanto: la cadena no puede considerarse parte verdadera del castigo quo lleva este nombre sino en cuanto impone una señal pública al delincuente que sale á trabajar fuera del establecimiento: ni el que está siempre dentro de este la necesita tampoco por razon de seguridad, puesto que hay pocas probalidades de fuga. La cadena, pues, no procede, por falta de objeto, en el anciano y en la mujer que pasan á la casa-presidio, consecuencia que no necesita esforzarse por otras consideraciones de equidad y humanidad, atendibles sin duda cuando se trata de restringir lo odioso por una benigna interpretacion.

Ademas de las atenuaciones que acabamos de considerar hay otras, no emanadas inmediatamente de la ley, ni estensas hasta tocar en la pena inferior, sino permitidas á la prudente apreciacion judicial y limitadas al mismo círculo de la cadena. El Código se ha mostrado en esta parte muy suave y previsor: para que de su inflexibilidad no sobrevinieran perjuicios é inconvenientes, ni quedaran desatendidas las exigencias de la equidad, tiene espresamente determinado que cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena de cadena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará así en la sentencia (1). No es insignificante ciertamente el beneficio que de esta disposicion puede resultar: los trabajos esteriores, y por lo tanto públicos que habia de ejecutar el condenado sujeto constantemente á la cadena, son reemplazados por otros trabajos que sobre ser mas llevaderos se ejecutan dentro del establecimiento, de modo que no imprimen la nota denigrativa que naturalmente acompaña á aquellos. La ley, pues, autoriza para dispensar un favor real y positivo, un favor no pequeño; mas sin embargo aun queda inferior al que antes hemos visto concedido á la mujer y al mayor de sesenta años A pesar de la interpretacion algun tanto restrictiva que este último exige, nunca podrán entrar en parangon la suerte de un sentenciado que sufre su cadena dentro de un establecimiento especial para esta con la de otro que la sufra en una casa-presidio; porque prescindiendo de que el uno siempre ha de estar en la Península, Islas Baleares ó Canarias, al paso que el otro puede estar en Africa, Canarias ó Ultramar, habrán de ofrecerse diferencias notables en la naturaleza y tiempo de los trabajos, régimen alimenticio y otros puntos propios de los reglamentos. Pero aun concediendo que pudieran llegar en realidad á ser iguales ambos beneficios, bastaria que el uno derivára directamente de la ley, y el otro quedára en el resorte del arbitrio judicial para justificar la diversa forma en su declaracion, y para presumir que el pensamiento del legislador habia sido evitar que la apreciacion del tribunal se estendiera fuera del propio círculo de la pena que le correspondia imponer conforme á derecho.

Con motivo de la disposicion del Código y en cuanto se refiere al caso de sufrirse la pena en trabajos interiores del establecimiento, se

(1) Pár. 2.° del art. 96.

puede reproducir la cuestion de si se entiende remitido el contínuo uso de la cadena. La ley dice que «la llevarán siempre» los condenados (1); pero á nuestro entender partiendo del supuesto general de que se les haya de emplear en trabajos esteriores, y enlazando íntimamente ambos requisitos: Si es así, la dispensa del uno llevará consigo la del otro, resolucion que creemos tanto mas probable cuanto que al caso actual se pueden aplicar las razones ya espuestas cuando se trató del sentenciado que va á cumplir su condena á una casa de presidio mayor.

Conocida la estension del beneficio, veamos por qué causas pueden otorgarle los tribunales: por la «edad, salud, estado ó cualesquiera otras «circunstancias personales:» tales son las palabras mismas del Código. Obsérvase desde luego que por una parte se hace mencion de la edad, acerca de la cual existe disposicion legal mas favorable, y por otra que nada se dice del sexo: ni aquello ni esto tiene nada de estraño; no se ha incurrido ni en repeticion ni en omision. Puede asegurarse que á los 60 años el hombre ya no tiene suficientes fuerzas para sobrellevar las penalidades de la cadena: por esto la ley desde luego formula una escepcion en su favor; pero es posible y se darán algunas ocasiones, en que antes de aquella edad falten tambien las fuerzas y la robustez al sentenciado: entonces la ley no debe dictar una regla general, pero sí dejar al juzgador la apreciacion de esa circunstancia. He aquí como son perfectamente compatibles, y aun se completan el beneficio directo y el indirecto que la ley concede. Mas esas variaciones no caben respecto del sexo: la muger siempre es enviada á una casa de presidio mayor: hubiera sido pues supérfluo dejar al arbitrio del tribunal una causa, sobre la que siempre procede un fallo ajustado á disposicion espresa y determinada.

No son solamente los achaques propios de la edad objeto de la solicitud del legislador: tambien lo son los achaques de la constitucion orgánica. A estos sin duda se quiere aludir al enumerar la «salud» entre las circunstancias que puede consultar el tribunal en su fallo. Las enfermedades agudas ó pasajeras, así sean leves ó graves, esos mismos achaques de constitucion cuando lleguen al punto de inhabilitar al penado para trabajos, no solo esteriores, sino tambien interiores, pertenecen á la administracion y á los reglamentos especiales, no al Código: el fallo del tribunal ni puede imponer trabajos interiores al que de ningun modo puede trabajar, ni debe tomar en cuenta circunstancias puramente transitorias para aplicarlas un favor permanente: debe atender solo al hombre enfermizo, dotado de una organizacion pobre y endeble, capaz tan solo para un trabajo que no sea penoso y no rinda demasiado. En una palabra, el artículo de nuestro Código no es comparable propiamente con aquellos del de 1822, que concedian dispensa de los trabajos perpétuos ú obras públicas en caso de «enfermedad (1),» sino mas bien con el del Código de Baviera en cuanto se refiere á «hombres débiles» eximiéndoles de trabajos esteriores (2).

Entre las varias significaciones que pueden asignarse á la palabra «estado» parécenos que la relativa á la diferencia de eclesiásticos y legos, sea la que haya tenido presente el Código al conceder á los tribunales la facultad discrecional de que venimos hablando. No es de creer que sus autores hayan olvidado en esta parte el ejemplo que les dejaron los del Codigo de 1822 y los del proyecto de 1834. Aquellos establecieron que por honor al «sacerdocio» ningun presbítero, diácono ni subdiácono sufriria la pena de trabajos ni la de obras públicas, siendo deportados en el primer caso, y en el segundo destinados por igual tiempo á un presidio para servir en los hospitales ó en las iglesias (3). Y en el proyecto de 1834 habia tambien un artículo (4) en que se decia que los eclesiásticos no fueran condenados á minas, arsenales ni trabajos públicos, sino destinados á reclusion en conventos ó monasterios, y al

(1) Pár. 1.° del art. 96.

(1) Arts. 47 y 55.
(2) Art. 9.
(3) Art. 69.
(4) Art. 65.

servicio de hospitales. Y tal fué la jurisprudencia que venia rigiendo en este punto. Nosotros creemos que ese honor, esa consideracion á los eclesiásticos, merece tomarse en cuenta por el legislador: y que median razones de público decoro, superiores á las que pudieran alegarse de que el verdadero honor del sacerdote consiste en no deshonrarse con el crímen. Aceptando pues aquella base, parécenos que provee mejor á ella la disposicion de nuestro Código que las mencionadas de 1822 y 1834, por mas que parezca escasa. Sustraer al eclesiástico de la pública esposicion: esto es lo que verdaderamente interesa y lo que harán sin duda los tribunales usando de la facultad que la ley les confia: enviar al eclesiástico condenado por un crímen grave al servicio de hospitales é iglesias es desnaturalizar demasiado la pena, y puede traer malos resultados.

Temeroso el Código de que por dar demasiada fijeza á sus prescripciones se motivara algun esceso de rigor en la aplicacion de una pena de las mas graves, permite al tribunal que ademas de la edad, salud y estado consulte «cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente.» La sensibilidad, la educacion, la categoría, un buen concepto anterior, ciertos defectos físicos, todo esto y mucho mas cabe dentro de esa autorizacion tan ámplia y tan genérica. Será sin duda este uno de los casos en que mas próvidamente se haya reconocido el arbitrio judicial, en que mas ancho campo se conceda á la prudencia de los tribunales. La ley que tan generosa se muestra, y que no se empeña en la temeraria empresa de querer someterlo todo á su prévia regulacion, sigue á nuestro juicio una conducta muy cuerda y digna de todo elogio.

En medio de tanta amplitud debe procurarse, sin embargo, penetrar en el pensamiento dominante del legislador; y nos parece que no aventuramos al presumir que va dirijido en primer término á favor de aquellas circunstancias físicas, materiales, sensibles que pueden concurrir en el delincuente haciéndole inhábil para sobrellevar todo el rigor de la cadena: y que solo en segundo término se agrupan otras circunstancias morales y de decoro, que tambien exigen una mitigacion análoga, pero donde será mas difícil la apreciacion, donde podrá resultar un privilegio injusto en vez de un favor equitativo.

Aclararemos mas esta idea concretándola con un ejemplo. La posicion social, la estimacion que en otro tiempo pudo gozar el que luego viene á merecer la cadena, podrá ser atendida en el fallo del tribunal en casos determinados. Pero si indistintamente se dá cabida á aquellas circunstancias, y de ellas se generaliza en favor de otras á pretesto de semejanza, podrá llegarse á introducir una desigualdad que al cabo desbordaria los límites del arbitrio judicial, á pesar de ser tan estensos, y aun pugnaria abiertamente con nuestras leyes fundamentales y con nuestro régimen político. Téngase muy presente que hoy no hay en el derecho diferencia de aplicacion por razon de clases. No consiente nuestra época el principio que asentaba el proyecto del Código criminal de 1834 de que lo esencial en las penas no se variaria por el diferente estado ó consideracion civil de las personas; «pero en el modo se guardarán las »distinciones debidas á los nobles é hidalgos, »y á los que gocen por la ley de la nobleza »personal (1).» El Código vigente, que hace mencion espresa de la edad, de la salud, y del estado se abstiene de usar de la palabra «clase:» refiérese luego á otras circunstancias del delincuente, pero han de ser estas «personales;» y las de clase corresponden verdaderamente á las hereditarias. Cuídese, en una palabra, de atender al individuo no mas que por lo que en sí merezca, por lo que en sí represente.

Así como hay casos de atenuacion, los hay tambien de agravacion de la pena de cadena: ó hablando en términos mas generales y conforme al objeto de esta seccion, así como pueden sobrevenir variaciones favorables al sentenciado á cadena, pueden tambien sobrevenir variaciones adversas. Estas últimas, pues de las primeras ya hemos tratado, con-

(1) Art. 82.

sisten ó en la sustitucion, en la absorcion de la pena de cadena por una mas grave; ó en la acumulacion de otra ya superior, ya igual, ya inferior; ó por último en la mayor intensidad que la cadena adquiere dentro de sí misma. Todos estos cambios emanan, y no se podrian concebir de otro modo, de que el sentenciado á cadena ejecuta un acto que la ley castiga, ya quebrantando meramente su condena, ya delinquiendo de nuevo durante ella. Veamos las consecuencias que se presentan en estos dos supuestos: 1.° para el sentenciado á cadena perpétua; 2.° para el que sufre la temporal.

El sentenciado á cadena perpétua que quebrantase su condena, la cumplirá haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos (1). Quien considere que el quebrantamiento de la condena no viene á ser otra cosa sino la realizacion del natural deseo de la propia libertad, y que es principio bien sencillo y lógico el de que «la »fuga simple y sin violencia ni engaño no »está sujeta á pena en el fugado, sino en el »guardador ó encargado de su custodia (2);» no podrá menos de hallar inadmisible cualquiera agravacion de la cadena que por esa causa se imponga al sentenciado. Si despues de esto, se vuelve la vista al artículo del Código que en iguales términos reprime á ese mismo condenado si perpetra un nuevo delito que merezca pena de cadena perpétua ú otra menor (3), se habrá de convenir en que aun cuando debiera admitirse una agravacion para el que quebranta la sentencia, la señalada por nuestra ley no puede ser mas desproporcionada, como que dentro de ella vendrán á confundirse hechos de criminalidad problemática con hechos de criminalidad repugnante y odiosa. Las mismas privaciones, la misma penalidad de trabajos se ha de aplicar al que se evada de su encierro, que al que se haga reo de un homicidio. Es necesario, pues, es urgente que se introduzca en el órden penal una desigualdad correspondiente á la que ofrece el órden de delincuencia: y que manteniendo la ley su represion contra el que durante la cadena delinque otra vez verdaderamente, abandone á los reglamentos la correccion puramente disciplinal del que quiere sacudir el peso de sus hierros.

Por lo que hace á la agravacion, considerada en sí misma puede calificarse de terrible: á los trabajos «mas penosos» se han de añadir las «mayores privaciones:» y mucho pulso, mucha prudencia reclama esta disposicion del Código para que de la esfera del rigor y de la severidad no se toque en la de inhumanidad y del tormento, para que la agravacion directa de la pena de cadena no se convierta en la ejecucion indirecta de la de muerte. La interpretacion, pues, de reglas como la de que tratamos está dominada por esta simple consideracion: que el castigo del criminal sea compatible con la existencia del hombre. La indiscrecion en la ejecucion del rigor de nuestro Código podria acarrear mas funestos resultados que las agravaciones de los azotes y del ayuno, que tanto asustan en el Código austriaco.

Mas puede suceder que el sentenciado á cadena perpétua delinca de nuevo durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, bien habiéndola quebrantado, lo cual con razon se estima indiferente (1). Entonces el Código con una claridad y precision que no tuvo en un principio y que luego adquirió en su reforma haciendo imposibles muchos rigores y cuestiones, distingue atinadamente tres casos que pueden ocurrir, resolviendo cada cual separadamente. 1.° Que la pena señalada por la ley al nuevo delito sea de cadena perpétua á muerte: 2.° Que sea de cadena temporal en su grado máximo á muerte: 3.° Que sea cadena perpétua ú otra menor. Pudo todavia señalarse otro caso: que la pena fuera únicamente la de muerte; pero se ha omitido sin duda deliberadamente por ser tan claro que nadie podrá vacilar en su resolucion.

El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena

(1) Regla 1.ª del art. 124.
(2) Art. 80 del proyecto de Código criminal de 1834.
(3) Caso 3.° de la regla 2.ª del art. 125.

(1) Principio del art. 125.

de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última (1). Clara y terminante es semejante resolucion; tampoco parece demasiado severa: la perpetracion de un segundo delito, cuando recae sobre la de otro de la misma especie es sin duda una circunstancia agravante que apreciada debidamente para la determinacion de una pena compuesta de dos indivisibles, y tal es la de cadena perpétua á muerte, exije que se imponga la mayor (2). Pero esto es solamente cuando no concurra alguna circunstancia atenuante (3): de suerte que á no existir la regla terminante y especial de que vamos hablando, fuera posible á veces que se impusiera, no la pena de muerte, sino solo la de cadena perpétua; pero como ya sufre esta el sentenciado por su anterior delito, el Código ha creido necesario que se llegára hasta la última pena: esta transicion, muy considerable en realidad, aunque la menor posible con arreglo á la escala, se hubiera evitado recargando la pena menor en sí misma.

Mas conformes aun nos hallamos con la resolucion que da la ley al caso segundo de los propuestos: si el nuevo delito del sentenciado á cadena perpétua tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales del Código (4). Mediante esta regla no siempre será de imponer la pena de muerte; pero cuando no se imponga, no por eso dejará el sentenciado de esperimentar mayor castigo. Esplicaremos estos supuestos: al señalar el Código para un delito cadena temporal en su grado máximo á muerte se considera, á pesar de recurrirse á tres distintas penas, impuesta una sola divisible en tres grados, de los cuales debe tomarse el máximo, ó sea la pena de muerte, en atencion á concurrir la reincidencia como circunstancia agravante (5); pero si las hay tambien atenuantes el tribunal hará para su fallo una compensacion racional (6) de que podrá resultar el grado medio y aun todavia el mínimo, esto es, cadena perpétua ó temporal: he aquí el primer supuesto. Pero como entonces viene á merecer el sentenciado una pena igual ó menor á la que ya está sufriendo, su cadena perpétua será agravada conforme á la regla que ahora esplicaremos y este era el segundo supuesto. De todo lo cual se deduce que con la aplicacion de las disposiciones generales del Código siempre se obtendrá una penalidad justa y proporcionada.

Lo cual no sucederá haciendo uso de la regla prescrita para el caso tercero, que formula así el Código: si el sentenciado á cadena perpétua cometiere un nuevo delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos (1). Esta agravacion es igual á la que ya encontramos antes para el caso de quebrantamiento de cadena; sin embargo, la escrupulosa confrontacion de ambas puede sacar alguna diferencia: en la de entonces se exigian los trabajos «mas penosos; en la de ahora los mas duros y penosos,» lo cual se hace digno de notarse porque antes de la reforma así el uno como el otro texto eran exactamente iguales. De suerte, que si en la práctica no fuera sumamente dificil, por no decir imposible, la distincion entre los trabajos mas penosos y los mas duros y penosos, creeríamos que se habia querido mermar algun tanto aquella desproporcion enorme que hicimos resaltar en su lugar oportuno.

Mas sea de esto lo que quiera, y concretemos nuestras observaciones al caso que teníamos propuesto. No pudiendo acumularse á la cadena perpétua las nuevas penas que el reincidente mereciera, ni consintiendo tampoco la humanidad ni los principios, ni el sistema del Código apelar á la pena de muerte, ha sido preciso aceptar el único medio que se presentaba: aumentar las privaciones y la dureza de los trabajos. Mas despues era en estremo esencial consignar que estas pri-

(1) Caso 1.° de la regla 1.° del art. 125.
(2) Pár. 2.° del art. 70.
(3) El mismo pár.
(4) Caso 2.° de la regla 1.° del art. 125.
(5) Pr. y regla 3.° del art. 71.
(6) Regla 4.° del mismo art.

(1) Caso 3.° de la regla 1, del artículo 125.

vaciones y dureza debian ser proporcionadas á la mayor ó menor criminalidad de los actos numerosos y variados que exigen una pena inferior á la de cadena. La ley al establecer el primer principio no solo ha omitido, sino que ha hecho imposible la realizacion del segundo. Si el Código no podia abarcar la graduacion de los recargos de la cadena en proporcion de la diversidad de los nuevos delitos de los sentenciados, al menos hubiera convenido recomendarla al prudente arbitrio de los tribunales: de otro modo, resulta una pena, ó, lo que es lo mismo, una agravacion de pena indefinida, que tanto habrá de aplicarse á un delito de poca monta como á un delito de los mas graves. Y nosotros sostendríamos gustosós aquella benigna interpretacion opinando por la libertad del arbitrio judicial, si no fuera cierto que toda interpretacion queda escluida cuando la ley es clara y terminante.

No nos creemos en este caso, si se trata de averiguar la aplicacion que pueda tener la regla del Código á las faltas cometidas por el sentenciado durante el tiempo de su condena. A juzgar por las palabras del principio del artículo, todas las reglas de este, y entre ellas la que es nuestro objeto actual, son aplicables á los que cometieren «algun delito ó falta» y aun podria aducirse el mismo epígrafe del capítulo, general para «los que delinquen» de nuevo. Sin embargo, la regla en cuestion comprende solo al sentenciado que «cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor»: y á estas palabras nos atenemos estrictamente y con arreglo á ellas escluimos las faltas; más queremos pecar de intérpretes escrupulosos de la ley, que prestar nuestra aprobacion á la doctrina cruel y verdaderamente inhumana de que una insignificante falta, la mas liviana injuria, por ejemplo, ha de acarrear sobre el sentenciado las mayores privaciones y los trabajos mas duros y penosos.

La cadena temporal, lo mismo que la perpétua, puede esperimentar vicisitudes adversas para el que la esté sufriendo. Si él sentenciado la quebrantase, sufrirá un recargo por el tiempo de la sesta á la cuarta parte de la duracion que se le hubiese asignado (1). Mas suave es nuestro Código que el del Brasil, el cual llega á recargar hasta la tercera parte; pero es mas rigoroso que el español de 1822, que señalaba tan solo de cuatro meses á un año para el fugado de obras públicas (2), recargo tanto mas moderado cuanto que estas se estendian hasta veinte y cinco años de duracion. A nuestro entender en estos casos mas que la pena de los códigos procede la correcion de los reglamentos.

Mas si el sentenciado á cadena temporal comete otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo (3). Tal es la regla general que el Código asienta oportunamente, conceptuando que la circunstancia de la anterior condena viene á ser circunstancia agravante de la nueva, para llevar esta á su estremo; pero por lo mismo que se trata de una regla general pueden existir escepciones en que no procederá el grado máximo, por haber circunstancias atenuantes: opinion que abrazamos, aunque paréce contraria á la regla citada, con toda confianza, puesto que de otro modo se destruiria el mismo sistema del Código (4). Aun así no quedará igualada nunca la condicion del que cometiese por vez primera un delito con la del que igualmente incurre en él estando ya sentenciado á cadena temporal: la regla general para aquel es el grado medio; y para este el máximo: la escepcion de las circunstancias atenuantes producirá ciertamente en el segundo caso el grado medio; pero tambien en el primero el medio se habrá reducido al mínimo.

La ley como se ha visto autoriza, prescribe la acumulacion de la pena del nuevo delito con la cadena temporal. El órden en que deban sufrirse, se prefijará por el tribunal en la sentencia, de conformidad con las reglas que el Código tiene establecidas (5), para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente (6). Y aunque no corres-

(1) Regla 5.ª del articulo 124.
(2) Art. 58.
(3) Regla 4.ª del articulo 125.
(4) Véanse las reglas del articulo 74.
(5) Art. 76.
(6) La citada regla 4.ª del articulo 125.

ponda ahora entrar en la esplicacion de esas reglas añadiremos, que en su virtud, no siendo posible el cumplimiento simultáneo de las dos sentencias; hasta que haya terminado la de cadena, si es que esta no se ha perpetuado en virtud del nuevo delito, no podrán tener lugar las demas penas que se impusieren por haber de ser necesariamente menos graves.

CADETE. Jóven de la clase noble, que servia en algun regimiento como soldado. Su número no podia esceder de dos por compañía y uno en las de caballería y dragones. Para ser recibido habia de acreditar con instrumentos legítimos y fehacientes en la mas debida forma, el goce de hidalguía y que estaba tenido notoriamente por tal hidalgo en el pueblo de donde fuera natural y residiere su familia; ó bien que su padre habia tenido el carácter de capitan ú otro superior.

El cadete era considerado para los actos militares como los demas soldados, siendo empleado en todo servicio de armas en que se nombraba oficial, á escepcion de cuando la tropa se formase para el castigo de baquetas y de los mecánicos de cuarteles, como ranchero, cuartelero y otros semejantes. Debia saber de memoria las obligaciones generales de un centinela, en cuantos casos pudiera encontrarse; las de un cabo, sargentó, abanderado y subteniente, en el cuidado de su compañía; como debia conducirla en las marchas, alojarla en los pueblos y recojerla por las mañanas. Debian hallarse instruidos en otra multitud de pormenores que podrán verse en el título 18: tratado 2.° de las Ordenanzas. El vestuario y armamento del cadete era igual en todo al del soldado, por lo que mira á la hechura; pero en punto á la calidad del vestido podia usar de géneros mas finos: su distintivo era un cordon de plata ú oro pendiente del hombro derecho cuyo uso no se permitia en ningun otro uniforme.

La clase de cadetes quedó suprimida en los regimientos de la Península por el decreto de 22 de febrero de 1842, que mandó instituir un colegio general militar donde los alumnos recibirian la instruccion necesaria. En este colegio, como en algunos otros militares, subsiste todavia la clase de cadetes, aunque les falte la circunstancia esencial que los distinguia, á saber, las pruebas de nobleza ó hidalguía notoria, abolidas por diferentes decretos. En los regimientos de Ultramar se conservan todavía los cadetes.

CADUCAR, CADUCIDAD. Del verbo latino *cado*, caer, morir, acabar; en la acepcion comun, significan el hecho de acabarse ó estinguirse alguna cosa y la calidad inherente á algunas en virtud de la cual se consideran estinguidas y sin efecto. En tal concepto se aplican á las materias del derecho y de la administracion; y se dice *caducar la herencia* cuando por falta de heredero no tiene efecto la sucesion: *caducar la ley* cuando cayendo en desuso vá dejando de observarse: *caducar la concesion* cuando deja de tener efecto. En el uso comun se aplica mas frecuentemente á los derechos, acciones y obligaciones, para espresar que habiendo perdido su existencia legal no pueden ejercitarse unas ni exigirse el cumplimiento de otras. Así decimos «tal derecho ha caducado» para manifestar que ha quedado prescrito. El reglamento para el arreglo de la deuda del Estado tiene un capítulo titulado *Caducidad y prescripcion de créditos*, y considera *caducados* varios que espresa.

CAFES. Las disposiciones relativas á este nuevo género de puestos públicos, corresponden á las ordenanzas de policía, y han de verse en el artículo correspondiente; pero todavia el Código penal en su artículo 486, §. 9, impone la multa de 5 á 15 duros á los dueños ó encargados de cafés, en que se despachan bebidas ú otras sustancias sin observar las reglas de policía relativas á la conservacion de útiles y vasijas: y el 495, §. 5, castiga con multa de medio duro á cuatro, á los que falten á las reglas de policía sobre cafés, fondas, posadas, etc. V. **BEBIDAS, FONDAS, PUESTOS PUBLICOS.**

CAHIZ. Pudiera provenir de la voz griega kiliz (κιλιξ) vaso. Otros la deriban del árabe, otros del hebreo. Pero sea lo que quiera de la etimología, es entre nosotros una medida imaginaria de granos, ordina-

riamente de doce fanegas, aunque es de menor número en algunas provincias; pero nunca de mas de doce, sobre lo cual ha de estarse á la costumbre local.

CAIDOS. Espresion de que se usa comunmente para significar los réditos de cualquier renta vencidos ya y que pueden reclamarse desde luego. Se aplica con mas frecuencia á los censos, arrendamientos y demas rentas establecidas sobre bienes raices. Así se dice: «Los caidos de tal censo importan ya 20,000 rs.»

CAJA. Del latin *capsa*, y esta voz del griego *capto*, recibir, retener, conservar. Conforme á esta significacion y etimología, caja es en el sentido físico, no «una manera de arca, cuya cubierta está de por sí, sin goznes, ni cerradura,» como dice Covarrubias en su Tesoro de la lengua; sino, como dice mejor el Diccionario de la Academia «una pieza de madera, metal, piedra ú otra materia, á propósito para guardar en ella alguna cosa.» El uso de la caja y los objetos que está destinada á guardar, deciden ordinariamente de su materia, de su forma y del número de sus cerraduras y seguridades, como tambien de sus numerosas acepciones en la administracion y en el derecho. En el órden rentístico se llama caja, no solo el instrumento material que queda definido, sino la pieza ó local en que con seguridad se custodian los caudales.

En sentido metafórico, tomando el contenido por el continente, se llaman caja los caudales mismos, esto es, el numerario, alhajas, valores, ingresos y emolumentos de una persona, corporacion, pueblo, provincia ó estado, y el local mismo en que está la caja. Según esta acepcion, leemos *tesoro*; *erario*; *arcas reales*; estar exhaustas las cajas; estar bien provistas, posteado el erario, etc.

Ademas de los caudales, tómase tambien por la administracion de ellos, por su activo y pasivo, por su cuenta y razon, y aun por las oficinas mismas, y así decimos libros de caja; la caja reconoce ó no reconoce los créditos; y en el sistema de cuenta y razon por partida doble, se personifica la caja, y decimos *debe caja*, *se debe á caja*.

Tómase asimismo por establecimientos determinados de crédito, y así decimos caja de giros, de descuentos, de ahorros, de depósitos, etc.

Algunas veces la metáfora se exagera hasta el estremo, como cuando decimos caja de quintos, por la primera reunion de los reclutas ya filiados, en la capital de provincia, ú otro punto que se señala.

La voz caja, en fin, espresando algunas veces el continente y el contenido, determina la cantidad de éste, número, peso ó medida, como cuando decimos cajas de azúcar, cajas de cigarros, etc.

Entre tan numerosas y varias acepciones, las principales en la administracion ó en el derecho, han de verse en los artículos subsiguientes.

CAJA DE AHORROS. Así se llaman comunmente los establecimientos de crédito fundados para promover, facilitar y acrecentar los pequeños ahorros de las clases menos acomodadas, haciendo que contribuyan á la produccion nacional. Obra en su orígen de la caridad privada, se han elevado con el tiempo á la altura de una institucion social. Bajo este punto de vista están consideradas hoy las cajas de ahorros, caracterizándolas nuestra legislacion de establecimientos municipales de beneficencia, puestos bajo la proteccion y tutela del Estado.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Disposiciones vigentes.
Legislacion estranjera.

DISPOSICIONES VIGENTES.

REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1853.

Artículo 1.° Se establecerán cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los

gobernadores y de los ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.° Las cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs., que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000.

Art. 3.° Las cantidades que se impongan en las nuevas cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1|2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.° de enero y en 1.° de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.° A fin de que dichas cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario, reintegrable á voluntad con aviso anticipado de 15 dias, é interés anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrá proponerlo al gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.° Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fonde de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 6.° Las cantidades impuestas en las cajas sucursales, se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el ausilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.° Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna caja de ahorros recaudase menos de 2,000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la caja de depósitos la cantidad recaudada, como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de dicha caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.° Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la caja general de depósitos,

Art. 9.° Las juntas de gobierno de las cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del gobernador de la provincia, y prévia siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las cajas de ahorros de capital se hará por el gobierno, á propuesta en terna de la misma junta, elevada por conducto del gobernador: el de los vocales de las juntas de sucursal se hará por el gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los gobernadores y los ayunta-

mientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas, que se establezcan en virtud del presente decreto, reunan el capital necesario, á juicio de las juntas del gobierno respectivas y con aprobacion del gobernador de la provincia, abrirán al público un monte de piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente á fin de atender con ella á las operaciones del monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma junta de gobierno.

Art. 14. Los montes de piedad abonarán á las cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 30. Las cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.°; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los montes de piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.°, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las juntas de gobierno, con aprobacion del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá esceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazon disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas juntas hayan acordado préviamente á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del gobernador, y que no podrá esceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse estensiva á los empeños de 100 reales, cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá espediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se ha de someter á mi real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este real decreto y las ordenanzas de la caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los gobernadores, de acuerdo con

las juntas de gobierno, y serán aprobados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las cajas de ahorros hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este real decreto.

Art. 36. Las cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este real decreto.

REAL ÓRDEN 2 DE JULIO DE 1853.

Previénese á los gobernadores, que adopten las medidas oportunas para que las juntas de gobierno de las cajas de ahorros existentes se ocupen con toda preferencia en la formacion de sus nuevos reglamentos conforme á lo dispuesto en los arts. 30, 32 y 34 del real decreto de 29 de junio último, y que los remitan sin demora á la aprobacion del gobierno, en inteligencia de que han de comenzar á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de dicho real decreto, segun se ordena en su art. 35.

REAL DECRETO DE 8 DE JULIO IDEM.

Se faculta por él á la caja general de depósitos y sus subalternas para que reciban como depósitos voluntarios reintegrables con interés de 5 por 100 todos los fondos que les entreguen las Cajas de ahorros, aun cuando la cantidad no llegue á 2000 rs.

REAL ÓRDEN DE 22 DE JULIO IDEM.

Dispone entre otras cosas que en la reforma del reglamento de la Caja de ahorros de Madrid se conserve en cuanto sea posible el espíritu, las reglas y buenas disposiciones que contiene, y que se respete el contrato solemne que media entre la caja de ahorros y el monte de Piedad.

Tambien alza el término perentorio señalado para la reforma de los reglamentos en la real órden de 2 de julio, dejándolo al celo y prudencia del gobernador de Madrid y de la junta de aquel establecimiento.

REAL ÓRDEN DE 1.° DE AGOSTO IDEM.

Deseosa la reina (Q. D. G.) de que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecucion del real decreto de 29 de junio último sobre el establecimiento de las nuevas cajas de ahorros y montes de Piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha digno mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.° Que ante todo procure V. S. dotar de estos benéficos institutos á esa capital, en el caso de que carezca de ellos, así como á los demas pueblos de la provincia notables por su poblacion y riqueza, reuniendo al efecto las personas mas respetables é influyentes de la poblacion, exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella, poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecinos la confianza necesaria para que comiencen á adquirir los hábitos de prevision y economía que han de producir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.° Que en donde existan ya caja de ahorros y monte de piedad, se ponga V. S. de acuerdo con las juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el real decreto, dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algun obstáculo, y proponiendo al mismo tiempo los medios mas eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideracion que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del pais.

Y 3.° Que apresure V. S. cuanto sea dable la formacion de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las cajas y

montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interés al 4 por 100 en los puntos donde estuviese establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.° del real decreto que le reduce al 3 1\|2 en las cajas de nueva creacion.

LEGISLACION ESTRANJERA.

En *Inglaterra* las cajas de ahorros llamadas *Saving's-Banks*, han sido objeto constante de los cuidados del parlamento y del gobierno. Las actas de 11 y 12 de julio de 1817, 30 de mayo de 1818, 24 de julio de 1820, 17 de junio de 1824, 28 de julio de 1828, y las últimas de 1833 y 9 de agosto de 1844, que son las que constituyen la legislacion que rige en Inglaterra é Irlanda sobre la materia, han organizado esta institucion de la manera mas conveniente á las circunstancias del pais. Son consideradas las cajas de ahorros en la Gran Bretaña como establecimientos públicos de beneficencia. Por eso se exige en la ley de 28 de julio de 1828, que es la que reasume las disposiciones anteriores y la que es tenida como la carta ó ley fundamental de esta especie de establecimientos, que los administradores no puedan obtener beneficio ni recompensa alguna, debiendo tener la fundacion por único objeto el provecho y utilidad de los imponentes. La misma ley de 1828, á la vez que establece el principio de que las cajas de ahorros puedan invertir ó emplear los fondos de la manera que crean mas conveniente y conforme á sus estatutos, las autoriza para que puedan llevarlos al banco de Inglaterra ó al de Irlanda en cantidades que escedan de 50 libras esterlinas (5,000 rs. próximamente). Los comisarios de amortizacion, á quienes se confia las sumas puestas en los bancos, emplean una parte de ellas en redencion de rentas perpétuas ó de anualidades, y parte en billetes del Echiquier, que es el papel que representa la deuda flotante del tesoro de la Gran Bretaña.

El gobierno ha satisfecho á las cajas de ahorros, por los fondos puestos en los bancos primeramente y hasta 1828, el interés de 4 1\|2 por 100; desde esta época hasta 1844, 3 3\|4 por 100, y desde la ley de 9 de agosto de 1844, el 3 1\|4 por 100; modificaciones que ha hecho necesarias la baja que ha tenido el interés del dinero. Escediendo en algunas épocas el interés que el tesoro abonaba á las cajas de ahorros, del que procuraban los fondos públicos y los billetes del Echiquier, se ha impuesto el Estado este sacrificio de algunos millones para proteger y fomentar esta bienhechora institucion. Tambien ha querido el Parlamento fomentarla por otros medios, tales entre otros, el de haber decretado en 1833 que todo individuo perteneciente á las clases trabajadoras, que desde la edad de 20 á 30 años deposite cada mes en una caja de ahorros la cantidad de 24 rs., recibirá del gobierno, desde la edad de 60 años, una pension vitalicia de 2000 rs., devolviendo lo depositado á sus sucesores, si llegase á morir antes de aquella edad.

Las cajas de ahorros que tienen fondos en los bancos, los retiran por medio de órdenes ó libranzas que espiden sus administradores contra los comisarios de la tesorería, las cuales son satisfechas á los cinco dias, sino esceden de 50,000 rs., y á los catorce dias si esceden de dicha cantidad.

Los intereses que las cajas de ahorros de Inglaterra é Irlanda abonan á los deponentes, ha quedado reducido por el bill de 1844 á 3 1\|24 por 100. Las de Escocia parece que solo abonan un 2 1\|2 por 100. El máximum de lo que cada deponente puede imponer en una caja, está fijado en la suma de 150 libras esterlinas, ó sean 15,000 rs., admitiéndose las puestas parciales desde 1 ch. á 30 libras esterlinas por año. En el caso de que un deponente hubiese retirado el capital impuesto, se le admite la nueva imposicion en una sola puesta hasta la cantidad retirada, aunque esceda de aquella suma. Cuando la libreta del deponente importa por capital é intereses acumulados la suma de 200 libras, ó sean de 20,000 rs., cesa de producir interés. Respecto al pago la ley inglesa considera legítimo el que se hace al deponente menor de 21 años, ó á la muger casada, cuyo estado han ignorado los administradores. En caso

de sucesion no es tampoco aquella ley tan exigente como otras, especialmente en el caso en que el depósito no oscede de 50 libras esterlinas.

Tales son las principales disposiciones de las leyes inglesas que dejamos enumeradas al principio.

Con estas leyes se han multiplicado tanto las cajas de ahorros en la Gran Bretaña y han correspondido tan bien á los fines de su institucion, que no puede menos de admirarse el cuadro que presentan á fines de noviembre de 1852.

El número de cajas de ahorros existente en aquella fecha pasaba de 900. El capital impuesto en las mismas se elevaba á la enorme suma de 34.222,509 libras esterlinas, ó sean 3,422.250,900 rs., producto de 1.209,931 cuentas corrientes en esta forma:

Depósitos individuales	1.188.144 por valor de	2.930.823.700 rs.
Id. de sociedades de caridad..................	13.362 por valor de	65.644 400
Id. de sociedades de socorros mútuos (*friendly socielies*)..........	7.839 por valor de	118.958.000
Id. de las que directamente tienen abiertas sus cuentas en las oficinas de los comisarios de amortizacion....................	585 por valor de	246.824 800
Total de imponentes.	1.209.921 T. de imps.	3 422.251.900

Es de advertir que hay ademas en Escocia un número considerable de pequeños bancos y de sociedades filantrópicas, distintas de las cajas de ahorros, que reciben los pequeños depósitos que periódica ó semanalmente les llevan las clases obreras.

En *Francia* ha merecido tambien la institucion de las cajas de ahorros los constantes cuidados del legislador y del gobierno. Hé aquí en resúmen las leyes, decretos y ordenanzas dados en aquella nacion para el régimen de estos establecimientos. Ordenanza de 25 de junio de 1817, fundando la caja de prevision de Rive-de-Gier. Orden. de 29 de julio de 1818, autorizando la sociedad de la caja de Paris. Artículo 24 de la ley de 17 de agosto de 1822, facultando al tesoro para entregar suscriciones de renta de 10 francos. Orden. de 30 de octubre de 1822, regularizando el ejercicio de aquella facultad. Orden. de 3 de junio de 1829, disponiendo que los fondos de las cajas de ahorros se admitan en cuenta corriente con el Tesoro. Artículo 7 de la ley de 2 de agosto de 1829, aprobando esta medida. Orden. de 16 de julio de 1833 elevando de 50 á 300 francos la suma admisible en cada semana. Orden. de 17 de marzo de 1835, fijando los términos dentro de los cuales las sumas impuestas producen interés. Ley orgánica de 5 de julio de 1835, determinando las relaciones de las cajas de ahorros con los deponentes y con el Tesoro. Ley de 31 de marzo de 1837, confiando á la caja de depósitos y consignaciones la administracion de los fondos de las cajas de ahorros, que antes se entregaban por estas al Tesoro en cuenta corriente. Orden. de 25 de agosto de 1837, espidiendo á nombre de la caja de consignaciones rentas del 4 por 100 equivalentes á la suma debida por el Tesoro á las cajas de ahorros. Ley de 22 de junio de 1845, reorganizando las relaciones de los deponentes con las cajas de ahorros con el Tesoro y con la caja de consignaciones. Orden. de 16 de julio de 1845, creando y trasfiriendo á la caja de consignaciones, por cuenta de las cajas de ahorros, 4 millones de renta al 4 por 100 en representacion á la par de 100 millones de francos. Orden. de 28 de julio de 1846, estableciendo ciertas formalidades sobre las imposiciones de los sustitutos y marinos. Decreto de 7 de marzo de 1848, elevando al 5 por 100 el interés abonable á las cajas, y declarando que de todas las propiedades la mas sagrada é inviolable era el ahorro del pobre, y que las cajas de ahorros estaban bajo la salvaguardia y lealtad nacional. Decreto de 9 de marzo de 1848, suspendiendo el reembolso en metálico, ó mas bien limitándolo á 100 francos por libreta. Decreto de 9 de julio de 1848, disponiendo el reembolso parte en bonos del Tesoro, parte en rentas de 5 por 100 al tipo de 80. Decreto de 21 de noviembre de 1848, bonificando ó compensando en 8 francos 40 céntimos por cada 5 de renta, á los que se habian reembolsado al tipo de 80, segun el decreto anterior. Ley de 29 de abril de 1850, declarando reembolsables las libretas especiales de compensacion. Ley de 30 de junio de 1851, fijando como máxi-

mum de imposicion productiva, la cantidad de 1,000 francos para los particulares y 3,000 francos para las sociedades de socorros mútuos, y reduciendo al 4 1¡2 por 100 el interés que ha de abonar á las cajas de ahorros la de depósitos y consignaciones, con otras disposiciones sobre la compra de rentas del 5 y del 3 por 100. Decreto de 15 de abril de 1852, estableciendo la vigilancia que debe haber sobre las cajas de ahorros. Instruccion ministerial de 17 de diciembre de 1852, y otra del director de la caja de depósitos y consignaciones de 15 de enero de 1853 para la mejor ejecucion del decreto anterior, y la ley de 7 de mayo de 1853, reduciendo el interés que se satisfaga á las cajas de ahorros por la de depósitos y consignaciones al 4 por 100, y dictando varias disposiciones sobre compra de rentas con ciertos fondos de los impuestos en aquellas.

En Francia como en Inglaterra son consideradas las cajas de ahorros como establecimientos de beneficencia y de utilidad general, y en tal concepto es necesario que su ereccion sea autorizada por medio de una ordenanza del Emperador, dada en la misma forma que los reglamentos de administracion pública. Están gobernadas en lo general por una comision de administradores y un consejo de directores, cuyas funciones son gratuitas, y pueden establecer sucursales en los puntos de su territorio en que lo consideren conveniente.

Las cajas de ahorros de Francia llevan sus fondos á la caja de depósitos y consignaciones, la cual les abona hoy el 4 por 100 desde el dia último de la decena de cada mes, hasta el dia del reembolso. La caja de depósitos y consignaciones lleva estos fondos al Tesoro en cuenta corriente al interés del 4 por 100, ó los emplea en bonos reales de vencimiento fijo, quedando así atados al carro del crédito público los pequeños capitales de las clases trabajadoras, con los inconvenientes que ha puesto de manifiesto la crísis de 1848. Solo algunas cajas de ahorros, como son las de Metz, Nancy y Avignon, colocan sus fondos en los montes de piedad á que están anexas.

La cantidad que los particulares pueden imponer en las cajas semanalmente, es la de 4 á 300 francos. El máximum por capital é intereses acumulados que puede tener con derecho á intereses, es actualmente de 1,000 francos. Escediendo de esta cantidad, deja de producir interés, y sino se reduce ó se retira, no se admiten las puestas posteriores y se emplea por la caja en rentas del 5 ó del 3 por 100, segun los casos. Se esceptúan de estas reglas los sustitutos del ejército de mar y tierra, los marineros matriculados que pueden imponer de una vez mayores sumas, y las sociedades de socorros mútuos, que pueden hacer imposiciones hasta la cantidad de 8,000 francos.

Ningun deponente puede tener mas de una libreta, y si la tuviese, bien sea en una misma caja, bien en varias, sufre la pena de perder el interés de la totalidad de las sumas impuestas. Todos tienen sí el derecho de trasladarla de una á otra sin gastos.

Reducido el interés que la caja general de depósitos y consignaciones paga á las de ahorros al 4 por 100, y establecido que á los deponentes no pueda en ningun caso exigírseles mas que el medio por 100 en provincia y 1 por 100 en Paris para gastos de oficina y empleados, sino hay con que cubrirlos en todo ó en parte, es indudable que el interés que deben recibir los deponentes no puede ser menos de 3 1¡2 por 100 en las cajas de los departamentos y 3 por 100 en la de Paris, comenzando á correr desde el domingo siguiente al dia de la imposicion, y cesando el domingo precedente al dia del reembolso.

En materia de reembolsos la ley francesa es mas rigurosa que la inglesa; exige mas solemnidades, y en ningun caso autoriza al menor de edad y á la muger casada para retirar las imposiciones, sino están competentemente autorizadas por su marido, padre, madre ó tutor respectivo.

Las cajas de ahorros, en fin, pueden en Francia, en el modo y forma prescrito para los establecimientos de utilidad pública, adquirir las donaciones y legados que hagan á su favor.

A la sombra de esta legislacion se han des-

arrollado en Francia las cajas de ahorros hasta el punto de tener establecidas á mediados de 1853, 368, con mas de 160 sucursales, ascendiendo el capital impuesto en ellas á la cantidad de 1,120.000,000 de rs.

En *Prusia* ha tenido tambien esta institucion un desarrollo prodigioso. Existian á fines de 1852 en la monarquia prusiana 235 cajas de ahorros y 68 sucursales, en esta forma: En Silesia 47 cajas con 10 sucursales: en la provincia de Sajonia 40 con 8: en Westphalia 36: en Brandeburgo 35 con 9: en la provincia Rhenana 34 con 37: en la de Pomerania 16: en la de Prusia 17 con 4; y en el Gran Ducado de Posen 8. El capital impuesto en ellas ascendia á mas de 300 millones de rs.

En la misma época existian en *Austria*, propiamente dicha, 61 cajas, depositarias de una suma de 75 millones de florines efectivos, ó sean 760 millones de rs. próximamente.

Las cajas de ahorros de Alemania se rigen y gobiernan por constituciones especiales, segun los estados á que pertenecen. No se limitan como las francesas á emplear sus fondos en créditos contra el Estado; prestan sus servicios, ya á la agricultura, colocando sus fondos en los bancos hipotecarios ó territoriales; ya al comercio, negociando en sus efectos con la suficiente garantía; ya á las clases necesitadas, asociándose á los montes de piedad.

En *Suiza* son consideradas las cajas de ahorros como una institucion pública, y su desarrollo puede calcularse por los siguientes datos. Comparando el número de los imponentes de los cantones de Vaud, Nuchatel, Zurich y Ginebra con la poblacion de cada uno, resulta que el canton de Vaud tiene un imponente por cada 23 habitantes: el de Neuchatel 1 por cada 8: el de Zurich 1 por cada 7; y el de Ginebra 1 por cada 9: teniendo depositado por término medio cada imponente, en el primer canton 2,000 rs., en el segundo 3,390, en el tercero 736, y en el cuarto 2,424 rs.

Hay en toda la Suiza mas de 100 cajas de ahorros con un capital impuesto de mas de 12 millones de libras aureas. El destino que dan á sus fondos consiste en préstamos sobre obligaciones comerciales, ó sobre obligaciones hipotecarias. Careciendo la Suiza de deuda pública, y no inspirándole completa confianza la deuda estranjera, se prohibe en los reglamentos de sus cajas de ahorros que se empleen en ella los fondos que ingresen en estas. El interés que abonan á los imponentes varia desde 1 á 4 por 100, y suelen tener tambien determinado el máximum de las imposiciones semanales y el máximum de la imposicion total, prescribiéndose en algunas, como en la de Ginebra, que los depósitos duren un año cuando menos, y que se pida el reembolso con tres meses de anticipacion.

En *Rusia* hay establecidas varias cajas de ahorros. La de San Petersburgo tenia el 31 de diciembre de 1852 cuenta abierta con 40,558 imponentes, por una suma de 1.691,733 rublos ó sean 27.067,728 rs. próximamente, y la de Moscou contaba á la misma fecha 18,448 imponentes por una suma de 643,000 rublos ó sean 10.608,000 rs. próximamente.

En el antiguo reino de Polonia hay 10 cajas de ahorros, y la principal, la de Varsovia, debia el 31 de diciembre de 1852 á 8,805 imponentes, la suma de 394,000 rublos ó sean cerca de 6.280,000 rs.

En los diversos estados de *Italia*, escepto en el de Nápoles, se hallan establecidas cajas de ahorros que marchan prósperamente, estando organizadas en unos bajo bases idénticas á las de Francia, y en otros bajo bases semejantes á las de Alemania.

Finalmente, en los *Estados-Unidos* de América existen en gran número, organizadas á ejemplo de las de Inglaterra, las cuales tienen acumulados fondos de mucha consideracion. La de Nueva-York tenia á fin de diciembre de 1852, 43,737 imponentes á quienes debia 7.174,600 dollars ó sean 144.000,000 de rs. próximamente.

Un escritor frances muy entendido en esta materia (1), calcula que el capital impuesto en todas las cajas de ahorros existentes en Europa y América á fines del año de 1852,

(1) Mr. F. Delessert, presidente de la junta de directores y administradores de la caja de ahorros de Paris.

asciende á la suma de 6.000 millones de rs. Este dato, que no lo creemos exajerado, revela por sí solo la importancia social de esta benéfica institucion.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

La creacion de las cajas de ahorros es de orígen moderno; sus primeros ensayos tuvieron lugar á fines del siglo pasado. Disputánse la invencion Alemania, Suiza é Inglaterra, si bien se reconoce como cierto que á esta última se debe la forma de organizacion bajo la cual se han propagado en los demas paises. La ciudad de Hamburgo estableció su primera caja en el año de 1778, la cual ha conservado sus primitivos estatutos hasta el año de 1827, en que ha sido completamente reorganizada. En el ducado de Oldemburgo se fundó otra ocho años despues, habiéndose creado en 1801 la de Altona y la de Gottinga. Al mismo tiempo ó poco despues que en Hamburgo, se establecieron en Berna y Ginebra por el concurso benéfico de algunos ciudadanos, cajas destinadas á recibir los ahorros de los obreros y domésticos, á las que siguieron las de Basilea y Zurich, de manera que en 1805 se contaban ya en los cantones suizos cuatro establecimientos de este género. En Inglaterra apareció el primer ensayo en 1798, á impulsos de los sentimientos benéficos de una señora. M. Priscilla Wakielfield fundó en Tottenhem una pequeña caja para los niños. En 1804 se estableció en Bath un banco semejante. Tres años despues, en 1807, J. Muckorsex fundó en Escocia una caja de ahorros. Pero ocupada la atencion pública con la guerra que por este tiempo sostenia la Inglaterra con la Francia, pasaron como desapercibidos estos establecimientos de beneficencia, cuyo fomento y desarrollo era tan importante en la nacion que puede muy bien llamarse la patria del pauperismo, hasta que M. Henri Duncan, cura de Dumfries, fundó la caja de Ruthwel en 1810, que es la que ha servido de modelo á las posteriores. La de Edimburgo fue creada en 1813 por M. William Forbes, y la de Lóndres se abrió el 16 de julio de 1816 bajo la presidencia de M. Tomás Baring. Desde esta época las cajas de ahorros se multiplicaron en la Gran Bretaña, propagándose mas ó menos rápidamente por toda Europa.

En España ha sido tardía y lenta la aclimatacion de las cajas de ahorros, efecto de las guerras en que se ha visto envuelta en el presente siglo, y de lo poco que han cundido en el pueblo las ideas económicas. El primer ensayo que se ha hecho es debido á los esfuerzos de un particular. El conde de Villacreces estableció en Jerez de la Frontera en el año de 1834 una caja de ahorros bajo las bases siguientes:

1.ª Cualquiera persona podrá acudir los domingos y lunes de cada semana á hacer imposiciones que no bajen de una peseta ni pasen de 2,000 rs.

2.ª La totalidad de las imposiciones de una misma persona no podrá esceder de 20,000 rs.

3.ª Se entregará gratis á cada acreedor una libreta con su nombre, donde consten las imposiciones y los reembolsos, que firmará el cajero y rubricará el principal de la casa.

4.ª La caja abonará el interés á razon de 4 por 100 al año por toda cantidad, desde una peseta hasta la mas superior, quince dias despues de hecha la imposicion, y se capitalizarán todos los años.

5.ª En cualquier tiempo los acreedores podrán pedir el todo ó parte de sus imposiciones é intereses devengados, avisando con ocho dias de anticipacion cuando la cantidad

no pase de 500 rs., y con un mes cuando sea mayor.

Ultima. Las personas que hagan depósitos en la caja de ahorros pueden contar con la mas severa reserva acerca de sus operaciones, á cuyo efecto se sientan estas en un libro independiente de los de la contabilidad mercantil de la misma casa. Jerez de la Frontera 24 de febrero de 1834.

Deseando el gobierno promover la creacion de estos establecimientos en toda la Península, escitó el celo de los gobernadores civiles por real órden de 3 de setiembre de 1835, para que de acuerdo y con la cooperacion de las personas mas acomodadas, viesen el modo de fundar en las provincias las cajas de ahorros que permitiesen las circunstancias, anunciándose en ella que cuando se restableciese el crédito del Estado, decaido entonces á causa de la guerra civil, serian los fondos públicos el asilo seguro y ventajoso de los ahorros del pobre.

Ya la Sociedad Económica de Amigos del Pais, siempre solícita por iniciar las mejoras útiles al pueblo y facilitar su desarrollo, habia ofrecido un premio en 1834 al que presentase el mejor trabajo sobre las ventajas que producen las cajas de ahorros y sobre el modo mas fácil y conveniente de establecerlas en nuestro suelo. Acudió al llamamiento entre otros D. Francisco Quevedo y San Cristóbal, presentando una memoria, en la que no solo daba á conocer la utilidad y beneficios que procuran las cajas de ahorros, sino que proponia los medios mas adecuados en su concepto para su fundacion y desarrollo en nuestro pais. Consistian estos en combinar las operaciones de las cajas ó con la institucion de los propios de los pueblos, ó mejor todavia con la de los montes de piedad, haciendo que la economía del pobre fuese á socorrer la miseria del necesitado. Aceptada esta última idea por la sociedad, y deseosa de realizarla desde luego en Madrid, en donde habia ya establecido un Monte de Piedad, iba á elevar al gobierno la correspondiente esposicion, cuando fué nombrado gefe político de la provincia el marqués viudo de Pontejos. Era este á la sazon sócio de la Económica, y emprendedor además de las mejoras útiles al pueblo, y no se engañó la sociedad al encomendarle la realizacion de su proyecto. Efecto de las gestiones del marqués viudo de Pontejos fué el real decreto de 25 de octubre de 1838, por el que se estableció en Madrid una caja de ahorros, bajo el reglamento que incluia, formado por el jefe político con fecha 9 del mismo mes. Las bases principales de este erán las siguientes:

La direccion y administracion de la caja se encomendaba á una junta directiva presidida por el jefe político, y compuesta de tres directores, un tesorero, un contador y un secretario, cuyos cargos eran gratuitos.

Los fondos que ingresaran en la caja debian entregarse únicamente al Monte de Piedad en calidad de préstamo al rédito anual del 5 por 100, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á este establecimiento.

Las imposiciones semanales no podrian esceder de 100 rs. Del 5 por 100 que abonaria á la Caja el Monte de Piedad, solo deberian deducirse los gastos de escritorio, distribuyéndose lo restante proporcionalmente entre los capitales que produjeran la ganancia. Las devoluciones de las cantidades impuestas las verificaria la caja á los quince dias de presentada la solicitud.

Reunida la junta directiva de la caja de ahorros de Madrid, formó una instruccion que fue aprobada por S. M. en 1.° de febrero de 1839, y bajo las bases de esta instruccion y del decreto de 25 de octubre de 1838, formó la misma junta el reglamento para la administracion y gobierno interior de la caja, que fue aprobado por real órden de 17 de julio de 1839.

La caja de ahorros de Madrid se abrió al público el domingo 17 de febrero de 1839, y fue tan bien acogida, que reunió al poco tiempo mas fondos de los que podia colocar el Monte de Piedad, viéndose por esta causa obligados los directores á bajar el máximum admisible en las puestas semanales, hasta reducir á 60 y 100 rs. los 300 y 1000 de la instruccion; á fijar en la cantidad de 10,000 el

máximum de cada libreta; á prohibir que ningun imponente tuviese mas de una libreta, á negar intereses á las cantidades que escediesen de los 10,000 rs., y á dictar otras restricciones que indudablemente han retirado de la caja capitales de consideracion.

Vistos los primeros resultados de la caja de ahorros de Madrid, quiso el gobierno provocar el establecimiento de otras análogas en las provincias, y al efecto dictó la real órden de 17 de abril de 1839, previniendo á los gefes políticos procurasen la creacion al menos de una en cada provincia, asociándola á un Monte de Piedad, ó promoviendo tambien la creacion de establecimientos de esta especie, teniendo presentes el reglamento de la de Madrid y la instruccion formada por su junta de gobierno.

Bien fuese por esta escitacion del gobierno, bien porque terminada la guerra civil se empezase á pensar en las mejoras que esta habia impedido ó retardado, lo cierto es que desde el año de 1839 comenzaron á establecerse cajas de ahorros en algunas provincias.

He aquí el catálogo de las existentes al tiempo de la reforma hecha por el real decreto de 29 de junio de 1853, con indicacion de la fecha de su establecimiento, del interés que pagan á los imponentes y del destino que se dan á sus fondos.

La de Granada, establecida en 12 de mayo de 1839, satisface á los imponentes el 4 por 100 y entrega sus fondos en préstamo al Monte de Piedad.

La de Sevilla, fundada en 15 de julio de 1842, paga á los imponentes el 4 por 100, y coloca sus fondos en el monte de Piedad.

La de Valencia, creada en 1842, satisface á los imponentes el 4 por 100 y destina sus fondos á préstamos que hace la misma al 6 por 100.

La de la Coruña, establecida en 8 de enero de 1843, da á los imponentes el 4 por 100, y entrega sus fondos al Monte de Piedad.

La de Barcelona, fundada en 17 de marzo de 1844, paga á los imponentes el 3 por 100, y entrega sus fondos al Monte de Piedad dependiente de ella.

La de Búrgos, fundada en 5 de enero de 1845, satisface á los imponentes un 4 y 1/2 por 100, y coloca sus fondos en el Monte de Piedad.

La de Cádiz, creada en 2 de febrero de 1845, paga á los imponentes un 3 por 100, y lleva sus fondos al monte de Piedad.

La de Zaragoza, instalada en 1.° de setiembre de 1845, da á los imponentes un 4 por 100, y sus fondos los emplea en operaciones mercantiles por medio de la caja de descuentos zaragozana.

La de Vitoria, establecida en 24 de noviembre de 1850, paga á los imponentes un 3 por 100, que satisface el ayuntamiento por los fondos que recibe.

La de Valladolid, creada en 26 de diciembre de 1851, satisface á los imponentes un 4 por 100, y lleva sus fondos al Monte de Piedad.

En Castellon de la Plana hay proyectada una que no funciona todavia, aun cuando existe reunida por suscricion la cantidad de 51,000 rs. para su establecimiento.

La que habia en Santander cesó en 31 de diciembre de 1845.

La que habia en Palencia se cerró en 19 de octubre de 1846.

Resulta de estos datos, que á fines de 1852 habia establecidas en España once cajas de ahorros, siendo la mas importante la de Madrid, la cual tenia impuesto en aquella fecha un capital de 14.234,315 rs. 5 mrs.

El gobierno ha querido propagar estos establecimientos á todas las capitales de provincia y aun á los pueblos mas importantes de cada una de ellas, y creyéndose sin duda con la fuerza creadora necesaria para llevar á cabo su propósito, ha resuelto por el real decreto de 29 de junio de 1853, inserto en la parte legislativa, que se establezcan cajas de ahorros en todas las capitales de provincia donde no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas, donde á juicio de los gobernadores y de los ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Mucho dudamos que el *fiat* del gobierno sea bastante para crear estos establecimien-

tos. ¡Quiera Dios que los existentes no se resientan con la nueva organizacion!

SECCION II.

IDEAS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACION DE LAS CAJAS DE AHORROS.

Las cajas de ahorros tienen el doble carácter de instituciones de beneficencia y de instituciones de crédito. Bajo estos dos puntos de vista es necesario considerarlas para que su organizacion pueda corresponder á su fin, que es moral y económico á la vez. Ofreciendo á las clases menos acomodadas un asilo seguro á sus modestos ahorros, y estimulando con la seguridad del empleo y la seguridad de la ganancia, su virtud de economizar y de acumular, desarrollan y fortifican en el pueblo los hábitos de prudencia, de prevision y de órden que tan eficazmente contribuyen á la moralidad pública y privada.

El pequeño ahorro del sirviente, del jornalero y del menestral no se produce nunca sino á espensas de una necesidad, porque la recompensa que reciben por su trabajo apenas alcanza á satisfacer las mas indispensables á la vida. Si por mala costumbre ó falta de prevision consumen todo el salario, cuando este les falta por vejez, enfermedad ú otro accidente, se ven sumidos en la mas espantosa miseria, la cual les impele con fuerza hácia el delito, si no hallan socorro en la caridad pública.

Y aun en los tiempos bonancibles de trabajo contínuo y bien recompensado, el gasto de todo el salario hace imposible la mejora de su condicion por medio del poderoso ausilio que puede prestar á su industria el empleo del propio capital. El ahorro, la acumulacion del ahorro de las clases menos acomodadas, es, pues, para ellas un remedio contra los accidentes que las llevan á la miseria, y un recurso seguro para mejorar su condicion.

Mas para impulsarlas al ahorro, para traerlas á la práctica de la virtud de privarse de algo de lo actual necesario para satisfacer con ello las necesidades futuras, ó mejorar su condicion, era indispensable la creacion de establecimientos destinados á recojer aquellos ahorros y á conservarlos con aumento á disposicion de sus dueños. La insignificancia de los ahorros individuales de las clases pobres, las tentaciones continuas de la necesidad y lo estéril de la acumulacion, han sido obstáculos que con fuerza insuperable se han opuesto siempre á que se generalice en el pueblo el hábito de economía y de prevision. Las cajas de ahorros han contribuido eficazmente á aquel feliz resultado, atrayendo con el cebo del interés á las clases trabajadoras hácia el hábito de órden y de moralidad domésticos, base cardinal del órden y moralidad públicas. Por eso se observa que, en todos los pueblos en que hay establecidas cajas de ahorros, los criminales perseguidos por la justicia no suelen hallarse inscritos en el libro de los imponentes.

No son ménos claros é importantes los resultados económicos que provienen para el individuo y para la sociedad de la acumulacion de los ahorros de las clases menos acomodadas. El individuo puede poco á poco formarse un capital productivo que le abra el camino para mejorar su condicion industrial. Ausiliado con él, puede mas fácilmente emancipar su trabajo de las injustas condiciones que quieran imponérsele, y obtener mejor remuneracion. Tambien puede servirle el capital acumulado por su prevision, para socorrerse en sus enfermedades y desgracias, y para hacer mas llevadera la vejez que consume su fuerza productora. La sociedad reporta dos beneficios de la mayor consideracion, cuales son, remediar la miseria y hacer productivos unos capitales que se consumirian estérilmente. En Inglaterra, donde la miseria es una plaga de la sociedad, las cajas de ahorros han nacido y se han fomentado y propagado como un remedio poderoso para contener los progresos de aquel grave mal. El ahorro del pobre, esa pequeña y casi imperceptible reserva que se hace á espensas del consumo necesario, y que se perderia inutilmente si no existieran los es-

tablecimientos creados para recojerlos, viesen á constituir acumulados y reunidos un gran capital, capaz de ser aplicado á empresas productivas de todos géneros. En mas de seis mil millones de reales se calcula el capital impuesto en las cajas de ahorros existentes. Este solo dato basta para que se reconozca la marcada influencia que pueden ejercer estos establecimientos en el progreso y desarrollo de la riqueza pública.

Hechas estas indicaciones sobre el carácter benéfico y económico de las cajas de ahorros, vamos á determinar, aunque sea ligeramente, las bases principales de su organizacion.

Como establecimientos de beneficencia debe ser gratuita su direccion y administracion. Esta es, una base admitida sin contradiccion. Se proponen aquellos favorecer á las clases menos acomodadas conservando y haciendo fructíferos sus ahorros, y es uno de los medios mas adecuados el de no cercenar sus utilidades con los gastos de una administracion onerosa. Siempre hay hombres filantrópicos que se prestan gustosos á ese servicio gratuito en bien de sus semejantes.

El sello de utilidad general que llevan impreso las cajas de ahorros, y la garantía que debe ofrecer el Estado á las clases que llevan á ellas sus pequeñas fortunas, hace indispensable y necesaria la vigilancia constante del gobierno sobre la administracion de aquellos establecimientos. Entre la absoluta libertad de accion de los mismos y la dependencia absoluta del gobierno, hay el término medio de la inspeccion y vigilancia de este, con la cual pueden corregirse los abusos sin menoscabo de ninguna especie.

Algo mas importante es determinar el destino ó empleo que debe darse á los fondos que ingresen en las cajas de ahorros.

Unos sostienen que deben ponerse á disposicion del gobierno bajo la garantía del Estado; otros que deben llevarse á los montes de Piedad; algunos que deben emplearse en operaciones de comercio ó en empresas industriales, y no falta quien sostenga que deben ir á fomentar la agricultura. Todos estos distintos sistemas parten, como se vé, de un mismo punto, cual es el préstamo á interés, variando únicamente en la designacion del que ha de tomar prestado, segun el aprecio que cada uno hace de la garantía que aquel presenta.

Sobre este punto capital no puede, en nuestro concepto, establecerse una regla absoluta. El estado en que se encuentre cada pais será el que aconseje la preferencia de un sistema ó de otro. Sin embargo, se comprende fácilmente que los préstamos al gobierno en esta ó en la otra forma suelen correr graves peligros, como se ha visto en Francia durante la crísis de 1848. Hacer por este medio dependientes del gobierno las cajas de ahorros, y someter á las alternativas del crédito público las pequeñas fortunas de las clases menos acomodadas, no nos parece justo ni conveniente. Mas recomendable es sin duda el sistema que aconseja los préstamos á los Montes de Piedad. Si estos están bien organizados ofrecen, no solo una garantía constantemente segura, sino tambien la facilidad del reembolso, segun lo exijan las circunstancias. El mayor inconveniente que presenta esta combinacion es que los montes no suelen seguir el desarrollo progresivo de las cajas prestamistas.

Los préstamos al comercio, á la industria y á la agricultura, son sin duda alguna los que están llamados con el tiempo á absorver todos los fondos de las cajas de ahorros, por ser este su natural destino. Capitales improductivos, por lo general, sino los recojieran y conservatan estos establecimientos, deben convertirse en productivos, cooperando al desarrollo de la riqueza nacional. En las naciones agrícolas, como la nuestra, en que los préstamos usurarios tienen agoviados á los labradores, deberian con preferencia emplearse los fondos recojidos por las cajas de ahorros en favorecer á la clase agricultora. Para que esto pueda hacerse sin peligro, es necesario fundar antes el crédito territorial ó hipotecario por los medios que dejamos indicados en el artículo BANCOS.

Instituidas las cajas para recojer y hacer productivos los ahorros de las clases menos

acomodadas, deben dar entrada á las pequeñas puestas y cerrarla á las grandes, así como deben poner tambien un límite á la acumulacion. No de otro modo pueden conservar su carácter benéfico. Los capitales de alguna importancia encuentran con facilidad empleo productivo, y no necesitan el ausilio que prestan á los pequeños esta clase de establecimientos.

Las cajas de ahorros deben ofrecer á los imponentes las mayores facilidades para verificar las puestas, al capital impuesto el mayor interés y á las devoluciones las menores trabas posibles; porque de este modo estenderán su benéfica influencia por el atractivo de los beneficios positivos que procuran.

Finalmente, la publicidad de las operaciones debe ser una ley para estos establecimientos. Es siempre una de las mejores garantías para la buena gestion de los negocios, y las cajas de ahorros deben aceptar todas las que inspiren la confianza pública.

SECCION III.

ESTADO ACTUAL DE LAS CAJAS DE AHORROS EN ESPAÑA A VIRTUD DE LA ULTIMA REFORMA.

Antes del real decreto de 29 de junio de 1853, inserto en la parte legislativa, las cajas de ahorros se regian y administraban por disposiciones y reglamentos especiales. El ministro de la Gobernacion, que hasta entonces se habia limitado á recomendar la creacion de estos establecimientos, escitando el celo de los particulares, de las corporaciones y de los gobernadores de las provincias, se ha constituido ahora en legislador para ordenar que se establezcan cajas de ahorros en todas las capitales de provincia, y que tanto estas como las existentes se rijan y gobiernen por las disposiciones de aquel decreto y por los reglamentos que se formen en armonía con ellas que merezcan la real aprobacion. De este modo se ha cambiado por la sola voluntad ministerial, la organizacion de las cajas de ahorros, introduciendo en ellas innovaciones arriesgadas que han alarmado á muchos imponentes, quienes recelando de la bondad de la reforma se han apresurado á reclamar sus fondos, poniendo en conflicto algunos de estos establecimientos. En todos los paises regidos constitucionalmente es obra del poder legislativo la organizacion de las cajas de ahorros, porque él mas que otro alguno puede ofrecer á los capitales impuestos la garantía de seguridad y respeto que se merecen.

Variadas las bases orgánicas de las cajas de ahorros existentes, natural era que se les obligase á reformar sus reglamentos dentro de cierto tiempo. Fijado primero el plazo de dos meses, se ha prorogado despues indefinidamente por las reales órdenes de 22 de julio y 2 de agosto de 1853, dejando al celo y prudencia de los gobernadores y juntas directivas, el que activen todo lo posible la reforma de los reglamentos de las cajas de ahorros que hoy existen para ponerlos en armonía con el decreto orgánico de 29 de junio de 1853. Todavia no se ha llevado á efecto esta reforma, ignorándose hoy cuáles serán las disposiciones que se adopten para llevar á ejecucion aquel decreto. El estado presente de las cajas de ahorros, es por lo tanto un estado anómalo, puesto que funcionan á virtud de constituciones y reglamentos derogados, cuyas bases son diversas de las que se establecen en el decreto orgánico vigente. Mientras dure este estado no es posible dar una esplicacion doctrinal de las disposiciones porque se rigen y gobiernan nuestras cajas de ahorros, y por eso la suspendemos hasta tanto que por los reglamentos reformados se ponga en práctica la nueva organizacion.

CAJA DE AMORTIZACION.

La apurada situacion en que se encontraba el Tesoro á fines del siglo próximo pasado, producida por los cuantiosos é inmensos gastos, á cuya satisfaccian no eran suficientes las rentas ordinarias ni los impuestos estraordinarios, obligó, segun con mas estension decimos en el artículo correspondiente, á contraer diferentes empréstitos y á crear, no en una, sino en repetidas ocasió-

nes, la deuda conocida con el nombre de *Vales Reales*.

Sucedió entonces lo que debia suceder forzosamente en el órden regular de las cosas, á saber, que á medida que se repetian las creaciones de los vales reales se hacia mas difícil el acrecentamiento de ellos, y se disminuia el crédito y la estimacion que esta clase de papel pudiera haber merecido desde su establecimiento. Fue indispensable, por consiguiente, pensar en los medios de estinguir los vales, procediendo á su amortizacion en mas ó menos reducida escala y segun lo permitieran los recursos destinados á este efecto.

El primer pensamiento que se ensayó en este particular se redujo á la creacion de un fondo llamado de amortizacion, decretado en 12 de enero de 1794. Para formarle se impuso la contribucion de un 10 por 100 sobre el producto anual de todos los propios y arbitrios del reino: se ordenó que el Banco de S. Cárlos retuviese en su poder los derechos de indulto y los entregase al fin de cada año en la tesorería mayor: se acordó tambien que en esta se estableciese un depósito en donde unos y otros caudales se custodiaran con la seguridad y formalidad convenientes: y por último se previno, que llegado el tiempo de la renovacion de vales de cualquiera creacion que fuesen, se estinguieran y rocogieran todos los que cupiesen, segun lo que importaren dichos fondos, empezando por los de primera creacion, al tenor de lo ofrecido, y practicándose así sucesivamente todos los años. Este fondo se aumentó por decreto de 29 de agosto de 1794 con una contribucion estraordinaria y temporal, que se estableció é impuso espresamente para la amortizacion de vales reales sobre todas las rentas, procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales y jurisdiccionales.

Todos estos medios, sin embargo, no fueron suficientes para levantar esta deuda del abatimiento y menosprecio en que habia caido, y que cada dia se hacia mas notable. Eran precisas medidas mas eficaces y poderosas para reanimar el crédito de los vales y asociarlos á ese sentimiento de seguridad y confianza, que es la base y el fundamento esencial del crédito. Con este objeto se pensó en dar mayores proporciones al fondo de amortizacion y en organizar su constitucion y distribucion bajo de otras bases, creando un establecimiento especialmente consagrado á ello. Tal fue el orígen de la Real Caja de Amortizacion.

El Sr. D. Cárlos IV, que habia sentado ya el inconcuso principio de que siendo permanente el Estado debia estar perennemente sujeto á las obligaciones contraidas en su nombre por la autoridad legislativa que lo representa, sin permitir escepciones arbitrarias ni dar el menor lugar á la opinion tan errónea, como perjudicial é indecorosa á la magestad y á la potestad soberana, de ser menores los reyes y de no tener mas fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su reinado: el rey, que tanto respeto habia mostrado á los compromisos de sus augustos predecesores, y que por otra parte deseaba atajar los progresos del ágio ó del premio de reduccion introducido abusivamente en el cambio de los vales, mandó por decreto de 26 de febrero de 1798 que se estableciera desde luego una caja de amortizacion enteramente separada de la tesorería mayor, cuyo principal objeto deberia ser atender puntualmente al pago de los intereses y al reintegro progresivo de los vales reales, de los empréstitos creados en 1795 y 1797, de los préstamos en paises estranjeros y de cualquiera otros cuya satisfaccion corriese en la actualidad directamente al cargo de la tesorería mayor. Para llenar la caja tan vasto objeto, necesitaba fondos mas cuantiosos que los asignados hasta entonces: con este convencimiento se señalaron y se mandó que entraran precisamente en la caja:

Todos los fondos hasta entonces destinados á la estincion de vales.

El importe de un 10 por 100 sobre el producto anual de todos los propios y arbitrios del reino.

El producto total del derecho de indulto de la estraccion de plata.

El de la contribucion temporal estraordinaria sobre frutos civiles.

El aumento estraordinario de 7.000,000 anuales al subsidio eclesiástico.

El producto de las vacantes de todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos.

El de el derecho de 15 por 100 sobre vinculaciones.

El de otro 15 por 100 sobre el valor de los bienes que se adquieran por manos muertas.

La asignacion anual de 4.000,000 sobre la renta de salinas.

El producto del indulto cuadragesimal de Indias.

Estas asignaciones deberian continuar íntegramente hasta la total estincion de los vales, conservándose los fondos con entera separacion de los demas de tesorería mayor, para cuyo efecto la caja de amortizacion quedó situada en el Banco nacional de San Cárlos, y la oficina erigida en aquella tesorería para la renovacion de los vales se convirtió en contaduría principal de la caja, y como tal encargada de ejercer una vigorosa intervencion en sus operaciones.

Habíase creado por entonces una junta suprema para dirigir las enagenaciones de los bienes pertenecientes á las manos muertas, y creyéndose que esta junta seria mas á propósito para realizar la amortizacion, se pusieron á disposicion de ella todos los fondos y se la erigió en Junta suprema de amortizacion. Por decreto de 6 de abril de 1799 se aumentaron los arbitrios destinados á la amortizacion misma: por otro de 29 de junio del mismo año quedó estinguida la Junta suprema, y se repuso en todas sus partes la real caja, restituyéndola al sér y estado de su primitivo establecimiento: y por otro de 17 de julio del propio año se establecieron cajas de descuentos en varias capitales de provincia, para consolidar el crédito de los vales y sostener su valor reduciendo su premio al 6 por 100.

Todas esas medidas, todos esos sistemas fueron sin embargo ineficaces para producir el efecto que el gobierno deseaba tanto. Una triste esperiencia, como dice el decreto de 30 de agosto de 1800, que se publicó para mayor eficacia con fuerza de pracmática sancion, una triste esperiencia vino á demostrar que los vales habian sido pospuestos y desatendidos por los mismos que tenian verdadero interés en conservar su crédito, y que no habia sido posible desvanecer los recelos y desconfianzas que por efecto de varios temores ú otro principio equivocado habia propagado la ignorancia ó la malicia. Habia sido infructuoso el acrecentamiento de fondos para la amortizacion; y la pérdida que en su reduccion á dinero esperimentaban los vales habia llegado á cerca de las tres cuartas partes del verdadero valor que representaban.

Deseando el gobierno evitar estos daños y consolidar y restablecer el crédito y valor de esta clase de papel, creyó necesario adoptar medidas mas decisivas y recurrir á otro sistema diferente. Ratificóse esta deuda como deuda de la monarquía: se declaró responsable de ella á la monarquía misma; se señalaron nuevas hipotecas especiales; se suprimió la Real caja de amortizacion: se adoptó un nuevo sistema de consolidacion de vales reales para su estincion y el pago puntual y periódico de sus intereses: se puso bajo la direccion é inmediato gobierno del Consejo todo lo perteneciente á vales y sus arbitrios, y se creó una comision con el título de Comision gubernativa de consolidacion de vales y cajas de estincion y descuento para la ejecucion y cumplimiento de cuanto el Consejo acordase. A esta nueva dependencia, creada para la estincion de vales y pago de sus intereses, se la llamó Real caja de consolidacion de vales, independiente de la tesorería general y ausiliada por las cajas de descuentos de que se ha hecho mencion, las cuales quedaron tambien á disposicion del Consejo para que cooperasen del modo que á su instituto correspondia al gran pensamiento de la consolidacion.

La caja de consolidacion de vales continuó funcionando sin éxito alguno plausible hasta el año de 1811, en que fue suprimida creándose por el decreto de las Córtes de

26 de setiembre del mismo año la *Junta nacional del crédito público*. El encargo de esta junta no se limitó á la amortizacion de los vales: sus facultades fueron mas estensas. La junta debia entender, no solamente en la estincion de los vales y pago de sus intereses, sino en la direccion y pago de toda la deuda reconocida, cualesquiera que fuesen su orígen y circunstancias, siendo contraida desde el 18 de marzo de 1808. La junta continuó hasta que por real decreto de 13 de octubre de 1815 se dió al establecimiento nueva forma y se puso á cargo de un director general, quedando estinguida aquella, y aplicando al establecimiento ciertos arbitrios para el pago de los réditos de la deuda con interés y otros para la amortizacion de la deuda que no los devengaba.

A la direccion del crédito público sucedió otra vez en el año de 1820 la junta suprimida en 1815 y continuó funcionando hasta que en el año de 1824 y por real decreto de 4 de febrero se suprimió el establecimiento denominado crédito público y se verificó una alteracion esencial en la materia restableciéndose la antigua Real caja de amortizacion, aunque bajo otra forma y con mayores proporciones. El pensamiento fundamental que presidió al restablecimiento de la caja de amortizacion de la deuda pública, fue el conocimiento y liquidacion de esta, el pago puntual y periódico de sus intereses y el reembolso efectivo de los capitales en las épocas en que debiera efectuarse. Para esto era indispensable asociar á la idea de la caja que debia satisfacer los pagos, la creacion de otra dependencia que liquidara todas las deudas del Estado, y con semejante fin se creó la caja de amortizacion ya mencionada y una comision de liquidacion de la deuda pública.

La caja, único establecimiento de que debemos tratar en este artículo, tenia la obligacion, primero: de trascribir en el gran libro que debia formarse al efecto los créditos contra el Estado reconocidos y liquidados por la comision de liquidacion, distinguiendo los que devengasen y no devengasen interés. Segundo: de estinguir los créditos así liquidados, empezando por los que devengaban interés, en los términos y bajo las condiciones que se espresaban en un reglamento particular formado al efecto. Tercero: responder del pago de los intereses de las nuevas obligaciones que en las circunstancias de aquella época pudiera contraer el Erario para ocurrir á las necesidades del servicio corriente.

Para desempeñar estas obligaciones se señaló á la caja de amortizacion una consignacion anual de 80.000,000, pagadera particularmente sobre el producto de los treinta y cinco arbitrios que se espresan en el artículo correspondiente. V. ARBITRIOS DE AMORTIZACION, habiéndose reservado el rey aumentar la dotacion de la caja de amortizacion cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la estension de la deuda.

La caja de amortizacion continuó funcionando hasta que se publicó el real decreto de 11 de junio de 1847, en que tratándose de reorganizar la Direccion universal de la Hacienda pública, quedó suprimida la caja estableciéndose en lugar de ella, de la direccion general de liquidacion de la deuda, de la administracion general de bienes nacionales y de la junta de venta de los mismos, una Direccion general de la deuda del Estado dividida en tres secciones, de las cuales una se denominaba de amortizacion y entendia de todo lo relativo á este ramo.

En el dia subsiste la Direccion general de la deuda del Estado aunque bajo de otra forma, habiendo quedado suprimida la seccion de amortizacion y correspondiendo todas las operaciones peculiares de ella á la junta de la misma deuda. V. JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO, DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

CAJAS DE COMUNIDAD DE INDIOS. V. BIENES DE COMUNIDAD DE INDIOS.

CAJA DE CONSOLIDACION. El descrédito y vilipendio de los vales reales habian llegado á mediados del año 1800 á una altura increible, esperimentando en su reduccion á dinero una pérdida de tres cuartas partes de su verdadero valor. Ni la creacion del fondo de amortizacion, ni el au-

mento de este, ni el establecimiento de la real Caja de amortizacion, ni los pingües y cuantiosos recursos con que esta fué dotada, ni la creacion, en fin, de las cajas de descuento y reduccion de vales á dinero, bastaron para levantar de aquel estado de abatimiento una deuda tan importante y considerable.

Fué necesario recurrir á otro sistema mas eficaz y á propósito para restablecer y consolidar el crédito de este papel, á cuyo efecto se publicó la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800, en la cual, despues de asignar cuantiosos arbitrios para este nuevo establecimiento de consolidacion de vales, se mandó poner todo lo concerniente y relativo á ellos bajo la direccion y gobierno del Consejo. Además, teniéndose en consideracion que el Consejo pleno no podria sin perjuicio del despacho de los negocios de su conocimiento descender al desempeño de este nuevo cometido en la parte ejecutiva, se mandó crear, y se creó efectivamente, una comision del mismo Consejo, con el título de *Comision gubernativa de consolidacion de vales y cajas de reduccion y descuento*, para llevar á efecto y cuidar de la puntual ejecucion de todas las providencias generales que dictase el Consejo al efecto de establecer, consolidar y perfeccionar el nuevo sistema. A esta nueva dependencia, en la cual quedó refundida la Caja de Amortizacion, se la llamó Real Caja de Consolidacion, encargada de todas las operaciones relativas á este ramo, además de las especiales de su instituto. La Caja de Consolidacion subsistió mientras se conservó este nuevo sistema, es decir, hasta que en 1811 se creó la Junta nacional del crédito público, y pasó á este establecimiento el conocimiento, régimen y la direccion de todas las operaciones relativas á la deuda del Estado. V. CAJA DE AMORTIZACION.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. Así se denomina el establecimiento público destinado á recibir bajo la responsabilidad del Estado los valores cuya custodia se le encarga á título de depósito ó de cuenta corriente.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Disposiciones vigentes.
Legislacion estranjera.

DISPOSICIONES VIGENTES.

REAL DECRETO DE 29 DE SETIEMBRE DE 1852.

Artículo 1.° Se establece en Madrid una caja general de depósitos separada de las del tesoro público y regida por una administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las tesorerías y las depositarías de Hacienda pública.

Art. 2.° Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la administracion ó disposicion de los tribunales de justicia; para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.° Las autoridades y los tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.° Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.° que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de

providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la caja general.

Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.° La caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico, que *voluntariamente* les confien los particulares, los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.° Será de cargo de la caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la deuda pública y del tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos tribunales, autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.° El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demas accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.° Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos espidan la caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y espedirse á talon.

Art. 9.° Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, prévio mandamiento de la autoridad ó tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago espedida á su ingreso, y bajo las demas formalidades de órden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la administracion de la caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demas depósitos en todo ó parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demas formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido estravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la caja; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma espresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares, cuando lo pidieren y conviniere en ello la administracion superior de la caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacérseles de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con quince dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza de depósito, y segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de quince dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimosesto dia de la imposicion, verificándose en todos hasta el dia de la devolucion.

Estos tipos regirán mientras el interés de la deuda flotante del tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirá en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del tesoro, el cual abonará á la caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interés.

Art. 16. La caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin prévio aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El tesoro pasará á la caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretesto alguno se hará uso de los efectos de la deuda pública y del tesoro.

Art. 17. Los créditos de la caja contra el tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningnn caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La administracion del tesoro y la de la caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad del saldo que el tesoro tenga contra sí, cederá este billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la administracion de la caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del tribunal de Cuentas de reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos; y al efecto rendirá al mismo tribunal sus cuentas trimestrales la administracion de la caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el gobierno con las demás del Estado.

Art. 22. La administracion de la caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un director con la consideracion de jefe superior de la administracion pública y general de este servicio; de un sub-director; de un contador, y de un tesorero con categoría de jefes de administracion; y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la caja, bajo la dependencia en esta parte del director general de la misma, los tesoreros y depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las contadurías de Hacienda, y de las administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la caja general en lo central y provincial, se

satisfarán por el Estado, comprendiéndose, como los demás servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas, y dependerán del ministerio de Hacienda.

Art. 25. La caja general de depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un consejero real, de un ministro del tribunal de Cuentas, del gobernador del Banco español de San Fernando, y del prior del tribunal de comercio de Madrid.

La comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la caja; hará las observaciones que considere convenientes al director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad, dará cuenta al gobierno por conducto del ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo ministerio someterá á mi real aprobacion un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y órden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el gobierno á las Córtes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

REAL DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1853.

Artículo 1.° Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, asi administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la deuda pública y del tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquier otro concepto.

Art. 2.° Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezcan en ellos, despues de llenados por quienes corresponda:

1.° La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.° La cantidad, fechas y conceptos por que se haya constituido.

3.° La autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.° Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.° Enviará el ministro de Hacienda á los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto de los ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el *visto bueno* de los jueces y tribunales de que dependan.

Art. 4.° El ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.° En el término de ocho dias los ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su *visto bueno* los devolverá al gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que asi lo esplique.

Art. 6.° Los gobernadores de las provincias, consultando los documentos y espedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo ademas un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.° Por el ministerio de Gracia y

Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las audiencias, los jueces y los escribanos.

Art. 8.° Por los ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.° A medida que en los ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al ministerio de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en mi real decreto de 29 de setiembre de 1852.

REAL DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1853.

Artículo 1.° El servicio de la recepcion y de la devolucion de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las tesorerías y depositarías de Hacienda pública, como dependencias de la caja general establecida en Madrid, se desempeñará desde 1.° de setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del tesoro.

Art. 2.° Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos segun la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Búrgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una en su respectiva demarcacion las provincias que el gobierno determinará.

Art. 3.° Ademas de los fondos en metálico y en papel de la deuda pública que á título de depósito necesario ó voluntario ingresen segun el real decreto de 29 de setiembre de 1852 y reglamento de 14 de octubre siguiente, la caja general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto. Abrirán desde luego cuenta con las depositarías provinciales y las municipales de las capitales de provincia, conservando á disposicion de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.° Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el décimo sesto dia de la imposicion hasta el de la devolucion inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5.° Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose por medio de las tesorerías y depositarías de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolucion de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6.° Al frente de cada sucursal habrá un comisionado jefe de ella, nombrado por el gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7.° El comisionado jefe de la sucursal recibirá, segun su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni escederá del 1 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella: será de su cuenta el pago de todos los gastos, asi del personal como del material, inclusos los que originen las cajas subalternas; prestará la fianza que se señale para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un inspector, que el gobier-

no nombrará tambien. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro como mas interés de los fondos que recibe de la caja de depósitos.

Art. 8.° La sucursal estará bajo la vigilancia del gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comision compuesta del vice-presidente del consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el juez de Hacienda, ó el fiscal donde no le haya, que presidida por el gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente ó que á ello sea invitada por el gobernador, teniendo la obligacion precisa de asistir dos al menos de sus individuos á los arqueos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Art. 9.° El gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al ministerio de Hacienda cuatro ternas, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribucion territorial, para que el gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser vocales de la comision inspectora de la respectica sucursal.

Art. 10. El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Córtes para su aprobacion.

REAL DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1853.

Artículo 1.° Se consignarán en la caja general de depósitos como garantía del Estado afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento:

Primero. Los títulos de propiedad que el Estado reciba por la participacion en el canal de Isabel II, tanto por las cantidades que ha facilitado, cuanto por las que en lo sucesivo suministre para esta obra.

Segundo. Las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, segun el presupuesto de este año, al pago de obras cuyo coste se haya suplido, en defecto de la negociacion de dichos valores, con los recursos de la deuda flotante.

Art. 2.° Quedan afectos á responder igualmente de las operaciones de la caja:

Primero. Los azogues que de propiedad de la Hacienda resulten existentes despues de cubierto el saldo que contra el Tesoro tenga la casa de Rotschild por su contrato de venta en participacion.

Segundo. Los valores en papel ó en otra especie que no fuere metálico y adquiera el Tesoro por cualquier concepto, y hubieren de aplicarse, segun las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente tambien con los recursos de la deuda flotante.

Art. 3.° El gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de ratificar de la manera mas solemne las obligaciones de la caja de depósitos, concediendo á los acreedores á ella toda clase de prelaciones y seguridades segun la legislacion comun, y para hacer una emision de efectos de la deuda pública en cantidad suficiente que, consignada en aquel establecimiento, garantice en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo, cualquiera que fuere su importancia.

LEGISLACION ESTRANJERA.

En todos los pueblos antiguos y modernos ha sido la segura custodia de los depósitos judiciales objeto de su legislacion.

Los romanos solian llevar los depósitos á los templos de los dioses para mayor seguridad (1). Era un sacrilegio la sustraccion de ellos, pues segun Ciceron, *sacrilegium esse dicit, non solum qui sacra obstulit, sed etiam qui sacro commendatum* (2). Por eso llama

(1) Leg. acceptam, de Usuris, y l. 7. § 2. dig. minor.
(2) 2 de leg.

Varron (1) *sacramentum* al depósito judicial. Estos depósitos se hacian consignando los sacos ó cajas en que se colocaban, es decir, precintándolos y sellándolos, y no contando, pesando ni midiendo las especies que contenian (2). Hallándose intactos los sellos, se hacia la devolucion de los bultos consignados, y el deponente nada mas tenia que reclamar (3).

En Francia, la fiel custodia de los depósitos judiciales está hoy encomendada al establecimiento público conocido con el nombre de *Caja de depósitos y consignaciones*, que es el que ha servido de modelo á la establecida en nuestro pais. Se rige por la ley de 28 de abril de 1816 que la creó, por las ordenanzas de 22 de mayo y 3 de julio del mismo año, por las de 12 de mayo de 1825, y de 15 de agosto de 1833, por la ley de 21 de marzo de 1837, y por la ordenanza de 31 de mayo de 1838.

Hé aquí en resúmen el cuadro de las funciones que desempeña.

La caja de depósitos y consignaciones recibe en primer lugar, los fondos procedentes de las consignaciones judiciales: estas son sus funciones primitivas y el objeto de su creacion. Las consignaciones, á pesar de tener todas un carácter comun, que es el de ser obligatorias para el que las hace, son sin embargo de diversa naturaleza: unas consisten, por ejemplo, en la *oferta real* hecha por los deudores á sus acreedores; en la fianza prestada por las personas obligadas á ello en virtud de decisiones judiciales; en el depósito anticipado á que conforme á las disposiciones del Código de Comercio, estan obligados los adjudicatarios de buques vendidos por la autoridad judicial, etc. Todos estos fondos y otros muchos, cuyo depósito es acordado por la autoridad judicial ó por la administrativa, son trasladados á la caja de depósitos y consignaciones, y no pueden ser válidamente depositados mas que allí. Conforme al art. 2.° de la ley del 20 *Nivose* del año XIII, la caja paga un interés de 3 por 100 á contar 60 dias despues de hecha la consignacion hasta el del reembolso. Cuando las sumas depositadas se retiran por partes, el interés de las partes restantes continúa corriendo hasta el dia del reembolso total.

En París los depósitos se hacen directamente en la caja; en los departamentos en manos de los agentes establecidos por ella en cada tribunal de primera instancia, los cuales lo reciben de su cuenta, siendo aquella responsable de sus actos.

Además de las consignaciones judiciales, puede tambien esta caja recibir, en virtud de la ordenanza de 3 de julio de 1816, los depósitos voluntarios de los particulares, los de los departamentos, los de los pueblos y los de los establecimientos públicos. A los particulares no bonifica mas que un interés de 2 por 100 á partir desde el dia 61 del depósito, y no recibe sus fondos sino los ponen directamente en la caja de París: en cuanto á los departamentos, los pueblos y los establecimientos públicos, además de concederles un interés de 3 por 100 á contar desde el dia 31 del depósito, les autoriza para hacer la entrega lo mismo en París que en manos de sus agentes en los distritos.

Como encargada de la administracion de las rentas y arbitrios que componen la dotacion de la Legion de Honor, la *caja de depósitos y consignaciones* paga las pensiones de los legionarios, y atiende á todos los gastos relativos á la Legion, en virtud de mandamientos de pago librados con este objeto por la cancillería.

Teniendo además á su cargo el cobro y administracion de los fondos de retiro ó monte-pio de empleados, recibe tambien todas las sumas procedentes de los descuentos verificados sobre el sueldo de aquellos, bien sea en los ministerios y oficinas públicas, bien en cualesquiera otros establecimientos, abriendo una cuenta corriente á cada administracion. Al fin de cada año las sumas que quedan en crédito á cada establecimiento, despues de satisfechos los gastos que tiene á su

(1) Lib. 2 de ling. lat.
(2) L. si crediticí y D. Leg. aceptam. C. de Usuris. l. 2. C. de compens. l. 56, § 1; D. mandati, l. 7; D. de Usur. §. l. C. qui potio in pig. l, ultima. D. de lege commis.
(3) L. 1 § si pecunia, D. depositi.

cargo, se emplean en la compra de inscripciones sobre el Gran Libro, cuyos atrasos percibe de su cuenta, acrecentando con ellos los fondos destinados á pensiones de retiro y demás.

Independientemente de estas funciones que pueden llamarse normales, tiene otras que no son mas que accidentales: frecuentemente se la autoriza para recibir depósitos de naturaleza y orígen muy diversos, aunque todos referentes á algun objeto de interés público, tales como los procedentes de fianzas prestadas por las compañías de caminos de hierro etc.

De todos estos servicios, el mas importante, si no el mejor, es el que presta con relacion á las cajas de ahorros, de las cuales recibe todos los depósitos en virtud de la ley de 21 de marzo de 1837. La suma total de estos depósitos encomendada á la caja bajo dicho concepto, se elevaba en 1845 y 1846 á nada menos que 400.000,000 de francos; desde entonces esta cifra se ha reducido notablemente, en especial desde 1848, con motivo de las disposiciones tomadas en aquella época; pero todavía es muy considerable. Lo que sobre todo constituye la importancia y gravedad de estas funciones es, por un lado, que siendo los depósitos de semejante procedencia voluntarios por parte de los deponentes, pueden ser retirados en un plazo sumamente corto, y por otro, que el interés que se paga á contar desde el dia del depósito, es mas subido que el que se concede á los fondos de cualquier otro orígen. Añádase á esto que, aunque ya se han tomado diferentes medidas para reducir la cifra de los fondos procedentes de las Cajas de Ahorros, todavía son estos susceptibles de un aumento indefinido, lo cual, atendida la exigibilidad de las sumas, presenta para la caja que es depositaria de ellos un peligro eventual demasiado grande.

La direccion administrativa y contabilidad de la caja de depósitos y consignaciones, está encomendada á un director general, á un director adjunto, á un cajero general, y á los gefes y oficiales de negociado que tienen aquellos á sus órdenes. Las cuentas de este establecimiento son examinadas y juzgadas por el Tribunal de Cuentas.

Para inspeccionar las operaciones de la caja hay una comision permanente compuesta de individuos de ambas cámaras, de un magistrado del Tribunal de Cuentas, del gobernador del Banco y del presidente de la Cámara de comercio de París.

En otros paises, en que no hay creados establecimientos especiales para la custodia de los depósitos, suelen estos llevarse á los bancos comerciales.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

La fiel custodia de los depósitos judiciales ha sido un objeto constante de nuestra legis-

lacion. Véase en ella establecidos ó ensayados todos los sistemas, desde el mas antiguo de depósitos en los templos, hasta el mas moderno de depósitos en una caja especial bajo la garantia del Estado.

La idea que prevaleció en un principio, fue la mas sencilla, la de constituir los depósitos en las personas ó lugares que inspirasen á los jueces mas confianza. Tuvieron estos la facultad omnímoda de nombrar depositarios, y no tardaron mucho en sentirse los inconvenientes y perjuicios á que daban lugar el mal uso que por interés ó por ignorancia se hacia de aquella facultad. Elegíanse con frecuencia depositarios sin responsabilidad, y no pocas veces se constituian los depósitos en poder de los escribanos y aun de los mismos jueces. Para remediar los males que de esto resultaban, se adoptaron á peticion de las Córtes algunas disposiciones, tales entre otras, la de que las justicias de los pueblos nombraren persona llana y abonada en quien se hiciesen los depósitos de dineros y otras cosas, y que la tal persona no fuese el escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito, so pena de diez mil maravedises al juez que lo mandara y al escribano que lo aceptase (1). En consonancia con esta última disposicion, se previno en el capítulo 26 de las Ordenanzas del Consejo de 12 de julio de 1554, que los depósitos que se hacen en las causas de recusacion de los del Consejo, ni otro cualquier depósito que el Consejo mandase hacer, no se pusiese en poder de los escribanos de Cámara ante quien pasase el negocio ó causa (2).

A pesar de estas restricciones, continuaron los males que provenian de la facultad concedida á los jueces y se trató de su remedio radical en interés de los particulares y del Estado. Creyóse entonces, quizá á imitacion de lo que se habia hecho en Francia por edicto de 15 de junio de 1578, que era lo mas conveniente la eleccion por la corona de un depositario general en cada distrito municipal, ó en determinadas comarcas, y se instituyó el oficio público de los depositarios generales, que ha sido uno de los enajenados. A estos funcionarios públicos debian encomendar los jueces y autoridades la custodia de todos los depósitos. Por resolucion de 5 de febrero á consulta del Consejo de 5 de enero de 1775, comunicada en órden de 28 de febrero, se mandó, que todos los depósitos hechos en virtud de autos, así de los corregidores y tenientes de Madrid, alcaldes de casa y corte y jueces de comision, como por el Consejo y los de la Cámara, Guerra, Indias, Ordenes, Hacienda y Cruzada, Tribunal de la contaduria mayor de cuentas y otros cualesquiera tribunales, jueces particulares y de comision de la corte, se trasladaran desde luego á la depositaría general de la villa, y que todos los depósitos de dinero, oro, plata y joyas que en adelante se mandaren hacer por los espresados Consejos, tribunales, jueces ordinarios y de comision, así de causas civiles como criminales, se constituyesen en la misma depositaría general, pena de privacion de oficio y de cien mil maravedises á los escribanos contraventores que lo ejecutaren en otros parajes ó personas (1). Los depositarios generales debian llevar sus libros de asiento con las correspondientes formalidades, y para que tuviesen la debida intervencion, se mandó que los escribanos de ayuntamiento en que hubiese oficio de depositario, llevasen tambien un libro, en el que se tomase razon exacta y cumplida de los depósitos, antes de que pasasen estos á poder del depositario, y que de cuatro en cuatro meses se concertasen estos asientos con los del depositario, para ver si estaban ó no conformes, lo que declararia el escribano bajo su firma, so pena de privacion de sus oficios, ademas de los intereses y daños de las partes (2).

Así subsistieron estas depositarías generales, hasta que privadas de sus funciones en ciertas localidades, ó respecto de ciertos depósitos, por favorecer la prosperidad de

(1) Ley 1, tit. 26, lib. 11 de la Nov. Recop.
(2) Ley 4, tit. 26, lib. 11 de la Nov. Recop.

(1) Nota 2 al tit. 26, lib. 11 Nov. Recop.
(2) Leyes 2 y 3, tit. 26, lib. 11 Nov. Recop.

otros establecimientos, ó asegurar los derechos de cierta clase, se fué poco á poco labrando su total estincion. Creado en Zaragoza el real Monte, se ordenó en real cédula de 21 de octubre de 1751, que todos los depósitos que desde aquella fecha se mandaren constituir por las justicias de Zaragoza, se hiciesen precisamente en el archivo de su real Monte y no en otra parte, quedando en su beneficio los derechos establecidos (1). Por igual motivo se dispuso en real provision de 27 de julio de 1774, que los depósitos que ordenaren los jueces inferiores de Granada se llevasen y constituyesen en el real Monte de Piedad establecido en dicha ciudad (2). Por decision de 4 de setiembre de 1776 y cédula de 10 del mismo mes y año se establecieron para la custodia de los depósitos pertenecientes á vínculos y mayorazgos, cajas especiales, aun en los pueblos en que hubiese depositarios con oficios propios enajenados de la corona, las cuales deberian tenerse en paraje público y seguro con arca de tres llaves, que deberian obrar una en poder del corregidor ó alcalde mayor, otra en el del personero, y la tercera en el del depositario general, y no habiéndolo, en el que desempeñase las funciones de depositario de los propios.

Menguadas así las funciones de las depositarías generales, y desacreditada por las doctrinas económicas reinantes aquella institucion, se pensó sériamente en abolirlas y reemplazarlas con otro establecimiento público que, á la vez que ofreciese mayores seguridades, hiciese productivos los capitales estancados de los depósitos, ya en favor de sus dueños, ya principalmente en favor del Estado. Este nuevo sistema, se ensayó á los pocos meses de creada la Real Caja de amortizacion, siendo notable por mas de un concepto la cédula del Consejo de 25 de setiembre de 1798, en que se establecen las bases principales del nuevo régimen.

Quísose por ella conciliar los dos estremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad del dueño á la vez que la utilidad del Estado, y al efecto se dispuso que á todos los depósitos que se constituyeran en la caja de amortizacion se les abonaría un 3 por 100 de interés anual, debiéndose ser devueltos sin demora en las mismas especies en que constare haberse recibido, luego que se presentasen en la caja los libramientos que los jueces ó tribunales despacharen á favor de los que resultasen ser verdaderos dueños ó interesados de las cantidades depositadas. El rey empeñó su real palabra de que serian fiel y exactamente cumplidas las condiciones espresadas, á cuya firmeza obligó é hipotecó especialmente los fondos asignados á la citada caja de amortizacion y todas las rentas y bienes patrimoniales de la Corona.

Las necesidades del Erario, que obligaron al Tesoro en 1780 á apoderarse de los depósitos pertenecientes á vínculos y mayorazgos, constituyendo en favor de ellos censos al 3 por 100 sobre la renta del tabaco; estas mismas le obligaron tambien en 1799 (1) á derogar la obligacion tan solemnemente contraida de abonar el interés del 3 por 100 anual á los depósitos que se constituyeran en la caja de amortizacion, y á disponer en 1801 (2), que los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos, y los de los economatos, se trasladasen sin escusa ni dilacion á la tesorería mayor y sus subalternas, ó á las administraciones, depositarías y tesorerías de rentas reales, y que los depósitos consistentes en alhajas, se trasladasen y constituyesen en las depositarías públicas ó tablas numularias de los pueblos bajo el inmediato cuidado de los jueces y depositarios.

A unos y otros establecimientos públicos, han venido despues á reemplazar en estas funciones los bancos de crédito. Primeramente el banco nacional de San Cárlos, y despues el de San Fernando, han sido los lugares señalados para los depósitos judiciales. Los de Barcelona y Cádiz han gozado

(1) Aguirre, Resoluciones no recopiladas, tomo 3, pág. 90.
(2) Elizondo, Práctica universal, tomo 4, pág. 276, n. 38.

(1) Cap. 5 de la instruccion de 27 de diciembre de 1799.
(2) Real órden de 2 de enero de 1801.

tambien de este privilegio, hasta que creada la Caja general de depósitos, se les ha privado para en adelante de aquélla beneficiosa atribucion.

Se ve, pues, por lo espuesto, que nuestra legislacion ha pasado por esta sucesion de sistemas respecto á la custodia de los depósitos judiciales. Eleccion de depositario por el juez. Creacion del oficio de depositario general. Establecimientos municipales. Y establecimientos públicos en este órden; Caja de amortizacion; Tesorerías de rentas; Bancos y Caja general de depósitos, que es de la que vamos á hablar en las siguientes secciones.

SECCION II.

DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, SU CARACTER Y NATURALEZA.

Aun cuando este establecimiento lleva el título de caja de depósitos, no por eso debe ser considerado como un verdadero depositario en la significacion que da á esta palabra la ley civil. No es este su carácter, por mas que ingresen en él los depósitos judiciales y reciba tambien con el nombre de depósitos muchos de los fondos y efectos que voluntariamente le entregan los particulares, las corporaciones y los establecimientos públicos. La caja general de depósitos tiene el derecho de disponer dentro de ciertos límites de los fondos que recibe, y está á la vez en el deber de abonar un interés por las cantidades recibidas, siendo para ella obligatoria la devolucion de las mismas, aun en los casos en que se pierdan por robo, incendio ú otro cualquier accidente de fuerza mayor. Por estas y otras circunstancias menos importantes no puede ni debe ser caracterizada la caja general de depósitos como un verdadero depositario.

Tampoco puede ni debe serlo como un establecimiento de préstamos, aunque reciba y dé á su vez dinero á interés; puesto que se encarga de la custodia gratuita de ciertos efectos, y de otras operaciones que no pueden ser calificadas de préstamos.

La caja general de depósitos es un establecimiento de crédito público destinado no solo á asegurar los fondos y efectos de los depósitos judiciales y administrativos y los que voluntariamente se le entregan, sino tambien á hacer productivos unos y otros fondos en utilidad recíproca de sus dueños y del Estado. Para hacer compatible la seguridad, la inviolabilidad de los depósitos públicos con su utilidad y beneficio, es para lo que se ha creado principalmente este establecimiento de crédito público.

En todos los sistemas adoptados anteriormente para la custodia de los depósitos judiciales y administrativos, solo se procuró realizar la idea de la seguridad de los mismos, exijiendo la conservacion de las cosas depositadas, y fiándolas, ya al crédito personal del depositario, ya á las garantías especiales que se le exijian, y gravando como era consiguiente los depósitos con los derechos de custodia que fueron en ciertas épocas altos y escesivos.

Pero ni el crédito ni las fianzas del depositario, ni la prohibicion de usar de las cosas depositadas, ni aun las penas con que se castigaba su infidelidad, fueron bastantes á establecer la inviolabilidad de los depósitos, habiendo enseñado la esperiencia que todas aquellas garantías fueron insuficientes en muchas ocasiones para conservar ilesos los intereses encomendados á la custodia de aquellos depositarios. Bajo este punto de vista se ha creido que la garantía del Estado, fundada en los inmensos recursos que posee, era una garantía mas segura, que podia en todas ocasiones poner los depósitos judiciales y admistrativos fuera de las contigencias que han corrido, cuando solo han estado asegurados por el crédito de individuos ó de establecimientos particulares.

Mas no es esta sola la ventaja que ofrece el establecimiento público que examinamos. Por los sistemas anteriores la custodia de los depósitos era siempre gravosa, pues tenia que abonarse al depositario un derecho mas ó menos subido; lo que era justo, exijiéndole la conservacion de las mismas cosas depositadas y haciéndole responsable de ellas bajo ciertas penas. Por el sistema actual en vez de ser

gravosos los depósitos, son siempre mas ó menos beneficiosos, por que ó bien producen un interés, ó bien hacen gratuitos ciertos servicios, segun sea la clase de los efectos depositados. Esta gran ventaja que el actual sistema procura á los deponentes, proviene del uso que se permite hacer al depositario de los fondos encomendados á su custodia. Que los depósitos en metálico se devuelvan en otras monedas que las depositadas no importa á los deponentes; lo que á estos interesa es que la devolucion sea segura en la misma especie. Si el uso no disminuye la seguridad por la suficiencia y calidad de la garantía, y si además este uso se convierte en parte en utilidad del deponente, no cabe duda que los intereses de este no se oponen al uso de los fondos depositados, antes bien le aconsejan que lo otorgue en beneficio recíproco. Facultada la caja general de depósitos para poder hacer uso de los fondos que recibe bajo responsabilidad y garantia del Estado, los emplea utilmente, dándolos á interés al tesoro público, procurándose por este medio los intereses que á su vez debe satisfacer á los deponentes, y haciendo al tesoro el servicio de procurarle fondos á un rédito mucho mas bajo que el que consigue recibiéndolos á préstamo de los particulares. La base de estas operaciones es, segun se ve, el crédito público. El es la principal garantía de seguridad de los depósitos, por él se otorga la facultad de usar y emplear los fondos depositados, y él es quien permite reducir á una tercera parte el fondo de reserva destinado á hacer frente á las devoluciones. Por eso hemos dicho al principio que la caja general de depósitos es un establecimiento de crédito público.

Este caracter fundamental se hace aun mas perceptible en las otras operaciones secundarias que abarca este establecimiento. Fundado solo en la confianza que inspira el crédito público, llama hácia sí los capitales que los particulares, las corporaciones, ó los demás establecimientos públicos quieran voluntariamente llevar á él, ya en calidad de depósito, ya en calidad de cuenta corriente, ofreciéndoles por las cantidades en metálico un interés mas ó menos crecido y por los efectos de que no puede disponer ciertos servicios gratuitos de mas ó menos consideracion. Por eso segun sea el crédito que tenga el gobierno asi serán mayores ó menores los fondos que entren por este medio en la caja general de depósitos.

En todas las operaciones que hasta ahora abarca la caja general de depósitos, lleva inmensa ventaja á los demas establecimientos de crédito que á ellas se dedican, de manera que si logra por su buena administracion que se consolide el crédito público que le sirve de fundamento, afluirán á ella todos los capitales que hasta ahora han ido á los bancos en forma de depósito y de cuentas corrientes, y no pocos de los que por no hallar destino útil ó seguro se han conservado estériles en poder de sus dueños.

La caja general de depósitos, como dependencia del ministerio de Hacienda, cobra del presupuesto del Estado todos los gastos que le ocasiona el personal y material de su administracion, y las cantidades que recibe hallan un empleo inmediato y lucrativo en el tesoro público: no es estraño por lo tanto, que ofrezca á los que llevan á ella sus fondos mas beneficios que los demas establecimientos de crédito.

Conocidos ya el carácter y naturaleza de la caja general de depósitos, vamos ahora á examinar el pormenor de sus operaciones, y de su administracion.

SECCION III.

DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS Y DE LAS FORMALIDADES CON QUE DEBE PROCEDERSE EN ELLAS.

Creada la caja general de depósitos por el real decreto de 29 de setiembre de 1852 para hacerse cargo de los depósitos judiciales y administrativos que se consignasen en metálico y efectos de la deuda pública y del Tesoro, y de los depósitos voluntarios que se hiciesen en iguales fondos ú efectos, se ha ensanchado despues el círculo de sus

operaciones por los reales decretos de 8 y 29 de julio de 1853, por los que se ordena que reciba los fondos de las cajas de ahorros, que estas no coloquen en los montes de Piedad y ademas los que le entreguen en cuenta corriente los particulares y las corporaciones. A tres operaciones pueden, pues, reducirse hoy las que tiene á su cargo la caja, á saber; depósitos necesarios, depósitios voluntarios y cuentas corrientes, que son las que vamos á dar á conocer con todos sus pormenores en los párrafos siguientes.

§. 1.° *De los depósitos necesarios.*

Llámanse así todos los que deben ingresar en la caja general de depósitos. En el derecho civil se da el nombre de depósito necesario, ó depósito miserable, al que se constituye con ocasion de un incendio, un naufragio ú otra grave desgracia. No es esta especie de necesidad la que consideran las disposiciones especiales porque se rige el establecimiento que examinamos, para calificar de necesarios los depósitos, sino la necesidad que proviene de la obligacion que imponen de constituirlos en la caja, si es que han de tenerse por bien hechos y han de producir sus efectos legales.

Siendo como es obligatoria bajo ciertas penas la constitucion en la caja de determinados depósitos, ha debido, ó establecerse una regla general que los comprenda todos, ó especificarse los que deban ser tenidos como necesarios para evitar dudas y cuestiones. El decreto orgánico de la caja ha preferido dar una regla general, disponiendo que ingresen en la caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la administracion ó disposicion de los tribunales de justicia; ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesáda, que con derecho para ello exija la consignacion en otro lugar (1). A pesar de los términos generales en que está redactada esta disposicion, no dejarán por eso de ofrecerse algunas dudas por no hallarse en ella bien espresadas las diferentes categorías que comprende, y por no haberse determinado con bastante claridad la escepcion que hace á la última categoría que establece.

Los depósitos que hayan de constituirse á virtud de decisiones de la autoridad administrativa, bien sea esta activa ó contenciosa, todos deben ingresar en la caja general de depósitos.

Lo mismo debe hacerse con los que constituyan á virtud de una providencia judicial, sea juez inferior ó tribunal superior ó supremo el que la ordene, y pertenezca el negocio á la jurisdiccion civil, criminal, mercantil, militar ó eclesiástica. La razon de la ley los comprende todos y sus términos generales no admiten tampoco escepcion alguna.

Hay casos en que, sin que recaiga decision de la administracion ni providencia judicial, ordenan las leyes ó los reglamentos que se constituya en depósito las cantidades que designan en metálico ó efectos públicos para afianzar los contratos celebrados con la administracion general, provincial ó municipal, para poder hacer proposiciones en las subastas de las obras ó servicios públicos y para responder del desempeño de cargos ó funciones públicas. Todos estos depósitos son necesarios y deben por lo mismo ingresar en la caja general.

No es tan clara como las anteriores la última categoría de los depósitos necesarios, á saber; la que comprende los que sin decision administrativa ni providencia judicial se constituyen para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que con derecho para ello exija la consignacion en otro lugar. Se comprende fácilmente que los depósitos que se hacen para cumplir obligaciones de interés público deban con precision ingresar en la caja; pero no se esplica bien por qué deban

(1) Art. 2.° del real decreto de 29 de setiembre de 1852. Art. 1.° del reglamento de la caja de 14 de octubre de 1852.

ingresar del mismo modo los que se hagan para cumplir obligaciones de interés privado, ni cuando tendrá derecho en uno y otro caso la parte interesada para exigir la consignacion en otro lugar. A fin de que se aclarasen estos estremos ha recurrido el banco español de San Fernando al ministerio Hacienda, pero este, despues de haber oido el parecer de las direcciones generales de la caja y de lo contencioso, y el de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha resuelto por real órden de 2 de noviembre de 1853 que no procede la aclaracion solicitada por el banco, porque el art. 2.° del real decreto de 29 de setiembre de 1852 establece terminantemente la facultad que tienen los interesados con derecho á ello de elegir el lugar en que haya de consignarse el depósito; que es asimismo innecesaria la designacion de la autoridad que haya de determinarlo, y que los deponentes, antes de realizar el depósito en la caja, podrán ser oidos competentemente cuando en uso de su derecho, y siempre que la hacienda ó el público no tengan interés directo en él, reclamen constituirlo en sitio determinado.

¿Las consignaciones que voluntariamente hagan los deudores para libertarse de las obligaciones vencidas que tengan contra sí, cuando los acreedores no quieran admitir el pago, ó cuando no se sepa quien sea el acreedor, ó se ignore su paradero, deberán constituirse en la caja como depósitos necesarios? Indudablemente, pues para que la consignacion se tenga como pago y estinga la obligacion del deudor, es necesario que se verifique en toda forma, y parte de esta es sin duda que se haga en la caja general de depósitos á virtud de mandamiento judicial.

Tambien creemos deben ingresar en la caja ó en sus dependencias los fondos de los concursos de acreedores, de las quiebras y otros juicios universales, en que los intereses de la masa caen bajo la administracion judicial. Si los interesados dispusieren otra cosa, como que solo se trata de su perjuicio, podrán bajo su responsabilidad acordar que obren en poder de los síndicos ó administradores, ó que se lleven á otro establecimiento.

Todos los depósitos necesarios deben, pues, ingresar en la caja general de depósitos ó en sus dependencias, y para que así se verifique está mandado que las autoridades y los tribunales no permitan ni consientan se haga su consignacion en ninguna otra parte, y que las consignaciones que se hicieren de ellos en otro lugar las consideren sin efecto, teniendo como no cumplidas las obligaciones de que procedan (1).

Esto se entiende de los depósitos necesarios posteriores al establecimiento de la caja. Respecto á los anteriores hay que distinguir entre los que procedan de disposiciones administrativas, y los que se hayan hecho en virtud de providencias judiciales; los primeros, sea la que quiera la época de su constitucion y el lugar en que se hallen consignados, deben trasladarse desde luego á la caja general de depósitos; los segundos se conservarán en el lugar en que estuvieren constituidos, si los interesados no reclaman su traslacion á la caja general (2). Con el fin de conocer el número y circunstancias de los depósitos necesarios existentes, y de tomar las disposiciones convenientes para que ingresen en la caja todos los que deben constituirse en ella, se ha mandado formar una estadística general con las circunstancias que espresa el modelo circulado (3).

Conocidos ya los depósitos que necesariamente deben ingresar en la caja, vamos á esplicar ahora las formalidades con que debe procederse á su consignacion y devolucion y todo lo demas que se refiere á los mismos.

Para constituir un depósito necesario presentará el deponente sus valores directamente en la tesorería con factura duplicada y firmada, que esprese.—La clase del depósito.—La especie en que consista y su importe.—El pormenor de numeracion, fechas, cantidadades, si fueren títulos de la deuda pública, billetes, acciones de caminos ú otros documentos del Tesoro; los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan y el nom-

(1) Art. 3.° del real decreto de 29 de setiembre de 1853.
(2) Art. 4, id.
(3) Real decreto de 22 de Julio de 1853.

bre del interesado, si el deponente obrase en representacion de otro.—Y finalmente la autoridad ó tribunal que hubiese acordado la consignacion; y no habiendo mandato, la autoridad á cuya disposicion haya de quedar ó el compromiso á que se sujeta el depósito, y sin cuya liberacion no será devuelto, debiendo en el primer caso de unirse á la factura el correspondiente mandato del juez ó autoridad (1).

Si el depósito es en metálico, puede hacerse la entrega, bien en monedas de oro y plata corriente, bien en billetes de banco, bien en talones de cuentas corrientes contra este establecimiento, aunque en este caso no podrá formalizarse su ingreso hasta que la caja los presente al reconocimiento (2).

Si el depósito es en efectos públicos, se hará la entrega de ellos en la caja con una de las facturas; pero esta no formalizará el ingreso de los mismos sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido. Hasta que practicada la comprobacion y realizado el ingreso en la tesorería de la caja, se espida el documento formal de resguardo, conservará el deponente uno de los ejemplares de la factura, firmado por el tesorero como resguardo provisional (3).

Presentados los valores con las facturas, y comprobados aquellos, como queda dicho, la tesorería se hará cargo de ellos, estendiendo carta de pago á favor del deponente, en la que hará espresion de las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto, sin omitir el interés que devengue (4). Es la carta de pago intervenida por la contaduría el título que acredita el depósito y el que dá derecho para reclamar la devolucion y los intereses.

Los depósitos necesarios en metálico, no siendo de los que se constituyen para optar á las subastas de servicios públicos, devengan el interés del 5 por 100 al año, á contar desde el dia de la imposicion hasta el anterior al en que debe hacerse la devolucion (1).

Los depósitos necesarios en efectos públicos no devengan interés alguno, por cuanto la caja no puede hacer uso de ellos en ningun caso, ni bajo ningun pretesto (2); pero la obligan á cobrar los intereses ó dividendos de los mismos, y á conservarlos sin aplicacion á disposicion de sus dueños (3). Si en el término del mes siguiente al dia en que la caja hubiere verificado aquel cobro, no se presentasen los interesados á percibir el importe que les corresponda, la administracion de la caja debe formalizar el ingreso en ella de la cantidad percibida á título de depósito voluntario reintegrable á voluntad, la cual disfrutará desde el décimo sesto dia de esta formalizacion el interés del 3 por 100. La carta de pago que esta operacion produzca la conservará la tesorería unida á los documentos de depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere, anotándose entonces en la carta de pago del depósito primitivo á papel la baja por consecuencia del cobro de dichos intereses ó dividendos (4).

Los intereses que abona la caja por los depósitos en metálico y por los cupones ó dividendos que cobre de los depósitos en efectos públicos, en el caso anteriormente espresado, no son capitalizables, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y no producen por lo tanto ningun rédito (5).

Sabida ya como debe hacerse la consignacion de los depósitos necesarios y los intereses que producen, vamos á ver cómo debe pedirse la devolucion de todo ó parte del depósito, ó solo la entrega de los intereses vencidos.

Para que la caja pueda hacer la devolucion de todo ó parte de un depósito necesario, debe preceder la comunicacion del man-

(1) Art. 2 del reglamento de la caja.
(2) Real órden de 22 de octubre de 1852 y artículo 4 del reglamento de la caja.
(3) Art. 6 del reglamento de la caja.
(4) Art. 8 id.

(1) Art. 14 del real decreto de 2 y de setiembre de 1852 Art. 16 al fin y art. 28 del reglamento de la caja.
(2) Arts. 13 al fin y 16 al fin de dicho real decreto.
(3) Art. 6 de id.
(4) Art. 29 del reglamento de la caja.
(5) Art. 25, id.

damiento de devolucion, el cual espresará la persona á quién hayan de entregarse los valores, y no procediendo mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviere afecto, y el correspondiente poder si hubiere de recibirse por mediacion de apoderado. Ademas deberá presentarse la carta de pago espedida á su imposicion, bastando solo esta para la devolucion de los constituidos para optar á la subasta de servicios públicos, puesto que con ella se justifica no haberse adjudicado el remate al deponente (1).

Si no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiere sufrido estravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, estas diligencias suplirán la falta de la carta de pago, para la devolucion, quedando la caja, despues de verificada esta, libre de ulterior responsabilidad (2).

Con estos documentos, la persona autorizada para pedir el depósito hará su reclamacion por escrito al director de la caja, quien la acordará para que se verifique dentro del plazo que corresponda.

La devolucion de los depósitos necesarios en papel debe hacerse sin dilacion, poniendo el director al respaldo de la carta de pago el decreto de devolucion, su intervencion el contador, y á continuacion el recibo del interesado (3). Cuando se pidiere la devolucion de una parte del depósito en papel, estenderá un recibo el interesado, en el que se pondrá el decreto de devolucion y la intervencion de la contaduría, anotándose al mismo tiempo en la carta de pago los documentos devueltos y su importe, y el líquido capital del depósito (4).

La devolucion de los depósitos necesarios á metálico, se hará dentro de los diez dias siguientes al de haberse recibido en la caja la comunicacion del mandamiento de devolucion, ó de haberse justificado la liberacion del compromiso á que estuviere sujeto (1). Si hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto de devolucion que ha de ponerse al respaldo de la carta de pago, abrazará el pago de intereses, prévia liquidacion de la contaduría, la cual se practicará al rebatir, y prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 100 reales, y se consignará con la firma del contador á continuacion de aquel decreto (2). Si hubiere de devolverse solo una parte, estenderá un recibo el interesado, y en él se estenderá el decreto y se hará la liquidacion de intereses, si el interesado quisiere percibirlos, poniéndose ademas por contaduría en la carta de pago una nota que esprese la cantidad devuelta á cuenta, y el líquido capital del depósito (3).

Si se reclamase únicamente el pago de los intereses de los depósitos á metálico, se harán estos abonos prévias las mismas formalidades, anotándose en la carta de pago de resguardo y en la cuenta del depósito. No hay un término fijo para reclamar los intereses vencidos, solo se establece respecto á los intereses de los depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas que se satisfagan cada semestre, caso de que no fueren devueltos antes los capitales (4).

§. 2.° *De los depósitos voluntarios.*

Llámanse depósitos voluntarios los que imponen libremente en la caja los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales. La caja general de depósitos admitirá en esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos que voluntariamente les confien los particulares, los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército y toda clase de establecimientos y corporaciones (5).

(1) Art. 9 del real decreto de 29 de setiembre de 1852, 15 y 16 del reglamento de la caja.
(2) Art. 10, id.
(3) Art. 4 del real decreto de 29 de setiembre de 1852, y art. 20 del reglamento de la caja.
(4) Art. 21, id.

(1) Art. 19, id.
(2) Art. 20 y 23 id.
(3) Art. 21 y 24, id.
(4) Art. 27, id.
(5) Art. 5 del real decreto de 29 de setiembre de 1852 y 1.° al fin del reglamento de la caja.

Los depósitos voluntarios son como los necesarios, de dos clases, *en metálico* y *en papel*, y á ellos es aplicable cuanto hemos dicho en el párrafo anterior acerca de las especies de valores que son admisibles en cada una de ellas, y de su reconocimiento por la caja antes de formalizar el cargo.

Los depósitos voluntarios en metálico no se admiten sino llegan á la cantidad de 2,000 reales, á menos que pertenezcan á las cajas de ahorros.

Una y otra clase de depósitos voluntarios se subdivide á su vez en *transferibles* é *intransferibles*, segun se reserve ó no el deponente la facultad de trasmitirlos á otro por via de endoso ó en otra forma, y los en metálico ademas en depósitos *á voluntad, á plazo fijo, ó mediante aviso con quince dias de anticipacion*, segun sea el tiempo en que deba verificarse la devolucion.

Las formalidades con que ha de procederse á la imposicion de los depósitos voluntarios son las siguientes. El deponente presentará los valores que quiere depositar en la tesorería de la caja con factura duplicada y firmada que esprese—La clase del depósito—La especie en que consta y su importe.—El pormenor de numeracion, fechas, cantidades, si fueren títulos de la deuda pública, billetes, acciones de caminos, ú otros documentos del tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan y el nombre del interesado, si el deponente obrase en representacion de otro.—El plazo porque se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolucion se hará mediante reclamacion con quince dias de anticipacion, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño.—Y finalmente si tiene el carácter de transferible ó intransferible (1).

Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, y prévio el reconocimiento de los títulos, si el depósito se hiciere en papel, segun queda dicho, la tesorería estenderá carta de pago á favor del deponente, que intervendrá la contaduría, en la que se hará espresion de las circunstancias del depósito y de las condiciones con que se hubiere impuesto sin omitir el interés que devengue (1).

Si los interesados en los depósitos voluntarios en metálico quisiesen dividir en varias porciones la cantidad que hubieren de depositar, presentarán una factura para cada porcion, y recibirán en resguardo otras tantas cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito (2).

Los depósitos voluntarios en metálico producen á favor de sus dueños mientras permanecen en la caja un interés mayor ó menor segun las condiciones con que se hayan impuesto. Los constituidos con la condicion de que se devuelvan á un plazo fijo, que exceda cuando menos de un mes, ó dentro de los quince dias siguientes á la reclamacion, devengan el interés del 5 por 100 al año; mas los constituidos con la condicion de que se devuelvan al reclamarlos los imponentes solo devengan el interés del 3 por 100 al año, y esto desde el décimo sesto dia de la imposicion hasta el inmediato en que se pida la devolucion (3). Los depósitos voluntarios á papel no devengan interés, solo disfrutan de las ventajas que los depósitos necesarios de su clase que pueden verse en el párrafo anterior.

Las solicitudes de devolucion de los depósitos voluntarios de cualquiera clase que sean han de hacerse por escrito al director de la caja, y si fuere de los impuestos á calidad de reclamarlos con quince dias de anticipacion, se tomará razon del dia de su recibo para hacer constar el último del plazo (4), presentando á su tiempo la carta de pago, y si se hubiere perdido, las diligencias que en este caso deben prácticarse, las cuales hemos dado á conocer en el párrafo anterior.

Los depósitos transferibles se devolverán á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente les representen, sino los hubiesen cedido, ó á sus cesionarios, caso

(1) Art. 2 del reglamento de la caja.

(1) Art. 8, id.
(2) Art. 11, id.
(3) Art. 14 del real decreto de 29 de setiembre de 1852.
(4) Art. 19 al fin, reglamento de la caja.

de haber transferido la carta de pago y de hallarse arreglados y corrientes los endosos (1).

Los depósitos intransferibles se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido, á sus apoderados, prévia presentacion de poder en forma, ó en defecto de aquellas á quienes legítimamente les representen (2).

La devolucion de los depósitos voluntarios en metálico, sean estos transferibles ó intransferibles, constituidos á plazo fijo, debe hacerse precisamente el dia del vencimiento; la de los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños, en el momento que los pidieren, y la de los impuestos á calidad de reclamarse con quince dias de anticipacion, dentro del transcurso de estos (3). La devolucion de los depósitos voluntarios en papel se hará sin la menor dilacion.

Las formalidades del decreto de devolucion, liquidacion de intereses y demás de entrega, bien se reclame la totalidad del depósito, bien una parte de él con intereses ó sin ellos, son las mismas que las establecidas para la devolucion de los depósitos necesarios que hemos esplicado en el párrafo anterior, á donde nos remitimos para evitar repeticiones.

La reclamacion de los intereses devengados por el depósito en metálico, podrán hacerla los interesados cuando lo tengan por conveniente, sin esperar á que se cumpla el trimestre, ni el semestre vencido, puesto que no se ha señalado término ni época para ello.

§. 3.° *De las cuentas corrientes.*

Llámanse cuentas corrientes, las que se abren en la caja á los particulares, corporaciones ó establecimientos que lo solicitan con el objeto de conservar en ella sus fondos en metálico y efectos de comercio y disponer de ellos segun lo estimen conveniente.

(1) Art. 17, id.
(2) Art. 18, id.
(3) Art. 19, id.

Por el decreto orgánico de 29 de setiembre de 1852 no se autorizaba á la caja general de depósitos para abrir y llevar estas cuentas corrientes. Despues se espidió la real órden de 23 de octubre del mismo año, facultándola para abrir y llevar dichas cuentas por las imposiciones á metálico de fondos correspondientes á los establecimientos y cuerpos del Estado, con absoluta prohibicion de hacerlo con las imposiciones de los particulares. Y últimamente, por real órden de 4 de setiembre de 1853, se amplió aquella autorizacion, disponiéndose que la tesorería central de la caja general de depósitos, admita las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés le entreguen las corporaciones y particulares con arreglo á la real instruccion de 19 de agosto de 1853.

Veamos ahora en qué forma han de abrirse, llevarse y cerrarse estas cuentas corrientes.

Los particulares y corporaciones que quieran imponer sus fondos en cuenta corriente en la caja general de depósitos, pasarán la oportuna comunicacion al gefe de ella, espresando la persona ó personas autorizadas para espedir sus libramientos y dando á conocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas de que despues se hablará (1). Decretadas estas comunicaciones se pasará á abrir una sola cuenta al particular ó corporacion que lo haya solicitado, en la que se asentarán todas las entregas que haga, se abonarán todos los intereses que devengue el capital impuesto y se cargarán todas las partidas que entregue la caja en pago del capital é intereses hasta su estincion (2).

La primera entrega que se haga para abrir cuenta corriente á un individuo ó corporacion ha de ascender á 2,000 rs. cuando menos, y cada una de las posteriores á 500 rs. (3).

Solo se admiten en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de banco, talones contra el mismo, prévio el debido reconocimiento, y libramientos

(1) Art. 2 de la instruccion de 19 de agosto de 1853.
(2) Art. 3, id.
(3) Art. 4, id.

contra la misma caja general de depósitos, que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos á otro en cuenta (1).

Para conservarlos en cartera y procurar su cobro, la caja recibe tambien los billetes y pagarés del Tesoro y las letras de particulares que sean pagaderas en Madrid (2).

La entrega de los fondos ó valores que desde luego han de producir asiento en la cuenta corriente á favor del que la verifica, debe hacerse con doble factura, en la que se espresará la clase de valores y su total importe. La caja espedirá en resguardo, luego que se haya hecho cargo de ella, un talon que represente la misma suma recibida, haciendo ademas en la cuenta corriente del interesado el asiento que corresponda (3).

La entrega de los efectos á cobrar se hará tambien con doble factura, en la que se anotarán todos los efectos que presenten los imponentes, aunque sean de diversos vencimientos (4). Los efectos se entregarán con el recibí puesto en ellos (5). Una de estas facturas servirá para hacer la entrega y la otra se devolverá al portador para su resguardo poniendo antes en ella el gefe y el inspector una nota autorizada que esprese haberse recibido en cartera aquellos valores (6). Si no se cobra alguno de los efectos recibidos en el dia de su vencimieuto por causas agenas á las oficinas de la caja, lo devolverá esta á su dueño bajo recibo para que use de su derecho si le conviene (7).

Una vez realizado el importe de los valores presentados en cartera, se abonará este en la cuenta del interesado, prévia presentacion de la factura que sirvió de resguardo provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente (8).

La caja general de depósitos abona por las cantidades que recibe en Madrid en cuenta corriente el interés anual de 2 por 100,

(1) Art. 5 de la Instruccion.
(2) Art. 2`, id.
(3) Art. 6, id.
(4) Art. 23 id., y real órden de 10 de setiembre de 1853.
(5) Real órden de 10 de setiembre de 1853.
(6) Art. 23 de la instruccion antes citada.
(7) Art. 25, id.
(8) Art. 26, id.

á contar desde el sesto dia de la imposicion (1).

Provistos los interesados de los libramientos y talones que les entregará gratuitamente la caja, podrán por medio de los primeros disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmando dichos libramientos las personas autorizadas para espedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 reales, salvo los casos de saldo y cancelacion de cuenta (2).

Presentado el libramiento en la caja, y comprobado este con su correspondiente talon, y la firma del que lo autorice con la dada á reconocer, se mandará pagar, si examinada la cuenta del interesado resulta á su favor el saldo suficiente para satisfacerlo (3).

Si no resultare saldo suficiente, la caja no está obligada á pagar el libramiento, aun cuando tenga este fecha y número anteriores á otros satisfechos. Tampoco contrae la caja responsabilidad por los pagos que hiciere en virtud de libramientos perdidos ó sustraidos. Si antes de realizarlos avisare la persona ó personas que los hubieren perdido, la caja suspenderá el pago hasta que se decida por quien corresponda el sugeto que tenga derecho á percibir su importe (4).

Cuando se presente á la caja algun libramiento ilegítimo, se detendrá al portador, dando cuenta al gefe superior del establecimiento (5).

A fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la caja y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se prescindirá de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs. Las cantidades que por resultado de la liquidacion deban acreditarse en cuenta por razon de intereses, no devengan rédito alguno, como no lleguen á 500 reales. En este caso se llevarán como capital á la cuenta del interesado (6).

Cuando lo pida el interesado, sea este corporacion ó particular, la caja cerrará y ter-

(1) Real órden de 5 de setiembre de 1855.
(2) Art. 8 de dicha instruccion.
(3) Art. 9 y 10 id.
(4) Art. 11 id.
(5) Art. 10 id.
(6) Art. 12, id.

minará su cuenta corriente, entregándole el saldo así que dé el correspondiente libramiento y devuelva los ejemplares de los que no hubiere hecho uso.

SECCION IV.

DE LAS GARANTIAS Y PRIVILEGIOS DE LOS DEPÓSITOS Y CUENTAS CORRIENTES.

El crédito de la caja general de depósitos depende de la confianza que inspire, y esta confianza se funda en las garantías ó seguridades que ofrezca á los que lleven á ella sus fondos de que han de serles devueltos religiosamente cuando los reclamen con las formalidades establecidas en los reglamentos. Deseando el gobierno acreditar desde el principio este establecimiento, consignó en el artículo 7.°, del decreto orgánico de 29 de setiembre de 1852 que el Estado salia garante con todas sus rentas y haberes de la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresaren en la caja general de depósitos y sus dependencias. No considerando sin duda suficiente á los ojos del público esta garantía general del Estado, que es la mas firme en las naciones bien administradas, creyó el gobierno que debia robustecerla con garantías especiales, y al efecto espidió el real decreto de 2 de setiembre de 1853, inserto en la parte legislativa, por el que se mandó que se consignasen en la caja general de depósitos, los títulos y acciones que en el mismo se espresan, y que ademas quedasen afectos á responder de las operaciones de la caja los azogues y valores en papel que allí se designan, ofreciendo presentar á las Córtes el oportuno proyecto de ley para hacer una emision de efectos de la deuda pública y consignarla en aquel establecimiento á fin de asegurar con ella en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo cualquiera que fuese su importancia.

Como la principal garantía de la caja general de depósitos es la responsabilidad del Estado y esta no puede válidamente empeñarse sino por medio de una ley, lo mejor que puede hacer el gobierno para fundar el crédito de aquel establecimiento es someter á la aprobacion de las Córtes el oportuno proyecto de ley orgánica del mismo. Las garantías que ofrezca la ley serán tanto mas estimables cuanto que no dependerá de la voluntad de un ministro el retirarlas, el sustituirlas ó el cercenarlas.

No solo se han querido dar á los acreedores de la caja general de depósitos garantías que asegurasen la devolucion de sus fondos, sino que se les han otorgado ademas algunos privilegios que hacen mejor su condicion. Segun el derecho civil el depositario no responde del depósito cuando este se pierde sin culpa suya por robo, incendio ú otro cualquier accidente de fuerza mayor. La caja general de depósitos por el contrario asegura á los imponentes la devolucion de los fondos ó efectos que ingresen en ella, aun en los casos en que estos se pierdan por caso fortuito, robo, incendio y demas accidentes de fuerza mayor (1). Los acreedores de la caja gozan tambien del privilegio de que no prescriban sus créditos en tiempo alguno (2). Otros privilegios ha querido otorgárseles, ya para que no puedan ser embargados sus fondos mientras estén en la caja, ya para que se consideren preferentes sus créditos en ciertos casos, pero como es necesario para ello la derogacion de ciertas leyes, ha creido el gobierno que debia esperar á formularlos en el proyecto de ley que se ha reservado presentar á las Córtes.

SECCION V.

DEL DESTINO QUE DEBE DAR LA CAJA Á LOS FONDOS Y EFECTOS QUE RECIBE EN DEPÓSITO Y CUENTA CORRIENTE.

No es uno mismo el destino que debe dar la caja á los valores que ingresan en ella.

Los valores en efectos de la deuda pública y del Tesoro debe custodiarlos en sus ar-

(1) Art. 7 real decreto de 29 de setiembre de 1852.
(2) Art. 17, id.

cas, sin que en ningun caso ni bajo pretesto alguno pueda hacer uso de ellos (1). Solo le es permitido cobrar los cupones vencidos, los intereses ó dividendos para tenerlos á disposicion de los imponentes.

Los valores en efectos de comercio que recibe en cuenta corriente solo puede cobrarlos á su vencimiento, abonando su importe en la cuenta respectiva, ó devolverlos al que los entregó si no se hacen efectivos por causas ajenas al establecimiento, para que pueda hacer uso de su derecho contra los deudores.

Los valores en metálico deben en parte conservarse en la caja para responder á las demandas de devolucion, y en parte emplearse por la caja en las negociaciones del Tesoro solamente (2). A semejanza de los bancos de crédito comercial, la caja general de depósitos tiene un fondo de reserva destinado á hacer efectivas las devoluciones que se le pidan en el tiempo que marca el reglamento. Este fondo de reserva le constituye la tercera parte de todos los fondos en metálico que ingresan en ella por depósitos y cuentas corrientes. Las otras dos terceras partes está obligada la caja á entregarlas al Tesoro, el que le abona por ellas el importe total de los intereses que la caja debe abonar á los imponentes. El Tesoro está obligado á devolver á la caja las cantidades que esta necesite para conservar siempre íntegro el fondo de reserva, á fin de no hallarse nunca en el conflicto de no poder hacer frente á las reclamaciones de los imponentes.

De esta manera se ha creido poder conciliar las seguridades de los depósitos con el empleo de los fondos depositados en beneficio recíproco de la caja y de los imponentes.

SECCION VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, SU INSPECCION Y RESPONSABILIDAD.

La caja general de depósitos es una dependencia del ministerio de Hacienda. Su administracion está á cargo de un director, con la consideracion de gefe superior de la administracion pública y general de este servicio; de un subdirector, de un contador y de un tesorero con categoría de gefes de administracion; y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la administracion pública (1).

El director general, como gefe superior del establecimiento, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el reglamento.

2.ª Sostener con el ministerio de Hacienda, con la direccion general del Tesoro, y con todas las autoridades, tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la caja.

3.ª Visitar las oficinas centrales, y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos estan hechos con exactitud.

4.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los estraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.ª Ordenar sobre la misma tesorería central la devolucion de los depósitos, el pago de intereses, y las traslaciones que deban hacerse al Tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.ª Reclamar de aquel oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.ª Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de

(1) Art. 16 del real decreto de 29 de setiembre de 1852.
(2) Art. 16, id.

(1) Art. 22 del real decreto de 29 de setiembre de 1852.

contado; de suerte que así la tesorería central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y no devuelto.

9.ª Exigir del Tesoro la entrega á la caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10. Promover la traslacion á la caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito ó en poder de otros depositarios.

11. Disponer las traslaciones á la tesorería central de la caja del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.° del reglamento.

12. Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolucion de sus depósitos se haga en distinto punto que el de la imposicion.

13. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la tesorería central.

14. Cuidar de la puntual publicacion de los estados semanales y de las cuentas trimestrales de operaciones de la caja, cuyos documentos visará.

15. Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y espeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16. Conceder licencias temporales que no escedan de dos meses á los empleados de la administracion central de la caja.

17. Suspenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del ministerio.

18. Dar cuenta á las direcciones generales de que respectivamente dependen los contadores de hacienda pública, los tesoreros y los administradores y depositarios de los partidos, de las faltas que estos cometieren como agentes de la administracion provincial de la caja.

Y 19. Dar á la comision inspectora cuantas esplicaciones le exija sobre el servicio del establecimiento (1).

(1) Art. 33 del reglamento de 14 de octubre de 1852.

El director es con el contador y el tesorero uno de los claveros del arca de tres llaves de la tesorería central (1).

El subdirector sustituye en casos de vacante, ausencia ó enfermedad al director general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el director general.

Fuera de dichos casos, el subdirector desempeña los trabajos y encargos que le confia el director (2).

El contador, en su doble carácter de interventor de la tesoria central y encargado de la contabilidad general de la caja, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes.

1.° Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la tesorería central.

2.° Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma tesorería.

3.° Cuidar de que se comprueben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha tesorería.

4.° Estender los cargarémes de las cantidades y billetes de garantía que el Tesoro pase á su tesorería.

5.° Estender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la tesorería central de la caja hiciere á la del Tesoro y los demás que deban espedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la tesorería central.

6.° Concurrir á los arqueos semanales y mensuales, y á los estraordinarios que dispusiere el director.

7.° Comprobar diariamente con la tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.° Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que hayan

(1) Art. 34, id.
(2) Art. 35, id.

de verificarse en la tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.° Redactar los estados semanales y las cuentas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la caja que deben publicarse en aquellos periódos.

10. Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

11. Proponer al director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion (1).

El contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del director y subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la contaduría por el empleado de la misma dependencia mas graduado (2).

El contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la tesorería central:

1.° Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.° Diario general.

3.° Libro mayor de cuentas generales.

4.° Los ausiliares que considere necesarios.

Y 5.° Los registros de inscripcion de los depósitos acomodados á sus diversas clases, especies y consideraciones.

Con relacion á la contabilidad general de la caja:

1.° Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.

2.° Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.

Y 3.° Libro de cuentas particulares à cada uno de los depósitos que tenga lugar en la tesorería central y en las dependencias de provincia con la debida separacion, en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interés que correspondan, los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

(1) Art. 36 del reglamento de 14 de octubre de 1852.
(2) Art. 37, id.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel, se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del director, subdirector y del contador, y con su rúbrica las demás fojas.

El contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los tesoreros al Tribunal, al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de arqueo que en los mismos períodos le remitirán los tesoreros y los depositarios, intervenidos por los contadores de provincia y administradores de los partidos (1).

La contabilidad de la caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á las órdenes del contador (2).

El tesorero tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir con intervencion del contador los fondos y efectos que ingresen en la caja, tanto á título de depósito como por cualquier otro concepto, espidiendo las correspondientes cartas de pago.

2.ª Entregar, prévia ordenacion del director general é intervencion del contador, el metálico y demas valores que deban devolverse á los deponentes, ó pasarse á las cajas del Tesoro; recogiendo de los perceptores y del tesorero central de aquel los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la deuda pública y demas efectos que existan en la caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la contaduría.

4.ª Pasar al director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos,

(1) Art. 39, id.
(2) Art. 40, id.

terminadas que sean las operaciones del dia.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Nombrar bajo su responsabilidad el cajero de la tesorería.

7.ª Elegir quien bajo la misma responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al director general y al contador (1).

Es responsable el tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para percibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiese recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y esclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos que no se hubieren trasladado al arca de tres llaves (2).

En los casos en que el tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á reconocer al director general y al contador; y para el despacho de los negocios, por el empleado mas graduado de la tesorería (3).

El tesorero llevará los libros y registros siguientes:

1.° Diarios de entrada y salida de fondos y efectos.

2.° Registros separados de inscripcion segun las clases, especies y condiciones de los depósitos.

3.° Diario general.

4.° Libro mayor de cuentas.

5.° Un registro donde se consignarán al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Remitirá al contador actas de arqueos semanales (4).

Rendirá cuentas trimestrales de caudales y efectos al Tribunal de las del reino, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que estenderá la contaduría, y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del contador, con una copia ademas de su redaccion y relaciones, para que obre en la contaduría los efectos correspondientes (1).

(1) Art. 41, del reglamento de 14 de octubre de 1852.
(2) Art. 42, id.
(3) Art. 43, id.
(4) Art. 44, id.

El director, contador y tesorero tienen como auxiliares para el desempeño de las funciones que les están encomendadas varios oficiales y escribientes que bajo sus órdenes desempeñan los trabajos que se les designan.

Todos los empleados en la caja general de depósitos son de real nombramiento en la forma que corresponde segun sus clases respectivas, y el importe de sus haberes y los gastos del material del establecimiento se satisfacen por el Tesoro, comprendiéndose como los demás servicios públicos en el presupuesto general del Estado (2).

Como garantías de la buena administracion de la caja se ha establecido la publicidad de sus operaciones, el exámen formal de sus cuentas y la publicidad de su resultado, la inspeccion de todos sus actos y la responsabilidad de sus agentes.

La administracion de la caja está en el deber de publicar semanalmente en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas (3).

Tambien está en el deber aquella administracion de rendir al tribunal de cuentas del reino sus cuentas trimestrales en la misma forma que las de recepcion y distribucion de los caudales públicos, y de redactar anualmente una cuenta general y circunstanciada de todas sus operaciones, que deberá publicar el gobierno con las demás del estado (4).

Los actos y operaciones de la administracion de la caja están sujetos además á la inspeccion de las personas elegidas al efecto por el gobierno. Hay dos comisiones inspectoras,

(1) Art. 45, id.
(2) Arts. 23 y 24 del real decreto de 29 de setiembre de 1853.
(3) Art. 20 id.
(4) Art. 21 id.

una general para todas las operaciones del establecimiento, y otra especial para el negociado de cuentas corrientes.

La general se compone de un consejero real, de un ministro del tribunal de cuentas, del gobernador del banco de San Fernando y del prior del tribunal de comercio de Madrid. Esta comision está en el deber de inspeccionar á lo menos una vez al mes los libros, asiento y situacion de la caja; de hacer al director de esta las observaciones que considere convenientes, y de dar cuenta al gobierno por medio del ministerio de Hacienda de las faltas de gravedad que advierta en la administracion (1). Ejerce sus funciones de la manera que cree mas conveniente para llenar el objeto de su cometido (2).

La comision especial para la inspeccion de las cuentas corrientes se compone, del gobernador civil, del vice-presidente del consejo provincial, de cuatro comerciantes y cuatro propietarios mayores contribuyentes, de un eclesiástico constituido en dignidad y del juez de Hacienda (3). Sus funciones se limitan á las cuentas corrientes, y respecto á ellas puede y debe obrar como la general respecto á todas las operaciones de la caja.

La responsabilidad que puedan contraer los jefes y empleados de la administracion de la caja general de depósitos en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes, se hace efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la administracion de la hacienda pública (4).

SECCION VII.

DE LAS SUCURSALES DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Por el decreto orgánico de la caja general de depósitos se dispuso que fuesen dependencias de esta en las capitales de provincia y de partido administrativo las tesorerías y depositarías de Hacienda pública, ejerciendo las comisiones de la caja, bajo la dependencias en esta parte del director general de la misma, los tesoreros y depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las contadurías y de las administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los gobernadores. Esta organizacion provincial de la caja de depósitos fué derogada al poco tiempo, creándose por real decreto de 29 de julio de 1853 las sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

Las sucursales no se han establecido desde luego en todas las capitales de provincia, sino en las mas importantes, y las operaciones y funciones de cada una de ellas solo se estienden al territorio que se le ha señalado. Hé aquí la lista de las sucursales hoy existentes, su clase y las provincias que cada cual comprende.

Clases.	Centro de cada sucursal.	Provincias que comprende.
1.ª	*Barcelona*............	Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona.
	Cádiz................	Cádiz.
	Coruña..............	Coruña. Lugo. Pontevedra.
	Málaga..............	Málaga. Almería.
	Sevilla..............	Sevilla. Huelva. Córdoba.
	Valencia	Valencia. Albacete. Alicante. Castellon. Murcia.
2.ª	*Búrgos*...............	Burgos. Logroño. Soria.
	Granada.............	Granada. Jaen.
	Valladolid.	Valladolid. Avila. Palencia. Salamanca. Zamora.
	Zaragoza............	Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.

(1) Art. 25 del real decreto de 29 de setiembre de 1853.
(2) Art. 30 del Reglamento de la caja.
(3) Art. 8 del real decreto de 29 de julio de 1853, y real órden de 4 de setiembre de 1853.
(4) Art. 49 del reglamento de la caja.

Clases.	Centro de cada sucursal.	Provincias que comprende.
3.ª	*Badajoz*............	Badajoz. Cáceres.
	Bilbao.............	Vizcaya. Alava. Guipúzcoa.
	Oviedo.............	Oviedo. Leon.
	Palma de Mallorca.	Islas Baleares.

Las provincias de Guadalajara, Ciudad-Real, Madrid, Cuenca y Segovia, tienen su centro en la caja general de depósitos. Las depositarías de los distritos de Canarias hacen el servicio de la sucursal en aquellas islas.

El gobierno se ha reservado la facultad de establecer otras en los puntos que sea necesario, atendiendo al mejor servicio público.

Determinado ya el número de sucursales y la circunscripcion de cada una de ellas, vamos á dar á conocer separadamente sus operaciones y su administracion.

§. 1.° *De las operaciones de las sucursales.*

Las sucursales están encargadas de recibir los depósitos necesarios que deban constituirse dentro de su territorio, los voluntarios que se lleven á ellas, y los fondos y efectos que se la entreguen en cuenta corriente por particulares ó corporaciones.

Todo cuanto hemos espuesto en la secciou III, §. 1.° respecto á los depósitos necesarios, otro tanto debe observarse en las sucursales, sin mas diferencias que las siguientes:

Cuando los depósitos necesarios que se constituyan en la sucursal para afianzar empleos y gastos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier objeto que no sea transitorio, consistan en papel, se formalizarán las entregas que se hicieren en ellas en la tesorería central de la caja, prévio el reconocimiento y comprobacion de la legitimidad de los títulos en que consistan. Solo deberán formalizarse desde luego en las sucursales, los depósitos en papel que hubiesen de permanecer por corto tiempo en ellas, sin que por eso quede sujeta la caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los deponentes pueden poner en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion (1).

Como el comisionado de la sucursal es el gefe de ella, y el inspector interventor desempeña casi todas las funciones de contaduría, es una consecuencia que estos funcionarios sean los que intervengan en la constitucion, devolucion y liquidacion de los depósitos, segun lo hacen en la caja central el director y el contador de ella.

En los depósitos voluntarios las sucursales deben guardar tambien las mismas reglas prescritas para la caja central que hemos dado á conocer en la seccion III, §. 2.°

La devolucion de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto en que hubiesen sido constituidos (2). Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá hacerse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares, cuando lo pidieren y conviniere en ello la administracion superior de la caja (3).

En las cuentas corrientes deben asimismo observar las sucursales las disposiciones que hemos dado á conocer en la seccion III, §. 3.°, siendo los gefes comisionados y los inspectores los que han de intervenir en ellas. El interés que abonan las sucursales por las cantidades efectivas que reciben en cuenta corriente es el de 3 por 100 en vez del 2 que abona la caja general en Madrid (4). Las depositarías provinciales y las municipales de las capitales de provincia están obligadas á llevar sus fondos en cuenta corriente à la sucursal á que pertenezcan y esta á conservarlos á su disposicion con el

(1) Art. 7 del reglamento de la caja.
(2) Art. 5 del real decreto de 29 de julio de 1853.
(3) Art. 11 del real decreto de 29 de setiembre de 1852.
(4) Art. 4 del real decreto de 29 de julio de 1853.

interés que les corresponda á razon del 3 por 100 al año (1).

§. 2.° *De la administracion de las sucursales.*

La administracion de las sucursales está encomendada á un comisionado, con el carácter de gefe de ella, y á un inspector-interventor, quienes dependen inmediatamente del director de la caja general en todo lo relativo al servicio de su instituto.

Ambos agentes son nombrados por el gobierno, debiendo recaer la eleccion de gefe comisionado en uno de los comerciantes ó propietarios mayores contribuyentes del punto donde esté establecida la sucursal (2).

Los gefes comisionados no tienen sueldo fijo: los de las sucursales de primera clase tienen asignado el medio por ciento de las cantidades en metálico que ingresen en ellas; los de las de segunda clase los tres cuartos por ciento, y los de las de tercera el uno por ciento, siendo de su cuenta el pago de todos gastos, asi del personal, como del material, inclusos los que originen las cajas subalternas. Deben afianzar los primeros por la cantidad de 160,000 rs.; los segundos por la de 120,000, y los terceros por la de 80,000.

Los inspectores de las sucursales de primera clase disfrutan el sueldo de 16,000 rs. y la asignacion de 4,000 para escribientes y material; los de segunda clase 14,000 y 2,000, y los de tercera 12,000 y 2,000.

El importe de las asignaciones y sueldos de los gefes comisionados y de los inspectores son cargo contra el Tesoro debiendo figurar en el capítulo de los quebrantos del Tesoro como mas interés de los fondos que recibe de la caja general de depósitos (3).

Las atribuciones y deberes del gefe comisionado son las que tenían por el reglamento de la caja los tesoreros de provincia y los depositarios de los partidos administrativos con el aumento de los que ha añadido la instruccion de cuentas corrientes.

(1) Art. 3 del real decreto de 20 de julio de 1853.
(2) Art. 6, id.
(3) Art. 7, id.

Los deberes de los inspectores de las sucursales son intervenir de un modo formal en todos los actos oficiales de las mismas; llevar sus respectivos libros y cuentas; estender los cargarémes y libramientos que sean necesarios; practicar todas las liquidaciones y ejercer en el distrito de la sucursal las mismas atribuciones que han tenido los contadores de provincia en los depósitos, con mas las que les impone la real instruccion de cuentas corrientes y de cartera de que ya se ha hablado (1).

La administracion de la sucursal está bajo la vigilancia del gobernador de la provincia donde se halla establecida y de una comision presidida por este y compuesta del vice-presidente del consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, de un eclesiástico constituido en dignidad y del juez de hacienda, ó en su defecto del fiscal (2).

SECCION VIII.

DE LAS CAJAS DE DEPÓSITOS EN ULTRAMAR.

El sistema adoptado por las leyes de Indias respecto á los depósitos judiciales era el mismo que se seguia en la Península antes de la estincion de las depositarías generales. Creóse allí tambien el oficio de depositario con el requisito de fianzas, libros de asientos y demas formalidades de oficios vendibles y renunciables, y en él debian constituirse todos los depósitos judiciales, escepto los de dinero y alhajas que estuviesen en litigio con la Hacienda pública, los cuáles se constituian y custodiaban en las cajas reales (3).

Este sistema fué derogado por completo por la real cédula de 24 de agosto de 1799, que estinguió el oficio de depositario general, y estableció como lugares de depósito

(1) Circular de la direccion de la caja de 26 de agosto de 1853.
(2) Art. 8 del real decreto de 29 de julio de 1853.
(3) Ley 29, tít. 19, lib. 1 de la Recopilacion de las leyes de Indias. Ley 12, tit. 7, ley 12, tit. 28, y leyes 15 y 16 título 32, lib. 2. Ley 32, tit. 2, lib. 3. Ley 15, tit. 8, lib. 5. Ley 13, tit. 6. Ley 7, tit. 12, y leyes 4 y 5, tit. 20, lib. 8. Ley 44, tit. 1. Ley 31, tit. 2 y leyes 19 y 20, tit. 14, lib. 9.

las casas de moneda donde las hubiesen y en su defecto las cajas reales bajo la garantía del Estado. Es tan interesante esta real cédula, no solo porque es la ley vigente en la actualidad, sino tambien porque se hace en ella la historia de esta reforma radical, que nos creemos en el deber de insertarla íntegra. Dice así:

«El Rey. Por quanto Don Martin de Mayorga, siendo Virey de la Nueva-España, en carta de 30 de Enero de 1781 dió cuenta, con testimonio del expediente instruido en aquel Supremo gobierno, con voto consultivo del real acuerdo, sobre si convenia ó no la subsistencia del oficio de Depositario general en la Ciudad de Vera-Cruz y demas de numeroso vecindario, y que lo sirviesen personas nombradas por las Justicias, en que fueron varios los dictámenes de los Ministros informantes; y estándose examinando este asunto en mi Consejo de las Indias, sobre consulta de la Cámara de 5 de Febrero de 1783, en que propuso la confirmacion del privilegio de Villa al Valle de Ribas de Nicaragua, y el número de Oficios de que habia de componerse su Ayuntamiento, se dignó el Rey, mi señor padre (que santa gloria haya), excluir el de Depositario general, mandando se extinguiese donde le hubiere; con cuyo motivo, y habiéndose comunicado esta real resolucion al Presidente de Guathemala, expuso Don Francisco Saavedra y Carvajal, Fiscal que era de aquella real Audiencia, en carta de 15 de Septiembre de 1785, las dudas que se le ofrecian para el caso de que se circulase: y despues de haber oido el referido mi Consejo sobre todo repetidas veces, á la Contaduría general, y á los dos Fiscales, y pesado con la circunspeccion y atencion debida las razones alegadas en favor, y contra la supresion, me consultó en 14 de Febrero de 1798 y en 11 de Junio último, el que me dignase confirmar la extincion general de dichos oficios, resuelta por mi augusto padre con lo demás que tuvo por oportuno; conformándome con su parecer, he resuelto que desde luego se lleve á puro y debido efecto la supresion de los oficios de Depositarios generales en todas las Ciudades y Villas de mis dominios de las Indias donde estubiesen erigidos, aunque no se hallen á la sazon vacantes ni pendientes de confirmacion, devolviendose á sus actuales poseedores el valor que resultare haber desembolsado por ellos cuando los adquirieron; y que en cuanto á aquellos oficios cuya renuncia no se presentó en tiempo ó no se impetró la real confirmacion, se proceda con presencia de las circunstancias segun corresponda á lo dispuesto en las leyes y reales Cédulas del asunto, y los exemplares que haya de otras extinciones de oficios. Para esta abolicion, y que pueda suplirse la falta de Depositarías públicas ó Tablas numularias como las de estos Reynos; he resuelto asimismo, que en las Capitales en que haya casas de Moneda se erija en ellas una caxa de depósitos, como la hay en la de México, establecida y aprobada por reales órdenes de 13 de Febrero, 5 de Abril y 26 de Octubre de 1781, en donde se devuelven en el dia que se presenta el libramiento del Juzgado ó Tribunal que hizo el depositario, sin pagar las partes cosa alguna por razon de él, ni la real Hacienda el tres por ciento, ú otra conocida, sirviendo entre tanto estos caudales para aumento de los fondos de la casa é incremento de sus labores; y que en las partes donde no hubiese casas de Moneda, y sí Caxas reales, se establezca tambien en estas una de depósitos y sequestros de numerario, plata labrada y en barras, para todos los que con qualquier motivo procedan de los Tribunales y Jueces reales y eclesiásticos, quedando estos con facultad de nombrar sugeto de su satisfaccion, y de las partes para los depósitos de haciendas, bienes muebles y raices, alhajas, fardos y demas efectos de comercio; con tal que quando los bienes de estas clases se reduzcan á dinero, cuiden los mismos Tribunales y Jueces de que se traslade á las expresadas caxas de depósito; con lo que logrará el público la misma seguridad de estos caudales, y mi real Hacienda el poder servirse de ellos en sus urgencias con mucha utilidad suya, de las casas de Moneda y Caxas reales, y sin perjuicio de los vasallos, que ántes por el con-

trario conseguirian beneficio en la puntualidad de sus devoluciones; y porque á exemplo de lo que se practica en la casa de Moneda de México, no se les exigirán derechos algunos por esta razon, sino que los recibos y los pagos de dinero, certificaciones de entero, y demas que se ofrezca en el asunto, se harán gratuitamente, aun sin llevar nada por el papel y escrito. Y finalmente, para evitar perjuicos á las partes, es mi voluntad que quede al arbitrio y prudencia de los Jueces el hacer ó no los depósitos en las indicadas caxas, ó en personas de satisfaccion de cantidades pequeñas de parages distantes de las casas de Moneda y Caxas reales. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores independientes de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, que inmediatamente que reciban esta mi real Cédula, cada uno en su distrito, y en la parte que respectivamente le tocare, procedan á la execucion y puntual cumplimiento de la resolucion que en ella se contiene, sin contravenir á su tenor, comunicándola á los Jueces y Ministros que corresponda; por ser así mi voluntad: y que de ella se tome razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo.»

Esta real cédula ha sido confirmada por varias disposiciones posteriores, aclarándose por algunas su sentido, como vamos á manifestar.

Habiéndose dudado, si los depósitos preciosos de los consultados de Indias estaban comprendidos en las disposiciones de la real cédula de 24 de agosto de 1799, se decidió afirmativamente por circular de 25 de julio de 1806.

En real órden de 17 de marzo de 1809, dictada con motivo de las contestaciones que mediaron entre la intendencia de la Habana y la comandancia general de Marina, sobre el depósito en bahía que este dispuso de 600,000 pesos, de unos donativos que se condujeron desde Cartagena en un buque inglés, se declaró: «Que en adelante se observase lo prevenido en reglamento, sin que partida alguna se deposite en otra parte que en la tesorería de real Hacienda, de la cual debe salir con el correspondiente registro.»

Por real órden de 29 de junio de 1816, se autorizó el empleo de los depósitos en metálico, constituidos en las cajas reales, para la compra de tabacos, lo que se hizo saber á todos los tribunales y jueces de distrito por oficios circulares de la superintendencia delegada de 12 de setiembre de 1817, reencargándoles la puntual observancia de la real cédula de 24 de agosto de 1799; disponiéndose despues por real órden de 26 de marzo de 1818, circulada por la superintendencia en 29 de julio del mismo lo siguiente: Art. 2.° Que se pongan y esten siempre á disposicion del intendente de la Habana, los depósitos judiciales y los de difuntos ultramarinos, formándose al efecto una caja separada de la tesorería de ejército, segun está prevenido en real cédula de 24 de agosto de 1799 y reales órdenes posteriores para mayor seguridad, de los que no se podrá usar por motivo ni objeto alguno, sino únicamente cuando fuere preciso para compras de tabaco por cuenta de S. M., á cuya seguridad quedarán hipotecados los fondos de la real factoría, y lo mismo á su devolucion el dia que se presente el libramiento ó mandato del juzgado ó tribunal que haga el depósito, sin gravar en cosa alguna á las partes interesadas, á cuyo fin dispondrá que inmediatamente se trasladen á dicha caja todos los caudales referidos con los debidos requisitos. Art. 4.° Que el intendente de la Habana en caso necesario con acuerdo de los gefes de los respectivos tribunales y juzgados, disponga una visita á todas las escribanías, para saber los depósitos que haya en ellas, los que sin escepcion de tribunales ni de fueros se pasarán inmediatamente á las cajas de depósitos.»

Habiéndose mandado por real órden de 30 de abril de 1826, que se suspendiese desde dicho dia hacer los depósitos judiciales en la tesorería de corte y demas del Reino, volviendo las cosas al estado que tenian antes de espedirse el real decreto de 19 de setiembre de 1798, se dudó por algunos jueces de Ultramar, si aquella real órden derogaba tambien la real cédula de 24 de agosto

de 1799, y para quitar esta duda se espidió la real órden de 15 de noviembre de 1829, por la que de conformidad con el consejo de Indias, estrañó S. M. se hubiese intentado por algunos juecos gobernarse por una disposicion como la de 20 de abril de 1826, dictada solo para la Península, mandando se les manifestase su real desagrado para que en lo sucesivo se abstuviesen de proceder de un modo tan opuesto al buen órden y legislacion indiana.

Finalmente por acordado de la audiencia pretorial de la Habana de 8 de agosto de 1848, reiterando el de la de Puerto-Príncipe de 16 de setiembre de 1828 se previno: «Que sin embargo de hallarse dispuesto por la real cédula circular de 24 de agosto de 1799, mandada observar por la audiencia de Puerto-Príncipe en 16 de setiembre de 1828, que los depósitos judiciales, ya sean en pequeñas ó gruesas sumas, se verifiquen siempre en arcas reales, sin que por ningun título se hagan en las escribanías, se nota que contra lo espresamente prevenido, se han verificado algunos, ya en las repetidas escribanías, ya en terceras personas, bajo diversos pretestos. A fin de evitar en lo sucesivo tan perjuciales abusos, de conformidad con lo representado por los señores fiscales, acordaron se guarde y cumpla la citada cédula circular, y que se prevenga por punto general que los escribanos consignen inmediatamente en arcas reales cualquier cantidad depositada, en corta ó grande cuantía, si alguna conservasen en su poder, como igualmente que en lo sucesivo, ni por corto ni por largo tiempo reciban cantidades de esa especie, las cuales deben pasar directamente por el que las exhibe y el escribano, á las reales cajas á que corresponda; recogiéndose por dicho ministro la carta de pago para unirla al espediente, sin perjuicio de dar al interesado copia certificada de ella, si la pidiere. Y que se circule á las justicias del territorio.»

Tales son las disposiciones vigentes en Ultramar sobre las cajas de los depósitos judiciales.

CAJAS DE DESCUENTO Y REDUCCION DE VALES. El incremento estraordinario que tomó esta clase de deuda á fines del siglo pasado obligó al gobierno á poner en práctica algunas medidas con el fin de restablecer el crédito de este papel cada dia mas abatido. Habia sido inútil la asignacion de cuantiosos arbitrios y de especiales hipotecas, y no daba los resultados que habia hecho concebir la creacion de la Caja de Amortizacion dotada con pingües fondos destinados á la estincion progresiva de los mismos vales. Fué necesario recurrir á otro sistema mas eficaz y se pensó en la creacion de las Cajas de descuento y reduccion de vales á dinero.

Estableciéronse estas en 17 de julio de 1799 en algunas de las mas importantes plazas mercantiles de España, siendo su principal objeto descontar los vales, es decir, entregar á los herederos de ellos en efectivo el valor que representasen con el premio ó diferencia de un seis por ciento á favor de la Caja para volver al papel el crédito que habia perdido. Tambien daban las cajas vales á los individuos que querian trocarlos por dinero, con el beneficio á favor de estos de un medio por ciento sobre el numerario: de suerte que las cajas reducian á seis por ciento y daban los vales por dinero á seis y medio.

El fondo de las cajas debia ser de 495 millones, 165 en dinero efectivo y 330 en cédulas de caja. El fondo efectivo de cada una deberia dividirse en acciones de á cinco mil reales, y la mitad de su número en cuartas partes de 1250 reales cada una. Para formar este fondo se debian admitir suscriciones voluntarias; y no alcanzando, se repartirian entre las personas mas pudientes de las mismas plazas de comercio, formando una sociedad ó compañía en beneficio público y particular de los mismos sócios.

Para el establecimiento y organizacion de las cajas, se formó una junta en cada una de las plazas, donde se establecieron, pasando despues el régimen de aquellas á direcciones especialmente creadas para ello. Mas adelante, cuando se suprimió la Real Caja de

Amortizacion y las operaciones de este establecimiento se pusieron á cargo del Consejo y de su comision gubernativa, las cajas de descuento tuvieron igual suerte, habiéndose puesto á disposicion del mismo cuerpo para que le sirviesen de ausilio en sus operaciones, sin perjuicio de hacer en la organizacion de las cajas las reformas que estimase convenientes, no solo en cuanto á reducir y ampliar el número de las creadas, sino en variar su principal instituto en todo ó en parte. Las cajas continuaron funcionando asociadas á la comision gubernativa del Consejo, que por eso se llamó comision gubernativa de consolidacion de vales, y cajas de estincion y descuento, hasta que habiendo cesado dicha comision y creádose en 1811 la Junta nacional del crédito público, quedaron tambien suprimidas las cajas y refundido su objeto en el de este establecimiento.

CAJA DE FONDOS. En la milicia se llaman asi las que hay en cada batallon para conservar los fondos que le pertenecen. Segun se previene en la parte 2.ª, art. 1.°, tít. 4, trat. 1.° de la Ordenanza militar, el caudal que produzca la gratificacion de recluta ha de depositarse cada mes en la caja de fondos de cada batallon, y esta ha de tener tres cerraduras diferentes y tres llaves, de las cuales una de cada batallon ha de tener el coronel ó comandante del cuerpo, otra el sarjento mayor, y otra el capitan que en cada batallon sea depositario. Segun la real órden de 8 de octubre de 1830, las cajas de fondos de cada batallon tendrán cuatro llaves diferentes, de las que hallándose los batallones reunidos, tendrá una el coronel, otra el teniente coronel, otra el comandante, y la restante el capitan cajero; y cuando dichos batallones esten separados, obrará una en poder del comandante, dos en el del capitan cajero, y la otra la tendrá el mayor del batallon. Siempre que haya de sacarse dinero de la caja con destino á providencias de recluta, asistirán el coronel y los oficiales encargados de las llaves, y el mas antiguo capitan de cada batallon, formalizando con su asistencia la entrega del caudal librado á los oficiales nombrados para la espresada comision, sirviendo sus recibos y la órden del coronel con intervencion del mayor, de resguardo al depositario, hasta que formada y aprobada la cuenta de su distribucion, puedan recojerlos; pero para otros gastos menores bastará la concurrencia de los que tienen las tres llaves, dejando en caja el abono correspondiente á favor de ella del caudal que se estrajere á continuacion de la órden por escrito que ha de dar el coronel ó comandante, con espresion del fin á que se destina la cantidad que libra (1).

Los fondos de los cuerpos se han mandado por último ingresar en la caja de depósitos y consignaciones, recientemente creada. Véanse en su artículo.

CAJA DE QUINTOS. El depósito en que estos se reunen en la capital de provincia ú otro punto que se señala, segun las circunstancias, luego que son filiados, y hasta tanto que son destinados á cuerpo. Estas cajas están encargadas á un gefe militar que tiene á sus órdenes los subalternos que se creen necesarios. Debe cuidar de la disciplina é instruccion de los reclutas, organizados para eso en compañías y escuadras provisionales: hará que se observe la Ordenanza, y para no retrasar el cumplimiento de las órdenes soberanas ó de las autoridades competentes, en la entrega de quintos á los cuerpos, no podrá conceder licencias por poco ni mucho tiempo (2). La administracion económica de la caja, aunque provisoria, es militar, y al pasar los quintos á cuerpo, lo serán con su cargo correspondiente.

CAJAS REALES. En sentido metafórico, tomando el contenido por el continente, espresamos con esta frase los fondos, recursos rentísticos, los ingresos de un Estado.

En sentido propio se toma por las cajas materiales destinadas á la conservacion de los fondos públicos. Tomada la voz en el mismo doble sentido, decimos tambien arcas reales, tesoro público, real erario, etc.

(1) Art. 6, tít. 5, trat. 1.°, Ord. Milit.
(2) Real órden de 17 de junio de 1844.

En todos tiempos se ha recurrido á la precaucion de conservar los caudales públicos en estos depósitos cerrados, y resguardados de mil modos, previniendo así los efectos de la imprevision, del descuido, de la infidelidad y de la rapacidad; en tiempos, sobre todo, en que el Estado disponia de sumas, cuya salida y emplea no era tan instantánea como en el dia.

La voz *cajas reales* es específica y mas usual respecto de Ultramar; y allí tambien fue mas necesario este sistema precaucional, porque esperando la salida de *conductas* y flotas para España, los fondos públicos subsistian largo tiempo en recaudo ó depósito: y ademas, porque recibiendo nuestros monarcas en barras el quinto de las minas, y habiéndose reservado, como hemos indicado ya en el artículo CABILDOS DE INDIAS, los diezmos del oro, plata, perlas y piedras preciosas, llegaba á ser inmensa alguna vez, voluminosa, y siempre espuesta la riqueza acumulada.

Trata de las cajas reales el tít. 6, lib. 8 de la Recop. de Indias, prescribiendo minuciosamente las formalidades y seguridades con que debian establecerse y resguardarse.

Como dichas leyes no están derogadas, como ninguna precaucion sobra en tratándose de la conservacion de caudales, de pureza y de responsabilidad, cualquiera que sea el uso ó desuso que los tiempos pueden haber introducido en esta materia, como en otras, lo determinado por aquellas es sumariamente como sigue.

En el supuesto de que ha de haber caja real donde quiera que haya oficinas ó administracion por los oficiales reales, nunca se establecerá dicha caja, ni dará por constituida sin que aquellas presenten formalizados los libros de su razon al tenor de lo dispuesto en el tít. 7, lib. 8 de la Recop. de Indias (1).

La caja ó cajas que sean necesarias en cada punto ó capital, sean de madera, barreadas y colocadas en paraje seguro. Cada una de ellas tendrá tres llaves, una de las

(1) Ley 1, tít. 6, lib. 8 de la Recop.

cuales conservará el tesorero, otra el contador y otra el factor (1).

Por el gobernador ó justicia mayor se hará arqueo y revista de lo contenido en la caja real, en riqueza y en efectos, cuales son las marcas reales y los punzones para marcar y señalar el oro y plata del quinto de minería, formalizando inventario minucioso de todo y asiento en el libro de cargo universal, en los cuales conste por números, calidad, peso y ley cuanto contenga la caja, en la que quedarán depositados el inventario y libro, y el acta firmada por dicha autoridad y oficiales reales, pasando todo por ante escribano (2).

En las puertas de la pieza en que se conserven las cajas, haya tantas llaves con guardas diferentes, cuantos son los oficiales que hayan de entrar en ellas, conservando cada uno la suya (3).

Las cajas han de conservarse precisamente en las casas reales á cargo y ventura de los empleados: en ellas haya un cofre con los punzones y marcas, y tenga la llave de esta el oficial mas antiguo (4).

Estando enfermos las oficiales reales pueden entregar sus llaves (5).

Los presidentes, vireyes, audiencias y gobernadores no pueden tener llaves (6).

Todos los fondos y efectos de Hacienda pública deben entrar sin dilacion en la caja real, y lo mismo los depósitos sobre que haya litigio. Nunca se hará entrega ni empleo de fondos, estando estos fuera de la caja (7).

No se visitarán las cajas por comision, sino en casos muy precisos (8).

En donde hubiese caja se nombrará un alguacil mayor de ella (9).

En el sentido de fondos ó caudales públicos, decimos tambien cajas de Ultramar, cajas de la Habana, de Manila, etc., y sobre

(1) Ley 2, id. id.
(2) Ley 3, id. id.
(3) Ley 4, id. id.
(4) Leyes 5 y 8, id. id.
(5) Ley 7, id. id., y 20 y 21, tít. 4 del mismo libro.
(6) Ley 9, id. id.
(7) Leyes 11, 13 y 15, id. id.
(8) Ley 17, id. id.
(9) Ley 18, id. id.

esto, y con tal epígrafe hay infinitas disposiciones, en general transitorias; como sobre giros, libranzas y operaciones de contabilidad administrativa, etc., de lo cual corresponde tratar en sus artículos respectivos; lo propio que de lo concerniente á las cajas de la Península al tratar del tesoro y de otras oficinas centrales ó generales, á cuyo reglamento ha de estarse.

CAJERO. El que tiene á su cargo la direccion y conservacion de una caja de fondos. En las cajas de particulares es un mandatario: en las de caudales públicos un oficial público, oficial de rentas, etc., segun la naturaleza de los caudales. Sus obligaciones respectivas no pueden determinarse sino por el reglamento especial del caso.

CALABOZO. Lugar seguro y fuerte que en las cárceles y establecimientos penales sirve para encierro, mayor sujecion y á las veces para castigo de los presos ó rematados. No están conformes los autores en la etimología de esta palabra: quien la deriva de la voz arábiga *cala*, que significa fuerte ó castillo y de la voz *pozo*, en el supuesto de que los calabozos son subterráneos ó cuartos en forma de pozos, viniendo así la union de estas dos palabras á significar *fuerte pozo*: quien atribuyéndole orígen hebreo le dá por raiz el verbo *cale*, que equivale á *prohibir*, y tambien de la palabra *pozo* por ser el calabozo un subterráneo de que no se puede salir: quien quiere que sean las dos palabras castellanas *calar* y *boca* las que hayan servido para la composicion de la de *calabozo*, fundándose en que á los que encerraban en ellos los bajaban por una boca estrecha, y en que calar es bajar de alto á bajo. Mas sea de esto lo que quiera, parece que los antiguos siempre consideraron unida á un calabozo la circunstancia de un subterráneo, y en este sentido se halla la definicion en la edicion primera del Diccionario de la Academia española, si bien despues la modificó diciendo que las mas veces son subterráneos los calabozos. Subterráneos eran los calabozos en que los sarracenos encerraban los cristianos cautivos, y se llamaron *mazmorras*. Sabido es que subterráneo tambien y con la entrada en la parte superior, era en Roma el lugar ó calabozo llamado *Tullianum*, por ser obra de Tulo Hostilio la cárcel en que se construyó, y en que fueron por órden de Ciceron ahorcados Lentulo y otros cómplices en la conjuracion de Catilina. A esta idea de ser el calabozo subterráneo, corresponde la frase *sumir en un calabozo*. Sin embargo, la palabra *calabozo* se aplica hoy á encierros que no están en subterráneos, y que no tienen las circunstancias de oscuros y horribles con que antes se los describia. Ni el estado actual de la civilizacion, ni la ley escrita, permite el uso de tales medios para agravar la triste condicion de los que se hallan en las cárceles. El artículo 297 de la Constitucion de 1812 que es ley en el particular, despues de consignar el principio humanitario de que se dispongan las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos, dice que estos nunca han de estar en calabozos subterráneos ó mal sanos.

CALAFATES Y CARPINTEROS. Operarios destinados en las embarcaciones á desempeñar todos los trabajos propios de sus respectivos artes. Las ordenanzas de la armada detallan minuciosamente sus obligaciones; los consideran, cuando están embarcados, en la clase de oficiales de mar, y mandan que en sus faltas ó delitos sean corregidos y juzgados como tales oficiales de mar. El art. 648 del Código de comercio dispone que antes de ponerse la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella y dos maestros de carpintería y calafatería.

CALATRAVA (ORDEN MILITAR DE). V. ÓRDENES MILITARES.

CALCEDONIA (CONCILIO DE). V. CONCILIO.

CALDARIA (PRUEBA). V. PRUEBA.

CALDERAS Y ALAMBIQUES. Hay disposiciones terminantes y de uso frecuente sobre estos objetos, especialmente en lo relativo á la contribucion de consumos, sobre patentes para elaborar aguar-

diente, cerveza etc., dimensiones de las calderas y otros requisitos concernientes á estas industrias, todo lo cual se esplica en sus artículos correspondientes, consultándose en todo caso las secciones 2 y 3, cap. 3 de la ley de 1845 sobre la contribucion de consumos.

CALDOS. Aunque segun lo etimología, de *caleo*, calentar, pudieran comprenderse bajo de esta denominacion genérica todos los líquidos que se producen ó confeccionan por fermentacion, ó de otro modo por medio del fuego, no es así sin embargo; y en el lenguaje rentístico, la llamada renta de *caldos* comprendia solo el vino, aceite y aguardiente. La tecnología de rentas, sin embargo, y el tenor de varias disposiciones, han hecho estensiva la voz, ademas de los tres líquidos mencionados, y no solo cuando se trasportan á Ultramar, como dice el Diccionario de la lengua, si no en todo caso, al mosto y al vinagre. Por la ley vigente relativa á la contribucion de consumos la denominacion de *caldos* debe comprender tambien la sidra y la cerveza. Para estenderla á los licores es preciso que así se desprenda del documento ó disposicion de cuya aplicacion se trate.

CALENDA. En lo eclesiástico y con relacion á las horas canónicas se llama así la leccion que se toma del martirológio romano.

CALENDARIO. Del mismo orígen etimológico que Calendas. En su artículo correspondiente vemos que está voz prestó etimología y base entre los romanos á la distribucion mensual del tiempo, por lo respectivo á *nonas*, *idus*, fiestas, sacrificios, ferias y mercados. Despues esta misma base ha servido hasta cierto punto, y seguramente bajo el etimológico y ejemplar, para el arreglo mas ó menos general y aun universal de los tiempos: y si al principio *cuentas calendarias* eran entre los romanos las mensuales, ó que se liquidaban el dia primero de cada mes; y *libro calendario* era el asiento, cuaderno ó libro, digámoslo así, de caja ó de cuenta y razon, en que se asentaban estas cuentas; despues, como hoy, *calendario* es el arreglo mas ó menos general y hasta universal de los tiempos, segun el asunto de que se trate, por dias, semanas, meses, años, lunaciones, períodos solares, siglos, etc., y esto con relacion al órden astronómico, eclesiástico, civil, económico, etc. Figuradamente llámanse tambien calendario las tablas, libro ó escrito en que dicha distribucion y órden de tiempos se consigna. Bajo de este punto de vista el *calendario*, segun el asunto de que se trate, se llama *almanaque* (de etimología árabe), *anuario*, *añalejo*, *cartilla* (de rezo), *repertorio*, etc.

La esposicion del *calendario* en su sentido lato, ó sea en el órden astronómico, histórico, eclesiástico y civil, en la division y coordinacion de los tiempos, es sobremanera compleja, vasta y eterogénea, y formaria ella sola un estenso volúmen. Para ser completo deberia tratarse en él, astronómica, histórica, cronológica y jurídicamente de la hora, con todas las divisiones mínimas del tiempo que encierra: del dia, semana, mes, año, siglo, ciclo solar, ciclo lunar, era, períodos cronológicos, revoluciones astronómicas, épocas, epactas, indicciones, letras dominicales, áureo número, y de infinitas cosas mas todavía, lo que haria el presente artículo estenso y complicado por demás, y romperia el órden alfabético de la ENCICLOPEDIA: motivos por los que trataremos de cada una de esas cosas en sus artículos particulares, limitando el presente á la idea general del *calendario*; y es escusado advertir, que tratándose de una enciclopedia de derecho, nos reduciremos á lo que dice mas inmediata relacion con este y con su historia, por lo cual limitaremos nuestras observaciones á lo concerniente al derecho español y al canónico, y por su correlacion, al romano. Por esta consideracion no haremos mérito del calendario egipcio, persa, árabe, ni de otros de pueblos antiguos que se han diferenciado, y todavía sus sucesores se diferencian en el modo de computar los tiempos.

Todos los calendarios, sin embargo, tienen por unidad cardinal el año; lo que nos obligaria á hacer algunas indicaciones sobre esta unidad de tiempo; si ya no lo hubiéramos

verificado en el artículo AÑO, y habremos de ampliarlo en el de MES.

Tomado, pues, en esta acepcion general, y principalmente bajo el punto de vista de su base astronómica, el calendario se divide para nuestro propósito en antiguo y moderno, ó sea en *calendario romano* y *calendario gregoriano*. Llámase del primer modo la division del año y arreglo de los tiempos, con todas sus aberraciones, errores y vicisitudes desde Rómulo y Numa, hasta Gregorio XIII: y del segundo modo la division, órden y método de la computacion de los tiempos desde la correccion gregoriana, ó sea la verificada por el papa Gregorio XIII en 1582, en adelante, precediendo y acompañando á los dos la complicada historia de sus vicisitudes, y los errores y esfuerzos de la astronomía y de los pueblos por llegar al verdadero punto de vista, lo cual tenemos espuesto ya, aunque sucintamente, y habrá de verse en el artículo AÑO.

Entre nosotros, bajo el punto de vista religioso, y podemos añadir que del civil, la base y autoridad del calendario es eclesiástica, por cuanto toda la Iglesia fija la celebracion de la Pascua al tenor de lo dispuesto por el concilio Niceno, y por cuyo principio se rigen las demás fiestas del año, salvo las votivas y políticas.

Se han hecho grandes esfuerzos para fijar y poder comprender con facilidad este punto, mas oscuro que difícil; pero ciertamente embarazoso, recurriendo á la idea de un calendario perpétuo, en vez del anual ó casuístico, de que usan la Iglesia y la sociedad política; pero ese mismo calendario perpétuo tiene que ser casuístico tambien y reducido á tantos calendarios parciales, ó anuales, cuantos son los dias de diferencia que en su mayor escala puede presentar la celebracion de la Pascua, segun que cae lo mas baja, ó lo mas alta que puede ser, esto es, con una diferencia de 35 dias, ó sea desde el 22 de marzo hasta el 25 de abril.

El calendario y correccion gregoriana fueron admitidos por nuestras leyes, y aunque ya lo estaba en lo eclesiástico, Benedicto XIV lo mandó observar por su constitucion *Et si pastoralis* y ha de verse en el tomo 1 de las suyas, const. 57, § 9.

La perfeccion del calendario gregoriano sobre el romano cesáreo es tal, que no podia ofrecer dudas su admision; y sin embargo el discolismo religioso de las sectas vino á mezclarse en ello. Varios paises católicos le admitieron desde luego, como España (1), Francia, Portugal, Italia y Flandes. Recibiéronlo tambien, aunque con alguna lentitud, los católicos de otros estados: los de Alemania y los cantones católicos de la Suiza en 1584: los de Polonia en 1586, y los de Hungría en 1587. No así los protestantes, por odio á la autoridad de que procedia, salvo la Dinamarca que lo recibió en 1582. Luchando con la evidencia, y á favor de ligerísimas variaciones, como la variacion de fechas de los equinocios y solsticios, dando sustancialmente el mismo resultado, lo admitieron, ó sea su equivalente, los protestantes alemanes en 1700: los de Suiza en 1701: los de Inglaterra en 1752: y los suecos en 1753. Los rusos y demás comuniones del rito griego conservan el calendario cesáreo, ó romano, por lo cual hay que tener presente que sus fechas llevan siempre 12 dias de atraso, y cuando ellos cuentan 10 de enero, por ejemplo, contamos nosotros 22, por cuya causa, y para prevenir los perjuicios de posibles equivocaciones, se acude siempre al recurso de la doble fecha, conforme á uno y otro calendario.

El Código de Comercio ordena en su artículo 256: «En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán el dia de 24 horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de 365 dias:» lo cual habrá de entenderse en cuanto á los años, cuando se mencionen estos genéricamente, como *en tantos años*, *un año despues de la fecha*, etc.; pues si el año se determina, como, por ejemplo, *el año corriente*, *el entrante*, *el anterior*, etc., y estos fueren bisiestos, así han de computarse. La propia escepcion procede si se dijere año *astronómico*, *año del calendario gregoriano*. En este

(1) Ley 11, tít. 1, lib. 1 de la Nov. Recop.

último caso serian tambien años astronómicos.

Véanse: nuestro art. **AÑO**, tom. 3, pág. 38: Ferraris, Biblioteca jurídica, art. *Kalendarium*: Diccionario canónico del abate Andrés en el mismo artículo: el propio en la Enciclopedia Moderna: y los relativos á esta materia mencionados en el cuerpo del presente artículo.

CALENDAS. Traduccion del plural latino *calendæ*, *ó kalendæ*, pues como es sabido esta voz no tenia singular en dicha lengua; aunque despues se le ha dado en los usos eclesiásticos.

Entre los romanos la palabra *kalendæ* provenia del verbo griego *caleo* (καλεω) *llamar convocar, citar*: y llamóse *calendas* (*kalendis*) al primer dia de cada mes, porque en él los pontífices menores convocaban al pueblo, y reunido, como tambien los tribunos, en el lugar llamado *curia calabra*, en el cual se esplicaban los ritos y ceremonias religiosas, dichos pontífices publicaban las fiestas y sacrificios correspondientes al mes, dias en que se celebraban los *nonas*, y los *idus*, y tambien lo relativo á ferias y mercados.

Las calendas, ó sean los dias primeros de cada mes, estaban consagradas á Juno. En este dia los logreros liquidaban con sus deudores, y de aquí *kalendæ tristes*, por que lo eran para el que debia: *cuentas calendarias*, las de principio de mes: y *liber kalendarius*, el libro en que se contenian, como si dijéramos libro mensual, de caja, ó de cuenta y razon.

La época mensual de las calendas prevaleció tanto entre los romanos, sin duda porque se ligaba á las prácticas religiosas, como hemos visto, que sobre esa vase se fundaba principalmente su sistema numeral en la distribucion del mes, cuyo sistema trascendió despues á todas las naciones en que se habló la lengua latina y en ella se trataron los negocios públicos, y aun los privados, como sucedió entre nosotros hasta hace pocos siglos. Se usó tambien, aun en el romance, introducida ya, y hecha nacional esta lengua. Continúa usándose en la buena literatura latina: en lo canónico: y la curia romana la aplica en algunos documentos, bulas y breves inalterablemente; y en otras con frecuencia. De aquí la necesidad de retener y comprender con certeza y precision el método romano, por los infinitos documentos antiguos y modernos, escrituras, procesos, leyes, cánones, bulas, breves, etc., que el letrado y el publicista, tienen que esponer, descifrar, ó aplicar por dicho sistema, y mecanismo numeral.

Los romanos, pues, tenian como es sabido, en cada mes tres épocas, ó períodos notables, que eran las *calendas*, el primer dia de él: las *nonas* el cinco ó el siete, segun los meses: y los *idus* el trece, ó el quince en la propia forma.

Como siempre entre las *nonas* y los *idus* habian de mediar ocho dias, incluso el de las nonas, cuando estas correspondian al dia cinco del mes, los *idus* eran el trece; y si correspondian al siete, los idus eran el quince. Los dias que mediaban desde los *idus*, *exclusivè*, hasta las calendas siguientes, ó sea hasta el primero del siguiente mes, *inclusive* este, se llamaban tambien *calendas*, en el sentido de dias en que la division del tiempo, ó cómputo mensual se referia y sujetaba á las calendas del mes siguiente. El número de estos dias era mayor, ó menor, segun que los idus correspondian al 13, ó al 15, y los dias de que constaba el mes.

En los meses de marzo, mayo, julio y octubre los *idus* correspondian ó corresponden al cinco; en los restantes al siete; y por consecuencia en aquellos son los idus el 13, y en estos el quince. Desde el 14, pues, en los primeros, y desde el 16 en los segundos, se empieza á contar con relacion á las calendas; pero en la forma inversa siguiente: en el mes de enero, por ejemplo, en que los idus son el 13, diremos el 14 *XIX*, y tambien *décimo nono kalendas februarias*, subentendiéndose siempre la preposicion *ante*, esto es, *die* IX *ante kalendas februarias*, y equivaliendo á *dia* 19 *antes de las calendas de febrero*. En los dias sucesivos, siguiendo de mayor á menor la escala inversa, se continúa diciendo el 15 *décimo octavo*; el 16 *décimo séptimo*; el 17 *décimo*

sesto, etc.; salvo el 31 de enero que diremos *pridie kalendas februarias*, esto es, *el dia antes de las calendas* de febrero; y el primero de este mes *kalendis februariis*, esto es, *el dia de las calendas, ó primero de febrero*. Hemos indicado ya, que para la numeracion en la escala inversa de los dias ha de atenderse á si el mes trae 30, 31, 28 ó 29.

«Calendas, dice la ley 15, tít. 11, Partida 5, son llamadas el primer dia de cada mes: «et por que acaesce á las vegadas que algun home promete á otro de dar ó de facer alguna cosa en *kalendas*, non señalando cuales, en tal caso, como este decimos que se debe complir la promision en las primeras kalendas que vinieren despues de aquel dia en que se fizo el obligamiento.»

En escritos antiguos, señaladamente en la antigua corona de Aragon, *calendar* es lo mismo que fechar; y calenda, ó calendata, lo propio que fecha. V. CALENDARIO.

CALICATA. Lo mismo que *cala* y *cata*. Estas voces son de usual y frecuente aplicacion en el ramo de minería, y significan la cava ó rompimiento que se practica en la superficie ó capa esterior de la tierra, en indagacion ó esploracion de las sustancias minerales que puede encerrar.

Empezando necesariamente la calicata por deformar y deteriorar el fundo en que se practica, lastimando así los derechos de propiedad, ora esta pertenezca á particulares, ora al Estado, es claro que este asunto ha de haber merecido en todos tiempos la atencion de las leyes, y así es en efecto; por mas que, aun en estos últimos tiempos, en que tal desarrollo ha recibido el ramo de minería, y tan frecuentes tienen que ser las invasiones de la propiedad, hayan dejado no poco á la interpretacion.

Sabido es que nuestras leyes de todos los tiempos, al establecer y proclamar el dominio supremo del Estado sobre minas, lo han limitado en el hecho á los metales, sustancias, combustibles y salinas, y á las piedras preciosas; declarando de aprovechamiento comun las tierras y las piedras de construccion, constituyendo aquellas el objeto especial de la minería, y no así las segundas. De aquí los dos géneros que podemos distinguir de calicatas: las primeras con reglas precisas y terminantes; las segundas no tanto, teniendo que recurrirse en la práctica á la jurisprudencia y costumbres recibidas, á los principios generales, y por parificacion, ó como doctrina la mas autorizada, á lo dispuesto por las leyes de minería en cuanto á las calicatas del primer género, esto es, las que sirven para esplorar la existencia ó criaderos de sustancias metálicas, combustibles, salinas y de piedras preciosas.

En cuanto á estas, la ley vigente de minas de 11 de abril de 1849, ordena lo siguiente de acuerdo en ello con el real decreto del ramo de 18 de diciembre de 1825.

«Art. 7. Todo español ó estranjero puede hacer libremente esploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.° (que son las cuatro clases de sustancias antes mencionadas) ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán esceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño ó de quien le represente; y por su denegacion el del gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel é informe del consejo provincial, prévio reconocimiento de facultativo.

El esplorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.»

Si dos ó mas abren calicatas en el terreno señalado á una pertenencia, será preferido para la concesion de esta, el que primero haya descubierto el mineral. Si hay terreno franco para todos los que hubieren descu-

bierto mineral, todos serán amparados. Y si no habiéndolo, dos ó mas hallasen el mineral al mismo tiempo, todos los que se hallen en igual caso serán asimismo amparados en justa proporcion (1).

En cuanto á las calicatas del segundo género, ó sean las que se practican en indagacion y para la estraccion de piedras comunes y sustancias terrosas, ya la ley 2, tít. 18, lib. 9 de la Nov. Recop. habia asentado el principio en cuanto á toda clase de calicatas de la licencia necesaria del dueño del terreno y de la competente indemnizacion. El mencionado real decreto de 1825 en su artículo 4.° estableció que todo español ó estranjero pudiese hacer calicatas en cualesquiera clase de terrenos para la estraccion de piedras y tierras, resarciendo los daños y perjuicios; pero callaba acerca del conocimiento de los dueños. En real órden de 6 de marzo de 1832, se declaró la libre facultad á naturales y á estranjeros de hacer calicatas en cualesquiera tierras, para la busca y estraccion de piedras litográficas, prévia licencia de las justicias, y habiendo de indemnizar de los perjuicios á los dueños. En real resolucion de 2 de agosto de 1833, haciendo ya distincion entre las sustancias metálicas y demás que constituyen el objeto especial de la minería y las piedras comunes y sustancias de naturaleza terrosa, se autorizaron ya las calicatas en cualesquiera clase de terrenos, prévia indemnizacion de lo que importasen los derechos de propiedad, y con licencia de las justicias.

Como se vé, no hay entre todas estas resoluciones, ni en otras que se omiten, un sistema fijo: hablan unas de indemnizacion de daños: otras del derecho de propiedad; y eran oscuras é inadecuadas en cuanto al requisito de prévia licencia de los dueños de los terrenos, pues que hablan solo de la de las justicias. Mas completa y mejor entendida la ley vigente de minas, ya antes citada, ordena lo que sigue en su art. 3. «Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras calizas ó de construccion, las arenas, las piedras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora, siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la esplotacion de estas sustancias en terrenos agenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorizacion por el gobierno, prévio espediente instruido por el gefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á esplotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la esplotacion sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de este, y de una quinta parte mas; á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones, siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administracion, respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.»

Se vé que en uno y otro género de calicatas, está amparada la propiedad: la legislacion de minería es aplicable á las que dicen relacion á sustancias terrosas, menos en cuanto á las labores: sobre estas, sin embargo, debe velar la autoridad administrativa bajo el punto de vista de prevenir desgracias, y para impedir el deterioro ó afeamiento de paseos, edificios, vias y parajes públicos.

Todavía en cuanto á unas y otras calicatas las disposiciones posteriores á la ley de

(1) Art. 8 de la ley de minas.

minas han adoptado reglas comunes, ya de ejecucion, ya como nuevas garantías para la propiedad. Trata de este particular el cap. 4 del reglamento de minas de 31 de julio de 1849.

Segun él, todo el que intênte hacer calicatas, sin perjuicio del permiso del dueño, acudirá al alcalde local con una solicitud, esponiendo su propósito y pidiendo se haga comparecer al dueño del terreno, ó se le requiera para que adopte las precauciones que crea oportunas á fin de evitar perjuicios. Sin este requisito prévio no puede proceder á hacer calicatas, y estará sujeto además sobre el esceso, á lo que determinen las leyes (1).

En los casos en que segun el art. 7 de la ley, hay que suplir el consentimiento del dueño, el que desee hacer calicata, citará al dueño á juicio de avenencia ante el alcalde, por solicitud escrita en que se anotará el dia, hora y fecha de la presentacion. Comparecerán ambos con hombre bueno; si hubiese avenencia ó consentimiento, el alcalde cuidará de hacerlo poner por acta y de ejecutar lo convenido. En caso negativo remitirá el acta al gefe político, hoy gobernador, con oficio é informe sobre si en su juicio debe ó no concederse el permiso supletorio.

El gobernador requerirá al recurrente para que pida ó demande, y este instruirá esposicion esponiendo el hecho y su propósito, designando el lugar, fundo y naturaleza del terreno, afianzado de daños y perjuicios y formalizando peticion de permiso.

Mandada anotar la solicitud y proveer de resguardo al recurrente, se ordenará remitir copia de aquella al dueño del terreno, para que en término de diez dias esponga lo que crea oportuno sobre el permiso y suficiencia de la fianza.

Si la calicata hubiere de hacerse sobre servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde local.

Pasado el término con contestacion ó sin ella, el gobernador mandará pasar ingeniero á verificar el reconocimiento del terreno, prévia citacion de los interesados.

El espediente así instruido pasará á exámen del consejo provincial, y el gobernador con presencia de él, dictará providencia concediendo ó negando el permiso, y designando fianza, si el dueño del terreno no se hubiere conformado con la propuesta.

La resolucion se notificará á los interesados, y al solicitante del permiso se le proveerá de certificacion por el secretario con el Visto Bueno del gefe, en la cual se insertará el permiso y un estracto de lo espuesto en el espediente.

Si alguno de los interesados se sintiere agraviado de la providencia, puede recurrir en queja á S. M. por el ministerio de Obras públicas (1).

No se permite hacer calicatas ni otras labores de investigacion, en carreteras y caminos públicos; en los caminos de hierro; dentro del recinto de plazas fortificadas; en poblaciones no rurales; en los edificios de propiedad particular (y creemos que lo mismo debe entenderse de todo género de edificios) á menos que preceda consentimiento espreso del dueño, dado por escrito y sin que pueda suplirlo ninguna autoridad (2).

El permiso caduca, no haciéndose uso de él en el término de dos meses. En este caso y en el de negarse aquel por ineficacia de la fianza, se reconocerá el derecho del solicitante que le siga en tiempo, si hubiese uno ó mas, y así gradualmente (3).

Dura por cierto parece aquí la coartacion impuesta al uso del permiso, toda vez que no pudiendo darse otro que el concedido por el dueño, la limitacion parece no podia provenir sino de este que dispone de su propiedad. Sin embargo, es menester no perder de vista que las minas están declaradas por del Estado, que si debe favorecer á la propiedad, no ha de hacerlo menos á la industria, que resultaria perjudicada no abrién-

(1) Art. 22 del reglamento.

(1) Art. 23.
(2) Art. 24.
(3) Art. 26.

dose para ella, ni aun con las garantías de la ley, las entrañas de la tierra, debiendo tenerse en cuenta que aquí no se trata del permiso en los casos en que no puede suplirse, segun queda antes espuesto; sino del concedido ó suplido, á cuya sombra no debe abusarse.

En real órden de 10 de marzo de 1852, esplicando y supliendo los antedichos artículos del reglamento, se dispone que cuando el terreno en que se intente hacer calicata sea de propios ó procomunal se acuda al alcalde local, como se hace en su caso respecto de los dueños particulares, para que adopte las disposiciones que tenga por oportunas, á fin de evitar perjuicios. Declárase asimismo que los dos meses que en el reglamento se conceden para hacer uso del permiso de hacer calicatas son perentorios, sin que contra el lapso de tiempo pueda alegarse, ni se admita disculpa alguna, no habiendo realizado la simple calicata: y que durante dicho término, sin embargo, no puede concederse á nadie el permiso para esplorar por pozos ó galerías: y que en todo caso, si durante el mencionado término pidiese este permiso el que lo obtuvo para proceder por calicata, se le amparará en el derecho de propiedad, toda vez que tambien con ella consta anotada la solicitud. V. MINAS y artículos análogos como DENUNCIOS, REGISTROS, etc.

CALICES (FUNCION DE LOS). El emperador Cárlos V ordenó que cada año en la fiesta de la Epifanía se ofreciesen en la capilla de palacio tres cálices ó copas doradas, al tiempo del ofertorio de la misa solemne, y desde entonces se ha observado por nuestros reyes esta práctica religiosa. El mayordomo mayor los presenta al rey, y el rey por su mano al prelado celebrante. Si hay príncipe de Asturias es este el que los presenta al rey. El uno de los tres cálices contiene una moneda de oro: el otro incienso: y el restante cera blanca. Concluida la funcion, uno de los cálices ofrecidos se lleva como donativo al Escorial: los otros dos se destinan á iglesias pobres á juicio del limosnero mayor. Por todo ello la solemnidad de la capilla real en el dia de Reyes se llama *funcion de los cálices*.

CALIDAD. Dícese tambien cualidad: del latin *qualittas*, *qualis*. En el sentido filosófico es lo mismo que aquel requisito, ó circunstancia por la cual, una cosa es lo que es, y se distingue de las otras individual, específica, ó genéricamente. Calidades ó cualidades es el conjunto de propiedades, atributos, requisitos, ó circunstancias peculiares de un ser: *id omne propter quod rem talem*, *aut qualem esse dicitur*. De aquí, en el órden físico son cualidades, la lucidez, la opacidad, la elasticidad, la liquidez, etc.: en el órden social el ser noble, pechero, título, grande, etc., en el órden moral los vicios y virtudes, ya se consideren en abstracto, ya en el individuo: en el órden administrativo, en fin, el requisito, ó requisitos que constituyen la aptitud legal para los cargos, beneficios de ley, como tantos años de carrera, grados académicos, etc. Asi personas *de calidad* son las de noble alcurnia, ó gran valía: en el órden jurídico se decian pleitos de *calidad y cantidad* aquellos en que para que procediera alguna instancia mas ó recurso, como, por ejemplo, el de *mil* y *quinientas doblas*, habia de concurrir la *cuantía* con la precisa *calidad* de haber empezado por demanda y por respuesta en la Chancillería, ó tribunal de alzada: y asi, en fin, en el reglamento interior del Senado se establece una comision permanente *de exámen de calidades*, entendiendo por estas los requisitos determinados por la Constitucion política, para poder pertenecer á la alta Cámara, como la edad, la renta, la categoría, etc.

CALIFICAR. Apreciar calidades, juzgar acerca de ellas: censurar un escrito, título, ó documento bajo el punto de vista de su legitimidad, verdad, ó falsedad, trascendencia, eficacia, moralidad, etc. Así en el tribunal de la inquisicion habia funcionarios que tenian este cargo, denominándose por ello *calificadores del santo oficio*. Con arreglo á lo dicho *hombre calificado*, ó muy calificado, es en lo moral el que se halla bien ó muy favorablemente juzgado por la opinion en cuanto á su probidad y prendas aná-

logas. *Calificarse* es lo mismo que probar uno por los medios establecidos en las leyes la nobleza, ú otros requisitos exigidos por ellas para el honor, cargo, ó dignidad á que se aspira.

CALIZ. Del latin *calix*, palabra derivada, segun unos de la griega *kilis* (κιλιξ), vaso de beber; y segun otros del verbo *caleo*, calentar, fomentar, etc., por estar destinado en las mesas al uso de bebidas calientes, ó espirituosas. Como estas podian ser de diversas especies, gratas, acervas, etc., de aquí, sobre todo en lo antiguo, las espresiones metafóricas, y el tomarse *calix* por placer, dolor, padecimiento, como en las locuciones *caliz dulce*, *caliz amargo* ó de *amargura*, y en el testo sagrado la locucion figurada si *possibile est, traseat á me calix iste*, y otras análogas.

En lo antiguo, y mientras este vaso, copa, ó taza estaba destinado á usos profanos, era de diversas formas y materias, y hay autores que asientan que el cáliz de la consagracion en la última cena, era de dos asas. Despues de esta solemnidad mística y suprema, el cáliz fué ya un objeto sagrado entre los cristianos, y esta palabra genérica y comun, como su objeto, pasaron á ser entre los mismos y en los usos y ceremonias de la iglesia una cosa específica, y religiosa, y en todo rigor una cosa *sagrada*.

Era consiguiente á esto el que acerca de su materia, forma, uso y ritos de su bendicion y consagracion hubiera reglas determinadas, y así es. La forma recibida es la que conviene al uso de este vaso sagrado, esto es, una copa de regular altura en su pié: forma la mas adecuada á los tres usos á que llegó á estar destinado el cáliz, esto es, la consagracion, la elevacion del mismo en el sacrificio ofreciéndolo á la adoracion de los fieles, y la comunion del *sanguis* á los mismos mientras esta se verificó en ambas especies.

En los primeros tiempos de la Iglesia los cálices eran de madera, segun el testimonio de San Gerónimo (1) y otros autores (1), y varios testos canónicos (2), de donde el *Racional de offic. de pict. et ornament. ecclesiast, cap.* 3. *num.* 44, tomó la acerva y repetida invectiva, *tunc, enim, erant lignei calices*; *et aurei sacerdotes; nunc vero contrà.*

Ordenóse despues que fuesen de vidrio; pero si este era mas limpio y adecuado, por su mayor esposicion á romperse, esponia mas á irreverencias. Al vidrio sustituyó el estaño; con esclusion de todo metal sujeto á la corrosion del orin. En 813 el concilio de Reims ordenó que los cálices y patenas fuesen solo de oro ó plata; salvo el caso de estremada pobreza en que podrian ser de estaño. En 787 el concilio de Galchut, en Inglaterra, habia ya mandado que fuesen solo de oro ó plata. Lo propio dispusieron Urbano I, y Leon IV, y asi la Iglesia lo tiene sancionado y la disciplina general recibido. «*Calix domini cum patena, si non ex auro omnino, ex argento fiat. Si quis antem tam pauper est, saltem vel stanneum calicem habeat. Ex aurichalco non fiat calix, quia ob vini virtutem æruginem parit, quæ vomitum provocat. Nullus autem in ligneo, aut vitreo, calice presumat missam cantare. Can. ut calix, de consecrat. dist.* 1, *cap. ult. de celebrat. miss.*

Hoy los cálices mas pobres tienen el pié de bronce ú otra materia; pero la copa de plata sobredorada en el interior; ni los ordinarios deben consagrar otro género de cálices, si bien creemos que en casos aislados de estrema necesidad, podria consagrarse un cáliz de estaño, ó vidrio, como en los viajes, descubrimientos y misiones en remotos paises, en los cuales vemos en el artículo BENDICION, y otros que por bien de la Iglesia rige ó se tolera una liturgia escepcional.

En rigor, ninguna mano profana puede tocar á un cáliz consagrado, al tenor del capítulo 70 del concilio de Agda: *Non oportet insacratos ministros contingere vasa domini.* La imposibilidad de hallar siempre y en tantas

(1) Epist. 4.

(1) Estrabon, De Rebus eccl. cap. 25.
(2) Cap. Vasa: Cap. 1, lib. 4 de Consecrat. dist. 1.

iglesias pobres, subdiáconos, ó clérigos de órden sacro para los servicios menores del culto eclesiástico, ha relajado en esta parte el rigor de la disciplina, limitándolo al caso de contener el cáliz el *sanguis*, ó la hostia consagrada, como en las ceremonias de semana Santa; pero siempre ha de evitarse que las mujeres y los niños, incapaces estos de la conveniente reverencia, manejen los vasos sagrados.

La costumbre de poner cáliz en las manos del cadáver de un sacerdote es abusiva, y solo puede tolerarse que se use para estos casos un cáliz figurado de madera plateada ú otra cosa análoga, y en todo evento, aun siendo propiamente cáliz de oro ó plata, no consagrado.

En los cónclaves para la eleccion de pontífice, los cardenales depositan las cédulas en un cáliz.

El cáliz, como se vé, es entre los vasos sagrados uno de los principales. Necesita, no solo *bendicion*; sino *consagracion*. Sobre quien puede hacerla, por derecho propio, ó delegado, y cuando por deterioro, fractura, ó recomposicion debe reiterarse, ó no, véanse principalmente los artículos. ARA, BENDICION, CONSAGRACION, VASOS SAGRADOS.

CALOÑA. Palabra usada con frecuencia en los antiguos fueros municipales de España, para espresar las penas pecuniarias que debian satisfacer los reos de algunos delitos en reparacion ó indemnizacion de los daños causados á los ofendidos. Véase MULTA; PENA PECUNIARIA.

CALUMNIA. Se usa esta palabra en dos acepciones: una general y comun en la cual recibe una significacion mas lata; otra especial y concreta en que tiene una significacion puramente legal. En este sentido se aplica la palabra calumnia á las denuncias falsas que se hacen en juicio, y á las imputaciones de hechos criminales que se propalan fuera de él. De las denuncias calumniosas hablamos en los artículos ACUSACION; DENUNCIA CALUMNIOSA. De la calumnia estrajudicial y comun habláremos en el presente, que para la mayor claridad dividimos en las secciones siguientes:

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

EXÁMEN DEL DERECHO ESPAÑOL ANTERIOR AL CÓDIGO PENAL VIGENTE Y DE LA LEGISLACION ESTRANJERA RESPECTO DE LA CALUMNIA.

Antes de entrar en el exámen de las disposiciones consignadas en el Código penal respecto de la calumnia para conocer su naturaleza y determinar su verdadero carácter en el estado actual de nuestra legislacion, nos parece conveniente dar alguna idea de los principios adoptados en los códigos anteriores, y del sistema que sancionaron para reprimir este pernicioso delito. El conocimiento de esos antecedentes, comparado con el sistema seguido en otros paises, nos pondrá en el caso de apreciar con la debida exactitud las innovaciones de la actual legislacion, y de ilustrar nuestro juicio acerca de la conveniencia y utilidad de ellas.

Empezando por la del Fuero Juzgo, observaremos, que si bien este código habló de la denuncia calumniosa, ó sea de la calumnia judicial, resultado de una acusacion maliciosamente falsa, hecha en juicio, no conoció, sin embargo, la calumnia estrajudicial, que han definido y castigado las leyes posteriores, como resultado de una imputacion ofensiva y falsa, dirigida estrajudicialmente de palabra ó por escrito. Consagró, sí, la legislacion goda un título entero á los *denuestos y á las palabras odiosas* ó injuriosas; pero allí no se hablaba de la calumnia, sino en

general de las injurias que se causaban imputando algun vicio que hiciese desmerecer el crédito personal en el concepto público. Aun en este concepto, la ley no castigaba todo género de imputaciones; sino las que se hacian por medio de las palabras designadas espresamente, tales como *podrido*, *tiñoso*, *vizco*, *circuncidado*, etc. De forma que lejos de penar la imputacion de un hecho criminal falso, ó de un vicio deshonroso, falso ó verdadero, se limitaba á prohibir el uso de ciertos dictados, con los cuales podia echarse en cara á otro un vicio ó una deformidad, que sin ser depresivas de su honra, le hicieran caer en el menosprecio de sus semejantes, ó le atrajeran perjuicios de otro género. Aun en estos casos la imputacion no era considerada como denuesto, sino cuando era falsa, es decir, segun las palabras de la ley «cuando aquel á quién lo dicen non lo es» cuando »aquel á quién lo dice non lo fore.»

El sistema del fuero juzgo, si tal nombre merecen las mezquinas disposiciones dictadas para reprimir los delitos de difamacion, varió algun tanto con la publicacion del Fuero Real respecto de alguna circunstancia importante; pero ninguna alteracion sufrió en cuanto á la clasificacion de estos delitos. Segun el Fuero Real se consideraban como denuestos las palabras designadas por la ley á imitacion del Fuero Juzgo; pero prohibia además, y en términos generales, *otros denuestos*, es decir, todo género de imputaciones deshonrosas, con las que pudiera menoscabarse la reputacion y la fama del hombre. De este modo, sin distinguir la injuria de la calumnia, consideraba como denuestos todas aquellas propalaciones que hoy se calificarian de calumnias: y si no castigaba determinadamente la imputacion falsa de un hecho criminal, la castigaba genéricamente como una ofensa inferida á la honra del perjuidicado. El Fuero Real, sin embargo, no exigia como el Fuero Juzgo que la imputacion fuese falsa; bastaba el mero hecho de haberla dirigido para incurrir en la pena de la ley. Escusado es advertir, que este código castigaba tambien la denuncia calumniosa ó la calumnia judicial.

Las Partidas regularizaron la legislacion concerniente á los delitos de difamacion. Dictaron varias disposiciones con respecto á la calumnia judicial; fijaron la significacion especial de las injurias, clasificándolas segun el medio de ejecutarlas; y aunque no reconocieron espresamente la calumnia estrajudicial, estableciéndola con este nombre, previeron y castigaron el delito de difamacion dándole una significacion equivalente á la que damos hoy al mismo género de calumnia. «Desfamado tortizeramente, decia la ley 8 tít. 6, Part. 7, un home á otro de tal yerro, que si le fuesse probado, deuria morir ó ser desterrado para siempre, por ende, dezimos, que deve recebir essa mesma pena aquel que lo enfamó. Mas si lo enfamasse de otro yerro alguno de que non mereciesse aver tan gran pena, deve fazer emienda de pecho aquel que lo enfamó segun el alvedrío del judgador.» La ley admitia la prueba para justificar la certeza del delito imputado: así continuaba la ya citada; «pero si aquel que oviesse enfamado á otro quisiesse provar que era verdad lo que habia dicho, provándolo assi non auria pena»

A las disposiciones de la Novísima Recopilacion presidieron poco mas ó menos los mismos principios sancionados por los códigos anteriores. Reproduciendo las leyes del Fuero Real condenaron la calumnia judicial y los denuestos causados con las palabras anteriormente citadas; prohibieron en general todo género de dictados injuriosos; reprimieron la difamacion que pudiera causarse por medios encubiertos; pero nada establecieron tampoco respecto de la calumnia estrajudicial, quedando comprendida en la acepcion genérica de la difamacion.

Las leyes, que por primera vez trataron de reprimir determinadamente la calumnia estrajudicial, fueron las que se dictaron para regularizar el uso de la libertad de imprenta. Sancionada esta libertad sin restriccion alguna por la Constitucion de 1812, como un derecho sagrado que podian ejercer todos los españoles, era natural que en el ejercicio de él sobrevinieran los desórdenes que nacen en las épocas de transicion, y que son

consiguientes al establecimiento de nuevas instituciones, que el tiempo y la esperiencia no han conseguido poner en el punto de equilibrio correspondiente. Acostumbrados á una represion absoluta y constante de sus ideas, en el momento que pudieron disfrutar ámpliamente de aquel beneficio, rompieron las antiguas trabas, y la imprenta vino á cometer escesos de la mayor gravedad en daño del gobierno, de los partidos políticos, de los individuos y de la sociedad entera. La libertad degeneró en licencia; objetos respetables fueron blanco de sus ataques; la injuria y la calumnia invadieron el sagrado de la vida privada. El gobierno no pudo permanecer por mas tiempo impasible ante una situacion que alteraba el órden de la sociedad, y queriendo dictar medidas capaces de contener semejantes escesos y de poner al abrigo de las leyes la reputacion de los particulares, promovió la publicacion de una ley en que por primera vez se distinguió la injuria de la calumnia, sometiendo al tribunal de imprenta toda imputacion que tachara la conducta privada de un individuo, ó mancillara su honor, reservando al agraviado su accion para acusar al injuriante de *calumnia* ante los tribunales ordinarios. Las leyes posteriores de imprenta confirmaron las mismas disposiciones. En la de 10 de abril de 1844 hay un título con el epígrafe «De los escritos injuriosos y calumniosos» y esplicando los que se comprenden bajo de este nombre, dice, que son los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho falso, ó algun defecto falso ú ofensivo.

Entre las legislaciones de paises estranjeros, es la romana la que se ofrece en primer lugar á nuestro exámen. En ella no fué conocida tampoco la calumnia estrajudicial. Las leyes romanas aplicaban el nombre de calumniador á aquel que acusando á otro voluntariamente de un delito, no daba la competente justificacion de su certeza. Los delitos que producian la difamacion se llamaban *injuria*, *convicium*, *libellus famosus*. Cuando se trataba de aquellos cuyo castigo interesaba al Estado, cualquier ciudadano podia llevar á los tribunales la acusacion del delincuente y tenia el deber imprescindible de dar la prueba. *Fides veri à calumnia te defende*. Pero á nadie le era lícito hacer imputaciones deshonrosa, aunque fuesen ciertas. *Veritas convicii non excusat*. El *convicium* era la injuria mas ó menos grave, cometida por medio de la palabra, y no era punible, sino en tanto que era proferida en alta voz ó en alguna reunion. La difamacion por escrito se llamaba *libellus famosus* y caia bajo la condenacion de la ley desde el momento en que se leia y se le daba publicidad.

La legislacion inglesa reconoce sustancialmente la calumnia judicial. Cuando uno intenta contra otro la acusacion de un delito ante un tribunal, y la imputacion no queda justificada, la ley concede al ofendido el derecho de reclamar la indemnizacion correspondiente. La calumnia estrajudicial no se distingue de los demas delitos de difamacion, que la ley castiga, ni recibe la significacion precisa que tiene en nuestra actual legislacion. Hay imputaciones injuriosas que pueden dar lugar á una reclamacion judicial: hay otras que, aun cuando hasta cierto punto deban considerarse ofensivas, no llegan á producir este efecto. Una relacion falsa, hecha con el objeto manifiesto de dañar al concepto de otro; la imputacion de un delito determinado; el afirmar que una persona tiene una enfermedad vergonzosa; el desacreditarla en su profesion ó industria, como llamar fallido al comerciante, ó charlatan al médico, dan lugar á una reclamacion judicial de parte del agraviado. Y aunque estas imputaciones constituyen, segun nuestra legislacion actual, dos delitos diferentes, la *injuria* y la *calumnia*; en Inglaterra dan lugar á una sola accion con las mismas penas. La particularidad mas notable que contiene en esta materia la legislacion inglesa, es que cuando se atenta contra la reputacion de uno, representándole bajo de un punto de vista odioso, sea por medio de un libelo impreso ó manuscrito, sea por medio de dibujos ó pinturas, há lugar á la accion criminal, sin que pueda eximirse de sus conse-

cuencias el difamador, aunque el libelo sea cierto.

El código penal francés siguió otro sistema: reconoció y castigó la calumnia judicial; estableció una diferencia terminante entre la injuria y la calumnia, y fijó con precision los caractéres de la calumnia ordinaria causada estrajudicialmente. «Será reo del delito de calumnia, decia el art. 367, el que en sitios ó reuniones públicas, ó en un acto auténtico ó público, ó por medio de manuscritos ó impresos que se hayan fijado, vendido ó repartido, hubiere imputado á otro hechos, que de ser ciertos, le espondrian á ser procesado criminal ó correccionalmente, ó al desprecio ú ódio de sus conciudadanos.» Esta disposicion no era aplicable á los hechos cuya publicidad autorizase la ley, ni á aquellos cuya revelacion ó represion fuese obligatoria por razon de su cargo ó atribuciones para el que hubiese hecho la imputacion. Todas las demas, que no contenian un hecho preciso, calificado de delito, aunque fuesen de un vicio determinado, eran consideradas como injurias; graves, si se hacian con publicidad; menos graves, si se causaban sin ella. Este sistema quedó, y subsiste todavía derogado por la ley de 17 de mayo de 1819, que adoptó otros principios esencialmente distintos. En el sistema de esta nueva legislacion no se conoce el delito de calumnia. Toda espresion deshonrosa, palabra de desprecio, invectiva, etc., que no comprende ningun hecho, se considera como injuria; y toda imputacion de un hecho atentatorio al honor ó á la consideracion de la persona ó corporacion á quien se dirije, se comprende bajo el nombre genérico de *difamacion*. Que el hecho sea verdadero, que sea falso, el que lo alega es castigado del mismo modo, por el mero hecho de haberlo imputado. Solo cuando la imputacion se hace á funcionarios públicos ó agentes de las autoridades, permite la ley la prueba. En los demas casos el autor de la imputacion es declarado culpable *à priori*; y por consiguiente segun este sistema, no puede haber lugar al delito de calumnia ordinaria, sino solamente al de *difamacion*. Las demas legislaciones modernas de Europa están calcadas sobre las disposiciones del Código francés ó las posteriores del mismo pais que las derogan.

El Código austriaco sigue este último sistema, reconociendo la calumnia judicial y calificando de *ultrajes* contra el honor los delitos de difamacion. El del Brasil está formado bajo el anterior sistema del Código francés. En Bélgica, finalmente, se observan aun las disposiciones de este último.

Comparando estos diferentes sistemas en sus bases esenciales, no es fácil decidir á favor de cuál están la razon, la justicia y la conveniencia. Distinguir y separar la injuria de la calumnia; autorizar la acusacion estrajudicial, puramente voluntaria y oficiosa de un delito, contra quien quiera que sea y de todos modos, de palabra, por escrito ó valiéndose de la imprenta, con publicidad ó sin ella, y permitir despues todo género de pruebas en un procedimiento donde los ánimos se ensañan y se agitan las pasiones mas violentas, nos parece un sistema ocasionado á gravísimos conflictos. En el estado actual de nuestras costumbres; cuando la exaltacion de los partidos no perdona medio alguno de injuriar, de maldecir, y de mancillar la probidad mas acrisolada; cuando las ideas predominantes en materias de honor, no dejan al hombre libertad para buscar la reparacion de un ultraje sino en el terreno de la fuerza; finalmente, cuando éste, resbaladizo y peligroso para el hombre pacífico, suele proporcionar una feliz coyuntura al que no lo es para borrar tal vez la ignominia de su conducta y mostrarse arrogante á los ojos de un público preocupado, creemos que la facultad de propalar la imputacion de un delito, siquiera sea verdadero, puede llevar mas de una vez la perturbacion y la alarma al seno de las familias y de la sociedad, alterando la buena armonía en las relaciones que la ley debe conservar entre los asociados. Por otra parte, el que estrajudicialmente dirije contra otro la imputacion de un delito, no se propone el fin legítimo de su represion y castigo: el interés, el resentimiento, el ódio, son los móviles que le arrastran por lo comun á divulgar la deshonra del acusado:

su intencion es vituperable, pues tiene por objeto causar un daño á su adversario. Parece por consecuencia que la ley no deberia favorecer semejantes instintos, ni poner á merced de la maledicencia al que puede ser víctima de tan ilegítimos ataques.

Sin embargo de estas consideraciones, cuya fuerza reconocemos, el sistema del Código francés, adoptado por el nuestro, como despues veremos, nos parece preferible. Tenemos para pensar así dos fundamentos principales. Primero: que importa grandemente á la sociedad el conocimiento de los delitos y el castigo de los culpables; por lo mismo hace en último resultado un servicio á la administracion de justicia, á la moral y á la sociedad el que revela un delito, sobre el cual puede recaer la espiacion reclamada por la justicia. Ya desde muy antiguo fué adoptada esta doctrina. *Eum*, decia la ley romana, *qui nocentem infamat, non est æquum et bonum ob eam rem condennari*: *delicta enim nocentium nota esse oportet, et expedit*. Así la ley de Partidas permitia la acusacion estrajudicial y la prueba, cuando se trataba de la imputacion de un delito. Y así los intérpretes y doctores del derecho español, al hablar de los delitos de difamacion, en que se comprendian la injuria y la calumnia, enseñaron constantemente, que no cae en responsabilidad alguna el que profiere palabras injuriosas ó imputa á otro un delito, cuando interesa á la sociedad su averiguacion y castigo. *Tunc, si dicit verum, non punitur, quia expedit reipublicæ, vel pro delicto puniendo, vel pro salute hominum*, segun las palabras de Antonio Gomez (1).

El segundo fundamento consiste en que la persona á quien se imputa estrajudicialmente un hecho concreto que constituye delito, puede rechazar la imputacion de frente y combatirla, puede defenderse demostrando la falsedad del hecho; puede, en fin, patentizar su inocencia y la calumnia de su acusador. El hombre injuriado con una de esas calificaciones generales, que aun cuando lastiman la reputacion, no se contraen á ningun hecho determinado, no podria defenderse por la imposibilidad de atacar directamente la ofensa. No hay, pues, en el primer caso la dificultad que se esperimentaria en el segundo; y puesto que la sociedad se interesa en la represion de los delitos y el acusado tiene medio de demostrar su inocencia, los inconvenientes que antes hemos espuesto, pierden mucho de su gravedad y no parece que deban ser suficientes para rechazar el sistema adoptado en nuestro Código en esta parte.

Dos circunstancias, sin embargo, exigiríamos como condiciones indispensables en este sistema. Primera: agravar la pena en el evento de resultar falso ó de no comprobarse el hecho imputado. Segunda: dar al ofendido en este mismo caso, medios mas eficaces de satisfaccion, para hacer pública su inocencia. Por lo mismo que la ley, teniendo presente el interés público, permite que un particular pueda revelar el delito que se supone cometido por otro, debe establecerse una pena mas eficaz para contener los ímpetus del ódio y del resentimiento, y reducir aquel derecho á sus mas estrechos y legítimos límites, es decir, al único caso en que la verdad de una parte, y la conveniencia pública de otra, puedan justificar su ejercicio. Y por lo mismo que una imputacion de aquella especie, aunque resulte despues falsa, empieza por causar una herida profunda en el honor del ofendido; por lo mismo que el efecto inmediato de aquella imputacion es disminuir su estimacion en el concepto de los demas; por lo mismo, en fin, que privándole de los buenos oficios de sus semejantes y esponiéndole á las desagradables consecuencias de su desprecio, le infiere un mal cierto, del cual acaso no quedará indemnizado en lo sucesivo; los medios de satisfaccion que la ley acuerde para hacer general y público el conocimiento de la calumnia, deben ser mas prontos y efectivos en sus resultados. Sino adoptariamos todos los que propone Bentham al hablar de esta materia (1), no nos

(1) Var. Resol., cap. 6.

(1) Princip. del Cód. pen., tomo 1, cap. 11.

dariamos por satisfechos con el insuficiente que establece el Código penal. Como quiera que sea, este sistema, comparado con el de nuestra antigua legislacion y con la de algunos paises estranjeros, que hemos citado, nos parece preferible y mas conforme al interés general de la sociedad. Examinemos ahora en todos sus pormenores las disposiciones contenidas en el Código, relativamente al delito de que se trata.

SECCION II.

DE LA CALUMNIA Y SUS ESPECIES CON ARREGLO AL CÓDIGO PENAL.

Determinar con la precision posible el carácter distintivo de los delitos, debe ser el cuidado principal del legislador en el órden penal y la condicion indispensable de su obra. La palabra calumnia ha tenido en el uso comun diferentes acepciones, y ni la ley podia abrazarlas todas, ni fijar un concepto tan general que se aplicase á cada una de ellas. Se calumnia á uno en el concepto comun, cuando se le acusa de un delito ó de una falta que no ha cometido; cuando sin acusarle directamente se hacen insinuaciones de tal especie, que no pueden menos de producir el juicio de que es culpable; cuando imputando hechos verdaderos en su esencia, se añaden circunstancias falsas para producir en el ánimo de los demas el desprecio de la persona, ó se ocultan por medio de una reticencia maliciosa circunstancias verdaderas, que abonarian su inocencia destruyendo el efecto de una combinacion ofensiva para el acusado. Era, por consiguiente, indispensable concretar la inteligencia de la palabra calumnia, dándole una significacion legal tan precisa, que no dejase lugar á la duda en la aplicacion de las disposiciones concernientes á este delito. La ley ha procurado satisfacer esta necesidad, limitando la calumnia á la imputacion falsa de un delito de los que pueden dar lugar á procedimientos de oficio. No hay, pues, calumnia en el órden legal, cuando la imputacion no es falsa; cuando no es de un hecho concreto y punible; y cuando este es de aquellos que no dan lugar á los procedimientos indicados.

La principal division, que reconoce implícitamente el Código penal, es la de calumnia *judicial* y *estrajudicial* ó comun. Hay calumnia judicial cuando la imputacion del delito se hizo por medio de una acusacion ó denuncia producida en juicio, que despues se declara falsa y calumniosa por sentencia ejecutoriada. La hay estrajudicial ó comun, siempre que la imputacion se hace fuera de juicio, de palabra ó por escrito, ó por cualquiera otro de los medios previstos por la ley. La primera la establece el Código en su artículo 248: la segunda se establece en los que examinamos en el presente.

Otra division que reconoce el Código, es la de calumnia de *palabra* y por *escrito*. Se comete por escrito, cuando interviene alguno de los medios que la ley designa para que la calumnia pueda recibir esta calificacion. Se comete de palabra, cuando no se emplea ninguno de estos medios. Los que el Código designa para que la calumnia se repute hecha por escrito, se reducen todos á la escritura, ya sea esta de mano, ya impresa; ora se haga por medio de papeles litografiados ó grabados, bien por carteles ó pasquines (1). La ley ha querido que en este punto no hubiese duda; por consiguiente sus palabras y su definicion serán las que hayan de caracterizar el delito en las diversas combinaciones que pueden ofrecerse. Calumnia *escrita* será la que se cause por cualquiera de los medios espresados; *verbal* ó de palabra, la que se efectúa por algun otro.

Reconoce asimismo el Código la calumnia *pública y no pública*, puesto que en el artículo 376 se castiga la calumnia *propagada con publicidad*, y en el 377 se pena la que *no se propaga con publicidad* ni por escrito. En esta parte, el Código se ha separado de los principios consignados en el francés, donde una de las circunstancias distintivas de la calumnia era la publicidad. La calumnia públi-

(1) Art. 383.

ca es la que se infiere por cualquiera de los medios que designa el Código para que se repute hecha por escrito, siempre que á esta circunstancia se agregue la publicidad. Así propagándose la calumnia por medio de un papel impreso, litografiado ó grabado, por carteles ó pasquines, fijados en sitios públicos; ó por medio de un papel manuscrito comunicado á mas de diez personas, se reputará causada con publicidad. Cuando no se verifique ninguna de estas circunstancias, la calumnia no será pública.

Desde luego se comprende que ninguna dificultad puede ofrecer el calificar de pública la calumnia cuando se propague por carteles ó pasquines, fijados en sitios públicos. Las dos circunstancias son muy precisas; y por lo mismo siempre que se hayan escrito los carteles ó pasquines calumniosos y se hayan fijado en algun paraje público, la calumnia tendrá este carácter y se hallará comprendida para su penalidad en el art. 376. Pero la designacion de los sitios públicos, puede ofrecer alguna duda toda vez que el Código no determina la significacion de la palabra: sin embargo, creemos que deben considerarse como sitios públicos todos los que por su objeto se hallan destinados á la reunion del público ó al uso de los particulares, en términos que pueda haber y exista siempre la presuncion legal de la publicidad de la imputacion por medio del cartel ó pasquin fijado en el mismo sitio. Consiguiente á esta doctrina, calificaríamos de sitios públicos las calles, las plazas, los teatros, los cafés, las iglesias, las salas de los tribunales, etc., por que estando, ó pudiendo estar los particulares reunidos en estos puntos, existe siempre la presuncion indicada en favor de la publicidad.

Tampoco ofrecerá dificultad, por lo comun, la calificacion de esta circunstancia, cuando la calumnia se haga por medio de papeles manuscritos y el mismo autor de ellos los publica y propaga. Si el manuscrito ha sido comunicado á mas de diez personas, la calumnia se reputará hecha con publicidad; si se ha comunicado á un número menor, se considerará sin esta circunstancia (1). Pero ¿tendrá aplicacion este artículo en el caso de que el autor del manuscrito y el que lo ha comunicado sean distintas personas? Pedro escribe á Juan una carta en que atribuye un delito á Diego; y Juan por sí, por indiscrecion ó por malicia, con ánimo de ofender ó sin él, dá publicidad á la carta. ¿Quién será responsable del delito de calumnia?

A primera vista y consultando solamente los principios generales de legislacion en materia penal, parece que el responsable, como autor de la calumnia, deba ser el que dió publicidad al hecho que la constituye. El autor de la carta se limitó á dar una noticia, tal vez en el seno de la confianza, sin propósito de que llegase al conocimiento de los demás; y sin ánimo, por consiguiente, de menoscabar la reputacion de la persona aludida. Por lo mismo pudiera decirse que en ninguno de sus actos se halla el principio determinante del delito, porque ni tuvo intencion de causar daño, ni ejecutó el hecho que en realidad le ha producido, ni violó ningun principio legal al hacer una confianza cuyo abuso no pudo preveer. El principio determinante del delito, podria añadirse, está en la publicidad, en la comunicacion de la carta; así es, que todos los artículos del Código que hablan de la calumnia, la fundan en la *propagacion*; y aun el art. 377, que se refiere á la calumnia no pública ni escrita, usa de la misma palabra. ¿Qué habria sucedido si el que recibió la carta no hubiese hecho uso alguno de ella? En tal caso, se dirá, no hubiera llegado á existir el delito; de donde se sigue que este nace, no del hecho de escribirla y remitirla en los términos que hemos supuesto, sino del de comunicarla dando publicidad á su contenido. Finalmente, pudiera alegarse, en tanto está sujeta á castigo la calumnia en cuanto ataca la reputacion y hace perder la honra; y una calumnia proferida de individuo á individuo, que no tuviese mayor comunicacion y que quedase encerrada en el círculo de tan estrecha confianza, no produciria

(1) Art. 385.

aquellos resultados. Por eso la condicion esencial del delito de calumnia ha sido en todas las legislaciones la publicidad mas ó menos limitada, segun los principios y las circunstancias de cada pais.

Sin embargo de todas estas razones, creemos que en el órden de los principios adoptados por el Código, el responsable de la calumnia será el autor de la carta donde se consignó el hecho criminal que la constituye. Además de la oportuna observacion que hace á este propósito uno de los comentadores del Código, de que si la carta no se hubiese escrito, la calumnia no habria llegado á propagarse, es indudable que el que escribe, aun cuando sea particular y confidencialmente, imputando un hecho criminal á un tercero, empieza á propagar la noticia y el conocimiento del hecho mismo. Desde el instante, pues, que se escribe y recibe la carta que hemos supuesto, hay propagacion, reducida todavía y no suficiente para constituir la publicidad de la calumnia, pero bastantè para que en virtud de ese acto pueda y deba decirse que ha empezado á propagarse. No se castigará al que escribió la carta como autor de calumnia pública; pero se le penará como autor de calumnia inferida ó propagada sin publicidad, porque este carácter atribuye el artículo 385 á la calumnia cuando se infiere por papeles manuscritos comunicados á menos de diez personas, en cuyo número indefinido está comprendido el caso de haberse hecho la comunicacion á una sola.

Y si la carta se hubiera dirigido á la misma persona calumniada ¿podria en este caso ejercitar la accion de calumnia por el solo hecho de haberla recibido? La consideracion espuesta en el último párrafo, persuade que no, porque no hay en el caso propuesto ninguna de las circunstancias que constituyen la criminalidad en la calumnia. No hay ofensa, porque no hay publicacion de hecho ofensivo que pueda lastimar la reputacion, no hay propagacion ni mas ni menos estensa como en la hipótesis de la cuestion anterior, porque la imputacion se ha dirigido al mismo autor del hecho imputado. Será otro esceso el que se haya cometido; podrá estar sujeto á otros medios de represion; pero no será la accion de calumnia la que pueda entablar el que habiendo recibido la carta directamente de su autor, y haciendo este uso de ella, empezaria él mismo por ser el propagador de su contenido. De esta cuestion volveremos á tratar en el artículo INJURIA. Advertiremos únicamente que nuestra doctrina descansa en el supuesto de que por causa de la persona que escribió la carta no se hubiesen enterado del hecho criminal imputado otras, en cuyo caso ya existiria la propagacion imputable á la primera.

Ultimamente: tampoco puede ofrecer duda segun las palabras del Código, la calificacion de la publicidad cuando la calumnia se propagare por medio de papeles impresos, grabados ó litografiados. El art. 385 ya citado dice: «la calumnia se reputará hecha por escrito y con publicidad cuando se propagare por medio dė papeles impresos, litografiados ó grabados.» Nada mas exije ni añade el artículo, como lo hace al hablar de la calumnia propagada por medio de papeles manuscritos, en cuyo caso, para que sea pública, han de haber sido comunicados á mas de diez personas; por consiguiente, bastará el simple y mero hecho de propagar el conocimiento del hecho calumnioso por medio de un impreso, para que exista la circunstancia de la publicidad. Sin duda se ha fundado el Código para establecer esta doctrina en la intencion que envuelve el hecho de imprimir un escrito calumnioso; porque en efecto, el que lleva las cosas hasta semejante estremo, revela claramente su propósito de dar publicidad á los hechos. ¿Y cuándo se entenderá que la calumnia ha sido propagada por medio del impreso para que se califique de pública? El Código penal no lo espresa, como lo espresa, por ejemplo, el del Brasil, que en el caso á que se refiere su artículo 230, exije que los papeles impresos, litografiados ó grabados, se hayan distribuido á mas de diez personas, ó como decia el Código penal español de 1822 «si el papel impreso se hubiese distribuido á otras personas.» Sin embargo, como en el siste-

ma del Código vigente hay propagacion desde el momento en que empieza á ponerse en conocimiento de los demás el hecho imputado, desde el momento en que se distribuya un número, ó de cualquier otro modo se haga uso de los impresos, se entenderá que existe la publicidad, supuesto que no se exije para dar á la calumnia este carácter, sino el hecho de propagarse por medio del impreso. La intencion de que hemos hablado antes queda en este caso corroborada con un acto positivo, por medio del cual se empieza á poner en ejecucion el designio de difamar.

La última division de la calumnia que reconoce el Código, es la de *manifiesta* y *encubierta*. La primera, como el mismo nombre lo indica, es la que se hace clara y esplícitamente sin dejar duda alguna acerca del delito imputado y de su autor. La segunda es la que se infiere de un modo equívoco y dudoso, empleándose los medios indirectos que la ley designa. El artículo 384 dice «se comete el delito de calumnia, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, emblemas y alusiones.» Este género de difamacion fué conocido ya esencialmente por las leyes de Partida. La 4, tít. 9, Partida 7 decia: «Non tan solamente fazen los omes tuerto ó deshonrra unos á otros por palabras, denostándolos, é diciendo mal dellos de otra guisa, por cantigas ó por rimas ó por deytados, segun dijimos en las leyes antes desta, mas aun por remedijos ó por contenentes malos que dizen ó fazen unos contra otros.» Estos medios de que habla el artículo del Código ya citado, son de tal especie, que han de dejar duda en el ánimo de los que hayan de calificarlos, ya sobre la intencion del ofensor, ya sobre la certeza de la calumnia, porque ni comunmente se presenta con claridad el hecho imputado, ni hay tampoco seguridad acerca de si la imputacion se dirije ó no al que se supone ofendido. Cualquiera que fuese el juicio moral que sobre estos estremos pudieran formar los jueces, es lo cierto que el artificio empleado para hacer la imputacion á mansalva, alejaria la prueba legal de la culpabilidad; haria vacilar la conciencia de aquellos en la imposicion de las penas, y no permitiria establecer otras reglas que las que dictan á los tribunales su discrecion y prudencia. El Código vigente lo previó así; y para evitar tales inconvenientes dispuso en el art. 386 que el acusado de calumnia encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia manifiesta.

Esta acertada disposicion evita los inconvenientes que ofreceria por sí sólo el anterior artículo; porque ó el acusado dá una esplicacion que satisface al ofendido, ó se niega á darla en términos algunos, ó aclara el concepto antes equívoco, acriminando manifiestamente al querelloso. En este último caso procederá desde luego la accion de calumnia; en el segundo será castigado como reo de calumnia manifiesta con arreglo á la espresa disposicion citada; y en el primero la cuestion quedará terminada desapareciendo toda sombra de difamacion. Con todo: en este último caso todavía puede suscitarse controversia sobre si la esplicacion es ó no satisfactoria. Si el autor de la presunta calumnia sostiene que la esplicacion es suficiente y que deja á cubierto de todo punto la opinion del inculpado, y este á pesar de ello no se dá por satisfecho, creemos que la cuestion deberá resolverse por el juez, declarando con arreglo á su conciencia y á los sentimientos de buena fé que deberá consultar en este caso, lo que entienda mas procedente.

Además de las divisiones de la calumnia espuestas hasta aquí, debe notarse la diferencia esencial que ha establecido el Código entre la calumnia proferida contra un particular, y la que se infiere á las autoridades ó personas que se reputan tales para este efecto. La calumnia en este último caso se llama *desacato* y en este concepto se halla penada por el art. 193. Los que calumnian, pues, á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso; á los ministros de la corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos; ó á un superior suyo en el ejercicio de sus funciones, no

están sujetos á las disposiciones referidas en este artículo, ni sufrirán los penas de que hablaremos mas adelante. Como autores de desacato contra las autoridades, sufrirán las que el Código prescribe para este delito. V. DESACATO.

SECCION III.

CONDICIONES ESENCIALES DEL DELITO DE CALUMNIA.

Consistiendo la calumnia, según hemos dicho ya, en la falsa imputacion de un delito de los que dán lugar á procedimientos de oficio, evidente es que no existirá aquella sino cuando concurran todas estas circunstancias simultáneamente. Son, pues, condiciones esenciales de la existencia de este delito las siguientes:

1.ª Imputacion de un delito.
2.ª Falsedad de la imputacion.
3.ª Que el delito imputado dé lugar á procedimiento de oficio.

Imputacion de un delito. La palabra imputacion indica que la ley exije algo mas que la simple espresion ó manifestacion del hecho. Por muy difícil que sea dar una idea exacta del concepto que envuelve dicha palabra, fácilmente se notará que la imputacion de un hecho es la *enunciacion afirmativa*, equivalente á una especie de acusacion. Alegar, articular, es espresar un hecho con palabras menos positivas. Imputar, dijo la comision de la Cámara de los diputados en Francia, es afirmar; alegar es anunciar sobre la fé de otro ó dejar á la afirmacion cierto carácter de duda. Por lo demás, para que la imputacion exista en el sentido de este artículo, no es preciso que se nombre al autor del delito imputado: bastará que su persona se halle tan claramente designada que no deje duda acerca de ello.

La imputacion que exije el Código, ha de ser precisamente de un delito. No bastará, por consiguiente, que se impute una cualidad deshonrosa que produzca descrédito, ó que atraiga el menosprecio de los demás. No basta tampoco que se atribuya una de las faltas graves que castiga el mismo Código; es indispensable que la imputacion se contraiga á un hecho determinado, calificado de delito. Decir de uno que es inmoral, que es borracho, que es tan malo como un criminal, seria una injuria mas ó menos grave; pero no calumnia, porque la imputacion no envuelve ningun delito, ningun hecho concreto.

Esta teoría, que circunscribe la calumnia á la imputacion de un hecho calificado de delito, no nos parece conforme atendido el sistema que en órden á la calificacion de los delitos tiene adoptado el Código penal; porque entre otros inconvenientes tiene el de reducir á la condicion, muy inferior en la escala penal, de simples injurias, imputaciones que en la opinion pública, tan competente en materias de honor, tienen mas gravedad é importancia.

Por ejemplo, segun el Código penal son faltas, defraudar menos de cinco duros: blasfemar públicamente de Dios; cometer desacato contra la persona del rey. Pues bien: si se imputa á uno que ha defraudado á otro aquella suma; si se le atribuye que en tal ocasion profirió blasfemias contra Dios, ó que cometió tal desacato contra la persona del rey ¿deberá considerarse la imputacion de cualquiera de estos hechos criminales como una simple injuria? Cualquiera que sea la posicion del inculpado en un pais pundonoroso donde el sentimiento de religion no se ha estinguido y donde el respeto y la veneracion al trono es una ley que todos acatan con profunda veneracion, la imputacion de cualquiera de aquellos hechos rebajaria grandemente el concepto y la estimacion de una persona; su honra quedaria mancillada y seria un objeto de escándalo y menosprecio á los ojos de los demás. Si la accion de calumnia, pues, procede cuando estos males, tan graves en el órden moral, se causan por medio de imputaciones de hechos punibles determinados, creemos que en ninguna ocasion deberia negarse menos que cuando se trata, como en los casos citados, de hechos altamente vituperables que exigen un castigo irremisible. Y nos afirmamos

mas en este modo de pensar, si comparamos los casos de que, por ejemplo, acabamos de hacer mencion, con otros en que segun las disposiciones del Código, es procedente la accion de calumnia. El ejecutar en el reino sin los requisitos legales una bula ó breve, constituye delito, segun el Código, lo mismo que el cometer alguna falsedad en los actos electorales y el despachar cualquier sustancia que pueda ser nociva á la salud, sin cumplir las formalidades prescritas en los reglamentos. Por consiguiente, si se imputa á uno cualquiera de los actos que se acaban de indicar, procederá la accion de calumnia, no obstante de que la imputacion de ellos es menos grave que la de los anteriormente referidos. Pues qué ¿trae sobre el hombre pundonoroso mas afrenta una falsedad en cualquier acto electoral ó la venta de sustancias nocivas sin llenar una fórmula, ó la ejecucion de un breve sin la misma circunstancia, que el defraudar una cantidad por pequeña que sea, ó blasfemar públicamente de Dios, ó cometer un desacato contra la real persona? De seguro que no; y ojalá que la relajacion de nuestras costumbres y la perversion de nuestros principios sociales y religiosos, no llegue hasta el punto de tener en menos la estafa y el hurto, el desprecio de Dios y de la persona que simboliza el trono, que una superchería electoral, cuyas consecuencias en algunos casos no negaremos que pueden ser trascendentales. Creemos, pues, que se ha circunscrito demasiado el carácter de la calumnia, limitándola á la imputacion de los hechos que en el Código se califican de delitos.

Hemos visto que no basta para constituir el delito de calumnia, ni la imputacion de una cualidad deshonrosa, ni de un vicio determinado: ¿sucederá lo mismo cuando se hace una imputacion que supone el hábito de delinquir aunque no se contraiga á ningun hecho? ¿Habrá calumnia cuando se diga que tal persona es un ladron ó falsario? Aunque á primera vista parezca que atribuyéndose una cualidad, que supone el hábito de delinquir, se calumnia á la persona ultrajada, no es así sin embargo. Falta en este caso la base, la condicion esencial de imputar un delito, es decir, un hecho especial en virtud del cual pueda procederse de oficio. La imputacion genérica de falsario ó ladron, no concretándose á hechos determinados, no podria dar lugar á un procedimiento de esa especie. Ni podria imponerse pena por tal acusacion, pues no seria posible graduarla siendo desconocido el delito en su esencia y en sus accidentes. Ni aun la pena que el Código establece para el calumniador podria tener efecto, supuesto que la base prescrita para graduarla es la gravedad del delito imputado, y mal podria calificarse este delito de grave ó menos grave, para fijar la pena correspondiente á esta circunstancia esencial, no habiéndose concretado la imputacion en los términos que hemos dicho. Habrá, pues, en el caso propuesto una injuria, porque aquellas espresiones infieren deshonra y descrédito en alto grado á la persona contra quien se han dirigido; pero no existirá el delito de calumnia atendidas las condiciones que constituyen hoy este delito con arreglo al Código penal.

Pudiera suceder que el autor de la imputacion alegara, en cualquiera de los infinitos casos que pueden ofrecerse, su buena fé y el no haber tenido intencion de dañar al ofendido. ¿En tal caso estas escepciones eximirán al primero de la nota y de la responsabilidad de calumniador? ¿Le será permitido alegarlas y probarlas para conseguir su absolucion? Creemos que no, porque cuando se lanza al público la imputacion, siempre deshonrosa, de un delito por cualquiera de los medios estrajudiciales mencionados hasta aquí, la intencion de lastimar el crédito personal se presume de derecho. *Quoties verba per se sunt injuriosa, toties præsumitur animus injuriandi, nisi injurians probet se animo non injuriandi fecisse.* El que pudiendo llevar á los tribunales la acusacion de un delito con el recto y utilísimo fin de procurar el castigo del delincuente y la satisfaccion de la vindicta pública, se complace en divulgar un hecho que ha de denostar á otro y menoscabar su honra, obra con el pleno convencimiento de que tal pu-

blicidad ha de causarle un grave perjuicio. Seria, por consecuencia, muy gratuito suponer que á este acto habia precedido sana intencion y un propósito inocente. Ni habria términos hábiles para apreciar la buena fé en el caso de que se trata, cuando á nadie le es lícito ignorar, que la imputacion de un hecho en el órden de la vida privada, ó la de un delito cuando no se tienen los medios legales de justificar su certeza, es un atentado en el primer caso, y en el segundo un abuso repugnante de la facultad que la ley concede. Comprenderíamos la buena fé en el que acude á los tribunales de justicia y acusa bajo la responsabilidad que este acto le impone al que juzga autor de un delito; pero no podremos formar igual juicio del que, abusando de su posicion ó movido por resentimientos ó en fuerza de sus instintos, propaga estrajudicialmente especies injuriosas ó denigrantes.

Imputacion falsa. Otra condicion indispensable para que exista el delito de columnia, es que el hecho imputado sea falso. Si se prueba que el ofendido le cometió real y efectivamente, la base de la calumnia desaparece. La falsedad es tambien el carácter que distingue la calumnia de la injuria y difamacion.

Pero el Código califica de calumnia la imputacion falsa; y como en juicio no se considera falso sino aquello cuya falta de verdad ha sido demostrada legalmente, podria dudarse si para la existencia de aquel delito será necesario que el inculpado justifique la falsedad del hecho que se le atribuye; ó si bastará que el autor de la imputacion no dé prueba alguna ó no la suministre suficiente. El Código francés habiendo previsto esta dificultad, dispuso en el artículo 368 que se reputaria falsa toda imputacion que no se comprobase por medio de alguna prueba legal. El nuestro nada dispone sobre este punto; sin embargo, como el autor de la imputacion, desde el momento que la propaga, toma el carácter de verdadero acusador; como por consecuencia de este carácter pone sobre sí la inescusable obligacion de acreditar la certeza de sus propalaciones; y como el derecho de hacerlas está restringido con el deber de probarlas, es evidente para nosotros, que existirá el delito de calumnia siempre que el autor de la imputacion no dé la prueba legal de su certeza, aunque el inculpado nada justifique por su parte. Esta consecuencia se deduce legítimamente del contesto del artículo 368, pues declarando que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena *probando* el hecho criminal que hubiere imputado, viene á decir implícitamente que incurrirá en dicha pena cuando no suministre semejante prueba.

Es, pues, un derecho inherente á la condicion del acusado de calumnia el probar la certeza del hecho imputado. Es ademas una obligacion que debe cumplir irremisiblemente para quedar libre de responsabilidad. ¿Y de qué medios podrá valerse para dar esta prueba? Como el Código no restringe el derecho del autor en este caso, ni limita los medios de justificacion á determinadas pruebas, es claro que deberán tener aplicacion al caso presente las disposiciones comunes del derecho y que podrá suministrar todas las que convengan á su objeto de cualquier especie que sean. La legislacion actual francesa, que solo permite la prueba de la difamacion cuando se dirije contra funcionarios públicos, rechaza la prueba testimonial para justificar los hechos difamatorios; disposicion saludable, que convendria adoptar tratándose de imputaciones oficiosas y voluntarias contra el honor, las cuales deben considerarse siempre hechas con propósito de ofender; en las que se agitan el ódio, los resentimientos y otras pasiones profundas, y donde empeñado el amor propio, el espíritu de partido y el deseo de venganza, no es difícil que se apele á todo linaje de recursos, por indignos y reprobados que sean, para vencer en tan apasionado debate.

Tambien podrá dudarse si bastará alegar y aun probar la notoriedad del hecho imputado para que el autor de la imputacion quede á salvo de toda responsabilidad. En nuestro concepto no basta semejante prueba. La

que debe darse; la que implícitamente exije el Código debe ser especial, no genérica; concreta y terminante el hecho atribuido, no vaga y relativa al concepto que otros hubieren formado acerca de su exactitud. Por eso sin duda el artículo 368 exime de pena al acusado de calumnia, probando el *hecho criminal* que hubiese imputado. El hecho, es decir, su realidad, no el concepto y la opinion agena. La prueba, pues, debe ser especial y ha de tener por único objeto la certeza del hecho que constituye la imputacion.

Que el delito imputado dé lugar á procedimientos de oficio. Tal es la última condicion esencial para que exista delito de calumnia. No basta que se impute un hecho calificado de delito por el Código penal; la ley ha establecido aquella circunstancia restrictiva de esta regla, y creemos que ha procedido acertadamente atendidos los principios adoptados por el mismo Código. Si el acusado de calumnia tiene el derecho de probar la certeza del hecho que ha imputado, es consiguiente que la accion de calumnia no pueda ser procedente cuando este hecho constituye un delito que no puede ser perseguido sino á instancia de la parte ofendida, porque de otro modo podria abrirse un procedimiento criminal sobre delitos de esta especie, en que se discutiera sobre el honor de una tercera persona y se admitieran justificaciones y probanzas sin su consentimiento y quizá contra su voluntad. Si Pedro imputase á Juan que habia cometido adulterio con muger determinada y la ley calificara esta imputacion de calumnia, seria consiguiente á los principios adoptados por el Código, que se le permitiese probar la certeza del adulterio, lo cual falsearia una regla fundamental respecto de este último delito y otros semejantes, en los que no puede procederse ni imponerse pena sino á querella del ofendido. La imputacion, cuando el hecho no dá lugar á procedimientos de oficio, se considerará como una injuria grave y en este concepto podrá entablar la correspondiente accion la persona contra quien se hubiese dirigido.

Pero una imputacion de las que no dan lugar á procedimientos de oficio, ataca el honor de otra ú otras personas ademas de aquella contra quien se dirijen inmediatamente. En el ejemplo anterior no solo se ofende á esta persona, sino á la muger que resulta inculpada y al marido á quien indirectamente se deshonra. Bajo de este supuesto, aunque entablada la accion de injurias se imponga al difamador la pena consiguiente á este delito, como en el procedimiento de injuria no se admite prueba, la conducta de la muger no recibirá la justificacion correspondiente, ni su marido verá vindicada su honra. Síguese de aquí que el único derecho que el Código concede en las imputaciones de delitos que no pueden perseguirse de oficio, no es un medio suficiente para satisfacer los intereses lastimados, ni llevar una reparacion completa á las reputaciones ultrajadas. ¿Podrá el marido entablar la acusacion de calumnia para que abriéndose un juicio en que puedan tener cabida pruebas de una y otra parte, quede ejecutoriado que la imputacion fué calumniosa y se purifique la opinion de los ofendidos? Creemos que sí. Cuando el Código niega el ejercicio de la accion de calumnia por la imputacion de un delito que no puede perseguirse de oficio, no puede presumirse que se refiera sino al autor del delito mismo, ó á cualquiera otro que pueda tener algun género de complicidad. En el adulterio, por ejemplo, en el rapto, etc., son el supuesto adúltero ó el raptor los que no pueden provocar el juicio de calumnia aunque se les impute la perpetracion de estos escesos porque, como ya se ha indicado, se daria lugar de otro modo á poner en tela de juicio la honra de otras personas sin su voluntad. Pero si estas renuncian implícitamente á esta consideracion favorable de la ley y se presentan ejercitando ellas mismas la accion y provocando el juicio de calumnia cesa ya la razon que tuvo la ley para prohibir el procedimiento, y existe un nuevo motivo de interés público que exije la admision de aquella. Si así no fuera, la muger inculpada de tan grave delito se veria privada de un de-

recho inviolable en su esencia y concedido á todos los individuos de la sociedad; el marido no tendria medios de defensa para restablecer su opinion ultrajada en el punto mas delicado del honor y la incertidumbre y la duda oscurecerian la inocencia de aquella y la honra de este sin que pudiera evitarlo la pena impuesta al autor de la imputacion por consecuencia de la accion de injurias ejercitada en un juicio donde, como ya se ha dicho, no tienen lugar las pruebas.

SECCION IV.

ACUSACION.—PENAS.—SATISFACCION AL OFENDIDO.

Llegamos ya á los últimos pormenores de este artículo, no menos importantes que los anteriores, puesto que comprenden cuanto dice relacion al ejercicio del derecho de acusar; á las penas que el Código impone á los calumniadores y á la satisfaccion que debe darse á los calumniados.

Acusacion. Escusado es advertir que el derecho de acusar compete principal é inmediatamente al ofendido. La ley concede la accion de calumnia para vindicar el honor menoscabado y solo el que esperimenta esta adversidad se halla en el caso de aprovecharse de semejante beneficio. Nadie será penado, dice el artículo 391, por calumnia, sino á querella de la parte ofendida. Es un delito puramente privado y por consiguiente el acusador público no puede tener intervencion en ningun caso. Tampoco puede ser admitida la simple denuncia del ofendido: se necesita acusacion formal y terminante producida por el mismo á *querella de la parte ofendida.*

Una escepcion establece el Código á esta regla que consideramos sumamente fundada y oportuna y se refiere al caso en que la calumnia se hubiese dirigido contra la autoridad pública, corporaciones ó clases del Estado. Reconocido en el Código reformado, con notable mejora del anterior, el delito de desacato contra las autoridades, que como se ha dicho puede consistir en la calumnia, era consiguiente dar á las mismas un medio fácil, pronto y espedito para obtener la vindicacion de la ofensa sin necesidad de comparecer personalmente en los tribunales. Si la autoridad es calumniada como tal en el ejercicio de sus atribuciones ó con ocasion de ellas, nada mas natural y justo que la accion pública venga en su ausilio para procurar el castigo del agresor, porque siendo la autoridad la que ha recibido el ultraje, no puede desprenderse el ofendido de este carácter para acudir como un simple particular á los tribunales de justicia en reclamacion de su agravio. La ley que no debe dejar indefensa á la autoridad en ningun caso, que debe ponerla al abrigo de todo género de ataques, y que llena cumplidamente este deber, calificando y castigando como desacatos los que se dirijen contra aquella, contra las corporaciones públicas y contra las clases del Estado, debia ser consiguiente, y lo ha sido en efecto, dejando á cargo de los funcionarios competentes la acusacion de los calumniadores. Todavia el Código ha ido mas allá en la prevision que ha empleado en este último caso. Puede suceder que motivos atendibles de conveniencia pública, que el interés del Estado, y aunque el decoro mismo de las corporaciones, clases del Estado y de las altas personas, que para los efectos de que estamos hablando se reputan autoridades y se comprenden en las disposiciones relativas á ellas, exijan en el caso de verse deprimidas y calumniadas, que no se provoque lijeramente un juicio de cuyos debates pudiera seguirse un perjuicio mayor que el de la imputacion calumniosa. Para este evento se dispone en el último párrafo del artículo 391, que en los casos espresados en el párrafo anterior ha de preceder á la acusacion escitacion especial del gobierno.

Ademas del ofendido pueden ejercitar la accion de calumnia, segun el artículo 388: «los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.» Esta declaracion no era necesaria para el fin de que se trata; porque si las personas á que se refiere no

pueden ejercitar la accion de calumnia sino en el caso de que trascienda á ellas, evidente es que sin necesidad de esta especial disposicion podrian hacerlo como agraviados y ofendidos. Si la calumnia lanzada contra una persona que ha dejado de existir, trasciende tambien á sus ascendientes ó descendientes, á su cónyuge ó á los hermanos que existen, es claro que se considerarán calumniados, no solo aquel, sino estos, y que no necesitarán la representacion del primero para ejercitar la accion que les corresponde por su propio derecho. Lo que debe tenerse muy presente, es que la ofensa de estas personas y especialmente de los descendientes, sea clara y manifiesta, no quedando duda acerca de que la imputacion ataca tambien y trasciende á sus personas; porque de otro modo cualquiera calificacion que se hiciese de una persona, siglos despues de haber fallecido, ó la relacion mas ó menos fidedigna de un suceso en que hubiese tomado parte; la esposicion, finalmente, de la historia, en que se hiciese mencion del mismo sujeto, podrian dar lugar á reclamaciones de los descendientes que se creyeran ofendidos ó calumniados.

En cuanto al heredero del difunto agraviado la representacion legal de que se halla investido lleva consigo la obligacion y el derecho de defenderle de cualquiera imputacion deshonrosa ó calumniosa. Este derecho fué ya espresamente establecido en la legislacion de las Partidas. «E aun dezimos que si alguno dijese mal tortizeramente de la fama de algun home muerto que los sus herederos pueden demandar emienda dello tambien como si lo dijesse contra ellos mismos; por que segun derecho como una persona es contada la del heredero é la de aquel á quien heredo (1).»

Por la misma razon que hemos indicado aunque en sentido inverso la accion de calumnia no puede ejercitarse sino contra el autor de la imputacion. El es el autor del delito; el único que puede suministrar ó no las pruebas de su certeza; el único en quien pueden tener efecto las penas que la ley sanciona contra los calumniadores: contra él, pues, debe dirigirse la acusacion del ofendido.

La acusacion no ofrecerá dificultad alguna cuando desde luego aparezca el autor de la imputacion; pero esta puede haberse causado por medio de un papel anónimo, por un cartel ó pasquin ó por cualquiera otro medio cuyo autor sea desconocido. En tal caso debe preceder informacion judicial de la culpabilidad de la persona contra quien se trata de dirigir la acusacion para que esta pueda ser deducida en juicio.

Cabe tambien la acusacion de calumnia cuando esta se ejecuta por la imprenta. Las calumnias irrogadas por este medio no las considera la ley como delitos especiales de imprenta; sino que reserva su conocimiento y castigo para los tribunales ordinarios.

Es asimismo procedente la acusacion del delito de calumnia *cuando se haya hecho por medio de publicaciones en pais estranjero*. Estas palabras que son terminantes en el artículo 389 pueden dar lugar á alguna duda en su aplicacion; puesto que la calumnia puede inferirse por medio de publicaciones en pais estranjero no en uno solo, sino en muchos casos, cuyas diferentes combinaciones no es fácil prever. Un comentador del Código penal, censurando fuertemente la disposicion de que vamos hablando, añade «que lo único racional en este punto es lo que prevenia el código francés.» Respecto á las calumnias publicadas en periódicos estranjeros podrán ser procesados los que hubieren enviado (desde Francia) los artículos ó dado órden para su insercion, ó contribuido á que se introduzcan ó espendan. «Recelamos, añade dicho escritor, que eso mismo es lo que ha querido decir nuestro artículo, y sostenemos sin ninguna duda que así es como deben entenderlo los tribunales.» Aceptamos desde luego esta inteligencia y añadimos que el artículo 389 no puede ser aplicable sino al caso en que irrogándose la calumnia por medio de una publicacion en pais estranjero, el autor de ella ó su cómplice puedan ser acusados ante los tribunales españoles por concurrir alguna

(1) Ley 13, tít. 9, Par. 7.

de las circunstancias legales que hagan competente su jurisdiccion.

¿Y habrá casos en que el autor de una imputacion calumniosa no podrá ser acusado ni quedará sometido á responsabilidad alguna? Cuando aquella se haya verificado en algun discurso pronunciado en una asamblea legislativa; cuando en las relaciones y estractos de las sesiones de Córtes se consignan imputaciones de la misma especie; cuando en las reuniones electorales ó protestas contra la validez de una eleccion se cometiere el mismo esceso ¿podrá ejercitarse la accion de calumnia por el agraviado? Como en todos casos espresados, mas que una imputacion calumniosa, puede tener y tiene por lo comun lugar la injuria ó difamacion, nos reservamos examinar las cuestiones propuestas cuando tratemos de estos delitos.

En cuanto á la calumnia que pueda causarse en juicio, dispone el artículo 390 que no podrá deducirse la accion sin prévia licencia del juez ó tribunal que conociere del juicio. Esta disposicion nos parece muy oportuna. Permitir sin cortapisa alguna la acusacion de calumnia á los que se considerasen ofendidos por imputaciones dirigidas en el curso de los debates judiciales, podria ser perjudicial y atentatorio quizá á la inmunidad del abogado y á los respetables derechos de la propia defensa. Pero conceder una libertad sin límites á los litigantes en términos de dirigirse ofensas y calumnias impúnemente, seria tambien una concesion peligrosa, inconveniente é indigna de la cultura de un pueblo civilizado. El Código ha adoptado un término medio que satisface todos los intereses. Si la imputacion por la cual uno de los litigantes, apasionado por su resentimiento, ha creido verse calumniado, no contiene este ultraje, el juez ó tribunal que conoce del negocio, negará la licencia para deducir la accion; si cree que en efecto existe, la concederá; y si juzga que no hay calumnia, sino una ofensa menor que no merece tal procedimiento, acordará la medida mas conveniente para satisfacer la justa susceptibilidad del ofendido, ya mandando borrar las palabras difamantes, ya haciendo retirar del proceso el escrito que las contenga.

La obligacion impuesta por este artículo es estensiva á todas las calumnias que se causan en juicio por cualquier medio que sea. Ora se haya verificado verbalmente en una defensa pronunciada; ora por escrito en una alegacion ó pedimento, destinados á formar parte del proceso, la necesidad de obtener préviamente la licencia del juez ó tribunal es siempre indispensable. Lo es tambien cualquiera que sea el tribunal donde el juicio se ventile, inclusos los consejos de provincia, el Consejo Real y el Senado mismo cuando juzgue como tribunal de justicia. Creemos exceptuados únicamente los tribunales y juzgados donde no tienen aplicacion las disposiciones del Código penal.

Penas. No hay necesidad de fatigar la razon para comprender perfectamente una verdad que es de sentimiento. La calumnia es un delito grave y la ley ha debido penarle severamente. El que imputa á otro un delito que no ha cometido lastima su reputacion y buen nombre, le espone al desprecio de sus semejantes, le confunde con el criminal y le abruma bajo el peso insoportable de una acusacion tanto mas sensible, cuanto es inocente y tanto mas odiosa cuanto sea mas grave el hecho imputado. Fácil es advertir todo el fondo de perversidad que encierra la conducta del calumniador de cualquier modo que dirija sus emponzoñados tiros contra la inocencia. En todas las hipótesis posibles el calumniador reune la maldad del detractor que procura dañar con el veneno de sus palabras la reputacion de su semejante; la falsedad, mas odiosa todavia, del impostor que habla contra lo que le dicta su conciencia; y la debilidad despreciable del que ataca al que en el acto mismo no puede defenderse. Haciendo de estos elementos perniciosos el instrumento de su venganza, mina sorda pero reflexivamente las reputaciones; asesina moralmente al que tiene la desgracia de ser objeto de sus ataques, porque le arrebata el bien mas apreciable que puede ofrecer al hombre honrado la sociedad, turba la tranquilidad y el sosiego de su espíritu, y hace infeliz al que vivia tal vez dichoso en el seno

de una familia afortunada. La calumnia, en fin, empieza por prevenir los ánimos contra el ofendido, y desterrando la confianza que inspiraba, confianza sin la cual no pueden existir entre los hombres lazos de union provechosa, acaba, sino por hacer creer los hechos imputados, al menos por hacer dudar de la inocencia mas acrisolada.

Por eso todas las naciones han dictado leyes para escarmentar el pernicioso arrojo de los calumniadores. Las legislaciones antiguas, empezando por la de Moisés y acabando por la romana, todas han impuesto severas penas á los perpetradores de este delito. Nuestra legislacion, aplicándolas á los calumniadores judiciales, castigaban tambien con rigor la calumnia comun, confundida entonces con la difamacion é injuria. En los códigos modernos se ha seguido constantemente el espíritu de estos principios, y se ha penado el delito de calumnia con la prision mas ó menos dilatada, distinguiéndose el código francés que la imponia hasta de cinco años, y el austriaco, que fijando la pena ordinaria en la prision de uno ó cinco años, la ampliaba hasta diez, cuando concurria alguna de las circunstancias determinadas en su artículo 189.

El Código español establece la misma clase de pena, aunque no en grado tan elevado. Tomando por base para la graduacion de ella la gravedad del delito imputado, castiga el artículo 376 la calumnia propagada por escrito y con publicidad, con las penas de prision correccional, ó sea, de siete meses á tres años y multa de ciento á mil duros, cuando se imputare un delito grave; y con las de arresto mayor, ó sea, de uno á seis meses y multa de cincuenta á quinientos duros si se imputare un delito menos grave. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, es castigada con las penas de arresto mayor en su grado máximo, ó sea de cinco á seis meses y multa de cincuenta á quinientos duros, cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor en su grado mínimo, ó sea, de uno á dos meses y multa de veinte á doscientos duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Esta base adoptada para la penalidad de la calumnia, puede producir alguna injusticia en la aplicacion de las disposiciones que se acaban de citar. Supongamos que Pedro imputa á Juan el hecho de que habiendo recibido de una tercera persona ocho mil reales, lo negó despues y se quedó con esta suma. La pena que se impondria al autor de esta imputacion, siendo calumniosa y no habiéndose propagado con publicidad y por escrito, seria la de uno á dos meses de prision y multa de veinte á doscientos duros, porque el Código califica el delito que hemos supuesto, de menos grave. Pero supongamos que el mismo Pedro imputa á Juan el hecho de haber facilitado su casa para una sociedad secreta ó el de haber penetrado armado en un colegio electoral: la pena que se impondria al autor de esta imputacion siendo falsa y habiéndose propagado con publicidad y por escrito, seria la de siete meses á tres años de prision y multa de ciento á mil duros, porque el Código califica de graves los dos delitos mencionados. A primera vista aparece la notable diferencia que hay entre imputar á uno el hecho que hemos supuesto en primer lugar y cualquiera de los otros dos. La imputacion de un hurto ataca la honra en lo mas vivo y profundo de su existencia, es el ultraje mas grave que puede recibir el hombre, es una acusacion que debe combatir desde luego porque le condenaria á una afrenta eterna. La imputacion de los otros hechos, por mas que en el órden social sean graves y deban castigarse muy severamente por las consecuencias que pudieran seguirse de ellos; la imputacion, repetimos, no atenta al honor y á la opinion del individuo: el hombre á quien se dirigiese la falsa imputacion de cualquiera de estos delitos, no se consideraria deshonrado y envilecido. Sin embargo, ya hemos visto que el autor de aquella grave imputacion seria castigado con una pena leve, mientras el de esta otra recibiria un castigo mucho mas grave. Se vé, pues, que cuando se trata, no de la gravedad esencial del delito, sino de la gravedad mas ó menos deshonrosa de la imputacion de un hecho, podrá

no ser siempre justo y adecuado el principio adoptado por el Código para la imposicion de las penas.

Los mismos artículos, objeto de las anteriores reflexiones, pueden dar lugar en su aplicacion á una duda que no debemos pasar en silencio. «La calumnia, dice el 376, propagada por escrito y con publicidad se castigará... etc.» y el artículo siguiente añade, «no propagándose con publicidad y por escrito se castigará... etc.» Son, pues, dos únicamente los casos previstos y penados en estas disposiciones: 1.° cuando la calumnia se propaga con publicidad y por escrito, con las dos circunstancias á la vez, no con una sin la otra. 2.° Cuando se propaga sin publicidad y sin escrito. Pues bien: cuando la calumnia se haya propagado por escrito, pero sin publicidad, como por ejemplo, por medio de un cartel fijado en un sitio no público, ó por medio de un manuscrito leido á menos de diez personas, ó cuando se haya propagado verbalmente, pero con publicidad, por ejemplo, en un discurso pronunciado ante una reunion numerosa. ¿Con qué penas será castigado el autor de la calumnia? Creemos sin vacilar que con las del artículo 377, porque señaladas las mas graves del artículo anterior para el caso en que concurran simultáneamente las dos circunstancias de publicidad y escrito, debe reservarse la pena del artículo siguiente, para todos los demas casos en que no ocurran á la vez dichas circunstancias, ó no se haya verificado ninguna. Así siempre que la calumnia se propague por escrito y sin publicidad, con publicidad y sin escrito, ó sin escrito y sin publicidad, tendrá aplicacion el artículo 377, y se impondrán las penas que establece segun la gravedad del delito imputado.

Una particularidad ofrece el Código en órden al efecto y cumplimiento de las penas de este delito, y es que de cualquier modo que se hubiese inferido la calumnia contra particulares el culpado quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida. Como el daño en este caso recae esclusivamente sobre el individuo, es lógico que la accion quede estinguida desde el momento en que el ofendido se dé por satisfecho perdonando al ofensor, á diferencia de cuando el interés público ofendido exige el castigo de un delito, en cuyo caso, como se establece en el artículo 21, el perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal. Por esta consideracion precisamente y por el principio en que se funda la disposicion citada, cuando la calumnia se infiere contra particulares se sigue que aquella no puede tener aplicacion cuando se haya dirigido contra las autoridades públicas, corporaciones ó clases del Estado. No siendo en este caso las personas que representan esos elevados intereses ultrajadas ó deshonradas en su individualidad, sino en el carácter público de que se hallan investidas, es evidente que no puedan perdonar la ofensa ó que su perdon no produce la impunidad del culpable.

Satisfaccion al ofendido. La índole especial del delito de calumnia exige algo mas que la imposicion y el cumplimiento del castigo para que pueda considerarse reparada la herida causada en el honor del calumniado. Ya hemos dicho que uno de los primeros efectos de la calumnia es rebajar la estimacion de la persona y hacerle perder muchos grados de la altura á que se hallaba en el concepto de los demas desde el momento mismo en que, empezando á propagarse, va llegando al conocimiento público. Inútil seria en este caso la pena, ó por lo menos insuficiente, si á ella no se agregase alguna circunstancia capaz de destruir la impresion de la ofensa, porque el conocimiento y el efecto de aquella, reducidos á un círculo muy estrecho, no alcanzarian á estinguir el mal y los resultados del delito. Por eso todas las legislaciones que han previsto y castigado la calumnia han establecido algun medio de proporcionar al ofendido, aparte de las penas, la satisfaccion debida al ultrage y de hacer pública y notoria su inocencia. El célebre jurisconsulto Bentham, dedicó una parte de sus profundas investigaciones á esta materia y adoptó al fin una satisfaccion, que llamó *atestatoria*, para los delitos de difamacion y calumnia, diciendo que este medio de satisfaccion se

adaptaba particularmente á los delitos de falsedad, de los cuales resulta una opinion perjudicial á un individuo sin que se pueda justificar bien, ni el valor ni la estension, ni aun la existencia de sus efectos. Mientras el error subsiste, añade, es una fuente perenne de mal actual y probable y no hay mas medio de cortarle que el de poner en evidencia la verdad misma.

Movidos sin duda por estas consideraciones los autores del Código penal establecieron esa misma satisfaccion en favor del ofendido, si bien atendido el medio adoptado para este objeto, no creemos que pueda proporcionarla tan ámplia y cumplida como merece la honra mancillada del calumniado. La sentencia, dice el artículo 378 en su segunda parte, en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere. Esta restriccion nos parece muy oportuna y aun conveniente en el interés de la misma persona ofendida; porque tales pudieran ser las circunstancias de su posicion especial que no le conviniese ni aun la publicidad del fallo favorable en que se declare su inocencia. La satisfacion se establece en beneficio suyo y nadie mejor que él se halla en el caso de apreciar si está ó no en el caso de hacer uso de semejante favor.

Otra disposicion contiene el Código relativa á este mismo punto que nos parece sumamente oportuna. Como la calumnia puede propagarse, y es comun que así suceda por medio de periódicos, el interés de proporcionar al ofendido toda clase de medios conducentes á hacer notoria su inocencia exigia, que en el caso de declararse esta, se emplease para dar publicidad al fallo favorable el mismo medio que habia servido para propagar la imputacion calumniosa. Con este designio y con tan razonable fundamento dispone el artículo 387 que los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias insertaran en ellos dentro del término que señalan las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

CALUMNIA. (*Segun el derecho canónico*). Lo propio que por las legislaciones civiles: *malitiosa, et mendax acussatio*: siempre la deshonra, la difamacion por falsas imputaciones. Las leyes de la Iglesia, reprobando por el doble concepto de *delito* y de *pecado* los crímenes, los escándolos, la inmoralidad, no podian ser indulgentes con la *calumnia*, cuando por otra parte ninguna de las antiguas ni coetáneas legislaciones lo habia sido, y menos las leyes de Moisés, como diremos en el artículo CALUMNIADOR. Pero tambien en el derecho y prácticas canónicas la calumnia, lo propio que respecto de los antiguos códigos españoles hemos dicho en su artículo; tomándose en ellos unas veces la causa por el efecto, el efecto por la causa, el medio por el fin ó á la inversa; en vez de venir discernida ó clasificada, viene comprendida en las calificaciones ó enunciativas de *detraccion*, *difamacion*, *deshonra*, *injuria grave*, *falsa acusacion*, *libelo famoso* y otras análogas. Así es que llevando por epígrafe el tít. 2, lib. 5 de las Decretales «*De calumniatoribus*,» despues, de los dos capítulos que comprende, trata genéricamente el primero de los crímenes con que se lastima á personas inocentes, sobre todo sagradas: (*Cùm fortius punienda sint crimina, quæ insontibus, et maximè sacratis hominibus inferuntur.....*): y en el segundo de la *denuncia falsa*. La legislacion eclesiástica, pues, al hablar de la calumnia la limita en general á la acusacion falsa: y si trata de ella como imputacion estrajudicial, es en el concepto de *difamacion* ó *detraccion*, equiparándola al homicidio. En el primer concepto el cap. *Cum fortius, de Caluminatoribus*, que es el primero de los antes citados, castiga al subdiácono que calumnia á un diácono con la privacion del *subdiaconado*, y despues de la pena pública de azotes con la de destierro. *Jubemus.... prius, subdiaconatiis, quo, indignus, fungitur, privari officio, et verberibus publicè castigatum, in exilium deportari.*

El cap. *Cum dilectus*, del título antes citado, tratando de un clérigo que, habiendo acudido á la Santa Sede imputando varios escesos á su obispo, no los habia probado suficientemente, en cuya vista Inocen-

cio III resolvió, que mientras el denunciador no probase completamente su ánimo *de no calumniar*, quedase suspenso de *oficio* y *beneficio*. *Donec canonicè suam purgaverit innocentiam, scilicet, quod non calumniandi animo ad hujusmodi crimina proponenda processit, ab officio et beneficio suspendatur: ut cæteri, simili pœna perterriti, ad infamiam suorum facilè prælatorum non prosiliant.*

El cap. 24, causa 2 de la 2.ª parte del Decreto de Graciano, hablando de la *detraccion* en general, la parifica, como ya hemos indicado, con el homicidio, en su entidad y en su pena. *Homicidiorum verò tria genera esse dicebat B. Petrus, et pœnam eorum parem fore dicebat. Sicut enim homicidas, interfectione fratruum, ita detractores eorum, eosque odientes, homicidas esse manifestabat, quia et qui occidit fratrem suum, et qui odit, et qui detrahit ei, pariter homicida esse mostratur.*

Los dos capítulos primeros son casuísticos, como se ve: el tercero, mas bien que una disposicion legislativa, y por tanto aplicable por los tribunales, encierra en suma una enunciativa que solo puede aceptarse como máxima moral, y eso en sentido figurado, ó cuando mas con relacion, no al *delito*; sino al *pecado*.

De todo se deduce que el derecho canónico en la generalidad de los casos tiene que juzgar la calumnia por las reglas de la injuria, difamacion, libelo famoso, acusacion falsa, etc., y por las disposiciones del derecho civil. V. CALUMNIA.

CALUMNIADOR. El que calumnia. Antes del Código penal vigente, calumniador, en términos generales era todo el que infamaba, ó denigraba con imputaciones falsas, de las que lastiman jurídica ó moralmente la honra, Despues del Código, esta acepcion no tiene lugar sino en el lenguage general, en el terreno de las costumbres; pues en lo legal y judicial, la acepcion de calumniador, es rigorosamente jurídica, y limitada solo al que impute falsamente á otro un delito por él que podria procederse de oficio. V. CALUMNIA.

Como la vida social y moral del hombre probo es la honra, ella es tambien el patrimonio mas estimado, el estímulo mas noble y eficaz, la ley del pundonor de cada uno: ella es por tanto de los cuatro objetos capitales que nos garantizan las leyes divinas y humanas: *la vida*, *la honra*, *la libertad y la hacienda*. ¿Qué mucho que la sociedad y las leyes hayan vituperado de consuno, y con igual execracion, á los calumniadores? Las leyes de Moises los castigaban con la pena del *talion*, esto es, con sufrir el mismo mal que sufriria el ofendido, probándosele en juicio el hecho imputado. Las de Egipto y Atenas siguieron la misma regla. Las elesiásticas llegan á parificarlos con el homicida voluntario y los declaran reos de igual pena. Las del tít. 9, Part. 7, consignan así bien contra el detractor y acusador falso la pena del *talion*. El Código penal, en fin, aunque mas benigno, lo propio que los de otras naciones de Europa, aplican todavia contra el calumniador y difamador una saludable severidad. Apetecíamosla mayor, por cierto, en algunos casos sobre todo, que dejamos notados en el artículo CALUMNIA. Y como prueba del horror de la antigüedad y aun de los siglos medios á la calumnia y al calumniador, mencionaremos para concluir este artículo tres hechos entre otros que por su singularidad lo comprueban. Es el primero el de las costumbres y leyes de la antigua Polonia, segun las cuales se obligaba al calumniador á comparecer en la asamblea, ó senado: tendido sobre la tierra al pie de la silla que correspondia al ofendido, tenia en esta posicion humillante que declarar en alta voz que habia difamado, mintiendo *como un perro*, debiendo ademas concluir remedando por tres veces el *ladrido* de este animal.

El segundo es la celebrada invectiva de Apeles contra la calumnia. En ninguna parte, tal vez, se arraigó mas que en Grecia esta calamidad de los hombres pacíficos. El inícuo oficio de los *sicofantas*, de los aleves y falsos delatores, era para ellos un tráfico lucrativo; el terror y el azote de los ciudadanos honrados. En todos tiempos debió de ser así, y los atenienses, por miedo eri-

gieron altares á la diosa infernal *Diabole*, (Διαβολη), la *mentira*. La envidia de otro pintor quiso perder á Apeles, delatándolo al Grande Alejandro como conspirador contra su persona. El génio de la pintura hizo servir á su desagravio su pincel divino, y en una hermoso cuadro, pero sangrienta alegoría, presentado á Tolomeo, uno de los capitanes de Alejandro, consignó á un tiempo su vindicacion para la posteridad, el ódio debido á la calumnia, y una leccion saludable para los legisladores y los jueces.

La *calumnia*, en forma de una jóven hermosa, de aparente dulzura, pero en realidad de semblante feroz, los ojos ardiendo en ira, en una mano una antorcha incendiaria, con la otra arrastrando á un niño, que indefenso eleva sus ojos al cielo implorando ausilio, se adelanta hácia la *mentira* que le sale al encuentro y la tiende las manos. Hacian cortejo, la *credulidad*, con largas orejas, como las de Midas: la *ignorancia*, representada en una muger ciega: la *sospecha*, en forma de hombre, de aspecto siniestro, en ademan de quien cabila, y ha descubierto algo que le satisface: precedia la *envidia*, figura macilenta, y como devorada de sus propios disgustos: á sus lados y como á su servicio, la *impostura*, y la *lisonja*. A bastante distancia seguia á este significativo cortejo la *verdad*; y á la verdad el *arrepentimiento* en traje lúgubre. ¡Enérgico apotegma, profunda enseñanza, que no deben olvidar los tribunales y potestades, muy señaladamente en los tiempos calamitosos de civiles revueltas!

Justo-Lipsio, en fin, nos da testimonio del género de suplicio perpétuo con que la antigüedad entregaba al calumniador al desvio, á la desconfianza, al menosprecio de los demas, marcándolos en lugar de todos visible, imprimiéndole con hierro encendido en la frente la letra K.

CALZA. Solia llamarse así el grillete que solo se ponia en una de las piernas. *Calza de arena* era un saco ó calceta llena de ella, con la cual se golpeaba al reo por via de suplicio, ó tortura.

CALZADA. Este nombre, segun algunos, es contraccion de *calle alzada*. Puede venir tambien *á calce*, parte posterior del pie, cuyo movimiento repetido calca, ó consolida el terreno que huella; significa asi mismo la cal, y podria decirse porque ella sirve grandemente para formar arrecife, ó pavimentos sólidos (*Strata*). Puede, en fin, haberse dicho del verbo *calcar*, en sus acepciones de apretar, consolidar, macizar. Aplícase la voz á las vias públicas empedradas, ó de otro modo sólidas, susceptibles de carruages; y asi denominamos á los restos de aquellos caminos solidísimos, y que podriamos llamar *perdurables* de los romanos. V. CAMINOS: CARRETERAS.

CALLAR. Como uno de los medios de obligarse el hombre es por la palabra: como muchas veces nace obligacion, no solo del consentimiento espreso, sino aun del presunto, de aquí la necesidad de examinar cómo ha de apreciarse el silencio espontáneo del hombre, cuando puede y debe hablar. Las leyes han establecido algunas reglas sobre este punto, pero ineficaces, incoherentes, en contradiccion á las de la comun prudencia, como unas y otras lo están entre sí.

La buena filosofía enseña, y con razon, que no hay actos *indiferentes*, como sean *deliberados*, ó lo que es lo mismo, que todos los actos *espontáneos* son *imputables*: de donde es preciso inferir que el que *calla* pudiendo y debiendo hablar, lleva en ello á cabo una resolucion *deliberada* é *imputable*. Pero ¿es la de asentir? ¿Es la de disentir? ¿Es solo, sin consentir ni disentir, una actitud y resolucion de indiferencia? ¿de contumacia, ó de menosprecio? Todo es oscuro. Todo es interpretable. El juzgador tiene que descender á un juicio prudencial; pero ni el derecho, ni la jurisprudencia, ni la prudencia comun le suministran reglas ciertas para ello. La opinion vulgar le dirá, dando á la enunciativa el carácter de una regla, de un axioma, *que el que calla consiente*, *que el que calla otorga*; mientras ella misma le presentará testimonios de un juicio contrario. Como tal podriamos citar el de la antigua leyenda, relativa al hecho

conocido de un célebre rey de Castilla, que al dividir el reino entre sus hijos, reservaba sin embargo en herencia la ciudad de Zamora á su hija Doña Urraca, y decia:

Al que te quite á Zamora
La mi maldicion le caiga:
Todos dijeron *amen*;
Menos D. Sancho *que calla.*

Silencio convertido despues en la regla como de prudencia, *al buen callar llaman Sancho.*

Todo bien analizado, hallaremos la singular confusion de que, segun la vulgar prudencia, *el que calla otorga*: el que calla *protesta*, como D. Sancho: el que calla ni *asiente* ni *disiente*; queda en libertad de obrar, si es cierto que hay prudencia en *callar*, ó que *al buen callar llaman Sancho.*

No hallará el juzgador reglas mas seguras en la ley, ni en los principios del derecho. Este le dirá que *hacer* y *deber hacer*, bajo el punto de vista de la responsabilidad, son *lo mismo*. Con arreglo á ello el que calla, debiendo hablar, se reputará haber hablado; pero pudiendo verificarlo para asentir y para disentir, queda por resolver la cuestion.

Segun otro principio de derecho siempre se subentiende *que cada uno consiente en lo que le es provechoso*, conforme á lo cual habria de inferirse que el que pudiendo ó debiendo contradecir lo que le perjudica, no lo hace, consiente; ó al revés en el caso opuesto, por razones de utilidad personal, que él está en posicion de apreciar; pero que nadie deducirá, y lo que vendrian á corroborar otras disposiciones de derecho constituido. El tít. 34 de la Partida 7.ª, de las reglas del derecho, establece en la 7.ª, «que el señor que ve facer mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente, é que es aparcero de ello.» Los casos no pueden ser mas semejantes; pero aun esta regla no contiene resolucion preceptiva, sino conjetura, pues no declara que en este caso, callando el señor, consiente; sino que *semeja*, esto es que, *parece consentir*, lo cual habrá de apreciarse todavia por las circunstancias del caso, por la prudencia del juzgador.

Algunos autores admiten este otro principio: *qui patitur per se alium fidejuvere, videtur mandare.* En lo canónico es opinion bastante comun, que en favor de causas piadosas, se entiende que *el que calla otorga*; de donde parece habria que inferir lo contrario, ó queda por lo menos dudoso, en causas no piadosas. El jurisconsulto Paulo decia: *Si tacuit, palam est eum voluisse: patientiæ consensus inest: qui tacet, videtur consentire.* Las prácticas, en fin, de nuestras cámaras legislativas y las de otras naciones, presentarian tambien un argumento notable, pues es sabido que leido un dictámen ó proyecto de ley, ó propuesta cualquier resolucion, si ninguno se opone de palabra ó de hecho á la pregunta del secretario, se dá por sentado que todos consienten, y se declara aprobada.

Sin embargo, en los casos de derecho civil privado, el asentimiento y las obligaciones personales son de interpretacion mas estricta, y tenemos además contra todo lo dicho, entre otros principios y reglas opuestas de derecho, la 195 del tít. 17, lib. 50 del Digesto que dice: *expressa nocent; non expresa non nocent*: la 141 *quis tacet, non utique fatetur; sed tantum verum est eum non negasse*: y la 23, en fin, del título y Partida antes citada, de acuerdo en esta parte con la legislacion romana: «E aun dijeron (los sabios), que aquel que calla *non se entienda que siempre otorga* lo quel dicen, magüer non responda: mas esto es verdad, que non niega lo que oye.» *Non se entienda que siempre otorga*: pero, ¿otorga algunas veces? La ley lo dá por supuesto, mas no lo determina. Con tantas reglas de derecho la cuestion queda tan oscura, como sino hubiese ninguna: queda realmente por resolver; y queda peor: queda mas complicada; en una completa contradiccion, teniendo al fin que atenerse al juicio práctico y prudente arbitrio del juzgador.

De todo lo cual se infiere por necesidad, que la jurisprudencia en esta materia tiene que ser de todo punto casuística: que en cada caso es preciso atenerse á la justa y prudente apreciacion de su naturaleza y circunstancias: que nunca el silencio podrá constituir plena prueba, y sí solo un indicio mas ó menos ve-

hemente: y que aunque este se eleve á *presuncion*, será solo presuncion *juris*, que admite por lo tanto prueba en contrario. La teoría, pues, corresponde en este caso, esto es, en lo criminal, á la de indicios y presunciones.

En esta materia las deducciones en lo antiguo, auxiliadas de la tortura, muchas veces llegaron hasta la exageracion y la inhumanidad, tomando el silencio, ora por contumacia, ora por confesion. En el dia esta jurisprudencia se ha dulcificado hasta igualarse con la civil, despues de la supresion de la tortura, y recientemente hasta la del juramento y confesion con cargos de los reos: lo cual todo ha de entenderse como principio y regla general, así en lo criminal como en lo civil; pues si en casos determinados las leyes dispusiesen otra cosa ó necesariamente se desprendiese de su contesto, á ello habrá de estarse. Tal sería el caso prescrito por el art. 370 del Código penal. Segun él «los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó *esplicacion satisfactoria* de su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.» Si, pues, ha de tenerse por confeso al que no dá, no como quiera esplicacion, sino esplicacion *satisfactoria*; por mayoria de razon babrá de reputarse tal al que por cálculo, contumacia ú otro motivo se reduzca al silencio. Lo propio en las *posiciones*. V. **CONSENTIMIENTO.**

CALLE. Del latin *callis*, senda, ó sendero, *quasi via callo perdurata*, esto es, camino trazado con las pisadas, endurecido en fuerza de pisarlo. Aplicóse despues y se aplica al espacio que media entre dos hileras de edificios. Por analogía se llama calle tambien el espacio así limitado por filas ó hileras de árboles, de monumentos, estátuas, y cualesquier otros objetos.

Siendo la calle uno de los elementos cardinales de las poblaciones, pues que en el concepto de via pública, ó tránsito comun las plazas mismas son calles; y por tanto las considerables variaciones, ó gradaciones de estas y aquellas, como plazuelas, callejones, travesías, etc.; desde luego se comprende que el presente artículo, bajo el punto de vista de la policía urbana; de la propiedad y servidumbres; de los fines cardinales de *comodidad*, *salubridad*, *seguridad* y *ornato*, ó belleza, que han de consultarse, absoluta, y relativamente, al fundar, ó reformar las poblaciones, es de grande interés é importancia, á que corresponden dimensiones análogas. Pero, como en hablando de las poblaciones agrupadas, apenas puede decirse nada del todo, que no haya que repetirlo, proporcionalmente en cada una de sus partes; por lo tanto, para no romper la unidad, y evitar repeticiones, reservamos el tratar esta materia bajo un contesto en sus artículos capitales *Poblacion*, *Policía urbana*, limitando los particulares de cada una á su definicion (1) V. **AYUNTAMIENTO, POBLACION, POLICIA URBANA, ORDENANZAS MUNICIPALES.**

CAMA. En el sentido de lecho, no puede ser embargada ni vendida á los deudores. Se salve, ó reserve en las testamentarías al cónyuge superviviente. V. **ADVENTAJAS, BENEFICIO DE COMPETENCIA, EJECUCION: EMBARGO: LECHO COTIDIANO.**

CAMADA. En sentido rigoroso es la cria reunida, ó conjunto de hijuelos de aquellas clases de animales cuyas hembras paren

---

(1) Como al comparar el giro del presente artículo con el de CALENDARIO y otros podria argüirse falta de sistema, acerca de los artículos, ó asuntos colectivos, pues en unos reservamos sus partes integrantes para tratarlas bajo un solo contesto, y en otras por la inversa las tratamos en artículos separados, consignaremos aqui la razon del método, que es en primer lugar la de *escusar toda repeticion que pueda evitarse:* y en segundo, la de *conservar la unidad* en los asuntos complejos, conciliándola hasta donde la índole de la obra lo permita con el rigor y *mecanismo alfabético*. En su consecuencia, cuando las partes de un todo, son de tal naturaleza que pueden tratarse por separado sin destruir la unidad de aquel, sin perjuicio de la facilidad y claridad, y antes al contrario; lo verificamos así, obtenperando entonces *al rigor alfabético*, que tanto conduce á ello. Tal sucede, por ejemplo, en el artículo CALENDARIO, respecto de sus partes integrantes *ciclo epacta, indiccion, época, periodo, aureo número, letra dominical, calendas, etc.* Cuando por el contrario, las partes integrantes ó subordinadas de un todo están tan enlazadas entre sí, que al tratar de las unas haya de repetirse por necesidad una gran parte de lo dicho en las otras; como por ejemplo, en el presente artículo Calle, que si respecto de ella han de consultarse los fines cardinales de *comodidad*, *salubridad*, *seguridad y ornato*, ó hermosura: si no ha de ser obstruido, ó embarazado su paso: si ha de haber salientes en sus edificios: si estos han de tener cierta altura: si no ha de verterse, arrojarse nada en ellas, ni colgarse ó suspenderse cosa que puede perjudicar á los transeuntes, etc., etc., eso mismo hay que repetir al tratar de la *poblacion* colectivamente, y en sus partes constituyentes, plazas, plazuelas, callejas, pasadizos, etc., en tales casos decimos, por una razon, que despues de estas esplicaciones es obvia, tratamos las partes subordinadas en su artículo genérico, ó sea bajo un contesto, como en los artículos GRADOS ACADEMICOS, ORDENES MILITARES, ETC.

mas de uno. En la persecucion y esterminio de animales dañinos el cojer y presentar la *camada* tiene un premio respectivamente mayor que el de animales sueltos. V. ANIMALES: CAZA: FIERAS. Asi mismo el tít. 31, lib. 7 de la Nov. Recop.

CAMARA. Del latin *càmara* y *camera*, trasuntos de la voz griega *kámara* (καμαρα), concavidad, superficie cóncava, y de aquí techo arqueado, abovedado. Por eso, tomando el todo por la parte, equivale en muchos casos á *habitacion*, *aposento*. Como el arco y la bóveda se emplean de ordinario, y mas aun en los tiempos antiguos, por causa de solidez unas veces, y otras de mayor suntuosidad y ornato, por ello sin duda la denominacion de *cámara*, entre sus numerosas, varias, y aun opuestas acepciones, se aplicò desde antiguo á los aposentos y piezas principales de las casas, como salas, despachos, dormitorios, y muy señaladamente en los palacios de los reyes y príncipes. De aquí la denominacion de muchos oficiales y ministros superiores que desempeñaron, ó desempeñan aun sus cargos cerca de la real persona, ó en su morada, y de oficiales así bien y gentes de la real servidumbre, como camarlengo, camarista, camarero, camarera, gentil-hombre de cámara, escribano de cámara, ugier, portero de cámara, etc. Por el mismo principio se dice camarero al servicial doméstico entre particulares, cámara de un buque, etc. Por su orígen histórico, en fin, ó por su destino; pero siempre por el mismo principio y analogía, en España y en otros estados, se han llamado, ó se llaman todavía cámara muchos tribunales superiores y cuerpos colegiados, y asi mismo el local de sus reuniones, como *cámara ardiente*, *cámara estrellada*, *cámara apostólica*, *cámara de Castilla*, de *Indias*, de *Guerra*, *Eclesiástica* de *comptos*, etc,

Cámara eclesiástica, y aun apostólica se llama en algunas diócesis el despacho de gobierno y la secretaría del diocesano.

Cámara se llamó en lo antiguo al concejo ó ayuntamiento.

Por una especie de *antifrasis*, en fin, se llaman cámara en algunas provincias las localidades menos ostentosas y aseadas de las casas, ó destinadas á usos rurales, ú otros análogos, como las llamadas por otro nombre paneras, graneros, desvan, sojado, etc.

Como se ve, entre las multiplicadas acepciones de la voz cámara, las hay que merecen atencion, en la historia, en el derecho, y muy señaladamente en las prácticas y etiqueta del Real Palacio, con trascendencia al derecho público y al órden diplomático, bajo el punto de vista de *recepciones*, y *entradas* de los individuos, clases y categorías en la real morada. Las principales, ó mas esenciales de estas acepciones en lo histórico, jurídico, oficial y ceremonial de la *etiqueta*, se exponen en los artículos subsiguientes.

CAMARA (ANTE-CAMARA). En la antigua etiqueta de palacio se llama *ante-cámara* al salon de los actos públicos que hoy se denomina Cámara por excelencia, y es antecámara por lo tanto, ó segundo salon de etiqueta la pieza que precede á esta. Sobre ello y sobre la prerogativa de entrada, V. CAMARA REAL.

CAMARA (AYUDA DE). Segun el diccionario de la Academia, ayuda de cámara del rey, es «el criado que sirve en la cámara de S. M. para ayudar á vestirle y otros usos.» Segun Covarrubias en su Tesoro de la lengua son «los gentiles-hombres que se dan por ayudas á los caballeros de la llave dorada, que son de la cámara de S. M. para que acudan á los ministerios ordinarios en que no se han de ocupar los señores.»

Debe notarse que aquí se toma la voz *cámara* en el sentido de la etiqueta (Véase este artículo), ó lo que es lo mismo, por los aposentos del rey.

Siendo regla de *etiqueta* que en el servicio ordinario y doméstico de palacio solo podrán tocar á la real persona, el camarero mayor y el sumiller de corps, y en ausencia de ellos los gentiles-hombres de cámara, solo estas clases podian asistir al rey para vestirle en su dormitorio etc.: mas á fin de que les auxiliáran en ciertos servicios mecánicos, se crearon los *ayudas de cámara*, ó criados interiores del cuarto del rey, los cuales se distinguian por una llave blanca, así como era dorada la de los gentiles-hombres.

La clase de ayudas de cámara ha sido reformada, y si no puede considerarse suprimida, sí trasformada en la de gentiles-hombres *de lo interior*, y otras clases de serviciales.

CAMARA APOSTOLICA. Es en Roma un alto cuerpo jurisdiccional y consultivo, que puede reputarse como el consejo de hacienda del Papa. Se compone de un gefe, ó presidente denominado *camarero, camerlingo, sanctæ romanæ ecclesiæ camerarius*: un auditor general: un tesorero general: y doce clérigos, denominados alternativamente *clérigos de la cámara apostólica*: *notarios, y secretarios de la cámara.*

Conoce la cámara de los asuntos concernientes al tesoro, al dominio de la iglesia, y al de el Papa: y en materias beneficiales para la espedicion de bulas, ó rescriptos acerca de ellos, cuando hay algun defecto de parte del impetrante, ó que por otra causa, no se quiere que vayan al consistorio.

El auditor y el tesorero tienen jurisdiccion privativa en algunos asuntos.

Debe tenerse muy presente que la cámara fecha sus rescriptos de otro modo, ó sobre diversa base que la cancelaria. V. FECHA, RESCRIPTO.

Para la espedicion de bulas y rescriptos hay un *abreviador* con un sustituto. En desempeño de su cargo hace las minutas, ó revisa y aprueba las formadas por este, y sella las bulas, y despachos. Por disposicion de Sisto V la *abreviaduria* constituye un oficio separado que antes desepemñaba uno de los doce clérigos.

De todas las gracias espedídas por el Papa, y por el vice-canciller se ha de tomar razon en los registros de la cámara apostólica, segun bula de Pio IV.

CAMARA DE CASTILLA. Creada por Felipe II la cámara de Indias, como lo fué despues la de guerra; la antigua y primitiva Cámara se denominaba de Castilla, cuando habia que diferenciarla de las otras. Cámara de Castilla, pues, era el mismo Consejo de la cámara. Véase este artículo y los de CAMARA DE GUERRA: CAMARA DE INDIAS.

CAMARA (CONSEJO DE LA). Llamábase así uno de los Consejos Supremos de mayor importancia en la monarquía, compuesto del presidente ó gobernador del Consejo de Castilla y de algunos ministros del mismo, cuyo número varió segun los tiempos.

Se le dió este nombre por una antigua práctica de nuestros reyes. Dos ó mas ministros del Consejo, designados personalmente por el monarca, asistian al despacho de los negocios en su propia cámara ó aposento y le daban dictámen, cuando se le pedia, para su resolucion mas acertada. A este fin seguian asíduamente á la corte durante aquellos tiempos en que la residencia real variaba con frecuencia, segun lo exigian las necesidades del Estado y la atencion principal de las armas castellanas, consagradas á la reconquista.

Llamóse tambien de Castilla por su orígen y en contraposicion á la de Indias que se creó mas tarde.

La antigüedad de este elevado Tribunal y Consejo; el haber sido durante tantos siglos una de las instituciones preeminentes de nuestro sistema de gobierno en el órden consultivo y judicial; la especialidad de sus atribuciones; la solidéz de su jurisprudencia y de sus prácticas y el acierto y trascendencia de sus resoluciones, respetadas aun en el dia é invocadas justamente como norma por los altos cuerpos y tribunales, hacen que demos á este artículo, ya casi puramente histórico, mayor estension acaso de la que por tal circunstancia le corresponderia.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

bian menester del real asenso.

§. 5.° *Derecho de avocacion, exámen y retencion ejercido por la Cámara.*

§. 6.° *Jueces y tribunales delegados de la Cámara.*

§. 1.° *Reseña histórica.*

Antes de la brillante y gloriosa época de los Reyes Católicos, el gobierno de los diversos reinos era puramente militar y guerrero, consecuencia precisa de aquel estado de lucha perpétua é incesante, moderado solo por la influencia religiosa. Los prelados y los ricos-hombres eran por su representacion y dignidad consejeros natos de los reyes, lo que no escluia la eleccion para su consejo privado y diario de personas de su especial confianza, ya en las mismas clases, ya en la de letrados.

La Cámara de Castilla trae su filiacion y nacimiento del Consejo Real del mismo nombre, y por tanto para conocerlos bien es preciso que tracemos el orígen de este muy someramente.

San Fernando, á quien se atribuyó con error la creacion del Consejo, se valió solo, como sus predecesores, de consejeros privados que no formaban cuerpo, ni tenian atribuciones especiales; y aunque, deseoso del acierto, llamó á su corte doce sábios de gran reputacion en aquel tiempo y les pidió dictámen sobre varios negocios espirituales y temporales, el cual le dieron en un escrito dogmático que se conserva y no dá grande idea de la profundidad de su ciencia, consta que, cumplido su encargo, volvieron á los puntos de su residencia, sin constituir de ningun modo una asociacion permanente. San Fernando y su hijo Alonso el Sábio tuvieron, es cierto, el pensamiento de crearle (y escrito lo dejó el último), pero las dificultades y las turbulencias de su época no les consintieron realizarlo. Es, sin embargo, un hecho que desde entonces nuestros reyes abrigaron este propósito, que la necesidad del acierto y de un centro de gobierno renovaba con frecuencia.

Piense lo que quiera la crítica severa de nuestros jurisconsultos modernos respecto del Consejo Real de Castilla y cualesquiera que fuesen sus vicios y defectos, hijos en su mayor parte, mas de la exageracion y confusion de sus atribuciones y de su organizacion desacertada, que de su idea primitiva, el hecho es que aquella institucion contribuyó poderosamente durante algunos siglos al mejor gobierno de estos reinos, y que ningun cuerpo de su especie existia por aquella época en Europa que pudiera comparársele. Un sistema de administracion esencialmente central era entonces una de las primeras necesidades de gobierno y con sobrada razon atendieron á ella nuestros reyes, si bien, como sucede siempre en las obras de los hombres, se llevaron despues las cosas, no sin graves y trascendentales perjuicios, al contrario estremo.

Pero, continuando nuestra investigacion histórica, diremos que tampoco fué creado el Consejo en tiempo de Alonso XI, quien se limitó, al ceñirse la corona, á dar cierta fuerza é importancia á su consejo íntimo, así por el número como por la diversa clase de los individuos de que le compuso (1).

Enrique II, á peticion de las Córtes habidas en Búrgos en 1367, quiso añadir á su Consejo privado doce hombres buenos de las diversas provincias de sus dominios, pero tampoco llegó á realizarse su propósito.

Llevóle á cabo Juan I, creando efectivamente el Consejo como cuerpo, dotándole de un número igual de ministros de los tres estados, y ordenando á estos que libraran todos los negocios del reino, menos los de justicia, cometidos á la audiencia creada por su padre, y algunos que se reservó de gracias y mercedes.

---

(1) Fueron estos D. Nuño Perez, Abad de Sanct Ander, Chanciller y Consejero privado que fué de la Reina Doña María, su abuela, Martin Fernandez de Toledo, Maestre Pero despues Cardenal por ruego del Rey, Garcilaso de la Vega, caballero de Castilla, Alvar Nuñez de Osorio, caballero del Reyno de Leon, (de estos dos dice la crónica «por el su saber de ellos tomólos para su Consejo... aunque sabia... que ellos et sus compañas oviesen seidos malfetriosos en la tierra») y por último el Almojarif judío Don Yuzaf de Ecija. «Et á estos tomó para en el su Consejo, et dióles oficios en su casa et con estos habia sus fablas et consejos en como ordenarian et farian los fechos del regno.»

Mas tarde, aleccionado por la esperiencia sustituyó á los cuatro ciudadanos ó *del estado de las cibdades é villas*, cuatro letrados, cuya ciencia sirviera de contrapeso al influjo de los prelados y Caballeros del Consejo, y dispuso que dos de estos letrados acompañáran siempre al soberano; en cuya última providencia creemos ver nosotros el orígen primitivo, y digámoslo así, el primer gérmen de la Cámara.

Fernando Perez de Guzman al referir en su Crónica que Juan II confirmó en sus plazas á los consejeros nombrados por su padre, añade: «Y el Rey dijo que pues el habia »tomado el regimiento de sus Reynos, queria »que luego así se diese órden como algunos »caballeros del su Consejo con ciertos docto»res librasen las cosas de justicia: y *otros ne»gocios que fuesen de otra calidad queria el »ver con los que á el paresciese, para los deter»minar.*» Estos últimos eran los que constituían la parte íntima y especial del Consejo, que vino luego conociéndose con el nombre de Cámara.

Sabido es que los reyes Católicos reformaron el Consejo real de una manera notable. Dotáronle de un prelado y doce plazas, tres para caballeros y ocho ó nueve para letrados, conservando la entrada y asiento en él, *pero sin voto*, á los prelados, títulos y maestres de las órdenes, que eran del Consejo, con lo que menguó el poder é influjo de los grandes en las cosas de gobierno, y creció el de los letrados, mas sumisos y adictos á la autoridad real, y muy á propósito para debilitar la prepotencia feudal de nuestra aristocracia. En tiempo de estos monarcas, los historiadores Zurita, Sandoval, y Garibay, al referir que los licenciados Zapata y Carvajal fueron consultados para el testamento del rey Fernando, los designan con el dictado de consejeros de la Cámara. Pero sea de esto lo que quiera, es indudable que en el reinado de Cárlos I habia ya para los asuntos de gracia Cámara formal. Pruébase con la ley VI, tit. XVII, lib. 1, de la Novísima Recopilacion (año de 1525) en la cual, entre otras cosas, se prohibió terminantemente impetrar en Roma dignidades ó beneficios del patronato real sin espresa real licencia «la cual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y *señalada de los del nuestro consejo de nuestra Cámara que para ello tenemos deputados.*» La Cámara, sin embargo, no se hallaba erijida todavia en consejo separado del real de Castilla, como Elizondo y Nuñez de Castro dieron por sentado. Consta de los datos existentes en su archivo que carecia entonces de presidente y facultades propias, que apenas se distinguía del Consejo real, por donde continuaron su curso muchos negocios de mercedes civiles y eclesiásticas: que limitada á evacuar consultas y dictámenes ni siquiera señalaban sus ministros las que dirigian al monarca; y que este muchas veces oia solo al secretario de ella, quien rubricando las suyas y las del cuerpo, se entendia directamente con la real persona y le daba cuenta oficial de lo que advertia en el curso de los asuntos y aun en las personas de los consejeros. Ni dia señalado tenian estos para reunirse á acordar sus consultas, segun se deduce de los mismos datos y de la peticion 101 de las Córtes celebradas en Madrid el año 1528, puesto que suplicaban en ella los procuradores del reino que el rey designára á lo menos *un dia cada mes* á aquel efecto.

Felipe II, continuando en la senda ya marcada por los reyes Católicos, aumentó cuatro plazas en el Consejo y le compuso todo de letrados. Por ello, acaso, y como resultado tambien de las doctrinas entonces dominantes, se sobrecargó de asuntos judiciales, contra el objeto de su creacion, que fué consagrarle principalmente á los negocios de gobierno. «El oficio del Consejo real, de»cia este monarca en la instruccion que dió á »su presidente don Diego Covarrubias, es »tener cuidado de los negocios del Reino, y »los pleitos accesorios al Consejo, y no su »propio oficio. Miedo tengo que se ocupan »mas en lo accesorio que en lo principal,»

A ejemplo del Consejo, y como parte de él, la Cámara empezó á conocer de algunas materias de justicia, especialmente cuando provenian de mercedes ó gracias hechas por

ella en perjuicio de tercero. Las Córtes de Valladolid, Madrid y Segovia, vinieron pidiendo desde 1523 á 1532 que no entendiera de tales asuntos, ó sobreyera en los que asi lo solicitaran las partes, remitiéndolas al fallo del Consejo, como al fin se estableció, en cuya virtud principiaron á introducirse en el Consejo los recursos de retencion de gracias hechas por la Cámara, y se evitó el conocimiento de esta en negocios de justicia; pero no así el del Consejo, á su vez, en muchos asuntos de gracia, ni los males y perjuicios que especialmente en los de Real Patronato, ocasionaba esta confusion.

Para cortarlos de raiz Felipe II creyó prudente acuerdo erijir la Cámara en Consejo Supremo separado del de Castilla y con atribuciones propias y marcadas.

Hízolo así por real cédula de 6 de enero de 1588 (1) y dispuso: que el presidente del Consejo Real lo fuese tambien de la Cámara y tuviese voto como los demás consejeros de ella; que entendiera esta en lo sucesivo de todos los asuntos del real patronato, así de justicia como de gracia; que conociera tambien de la provision y nombramiento de personas para las plazas de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás oficios de justicia; que sus ministros se reunieran para el despacho uno ó dos dias cada semana en la pieza que él designase; y que además de la antigua de la Cámara, hubiera dos secretarías, una de justicia y otra de patronato, quedando aquella para lo secular de gracia.

Encargó mucho á los nuevos camaristas el servicio de Dios y el de la Cámara con la integridad, diligencia y cuidado, que convenia y esperaba de ellos. Les encomendó el secreto necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios, y que hicieran hábito y costumbre de callar todo lo que se tratase, «y aunque por razon de vuestros »oficios, añadia, os está prohibido recibir »cosa alguna, os encargo mucho lo cumplais »así por lo que esto importa para la libertad »y limpieza con que debeis proceder (1).»

Por medio de esta real cédula erijió Felipe II la Cámara como vá dicho, en Supremo consejo y tribunal real separado del de Castilla dándole importantes y variadas atribuciones así èn el órden civil como en el órden eclesiástico.

(1) De esta instruccion se formó la ley 1, tít. 4, lib. 4 de la Novísima Recop.

(1) Como testimonio singular del celo y miras de este monarca, y del rigor y detenimiento con que debia proceder la Cámara, tan dignos de ser imitados por los altos cuerpos y autoridades que la han reemplazado, copiamos á la letra parte de dicha instruccion.

«7.° De todos los negocios que se remitieren á consulta (decia) se ordenarán luego las consultas anteponiendo siempre lo de mas importancia á lo de no tanta, y lo de mas priesa, á lo que sin inconveniente pudiere esperar, y se me enviaran con brevedad sin que las partes lo sepan, por que cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo que habia de gastar en despachallas. Y estareis advertido de no enviarme consulta alguna sin parecer, en particular para que se escuse la dilacion de pedirle y darle.

«8.° La provision de las Prelacias (1) y de las otras dignidades y prebendas de mi patronazgo, conviene que no se difiera, ...teniendo el cuidado que confio de vuestras personas, cristiandad y celo, de que se me propornán las personas que parecieren mas dignas para cada cosa: y cuando para los arzobispados y obispados de mas valor se me hubieren de proponer algunos de los otros obispos que pueden ser promovidos, se declarará particularmente la edad y salud que tienen y cuanto ha que fueron consagrados, y que iglesias han tenido á su cargo, y como las han gobernado; y en las demás personas que tambien se me propusieren se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, ejemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno,... y todas las consultas de las cosas tocantes al dicho patronazgo señalareis vos el presidente, y los de la Cámara que os hubiéredes hallado á acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

»9.° Y para que no haya dilacion en saberse lo que vacare fuera de las Prelacias, que de estas luego se tiene noticia, ordenarse han cartas mias para los prelados y capellanes mayores de mis capillas reales y las demás personas que pareciere, encargándolas que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes para que sin dilacion se vea y trate de lo que se me hubiese de consultar.

»10. Hánse de despachar ansimismo cartas mias señaladas de vos el presidente y los de la Cámara para todos los prelados del Reino, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito que se les ofrecieren, así para las Prelacias como para las otras dignidades y prebendas de mi patronazgo, encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se les guardara, y advirtiéndoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen ejemplo, entendimiento, letras y grado que tuvieren, y donde hubieren estudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo; y estas cartas converná que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede haber en ellos, encargando tambien á los prelados que tengan cuidado de avisar de oficio de cualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus prebendas, teniendo tambien vos el presidente y los de la Cámara y el secretario del patronazgo mucho cuidado de que esto se cumpla, y tambien os informeis de otras personas desinteresadas, de cuya cristiandad y celo se tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen para las dichas Prelacias, dignidades y prebendas, y hareis las demas diligencias que os parecieren necesarias para proponerme las personas mas dignas, calificadas y aprobadas que hubiere.

»11. Las consultas de las iglesias que vacaren las escribirá de su mano el secretario de mi patronazgo, porque se guarde en ello el secreto y decoro que conviene, y en las demás bastará que ponga de su letra el parecer del presidente y los de la Cámara, y todas las de consultas guardará debajo de llave para que no las pueda ver ninguno, ni él las mostrará á las partes, ni á otra persona alguna fuera de la Cámara.

»12. El dicho secretario de mi patronazgo ha de poner dentro de un año despues que esta instruccion se publicare en

(1) Este §. y los siguientes hasta el 12 inclusive, forman con el 23 la ley XI, título XVII, lib. I, de la Novísima Recopilacion.

Estas atribuciones fueron constantemente respetadas, y no se opuso duda, ni reparo al derecho y ejercicio de su jurisdiccion en determinadas materias eclesiásticas hasta el reinado de Felipe V., y aun eso por la ocasion que se dirá. Y es muy de notar que así sucediera, cuando á todos consta que las regalias únicamente se empezaron á sostener con gran esmero desde la época de los reyes Católicos, acallado el rumor de los combates y cuando ya se dió cima á la gloriosa obra de arraigar hóndamente en nuestro suelo, á espensas de sangre y tesoros derramados, la santa religion de Jesucristo.

Consagráronse vívamente y con grande entereza estos monarcas á reintegrar al real patronato, no solo de las usurpaciones de los poderosos del reino, sino tambien de las

---

un libro encuadernado y por muy buena órden los arzobispados y obispados que son á mi presentacion en la corona de Castilla, reino de Navarra, islas de Canaria, declarando su valor conforme á las relaciones que dentro del dicho año se tuvieren de ello y con las demás circunstancias que fueren de consideracion. Y asimismo las abadias, prioratos y otras dignades y beneficios que son á mi provision, con las calidades de ellas y su valor, y tambien las capellanías y otros oficios de las capillas, monasterios, hospitales reales de estos mis reinos, cuya provision me pertenece, y de las dignidades, canongías, raciones y otras prebendas y beneficios de las iglesias catedrales y colegiales, y otras de mi patronazgo real, de manera, que se tenga particular noticia y luz de todas las cosas eclesiásticas cuya presentacion y provision me toca; y otro tal libro como este firmado de vos el presidente y los de la Cámara, autorizado con la fé del secretario, se llevará á mi archivo real de Simancas para que esté allá guardado: y de que todo se ejecute y cumpla así, terneis particular cuidado.

»13. Para la provision de los oficios de justicia, se ha de hacer diligencia con los presidentes de los otros consejos y chancillerías y Regencias y otras personas que por mas antiguas presidieren en los tribunales, y tambien con las universidades y catedráticos de ellas, escribiendo á los que están fuera de la córte con cartas mias despachadas por la Cámara y no particulares vuestras: y tambien os informareis por medio de otras personas calificadas, secretas y de quien tengais mucha satisfaccion que sabrán informarse bien de la verdad y la avisarán porque de esta manera haya entera y cierta noticia de las personas mas suficientes que se me hubieren de proponer; y hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas de asiento á lo que hubiere resultado de las vistas y en los oficios temporales de las residencias.

14. Los memoriales de los que pretendieren oficios de justicia, se remitirán al presidente como se ha hecho hasta ahora para que los lleve á la Cámara y se dén al secretario de lo de justicia y habiéndose visto por el presidente y los de la Cámara y tratado y acordado lo que converná consultárseme en cada cosa de las que se hubieren de proveer, ordene el dicho secretario las consultas y señaladas de todos, me las enviará el presidente en manos de Mateo Vazquez de Leca, para que escriba en ellas lo que Yo le mandare, y despues las vuelva al dicho presidente y el avise á los proveidos, y advierta que no aceptando guarden secreto siempre, y aceptando hasta que se les avise que lo podrán publicar y enviar por sus despachos, y en sabiendo el presidente que han aceptado lo dirá en la Cámara, volviendo entonces las consultas al secretario para que haga los despachos y avise á los proveidos que envien por ellos.

15. Hase de escusar buenamente cuanto se pudiere que para la chancillería de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada del suyo sino por el contrario, y lo mismo se guardará en lo que toca á las audiencias de Sevilla y Galicia, y á los corregidores y otros oficios de justicia.

16. Y porque he sido informado que hay muchos pretensores de oficios que no han sido graduados en las universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y menos entendimiento y sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion y favor cualquier oficio de justicia por calificado que sea; os encargo mucho que tengais cuenta con esto, y de entender y satisfacernos muy particularmente de las partes de los pretensores, de manera, que en las elecciones que se hicieren no se pueda recibir engaño, y habiendo dado sus memoriales ó enviádolos, que les será mejor, vos el presidente les ordenareis con resolucion que se vuelvan á sus casas y sin detenerse en la córte, diciéndoles que estando en ellas se tendrá mas memoria de los que lo merecieren y apercibiéndoles que por el mismo caso que lo dejaren de cumplir, no erán proveidos.

17. Lo mismo se hará con los colegios y otros cualesquier pretendientes de oficios de justicia, no permitiendo que los unos ni los otros, se estén ni anden aquí perdidos, y sino lo hicieren vos el presidente lo reprendereis severamente, dando la órden que mas parezca convenir para que se vayan hasta desterrarlos si fuere necesario, y decirles que no se me porná en consulta pretensor que esté en la córte, y así se haga, con que cesarán las largas ausencias de sus casas, mujeres y familias, con mucho peligro de los unos y de los otros en las costumbres y gastos de hacienda, y las provisiones se harán con libertad, y sin importunaciones, ni tantos ruegos.

18. El sacarse de los colegios para las chancillerías hombres que no hayan pasado por otras audiencias y oficios, se debe mucho considerar principalmente despues que las dos sentencias conformes quitan la posesion. Y así conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me propusieren.

19. Y por que conociendo los alcaldes de las vidas y honras de los hombres, de cualquier calidad que sean, y acabándose las causas con su determinacion y sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos, se acierten terneis muy particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas que tengan mucha esperiencia en materia de gobierno y de negocios criminales y letras y calidades que se requieren, de quien haya muy aprobada relacion.

20. Las promociones en los oficios de justicia son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen, que suele ayudar mucho á hacer ellos y otros con la esperiencia lo que deben, como para desarraigarlos de las amistades que cobran en lugares donde estan largo tiempo, y tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal noticia y experiencia, advirtiendo que para que la tengan será bien no mudarlos tampoco muy aprisa; y así en las consultas que se me hicieren se terná atencion á lo uno y á lo otro.

21. Advertidos de no proponerme cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propincuos para mi consejo, chancillería ó audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente, y porque podia haber el mismo en los que son de un colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo, tendreis consideracion á todo esto en lo que se me consultare.

22. Lo que una vez se acordare, no se ha de poder mudar ni alterar sino fuere en presencia de todos los que se hallaron á lo primero. Y si fueren muertos ó estuvieren ausentes ó ocupados en otros ministerios, se me consultará con el último acuerdo el primero que se tuvo y por quienes y los motivos en que se fundaron.

23. Si se probare que alguno ó ha alcanzado ó pretendido haber oficio de justicia ó otra cosa eclesiástica que sea á mi provision con pagar dinero, ó dando alguna joya ó pieza, quiero y es mi voluntad que luego sea declarado por incapaz de tenerle; si le hubiere alcanzado, que sea escluido de él.

24. Y por que en todo se proceda con la libertad y recato que conviniere, no os habeis de escribir ni tener correspondencia con pretensores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escusarán las envidias y murmuraciones, y se podrá guardar mejor el secreto, que como esta dicho importa tanto.

25. Es mi voluntad que no os podais servir de hombre que lleve salario ni otro entretenimiento alguno de prelado ó pretensor de oficios ó beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de prelados, ni los vuestros los han de servir á ellos por vuestra contemplacion.

26. Dareis á los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas, ni particulares, sino fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

27. Todo lo cual, quiero y mando que se cumpla y observe particularmente por todos por el tiempo que fuere mi voluntad, y que para ello tenga cada uno de vosotros y de los secretarios una copia de esta instruccion, y que el original esté en poder de mi secretario de la Cámara y se lea en ella en principio de cada mes, y todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que allí habeis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aquí os encargo y ordeno.»

que habian introducido las reservas apostólicas; adelantaron por concordia la provision de los obispados y la de beneficios y piezas patronadas, pidiendo á la santa Sede que los proveyese solo á propuesta suya y de sus sucesores, previniendo á los cabildos que depositasen sus frutos y no admitiesen las provisiones y bulas; y remitiendo estas al consejo para suplicar á la Santa Sede. Tales providencias continuadas con notable empeño produjeron la declaracion en público Consistorio, de que no era, ni podia ser el ánimo de la silla apostólica perjudicar á las regalías de aquellos monarcas como patronos de sus iglesias, y otras notables bulas y providencias que no son de este lugar.

El emperador Cárlos V, I de España, dió tambien muestras señaladas de su deseo de conservar las regalías y derechos de la Magestad. En su tiempo se terminaron felizmente las controversias sobre la eleccion para los obispados y beneficios consistoriales con bulas de Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III; obtuvo que los presentados á los beneficios y prebendas del patronato, no necesitáran bulas pontificias; dispuso por una ley del reino, ya citada, que no se impetrasen aquellos en Roma; mandó retener las bulas de coadjutorias y las provisiones en perjuicio del patronato, haciendo sobre todo ello especiales encargos al consejo; comisionó al abad de Alfaro y á otros para reunir datos y noticias conducentes á la revindicacion de piezas patronadas y mereció, no obstante, la benevolencia de los Sumos Pontífices, y gracias especialísimas, siendo entre ellas muy de notar la union de los maestrazgos á la corona.

Completó Felipe II la obra de sus antecesores, estableciendo la Cámara en la forma ya enunciada; renovó las leyes declaratorias de los títulos del patronato, confirmó las penas impuestas á los que consentian pensiones; dió comision al doctor Rosales, dignidad de Málaga, para averiguar las usurpaciones del mismo patronato, y le reintegró de muchas prebendas, iglesias y beneficios de importancia.

Felipe III siguió las huellas de su augusto padre declarando y estendiendo la jurisdiccion de la Cámara para el conocimiento de las causas del real patronato; repitió las comisiones y encargos para la investigacion de sus derechos, se reintegraron en su tiempo muchas piezas patronadas, cuya renta escedia de 40,000 ducados, y quedaron datos muy autorizados para pedir y obtener en lo sucesivo muchas declaraciones favorables, aconteciendo lo mismo en los reinados sucesivos de Felipe IV y Cárlos II sin alteracion notable. Este último monarca mandó escribir sobre la jurisdiccion de la Cámara, por no haberlo verificado antes ningun autor exprofeso, al doctor D. Fernando Alfonso del Aguila; quien lo hizo en efecto, aunque no ha llegado á imprimirse su trabajo.

Tal era el estado de las cosas, y asi corrieron durante una gran parte del reinado de Felipe V, cuando sobrevino un periodo de reñida lucha y ágria controversia sobre el real patronato (1) y su jurisdiccion.

Antes de él, las demandas fiscales venian juzgándose á vista, ciencia y paciencia de los nuncios de España, con citacion y defensa ya de los prelados y sus fiscales, ya de los provistos por la Santa Sede ó por los ordinarios, sin que nadie se opusiera á este derecho, ni repugnase el fallo de la Cámara, que, por otra parte, se hizo siempre muy notable por su imparcialidad y rectitud.

Las cuestiones políticas de sucesion á la Corona, en que tomó la Santa Sede una parte activa y resuelta contra el fundador en España de la dinastía de Borbon, soliviantaron como era natural los ánimos, encendieron las quejas que ya se abrigaban en el reyno sobre abusos cometidos en la curia romana, y faltando la imparcialidad y la fria razon, agena siempre de estas épocas, se exajeraron los agravios por una y otra parte y se recurrió á providencias en que tenia por lo menos tanta parte el enojo como el celo.

Conocidos son, y no de este lugar, los efectos de aquel largo, penoso y reiterado rompimiento, que dió ocasion á severas disposi-

(1) Véase el artículo de REAL PATRONATO.

ciones de ambas potestades; basta á nuestro objeto hacer indicacion de ellas para que sirvan de luz y de esplicacion á lo ocurrido.

Esta disposicion de los ánimos por una parte y por otra la incansable actividad del Abad de Vivanco, secretario de la Cámara, y aun las doctrinas que en materias eclesiásticas habia aprendido en su pais aquel monarca produjeron naturalmente el resultado de impulsar mucho las reintegraciones al real patronato. Pareciale al abad lentos y embarazosos los trámites observados por la Cámara y despues de haber consumido ocho años en practicar muy vivas y escrupulosas diligencias en el archivo de su secretaría para descubrir lo usurpado al patronato, reunidos los antecedentes, los espuso al rey en papel de 4 de agosto de 1735. En él pedia con el fervor que puso siempre en este negociado, la creacion de una junta especial que examinara si podian y debian revocarse las donaciones hechas en materia de real patronato, incorporándolas al mismo y reintegrándole en sus derechos. Accedió á ello S. M., á los dos dias, creando por decreto de 6 del propio mes la junta de patronato real, de que hablaremos en su lugar correspondiente (1), y reintegrando á la corona por este y otros medios eficaces de muchas iglesias mayores y menores. Creían aquel monarca y los hombres de estado que le aconsejaban, no sin fundamento, que con la reintegracion del patronato volveria á florecer la disciplina eclesiástica en España, y que era empeño de justicia y cargo grave de conciencia restablecer la observancia de los cánones, concilios y leyes fundamentales de estos reinos.

Así se lograría, dice un escritor de los que mas sólidamente han tratado esta materia, que el rey proveyese todas las prebendas en sugetos dignos en virtud, letras y naturaleza; que no se extrajese el oro de España por el coste inmoderado de las bulas; que los naturales se dedicasen á los estudios para entrar por la puerta del mérito, y no por la de la adulacion con vilipendio y ultraje de sus personas, de la nacion y de su estado; que el clero de España se restableciera á su esplendor antiguo; y cortar de raiz la simonia, que habia llegado ya á hacerse como razon de estado. Ponderacion podrá haber en alguno de estos males, pero seria injusto decir que tan graves quejas eran gratuitas ó infundadas.

Instalada la junta de patronato real con la misma jurisdiccion y atribuciones que la Cámara, se consagró á su cometido con gran celo; pero alarmada la Santa Sede con informes inexactos, la santidad de Clemente XII espidió dos breves en 29 de setiembre y 23 de octubre de 1736 dirigidos á los prelados españoles, en que suponiendo invertida la disciplina eclesiástica y lastimada la libertad de la iglesia, mandó bajo gravísimas penas y con cláusulas harto duras, que no se obedeciesen las leyes, decretos ó presentaciones reales, en la inteligencia de incumbir á la Santa Sede el conocimiento de estos y análogos asuntos.

Produjeron aquellas letras una penosa incertidumbre en el ánimo de los prelados que luchaban entre sus respectivas relaciones con ambas potestades; y el monarca, prévio dictámen de una grave junta de ministros y de teólogos, las mandó retener por real decreto de 24 de octubre de 1736 como ofensivas á la regalía y real patronato, y por los notorios vicios de obrepcion y subrepcion, puesto que el rey, al crear la junta, usó de un legítimo derecho, trasmitido por sus mayores y consignado en las leyes del reino.

Estas graves diferencias, que se hicieron ruidosas por la resistencia de algunos prelados á cumplir las disposiciones dictadas por la Cámara en ejecucion de reales decretos expedidos á consulta de la Junta de patronato, calmáronse algun tanto por el art. 23 del concordato de 1737. Convinieron ambas potestades en que para terminarlas amistosamente, despues que se hubiese puesto en ejecucion aquel ajustamiento, se diputarian personas respectivamente para reconocer las razones que asistian á ambas partes, y entretanto se suspenderia en España pasar ade-

(1) Véase el artículo PATRONATO REAL.

lante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pudiera caer la disputa del patronato, se deberian proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos. La Cámara, en su virtud, sobreseyó en los procedimientos referentes á aquellos beneficios en que Su Santidad ó los ordinarios tenian interés, entendiendo solo en la reintegracion de las usurpaciones hechas por particulares y comunidades, á las cuales no se referia el concordato.

Conforme al artículo citado nombró la Santa Sede al nuncio y á su auditor, y el rey al cardenal de Molina y á D. Pedro Ontalba, quienes dieron principio á las conferencias, escribiendo el último un largo informe, que se imprimió y tuvo por objeto principal la jurisdiccion de la Cámara, segun se le previno de real órden.

Dióse copia al nuncio de este escrito, quien la pasó á Roma, sin que en último resultado se adelantase en las conferencias lo mas mínimo. Los representantes de España exigian solo la satisfaccion moderada de que aquella jurisdiccion se reconociese dentro de sus antiguos y justos límites, dejándola libre y desembarazada, y que mandase recojer Su Santidad los breves referidos; pero deteniéndose mucho en las voces y términos del que habia de espedirse, llegó la noticia de la muerte de Su Santidad y cesaron del todo las conferencias, marchando al cónclave el nuncio cardenal Valenti.

Elevado su sucesor al sólio pontificio en 16 de agosto de 1740, recibió el nuevo nuncio las instrucciones necesarias para continuarlas, y en su virtud, se le dijo de real órden en 4 de febrero de 1741 cuánto convenia la conclusion de este importante negocio por el perjuicio que se seguia á la corona de la suspension temporal convenida en el art. 23 del concordato, y que de no terminarse dentro de cuatro meses, se veria S. M. óbligado á mandar que continuase la Cámara en el uso de sus facultades.

No dando esta apremiante advertencia el resultado apetecido, la Cámara á instancias de su fiscal, elevó una detenida consulta sobre la inteligencia de aquel artículo, pidiendo que S. M. declarase no comprendidos en él los casos notorios *notorietate juris et facti*, que nunca pudieron sujetarse á concordia ni compromiso y que la Cámara debia continuar en los asuntos de esta naturaleza. Conformóse el rey con ello, trascurrido algun tiempo y despues de muy pensado, y se hicieron á sus resultas algunas reintegraciones de consideracion, con audiencia formal de las partes, segun costumbre y práctica.

Dió asimismo Felipe V varias providencias en favor de los donatarios de la corona, por estimarlos, á la manera que el real patronato, esentos de las reservas apostólicas, las cuales motivaron segunda queja del nuncio y una especie de concordia en declaracion del referido artículo, que se participó á la Cámara en decreto de 31 de agosto de 1741, en los términos siguientes: «El »nuncio de Su Santidad me ha espuesto, que »aunque por el art. 23 del concordato entre »estos mis reinos y la Santa Sede, se pactó »que entretanto que se fenecian las contro»versias pendientes sobre mi patronato, se »suspendiese en España todo acto ulterior, »que los beneficios vacantes y que vacaren, »en que pueda caer la disputa de patronato »los provean Su Santidad y los ordinarios »en sus meses, y que no se impida la pose»sion á los provistos; sin embargo, la Cá»mara ha espedido órdenes generales, en »cuyo cumplimiento los abades de las dos »religiones de San Benito y San Bernardo, »la dén cuenta de todos los beneficios que »son de su provision y presentacion, y efec»tivamente, se han provisto algunos como »piezas de mi patronato, y como tales quie»ren recibir los provistos la colacion de los »ordinarios, á los cuales se está apremiando »por la Cámara bajo de varias penas para »que dén pronta ejecucion á sus despachos, »para cuya prueba ha producido el nuncio »el ejemplar de lo que le han asegurado que »sucede al prior de Santiago; y habiéndo»me propuesto el mismo nuncio que para »evitar los efectos de las nuevas diferencias »que pueden nacer, tiene por espediente

»oportuno que se suspenda todo procedi»miento para que queden vacantes estos be»neficios hasta la última determinacion de »este negocio: no obstante que he consi»derado que conteniéndose, como se con»tiene la Cámara, en los términos de defen»der la regalía de mi patronato, solo en »aquellas partes que por derecho no están »sujetas á controversias ni á concordia, cual»quiera suspension, aunque moderada, pue»de hacer á mi patronato mas dilatada la »continuacion de los daños que está sufrien»do; sin embargo, por aumentar á la sagra»da persona de Su Santidad los testimonios »de mi respeto, he tenido por digno de mi »aprecio el medio propuesto por el nuncio, »y en esta consecuencia consiento y resuelvo »que por ahora todos los beneficios vacantes »ó que en cualquier modo vacaren, sobre los »cuales haya recaido ó debiere recaer la du»da de patronato segun la letra y mente del »artículo 23, queden vacantes, sin que por »unas ni otras partes se trate de su provi»sion; y que si sobre la de algunos hubiere »la Cámara empezado á proceder, suspenda »todo acto ulterior hasta que yo mande otra »cosa. Tendráse entendido así en la Cáma»ra, y dispondrá desde luego su cumpli»miento en la parte que le toca, pues por »lo respectivo al nuncio ya he mandado pa»sarle el oficio correspondiente, para que »por su parte se dén las órdenes conducen»tes al mismo efecto.» Cumplió la Cámara religiosamente esta providencia, pero no así la Dataria, lo que dió lugar á nuevas contestaciones y disputas, y á que espusiera aquella viva y reiteradamente los perjuicios que tal situacion ocasionaba á las iglesias y á los fieles por la falta de ministros para el culto y el pasto espiritual.

En el mismo año de 1741 habia escrito Su Santidad al rey directamente manifestándole sus eficaces deseos de que se terminaran estas prolongadas controversias, tratándose al efecto entre su sagrada persona y los cardenales Belluga y Acquaviva, autorizados con las facultades é instrucciones necesarias. Confirmó esta indicacion el segundo de estos purpurados en carta de 25 de julio espresando: «que Su Santidad le habia instado á »que escribiese por las instrucciones mani»festándole que su ánimo se inclinaba á no »innovar en cosa alguna la práctica que has»ta ahora se habia tenido en España, y que »lo que únicamente deseaba era que se acor»dasen con nuestra corte los títulos y las »causas que se debian observar para decla»rar los beneficios por del real patronato.»

Encargóse de formar las instrucciones don Gabriel de Olmeda, marqués de los Llanos, fiscal de la Cámara, y su trabajo muy elogiado por esta, que entendió en su aprobacion, se pasó á S. M., quien le remitió á los cardenales. Fueron objeto de esta obra, que tenemos á la vista y aprovechamos para estos apuntes, los fundamentos de hecho y de derecho con que los reyes y sus tribunales han conocido de tiempo inmemorial de todas las causas y negocios del real patronato, cuya jurisdiccion residia últimamente en el Consejo supremo de la Cámara.

El ilustrado pontífice Benedicto XIV, dió á los cardenales una larga y meditada respuesta trabajada por él mismo en el retiro de Castel-Gandolfo, que volvió á pasar al marques de los Llanos para que satisfaciera, como lo hizo, en un notable y bien pensado escrito, á los reparos de Su Santidad. Larga tarea seria hacer la crítica de estos documentos ó memorias, que reunieron en opuestos sentidos la erudicion y copia de razones que debian esperarse de la ilustracion, celo y profundos conocimientos de ambos escritores. Propia de obras de otra especie, debemos abstenernos tambien de entrar en ella, por ser, aunque los conocemos y los hemos consultado repetidamente, de naturaleza reservada.

Mientras esto sucedia y mas tarde se trabajaba ardientemente en aquella corte para la celebracion de un nuevo concordato que subsanára los inconvenientes y perjuicios producidos por el de 1737, y que abarcase, asi los artículos de este que quedaron pendientes, como los que no habian llegado á cumplirse por perjudiciales y gravosos, y los que necesitaban de declaracion, ampliaciones ó limitaciones, segun el dictámen de nues-

tros jurisconsultos y el parecer de cuerpos tan ilustrados y notables como la Cámara y el Consejo lo eran en aquella época, si bien creian todos que declarado el real patronato se cortarian como consecuencia necesaria los abusos y perjuicios pertenecientes á la materia beneficial, por manera que se debia mirar y estimar casi como remedio universal.

Y en efecto, despues de muchos años de la reñida lucha que hemos bosquejado acerca de las cuestiones anteriores, y de dos siglos de continuas controversias en Roma sobre la provision de beneficios, las poderosas razones de los jurisconsultos y canonistas españoles, auxiliados por el celo de nuestros ministros cerca de la Santa Sede, dieron por resultado el concordato de 1753 y con él considerables beneficios para la Nacion en el órden espiritual y temporal. Radicóse por él un nuevo sistema arreglado á las leyes y á los cánones, robusteciéronse los derechos de patronato, quedó libre y desembarazada la jurisdiccion Real de la Cámara, se fijó en España la provision y colacion de todas sus iglesias con leves excepciones, se aseguró el importante y esencial acierto en la eleccion de las personas, con otras ventajas que haremos ver en momento mas oportuno cuando nos ocupemos directamente de este memorable concordato.

Continuando, por creerla útil é instructiva, esta reseña histórica de la jurisdiccion ejercida por la Cámara y de las disposiciones mas importantes que á ella se refieren, diremos que los fundamentos en que la misma se apoya tienen una poderosa confirmacion en las competencias que este consejo apenas creado, sostuvo con el de Castilla y que demuestran que si hubo, como algunos sostienen, y es posible, bula ó breve especial y determinado de Gregorio XIII autorizando á Felipe II para su establecimiento, por mas que sea estraño no hiciese mencion espresa de él este monarca, es lo cierto que reconoceria la jurisdiccion propia de la corona en estas materias eclesiásticas, cuando á raiz de aquel suceso el Consejo real se creia autorizado á disputar su conocimiento y resolucion á la Cámara en mas ó menos parte. No es creible que en aquellos tiempos se rebelase el Consejo contra la decision pontificia sancionada por la real, y mucho menos que lo hiciese guardando acerca de ellas un silencio completo y absoluto, que vendria á argüir como desden y menosprecio. No lo hubiera hecho de seguro, atendidas las reglas de la sana crítica, si la jurisdiccion de que tratamos hubiera traido orígen diferente de la que ejercian los demas consejos y tribunales reales antes que la Cámara existiera.

La ley 11, tít. 4, lib. 2 de Nueva Recopilacion, mandaba que todas las causas de justicia entre partes, se proveyesen y libráran en el Consejo real y que no se espidieran en el de la Cámara. Fundado en ella el Consejo y en que no habia sido espresamente derogada en la cédula de creacion y gobierno de aquella, sostuvo que le correspondia seguir, y siguió en efecto en el uso de este derecho, conociendo por vía de apelacion y fuerza de los asuntos de justicia correspondientes al real patronato; lo cual dió lugar á que se publicára en Segovia á 8 de junio de 1592 (reinaba aun Felipe II) un real decreto (1) en que recordando haberse cometido á la Cámara el conocimiento de todos los negocios referentes al patronato, así de justicia como de gracia, se añadia: «Y porque »conviene se haga así, *y que no se remitan »al Consejo, ni á otro tribunal*, porque es »causa de introducir mas largos y dudosos »pleitos de lo que serian feneciéndose en la »Cámara, tendreis mucho cuidado de que »esto y lo demas que tocare á mi patronaz»go, se despache y acabe en ella con breve»dad, y sabreis de Gonzalez (secretario del »patronato á la sazon) qué negocios hay que »despachar para que se haga; porque las »cosas de las iglesias es bien, por lo que toca »á las conciencias, que su provision se abre»vie cuanto se pueda, porque no carezcan de »sus ministros y del servicio, que como veis, »es de tanta importancia.» Parece que si el establecimiento de la Cámara hubiera sido consecuencia únicamente de un breve apos-

(1) Ley 12, tít. 17, lib. 1 de la Nov. Recop.

tólico, no se habria omitido consignarlo como razon decisiva en este real decreto, trascurridos apenas catorce años.

No bastó aquella providencia para evitar nuevas cuestiones. Declaró la Cámara en el mismo año 1592, que el priorato de la Puente era del patronato real, é hizo presentacion de él en el doctor Juan de Bargondia, que obtuvo su posesion en juicio contradictorio con el abad de Benevívere, y este que reclamaba el derecho á presentar, no conformándose, recurrió al Consejo Real por vía de apelacion y fuerza. Púsolo al momento en noticia del rey el secretario del patronato, encareciendo la importancia de espedir nueva cédula inhibiendo al Consejo Real y chancillerías de estas causas y mandando que ni en lo principal de ellas, ni por via de fuerza, ni de otra manera pudiesen conocer, y sí solo la Cámara en vista y revista, con derogacion de la ley antes citada y demas que en contrario hubiere. La resolucion fué: «Hé visto este papel y será bien que vos »trateis aquello en la Cámara para que tra»ten la órden que en ello será bien se dé, »de manera que todos sepan lo que se ha de »hacer y no se metan los unos en lo que to»care á los otros; y si os pareciere, se lo po»dreis decir de mi parte, con que me con»sulten lo que en ello les parecerá convenir.»

Consultaron, en efecto, y se espidió real cédula en 17 de marzo de 1593 (1), declarando que si las partes pretendian haber fuerza en pleitos y negocios promovidos ante la Cámara sobre cosas tocantes al derecho del real patronato, é invocando el ausilio de ella apelaban ante el Consejo Real, el artículo de si habia ó no tal fuerza, se viera y determinase en este únicamente por los tres individuos del mismo, que entonces componian la Cámara, ó por los que en adelante fueran de ella, y por el presidente del Consejo, ú otro oidor que el mismo nombrare, á falta de alguno de aquellos por muerte, ausencia ú otro impedimento legítimo, hallándose siempre presente el secretario del patronato, á quien para dicho efecto debian entregárse los procesos y papeles originales. Derogábanse, al terminar esta real cédula, cualesquiera leyes, usos y costumbres que en contrario hubiese.

(1) Ley 12, tít. 2, lib. 2.° de la Nov. Recop.

Tampoco se aquietó el Consejo Real con disposicion tan clara y terminante, y continuó durante ocho años esta competencia hasta que ocurrió en 1601 el notable caso siguiente que dió ocasion á terminarla. Nombró el rey para una canongía de la iglesia colegial de Antequera al maestro Pedro Ramirez de Montoya, racionero en ella; el Consejo de la Cámara halló justas causas para negarle la posesion; acudió el nombrado al Consejo Real y obtuvo dos autos para que la Cámara remitiera el espediente, á lo que esta se negó. Alegaba el Consejo Real que las cédulas de Felipe II de 6 de enero de 1588 y 17 de marzo de 1593, solo cometieron al de la Cámara las causas de patronato en cuanto al nombramiento y presentacion de las personas, y á lo que sobre esto se hubiera de proveer y ordenar en materia de justicia, pero que, presupuesto el patronato y no dudándose de él, las controversias y pretensiones que hubiese entre las partes, debian tratarse en el Consejo Real, cuando alguna de ellas se sintiere agraviada de las providencias de la Cámara, y lo mismo cuando dudase ó negara cualquiera de los contendientes ser el asunto perteneciente al patronato. Noticioso de todo Felipe III y conociendo que de esta interpretacion nacian graves inconvenientes contra el real patronato y se originaban cuestiones en que se consumia el tiempo con daño de la causa pública y de las partes, hizo en Martin Muñoz á 7 de abril de 1603 la declaracion siguiente (1): «Mando se guarden y cumplan inviolable»mente las dichas cédulas de S. M. (Felipe II, »su padre), que de suso hace mencion, y por »esta *inhibo al dicho mi Consejo Real y chan»cillerías y otros cualesquier mis tribunales »y jueces de cualquier estado, calidad ó con»dicion que sean* para que en ninguna ma»nera conozcan, ni puedan tratar, ni cono»cer de las dichas causas de patronazgo, ni

(1) Ley 13, tít. 17, lib. 1 de la Nov. Recop.

»de lo anexo incidente y dependiente de ellas, »sin embargo de cualesquier leyes, usos y »costumbres que haya en contrario, las cua»les para en cuanto á esto toca derogo, anu»lo y doy por ningunas y de ningun valor y »efecto, quedando en lo demas en su fuerza »y vigor; de lo cual mandé dar dos cédulas »de un tenor, la una para que se ponga en »el archivo de mis escrituras de la fortaleza »de Simancas, y la otra para que esté en »poder de mi secretario que es ó fuere del »dicho mi patronazgo real, para que tenga »cuidado del cumplimiento de lo aquí con»tenido.»

No era fácil combatir de frente esta real cédula y sus esplícitas disposiciones; pero el Consejo que las vió con sentimiento, no perdonaba oportunidad de eludirlas ó atenuarlas, valiéndose de los mas fútiles pretestos. En 1608 se hizo nueva distribucion y señalamiento de las salas del Consejo Real, y no quedando desocupada ninguna de ellas donde pudieran continuarse viendo los recursos de fuerza en el caso y forma dispuestos por la cédula de 1593 (esto es, únicamente por los tres de la Cámara á presencia del secretario del real patronato) la de gobierno consultó en 4 de agosto que se vieran y determinaran en ella por sus ministros en compañía de los de la Cámara, siendo la resolucion de S. M.: «Está bien y así se haga.» Pero la Cámara representó en 28 del mismo contra esta novedad, esponiendo que así se haria mas difícil el despacho de los negocios; que era inexacto el presupuesto de que no habia sala, pues podrian seguir despachándose estos pleitos en la del presidente, donde siempre se habian despachado, pasando á otra los de la sala de gobierno; que los recursos de fuerza se determinaban en las chancillerías por tres jueces, y cuando mas por cuatro, y en la sala de gobierno del Consejo por solo los de ella, mientras esta novedad aumentaria cinco jueces en los pleitos del real patronato, que con los cuatro de la Cámara llegarian á nueve, lo cual seria anómalo; que era tambien reparable que en los pleitos de mil y quinientas, á pesar de que en ellos se fenecia la instancia para no volverla á abrir jamas, y se trataba siempre de cuestiones árduas y de consideracion, no pudiera haber sino cinco jueces; cuando los recursos de fuerza son casi de ordinario sobre artículos de poca consideracion y que por su naturaleza no acaban la causa, sino la preparan; que exigiéndose para las del rey y de su real patronato tanto número de jueces, no obstante que la Cámara habia procurado y procuraba conservarle con razon y justicia, se daria ocasion para que los nuncios y jueces eclesiásticos, tan opuestos á estos recursos, pretendiesen lo mismo en todo género de causas, y con mayor razon en las demas referentes solo á particulares, con grave dilacion y daño; que aunque en varias épocas se propuso esto por algunos nuncios, nunca se admitió; que era contra leyes y reales órdenes aplicar á un Consejo las causas de otro, y mas á la sala de gobierno, cuyo instituto no era tratar de pleitos y estaba sobrecargada con las materias generales de su incumbencia; que se lastimaba la buena reputacion de los ministros de la Cámara, suficientes por sí solos para la determinacion de aquellos pleitos, como elegidos siempre entre todos por el rey; y por último, que incoándose y sustanciándose en la Cámara, los consejeros de ella tenian completa instruccion y conocimiento de los asuntos, al paso que la mezcla de mayor número de jueces estraños para su despacho, habia de causar confusion y daño á la inteligencia de los casos, y desde luego la grave irregularidad de que la sentencia definitiva se determinase por cuatro, y el auto interlocutorio por nueve. La respuesta del rey estampada de su mano fué: «Visto lo que representais, tengo por bien »que estos negocios se vean por los de la »Cámara en presencia del presidente sin »mas jueces. Y de él entendereis la sala y »forma en que quiero se vean (1).» La segunda parte de esta resolucion fué que se vieran en la sala de gobierno, pasando á otras salas los de aquella.

---

(1) Ley 13, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop.

Merece observarse por lo que de sí arroja esta consulta ó que para los recursos de fuerza el voto supletorio del presidente se habia convertido en ordinario, sin que conste como, ó que en vez de tres eran ya cuatro los consejeros de la Cámara, cosa harto fácil no habiendo disposicion alguna que fijara su número.

Por la lentitud de las tramitaciones en la Cámara, por los graves asuntos que, fuera de los de su instituto, ocupaban á sus ministros, por el espíritu de aquella época, porque solo celebraba consejo los lunes y los miércoles y por otras causas semejantes, vino á hallarse abrumada bajo el pesado fárrago de pleitos y negocios, y ya en 8 de marzo de 1615 consultó al rey que no podia dárseles la espedicion necesaria y padecian las partes teniendo que aguardar á que hubiera Consejo para cada cosa, por leve que fuese. Encontraba el remedio en que el consejero mas moderno sustanciase los autos de los pleitos referentes al patronato real en todos los casos y artículos que no tuvieran fuerza de prejudiciales hasta hallarse conclusos para sentencia definitiva, y entonces se llevasen para fallarlos, con lo cual la corriente de los negocios tendria mas suave y fácil despacho y la Cámara menos embarazo para acudir á los objetos de su encargo. El rey lo aprobó así respondiendo á consulta de 19 de abril de 1616.

Estinguido este Consejo en varias épocas, la necesidad y la esperiencia obligaron á restablecerle de nuevo y sin grandes dilaciones. Recordaremos un caso muy atendible por las circunstancias y los términos.

Cuando cesó la dinastía austriaca y comenzó la de Borbon, Felipe V, inclinado naturalmente al sistema de gobierno establecido en Francia, creó los ministerios, y planteó grandes reformas (algunas acertadas), en todos los ramos del Estado. Hízose notar entre ellas la supresion del Consejo de la Cámara dispuesta por real cédula de 10 de noviembre de 1713, que alegaba como razon general y única del nuevo plan la mejor, mas fácil y económica administracion de justicia en los supremos tribunales. El conocimiento de los negocios de patronato, se atribuyó á la sala de gobierno del Consejo Real, salvo algunos especialmente marcados de que debia entender la del Consejo pleno. Pasaron á servir en este los ministros, secretarios y subalternos de la Cámara, esto es, las personas mas á propósito para continuar el órden antiguo y mantener las prácticas establecidas, y sin embargo, tales fueron el estravio y desarreglo en los asuntos de patronato y tales los perjuicios que se recelaron, que hubo de ponérseles remedio apenas trascurridos cuatro meses. En 18 de abril de 1714 se ordenó ya que los espedientes eclesiásticos despachados por las otras tres secretarías del Consejo se llevaran siempre á él con informes de don Santiago Agustin Riol, oficial mayor de la que estaba á cargo del abad de Vivanco, y que lo habia sido muchos años de la Cámara y real patronato de Castilla, hombre de buenas luces naturales, mucha disposicion práctica, amor al trabajo y celo en el servicio, pero de escasos principios facultativos y sujeto, por lo mismo, á padecer involuntariamente hartos errores. Fué insuficiente este remedio para facilitar y conseguir el buen despacho, y hubo de acudirse á otro mas radical y mas seguro, al del restablecimiento de la Cámara en el pié que antes tenia. Felipe V, al espedir el real decreto de 9 de junio de 1715, espresaba haberle merecido la mayor atencion la confusion y los desórdenes que habian resultado en los consejos de las providencias que le fueron propuestas y que habian producido efectos enteramente contrarios á sus buenos deseos; por cuyo motivo, y no ser bien tolerarlos mas, habia resuelto restituir todos los consejos y tribunales al pié antiguo. Para ello revocó y anuló los decretos espedidos en 10 de noviembre de 1713 y declaraciones que les subsiguieron, y ocupándose despues especialmente de la Cámara, decia: «Hé resuelto vuelva á su primitiva existen»cia, manejo y dependencia la Cámara de »Castilla como estaba antes de la nueva »planta, restituyendo á su ejercicio por su »antigüedad á los secretarios de ella, y á los »ministros que anteriormente habia y fue-

»ron apartados por decreto de 10 de noviem»bre de 1713 (1).»

Declaró que la Cámara se habia de componer del presidente ó gobernador del Consejo, cinco ministros y cuatro secretarios, uno para los asuntos de justicia, otro para los del real patronato, otro para los de gracia de Castilla, y otro finalmente para todos los de Aragon, Cataluña y Valencia, por haberse suprimido en 1707 el Consejo supremo de Aragon.

«Proseguirá el Consejo (advertia) en la »recta administracion de justicia, imitando »á los ministros antiguos; pues mi ánimo es »reducirlos á la formalidad que aquellos ob»servaron y con que se hicieron tan respeta»bles, previniéndolos ahora de lo que queda »espresado para que desde luego empiece el »despacho y tengan curso los negocios, re»servándome dar con el tiempo y con mayor »reflexion otras providencias que aseguren »mi Real conciencia y el bien de mis »vasallos.»

«Por las mismas razones, habiendo resuel»to, como queda declarado, reintegrar el tri»bunal de la Cámara, formándole de los mi»nistros que ocuparon este empleo cuando »se ordenó la reforma y de los mas antiguos »consejeros, fio de su celo que todos corres»ponderán á mi confianza y al cumplimiento »de su obligacion.»

«Todos los efectos de la Cámara han de »ceder á beneficio de mi real Hacienda, lle»vándose cuenta y razon por la contaduría »de ellos y poniéndose en poder del tesore»ro, sin sacar ningun caudal sin espresa ór»den mia, poniéndose en mi noticia al fin del »año el producto de él y de las sumas que »existieren en poder del tesorero para que en »recompensa del aumento, mayor trabajo, y »asistencia á la Cámara, señale yo á sus mi»nistros con igualdad la parte que fuere ser»vido, dividiéndose entre todos, sin gozar de »otros algunos mas emolumentos por razon »de la Cámara.»

«En los asientos han de guardar todos los »consejeros la antigüedad de su recepcion »en el Consejo, como siempre se ha esti»lado....»

«Las consultas....vendrán á mis manos »firmadas de todos los ministros que las acor»daren, y me reservo dar en adelante otras »reglas y providencias que puedan mejor »facilitar los aciertos de un Consejo cuyas »determinaciones, acuerdos y consultas de»ben mantener asegurada la justicia, la gra»cia y los derechos de la corona.»

«Por último encargo tambien al Conse»jo me dé cuenta y me informe con toda in»dividualidad del estado en que se hallan »las chancillerías y audiencias dél reino, su »número, planta y gobierno, y si se obser»van las leyes, reglas y ordenanzas, y los »inconvenientes ó abusos que se hubieren »introducido; dándome cuenta con distincion »de todo para tomar las providencias que mas »convengan.»

Al restablecer Felipe V el Consejo de la Cámara á su antiguo estado y dar estas providencias no dictó todas las reformas necesarias para la mejor espedicion de los negocios y para evitar los continuos casos de competencia ocurridos con otros tribunales reales. Lo hizo su hijo Fernando VI en decreto de 3 de octubre de 1748, despues de haberla oido, conformándose en gran parte con su dictámen. Este notable documento fijó juiciosa, razonadamente y con espíritu y términos conciliadores la jurisdiccion ordinaria del Consejo huyendo de las opuestas exageraciones, al paso que reformó los perjuicios y abusos que embarazaban y deslucian la mejor y mas recta administracion de justicia como consecuencia de prácticas y providencias anteriores.

«Declaro, decia (1), que en consecuencia »de las antecedentes reales cédulas (las de 6 »de enero de 1588 y 7 de abril de 1603 ex»pedidas por Felipe II y Felipe III) toca pri»vativamente al Consejo de la Cámara, con »inhibicion á todos mis tribunales, el cono»cimiento de las causas del Real patronato, »en cuanto se intesesa la regalía de mi coro»na en la conservacion y defensa de los dere-

(1) Ley 4, tit. 4, lib. 4 de la Nov. Recop.

(1) Ley 17, tit. 17, lib. 1 de la Nov. Recop.

»chos de nombrar y presentar personas para »las iglesias y piezas eclesiásticas, que por »antigua costumbre, justos títulos y comisio»nes apostólicas me pertenecen de justicia, »y aun que es consiguiente á estas facultades »la comprehension de lo anexo y dependien»te de ellas, deseando dar oportuno remedio »que asegure la mas pronta administracion »de justicia mando que las chancillerias y au»diencias respectivas conozcan y determinen »en primera instancia, con las apelaciones »á la Cámara de todas las causas y negocios »en que no dudándose de mi útil efectivo »patronato, solo se controvierta sobre las »donaciones, rentas, derechos y preemi»nencias tocantes á las iglesias y piezas »de mi real presentacion, y en su nombre »á los provistos en ellas, á cuyo fin se »darán por el consejo de la Cámara las ór»denes convenientes, con las de que ce»sen todos los jueces subdelegados en estas »particulares comisiones y remitan lo pen»diente á los espresados tribunales, ha»ciendo especial encargo á los fiscales para »que coadyuven estos derechos, y asistan á »la defensa y conservacion de las referidas »mis iglesias por los medios que justa y legí»timamente se puedan usar, de modo que »en todo se proceda con mucha considera»cion á lo dispuesto por derecho canónico y »leyes de mis reinos en las causas que se »deben juzgar en mis tribunales, ó remitir á »los jueces eclesiásticos por ser privativas »de su fuero....... Mando que todas las »causas en que principalmente se contro»vierta la exaccion de diezmos eclesiásticos »y sus exenciones, se remitan al fuero de la »iglesia de donde tienen su origen, y solo »conozca la Cámara y mis tribunales en el »caso en que conste, como cualidad atri»butiva de jurisdiccion, que los diezmos en »litigio son secularizados ó incorporados en »la corona por concesiones pontificias, aun»que despues fuesen donados á las iglesias »y sus ministros, cuya mutacion de posee»dores no altera el antecedente estado que »tomaron para que sean juzgados por la ju»risdiccion real, como si se mantuviesen en »mi patrimonio. Asimismo prevengo á la »Cámara que sobre la retardacion y pago de »pensiones impuestas á los obispados y pre»lacías, no admita formales instancias de »los interesados, que deberán solicitar su »ejecucion en el fuero eclesiástico, siempre »que no se intentase controvertir el dere»cho de cargar estas pensiones conforme se »halla establecido, pues disputándose en este »caso mi regalía, deberá conocer la Cámara »en su conservacion y defensa.»

«Estoy enterado, concluia, que las dife»rencias acaecidas en tiempo del rey, mi »señor y padre, con la corte de Roma sobre »algunos derechos de patronato, se remi»tieron de acuerdo de ambas Córtes por el »concordato que celebraron el año de 1737 »á un amigable convenio, y que de hallarse »despues de tanto tiempo sin resolucion este »acordado medio, se siguen considerables »perjuicios á mi corona, por cuanto se le »embaraza el uso de los legítimos derechos »que de justicia corresponden á mi real pa»tronato, en cuya justa causa no menos se »interesa el divino culto que el beneficio »comun de mis vasallos; deseando no obs»tante dar á la Santa Sede y á Su Santidad »las mas reales pruebas de mi filial venera»cion y respeto, y que de mi parte no se »dilatará la última determinacion de este »incidente, mando á la Cámara que por el »tiempo de un año suspenda las providen»cias, demandas y pretensiones que dieron »motivo á las espresadas diferencias, sobre »las cuales pueda caer la disputa de los pa»tronatos, que se reservaron por el artícu»lo 23 del concordato á un amigable conve»nio, y que esta resolucion se comunique al »nuncio de Su Santidad para que por su »parte no omita el que se traten y allanen »estas dudas en el espresado tiempo, pre»viniéndole que si pasado no se hubiesen »concluido, no podré negarme al buen uso »de los derechos de mi regalía por los me»dios justos y honestos que me permita la »justicia.»

Este mismo monarca en real órden de 5 de agosto de 1755 (1) dispuso sobre la ma-

(1) Ley 18, tít. 17, lib. 1 de la Nov. Recop.

nera en que la Cámara habia de usar de sus facultades lo siguiente:

«Mando por punto general que la Cámara »cuide, como lo hace, de defender y ase»gurar mi real patronato, pero en cuanto al »uso de las facultades que este concede, »quiero atienda siempre la Cámara á lo que »sea del mayor servicio de Dios y bien de »las almas, de suerte que el ser las iglesias »del patronato no sea ocasion ó pretesto, »para que los eclesiásticos provistos en ellas »se eximan de la jurisdiccion ordinaria de »sus respectivos obispos, sino en aquellas »iglesias en que ya estuviese establecida, y »sin duda ni disputa, otra cosa; dejando »esto al prudente dictámen de la Cámara, »para que en los casos particulares deter»mine lo que, sin defraudar en lo sustan»cial al patronato, se acerque mas á la dis»ciplina eclesiástica.»

Desde que se espidió este real decreto no se hicieron novedades de gran cuenta ni en la forma, ni en las atribuciones de la Cámara. Aplicadas estas con mayor eficacia en tiempo de Cárlos III por el impulso que dieron á los asuntos de su incumbencia Campomanes y Floridablanca, no hay memoria de que dejáran de ejercerse regularmente y con celo templado de prudente acierto. Demuéstralo así en el reinado de Cárlos IV una real cédula espedida en 27 de enero de 1804 en que haciéndose cargo aquel monarca de haber sido despojado el presbítero D. Angel de Penas de varios beneficios de presentacion alternativa por el tribunal de la Rota sin la competente audiencia é instruccion; de haber pedido los autos el Consejo de la Cámara al citado tribunal para su exámen; y de haberse declarado nula la ejecutoria de la Rota por real resolucion á consulta de la Cámara, dispuso lo siguiente: «Considerando preciso prevenir los daños y »perjuicios que se han seguido y seguirán, »como en el caso presente, de continuar los »tribunales eclesiásticos conociendo en ma»terias tocantes á mi real patronato, bien »porque este quedase indefenso y perjudi»cado no llegando á noticia de mi Consejo »de la Cámara, ó porque teniendo noticia »fuese preciso anular y dejar sin efecto todo »lo hecho y actuado, á que no debe darse »lugar por las vejaciones, molestias y gas»tos que ocasionarian á las partes inútil»mente; he resuelto espedir la presente mi »real cédula, por la cual os ruego y encargo »(á los muy RR. arzobispos, RR. obispos y »demas prelados elesiásticos con jurisdic»cion) que inmediatamente remitais y ha»gais remitir sin escusa alguna á mi Con»sejo de la Cámara todos los pleitos y nego»cios que en vuestros respectivos tribunales »se hallen pendientes sobre la calidad y na»turaleza del patronato de beneficios ecle»siásticos, ó en que de cualquier modo se »dispute la provision de ellos, haciéndolo »saber á las partes, y que en lo sucesivo no «admitais, ni deis curso á demandas ó pre»tensiones en que directa ó indirectamente »se pueda ofender mi real patronato; que »así es mi voluntad.»

De esta manera continuó el célebre Consejo de la Cámara en el primer tercio de este siglo, hasta que ocurrido el fallecimiento del último rey y suscitada una lucha terrible de sucesion y de pricipios, el gobierno representativo, inaugurado con escasa suerte en dos diversas épocas, se planteó por tercera vez con mas vigor y empeño.

Como era natural, estas circunstancias provocaron un cambio completo y radical en la antigua organizacion administrativa de la monarquía. El Supremo y Real Consejo de Castilla, que lo era de gabinete y asesor nato del trono en los mas graves negocios del Estado, que constituia el centro del órden administrativo y judicial, y estaba sobrecargado de atribuciones inconexas, que dejó, por último, en la coleccion de sus providencias sobre abastos y en sus autos acordados, pruebas á la vez de un celo plausible y de un estravío lamentable, fue desde luego suprimido, alcanzando necesariamente la reforma á su antigua filiacion el Consejo de la Cámara. Creóse en lugar de ambos por real decreto de 24 de marzo de 1834 el tribunal Supremo de Justicia, que heredó algunas de las facultades y atribuciones de la última, reasumiendo las demas los respectivos ministerios, si bien el

de Gracia y Juslicia por la índole y naturaleza de las cosas, alcanzó la mayor parte.

§. 2.° *Atribuciones en el órden civil.*

Recordaremos las principales entre ellas, despachadas en su tiempo por las secretarías de Gracia y de Justicia.

Incumbia á la primera, como su nombre lo indica, la espedicion de gracias y mercedes de grandezas de España y títulos de duques, marqueses, condes, vizcondes, barones, almirantes, mayordomos, caballerizos mayores y demas empleos y oficios de casa real; todos los de las ciudades, villas y lugares del reino, convocacion á córtes; juramentos de reyes y príncipes, y pleitos-homenages, testamentos de personas reales, concesion de facultades para fundar vinculaciones dispensas de ley y de privilegios, gracias de indulto y otros semejantes. La de justicia comprendia el despacho y provision de las plazas de los Consejos, chancillerías, audiencias y corregimientos, á cuyo fin elevaba propuestas para los cargos referidos y sin escepcion alguna, para todo el personal y oficios de justicia.

No es de gran importancia consignar en este artículo como objeto de estudio, aplicable por los hombres de ciencia ó de gobierno á graves cuestiones existentes en la actualidad ó que arrastrarán consigo los tiempos venideros, la historia de la Cámara en la parte relativa á sus atribuciones civiles. Sino puede negársele la gloria de haber contribuido, por un órden regular, al mejor y mas acertado despacho de los negocios, dando ejemplo frecuente de ilustracion, tino práctico y virtudes en sus consultas y propuestas; pagado este tributo de justicia á su honrosa memoria, dicho que era un modelo, digno siempre de imitarse, no es necesario entrar en mayores pormenores, agenos de la índole actual de nuestra sociedad y del sistema de gobierno que hoy nos rige.

§. 3.° *Atribuciones en el órden eclesiástico.*

Las atribuciones de la Cámara sobre materias eclesiásticas, de grande importancia en lo antiguo, y en cuyo despacho entendia la secretaría del real patronato, abrazaban las propuestas para todos los arzobispados y obispados y para las dignidades y prebendas de nombramiento real, y el conocimiento universal privativo de los negocios, controversias y pleitos de justicia del real patronato; conocimiento y jurisdiccion consentidos y reconocidos desde su creacion hasta el año 1735, como va dicho, y disputados con ardor y vehemencia por la Santa Sede desde esta época hasta la publicacion del concordato de 1753, que dió feliz término y cima á la reñida cuestion del patronato.

Los fundamentos de la jurisdiccion privativa de la Cámara en todo lo perteneciente á este, la manera digna, prudente y celosa en que la ejercía, y las vicisitudes y contrariedades que esperimentó, deben ser, á juicio nuestro, puntos examinados con repeticion y empeño por los jurisconsultos, por los eclesiásticos, por los hombres políticos y hasta por los diplomáticos. Todos ellos tendrán mucho que aprender y bastante que aplicar en ese exámen y en ese estudio, siempre que en él procedan sin la pasion que ciega ó deslumbra, y con el ánimo distante así de las exajeraciones de los jurisconsultos regalistas, como de las ideas exclusivas de los canonistas ultramontanos, ensañados hasta con las verdaderas regalías, que siendo necesarias para la conservacion y el buen órden del Estado, no son perjudiciales á la iglesia, antes bien en muchas ocasiones son muy provechosas al mayor explendor de la religion, que nuestros reyes profesan y protejen. Creemos, por lo mismo, deber nuestro tratar este punto con algun detenimiento.

Compete al rey, en nuestra nacion como en otras, el conocimiento de varios asuntos eclesiásticos, no espirituales, ya en concepto de soberano, ya como protector de la Iglesia y de los cánones, ora como protector especial del Concilio de Trento, ora finalmente en virtud de concesiones emanadas de la Santa Sede por medio de concordatos, facultades y gracias pontificias otorgadas á la corona.

El conocimiento y custodia de las rega-

lías como príncipe, protector de la iglesia, y especial del Concilio eran propios del Consejo de Castilla por delegacion y encargo expreso del monarca, é incumbian exclusivamente á la Cámara los de patronato y concordatos, si bien llegó á conocer de todos, por derecho privativo en los de su competencia, y por incidencia ó mandato real, muchas veces, en los demás que le eran estraños.

A fin de preservar estas regalías y para que ejerciera estos derechos creó Felipe II el Consejo Supremo y tribunal real de la Cámara (que no lo era eclesiástico, ni aun mixto) y le dió las facultades y atribuciones que por derecho canónico, concesiones pontificias y leyes de sus predecesores competian al Consejo real, y de que este vino siempre usando sin contradiccion y sin cuestiones.

El derecho de patronato (1), segun dicta la razon y nuestros jurisconsultos enseñaron siempre, nació con la monarquía y tiene su raiz en la ereccion de las iglesias. Era indispensable que estas pagasen á sus fundadores y hacedores el tributo de su reconocimiento, concediéndoles varios derechos y perpetuando su memoria, y así sucedió siempre, por mas que no se conociera bajo este nombre en los tres primeros siglos. Ya desde el cuarto empieza paulatina y sucesivamente á verse clara y determinada su existencia en el hecho y en el derecho, en la historia y en las leyes.

En el primer período de la religion cristiana, cuando la iglesia católica se levantaba milagrosamente entre persecuciones y peligros, los pontífices, los concilios y los prelados excitaron por este medio la devocion de los fieles y de los príncipes á erijir altares y dotar ministros.

La legislacion canónica reconoció al principio tres títulos para adquirir el patronato: la edificacion, la fundacion y la dotacion; todos reunidos y cada uno separadamente producian este honroso derecho, que aun siendo espiritual, al menos por anexion, le adquieren los legos y le hacen de su patrimonio. A estos tres títulos se agregaron despues por análogas razones los de reedificacion absoluta, segunda dotacion, y conquista, pues aunque este último no se consigna en los canónes espresa y formalmente, equivale á todos los otros, le declaran tal varios indultos apostólicos estimándole mas poderoso que ellos en algunos casos, y se colije de la antigua legislacion civil de nuestro pueblo, que le denomina mayoría y honra de los reyes, señorío sobre todas las iglesias, dominio y preeminencia real, graduándole, y con razon, dice un célebre jurisconsulto, como la piedra mas preciosa de la corona, y una de las mayores prerogativas de la magestad.

Los privilegios apostólicos que hemos indicado datan desde Recaredo á Cárlos I, en remuneracion del celo religioso y de las conquistas, y abrazan además del patronato, las oblaciones, las primicias y los diezmos.

Lo mismo estas gracias y privilegios que los derechos nativos de los soberanos suponen la autoridad y jurisdiccion consiguientes para mantenerlos y revindicarlos, y es indudable que los tribunales reales las han ejercido en nuestra España. Poco versado será en la historia y el derecho nacionales quien no sepa que nuestros monarcas han conocido sin interrupcion de todas las causas de su real patronato, sentenciándolas, segun el progreso de los tiempos y las costumbres sucesivas, unas veces por sí propios, otras con acuerdo de los de su Consejo, que seguian á la corte en la azarosa época de la reconquista, luego por las audiencias y Chancillerías, mas tarde por el Consejo Real, y últimamente por el de la Cámara, en que los reyes Felipe II y III, refundieron su conocimiento especial y privativo, con inhibicion absoluta á los otros tribunales.

Y no se diga que el derecho de patronato es espiritual y se ejerce sobre cosas espirituales. Ya respondieron nuestros jurisconsultos que «la práctica de esta jurisdiccion no tiene »principalmente por objeto el *jus patronatus*, »sino las cualidades del hecho de los patro»natos, si la Iglesia fué fundada, edificada ó »dotada por los soberanos, lo cual nada tiene »que no sea temporal y en que puedan te-

(1) Véase el artículo Patronato real.

»ner ejercicio los juicios de posesion y propiedad. Y con mas razon cuando, por lo general, en la Cámara solo se trata de la conservacion ó reintegracion del real patronato, »sus presentaciones, regalías y preeminencias, y de las donaciones reales, para lo cual »basta la jurisdiccion propia, por que de lo »que el príncipe dona, solo el príncipe puede y debe conocer segun derecho y leyes »reales.»

Es, pues, cosa asentada que nuestros monarcas dieron reglas y sancionaron providencias para la conservacion y esplendor de las iglesias y prebendas patronadas como materia propia de su jurisdiccion; y no lo es menos que la Cámara lejos de entrometerse en la jurisdiccion de la iglesia, se abstuvo cuidadosamente de proceder contra las personas de los clérigos y de mezclarse en las materias puramente espirituales y eclesiásticas, sino era (como dice el autor antes citado) *pro bono pacis, extraordinariæ cognitionis, aut de puro facto*, dejando á los ordinarios la institucion y colacion de beneficios, las causas criminales contra clérigos, el exámen, visita y correccion de los sacerdotes presentados por el rey, las causas de privacion de beneficios (*consulto patrono*) las dispensas de residencia y algunas otras que en rigor y justicia no eran ajenas de algun modo á la inspeccion y derecho del patrono.

Aun cuando quisieran negarse ó diputarse los demás títulos que autorizaban la competencia de la Cámara, aun cuando fuese necesaria jurisdiccion eclesiástica para el desempeño de todo ó parte de lo que en ella se trataba, demuestran nuestros regalistas que la tenian los monarcas españoles, puesto que hay capacidad en los soberanos y en los particulares legos para ejercerla por privilegios apostólicos. En este caso dado no administrarian la jurisdiccion contenciosa del fuero externo con facultad propia, sino como delegados ó ministros del sumo pontífice, lo cual se apoya en disposiciones canónicas y en prácticas nacionales y estranjeras, de todos conocidas.

El principal fundamento de esta jurisdiccion, dice el marqués de los Llanos, es la posesion inmemorial en que los reyes, sus tribunales y la Cámara se hallaron, instrumentalmente autorizada y comprobada por la existencia de muchos pleitos, decretos y resoluciones. «La posesion inmemorial es el »mejor título del mundo, supone privilegio »apostólico, constitucion, decreto, acto es»preso, concordato y posesion *juris et de* »*jure*. El privilegio tácito de la inmemorial »es mas poderoso y firme que el espreso »apostólico ó real, sin poderse revocar ni »admitirse contra este título las exenciones »que contra el espreso, por lo que le llaman »los autores fuente de todas las jurisdiccio»nes;» y se prueba palpablemente esta posesion inmemorial, la mas escelente é incontrastable de todas, por leyes, reales pragmáticas, cédulas, decretos y obras de los mas clásicos autores regnícolas y estranjeros, de que la índole de este trabajo solo nos permite hacer indicacion. Basta decir que de todo ello se deduce ser preciso que los reyes juzguen las causas del patronato, una vez que es propio suyo, y que ningun otro puede conocer de sus causas, ni interpretar, ni declarar sus derechos.

Fuera de estas razones generales, alegan muchos la específica de que se dieron real y efectivamente privilegios apostólicos para el ejercicio de la jurisdiccion del patronato real. El arzobispo de Granada D. Diego Escolano y despues Yañez Dávila, célebre abogado de aquella ciudad, afirmaron que, gobernando el reino D. Fernando por impedimento perpétuo de su hija la reina Doña Juana, solicitó y obtuvo de la santidad de Leon X que los reyes de Castilla tuvieran jurisdiccion en los derechos y acciones competentes á las iglesias y personas eclesiásticas de todo su patronato real, confirmándolo el P. Huelmas en su respuesta á la alegacion de Yañez. El concordato que celebró con el rey de Francia este pontífice, creándo en él una jurisdiccion semejante, y su bula otorgándola al capellan mayor del rey de Portugal en causas de patronato, dan fuerza, en nuestro juicio, á esta aseveracion ya respetable. De antiguo y por otro breve pontificio, conocia el rey en Cataluña de las

causas de beneficios del real patrimonio y de sus bienes y cóngruas, en lo petitorio y posesorio, aun contra las iglesias y personas eclesiásticas. Aducen asimismo los que piensan de este modo un certificado del archivo de Simancas, segun el cual se remitió al Consejo de Castilla, cumpliendo con su órden, un breve de Gregorio XIII espedido á favor de Felipe II para que los de su Consejo y Cámara conociesen, como antes lo hacian y pertenecia á los ordinarios, de todas las causas y litigios que pudiesen ocurrir sobre las presentaciones y derechos del real patronato, y un real despacho de 14 de junio de 1689 que hace espresa referencia del mismo breve; y si bien no se halló este á fines del siglo XVII y principios del XVIII en nuestros archivos, á pesar de las reiteradas diligencias del abad de Vivanco, no parece que deba rechazarse absolutamente su existencia, aunque sea lícito dudar de los términos en que se dice concebido.

De todas maneras, ó los monarcas españoles habian de abandonar y renunciar la regalía del patronato (que no pueden) ó de conservarla, habia de ser con la jurisdiccion indispensable. Los jueces eclesiásticos son incompetentes para conocer de la regalía, y resultaria que privada la Cámara del ejercicio de su jurisdiccion, se hubiera dado el caso de no haber tribunal que fallase estos negocios.

Por otra parte, ningun perjuicio se seguia á la Iglesia, ni del patronato real, ni de la jurisdiccion de la Cámara que le defendia y conservaba.

En razones igualmente sólidas apoyaban los jurisconsultos españoles el conocimiento de la Cámara respecto de las causas decimales en que se controvertian activa ó pasivamente los intereses de las casas patronadas.

Aunque los diezmos, decian, son de derecho divino y natural en aquella parte que mira á la manutencion de los ministros del altar, *quia temporalia debentur, cui spiritualia ministrat*, en el sobrante, y en cuanto á la cuota, son de derecho positivo eclesiástico. Incorporados en el patrimonio real en virtud de concesiones apostólicas son ya temporales y profanos, y como tales pueden los legos adquirirlos por título de prescripcion, permuta, venta, cesion ú otro de los comprendidos en el derecho.

Por este principio y el de no tratarse de derecho espiritual directo de diezmar, *quod quidem manet penes Ecclesia*, sino de la utilidad, comodidad, distribucion y aplicacion de los diezmos, no solo pueden los tribunales reales tomar conocimiento de este asunto, sino que el derecho de hacerlo se comprende en las regalías, es inabdicable de la corona y la jurisdiccion eclesiástica cesa y es incompetente. Así se esplica como el Consejo de hacienda conocia privativamente por leyes del reino de las tercias y diezmos, con inhibicion á los eclesiásticos; como el de Indias decidia tambien las causas de esta naturaleza; como habia en Valencia un juez secular de diezmos nombrado por el rey, y porque en el Principado de Cataluña conocieron siempre de ellos los tribunales reales.

Este derecho viene tan de antiguo como el de conceder los reyes los diezmos usando de los privilegios que les dieron los Sumos Pontífices por el título irrevocable de conquista, que hace tambien la jurisdiccion á él aneja perpétua y duradera; y así aunque los donen á iglesias, no pierden la calidad de regalía que una vez adquirieron, en reconocimiento debido á la mano que presta á las iglesias la utilidad de los diezmos, única cosa que puede conceder el monarca.

Las razones que fundan el conocimiento de los tribunales referidos continuaban, apoyan el de la Cámara, confirmado por otras dos notables y especiales; la de ser diezmos referentes á casas ó personas patronadas, que interesan á la dotacion de las mismas, en cuya virtud y la de ser un incidente de patronato, se hallan comprendidas en su jurisdiccion, y la de ser diezmos donados por la corona y tratarse de su conservacion, en cuyo caso solo al rey toca conocer de los méritos de sus donaciones reales. Era este sobrado título para el conocimiento de la Cámara, apoyado ademas en haber decidido estas causas desde su creacion por práctica

inmemorial que supone privilegio. y título, cuando no le hubiera.

Se reunian, pues, respecto de las atribuciones de la Cámara en materias de real patronato la jurisdiccion nativa y propia de la magestad, la delegada por los Sumos Pontífices y la que dán á los tribunales reales las leyes fundamentales del reino.

§. 4.° *Modo de proceder la Cámara respecto de las providencias de los prelados ordinarios en los asuntos espirituales y eclesiásticos del patronato, que habian menester del real asenso.*

Ya hemos dicho que este venerando cuerpo respetó con esmero las leyes religiosas, huyó de inmiscuirse en las materias verdaderamente espirituales, cuyo conocimiento y determinacion perteneció siempre á los ordinarios eclesiásticos, aun en los asuntos de real patronato, y entendia solo en aquellos negocios de que vinieron entendiendo los reyes por sí propios, ó aconsejados por los ministros de la antigua y primitiva Cámara.

Estando declarado el *derecho* del monarca respecto de su patronato por disposiciones canónicas, leyes reales y letras pontificias, la Cámara juzgaba solo del *hecho*, limitándose á examinar detenidamente las razones y documentos alegados en las demandas fiscales, que solian presentarse ya instruidas y á declarar en justicia si las piezas reclamadas en ellas pertenecian ó no á la corona por fundacion, edificacion, dotacion, conquista, provision en consistorio y demás títulos legales. En su principio lo verificaba sin estrépito, ni figura de juicio hasta reintegrar al rey en su posesion; mas tarde siguió los pleitos en via ordinaria y juicio de propiedad omitiendo el sumarísimo y juicios privilegiados, sin que se alegaran ni pudieran alegarse casos de que la Cámara se hubiese escedido; mientras podrian justificarse muchos en que remitió á los prelados varias instancias de que antes conocia.

Ejercia, pues, libremente el ordinario sus atribuciones en los negocios verdaderamente espirituales y que no incumbian á las regalías de la corona; pero en los que tocaban directa ó indirectamente á los derechos del real patronato, ó podian rozarse con ellos, necesitaba aquel para el ejercicio de su jurisdiccion el consentimiento del patrono, lo cual no es de estrañar tratándose del príncipe cuando del particular le exije á veces el derecho, y quiere que se le oiga siempre en lo que interesa al suyo.

Procede el asenso y es tanto mas natural en los negocios del real patronato porque es doctrina de célebres autores y jurisconsultos que la iglesia al concederle, delega en el rey la parte de jurisdiccion necesaria para el uso del derecho activo; y no la respetaria, antes bien la inferiria ofensa el ordinario, si ejerciera la que le compete sin la anuencia de S. M., puesto que le privaria del *conocimiento de los hechos* que le incumbe como *patrono*, y que no debe ignorar *aun como soberano*.

Cuando los ordinarios declaraban un derecho ó le establecian de nuevo en materias eclesiásticas ó espirituales relativas al patronato en sus respectivos territorios, dentro de los límites de sus atribuciones y en la forma prescrita por los cánones, el rey ausiliaba sus decretos por medio de la Cámara con reales cédulas, facilitando su ejecucion y haciéndolos mas respetables con su asenso, dignidad y poder. Si la real cédula y asenso precedian á los decretos del ordinario se ejercia la jurisdiccion accesoria antecedente; si los seguian, la consiguiente. En uno y otro caso no era ya lícito al ordinario variarlos ó alterarlos sin nuevo real asenso. La jurisdiccion del ordinario se llamaba *concomitante* con poca exactitud, pues lejos de acompañar á la del rey, que es la accesoria, esta era la que acompañaba y ausiliaba á aquella, que es la principal.

Así, decian los jurisconsultos regalistas, debiendo concurrir unidas ambas jurisdicciones, la real y la ordinaria eclesiástica, caminando de comun acuerdo y evitando mútuas ofensas en las materias espirituales de patronato, ni el rey podia estender la suya invadiendo los límites de la eclesiástica, ni el

ordinario ejercerla sin conocimiento y asenso del rey; que este se conceda antes ó despues del decreto del diocesano, añadian, nada importa; lo que interesa á la regalía es que sin él no se lleve á efecto ninguna providencia de autoridad eclesiástica en que deba intervenir.

La jurisdiccion real antecedente tenia lugar bien proponiendo, solicitando ó exigiendo el rey segun los casos, una providencia dada; bien accediendo S. M. á los términos propuestos en esposicion ó informe elevado por el ordinario antes de dictarla; si bien de suyo no causaba derecho, ni producia otro efecto que el de que pudiera el prelado hacer cumplir su providencia, consentida y aprobada ya por el rey en lo que tocaba á sus derechos.

Cuando la anticipacion del real asenso no era ámplia y completa y contenia la real cédula la clásula de que el ordinario remitiese original el auto ó decreto que dictase para dar en su vista el real asenso, pertenecia el acto verdaderamente á la real jurisdiccion consiguiente, como todos aquellos en que se aprobaba, confirmaba y mandaba ejecutar lo dispuesto por el diocesano en providencia espontánea, á solicitud de parte, ó accediendo á los deseos del príncipe. La jurisdiccion ó derecho real antecedente se ejercitaba por cédulas de varias especies comprendidas bajo el nombre génerico de *cartas de ruego*, la consiguiente por medio de *cédulas auxiliatorias*.

Aunque fuera rarísimo podria suceder que el ordinario repugnase contra derecho los deseos razonables y justos del real patrono, en cuyo caso se procuraba su cumplimiento por los medios y trámites que caben en el mismo, sin perjuicio siempre de la libertad é independencia de las autoridades eclesiásticas.

A las declaraciones de derecho propias del diocesano, indicadas arriba, se referian las que causaban estado ó variaban de cualquier modo el que ya existia en cuanto á la naturaleza y calidad de los beneficios, y mas particularmente las relativas á la ereccion, desmembracion y supresion de los mismos, ó á su union y separacion; pero algunas veces, declarado el derecho por la autoridad eclesiástica, se disputaba el hecho de estar ó no unidos dos beneficios y en qué forma, y en tal caso, cuando ambos ó uno á lo menos era de real patronato, la Cámara solia reservarse la declaracion para que la del ordinario *en materia de hecho* no pudiese perjudicar á la regalía en su derecho de presentacion. Alguna mayor estension alcanzaron en esta parte las atribuciones de la Cámara en el reinado de Cárlos III y en los posteriores, pues se hallan muchos ejemplos de haber declarado por sí uniones de beneficios y su forma, y aun dádolas contradictorias. Basta lo dicho para dar una idea general y sucinta de la forma en que ejercia su jurisdiccion este Consejo.

§. 5.° *Derecho de avocacion, exámen y retencion ejercido por la Cámara.*

Era tambien muy notable el derecho que ejercia de llamar á sí los pleitos ó negocios de otras jurisdicciones para sujetarlos á su exámen, y segun el resultado de este, retenerlos ó devolverlos á las mismas.

Desde que la real cédula de 5 de febrero de 1609 (1) dispuso que de las fuerzas en materia de patronato solo conocieran en el Consejo Real los de la Cámara, vinieron estos viendo y determinando sin oposicion las causas y negocios de esta calidad, hasta que en 12 de julio de 1702, se remitió al Consejo Real un papel del nuncio mandando que le vieran todos los del Consejo y consultasen sobre el siguiente asunto.

La abadesa del real monasterio de las Huelgas, prelada regular que estaba en posesion de conocer inmediatamente de las causas del cabildo de comendadores del hospital del rey, estramuros de Burgos, mandó prender á estos, que interpusieron por su parte apelacion al tribunal de la nunciatura de España, y obtuvieron letras de inhibicion y remesa de los autos. A ella se opuso la abadesa, pretendiendo que fueran remitidos

(1) Ley 13, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop.

á la Cámara, y como la nunciatura insistiese, entabló aquella recurso de fuerza en conocer y proceder con perjuicio de su jurisdiccion, pidiendo á la Cámara al mismo tiempo que, usando de su derecho, retuviese la causa. No son de este lugar los estensos fundamentos que de uno y otro lado se alegaron en apoyo de las respectivas y opuestas pretensiones; pero sí hacer alguna indicacion del dictámen emitido en este asunto por el Consejo de Castilla. «Todos los señores reyes (dijo) conocen de las causas tocantes al patronazgo en fuerza de imperio clientelar, de cualquiera calidad y naturaleza que sean, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios y asenso paternal de la Santa Sede, y por aquella suprema dignidad de su persona que se difunde en sus derechos y bienes de la corona real, y este conocimiento le tiene S. M. cometido á la Cámara inhibiendo á todos los tribunales.»

«En consecuencia del derecho de conocer de estas causas tocantes al patronato compete á S. M. la jurisdiccion tuitiva, que se ejercita mandando venir á su tribunal los autos para que se haga relacion de los méritos, ser y naturaleza de la causa, reteniéndolos en el caso que se estime tocar al real patronato, procediendo á su ejecucion por yusiones régias y proceso que se dice *per contemptum regiæ dignitatis*; todo lo cual se espide por medio de la Cámara.»

«Este remedio tuitivo es mas lleno y perfecto que el del recurso por via de fuerza y agravio, y mas propio para la defensa del patronazgo, y con él no se necesita del recurso vulgar de las fuerzas, antes se puede decir este tan impropio que no se compadece con el de la retencion y autoridad de los regios preceptos, siendo no necesario decir un rey de sí que se le hace fuerza, presumiendo bastante su poder y con razon para alzar las que se hacen á sus súbditos, y no cabiendo la accion y pasion de agravio en una misma persona, cuya unidad se halla tambien en la magestad.»

»Hay casos en que se pueden ofrecer en las causas de patronazgo recursos por vía de fuerza y agravio por incidencia de otras cuestiones que se ventilen entre las partes, y en este caso se despachan las mejoras ó provisiones por el Consejo real, á quien privativamente tiene S. M. cometido el uso de este económico remedio, en particular en los autos que se traen por vía de fuerza del nuncio.»

«Habiendo habido gran cuestion entre el Consejo y la Cámara sobre si trayéndose con provision ó mejora del Consejo los autos por via de fuerza en puntos tocantes al patronazgo, se habian de ver por los del Consejo ó por los de la Cámara que asistian en él, se mandó el año 1593 y se reiteró el de 1603 que se viesen por los del Consejo, á quienes el rey tenia proveidos por el de la Cámara, tomando este medio S. M. para sosegar esta cuestion, y dándoles el conocimiento de las fuerzas como á consejeros, aunque eligiéndolos (á los de la Cámara) por la noticia individual de sus derechos.»

Aplicando estos principios generales al caso en cuestion, proseguia el Consejo: «en la mejora se hallan complicados y confundidos estos dos remedios, y de esta complicacion nace lo intrincado de esta dependencia, haciendo concepto el Consejo que la Cámara no puede, como Cámara, conocer por via de fuerza, ni despachar la mejora para que por este medio se le vaya á hacer relacion, tocando esto solo al Consejo en cuyos estrados se debe asimismo decidir...... y que solo el mandar hacer relacion pudo y debió ser por el medio de la retencion y uso de la jurisdiccion tuitiva del patronazgo,» porque «cuando se complican dos remedios, uno inútil y inusitado, y otro hábil y correspondiente á la materia,.... se refiere el decreto al remedio que se intenta hábil y segun estilo, en particular dándole ministros de tanta literatura.»

«En fuerza de estos supuestos, y teniendo asimismo noticia el Consejo de que *por el remedio de retencion van á la Cámara los notarios de la Nunciatura á hacer relacion*, es de sentir que S. M mande responder al oficio del nuncio, que cree que la Cámara mandaría ir á hacer relacion por haberse intentado el remedio de la retencion y no

por el recurso de fuerza, y mas habiendo expresado en la peticion de mejora que era la controversia sobre la administracion y caudal del hospital, que es del patronazgo, y que le habia mandado que viese los autos solo por el medio de la retencion, absteniéndose de este conocimiento y mandando á las partes acudiesen al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de que no sea punto de retencion, sino de fuerza; que Su Magestad, lo previniese así á la Cámara para que en este y en los casos ocurrentes lo practique; y atendiendo á la gravedad de la materia, circunstancia del oficio (del nuncio) y otras consideraciones fué de parecer el Consejo que en caso de verse en él por via de fuerza, fuese por todo el Consejo, pues S. M. es dueño de dar la forma que conviniere y fuere mas conducente á la gravedad de la causa y instancia de las partes.» S. M. resolvió: «Como parece y así lo he mandado,» en decreto de 16 de julio (1) del año referido.

Para terminar este ruidoso asunto, despues de varias contestaciones entre la Cámara y el nuncio y de haber declarado este incursa á la abadesa en las censuras de la bula *in cœna domini*, se celebró una concordia muy notable, en la cual y en los anteriores supuestos del Consejo, no solo se establece el principio y la práctica del derecho de exámen y retencion de causas patronadas en la Cámara, sino tambien se demuestra que su jurisdiccion en materias eclesiásticas era reconocida, consentida y aun aprobada, dentro de sus límites, por los mismos nuncios de Su Santidad, y siendo estos datos tan curiosos y tan útiles no hemos podido resistir al deseo de dejarlos espresa y originalmente consignados.

Ocurrió primero que don Baltasar Fernandez Montero, notario de la nunciatura (la cual cesó en su oposicion por los reiterados decretos de S. M.), acudió á la Cámara é hizo en ella relacion de los autos, acordando esta que se retuvieran unos y que en otros no habia lugar, por entonces, á la retencion; se siguieron luego nuevos incidentes del mismo negocio; volvió á acordar la Cámara que el notario fuese á hacer relacion y habiendo ido á ejecutarlo, dijo á la Cámara de parte del nuncio que en nada que tocase á lo económico y administracion de hacienda y hospital, que estaba sujeto á la abadesa, era su ánimo introducirse, sino en lo espiritual y eclesiástico, y que sobre el reconocimiento de uno y otro nombrase la Camara á persona, que con otra designada por él, fijase lo que tocaba á una y otra jurisdiccion, ofreciendo el nuncio suspender de oficio las censuras siempre que el arzobispo de Sevilla, gobernador á la sazon del Consejo, le escribiese papel sobre ello. Suspendióse, en vista de esta manifestacion, el exámen de los autos y nombró la Cámara á don José de Gurpegui, del Consejo, para que confiriese con el auditor de la nunciatura sobre los puntos siguientes: si la abadesa estaba inmediamente sujeta á Su Santidad y exenta del nuncio; si los freiles eran legítima y verdaderamente religiosos, ó meramente donados y sirvientes del hospital (segun su fundacion), y si introducidos artificiosamente al supuesto estado de tales religiosos y no con las licencias y noticia de quien debia concurrir á esta notable mudanza de estado, se deberian reputar por tales para los efectos que ellos persuadian; por último, si cuando fuesen verdadera y legítimamente religiosos, en las penas y compulsiones personales que les impusiera la abadesa por razon de la falta de cumplimiento en la hospitalidad y manejo de la hacienda, habian de ir sus recursos á la nunciatura ó á la Cámara.

Tuvo Gurpegui diferentes reuniones con el auditor, y en vista de las Bulas, privilegios, definiciones de la órden y demas datos necesarios, convinieron por via de conferencia: 1.° en que aquella prelada de ningun modo podia considerarse exenta de la jurisdiccion del nuncio quien tenia las facultades de legado *à latere* de Su Santidad y como tal se estendia á todos los esentos, aunque en sus privilegios de esencion se digera que estaban inmediatamente sujetos á la Santa Sede Apostólica, 2.° en que los freiles eran

(1) Ley 14, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop.

verdaderamente religiosos profesos de la Regla del Cister para todos los efectos que podian deducirse de tal estado por las razones que muy estensamente se enunciaban, y 3.° que cuando los freiles, faltando al estado religioso, cometiesen algun crimen, esceso ó delito porque debieran ser procesados y castigados como personas religiosas, segun las penas establecidas por las definiciones, regla y constituciones de la órden del Cister y derecho cánonico, debia proceder la abadesa como legítima prelada y superiora de dichos freiles por virtud de la jurisdiccion eclesiástica que sobre ellos ejercia y los mismos recurrir por via de apelacion, agravio, ó recursos de todas sus determinaciones y autos al tribunal superior eclesiático, que lo era el del nuncio de Su Santidad. Pero cuando la abadesa procediese contra dichos freiles por faltas cometidas en el ejercicio de la hospitalidad que estaba á su cargo, y que era el fin para que el rey fundador y los reyes sucesores los consagraron al servicio de aquella real casa, y cuando delinquiesen ó se escedieran en la administracion subalterna de su hacienda, habría que distinguir dos casos y procedimientos; unos regulares y ordinarios referentes á la mejor administracion en que estrajudicialmente se atiende mas á la economia y buen gobierno, que á corregir ó castigar, y en este caso si los comendadores se sintiesen agraviados, deberian recurrir á la Cámara como tribunal privativo á quien incumbia el conocimiento por el patronato que el rey alli tenia para que pudiera lograrse mejor el santo celo y piadoso instituto de la hospitalidad á que principalmente atendió el rey fundador y dotador; entendiéndose lo mismo respecto de las cuentas y distribucion de los caudales y hacienda que los freiles debian rendir en las épocas marcadas.

Habia otra especie de procedimientos que podian ser prejudiciales por operaciones criminosas en el ejercicio de la hospitalidad, mala administracion de la hacienda, usurpacion de ella y otros escesos análogos que pedirian castigos y penas personales como prisiones y censuras. En el caso de emplear la abadesa directamente estos medios, que son privativos de la jurisdiccion eclesiástica y totalmente ajenos de la secular, ya por su incompetencia, ya por su incapacidad para usarlos respecto de personas religiosas, las apelaciones y recursos de tales procedimientos no podrian pertenecer á la Cámara, corresponderian al nuncio de Su Santidad, pues en la real dignidad (aunque tan alta y soberana) no habia al efecto jurisdiccion concedida, ni ejercitada en ningun caso. Creyeron, sin embargo, el auditor de la nunciatura y Gurpegui que aun en estos mismos casos si la abadesa procedia por via de multas, sustraccion de las raciones ú otros medios análogos escluyendo las censuras y demas penas personales coercitivas, los recursos deberian ir á la Cámara apreciándose esta clase de procedimientos como económicos y gubernativos, que no estaban escluidos de la jurisdicion que á la misma pertenecia.

Examinado con el detenimiento necesario este dictámen por la Cámara consultó al rey la aprobacion en todas sus partes de lo conferenciado y acordado, y como S. M. se conformara y lo mandase así, pidió Gurpegui que á fin de que constase en la Cámara la aprobacion del nuncio y á este la de la Cámara, se la hicieran mútuamente conocer ambos tribunales por el despacho que correspondiese, pues el nuncio estaba pronto á hacerlo por lo que á él tocaba, dando en su vista uno y otro certificaciones en forma de lo ocurrido y concordado.

Consignamos aquí este curioso y notable documento, porque nada hay, repetimos, mas á propósito para demostrar y fijar el derecho de avocacion, exámen y retencion ejercido por el tribunal de que nos ocupamos.

§. 6.° *Jueces y tribunales delegados de la Cámara.*

La Cámara conocia ordinariamente por sí misma de los juicios activos y pasivos de las iglesias y casas patronadas, pero á veces exijian las fundaciones de estas casas el nombramiento de un juez propio mas inmediato, que en varias de la corte debia ser

ministro de la Cámara ó del antiguo Consejo de Aragon, y otras hacia el rey semejantes concesiones por circunstancias especiales. En uno y otro caso, la Cámara delegaba en estos jueces su jurisdiccion privativa con mas ó menos amplitud á fin de que, bajo el título de protectores ó conservadores, fallasen en primera instancia los negocios de cada iglesia ó casa, con apelaciones á la misma Cámara. Debiendo advertir que cuando el juez protector era uno de sus ministros reasumia todas las facultades propias de aquella, si S. M. no mandaba espresamente lo contrario.

Repugnaba la Cámara el nombramiento de jueces protectores, pero tenia que obedecer y respetar las reales concesiones. Hechas estas por el rey, unas veces se reservaba el nombramiento S. M.; en otras nombraba la Cámara, y en algunas llegó á hacerlo el gobernador, su presidente.

Apenas restablecida la Cámara, en 29 de setiembre de 1715 (1), se suprimieron todos los juzgados protectores como súmamente perjudiciales á la mejor administracion de justicia, acertada disposicion que se guardó poco tiempo, no obstante fundarse en razon tan poderosa, puesto que ya en 1716 el mismo rey que la dictó concedió juez protector al priorato de San Miguel de Breamo, aunque solo para el efecto de reintegrar al prior en la posesion de bienes que acababan de usurparle, en 1717, sin esta limitacion, para el priorato del Sax, en 1719 para la real capilla de San Marcos de Salamanca, en 1721 para el monte de piedad de la corte, convento de Maravillas de la misma, capilla real de San Fernando en Sevilla, convento de San Payo en Santiago, é Iglesia colegial de la Coruña, desde cuyo año empezaron á renovarse las concesiones de protector á casi todas las iglesias ó casas que antes lo tenian y á hacerse por primera vez á favor de otras, llegando hasta el punto de conseguirlo, contra el dictámen de la Cámara, algunas estrañas al real patronato.

Esta contradiccion solo puede esplicarse

(1) Ley 14, tit 17, lib. 1 de la Nov. Recop.

por las dilaciones, perjuicios y dispendios que ocasionaba á las partes sostener sus litigios ante un tribunal situado á tanta distancia como el de la Cámara, cuando eran tantas las dificultades que se oponian á los viajes y á la correspondencia pública en aquella época, y cuando el Consejo estaba sobrecargado de trabajo. Hubo, pues, necesidad de acudir sucesivamente á otro remedio mas apropiado para evitar estos males de diversa índole. Vióse obligada la Cámara á delegar su jurisdiccion en las audiencias ó en las personas de sus regentes. La primera delegacion de esta especie se hizo en la de Barcelona por real cédula de 15 de diciembre de 1736 y por otra de igual dia de 1744 (1), se autorizó al regente, y en sus ausencias y enfermedades al ministro decano de la de Galicia, para que como delegados de la Cámara conociesen de las causas de casas patronadas de aquel reino, que no tuvieran juez protector, á calidad de otorgar apelacion para la Cámara y no para otro tribunal ni juez alguno. Dióse esta real cédula á ruego de las ciudades de Santiago, Mondoñedo, Lugo y Betanzos en obviacion de los perjuicios, daños y menoscabos que sus naturales sufrian para seguir fuera de la espresada audiencia los pleitos sostenidos activa ó pasivamente por los monasterios de San Benito, San Bernardo y otras iglesias y casas del real patronato, perjuicios que llegaban hasta la indefension, en muchos casos de los que con estos litigaban.

Posteriormente, en 1747, el monasterio del Escorial pretendió que el Consejo de hacienda se inhibiera de conocer en cierto asunto y pasára los autos á su juez protector ó á la Cámara. Consultó esta á S. M. la remision y el rey dijo: «Quiero saber de la Cámara á qué asuntos estiende el ejercicio de su jurisdiccion en las cosas pertenecientes á las comunidades de mi real patronato con esclusion de otros tribunales mios, y en qué lo funda.» La Cámara satisfizo á S. M. en 7 de febrero de 1748 indicando que «aun en tiempo del señor Cárlos V se encontra-

(1) Ley 16, tit. 17, lib. 1 de la Nov. Recop.

ban cédulas de conservaduría de varias comunidades del real patronato con la espresion del fuero activo y pasivo» y fundando su competencia especialmente en la real cédula de 1603, si bien reconociendo que la amplitud de algunas de sus cláusulas abria la puerta á muchos fraudes; y para evitar en lo sucesivo casos de competencia con otros tribunales reales, propuso varias reglas, siendo la base de todas que la Cámara conociese de cuanto pudiera ofender á la regalía en lo principal, incidente y dependiente de las casas patronadas, dejando los demás negocios propios de estas al conocimiento y fallo de las chancillerías y audiencias. Queria tambien, respetando lo existente, que se mantuvieran las delegaciones acordadas, aunque ceñidas á los límites de la jurisdiccion de la Cámara, en causas pertenecientes al real patronato.

Estimando el rey, que ya era Fernando VI, el dictámen de la misma en gran parte, espidió el real decreto de 3 de octubre de 1748 (1) notable bajo mas de un concepto, del que tomamos los siguientes párrafos:

«La molesta continuacion de recursos de varias naturalezas que hé esperimentado desde mi exaltacion al trono, decia aquel monarca, sobre negocios pendientes en mi Consejo de la Cámara, me ha hecho ver la precision de examinar el orígen para impedir los perjuicios; y habiendo sobre muchos oido á la Cámara, sobre otros á varios ministros, he querido que con presencia de todo se hiciese un radical exámen. Por él estoy bien informado, que de tratarse en mi Consejo de la Cámara los pleitos y negocios tocantes á las comunidades, conventos y monasterios de mi patronato, se sigue gran dispendio y molestia á mis vasallos, en cuanto se les precisa á que defiendan sus derechos y promuevan sus instancias fuera de sus propios domicilios y respectivas provincias, cuando en ellas tengo mis tribunales, chancillerías y audiencias, creados en su alivio, para la mas pronta y fácil administracion de justicia, en cuya atencion conocen de mayores regalías y derechos propios de mi corona. Por tanto, deseando dar oportuna providencia, que evite los referidos perjuicios, introducidos con novedad desde el año 1735, mandé examinar sériamente este importante asunto, y con atencion á lo que sobre él me consultó tambien la Cámara (1), hé resuelto que las comunidades, conventos y monasterios de mi patronato sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los tribunales, chancillerías y audiencias de sus respectivos distritos y provincias, á donde corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por derecho canónico y leyes de mis reinos. Y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando que en la Cámara no se admitan pleitos ni instancias de las espresadas comunidades patronadas, y que los introducidos y pendientes en ella se remitan á las referidas chancillerías y audiencias, y los que fuesen privativos del fuero eclesiástico á sus legítimos jueces, á escepcion de aquellos pleitos que estuviesen sentenciados en vista y se hallen en instancia de súplica, los cuales (no siendo del fuero eclesiástico, á donde en caso de serlo, deberán tambien remitirse) quiero se concluyan y determinen luego en la Cámara, sin permitir insustanciales dilaciones de las partes.»

A este fin mandó celebrar además de las Cámaras regulares de los lunes y miércoles otras en las tardes de los jueves y sábados por espacio de cuatro meses; revocó todos los nombramientos de protectores y jueces conservadores, disponiendo que cesáran desde luego y para siempre sus juzgados particulares y remitiesen todas las causas de sus comisiones que no estuviesen sentenciadas á los tribunales correspondientes.

»Habiendo entendido, continúa el real decreto que las espresadas comunidades patronadas se fundan para avocar sus pleitos y dependencias á la Cámara en las cédulas espedidas en 6 de enero de 1588 y 7 de abril de 1603 por los señores reyes mis predece-

(1) Ley 17, tit. 17, lib. 1 de la Nov. Recop.

(1) Aquí empieza la ley.

sores don Felipe II y don Felipe III, ocurriendo á estos motivos, declaro que si bien aquellas reales resoluciones dán providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del util patronato de mi corona, sus privativas regalías y efectos, no comprenden los intereses, pleitos y negocios propios de las referidas casas patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos á las chancillerias y audiencias, asi por sus propios derechos, como sobre la conservacion y defensa de las donaciones que recibieron de la corona, y de que deben conocer mis tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara en que desde el año de1735 se han introducido, por lo cual, conformándose como se conforman, las referidas reales cédulas y su observancia con el alivio que deseo y quiero dispensar á mis vasallos, mando que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi patronato, ó los honores, autoridades y preeminencias que como á tal patrono me pertenecen..., conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi corona y pida el fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados.»

Aunque este real decreto disponia por graves motivos que desapareciesen todos los jueces protectores y conservadores delegados de la Cámara, y tal fué la inteligencia que se le dió al tiempo de publicarse, puesto que cesaron en el desempeño de su cargo los que entonces existian, representó el prior de Santa María de Sax, estramuros de Santiago, los perjuicios que se habian seguido á su dignidad, y pidió á la Cámara declarase que su conservador no estaba comprendido en el decreto. El fiscal opinó: «que únicamente se habia entendido para con los jueces conservadores de comunidades y religiones, no para las piezas y casas patronadas que necesitan de la real proteccion, y que en este supuesto podia la Cámara dar órden al juez conservador del priorato para que continuase sin reparo, no obstante el referido decreto.» La Cámara se conformó con el parecer del fiscal, á calidad de que las apelaciones en las causas sobre reintegro de bienes al patronato, regalías, y otros derechos perpétuos hubiesen de ir precisamente á ella, á escepcion de las que fueren sobre cobranza de rentas ó ejecuciones á este fin, que habian de ir á la audiencia. Recayeron mas tarde acuerdos y declaraciones semejantes á favor de los hospitales reales de Sevilla, Granada, Búrgos, sin perjuicio de la jurisdiccion de la abadesa de las Huelgas y otros, en cuya virtud siguieron nombrándose hasta la supresion de la Cámara para las iglesias y casas del real patronato, esceptuándose de la prohibicion general varios monasterios ó conventos, y entre ellos el del Escorial, que dió orígen al decreto. El último ejemplar es el de las Salesas nuevas de esta corte; en 15 de abril de 1833 fué nombrado protector del mismo D. Francisco Fernandez del Pino, á quien por haber sido jubilado sucedió D. José de Mier en 22 de agosto.

Acaso se nos tache de habernos estendido demasiado en el exámen que hemos hecho del antiguo Consejo de la Cámara. Si así fuere, sírvanos de escusa que su memoria debe ser muy grata á nuestros jurisconsultos y hombres de Estado por los buenos servicios que prestó; y que sus actos, consultas y resoluciones son y serán objeto de meditacion y estudio para cuantos necesiten ilustrarse acerca de la historia y mas acertada direccion de los negocios eclesiásticos que constituyen una parte esencial y preferente del gobierno en una nacion como la nuestra, católica por escelencia.

CAMARA DE COMPTOS. Tribunal superior colegiado de Navarra, creado por Cárlos II de aquel reino en 18 de febrero de 1361. Conocia únicamente de los asuntos de real hacienda y del real patrimonio. Se componia de ministros togados, y de capa y espada, y eran cuatro oidores, ó *garnachas*, segun la espresion de la ley de Navarra, el *patrimonial*, ó defensor del real patrimonio, y el tesorero. El virey presidia, como en el consejo real, y el fiscal del consejo lo era tambien de la cámara. Los ministros sin embargo de la cámara de

comptos, así togados como de capa y espada, debian ser todos *patrimoniales*, esto es, naturales de aquel reino; mientras en el consejo solo debian serlo algunos. Cuando el fiscal asistia á la cámara, era precedido de sus oidores: cuando estos asistian al consejo, les precedia él.

La cámara debia nombrar delegados, ó diputados en los puertos, villas, ó ciudades en que se pagaban los derechos reales. Estos delegados decidian las contiendas que se suscitaban sobre el pago de los reales *comptos*, ó derechos, hasta en cantidad de cien ducados. De sus fallos se apelaba á la camara de comptos, que decidia de plano. De las resoluciones de esta se apelaba al Consejo Real de aquel reino, y el fallo de este causaba ejecutoria.

Como se ve, la cámara de comptos era un tribunal especial. Ademas de todo lo tocante á los *comptos* ó derechos reales, esto es, de hacienda y real patrimonio, conocia en primera instancia con apelacion al consejo de los pleitos sobre la prestacion, ó servicio llamado de *cuarteles*, y sobre alcabalas.

Las ejecutorias las espedia la cámara; y no el virey.

En ningun caso podia espedir mandamientos generales; ni hacer acuerdos de este género, sino resolver en cada uno con vista de documentos y pruebas.

En la cámara debia llevarse un asiento, ó registro de las escrituras, privilegios, mercedes y ejecutorias de hidalguías y mayorazgos: y tambien de las provisiones, ó nombramientos hechos por el rey. En ningun caso la cámara podia registrar real cédula que no estuviese sobre-cartada por el Consejo Real, con citacion de la diputacion del reino.

El *patrimonial* nombraba sustitutos ó delegados en todo el reino, aunque no habian de esceder de tres en cada merindad.

El tesorero debia rendir cuentas de su cargo á la cámara dentro de medio año, pasado que fuese el término en que cumplia el servicio, ó mandamiento de que se tratase, sin poder por sí, ni remitir, ni pagar.

En la cabeza de los escritos el tratamiento de la Cámara era el de *muy ilustres señores*: en el cuerpo de ellas *vuestras mercedes*.

Por la ley de 9 de octubre de 1812, capítulo 1, art. 3, la cámara de comptos se suprimia, como el Consejo Real de Navarra, instituyendo en lugar de ambos una audiencia territorial. Abolida dicha ley en 1814, como la Constitucion del Estado, la Cámara de comptos reapareció, corriendo en lo sucesivo las vicisitudes de la política. Todavia el reglamento provisional de 1835 para la administracion de justicia, determinando en su artícnlo 58 las atribuciones de las audiencias, esceptuaba las especiales de la Cámara de comptos. Ordenóse despues que las audiencias territoriales conociesen por apelacion de todos los asuntos y litigios en que fuese interesada la hacienda nacional. Esta determinacion adjudicaba por necesidad al consejo real las atribuciones de la cámara, como tribunal de alzada; pero no otras; y ademas oponia un óbice á la acumulacion la subsistencia de los fueros de aquel reino. Sabidas son las contrariedades sufridas por algun presidente del Consejo Real, sobre convertirlo, ó no en audiencia; quedando siempre en pie la dificultad por falta de intendentes, subdelegados de Hacienda. Hasta que al fin por la ley de 16 de agosto de 1841, se reformaron los fueros de Navarra, ordenando en su artículo 4, que «la parte orgánica y de procedimiento (en la administracion de justicia) será en todo conforme con lo establecido, ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el gobierno estimase convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.» Y son por fin conocidas por las disposiciones posteriores sobre administracion y jurisdiccion de hacienda y muy señaladamente la ley de 1849.

CAMARA ECLESIASTICA (CONSEJO DE LA). Se ha dado este nombre á un Consejo de negocios eclesiásticos compuesto de prelados, sacerdotes constituidos en dignidad y altos empleados del órden judicial y administrativo, que ademas de las atribuciones consultivas en las materias ordinarias de su instituto, reune el encargo

de calificar y clasificar á los sujetos que aspiren á prebendas ó beneficios de toda clase cuya libre presentacion corresponde á la corona.

La Cámara eclesiástica, segun el decreto de su creacion espedido en 2 de mayo de 1851, debe componerse de dos consejeros natos, que son el M. R. arzobispo de Toledo, presidente, y el M. R. patriarca de las Indias; de un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la corte, siendo facultativo el ulterior aumento de los de esta clase (1); de dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia y de cuatro altos empleados efectivos ó cesantes, nombrados por S. M. á propuesta del ministro de Gracia y Justicia. Uno de los comprendidos en las dos últimas categorías ha de servir el cargo de fiscal de la Cámara, con voto meramente consultivo en los negocios sobre que diere dictámen, é iguales facultades que los demas individuos en todo lo restante. Todos los cargos son gratuitos.

La supresion de la antigua Cámara de Castilla, habia dejado un gran vacío en la prudente intervencion que corresponde á la corona respecto de las cosas y personas eclesiásticas por los justos títulos que hemos asentado al tratar de la primera. Se habia llenado incompletamente este vacío confiriendo algunas de sus atribuciones, sobre todo en la parte de consulta, primero al Tribunal Supremo de España é Indias, ahora de Justicia, y despues al Consejo Real, y creando mas tarde una junta consultiva para el órden eclesiástico. Pero sentida mas que nunca la necesidad de un cuerpo análogo luego que el último concordato dejó espedita, asi la provision de las prebendas y beneficios, como la resolucion de los negocios eclesiásticos en gran parte suspensos, se atendió á ella creando esta nueva Cámara; pensamiento útil y acertado sin duda, pero que lo habria sido mas si se hubiera realizado con menos timidez. A nuestro juicio, debió hacerse la heredera de casi todas las atribuciones, facultades y jurisdiccion de la antigua de Castilla, en la parte eclesiástica, sin mas modificaciones que las puramente indispensables; se debió conservar su organizacion en todo lo posible esmerándose en borrar hasta el recuerdo de la interrupcion poco meditada ocurrida durante algunos años; y debió, por último, formarse escepto el presidente y á lo sumo otro vocal, de ministros seglares, si bien notables por su religiosidad, instruccion y espíritu conciliador. Si en épocas normales la existencia de ministros eclesiásticos no tiene inconveniente alguno, llegado el caso, sensible siempre y que debe alejarse con empeño, de diferencias y cuestiones entre ambas potestades, es crítica y penosa la situacion de los últimos para sostener, aun cuando sea cuerda y dignamente, los derechos de la corona y para abrir un camino que conduzca á la conciliacion por medio de mútuas concesiones.

De todos modos, la creacion de la Cámara eclesiástica fué, sin duda, una medida útil de gobierno, que está dando y dará ventajosos resultados.

Sus atribuciones segun el decreto de planta son:

Ordenar la instruccion de los espedientes y resolver definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demás.

Formar anualmente estados nominales de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías, previo informe de los respectivos diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo.

Clasificar segun sus circunstancias y merecimientos los eclesiásticos que deben indicar anualmente los prelados por la via reservada para que se les promueva en su carrera.

Calificar y clasificar asimismo á todos los que pretendan prebendas ó beneficios, cuya libre presentacion corresponda á la Corona.

Dar su dictamen sobre la provision de curatos y beneficios curados perteneciente á S. M., previa oposicion y propuesta del respectivo diocesano: sobre permutas, resignas y planes beneficiales; sobre espedicion de

(1) Por real decreto de 25 de octubre de 1851 se creó ya otra plaza de ministro de la Cámara perteneciente á ella.

cédulas ausiliatorias á favor de los sugetos nombrados por los prelados ó por los cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; acerca de todos los conflictos que ocurran así entre las autoridades eclesiásticas y las del órden civil, como entre autoridades eclesiásticas que no reconozcan un prelado comun superior; y en general, sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado. La Cámara no solo puede ser oida en todos los casos comprendidos en este párrafo, sino que debe serlo precisamente y sin escepcion alguna; no obstante lo cual, el gobierno se reserva oir tambien al Consejo Real, siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio lo estime conveniente.

En el mismo decreto orgánico se previene, como era consiguiente, que el ministro de Gracia y Justicia no proponga á S. M. sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiese calificado préviamente sus circunstancias con vista de informe y testimoniales del diocesano; y se ordena al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* todas las provisiones con una ligera reseña de la carrera del presentado, prescripcion la última que, en verdad, no se ejecuta.

Para ausiliar los trabajos de la Cámara se destinaron á su secretaría, que desempeña el gefe encargado de la seccion de negocios eclesiásticos en el ministerio de Gracia y Justicia, todos los empleados del mismo correspondientes á este negociado y los que estaban á las órdenes de la Junta consultiva, entonces suprimida.

El sistema establecido para la Cámara eclesiástica á fin de procurar el acierto en la provision de las prebendas es, como á primera vista se deja conocer, mucho mas lato que el constantemente observado por la antigua de Castilla. Mientras esta formaba libremente y sin mas límites que su justificacion, religiosidad y conciencia propuesta en terna con arreglo á los datos que tenia á la vista eligiendo el monarca uno de los comprendidos en ella, la Cámara eclesiástica ciñe sus trabajos á calificar y clasificar los pretendientes.

La secretaría forma el espediente de cada provision incluyendo á los aspirantes en una lista con su calificacion respectiva, y le pasa directamente al camarista que está en turno. Este, en calidad de *ponente*, clasifica conforme á los datos y segun su buen juicio á los calificados ya por la secretaría, ó rectifica la calificacion hecha por la misma, si cree haber motivo para ello; despues de lo cual la Cámara decide. Vuelto el espediente al ministerio y examinado el acuerdo de la Cámara, el ministerio propone á S. M. al que juzga mas á propósito entre todos los aspirantes calificados por ella. Este método busca la garantía de que se nombre siempre *una persona digna*: el antiguo, estrechando el círculo de la eleccion, la fijaba en *uno de los tres mas dignos*.

El cardenal presidente de la Cámara dictó un reglamento provisional (1) para su gobierno interior, copiado en gran parte de la notable intruccion que Felipe II dió á la de Castilla.

Consta de cinco títulos.

El primero, consagrado á determinar las obligaciones de los ministros de la Cámara, les recuerda la de meditar profundamente y observar siempre para el buen desempeño de su alto cargo los deberes que les imponen las leyes del reino, y señaladamente la 1.ª, título 4.º, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion, parte á su vez de la instruccion citada arriba, y que se reproduce en los artículos sucesivos de este reglamento.

En su virtud les recomienda la prudencia, cristiandad y buen celo que deben aparecer en su conducta; la atencion, cuidado y recato que han de acompañar siempre á la integridad y diligencia en el servicio; y el secreto tan necesario para el buen fin de los negocios; les prohibe de todo punto recibir cosa alguna y estrechar amistad con los aspirantes á cargos ó empleos en cuya provision pueda intervenir la Cámara, así como

(1) Este reglamento provisional, que es el vigente, está inserto en el tomo 1.º del Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia, pág. 155.

toda comunicacion ó trato íntimo con ellos, sus agentes, negociantes y comensales; encargándoles al propio tiempo dar á los interesados fácil y grata audiencia, y despachar breve y claramente los negocios por el órden de su importancia.

Se previene tambien en este primer título que para alterar, ó mudar lo ya acordado han de hallarse presentes todos los ministros que asistieron al primer acuerdo, y si hubieren muerto ó estuvieren ausentes ú ocupados en otros cometidos, la consulta contendrá con el último acuerdo el primero que se tuvo, por quiénes, y los motivos en que se fundaron; que todos los acuerdos resolutivos y consultivos se dictarán por mayoría absoluta de votos, teniéndole el presidente decisivo en caso de empate; y que las minorías y votos particulares podrán escribirse y firmarse por sus autores á continuacion del acuerdo de la mayoría; con otras reglas concernientes al despacho de los asuntos y modo de formular las consultas del cuerpo.

El título 2.° establece los dias y la forma en que deben celebrarse las sesiones.

El 3.° va encabezado con este epígrafe *de las facultades y atribuciones de la Cámara.* Para que estas puedan apreciarse mejor creemos oportuno insertarle íntegro:

«Art. 29. Las facultades y atribuciones de la Cámara son ó resolutivas ó consultivas.

»Art. 30. Son consultivas:

1.° Todas las de formacion ó instruccion de los espedientes.

2.° Todas las que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto orgánico de 2 de mayo corriente (1851), no sean de gran trascendencia y cuya decision está reservada á la resolucion régia, prévio el parecer de la Cámara. Y con el fin de que se cumpla sin entorpecimiento y no se dude de lo dispuesto en el mencionado art. 4.°, se entenderán por ahora como negocios de definitiva resolucion de la Cámara, entre otros, los que el gobierno le remita para este efecto, y los que así se determinen y clasifiquen en las instrucciones generales ó particulares que se espedirán al efecto por el ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 31. Son consultivas todas las que no siendo de conocida resolucion de la Cámara proponga y dirija al mismo ministerio en forma de consulta, ya evacuando su parecer, cuando se le pida, ya elevando su dictámen en asuntos suscitados á instancia de partes, ya en los que nazcan de propio y deliberado acuerdo de la Cámara.

»Art. 32. Para dar cumplimiento á los estados nominales que anualmente se deben formar de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías, consultará la Cámara lo mas pronto que sea posible el modelo ó modelos interrogatorios que crea necesario dirigir á los respectivos diocesanos y demas personas de reconocida piedad y celo á fin de obtener sus informes con la homogeneidad, precision y claridad que tan grave asunto requiere.

»Art. 33. Tambien consultará á la mayor brevedad los oportunos modelos de interrogatorio que convenga dirigir á fin de calificar y clasificar segun sus respectivas circunstancias y merecimientos á los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los prelados como dignos de que se les promueva en su carrera, ó de obtener las prebendas ó beneficios de toda clase que pretendan y cuya libre presentacion corresponda á la corona.

»Art. 34. Además de ser oida la Cámara en todos los negociso de que habla el artículo 7.° del decreto orgánico de 2 de mayo, lo será tambien en todos los conflictos y encuentros de competencia que nazcan entre autoridades eclesiásticas que no reconozcan un prelado comun superior, á la manera que antes lo hacia la Real Junta Apostólica de competencias.

«El título 4.° refente al ministerio fiscal, dispone que este sea siempre oido en todos los negocios en que esté interesado el real patronato; en los de interés individual que siendo de naturaleza gubernativa puedan convertirse en perjudiciales ó contenciosos, en los asuntos entre partes en que luche el interés individual con alguna institucion pública, ó en que dos cuerpos, institutos ó autoridades se disputen el derecho que dé

motivo á la cuestion. Fuera de estos casos y por vía de instruccion podrá ser oido el fiscal, de viva voz ó por escrito, en cualquier otro asunto grave, cuando así lo acordare la Cámara.»

El título 5.° y último contiene algunas reglas de poca importancia referentes al mejor servicio de la Cámara.

La reciente creacion de este cuerpo no permite tratar con mas estension esta materia, ni juzgar prácticamente de su importancia, prestigio y fuerza moral que en nuestro concepto le hubiera asegurado mas la denominacion de *Cámara de Castilla* con algunas atribuciones jurisdiccionales en asuntos del real patronato.

CAMARA DE GUERRA. En lo antiguo las propuestas para empleos y cargos militares se hacian, ora por el Consejo de la Guerra, ora por la Cámara de Castilla (1). En 1814, al dar nueva planta al Consejo de la Guerra por el real decreto de 15 de junio, se dijo en su art. 7.°, que cuando ocurriere vacante de alguna de las plazas del Consejo, que no fuere la de secretario, y cuando la vacante fuere de auditoría de guerra, ó de marina, ó de las oficinas del tribunal, «reunidos en Cámara el decano, el general mas antiguo de la sala de gobierno de marina, y el mas antiguo de los de ejército, el intendente, y el ministro togado mas antiguo, me consultaran la persona ó personas que crean mas á propósito para servir el empleo que vacare. A estas consultas asistirá sin voto el secretario de la sala de gobierno del ejército.» Y manda despues, que en estas consultas y otras que se encargaren al Consejo, y en la instruccion de los espedientes respectivos se guarde el órden observado en otras Cámaras.

Por los términos del artículo antes citado, por la falta de solemnidad para la creacion de un consejo de Cámara, en el cual por otra parte, ningun nombramiento es personal, y ni aun se hace designacion de presidente, parece que mas bien que una Cámara ó Consejo superior, se estableció una mera comision de consulta. Despues, sin embargo, se fué supliendo esta falta de solemnidad en la forma y pormenores, debiendo advertir que habiéndose creado pocos dias despues el Almirantazgo, ó consejo de Marina, las atribuciones de la Cámara de Guerra se redujeron á lo concerniente á los ejércitos de tierra. Así terminantemente se ordenó en real decreto de 18 de agosto de 1814, en el cual se dispuso en cuanto á la Cámara de Guerra que en vez del general de marina, que segun el artículo 7.° del citado decreto de 15 de junio anterior debia concurrir á ella, asistiese otro del ejército, de suerte, que compusiesen la Cámara el decano, los dos generales que le siguiesen en antigüedad, el intendente, ó el ministro político, segun el que fuese mas antiguo de todos, y el primero de los ministros togados.

En real órden de 5 de junio de 1815, se estableció ya que los individuos de la Cámara de Guerra gozaran de los mismos honores, tratamiento, asignacion y emolumentos que los de la Cámara de Castilla, y se hizo designacion personal, ó aun nombramiento de los individuos que la componian.

Habiéndose nombrado vice-presidente del consejo de la Guerra al infante don Antonio, se mandó que este fuese presidente de la Cámara, como en el mismo caso lo fué despues el infante don Cárlos.

Elevada así la Cámara al alto rango que por este concepto le correspondia, en 10 de abril de 1816 se la proveyó de reglamento interior, y en real decreto de 12 de febrero siguiente se ampliaron sus atribuciones, cometiéndole la propuesta en terna para los cargos de consejeros y ministros de la Cámara misma: para los de vireyes, capitanes generales, comandantes generales, y segundos cabos, así de España, como de Indias: de todos los grados del ejército de coronel arriba: inspectores generales, generales de ejércitos de operaciones, mayores generales y gefes de estados mayores de ejército y plazas: tenientes de rey, auditores de guerra, intendentes militares, con otros muchos cargos y empleos aun inferiores á los men-

(1) Nota 2, tít. 5, lib. 6 de la Nov. Recop.

cionados, y lo propio para honores de los mismos.

Reconociéndose despues que el acierto en muchas de estas propuestas dependia del conocimiento del personal, en decreto de 12 de agosto del propio año se ordenó con este fin que fuesen ministros natos de la Cámara de Guerra, los capitanes generales de ejército que estuvieren al servicio de S. M.

La Cámara así constituida siguió la suerte del Consejo de la Guerra, y cuando este cesó por la creacion del tribunal de Guerra y Marina, cesó ella tambien. (Véanse los artículos relativos á dicho Consejo y tribunal.)

CAMARA DE INDIAS. Instituido el Consejo de Indias y perfeccionado sucesivamente por varios soberanos, estableciése en él la Cámara del mismo nombre (1) á ejemplo de la de Castilla, atribuyéndole facultades análogas y de especialísima importancia en atencion á ejercer nuestros reyes sobre aquellos remotos paises, tan difíciles de ser bien gobernados por diversos conceptos, no solo la autoridad real como monarcas, sino tambien la de legados de la Santa Sede en las materias eclesiásticas.

Aunque muy dignos de ser conocidos y estudiados los dictámenes y resoluciones de la Cámara de Indias, sobre todo en esta última parte de sus trabajos, la índole de nuestra obra no nos permite entrar ahora en un exámen detenido acerca de ellos, como por consideraciones muy obvias lo hemos verificado respecto de la de Castilla, si bien en algunos artículos especiales tendremos ocasion de poderlos apreciar debidamente.

Nos limitaremos por tanto á consignar con brevedad las mas notables entre las muchas vicisitudes que su historia nos marca.

En 16 de marzo de 1609 fué estinguida para dar, se dijo, mejor espediente á los negocios, escusar emulaciones y diferencias, y autorizar las plazas del Consejo, pareciendo al rey (Felipe III) mas conveniente que se determinaran y consultasen por unos mismos sugetos las materias de gracia y de gobierno por la conexion y dependencia que tienen entre sí. Entonces se dispuso que las cuatro secretarías de Consejo y Cámara quedasen reducidas á dos, segun fuesen vacando, y que la junta de Guerra atendiese á la provision de los oficios y cargos del ejército y armada, que antes eran de inspeccion de la Cámara, así como á la distribucion, cuenta y razon de lo que se impendia en las flotas de la carrera.

Apenas pasado un tercio de siglo, se creaba de nuevo la Cámara en 10 de febrero de 1644 componiéndola del presidente y tres ministros del Consejo de Indias para que despacharan y consultasen las cosas y negocios sometidos anteriormente á su inspeccion.

En 6 de marzo de 1704 se estinguió otra vez cometiendo al Consejo los asuntos en que entendia por ser conveniente para el mas pronto despacho de los negocios, segun en el decreto se espresaba, reducir el número de los ministros de los tribunales al que con prudencia acordada prescribieron las leyes, y consultando tambien al mayor ahorro de la real Hacienda, no obstante lo cual volvió á restablecerse por decreto de 29 de abril de 1716 y se compuso del presidente ó gobernador del Consejo, dos justicias de capa y espada y un togado.

Suprimida de nuevo con estraña lijereza al año inmediato (11 de setiembre de 1717) estimando mas conveniente que corriese por la via reservada todo lo que directa ó indirectamente tuviera relacion con el manejo de la real Hacienda, Guerra, comercio, navegacion á las Indias, provision de empleos, etc., renació de sus cenizas en 22 de diciembre de 1721 por considerarse que divididas las dependencias de los vastos dominios de América, se asegurarian mas los aciertos de sus providencias. La constituyeron bajo la presidencia del gobernador del Consejo del ramo cuatro de sus ministros, dos de capa y espada y dos togados, á fin de que se mantuviese en el número de cinco precisos, sin que debieran gozar por este

(1) Fué creada por real cédula de 25 de agosto de 1600, refrendada por el secretario D. Pedro Franqueza.

encargo mas sueldo ni emolumentos que el que cada cual tenia por su plaza.

Las prudentes y acertadas disposiciones que dictó Fernando VI para la Cámara de Castilla en 3 de octubre de 1748, de que en su lugar hicimos mérito, se estendieron tambien á la de Indias por idénticas razones.

No exigiendo especial mencion las alternativas posteriormente ocurridas, terminaremos esta lijerísima reseña consignando que por real decreto de 24 de marzo de 1834 fueron suprimidos el Consejo y la Cámara de Indias, pasando al Tribunal Supremo de España é Indias la mayor parte de sus atribuciones.

CAMARA (PENAS DE) V. PENAS DE CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

CAMARA REAL. (Y tambien simplemente *Cámara, Real Cámara* y *Cámara del rey*). En el lenguaje de la *etiqueta* tiene varias acepciones, para cuya inteligencia es menester tener presente lo dicho en el artículo genérico *Cámara*, y ademas que en e Real Palacio, y en cualquier punto de mansion, alojamiento ó campamento del rey; y lo propio en su caso de la reina, príncipe de Asturias, y demas personas reales que tienen *cuarto* ó *servidumbre* separada, la estancia real, para los fines de la etiqueta y servicio se divide y clasifica de esta manera: *cámara interna*, ó departamento interior cerrado, en que reside la real persona: *cámara abierta* que es la pieza anterior contigua en que el soberano ó persona real se presenta en público y tienen lugar los actos públicos, oficiales y de etiqueta: y luego sucesivamente hasta la entrada, *antecámara* ó segunda sala: *saleta*, ó tercera sala, que es donde concluye la etiqueta, y cuarta y demas saletas, que forman el recibimiento comun, ó de clases no privilegiadas.

La circunstancia de cámara *cerrada* ó *abierta*, ha de entenderse materialmente, pues así realmente lo están, si bien las puertas de una y otra se guardan como mas adelante diremos.

La cámara abierta, ó primer salon de etiqueta, se denomina en las antiguas *etiquetas* de palacio *antecámara*, por preceder inmediatamente á la cámara interior, ó aposentos cerrados de la real persona.

En tal supuesto, la palabra *cámara* en el sentido del presente artículo, tiene tres acepciones principales.

1.ª El aposento ó habitaciones cerradas de la real persona.

2.ª La pieza abierta, inmediata á los aposentos cerrados, á cargo de los gentiles-hombres de dia; y de los monteros de Espinosa de noche, llamada antes *antecámara*, y hoy *cámara* por antonomásia y por la razon arriba indicada.

Y 3.ª En los viajes y jornadas el séquito principal del rey y personas reales, ordenado por categorías. Llámase entonces *primera cámara* á la clase que precede á todas, inmediatamente despues del coche del rey: *segunda cámara* la que le sigue inmediatamente. Los carruajes de estas categorías se denominan tambien, en analogía con las clases que los ocupen, primera y segunda cámara. Estas precedencias están arregladas por la etiqueta. En el régimen constitucional se cree que en ciertos actos nadie puede preceder á los Ministros de la Corona, y de ordinario ocupan la primera cámara: los gefes de palacio, y gentiles-hombres de servicio, la segunda: de no concurrir los ministros, estas últimas categorías ocupan por su propio fuero la primera. Diremos de paso que los ministros no concurren con esa preferencia sino en actos oficiales, no en los de pura etiqueta, como los de capilla; y tambien en los convites, en que el presidente por lo menos y el de Estado tienen precedencia; esto es, asiento de preferencia, inmediatamente al lado de la persona real; y los demas ministros suelen interpolarse.

Llámase, en fin, cámara el pabellon real, pueblo, ó ciudad donde mas de ordinario reside el rey; y así leemos alguna vez, respecto de Burgos, ser Cabeza de Castilla, y *Cámara del rey*.

Nada de lo dicho seria objeto de la ENCICLOPEDIA, si los efectos de estas ritualidades y clasificaciones hubiesen de limitarse al recinto de palacio y á las personas de la real y doméstica servidumbre. Pero la clasificacion de

localidades en el real alcázar lleva consigo la prerogativa y cuestion de *entrada*. Las personas y clases sujetas á las reglas que la determinan, son los tribunales y consejos: los príncipes de la Iglesia: las primeras autoridades: los cuerpos colegisladores: el cuerpo diplomático: el pueblo, el clero y la nobleza, y de este modo la *etiqueta de palacio* se resuelve en una cuestion, oscurísima por cierto, delicada por demás, y con frecuencia ocasionada; segun que establece derechos y prerogativas de clases y personas, y prescribe reglas y obligaciones sobre el respeto debido á la casa del rey, se resuelve, decimos, en una cuestion de deberes y derechos, y trasciende por la índole de los mismos al derecho público y al derecho diplomático.

Mas fácil es comprenderlo así, que dar á conocer las reglas fijas y seguras de la *etiqueta*, porque esta no las tiene en realiadad, como espresaremos en su artículo correspondiente.

Reservaríamos tambien para el artículo *Entrada en palacio*, ú otro análogo el dar á conocer las reglas de este derecho; pero lo nueva y poco usada de la denominacion que pudiera adoptarse, hace mas cómodo y natural el que se consignen, así como es mas natural tambien el buscarlas en el artículo CAMARA REAL.

La misma conveniencia hay sin duda en no dividir la unidad de la cuestion, tratando de las *entradas* respectivas en las saletas, antecámara, cámara por antonomásia, y cámara interior, ó aposentos cerrados de la residencia de la real persona; por lo cual los consignamos bajo un contesto en el presente artículo, reduciendo despues los particulares arriba indicados á una remision.

Cámara interior ó aposentos cerrados de la real persona. Nadie, por pura prerogativa tiene entrada en ellos, sin ser anunciado, sino otra real persona. Entrase pues, en ellos, por razon de *servicio*, y por llamamiento ó beneplácito de la persona real. Por razon de servicio entran ó entraban, el camarero mayor: el sumiller de corps: los gentiles-hombres de servicio: los monteros de Espinosa, pues que siendo varon la persona reinante, velaban en la pieza inmediata en que el rey dormia: los que tienen despacho con S. M. como los ministros de la Corona, y gefes de Palacio: los oficios, como ayos y maestros: y la servidumbre interior, como ayudas de cámara, camareras, azafatas, etc.

Para indicar que la índole esencial de esta cámara interior es el estar cerrada, los Grandes de España, y demas destinados á guardar sus puertas cerradas, y á penetrar á la real estancia para anunciar á los que pretenden ser recibidos por S. M., son de la clase de Gentiles-hombres, llevando por distintivo la llave dorada, como emblema de su cargo y prerogativa; mientras guardan la entrada de la cámara pública, ó llamada tal por escelencia, los *ugieres* de cámara; y las de las saletas los porteros de ellas.

Cámara por escelencia ó gran salon de etiqueta. Pudiera llamarse tambien cámara pública, ó cámara abierta. Llámase cámara por *antonomasia*, porque los actos que en ella tienen lugar no son ya del servicio interior, no se limitan á la persona real; son públicos, son entre el monarca y los vasallos; entre el gefe del Estado y las altas clases, corporaciones y autoridades; entre el soberano y el cuerpo diplomático, los representantes de otros soberanos: son, en fin, actos oficiales y solemnes.

Este salon se llamó tambien Sala de los Grandes; pero solo en el lenguaje de familia y etiqueta interior, pues en el jurídico y oficial, siempre fue *cámara*, la que por otra parte no ha de confundirse con el *salon del trono*, hoy *salon de embajadores*. En las antiguas etiquetas se llamá *antecámara*, por contraposicion á la cámara interior ó aposentos cerrados de la servidumbre del rey.

En esta cámara, hasta en 1840, no habia mas asiento que dos grandes sitiales ó sillones para el rey y la reina, y cesando los actos públicos se volvian y aun vuelven de respaldo en señal de que solo los ocupa la real persona.

En esta cámara se verificaba la apertura de las autiguas Córtes, y en ella se daban las peticiones de las mismas: se recibia á los encargados diplomáticos, cuando por mayor so-

lemnidad no tenia lugar en el salon del trono: se tenia la llamada consulta del viernes: el besamanos anual ó periódico de consejos y tribunales: en él cruza S. M. ó arma á los caballeros grandes cruces; recibe el juramento á los ministros de la corona: recibe el besamanos general de clases privilegiadas, ó sea de todas las que tienen entrada en la cámara: á las corporaciones, y comisiones, salvo las de los cuerpos colegisladores; que si van á presentar á sancion un proyecto de ley, son recibidos por muestra de confianza en el gabinete de S. M., y si son de *mensaje*, en el salon del trono: á las personas particulares que son recibidas á audiencia, etc., cuyos actos, y otros muchos análogos que se omiten, dan á conocer el destino de la cámara, su importancia oficial, y la de la prerogativa de *entrada* en ella.

No puede esta determinarse, sin embargo, por los actos de que queda hecha mencion. En donde quiera que se sitúe S. M., es claro que hasta allí han de penetrar las clases y personas que se digna S. M. llamar, ó recibir. Allí se llega por autorizacion de S. M. limitada á aquel caso; y por ahorrar molestia á su real persona; porque no seria digno que S. M. viniese á buscar á las clases ó personas en el local en que respectivamente deben esperar. La prerogativa de entrada en la cámara, y lo propio relativamente en la sala y saletas, consiste *en poder presentarse en ellas sin prévio permiso solicitado de S. M., ni de ningun gefe de palacio; y esperar en dichas estancias hasta que, siendo anunciado á S. M., ó persona real de que se trate, por el gentil hombre de servicio, es ó no recibido*. La presentacion en las reales estancias puede ser espontánea ó por motivos particulares: de oficio; ó por llamamiento de S. M. Siempre la regla y prerogativa de *entrada* es la misma; y la misma tambien que en el cuarto del rey, en el cuarto ó palacio de las demás personas reales.

La regla de clases y personas es mas incierta sin embargo que la de localidades. La antigua etiqueta, con el lapso de tiempos tan opuestos, y con la mezcla de las casas de Castilla, de Borgoña, y francesa era ya un caos que han venido á aumentar las vicisitudes y alteraciones políticas, é institucion de infinitas clases nuevas de un siglo á esta parte. La reina gobernadora doña María Cristina de Borbon, convencida de ello, y de la necesidad de establecer reglas fijas y ciertas en razon de las cuestiones que con frecuencia ocurrian, siempre delicadas, y espuestas, ya por el lugar en que ocurrian, ya por las clases y personas que en ello mediaban, ordenó la formacion de una nueva etiqueta, confió este encargo á los jefes de palacio y personas competentes. Presentado este trabajo y cuando ya habia recibido la aprobacion de S. M. el pensamiento general y alguno de sus artículos, sobrevinieron las ocurrencias políticas de 1840 y las cosas quedaron en tal estado. Sin embargo, por el principio de autorizacion que recibió dicho trabajo, y la autoridad por otra parte y competencia de las personas á las cuales fué encomendado; y en el supuesto tambien de que la etiqueta posterior, formada en 1849 por el marqués de Miraflores, como gobernador de palacio, fué declarada sin efecto, es la antedicha de la reina gobernadora, la mas fija y reciente á que hay que atenerse, y la que en parte se observa. Segun su testo literal, las clases que tienen entrada en la *cámara*, son las siguientes:

«Los cardenales efectivos, ó electos.

Enviados *á latere*.

Nuncios.

Arzobispos y obispos consagrados.

Confesores de S. M. con título de tales.

Senadores y diputados, mientras lo son.

Grandes de España efectivos ú honorarios, aunque no sean gentiles-hombres.

Consejeros de Estado efectivos ú honorarios.

Secretarios del despacho, ó ministros que son ó han sido en propiedad; y los interinos mientras lo son.

Consejeros de gobierno.

Caballeros del toison de oro.

Capitanes generales del ejército y armada.

Embajadores de S. M. que son, ó han sido.

Vireyes que son, ó han sido.

Embajadores de Córtes estranjeras, no de familia.

Duques Pares de Francia.

Coroneles de la antigua guardia española y Walona.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de las órdenes militares (decano).

Primogénitos de grandes de España.

Mayordomos de semana.

Introductor de embajadores.»

Aun cuando no se espresan los gentiles-hombres de cámara, es indudable la prerogativa de esta clase, si tienen *servicio* y se la ve indicada al mencionar la de grandes de España, aunque *no sean gentiles-hombres*.

Antecámara ó segunda sala de etiqueta. Seguimos en esto las denominaciones de la etiqueta que vamos copiando. Tienen entrada en ella, segun la misma:

«Los arzobispos y obispos electos.

Los abades mitrados.

El sumiller de cortina.

El cura de palacio.

Receptor de la capilla real.

Comisario de Cruzada.

Colector de espólios y vacantes.

Tenientes generales y mariscales de campo del ejército y armada.

Ministros plenipotenciarios de S. M. que son, ó han sido.

Gentiles-hombres con entrada; pero sin *servidumbre*.

Secretarios del consejo de Estado.

Grandes cruces.

Grandes priores y bailios de S. Juan.

Jefe político de Madrid y los honorarios.

Ministros propietarios y honorarios del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de las órdenes militares.

Ministros propietarios y honorarios de los estinguidos consejos.

Intendente, contador, tesorero, y alcalde de la real casa.

Capellanes de honor.

Grandes cruces estranjeros, y los españoles que la tengan con autorizacion de S. M. y tengan escelencia.

Títulos del reino y sus primogénitos.

Exentos de guardias.

Ministros plenipotenciarios estranjeros.

Juez de la capilla real.

Los que tengan honores de generales.

Hijos de grandes de España, que no sean primogénitos.»

Saleta, ó tercera sala de etiqueta.

«Gentiles-hombres de boca.

Gentiles-hombres de casa.

Caballerizos de campo.

Caballeros pajes.

Ayos de ellos.

Ministros de la audiencia territorial, y demas togados propietarios y honorarios.

Jueces de la casa real que son, ó fueron, y el consultor.

Brigadieres y coroneles de ejército y armada.

Monteros de Espinosa.

Armeros, pintores, escultores y grabadores de la casa.

Arquitecto mayor de palacio.

Jefes y oficiales de la secretaría general de etiqueta, cámara, y patriarcal.

Id. de la intendencia general, contaduría, archivo, y tesorería.

Intendentes de provincia.

Id. militares de primera y segunda clase.

Comisarios ordenadores, sin honores de mariscales de campo.

Jefes políticos de provincia, propietarios y honorarios.

Pensionados de Cárlos III.

Comendadores de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan.

Id. de la de Isabel la Católica.

Placas de la de S. Hermenegildo, aunque no sean brigadieres ni coroneles.

Caballeros de la de S. Fernando de cuarta clase.

Comendadores de órdenes estranjeras y españolas que lo sean con autorizacion de S. M.

Encargados de negocios estranjeros.

Cónsules generales estranjeros.

Encargados de negocios de S. M.

Oficiales de los ministerios.

Secretarios de S. M. con ejercicio de decretos y honorarios.»

Saleta segunda y demas. Las demas clases no mencionadas respecto de la *cámara*, *antecámara*, y *saleta*.

«Las esposas y viudas gozan de la prerogativa de sus maridos.»

Debemos notar que esta etiqueta no rige por completo, y antes respecto de la cámara se observa generalmente lo que tenemos dicho en el artículo **BESAMANOS**.

Nada mas natural y legal que el que la mujer disfrute de la misma prerogativa que su marido, y sin embargo, por error del ugier ó por prácticas mejor ó peor entendidas, nosotros hemos visto disputar y rehusar la entrada en la cámara á la esposa del presidente del Gabinete, yendo con él: á las esposas de los ministros, y á algunos presidentes de los tribunales supremos, que no tenian otro título de *entrada*.

Cuando por enfermedad del rey, ú otro acontecimiento se pone lista, ó libro en las reales estancias para que pasen á apuntarse los que deban, ó quieran prestar ese homenaje, cada uno se detiene y escribe en la pieza en que tiene entrada.

Véase **BESAMANOS**: **ENTRADA** (prerogativa de): **ETIQUETA**: **SALETA** y demas artículos relativos á las localidades, oficios y servidumbre de palacio en este mencionadas

CAMARA DEL REY. (Y tambien simplemente *Cámara*: *Real Cámara*: *nuestra Cámara*; *Cámara de S. M.*). En el lenguage fiscal, ó rentístico, lo propio que el *fisco*. Así el principio romano, *mulier et fiscus pari pasu ambulant*, es adoptado por la ley 33, tít. 13, Part. 5, sustituyendo la palabra *Cámara* á la de *fisco* en esta forma: «Tal privilegio ha el debdo de la cámara del rey, como otrosi lo quel marido debe á la muger por dole.» Con cuyo motivo dice Gregorio Lopez en su glosa á esta ley: *nota cameram regiam idem esse, quod fiscum*. En esta acepcion, pues, han de tomarse en las leyes, y muy especialmente en el derecho antiguo, las enunciativas *Cámara, Cámara Real, Cámara del rey*, empleadas con ocasion de penas pecuniarias, multas, confiscos, mostrencos, y adjudicaciones al estado. V. **FISCO**.

CAMARA DE ULTRAMAR. Establecido el *Consejo de Ultramar* en 30 de setiembre de 1851, se creó en él por real decreto de 26 de enero de 1853 una seccion denominada *Cámara*, compuesta del vicepresidente y cuatro consejeros en representacion de los ramos de Justicia, Gobernacion, Guerra, Marina y Hacienda, la cual habia de hacer esclusivamente la calificacion y propuesta para empleos, títulos, condecoraciones y gracias relativas á Ultrámar en los casos en que debia oirse al Consejo.

Determinaba aquel decreto que las plazas de la Cámara habian de proveerse por S. M. en consejeros del mismo ramo en que ocurriera la vacante á propuesta individual de los consejeros hecha en pliego cerrado y remitida por conducto de la Presidencia del consejo de ministros.

El reglamento publicado para el Consejo y Cámara de Ultramar en 20 de marzo de 1853 fijaba las atribuciones de la última en el órden siguiente:

1.ª Calificar las personas que hubieran de servir en las posesiones de Ultramar, formando y espidiendo en su caso las correspondientes relaciones de méritos.

2.ª Proponer para los empleos de justicia, hacienda y administracion que vacaran ó se crearan en aquellos dominios, siempre que su dotacion pasara de 600 pesos fuertes, á las personas que juzgase mas aptas para su desempeño; limitando su propuesta á tres individuos ó estendiéndola á cinco, segun el número de aspirantes aptos para obtener el cargo ó destino de que se tratase; escepto los de gobernadores capitanes generales, comandantes generales de marina y superintendentes de real Hacienda.

3.ª Calificar en la propia forma la aptitud de los aspirantes á los empleos militares que teniendo anejo cargo político ó jurisdiccion, debian ser provistos por los ministerios de Guerra y Marina.

4.ª Proponer para las prelacías y para las prebendas y beneficios eclesiásticos que hubieran de proveerse por real patronato en las iglesias de Ultramar.

5.ª Informar lo que se le ofreciera y pareciera sobre concesion de grandezas, títulos de Castilla, cruces y grados militares hasta el de coronel ó capitan de navío inclu-

sive, que no fueran de rigorosa escala, honores y distinciones de toda clase.

6.ª Consultar sobre dispensas de ley y gracias al sacar, sobre breves y bulas en que se otorgaren concesiones á personas determinadas, y en general sobre toda clase de mercedes y gracias por que hubiera de espedirse cédula, título ó patente á persona residente en las posesiones ultramarinas.

7.ª Proponer cuanto á su juicio exigiera la justicia ó la conveniencia pública sobre la colocacion en la Península de los empleados de Ultramar.

Y 8.ª Informar sobre los asuntos del real patronato en la parte personal.

A fin de regularizar la buena eleccion de los empleados de aquellas posesiones, objeto principal de la institucion de la Cámara, asegurando al propio tiempo su carrera y la recompensa de los méritos que hubieren contraido, se prescribió la formacion de los registros siguientes:

Uno de *Justicia* que comprenderia el personal de todos los individuos destinados á esta carrera, con espresion de su edad, de su entrada en ella, de los ascensos que obtuvieren y la correspondencia de su respectivo destino en Ultramar con otro análogo de la Península.

Uno de *Hacienda* y otro de *Gobernacion* estendidos en los mismos términos.

Y otro de *Guerra y Marina* comprensivo únicamente de los cargos de jurisdiccion y civiles afectos á los empleos militares del ejército y armada en aquellos dominios.

Estos registros habian de llevarse por los ministros de la Cámara á quienes correspondiera el ramo de su referencia, pero la censura, las anotaciones de hechos y cualquiera otra diligencia que se estampara en ellos, no podia hacerse sin el exámen y aprobacion de la Cámara, cuya providencia con espresion de la fecha y de los ministros que asistieron al acuerdo, se indicaria en el mismo registro.

Finalmente, en real decreto de 10 de abril de 1853, se dispuso que la Cámara de Ultramar informase en adelante sobre todo lo relativo á la concesion de la real venia y *Regium exequatur* respecto de los breves y bulas impetrados á Su Santidad, para las provincias ultramarinas.

La Cámara, sin embargo, tuvo una efímera existencia, puesto que en 21 de setiembre del propio año 1853 quedó suprimida, lo mismo que el Consejo del ramo, encargándose al Real en pleno las funciones consultivas que ambos ejercian.

CAMARAJE. En algunas partes es el alquiler que se paga por un cuarto ó habitacion.

CAMARAS. No vamos á introducir una nueva voz en la *tecnología* del derecho y de la doctrina, la hallamos introducida ya: y nada mas lógico ni mas en la naturaleza de las cosas, que el que á nuevas teorías y doctrinas correspondan voces y signos análogos. La palabra *Cámaras*, en el sentido político del presente artículo, se halla sin duda en este caso, despues de la importacion y establecimiento del gobierno representativo en España; como ha sucedido con las de *Parlamento*, *bill de indemnidad*, *enmienda* en sentido parlamentario y otros. Partiendo nosotros de este hecho, y creyendo en tal supuesto la palabra Cámaras la mas adecuada para ello, por las razones indicadas y otras que consignamos á continuacion, la tomamos como cifra ó clave de la teoría mas abstracta ó genérica posible de la índole y naturaleza de los cuerpos, en mayor ó menor escala soberanos, ora se llamen Córtes, Senado, Asamblea, etc., y cuya teoría por las espresadas circunstancias pueda al propio tiempo servir de regla para constituir cuerpos soberanos ó asambleas deliberantes de índole política, y para juzgar de las antiguas de que da razon la historia, y de las que pueden constituirse.

Y con efecto, en diferentes Estados de Europa y así en virtud de lo que queda manifestado, habremos de entenderlo en su caso respecto de España, se han llamado y llaman Cámaras *los cuerpos políticos que concentran en sí ó comparten con otros cuerpos ó potestades el supremo poder legislativo*: y pudiera tambien decirse por estension de aquellos cuerpos políticos, que sin verdadera

soberanía, ó teniéndola solo para ciertos casos y asuntos determinados, intervienen por solemnidad ó necesidad constitucional en la formacion de las leyes.

En algunas naciones, como hemos indicado ya, el nombre de *Cámaras* aplicado á estos cuerpos, es, ó ha sido específico, y constitucional, y por tanto jurídico y oficial, como en Inglaterra: *Cámara de los Lores*: *Cámara de los Comunes*; y en Francia: *Cámara de los Pares*: *Cámara de los diputados*. En otras naciones la denominacion es voluntaria, por analogía, ó imitacion, importadas como en España, en donde constitucional y oficialmente ha habido *Brazos del Reino*, *Estados*, *Estamentos*, *Córtes*, *Senado*, *Congreso*, etc.; pero no *Cámaras*, si bien desde la introduccion del régimen representativo, usual y doctrinalmente, decimos *Cámara alta*, *Cámara vitalicia*, *Cámara conservadora*, con relacion al Senado; y *Cámara popular*, *Cámara electiva*, etc., respecto del Congreso de diputados.

Bajo denominaciones, sin embargo, tan diversas, como las antes espresadas, en el terreno del derecho y de la doctrina, y en mayor ó menor escala, se encierra siempre el mismo principio, la misma idea política, esto es, siempre una institucion de primera gerarquía, un cuerpo soberano, ó casi soberano, con las infinitas, complejas y graves cuestiones á que su organizacion, atribuciones y preeminencias dan lugar, ora en el terreno del derecho constituyente, ora en el del constituido.

La índole de nuestra ENCICLOPEDIA y su método alfabético no permiten que las podamos espresar todas bajo un contesto; y antes por el contario el desenvolvimiento y complemento de las de derecho constituyente han de buscarse en los artículos ARISTOCRACIA, tomo 3.°, pág. 562: ASAMBLEA; tomo 4.°, pág. 74: CONSTITUCION POLITICA: DEMOCRACIA: GOBIERNO: SOBERANIA: y otros análogos; así como el de las cuestiones de derecho constituido en algunos de los mencionados, y en los de BRAZOS DEL REINO: ESTADOS: ESTAMENTOS: CORTES: CONGRESO: CUERPOS COLEGISLADORES: SENADORES: DIPUTADOS: etc.

Hay sin embargo principios fundamentales como esenciales en la materia, cualquiera que sea por otra parte la índole constitucional de estos cuerpos, por el hecho de ser, en mayor ó menor escala, soberanos ó casi soberanos: principios y consideraciones que corresponde esponer bajo un tema general, á lo que, cada una por diferentes motivos, no se prestan las denominaciones antedichas, La de *Córtes*, por ejemplo, quitaria á la cuestion su generalidad: en vez de esponerla en abstracto, la espondria en concreto: en lugar de una cuestion general, presentaria una cuestion particular, y digámoslo así doméstica y de derecho positivo; ó no corresponderia á su epígrafe. Podria adoptarse la abstracta de *cuerpos deliberantes*, *cuerpos soberanos*, *parlamentos*, etc. Pero las primeras no están recibidas como específicas por la tecnología de derecho constitucional: no todos los cuerpos políticos supremos son deliberantes, ni soberanos en el rigor de la espresion: y la denominacion de *parlamentos*, sobre no estar recibida tampoco, técnicamente se hallaria en el mismo caso que la de Córtes.

Hay todavia otra diferencia y es que la palabra *Cámaras* indica solo el cuerpo político; mientras que la de *Córtes* espresa el cuerpo, y sus sesiones; así como la de *Parlamento* las Cámaras, ó cuerpos colegisladores con el rey ó poder soberano unipersonal.

Hay dos denominaciones, sin embargo, mas generalmente adoptadas para este propósito, y son las de *asambleas políticas y Cámaras*. Bajo la primeras consignó Bentham escelentes reglas y consideraciones sobre la materia; pero aquel profundo pensador no trató lo que no se propuso tratar; y su *táctica de las asambleas políticas*, es por lo tanto una obra puramente ideológica y crítica; pero no deciende á las cuestiones fundamentales de constitucion, organizacion, etc. de estos cuerpos, y que son las que mas inmediatamente conducen á la práctica. La denominacion genérica de Cámaras, por la razon sin duda de que, como queda dicho, ha sido específica en dos grandes naciones primero, y despues en otros porque á causa de ello se

ha hecho la misma usual y doctrinal en los numerosos publicistas de dichas naciones: porque de este modo ha trascendido naturalmente á los demas, pues esa es la consecuencia natural de haber de adoptar un pueblo las instituciones, las doctrinas, y la tecnología de otro que se le ha adelantado; la denominacion de *Cámaras*, decimos, por estas y otras razones, se halla mas generalizada; motivo por el que, si bien iniciamos la cuestion política y de doctrina constitucional, en el artículo ASAMBLEA, reservamos para en el presente, si no la estensa esposicion á que se presta la materia, la indicacion ordenada al menos de aquellas cuestiones teorico-prácticas que por su universalidad y enlace formen teoría, como veremos.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SEC. I. CLASIFICACION DE LAS CÁMARAS Ó ASAMBLEAS POLÍTICAS POR RAZON DE SU ORÍGEN Y DURACION: DE LA ÍNDOLE CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS: DE SU COMPOSICION Ó ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

SEC. II. DE LA UNIDAD Ó PLURALIDAD DE LAS CÁMARAS.

SEC. III. DE LAS CÁMARAS Ó ASAMBLEAS POLÍTICAS BAJO EL PUNTO DE VISTA DE SUS ATRIBUCIONES Y PREROGATIVAS.

SEC. IV. DE LAS CÁMARAS POLÍTICAS BAJO EL PUNTO DE VISTA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

SECCION I.

CLASIFICACION DE LAS CÁMARAS Ó ASAMBLEAS POLÍTICAS POR RAZON DE SU ORÍGEN Y DURACION: DE LA ÍNDOLE CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS: DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

En el sentido de la presente seccion, cuatro pueden ser las especies de Cámaras políticas; lo que revela que el derecho constituido ha recorrido ya todo el terreno del derecho constituyente, pues esas son las que aquel da á conocer, como ensayadas en diferentes tiempos y naciones, á saber: *Cámaras electivas*, *vitalicias*, *hereditarias* y *mistas*. Ni la ciencia, ni la esperiencia han decidido todavia sobre la mayor escelencia y bondad esclusiva de alguna de estas especies sobre las demas; y nunca podrán hacerlo, puesto que la bondad de las teorías, de las instituciones y de las doctrinas, es siempre, como la de las leyes y principios generales, *absoluta y relativa*; decidiendo de esta las circunstancias del caso: de donde resulta necesariamente que hoy puede ser preferible una especie de Cámaras, que sea perjudicial mañana, variando las circunstancias, la forma de gobierno, etc. Bajo este punto de vista, y puesto que la cuestion se espone en abstracto, bien podemos decir de las diferentes especies de Cámaras con Benjamin Constant, y asentar como principio lo que él decia de los gobiernos, esto es, que la bondad de estos no ha de determinarse por su forma, sino por el mayor bien que reporten al pueblo regido por ellos; lo que no escusa, sin embargo, de haber de conocer y examinar técnica y filosóficamente la índole peculiar de dichos cuerpos.

Cámaras electivas. Ordinariamente se denominan así aquellas cuyos individuos deben esclusivamente su cargo al sufragio ó eleccion popular, por alguno de los medios de eleccion conocidos y que pueden adoptarse. La eleccion ó designacion hecha por la corona en su caso, se llama con mas propiedad *nombramiento*.

Las *Cámaras electivas* tienen por su índole el ser *temporales*; como destinadas á representar principalmente los intereses de actualidad y como de índole transitoria: las necesidades coetáneas. De otro modo no se concibe filosóficamente la utilidad práctica del sistema de la eleccion, ni la escelencia política del sufragio popular.

De aquí se infiere naturalmente la índole y elementos principales de esta especie de Cámaras, así como otras circunstancias, entre ellas la duracion del cargo ó mandato, ó sea de la *diputacion*.

Desde luego se comprende fácilmente que

una Cámara popular no es á propósito por su esencia para cuerpo *conservador*, y por tanto relativamente moderador: que sus individuos han de ser sacados principalmente de aquellas clases en que son mas comunes los intereses *temporales* que los *perpétuos*, de la clase media, é inferiores, por tanto, de las capacidades; pues las altas clases libran su fortuna en otro género de intereses y tienen su representacion natural en otra Cámara; salvo que por la forma de gobierno ó por la constitucion, la *electiva* fuere *única*, escepcion necesaria que admite la regla asentada, como sucedia por ejemplo entre nosotros en la única Cámara política establecida por la Constitucion de 1812, y en las antiguas córtes españolas por *brazos del reino*. Dedúcese, en fin, que la duracion de la *diputacion* no debe pecar de prolongada; pues por la fuerza de las cosas la representacion podria no marchar en completa armonía con los intereses representados, toda vez que no hallamos consecuencia en el sistema de la *revocacion de poderes*; y aun suponiendo desechado el no mas conducente de los *mandatos imperativos*.

Cámaras vitalicias. La denominacion indica que son aquellas cuyo cargo dura por la vida del nombrado. No se comprenden sino como un término medio entre las *electivas* y las *hereditarias*. Para lo primero les falta el sufragio popular; para lo segundo la cualidad hereditaria, lo que revela que los intereses que una Cámara vitalicia está llamada á representar, ni son específicamente *transitorios, ni perpétuos*, sino en armonía con la índole de la Cámara. Infiérese de ello: 1.° que una Cámara vitalicia ha de formarse mas bien por *nombramiento*, que por *sufragio*; 2.° que corresponde mejor á la forma de gobierno representativo, que á otra: 3.° que su índole propia es principalmente de poder *moderador* ó de *contenimiento*, y por lo mismo que su existencia supone casi de necesidad la de otra Cámara, principalmente popular; y 4.° que estando llamada por lo tanto á representar con preferencia intereses generales y permanentes, sus individuos han de corresponder en su mayoría á la clase de notabilidades del órden administrativo general, y á las *eminencias gerárquicas*. El primero de estos elementos importa consigo la circunstancia de edad provecta, lo que atribuye á las Cámaras vitalicias el carácter de *senado*, ó como si dijeramos, *Cámara de edad*, Cámara de los ancianos. La calma, el aplomo, la circunspeccion austera son la índole natural de una *Cámara vitalicia*. La arbitrariedad, el favoritismo, el tomar la escala admitistrativa en grados muy inferiores á los supremos, causan necesariamente la degeneracion de la Cámara, llevando á ella con la inquietud, emulacion y aspiraciones propias de la juventud, y de una carrera que aun no toca á su término, las esperanzas y temores, el calor y el movimiento, impropios de su índole.

Aun hay otro peligro mayor en la formacion de estas Cámaras. Las *eminencias gerárquicas nobiliarias* por su índole, posicion y fin político, dicen dependencia del Trono ó del supremo poder: las *notabilidades administrativas* del gobierno, muy especialmente sino se precave el abuso de la arbitrariedad, ó el favoritismo antes indicado. Una Cámara de esta índole lleva comprometida en su esencia misma su independencia. Este *peligro* está en parte contrarestado con otra circunstancia tambien esencial: la calidad vitalicia. Pero no bastará siempre, y puede temerse con fundamento, que sin una *inmunidad* absoluta en la Cámara y en sus individuos; aquella, no solamente será *ministerial* de ordinario, sino con frecuencia *Cámara oficial*.

Cámaras hereditarias. En las Cámaras *electivas* son razon para el sufragio la aptitud y circunstancias personales: en las *vitalicias* la posicion administrativa y social. En las primeras por lo menos vemos todavia á la persona, pues apreciando el caso, no por el lado del abuso posible, si no de la justicia, no se llega al término de una carrera sin estudios, aptitud, y merecimientos, riquísima dote personal: en las Cámaras hereditarias, desaparece de todo punto la persona: se tiene presente solo la clase, el nacimiento: no elige el elector con conocimiento de la persona: no

nombra el gobierno con conocimiento de causa: la ley, sin conocimiento alguno de la persona, y antes que naciere, eligió de una vez para todas. Estas Cámaras, pues, son un poder inmoble, y por tanto esencial y absolutamente *conservadoras y moderadoras*. En los tiempos modernos esta clase de Cámaras exigen de necesidad una condicion que los mismos tiempos y las doctrinas económicas y políticas dominantes rechazan: la acumulacion de grandes riquezas inenagenables. En lo antiguo vemos sin embargo senados de *patricios*, esto es, *hereditarios*, que sin este elemento de riquezas, cuantiosas, permanentes ó vinculares, alternando sus individuos entre las tareas legislativas y de gobierno y las rurales, correspondian admirablemente á su fin. No escluye la índole de estas Cámaras la aptitud y méritos personales; pero ademas la riqueza, el pundonor y dignidad gerárquica, el espíritu de clase, los deberes de posicion, las glorias históricas, el renombre familiar, constituyen justísimos títulos y eficaces garantías de órden, rectitud y justicia. Así como las Cámaras vitalicias presentan, segun hemos dicho, el término medio entre las populares y las hereditarias; estas son el mayor contrapeso posible de las populares; y son por tanto mas propias de los gobiernos *representativos*, y como límite, en cierto modo inmoble, entre el pueblo y el trono. La composicion de estas Cámaras es por tanto esclusiva: los príncipes y demas varones de la real familia: las eminencias eclesiásticas: los grandes: la nobleza titulada, poseedora de grandes riquezas vinculares, son sus elementos naturales.

Cámaras mistas. No se concibe el término á que podrian llevarse las combinaciones en la formacion de una Cámara mista; y es lo singular que en casos dados podría esta ofrecer colectivamente las ventajas que parcialmente ó por separado se buscan con Cámaras de forma esclusiva, como las anteriormente mencionadas. En el rigor de los principios teóricos una Cámara de esta composicion no se concibe sino funcionando sola, pues en otro caso, bien se ve que segun sus elementos no formaría completo contrapeso ni la antítesis política que se procura en la combinacion de los poderes soberanos, ni con una Cámara popular, ni con una Cámara hereditaria, diciendo tambien mas conformidad que oposicion con una Cámara vitalicia. Esto en el caso de que la calidad de *mista* proviniera, no solo del orígen, esto es, de una combinacion de *sufragio* y *nombramiento*; sino de la de sus elementos democráticos, administrativos, gerárquicos, etc., pues si solo fuese mista en el primer sentido, no habria igual inconveniente. Así era misto el Senado establecido por la Constitucion política de 1837: de ambos modos lo eran las antiguas Córtes españolas por estamentos: pero debe recordarse como votaban en tal caso, y que en rigor aquellas Córtes, como se deduce de lo dicho, eran mas bien *consultivas* y *peticionarias*, que *deliberantes* y *soberanas*. El rigor teórico, pues, parece persuadir, hablando de Cámaras deliberantes y por tanto soberanas, que si hubiere mas de una, y en contraste sobre todo con un tercer poder soberano, como por ejemplo el trono, deben aquellas ser *homogéneas* en sí mismas, pero *eterogéneas* entre sí.

Composicion. La composicion de una Cámara es una de las cuestiones capitales y al propio tiempo mas difíciles del mecanismo representativo. Si tuviéramos que analizar este mecanismo, podriamos reducirlo al estrecho círculo de estos cuatro principios cardinales: division ó fraccionamiento de la soberanía efectiva: organizacion de las fracciones ó poderes soberanos: composicion y pormenores constitutivos de cada uno: y poder moderador ya relativo, ya absoluto: árduo y dificilísimo complejo de circunstancias capitales, cada una de las que por la accion lenta de un error en su fórmula, ó de abuso en su aplicacion, puede decidir de este mecanismo político: estas circunstancias son el número y organizacion recíproca de los poderes soberanos: la organizacion ó composicion de cada uno: la iniciativa: la sancion: la facultad de convocar, suspender y disolver. Esta mera enunciativa revela cuál es el lugar y la importancia de la cuestion de *composicion* de una Cámara en el mecanis-

mo representativo, y sin embargo esta cuestion no tiene ni puede tener una fórmula y contestacion absoluta. En derecho constituido la composicion de una Cámara se determina ó debe determinarse en la constitucion del Estado; y en cuanto á las Cámaras electivas, y alguna especie de las mistas, por la ley electoral. Pero esta, así como la constitucion, demandan el principio en que descansan, y que solo les incumbe desenvolver, al derecho constituyente, y aquí vuelve á renacer la dificultad.

Atenuándola, mejor que resolviéndola, hay que decir, que siendo la creacion de una, ó mas Cámaras un medio de realizar un fin político, la composicion de ellas se determina por este fin: que el fin constitucional inmediato de la creacion de una Cámara es el equilibrio entre los poderes soberanos; pero que aquella puede crearse, ó solo por este fin, ó tambien, por el de representar, principal ó separadamente, intereses legítimos determinados: que en el primer caso la composicion de una Cámara admite, y aun reclama, una combinacion conveniente de todas las clases del estado: en el segundo la de clases determinadas, lo cual solo puede tener lugar habiendo mas de una Cámara: y por último, y en consecuencia de todo, que teóricamente la composicion de una Cámara se determina por el fin inmediato constitucional de ella, y en el terreno práctico por el número de las Cámaras, y por la clase de intereses que cada una haya de representar, fines ambos subordinados al primitivo, antes indicado.

Pero aquí precisamente vuelve á renacer la cuestion en el terreno de la práctica: ¿cuál es la regla cierta, y mas adecuada para clasificar y determinar estos intereses? Cierta y absoluta no la hay, ni es posible. No están tan aislados los respectivos intereses sociales que pueda hacerse de ellos un deslinde esclusivo: tan en contraposicion, que puedan reputarse divorciados; cuando lo cierto es que todos se enlazan y dependen unos de otros, y todos constituyen el interés general y la prosperidad del Estado. La regla, pues, sino general, y por tanto vaga y solo aproximada, es la de *intereses transitorios* ó *temporales*; ó *intereses permanentes* ó *fijos*: calificaciones que hay que fundar, no en que en los *transitorios* varíe la utilidad y conveniencia á cada paso, y en los *permanentes* nunca; sino en su naturaleza legal, en la mayor ó menor frecuencia con que hay que variar los medios materiales, industriales y por tanto los legales para su adquisicion y fomento. A pesar de esta regla, fundamental, por que es la única que puede establecerse, la clasificacion de intereses no puede ser, segun hemos dicho, sino aproximada. Conforme á ella se reputarán *intereses transitorios* ó *temporales*, los de la *industria, comercio, y navegacion: riqueza territorial, alodial y colonias*: los que se ligan ó son relativos á las *ciencias*, *profesiones*, *artes y oficios*: *á instituciones municipales*; *propios, arbitrios, consumos*, *vias de comunicacion*, *canales y puertos*; *inquilinatos*, *pastos*, *portazgos, pontazgos*, etc., todos aquellos, en fin de que depende principalmente la fortuna de las clases sociales media é inferiores; mientras la de las altas clases gerárquicas y lo propio en su caso la del estado, como individualidad polí-ca y como peseedor, están menos sometidas á vicisitudes y frecuentes variaciones, lo que naturalmente determina á estas clases hácia todo lo que sea estable; y de aquí su natural tendencia *conservadora*. Pueden, pues, reputarse para este efecto intereses *permanentes*, ó de índole de tales, *la forma de gobierno*, *la constitucion política*, *el trono*, *la religion del Estado*; *el patrimonio*, *fueros y prerogativas de la corona*, *y de la real familia*: *sucesion*, *enlaces*, *y condicion de los individuos de ella*: *nacionalidad*, *organizacion social*, *organizacion de la propiedad*: *propiedad no alodial*, *bienes del estado*: *integridad é inmunidad del territorio nacional*; *tratados y relaciones internacionales*; *estrangería*: *instituciones de órden público*, *religiosas*, *de beneficencia general*, *científicas administrativas*, *judiciales*, etc., y cuanto sea, en fin, y se repute de naturateza análoga.

Pero aun supuesta la exactitud y precision taxativa, que no es posible en la clasificacion y derechos de intereses *transitorios* y *permanentes* ¿cómo se combinará la justa

y mas conveniente representacion de los mismos? ¿Será preciso que concurran á la Cámara todas las clases, cuya fortuna se liga respectivamente mas á las diferentes especies de intereses; que concurran en una proporcion aritmética, ó geométrica, y que esta representacion, en fin, no pueda delegarse en individuos de otras clases y gerarquías sociales? Parecénos que el legislador no ha de empeñarse en realizar imposibles: que la teoría ha de reducirse á la del *mandato*, pues un mandanto es en suma el que media entre el elector y los elegidos; y que en este caso se salva el principio representativo en el derecho electoral *activo*. Es natural suponer que el *mandante* conoce su interés y tambien las personas á propósito para ser sus mandatarios. Cualesquiera que estas sean y á cualquiera clase que pertenezcan, siempre representan su interés. El derecho electoral pasivo, pues, en las Cámaras electivas, puede recaer en individuos, cuya clase no diga relacion á los intereses representados, y por tanto aun de las superiores á la clase media. No á sí en las Cámaras hereditarias, en que no hay elector ó conmitente: sino que como hemos dicho arriba, la ley elige, por clases, por circunstancias no personales, sin conocer á la persona, y antes prescindiendo absolutamente de ella.

Pero aquí no se trata solo del interés del elector particular: se trata tambien del de el Estado. Por otra parte, si el cuerpo electoral fuese único, podria esperarse uniformidad y consecuencia en el resultado: pero por el contrario el cuerpo electoral es múltiplo: cada colegio procede sin acuerdo de los demás; siendo casi imposible la conveniente proporcion entre las clases elegidas; y si el rigorismo del derecho representativo se salva por no poder ser otra cosa, en el sufragio *activo*, como hemos dicho, las consecuencias, y fines de la eleccion se aseguran mas con una eleccion proporcionalmente clasificada; puesto que la falta del equilibrio posible, podria frustrar los fines del elector, como veremos. El estado, pues, tiene que intervenir, y la ley por él, como lo hace; distribuyendo los derechos políticos, organizando, digámoslo así, antes que la cuestion pueda ser personal, el sufragio *activo* y *pasivo*, y señaladamente el primero, por el doble sistema de *garantías* é *incompatibilidades*.

Grande es el peligro que hay en el desenvolvimiento de este sistema; hasta el punto de poderse falsear el mecanismo representativo. La ley debe ampliar convenientemente el sufragio *activo*; y debe restringir el *pasivo*; rodearlo de garantías, y organizarlo, digámoslo así, de modo que por la designacion de *incompatibilidades* haya en la Cámara el posible y conveniente equilibrio entre las clases llamadas naturalmente á componerlas. No seria ni estraño ni violento establecer, que si un colegio ó distrito tenia que elegir dos, tres, ó mas representantes, no pudieran ser todos de una misma categoría, como por ejemplo, tres capacidades, tres empleados, tres eclesiásticos, tres militares, etc. El gobierno por último, aun siendo la ley poco esplícita, lejos de abusar de ella, debe suplirla. Derecho tiene para procurar el apoyo y cooperacion de las Cámaras; pero no hasta hacer degenerar la institucion; y degenerará, torciendo la voluntad ó coartando la libertad legítima del cuerpo electoral; y rompiendo en su provecho el prudente y posible equilibrio de clases en la Cámara. La exorbitancia de empleados, por ejemplo, no solo deja desamparados ó en manos mercenarias los cargos públicos, que sin duda el Estado ha creado y paga porque son necesarios á su servicio; si no que como ya antes hemos dicho con otro motivo, puede llegar á trasformar una Cámara deliberante en un cuerpo consultivo; una Cámara representativa en una Cámara *oficial*. El sistema, pues, de *garantías*, y el de *incompatibilidades* se identifican con la esencia de la composicion de un Cámara.

La composicion de las Cámaras dá lugar á diversas clasificaciones de las mismas, mas usuales, que teóricas, salvo alguna de ellas, como Cámara *popular*, Cámara *aristocrática*, Cámara *conservadora*, etc. Cámara popular se dice ordinariamente por con-

traposicion á otra aristocrática, como la hereditaria; ó casi aristocrática, como la vitalicia; y se llama así aquella en que interviene el sufragio popular, resultando la denominacion de *aristocrática* por una razon inversa. La de Cámara *conservadora*, es en parte *teórica*, aunque tambien por contraposicion. Como ninguna Cámara se instituye para conservar abusos, todas ellas son en rigor conservadoras; pues todas, cada una en su esfera de accion, y segun su índole, procuran conservar y mantener lo provechoso, justo y conveniente, mientras lo es; pero se dicen *conservadoras* por antonomasia aquellas Cámaras, llamadas á representar intereses permanentes, cuya legislacion no conviene retocar ó sustituir con frecuencia y antes con mas parsimonia y circunspeccion, que lo que suele sufrir el celo loable, pero alguna vez impaciente y exajerado de acelerar cuanto se aprende como mejora y ventaja. Se vé, pues, que la clasificacion de Cámaras, que tiene por supuesto necesario el diverso fin, orígen, y composicion de las mismas, constituye una parte muy esencial del mecanismo representativo. De sus multiplicados pormenores, no esplicados en la presente seccion, sino meramente indicados, con omision de otros muchos por la índole de nuestra obra, se comprenderá, que si en algo es una verdad que *en política no hay principios absolutos*, lo es principalmente en esta materia: y de todo se deduce que en el terreno de los resultados, en ella tambien mas que en otras, la bondad y eficacia del mecanismo representativo, no menos que de la ley ó tanto como de esta, dependen de la *prudencia* y *buena fé del poder ejecutivo, y de las Cámaras*; *del gobierno y del cuerpo electoral*; de los representantes y de los representados. Y no veremos otra cosa en las secciones ulteriores.

SECCION II.

DE LA UNIDAD Y PLURALIDAD DE CÁMARAS.

Hemos dicho en la seccion anterior, y así lo persuaden la teoría, el buen sentido y la esperiencia de lo que en general han practicado y practican la mayoría de las naciones que han tenido ó tienen gobierno representativo, que las Cámaras, especialmente las deliberantes, se crean, ya para representar intereses y derechos legítimos, ya para establecer y mantener el equilibrio político entre los poderes soberanos, ya para ambos fines. Uno y otro principio se prestan á diversas combinaciones; porque en efecto los intereses sociales pueden estar representados conjuntamente por solo una Cámara, como en España por la Constitucion de 1812: y disyuntivamente por dos Cámaras, como en España tambien por las Constituciones de 1837 y 1845, y aun mas especialmente en Inglaterra por la Cámara hereditaria y la de los Comunes. Del mismo modo el principio de contenimiento, de equilibrio, puede procurarse con una sola Cámara respecto del poder soberano unipersonal, ora el que lo represente se llame rey, presidente, dux, dictador, etc.: con dos Cámaras respecto del mismo poder unipersonal: y con las mismas entre sí propias, cuando ellas solas comparten la soberanía y no hay ningun otro poder soberano fuera de ellas.

Puede darse tambien una combinacion en que por error ó conveniencia, esto es, por las circunstancias de un pais, por su forma de gobierno, por la índole de los tiempos, etc., se consulte únicamente uno de los dos principios mencionados, ó mas uno que otro, para determinar el número de Cámaras. Si este principio esclusivo ó dominante es el de la diversa representacion de intereses, es sin duda preferente la pluralidad de aquellas. Si es el principio de equilibrio político, podrán dos Cámaras no representar mas que unos mismos intereses, ó lo que seria lo propio en el resultado, no haber mas que una Cámara en contraposicion al poder soberano unipersonal: podrá haber dos en contraposicion al mismo poder unipersonal, ó á sí mismas, si ellas compartiesen solas la soberanía; pero seria necesario en este caso que ambas fuesen de la misma índole y composicion, ó muy aproximadamente, como sucedia en España por las Constituciones de

1837 y 1845, conforme á las que el Congreso *era electivo*, y por tanto popular; y el Senado de orígen *electivo* tambien, siendo muy comun el que un mismo candidato lo fuera para diputado y para senador, y que un grande ó título de Castilla fuese nombrado diputado y aun un príncipe de sangre real, y un individuo de las clases medias senador.

Lo propio, en fin, podria verificarse con alguna de las numerosas combinaciones á que se presta la índole de *Cámaras mistas*, como hemos manifestado en la seccion anterior, cual seria, por ejemplo, al lado del poder soberano unipersonal y de una Cámara popular, una segunda Cámara compuesta á la vez de vocales hereditarios, vitalicios, de nombramiento por tiempo, electivos, etc.

No por eso puede sentarse como principio que las formas ó combinaciones, la unidad ó pluralidad de Cámaras son indiferentes para conseguir el fin político que ha dado sér y orígen á este género de instituciones, es decir, el de *compartir la soberanía positiva para contrarestar los abusos posibles de la soberanía unipersonal*. Por el contrario, el principio único que cabe adoptar en esta parte para hacer efectivo el anterior, es el de la *bondad y consecuencia relativa*, al tenor de lo que dejamos manifestado en la seccion anterior.

Sin embargo, teniendo en consideracion lo espuesto, no pudiendo perder de vista que el motivo cardinal de las formas representativas de gobierno es y ha sido el contrarrestar la soberanía positiva unipersonal ó absoluta: considerando, en fin, que el mencionado principio es hasta tal punto cardinal, que sin él no se concibe gobierno representativo posible, aun en un pueblo en que todos los intereses fueran análogos, ó tan ténues sus diferencias esenciales, que no exigiesen una representacion diversa; en lo que cabe generalizar en esta materia, pueden deducirse y tenerse como reglas generales las siguientes:

1.ª En las diversas combinaciones políticas de unidad y pluralidad de Cámaras, puede considerarse mas ó menos el principio de *representacion diversa ó clasificada de intereses*; y aun prescindirse de esta, pero nunca del principio de *equilibrio político*.

2.ª Uno y otro principio se consultan mejor con la pluralidad de Cámaras.

3.ª Ambos pueden, mas ó menos, ser consultados con una Cámara única, contrapuesta al poder soberano unipersonal; pero difícilmente cuando ella sola concentre en sí la soberanía efectiva.

4.ª La pluralidad de Cámaras se presta mas á la perfeccion del régimen representativo, ya concentren en sí la soberanía, ya la compartan con el poder soberano unipersonal.

5.ª La combinacion mas desventajosa y apenas compatible con el mecanismo representativo, es la de una Cámara única que concentre en sí sola lo soberanía.

6.ª Las ventajas, pues, ó desventajas de una forma representativa, y por tanto de la unidad ó pluralidad de Cámaras, ha de apreciarse por el modo con que en ella están combinados mas ó menos ventajosamente los principios de *representacion de intereses y de equilibrio político*, y mas señaladamente este último.

Una lijera reseña de los inconvenientes y ventajas de las combinaciones mas comunes de unidad y pluralidad de Cámaras, completará lo fundamental y adecuado de las reglas anteriores.

Cámara única que concentre en sí toda la soberanía efectiva. No se concibe, sino en un gobierno republicano, ya bajo la forma democrática, ya aristocrática, ya mista.

Es la mas imperfecta de todas las combinaciones. Los intereses tienen solo una representacion colectiva: y si la composicion de la Cámara fuese por clases ó estamentos, el *antagonismo* haria imposible su marcha. Con mayor dificultad aun se salvaria en ella el principio de equilibrio ó de contenimiento, cuando ninguna especie de Cámaras lo necesita mas, puesto que en este caso el principio de equilibrio ó poder moderador relativo no puede establecerse sino dentro de la Cámara misma; habrá de estar en la compo-

sicion de esta, en su organizacion, en su reglamento y método de discusion, en la *revision* en su caso, en todos los medios y trámites, en fin, que prescribe el buen sentido y ha dado á conocer la práctica, para prevenir los efectos de la sorpresa, del calor, del entusiasmo, de las pasiones políticas, de cuyos pormenores hablamos en la seccion 4.ª En teoría esta especie de Cámaras no se presentan á propósito sino para en momentos dados: en situaciones críticas para contener por la unidad de accion y la energía los efectos de una revolucion, y para consolidarlos y preparar el camino á un régimen normal: como máquinas de guerra, por lo tanto, mas bien que legislativas. En una revolucion en que se compromete ó se derroca el régimen constituido y aun el poder social, el espediente ordinario es el de una junta central, una asamblea única, como la *Convencion nacional* en Francia en el siglo anterior y su *Asamblea* en 1848. La historia, sin embargo, presenta ejemplos de haber prolongado este género de Cámaras su existencia largo tiempo con gloria y utilidad del pais. En ese caso se halló el Senado romano hasta que la plebe por el medio de la sublevacion, entró á compartir la soberanía. La duracion prolongada de este género de Cámaras, fuera de los casos de conflicto en que puede justificarse ó hacerse precisa su existencia por la necesidad, si son aristocráticas, produce de ordinario la sublevacion de la plebe: si democráticas, la de la aristocracia, y en todos los casos las desacredita su violencia, ó abren la puerta al poder y régimen absoluto.

Lo que en esta parte se presenta en la teoría como efecto natural, está comprobado casi constantemente por la historia.

Cámara única que comparte la soberanía con otro poder soberano unipersonal. Estas Cámaras corresponden ya al régimen representativo, y se prestan á una combinacion aceptable. Los intereses sociales, sin embargo, están representados colectivamente. El principio de equilibrio puede estar completamente organizado y consultado. El poder moderador *absoluto* está en la corona por medio de la convocatoria, suspension de las sesiones y disolucion de Córtes: el relativo en ambos poderes por la reciprocidad de la iniciativa, por la sancion en la corona y por la desaprobacion de sus proyectos de ley en la Cámara, por el voto *necesario* de los impuestos, etc.: y en la Cámara por los trámites de discusion. Con cortas diferencias, tal era la Cámara única de las Córtes españolas de 1812 á 1814: de 1820 á 1823: y en 1836.

Pluralidad de Cámaras. Para asegurar las ventajas de la *pluralidad* de Cámaras, la teoría no presenta, ni como necesarias, ni como conveniente mas que dos, y de todos tiempos responde á este principio el hecho histórico y la práctica de las naciones, ya la forma de gobierno sea republicana, ya representativa; cuyo hecho casi universal revela sin duda la general conviccion de que las ventajas políticas y sociales que pueden esperarse de la institucion de Cámaras ó asambleas políticas, se asegura mejor con la *pluralidad* que de otro modo.

La pluralidad de Cámaras se presta, como ya dejamos indicado, á la representacion específica, ó clasificada de intereses diversos; y á la perfeccion del equilibrio político, organizándose el poder moderador ó de contenimiento en el gobierno representativo, de un modo análogo al que dejamos indicado en la subdivision anterior; y en el republicano por la igualdad de facultades, por la reciprocidad de iniciativa, por los trámites de reglamento para el órden de la discusion y por la ley, ó disposicion constitucional de relaciones de los dos cuerpos. El conveniente desenvolvimiento de estas indicaciones ha de verse en las secciones 3.ª y 4.ª; en los artículos citados en la 1.ª y además en los de PODER MODERADOR, SANCION LEGISLATIVA y otros análogos.

Las reglas y observaciones consignadas en esta seccion, se refieren como hemos indicado al principio, á las Cámaras soberanas; siendo fácil, sin embargo, la aplicacion á las meramente *consultivas*, *peticionarias ó mistas*, de las que hacemos mencion mas especial en la siguiente seccion.

SECCION III.

DE LAS CÁMARAS Ó ASAMBLEAS POLÍTICAS BAJO EL PUNTO DE VISTA DE SUS FACULTADES Y PREEMINENCIAS.

Por razon de sus facultades y preeminencias las Cámaras ó asambleas políticas son *soberanas*, y *no soberanas*, y se concibe tambien una combinacion *mista*, esto es, soberanas en asuntos determinados, y *peticionarias* ó *consultivas* en otros, de lo cual la historia presenta algunos casos, como veremos.

Cámaras soberanas. Son esencial y propiamente tales *las que concentran en sí, ó comparten con otros poderes, soberanos tambien, la potestad legislativa,* como ya antes habíamos indicado en la definicion general de Cámaras políticas. El primer caso, el de concentrar en sí la potestad legislativa, no puede darse sino en los gobiernos republicanos de una Cámara única: mientras el segundo, el de estar compartida la soberanía, tiene lugar siempre que hay mas de una Cámara soberana, cualquiera que sea la forma de gobierno.

Al presentar la *potestad legislativa* como circunstancia esencial de la *soberanía* efectiva de una Cámara, no es porque esta no pueda tener otras facultades, *gubernativas*, por ejemplo, *judiciales*, etc., de lo que tratamos despues; si no que dicha potestad salva por sí sola el connotado de soberanía, y ella sola es por tanto primaria, cardinal, y eminentemente soberana, en cuyo caso no se hallan las demás. De aquí es que hallaremos en la historia Cámaras soberanas con solo la potestad legislativa, como hoy sucede en España, por cuyo motivo sus dos Cámaras se denominan con una enunciativa comun y *antonomástica* al propio tiempo, *cuerpos colegisladores*; pero no con solo el poder egecutivo, ya en su parte gubernativa, ya judicial, ya en todas las que comprende. En rigor lógico y en el órden constitucional, supuesta la division de poderes supremos, es imposible desconocer, que el *ejecutivo* presenta el carácter de secundario, y dice razon de inferioridad del *legislativo*, pues que se reduce en su esencia; y así en su mayor como en su menor escala, á ejecutar ó aplicar lo que el poder legislativo ha establecido. Este, por tanto, se concibe, y con frecuencia hasta funesta, existe sin aquel; pero no aquel sin este, así como no se concibe que pueda existir el efecto sin la causa. Hemos dicho de propósito que esta distincion se entiende cuando la soberanía está compartida; pues en otro caso, ya el poder único que la concentra en sí, sea unipersonal, sea una Cámara única, los actos del poder legislativo y del ejecutivo se confunden á veces ó identifican en el hecho, y una prescripcion, un mandato de esa potestad soberana única, y mas aun cuanto mas obsoluta sea, es á un tiempo *legislativa y ejecutiva*, y mas bien, es indiscernible en el efecto.

Notaremos por último que, como corresponde en el presente artículo, tomamos la palabra *potestad legislativa*, no en un sentido lato, ni en el jurídico, en el que se reconocen técnicamente varias especies de derecho; sino en el estricto y rigorosamente constitucional, de donde se deduce: 1.° que no se concibe la soberanía legislativa, sino cuando los poderes colegisladores tienen derecho de *iniciativa* libre é independiente, y la necesidad de tomar recíprocamente cada uno en consideracion los proyectos de ley presentados por el otro, con igual y recíproco derecho y necesidad de aprobarlos ó desaprobarlos; y 2.° que en rigor constitucional no se entiende por potestad legislativa soberana la de dictar disposiciones *con fuerza de ley*, como por ejemplo en España, los bandos de los capitanes generales de ejército en campaña y estado de sitio: las cédulas de los antiguos Consejos: los autos acordados de los tribunales superiores y supremos, etc., pues que en estos actos se vé bien que la potestad de tales cuerpos, ó autoridades, es secundaria, dependiente, como delegada, no es en fin una potestad *soberana*, *propia*, *independiente*, *irrevocable*, ó lo que es lo mismo, que no pueda ser retirada, modificada ó impedida esclusivamente por otro poder, en cuyo caso este es primero y propiamente soberano.

No se oponen á los requisitos que indicamos como esenciales para constituir propiamente soberanía en el sentido de este artículo, las restricciones que tienen por objeto establecer y mantener el mecanismo y necesario equilibrio del régimen representativo, puesto que deben estar recíprocamente compensados; y si hay alguno que parezca estarlo menos, como por ejemplo, la *sancion legislativa absoluta* de parte de la corona, ó del poder unipersonal; esta se halla contrarestada con la votacion necesaria de los impuestos ú otra al modo; y si ninguna hubiese, será ó debe de ser una dificultad y necesidad *absoluta*, inevitable; pero no voluntaria y que contraríe la exactitud de la teoría.

Lo que sí la destruye ó falsea es la desigualdad de facultades y preeminencias entre cuerpos soberanos ó colegisladores; y llamamos desigualdad de facultades la de que el voto ó aprobacion de uno de ellos pueda hacer ley, prescindiendo del otro, y aun contra su decision contraria. De esta índole es la disposicion de alguna de nuestras constituciones políticas en virtud de la cual; «las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarian primero al Congreso de los diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita después, pasaría á la sancion real, lo que los diputados aprobasen definitivamente.» Esta disposicion podria parecer fundada, ó tendria por lo menos una esplicacion aceptable, si no hubiesen sido abolidos los fueros y exenciones de la nobleza: la exencion de pechos y tributos y hasta la contribucion de sangre, de clases privilegiadas: si los grandes propietarios no fuesen contribuyentes, como los que poseen en inferior escala; y si no lo fuesen mas, por lo mismo que poseen mayores bienes: si el crédito público pendiese solo de las clases industriales, media é inferiores, y no de las superiores, y no interesará á todos y proporcionalmente mas á estos últimos: pero cuando la Constitucion política declara que todos los españoles están obligados á contribuir segun sus facultades, y que son iguales en facultades políticas los dos cuerpos colegisladores: cuando las leyes han abolido los fueros y exenciones de las altas clases; semejante escepcion constitucional parece fundarse mas bien en prevenciones, consecuencia todavía de pasados abusos y tiempos, que no en ninguna razon teórica; bajo cuyo punto de vista es ilógica é insostenible aun la mera preeminencia esclusiva y constitucional de que las leyes antes mencionadas hayan de presentarse primero en la Cámara popular.

Hemos dicho que el consistir esencialmente la soberanía de las Cámaras deliberantes en la potestad legistiva, no se opone á que puedan tener facultades de gobierno, administrativas, judiciales, etc.; mas el decir que no se opone, no es admitir, ni asentar que convenga, y antes sobre ello ha de haber la mayor parsimonia. Si la soberanía hace de suyo *irresponsables* á las Cámaras deliberantes ¿cómo se concilia con eso la administracion y gobierno, cuya mejor garantía es la *responsabilidad*? ¿De qué serviría la division de poderes soberanos, y el deslinde constitucional de facultades y atribuciones, si luego hubieran de acumularse en las Cámaras, como antes lo estaban en el poder soberano unipersonal? Por estas é infinitas razones mas se vé, que la tendencia de las constituciones modernas es á simplificar cada dia las facultades de las Cámaras políticas, reduciéndolas con raras escepciones á la potestad legislativa; y si les dejan atribuciones de otro género, como por ejemplo judiciales, es en reducidas cosas por una grande y especial razon de conveniencia pública, de necesidad, y rodeando de precauciones y garantías el ejercicio de las mismas. Así en delitos políticos de primera magnitud, y en el encausamiento de los individuos de su seno en ciertos casos, eran tribunal, pero con organizacion especial para ello, distinta de la parlamentaria, la estinguida Cámara de Pares de Francia, lo mismo la de los Lores de Inglaterra, y el Senado español de la Constitucion de 1845.

Dos escepciones admite esta regla, y no puede resistir la teoría mas estricta, por cuanto no son voluntarias, sino de imperiosa necesidad. Es la primera respecto de

ciertos actos supremos, que aun podriamos llamar eminentemente legislativos, y aun *constitutivos*, que parece que la nacion sola puede autorizar, ó legitimar. Tales son la jura del monarca: provision en el caso de incapacidad del mismo: resolucion de las dudas que puedan ocurrir en órden á la sucesion de la corona: nombramiento de regencia y los demás de esta ó análoga índole y magnitud.

La segunda escepcion, si así podemos llamarla, tiene lugar respecto de las Cámaras únicas, y en casos dados y escepcionales, como el sobrevenido para España de 1808 á 1813; situaciones supremas, en que las Cámaras políticas, como la junta central y el Congreso español de aquella época memorable, son, por la fuerza de las cosas, mas bien que un cuerpo, ni legislativo, ni constituyente, asamblea y gobierno á la vez; máquina, digámoslo así, de guerra, la nacion levantada en masa para salvar su independencia por todos los medios que autoriza la necesidad mas desesperada y el derecho sagrado y supremo de la propia defensa. No siendo este caso normal; no solo no falsea la teoría, sino que ni aun es en rigor escepcion de ella.

Cámaras no soberanas y mistas. Llamaríanse del primer modo las que meramente tuviesen, ya el derecho de peticion, ya voto consultivo, ya ambas cosas: y se llamarian propiamente Cámaras *mistas*, las que además tuvieran voto *deliberativo* y necesario en cosas determinadas. De estos generos de Cámaras presenta repetidos ejemplos la antigüedad, y las Córtes españolas de los pasados tiempos, limitadas unas veces á dar *peticion* al rey sobre los deseos del reino ó de las clases; otras á dar su asentimiento ó consejo sobre la propuesta del rey; con facultades además para emitir su voto deliberativo sobre *servicios de millones*, ofrecen un ejemplo de Cámaras de esta especie, que las nuevas teorías representativas rechazan, no admitiendo medio entre consejos, ó cuerpos consultivos, y Cámaras deliberantes.

Bajo el punto de vista de sus facultades y preeminencias las Cámaras son todavía *constituyentes*, *legislativas, ordinarias* y *estraordinarias*. Estas clasificaciones en la mayoría de los casos cuadran menos á las Cámaras en particular, que al *Parlamento*, ó reunion colectiva de los poderes soberanos, que entre nosotros diriamos á las Córtes con el rey. Ha de verse por tanto sobre ello el artículo CORTES.

SECCION IV.

DE LAS CÁMARAS Ó ASAMBLEAS POLÍTICAS BAJO EL PUNTO DE VISTA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De cualquier modo que se dividan y organicen los poderes soberanos, todas las teorías y combinaciones se encaminan á establecer lo que se llama *equilibrio político*; y este equilibrio, sin embargo, este mecanismo que constituye la esencia de los gobiernos representativos y el único correctivo á que ha sido posible llegar contra los inconvenientes del poder absoluto, vienen á prueba con las teorías en que se fundan en el terreno práctico de su aplicacion. Bajo este punto de vista ¿cuánta no debe de ser la importancia de la presente seccion? Para esplanarla y conocerla por completo se necesitaria un estenso tratado. Y sin embargo, aun espuesto sumariamente su objeto, vendremos á ver de relieve una deduccion que mas ámpliamente aparecerá al hablar en su lugar oportuno del *régimen representativo*, y de lo que en él se llama *equilibrio político*: deduccion harto sensible para el género humano, y nada airosa para la humana inteligencia; y es que, siendo, como acabamos de indicar, el único ó principal correctivo á que hasta hoy ha sido dado aspirar contra los abusos del poder absoluto, el que se llama *equilibrio político* contra los poderes soberanos, seria un grave error el creer que este equilibrio pueda ser perfecto, ni aun casi posible, mientras por la naturaleza insuperable de las cosas, uno de estos poderes tiene que preponderar sobre los demas, siendo predominante hasta cierto grado por derecho; y pudiendo llegar á serlo

de todo punto en el hecho. ¿Ni cómo concebir otra cosa, cuando al tener que tratar de los poderes soberanos y de su equilibrio constitucional, habrá de hablarse como de supuestos necesarios y condiciones inherentes á este mecanismo, de la prerogativa de *convocatoria,* de las de *suspension* de las sesiones y *disolucion* de las Cámaras, y por último, de la *sancion* ya *absoluta*, ya *relativa* de las leyes, atribuidas á uno solo de estos poderes, y precisamente al que tiene los medios de obligar las voluntades por nombramientos, distinciones y beneficios; el que tiene á sus órdenes la fuerza pública y dispone inmediatamente de los recursos del Estado? Pero si esta es, como decimos, una deduccion aflictiva para el género humano, y nada airosa para la humana inteligencia; ella es tambien una gran leccion para los legisladores y para los pueblos, enseñando á todos que en este punto el bien social no ha de esperarse solo de las formas constitucionales, ora absolutas, ora representativas; sino de las costumbres políticas que es preciso formar y dirigir con plan y perseverancia; y que aun en esta elevada esfera, como en todas las del órden social y legislativo, es una solemne enseñanza el dicho célebre de Platon: *¿quid vana sine moribus jura proficiunt?* No resultará otra cosa del exámen y apreciacion filosófica del conjunto de circunstancias que es preciso enumerar, al haber de considerar á las Cámaras ó Asambleas políticas legislativas bajo el punto de vista del ejercicio de sus funciones, y cuyas circunstancias han de ser por lo menos las siguientes: convocatoria, punto de reunion de las Cámaras, instalacion, constitucion, organizacion, modo de funcionar, duracion de la diputacion, duracion de la legislatura, correlacion de los cuerpos y poderes soberanos, inmunidad, suspension, disolucion.

La escelencia de cualquier teoría constitucional pende en un todo, en cuanto al elemento representativo, de la acertada combinacion de estas circunstancias: á veces en la práctica de alguna sola de ellas: siempre del conjunto.

Convocatoria. Bien pronto hemos hallado la comprobacion de cuanto queda espuesto. ¿Qué es la soberanía de un poder, cuando necesita de la *iniciativa*, como de la autorizacion constitucional de otro, para poderse reunir y funcionar legalmente? Tratándose de poderes soberanos, parece que debian tener en sí la iniciativa de reunirse, bien que determinado antes por la ley política el tiempo y el modo; y sin embargo, esta que parece una verdad elevada á principio, no puede en términos absolutos ser admitida por una teoría ilustrada de gobierno constitucional.

Y con efecto, de tres modos podria organizarse la iniciativa de reunion: siendo espontánea é independiente en cada uno de los poderes: determinándola préviamente la ley: atribuyendo, en fin, esta exhorbitante prerogativa á uno solo de los poderes, y bien se concibe que habrá de ser al que por tener á su cargo el mantenimiento del órden, la conservacion y defensa del Estado, necesita como medio, una prudente libertad de accion, se halla mas en posicion de apreciar lo que favorece ó contraría en un momento dado estos fines, y tiene el derecho por tanto, de moderar, suspender ó diferir, si por la naturaleza ó por la ley no puede ó no debe ser absolutamente combatido, cuanto embaraza ó hace imposible en un momento dado tambien este deber supremo. El primero y segundo caso de esta combinacion conducen por la naturaleza intrínseca de las cosas al desgobierno: el tercero contraría la igualdad recíproca de los poderes soberanos, y en términós absolutos es en sí perturbatorio del equilibrio político; y es, sin embargo, al que han tenido que atenerse y se atienen las sociedades en que la soberanía positiva está compartida, sin que la teoría pueda rechazarlo; pues si una teoría política podria con no malas razones, como ya hemos visto, vindicar esta iniciativa para los poderes soberanos ó para la ley constitucional; todas las teorías de gobierno la reclaman para el poder *ejecutivo,* de cualquier modo que esté organizado ó personificado.

Grande é inminente es el riesgo del abu-

so. La ley política, hasta donde es dado á la humana prudencia, debe prevenirlo; ya estableciendo, por ejemplo, que cada año haya necesariamente de abrirse el Parlamento, reservando así á la prudencia del poder ejecutivo la oportunidad del momento en este considerable período: ya imponiendo como necesidad constitucional que cada año hayan de votarse los impuestos: ya por otros medios análogos; si bien no los hay tales, que puedan prevalecer en todo caso contra la posibilidad del abuso, volviendo á repetir aquí con este motivo la máxima antes inculcada, de que en último término el resultado práctico, tanto como de las formas y mecanismo político, pende de las costumbres nacionales, de la cordura y de la buena fé del poder ejecutivo y de las Cámaras, de gobernantes y gobernados.

Reunion. En la reunion de las Cámaras han de consultarse siempre, pues que no debe ser arbitraria, las circunstancias de *tiempo y lugar*. La cuestion de tiempo queda en parte tratada al hablar de la convocatoria, y lo será completamente al hablar de la *suspension* y *disolucion*. La de lugar ha de apreciarse siempre bajo los puntos de vista de *comodidad* y *seguridad*. Cualquier arbitrariedad en este punto, sobre faltar contra el conveniente respeto que mútuamente se deben los poderes soberanos, podria contrariar y aun destruir la libertad é independencia de que necesitan las asambleas políticas, sobre todo deliberantes y ademas numerosas.

El punto natural de reunion es cerca del poder ejecutivo: el centro natural de los poderes soberanos la corte. Ninguna novedad sobre cualquiera de estos estremos puede justificarse sino por una razon pública y grande, como la de guerra, peste ú otro conflicto público semejante.

Instalacion ó apertura. Si las instituciones no están en descrédito: si los poderes soberanos conservan bastante prestigio para que de ellos se espere el bien, su reunion, que imprime un movimiento de indefinible espectativa en todos las ánimos, y hace depender de sí todas las esperanzas justas, es uno de los actos mas solemnes de los Estados regidos por instituciones representativas, y si quieren formarse y sostenerse costumbres políticas en el pueblo, es menester no defraudar estos actos de su natural solemnidad. La acostumbrada es la reunion de todos los poderes soberanos, en medio de los que el poder ejecutivo, el monarca por ejemplo, pone el complemento á la prerogativa de convocatoria con la fórmula de instalacion, declarando abierta la legislatura. Desde aquel momento la máquina política entra constitucionalmente en juego.

Puede verificarse, y se verifica la instalacion ó apertura sin solemnidad, por una ordenanza ó decreto del poder ejecutivo comunicado á cada una de las Cámaras; pero nunca debe hacerse sin una razon que satisfaga. La frialdad de esta fórmula trasciende; hiela los ánimos; y si no les hace vislumbrar un desvío significativo, un cierto grado de mala inteligencia entre las Cámaras y el poder ejecutivo, no contribuye por cierto á vigorizar las costumbres políticas.

Es natural que el poder ejecutivo imponga desde luego á la representacion en lo que es concerniente á la administracion general del Estado; pero no vemos la necesidad de que haya de ser en el mismo acto, y ha de precaverse con suma diligencia que el medio, ó fórmula que se adopte, no sea mas á propósito para abrir campo á las pasiones, que al raciocinio; para impedir; mas que para examinar la administracion general.

Constitucion. La mera instalacion no dá todavía á estos cuerpos políticos ó no les dá siempre la *individualidad política* que los constituye tales. Dásela la *constitucion* de los mismos que se completa por los hechos siguientes: comprobacion de poderes ó exámen de calidades, posesion del presidente, ó cabeza de la asamblea y juramento: puntos algunos de ellos, y sobre todo el primero, de una influencia vital en el órden representativo, pues que de él depende el que quede admitida, en vez de la verdadera, una falsa representacion.

Esta importancia no la tiene la comprobacion de poderes cuando se reduzca al mero

exámen jurídico y ritual de un documento, como en las antiguas Córtes españolas; sino cuando la eleccion del representante provenga de una lucha política, en que la violencia, la intriga, la falsedad, puedan haber usurpado su lugar á la verdad; en cuyo caso el resultado inmediato puede ser el triunfo de una representacion falsa, y á lo largo el descrédito inevitable de la forma de gobierno.

Lo mas árduo de la dificultad es que apenas tiene remedio, ó en último término lo tiene solo moral; esto es, el de las costumbres políticas, con el que no siempre puede contarse; y por tanto de suyo ineficaz, nunca decisivo.

Gravísima es la ascrcion; pero no enseñan otra cosa ni la teoría, ni la esperiencia. No por eso puede pararse el legislador: si no está en su potestad el variar la índole del género humano, está el mejorar la condicion de la sociedad, y sobre todo debe procurarlo.

En este supuesto diremos, que la facultad de examinar, y aprobar los poderes, y mas bien de examinar la legalidad ó ilegalidad de la eleccion, ó se comete á la Cámara misma de cuyos individuos se trata: á la otra Cámara en el caso de pluralidad: al poder ejecutivo; ó á otra potestad, ó cuerpo revestido de este poder por la ley. No es dable otra combinacion.

El primer caso es mas conforme á la índole soberana de este género de asambleas. Pero sea porque está así en la naturaleza de las cosas, por el estado de la sociedad, por la índole de los tiempos, ó por otra causa, es un hecho que en materia electoral no puede contarse demasiado con el rigor de la moralidad política, y antes hay que admitir como un supuesto que fallará rara vez, el fuego de las pasiones, las tendencias de partido, el influjo de opuestos intereses, la intervencion del poder ejecutivo, que de seguro no ha de mediar en su daño. Si en tal supuesto, al principio de una diputacion, las urnas diesen por resultado una representacion falsa en su totalidad, ó en su mayoría por lo menos ¿puede esperarse que esta al examinar sus poderes, se suicide? ¿Que el electo que se presenta en virtud de una acta, que viene á sostener, como verdadera y legal, vote contra ella? ¿Que el poder ejecutivo no interponga su influjo natural para no resultar culpable, ni vencido? No hay necesidad de llevar mas allá las consecuencias, quedando en esta parte el completar el cuadro al cargo de la esperiencia de todos los paises y de todos los tiempos.

El tercer medio pondria la constitucion y la suerte de las Cámaras en manos del poder ejecutivo, debiendo contar siempre con el antagonismo, que por la fuerza de las cosas, media entre los poderes soberanos, y que es como condicion del equilibrio político.

El cuarto desdice de la índole soberana de las Cámaras: haria á la potestad ó cuerpo que comprobase los poderes, como superior á ellas: seria una estraña, anómala entidad política, y siempre habria que suponerle bajo el influjo del poder ejecutivo.

El segundo medio, pues, sin carecer de inconvenientes, y aunque no es el que se práctica, es sin duda el mas análogo: deja á salvo el principio de soberanía: la Cámara que en este caso examinára los poderes de la otra, apareceria igualmente exenta de parcialidad y del influjo del poder ejecutivo. Si la Cámara de cuya constitucion se tratase no fuese totalmente electiva, si no mista, dominando en ella el elemento hereditario ó el de nominacion, ella misma podria sin inconveniente comprobar los poderes de sus individuos.

En las Cámaras no electivas, como lo que hay que examinar únicamente son las cualidades, ó requisitos de la ley, nadie debe hacerlo sino la propia Cámara, lo cual no ofrece inconvenientes de ningun género.

La segunda circunstancia para la constitucion de una Cámara es la posesion de la persona que ha de regirla, lo cual supone el nombramiento previo, ó eleccion de ella, que es en lo que puede hallarse la dificultad que no habria, si la division de los poderes soberanos fuese perfecta. Cada poder constituiria entonces una autoridad independiente, y ni aun podria dudarse de que el mismo habria de nombrar su presidente ó ca-

beza. Pero las cosas no pasan así, y precisamente lo que se llama equilibrio político consiste, y eso constituye su dificultad, en contener los poderes soberanos, separándolos; y en armonizarlos, uniéndolos. Hay, pues, relaciones necesarias, mútua y recíproca correlacion y dependencia; y sino toca á la teória, á la doctrina, que debe ser inofensiva, exagerar, ni fomentar las prevenciones recelosas, el sistema de desconfianza, que de ordinario mira al poder ejecutivo, como siempre invasor, y aun hostil á los fueros populares y prerogativas de las Cámaras; es preciso reconocer, que respondiendo el poder ejecutivo del órden público y de la seguridad del Estado, su intervencion, como medio que conduce á estos fines, debe reputarse natural; y antes benéfica que perniciosa, allí donde puedan suscitarse dificultades contra su deber sagrado, donde quiera que pueda legalmente procurarse legal apoyo y cooperacion para llenarlo debidamente: en todo aquello, en fin, que tan inmediatamente, y en tan alta escala se ligue á la suerte del Estado, como las asambleas soberanas en el ejercicio de sus funciones: es preciso reconocer, en fin, que en todo caso no es conforme á las buenas teorías de gobierno el escatimar, sin necesidad, al poder ejecutivo, no como quiera los medios de gobernar, sino aun de gobernar mejor. La teoría sólida será la de acordar ámpliamente al poder ejecutivo estos medios; asegurando eficazmente la responsabilidad contra el posible abuso. En tal supuesto hé aquí lo que parece mas adecuado: las Cámaras electivas nombran presidente de su seno: en las de nombramiento ó hereditarias lo elije en igual forma el poder ejecutivo.

El juramento del presidente y de los representantes electos, ó nombrados, completa en sus casos respectivos la constitucion de una Cámara. Sobre ello no hay que decir mas, sino que nunca se procurará con esceso la solemnidad, y mas aun la eficacia de este acto religioso, especie de pacto entre la nacion y sus representantes, trayendo á Dios por testigo.

Organizacion. Como la organizacion de una entidad activa la constituye todo aquello que hace posible, fácil y espedita su accion segun su fin, la organizacion de una asamblea deliberante empieza ya en la constitucion de la misma por la eleccion ó nombramiento de la cabeza que ha de regirla, lo que eleva el conjunto de individualidades á cuerpo. Esta circunstancia no atribuye todavía á la Cámara sino la posibilidad de funcionar: la útil facilidad y comodidad de hacerlo ha de provenir muy principalmente de otros pormenores de los que conducen á realizar el principio, *muchos á deliberar, para ejecutar pocos.* La organizacion, pues, de un cuerpo deliberante requiere de necesidad, cabeza que gobierne y ejecute: funcionarios que consignen y revistan de fé pública las deliberaciones de la asamblea: comisiones que preparen las resoluciones, y sirvan al acierto en las mismas, ilustrando y sosteniendo su discusion.

Una asamblea política en cuyo seno han de agitarse alguna vez las pasiones, y que ha de decidir de los mas altos intereses del estado, necesita de *seguridad interior y esterior.* En lo esterior incumbe esta al poder ejecutivo; en lo interior el presidente de la Cámara ha de estar revestido de toda autoridad: tendrá por la ley y por el reglamento todo el poder coercitivo, que se necesite para mantener el órden, venga la pertubacion de este de donde viniere.

Modo de proceder. La mejor organizacion es ineficaz sino se metodiza y reglamenta convenientemente su uso y ejercicio. El procedimiento, pues, de una asamblea deliberante no puede ser potestativo, ó discrecional. Atendida la índole de una Cámara política, el objeto, á veces vital, de sus resoluciones, la forma pública de sus debates, apenas cabe esceso en precaver los efectos del deslumbramiento, ó de la sorpresa: en ningun terreno se adunan mas fácilmente contra la razon la esperanza, el temor, el amor propio, el celo, la elocuencia, todas las pasiones nobles é innobles, que por la naturaleza misma de las cosas no tienen campo mas abierto que el recinto de una asamblea deliberante, sin que sea necesario ir á bus-

car los ejemplos á las plazas de Atenas, al foro de Roma, al palacio de Wesminsther, á la asamblea legislativa, ó á la Convencion Francesa: y sin embargo de todo lo dicho, es punto sobre manera deficil el reglamentar los debates de una Cámara soberana. Exagerando esta cualidad, se ha arrojado al campo de la doctrina el llamado principio de la *omnipotencia parlamentaria*, que es la arbitrariedad. Pasando al estremo opuesto de querer reglamentarlo todo, se toca un imposible, y aun no siéndolo, la irresponsabilidad de una Cámara soberana, la conciencia de su poder, la perentoriedad de los acontecimientos, el influjo facticio ó real de la opinion, y el de las circunstancias, hacen con frecuencia inútiles los reglamentos. La dificultad no puede ser mayor. Afortunadamente el mal tiene en parte remedio, no en donde se busca de ordinario, reformando ó adicionando el propio reglamento; esto es, añadiendo ineficacia á ineficacia; sino fuera de él, en la raiz del mal. Obtemperando á la cualidad de soberanía, se reconoce á las Cámaras el poder de reglamentarse; y francamente hablando, en términos absolutos, eso es lo análogo. Pero no hay analogía que deba prevalecer contra el fin de una institucion: y por otra parte, exagerando ese principio vendremos á parar en el absurdo de que una Cámara puede no reglamentarse y proceder absolutamente á su arbitrio.

Además, después que una Cámara se dá á sí misma su reglamento, es cierto que aquel acto no agota su poder. Con esta circunstancia no vé, ni puede ver en el reglamento, sino su obra: su obra que le es inferior: y en los conflictos entra su libertad y el reglamento, decide por aquella. Esta es la *omnipotencia parlamentaria*: el arbitrio en el procedimiento.

Hemos dicho que el mal está en el orígen, en la raiz, y así es en efecto: consiste en considerar como una entidad aislada é independiente á la que forma sistema con otras, á la que es *correlacionada*, como lo es aquí cada Cámara: correlacionada con el poder ejecutivo: correlacionada en su caso con otra Cámara. El reglamento, pues, de ella, no puede ser una ley *privada*, puramente interna y discrecional, salvo en su menor parte; sino *una ley de relaciones*. Entonces tendrá estabilidad y respeto: el procedimiento será ordenado y análogo; y no se verá la monstruosidad, ó por lo menos la grave inconveniencia de que un asunto tan vital como la formacion de las leyes, cuando se proclama como garantía para el acierto de ellas la discusion pública, pueda darse el caso de que entre dos Cámaras colegisladoras, aquella sea diferente en cada una, pudiendo llegar á equipararse esta diferencia con la que hay entre la realidad y la sombra.

En tal supuesto, los objetos principales que pueden serlo del criterio y atribuciones de una Cámara soberana, son: gobierno interior: discusion de las leyes: acusacion de los ministros: funciones judiciales respecto de los mismos ó de otras personas: aquellos actos, en fin, mas bien que legislativos, constitucionales, de que hemos hablado en la seccion 1.ª; á saber, incapacitacion del monarca, sucesion en la corona, nombramiento de regencia, etc. En el primero únicamente de estos casos pueden regirse los poderes soberanos por el reglamento que se dén á sí mismos: en los demás *por una ley constitucional de relaciones*. No se opone esto de ninguna manera á la índole soberana de estos poderes, pues la ley de *relaciones* se hace con su concurso: así se forma la misma Constitucion política, que es la ley para todos: no son otra cosa, en fin, las que se llaman *leyes de relaciones* entre los poderes soberanos, como en breve veremos.

Como el fin, ya de la ley, ya del reglamento, es prevenir el efecto funesto de la precipitacion ó la sorpresa; la garantía contra estos males está en los trámites. Restricciones formularias en el uso del derecho de iniciativa en los individuos de la Cámara: diversas lecturas del proyecto ó propuesta: dictámen necesario de una comision sobre ello: amplitud conveniente en la discusion: libertad en la votacion: revision en su caso, al tenor de lo que dejamos manifestado en las secciones anteriores: estos y otros trá-

mites análogos son otras tantas garantías de acierto. Si el resultado necesario es una cierta lentitud; este es cabalmente el remedio de la precipitacion. En política será siempre un principio *festina lente*; corre despacio. Lejos de nosotros la idea de escluir la prudencia conveniente al establecer los trámites; pero sin perder de vista que hasta los frutos de la razon son acervos cuando no están sazonados, y que á veces, segun ya hemos indicado, el poder moderador está principal ó únicamente en los trámites.

Duracion de la diputacion. Fácil es comprender que esta enunciativa se concreta á las Cámaras electivas ó mistas. Es el punto que en la teoría de Cámaras soberanas ofrece menor dificultad. El esceso en la duracion conduce por la fuerza de las cosas á la negligencia de los cuerpos deliberantes: la brevedad ahoga los propósitos mas loables y renueva para los pueblos el trance calamitoso de las elecciones generales. La índole, por otra parte, de las Cámaras electivas ó mistas es, como decimos en la seccion 1.ª, la de representar, mas ó menos, *intereses temporales*, ó sean aquellos acerca de los cuales las necesidades y la legislacion varian con mayor frecuencia. El período prudente, pues, de una *diputacion*, parece puede correr entre tres y cinco años.

Duracion de la legislatura. No diremos de esta circunstancia lo que de la anterior. La duracion de la legislatura es precisamente la vida del Parlamento, y decide por tanto de la importancia y prestigio de las Cámaras, y hasta del de la forma de gobierno. Por eso algunas constituciones, como la española de 1812, prefijaron taxativamente la duracion de la legislatura: otras, como las de 1837 y 1845, la subordinaron en un todo á la prudencia del poder ejecutivo. Aun podria combinarse de otro modo esta capitalísima circunstancia. Pero como parte del resultado la identifica con la prerogativa de *suspension* de las sesiones, al tratar de esta ampliaremos nuestras consideraciones sobre el particular.

Correlacion de los poderes soberanos. La esencia de los entes compuestos, está en el modo con que se hallan unidas y subordinadas las partes que los constituyen. Este principio filosófico revela la importancia de la correlacion entre los poderes soberanos que colectivamente constituyen la máquina de gobierno. La eficacia saludable de su movimiento nace de la facilidad y regularidad de este; asi como todo conflicto de entidad entre estos poderes colosales es de necesidad perturbatorio. El evitarlos es el objeto de las leyes de *relaciones*: árduo empeño, que empieza en la Constitucion política al deslindar los poderes soberanos, prefijando las atribuciones y preeminencias de cada uno, y se completa por una ley *constitucional de relaciones*, que para ser perfecta habia de ser estensiva á todo lo que no es puramente gobierno interno de cada Cámara, á todo lo que no nace y muere dentro de ella, sin trascender al público, ni enlazarse con la accion constitucional y soberanía de los otros poderes, como por ejemplo, el alto derecho de iniciativa, la formacion de la ley, el nombramiento de regencia, etc. Véase lo que sobre esto hemos dicho en la subdivision, *modo de proceder las Cámaras*. Y todavía este punto es tan capital, tan perturbatorio en algun conflicto, que aun añadiremos que si la Constitucion política, ó la ley constitucional de relaciones hubieran sido omisas, la jurisprudencia de los cuerpos, y aun de todos los poderes soberanos deben encaminarse asídua y cuidadosamente á suplirlos.

Inmunidad. Es como si dijeramos, *libertad*, *seguridad*, *independencia para las Cámaras* y *para sus individuos*. Si estos no la tienen en sus votos políticos; si no la tienen las Cámaras en el ejercicio de sus atribuciones y preeminencias, en vano se proclamarán las ventajas de la *division de poderes*; en vano se encarecerá la prerogativa de la soberanía de las Cámaras; por demas será el hablar de equilibrio político. Los poderes soberanos tienen sus fueros que son las condiciones de su ser. Sin la libertad posible, independencia y mútuo respeto de los poderes entre sí, el mecanismo desapa-

rece: el poder ejecutivo, subyugado por la prepotencia de las Cámaras, sin la holgura, y libertad de accion que necesita, es una mera oficina mas del Estado; las Cámaras sin *inmunidad* para ellas y para sus individuos, no serán sino una Cámara oficial.

Esta inmunidad, esta independencia recíproca ha de estar determinada en la constitucion; pero solo la reducirá á un hecho el mútuo respeto de los poderes soberanos.

Todo ello, sin embargo, se comprende mejor en cuanto á las Cámaras, que respecto de sus individuos. El poder ejecutivo tiene á su cargo la administracion general, el mantenimiento del órden, la seguridad del Estado. Este deber, esta responsabilidad pone por necesidad en su mano el nombramiento y separacion de los empleados. En el caso de que estos correspondan á las Cámaras ¿qué potestad conservará sobre ellos el poder ejecutivo? ¿Hasta donde serán conciliables la prerogativa de este en nombrar y separar, y la *inmunidad*, la libertad y seguridad del representante diputado, senador, etc.

Ardua es por cierto la cuestion, aumentando en alto grado su dificultad, el que, atendida la ley de *incompatibilidades* al tenor de lo que dejamos espuesto en otra parte, la mayoría de una Cámara puede ser de empleados públicos; y complican aun mas la cuestion, la cualidad de sacerdocio: la magistratura: la milicia, brazo ejecutivo del gobierno, y cuya ley es la obediencia. La teoría mas esmerada no halla en esto solucion. Asi se verá que ninguna de las ensayadas hasta el dia satisface: es una de aquellas dificultades sin solucion del mecanismo representativo; semejante á la que nace de la necesidad de conciliar la vida del parlamento con la imperiosa necesidad de gobernar, que acaba por atribuir al poder ejecutivo la *convocatoria*, la duracion de la legislatura, la *suspension*, la *disolucion* de las Córtes, la sancion, que es como poner en su mano todo el mecanismo político. Puede establecerse en esto la regla prudente de que el poder ejecutivo conserve completa libertad sobre la suerte de los empleados en cargos de índole política, y no en los demas: que respecto de los militares pueda disponer de ellos, prévio conocimiento de la Cámara, segun unos, con anuencia de la misma, segun otros: que el empleado empiece por obedecer, y que luego recurra á la Cámara. Pero todo ello no basta. ¿Cuál será en este caso la prerogativa de la Cámara sobre y aun contra la necesaria libertad de accion del gobierno? Apurando todas las teorías nos parece que en último término ha de venirse á parar á la garantía moral, ya en otra parte anunciada, de la cordura y recíproca buena fé de los poderes soberanos entre sí; á las costumbres políticas. Una cosa añadiremos todavia en conclusion y es, que si las Cámaras no tienen la conciencia de su inmunidad, de su seguridad, de su independencia, que todo empieza en la de sus individuos; es como el gobierno supremo que no abriga la conviccion de su fuerza moral: este y aquellas estan igualmente lejos de poder responder á su fin.

Suspension. No parece sino que por grados estrecha la dificultad. Si esta tendencia y resultados, no facticios; sino que están en la naturaleza de las cosas, no deben conducirnos á desesperar de los esfuerzos de la inteligencia y de las combinaciones humanas; sí que persuade la necesidad de estudiar profundamente las teorías políticas.

La suspension de las sesiones no termina siempre la legislatura; pero de ordinario conduce á ella. Es una tregua que se procura el poder ejecutivo que no marcha bien con las Cámaras; ó cuando las circunstancias del pais reclaman toda su atencion y esfuerzos y le llaman hácia otro punto.

Si el poder ejecutivo no puede marchar con las Cámaras: si estas no pueden continuar abiertas porque las circunstancias llaman hácia otra parte la atencion del gobierno por el mantenimiento del órden, ó la salvacion del Estado, en ambos casos procede la *suspension* de las sesiones. El primero es un medio político: el segundo un medio de gobierno. ¿Puede en alguno de estos casos reusarse al poder ejecutivo esta prerogativa? En el segundo absolutamente no, pues á él le incumbe siempre el gobernar.

El segundo caso es de conflicto: tampoco puede reusarse al gobierno una tregua para reorganizarse, para requerir sus fuerzas y sus medios, para deliberar, si por bien del pais, y acatando las prácticas parlamentarias, ha de retirarse; ó ha de aconsejar á la corona la terminacion de la legislatura, ú otro medida en mayor escala. ¡Tremenda es la prerogativa de *suspension*; pero la teoría mas rigorosa no puede reusársela al poder ejecutivo. El abuso no es una razon contra este principio: es un cargo, no contra las cosas; sino contra las personas de cuya parte esté el abuso.

Como decimos, la suspension de las sesiones no es siempre el término de la legislatura; pero de ordinario conduce á ella, lo cual revela desde luego que en uno y otro caso la prerogativa es la misma, ó lo que es lo propio, que el mismo poder político, al cual compete suspender, compete tambien poner término á la legislatura.

Diremos para mayor demostracion que esta declaracion podria en suma provenir de la ley, fijando anticipada é inflexiblemente la duracion de aquella: de las Cámaras, por contemplar ya satisfecho el objeto de su reunion: del poder ejecutivo, en fin, en la forma que dejamos manifestado. Lo primero podria embarazar muchas veces la accion del gobierno; y gastaria el prestigio de las Cámaras, teniéndolas reunidas sin necesidad y sin que semejante posicion correspondiera al alto fin de la institucion: lo segundo podria atraer los mismos inconvenientes, propendiendo al descrédito por otro camino; por el de precipitar el término de las sesiones por oposicion al gobierno cuando todavia el bien del pais reclamase la continuacion. ¿Y quién dirimiria el conflicto entre dos Cámaras, de las cuales la una por rivalidad entre sí, por adicta ú opuesta al gobierno, quisiese la continuacion ó terminacion, mientras la otra quisiere lo contrario? ¿Quién cuando el conflicto fuese entre las Cámaras ó de parte de una Cámara única y el poder ejecutivo? Por exhorbitante que parezca, por peligrosa que pueda resultar, la dificultad no tiene otra solucion que la del tercer caso.

Disolucion. De dos modos puede esta verificarse; por la ley, terminado el período de la *diputacion* prefijado por ella, en el caso de Cámaras electivas ó mistas; ó por el acto político, pero legal, ó no revolucionario, de uno de los poderes soberanos. Ya hemos visto que como solucion posible á una árdua dificultad del mecanismo político, compete al poder ejecutivo la *convocatoria*, la *suspension*, el declarar terminada la legislatura; y en otra parte veremos que la *sancion legal* aun *absoluta*; es decir, el que se reunan las Cámaras, el que funcionen, el resultado de sus tareas legislativas: ¿le competerá tambien la prerogativa de disolucion? Cuantas razones quedan espuestas lo convencen así, en el caso de que la Constitucion política haya establecido la *apelacion* al cuerpo electoral, lo que supone que las Cámaras, ó alguna de ellas por lo menos, es electiva ó mista. Pero ¿y si la Cámara no favorable al gobierno no es disoluble? ¿Y si el poder ejecutivo no usa convenientemente, ó de conocido abusa de la prerogativa de disolver? Se hablará en el primer caso de la potestad de renovar en cierto modo la Cámara indisoluble por el nombramiento de nuevos individuos para ella, á cuyo recurso, por su frecuencia ó por su ineficacia, el sarcasmo ha prestado la amarga fórmula de *hornadas*: se hablará de otros medios tambien; pero todos llevados á su fin, agotada su eficacia, tienen por término el tantas veces repetido y que repetimos una vez mas para cerrar el presente artículo: *la cordura y recíproca buena fé de los poderes soberanos: las costumbres políticas*. Véanse los diferentes artículos mencionados en el cuerpo del presente.

CAMARERA. Llamáronse así, y aun se llaman en algunas partes, las sirvientes domésticas, especialmente de los palacios y casas de categoría. Otras veces llevaba ese título únicamente la sirvienta de mayor autoridad.

CAMARERA MAYOR. Este artículo ha de compararse con el anterior, aunque se concreta á los palacios. Como de muy antiguo los reyes de España tenian *Ca-*

marero, las que de cerca servian á la reina llevaban un nombre análogo. Felipe V regularizó mas especialmente esta parte de la servidumbre del cuarto de la reina por ordenanza de 31 de diciembre de 1575, creando el oficio de *Camarera mayor*. La que lo sirviera habia de ser de la clase de la grandeza, y tenia á sus órdenes, ó estaban subordinadas á su autoridad en palacio, toda la familia y sirvientes del cuarto de la reina y de las infantas, las dueñas de honor, ayas y maestras, ayudas de cámara, mozas de retrete, secretaria de la reina, *furriera*, y cocinas. Cuando no bastaba su autoridad, acudia al mayordomo mayor. El cargo de camarera mayor subsiste en el dia y la dama que lo sirve es por virtud de su autoridad y funciones uno de los gefes de palacio.

CAMARERIA. Antes el oficio y secretaría del camarero del rey, y hoy de la camarera mayor. Asi solicitar por ejemplo; una audiencia por *Camarería*, es acudir á S. M. por medio de la camarera mayor.

CAMARERO. De *Cámara* en el sentido de aposento. Asi en algunas partes es criado doméstico. Otras veces criado de distincion, ó equivalente al ayuda de cámara (*Cubicularius*). En algunas partes el encargado del *pósito*, cámara ó granero comun.

CAMARERO DEL REY: CAMARERO MAYOR. Gefe de la *Cámara del rey* que no ha de confundirse con el mayordomo mayor cuyo cargo mira mas al servicio de la *casa* que al de la *persona*.

La ley 12, título 9, Partida 2, dice del camarero del rey «que ha este nome por quel debe guardar la Cámara do el rey albergare, é su lecho, é los paños de su cuerpo, é las arcas, é los escritos del rey.» Este cargo se conservó hasta los últimos tiempos, aunque ya solo nominal y como de honor, pues desde la entrada en España de la casa de Borgoña, variaron los servicios y las denominaciones, sustituyendo al *camarero del rey*, el *Sumiller de Corps*, y todavia algunas atenciones de dicho cargo se han distribuido entre el conserje de palacio, alcaide, secretarios particulares, etc., segun confianza y voluntad de la real persona.

CAMARILLA. Por ironía y como formando *antítesis* con el Consejo de la Cámara, se llama así el conjunto mas ó menos numeroso de personas favorecidas que, sin posicion oficial ni ostensible, domina ó influye en los consejos del monarca: peligrosa invectiva con que, en tiempos de revueltas sobre todo, se espresan con razon las quejas del pueblo sobre el gobierno del Estado; ó se desautorizan sin ella el nombre y resoluciones del rey. El peligro y la trascendencia intencional de esta invectiva es mayor en los gobiernos representativos, sobre todo si se exagera y aun con solo admitir el principio de que *el rey reina y no gobierna*, cuya consecuencia es que tampoco habrá de oir mas consejo que el de sus mininistros *responsables*.

CAMARISTA. Se llamaban asi los ministros del Consejo de la Cámara: la sirvienta de distincion, y damas de honor de la reina, princesas ó infantes. El que vivia en una *cámara*, esto es, cuarto particular, con total independencia de los demas huéspedes y sin relacion económica con ellos.

CAMARLENGO, y en el sacro palacio ó servicio del papa, *Camarlingo*: servicio de grande honor en los palacios. En la casa real de Aragon equivalia á camarero mayor, y á camarero del rey en la de los reyes de Castilla. V. CAMARA APOSTOLICA, y CAMARERO.

CAMBIADOR O CAMBISTA. Llámase así el que se ocupa habitualmente en cambiar unas monedas por otras, bien sean nacionales, bien estranjeras, mediante cierto precio. Véase el art. BANCA.

CAMBIANTE. El que hace su comercio permutando las cosas que lo constituyen con otras análogas.

CAMBIATARIO. El que verifica el cambio de monedas con el cambiador ó cambista, ó el de otras cosas con el cambiante.

CAMBIO. Se entiende por *cambio* en general el hecho de dar una cosa por otra. Que se dé una cosa mueble ó inmueble por otra de la misma especie, que se dé moneda por moneda, ó que se dé una cosa mueble ó inmueble por moneda, siempre hay cambio en la acepcion general de esta palabra. Las le-

yes, sin embargo, han reservado la palabra *cambio* para espresar la operacion mercantil, en cuya virtud se dá numerario por numerario, llamando *trueque* ó *permuta* al cambio de las otras cosas entre sí, y *venta* al cambio de una cosa por numerario.

Del contrato de cambio propiamente dicho, hablamos con la estension debida en el artículo EFECTOS DE COMERCIO; así como de los contratos de permuta y venta en los artículos PERMUTA, COMPRA y VENTA.

En el lenguaje mercantil se llama tambien *cambio* al premio que se exige por entregar en un lugar el metálico que se recibe en otro. En este concepto se dice que el cambio está *favorable* ó *desfavorable* á una plaza de comercio respecto de otra, cuando los giros entre ambas se hacen con premio en *beneficio* de la una y *daño* de la otra, así como tambien que está *á la par* cuando se hacen los giros sin permiso alguno.

CAMINANTES. Llámanse otras veces viandantes, transeuntes, tragineros, viajeros, navegantes, pasajeros, etc,; y son los que, dejando su domicilio por necesidad, comodidad ó deber, se trasladan de un punto á otro, ya por vias terrestres, ya fluviales ó marítimas, y siempre, para los efectos de esta ley, por motivos lícitos. La sociedad, que debe ofrecer camino á la industria, al comercio y necesidades sociales, debe tambien amparo y comodidad á los pasajeros, mayormente cuando han de facilitárseles á propias espensas ó sin perjuicio de tercero. Y hablamos de los que viajan por motivos lícitos ó inofensivos, porque si bien hasta á los malhechores detenidos se les deben alguna vez los recursos indispensables para la vida, no son esos los auxilios de que habla la notable ley 5, tít. 36, lib. 7.° de la Nov. Recop., que dice así:

«Mandamos que en cada lugar donde llegasen ó parasen los viandantes, naturales y estranjeros de estos nuestros reinos, les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beber para ellos, y para sus bestias pan y vino y cebada y las otras cosas que menester obieren, que en tal el lugar haya, para *se poder vender*. Y si los dueños de las tales cosas no ge las quisieren vender, ó les pidieren por ellas precios demasiados, segun que allí en la comarca suelen valer, que los tales viandantes con dos homes buenos, ó con uno de los del dicho lugar, *pueden tomar* las tales cosas que así ovieren menester *por su propia autoridad*, pagando luego en la hora á sus dueños el precio razonable por ello, y si no lo quisieren recibir, que lo pongan y dejen en poder de una buena persona de aquel lugar, y con esto sean libres y quitos. Y mandamos á los alcaldes ordinarios de la hermandad de los tales lugares que den tal forma y tengan manera, como á los dichos caminantes se den las provisiones y mantenimientos que hubieren menester, y en el lugar se hallaren sin dificultad, ni escándalo alguno.»

Con otra organizacion en la sociedad, esta ley seria con frecuencia perturbatoria, si los viajeros, *por autoridad propia*, en defecto de la local, habian de proveerse de lo necesario. Pero en España no hay apenas aldea en que no haya un regidor, ó *jurado*, y en ese caso siempre hay recurso á la autoridad local, que es lo que se practica y debe practicarse. Es de notar que la ley no habla de la intervencion de la autoridad local, ó de usar los viandantes de la suya propia, sino contra los vendedores, que tal parece el sentido de las palabras *para se poder vender*. Mas como la intervencion de la autoridad es providencial en tales casos, y como la razon es en todos ellos la misma, á saber, la de evitar que perezcan los que viajan, y prevenir en este punto la codicia inhumana de los que sin perjuicio propio., ó mediando justa indemnizacion, pueden socorrerles, la disposicion previsora de esta ley ha de entenderse, no solo respecto de los vendedores de efectos de consumo, sino en casos de necesidad, de cualesquier poseedores de ellos. El auxilio, en fin, de esta ley no escluye por otra parte el de necesidad y humanidad que se debe al transeunte necesitado, aun cuando absoluta ó accidentalmente carezca de los medios de indemnizacion.

La legislacion de Indias era y es algun tanto mas estricta en esta parte. La ley 1, tít. 17, lib. 4 de la Recop., manda á los vi-

reyes, presidentes, gobernadores y justicias, dén las órdenes convenientes «para que en las posadas, mesones y ventas (y lo propio ha de entenderse con mayoría de razon, en los almacenes, comercios y tiendas) se dén á los caminantes bastimentos y recaudo necesario, pagándolo por su justo precio; y que no se les haga estorsion ni malos tratamientos; y todos tengan arancel de los precios justos y acomodados al tragin y comercio.»

La 18, del tít. 2, lib. 5, ordena que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, visiten los mesones, ventas y tambos; y que los establezcan en los pueblos y caminos en donde no los hubiere, ó por lo menos *casas de acogimiento*, aunque sea en pueblos de indios, cuidando en tal caso de que á estos se les pague el acogimiento y hospedaje.

Por el art. 66 de la Ordenanza de intendentes de Nueva España en 1786, y despues en términos mas generales en la de 1803, se encarga á dichas autoridades el cumplimiento de las dos leyes antes citadas; y que procuren conforme á ellas, «que en todos los pueblos y parajes de tránsito haya ventas y mesones de suficiente capacidad, con la competente provision de víveres, camas limpias y lo demás preciso para el buen hospedaje, asistencia y alivio de los caminantes á la menor costa posible, y de modo que sin considerable gravámen, puedan los posaderos satisfacerse de su cuidado y gasto y adelantamiento en la provision.»

La ley 23, tít. 3, lib. 6, ordena, sin embargo, que ningun español que vaya de camino, se detenga en pueblos de indios mas que el dia en que llegare y otro, marchando al tercero, pena de 50 pesos de oro por cada dia mas que se detuviere: la 25 prohibe que los viajeros vayan á parar á las casas de los indios, caso de haber ventas y mesones en donde albergarse; y si no los hubiere, paguen por su precio justo á los indios en cuya casa se alojaren, la posada, comestibles y servicio: la 26, en fin, del mismo título y libro, en contraposicion á la de Castilla, establece «que en los pueblos de indios, estancias y reducciones, no tomen los caminantes á los indios *contra su voluntad*, bastimentos, ni otras cosas: y si algo *les vendieren*, sea pagado el justo valor; y lo que de otra forma tomaren, harán las justicias satisfacer á los indios *con el doblo* y mas el *cuatro tanto* en pena; mitad para nuestra Cámara, mitad para el juez y denunciador.»

Como se vé, las leyes de Indias no autorizan al caminante á *tomar de propia autoridad* en su caso lo que necesita: mas como la necesidad es de suyo una ley escepcional, y como por otra parte las leyes de Castilla son supletorias en Indias, las reglas ordinarias para proveerse de víveres, albergue y otros ausilios indispensables los caminantes serán en unos y otros dominios: 1.° la convencion: 2.° el recurso á la autoridad: 3.° en casos de necesidad absoluta la consignacion del precio ante hombres buenos, ó ante la primera y mas inmediata autoridad, siempre bajo la responsabilidad correspondiente civil y penal, por cualquier abuso ó esceso.

CAMINEROS. Véase PEONES CAMINEROS.

CAMINOS. No se halla del todo averiguada la emitología de esta palabra. Unos la traen del hebreo, citando la voz *chamak*, que significa circuir ó caminar: otros del árabe, donde *caymun*, equivale á camino; y algunos, invocando orígenes latinos, creen que pudo formarse la palabra en cuestion de las de *campus minor*, porque el camino es una parte del campo, pequeña respecto de la que se destina al cultivo; ó tambien de *callis magnus*, por ser en grande lo que en pequeño una senda trillada por el ganado: á la primera de estas dos emitologías latinas parece inclinarse la autoridad de Covarrubias. Y como si no fueran bastantes todas estas etimologías, no faltó luego quien desechándolas por leves conjeturas, propuso otra, mas directa y natural á primera vista, pero que no ha conseguido muchos partidarios: segun el autor, á que aludimos, camino viene de la voz latina *caminus*, que significa chimenea, así porque se suelen formar quemando primero la maleza, y porque el polvo

que se levanta imita al humo, como tambien porque se hacen á manera de conductos cerrados por un lado y por otro. La etimología arábiga, es la que estima preferible la Academia española.

La definicion de la palabra es tan sencilla y clara que lejos de ofrecer la divergencia de pareceres que su etimología, se encuentra formulada en todos los autores casi con términos idénticos. Por camino se entiende, pues, la faja ó lista de tierra hollada por los que van y vienen de un punto á otro. Tal acepcion, que es la general y propia de la palabra, no puede ser mas estensa: en ella se comprenden todas las clases de comunicacion posibles sobre tierra, por mas que algunas tengan nombre particular: así, tanto son caminos las veredas y las sendas, como las carreteras, como los ferro-carriles. Todas las diferencias que se ofrecen en punto á anchura, longitud, permanencia y otros aspectos caben perfectamente dentro de la idea genérica espresada por aquella palabra. Y de aquí la variedad de nombres y de clasificaciones de los caminos, que espondremos en el lugar correspondiente de este artículo.

Entiéndese tambien por camino el que se hace por mar en una navegacion. Asimismo se encuentra usada la misma palabra en el sentido del viage que se hace de un punto á otro, particularmente por aquellos que acostumbran á repetirlo con frecuencia por ocupaciones ú otras causas. En esta acepcion la palabra no podria graduarse de estraña al derecho: empléase, por ejemplo, en la pragmática de tasas de 1680, citada oportunamente en el Diccionario primitivo de la Academia.

Nosotros prescindiremos de estos significados, y aun ni siquiera mencionaremos otros que la palabra admite por semejanza ó traslacion. La acepcion que ante todas dejamos indicada es la única que entra de lleno en la esfera de nuestra Enciclopedia, la única que merece tomarse en cuenta, cuando se trata de las disposiciones qne rigen la materia de caminos y de las consideraciones á que pueden dar lugar.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de Partida.
Idem de la Novísima Recopilacion.
Disposiciones posteriores.
Legislacion estrangera.

LEYES DE PARTIDA.

LEY 54, TIT. 6, PART. 1.

No se pueden escusar los clérigos de contribuir, como los legos, á la construccion y conservacion de los caminos: al efecto si se negáren á ello, deberán ser compelidos por sus prelados.

LEY 6, TIT. 28, PART. 3.

Los caminos públicos son comunes á todos los hombres, pudiendo usar de ellos tanto los estrangeros como los naturales y moradores del pais.

LEY 7, TIT. 29, ID.

Los caminos, que son de uso comun de una ciudad, villa ú otro lugar, no pueden ser ganados por tiempo por hombre alguno.

LEY 3, TIT. 31, ID.

Hay servidumbre rústica cuando un hombre tiene senda, carrera ó via en la heredad agena para salir ó entrar en la suya. El que disfruta de la servidumbre de senda, puede ir solo, á pié, ó en caballería, ó acompañado, pero uno trás otro. Si disfruta de carrera podrá llevar tambien carretas y bestias cargadas á mano. En fin, si disfrutase de via, no solo podrá llevar esto, sino además madera ó piedras arrastrando y cuanto le fuere menester para utilidad de su heredad. A falta de convenio, la via comprenderá ocho piés de anchura si es recta, y diez y seis si es tortuosa.

LEY 23, TIT. 32, ID.

A nadie es lícito edificar en los caminos que son comunes de las ciudades, villas ú otros lugares; lo que se edificare debe derribarse, á no ser que el comun de aquel lugar quisiera conservarlo, usando de su renta como de las demas rentas comunes. Ni podrá alegarse por el particular para conservar lo edificado que lo ha ganado por tiempo.

LEY 18, TIT. 14, PART. 7.

El ladron de caminos públicos, y los que le dieren ayuda consejo ó encubrieren incurren en la pena de muerte.

LEY 7, TIT. 15, ID.

Si alguno hiciese hoyas ó cepos para prender bestias bravas, en sitios por donde se acostumbra á transitar, debe hacer enmienda del daño que resultase por caer en los cepos hombres, ó bestias mansas, ó de otros daños semejantes.

LEY 28, ID. ID.

Si alguna higuera ú otro árbol estiende sus ramas sobre la via pública, de suerte que se estorbase el tránsito, cualquiera podrá cortar las ramas que así colgasen, sin incurrir en pena.

LEYES DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 3, TIT. 13, LIB. 12.

Leyes 48 y 49, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

Los caminos *caudales* (principales) deben ser guardados y amparados: el que en ellos cometa fuerza ó robos, ademas de las penas impuestas por el derecho, incurrirá en la de seis mil maravedises para la Cámara del rey.

LEY 1, TIT. 35, LIB. 7.

Ley 49, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, y D. Enrique III, tit. *de poenis*, cap. 26.

El que cierre ó embargue los caminos, por donde se suelen trasportar las viandas y mercaderías, pague cien maravedís para la Cámara del rey y deshaga á su costa la cerradura ó embargo, dentro de treinta dias.

LEY 4, TIT. 34, LIB. 12.

D. Enrique II en Toro, año 1368, ley 2 y 1371, ley 15.

Despues de señalar el modo con que las justicias deben hacer pesquisa contra caballeros y personas poderosas que perpetraren robos ó fuerzas, ordenando que procedan sumariamente sin figura de juicio, añade que si el robo, ó fuerza ó muerte se hicieren en camino, se han de guardar las leyes de la hermandad.

LEY 2, TIT. 35, LIB. 7.

D. Fernando y doña Isabel en Medina del Campo, año 1497.

Las justicias y concejos hagan abrir y habilitar los caminos carreteros dejándoles la suficiente anchura; y no consientan que se cierren, dañen ó angosten, sopena de diez mil maravedises al que lo contrario hiciere.

LEY 10, TIT. 15, LIB. 12.

Doña Juana en el Monasterio de Valbuena á 23 de octubre de 1514.

Cuando se hiciere algun robo, muerte ó daño en cualquier camino del reino de Granada, los vecinos del lugar en cuya jurisdiccion ocurriere, tienen obligacion de seguir el rastro de los malhechores hasta hacerlos entrar en otra jurisdiccion, donde se continuará la persecucion en igual forma. Los vecinos que no dieren el rastro y no le siguieren, como deben, serán responsables de todo los daños que hicieren los ladrones y malhechores.

LEY 4, TIT. 35, LIB. 7.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1586 á 90, pet. 63.

Pónganse pilares en los puertos para seña-

lar los caminos á fin de evitar peligro á los transeuntes en tiempo de nieves.

LEY 5. ID. ID.

D. Fernando VI en la ordenanzas de intendente de 1749, cap. 28, 29 y 31, y D. Carlós III en la instruccion de corregidores de 1788, cap. 51, 52 y 53.

Se encarga especialmente que se tengan compuestos y comerciables los caminos públicos; que no se permita á los labradores entrarse en ellos, bajo las penas correspondientes á mas de obligárseles á la recomposicion por su cuenta, y que se ponga en noticia del consejo los ensanches ó reparos que fueren menester para que providencie lo conveniente en lo que no puedan costear los pueblos. Mándase que en los sitios donde se junten caminos principales se ponga un poste de piedra levantado proporcionadamente con un letrero que esprese á qué parte conduce, distinguiendo los que fueren de carruaje y herradura. Finalmente se prescribe mucho cuidando respecto de la seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros, conminando á las justicias con rigurosas penas y la responsabilidad de cualquier atentado que se cometa en su distrito, si para evitarlos no practican frecuentes visitas en los caminos y despoblados.

LEY 6, ID. ID.

D. Carlós III por resolucion á consulta de 28 de febrero y la cédula del consejo de 1.° de noviembre de 1762.

Reglas que deben observarse en todos los caminos generales del reino.

1.° Que en los márgenes compuestos de murallas o paredes cobijadas con losas se reponga prontamente cualquiera piedra cobija que se caiga.

2.° Que se use de carros con rueda de llanta ancha, lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo menos, sin que sobresalgan los clavos; observándose lo mismo en todo otro carruaje, á no ser los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas.

3.° Que si anduviesen de tráfico sobre estos caminos carros de llanta estrecha y clavos prominentes paguen doble portazgo; y donde no le hubiere, se imponga de nuevo.

4.° Quedan esceptuados de este gravámen los carros que sean del mismo pais y solo atraviesen los caminos nuevos y reales.

5.° Que no se permita bajo pretesto alguno arrastrar maderas por estos caminos ú otros para ruedas, aunque las dichas maderas sean para la construccion de bajeles de la Real Armada, debiendo efectuarse el trasporte sobre carros, y si fueren mayores sobre cuatro ruedas.

6.° Que los reparos menores de echar tierra ó cerrar alguna corta quiebra sean del cargo del pueblo en cuyo término se causen; pero que las obras de cantería, mampostería ú otras considerables se costeen de los portazgos, y donde no los hubiere de los arbitrios concedidos para este objeto.

NOTA 1.ª, ID. ID.

Se determinó que las leguas en los caminos reales fuesen de 8,000 varas castellanas y se señalasen con unos pilares altos de piedra que en su frontis indicaran la distancia á Madrid. Del mismo modo debian señalarse las medias leguas aunque con pilares menores.

LEY 7, ID. ID.

D. Cárlos III por real decreto de 8 de octubre de 1778.

La superintendencia general de caminos queda agregada á la de correos y postas, con facultad de nombrar subdelegados é inhibicion de cualesquiera jueces ó tribunales, En este concepto estarán á la disposicion del superintendente general todos los arbitrios destinados á la conservacion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias destinado al camino de Andalucia, y el producto del sobre precio de los dos reales vellon que se cobra en cada fanega de sal de las que se consumen en estos reinos. Al mismo objeto se aplicarán los sobrantes de la renta de correos.

Pertenece al superintendente formar las instrucciones para lo relativo á estos puntos, la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes, concediéndosele autoridad para nombrar facultativos y los demas dependientes, y prescribirles sus respectivas incumbencias.

NOTA 4.ª, ID. ID.

Se declara que las obras de caminos públicos y sus operarios deben ser exentos de alcabala y demas derechos impuestos sobre materiales y comestibles, y gozar de la libertad deabrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, como lopueden hacer los vecinos delos pueblos en sus respectivos domicilios.

NOTA 2, ID. ID.

Los pueblos de las carreteras principales de caminos compongan sólidamente la entrada y salida de todos ellos en la distancia de trescientas veinte y cinco varas.

LEY ID. ID.

D. Carlos IV en la ordenanza general de correos y caminos de 1794, tit. 1, cap. 11, 12 y 13.

El primer secretario de Estado, como superintendente general de caminos, cuidará de su construccion y conservacion, y de que se mantentengan transitables y seguros: al efecto podrá nombrar, además del director ó directores generales, que deben serlo los de correos y postas, los demás jueces subdelegados, directores facultativos y dependientes necesarios. La observancia, variacion y derogacion de las instrucoiones sobre caminos y la decision de competencias penderá de su prudentearbitrio. Quedan sujetos ásus órdenes los caudalesdestinados á la construccion y conservacion de caminos para recaudarlos é invertirlos, segun creyere conveniente; podrá mandar, administrar ó arrendar los portazgos, cuidando de que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo camino donde se exigiere.

LEY 9, ID. ID.

D. Carlos IV en la dicha instruccion cap. de los subdelegados particulares.

Las justicias ordinarias deben ser en todo el reino los subdelegados particulares cada una en su término, en lo respectivo á caminos con sujecion inmediata á la direccion general. Solo en el caso de que se encuentre alguna justicia que ni con el ruego, ni con la amenaza y aun castigo quisiera prestarse al desempeño de esta comision, podrá proponerse otro subdelegado.

LEY 10, ID. ID.

D. Carlos IV por real órden de 23 de julio inserta en circular del consejo de 23 de diciembre de 1795.

Se encarga la observancia de una circular espedida en 2 de setiembre de 1791, segun la que en los pueblos de los reinos de Granada, Jaen y Córdoba no podian las justicias y ayuntamientos ejecutar ninguna obra de construccion ó reparacion de caminos, ni invertir caudales destinados á este ramo sin que precediera la noticia y órden espresa de la junta mayor de caminos de Granada, como delegada del superintendente general de postas y correos.

NOTA 6, ID. ID.

D. Cárlos IV por real órden comunicada en 27 de julio de 1804.

Se suprime la junta de caminos de Granada, pasando la direccion de los que tenia á su cargo al cuidado del capitan general á escepcion de la carretera de Granada á Málaga que estará bajo la inspeccion de un comisionado especial por S. M.

NOTA 5, ID. ID.

D. Cárlos IV comunicada en circular del consejo de 5 de abril de 1805.

Se encarga á las justicias la puntual observancia de las reales órdenes de 4 y 6 de

junio de 1785, añadiendo que donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, será muy conveniente para la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con el respeto debido á la propiedad.

REAL ÓRDEN DE 8 DE MARZO DE 1824.

Todos los arbitrios destinados antes del 7 de marzo de 1820 para la construccion y conservacion de caminos, se repondrán al mismo ser y estado que tenian entonces.

REAL ÓRDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1825.

Manda que á los carruages que se separen de la caja de las calzadas reales y se dirijan por los paseos laterales de ellas, se imponga la multa de sesenta reales de precisa exaccion.

REAL ÓRDEN DE 18 DE SETIEMBRE DE 1826.

Al arbitrio de dos reales en fanega de sal, destinados para la construccion y conservacion de las carreteras generales, debe hacerse el descuento del cuatro por ciento, con arreglo á la real órden de 6 de diciembre de 1818.

REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 15 DE SETIEMBRE DE 1828.

Los dueños de propiedades inmediatas á las carreteras reales y caminos ramales, en sitios pendientes ó inclinados, no corten árboles contiguos á ellas sin prévia y espresa licencia de la autoridad local respectiva, y obligacion de plantar en el mismo parage tres por cada uno de los que corten, prohibiéndose absolutamente sacar ó arrancar las raices de los que con estas calidades se cortaren.

REAL ÓRDEN DE 15 DE ABRIL DE 1830.

Se hace estensiva la real órden de 27 de octubre de 1825 á las caballerías y ganados, imponiéndose cuatro reales por cada una de aquellas que transitare por los paseos laterales, y veinte á cada hato de ganado en el propio caso.

REAL ÓRDEN DE 23 DE JULIO DE 1831.

Se declara, conforme á varias reales órdenes anteriores, que la confirmacion de privilegios de exencion de portazgos no se entiende con los establecidos en las carreteras generales construidas á espensas del real Erario.

REAL ÓRDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1831.

Se encarga el exacto cumplimiento de las reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, de modo que á lo sumo pueda solo obligarse al ramo de caminos, si los aprovechamientos de los terrenos públicos y baldíos están destinados á cubrir las cargas municipales de los pueblos, á satisfacer aquella cuota que se justiprecie por valor de las leñas que se corten y perjuicio en las canteras que se abran, siempre que paguen igualmente los vecinos de los pueblos las cuotas que les quepan, segun los aprovechamientos que disfruten.

REAL ÓRDEN DE 9 DE MARZO DE 1832.

La renta de caminos quedará exenta por punto general de todo recargo, á escepcion del diez por ciento que con arreglo al real decreto de 31 de diciembre de 1829 debe satisfacer como descuento para resarcir á la real Hacienda los gastos de administracion y recaudacion.

REAL ÓRDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Mándase cumplir en todas sus partes la real órden de 20 de octubre de 1831, y asimismo se prescribe la observancia de la de 4 de junio de 1785, que se inserta, declarán-

dose exentos á todos los operarios de carreteras del reino de los derechos que adeuden los comestibles de su consumo.

REAL ÓRDEN DE 4 DE SETIEMBRE DE 1834.

Los gobernadores civiles de las provincias, mientras no pueda destinarse á estas un ingeniero civil, dirigirán por conducto del ministerio del Interior los planos de caminos á la Direccion general de correos para su exámen y aprobacion antes de proceder á la ejecucion de las obras proyectadas, debiendo acompañar tambien los presupuestes y cálculo de su coste.

REAL ÓRDEN DE 25 DE ENERO DE 1835.

Las formalidades prescritas en la real órden de 4 de setiembre de 1834 se observarán solo cuando se trate de obras nuevas de caminos y reparaciones de alguna entidad, que no sean del momento; pues cuando se cortaren las comunicaciones por avenidas, rompimiento de alcantarillas, desprendimiento de terrenos, nieves, etc., y la habilitacion fuese de urgente necesidad, deben acudir los gobernadores civiles al pronto remedio de estos daños por cuantos medios están á su disposicion, dando en seguida parte de lo hecho.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 26 DE MAYO DE 1835.

Se declaran nacionales y construidos por cuenta del Estado los caminos desde la capital del reino á las de las provincias y á los departamentos de marina; los cuales deben construirse conforme á los planos que presente la Direccion del ramo.

REAL ÓRDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1838.

Se encarga el cumplimiento de la real órden de 22 de abril de 1786, sobre que los pueblos ejecuten por su cuenta la composicion de las carreteras á las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente la de las calles de travesía, admitiendo la Diputacion provincial, en caso necesario, en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos.

LEY DE 28 DE JULIO DE 1840.

Se autoriza al gobierno para que, prévia la instruccion de los respectivos espedientes y oyendo á las diputaciones provinciales pueda llevar á efecto los proyectos de caminos, aprobando los arbitrios provinciales y municipales que considere arreglados.

ÓRDEN DE LA REGENCIA PROVISIONAL DE 5 DE MARZO DE 1841.

Se encarga á los gefes políticos que hagan cumplir la real órden de 22 de abril de 1786, segun la cual deben los pueblos situados en las carreteras principales, ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas; igualmente que las calles de travesía; para lo cual, si su presencia fuese necesaria, se trasladen á donde convenga.—Si la escasez de fondos dificultase realizar tales mejoras, podrá utilizarse la costumbre antigua de que cada vecino en dias señalados, que no interrumpan violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo. Los ingenieros y dependientes del cuerpo de caminos y canales, sin abono de honorarios ni gratificacion á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos.—Donde haya recursos disponibles, ó puedan sin gran gravámen allegarse, aprobando la Diputacion los que los ayuntamientos propongan, será á veces lo mejor sacar las obras á pública subasta, con la precisa circunstancia de que el ingeniero fiscalice la construccion y la apruebe definitivamente, cuando llegue á su término. Si no se consiguiese reunir de pronto toda la cantidad que haya de cubrir el valor de las obras, se suplirá lo que falte por el trabajo personal ya indicado, á no ser que, con alguna garantía,

haya modo de ofrecer pagar en diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras, ó por su cuenta, y en virtud de un convenio especial, las ejecute.

ÓRDEN DEL REGENTE DE 14 DE AGOSTO DE 1842.

Se encarga á los gefes políticos que, por cuantos medios estén á su alcance, procuren que los pueblos situados sobre las carreteras hagan los acopios de materiales para las recomposiciones y conservacion permanente, al tenor de lo que se previene en la circular de la direccion general de 16 de julio.

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS GENERALES DE 14 DE SETIEMBRE DE 1842.

Artículo 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 30 varas. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredadeslindantes con el camino, que con su plantío y labores ocasionen daño á las obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en igual multa.

Art. 3.° Los labradores, pastores y ganaderos que dejaren caer en los paseos y cunetas de los caminos, cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á la reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas de aquel, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendientes sobre estos, no podrán cortar los árboles en 30 varas de distancia sin licencia de la autoridad local y reconocimiento del ingeniero, y en manera alguna arrancar sus raices. Si contravinieren habrán de costear la obra necesaria para evitar daños al camino.

Art. 6.° El pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda, pagará 40 rs. y además de 50 á 100 si hubiese contravencion á la presente ordenanza.

Art. 8.° Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, sufrirán la multa de 50 á 100 rs. y resarcirán el daño causado.

Art. 9.° El dueño ó conductor de un carruaje ó caballería que, desviándose del firme ó calzada, marchare por sus paseos, pagará de 50 á 100 rs. por carruaje y cuatro por caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes, además de la multa de 60 rs.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en las obras de los caminos, así como en los postes que señalan las leguas ó maltrate las fuentes, abrevaderos ó árboles de la vía pública, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs. Al que robare materiales ó efectos de las obras se le asegurará para castigarle con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohibe barrer, recoger basuras ó tomar tierra en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 20 á 50 rs. y reparacion del daño causado; pero se permitirá la estraccion del barro ó basura conforme á las reglas que al efecto se establezcan.

Art. 14. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 por arado que lleve al estremo chapa ó clava de hierro, y 60 por carruaje con rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes deberán observar en el uso de la plancha de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, las reglas siguientes: 1.ª Que la plancha sea igual al modelo aprobado por la direccion general del ramo: 2.ª Que solo se use en las cuestas y distancias marcadas por los ingenieros: 3.ª Que se aplique á la rueda, de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino; y 4.ª Que cuando los carruajes la lleven puesta marchen al paso de las caballerías. La infraccion de estas reglas se castigará con multa de 50 á 100 reales y la reparacion del daño causado.

Art. 16. Los alcaldes cuidarán de que los caminos y sus márgenes estén del todo libres para el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios ni montones de materiales, tierra, mieses ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en estos parages. Los contraventores serán multados en 25 á 30 rs. por la primera vez, y en doble por la segunda.

Art. 18. Todo género de ramage que sirva de resguardo ó cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberá estar cortado de modo que no salga á este.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y de 4 por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 20. Igual pena es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes sin la licencia correspondiente.

Art. 22. En ningun parage del camino podrá dejarse carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá el que eche animales muertos sobre el camino ó á menos distancia de 30 varas de sus márgenes, además de quedar obligado á sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho; y al encontrarse en un punto los que van y vienen se arrimará cada cual á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que, llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en 20 rs.; é igual cantidad se exigirá por cada carruaje que asi camine.

Art. 26. A ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié, bajo la multa de 20 á 50 rs.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el art. 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas, y al que faltare á esta disposicion, llevando pasageros, se le impondrá de 50 á 200 reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera deberán llevar á su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada contravencion.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ponerse cosa alguna colgante ó saliente que ofrezca incomodidad, riesgo ó peligro á los pasageros, á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo multa de 20 á 80 rs. al que dentro de él no lo hiciere.

Art. 31. Cuando los edificios contiguos al camino amenazasen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero en-

cargado de la carretera para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquier edificio, del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para mayor ensanche de la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, ni ejecutar obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno, se dirigirán al alcalde, espresando el parage, calidad y destino de la obra.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias, con sus observaciones, al ingeniero encargado de la carretera, para que, prévio reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse la obra y demas condiciones facultativas que deban observarse en su ejecucion, á fin de que no resulte perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Art. 36. Los alcaldes, prévio el reconocimiento é informe del ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado.

Art. 37. Los que, sin esta licencia, ejecutasen cualquier obra dentro de las 30 varas al lado del camino, ó no guarden la alineacion ó las condiciones designadas serán obligados por el alcalde á la demolicion de la obra, si se perjudicase á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero, el alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el espediente al gefe político.

Art. 39. El gefe político resolverá sobre los espedientes, oyendo al ingeniero en jefe del distrito; y si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la direccion general del ramo, para que decida ó proponga en su caso al gobierno la resolucion que corresponda.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza, sino en virtud de denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos, pero con especialidad los peones camineros y capataces, y todos los empleados de caminos con cualidad de guardas jurados para la observancia de la presente ordenanza.

Art. 42. Los alcaldes procederán de plano, oyendo á los interesados, é imponiendo en su caso las multas que correspondan.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra del minimum al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino, entregándose al sobrestante ó aparejador de este bajo recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los gefes políticos cuidarán de que se observe esta ordenanza, procediendo contra los alcaldes que cometan ó toleren alguna infraccion de ella.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijado un ejemplar de esta ordenanza; otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los peones camineros y capataces, guardas y demas empleados del ramo en dichas carreteras.

ÓRDEN CIRCULAR DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE 14 DE SETIEMBRE DE 1843.

Se encarga á los gefes políticos, bajo su mas estrecha responsabilidad, la observan-

cia de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842 sobre la conservacion y policía de las carreteras generales.

REGLAMENTO PARA LA GUARDIA CIVIL DE 9 DE OCTUBRE DE 1844.

Art. 30. El gefe político dispondrá que haya de contínuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en direccion opuesta.

Art. 32. En los caminos toda partida ó individuo de la guardia civil, cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 33. Corresponde tambien á la guardia civil velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas: 1.° á los caminos....

Art. 34. Es obligacion de la guardia civil. ...2.° Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, entregándolos á la inmediata autoridad civil.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la guardia civil, destinado á conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos; á cuyo fin se establecerán rondas especiales que vigilen de contínuo, así de dia como de noche.

Art. 36. El gefe de toda partida de guardia civil ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado: 1.° Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no le lleven...; pero si la falta se notare en los caminos solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento.

LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 8 DE ENERO DE 1845.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos... 3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

LEY DE DIPUTACIONES PROVINCIALES DE 8 DE ENERO DE 1845.

Art. 61. Son gastos obligatorios para el presupuesto provincial.... 5.° Los de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

LEY DE 9 DE JUNIO DE 1845.

Para la mas pronta construccion de los caminos y otros medios generales de comunicacion, se autoriza al gobierno á fin de levantar un empréstito, cuyos réditos anuales y amortizacion no escedan de los 15.000,000 consignados en el presupuesto de gastos para obras de esta clase.

REAL ÓRDEN DE 29 DE JUNIO DE 1845.

Con objeto de llevar á debido efecto la ley de 9 de junio de este año, se resolvió que el 1.° de setiembre se sacase á pública licitacion el empréstito, fijando el total de los fondos que se obligara á facilitar el prestamista en 200 millones de reales, distribuidos en cinco años y dictando otras bases respecto de la celebracion del contrato y sus efectos.

REAL ÓRDEN DE 19 DE SETIEMBRE DE 1845.

Se resuelve:

1.° Que los obras de caminos en curso de ejecucion no se detengan ni paralicen por las oposiciones que puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al efectuar las mismas obras se ocasionen por la ocupa-

cion de terrenos, escavaciones y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas las propiedades contiguas.

2.° Que las indemnizaciones y resarcimientos solo podrán solicitarse ante el gefe político respectivo, quien dispondrá que tengan cumplido efecto, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia.

3.° Que si por no haber conformidad se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo Real con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

INSTRUCCION PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS DE 10 DE OCTUBRE DE 1845.

Art. 1.° Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases....

REAL ÓRDEN DE 27 DE MAYO DE 1846.

Se manda:

1.° Que los alcaldes de los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, por sí ó por las personas que deleguen al efecto, acompañadas del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.° Que para hacer el amojonamiento valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales existentes en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último, el apeo de las heredades colindantes, en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ellas.

3.° Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias, de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos, en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

4.° Que los gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones y de las contenidas en la ordenanza vigente de conservacion y policía de las carreteras generales, haciéndolas estensivas á los caminos provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.

REAL DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1846.

Art. 1.° Se considerará como privativo de los consejos provinciales el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes á la administracion del ramo de caminos, cuando hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas.

Art. 2.° Se esceptúan del artículo anterior los litigios sobre propiedad que la administracion del ramo tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores.

Art. 3.° De las cuestiones contenciosas procedentes de contratas celebradas por la administracion provincial ó municipal, conocerán los consejos provinciales con apelacion para ante el Real; pero si la contienda nace de un contrato que hubiere celebrado por sí el gobierno ó la direccion general, conocerá de ellas directamente el Consejo Real.

Art. 4.° En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar del ramo, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal, propiamente dicho, remitiendo á los tribunales ordinarios ó especiales competentes los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, destruccion violenta de obras públicas y cualquier otro delito é infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas, á que esté señalada pena cor oral.

Art. 5.° Todas las faltas cometidas por empleados y contratistas del ramo serán corregidas por los respectivos gefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional.

Art. 6.° Las infracciones de las reglas y ordenanzas, cometidas por particulares, serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los gefes locales respectivos.

REAL ÓRDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1846.

Las carreteras que tengan el concepto de generales, se considerarán para todos los objetos de su administracion y servicio, á cargo de la direccion general de caminos, aun cuando en cierta proporcion concurran á costearlas las provincias ó los pueblos interesados.

REAL ÓRDEN DE 11 DE FEBRERO DE 1847.

Se encarga á la direccion general de caminos que adopte con toda urgencia las providencias necesarias, á fin de que diaria é incesantemente se practiquen reconocimientos y se hagan las obras precisas en las carreteras generales, y en todas aquellas que tengan comunicacion con la corte.

REAL ÓRDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1847.

Se recomienda el exacto cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes sobre carreteras, comunicándose á este efecto por la direccion general de obras públicas las oportunas instrucciones á los ingenieros gefes de distrito.

REAL DECRETO DE 1.° DE JULIO DE 1847.

Mándase dividir la Península para el servicio propio de los ingenieros de caminos en doce distritos.

REAL ÓRDEN DE 3 DE JULIO DE 1847.

Para llevar á efecto la division de distritos aprobada por real decreto de 1.° de este mes, se mandan observar las disposiciones siguientes:

1.ª Los límites de los doce distritos estarán determinados por los de las provincias asignadas á cada uno, escepto en los casos en que, para la mayor facilidad del servicio de las obras sea conveniente alterar esta regla á juicio de la direccion general.

2.ª El servicio de cada distrito se distribuirá entre los ingenieros subalternos, segun el número de provincias que comprenda, del modo que determine el gefe respectivo, con aprobacion de la direccion.

3.ª La division de las carreteras generales existentes entre los distritos, se conformará á la estension de estos, considerándose divididas en tantas secciones como provincias atraviese; y cuando, por el límite de una provincia con otra, se hallare cortada una legua, corresponderá toda entera á la provincia en que se halle la mayor parte. La direccion general resolverá las dudas que con este motivo ocurran.

4.ª Dichas secciones se numerarán correlativa é independientemente en cada carretera, contando desde la corte ó punto mas próximo á esta.

5.ª La subdivision de cada seccion en trozos queda á cargo del ingeniero gefe del distrito, oyendo al subalterno á quien corresponda.

REAL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848.

Art. 1.° Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán caminos vecinales de primero y segundo órden: son caminos vecinales de segundo órden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son poco transitados. Son de primer órden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital de un distrito ó por cualquiera otra circunstancia interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.° El gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, de-

signará los caminos vecinales de segundo órden, fijando la anchura dentro del máximo de diez y ocho pies de firme. La diputacion provincial, prévio informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer órden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurir á su construccion y conservacion. La anchura de estos caminos se marcará por el gefe político como en los de segundo órden.

Art. 3.° Los gefes políticos remitirán á la direccion de obras públicas itinerarios circunstanciados de los caminos que hayan clasificado.

Art. 4.° Los caminos vecinales de segundo órden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen. Para los de primer órden podrá concederse auxilios de los fondos provinciales: la distribucion de la cantidad votada por la diputacion se hará por el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 5.° No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen y que hayan votado los recursos necesarios. Cuando el camino interese á varios pueblos, se concertarán los alcaldes acerca de la cuota que cada cual haya de aprontar y no habiendo avenencia decidirá el consejo provincial.

Art. 6.° Para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales podrán emplear los pueblos con aprobacion del gobierno: 1.° Los sobrantes de los ingresos municipales: 2.° Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año: 3.° Un repartimiento vecinal: 4.° los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes. Los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez: los fondos recaudados se invertirán en los caminos sucesivamente empezando por los de interés mas general.

Art 8.° La prestacion personal se impondrá á todo habitante del pueblo en esta forma: 1.ª Por su persona y por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término: 2.° Por cada uno de sus carros, carretas, carruages de cualquiera especie, así como por los animales de carga de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.° La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí ó por otro, ó en dinero. El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales. La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó en destajos, con arreglo á las bases establecidas por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político. Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los modos espresados, se entiende esta exigible e n dinero. El servicio personal nunca se prestará fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos se hará de modo que los caminos vecinales de primer órden no consuman mas de su mitad, invirtiéndose lo restante en los caminos de segundo órden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal sufra deterioro por una empresa industrial perteneciente á particulares ó al estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro producido por la esplotacion. Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material con aplicacion á los caminos que las hayan exigido. Para determinarlas se concertarán las partes entre sí y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las estracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupa-

ciones temporales de terrenos serán autorizadas por una órden del gefe político, el cual designará los parages donde hayan de hacerse. Esta órden se notificará á los interesados quince dias, por lo menos, antes de que se lleve á ejecucion. No podrán imponerse servidumbres de esa clase en terrenos cercados sin el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los gefes políticos. A los caminos vecinales ya en uso corresponde la anchura de 18 pies desde que son clasificados con arreglo al art. 2.° y los perjuicios que con este motivo se causaren en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del Consejo provincial. Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los gefes civiles. Los de segundo órden bajo la direccion y cuidado de los alcaldes. No obstante, los gefes políticos cuidarán de que los fondos se inviertan debidamente, y de que se hagan las obras necesarias con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, serán corregidas por los alcaldes ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente los encargos que les dieren los gefes políticos, relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia, disfrutarán la indemnizacion de gastos.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales. Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de ellas se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, del mismo modo que en los caminos generales costeados por el Estado.

REGLAMENTO DE 8 DE ABRIL DE 1848 PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DEL 7 SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 2.° Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos.

Art. 3.° Este itinerario se someterá á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento.

Arts. 4.°, 5.° y 6.° Se pondrá de manifiesto durante 15 dias, á fin de que los vecinos del pueblo y los que tengan propiedad en su término hagan las observaciones que creyeren convenientes, reuniéndose despues el ayuntamiento para deliberar sobre ellas.

Art. 8.° En vista de los antecedentes procederá el gefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial se determine cuáles han de ser de primer órden.

Art. 9.° La órden de clasificacion marcará la anchura de los caminos vecinales dentro del maximum de 18 pies de firme, no comprendidos los paseos, pretiles, cunetas y demás obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la vía.

Art. 11. Hecha la clasificacion remitirán los gefes políticos á la Direccion de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados, espresando, además de varios pormenores de descripcion, el grado de interés general de cada uno y la cantidad que seria necesaria para que por ellos pudieran transitar carruages.

Art. 12. La diputacion provincial, á propuesta del gefe político, designará los caminos que hayan de ser de primer órden, y como tales serán reconocidos, aprobado el acuerdo por el gefe político.

Arts. 13 y 14. Declarado de primer órden un camino vecinal, se formará una noticia descriptiva de su anchura, dividida en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese, para que en el tér-

mino de 15 dias puedan hacer reclamaciones los propietarios á quienes interese. Deliberará despues el ayuntamiento, y el gefe político, en vista de todo, determinará la anchura.

Art. 15. Si un pueblo creyera conveniente la abertura de un camino vecinal de primer órden, ó la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al gefe político, indicando el ayuntamiento y votando desde luego los recursos que piense afectar á los gastos que se ocasionen.

Art. 16. Para que se admitan á los particulares iguales demandas, ha de garantizarse concurrir á los gastos.

Art. 17. El gefe político podrá declarar de primer órden el camino á que se refieran las demandas, oyendo al ingeniero de la provincia y á la diputacion provincial.

Art. 20. Cuando las circunstancias lo requieran el gefe político podrá trasladar un camino de segundo á primer órden y viceversa, oyendo á los ayuntamientos y al ingeniero, y de acuerdo con la diputacion provincial, sin necesidad de peticion de parte interesada.

Art. 21. Todo obstáculo puesto á la circulacion en un camino se considerará como usurpacion de su terreno: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada conforme al capítulo XI de este reglamento.

Art. 22. Desde 1.° de enero á 1.° de abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo órden, formando un estado sumario del dinero, materiales y medios que se necesiten para los trabajos del siguiente año.

Arts. 23 y 24. Estos estados sumarios han de quedar en poder de los gefes civiles ó gefes políticos el dia 10 de abril, y estos los devolverán con las variaciones que estimen convenientes, para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

Art. 25. Los gefes políticos, valiéndose de personas facultativas harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer órden, y que se formen estados iguales á los espresados en el artículo 22, los cuales se remitirán tambien á los alcaldes para que los ayuntamientos los tengan presentes al votar los recursos necesarios.

Art. 27. En las primeras sesiones de mayo presentará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los anteriores artículos, para que delibere y vote los recursos.

Arts. 28 y 29. Se atenderá á las necesidades de los caminos vecinales con el sobrante de ingresos municipales; si estos no bastaren se podrán votar cualquiera de los otros arbitrios designados en el real decreto, sometiéndose á la aprobacion del gobierno: para la prestacion personal basta la del gefe político.}

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan votado los recursos, el gefe civil ó el alcalde, nombrado por el gefe político, convocará á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer órden para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá al gefe político para acordar que lo haga obligatorio, dándole su aprobacion.

Arts. 35 y 36. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas, se remitirán, por conducto del gefe político, las actas y documentos al Consejo provincial, el cual designará la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir; estas cuotas se fijarán siempre en dinero, si bien podrán satisfacerse en dinero ó en servicio personal.

Arts. 37 y 38. El gefe político, al formar el presupuesto anual de la provincia, incluirá en capítulo separado la cantidad que crea deber asignarse por vía de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer órden; y aprobado que sea aquel, procederá á distribuirla.

Art. 39. En cada pueblo, el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, formará un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Art. 41. Están obligados á la prestacion: 1.° Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años

hasta 60 por su persona, por cada individuo varon no impedido de la citada edad, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo : 2.° Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es gefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento situado en el territorio del pueblo. En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demás personas y cosas sometidas á este servicio que dependan del establecimiento.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion: 1.° Los animales destinados al consumo, á la reproduccion y los que se poseen como objeto de comercio. 2.° Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas: 3.° Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros, ó pasageros de unos puntos á otros.

Art. 46. Formados que sean los padrones se pondrán de manifiesto por espacio de un mes, para que los contribuyentes puedan hacer reclamaciones: pasado aquel término y rectificado el padron, se pasará al gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Arts. 47 y 48. Despues de la aprobacion definitiva de los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que manifieste los términos en que ha de satisfacer la prestacion, la cual se devolverá á los 15 dias, espresando si se elije la prestacion personal ó en dinero.

Art. 51. En vista del estracto que de los padrones se haga, determinarán los alcaldes que se reserven la cantidad en efectivo y las peonadas que basten á cubrir la cuota correspondiente al pueblo para los caminos de primer órden, y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo órden.

Art. 52. Respecto de los que se nieguen á contribuir con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales quieran los ayuntamientos votar un arbitrio distinto de la prestacion personal ó agregarlo á esta, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes, trasmitiendo el acuerdo al gefe político para obtener la aprobacion del gobierno.

Art. 57. Cuando por la esplotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial, esperimente deterioro contínuo ó temporal un camino de primero ó segundo órden, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro contínuo cuando el trasporte de las materias esplotadas se hace durante todo el año, ó la mayor porte de él por un mismo camino. Hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al artículo 152, lo haya reconocido como tal en el informe anual al gefe político.

Art. 63. Para determinar las prestaciones por razon del deterioro, se concertarán las partes entre sí. No habiendo avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó esplotador, y tercero en caso de discordia: en vista de su dictámen el Consejo provincial fijará la indemnizacion. Si hubiere avenencia se someterá el convenio á la aprobacion del ayuntamiento, y si este la negase decidirá el Consejo provincial.

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del Consejo provincial al propietario ó esplotador, deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de fondos destinados á los caminos.

Art. 67. Los deudores de las prestacio-

nes declararán en el término de 15 dias si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Art. 62. Cuando los ayuntamientos hayan recibido aprobados sus acuerdos sobre caminos, visitará estos de nuevo el alcalde, y con presencia de una descripcion detallada de los trabajos que hayan de ejecutarse, preparará la reparticion, tanto de los dias de prestacion personal, como del dinero existente.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los gefes políticos, dentro de cuyos límites los alcaldes harán la oportuna designacion.

Arts. 73 y 74. Luego que el alcalde haya fijado el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo con quince de anticipacion, y con cinco remitirá por medio del cobrador, á los contribuyentes que hubieren optado por satisfacer personalmente la prestacion una papeleta requiriéndoles para que se presente en el dia que se les indique.

Art. 76. Las papeletas de aviso no se enviarán simultánea, sino sucesivamente y á medida de los adelantos de las obras.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer órden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el gefe político prevenga al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. Lo vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo órden, pertenecerá á los alcaldes, quienes podrán comisionar á un individuo del ayuntamiento para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento, y con la autorizacion del gefe político, podrá nombrar una persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, siempre que tengan mas de 18 y menos de 60 años, y sean útiles para los trabajos.

Art. 87. La policía de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos, en una copia del estracto de la prestacion personal, anotará por dias á cada contribuyente el número de jornales que haya satisfecho, haciendo igual anotacion al respaldo de las papeletas de aviso.

Art. 91. Concluidos los trabajos revisará y firmará el alcalde el estracto, y lo remitirá al cobrador, que hará iguales anotaciones en el padron original.

Arts. 92 y 93. Si hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el gefe político hubiese aprobado las bases de la tarifa de conversion, será esta obligatoria para todos los que declararon querer satisfacer personalmente su prestacion, haciéndose mencion de ello, y espresando la clase del trabajo y término para darle concluido en las papeletas de aviso.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos, que se enviará al gefe político para la formacion del estado general que cada seis meses debe remitir al gobierno.

Art. 100. Todos los trabajos, cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados conforme á la instruccion de la Direccion de obras públicas de 28 de abril de 1846; no obstante, con la aprobacion del gefe político para las obras cuyo costo no esceda de 10,000 reales, bastará en caso necesario una descripcion y presupuesto detallado.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, redactados á principios de octubre, se remitirán al gefe político. Este, haciéndolos examinar por el ingeniero del distrito, podrá

aprobar aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs.: los demás necesitan la aprobacion del gobierno.

Art. 103. Los trabajos, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 rs. podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo. Entre los límites de 1,500 á 3,000 reales podrán ejecutarse del mismo modo, pero con la autorizacion del gefe político. Cuando el presupuesto esceda de 3,000 rs. los trabajos deberán hacerse necesariamente por vía de adjudicacion, y si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el gefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no esceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el gobierno.

Art. 105. El gefe político formará un pliego de condiciones generales para las adjudicaciones de los trabajos de los caminos vecinales. Las especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde con aprobacion del gefe político.

Art. 107. Cuando el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 rs., se verificarán las subastas en la gefatura civil del distrito, si bien el gefe político, por circunstancias particulares, podrá autorizar aquellas en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse los trabajos. Si el presupuesto escediera de 20,000 reales las subastas se harán en la capital de la provincia ante el gefe político.

Art. 109. Los remates de trabajos habrán de ser aprobados por el gefe político si su presupuesto no llega á 20,000 rs., y por el gobierno si escediera.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por vía de adjudicacion serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde, acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras, en presencia del empresario ó de su apoderado. El acta se someterá á la aprobacion del gefe político.

Arts. 119 y 120. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, sin esceder de las cuatro quintas partes del importe total, quedando la otra quinta en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales, sin que pueda dedicarse ninguna parte de ellos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la cantidad así invertida por el depositario que la entregare, y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán esclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo órden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

Art. 125. Establece la forma de justificacion de los ingresos relativas al servicio de los caminos vecinales segun su distinta procedencia.

Arts 126 y 127. Enumeran los documentos por medio de los que se deben justificar los gastos conforme al orígen que estos tengan.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer órden, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos, que mandará formar el gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad, bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer órden para las líneas á que estén destinados por los ayuntamientos ó la diputacion provincial.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer órden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del gefe político y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero ó persona que esta autoridad nombrare al efecto.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos vecinales de primer órden, serán objeto de proyectos redactados por persona competente. Estos proyectos irán acompañados de planos ó una descripcion sumaria de las obras y su presupuesto, espresando cuáles de estas admitan la prestacion personal, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el gefe político, oyendo al ingeniero de la provincia.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas en los caminos de primer órden, se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los gefes políticos.

Art. 135. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer órden se ejecutarán conforme á las reglas prescritas en la seccion 3.ª del capítulo V, con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer órden, podrán convertirse á propuesta del alcalde y con el consentimiento del gefe político en el suministro de una cantidad convenida de materiales.

Art 137. Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente podrán cederse, despues de recibidos de los contribuyentes á los empresarios de obras ejecutadas á dinero que los tomen por su justo precio: verificada la entrega se estenderá un acta que se remitirá al gefe político.

Art. 138. Los trabajos de los caminos vecinales de primer órden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán en subasta pública, á no ser que su valor no esceda de 3,000 rs., ó si no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el gefe politico.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales de la provincia ó de varios distritos, y cuando el presupuesto de ellos esceda de 20,000 rs., se hará ante el gefe político con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia. Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y el presupuesto de cada lote no esceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el gefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gefe político.

Art. 144 El gefe político adoptará contra los empresarios que falten á las condiciones de sus contratos las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo órden.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el gefe político á presencia del empresario ó su apoderado, estendiéndose la correspondiente acta que habrá de someterse á la aprobacion del gefe político.

Arts. 147 y 148. Luego que un camino vecinal de primer órden se halle en estado de tránsito podrá nombrar el gefe político para su conservacion y guarda, peones camineros, é peticion de los ayuntamientos, y acordado por estos el jornal que se les haya de abonar.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer órden se ejecutarán en virtud de libramiento del gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales y

necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 152 y 153. Los gefes políticos podrán formar ya para cada camino vecinal de primer órden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia compuestas de diputados provinciales párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demás personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones; sin embargo, cuando un camino tuviere demasiada estension podrá dividirse en dos partes que se confien á dos juntas distintas.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie: podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden: vigilarán á los peones camineros, designarán uno ó varios individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones, si bien la recepcion se efectuará aun cuando los referidos comisionados, habiendo sido citados de antemano, no concurran á ella.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y las mejoras mas urgentes que exijan: estas observaciones se dirigirán al gefe político. En la primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion, á cuyo efecto podrán ponerse en relacion directa con el gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos; pero sin hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna órden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos respecto de la utilidad de caminos vecinales; escitarán el celo de los ayuntamientos, despertarán el espíritu de a ociacion entre los pueblos, promoverán la realizacion de suscriciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos que se susciten, y en fin, emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público para llevar á cabo una idea tan beneficiosa.

Art. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo órden, sino á peticion de los ayuntamientos interesados y con la aprobacion del gefe político.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente, se tratará de la adquisicion por convenio: las condiciones que el alcalde concertase con los propietarios se someterán á la aprobacion del ayuntamiento y á la del gefe político. No habiendo avenencia se procederá con sujecion á la ley de 17 de abril de 1836.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte esceda de media legua: en otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos, que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular. Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particu-

lares y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino. Pero cuando obstáculos ó circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores; ó el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, se ensanchará el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

Arts. 164 y 165. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden estén construidos al piso natural ó en desmonte, tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos, por lo menos de dos piés de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo y dos piés de profundidad: estas cunetas se limpiarán una vez todos los años, ó mas á menudo si fuere menester, por órden y bajo la direccion del alcalde, y á costa de los fondos destinados á caminos vecinales, sin que las materias estraidas se echen sobre el camino.

Arts. 166 y 179. Reproducen las mismas disposiciones que los artículos 1.°-14 de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales de 14 de setiembre de 1842.

Arts. 180 y 191. Trascribe los 16-27 de la citada ordenanza.

Art. 192. Igual al 29 de la misma ordenanza.

Art. 193. Es el 30 de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842.

Art. 194. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito. Si este confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño dándole un breve plazo para contestar; y en el caso de no conformarse aquel con el dictámen, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Arts. 195 y 196. Son los 33 y 34 de la referida ordenanza.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias para construir ó reedificar en las fajas de terreno á ambos lados del camino, sin perjudicar á este y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras. Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyere conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. Dispone lo mismo que el 37 de la ordenanza de carreteras.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el espediente al gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

Arts. 200 y 202. Contienen iguales disposiciones que los 40-42 de la ordenanza de carreteras.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Prescribe lo mismo que el 44 de la ordenanza citada.

Arts. 205 y 206. Encárgase á los gefes políticos que cuiden de la observancia de las disposiciones contenidas en este reglamento, y que circulen este á todos los pueblos para su debida publicidad.

Art. 207. Los gefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la direccion de obras públicas un estado que esprese los adelantos en los trabajos de los caminos vecinales, y una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos se aumentarán los siguientes: 1.° Del número de caminos vecinales de cada pueblo con espresion de las leguas que se hubiesen reparado: 2.° Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos: 3.° De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del real decreto de 7 de abril, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art 209. Quedan derogados, en cuanto

se opongan al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino.

REAL ÓRDEN DE 10 DE JULIO DE 1848.

Los itinerarios que deben formar los alcaldes para la clasificacion de caminos vecinales, han de hacerse en los distritos municipales, compuestos de varias poblaciones por el alcalde principal, oyendo á los pedáneos.

REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1848.

Se crea una clase denominada de Directores de caminos vecinales, que estarán encargados esclusivamente del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos.—V. CAMINOS VECINALES (DIRECTORES DE)

REAL ÓRDEN DE 25 DE SETIEMBRE DE 1848.

Siempre que para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, cuidarán los gefes políticos de que se resarza por quien corresponda el terreno ocupado, con otro tanto por uno y otro lado del cordel, sin que las disposiciones de aquellas autoridades prejuzguen nada respecto á las cuestiones de propiedad y servidumbre que puedan suscitarse, y que son de la competencia de los tribunales ordinarios.

REAL ÓRDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1848.

Se resuelve por regla general, que los militares en activo servicio queden exentos de contribuir con la prestacion personal que voten los ayuntamientos para la construccion y mejora de los caminos vecinales; pero que no deben gozar de esta exencion los empleados civiles.

LEY DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Art. 1.° La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales, de costear su construccion y conservacion, juntamente con las espropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes: 1.ª El gobierno determinará, prévia instruccion de espediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando la longitud, la anchura de la vía y la alineacion á que deban sujetarse los edificios y cercados: 2.ª Para toda construccion nueva ó de reparacion, deberá contribuir el pueblo de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia y del Estado á la vez, ó solamente del Estado, segun la clase de la carretera: 3.ª En cada uno de los casos mencionados el gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que se considerarán desde entonces como gasto obligatorio para el presupuesto: 4.ª Los pueblos podrán cubrir por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado á cargo del presupuesto municipal: 5.ª El gobierno, prévia instruccion de espediente, podrá declarar esceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellos tomen parte: 6.ª En los espedientes oirá siempre el gobierno á la diputacion provincial respectiva.

Art. 2.° Las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras, que sean aplicables á las travesías de los pueblos, se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no sean contrarias á aquellas.

LEY DE 28 DE ABRIL DE 1849.

Art. 1.° La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo de los pueblos directamente interesados. Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por vía de auxilio para los caminos vecinales que interesen tambien á la provincia.

Art. 2.° Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales, á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal y demás ingresos aplicados al objeto. En este caso los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los gefes políticos: 1.° El órden ó turno en que hayan de cumplirse las prestaciones: 2.° La época ó épocas en que deban tener lugar dentro del año: 3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no escediendo nunca de seis: 4.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.° La prestacion personal no podrá imponerse por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes: 1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones, desde la edad de 18 á 60 años, que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo: 2.ª La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente: 3.ª La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo: 4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están esceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.° Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, se invertirán esclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.° Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la espropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el gefe político, oido los interesados, y prévio dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.° El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Búrgos; aquellos que ya estuvieren en uso á la publicacion de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro de los 18 piés se les haya señalado en la clasificacion. Si para dar al camino esta anchura fuese necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la espropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.° Al gefe político, oido el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en su construccion, conservacion ó mejora no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del gefe político se llevará á efecto, si fuere conforme con el dictámen del Consejo provincial; en otro caso se aguardará la resolucion del gobierno.

Art. 8.° Corresponde tambien al gefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada pueblo haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe. Procederá tambien el recurso al Consejo provincial en el caso de que, despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino.

Art. 9.° Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal y

aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del gobierno para dirigir esta clase de obras. Cuando todos los alcaldes no se pusiesen de acuerdo en este punto, el gefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo. Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el gefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca esceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á esta ley.

REAL ÓRDEN DE 14 DE MAYO DE 1849.

Se declara por regla general que los militares en activo servicio están exentos de contribuir con la prestacion personal para la construccion de caminos vecinales; pero que no gozan de esta exencion los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo.

REGLAMENTO DE 14 DE JULIO DE 1849 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE ABRIL SOBRE LAS TRAVESIAS DE LOS PUEBLOS POR DONDE CRUZAN LAS CARRETERAS PRINCIPALES.

Art. 1.° Se declaran comprendidas en la ley, además de las carreteras generales, todas las trasversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el gobierno.

Art. 2.° Los gefes políticos, oido el dictámen del ingeniero, gefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los espedientes que previene la disposicion 1.ª del art. 1.° de la ley. A este fin designarán las carreteras, en el órden que señala el artículo anterior, y si hubiere dos ó mas de una misma clase en el de su respectiva importancia, fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el órden de instruccion de dichos espedientes. De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados con treinta dias de anticipacion, en cuyo período los gefes políticos y los ingenieros gefes de distrito, comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.° Para cada uno de los pueblos que tenga travesía de carretera se instruirá un espediente que constará: 1.° Del proyecto de travesía: 2.° De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en pró ó en contra del proyecto, y 3.° del informe de la diputacion provincial y del que emita el ingeniero gefe del distrito, si se le pidiere por el gefe político.

Arts. 4.° y 6.° Durante los treinta dias señalados en el art. 2.°, los ayuntamientos deliberarán acerca de todo lo relativo á la travesía, discutiendo principalmente sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo; la designacion de las calles, plazas y terrenos por donde conviniere fijar las travesías; la anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo sus partes accesorias; la espropiacion de terrenos y edificios; la preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado por el método ordinario, y la totalidad ó parte de los gastos de travesía. Trascurrido aquel plazo el ingeniero de la provincia, en vista de los acuerdos del ayuntamiento, y con reconocimiento de la travesía existente ó la nueva que se indique, levantará el plano y formará el proyecto correspondiente.

Arts. 7.° y 8.° Cuando no haya conformidad en los acuerdos del ayuntamiento, dispondrá el alcalde que se reunan de nuevo los concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y

del ingeniero, á fin de que este esclarezca la cuestion. No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunion, el ingeniero formalizará su proyecto haciéndose cargo de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres.

Art. 9.° Aunque la corporacion municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía, se reunirá para que el ingeniero esplique su proyecto sobre el cróquis, que entregará al alcalde.

Arts. 10 y 11. No habiendo hecho uso el ayuntamiento de la facultad de deliberar, el ingeniero formará el proyecto de travesía y remitirá al alcalde un cróquis de esta, con una relacion sucinta de la direccion y disposiciones principales del proyecto; y en tales casos satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12. Los pueblos deberán facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía.

Art. 14. Completo el proyecto lo visará el ingeniero gefe del distrito, remitiéndolo al gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la diputacion provincial; las reclamaciones que se dirijan durante este período se unirán á él.

Art. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la diputacion provincial, y dará las esplicaciones necesarias.

Art. 16. Si la diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada espediente, se pasarán al ingeniero gefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer.

Arts. 17 y 18. Devuelto el espediente al gefe político dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía, oyéndose al Consejo provincial en los casos de que trata el art. 16.

Art. 19. Instruidos los espedientes se remitirán por el gefe político, y con su dictámen, al ministerio de obras públicas, á fin de que, oido el parecer de la junta consultiva del ramo y los demás informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolucion.

Arts. 20 y 21. Devueltos los espedientes al gefe político, se remitirá á cada pueblo copia de los planos y demás decumentos del proyecto, conservándose estos en el archivo del ayuntamiento para tenerlos presente al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse, quedan sujetos á la enagenacion forzosa de la propiedad particular en la forma que dispone la ley de 17 de julio 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los trámites que quedan señalados, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se construyan en la confrontacion de las travesías, será necesaria licencia especial, en la que se señalen para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares: si estas fueren de interés público deberá ser aprobada de real órden la variacion, prévio el oportuno espediente.

Art. 25. El ingeniero de la provincia formará los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras que exija la carretera en la travesía: dichos proyectos, con el V.° B.° del ingeniero gefe del distrito, se remitirán al gefe político, quien los pasará al alcalde respectivo con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la vía pública en las travesías, además del firme ó empedrado, que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, los paseos laterales y demás partes accesorias que exigieren las circunstancias de

la poblacion y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal.

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparacion de la travesía de un pueblo, su ayuntamiento promoverá la instruccion del espediente, de que trata la regla 5.ª del art. 1.° de la ley.

Art. 29. El ayuntamiento acompañará á la instancia, que al efecto dirija al gefe político, relaciones: 1.° Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisfaga el pueblo: 2.° De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con espresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del ayuntamiento se pasará á informe de la diputacion, y despues del Consejo provincial. Instruido el espediente se remitirá por el gefe político al ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolucion que le parezca. En vista de todo, el gobierno decidirá las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro como gasto obligatorio, fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el Estado.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos, con que se provea á la ejecucion de las obras, asi de nueva construccion y reparacion, como de conservacion permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido para las obras públicas de su clase.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que, en virtud de la declaracion contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesías, estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo. Los presupuestos y pliegos de condiciones formalizados por dichos facultativos, se remitirán al gefe político para la correspondiente aprobacion.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada, y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el gefe político, prévia justificacion de falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para la conservacion de las travesías, entendiéndose al efecto directamente con los alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los gefes políticos hubieren de aprobar los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de las correspondientes á una travesía, deberán oir al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictámen al ingeniero gefe del distrito.

Art 35. Los gefes políticos autorizarán á los ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestacion personal se atienda á la conservacion de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparacion, que siendo de cargo del pueblo no se pudieren costear de otro modo.

Art. 36. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos, se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el art. 2.° y en la regla 2.ª del 3.° de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los gefes políticos y alcaldes cuidarán de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policía y conservacion de las carreteras.

REAL ÓRDEN DE 20 DE JULIO DE 1849.

Se manda que los gefes políticos hagan las mas terminantes prevenciones á los alcaldes y á los empleados de proteccion y seguridad pública, para que adopten disposiciones eficaces á fin de asegurar los caminos y de capturar á los ladrones en el momento que tenga lugar un robo. Cuando tengan no-

ticia de que en cualquier punto se conciertan los ladrones, ó de que se ha verificado un robo, se constituirán allí en persona, sino lo impiden absolutamente otras atenciones del servicio.

REAL ÓRDEN DE 10 DE SETIEMBRE DE 1849.

Hasta que se publique el reglamento para llevar á efecto la ley de 28 de abril de este año, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Para proceder á la construccion de cada camino vecinal, los gefes políticos oirán á los pueblos interesados en él, y en seguida, prévia consulta del Consejo provincial, resolverán sobre su necesidad y conveniencia y lo clasificarán segun lo dispuesto en el art. 7.° de dicha ley.

2.ª La resolucion del gefe político se llevará á efecto, si fuese conforme con el dictámen del Consejo provincial; sino lo fuese se remitirá el espediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para que resuelva definitivamente.

3.ª Declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificacion, el gefe político declarará tambien cuáles son los pueblos interesados en el camino.

4.ª En seguida dispondrá que estos, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen la proporcion en que cada uno ha de contribuir al coste del camino.

5.ª En el caso de que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el gefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial con arreglo al artículo 8.° de la ley.

6.ª Despues de declarada la necesidad ó conveniencia del camino, y votados los fondos, se contratará el facultativo que haya de dirigirlo, en los términos prevenidos en el artículo 10 de la misma ley, sin perjuicio de que además el gefe político lo vigile por medio de los ingenieros de caminos ú otras personas que crea á propósito para ello, sin aumentar los gastos de la obra.

7.ª Dicho facultativo, director del camino vecinal, levantará los planos, formará el presupuesto detallado de las obras y redactará la correspondiente memoria, elevándolo todo al gefe político para su aprobacion.

8.ª Concedida esta el mismo gefe político pondrá en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan y de la parte proporcional que se les haya designado, en virtud de lo prescrito en las disposiciones 4.ª y 5.ª

9.ª Conocida la cuota que haya correspondido á cada pueblo, votarán los recursos necesarios para cubrirla, segun los artículos 1.° y 2.° de la ley.

Fuera de estas disposiciones se determina que los directores de los caminos vecinales, despues de formados los planos y el presupuesto, espresen el sistema de construccion ó conservacion del camino; debiendo recaer la aprobacion del gefe político, prévia audiencia de los ayuntamientos interesados, que sino se hallaren conformes pueden recurrir al gobierno.

REAL ÓRDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1849.

Los gefes políticos procederán desde luego á establecer en cada pueblo cabeza de partido judicial, una junta inspectora de los caminos vecinales del mismo, con las atribuciones que se espresan en el capítulo IX del reglamento de 8 de abril de 1848, debiendo cesar las juntas que se hubiesen creado para la inspeccion y vigilancia de algun camino vecinal de primer órden, con arreglo á lo que disponia el art. 152 del espresado reglamento.

REAL ÓRDEN DE 21 DE ENERO DE 1850.

Al clasificar los caminos vecinales se les debe dar la anchura de 16 piés á lo menos, sin que esto obligue á que desde luego se construyan todas las líneas con la espresada anchura, sino á disponer los trabajos de modo que se puedan aprovechar, para que en lo sucesivo transiten carruajes y entiendan

los propietarios colindantes que no deben usurpar el terreno designado. Este solo podrá ser menor de los 16 piés de anchura cuando lo exijan absolutamente las circunstancias locales ó la perentoria necesidad de tener una comunicacion desde luego.

REAL ÓRDEN DE 23 DE ENERO DE 1850.

Dispónese por ella que los gobernadores de provincia aprueben las propuestas de arbitrios que voten los ayuntamientos para caminos vecinales, siempre que el presupuesto municipal no esceda con dichos arbitrios de 20,000 rs.: que ínterin se forme el reglamento para la ejecucion de la ley de 28 de abril de 1849, se siga respecto á los ingresos y gastos de los caminos vecinales el mismo sistema de contabilidad que se observa en los demás gastos municipales, pero sin distraer los fondos destinados á dichos caminos para otras atenciones; y finalmente, que las atribuciones concedidas á las diputaciones provinciales en el art. 2.° del real decreto de 7 de abril de 1848 están derogadas por el art. 2.° de la ley de 28 de abril de 1849.

REAL ÓRDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1850.

Se encarga á los gobernadores de provincia que esciten el celo de los ayuntamientos para que, además de votar la prestacion personal, incluyan, ya sea en los presupuestos ordinarios, ya en los adicionales, las cantidades que permitan las circunstancias de cada pueblo, para atender á las líneas vecinales. Designados los caminos en que han de emplearse los recursos, debe procederse en los trabajos con método, principiándose por los caminos de primer órden: las poblaciones que por su situacion no tengan que contribuir á ninguno de esta clase, invertirán sus prestaciones y fondos en los de segundo, comenzando por el de mayor utilidad, sin que se ejecuten trabajos en dos caminos de un pueblo al mismo tiempo, á no ser que así lo requieran circunstancias especiales. Los gobernadores darán puntualmente parte de los caminos declarados de mayor interés, de los fondos reunidos, del número de facultativos que se contraten, de las épocas del empleo de las prestaciones y de los progresos de las obras, en un estado que remitirán en fin de junio y diciembre de cada año.

REAL ÓRDEN DE 31 DE MARZO DE 1850.

Siempre que para la construccion de un camino vecinal sea preciso que los empleados y trasportes materiales pasen por cualquier portazgo de los establecidos en las carreteras generales, se avisará por quien corresponda con la debida anticipacion á la direccion general de Obras públicas, á fin de que tomando esta los informes oportunos para asegurarse de la necesidad de dicho paso, proponga la oportuna declaracion de exencion, y obtenida que sea, comunique las prevenciones convenientes á sus subalternos para que se observe, entendiéndose que habrá de ser por tiempo limitado, aunque prorogable por causas legítimas á juicio de la misma direccion. Se agregará desde luego á las actuales condiciones para todos los establecimientos de dicha clase que se arrienden en adelante ó estén pendientes de subasta, la cláusula de que cuando el gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto. Respecto de los portazgos y pontazgos que se hallen arrendados ó cedidos á una empresa, propondrá la direccion de Agricultura el modo de indemnizar á los pueblos que ejecuten obras de caminos vecinales por medio de la prestacion personal, de las cantidades que tengan que satisfacer por derechos de tales establecimientos, siempre que sea posible hacer el consiguiente abono de los fondos que en el presupuesto haya designados para esta clase de obras.

REAL DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1850.

El negociado de caminos vecinales pasará del ministerio de Comercio, Instruccion y

Obras públicas al cargo del de la Gobernacion del Reino, como uno de los ramos de la administracion municipal.

LEY DE 7 DE MAYO DE 1851.

Art. 1.° Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

1.ª Carreteras generales.
2.ª Carreteras trasversales.
3.ª Carreteras provinciales.
4.ª Carreteras locales.

Art. 2.° Se comprende en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de Marina y aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio estranjero.

Los ramales que mande construir el gobierno, y que, partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.° Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales, pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.° Son carreteras provinciales: 1.° Las que enlazan una carretera general con una trasversal: 2.° Las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal termina en un punto de produccion ó de esportacion: 3.° Las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias: 4.° Las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de esportacion entre sí.

Art. 5.° Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.° Si despues de haber clasificado el gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vías, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion están sujetas, por las mismas causas, todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.° Las carreteras generales y sus ramales serán como hasta aqui, de cargo esclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.° Las carreteras trasversales serán costeadas por el gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con esclusion de las indemnizaciones por espropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, se harán por el gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales.

El gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal quedará su conservacion á cargo esclusivo del Estado.

Art. 9.° La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán esclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se estendiese á dos ó mas provincias, el gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio, y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El gobierno podrá auxiliar hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá esclusivamente, y como compensacion, sobre las provincias que resulten menos favorecidas en las carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de abril de 1849 podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras, los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcages, establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcages de las carreteras provinciales, serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados, entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el orígen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Asi las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras, se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie, mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas, sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera trasversal que haya de pasar por su término, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construccion de una carretera trasversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del gobierno la contratacion de anti-

cipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos, que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo, ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demás condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras, se fijarán préviamente por el gobierno.

Art. 19. El gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

1.° Las cantidades invertidas en carreteras, á que se destinen fondos del Estado.

2.° El señalamiento de cantidades que se haga para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

REAL DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1851.

Art. 2.° El negociado de caminos vecinales y demás relativos á la ejecucion de obras públicas, pasarán al ministerio de Fomento.

Art. 6.° Con los negociados respectivos pasarán al ministerio de Fomento los empleados en el ramo de caminos vecinales.

REAL ÓRDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1852.

Se resuelve:

1.° Que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en las carreteras generales con destino á sus márgenes y paseos, bajo la administracion del ramo de obras públicas.

2.° Que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en la zona de las mismas carreteras, ó los que convenga adquirir por su mayor calidad y circunstancias entre los colindantes que pertenezcan á particulares, comunales ó de realengo.

3.° Que tanto en la siembra de los viveros, como para las plantaciones que desde luego se hagan, se procure estudiar y elegir aquellas clases que mejor puedan prevalecer atendida la naturaleza de las localidades.

5.° Que para las plantaciones que de presente convenga ejecutar, se dé salida á los plantones disponibles que hubiere en los viveros de las carreteras, y en caso necesario que se compren de otros planteles, á fin de que comenzándose las plantaciones ahora en los parages donde con mas facilidad se logren puedan estenderse, continuando sin interrupcion en todos los años siguientes.

6.° Que el personal afecto á la conservacion de las carreteras, sea tambien el encargado de ejecutar dichas operaciones, asi como de la vigilancia y conservacion del arbolado de las mismas y sus viveros.

7.° Que por la direccion general de Obras públicas se proponga el sistema de administracion y aprovechamiento á favor del ramo de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos árboles.

LEGISLACION ESTRANJERA.

No nos proponemos en este lugar hacer mencion de la legislacion de pueblos de que tenemos escasas ó muy imperfectas noticias en la parte á que este artículo se refiere. Por esto dejando las indicaciones que en el particular pudiéramos hacer, nos limitaremos á esponer lo mas interesante de la legislacion romana.

Sus códigos abundan en disposiciones acerca de la materia: unas de derecho privado, otras, y son las mas, de derecho público. Prescindiremos al presente de las servidumbres rústicas que consistian en caminos, asunto indicado ya en las leyes de las Doce Tablas (1) esplicado en las instituciones de Justiniano (2) y desarrollado en el Digesto (3); pasaremos en silencio los títulos *De cursu publico* que hallamos en los códigos Teodosiano (4) y Justinianeo (5) por considerarlos al-

(1) V. fragm. 6 de la Tabla VII segun Dirksen y Zell.
(2) §. inicial del tit. 3.°. lib. 2.°
(3) Títulos 3 del libro 8 y 19 del libro 43.
(4) Tit. 5, lib. 8.
(5) Tit. 51, lib. 12.

gun tanto desviados de nuestro principal objeto en esta parte del artículo; y recordaremos, en fin, rápidamente, y como de paso, la aplicacion de la teoría de los cuasi delitos al hecho de arrojar, ó derramar, ó de tener suspendidas en sitios de tránsito cosas que pudieran perjudicar con su caida al que por ellos pasase (1), y las prescripciones de la ley Aquilia, por la que se reprimia al que mediante su imprudencia causaba alguna desgracia en un camino, por ejemplo la muerte de un esclavo al podar árboles contiguos (2). En lugar de andar en busca de disposiciones particulares y aisladas, desmembrándolas de sus oportunos lugares, indicaremos las principales disposiciones de algunos títulos, siquiera haya de ser sucintamente, contenidos en el libro 43 del Digesto, que, entrando en la esfera del derecho público administrativo, y proveyendo á la integridad y reparacion de los caminos, son, á nuestro entender, los mas importantes que pudiéramos examinar.

Sea el primero el título 7.° que trata *De locis et itineribus publicis*; contiénense en él tan solo tres leyes, una del jurisconsulto Pomponio y de Ulpiano las otras dos. En la primera se espone el fundamento del interdicto que llevaba la mencionada denominacion: á cualquiera debe ser lícito pedir como público lo que corresponde al uso de todos, como lo son los caminos públicos; por lo mismo no podia negarse interdicto á cualquiera que le pidiese para obtener su disfrute. La segunda ley se dirige á prohibir que se erijan monumentos en las vías públicas, prohibicion que guarda completa conformidad, y aun puede considerarse como un corolario del principio enunciado anteriormente: hállase formulada de un modo absoluto y terminante; pero á nuestro entender se le haria violencia si se la juzgase esclusiva hasta el punto de no consentir ninguna escepcion. El sentido en que están concebidos otros fragmentos del Digesto y algunas noticias que nos suministra la historia son suficientes á persuadirnos que en esta parte podia mediar dispensa de la ley por la autoridad ó poder competente, y quedando á salvo las condiciones esenciales del camino y los derechos que en él tenia el público. Finalmente, la ley tercera y última del título cuenta entre los caminos públicos los caminos vecinales (vid. vicinales); pero advirtiendo la diferencia que los separaba de los caminos militares, pues estos conducian al mar ó á las ciudades, ó á los rios públicos, ó á otro camino militar, mientras que de los vecinales unos tenian salida á caminos militares, pero parte de ellos no la tenia.

El título siguiente, 8.° del citado libro 43 lleva el epígrafe: *ne quid in loco público vel itinere fiat*, siendo mucho mas estenso y no menos interesante que el anterior, por esplicar distintos interdictos que se dirigian al mismo objeto de mantener los caminos desembarazados y espeditos para el público tránsito. No seguiremos paso á paso su contenido, porque no todo el hace á nuestro propósito, sino que escogeremos lo que nos pueda ser de utilidad y sirva para esclarecer los principios que el derecho romano aplicaba á la interesante materia de caminos públicos. El primer interdicto que se nos presenta es aquel por el que el Pretor precavia que no se hiciera ni introdujera en un lugar público cosa alguna por la que le sobreviniera daño, á no ser que el particular se hallase autorizado para ello por ley, Senado-Consulto, edicto ó decreto del príncipe (1). Este interdicto que, como observa el jurisconsulto Ulpiano, pertenece á la clase de los prohibitorios, procedia indudablemente cuando el hecho que el magistrado prohibia recaia en cualesquier caminos públicos, puesto que se hallaban comprendidos como una de las especies de lugar público.

Así del sentido como de la letra de este interdicto, se deduce que á nadie era permitido edificar en los parajes de tránsito, de modo que acarrease perjuicio, que era precisamente lo que se queria evitar; y por igual motivo la reedificacion, caso de que ya exis-

(1) §. S, Tit. 5, lib. 4 de las Inst.—§§. 2 de la ley 1, título 3.°, lib. 9 y 5 de la ley 5, tit. 7, lib. 44 del Dig.
(2) §. 5, tit. 3, libro 4 de las Inst.

(1) Pr. de la ley 2, tit. y lib. citados.

tiera algo construido en la vía pública, estaba asimismo prohibida: en otro caso se toleraban esas obras. De suerte que ó el edificio impedia el uso público ó no: si lo primero, el que cuidaba de las obras públicas debia hacerlo desaparecer, y no el que lo construyó, porque el interdicto era meramente prohibitorio, no restitutorio: si lo segundo, se imponia cierto tributo, denominado *solarium*, porque se pagaba en razon del suelo ó solar. El interdicto no tenia lugar, como en su misma formulacion se espresa, cuando la ley, el Senado-consulto ó el decreto ó edicto imperial facultaban á un particular á hacer introducir algo en el camino, concesion que implicitamente llevaba la condicion de no perjudicar á otro.

Habia tambien otro interdicto de igual tendencia que el que acabamos de esponer, pero concreto especialmente á las vías públicas, y aun de estas solo á las rústicas, pues las urbanas estaban á cargo de los magistrados. Decia el Pretor: prohibo que en las vías y caminos públicos se haga ó se ponga cosa alguna por la que aquellas vías ó caminos sufran deterioro (1). Con ocasion de este interdicto Ulpiano enumera diferentes clases de caminos, diciendo que son vías públicas aquellas cuyo suelo es tambien público, y que en las privadas el suelo es ageno; las primeras eran las llamadas por los romanos ya pretorias, ya consulares; las segundas, que algunos denominaban *agrarias* se tomaban en dos acepciones; ó las que hay en los campos gravados con la servidumbre de dar paso á otro campo, ó las que conducen á los campos desde las vías consulares, y por las que es á todos lícito el pasar, si bien esta clase de vías que parten de una consular á caseríos (*villas*) ó colonias pueden considerarse propiamente como vías públicas. Hay además vías vecinales, y estas son las de pueblos pequeños, ó que conducen á ellos: *quæ in vicis sunt vel quæ in vicos ducunt*: tenian carácter de públicas ó privadas, segun quienes las costeaban y reparaban.

Hechas estas distinciones Ulpiano pasa á averiguar qué casos se comprenden en el interdicto y quiénes están obligados por él. En esta parte la palabra introducir, *immittere*, que el Pretor usaba, se entendia con alguna latitud; así se daba el interdicto no solo contra el que introducia una cloaca ó albañal en la vía pública, sino contra el que hacia en su fundo un foso desde donde corria el agua al camino, ó por el contrario impedia con edificacion el curso de la de este, y aun contra el poseedor de una finca contigua, de donde se difundiera al camino algun olor pestilente. Entendíase que sufria deterioro la vía, no solo cuando desde luego aparecia así, sino cuando resultaba posteriormente; y el deterioro consistia en que se obstruyese el paso público, ó en que este se dificultase, como por ejemplo, si el camino de llano se hacia pendiente, ó de suave áspero, ó de ancho estrecho, ó de seco pantanoso. Por lo demás este interdicto era perpétuo y se concedia á cualquiera del pueblo, haciéndose en su virtud la condenacion en lo que interesaba al actor.

Además de estos interdictos prohibitorios habia otro restitutorio por el cual se imponia la obligacion de quitar lo que se hubiere hecho ó puesto en un camino público causándole deterioro (1). Se echa de ver la diferencia de este interdicto al que se ha esplicado anteriormente: por el prohibitorio se veda que se haga tal ó cual cosa en el camino; mientras que por el restitutorio se trata de que desaparezca lo hecho, y de que el camino vuelva á su estado anterior: por lo mismo aquel se daba contra el que intentaba hacer lo prohibido, y este contra el que poseia lo hecho, contra el que tenia en su poder la obra ejecutada, en cuanto era poseedor. Con arreglo á este principio el jurisconsulto Ofilio opinaba que no podia estar obligado por el interdicto aquel que habiendo ejecutado la obra que deterioró el camino, la dejó luego abandonada: Ulpiano añade que solo por un interdicto útil procedería la obligacion de restituir el camino á su antiguo ser. El interdicto de que se trata,

(1) §. 20 de la ley 2, tít. 8, lib. 43 del Dig.

(1) § 35 de la citada ley 2, del tít. 8 lib 43 del Dig.

como pertenecia á la utilidad pública, no era temporal y la condenacion se hacia segun lo que interesaba al actor que se demoliese lo hecho.

Falta todavia mencionar otro interdicto con que finaliza el título del Digesto que vamos examinando, en la parte que se refiere á caminos, á saber: el que impedia se cortase violentamente su tránsito (1). Pertenecia á la clase de los prohibitorios, y es tan sencillo que no ha menester de esplicacion.

El título 10 del mismo libro 43 del Digesto que trata: *de viâ publicâ et si quid in eâ factum esse dicatur*, contiene una sola ley, aunque distribuida en varios párrafos, comprensiva de un fragmento del jurisconsulto Papiniano: tratáse en ella de las obligaciones que tenian los Ediles curules respecto de las vias públicas: estábales encomendado, con efecto mantener en buen estado los caminos inmediatos á las ciudades, evitando que las avenidas perjudicasen á las casas y cuidando de que se hicieran los puentes necesarios; y debian tambien procurar que las paredes de las casas inmediatas á las vias públicas no estuvieran ruinosas: que ninguno socavase, ni derruyese, ni edificase en estas vias. Igualmente habian de vigilar de suerte que no hubiera pendencias, que no se echasen inmundicias y en fin que no se infringiese por otros conceptos semejantes la policía del tránsito. Todo esto, segun se deduce del modo con que se espresa, parece mas bien referirse á las vias urbanas, á las calles que no á los caminos públicos que sirven para el tránsito fuera de las poblaciones. Sin embargo pueden sin duda ser aplicables á una y otra clase de vias la mayor parte de las prohibiciones que dejamos apuntadas.

Todavia hay otro título del Digesto, el 11 del citado libro, que no debe pasar desapercibido; su epigrafe es: *De viâ publicâ et itinere publico reficiendo*: y en él se nos ofrece otro interdicto por el que se prohibia inferir violencia al que estuviera facultado para restaurar y reparar el camino público, siempre que no lo deteriorase. Conforme á la esplicacion que de este interdicto hace el jurisconsulto Ulpiano, se comprendian bajo de su proteccion la restitucion de la via á la anchura y altura que antes hubiera tenido y la remocion de las alteraciones que hubiera esperimentado; y tambien la limpieza era considerada como parte de reparacion. El interdicto, á semejanza de otros que ya hemos tenido ocasion de examinar, se daba perpétuamente, á todos y contra todos en lo que al actor interesase. Entre otras declaraciones, se contiene en el título mencionado una regla fundamental del derecho respecto de caminos públicos, que despues de los romanos, han adoptado tambien los demas pueblos, y que mas adelante tendremos ocasion de observar en nuestras propias leyes: el pueblo no puede perder la via pública por el no uso.

Las disposiciones que hasta aquí hemos recorrido dan sobradamente á entender cuánto era el cuidado que los romanos ponian en lo tocante á la conservacion y reparacion de los caminos, y á la libertad del tránsito; por una parte el Pretor proponia interdictos que garantizaban tan interesantes objetos: por otra los Ediles curules tenian que ejercer en cumplimiento de su cargo, una escrupulosa vigilancia; además de esto en el mismo Digesto se espresa que procede la intervencion de los magistrados cuando la via pública no se halle espedita y esté su uso coartado (1). Y como si todo esto no fuera bastante, aun existían en Roma funcionarios especialmente encargados de los caminos segun nos lo manifiestan los mismos jurisconsultos del imperio. Paulo, hablando de la accion dirigida á que ninguno fuera perturbado en el disfrute de la via pública, nos revela que habia curadores particularmente destinados á los caminos (2): por otra parte Pomponio indica la creacion de los *quatuorviri* que tenian el cuidado de los caminos (3). La historia nos auxilia mucho para la

(1) § último de la misma ley 2.ª

(1) Pr. de la ley 1.ª tit. 11. Lib. 43 del Dig.
(2) § 23 de la ley 2.ª tit. 8. Lib. 43.
(3) § 2 del tit. 6.º Lib. 5 de las Sents. de Paulo.

ampliacion de estas noticias; y los autores eruditos no han pasado en silencio á los *quatuor viros*: júzgase que su institucion corresponde próximamente al año 600 de la fundacion de Róma: corroboran su existencia las inscripciones, que es donde con mas frecuencia se hace mérito de ellos, y segun parece llevaban tambien el nombre de *viacuri*.

Y nada estraños deben parecer tan especiales cuidados de la administracion pública y tanta solicitud por parte de las leyes, si se para la atencion en los intereses á que debia proveer el imperio romano, y en las necesidades de que no podía prescindir. Su estension, su riqueza, sus mismas guerras exigian buenas y numerosas comunicaciones: y así en conseguirlas pusieron su gran empeño. Hasta la material construccion de los caminos es digna de considerarse: esta clase de obras se ejecutaba con suma solidez y si nuestro objeto no nos lo vedara, referiríamos la serie y sucesion de los trabajos y operaciones que se practicaban ponderando la clase de materiales que se escojian y sobre todo el arte con que los usaban y amalgamaban. Mas no debiendo descender á esto sin salir de los límites de nuestra Enciclopedia, nos bastará, para hacer justicia al pueblo romano, la fama y celebridad que se han conquistado sus calzadas, y la admiracion con que aun contemplamos sus vestigios.

Despues de esto y siguiendo la ilacion histórica, nos corresponderia tratar del régimen administrativo de los caminos durante la edad media en las diferentes soberanías que se crearon de entre las ruinas del imperio romano y continuar luego igual tarea por los tiempos modernos. No nos empeñaremos, sin embargo, en trabajo tan árduo y minucioso, porque por muchas investigaciones que hiciéramos y por muchas noticias que acumuláramos, el provecho habria de ser insignificante para nuestro objeto. Consultando, pues, como debemos consultar mas á la utilidad práctica que á la curiosidad erudita, nos limitaremos á consignar el sistema que las principales naciones de nuestra época siguen en la conservacion y fomento de los caminos.

En Francia todo lo relativo á vías de comunicacion, al tránsito público, se comprende bajo la denominacion de *voirie*, y se divide en dos clases principales, las cuales reciben á su vez los nombres de *grande voirie* y *petite voirie*. Corresponden á una ú otra de estas divisiones, no solo los caminos sino tambien las calles, segun su respectiva importancia. Concretándonos nosotros á aquellos, diremos cuáles son sus diferentes especies, á saber: 1.° Caminos ó carreteras (*routes*) nacionales de primera clase, si conducen de París al estranjero; de segunda, si van desde París á una ciudad importante ó puerto de mar, y de tercera, si, aunque no pasen por la capital enlazan ciudades de un departamento con las de otro: 2.° Caminos ó carreteras (*routes*) departamentales que van desde la cabeza del departamento á sus distritos, ó que unen á dos departamentos: 3.° Caminos (*chemins*) vecinales de gran comunicacion, por los cuales se enlazan varias municipalidades: 4.° Caminos municipales (*chemins communaux*) ó de pequeña comunicacion (*de petite vicinalité*), cuyo beneficio redunda principalmente en una sola municipalidad. De los caminos que dejamos enumerados entran en la *grande voirie* las carreteras nacionales y departamentales, y en la *petite voirie* los caminos vecinales de grande y pequeña comunicacion.

La clasificacion de los caminos sirve para distinguir quiénes deben soportar los gastos de su construccion y conservacion; así las carreteras nacionales de primera y de segunda clase se costean por el Estado, y las de tercera de mancomun por el Estado y por los departamentos á quienes las carreteras interesan; las carreteras departamentales por el departamento, los distritos y las municipalidades por donde aquellas pasan, á cuyo efecto está ordenado que se haga una reparticion proporcional; los caminos vecinales de gran comunicacion por las municipalidades del respectivo territorio, tambien proporcionalmente; y en fin, los caminos de pequeña comunicacion por las municipalidades que de ellos se aprovechan. Estas son las reglas generales: hay, sin embargo, de

particular, respecto de los caminos vecinales, que las municipalidades pueden ser auxiliadas en ciertos casos con subvenciones de los fondos del departamento. Asimismo autoriza la ley la prestacion personal, en cuya virtud son obligados los vecinos á trabajar de su cuenta en los caminos vecinales cierto número de dias previamente designados.

La anchura de las carreteras ha sido atendida por la ley francesa prudentemente: las departamentales tienen señalados hasta 30 piés, é igual anchura las carreteras nacionales de tercera clase: 36 piés las de segunda clase, llegando á 42 las de primera.

Para el completo y desahogado disfrute de los caminos, para su integridad y para la mayor facilidad y economía de su construccion y reparaciones, hay varias especies de servidumbres públicas impuestas á los propietarios de fincas colindantes. Entre estas hay una que consulta á la vez al adorno y á la utilidad de las carreteras, á la salubridad y al buen aspecto: los propietarios están obligados á plantar y á conservar árboles en su heredad, necesitando permiso de la autoridad, no solo para cortarlos, sino aun para hacer en ellos podas de consideracion.

En cuanto á los caminos vecinales para que tengan toda la consideracion y surtan todos los efectos que, como á tales, les asigna la ley, es indispensable el acto administrativo de la declaracion de aquel concepto.

En Inglaterra los caminos son mas numerosos que en Francia, bien acondicionados y construidos, y conservados cuidadosamente; ambas naciones han conseguido felices resultados, y á pesar de esto hay bien poca semejanza en los medios, en el sistema que cada cual ha adoptado. Los ingleses están bien lejos de las ideas centralizadoras por lo que toca á las obras de caminos y á la aplicacion de los fondos que estas exigen: es principio fundamental, y aun podriamos decir tradicional, que los distritos, las *parroquias* ó municipalidades deben tener por su cuenta y bajo su inspeccion los caminos que les interesan. Allí no es la regla sino la escepcion, que el Estado los construya y mantenga á su costa; cuando hay esta escepcion, los caminos se llaman *parlamentarios*, porque al parlamento toca votar sus arbitrios y presupuestos.

Por lo dicho puede conocerse que, prescindiendo de los caminos parlamentarios, los demás tienen que sostenerse con recursos esencialmente locales, y que se ha de apelar por lo general á impuestos sobre el tránsito. Y así sucede en efecto: los recursos de caminos son de tres especies: contribuciones en dinero entre los vecinos de la parroquia; la corvea ó prestacion personal que deben satisfacer seis dias por año, y en fin, si no bastan estos medios, se establecen los peages. Por todos estos conceptos se reunen cantidades muy considerables para fomentar los caminos, aunque á primera vista parezca que solo puede obtenerse un producto módico: baste decir que la suma total se valúa anualmente en mas de cuatrocientos millones de reales.

Con tan cuantiosos recursos no pueden menos de abundar los caminos y hallarse en un escelente estado de conservacion; contribuyen tambien á esta prosperidad otras varias circunstancias, entre las que no es ciertamente la menor hallarse buenos patricios, que con entusiasmo y abnegacion ponen su inteligencia y sus recursos á disposicion de su pais. Así el nombre de Mac-Adam se ha hecho célebre y popular en Inglaterra, porque recuerda una persona que con su genio, su celo y su asídua observacion logró regenerar los caminos de ese pais, haciendo que las obras se ejecutasen á menos coste y con mejor éxito. Tambien debe mucho el ramo de caminos al interés con que se le há atendido siempre, y particularmente en la administracion de Sir Roberto Peel. En sus planes entró por mucho el disminuir y coartar la descentralizacion que antes hemos indicado, queriendo introducir alguna unidad donde dominaba un completo aislamiento y variedad. Pero no por eso pretendió atribuirlo todo al Estado; sino que conociendo, sin duda los graves males que acarrearia el trastorno de los elementos que existian para la construccion y conservacion de caminos, se

esforzó en mejorarlos y corregirlos solamente. Su idea principal consistia en procurar la reunion de varias parroquias para que juntas constituyeran una autoridad comun encargada del cuidado y administracion de todos los caminos del distrito que aquellas parroquias compusieran, convirtiendo las reuniones voluntarias de las parroquias que la ley autorizaba en reuniones necesarias que la misma ley ordenase. Al mismo tiempo juzgó que seria muy conveniente hacer efectiva la responsabilidad de la construccion y conservacion de los caminos, uniendo á las autoridades locales personas facultativas que dirigieran esas obras.

En Prusia, en donde han recibido de poco tiempo á esta parte los intereses materiales un gran impulso, y se han promovido tanto las fuentes de la riqueza general, se ha atendido mas particularmente á los caminos públicos. El fomento de este ramo es en aquel pais tanto mas digno de consideracion cuanto mas considerables han sido los obstáculos de todo género que ha habido que vencer para abrir y asegurar las grandes vias de comunicacion, consiguiéndose caminos buenos y en bastante número, lo cual supone haberse invertido sumas cuantiosas, mayores proporcionalmente que en otros paises donde la naturaleza no se ha mostrado tan desfavorable. Aparte de los fondos que suministra el Estado y de los recursos correspondientes á las provincias y á los pueblos, cuéntase en Prusia con un arbitrio sumamente productivo: el de los portazgos. Establécense estos ya á favor del Estado, ya tambien á favor de las empresas particulares, que, como sucede frecuentemente, toman á su cargo y de su cuenta la construccion de caminos.

La Rusia, además de haber organizado en 1838 un ministerio de bienes del Estado y de tener juntas con esta denominacion en muchas provincias, encargadas de la administracion local y del fomento de intereses materiales, sostiene ingenieros civiles, bajo cuya direccion y responsabilidad se construyen los caminos públicos y se ejecutan las obras que exige su conservacion y reparacion. El ministerio por medio de los informes que recibe de ellos y de los inspectores que suele nombrar para visitar á las provincias, adquiere un cabal conocimiento de las necesidades de cada una, respecto de las comunicaciones; y en su consecuencia espide las órdenes oportunas, de cuya ejecucion están encargados los gobernadores civiles.

No siendo necesario á nuestro objeto recorrer todos los paises de Europa para indagar el régimen y fomento de sus caminos, terminaremos esta parte del artículo, recordando que tambien hay naciones fuera de Europa, que miran con interés esa importante necesidad pública. Basta citar los Estados-Unidos de América para que se comprenda que en medio de sus adelantos y cultura, prosperan los caminos.

Así en todas partes se ha reconocido que es una atencion pública esencial, de que los gobiernos y las leyes no pueden desentenderse, el construir, conservar y reparar los caminos, buscando los medios mas adecuados y espeditos para su oportuna satisfaccion.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

Nos proponemos en esta seccion trazar un cuadro cronológico de las principales disposiciones legales que en España se han dictado respecto á caminos, marcando al propio tiempo el fomento que estos han merecido á los gobiernos de las distintas épocas. Y para que ese cuadro resultára mas completo y enriquecido, le hubiéramos comenzado por los tiempos de los primeros habitantes y mas antiguas dominaciones de nuestra patria, si la historia, en vez de incertidumbre é indicaciones conjeturales, nos ofreciera hechos ciertos y noticias seguras que pudieran ser útiles para nuestro objeto. Tampoco existen vestigios de épocas tan remotas con los que fuera dable, hasta cierto punto, llenar el vacío que la historia deja: nada, pues, aventuraremos acerca de los caminos de España antes de la dominacion de los cartagineses.

La cultura de esta raza, su empeño en arraigarse en la península, su ambicion de nuestras riquezas y su aficion al comercio, inducen á creer que no descuidarian la realizacion de obras públicas, particularmente de aquellas que condujeran á facilitar las comunicaciones, los trasportes y las operaciones militares. Atribúyeseles, con efecto, la construccion de puentes y la abertura de buenos caminos: pero esto mas se adivina que se sabe, puesto que no ha llegado á nosotros huella alguna de tales obras.

Pero de la dominacion romana se puede hablar ya con seguridad: hay de este tiempo noticias positivas que permiten satisfacer nuestras investigaciones. La grandeza y estado floreciente de la España en tiempo de los romanos que los historiadores refieren y que atestiguan del modo mas fehaciente las ruinas y los monumentos que por do quiera dan pábulo á la admiracion, consistieron muy principalmente en las magníficas vias que prestaban comunicacion á las ciudades y municipios, constituyendo á veces partes integrantes de las grandes vias del imperio. Citaremos algunas por vía de ejemplo ya que el describirlas todas fuera tarea prolija y que exigiria mucho espacio. Refiérese al octavo consulado de Augusto una calzada que partiendo desde Córdoba pasaba por Ecija é iba á morir al Océano; la distancia que recorria entre el Guadalquivir y el Templo de Jano y el mar era de 121 millas. Fué tambien célebre otra vía, llamada comunmente *camino de la Plata* que enlazaba á Salamanca y Mérida: actualmente no disfrutamos de bastantes reliquias de esta calzada para poder conocer su construccion y la época á que pertenece; dícese que se debe á Marco Craso y se funda esta opinion en que Antonio de Nebrija examinando unas columnas que habia en el referido camino en su tiempo, observó inscrito en ellas el nombre de Craso; pero quizás sea mas probable que tal obra corresponda á Publio Licinio Craso, puesto que este no solo se distinguió por su celo hácia las obras de caminos sino que tambien fué cónsul en España. Calzada mas principal todavía y positivamente de las mas largas que habria en España, debió ser otra que finalizaba en Cádiz, atravesaba por Málaga, por Cartagena, por Tortosa y por Tarragona y cruzaba por la Junquera los Pirineos á enlazarse ya en Francia con la célebre via Aureliana que desde la Italia y cruzando los Alpes, pasabá por Arlés y seguia por Narbona. De este modo estaba enlazada la Italia con la España por un camino de primer órden y no interrumpido en parte alguna. Digna es de

consignarse aquí una noticia que hallamos en una apreciable y erudita obra (1), por la luz que puede dar acerca del emperador que intervino en la construccion, ó tal vez solo en la reparacion de una seccion de la via mencionada: en el año de 1803 se hallaron en una huerta de la villa de Cambrils por donde pasaba esa vía, dos columnas miliarias de 7 piés y 8 pulgadas de altura, y 2 piés y 5 pulgadas de diámetro: la inscripcion que en una de ellas se observó, designaba al emperador Tiberio Claudio en su consulado IV marcando la distancia de 115 millas: la otra columna, desnuda de inscripcion, se habria levantado quizás solo para hacer simetría con aquella: en ambas habia un hueco destinado á un esqueleto. Cítase tambien otra calzada que comenzaba en el Ebro y que continuaba por Francia atravesando los Alpes, y que se cree fuera la primera que se abrió en las provincias del imperio: la direccion que se la supone hace presumir que, como la anteriormente espresada, vendria á España desde Narbona, puesto que aquí la vía Aureliana se desmembraba en dos caminos que daban entrada á nuestra península.

Por las noticias que llevamos reunidas y que aun serian susceptibles de aumento y amplificacion, si la naturaleza de la obra lo consintiera, se infiere que España debió ser una de las provincias romanas mas favorecidas por el imperio en punto á caminos. Y no podia ser de otro modo; cuando nuestro suelo era tan feráz, los habitantes de grandes cualidades y todo el pais de envidiable posesion, como lo prueba la esplotacion que por buenas y malas artes ejercia con empeño la capital. Aun á parte de esta consideracion que, aunque harto cierta, está tomada de la avaricia y tiranía de los Emperadores, puede aducirse la de que algunos pocos de estos ocuparon el sólio para acreditar sus felices prendas de gobierno, y su buen deseo por la felicidad de sus súbditos: y estos Emperadores fueron precisamente españoles: mirando por todos, con mas razon atenderian á sus compatriotas: así, por ejemplo, Trajano que eternizó su nombre en tantos monumentos, y por tantas obras de pública utilidad como derramó en el imperio, y que especialmente cuidó de construir y reparar caminos, fomentaría tambien, sin duda, los que nuestra península necesitára: y no seria la restauracion del puente sobre el Tajo el único recuerdo que dejase entre los españoles. Habiendo indicado los elementos de prosperidad con que contaban los caminos de España en tiempo de la dominacion romana, fáltanos ya solo dar una comprobacion práctica con el dato que frecuentemente se cita en los autores, á saber: que se llegaron á formar en la península por los romanos hasta 7700 millas de caminos, con la notable circunstancia de que estos no eran insignificantes y de cualquiera estimacion, sino caminos empedrados y construidos con aquella solidez y firmeza á toda prueba que han hecho proverbiales las obras de los romanos.

En vano buscaríamos entre los godos que desposeyeron á éstos del territorio español, esa magnificencia de vías, esas esmeradas construcciones que acabamos de admirar durante la época romana. Los nuevos dominadores de nuestro pais no eran los dominadores del orbe: su carácter, su cultura escasa, su espíritu militar, no les impulsaría á abrir muchos caminos; ni los necesitaban tampoco, puesto que ya los encontraron construidos. Pero á pesar de todo esto, no pudieron descuidar su conservacion y vigilancia, ni la garantía y proteccion del franco tránsito particularmente cuando una vez reposados en nuestro pais se dedicaron á la agricultura, prestando atencion á la policía rural. Así es que el Fuero Juzgo nos ofrece algunas leyes acerca de las *carreras*, que es el nombre aplicado á los caminos en la traduccion romanceada. Sobresalen entre ellas dos bastante importantes; en una (1) se dispone que si alguno cerrare el camino público con seto ó valladar siendo siervo, mande el juez sea llevado al mismo sitio, le haga dar cien

(1) La que con el título de *Tarragona Monumental* comenzaron á publicar en 1849 en la misma Tarragona los señores D. Francisco Albiñana y D. Andrés de Bofarull.—V. páginas 181 y 335 del tomo 1.°

(1) Ley 24, tít. 4, lib. 8.

azotes, y le obligue á quitar el obstáculo; siendo hombre poderoso sufra la multa de veinte sueldos; y los de inferior condicion pague cada uno diez sueldos; estas multas eran para el rey. Además de castigarse, como hemos visto el cerramiento del camino, estaba autorizado todo transeunte para deshacer cualquier seto ó valladar que obstruyese el paso, sin deber por esto pena ó indemnizacion alguna. La otra ley, á que nos referíamos (1) es todavía mas digna de atencion como dirigida, no solo á que los caminos estén desembarazados de todo obstáculo, sino además á que se deje á su lado cierto espacio libre para desahogo de los transeuntes, cuyo espacio parece debia ser tanto como la mitad del ancho del camino; si no entendemos mal las palabras de la ley: «La »carrera porque los omnes suelen ir á las »cibdades ó á las villas nengun omne non la »cierre, mas dexen la meatad descubierta »sin él al que prende de cada una parte, que »aquellos que van carrera, que puedan aver »espacio de folgar.» La infraccion de este precepto se castigaba con 15 ú 8 sueldos, segun el rango del infractor, cuyas multas eran para el rey. Añádese en la ley una prevencion á los dueños de viñas, mieses ó prados, colindantes con el camino: que los cercaran de seto, y caso de no serles posible por su pobreza, hicieran en ellos valladar.

Proveía tambien el Fuero Juzgo á la seguridad de las personas y cosas de los transeuntes: asi es que declaraba ser vedado hacer en los caminos hoyos para coger animales, y poner ballestas ó tender lazos con este objeto. Los cazadores podian emplear semejantes medios en otros lugares, guardando los requisitos preventivos advertidos en la ley; pero «non devien meter tal periglo en »la carrera o los omnes suelen pasar» (2). Otras leyes castigan á los que encierran los ganados del que va por el camino (3); prescriben regla y limitacion para el pasto de estos en los campos ó lugares al efecto que no fuesen cerrados (1); ordenan que los transeuntes no hagan fuego en los campos inmediatos sin tomar las precauciones necesarias para evitar incendios (2); reprimen el atropello de detener por la fuerza al que va de camino sin ninguna razon para ello (3). Pero todas estas disposiciones, aunque indirectamente protejen el libre tránsito, no son verdaderamente especiales á caminos, sino mas bien á los caminantes. No merecen por lo tanto sino una ligera indicacion.

Pasemos á la época de la lucha con los árabes y á los tiempos de la edad media: y solo con enunciar esta transicion se habrá de comprender que durante algunos siglos faltaron en España términos hábiles para promover y sostener la construccion y fomento de caminos. Todas las obras públicas, y particularmente las de esta especie, requieren circunstancias normales y el disfrute de la paz; y si se trata de ejecutarlas con ventaja y bajo un buen sistema requieren todavía mas: una administracion pública regularmente organizada é ilustrada. De ambas cosas careció nuestra patria en el período á que nos referimos. La guerra empeñada contra los invasores era contínua, y ofrecia cada dia diversas vicisitudes, sucediéndose los temores y las esperanzas en constante alternativa: semejante estado de alarma é incertidumbre tenia que ser incompatible con la construccion de caminos y la ejecucion de obras considerables y prolongadas: y aun dado caso que en estas obras se pensara, hubiera sido poco prudente acometer su realizacion, cuando nadie tenia seguridad de poseer mañana el territorio conquistado hoy. En cuanto á la administracion pública, apenas puede decirse que existia; no se conocia entonces su especialidad; no se sabia que estaba fundada en una série de principios, de verdades conexas, en una ciencia: solo se procuraba remediar aquellas necesidades que se hacian sentir perentoriamente; y este remedio por lo tanto se aplicaba con arreglo

(1) Ley 25 del mismo tit. y lib.
(2) Ley 23 del mismo tit. y lib.
(3) Ley 26 de id. id.

(1) Ley 27 de id. id.
(2) Ley 3. tit. 2, lib. 8.
(3) Ley 4, tit. 4, lib. 6.

á lo que entendia, casi por instinto, el poder público.

Ahora bien: entre esas necesidades á que hemos aludido tenia que figurar en primer término la conservacion y disfrute de los caminos: el crear nuevos medios de comunicacion puede mirarse como un pensamiento impropio de la época de la reconquista: el protegerlos y garantir los existentes viene á ser por el contrario un pensamiento lógico, y y aun diriamos característico. No solamente era un motivo bastante poderoso la facilidad del tránsito de la gente de guerra, que siempre se hallaba en movimiento: habia otros, no menos atendibles, tales como la celebracion de ferias y mercados, cuyas reuniones se verificaban con frecuencia y tenian gran importancia en la edad media, y las peregrinaciones que fomentaban y multiplicaban el espíritu religioso. Asi fué que los reyes, que como todos, participaban de este espíritu, y que no podian desentenderse de la influencia, de las demás razones apuntadas dirigian sus cuidados no solo hácia la guerra, sino tambien hácia los caminos de sus reinos: algunos se esmeraron tanto en este particular que han merecido honrosa mencion de la posteridad: de don Alonso VI, por ejemplo, refieren las crónicas que se interesó con mucho celo porque los caminos estuvieran espeditos y seguros, particularmente el de Santiago, cuyos puentes hizo reparar.

Dicho esto en general acerca del fomento de los caminos en la edad media, recorreremos ahora los códigos que por entonces se formaron, haciendo notar las leyes que contengan en relacion con nuestro asunto. Ya el Fuero-Viejo de Castilla nos ofrece algunas disposiciones dignas de mencion. Entre las cosas por las que el rey debia mandar hacer pesquisa se espresa el «quebrantamiento de caminos,» igualmente que el quebrantamiento de la iglesia (1); lo cual convence de que aquel hecho se reputaba de mucha gravedad y de consecuencias trascendentales. No nos parece dudoso qué es lo que se quiso dar á entender bajo la palabra «quebrantamiento» aunque son diversos los delitos por que se puede atacar la libertad del tránsito y la seguridad del transeunte; alúdese al robo en camino, que perturbaba, que quebrantaba verdaderamente la garantía de seguridad que este debe ofrecer á todo pasagero. Y traeremos en prueba de la interpretacion que á la palabra asignamos otra ley del mismo Código, y que forma parte del mismo título: «Si algund ome,» dice esta ley (1) «se querella »al rey ó aquellos que están por él en la tier»ra, que algund ome le tomó, ó robó en la »tierra alguna cosa, andando de camino, si »él sopier, ó quisier nombrar cuáles eran »aquellas personas ciertas, quel tomaron lo »suo, ó que *quebrantaron el camino*, deben »ser aplazados, que vengan facer derecho á »esta querella ante el rey, ó ante aquellos »que lo han de ver por el rey.» En este testo se denomina quebrantamiento del camino lo que poco mas arriba se propone como robo á una persona que anda de camino.

Encuéntrase tambien en el Fuero-Viejo de Castilla una disposicion formulada de un modo singular acerca de la anchura que debian tener ciertos caminos. Dice así: «Esta es fa»çaña de Fuero de Castella, que judgó don »Lope Diaz de Haro, que carrera que sale de »viella, é va para fuente de agua, deve ser »tan ancha que puedan pasar dos mugeres »con suas orças de encontrada, é carrera que »vá para otras eredades, deve ser tan an»cha que si se encontraren duas bestias »cargadas, sin embargo que pasen; é car»rera de ganado deve ser tan ancha que »si se encontraren duos canes que pasen sin »embargo (2).» La base sobre que está juzgada la fazaña es tan sencilla como acertada: un camino debe tener aquella anchura que requiera el tránsito simultáneo de ida y vuelta de las personas, animales ó vehiculos á que se destine, tomando siempre el máximum que fuere necesario. Con arreglo á este principio se prescribe la anchura de las tres clases de caminos espresadas en la fa-

(1) Leyes 1 y 2 del tít. 4, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla.

(1) Ley 4, tít. 4, lib. 2 del Fuero Viejo.
(2) Ley 16, tít. 5, lib. 5.

zaña. Aunque, como dejámos dicho, la base de la fazaña es aceptable, hubiera sido aun preferible otra deduccion mas determinada: designar con arreglo á una medida cierta la anchura que se necesitara para el tránsito á que el camino estuviera destinado. Obsérvase tambien que en la ley del Fuero-Viejo nada se prescribe respecto á los caminos principales ó *cabdales*, siendo mas importantes que las diferentes *carreras* que menciona: pero esta omision halla su causa, ó en que á los caminos principales es exactamente aplicable el mismo principio adoptado para los demás, ó quizás, y esto es lo mas probable, en que no era propio de una fazaña como la de don Lope Diaz de Haro, el regular aquello que por su importancia debia estar reservado á la autoridad del rey.

El Fuero Real contiene mas disposiciones que las que acabamos de observar en el Fuero-Viejo: encuéntrase en aquel Código un título especialmente destinado á tratar «de los que cierran los caminos, é egidos, é los rios (1).» Su ley primera ordena que si alguno cerrare «camino ó carreras usadas» pague por su osadía treinta sueldos al rey y deshaga lo que hizo á su costa; y la segunda continuando la misma materia, autoriza á cualquiera que hallare cerrados los tales caminos ó carreras usadas para deshacer el valladar ó la cerradura, sin incurrir en responsabilidad ni pena alguna; antes por el contrario, pudiendo exigir del que cerró el camino lòs gastos que él hubiera tenido que hacer para desembarazarlo. Todas estas prescripciones enunciadas con claridad y precision, se compreden sin dificultad: únicamente puede exigir alguna aclaracion la diferencia que por ambas leyes se hace entre camiminos y carreras usadas. A nuestro juicio la «carrera usada» puede esplicarse sencillamente, por lo que las mismas palabras parecen indicar; el tránsito público no solo se verificaba por las vías abiertas y destinadas determinadamente para él, sino además por otras direcciones que poco á poco se habian ido convirtiendo en caminos para comunicarse de un punto á otro: en este supuesto «carreras usadas» equivaldria á caminos que habian adquirido el carácter de públicos en fuerza de la repeticion y constancia del tránsito comun, esto es, en fuerza del uso. Quizás podria sospecharse si la ley del Fuero Real se propuso solamente castigar el cerramiento no respecto de todos los caminos, sino de los que estuvieran usados; pero esta esplicacion haria demasiada violencia á aquella y falsearia su contesto: por esto no la adoptamos. Creemos por lo tanto, segun queda indicado, que la ley comprende dos cosas distintas, si bien para ambas aplica igual sancion: los caminos públicos, propiamente dichos, por una parte, y las carreras usadas por otra, habiéndose querido dejar fuera de duda que estas, tanto como aquellos, no se podrian cerrar impunemente.

La ley siguiente á estas, ó sea la tercera del título ya citado, contiene una declaracion muy principal, hé aqui su tenor: «Los caminos que entran á la ciudad, è que van á las »otras tierras, finquen bien abiertos, é tan »grandes como suelen estar: è los herederos »de la una parte, è de la otra no sean osados »de los ensangostar; mas si quisieren facer »cerraduras à sus tierras, ò à sus heredades, »fáganlas en lo suyo: è si alguno contra esto »ficiere pechè por la osadía treinta sueldos »al rey è desfágalo.» Hé aquí una ley que en cuanto á su fuerza de obligar, y al Código donde se encuentra, pertenece á la historia; pero que considerada en su fondo y su objeto, constituye una regla esencial á toda sociedad que haya organizado medianamente su administracion. La anchura de los caminos no debe nunca aminorarse por la intrusion de los particulares: para estos los límites de la vía pública han de ser siempre inviolables. Tendremos en lo sucesivo ocasion de encontrar este principio y tambien de desenvolverlo: por ahora hacemos notar la universalidad con que lo consigna la ley del Fuero Real, haciéndolo aplicable, no tanto á los caminos principales que conducen á las ciudades, cuanto á los que «van á las otras tierras;» y el rigor inflexible que se le atribuye al prohibir y castigar aun aquellas in-

(1) Tit. 6. del lib. 4.

trusiones que se quisieran paliar con la necesidad de cerrar las heredades colindantes: el legislador deja á cada cual en libertad de cerrar su finca, pero no consiente que el cerramiento se haga en terreno que corresponda al camino público, que se estralimiten, ni poco ni mucho del suyo propio.

Siguen luego en el título que vamos examinando otras dos leyes protectoras de los viandantes, ya autorizándoles á que puedan descansar, descargar, y apacentar sus ganados en los lugares que no sean cerrados ni vedados por un dia ó dos á lo mas, con otorgamiento del dueño del lugar (1), ya multando á los que sacaren de los campos al ganado que el viandante, usando del favor de la ley, hubiera introducido en ellos (2).

Además de las leyes que bajo el mencionado título del Fuero Real se contienen, hay algunas que, aun cuando pertenecen á otros títulos, garantizan tambien el disfrute de los caminos públicos, y se dirigen á evitar las desgracias y atropellos que pudieran ocurrir á los que por ellos hayan de transitar. El que abria en un camino pozos ú hoyos no debia dejarlos descubiertos de modo que no hubiera ocasion de daño para los que por alli pasaren; y si no los tapaba de un modo seguro, y por ello moria siervo ó bestia, tenia que pagar al dueño otros tan buenos ó su valor: si resultaba solo lesion estaba obligado á pagar su enmienda, é igualmente debia responder conforme á las leyes de la muerte ó daño del hombre libre (3): así se reprimia la imprevision, el cuasi delito. En cuanto á los delitos, tambien nos ofrece el Fuero Real dos leyes de que debemos hacernos cargo en este lugar.

Una es la ley 18 del título 4, del lib. 4, la cual partiendo del principio que esplícitamente consignaba, de que los caminos deben ser seguros imponia á los que hurtasen, robasen ó forzasen en un camino al viandante la pena del cuádruplo, aplicada en provecho del ofendido, señalando además las penas correspondientes para las muertes y otros daños. La otra ley, á saber, la 7 del título 5 del mismo lib. 4, ordena que todos los que no sean ladrones conocidos ó encartados y robaren caminos paguen el duplo de lo robado á su dueño y cien maravedís al rey, y los que lo fueren mueran por ello, y de lo suyo se saque el duplo del robo con igual aplicacion. Ambas leyes, como se ve, van dirigidas contra una misma clase de delitos, á pesar de no ser iguales las sanciones: verdad es que la segunda ley no menciona el hurto y la violencia que la primera comprende; pero aun cuando esto constituya una diferencia mas ó menos importante, siempre resulta que así una como otra castigan el robo en camino, y con penas diferentes. Ahora bien: ¿cómo se esplica que en un mismo código exista esa diversidad de penas para unos mismos delincuentes? ¿O mas bien se debe creer que á cierta clase de estos se aplicaba una ley y á los demás la otra? Para dilucidar esta materia no necesitamos, afortunadamente, valernos de conjeturas propias ni idear una interpretacion, cuando tenemos las leyes del Estilo destinadas especialmente á fijar y aclarar la inteligencia de las del Fuero Real: acudiremos, pues, á ellas por este su carácter, aun á costa del riguroso órden cronológico que exige esta seccion del artículo. Sabemos, pues, que la ley 18 ya citada, se ha de entender del que roba en camino á algun hombre, sin mediar razon ni pretesto alguno para ello, y este ladron no solo ha de pagar lo que robó con el cuádruplo sino cien maravedís por camino quebrantado, aunque de estos no haga el legislador absolutamente mencion. Y por lo tocante á otra ley 7 del tít. 5, del lib. 4, su primera parte, acerca del que robare, no siendo ladron conocido ó encartado, se entiende del que tiene «alguna manera de razon» para tomar en el camino al que vá por él lo que lleva, como por ejemplo; si era su deudor ó su fiador, y entonces debe restituir lo robado con el duplo y cien maravedís al rey: en la segunda parte, que trata del ladron conocido ó encartado, imponiéndole la pena de muerte y la del duplo, es de advertir que

(1) Ley 3, del tit. 6., lib. 4. del Fuero Real.
(2) Ley 4 del mismo título y libro.
(3) 19, tit. 4, lib. 4 del Fuero Real.

aquella reemplaza á los cien maravedís del camino quebrantado, y el duplo corresponde á la persona que fué robada. De estas declaraciones se sacan algunas consecuencias interesantes, además de desvanecer las indicadas dudas acerca de la coexistencia de las dos leyes del Fuero Real que, en apariencia, no en realidad, tratan de iguales casos: el robo en camino se castigaba por dos conceptos distintos: por uno, en virtud de la diminucion que se causaba en el patrimonio ageno, por el perjuicio que se causaba al viandante; por otro, en virtud del ataque que se inferia á las condiciones de confianza y de seguridad con que debe ser garantida la vía pública, es decir, el quebrantamiento del camino. Este doble aspecto no debe pasar desapercibido para el que trate de estudiar el sistema penal de la edad média. Igualmente se deduce de las leyes del Estilo, que el «quebrantamiento de camino» que ya encontramos en el Fuero-Viejo, encierra el sentido que entonces le asignamos como el mas probable y natural.

Tiempo es ya de que hablemos de las leyes de Partida. Este Código que es el mas completo que tenemos, contiene para nuestro asunto muchas mas disposiciones que las que ya llevamos recorridas, por mas que no se hallen agrupadas bajo un título especial, sino repartidas por diferentes lugares donde pareció mas oportuna su insercion. En esta parte, como en tantas otras, no desmienten las leyes de Partida el modelo sobre que fueron calcadas; y pocas serán las disposiciones del Derecho Romano que no se encuentren reproducidas en ese Código, particularmente por lo que toca á los interdictos protectores de la vía pública. Desde luego, y mas de una vez, se hace la declaracion fundamental de que la construccion y cuidado y reparacion de los caminos no solo es honra para el reino, sino deber para el monarca. Así leemos en una ley (1): «Apostura é nobleza del reino es mantener.... las calçadas é las puentes;» y otra (2) esplicando como han de amar los reyes á su tierra se dice que «deven man»dar labrar las puentes é las calçadas é alla»nar los pasos malos, porque los omes pue»dan andar, é llevar sus bestias, e sus cosas »desembargadamente de un lugar á otro.» Semejante deber es de suyo natural é innegable, y virtualmente fué antes y siempre uno de los mas estrechos que pesan sobre los monarcas: el Código de las Partidas por espresarlo no lo creó; ni los Códigos anteriores por omitirlo lo negaron; pero es lo cierto que su reconocimiento esplícito es un adelanto de aquel respecto de estos, que es precisamente lo que tratábamos de advertir.

(1) Ley 20, tit. 32, Par. 3.
(2) Ley 1, tit. 11, Par. 2.

Todas las leyes que entre las de Partida se hallan referentes á caminos, no son, pues, otra cosa que la aplicacion, la derivacion práctica del principio formulado como una base de legislacion administrativa; pero hay una en particular tan terminante y significativa que por sí sola bastaria para persuadirse de la importancia y vigor de ese principio. Cuando para las obras de caminos fuere menester apelar á contribuciones generales para todos los moradores de un lugar, ninguna persona se eximia por privilegiada que fuera (1): los huérfanos y las viudas no hallaban para estos casos aquellos favores singulares que por lo general les otorgaba la ley. Y lo mismo sucedia respecto á los clérigos; en vano pretenderian invocar sus franquezas é inmunidades por no contribuir á la construccion y reparacion de los caminos públicos: «ca en estas cosas tenudos son de »ayudar á los legos, é de pagar cada uno de »ellos, assi como los otros vecinos legos.... »porque son obras buenas é de piedad (2).»

Si ahora pasamos á consultar las demas disposiciones de las leyes de Partida hallaremos que los caminos públicos se cuentan entre aquellas cosas que pertenecen en comun á todos los hombres «en tal manera que tam»bien pueden usar de ellos los que son de »otra tierra estraña, como los que moran, é »biven en aquella tierra do son (3);» y na-

(1) La citada ley 20, tit. 32, Part. 3.
(2) Ley 54, tit. 6, Part. 1.
(3) Ley 6, tit. 28, Part. 3.

die puede prescribirlos (1). Del mismo modo y conforme á este carácter de los caminos, se prohibe todo aquello que pueda obstruirlos, é inutilizarlos para el tránsito público; y prescindiendo aquí de una ley (2) que no consiente edificar dentro de cierta distancia de la muralla de las villas é ciudades, porque esto es especial á los caminos que las circuyen, hay en el Código de las Partidas prohibiciones semejantes respecto á cualesquier caminos públicos: en ellos «non deve ningun ome fazer casa, nin otro edificio, »nin otra lavor. Ca estos lugares atales, que »fueron dexados para apostura, ó por pro»comunal de todos los que y vienen, non los »deve ninguno tomar, nin labrar para pro de »sí mismo (3).» Previsto estaba tambien el perjuicio que resultase al tránsito por colgar sobre el camino las ramas de los árboles colindantes: podia denunciarse este estorbo para que fuese removido, sin perjuicio de que á cualquiera se autorizaba para cortar de su propia autoridad las ramas que colgasen embarazando el paso (4).

Conforme el Código de las Partidas con los que le habian precedido, prohibe poner en los caminos públicos hoyos, cepos ú otras armaduras para coger las bestias bravas: el que contraviniendo á esta disposicion ocasione con su imprudencia daño en personas, bestias mansas ó en las cosas, debia resarcirlo (5). En cuanto á los salteadores de caminos la ley se mostraba severa: estos robos eran considerados por ella como dignos de un riguroso castigo, así aun cuando por delitos de este género vedaba las penas de muerte y de amputacion de miembro, esceptuaba desde luego al robador de camino. Por razon de hurto, «decia (6) non deven »matar, nin cortar miembro ninguno. Fueras »ende, si fuesse ladron conoscido que mani»fiestamente tuviesse caminos.» Y no solo á estos, sino á cuantos les prestasen ayuda, consejo ó encubrimiento debia imponerse la pena de muerte.

(1) Ley 7, tit. 29, Part. 3.
(2) Ley 22, tit. 32, de la misma Part.
(3) Ley 23 id. id.
(4) Ley 28, tit. 15, Part. 7.
(5) Ley 7 id. id.
(6) Ley 18, tit. 14, Part. 7.

Hé aquí las principales disposiciones que nos presentan las leyes de Partida; podriamos tambien citar algunas de las del Estilo para no dejar vacío en la cronología; pero como quiera que anteriormente el Fuero Real haya dado motivo de hacer mencion de ellas, pasamos al ordenamiento de Alcalá. Este Código, á pesar de su corta estension, no deja de ofrecer interés en punto á caminos. Garantízase su seguridad de esta manera: «Los caminos *cabdales*, el uno que và à »Santiago, è los otros que van de una cibdad »à otra, è de una villa à otra, è à los merca»dos, è à las ferias, sean guardados è sean »amparados que ninguno non faga en ellos »fuera, nin tuerto, nin robo, è el que lo ficie»re peche seiscientos maravedís de esta mo»neda usual al rey (1).» Aseguran los doctores Asso y Manuel que esta ley es de don Alonso el emperador, hijo de don Alonso VI, que tanto miró, como dijimos anteriormente, por los caminos del reino: creemos descubrir en este aserto un error genealógico, pues don Alonso VII, á quien sin duda se alude, era hijo de doña Urraca, que le habia precedido en el trono de Castilla, en el que habia sucedido á su padre don Alonso VI: es decir que don Alonso el emperador no fué hijo sino nieto de este. Mas aparte de esta equivocacion, no podemos tener duda alguna sobre el indicado orígen de la ley sobre la seguridad de los caminos; porque es sabido que ella, con las demás del título final del Ordenamiento de Alcalá constituyen el Ordenamiento de las Córtes que en Nájera tuvo don Alonso VII en 1138. Nosotros, sin embargo, hemos postergado la ley referida á la época de la promulgacion del Ordenamiento de Alcalá, porque el de Nájera solo es conocido por estar en él inserto, y con él formar una parte integrante.

Mas sea cualquiera el lugar que á la ley corresponda, siempre se la deberá considerar como importante para nuestra historia legal antigua. Revela con bastante distincion el carácter de la edad media, y nos refleja usos é ideas dominantes de aquellos tiempos,

(1) Ley 49, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

demostrándonos el interés que merecian los mercados y las ferias y el fervor religioso con que se acudia en peregrinacion á Santiago.

Los reyes de Castilla, por lo tanto, tenian que atender con todo celo á la conservacion y seguridad del camino mas principal entonces de su territorio; y á ello, sobre las razones de pública necesidad y conveniencia administrativa, les impulsaban motivos religiosos, y al paso que cumplian con la obligacion que como monarcas tenian de procurar el bien de sus súbditos, pensaban cumplir tambien como cristianos, con el deber de honrar y servir al Ser Supremo. Y ya antes que don Alonso el XI hubiera adoptado la ley del Ordenamiento de Nájera, don Alonso el Sabio decia: «Tenemos por bien, è mandamos que »los Romeros è Pelegrinos que vienen á San»tiago, que ellos è sus compañías, è sus cosas »vayan è vengan salvos è seguros por todos »nuestros reinos (1).» De este modo si el camino era amparado, igualmente se dispensaba toda proteccion á las personas que habian de servirse de él para el cumplimiento de sus votos y promesas. V. CAMINOS CABDALES.

La ley del Ordenamiento de Nájera, que acabamos de ver inserta en el de Alcalá, pasó á la Nueva Recopilacion (2) y todavía fué admitida en la Novísima (3); pero ya en este último Código se desfiguró bastante, no tanto en su testo, cuanto en su misma sancion: la palabra *cabdales* fué modificada en la de *caudales*: los seiscientos maravedís ascendieron hasta seis mil, y se añadió que la exaccion de esta multa se entendia «allende las penas en que se debe proceder por derecho.» De estas diferencias la primera debió ser consecuencia de las vicisitudes sucesivas del lenguaje: la segunda, lo fué sin duda de las del valor de la moneda y la última del propósito de poner esa ley en armonía y sin perjuicio de las demas que se incluian en la Recopilacion, donde el robo en camino se halla reprimido con mas severidad que en los Códigos antiguos.

El Ordenamiento de Alcalá contiene tambien un título con el epígrafe «de los portazgos é peages (1).» No nos cumple hacernos cargo de él, y ni aun le hubiéramos citado á no mencionarse en su única ley entre los tributos que el epígrafe indica el llamado *rondas*. Este tributo, segun se deduce de varios documentos legales de la edad media, se exigia para el mantenimiento de ciertas compañías denominadas *rondas*, destinadas á recorrer los caminos y vigilar en los términos de los pueblos. Estas compañías guardan analogía con los cuadrilleros de la Santa Hermandad, de cuya institucion hablaremos despues.

Posteriormente al Ordenamiento de Alcalá no descuidaron nuestros reyes los caminos, de lo que vamos á presentar ejemplos, siguiendo el órden cronológico, pero sin pretender hacer un catálogo completo de todas las disposiciones sobre el asunto, minuciosidad que mas serviria de embarazo que de provecho. D. Enrique III prohibió cerrar ó embargar los caminos por donde se trasportasen con bestias ó carretas, viandas y mercaderías de unos lugares á otros; imponiendo á los infractores una multa de cien maravedís para la Cámara del rey y la obligacion de deshacer la cerradura ó embargo á su costa, dentro del término de treinta dias (2). Esta ley, aun cuando parece concreta á determinados caminos, es en realidad muy ámplia, y aun puede decirse que venia á aplicarse á casi todos los caminos transitables para bestias ó carretas, puesto que las razones en que se fundaba suponian una necesidad pública de que muy pocos estarian libres.

Los reyes católicos, inaugurando la regeneracion política, jurídica y económica de

(1) Ley 2, tit. 21, Part. 1.
(2) V. las leyes 3 del tit. 9 y 1 del 12, lib. 8, ambas son casi de idéntico contenido; y segun indican sus epígrafes la primera se tomó de la ley 48 del tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá. No sabemos cómo pudo ser esto, porque habiendo evacuado en este la cita hemos hallado que la ley 48 «fabla de las aguas et pozos salados.»
(3) Ley 3, tit. 15, lib. 12; con la que se redujeron á una sola las dos citadas de la Nueva, repitiéndose á su cabeza las citas á la ley 48 y á la 49 del tit. 32 del Ordenamiento; prueba evidente de que el Recopilador las copió sin tomarse la molestia de cerciorarse de su exactitud.

(1) Tit. 26.
(2) Ley 1, tit. 35, lib. 7 de la Nov. Rec.

nuestra patria, emprendieron tambien la regeneracion administrativa no menos indispensable. El ramo de caminos tenia que participar de ella: por una parte habia elementos poderosos que redundaban en su beneficio, al paso que por otra cesaban causas incompatibles con su desarrollo. La union de las dos coronas de Castilla y Aragon, á las que no habia de tardar en incorporarse la de Navarra, y la desaparicion de la media luna, pusieron bajo un mismo poder supremo la mayor parte de la Península: esta amalgama, con la que coincidia el desarrollo y vigorizacion de la vida social, exigia que se construyeran unos caminos y otros se repararan, y todos se conservaran y pusieran seguros. La centralizacion del poder, dando unidad y rapidez á las funciones de la administracion, correspondió entonces á las necesidades de la prosperidad nacional. Ya no habia que atender á la guerra con los moros y ya se veia libre la nacion de las turbulencias que suscitara en los reinados anteriores el poco tino de los monarcas y la ambicion y orgullo de los nobles, con gran daño del fomento de los intereses materiales. Los reyes católicos, pues, tenian el deber de atender á los caminos de su monarquía, y alcanzaron además circunstancias favorables para cumplirlo.

De ellos es una providencia acerca de las travesías de las carreteras por los pueblos: mandaron á las justicias y concejos que hicieran abrir y reparar los caminos destinados al tránsito de carretas y carros en sus respectivos términos, dándoles la suficiente anchura; el que cercenara esta anchura ó cerrara ó perjudicara de otro modo la carretera, debia sufrir la pena de diez mil maravedís (1). En la pragmática espedida en 1500 para los asistentes, gobernadores y corregidores de los pueblos, se hacia á estos, entre otros encargos, el de cuidar del buen estado de los puentes y calzadas, y que caso necesario diesen órden de repararlos con toda diligencia (2).

Mas donde los reyes católicos desplegaron una rigurosa vigilancia fué en lo relativo á seguridad de los caminos; y buena prueba de ello nos suministran las leyes que publicaron acerca de la tan conocida institucion denominada de la Santa Hermandad, institucion que no era nueva en los reinos de Castilla; existia ya de tiempo antiguo, aunque bajo un régimen bastante defectuoso é insuficiente: el rey don Enrique II hace mencion de ella al ordenar el modo de ejecutar pesquisa las justicias contra los caballeros, las personas poderosas ó gente de su compañía en caso de robos y violencias: desterraba por regla general para estos casos toda figura de juicio; «pero si el robo, ó toma, ó muertes, añadia, »se hicieren en el camino, que se guarden »las leyes de Nuestra Hermandad (1).» Renovar estas leyes de modo que esta institucion quedase purgada de los vicios que adolecia y que correspondiese á su objeto: tal fué, y nada mas, la obra de los reyes católicos. Una de las reformas consistia en la necesidad de que nombraran Alcaldes de Hermandad todas las ciudades, villas ó lugares que contaran mas de treinta vecinos (2): esto en cuanto á la parte de jurisdiccion, y en lo relativo á la instruccion de la causa é imposicion de pena á los malhechores. Por lo que hace á su seguimiento y captura debia haber en las poblaciones del reino, y segun su importancia, los llamados *Quadrilleros*: estos, luego que se denunciaba ó tenia noticia del robo estaban obligados á «seguir y mandar »que sigan los malhechores hasta cinco leguas dende, haciendo todavia dar apellido, »repicando las campanas en todo lugar donde llegaren, porque asimismo salgan y vayan de los tales lugares en persecucion de »los malhechores, y que cada y quando los »unos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro á los »otros (3).»

Hemos hecho mérito de la reorganizacion de la Santa Hermandad, y apuntado algunas de sus bases, porque entre los casos de Hermandad, es decir, entre los delitos que caian

(1) Ley 2, tit. 35, lib. 7 de la Nov. Rec.
(2) Ley 6, tit. 1 del mismo lib. y Código.

(1) Ley 4, tit. 34, lib. 12 de la Nov. Rec.
(2) Ley 1, tit. 35 del mismo lib. y Código.
(3) Ley 3, id. id.

bajo la jurisdiccion de esta, figuraban no solo los homicidios, los robos y otros atropellos perpetrados fuera de poblado, en general, sino especialmente los «salteamientos de caminos (1).» A pesar de esto no entraremos en la esposicion de las demas leyes por que se gobernaba la Santa Hermandad (2), debiendo esta tener mas oportuno lugar en la ENCICLOPEDIA.

Solo añadiremos en muestra del rigor, y aun diremos de la crueldad, con que se mandaba aplicar la pena de muerte á los salteadores de caminos, lo que á este propósito se lee en una ley de la Nueva Recopilacion, que con harta razon no mereció cabida en la Novísima: «Que los alcaldes y quadrilleros hagan »sacar y saquen al tal malhechor al campo, y »pónganle en un palo derecho, que no sea á »manera de cruz, y tenga una estaca en me»dio y un madero á los piés, y allí se tiren »las saetas hasta que muera naturalmente (3).» La consecuencia que se saca de esta y semejantes leyes es la frecuencia de los delitos que las motivan: esta frecuencia es la que irritando al legislador le hace esceder los límites de la proporcion y humanidad que siempre deben distinguir á las penas.

Sin embargo de los rigores de las leyes, los salteamientos en caminos siguieron perpetrándose, particularmente en aquellas provincias donde estaba aun reciente la huella de la pasada guerra con los moros. Asi sucedia en el reino de Granada: allí pululaban bandidos que tenian en alarma á los habitantes, y hacian peligroso el tránsito de los caminos, originando «muchos males, y daños, y robos, y muertes (4).» Habíase encargado muy escrupulosamente á los vecinos de aquel reino, nuevamente convertidos, que los persiguieran y bajo ningun concepto los ocultaran; mas siendo unos y otros de la misma raza, fácilmente se comprende cuán poco resultado daria la persecucion y la prohibicion de encubrimiento. Esto motivó una providencia de la reina doña Juana en el año 1514 en que prevaleció la tolerancia de la política sobre el rigor de la justicia, prefiriéndose el remedio para lo venidero al castigo de lo pasado. Estableciése, pues, para lo sucesivo que todos los vecinos y moradores, cristianos viejos y nuevamente convertidos de las Alpujarras y del reino de Granada, estaban obligados á seguir por sus respectivos términos el rastro de los «moros de allende» ú otros malhechores que ejecutaran en los caminos robos, muertes ú otros daños, hasta entrar en otra jurisdiccion, cuyos vecinos debian continuar del mismo modo el rastro, so pena á los que asi no lo verificaren de pagar todo el daño causado por los ladrones, y «sa»car de allende cualesquier cristianos que »allá tuvieren (1).» Asi se castigó el salteamiento de caminos, en este caso, sin lujo alguno de crueldad.

El reinado de don Felipe II no fué estéril para los caminos del reino: entre sus providencias es de notar la que tomó, á peticion de las Córtes de Madrid, sobre que se pusieran en los puertos pilares destinados á señalar los caminos y evitar á los caminantes los peligros que corrian por falta de tales señales (2). De los demas monarcas de la dinastía austriaca citaremos á don Felipe IV, en cuyo reinado se encargó á los corregidores que procuraran la seguridad de los caminos, haciendo sobre ello los requerimientos convenientes á los caballeros que tuviesen vasallos; y en caso necesario enviasen mensajeros á costa de la ciudad ó villa con acuerdo de los regidores, y diesen cuenta al Consejo si sus órdenes no tenian cumplimiento (3).

Al comenzar el siglo XVIII, y con él la dinastía borbónica, se inauguró una época de provechosas consecuencias para la administracion pública: la monarquía española desde la cumbre de su esplendor habia ido descendiendo de reinado en reinado hasta la mas completa postracion y envilecimiento: en tal estado se encontraba á la muerte de don Cárlos II. Pero don Felipe V se esforzó en dar

(1) Ley 2 del tit. y libro citado.
(2) V. todo el citado tit. 35.
(3) Ley 7, tit. 13, lib. 8 de la Nueva Rec.
(4) Ley 15, tit. 26 del mismo lib. y Código.

(1) La misma ley, cuya parte dispositiva se trasladó á la 10. título 15 del lib. 12 de la Nov. Rec.
(2) Ley 3, tit. 35, lib. 7.
(3) Número 8 de la ley 25, tit. 11 del lib. 7 de la Nov. Rec.

nuevo impulso á todos los ramos que fomentaran el bienestar general, sino que tambien se consagró á su reforma política, administrativa y económica. Su instruccion para intendentes del año 1718 nos ha dejado una prueba de su solicitud en punto al fomento de las comunicaciones interiores y su propósito de mejorar las existentes y abrir otras nuevas que exigieren las necesidades del comercio. Los intendentes debian informar (1) sobre el estado de los caminos del reino y los reparos que fueran precisos para el tránsito de carruajes, manifestando los que conviniera ensanchar ó empedrar, por ser el terreno pantanoso, y los que pudieran hacerse mas cortos sin considerable gasto, para obviar rodeos y abreviar el tiempo de las jornadas.

Tambien don Fernando VI dió una ordenanza de intendentes corregidores, donde se encuentran disposiciones mas positivas y no menos útiles que en la de su antecesor. Además de pedir informes á fin de mejorar y acortar las comunicaciones se encargaba muy particularmente que mantuvieran en buen estado de tránsito los caminos públicos; que procediesen contra los labradores que se introdujeran en ellos con las penas y multas correspondientes, á mas de obligarles á la recomposicion á su costa; y que cuando fueran menester ensanches y reparos dieran cuenta con la justificacion necesaria al Consejo para que providenciase sobre lo que no pudieran costear los pueblos (2). Mandóse tambien que en todos los sitios donde se juntaran caminos principales se pusieran postes de piedra que indicaran los puntos á donde cada camino conducia, y espresaran los que fuesen de herradura ó para carruaje (3). Y en fin, se proveia á la seguridad y libre tránsito de los caminos, haciéndose responsables á las justicias, caso de no ejercer la debida vigilancia, de los robos ó insultos que en los de sus respectivos distritos se cometieran (4). Con esta y otras útiles providencias recibieron algun impulso los caminos en tiempo de don Fernando VI: en Navarra y en Cataluña mejoraron notablemente, y á pesar de ser el suelo de estas provincias no poco ingrato, se llevaron á cabo obras importantes para facilitar las comunicaciones: el monarca mandó hacer á su costa un camino desde Santander á Reinosa. En cambio otras vias que, por enlazar poblaciones de primer órden, debian haber sido atendidas, permanecian bastante ó del todo descuidadas. D. Cárlos III, este monarca celoso de la buena administracion, y que dejó memoria de ella en tantas obras de pública utilidad, promovió las de caminos con gran empeño, dejando á sus sucesores un escelente ejemplo que imitar y adelantando mas que sus predecesores. Así lo comprueban las leyes de nuestros Códigos y la historia de nuestras reformas administrativas. En cuanto á las primeras podemos citar el real decreto de 10 de junio de 1761 para la construccion breve y económica de los caminos de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, á cuyo fin consignó el rey la suma de 250,000 rs. mensuales (1); la real resolucion de 1762 por la que se fijaban reglas oportunas para la conservacion y reparacion de los caminos generales (2); la órden de 16 de enero de 1769 sobre ereccion de pilares que marcasen las distancias á la corte, de media en media legua (3); el real decreto de 1778 refundiendo en la primera secretaría de Estado la superintendencia general de caminos y la de correos (4); las reales órdenes de junio de 1785 en que se concedieron á las obras de caminos públicos y sus operarios varias exenciones y beneficios (5); la real órden de 22 de abril de 1786 sobre la conservacion y reparacion por cuenta de los pueblos de las travesías de las carreteras principales (6); y en fin, la instruccion de corregidores del año 1788, en que, conforme á lo dispuesto en la de 1749, se consultaba á la

(1) Art. 2.
(2) Ley 5, del tit. 35, lib. 7 de la Nov. Rec.
(3) La citada ley 5.
(4) La misma ley.

(1) Nota 3 del tit. 35, lib. 7 de la Nov. Rec.
(2) Ley 6 del mismo tit. y lib.
(3) Nota 1 del citado tit.
(4) Ley 7, id. id.
(5) Nota 4, id. id.
(6) Nota 2, id. id.

seguridad, libertad y aun comodidad del tránsito (1).

Tantas disposiciones sobre diferentes objetos en un mismo reinado, suponen un sistema de fomento de los caminos y asiduidad en su realizacion: y con efecto, en esta parte los ministros que aconsejaban á Cárlos III demostraron su ilustracion y su patriotismo. Entre ellos descuella sin duda el célebre conde de Floridablanca, á quien tanto debe España. No se libertó, sin embargo, de censuras y críticas inmerecidas. Entonces halló el conde ocasion de justificar su conducta en una memoria que presentó al monarca: esta memoria (2), que despues fué declarada verídica por un real decreto; contiene un capítulo acerca de comunicaciones interiores, suficientemente interesante para que podamos dispensarnos de estractar algunas de sus noticias. En 1760 se habia establecido un arbitrio sobre la sal, con destino especial á las obras de caminos; pero no reportó, inmediatamente al menos, las ventajas que de él pudieran esperarse: en el espacio de diez y nueve años solo se hicieron diez leguas del camino de Aranjuez á Valencia, otras tantas del de Barcelona, no mas que tres en el de la Coruña, y ni una en el de Andalucía. Agregábase á esto el descuido en la conservacion, y las intrusiones que los particulares habian hecho en el terreno del camino de Santander y de los de las provincias Vascongadas. Pero habiendo entrado en el ministerio el conde de Floridablanca, y por esto mismo en la superintendencia general de los caminos del reino, estos, al cabo de nueve años presentaban un favorable aspecto: termináronse y se abrieron al tránsito público mas de ciento noventa y cinco leguas, y se repararon mas de doscientas: se superaron los obstáculos y dificultades que ofrecia sucesivamente el curso de los trabajos, adquiriendo así mas valor y estimacion las vias que se abrian: entre ellas las habia muy notables, pero las de Sierra Morena ó Puerto del Rey admiraron á nacionales y estranjeros por la solidez y magnificencia de su construccion.

Los medios y recursos con que contó Floridablanca para tamañas empresas apenas gravaban al Tesoro público, ni distraian fondos para cubrir las obligaciones que sobre Hacienda pesaban: además del impuesto de la sal, de que ya se ha hecho mérito, se aplicaron á caminos los escedentes de los ingresos de correos y el producto de los bienes mostrencos. Y aun dado caso de que todos los recursos, préviamente señalados á estas atenciones, no hubieran sido suficientes, habia entonces para todos un complemento de gran valor: este complemento era el espíritu verdaderamente patriótico con que las corporaciones, los altos funcionarios y los simples particulares se asociaban y ausiliaban generosamente á las obras de utilidad pública. El conde de Floridablanca se reconoce secundado poderosamente por los ayuntamientos, por varios obispos y arzobispos, por las sociedades patrióticas y por otros muchos buenos españoles. Tanto por este espíritu público, cuanto por la pureza y esmero de la administracion por cuenta del Estado, la construccion de los caminos se hizo con gran economía: el millon de reales que antes venia á costar cada legua nueva, se redujo luego á una tercera parte de esa suma.

En fin, la conservacion de los caminos mereció al conde de Floridablanca una particular atencion: bajo su superintendencia se formó un reglamento para llenar tan importante objeto, y se dotó á las vias públicas de suficiente número de peones camineros, organizándolos de modo, que al paso que pudieran satisfacer con éxito el servicio público, fuesen vigilados en el desempeño de sus obligaciones.

Tal es el cuadro lisonjero, pero verídico á la vez, de la fecunda administracion de los caminos de España bajo el reinado de Cárlos III. No lo fué tanto la de su sucesor don Cárlos IV. En tiempo de este monarca, sin embargo, hallamos algunas disposiciones acerca del ramo: la junta mayor de caminos de Granada,

(1) Ley 5, id. id.

(2) Hay de ella copias manuscritas; pero puede verse impresa al final de la traduccion francesa que hizo don Andres Muriel de la obra de W. Coxe: *España bajo el reinado de los Borbones.*

que por delegacion de la superintendencia general tenia á su cargo lo relativo á obras de construccion ó de reedificacion en aquel reino, y sin cuya noticia y órden espresa no podian verificarlas las justicias y ayuntamientos ni invertir cantidades (1), fué estinguida el año de 1804, reasumiendo sus atribuciones el capitan general (2): asimismo, en el año siguiente se reiteraron las exenciones y privilegios que disfrutaban las obras de caminos y sus operarios (3).

Merecerán tambien citarse como principales disposiciones del reinado de don Cárlos IV, las contenidas en la ordenanza general de correos y caminos del año 1794 y en el reglamento de igual fecha que á esta ordenanza corresponde. El primer secretario de Estado, en su carácter de superintendente general, debia cuidar de la construccion, conservacion, libre tránsito y seguridad de los caminos, y á él incumbia la inversion de los caudales destinados á las obras que hubieran de practicarse (4), declarando á las justicias subdelegados particulares en lo respectivo á caminos (5).

Las circunstancias que siguieron al reinado de Cárlos IV no fueron las mas favorables para el progreso y mejora de las vías de comunicacion. España, empeñada en una lucha heróica y sangrienta, solo en cuanto lo consentian atenciones tan urgentes, se dedicaba con entusiasmo á las reformas políticas y á las administrativas que mas conexion tenian con las políticas. Sin duda por todas estas causas no encontramos desde el año 1810 hasta el 14 disposiciones importantes acerca de caminos: las Córtes de aquella época, en medio de su ardiente celo por promover bajo todos aspectos la prosperidad nacional, en medio de su incansable y constante laboriosidad, no reorganizaron aquel ramo de la administracion pública: hubieron de atender á empresas mas graves y radicales.

Desde el año 1814 hasta el de 1820, se observa, preciso es confesarlo, que el gobierno estaba animado de buenos deseos, y que miraba con preferencia la necesidad de atender á los caminos: sin duda estos exigian no pocas reparaciones y mejoras, despues de la lucha calamitosa que habia ardido en España los años anteriores. Se removieron obstáculos para la construccion del camino de Castilla (1), y se concedieron arbitrios para los que tuviera que componer de su cuenta la ciudad de Antequera (2); y aparte de estas disposiciones, que podriamos decir locales, se mandó que los arbitrios sobre la sal, el vino y otros géneros aplicados á caminos se pusieran á la disposicion del ramo de correos (3), y que los empleos que en este resultasen por ascenso no se proveyesen á fin de reunir mas abundantes recursos para la reparacion de caminos (4).

Las Córtes de la segunda época constitucional, animadas de tanto celo como las de la primera, pero funcionando bajo circunstancias menos azarosas, y hallando ya realizado mucho que solo hubieron de restablecer, pudieron dictar, y con efecto dictaron, disposiciones de fomento de caminos: los de Vizcaya, Guipúzcoa, Galicia y otros puntos recibieron la proteccion que esta clase de obras merece: se señalaron cantidades de consideracion para esta atencion pública, añadiéndose en el año 1820 á los doce millones de reales que se habian presupuesto, el 10 por 100 sobre los productos de propios que percibia el crédito público (5): se abrió la escuela de ingenieros de caminos (6); se autorizó al gobierno para reorganizar la Direccion de caminos en los términos que exigia su reparacion de la de correos (7); y en fin, se adoptaron otras medidas, en cuya enumeracion no es necesario detenerse.

La reaccion inaugurada en el año 1824 se dejó sentir tambien en lo relativo á caminos, y así se repusieron todos los arbitrios destinados á la construccion y conservacion de

(1) Ley 10, tit. 35, lib. 7 de la Nov. Rec.
(2) Nota 6 del mismo tit.
(3) Nota 5, id. id.
(4) Ley 8 del tit. y lib. citados.
(5) Ley 9, id. id.

(1) Circular del Consejo Real de 14 de setiembre de 1815.
(2) Real órden de 6 de agosto de 1816.
(3) Real órden de 29 de noviembre de 1817.
(4) Real decreto de 23 de enero de 1818.
(5) Orden de las Córtes de 7 de noviembre de 1820.
(6) Orden de 8 del mismo mes y año.
(7) Orden de las Córtes de 29 de junio de 1821.

caminos al mismo ser y estado que tenian antes del 7 de marzo de 1820 (1). El gobierno, sin embargo, aunque no con arreglo á las bases administrativas del régimen constitucional, aspiraba á mejorar las comunicaciones segun parecen significar las reales órdenes (2), por las que se pedian informes á la direccion de caminos acerca del estado en que se encontràban las empresas de los que se construian, y sobre los arbitrios que pudieran aplicarse: tambien por este mismo tiempo se asignaron veinte y cinco mil reales mensuales para la carretera de la Carolina á Málaga, y se autorizó al capitan general de Granada para emplear á los presidiarios en dichas obras (3).

En los años que mediaron hasta la muerte de don Fernando VII, además de atenderse al régimen económico y á la construccion de caminos, se miró por la conservacion y por la policía del tránsito, ya prohibiendo bajo ciertas condiciones que los dueños de las propiedades colindantes con la via pública cortasen los árboles inmediatos á esta (4), ya señalándose multas á los carruajes, caballerías y ganados, que se separaran de la caja de las carreteras marchando por los paseos laterales (5).

Réstanos considerar la tercera época del gobierno constitucional que alcanza hasta nuestros dias. Inauguróse felizmente y bajo grandes esperanzas para el bienestar material de la España. Un programa administrativo, la Instruccion para gobierno de los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833, anunciaba que una comision facultativa debia trazar inmediatamente el plan de los caminos que debian emprenderse en seguida (6), y entretanto se indicaba á los subdelegados que se aplicaran con todo esmero á reunir todas las noticias necesarias para formar cabal idea de los caminos de España y de sus necesidades, invocando algunos principios fecundos, con cuya aplicacion se consiguiera el fomento de las vias de comunicacion. Mas una guerra civil prolongada y sangrienta vino á presentar un obstáculo, una verdadera imposibilidad para poner en planta todo lo que se proyectaba y aun mucho menos. A pesar de esta calamidad el gobierno pugnaba por mejorar el ramo de caminos, y las Córtes le ayudaban en esta laudable empresa. Tenemos de esta época disposiciones muy acertadas, tales como la que declara nacionales y construidos por cuenta del Estado los caminos desde la capital del reino á las provincias y departamentos de marina (1), la organizacion de la direccion general de caminos y de los ingenieros y su escuela especial (2), la que pone á cargo de los pueblos la composicion de las travesías de las carreteras (3) y otras varias no menos importantes.

Concluida la guerra civil el gobierno conoció que estaba doblemente obligado á atender á la mejora y adelanto de las comunicaciones; por una parte habian desaparecido las dificultades que opusieron anteriormente las circunstancias; por otra, entre los desastres que la guerra acarreara no fué el menos doloroso el deterioro de los caminos. Con el objeto de proveer á este ramo de la administracion, se han espedido leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos en gran número: nosotros no descenderemos aquí á su enumeracion: hay muchos derogados; otros que han perdido su interés de actualidad; y los que permanecen vigentes, de que hablaremos en las secciones sucesivas de este artículo. Pero para consignar en la presente una muestra del celo de nuestro gobierno en este reciente período, recordaremos el reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros de 16 de junio de 1842; la ordenanza de 14 de setiembre del mismo año sobre la conservacion y policía de las carreteras generales; la institucion de la guardia civil en 1844; la instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras

(1) Real órden de 8 de marzo de 1824.
(2) De 9 de marzo de 1824.
(3) Reales órdenes de 4 y 6 de mayo de 1824.
(4) Real órden de 15 de setiembre de 1828.
(5) Reales órdenes de 27 de octubre de 1825 y de 15 de abril de 1830.
(6) Núm. 51 en el cap. 12.

(1) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.
(2) Reglamentos de 14 de abril de 1836.
(3) Real órden de 9 de diciembre de 1838.

públicas; los formularios para la redaccion de los proyectos de los caminos mandados observar por la direccion general en 28 de abril de 1846; la real órden de 27 de mayo de este año acerca del amojonamiento de los terrenos adyacentes de las carreteras; el real decreto sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales de 7 de abril de 1848 y el reglamento é instruccion para su ejecucion de 8 y 19 del mismo mes; el real decreto de 7 de setiembre de igual año creando directores para estos caminos; la ley de 11 de abril de 1849 acerca de travesías, de las carreteras, y el reglamento de 14 de julio para su ejecucion; la ley de 28 de abril del mismo año sobre construccion de caminos vecinales y real órden para su aplicacion del 10 de setiembre; la ley de carreteras del 7 de mayo de 1851; y finalmente, para no prolongar estas indicaciones, el real decreto y reglamento de 14 de abril de 1854 para la organizacion del personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos.

Tal es el estado de la legislacion administrativa del ramo de caminos. Luchándose con las dificultades que naturalmente se oponen á proyectos que interesan á muchos, se ha adelantado bastante, si bien no tanto como fuera de desear. Se han abierto y se están abriendo nuevas vías de comunicacion; se ha organizado la administracion pública de modo que pueda atender á estas necesidades permanentes con órden, con regularidad y perseverancia, y se ha dado una seguridad á los caminos que no conocieron nuestros antepasados. De este modo, enlazándose los caminos comunes con los nuevos ferro-carriles se aumentarán notablemente las comunicaciones, y á su sombra la riqueza pública, y podremos dejar á nuestros hijos un beneficio que no pudieron legarnos nuestros padres.

SECCION II.

IMPORTANCIA Y NECESIDAD SOCIAL DE LOS CAMINOS.

Hay verdades tan universalmente reconocidas que están fuera de discusion: así sucede con la utilidad de los caminos. Por esto no nos detendremos en la presente seccion á demostrar lo que para todos es evidente. Nuestro principal objeto es aquí manifestar la importancia y necesidad social de los caminos, necesidad que aparece en todos los pueblos desde que empieza en ellos la civilizacion, y que pasa á ser un deber de los que los gobiernan. Ni podria ser de otra manera: la naturaleza, los instintos y las simpatías del hombre y su tendencia irresistible á la asociacion, á la comunicacion con sus semejantes, tendencia que de los individuos ha formado familias, y de las familias pueblos, provincias y naciones, los arrastra á ponerse en relaciones y en contacto, no solo con los que pertenecen á su mismo pais, sino con los demás hombres que pueblan el planeta que habitamos. Pero para esto son necesarios medios materiales que venzan las dificultades que la naturaleza opone á las comunicaciones, que salven las distancias, y que hagan fácil el acceso de unos á otros pueblos.

La historia nos demuestra que esta necesidad ha sido reconocida por todos los pueblos mas ó menos civilizados, y así en las sociedades de remotas épocas como en las de nuestros tiempos. De los fenicios se refiere que atendian con particular solicitud á la construccion y conservacion de los caminos, hasta tal punto que sirvieron de modelo á otros pueblos que iban desenvolviendo sus gérmenes de civilizacion, aserto que lejos de parecer aventurado, guarda consonancia con la idea que tenemos de la grandeza de aquel pueblo y de la majestad y opulencia de sus célebres ciudades. Los griegos miraron este ramo como tan importante que le pusieron bajo la proteccion del Areópago, inventando una clase particular de material que pronto se generalizó en vista de los buenos resultados que producia. Filipo, rey de Macedonia tenia por los caminos una prediccion especial, y Aristóteles les asignaba un lugar preferente en su tratado de política. Pero entre todos los pueblos antiguos, el que mas se adelantó en materia de caminos fué el romano, como lo hemos espuesto al tratar

de la legislacion estranjera. No puede, sin embargo, negarse que se ha manifestado mas apremiante y mas imperiosa esta necesidad á proporcion que los pueblos avanzan en la carrera de la civilizacion: en estos las relaciones de los hombres se hacen mas íntimas, mas variadas, al paso que sus intereses crecen en número, en magnitud y en importancia: se aumenta el comercio, que de cambios de artículos de primera necesidad llega á tomar un vuelo prodigioso: abundan los productos y necesitan mercados en donde pueda consumirse lo que sobra á los naturales, que á su vez tienen necesidad de imporportar los productos que otros paises pueden proporcionarles con mejores condiciones y con mayor economía. Asi es que lo que en la infancia de un pueblo pudiera parecer supérfluo, viene á ser en su desarrollo un elemento indispensable para su existencia. Por esto al paso que en el primer estado buscaban solo los pueblos el medio mas fácil para sus comunicaciones, guiándose por lo que el mismo suelo les indicaba, y haciendo poco mas que remover algunos obstáculos materiales y habilitar algunos pasos, ahora ya no se busca lo mas fácil y sencillo, sino lo mas conveniente y lo que mas consulta á la celeridad y hasta á la comodidad y al recreo, las dificultades se dominan por el arte, se realizan obras cuyo proyecto hubiera parecido á nuestros padres un desvarío, se invierten sumas considerables muy superiores á las que las edades pasadas pudieron destinar á sus caminos, y la administracion pública no solo construye, repara, mejora y fomenta las comunicaciones de todas clases tomándolas bajo su proteccion como un objeto predilecto, sino que erige y sostiene escuelas especiales para formar hábiles ingenieros á cuya pericia puede confiar la direccion de las carreteras y caminos.

Estas escuelas especiales son la prueba mas clara de la importancia que los caminos tienen en las naciones modernas; ellas manifiestamente declaran que este ramo de la administracion no ha de estar confiado al empirismo y á la ignorancia, y que el Estado ha procedido en este punto con prevision y hasta si se quiere, con desconfianza, puesto que no se ha contentado con exigir á los ingenieros los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, sino que ha querido que estos conocimientos se adquieran precisamente en sus escuelas, y que lleven el sello de la autoridad pública los títulos que los acrediten.

Ni se han contentado con esto los gobiernos: no satisfechos con sus propios esfuerzos y con la ilustracion nacional, han aspirado á conocer y estudiar los sistemas, las mejoras y los adelantos de las demas naciones: sin rivalidad, sin celos, han buscado lo mejor donde han creido que se hallaba. Asi vemos que no hace mucho que entre nosotros se nombró una comision de ingenieros encargada de viajar por Inglaterra, Bélgica y Alemania, á fin de visitar las principales obras de caminos, no solo en la parte facultativa, sino tambien en la administrativa y económica (1).

Y todos estos esfuerzos son legítimos, porque pocos ramos hay en la administracion pública que influyan mas directamente en el órden y en el bienestar general, porque los caminos facilitan de una manera inmediata y eficaz los fines sociales, políticos, administrativos y económicos á que tienden los pueblos en su marcha progresiva y civilizadora. Sin comunicaciones ó con comunicaciones malas y escasas se dificultan, entorpecen y á las veces se imposibilitan las relaciones del gobierno supremo con sus delegados en las distintas divisiones del territorio y las de las autoridades con sus subordinados; no se allanan, como es de desear, los obstáculos que pueden oponerse á la rápida marcha administrativa, y se hace de todo punto irrealizable esa omnipresencia de la administracion que algunos consideran como el bello ideal de un poder ejecutivo bien organizado. Estas dificultades con que la administracion activa tropieza donde no hay caminos, se hace sentir en mayor ó menor escala en las demas necesidades sociales; así sucede en la administracion de justicia; así en la instruccion pú-

(1) Real órden de 20 de marzo de 1851.

blica, y así en el mismo gobierno de la Iglesia. Y aun hay ramo de la administracion que no solo es auxiliado por el de caminos, sino que puede decirse que esclusivamente pende de él; así sucede especialmente con el de correos.

Pero donde mas ejerce su influencia la buena organizacion del ramo de caminos es en el órden económico. Sin caminos se secarian en gran parte, y á veces del todo, las fuentes de la riqueza pública. Las producciones de la tierra que no pueden consumirse en el suelo que las dá, desaparecerian por falta de estímulo en el productor, si se careciese de medios para trasportarlas y socorrer con la abundancia de unas comarcas la carestía que en otras, ó por la ingratitud del terreno ó por causas accidentales se esperimentara. Aproximando los centros de producion á los centros de consumo presta la administracion uno de los mejores servicios que puede hacer á la sociedad, porque es aflictivo el aspecto que presenta la nacion en que unas provincias perecen anegadas por su misma fertilidad y abundantes cosechas y las otras carecen de las susistencias que son mas indispensables para la vida de sus moradores. Lo que se ha dicho de la agricultura, es aplicable á la industria y al comercio; al comercio, porque sin comunicaciones tiene que ser reducido, lánguido y casi insignificante; á la industria, porque necesita de caminos para acarrear las primeras materias y para dar salida á los efectos manufacturados. Oportuna ha sido por lo tanto la espresiva y exácta comparacion de los caminos á unas máquinas que sirven siempre y para toda clase de productos.

Ni deben los gobiernos retroceder ante las dificultades materiales, ante las escaseces del Tesoro, ante los grandes gastos que los caminos, especialmente si son de largas líneas, llevan consigo: su deber, su gloria está en superar con la ley en la mano los obstáculos que se les opongan: deben tener en cuenta que al hacer un camino crean un capital nacional, que los gastos invertidos en él son reproductivos, que de una comunicacion depende muchas veces la riqueza de provincias enteras, y que en el movimiento actual de las naciones europeas es triste el porvenir de la que no procura, aun á costa de los mayores sacrificios, ponerse al nivel con las otras, ó á lo menos no quedar muy postergada en las mejoras materiales. Así han sido aplaudidos los esfuerzos hechos en Inglaterra para abrir caminos en las montañas de Escocia, y los de Prusia para sus carreteras construidas en terrenos arenosos, obras costosas y llevadas á cabo venciendo grandes dificultades; pero que por lo mismo han sido mas ventajosas y fueron recibidas con mayor reconocimiento.

Este pensamiento de fomentar los caminos ha sido comprendido en todos tiempos entre nosotros. En la parte legislativa y en la reseña histórica hemos presentado datos suficientes que lo prueban. Allí hemos visto que cuando no se ha podido atender á obras de esta naturaleza por falta de capitales, se ha acudido á ellas en lo posible, obligando á servicios personales hasta á los mismos que por razon de su clase y condicion social estaban por regla general exentos de tales prestaciones, y que este sistema, como tambien mas adelante esplicaremos, no está aun hoy desechado para algunas obras de caminos.

Pero los gobiernos no cumplirian en toda su estension con los deberes que su mision les impone, si atentos solo á abrir caminos no procuraran en su ejecucion la mayor suma de ventajas para los pueblos. No basta hacer lo bueno, debe hacerse lo mejor en cuanto sea posible: en la inversion de los fondos de que se dispone para caminos la policía y el bien público exigen preferir lo necesario á lo útil, y lo que conocidamente es útil á lo que es de ventajas problemáticas. A este efecto parece lo mas acertado que en una nacion, en que haya mucho que hacer, se comience formando un plan general que poniendo en contacto todas las diferentes partes del territorio, no desatienda ningun interés legítimo, y lleve sus beneficios hasta las últimas aldeas, facilitando á todos la libre circulacion interior, la fácil concurrencia de productos á los principales mercados nacionales, la esportacion á paises estranjeros y

el acceso á los mares que son los caminos mas económicos. En estos planes debe contarse con la facilidad que á las comunicaciones y á los transportes ofrecen los rios, canales navegables y los ferro-carriles. No debe darse á ninguna clase de caminos preferencia esclusiva sobre los otros: las circunstancias deben ser la guia de la administracion. Erraria esta si preocupada por la idea y la celebridad de las grandes obras, fomentara esclusivamente la construccion de las carreteras, que tocando en los mas considerables centros de poblacion atravesaran todo el territorio nacional y lo enlazaran con los paises estranjeros, desatendiendo en un todo otros caminos que no por mas humildes son menos interesantes. No impropiamente se han comparado los caminos á los rios: los mas caudalosos, los que pueden servir para la navegacion, nada serian sino contribuyeran á formarlos con sus aguas otros mas pequeños que á su vez se forman por arroyos humildísimos. Así los caminos vecinales deben enlazarse con los que conducen á las capitales de provincia, y estos con los generales que facilitan la comunicacion con las poblaciones residencia de los gobiernos, con los paises estranjeros y con los mares, formando unidos un sistema completo, homogéneo y que sea capaz de satisfacer á todas las necesidades.

Mas al proyectar y construir caminos el gobierno, conviene tambien que tenga muy en cuenta la defensa del territorio, conciliando con ella los intereses de las comunicaciones: la menor falta de circunspeccion en este punto podria producir consecuencias funestísimas.

La construccion de ferro-carriles no es motivo para que el gobierno descuide los camiminos ordinarios, aunque sí debe contribuir á darles distinta direccion y á economizar el número de las grandes vías: lejos de haber incompatibilidad entre unas y otras comunicaciones, mútuamente se auxilian y completan. El ejemplo de las naciones en que mas ferro-carriles se han construido, no permite poner en duda esta verdad demostrada ya por la esperiencia.

Bastan estas indicaciones respecto á la importancia y necesidad social de los caminos para el fin que nos proponemos.

SECCION III.

DEL CARÁCTER, NATURALEZA Y DIVISION DE LOS CAMINOS.

Tratamos de indagar en esta seccion cual sea la índole y carácter de los caminos públicos, porque de los privados se dirá en su oportuno lugar. Para satisfacer al presente nuestro objeto, comenzaremos consultando las leyes pátrias, que en esta parte, como en tantas otras, se hallan representadas por las de Partida.

Los caminos, como que prestan utilidad positiva á los hombres, entran en el número de las cosas; y bajo este concepto tienen su lugar en las divisiones que de las cosas hace el derecho. Las instituciones de Justiniano establecen cinco clases: cosas comunes á todos, públicas, de corporacion, de ninguno y de particulares; pero en los ejemplos que presentan de las dos primeras, no hallamos mencionados los caminos públicos (1). Nuestro Código de las Partidas acepta aquella misma clasificacion; pero es mas esplícito al desenvolverla espresando que del mismo modo que los rios y puertos «los caminos públicos pertenecen á todos les omes comunalmente; en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e biven en aquella tierra, do son» (2). Los caminos públicos, por lo tanto, deben ser estimados segun declaracion espresa del legislador como cosas públicas, cuyo uso es comun para todos los hombres.

Pero estando el aire, las aguas de lluvia, el mar y su ribera en otro miembro de la clasificacion, á saber, en el primero comprensivo de las cosas de uso comun á todas las criaturas animadas (3), se podria dudar si los caminos están bien clasificados

(1) Part. 1 al 6, tit. 1, lib. 2.
(2) Ley 6, tit. 28, Part. 3.
(3) Leyes 2 y 3 del mismo tit. y Partida.

fuera de esta division. A nuestro entender lo están: su uso ciertamente puede juzgarse estensivo hablando en todo rigor, hasta donde lo es el del mar, el agua y el aire; pero estos son dones de la naturaleza que se disfrutan tales cuales ellos existen, que repugnan, ó mejor dicho son incapaces de restricciones, de prohibiciones y aun de aprehension, al paso que los caminos públicos suponen el trabajo del hombre, y son efecto de la nacionalidad, por mas que aprovechen á todos los estranjeros.

Conocida la naturaleza de los caminos públicos, se comprende fácilmente cuál sea su carácter. Bastaria para ello la misma definicion con que se ha iniciado este artículo: el fin del camino es comunicar un lugar con otro, que se pueda ir y venir á ambos: luego su carácter ha de consistir en la aptitud para el tránsito público. Un camino que llegara á carecer de las condiciones que el tránsito requiere, quedaria desnaturalizado, habria perdido su carácter. Por esto cualquiera puede aprovecharse de los caminos, pero nadie pretender su provecho esclusivo que se convierta en perjuicio de los demás: «estos lugares atales,» dice una ley (1), que »fueron dexados para apostura, ó por procomunal de todos los que y vienen, non los »deve ninguno tomar nin labrar para pró de »sí mismo.»

El carácter fundamental de los caminos públicos estímase, pues, con relacion al destino que tienen, al uso que de ellos se hace. Si se consideran bajo otro punto de vista, encontramos un carácter local, de nacionalidad, en cuya virtud el gobierno del pais en donde existen, los sostiene y fomenta y dá reglas sobre su construccion, su conservacion y su disfrute. Este carácter secundario no se opone al principal que antes hemos señalado, al contrario viene en su apoyo y garantía. De su coexistencia dimana que todo el que quiera usar de un camino público, deba observar las prescripciones vigentes en la nacion á que corresponda.

Y aun pudiera darse el caso de que el carácter nacional prevaleciese sobre el carácter público y de universalidad hasta el punto de anularlo. Gregorio Lopez trata la cuestion de si es lícito vedar el tránsito por los caminos públicos á los estranjeros, y aun á personas del mismo pais, y despues de separarse de la opinion de Baldo, demasiado restrictiva, sentando como principio general que no es aceptable aquella prohibicion, admite, sin embargo, algunas escepciones justificadas por causas muy poderosas; así, por ejemplo, cuando se temiera una invasion, ó fuera perjudicial á los nacionales la permanencia y comercio de los estranjeros, ó interesara que no se traslucieran los secretos del reino (1). Nosotros creemos que la regla general no puede ser otra que la libertad de los caminos para todos los hombres, y sin conformarnos con todas las escepciones que Gregorio Lopez indica, porque no todas nos parecen bien fundadas, reconocemos que en casos estraordinarios y raros, puede sufrir limitacion. A veces se han dado en las naciones estos casos; pero sin necesidad de prohibir especialmente el uso de los caminos; porque esto es una de tantas consecuencias como lleva consigo la prohibicion de que los estranjeros inmigren ó de que los nacionales entren en todo ó parte del territorio del pais.

Ya que del carácter de los caminos públicos se trata, conviene saber cuándo se entiende que un camino se hace público ó deja de serlo. ¿Bastará la frecuencia del tránsito de todos en el primer caso, y en el segundo la cesacion de este tránsito? Atendiendo al fin del camino, al destino natural que tiene, bastarian, en efecto esos hechos. Sin embargo, preciso es profundizar mas la cuestion, haciendo aplicacion, no solo de uno, sino de los dos carácteres que hemos asignado á los caminos. El tránsito público debe ser libre y comun á los hombres: no puede derogarse en principio general; pero todos estos efectos se entienden una vez que la nacion ha designado en su territorio el sitio por donde se ha de verificar; es decir que el tránsito es esencial al camino ya creado; pero no basta

(1) Ley 23, tit. 28, Part. 3.

(1) Glosa 3 á la ley 7, tit. 20 de la Part. 3.

de por sí para crearlo, ó para estinguirlo. Este camino no está legalmente constituido hasta tanto que la autoridad pública así lo declare; hasta tanto que el Estado le reconozca como tal y se cumplan los requisitos prévios que las leyes del pais establecen al efecto. Hay razones de órden público y económicas que así lo persuaden: si se prescindiera de la sancion legal, la propiedad de los particulares sería muchas veces violada á pretesto del interés público, entonces arbitrario é ilimitado; por otra parte se originaria una grave carga para el Estado, las provincias ó los pueblos que con sus fondos tienen que mantener y reparar los caminos puestos á su cargo, sin saberse su voluntad ó su consentimiento. Creemos que debe adoptarse este principio por regla segura y constante, tratándose de la creacion de un camino público. Respecto de la supresion, bien se comprende que el principio no puede ser tan riguroso: no median las mismas razones. Así, bajo ciertas condiciones será admisible la supresion ó estincion, no solo cuando haya una declaracion legal, espresa, sino tambien mediando un completo abandono del tránsito que se presuma aprobado por la autoridad pública, como mas adelante tendremos ocasion de esplicar.

La naturaleza y carácter de que hablamos, produce consecuencias importantes. Como una de ellas debemos mencionar aquí el concepto que tienen las obras que se emprenden para la construccion, conservacion y reparacion de caminos. «Se consideran como obras públicas los caminos de todas clases» segun está espresamente declarado (1). No solo, pues, las obras que costee el Estado para utilidad directa de toda la nacion disfrutan de esa consideracion, sino tambien las que ejecutan las provincias y aun los pueblos en inmediato beneficio suyo: con todo cuidado se espresaron los caminos «de todas clases,» mucho mas cuando tambien está declarado que en el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales (2). Bajo este aspecto general no nos cumple decir mas en este artículo. V. OBRAS PUBLICAS.

(1) Art. 1.° de la Instruccion de 10 de octubre de 1845.
(2) Art. 2.° de la misma Instruccion.

Tambien se fundan en el carácter propio de los caminos públicos varias prohibiciones que encontramos en leyes y reglamentos dirigidas á mantenerlos íntegros, libres y espeditos, las restricciones del tránsito, y las servidumbres á que están afectas las propiedades de los particulares. Estas y otras semejantes consecuencias se desenvolverán en la seccion VI: aquí solo toca la esposicion del principio sin seguirle en sus numerosas aplicaciones. Pero debemos dilucidar con algun detenimiento dos cuestiones fundamentales: la primera versa sobre la propiedad de los caminos públicos; la segunda sobre su imprescriptibilidad.

Ante todo: los caminos públicos que segun hemos visto en las leyes de Partida «pertenescen á todos los omes comunalmente» ¿son susceptibles de propiedad? Lo que á todos es comun, se dirá, no es por esto mismo de nadie. Así es con efecto; pero nada se opone al principio, para nosotros indudable, que hay propiedad de caminos públicos. La clave de la cuestion se reduce á una sencilla distincion entre la propiedad y el uso: de que este sea comun á todos los hombres, no se infiere que aquella tambien lo sea, es decir que se desvanezca por esta misma universalidad: así con relacion al uso, y nada mas, afirmaron exactamente las Partidas que los caminos pertenecen á todos los hombres en comun. Y en prueba de que solo en este sentido debe entenderse la ley á que nos referimos, citaremos otras del mismo Código, donde hace separacion entre cosas comunes á todas las criaturas, y cosas destinadas solo al uso comun de los hombres, tratándose con separacion de aquellas y de estas (1). La distincion careceria de todo motivo, seria completamente supérflua sino se refiriera á la propiedad, porque el uso de las de una y otra clase es idéntico, comun á todo hombre. El aire, el mar, el agua de lluvia no son susceptibles de propiedad; la propiedad es universal de la humanidad; luego la ley al

(1) Leyes 2 y siguientes del tit. 28 de la Part. 3.

incluir en otra clase de cosas los caminos públicos, implícitamente los hace capaces de propiedad. Hay además de la razon que se desprende de la ley, otra que se deriva de la misma naturaleza de unas y de otras cosas: el aire, el mar, y el agua ni dependen del arbitrio ni del trabajo del hombre, ni pueden caducar por su voluntad, ni entrar en su poder, al paso que los caminos son por él hechos y deshechos, abiertos al tránsito ó convertidos en campo de cultivo: son capaces de aprehension, de posesion; luego tambien de propiedad verdadera.

Claro es, sin embargo, que esta propiedad no tendrá el carácter de privada, no será equiparable á la de los particulares que á todo alcanza, y que corresponde al derecho civil. Es una propiedad adecuada al uso de la cosa restringida en atencion á este, y que de lleno pertenece á la esfera del derecho administrativo. En una palabra, y para formular la teoría con la posible claridad, los caminos son cosas públicas de uso general, que en cuanto se distinguen de las comunes, están sujetas á propiedad y en cuanto se distinguen de las privadas, resisten la propiedad de los particulares. No son de todos los hombres, pero tampoco lo puede ser de uno. Reconocido, pues, el dominio en los caminos, falta averiguar á quien corresponde, y la resolucion, á nuestro modo de entender, es sencilla. El camino consiste en el suelo y en las obras que han sido indispensables para la via pública, ó que han venido á completarla, á perfeccionarla ó á embellecerla. El que es dueño del suelo público, el que tiene que adquirir el terreno que haga falta para abrir el camino ó para ensancharlo, el que está obligado á costear y costea la construccion, el que lo está tambien á mantener y reparar a via, ese será su propietario. No es aquí donde debemos entrar en las aplicaciones de este principio, dejámosle aquí indicado para en sus lugares oportunos darle el conveniente desenvolvimiento.

Establecida así en general la cuestion de dominio de los caminos públicos, sea cualquiera la clase á que pertenezcan, pasemos á hablar del modo de adquirirle y de perderle.

Desde luego se ofrece que debe haber notable diferencia entre la adquisicion y la pérdida. La adquisicion de los terrenos que ocupa un camino, está sujeta á las condiciones que el derecho comun tiene establecidas respecto á los títulos y modos de adquirir la propiedad. Todos los títulos, pues, que dán un derecho á la cosa, y que sirven despues para constituir el derecho en ella, tienen su aplicacion á los caminos públicos: el Estado, las provincias, los pueblos, adquieren los terrenos, acopian los materiales y construyen en términos análogos á los que emplean los particulares, si bien sujetándose á las reglas especiales que el derecho administrativo tiene establecidas; pero los contratos, su naturaleza, su fuerza y sus efectos, se sujetan á las condiciones que prescribe el derecho comun. Ni debe olvidarse que para esta clase de obras como de utilidad pública, hay una ley de espropiacion que es la de 17 de julio de 1836, en virtud de la que se remueven los obstáculos que á la apertura y construccion de los caminos pueden oponer los propietarios de los terrenos por donde deben atravesar, ley que conciliando todos los intereses, consulta á los derechos individuales consagrados por la ley civil, y á las necesidades y al bienestar general. Lo que se dice en general de los títulos para adquirir, es aplicable al particular de prescripcion: el terreno que era de un particular, puede ser adquirido de este modo en beneficio del camino: la prescripcion entonces comenzará y se completará como cualquiera otra prescripcion ordinaria. Pero debe siempre tenerse en cuenta que la repeticion del tránsito no constituye por sí sola el camino; este no se reputará legalmente constituido hasta tanto que se hayan señalado recursos para su construccion y se haya clasificado en debida forma; y es claro que mientras el camino no existe, no pueden hacerse adquisiciones para él.

Sin detenernos en la cuestion de la enagenacion de un camino público ó de los terrenos que le forman cuando se hace por la administracion, lo que no necesita esplicarse en este lugar, porque se conforma en su

fuerza y efectos á lo que se halle prescrito por el derecho comun respecto á la naturaleza y efectos de los contratos, nos limitaremos aquí á hablar acerca de si la prescripcion puede ó no tener lugar en los caminos. El principio de los romanos: *viam publicam populus non utende amittere non potest* (1), es precisamente el que se observa por derecho español. Las leyes de Partida vigentes en esta parte le formulan repetidamente (2) diciendo que nadie puede ganar por tiempo los caminos. Verdad es que estas leyes se limitan á los caminos que son del pro-comunal de las ciudades, villas ó lugares: no puede sin embargo negarse que su espíritu alcanza á todos los caminos públicos. Habla el Sábio Rey de lo que sucedia en su tiempo: entonces la administracion pública ni estaba centralizada, ni el Estado se empeñaba en las costosas y difíciles obras que hoy son elementos de vida para las naciones: todo estaba casi esclusivamente abandonado al interés local, y los pueblos hacian por sí lo que no podian en la edad media esperar de los gobiernos. Ni habria razon para hacer de mejor condicion los caminos vecinales que las grandes vias de comunicacion que unen á la capital de la Monarquía con los puertos, con las provincias y con las naciones estranjeras y á unas provincias con otras: si habia motivos mas especiales á favor de algunos caminos, seguramente deberia ser en los de mas importancia, en los que satisfacian mayor número de intereses, á los que prestaban mas grandes servicios, en los que exigian para su ejecucion mas crecidos capitales. Del contesto de las leyes que quedan indicadas se infiere que no hay prescripcion ni ordinaria ni estraordinaria respecto á los caminos públicos. Y esto se justifica con arreglo á los principios del derecho, porque faltan todos los requisitos señalados para la prescripcion. Lo que está destinado al disfrute de todos, y de cada uno contínuamente y de un modo tan ostensible, no puede ser reputado nunca ni por nadie del dominio particular de uno solo: no cabe por lo tanto buena fé. Agréguese á esto que el fin esencial de los caminos escluye por otra parte la posibilidad de constituirse con justo título, lo que hace que los caminos sean imprescriptibles por su propia naturaleza, y por último que tampoco puede llegar á establecerse una posesion legal, quieta y pacífica, porque cualquier acto de un particular que ya se apodere del camino, ya solamente cercene en algun tanto su anchura es una verdadera usurpacion que la ley prohibe y reprime.

Pero si bien las prescripciones ordinaria y estraordinaria no son suficientemente poderosas para considerar perdido el camino público, no creemos que puede decirse lo mismo de la prescripcion inmemorial. Cuando la administracion, que siempre se presume vigilante y celosa por los intereses que le están encomendados, permite un año y otro año que un camino público se convierta en propiedad particular, cuando deja pasar una y otra generacion sin reivindicar lo que corresponde al uso comun, cuando las generaciones nuevas han perdido la memoria de lo que en tiempos antiguos se observaba, cuando han llegado á ser del todo desconocidos por el no uso de los derechos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, cuando se han abierto nuevas comunicaciones que hayan reemplazado con ventaja á la antigua, ó esta ya ha dejado de tener su fin primitivo de utilidad, cuando ya por el largo espacio que se requiere para poder llamar inmemorial la prescripcion el camino no ha servido para el tránsito público y un particular es reputado como dueño del territorio cultivándolo, haciéndolo productivo, ó utilizándolo con sus capitales, trabajo é industria, parécenos que no hay duda que el camino ha de perder su calidad de público, y reputarse como de la persona que de este modo le hubiese prescrito. El tiempo que en todo ejerce su influencia, que borra lenta y sucesivamente los recuerdos y la memoria de los sucesos mas importantes, concluye por legitimar lo que tuvo un orígen vicioso. Y esto es tan cierto que la imprescriptibilidad

(1) Ley 2, tít. 11, lib. 43 del Dig.
(2) Leyes 7, tít. 29 y 23, tít. 32, de la Part. 3.

nunca se ha considerado como un obstáculo eterno: en campos cultivados han aparecido recientemente vestigios de antiguos caminos, cuya estincion legal no consta, y sin embargo la propiedad privada de esos campos se ha considerado como una propiedad segura é inviolable.

Pero conviene ventilar una cuestion importante; á saber, si en el caso de que un camino público haya sido de hecho estinguido por no frecuentarse por nadie pero no haya llegado á haber prescripcion inmemorial, podrán prescribirse las servidumbres públicas que por razon de él sufrian las heredades colindantes, tales como la restriccion de la corta de árboles y de la edificacion dentro de las varas que forman, por decirlo así, la zona del camino. Razones poderosas militan en favor de la libertad de tales servidumbres; introducidas principalmente en garantía de la seguridad y comodidad del tránsito, parece que faltando este, deben cesar por falta de objeto, por hacerse inútiles: el particular que entra en posesion de la libertad de su prédio, no se intrusa en el camino, ni aspira á la prescripcion del terreno que estaba destinado al tránsito; este terreno queda íntegro. A todas estas consideraciones se agrega la de que las servidumbres, como coartacion del dominio, son odiosas, y deben interpretarse estríctamente. Sin embargo creemos que la subsistencia de las servidumbres es la verdadera doctrina legal, á pesar de todas las impugnaciones que pueden hacérsele con harto fundamento bajo el aspecto de la conveniencia. Las servidumbres públicas de un camino no son otra cosa que un accesorio de este; por causa de él se introducen y hasta que él desaparezca legalmente no deben quedar estinguidas. La imprescriptibilidad de lo principal induce la de lo accesorio, mucho mas cuando las servidumbres de que se trata, consultan, no solo á la comodidad y libertad del tránsito, sino tambien á la integridad y permanencia del camino.

Fáltanos examinar la division de los caminos; dejando por ahora los privados para los que reservamos la seccion final del artículo, diremos solo cómo se consideran clasificados los que tienen carácter público. De poco ó ningun provecho nos sería consultar las leyes antiguas: obsérvanse en ellas diferentes denominaciones, pero sin que pueda deducirse un sistema general de clasificacion: unas hablan de caminos cabdales ó caudales (1); otras de caminos carreteros ó carriles (2); algunas se refieren á caminos principales (3); las hay que tratan de los generales (4) y á veces parecen distinguir los caminos públicos en dos clases; los reales y los de travesía (5).

Y esta con efecto es la clasificacion que prevaleció entre los autores, en el lenguaje comun y aun en disposiciones posteriores á las leyes recopiladas, si bien á veces se usan los nombres de carreteras reales y caminos ramales (6). Llamábanse caminos reales los que antes el rey, luego el Estado mantenia á su costa, por ser los principales del pais y los que servian de comunicacion entre las principales ciudades; los de travesía, llamados tambien trasversales, servian para la comunicacion de los pueblos de una provincia entre sí y aun con los de las inmediatas.

Esta division tan sencilla hubo de ser insuficiente luego que en tiempos recientes se ha dado tanto impulso á las obras públicas mejorándose los caminos antiguos y creándose muchos otros. Las diferentes condiciones que requerian, su desigual importancia, la mayor ó menor generalidad de los intereses á que principalmente se destinaban, y mas que todo el distinto orígen de los recursos y del régimen administrativo y facultativo que eran aplicables á unos ó á otros eran motivos que exigian necesariamente una clasificacion mas completa y minuciosa.

Tratóse de satisfacer esta necesidad en diferentes disposiciones dictadas sobre el ramo de caminos. Así la instruccion para pro-

(1) Ley 49, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá y 3, tit. 15, lib. 12 de la Nov. Recop.
(2) Ley 2, tit. 35, lib. 7 de la Nov. Recop.
(3) Ley 5, id. id.
(4) Ley 6, id. id.
(5) Ley 7, id. id.
(6) Real órden de 15 de setiembre de 1828.

mover y ejecutar las obras públicas aprobada por real decreto de 10 de octubre de 1845, al comprender bajo el nombre genérico de obras públicas las del Estado, las provinciales y municipales guiándose para determinar estas denominaciones por la procedencia de los fondos (1), implícitamente clasificaba los caminos públicos en esos mismos tres órdenes, puesto que para los efectos de la instruccion todos se consideraban como obras públicas (2).

Los formularios para la redaccion de los proyectos de obras públicas de caminos mandados observar por órden de la direccion general de 28 de abril de 1846 dividen en cuatro clases todas las carreteras, á saber: 1.ª Nacionales: bajo cuya denominacion entran las llamadas generales, que son las que conducen de la capital de la Monarquía al litoral ó á las fronteras del reino: 2.ª Provinciales, esto es las que interesan á una ó mas provincias, estableciendo comunicacion entre sus capitales, bien empalmen ó no con las de primera clase: 3.ª Municipales, ó sean las que dentro de una provincia interesan á uno ó mas partidos ó ciudades importantes por su comercio, industria y agricultura: y en fin, 4.ª Vecinales, á saber las que interesan á uno ó mas pueblos dentro de sus términos jurisdiccionales. Esta clasificacion, como se conoce desde luego por el orígen que tiene, hacia relacion mas bien al servicio facultativo de los caminos, que al órden administrativo y económico.

Publicóse luego el real decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, y en él se fijó en primer lugar, la definicion y division de esta clase de caminos, preliminares, siempre importantes, pero mucho mas cuando, como entonces sucedia, se entraba en una materia que podia considerarse como nueva en España. Con arreglo á este decreto los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominan caminos vecinales de primero y segundo órden segun se clasifiquen atendida su importancia y uso frecuente: son caminos vecinales de primer órden los que por conducir á un mercado; á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la cabeza del partido judicial ó del distrito electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesan á varios pueblos á un tiempo y son de un tránsito activo y frecuente. Son caminos vecinales de segundo órden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia (1).

Despues de este real decreto, peculiar á los caminos vecinales, encontramos una clasificacion general en la instruccion que en 26 de enero de 1850 espidió el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los gobernadores civiles de las provincias. En ella (2) se dividen los caminos en cinco diferentes clases, cada cual con sus especiales condiciones á saber: 1.ª carreteras generales; 2.ª trasversales de gran comunicacion; 3.ª provinciales; 4.ª de comarca ó de pequeñas travesías; y 5.ª vecinales.

Presenta mucha analogía con esta clasificacion la que de las carreteras se hace en la ley de 7 de mayo de 1851: segun ella las carreteras de la Península se consideran divididas en las clases siguientes: 1.ª carreteras generales: 2.ª carreteras trasversales: 3.ª carreteras provinciales; y 4.ª carreteras locales. Como que esta clasificacion es la vigente y tengamos destinada la seccion siguiente á tratar de las carreteras, no es oportuno aquí entrar á definir cada una de las indicadas clases.

Hemos referido todas las precedentes disposiciones, por mas que unas escluyan á otras, con el objeto de ilustrar algun tanto esta materia de clasificacion de caminos. Para determinarla con precision bastan únicamente el real decreto de 7 de abril de 1848 y la ley de 7 de mayo de 1851: procediendo sobre estas bases podemos decir con exac-

(1) Art. 2.
(2) Art. 1.

(1) Art. 1.
(2) §. 76 en el capítulo 1.º de la seccion 5.

titud que los caminos públicos de España se dividen en carreteras y en caminos vecinales. Hé aquí la division mas genérica. Observamos que si el real decreto definió los caminos vecinales, la ley no ha conceptuado necesario definir á su vez las carreteras, sin duda por juzgar que la mera enunciacion de esta palabra dá por sí idea clara de su significado. Así es, en efecto, carretera equivale á camino público de la suficiente anchura para que por él vayan y vengan toda clase de carruages: sin embargo, y á pesar de que la ley esplica cada una de las especies de carreteras, no hubiera sido del todo supérfluo que hubiera fijado su definicion, mucho mas cuando la de los caminos vecinales, es negativa, refiriéndose como ya hemos visto á aquellos caminos públicos «que no están comprendidos en las clases de carreteras» nacionales ó provinciales. Mas adelante, tendremos ocasion de reparar cuán conveniente hubiera sido la definicion que ahora echamos de menos.

En cuanto á las subdivisiones de cada uno de los miembros de esta division fundamental, se hallan asímismo determinadas inequívocamente en la ley y en el real decreto ya citados. Comparando unas con otras, se puede observar que al paso que las de los caminos vecinales se espresan con palabras que indican un mero órden de importancia, las de las carreteras llevan denominacion que, al mismo tiempo que su importancia, revelan otras ideas, por ejemplo, la estencion á que llegan, y el orígen de los fondos que las están distinados.

Tal es la clasificacion vigente, segun se desprende de las mismas disposiciones contenidas en las leyes y decretos; es decir, que no solo tenemos una clasificacion clara, que favorece al método de la esposicion de doctrinas, sino al mismo tiempo una clasificacion legal que por este carácter destierra dudas y evita cuestiones. Aunque el objeto principal de la ley sea el precepto, la declaracion de derechos y obligaciones, y no las definiciones y clasificaciones, que parecen mas propias de los autores y de los libros doctrinales, sin embargo, preciso es conocer que si algunas materias requieren estar clasificadas por el legislador, es precisamente una de ellas la de que al presente tratamos. Si no existiera preestablecido un principio regulador, una base cierta para señalar el órden de importancia de un camino cualquiera que se trate de habilitar, ocurririan muchos conflictos en la marcha de la administracion, al paso que los particulares y los pueblos, buscando la preponderancia de los propios intereses, se empeñarian en contiendas nunca ventajosas y las mas veces deplorables, cada cual querria que se diera al camino de su especial interés el mas alto carácter, pretenderia la provincia que el Estado debia mantener tal ó cual comunicacion, y el pueblo que la provincia; serian inciertos el régimen y la competencia tanto respecto de las atribuciones de las autoridades, como de la direccion facultativa. Por muchos conceptos, pues, es conveniente, es necesario que la clasificacion de los caminos públicos sea materia de las leyes.

Y en vista de la que las españolas han establecido podria inquirirse si por ventura no caben mas clases de caminos públicos que las dos principales que quedan indicadas. Las hay efectivamente: prescindiendo de los de hierro, que no entran en los límites de este artículo, es sabido que los rios navegables y flotables y los canales exigen en su orilla ciertos caminos destinados á los hombres y á las caballerías que tiran de los barcos, balsas, ú otros cuerpos trasportados por el agua por medio de maromas: estos son los caminos que los franceses designan con el nombre de *chemins de halage*, y que nosotros llamamos de sirga. Tienen indudablemente un carácter público, como los demás ordinarios, si bien su destino es mas concreto, puesto que de igual carácter público gozan los rios y canales, cuyo accesorio indispensable son: contribuyen, pues, á que se comuniquen unas provincias con otras, unos pueblos con otros, y deben entrar por lo tanto á formar una parte esencial del sistema de caminos: no sirven primariamente para el tránsito, pero sí para el trasporte, y esto basta.

A pesar de ser indudable este carácter público, no hemos visto enumerados tales caminos entre los demas, ni en las disposiciones antiguas, ni en las modernas de nuestro derecho. Entre las últimas hay una (1) que, consultando á la mejor conservacion y aprovechamiento público de los canales de navegacion, previene se deslinden y amojonen los terrenos colindantes necesarios á su uso, y los demás que les son propios bajo las reglas prescritas para las carreteras generales y provinciales, y que nosotros espondremos en su lugar oportuno. Si en esta real órden se comprenden, como parece indudable, los caminos de sirga ella misma demuestra que por nuestra jurisprudencia no se conceptúan unidos á los demás que constituyen las comunicaciones terrestres. Creemos que este punto de vista es exacto: por lo mismo que los caminos de sirga son, segun la ingeniosa espresion de Pascal, «caminos que se mueven por sí mismos,» y sin apartarse del agua tienen que someterse siempre al curso de esta, por lo mismo que tienen el concepto de medios que auxilian la navegacion y el flote, sirviendo principalmente para este objeto, nosotros los conceptuamos fuera de los límites de este artículo, reservándonos tratar de ellos en los que destinamos á canales y rios.

SECCION IV.

DE LAS CARRETERAS.

Las disposiciones vigentes acerca de carreteras ó se refieren á cada una de sus clases en particular ó son aplicables á varias ó á todas ellas. Por esto destinamos los cuatro primeros párrafos de la seccion presente á las cuatro clases de carreteras que la ley reconoce, y en el quinto reunimos lo que no es peculiar á una sola. Y en fin, como quiera que las travesías de las carreteras por los pueblos merezcan tratarse separadamente y mucho mas habiendo una ley especial acerca de ellas, reservamos el último párrafo esclusivamente para esta materia.

(1) Real órden de 2 de noviembre de 1816

§. 1.° *Carreteras generales.*

Bajo el nombre de carreteras generales, se comprenden todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á aduanas de gran movimiento mercantil habilitadas para el comercio estranjero (1). Tal es la disposicion textual de la ley: fácil es comprender cuál haya sido su motivo. Las carreteras que deben estimarse generales, principalmente cuando la escala de clasificacion está bastante graduada, son aquellas que desde el punto mas importante del reino, como central conduzcan á los demás puntos que tengan tambien una gran importancia; cuál haya de ser aquel y cuáles estos indícalo la misma naturaleza de tales carreteras. Las mas principales vías de comunicacion están destinadas al beneficio de toda la nacion, no consultan en primer término intereses locales sino los generales; su objeto, en una palabra, es la facilidad del comercio interior en grande escala y aun mas del comercio esterior: importan á la nacion como tal nacion, y en sus relaciones mercantiles con las demás. De aquí resulta que el punto central, el nudo, digámoslo así, de todas estas carreteras deba tomarse en la capital del pais, porque se supone que la poblacion que tal categoría tenga, la habrá adquirido por su importancia ya política, ya económica ó mercantil; y tanto mas convendrá que esta capital se adopte como punto de partida para las comunicaciones generales, si á sus ventajas intrínsecas reuniera otra ventaja topográfica, por decirlo así, emanada de su misma posicion central, con respecto á los demás centros de comercio y de produccion, cuya circunstancia, si puede pasar desapercibida bajo ciertos aspectos, es de sumo interés tratándose de un sistema de comunicaciones generales.

El mismo órden de consideraciones que nos sirven para fijar en este sistema el punto de partida, nos ha de conducir á señalar el término. Ya hemos dicho que ha de atenderse

al comercio interior y al esterior. Con respecto al primero, se ofrece desde luego la division territorial de mas aplicaciones políticas y económicas, es decir, la division en provincias civiles como la única útil para la designacion que se busca. Las divisiones eclesiásticas, las judiciales, y aun las militares no son de tanta significacion en el particular: deberán tenerse en cuenta para otras clases de comunicaciones, pero ceden ante la importancia de la division civil y administrativa en cuanto á las generales. Esto supuesto parece que el punto que debe considerarse en las provincias como preferente para que á él confluyan las carreteras debe ser por regla general el de las capitales, como que naturalmente tienen á su favor la presuncion de mayor importancia. Por una parte, cuando no sean superiores en razon de la abundancia de produccion y de la actividad del comercio, están por lo menos, y en tal supuesto hablamos, enlazadas con los demás puntos de la provincia por caminos secundarios; por otra parte son los centros que han de comunicarse con la capital donde reside el gobierno de la nacion. La rapidez, y por lo mismo el acierto de la administracion general del Estado así lo exige. Ya se atienda, pues, á motivos de proteccion y fomento para el comercio interior, ya á razones de facilidad en la administracion y de órden público, las capitales de provincia deben estar unidas á la capital del pais por medio de caminos de primer órden.

Pero decíamos que el comercio esterior, habia tambien de servir, como base muy esencial para designar estos caminos: reflexiones generales, obvias y sencillas, así lo convencen, y en España es tanto mas importante é indispensable aquella base cuanto que, sobre tener, como península, una estensa costa bañada por dos mares, ofrece por la escelencia de sus producciones no poco aliciente para el comercio estranjero. Para hacer, pues, espedito este comercio, así por mar como por tierra, es preciso que las carreteras generales terminen ya en centros de divisiones marítimas, esto es, departamentos de marina, en puertos frecuentados, y en aduanas de mucho movimiento y tráfico.

La designacion, pues, que la ley española ha adoptado en punto á carreteras generales está perfectamente acorde con la índole de esta clase de vías de comunicacion, con las exigencias de la buena administracion, y con las necesidades é intereses del pais. Madrid, como capital y córte, y como poblacion central debe dar orígen á las carreteras generales; ni las capitales de provincia ni los departamentos de marina, ni las aduanas habilitadas para el comercio estranjero podian quedar privadas tampoco de sus ventajas. Cuantas carreteras clasifica la ley como generales estan bien clasificadas.

Sin embargo, no faltan quienes crean que esta clasificacion, aun cuando sea aceptable por lo que comprende, es insuficiente por lo que omite, al paso que otros se duelen de la preponderancia que se ha dado á la capital del reino, hasta el punto de no tener cabida entre los caminos de primer órden el que con aquella no comunique. No son siempre, las capitales, se ha dicho, las poblaciones mas importantes, mas ricas: en el desarrollo que la industria ha adquirido en estos tiempos hay lugares insignificantes de por sí, pero muy interesantes y muy frecuentados por la riqueza que esplotan, y por el alimento que dán al comercio. Estos lugares, pues, requieren tambien carreteras generales, que llegarian á ser mas útiles que otras destinadas á la comunicacion de Madrid con una capital de provincia de último órden.

Los que se han esforzado en hacer prevalecer tales argumentos, procuran dar mayor importancia á determinados distritos y provincias que contribuyen poderosamente al engrandecimiento de la riqueza pública. Pero á pesar de todo, lejos de estimarlos incontestables nos parece que vienen algun tanto desvirtuados por fundarse en consideraciones locales. La misma clase de caminos, de que se trata, indica que para su designacion debe tomarse un punto de vista general: los intereses de un pueblo, de una provincia por mas que sean muy atendibles, y aun cuando vengan mediatamente á refluir en provecho

de toda la nacion, no bastan para establecer una carretera general. En esto no les resulta ningun agravio ni se les infiere perjuicio, puesto que son convenientemente satisfechos con las carreteras locales y provinciales que la ley admite, y aun, si tanto valieran, con carreteras trasversales, que no ceden mucho á las generales. Observacion es esta que adquiriria todavía doble fuerza si la riqueza é importancia de determinados lugares, á los que se pretendiera favorecer con una carretera general, proviniera de causas variables y pasajeras, como por ejemplo, de la esplotacion de una mina. No seria entonces prudente que el Estado se comprometiera en la construccion de un camino de primer órden, que quizás dentro de poco tiempo podria hacerse innecesario. Las provincias y los pueblos directamente interesados en el cultivo y circulacion de tal ramo de riqueza son á quienes toca verdaderamente establecer las comunicaciones que se conceptúen oportunas; y todo lo mas que pudiera admitirse seria la concurrencia del Estado con las provincias, para el establecimiento de una carretera trasversal.

En cuanto á la necesidad de que toda carretera general tome su orígen en la capital de la Monarquía, tenemos ya indicadas razones, suficientes á nuestro juicio, que persuaden ser una necesidad legítima, verdadera á esta clase de comunicaciones. No se debe, pues, ver en la ley un deseo inmotivado de centralizacion, ni un privilegio inmerecido á la capital: en nuestros tiempos, cuando aun no habia adquirido tanta influencia el principio de centralizacion y en tiempos antiguos estraños por completo al desenvolvimiento de semejante teoría, se ha reconocido por las leyes, como cosa corriente y justificada, el enlace con Madrid de los caminos generales. Así en 1833 se declaró carretera general el camino de Bailen á Málaga, mediante á que abrazaba tres capitales de provincia «y la comunicacion de estas con la corte» circunstancia que exigian los reglamentos y ordenanzas para la espresada calificacion (1): así tambien en real resolucion comunicada al consejo por el ministerio de Estado en órden de 16 de enero de 1769 á consecuencia de varios dictámenes sobre el cómputo de leguas en los caminos reales, determinó S. M., que las leguas y medias leguas se contasen desde Madrid y puerta que mas en derechura se dirigiese á la línea del camino (1). Estos ejemplos, tomados al acaso entre nuestras disposiciones legales antiguas y modernas, y que por lo tanto podrian aumentarse con otros muchos, que demuestran los requisitos vigentes para la clasificacion de las carreteras generales, no son debidos al influjo de las ideas escesivamente centralizadoras.

Las capitales de provincia, los departamentos de marina y las aduanas de gran movimiento mercantil habilitadas para el comercio estranjero, no se enlazan con la corte únicamente por vias directas, sino que tambien pueden estarlo por comunicaciones indirectas que sin embargo tengan el concepto de primera clase ó generales; así lo convence la ley al declarar que los ramales que mande construir el gobierno y que, partiendo de una carretera general, conduzcan á alguno de los puntos ya designados, forman parte de la misma carretera (2). Compréndese desde luego cuán fundada sea esta declaracion: los ramales á que se refiere son accesorios de las carreteras principales que van á parar á los puntos que la ley estimó suficientemente importantes para conceder la categoría de carretera general y que vienen asímismo, aunque por medio de otra gran línea de la misma capital de la Monarquía: debian por lo tanto obtener el rango que se les ha asignado, mucho mas cuando merced á ellos las capitales de provincia, los departamentos de marina y las aduanas reciben casi igual beneficio que de una carretera directa. En esta parte ha procedido la ley no solo prudentemente, sino satisfaciendo una necesidad imperiosa de la administracion, procurando considerables economías, y dejando sin vacios el sistema

(1) Real órden de 25 de febrero de 1833.

(1) Nota 1 del tít. 35, lib. 7 de la Nov. Recop.
(2) §. 2.° del art. 2 de la ley de 7 de mayo de 1851.

de clasificacion que trataba de desarrollar: todos los puntos que designa merecen, y deben estar unidos á la capital de la Monarquía por caminos de primer órden; mas no es necesario, en atencion á su proximidad recíproca, que cada uno de por sí tenga su vía especial y directa; ni esto tampoco seria posible respecto á ser muy numerosos esos puntos de primera importancia, y los recursos del Estado siempre inferiores á los enormes gastos que supondrian otras tantas carreteras generales. Habiendo grandes líneas con la debida proporcion, y desde ellas los ramales que exijan los puntos próximos de los designados en la ley, queda completo el sistema de comunicaciones generales.

De notar es que la ley se espresa respecto de los ramales, sin ninguna limitacion, es decir, que nada se opone á la coexistencia de dos ó mas en una misma provincia y á la consideracion de primer órden ó generales que á cada uno corresponde en caso de ser único: esta interpretacion de la ley no solo es del todo acertada sino incontrovertible segun resulta de los antecedentes legislativos. El proyecto decia que los ramales que mandára construir el gobierno y que, partiendo de una carretera general, condujeran á capitales de provincia, departamentos de marina, ó á aduanas de gran movimiento habilitadas para el comercio estranjero, formarian parte de la misma carretera «siempre que no exista en la misma provin«cia otro ramal de igual especie». Sin duda se trataba de introducir la limitacion consultando puramente á la economía, y para desahogar al tesoro del gasto que no fuera en todo rigor necesario; pero se demostró en la discusion de un modo concluyente que no era lógica y estaba en abierta contradiccion con el espíritu y demás disposiciones del proyecto. Cuando se hubiera tratado de beneficios concedidos por el gobierno á las provincias principalmente, se concebiria que se impidiese á una acumular varios, mientras otra tal vez no disfrutase ninguno; pero respecto de la utilidad de la nacion toda, que es la que se consulta en el establecimiento de carreteras generales no se comprenden precauciones dirigidas á impedir la multiplicacion de estas en cualquiera parte del pais. Todo ramal de carretera general, ó merece formar parte de ella y ser costeado por el Estado, ó no tiene suficiente importancia para adquirir ese carácter; en el primer caso el número nada significará, porque la utilidad general siempre es la misma; en el segundo caso los ramales no debian ser considerados en la clase de carreteras generales, sino rebajarse á otra mas inferior. Estas razones eran demasiado poderosas para que pasasen desapercibidas, por lo cual ciertamente cuando apareció sancionada la ley, habia desaparecido la restriccion censurada. No se dará probablemente con este motivo una desigualdad grande entre unas y otras provincias; pero aun cuando así sucediera la misma ley contiene disposiciones con cuya aplicacion hasta cierto punto se indemnizaria á las que resultáran menos favorecidas: el gobierno podria ausiliarlas en la construccion de carreteras provinciales con cierta parte de su coste, como diremos en su oportuno lugar.

Dicho ya qué caminos se comprenden bajo la clase de carreteras generales, corresponde averiguar por quién se costean. Las carreteras generales y sus ramales son de cargo esclusivo del Estado, y su coste se satisface por el gobierno con los fondos que se consignan en los presupuestos generales (1). La regla que la ley consigna es la misma que siempre se ha practicado en esta clase de caminos; y la denominacion de «reales» que antes llevaban se refería no solo á la proteccion inmediata que les debia el rey, sino á su coste á cargo de la corona y del tesoro público. Las obras de interés general de la nacion deben emprenderse y ejecutarse por cuenta del Estado: todas las provincias, todos los pueblos reportan ventajas, y por lo tanto de las contribuciones de todos han de salir los recursos necesarios para proporcionarlas. Las carreteras generales se hallan en este caso: gravar á unas provincias mas que á

(1) Art. 7 de la ley de 7 de mayo de 1851.

otras seria una injusticia: repartir el coste entre todas, segun el territorio que atravesasen las carreteras generales, equivaldria á confundir y mutilar el sistema de comunicaciones: si el Estado, como aquí sucede, es el mas interesado en mantener uno de los medios esenciales de gobierno y asociacion, de su cargo y cuenta debe ser el satisfacerlo.

Para cumplir el Estado con esta obligacion que la ley impone, se consigna por regla general en el presupuesto de cada año una cantidad fija para el ramo de caminos, cantidad que por fortuna del pais ha ido aumentándose sucesivamente en estos últimos tiempos. No hay, pues, en la actualidad arbitrios especiales para construccion de caminos de cargo del Estado: se subviene á esta atencion como á las demas atenciones públicas, carácter distintivo del sistema administrativo y rentístico de nuestra época respecto á las anteriores. A veces el gobierno autorizado competentemente por una ley especial para dar impulso á las obras de carreteras generales, reuniendo recursos estraordinarios ha apelado al medio de empréstitos, ya para todas las carreteras en general, ya especialmente para algunas determinadas; de aquí se ha originado una clase de papel del Estado, las acciones de carreteras, que se cambian y circulan garantizadas por el Estado como valores entre particulares y que el gobierno dá en pago á los contratistas de obras de caminos. Estas acciones llevan el interés anual del seis por ciento, y el uno de amortizacion.

Natural es que las carreteras generales y sus ramales se reparen y conserven á costa del mismo Estado que las construye: la ley así lo determina espresamente (1). Puede sin embargo, observarse una diferencia respecto á ambos géneros de obligaciones; para la de construccion se recurre á los ingresos generales del presupuesto; pero, para la conservacion se reserva especialmente, entre otras cantidades, el producto de los portazgos, pontazgos y barcajes segun disposicion de la misma ley que mencionaremos en su lugar oportuno.

(1) Art. 7.

§. 2.° *Carreteras trasversales.*

A las carreteras generales siguen inmediatamente en importancia las llamadas trasversales que se han denominado tambien mistas por los fondos de que se costean, las cuales ocupan el segundo lugar en la clasificacion de las carreteras. Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales, pasando por alguna ó algunas capitales de provincia, ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la Península (1). Esta es una de las clases de caminos segun las clasificaciones modernas que constituyen un grado intermedio entre las carreteras generales y provinciales que antes ocupaban en la escala lugares inmediatos. Puede muy bien suceder que enlacen una provincia con otra ó con una carretera general; pero nunca se confundirán con las provinciales; porque no son esas circunstancias las que las determinan; su requisito esencial es poner en comunicacion dos ó mas carreteras generales. Asimismo se distinguen claramente de los ramales de estas, porque los ramales solo suponen una carretera general enlazada precisamente con una capital de provincia, ó con un departamento de marina, ó con una aduana de gran movimiento mercantil habilitada para el comercio estranjero, mientras que las carreteras trasversales, además de la precisa comunicacion de dos generales, pueden pasar por puntos diferentes de aquellos. Si consideramos el territorio de la nacion como un círculo cuyo centro ocupa la capital, podríamos comparar las carreteras generales á los rádios y á las trasversales como unas líneas que cortando á estos forman una especie de círculos concéntricos.

Pero aun cuando, como acabamos de indicar, haya distincion verdadera entre las carreteras generales y las trasversales por razon de su posicion y de los puntos que es-

(1) Art. 3 de la ley de 7 de mayo de 1851.

tán destinadas á enlazar, no debe haberla en cuanto al cargo de su construccion y mantenimiento. Si el Estado costea las carreteras que conducen en derechura á capitales de provincia, departamentos de marina y aduanas, si igualmente costea los ramales de estas carreteras que van á puntos de la misma clase, parecia consiguiente que costeara las comunicaciones entre esas carreteras. Cierto es que aprovechan á las provincias por cuyas capitales ú otros puntos de poblacion y tráfico pasan; pero esto no es bastante para que hayan de contribuir las provincias al coste de la construccion, y si lo fuese, tambien se podría decir lo mismo respecto de las carreteras generales y sus ramales. Allí donde no se vea marcado inequívocamente el interés particular de las provincias ó de los pueblos, al Estado tiene que corresponder la subvencion á los gastos de caminos. Pero muchas veces, como sucede en este caso, lo que la teoría aconseja como lo mas acertado y justo, no puede realizarse en la práctica; y es sustituido por lo mas fácil y conveniente: hé aquí tal vez, por qué nuestra ley ha adoptado el principio de que las carreteras trasversales han de ser costeadas por el gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan (1). Sin embargo de que creemos ver en esta regla una tendencia á desahogar el tesoro público, sobre el que tantas atenciones urgentes y perentorias pesan, de las que no son tan apremiantes, debe advertirse que antes de la publicacion de la moderna ley de carreteras ya se practicaba en la construccion de bastantes carreteras principales el sistema de concurrencia del Estado con las provincias interesadas, lo que les valió la denominacion de mistas.

Este principio exijia un desenvolvimiento completo y que no dejase motivos de dudas y conflictos; y con efecto la ley se le ha dado prolijo y minucioso estableciendo que la concurrencia del gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo ni por mas de su mitad, con esclusion de las indemnizaciones por espropiacion y daños, que siempre serán de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total coste de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion (1). Por la disposicion de la ley se conoce fácilmente cuál haya sido la intencion del legislador; se ha creido sin duda que las provincias estaban interesadas casi tanto como el Estado en la construccion de las carreteras trasversales: de aquí el establecer que la concurrencia de este pueda llegar hasta la mitad de costo. Pero la proporcion no se ha fijado invariablemente, y en verdad con mucha prevision porque en esta materia, tanto como en la que mas, se han de presentar casos distintos, y ser muy diferente la ventaja que proporcionen á unas ú otras provincias las carreteras trasversales; así la ley al señalar un mínimum tiene una flexibilidad que, usada con tino y conocimiento, habrá de producir la posible igualdad de beneficios dispensados por el Estado.

No parece tan equitativa la regla inalterable y constante de que «las indemnizaciones por espropiacion y daños serán siempre «de cargo de la provincia ó provincias interesadas»: antes por el contrario está en cierto modo en contradiccion con el principio por la misma ley adoptado para el costo de la construccion y con el carácter especial de las carreteras trasversales. Esas espropiaciones no son en último resultado sino una parte del coste de la carretera: los daños que se indemnizan, los terrenos que se pagan constituyen gastos análogos á los de los jornales y de los materiales. No alcanzamos por lo tanto la razon de diferencia como se ha establecido entre unos y otros. Si se ha presumido que el Estado tiene cierto interés, quizás tanto como las provincias, debia aplicarse este tipo de apreciacion á las

(1) §. 1.° del art. 8 de la ley de 7 de mayo de 1851.

(1) §. 2.° del citado art. 8.

indemnizaciones y pagarlas tambien el Estado en union de las provincias. Aun bajo este aspecto la ley ha venido á confundir las carreteras trasversales con las provinciales: á nuestro juicio fuera mas equitativo que una provincia no resultara igualmente gravada por indemnizaciones cuando solo es suya parte de una carretera que cuando la hace toda por su cuenta; cuando procede en concurrencia con el Estado que cuando es todo á cargo suyo.

Verdad es que la ley prescribe para el prorateo entre varias provincias interesadas que se tenga en cuenta el coste de las indemnizaciones; regla sumamente equitativa, pero que no salva el inconveniente que dejamos manifestado, antes bien, la pone mas de realce. Precisamente lo que nosotros hubieramos deseado era ver aplicada al Estado la proporcion que entre las provincias se recomienda: y que la ley no hiciera distinciones cuando se trata de la aplicacion de un principio tan claro, como el de que cuando son varios los partícipes en las ventajas, esos mismos sean los partícipes en los gravámenes y cargas.

No faltará sin duda quien crea compensada esta desigualdad con otras ventajas que contiene la ley. Si las provincias han de soportar de lleno las indemnizaciones por espropiacion y daños de carreteras trasversales, en cambio, se dirá, concluida que sea una carretera de esta clase, queda su conservacion á cargo esclusivo del Estado, como la ley lo advierte espresamente (1). No nos haria gran fuerza este argumento de defensa, puesto que, como ya tenemos indicado, la misma naturaleza de esas carreteras lleva consigo que no solo su conservacion, sino tambien su construccion deba costearse por el Estado. Pero prescindiendo de la cuestion de principios y reduciéndonos á los límites de lo escrito en la ley, ni dentro de ellos encontramos la compensacion que se quisiera demostrar. Nada significa para el presente caso que la conservacion de las carreteras trasversales pese sobre el Estado cuando en otro artículo de la ley, se declara que los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos á la conservacion de carreteras como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo, Ahora bien, nosotros deducimos, y á nuestro entender lógicamente, que el coste de la conservacion á cargo del Estado, si sirve para compensar algun gravámen de las provincias, será el que resulta de no hacer partícipes en los derechos de tránsito á quien contribuyó á la construccion de la carretera donde esos derechos se exijan: si el Estado hace suyos todos los portazgos de las carreteras trasversales, claro es, que tiene que encargarse de la conservacion á cuyo título se perciben: he aquí la verdadera compensacion; y hé aquí como no hay ya ninguna para el pago íntegro de las indemnizaciones que siempre gravita sobre las provincias.

Para fijar la proporcion en que han de concurrir el Estado y las provincias á la construccion de las carreteras trasversales, no solo se han dado en la ley las reglas que hemos espuesto, sino que se ha tratado de asegurar en lo posible el buen uso de la facultad que tiene el gobierno de contribuir con mayor ó menor cantidad, teniendo en cuenta las necesidades de las provincias manifestadas por su natural conducto. Al efecto: la designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, se hacen por el gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales (1). Esta disposicion se justifica con su mera enunciacion: entre las provincias y el Estado, claro es que no cabia duda acerca de quien habia de hacer la designacion del tanto: lo único que habia que salvar era la debida influencia de aquellas, escuchar su voto, y á esto se ha provisto en

(1) §. último del art. 8.

(1) §. 3 del citado art. 8.

la ley. La designacion tiene que ser discrecional en el límite del máximum y el minimum: pues en eso consiste precisamente su ventaja.

§. 3.° *Carreteras provinciales.*

En la escala gradual de carreteras, despues de hablar de las que ofrecen un interés general á toda la nacion, corresponde descender á las que son de interés especial de alguna fraccion del territorio; y entre ellas en primer término de las carreteras llamadas provinciales. Daremos su enumeracion legal, como hemos hecho ya con las anteriores: son carreteras provinciales: 1.° Las que enlazan una carretera general con una trasversal: 2.° Las que partiendo de una carretera general, ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de esportacion: 3.° Las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias: 4.° Las que en las *provincias insulares* de las Baleares y Canarias, pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de esportacion entre sí (1). Estas diferentes especies de carreteras provinciales están suficientemente deslindadas para que necesiten ulteriores esplicaciones. Nosotros, pues, prescindiendo de aclarar lo que la ley por sí aclara, nos concretaremos meramente á una observacion; á saber cómo debe tomarse la denominacion de provinciales correspondiente á estas carreteras. A pesar de ella, no se alude á caminos que enlacen necesaria y únicamente á dos provincias, poniendo en comunicacion sus capitales; puede suceder esto, pero no siempre constituye un requisito esencial, ni mucho menos se requiere significar las carreteras que existan dentro de una provincia; por el contrario, ceerlo así, seria incurrir en un error. La denominacion legal, por lo tanto, no se refiere al territorio y á su division, ni á determinados puntos que hayan de ponerse en comunicacion por el camino, sino en primer término á la clase de utilidad que preste, á saber, una utilidad para las provincias mas que para toda la nacion, un interés provincial antes que general.

De notar es, como acabamos de indicar, que entre las carreteras provinciales, al menos por lo que hace á nuestra Península, no cuenta la ley las que enlazan puntos de una misma provincia. Este silencio no es casual, no supone olvido, sino antes bien significa una esclusion. Así lo convence la comparacion del testo de la ley vigente de carreteras con el proyecto que se sometió á los cuerpos colegisladores, pues al paso que aquel nada dice, este espresaba que se denominarian carreteras provinciales de segundo órden las que se construyesen dentro de cada provincia, sin reunir las condiciones de importancia que suponian las de primero. Semejante nomenclatura y designacion ofrecia no pocos inconvenientes; por una parte hacia entrar en la categoría de carreteras provinciales caminos que carecian de suficiente importancia para ello; por otra inducia á confusion, puesto que apenas podia encontrarse, al menos en gran número de casos, diferencia alguna verdadera entre las carreteras provinciales de segundo órden y los caminos vecinales, no solo de primero, pero aun de segundo órden, para los que ya existian disposiciones especiales. Creemos, pues, muy acertado que esa parte del proyecto no haya encontrado cabida en la ley sancionada.

Segun se ha dicho, tienen el carácter de carreteras provinciales las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias ponen en comunicacion, ya á la capital con otros puntos marítimos, ya á dos ó mas puntos de produccion ó de esportacion entre sí; volvemos á recordarlo para desvanecer la estrañeza que podria causar encontrar la mencion particular de esas provincias de la monarquía en una ley dictada para todas ellas indistintamente. Exigíala sin duda su misma posicion: su carácter de islas que las separa de nuestra Península hace imposible para ellas disfrutar de una carretera general ó trasversal; pueden, y deben tener comunicaciones rápidas y espeditas, ya con la capital de la monarquía, ya con otras pro-

(1) Art. 4 de la ley de 7 de mayo de 1851.

vincias ó puntos importantes por poblacion ó tráfico: mas semejantes comunicaciones, no siendo seguidas por tierra, quedan fuera del objeto de la ley. Es decir, que en las islas Balcares ó Canarias no se conciben carreteras de mas importancia que las provinciales, las cuales se subdividen en las dos especies ya mencionadas. Y esta subdivision, diremos de paso, es muy aceptable, porque sin desatender á la capital de las islas consulta á los intereses de otras poblaciones considerables; no concede á aquella un funesto privilegio de preponderancia ó de monopolio respecto á las ventajas de caminos principales, al paso que las segundas encuentran la proteccion debida á su comercio y riqueza.

La construccion, conservacion y reparacion de los caminos son cargas que deben soportar aquellos á quienes principalmente interesan: aplicando principio tan sencillo á las carreteras provinciales, resulta que estas deben correr por cuenta de la provincia ó provincias que con ellas son mas favorecidas. En el derecho administrativo antes vigente estaba reconocida esta base de un modo esplícito: la ley de diputaciones provinciales enumeraba entre los gastos obligatorios para el presupuesto provincial los de conservacion y reparacion de los caminos provinciales (1); así como la instruccion para la ejecucion de las obras públicas declaraba que las que interesasen á la generalidad de una provincia se debian costear con los árbitrios ó recursos generales de ella (2).

Así tambien la ley de carreteras, actualmente en vigor, espresa que la construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán esclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas (3). De este modo se ha marcado una línea profunda de diferencia entre las carreteras generales y trasversales por un lado, y por otro las provinciales: en aquellas el Estado costea las obras por completo ó concurre con sus fondos, no por vía de ausilio, no dispensando un beneficio sino tomando la participacion que de justicia le corresponde en esas cargas, llenando la obligacion que la ley le impone: en las carreteras provinciales no hay semejante obligacion para el Estado: toda es de la provincia. Hé aquí el principio general.

(1) Art. 61 de la ley de diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845.
(2) Art. 4 de la instruccion de 10 de octubre de 1845.
(3) §. 1.° del art. 9 de la ley de 7 de mayo de 1851.

Pero como las carreteras de que tratamos han de interesar muchas veces á mas de una provincia, ha sido preciso que la ley descendiera á la manera de aplicar el principio, á fin de que no se tocáran desigualdades y agravios. De aquí las reglas siguientes: cuando la carretera provincial se estienda á dos ó mas provincias, el gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales respectivas y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia. Verificado el señalamiento de las cuotas, incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio (1).

Parecerá, á primera vista, que se atribuye en estas disposiciones al gobierno demasiada intervencion en el desenvolvimiento de los intereses locales, y que se le confiere una autoridad decisiva respecto de los gastos de las provincias, procurándose demostrar que tales preceptos se hallan en contradiccion con la regla capital de la misma ley, que reserva á las provincias esclusivamente la construccion y conservacion de las carreteras que promueven su interés. Es en efecto cierta la intervencion decisiva atribuida al gobierno; pero no que esta intervencion sea contradictoria dentro de la ley y peque de inmoderada. El gobierno no tiene á su discrecion los intereses provinciales; pero debe regularlos, cuando se encuentren en oposicion y tiendan á prevalecer unos en daño de otros. La ley ha atendido en cuanto podia

(1) §§. 2.° y 3.° del citado art. 9.

atenderse, al interés y voluntad de la provincia, recibe de buen grado su influencia; no le pide su mero consejo, sino que acepta sus deliberaciones y votos para proceder en su virtud: por esto es en la ley un requisito esencial que el gobierno obre «examinados «los acuerdos y ditámenes de las diputaciones.» Esto supuesto no puede sostenerse en buenos principios administrativos mayor influencia de las provincias. La ley para aumentar esta influencia solo tenia ya un medio: el de dar á las diputaciones un voto decisivo en el que al gobierno nada le fuera lícito alterar ni modificar. Mas cualquiera conoce que semejante facultad hubiera sido á todas luces peligrosa y anárquica en cuanto á la unidad y armonía de la nacion, injusta y perjudicial para las mismas provincias, absurda y viciosa en el terreno de la ciencia. No se pierda de vista que la disposicion de la ley, acerca de la que ahora estamos discurriendo, si bien concede al gobierno atribuciones decisivas es partiendo del supuesto de que haya intereses diferentes que armonizar, es decir «cuando la carretera «provincial se estendiese á dos ó mas provin«cias» como dice la ley espresamente. Prescindir de este supuesto es sacar la cuestion de su esfera propia y concreta y llevarla á un terreno general y absoluto, en que ahora no debemos entrar.

La mente de la ley, como de sus mismas palabras se deduce, ha sido que, habiendo varias provincias interesadas en una carretera, las cargas de su construccion y conservacion se distribuyesen en proporcion de otros gravámenes que cada cual haya tenido que soportar de por sí, y de las ventajas que luego tengan que disfrutar. Y todas estas circunstancias, que son otros tantos antecedentes indispensables para el equitativo repartimiento de las cuotas, pueden pasar desapercibidas muy frecuentemente para las provincias, atentas principalmente á su esclusivo provecho, y ofuscadas por decirlo así, por su mismo interés. Pero aun dado caso que las diputaciones, por un esfuerzo de abnegacion, pusieran todo su empeño en hacer acuerdos imparciales y rectos, no podrian conseguirlo: una diputacion delibera y vota para la provincia determinada, cuyos intereses está llamada á promover, ni tiene obligacion, ni posibilidad, y aun diriamos debe abstenerse de tomar por base los intereses de otra provincia, y de inquirir lo que en ella se acuerda y acontece. Hé aquí, pues, cómo el señalamiento de cuotas con que hayan de concurrir las diferentes provincias interesadas en una carretera no solo radica en la justicia y conveniencia, sino en la misma necesidad.

Consecuencia es de todo lo dicho, que el señalamiento del gobierno implica la necesidad de incluir las cuotas en los gastos obligatorios del presupuesto provincial. Con esto no se supedita la accion y la vida de la provincia, sino que se dirije y encamina por su verdadero rumbo. Para acabar de persuadirlo reasumiremos nuestras ideas en estos dos principios: 1.° La construccion y conservacion de caminos provinciales no es solo un derecho, es tambien un deber de las provincias, ya por sus mútuas relaciones, ya con relacion al Estado. 2.° La forma del cumplimiento de este deber no puede quedar al arbitrio de la misma provincia sobre quien pesa para evitar que lo evada ó desvirtúe y tambien que degenere en mas gravoso el que otras provincias tengan.

No cumpliria el gobierno sus deberes de proteccion general para todas las partes del territorio de la nacion, si dejara siempre la construccion de los caminos provinciales á cargo esclusivo de las provincias y sin consideracion al beneficio que unas mas que otras obtienen de las demas clases de comunicaciones; á veces las carreteras de primer órden que el Estado costea ahorrarán alguna á las provinciales, al paso que se dará provincia, no tan afortunada, que haya de consumir todos sus recursos en construir caminos, sin conseguir quizás satisfacer esta necesidad cumplidamente. Así el Estado que, sin quererlo y sin poderlo evitar, desiguala la condicion de las provincias segun la direccion de las carreteras generales y trasversales, debe procurar reparar esta falta de equilibrio, y ayudar con sus fondos los esfuerzos de los territorios mas perjudicados

por la fortuna. La ley ha tomado en cuenta tan equitativas consideraciones, no hasta el punto de deducir de ellas una obligacion exigible, pero al menos organizando un derecho y señalándole sus límites de suerte que se traduzca en un tácito deber: autoriza con efecto al gobierno para ausiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá esclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia (1).

Manifiestas son las razones que justifican los límites que se señalan al ausilio del Gobierno. Respecto de este se ha de considerar que los fondos públicos se estravían, aunque por razonable motivo, de su verdadero destino que es el fomento de los intereses generales; y respecto de las provincias ya hemos dicho, y tambien lo espresa la ley, que solo se trata de equilibrar, de compensar, no de conceder ventajas. Hubiera podido ensancharse el ausilio, en cuanto á la cantidad, y concederse fondos por mas de la tercera parte del coste; pero sin duda, en esta limitacion ha presidido el pensamiento de armonizar esta con otras disposiciones de la ley y no confundir las diversas categorías de carreteras. En las trasversales, como se dijo en su oportuno lugar, la concurrencia del Estado con las provincias puede llegar tan solo á la tercera parte: este mínimum de la cuota del Estado en las carreteras trasversales, debia, por lo tanto convertirse en el máximum de la que correspondiera á las carreteras provinciales que son de clase inferior en la escala legal.

§. 4.° *Carreteras locales.*

La última clase de carreteras que la ley considera son las que denomina «locales.» La nomenclatura no es aquí tan exacta y rigurosa como la adoptada para otra clase de caminos: si por intereses locales se han de entender los que difieren de los generales ó nacionales, en las carreteras locales deberán comprenderse las provinciales; si tambien se escluyen los intereres provinciales, parece que era mas propio haber escogido la denominacion de carreteras municipales ó vecinales. A pesar de esto nos parece que la consignada en la ley no es reemplazable por otra alguna: es vaga é indeterminada, pero solo así podia corresponder á una clase de carreteras que tanto pueden enlazar pueblos de una como de varias provincias.

Hé aquí, como las define la ley: Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun (1). Conviene fijarse bien en los términos y sentido de esta definicion. Son requisitos esenciales que la ejecucion se promueva y lleve á cabo por varios pueblos interesados: que estos pueblos se asocien; y en fin, que se propongan un objeto de utilidad comun. Circunstancia accidental es la de que los pueblos pertenezcan á una ó mas provincias. Bajo estos supuestos aclararemos algun tanto la definicion.

Aunque un pueblo solo podria tener tal interés en la construccion de una carretera destinada á desarrollar sus gérmenes de prosperidad, que se esforzara en emprenderla y ejecutarla á su propia costa, no es este el caso de que la ley trata, puesto que exije por el contrario que sean «algunos pueblos» los que ejecuten la carretera. Y en verdad que siendo comun la utilidad de los caminos á las poblaciones que por ellos se comunican, no se realizará sin duda el supuesto que indicábamos. Mas atencion merece el testo de la ley en la palabra «promueven» que unida y anterior á la de «ejecutan» emplea con relacion á los pueblos interesados en la carretera; sirve esta palabra para sacar la importante consecuencia de que la construccion de una carretera local es un acto potestativo de los pueblos, no una obligacion á que puedan ser compelidos: es decir, que bajo este as-

(1) Párrafo último del art. 9.°, de la citada ley.

(1) Art. 5 de la ley de 7 de mayo de 1851.

pecto media gran diferencia entre una carretera local y las provinciales, cuya ejecucion no es arbitraria de la provincia. En virtud de esto, podremos desde luego escluir de la clase de carreteras locales aquellos caminos que aunque ejecutados por varios pueblos interesados y para su comun utilidad son promovidos por la autoridad superior, tomando esta la iniciativa y exigiendo de los pueblos el cumplimiento de cierta obligacion legal.

La ley que solo se refiere á pueblos no ha escluido la cooperacion y la concurrencia de los particulares, que uniendo su interés al de aquellos quieran contribuir con su influencia y con su fortuna á la ejecucion de las carreteras locales, puesto que en otra parte (1) se mencionan juntamente con los pueblos los particulares que se les asociaren para «levantar fondos y realizar las obras.» Creemos sin embargo que, si bien no hay en esto duda alguna, debió haberse completado la definicion de las carreteras locales comprendiendo esa circunstancia. Tal vez se haya creido que no era menester tanta espresion porque los particulares se asociarán como uniendo su interés al de los pueblos en el concepto de vecinos ó propietarios en estos: bajo tal punto de vista no tachamos la definicion legal de insuficiente.

Importante es tambien el requisito que la ley exige al enunciar que los pueblos han de estar «asociados» para promover y ejecutar las carreteras locales. Esto comprueba lo que hace poco hemos indicado acerca de la pluralidad de los pueblos y de la espontaneidad en emprender las obras. Si se tratara de una obligacion que pesara individualmente sobre los ayuntamientos de una provincia, en vano era espresar el requisito de asociacion. Infiérese por lo mismo de la ley que los pueblos que así ejecutan una carretera compondrán persona jurídica, porque sus intereses son comunes, contribuyen á un mismo objeto con cuotas que forman un fondo total, un acervo comun, y tienen obligaciones, y como mas adelante veremos, disfrutan derechos bajo la proteccion y con autorizacion de la ley. La asociacion no solo puede ser espresa, sino, á lo que creemos tambien tácita y deducida de los hechos de los pueblos; de todos modos debe constar claramente para que en caso necesario pueda invocar los beneficios de la ley.

Finalmente constituye un requisito esencial de las carreteras locales que sean de utilidad comun á los pueblos asociados. Es este un requisito tan evidente de por sí, que fuera ocioso detenerse en su esplicacion, mucho mas despues de lo que llevamos dicho. Precisamente la utilidad comun ha de ser el vínculo de la asociacion y solo por ella podrán decirse interesados los pueblos.

Por lo que hace á la circunstancia accidental que se espresa en la definicion de las carreteras locales, á saber: que los pueblos pueden ser de una ó mas provincias, es tambien clara y evidente: pero debe tenerse muy en cuenta por lo que aprovecha para formar una idea exacta de las carreteras locales, particularmente comparadas con otros caminos. Las carreteras generales, trasversales y provinciales, están bajo del aspecto del territorio mas determinadas, como que su clasificacion pende de su direccion y estension: en las locales son indiferentes semejantes circunstancias.

Sírvanos esta observacion para pasar á discutir un punto oscuro aun despues de los debates parlamentarios á que dió lugar el proyecto de la ley de carreteras. Tratábase entonces de apurar la diferencia entre las carreteras locales y los caminos vecinales, cuya definicion tenemos indicada en la seccion anterior: instóse con gran empeño en averiguar esa diferencia y con empeño tambien se sostuvo que no la habia: diéronse repetidas esplicaciones para demostrarla; pero no tan claras y concordes como lo exigia la materia algun tanto complicada y dificultosa. No es de nuestro objeto seguir paso á paso la discusion habida en el Congreso de los diputados; pero como quiera que debamos procurar á nuestra vez la resolucion de esas dudas, habremos de invocar, como antecedentes esenciales, el pensamiento que formula-

(1) Art. 10.

ron por una parte el gobierno que presentó ante las Córtes el proyecto de ley, y por otra la comision de diputados que lo adoptó y proponia su aprobacion.

Uno de los individuos de la comision esplicó la diferencia que se buscaba, en este sentido: caminos vecinales son aquellos que establecen comunicacion entre unos pueblos con otros pueblos cercanos y cuya importancia se limita á los intereses de estos pueblos; al paso que carreteras locales son aquellas que enlazan partes de la misma provincia ó las de una provincia con las de otra, promoviendo así los intereses colectivos de un cierto número de pueblos, los cuales se conciertan para este objeto; no llegan á la categoría de carreteras provinciales; pero superan en importancia á los caminos vecinales.

El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, invocando la ley de caminos vecinales sancionada hacia poco tiempo, hallaba entre estos y las carreteras locales una diferencia palmaria y evidente que desenvolvió en estos términos: Dentro de una misma provincia se pueden construir caminos que pongan en comunicacion los partidos judiciales de que se compone; y estos son los caminos locales. Pero los caminos vecinales son únicamente aquellas vías de comunicacion que se abren entre pueblos de un mismo distrito municipal. Así que, todo lo que se halla dentro de un distrito municipal está comprendido bajo la denominacion de camino vecinal; y todo lo que abarca una estension mayor dentro del territorio de una misma provincia, lo está bajo la denominacion de camino local.

Confrontando ahora ambas esplicaciones, viendo su divergencia y considerando que, una y otra provienen de personas á quienes se debe presumir identificadas con el espíritu de la ley, las dudas se aumentan, y exigen entrar en mayores investigaciones. Para no errar, debe buscarse lo mas conforme, no solo con el testo de la ley de carreteras, sino tambien con las disposiciones dadas acerca de caminos vecinales. Ellas vendrán á resolver las dificultades que se ofrecen, y rectificarán cualquier opinion equivocada que pudiere formarse. La ley de 29 de abril de 1849, única que tenemos de caminos vecinales, en ninguno de sus artículos contiene la definicion de estos, sino que dándolos por definidos dicta reglas acerca de su construccion, de su clasificacion, de su anchura y otros puntos semejantes: la real órden de 10 de setiembre de aquel año, espedida para la aplicacion provisional de la misma ley, nada aclara sobre el particular. Donde únicamente se encuentra la definicion de los caminos vecinales, es en el real decreto de 7 de abril de 1848. Este enumera entre los de primer órden, los que conducen «á la cabeza del distrito judicial ó electoral(1):» al paso que la ley de carreteras al definir las locales para nada menciona á los partidos judiciales, sino que solo habla en general de pueblos asociados para su comun utilidad; y lejos de concretarlas al rádio de una provincia, dice terminantemente que pueden estenderse por «una ó mas provincias.» De aquí parece deber inferirse que no es necesario que sean carreteras locales aquellas que dentro de una misma provincia ponen en comunicacion un partido judicial con otro partido judicial.

Tampoco puede decirse que los caminos vecinales tienen por límites insuperables los de un distrito municipal. Para demostrar cuán inexacto sea este punto de vista, no aduciremos un argumento incontestable tomado de los hechos, á saber: que una gran parte de los distritos municipales se componen de un solo pueblo: queremos elevarnos sobre las consideraciones puramente locales y colocarnos en el terreno de las generales. El ya citado real decreto de 7 de abril, al dividir los caminos vecinales en unos de primero, otros de segundo órden, y al exigir que aquellos «interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente; y al poner como ejemplos los que conducen á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, persuade hasta la evidencia que su pensamiento abarcó mas latitud que la de un mero distrito municipal. Dentro de

(1) Art. 1 del Real decreto de 7 de abril de 1848.

este puede haber, y hay con efecto caminos vecinales; pero, por lo general, no mas que de segundo órden: los de primero por su importancia están llamados á recorrer varios distritos municipales. En una palabra, el camino vecinal, considerado en toda su amplitud tiene por límite, no el distrito, sino la provincia.

Partiendo de lo que dejamos dicho, creemos que tomándolos por base de comparacion hallaremos algun resultado positivo. Las carreteras locales son promovidas y ejecutadas por algunos pueblos interesados: los caminos vecinales son tambien ejecutados por varios pueblos interesados, pero no promovidos, puesto que cumplen una obligacion de la ley, ya sea que se muestren mas ó menos solícitos, y que se anticipen ó ya que sean compelidos para su cumplimiento. La construccion de los caminos vecinales es de cargo del pueblo ó pueblos interesados (1); el gobernador declara cuales son estos (2) y en seguida debe disponer que, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen la proporcion con que cada uno ha de contribuir al coste del camino (3), disposiciones que revelan cierta autoridad sobre los pueblos, y que en realidad no son solo ellos los que promueven los caminos vecinales: en las carreteras locales domina el principio de asociacion de los interesados, como la ley los espresa claramente: en los caminos vecinales no es de la misma índole la concurrencia y mútuo acuerdo de los pueblos, puesto que acabamos de ver que este acuerdo no queda á voluntad de los interesados sino que se les impone como una condicion que han de llenar, á lo cual añadiremos ahora que la ley autoriza al gobernador para resolver acerca de la necesidad ó conveniencia de los caminos vecinales y de la parte con que cada uno de los pueblos haya de contribuir, en caso de que estos no se convinieren (4). En las carreteras locales hay un objeto de utilidad comun para los pueblos que las emprenden y llevan á cabo; en los caminos vecinales, aunque no lo declaren espresamente las leyes y reglamentos, preside sin duda el mismo objeto y aun mas la necesidad. Por último, las locales pueden circunscribirse á una provincia ó estenderse por varias; los caminos vecinales se limitan siempre al territorio provincial.

De esa comparacion podemos deducir las diferencias claras y características entre una y otra clase de caminos; á saber: 1.° Las carreteras locales son promovidas por los pueblos; los caminos vecinales lo son por la ley y en su nombre por el gobierno y las autoridades administrativas. 2.° Las carreteras locales se ejecutan en virtud de asociacion voluntaria, los caminos vecinales han de llevarse á cabo, haya ó no conformidad ó mútuo acuerdo: 3.° Las carreteras locales son de utilidad comun, los caminos vecinales son de absoluta necesidad. 4.° Las carreteras locales no tienen límites por razon del territorio: los caminos vecinales se contienen dentro de la provincia. Y si aun quisiéramos buscar mas diferencias, pudieran quizás encontrarse; nosotros nos concretaremos á indicar una que se deduce de las mismas denominaciones: no es lo mismo camino que carretera. Todas las carreteras locales son necesariamente caminos; pero no todos los caminos vecinales entrarán en la clase de carreteras: verdad es, que el camino vecinal puede ser ancho hasta 18 piés, en cuya anchura se provee muy cómodamente al tránsito de carruajes; pero esta dimension está señalada por la ley tan solo como máximo (1): ahora bien si se repara por una parte en que no hay un mínimo establecido, y por otra parte en que despues de los caminos vecinales de primer órden, vienen los de segundo, que son poco frecuentados y que carecen de un objeto especial que les dé importancia, se comprenderá sin dificultad el caso de que un camino vecinal no sea carretera, por mas que la administracion, consultando la utilidad de los mismos pueblos, deba procurar que todos lo sean. No sucede

(1) Art. 1 de la ley de 28 de abril de 1849.
(2) Disposicion 3 de la Real órden de 10 de setiembre de 1849.
(3) Disposicion 4 de la misma Real órden.
(4) Arts. 7 y 8 de la ley de 28 de abril de 1849.

(1) Art. 6 de la citada ley.

así en las carreteras locales; que, como su mismo nombre lo indica, siempre habrán de servir para el tránsito de carruajes: y no de otro modo se les hubiera dado cabida en la ley de carreteras.

Existe, pues, una bien marcada distincion entre carreteras locales y caminos vecinales; ya no nos queda mas que desvanecer un motivo de duda que pudiera suscitarse con motivo de la definicion de estos segun el real decreto de 7 de abril de 1848. Dícese en él (1): Los caminos públicos «que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales» se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo órden. De aquí tal vez se quiera inferir que las carreteras locales no estando comprendidas en la clase de nacionales ni de provinciales tienen que ser caminos vecinales. Semejante objecion se desvanece por sí misma: si algo valiera habríamos de incurrir igualmente en el estremo de equiparar con los caminos vecinales las mismas carreteras trasversales, lo que seria un absurdo. El real decreto de 7 de abril de 1848 tomó por base la clasificacion de carreteras entonces vigente, que luego ha cambiado por completo. Pues bien, con arreglo á esta nueva clasificacion debemos entender la definicion del real decreto: antes la última clase de carreteras era la que llevaba la denominacion de provinciales: hoy que lo son las carreteras locales, los caminos vecinales vendrán á colocarse en el lugar inmediatamente inferior á estas dentro del total sistema de caminos. Es decir que al presente la definicion pudiera redactarse en estos términos. «Los caminos públicos que no están «comprendidos en las clases de carreteras «generales, trasversales, provinciales ó lo«cales se denominan caminos vecinales de «primero y segundo órden.»

La ley no ha descendido á enumerar los recursos que podian emplearse para la construccion de las carreteras locales, ni ha declarado siquiera de cargo de quien sean estas. Todo ello no constituye una omision notable: no se han espresado esos puntos porque están decididos virtualmente en la misma naturaleza legal de esas carreteras. Si son varios pueblos interesados los que las promueven y se asocian para ejecutarlas, claro es que de su cargo esclusivamente será su construccion, conservacion y mejora y que de sus fondos reunidos, del acervo comun de la asociacion destinado especialmente al efecto, habrán de costearse las obras necesarias.

Sin embargo, como ciertos recursos, por ejemplo el de la prestacion personal, podian, y hubieran debido entenderse vedados si la ley espresamente no los autorizaba, particularmente cuando por su índole onerosa son de estrícta interpretacion, y el legislador por otra parte quisiera favorecer é impulsar las carreteras locales, ha sido necesario declarar que las prestaciones personales que dispone la ley de 28 de abril de 1849 podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras, los pueblos de una misma ó de varias provincias (1). Bajo este aspecto, pues, se han equiparado las carreteras locales á los caminos vecinales, cuya equiparacion es, á nuestro juicio, acertada tratándose de caminos que, aunque diferentes, al cabo tienen de comun el carácter de localidad, é interesan directamente á los pueblos, no á las provincias ni al Estado. La prestacion personal, que debe emplearse con mucha economía respecto de las obras de caminos, que ofrece graves inconvenientes y hasta degenera en injusta generalizada en demasía, no traspasa su esfera de ventajas empleada para la construccion de carreteras locales. Nada mas diremos aquí sobre el particular, puesto que en la seccion siguiente tenemos un párrafo destinado á esponer los recursos para la construccion y conservacion de los caminos vecinales, donde corresponde tratar de la prestacion personal.

(1) Art. 1.°

(1) Art. 10 de la ley de 7 de Mayo de 1851

§. 5.° *Disposiciones relativas á diferentes especies de carreteras.*

Hemos reservado para este lugar, no solo todo aquello que sea comun á las distintas clases de carreteras, sino además lo que, si bien referente á varias y aun á una de ellas, exigia esposicion comparativa y conocimiento del conjunto.

La clasificacion que la ley hace de las carreteras descansa, como tenemos ya manifestado, en la importancia que ofrecen por su mayor tránsito, por el comercio y riqueza de las poblaciones que se ponen en comunicacion, por el interés de las capitales y otras causas semejantes. Sin embargo, no siempre las carreteras tienen la misma importancia: las vicisitudes de los pueblos, el desigual desarrollo de las necesidades sociales y mas particularmente la abertura de nuevos caminos, hacen que los antiguos crezcan en prosperidad ó por el contrario que decaigan. Las comunicaciones mas ventajosas se prefieren á las que no lo son tanto. Estas alternativas, esta instabilidad debe ser tomada en cuenta por el gobierno, no para alterar el sistema, la base de la clasificacion, porque esto no es necesario, sino para dar á cada carretera su verdadero lugar en la clasificacion: y á esto se ha de dar tanta mas atencion cuanto que la distinta categoría de un camino lleva consigo la aplicacion de fondos y recursos de distinto orígen. De aquí que la ley haya dispuesto que si despues de haber clasificado el gobierno con arreglo á ella las carreteras cuya construccion no estuviera ya principiada, variase de condiciones por efecto de nuevas vías, proceda á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan (1). Igualmente la ley declaró que á esta variacion estaban sujetas, por las mismas causas, todas las carreteras, así las ya concluidas como las que entonces se hallaran en construccion (2).

Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos á la promulgacion de la ley ó que despues se hayan creado en las carreteras generales y en las trasversales son para el Estado y están afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo. Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales son para las provincias respectivas. Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados, entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente (1). Estas disposiciones de la ley son dignas de particular exámen y requieren alguna esplicacion.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, sirven para la conservacion de los mismos caminos, segun bien claramente se deduce de las palabras de la ley. Háse creido justo que contribuyan á conservar los que contribuyen á deteriorar; que sufran el gravámen los que reportan las ventajas. No dejan de tener fuerza estas razones, sin embargo de que no merecen desatenderse las de los que abogan por la abolicion de estos arbitrios, alegando el entorpecimiento que ocasionan al tránsito y á la circulacion de la riqueza y las desigualdades de que adolece su aplicacion é invocando al mismo tiempo el ejemplo de naciones estranjeras donde, ó no se conocen ó se usan con grande parsimonia. Quisieran los que así opinan que de los fondos destinados á la construccion de caminos salieran los necesarios á su conservacion. No podemos tomar parte en esta contienda, ni menos dilucidar razones, ni buscar su solucion, puesto que nuestro objeto se limita á indicar el fundamento de los derechos de tránsito. En los artículos especiales trataremos del modo y forma de su exaccion: aquí solo de lo que directamente hace relacion á lo dispuesto en la ley de carreteras.

Ciñéndonos á este terreno es justo que una vez admitidos los portazgos y demas derechos de tránsito, se reserven para la conservacion y no para otras obras de caminos.

(1) §. 1 del art. 6 de la ley de 7 de Mayo de 1851.
(2) §. 2 del citado art.

(1) Art. 11 de la misma ley.

La construccion de estos debe costearse con fondos especiales, con los recursos del estado, de las provincias, ó de los pueblos de cuyo cargo sea: así se demostró en la discusion de la ley con tal copia de razones que no pudo prevalecer en esta parte el proyecto segun el cual se destinaban los derechos de tránsito, no solo á conservacion sino tambien á nueva construccion.

La ley, como se ve, no habla mas que de conservacion, ¿podrán sin embargo considerarse las reparaciones de la carretera como objeto de los pontazgos y barcajes? En nuestro entender no puede decidirse esta duda de un modo absoluto: las reparaciones ó son de aquellas de poco coste, que exige frecuentemente el camino, ó son considerables que suponen mucho gasto y obras especiales. Parécenos pues que las primeras pueden muy bien sobreentenderse en la conservacion: las últimas en realidad son reconstrucciones que correrán á cargo de quien tenga la obligacion de costear la contraccion de la carretera.

Por lo general la conservacion corresponde al mismo á quien corresponde la construccion. De aquí que la ley, muy oportunamente declara ser del Estado, de las provincias ó de las asociaciones de los pueblos respectivamente los productos de los derechos de tránsito de las carreteras generales, provinciales y locales. Parece que hay cierto derecho escepcional y contradictorio respecto á los derechos de transito de las carreteras trasversales que la ley atribuye esclusivamente al Estado, siendo así que las provincias costean esas carreteras por mitad ó quizas por las dos terceras partes. Pero si se considera que aunque la construccion se hace en concurrencia con el Estado, la conservacion queda esclusivamente á cargo de este, como la ley ordena espresamente (1), se concebirá sin dificultad cuán conforme es aquella disposicion al principio general de que los derechos de tránsito se perciben por quien soporta la conservacion de la carretera.

(1) §. último del art. 8 de la ley citada.

Se vé, pues, que el derecho vigente es rigurosamente equitativo al adoptar este principio y al circunscribir los derechos de tránsito al objeto que se deduce de su institucion y que se presume de la voluntad de los que los pagan. Pero en cuanto á la distribucion de estos medios de conservacion ha abandonado esa equidad rigurosa que tiende á la consideracion local, dando á los derechos de tránsito que el Estado percibe el carácter de generales para conservar todas las carreteras de primera y segunda clase, en vez de hacerlos especiales respectivamente para aquellas donde se cobraran. En esta parte hay una diferencia capital entre nuestras leyes antiguas y modernas. En la ordenanza general de correos y caminos del año de 1794 se recomendaba muy particularmente á la superintendencia general que cuidara de que la contribucion por razon de portazgos invirtiera en la conservacion del mismo puente y camino donde se exigiese, de manera que los viageros y trajineros esperimentaran la comodidad correspondiente al gravamen (1); al paso que en la ley de carreteras, hoy vigente, se declaran los derechos de tránsito afectos á la conservacion de carreteras «como parte de »la consignacion de la ley anual de presu»puestos generales para los gastos de este »ramo (2).» El principio en que se fundaba la disposicion de la ordenanza nada tiene por cierto de injusto ni de arbitrario, porque aunque en los caminos no hay distincion respecto del Estado, que á todos por igual debe atender, la hay sin embargo respecto de los transeuntes, y aun mas, de los trajineros. Estos por lo comun hacen los trasportes, en que cifran su subsistencia y ocupacion habitual, por unos mismos caminos, donde cada vez pagan los portazgos correspondientes. A pesar de esto reconocemos que las razones en que se apoya el derecho novísimo son de bastante peso: al Estado conviene tener arreglada su contabilidad en los ingresos y en los gastos de un modo fijo y bajo de

(1) Ley 8, tít. 35, lib. 7 de la Nov. Rec.
(2) §. 1.° del art 11 de la Ley de 7 de Mayo de 1851.

un punto de vista general: asimismo se ha buscado proporcionarle una base para afianzar y ampliar el crédito de que tanto necesita para las mismas contratas que frecuentemente celebra á fin de construir carreteras. Por otra parte se ha tenido en cuenta que el sistema de reservar á cada camino el producto de sus portazgos á pesar de su ostensible equidad, llevaba consigo el grave inconveniente de introducir desigualdades considerables: puesto que al paso que en unas carreteras bastan y sobran los derechos de tránsito para cubrir la conservacion, en otras no alcanzan á llenar esta necesidad. Se ha preferido por lo tanto la centralizacion de esos recursos y su amalgama con los que tienen por el presupuesto general igual destino para que todos los caminos puestos á cargo del Estado sean atendidos por igual.

Con respecto á los fondos destinados á carreteras especialmente se hace en la ley una declaracion importante que, condenando tácitamente los abusos pasados, es un freno proderoso para los que en adelante se quisieran intentar. Esa declaracion está reducida á que no puedan distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el orígen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras (1). Demasiado frecuente y dolorosa era la distraccion de fondos que aquí se veda para otros objetos y exigia esta represion absoluta. Deben ser inviolables los arbitrios que los pueblos votan y pagan espresamente para la construccion de un camino: frustrar estos sacrificios dirigidos á la satisfaccion de una necesidad tan atendible, seria un abuso.

Mas no basta que los fondos de caminos sean invertidos precisamente en las atenciones de este ramo si su aplicacion llega á ser arbitraria y desordenada. Los caminos suponen obras de distinto género, y entre ellas unas son mas necesarias, mas útiles ó mas oportunas que otras. Si hubiera fondos abundantes, y se pudiera gastar sin tasa, seria ociosa toda cuestion de preferencia entre las diversas atenciones de caminos; pero una vez que el presupuesto, y aludimos tanto al general como á los locales, tiene sus límites reducidos, quizás se hace preciso decidirse si merece ser mas atendida la construccion que la conservacion ó que las reparaciones. Y nuestra ley se ha decidido terminantemente declarando que, así las atenciones de reparacion como las de conservacion, todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie, mientras que no quede asegurado el servicio de la primera (1). Abunda en igual sentido otra disposicion de la misma ley y puesta á continuacion de la anterior, á saber: que una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas, sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos (2). Estas restricciones absolutamente consideradas podrian dar lugar á alguna impugnacion: porque pudiera decirse que tienden á paralizar, á impedir una gran parte del fomento del ramo de caminos, que consiste en las nuevas construcciones, en la multiplicacion de las carreteras. Sin embargo, las disposiciones de la ley no podrán menos de obtener la aprobacion de quien las juzgue, como deben juzgarse, relativamente á nuestro pais, donde es una verdad, que habia confirmado la esperiencia hace ya tiempo, que ó por cálculo de fondos poco meditado y completo, ó por el cambio de gobernantes, ó por cierta propension fatal á la novedad se proyectaban y emprendian muchas obras públicas y pocas llegaban á su término y perfeccion. Teníamos gran número de carreteras, unas trazadas y apenas comenzadas, otras suspendidas, muchas que se seguian con una lentitud que casi equiva-

(1) Art. 12 de la dicha ley.

(1) Art. 13 de la ley.
(2) Art. 14.

lia á la paralizacion, casi todas en fin sin las condiciones que exije la espedicion y comodidad del tránsito y del trasporte. No solo, pues, ha estado la ley de 1851 oportuna y previsora, no solo ha acomodado sus prescripciones al estado de España, sino que ha atacado con franqueza y vigor el mal que se esperimentaba al tiempo de su promulgacion. Si por algo hubiera de merecer censura mas que por sus restricciones, seria por no haberlas fortalecido y garantido de tal modo que se imposibilitara para en adelante su olvido é inobservancia. Para justificar plenamente el tino de la ley, para comprender la conveniencia y necesidad de que se guarde puntualmente, para demostrar en la práctica los daños que de entonces acá ha acarreado su poco esmerada ejecucion, trascribiremos las mismas sentidas palabras del gobierno en una circular espedida ya pasados mas de dos años de la promulgacion de la ley de carreteras: «La situacion en que »se encuentran las carreteras principales de »la Península es desgraciadamente cada dia »mas deplorable y exige un pronto y eficaz »remedio. Inútil será que el gobierno se de»dique con todo el afan que le inspiran sus »buenos deseos á la construccion de carre»teras nuevas de conocida necesidad, é inú»til tambien que para dar principio á estas »obras gaste los recursos no muy estensos »del presupuesto ordinario, si entretanto »han de verse abandonadas nuestras mas »importantes vías de comunicacion y enca»minarse rápidamente á su ruina por el uso »mismo á que están destinadas. Los incon»venientes de semejante estado de cosas son »tanto mayores, cuanto que se puede obte»ner el conveniente entretenimiento y repa»racion de las carreteras con gastos mode»rados y esfuerzos comparativamente leves, »si desde el principio se establece un buen »sistema y se lleva adelante con perseveran»cia, mientras que con el abandono de las »obras construidas se llega á un período en »que es preciso hacer costosísimas reparacio»nes, que en muchos casos equivalen á cons»truir de nuevo las mismas obras que, casi »sin sacrificio alguno, hubieran podido man»tenerse en un estado perfecto de conser»vacion (1).» Estas consideraciones, con arreglo á las que se hacian varios encargos á los ingenieros jefes de distrito para poder apreciar los trabajos que faltaba ejecutar y su coste, son tan exactas y razonadas que una vez trascritas, no tenemos nada que manifestar por nuestra parte, como no sea el deseo de que no queden estériles, y de que al cabo se llegue á satisfacer una necesidad tan urgente y ponderada.

Quizás ya lo estuviera si se hubiese dado oportuno cumplimiento á una órden que espidió la regencia provisional en 1840 recomendando la formacion de un plan general de carreteras. Este plan debia comprender los portazgos de cada una, sus productos, distancias y otros pormenores, señalándolos para su mas fácil comprension en un mapa, de España: y se juzgaba indispensable particularmente para la reparacion y conservacion de los caminos y conclusion de los comenzados (2). Realizada esta feliz idea se hubieran comprendido á un golpe de vista las necesidades de nuestras carreteras, y se hubieran tambien ahorrado muchos informes y memorias que se han pedido repetidas veces así á los jefes facultativos como á los administrativos.

De todos modos debe procurarse diligentemente, cuando de conservacion y reparaciones de carreteras se trate, establecer como reconoce la mencionada circular de 1853 desde el principio un buen sistema y llevarlo adelante con perseverancia. Esta es la mas positiva garantía de la buena inversion de los fondos destinados á tal clase de obras. Los males y desengaños cuyo recuerdo tenemos tan cercano que casi ya se mezcla con el presente, son para la administracion una leccion elocuente en lo sucesivo.

Además de las disposiciones restrictivas que acabamos de mencionar, dirigidas á establecer cierta preferencia respecto de la clase de obras de carreteras, hay tambien otras que tienen por objeto una preferencia

---

(1) Circular de 22 de agosto de 1851.
(2) Orden de la regencia provisional de 30 de noviembre de 1840.

análoga relativamente á las carreteras que afectan á los fondos de las provincias. Debiendo estas contribuir segun la ley, no solo á las carreteras llamadas provinciales, sino que tambien, en cierta proporcion á las trasversales, ha sido preciso fijar reglas á fin de que no se comprometiese una provincia en tanto número de obligaciones que, por falta de fondos, tuvieran que quedar luego desatendidas. Así la ley de carreteras determinó que en lo sucesivo fuera obligatorio para las provincias el contribuir á la construcion de una carretera trasversal que hubiera de pasar por su territorio con preferencia á otra cualquiera (1): disposicion que no podrá menos de calificarse de justa y oportuna por cualquiera que se remonte á consideraciones generales. En efecto, aunque parece desventajoso á la provincia puesto que á esta mas conviene una carretera provincial que una trasversal, el legislador no podia declarar preponderantes los intereses locales, sobre los que además de locales son á la vez generales: su declaracion se deduce lógicamente del sistema de clasificacion adoptado en el que las carreteras están graduadas por el órden de importancia: las de segunda clase deben mirarse preferentemente á las de tercera; esto es lo que consigna, como no podia menos, la ley de carrreteras. Las de primera clase, ó sean las generales no son aquí mencionadas por la razon sencilla de que se costean esclusivamente por el Estado sin ninguna cooperacion de la provincia.

Pero la obligacion que tienen las provincias de dar preferencia á la construccion de las carreteras trasversales no las inhabilita para procurarse tambien otras provinciales, alcanzando para todo sus fondos y cumpliendo con los requisitos oportunos. Así lo ha reconocido la ley: si una provincia además de estar contribuyendo para la construccion de una carretera trasversal, acordase la de una provincial, y recayese la aprobacion del gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion (2). Mas la ley no consiente á las provincias que costeen mas de dos carreteras á la vez, porque su presupuesto es limitado y no son las obligaciones de caminos las únicas que sobre él gravitan: por esto durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras (1).

Se han concedido á las provincias ciertas facultades estraordinarias á fin de que puedan impulsar las obras de carreteras en que se encuentren interesadas, sin esperimentar las dilaciones ni sujetarse á la lentitud que consigo lleva el órden periódico de los ingresos y gastos del presupuesto provincial. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deban contribuir para una ó mas carreteras pueden las diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto (2). No están todas las opiniones en favor de esta facultad; unos la creen inconveniente ponderando los fraudes, las disipaciones y otros funestos resultados que han solido originarse de los anticipos y citan casos particulares en que se han patentizado estos abusos; en su consecuencia, condenan absolutamente la facultad de hacer anticipos. Otros por el contrario, cifran en ella grandes ventajas porque á veces se tratará de la construccion de carreteras urgentes, indispensables para la vida é intereses de la provincia, y convendrá á esta entrar cuanto antes en el disfrute de la nueva comunicacion; tambien citan á su vez casos en que han sido beneficiosos los anticipos y encomian á la ley por habetlos autorizado. Tiene esta cuestion otra esfera mas general que la circunscrita de caminos, y por tanto, dejando á un lado su discusion y exámen, nos contentaremos con indicar que nuestra opinion no es contraria á la facultad que la ley consigna, si bien deseamos, como el que

(1) Art. 15 de la ley de 7 de mayo de 1851.
(2) §. 1 del art. 16 de la misma ley.

(1) §. 2 del citado artículo.
(2) Art. 17 de la misma ley.

mas, que se apele á las garantías oportunas para evitar los abusos, y hacer el uso provechoso.

La ley de carreteras no ha introducido un principio opuesto al de la ley de diputaciones provinciales. Verdad es que en esta se dice que ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley (1); pero la letra y el espíritu de tal disposicion han quedado perfectamente á salvo: la letra, porque para la ejecucion de carreteras no se autorizan empréstitos, sino anticipos, y estos tanto pueden ser de fondos como de obras; el espíritu, porque los términos en que se halla concebida la disposicion de la ley de carreteras, la necesidad de la aprobacion del gobierno, la utilidad del objeto á que se concretará el anticipo alejan los inconvenientes y abusos que tuvo en cuenta la ley de diputaciones para dictar su prohibicion. Aun cuando no se admitiera la distincion que dejamos establecida entre el empréstito y el anticipo, todavía guardarian consonancia los dos testos legales de que venimos hablando. Los empréstitos son lícitos á la provincia cuando están autorizados espresamente por una ley, y una ley, la de carreteras, es la que autoriza el anticipo en fondos ó en obras para todos y cada uno de los casos en que la diputacion con el gobierno lo crean necesario.

Conviene apreciar detenidamente las palabras de la ley para comprender cuanto ha respetado los derechos de las provincias en lo que se refieren á la inversion de sus fondos y á la apreciacion de sus necesidades. El gobierno puede conceder ó negar su aprobacion al anticipo proyectado; pero no le es lícito autorizarlo por sí, ni imponerlo á la provincia contra su voluntad. Los gobernadores podrán emitir su parecer y dar su voto como presidentes que son de las diputaciones; pero á nada mas se estienden sus facultades. Cuando la provincia no quiera contratar el anticipo, ó desapruebe el que se propusiere, el anticipo no se realizará.

(1) Art. 63 de la ley de diputaciones de 8 de enero de 1845.

Y ya que de aplicacion de fondos á obras, de caminos y de recursos estraordinarios se trata, bueno será dejar resuelta una duda que pudiera suscitarse en la aplicacion de la ley de carreteras. ¿Se entienden autorizados el Estado y las provincias para emplear la prestacion personal respecto de las carreteras generales, trasversales y provinciales que están á su cargo? Algunos creerán quizás que no hay en ello inconveniente, y alegarán que no han de ser estas carreteras de peor condicion que las locales, para las que, siendo de inferior categoría, la ley consiente la aplicacion de aquel recurso. No opinamos nosotros de este modo. La prestacion personal que, como tenemos ya indicado y en lo que tendremos que insistir mas adelante, apenas puede sostenerse y traer ventajas sino en las obras de caminos que directamente interesan á los pueblos, es por lo mismo impropia de las carreteras de superior órden, y ademas de estrícta interpretacion: por estas dos razones la conceptuamos prohibida en el mero hecho de no ser mencionada. El concederla especialmente la ley cuando habla de las carreteras locales, prueba con toda claridad que la ha querido escluir respecto de las demas. Creemos, pues, que sea un recurso vedado, no solo para las provincias, sino tambien para el gobierno; y por lo tanto, si en algun caso se quisiera aplicar seria precisa una ley; una real órden, un real decreto no podrian derogar la ley de carreteras ni, aun cuando esta fuera obstáculo, autorizar una contribucion, puesto que la prestacion personal es una contribucion y no poco gravosa.

Como complemento de todas las disposiciones que hasta aquí llevamos referidas acerca de la designacion é inversion de fondos para carreteras, la ley exige que el gobierno publique cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste: 1.° Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado: 2.° El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras. Igual obligacion tienen los gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales (1). De este modo se ha pagado

(1) Art. 19 de la ley de 7 de mayo de 1851.

un justo tributo á la publicidad, que nunca se recomendará bastante tratándose de inversion de caudales, ya del Estado, ya de las provincias, y que se han de emplear en un objeto en que están todos interesados.

Hemos concluido de esponer lo que se refiere principalmente al coste de las carreteras; pero aun tenemos que decir algo sobre su régimen y condiciones. La ley, consultando á los buenos principios de órden administrativo, estableció que las carreteras provinciales y locales que se estuvieran construyendo ó que en adelante conviniera construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, habian de hallarse bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas (1). Esa inspeccion nunca puede negarse á un gobierno por sí ó por sus autoridades en todo lo que se ejecuta en el pais referente á los intereses públicos y á la utilidad general: esta es precisamente una de sus facultades y al mismo tiempo de sus obligaciones mas esenciales; pero no ha sido inoportuno el declararla esplícitamente en la ley para evitar falsas inteligencias y conflictos que pudieran suscitarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos buena fé.

Añade inmediatamente la ley que la direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán préviamente por el gobierno (2). Esta advertencia de la ley parece concretarse á las carreteras provinciales y locales que se construyan por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, únicas de que se acababa de hablar en virtud de las palabras «cada una de estas carreteras,» no sabemos como, por lo tanto se fijarán respecto de las demas aquellos particulares de la direccion, anchura y otras condiciones de arte; podria ser por prévia determinacion del gobierno segun se ha de practicar en las citadas carreteras provinciales y locales, podria tambien reservarse esa materia para reglamentos facultativos ó administrativos.

(1) §. 1 del art. 18 de la misma ley.
(2) §. 2 del citado artículo.

Todos los pormenores á que se alude no debian, no hubieran podido tampoco determinarse en la ley; ni en los mismos reglamentos cabe quizas esta determinacion porque algunos son esencialmente variables y distintos para cada caso, para cada carretera, aun cuando se consideren las de una misma especie; pero algunos se prestan, en nuestro concepto, á ser fijados de antemano por la ley, y todavía creemos que hay razones de conveniencia para que se hubiera intentado hacerlo. Aludimos particularmente á la anchura de las carreteras: esta condicion merece algunas observaciones.

Ante todo ¿es útil, es necesario que la ley fije la anchura de las carreteras? Para nosotros no es dudosa esa utilidad y necesidad: las carreteras como todo camino constituyen un medio de comunicacion, están esencialmente instituidas para el tránsito y trasporte: garantizar, pues, préviamente su anchura es tanto como garantizar una condicion de todo punto esencial: otras podrán ser arbitrarias, mas ó menos ámplias y aun existir ó no existir; pero esta tiene tal importancia, que de ella depende el buen uso ó la inutilidad del camino. Hay además otra razon para que se determine en la ley: la dimension de una carretera es una señal, un carácter de su categoría: así un sistema de clasificacion requiere una graduacion de dimensiones como complemento práctico, por decirlo así. A todo lo cual se reuniria la ventaja de que, no pudiendo alegar nadie ignorancia, se harian imposibles ciertos fraudes, quedando cerrada la puerta á toda gracia ó concesion en favor de los contratistas y en perjuicio del público.

Creen algunos que por muy útil y conveniente que sea la designacion de dimensiones no puede prescribirse préviamente ni ajustarse á ciertos límites para todos los casos, y que habiendo de ser las dimensiones proporcionadas al género y actividad de movimiento de cada carretera, no caben reglas fijas, sino decisiones en los casos particulares. Pero esta opinion parte de un principio inadmisible por su mismo rigor: si fuera cierto que se debiera atender con esa nimia escrupulosidad y proporcion al tránsito que ha de

efectuarse en una carretera, no ya las dimensiones, sino ninguna condicion absolutamente podria fijarse por reglas generales: decimos mas, seria arbitraria toda clasificacion legal, porque tambien el tránsito mas ó menos frecuente, en mayor ó menor escala, sirve para graduar la importancia. Por otra parte cuál haya de ser el tránsito es cosa que no está sujeta á la observacion, que no puede apreciarse por los hechos, sino por las presunciones: aun admitiendo la fijacion individual confiada al gobierno, esta fijacion ha de ser necesariamente prévia, ha de formar un supuesto para arreglar á él las obras. Si pues solo se puede partir de conjeturas probables, si el tránsito se ha de apreciar anticipadamente por la importancia de los puntos que la carretera enlace, no faltan datos para señalar la anchura. En una palabra, creemos que si la ley puede clasificar los caminos, igualmente puede designar sus dimensiones.

En buen hora que esta designacion no se establezca de un modo inflexible é inalterable, puede haber motivos para que la anchura sea en ciertos casos algo mayor ó menor; pero estos motivos, pudiendo ser tambien apreciados por el legislador de un modo general, no prueban en último resultado sino la conveniencia de señalar las dimensiones, adoptando un máximo y un mínimo. Mucha, infinita variedad puede darse en la importancia y en el tránsito de los caminos vecinales, que se dividen en dos órdenes y cada órden admite luego grande desigualdad; y sin embargo cuando estos caminos se han organizado y regularizado en España, constantemente se ha provisto á su anchura, señalándola un máximo, y así puede observarse, no solo en reglamentos, sino en reales decretos y hasta en leyes. Cabia, pues, una designacion semejante, y aun mas determinada en las carreteras cuya importancia es mayor, y cuya clasificacion es mas graduada.

Parece que este punto debia haberse comprendido al menos en los reglamentos particulares y facultativos, y así lo dió á entender en el Congreso la comision que sostenia el proyecto de ley de carreteras. Pero es lo cierto, que han trascurrido ya mas de dos años desde que esta ley fué promulgada, sin que se haya formado ningun reglamento para su ejecucion. ¿Qué reglas, pues, se habrán de seguir actualmente para determinar la anchura de las carreteras? ¿Habrá quedado este punto al pleno arbitrio del gobierno? ¿Existian antes de la ley algunas bases?

En nuestro concepto débese recurrir á las que se contienen en los formularios de obras públicas de caminos mandados observar por órden de la direccion general de 28 de abril de 1846. La comision de personas facultativas encargada de redactarlos, propuso el sistema completo de dimensiones que luego se adoptó; para darlo á conocer trascribiremos nosotros las mismas palabras de su informe, tanto para ilustracion de la materia cuanto porque los mencionados formularios no se publicaron en la coleccion legislativa.

«Cree la comision que deben fijarse de »antemano las dimensiones generales de las »principales partes que constituyen una car»retera, segun su clase, y los límites á que »debe circunscribirse su aumento ó dismi»nucion en los casos en que la conveniencia »ó una economía bien entendida aconsejen la »alteracion de las dimensiones indicadas, »sin originar inconvenientes en menoscabo »de los beneficios que el pais espera de tan »costosas obras.» «Para determinar las cla»ses y dimensiones principales de las carre»teras, nos parece que es indispensable »atemperarse todo lo posible á las prácticas »existentes y á las declaraciones que sobre »estos puntos se han dictado en muchos ca»sos por el gobierno y la direccion general, »por ser en nuestro concepto acertadas y »muy conformes con los resultados de la es»periencia, lo cual nos ha servido para for»mar el cuadro siguiente con esclusion de »las cunetas:

Clases.	Firme. Piés.	Paseos. Piés.	Latitud total de la via en piés.
1.ª Nacionales...	24	12	36
2.ª Provinciales.	22	10	32
3.ª Municipales.	20	8	28
4.ª Vecinales....	18	6	24

«En cuanto al aumento del firme en las »de 1.ª clase, podria hacerse hasta 30 piés »en las inmediaciones de las capitales. Los 6 »piés asignados á cada paseo podrán redu»cirse á 3 en los grandes desmontes, su»primiéndolos en los pasos muy costosos, »donde podrá además reducirse el firme has»ta 22 piés.» «Para las de 2.ª clase, que se »encuentren en el caso previsto anterior»mente de aumentar el firme, se hará hasta »26 piés, y para los de disminucion ó supre»sion de los paseos, se observará lo que he»mos manifestado para las de 1.ª clase, á es»cepcion del firme, que aun se reducirá á 20 »piés.» «En las de 3.ª y 4.ª clase no nos »parece probable el caso de aumento de fir»me, ni tampoco encontramos posibilidad de »reducirlo, porque el asignado es el límite »menor para que en el carreteo ordinario »puedan cruzarse dos carruajes; sin embar»go, en cortos trechos donde pueda prescin»dirse de aquella circunstancia sin graves »inconvenientes, podrá dejarse paso para un »solo carruaje, teniéndolo así entendido los »transeuntes, que se sujetarán á las medidas »de policía dictadas para evitar las cuestio»nes á que dá lugar el uso de estas partes »de la carretera. Por lo demás, los paseos »podrán suprimirse en los pasos muy cos»tosos.»

El conocimiento con que están formadas estas reglas, la prevision y esperiencia que revelan, la proporcion tan graduada y minuciosa que las distingue, y la competencia facultativa de las personas que las idearon las hacen muy recomendables y siempre útiles para suministrar buenos antecedentes cuando se trate de establecer un sistema ordenado en la materia. Sin embargo, hay un obstáculo para que hoy puedan considerarse vigentes y aplicables en toda su integridad, á pesar de que, como tenemos indicado, no se hayan derogado por otras reglas posteriores. Ese obstáculo nace de la nueva clasificacion que de las carreteras ha hecho la ley de 7 de mayo de 1851, tan distinta de la que tomaba por base la comision que redactó los formularios. Desde luego la 4.ª clase de carreteras que en estos se espresa se debe conceptuar equivalente á lo que ahora denominamos caminos vecinales, y que entonces no se habian todavía organizado por la legislacion administrativa; de lo cual resulta que quedan solo tres clases de carreteras, y por lo tanto tres órdenes de dimensiones para comparar y concordar con las cuatro de la ley de 1851. Aun admitiendo que las que esta llama «locales» se puedan poner en parangon con las «municipales» de los formularios, lo que creemos no ofrece inconveniente alguno, todavía subsistirá la misma dificultad que indicabamos. Están tan poco distantes los grados de la escala de dimensiones adoptada por los formularios que ni siquiera cabe una subdivision, ó mejor una nueva distribucion, segun la cual, de los dos grados correspondientes á las carreteras nacionales y provinciales se hicieran tres para las que hoy se denominan generales, trasversales y provinciales.

Parécenos, pues, que el mejor recurso para zanjar esta dificultad seria el de hacer comunes á dos clases de carreteras, segun el sistema moderno, unas mismas dimensiones: y al efecto, las que quizás debieran tenerse en cuenta para igualarse con otras serian las carreteras trasversales, atendiendo á que no han tenido categoría independiente, existencia propia hasta las clasificaciones modernas. Su afinidad parece mas íntima con las generales que con las provinciales; pero como quiera que en este caso se trate de una graduacion en que un poco mas viene á producir un grande aumento del coste, nosotros las consideraríamos equiparadas con las segundas. Es decir, que aplicaríamos la escala de dimensiones de los formularios á la ley de 1851 de esta manera: carreteras generales, 24 piés de firme; trasversales y provinciales 22; locales 20; y luego seguirian los caminos vecinales con el máximo de 18.

Pero esta forma de aplicacion, á pesar de que, en nuestro entender, seria la mas análoga, ofrece un grave inconveniente que no se nos oculta, el de no guardar el órden gradual que se observa en todo cuanto toca á la clasificacion de carreteras hoy vigen-

te. Lo hemos indicado ya, y ahora lo repetimos: la anchura de los caminos deben guardar exacta proporcion con la importancia que la ley les atribuya. Por esto conceptuamos muy conveniente y aun de necesidad, que el gobierno, consultando á la desahogada y fácil aplicacion de la ley de carreteras, disponga la formacion de reglamentos en los que sin duda se llenará el vacío que existe sobre el punto que acabamos de tratar.

Diremos, por último, algunas palabras acerca de un privilegio ó exencion que disfrutaban antiguamente los operarios de carreteras. Ya en el pasado siglo, queriéndose dar mayor estímulo al adelanto de estas obras, se estableció que los que en ellas trabajaran no adeudasen ningun derecho de los impuestos sobre los comestibles de consumo (1): posteriormente ha habido espresas disposiciones en que se reproducia terminantemente esta exencion (2). Pero en el actual sistema de impuestos no se reconocen privilegios semejantes, estando espresamente mandado que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrute de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos (3). En su consecuencia se han denegado en varios casos las pretensiones de algunos contratistas de caminos que invocaban el beneficio del antiguo derecho; y se han dictado por el gobierno diferentes disposiciones bajo el mismo sentido que domina en el nuevo, siendo la mas notable la que se espidió recientemente con motivo de ciertas condiciones en beneficio del ferro-carril de Alar á Santander. En ella, queriéndose evitar la facilidad de fraudes y ocultaciones, en perjuicio del Tesoro y de los ayuntamientos, diputaciones y otros partícipes en aquellos arbitrios, consultándose á los derechos de los contratistas de impuestos de consumo, siguiéndose el ejemplo de lo que en otros caminos sucedia, respetándose la base del derecho vigente y atendiendo á otras consideraciones se declaró por regla general que en

(1) Nota 4, tit. 35, l.b. 7 de la Nov. Rec.
(2) Real órden de 18 de noviembre de 1835.
(3) Base 4 en la letra C de la ley de presupuestos de 1845.

adelante no se concediera la franquicia de derechos de consumo y puertas en beneficio de las obras públicas de caminos (1).

La construccion y reparaciones de las carreteras pueden llevarse á cabo, ya por el Estado ó quien tenga á su cargo esas obras, ya por medio de una contrata. Pudiéramos demostrar que por punto general, y particularmente en carreteras y demas caminos conviene mucho mas la ejecucion directa; sin embargo, la esplicacion y exámen comparativo de los sistemas de empresa y administracion corresponden al artículo de OBRAS PÚBLICAS, por lo cual nos abstenemos de esplanar aquí esta materia. Solo diremos, porque es muy importante recordarlo, que para los casos en que el Estado renuncie á la ejecucion directa, y prefiera comprometerse en un contrato, está espresamente mandado por real decreto (2) que, cualquiera que sea el servicio ú obra pública en que recaiga, se celebre por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

§. 6.° *De las travesías de las carreteras por los pueblos.*

Las carreteras, destinadas á enlazar determinadas poblaciones y que atraviesan al mismo tiempo por otras muchas situadas en la direccion que siguen, han de coincidir necesariamente con una calle de cada una de esas poblaciones, de tal suerte, que cierta parte de suelo sirve para los forasteros que caminan y para los vecinos que se comunican mútuamente. Este doble concepto, apenas reparado en las grandes capitales, está por el contrario sumamente marcado en las poblaciones secundarias, y mas aun en los pueblos humildes, por medio de los que atraviesa una calle llamada por lo comun *Real*, precisamente por servir de continuacion y enlace, ó mejor por ser una travesía de los caminos antes denominados «Reales.»

Estos trozos de la vía pública son los que reciben el nombre de *travesías*. Su doble

(1) Real órden de 14 de julio de 1852.
(2) Real decreto de 27 de febrero de 1852.

inseparable carácter de calles y caminos públicos á la vez, no puede dar márgen á cuestion alguna acerca del coste de construcciones ó reparaciones cuando los pueblos, ya por su asociacion voluntaria, ya por disposicion de las leyes administrativas, tengan la obligacion de ejecutar y costear las obras del camino. En semejantes casos, esta obligacion estará tan en armonía con la que las ordenanzas municipales establezcan para el mantenimiento y conservacion de las calles que se refundirán una en otra.

Pero cuando los caminos públicos que atraviesan por los pueblos, no están en razon de su clase á cargo de estos, ó en otros términos cuando son carreteras generales, trasversales ó provinciales, pueden originarse cuestiones, pueden suscitarse dudas acerca de quién deberá costear las obras necesarias para la integridad de las condiciones que exijan. Y con efecto, las opiniones están en desacuerdo, particularmente respecto de ciertos trozos de entrada y salida de las carreteras que han solido considerarse unidas con las calles y los arrabales de las poblaciones. Unos creen que quien por la ley tenga á su cargo el coste de la carretera, debe tener tambien el de las travesías; otros por el contrario, atribuyen el mantenimiento de estas á los pueblos, puesto que, por una parte redundan en beneficio suyo, y por otra les incumbe el cuidado y policía de todas las calles sin distincion.

Creemos nosotros que este segundo sistema es el mas fundado y equitativo siempre que las travesías no se amplien á mas de lo que comprenden sus verdaderos límites, esto es, siempre que se concreten á las calles de la poblacion, y cuando mas á los arrabales. Bajo esta salvedad desenvolveremos las razones que justifican nuestra opinion.

Hemos ya indicado que la obligacion que los pueblos tienen de conservar y mejorar sus calles lleva implícitamente consigo la de mantener y costear las travesías de la carretera. Las calles están destinadas al tránsito público; aunque sean del pueblo, su uso no se concreta á los vecinos, es libre y espedito para todos. Hay mas: tratándose de calles principales, como lo son las que atraviesan los pueblos, y por lo tanto, las que sirven de travesía á las carreteras, no basta que sirvan para el tránsito de personas, es preciso que aprovechen al tránsito en su mayor proporcion, esto es, á los trasportes, á la gran comunicacion: la anchura por lo tanto ha de ser adecuada á este objeto. Por lo mismo tienen que guardarse otras varias condiciones, tales como las que garantizan la seguridad del piso, el buen estado de conservacion de los edificios colindantes, el completo desembarazo de obstáculos. Resultará, pues, que con cortas diferencias las calles suponen las mismas cualidades y circunstancias que las carreteras: unas y otras son igualmente vía pública. Bajo este aspecto, cuando se dice que á los pueblos corresponde naturalmente el costear las travesías de carretera, lejos de pretender imponerles un gravámen particular, una carga estraña, no se hace mas que espresar en otros términos, y á lo sumo considerar en mas ámplios límites, la obligacion indeclinable que sobre ellos pesa de atender á sus propias calles.

Pero suponemos desde luego que las travesías por el pueblo exijan mas y mayores condiciones que las calles, que sean mas costosas, constituyendo cierto gravámen; aun así el gravámen no seria en manera alguna injusto y arbitrario, sino antes por el contrario muy fundado. Grandes y positivos beneficios reportan los pueblos cuando pasa por ellos una carretera; sus productos encuentran consumo, su industria y su agricultura prosperan: su comercio se anima; en fin, todos sus elementos de riqueza se desenvuelven notablemente, se hacen ostensibles los que estaban ocultos, se estimulan los que se miraban con indiferencia y se fortifican y propagan los que tenian poca y estacionaria vida; hasta la cultura de los habitantes toma mayor incremento. En compensacion de estas ventajas tan considerables, justo es que se obligue á los pueblos á mantener de su cuenta el medio que se las proporciona. Además, la carretera que atraviesa por una poblacion, aparte de todos los enunciados beneficios, recibe uno no menos positivo: el de

ahorrarse caminos que de otro modo habrian de construir, y en que, con efecto, apuran sus recursos los demas pueblos que no gozan de tan aventajada situacion. El principio de que quien reporta las utilidades, está obligado en toda justicia á soportar los gravámenes, tiene aquí oportuna y exacta aplicacion.

Algunos reconocen estas ventajas, pero pretenden que no deben tomarse en cuenta para la cuestion de travesías; porque el Estado ó la provincia al ejecutar las carreteras que les interesan, no van guiados en primer término por consideraciones locales: por una parte cumplen la obligacion que las leyes les han impuesto, por otra procuran el interés nacional ó provincial: las consecuencias que luego se tocan son secundarias, accidentales. Mas este modo de ver, en nada desvirtúa nuestra opinion. La cuestion de travesías, como que estas afectan á los pueblos solamente, no debe resolverse consultando los intereses generales ó provinciales, sino los locales: basta que se reconozca que un pueblo obtiene beneficios de que otros están privados para que se le conceptúe obligado á costear la travesía.

Verdad es que á las ventajas suelen reemplazar á veces inconvenientes: los pueblos situados en las carreteras se hallan espuestos mas inmediatamente á las exacciones, á las venganzas, y á los castigos arbitrarios é inmerecidos y á infinitas vejaciones en las guerras así civiles como estranjeras: las carreteras sirven de comunicacion á los ejércitos que en estos períodos desastrosos, ya entren en los pueblos embriagados con la victoria, ya desesperados por las derrotas, ya persiguiendo, ya siendo perseguidos, siempre hacen sentir á aquellas grandes calamidades. No puede esto, en efecto, negarse cuando por desgracia lo acredita la historia de nuestras guerras de todo género y en todas épocas. Creemos, sin embargo, que para estimar prudente é imparcialmente, si es ó no ventajosa á los pueblos su situacion en las carreteras, no debe tomarse por punto de partida la eventualidad de la guerra, sino lo que se esperimente en tiempos normales: la guerra es una escepcion, produce un estado transitorio, circunstancias estraordinarias, y sabido es que el legislador se ha de guiar por lo que generalmente sucede. Y una prueba terminante que puede darse para demostrar que los desastres de la guerra no tienen en la cuestion una influencia decisiva, es que los pueblos no solo agradecen, sino que desean y solicitan con empeño ser atravesados por carreteras: este empeño llega á veces hasta el punto de originarse grandes luchas con motivo del trazado de comunicaciones principales.

Pero así como estamos intimamente persuadidos de que los pueblos, bajo cualquier concepto que se les considere, deben ser obligados al mantenimiento de las travesías de carreteras con todas sus consecuencias, tambien creemos que esta obligacion no puede comprender mas que la estension, ó el trozo contenido dentro de la misma poblacion; de otro modo podrá degenerar en injusta y onerosa y siempre será arbitraria. Bajo dos conceptos podria la ley ampliar, ó mejor dicho, estralimitar las travesías: ya señalando una cierta parte de carretera á la salida y entrada del pueblo, cuya parte hubiera este de conservar y costear, ya regulando esa parte en cada caso por lo que se dedujera de la riqueza, de la amplitud, de las necesidades y otras circunstancias del mismo pueblo. El primer medio afectaria con un mismo gravámen á las grandes ciudades, y á las capitales, que á las poblaciones secundarias y de escasos recursos: el segundo no adoleceria de este inconveniente; pero por su indeterminacion podria fácilmente ocasionar otros de distinto género, á saber, los fraudes y la parcialidad, llegando muchas veces á ser ineficaz. De aquí la conveniencia de renunciar á toda amplificacion de las travesías fuera del territorio que el pueblo ocupa.

Veamos ahora la apreciacion que debe hacer el derecho respecto de las travesías de las carreteras: los pueblos son los propietarios de los terrenos en que se hallan constituidos y de las calles que sirven para el uso y comunicacion de sus vecinos: cuando por estas calles pasen las carreteras, tienen el

deber de no menoscabar las condiciones que exije esta clase de via pública, y al mismo tiempo de proporcionar las que faltaren: de consiguiente su dominio está coartado, está gravado en cuanto que han de mantener el tránsito espedito, removiendo á su costa los obstáculos que le perjudiquen. Puede por lo tanto decirse, y no impropiamente, que la travesía de carretera es una servidumbre: y con efecto, se ha convenido en denominarla así, y ese nombre tiene tambien en nuestras leyes, como luego veremos. Es verdad que la naturaleza de las servidumbres consiste mayormente en permitir, de ningun modo en hacer; y aquí los pueblos no solo permiten el tránsito y el trasporte, sino que ejecutan obras de construccion, de conservacion y reparacion; pero es preciso no olvidar que se trata de una servidumbre pública. Y las servidumbres públicas, á diferencia de las privadas, no solo exijen la tolerancia del propietario, sino tambien actos á las veces por su parte.

La estension de esta servidumbre está naturalmente deslindada por su objeto: el pueblo tendrá todas aquellas cargas que sean necesarias para el uso y disfrute de la carretera puesto que esta no ha de ser de peor condicion dentro de la poblacion que fuera de ella. De esas cargas la que parece mas dura es la de espropiacion de terrenos para dar al camino la anchura legal que le corresponda: sin embargo por costosa que sea, es tan justa como las demás. No se concebiria que el pueblo quedara con los gravámenes mas llevaderos, y declinara en el Estado ó en la provincia los mas pesados: unos y otros forman la servidumbre y esta debe considerarse como indivisible. Además la espropiacion hecha á un particular sustituye al carácter de dominio privado, el de dominio comunal, luego á nadie mas que al pueblo que aumenta así su propiedad corresponde resarcir al dueño particular. Los pueblos espropian de su cuenta para la apertura de una nueva calle, para el ensanche de una plaza y otros fines de utilidad general, y aun á veces de recreo, comodidad y ornato, sin que se conceptúen injustamente gravados por las indemnizaciones que al efecto han de hacer; y la conservacion y reparacion de una carretera es, como ya hemos dicho, un objeto de utilidad pública innegable y á veces hasta de necesidad para los pueblos.

Esplicada la travesía de carretera en su naturaleza y fundamento, pasemos á considerarla en nuestro derecho. Tenemos leyes antiguas en que se reconoce esa servidumbre: ya á fines del siglo XV mandaban los reyes católicos á las justicias y concejos que hicieran abrir y componer los caminos carreteros, cada concejo en parte de su término, dándoles la suficiente anchura y manteniéndolos á cubierto de toda intrusion y obstáculo (1). Esta obligacion aparece mas circunscrita y esplícita, cuando hácia mitad del siglo XVIII se pensó sériamente en el régimen y fomento de los caminos, y en particular de las carreteras. En las reglas formadas en 1762 para la conservacion de los caminos generales se espresaba que los reparos menores de echar tierra, ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos eran de cargo del pueblo en cuyo término se causaban; pero que necesitándose obras de cantería, mampostería ú otras considerables, se habian de costear del portazgo, donde lo hubiere, y donde no, de los arbitrios concedidos para estas obras (2).

Pero donde aparece claramente determinada la servidumbre de travesía es en la real órden de 22 de abril de 1786, en la que se mandó al Consejo tomar las debidas providencias á fin de que los pueblos situados en las carreteras principales compusiesen sólidamente la entrada y salida de ellas en la distancia de 325 varas (3). Ya hemos dicho que este señalamiento de distancia invariable para todos los pueblos, y que no consulta á su riqueza, importancia y vecindario es una organizacion esencialmente defectuosa de la servidumbre de travesía.

Sin embargo, tenemos disposiciones de

(1) Ley 2, tít 35, lib. 7 de la Nov. Rec.
(2) Número 6 de la ley 6 del citado título y libro.
(3) Nota 2 del mismo título y libro.

nuestros tiempos en el mismo sentido. Por una real órden del año 1838 se encargaba el cumplimiento de la ya citada de 22 de abril de 1786: los pueblos tenian que ejecutar por su cuenta la composicion de las entradas y salidas de las carreteras hasta la distancia de las 325 varas igualmente que la de las calles de travesía, y las diputaciones provinciales debian admitir en caso necesario en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos (1). Tambien la Regencia provisional reiteró en 1841 la observancia de la real órden de 1786, dictando varias disposiciones para hacerla efectiva segun fueran suficientes ó escasos los fondos de que pudieran disponer los pueblos (2).

Desde entonces, es decir, desde que se trató de plantear verdaderamente el sistema adoptado en nuestras leyes antiguas, se debieron tocar los inconvenientes, las dificultades y los gravámenes que llevaba consigo. Ese sistema ha durado mucho tiempo; pero es porque tambien en mucho tiempo ha estado en inobservancia, hasta el punto de que los trozos de las carreteras á las entradas y salidas de los pueblos eran precisamente los mas deteriorados, los que demostraban mayor abandono. El gobierno, pues, hubo de conocer la conveniencia de exigir menos á los pueblos para obtener mas, y la necesidad de seguir otro rumbo que el del derecho antiguo, reduciendo á un límite equitativo la servidumbre de travesía. Propuso su pensamiento á las Córtes; acceptáronlo estas y lo mejoraron en su forma de aplicacion; y así llegó á sancionarse la ley de 11 de abril de 1849. En esta ley y en el reglamento para su ejecucion aprobado por el real decreto de 14 de julio del mismo año se halla reasumido todo el derecho vigente acerca de las travesías de carreteras.

Escusado parece advertir que esa ley y ese reglamento están en toda fuerza y vigor á pesar de la ley de carreteras de 7 de mayo de 1851. Esta no ha derogado esplícita ni implícitamente aquellas disposiciones; y aunque formula en términos absolutos, y sin escepcion, las reglas de que la construccion y conservacion de las carreteras generales, trasversales y provinciales son de cargo del Estado ó de la provincia respectivamente, no debe entenderse en manera alguna que sigan igual condicion las travesías. Estas, que tenian anteriormente su derecho y hasta su nombre especial, no podian menos de continuar inalterables: su abolicion no ha sido declarada por el legislador.

Hé aquí el principio capital de la ley de travesías, y el que, por decirlo así, concentra todo su pensamiento: la obligacion que por las disposiciones antes vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas juntamente con las espropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las 325 varas de entrada y salida, ha quedado limitada actualmente á la travesía de cada pueblo por sus calles con inclusion de los arrabales (1). No necesitamos someter esta base de la ley á un exámen crítico, pues por los principios que dejamos espuestos al comenzar este párrafo se puede comprender que la creemos acertada y justa en todas sus partes, y cuál sea el fundamento de nuestra opinion. No nos hallaríamos igualmente conformes con el principio de la ley, si la servidumbre se hubiera estendido á mas de las calles y arrabales aun cuando se hubiera reducido á pesar de esto á menos de las 325 varas de entrada y salida; así se hacia en el proyecto que presentó el gobierno, segun el cual la obligacion que antes pesaba sobre los pueblos se habia de regular limitando aquellas distancias en proporcion de los recursos, vecindario y demas circunstancias locales de cada uno. Esta base revestida de gran apariencia de equidad ocultaba graves inconvenientes; pero la discusion parlamentaria los descubrió y se adoptó la base fija y verdaderamente justa que hemos visto en la ley.

(1) Real órden de 9 de diciembre de 1838.
(2) Orden de la Regencia provisional de 5 de marzo de 1841.

(1) Art. 1 de la ley de 11 de abril de 1849.

El testo legal, como se ha dicho, se refiere á las carreteras «principales;» pero como esta calificacion, ya de antiguo empleada, podia originar dudas y cuestiones, mucho mas cuando no se designa por ella ninguna de las especies de carreteras en los modernos sistemas de clasificacion, el reglamento declaró comprendidas en la ley de 11 de abril, «además de las carreteras »generales, todas las trasversales de grande »comunicacion y las provinciales que clasifi»que el gobierno (1).» Es verdad que desde el año 1849, en el que se formó ese reglamento, ha cambiado la nomenclatura y clasificacion de las carreteras; pero no de un modo tan radical que origine dificultades en la aplicacion de la ley de travesías: antes por el contrario es sencillo comprender que esta se debe referir en la actualidad á las carreteras que llamamos generales, trasversales y provinciales. En nuestro concepto todas las que á las tres clases correspondan se rigen sin escepcion por las disposiciones de la ley: la cláusula «que clasifique el go»bierno» con que termina la declaracion hecha por el reglamento, solo significa la necesidad de que la carretera esté legalmente constituida y clasificada por aquel á quien corresponda, antes por el gobierno con arreglo á la jurisprudencia que solia seguir para estos casos, hoy por el gobierno tambien; pero con sujecion estrícta á la ley de 7 de mayo de 1851, uno de cuyos objetos principales fué el de la clasificacion.

Conocida la base de la ley de travesías y su esfera de aplicacion, veamos bajo qué disposiciones se desenvuelven los distintos particulares que de aquella se derivan. Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, corresponde al gobierno determinar, prévia instruccion de espediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía, designando los puntos estremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía, ó sea el empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía (1). Como se vé por lo que la ley ordena, el gobierno es la autoridad competente para hacer la designacion definitiva de los sitios que hayan de considerarse sujetos á la servidumbre, pero llenándose préviamente un requisito esencial sin duda, porque no se haga esa designacion de un modo arbitrario, y todas sus consecuencias lo sean igualmente: este requisito es la instruccion de espediente.

Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera se debe instruir un espediente que conste: 1.° Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes: 2.° De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pró, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía; y 3.° Del informe de la diputacion provincial y del que emita el ingeniero gefe del distrito, si le pidiere su dictámen el gobernador de la provincia (2). De este último estremo que el reglamento consigna se infiere claramente que es indispensable el informe de la diputacion provincial: pero que puede muy bien instruirse el espediente sin que en él conste el dictámen del ingeniero gefe del distrito. La primera deduccion es de todo punto cierta y legítima puesto que la ley prescribe terminantemente que en todo espediente de esta clase «oirá siempre »el gobierno á la diputacion provincial res»pectiva (3).» La audiencia del ingeniero gefe del distrito no debe sin embargo omitirse ligeramente porque con ella se acumularán mas antecedentes útiles, mas garantías de acierto para la resolucion que tendrá que dictar el gobierno. La intervencion del ingeniero de provincia es inescusable: él ha de levantar los planos, formar los proyectos, esplicarlos en un cróquis, redactar los documentos facultativos; pero por lo mismo

(1) Art. 1 del reglamento de 14 de julio de 1849.

(1) Disposicion 1 del art. 1 de la ley de 11 de abril de 1849.
(2) Art. 3 del reglamento de 14 de julio de 1849.
(3) Disposicion 6 de la ley de 11 de abril de 1849.

que tantos y tan interesantes trabajos le están encomendados, bueno es que lleven la censura superior del ingeniero gefe del distrito. Así como en el órden administrativo, además del acuerdo de ayuntamientos, se oye á las diputaciones y emite su dictámen el gobernador, conviene que en el órden facultativo haya tambien mas de un dictámen.

Para la instruccion de los espedientes de travesía, que, como hemos visto, es de atribucion de los gobernadores, deben estas autoridades designar las carreteras comprendidas dentro de los límites de sus respectivas provincias en el mismo órden de su clasificacion legal, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el órden en que ha de procederse á la instruccion de dichos espedientes (1). Tales son los trámites preliminares, por decirlo así, de esta clase de asuntos, una vez practicados; los subsiguientes tocan ya á las respectivas localidades y al facultativo que en la parte científica ha de venir constantemente á guiarlas con sus luces: así es, que de todo se ha de dar conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los *Boletines oficiales* con treinta dias de anticipacion, y durante el mismo período los gobernadores y los ingenieros gefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia (2).

El espediente comprende dos períodos principales: el primero destinado á esplorar la voluntad del pueblo interesado, á reunir noticias, á hacer los trabajos preparatorios. Subsiste hasta que se completa el proyecto de travesía que ha debido formar el ingeniero de provincia: durante este período el espediente ha tenido un carácter puramente local. El segundo período abraza varios trámites dirigidos al exámen, á la mejora y aprobacion de lo que se hizo durante el primero: el espediente, saliendo de la esfera local, es sometido á la deliberacion de la diputacion y aun á la del Consejo provincial, al dictámen del gobernador y luego, oido el de la junta consultiva de caminos, es resuelto definitivamente por el gobierno. Veamos los pormenores de cada uno de estos períodos.

La ley dispone que para toda construccion nueva ó de reparacion, contribuya el pueblo de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las trasversales, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general (1). De aquí la intervencion que han de tener los pueblos: puesto que son los que han de contribuir con todo cuanto permitan sus recursos, sus dictámenes y acuerdos se hacen de todo punto necesarios. Durante los treinta dias de que antes hicimos mencion, los ayuntamientos pueden deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva (2), discutiendo principalmente: 1.° Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos estremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía: 2.° La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalando tambien sus límites: 3.° La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras, de los paseos laterales, y de las demas partes accesorias de la vía pública: 4.° La espropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creido necesaria: 5.° La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario: 6.° Acerca de la totalidad ó parte de los gas-

(1) El citado artículo del reglamento.
(2) El mismo artículo.

(1) Disposicion 2 del art. 1 de la ley de 11 de abril de 1849.
(2) Art. 4 del reglamento de 11 de julio de 1849.

tos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun la clase de carretera (1). Comparando el tercero de estos puntos con la disposicion de la ley, que ya fué antes trascrita, referente á los objetos que debe comprender la designacion del gobierno, encontramos alguna diferencia: en la ley solo se ha considerado para la estimacion de la vía, el firme, puesto que se dice: «la anchura de la vía ó sea del em»pedrado ó afirmado de la carretera,» mientras que en el reglamento no solo se indica para la discusion de la corporacion municipal, además de la anchura del firme la de las aceras, de los paseos laterales y demas accesorios de la vía, sino que hay un artículo (2) destinado especialmente á declarar que «se »considerarán como parte de la vía pública »en las travesías, además del firme ó empe»drado que constituye su parte principal, las »cunetas y alcantarillas de desagüe, las ace»ras, los paseos laterales, sus arbolados y »las demas partes accesorias que exijieren las »circunstancias de la poblacion y las topográ»ficas de la travesía.» Parécenos que tan terminantes declaraciones carecerian de objeto y no surtirian eficaces resultados si la designacion definitiva del ancho de la travesía se limitara al empedrado ó afirmado de la carretera: antes por el contrario se deben considerar puestas, en nuestro concepto, para dar la suficiente amplitud al testo reducido de la ley, y en caso necesario para rectificar la inteligencia errónea que en esta pudiera encontrarse. Creemos por lo tanto que, así como en el espediente instructivo se tienen que tomar en cuenta las cunetas, aceras, paseos y demas accesorios, tambien se habrán de atender en la designacion que al gobierno corresponde.

A las discusiones de los ayuntamientos siguen acuerdos; á veces estarán discordes los pareceres de los concejales: ha sido, pues, preciso prever este caso, procurando por una parte que cese la discordancia, y por otra que, cuando esto no se pueda conseguir, no quede suspendido indefinidamente el curso del proyecto de travesía. No habiendo conformidad en los acuerdos de un ayuntamiento sobre los puntos sometidos á su deliberacion, dispondrá el alcalde que se reunan de nuevo los concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero, á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestion, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y esplicando con un cróquis el proyecto en que él se hubiere fijado (1). Si tampoco resultase conformidad en esta segunda reunion, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunion del ayuntamiento y de los mayores contribuyentes (2). En caso de conformidad de acuerdos, todavía se procura por las disposiciones vigentes que las corporaciones municipales tengan del proyecto de travesía una idea tan clara y exacta cual lo exije el interés que ofrece para las mismas. Así, aunque la corporacion municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero esplique sobre el cróquis, que entregará al alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiese adoptado (3).

La deliberacion de los ayuntamientos dentro de los treienta dias señalados al efecto, es potestativa: el reglamento lo dice espresamente: «podrán los ayuntamientos deliberar (4):» ni era esta una de aquellas materias que admitieran coaccion ó precepto. Sin embargo, el pueblo que renuncia á discutir un asunto que tanto afecta á sus fondos y que está tan íntimamente enlazado con su utilidad é intereses, arguye una indiferencia y hasta un descuido reprensible, y se hace acreedor, ya que no á una pena, porque en verdad no hay delito, al menos á esperimentar ciertas desventajas. Para estos casos se

(1) Art. 5 del citado reglamento.
(2) Art. 26.

(1) Art. 7 del reglamento.
(2) Art. 8, id.
(3) Art. 9.
(4) Art. 4.

halla dispuesto que el ingeniero forme el proyecto de travesía, y remita con oficio al alcalde un cróquis de la misma, acompañando una relacion sucinta de la direccion y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado (1); pero entonces habrán de satisfacer los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que dén lugar reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía (2).

Por lo que hace á la intervencion y deberes de los facultativos en el primer período del espediente, ya hemos visto que durante los treinta dias que se conceden á la deliberacion del pueblo, los gobernadores por una parte y los ingenieros gefes de distrito por otra, comunican las instrucciones oportunas al de la provincia (3). Este, trascurrido que sea el referido plazo, pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente (4), á cuyo fin se le han de comunicar de oficio, á su presentacion en el pueblo, los acuerdos de los ayuntamientos, para que en vista de ellos y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse (5).

Era preciso evitar que á los ingenieros encargados de estos trabajos se originasen gastos en todo aquello que verdaderamente incumbe á los pueblos en virtud de la obligacion impuesta por la ley de costear la travesía: por esto declara oportunamente el reglamento que los pueblos deberán facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía (6). Nada dice el reglamento, ni menos la ley, acerca de los demas gastos que tiene que originar la traslacion del ingeniero al pueblo, ni de las remuneraciones particulares que merezcan las operaciones que practique con motivo del proyecto de travesía; nosotros suponemos que este silencio se esplica naturalmente: si se espresa que los operarios necesarios al ingeniero se han de facilitar por los pueblos, sin duda se releva á estos de costear cualesquier otras subvenciones que originen los trabajos facultativos. En buen hora que se recompensen tales trabajos; pero no nos parece que deba ser de los fondos municipales. De suerte, que en esta parte puede considerarse vigente la órden de la regencia provisional, arriba citada, en la que se declaraba, entre otras cosas, que los ingenieros y dependientes del cuerpo de caminos sin abono de honorarios ni gratificacion, á costa de los pueblos, cuidaran de preparar y dirigir los trabajos de la travesía (1). Esta disposicion no parece injusta si se atiende á que no se refiere á caminos locales, sino á trozos de carreteras, cuya direccion é inspeccion corresponde á los ingenieros destinados á los distritos y provincias. A pesar de esto nunca podrán entenderse dispensados los alcaldes de prestar el ausilio de su autoridad cuando lo reclamen los mismos ingenieros para el mejor cumplimiento de la ley y reglamento de travesía (2).

Hasta aquí hemos visto cómo se llega á completar el proyecto: diremos ahora cómo se ha de someter á los dictámenes y aprobaciones necesarias para que surta los efectos legales, y con arreglo á él se puedan comenzar las obras necesarias. Todos los trámites dirigidos al efecto forman el segundo período del espediente. Completo el proyecto, segun tenemos espresado, lo deberá visar el injeniero gefe del distrito, remitiéndolo al gobierno de provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la diputacion provincial, y si durante este período se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno espediente respecto de cada pueblo (3).

A pesar de que todos los trámites seguidos y todas las operaciones practicadas arrojarán ya mucha luz para que la diputacion pueda tomar acertado y justo acuerdo, aun le serán quizas necesarias ciertas aclaracio-

(1) Art. 10.
(2) Art. 11.
(3) §. final del art. 2.
(4) Art. 4.
(5) Art. 5.
(6) Art. 12.

(1) Orden de la regencia provisional de 5 de marzo de 1841.
(2) El citado art. 12 del reglamento de 14 de julio de 1849.
(3) Art. 14.

nes y algunos datos, especialmente en la parte facultativa: convendrá la presencia del ingeniero, autor del proyecto, que esplique lo que por este concepto sea oscuro, y resuelva las dudas que se susciten: en lo cual la diputacion no debe ser de peor condicion que el ayuntamiento, puesto que tan necesaria es la garantía de ilustrada resolucion en una como en otra de estas corporaciones: así, pues, el ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la diputacion provincial, y dará las esplicaciones necesarias para que esta pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los espedientes de travesía (1).

Para el caso en que la diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada espediente, el reglamento contiene las siguientes disposiciones: desde luego, y como requisito siempre necesario, el espediente se pasará al ingeniero gefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer, si antes lo hubiere emitido (2): devuelto al gobernador, dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía (3); y bien se haya practicado esta formalidad, bien se haya juzgado innecesaria, deberá oirse al consejo provincial sobre el espediente de travesía en el caso de no conformidad, de que vamos hablando (4). Hallamos todo esto bien establecido; aunque parece que no hubiera sido inoportuno oir en todos los casos el dictámen del consejo provincial, lo que seria una nueva prenda de acierto.

Instruidos los espedientes, segun los casos que quedan ya espuestos, se remitirán por el gobernador con su dictámen al ministerio de Fomento, á fin de que oido el parecer de la junta consultiva del ramo, y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolucion (5). Esta resolucion no solo debe contener la designacion de las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía, de la longitud, anchura y otros particulares que en su lugar mencionamos, sino la fijacion del tiempo y el modo en que deberán ser cubiertos los gastos necesarios por los pueblos, y la de las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes (1).

Devueltos los espedientes al gobernador, remitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demas documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los alcaldes la real órden de su aprobacion (2). Los espresados documentos se conservarán en el archivo del ayuntamiento para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía (3).

Así aprobado el proyecto y resuelto el espediente de travesía, se procede con arreglo á aquel á efectuar las obras. Estas pueden considerarse ya en su preparacion, ya en su coste, ya en su ejecucion y régimen, y ya en fin en cuanto á sus efectos. De todos estos puntos vamos ahora á hablar siguiendo exactamente las disposiciones contenidas en la ley y en el reglamento. Al ingeniero de la provincia corresponde formar oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construccion ó de reparacion que exija la carretera en la travesía con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos con el V.° B.° del ingeniero gefe del distrito se remiten al gobernador, quien los debe pasar al alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas (4): siendo de advertir que por punto general está mandado que los planos y documentos facultativos que completen el proyecto de una travesía, deben arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la direccion general de obras públicas (5).

(1) Art. 15.
(2) Art. 16.
(3) Art. 17.
(4) Art. 18.
(5) Art. 19.

(1) Disposicion 3.ª del art. 1.° de la ley de 11 de abril de 1849.
(2) Art. 21.
(3) Art. 20 del reglamento de 14 de julio de 1849.
(4) Art. 25.
(5) Art. 15.

Conforme á las bases de la ley, espresa el reglamento que los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras que debió formarse por el ingeniero y remitirse por el gobernador (1). Pero muchas veces podrá suceder que los pueblos no puedan costear con sus fondos todo el importe de las obras que en rigor les corresponderia: la ley debia prever estos casos, harto frecuentes, y mirar con efecto por los pueblos, ya otorgándoles el uso de ciertos recursos especiales con que les sea llevadera la carga que no podrian soportar de otro modo, ya exonerándoles de aquellos gastos que absolutamente puedan satisfacer, si bien acreditándose siempre esta imposibilidad.

El primer medio á que aludimos es el de la prestacion personal: la regencia provisional en su órden acerca de travesías, espedida en el año de 1841, y que ya hemos citado otras veces considerando que la escasez de fondos habia de crear en muchos pueblos un obstáculo para la realizacion de las mejoras de las carreteras en las calles de travesía, y particularmente en la distancia de las 325 varas que entonces señalaba el derecho vigente, manifestó que podria utilizarse la costumbre, antigua en España, de que cada vecino en dias señalados que no interrumpieran violentamente sus faenas habituales contribuyese con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo (2). Esta disposicion desgraciadamente no encontró una ejecucion rápida y espedita, antes bien puede decirse que al cabo vino à caer en el olvido: contribuyó sin duda á ello como causa principal el no estar organizado debidamente y en todos los pormenores que exije aquel recurso. Pero cuando se formó la ley de travesías, en el año de 1849, habia ya circunstancias favorables que permitian utilizarlo con buen éxito, y á mayor abundamiento razones no desatendibles que lo recomendaban. Ya se encontraban planteados los caminos vecinales, y con ellos la prestacion personal cuyo uso se fijaba en un real decreto, se desarrollaba en un reglamento, y aun se esplicaba en una instruccion. Por otra parte, las travesías de las carreteras son para los pueblos de un interés local, les son tanto ó mas útiles que los caminos vecinales, y aun les ahorran á veces la construccion de algunos. Además se trataba de suplir los fondos municipales, de no aumentar el presupuesto de un modo demasiado gravoso para los vecinos; á lo que se agregaba la nueva base de la ley, segun la cual se reducia notablemente la amplitud antigua de la servidumbre de travesía tan solo á las calles y arrabales.

Adoptóse, pues, la prestacion personal sin contradiccion alguna, antes bien con la esperanza fundada de obtener ventajosos resultados. De suerte que segun los términos de la ley, tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pié de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de trasporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto (1). El reglamento, desenvolviendo esta declaracion, establece que los gobernadores autorizarán á los ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestacion personal se atienda á la conservacion de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparacion de la misma, que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo (2). Dos consecuencias importantes se desprenden de estos términos en que se espresa el reglamento: es una que los pueblos no pueden emplear la prestacion personal de sus

(1) Art. 27.
(2) Orden de la regencia provisional de 5 de marzo de 1841.

(1) Disposicion 4 del art. 1 de la ley de 11 de abril de 1849.
(2) Art. 35 del reglamento de 14 de julio de 1849.

vecinos y propietarios sin que sean autorizados al efecto por el gobernador de la provincia; la otra se reduce á que la prestacion personal solo tiene el concepto de recurso supletorio y que no procede cuando de otro modo pueda costear el pueblo los gastos declarados á cargo de su presupuesto. Esta última restriccion está indudablemente sobreentendida, sino en la letra, por lo menos en el espíritu de la ley; pero en cuanto á la primera parece que no es conforme con su letra ni completamente con su espíritu. La ley al espresar simplemente y sin poner limitacion alguna, que los pueblos «podrán cubrir» por la prestacion el coste total ó parcial de las obras que hayan de ejecutar, les concede una facultad en cuyo ejercicio no hayan de estar sometidos á la voluntad de la autoridad superior. Parécenos esta tendencia del reglamento demasiado centralizadora y que no entra en la mente de la ley, ya que no digamos que la quita todo apoyo y fundamento.

El mismo reglamento ha señalado la forma bajo que deba aplicarse la prestacion á las obras de travesía. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos en los casos en que proceda y sea autorizada se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo 2.° y en la regla segunda del 3.° de la ley de caminos vecinales (1). De estas disposiciones, á que se hace remision, espresa la una que los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes propondrán á los gobernadores: 1°. El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion: 2.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año: 3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo esceder en ningun caso de seis jornales; y 4.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal. La otra disposicion que se cita está reducida á declarar que la prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero á voluntad del contribuyente. Sin embargo de que todas estas reglas son aplicables así á los caminos vecinales como á las travesías, conviene tener en cuenta que no será tan frecuente respecto á estas el turno anual de los mismos vecinos como para la construccion de aquellos: las travesías se limitan á las calles y arrabales, distancia corta, y sobre todo proporcional á la estension del pueblo; por otra parte nunca exigirán los grandes trabajos de desmonte y otros semejantes que requiere la construccion de los caminos vecinales, por lo mismo que se confunden con el lugar ya destinado al tránsito de los vecinos en las calles y arrabales.

Mas beneficioso es á los pueblos otro recurso que la ley autoriza en los casos que no cuenten con medios para costear las obras de la travesía. El gobierno, prévia instruccion de espediente, podrá declarar esceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte (1). Escusado sería detenerse en justificar esta disposicion y demostrar su acierto, cuando para ello basta su simple lectura. La ley ha puesto á cargo de los pueblos las travesías, pero cuando les sea imposible costearlas está bien indicado que esos trozos de carretera tomen la condicion que los demas trozos de la misma, es decir, que entonces cesará la servidumbre de travesía por no poderse soportar las cargas que la constituyen.

De lo cual se deduce que el testo de la ley, en la parte de que tratamos, se encuentra redactado de un modo incompleto: se ha espresado sin duda menos de lo que se quiso y se debia espresar. Dícese que la parte que el pueblo no pueda costear, quedará á cargo «de la provincia sola ó juntamente con el Estado» siendo así, que además de estos dos casos hay otro tercero, á saber: que el Estado deba costear esclusivamente por sí. Porque las travesías tanto pueden ser provincia-

(1) Art. 36.

(1) Disposicion 5 del art. 2 de la ley de 22 de abril de 1849.

les y trasversales como generales. Así, pues, aunque la ley no comprenda esplícitamente este caso, la resolucion es de seguro conforme á su espíritu: particularmente cuando en la misma ley se declara que contribuyendo el pueblo con la cantidad que permitan sus recursos, la parte restante del coste presupuesto quede á cargo «solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general (1).»

La facultad concedida por la ley al gobierno, al paso que contiene un beneficio, una exencion de gravámenes á favor de los pueblos, supone el recargo de los que ya tuvieran el Estado ó las provincias para ejecutar las obras de las respectivas carreteras. Será por lo mismo indispensable que se justifiquen de una manera cierta los motivos para el disfrute de aquel beneficio, y para la procedencia de estas nuevas cargas. De aquí el requerirse como circunstancia esencial la prévia instruccion de un espediente que toca promover al interesado ó sea al ayuntamiento (2). A la instancia que al efecto dirija al gobernador de la provincia deberá acompañar relaciones: 1.° Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisfaga el pueblo: 2.° De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con espresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones (3). La solicitud del ayuntamiento se pasará á informe de la diputacion y despues del consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del espediente. Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el gobernador al ministerio de Fomento, proponiendo la resolucion que le parezca: y en vista de todo decidirá el gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el Estado (4).

(1) Disposicion 2 del mismo artículo.
(2) Art. 28 del reglamento de 14 de julio de 1849.
(3) Art. 29.
(4) Art. 30.

Aprobado el proyecto de travesía, formados los presupuestos y pliegos de condiciones, y determinado á quiénes, y en qué proporcion corresponden los gastos necesarios, nada detiene ya la ejecucion de las obras. Respecto á estas, el reglamento ha prefijado su direccion, inspeccion y régimen, ya en lo que toca á las autoridades y corporaciones administrativas, ya en lo que se refiere á las personas facultativas. Hé aquí las reglas que deberán tenerse presentes acerca de la materia: cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecucion de las obras, así de nueva construccion y reparacion, como de conservacion permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase. Los ayuntamientos y alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público, á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos (1). Sin perjuicio de las atribuciones que por esta declaracion correspondan al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo. Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al gobernador para la correspondiente aprobacion (2). En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada, y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el gobernador, prévia justificacion de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservacion de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los

(1) Art. 31.
(2) Art. 32.

alcaldes (1). En todos los casos en que los gobernadores hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de las correspondientes á una travesía, deberán oir al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictámen, al ingeniero gefe del distrito (2).

Podrá suceder que las obras que la travesía requiera no puedan llevarse á cabo sin vencer los obstáculos que oponga la propiedad particular: en este caso procede la espropiacion por motivos de utilidad pública. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enagenacion forzosa de la propiedad particular en el modo y forma que dispone la ley de 17 de julio de 1836 (3). Sabidos son los requisitos que en esta ley se exigen para que la espropiacion tenga validez: todos deben llenarse, ninguno puede omitirse segun la terminante disposicion que acabamos de reproducir testualmente: la declaracion de que es indispensable la enagenacion para la ejecucion de la obra, que incumbe al gobernador, en union con la diputacion de la provincia, y al gobierno en caso de no conformarse el dueño, tendrá siempre que obtenerse en el mero hecho de seguirse para la aprobacion del proyecto de travesía, los trámites prolijos que ya tenemos manifestados anteriormente: el justiprecio se habrá de arreglar en un todo á lo prevenido por la ley; y lo mismo decimos del pago del importe de la indemnizacion, la cual es de cargo del pueblo, segun tambien dejamos indicado. En cuanto al requisito de la declaracion de que la obra, con cuyo motivo se hace la espropiacion, es de utilidad pública, no podia menos de introducirse cierta modificacion en la forma prescrita por la ley: esta exige por regla general una real órden particular y aun una ley cuando la ejecucion irroga un gravámen á las localidades, cuando origina retribuciones que pesen sobre una ó mas provincias. Pero tratándose de travesías, el espediente que ha de seguirse conduce á igual resultado y presta no menor garantía; en él, oyéndose á los interesados y resolviendo el gobierno, se hace una aplicacion de la ley, especial, al caso que lo motiva; y la ley tiene ya préviamente reconocido que las espropiaciones son precisas para la rectificacion y ensanche de las travesías (1). Por esto se ha establecido muy oportunamente que la aprobacion del plan de la travesía obtenida por los trámites señalados para la aprobacion de este, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública (2).

La aprobacion del plan de una travesía no solo produce este efecto importante sino que tambien lleva consigo otras condiciones de estabilidad y fijeza para que no sea obstruida ó dificultada. De aquí que para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías, despues de aprobado el plan respectivo, sea necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan (3). No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes ni modificarse las que resulten del plano aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada de real órden, prévio el oportuno espediente instruido del mismo modo que si se tratase de un nuevo plano de travesía (4).

La ley establece como regla general que en los espedientes necesarios para la determinacion de la servidumbre de travesía oirá siempre el gobierno á la diputacion provincial respectiva (5). No se hacia especialmen-

(1) Art. 33 del reglamento de 14 de julio de 1849.
(2) Art. 34.
(3) Art. 22.

(1) Art. 1 de la ley de 11 de abril de 1849.
(2) El citado art. 22 del reglamento de 14 de julio de 1849.
(3) Art. 23.
(4) Art. 24.
(5) Disposicion 6 del art. 1 de la ley de 11 de abril de 1849.

te esta declaracion en el proyecto que el gobierno presentó á los cuerpos colegisladores: introdújola la comision del de diputados y muy acertadamente por cierto: tratándose de los intereses de los pueblos que forman el interés colectivo de la provincia es aquel trámite una garantía; y pudiendo suceder que los fondos provinciales hayan de suplir ó reemplazar á los municipales se convierte en el ejercicio de un derecho. En el proyecto de ley que aprobó el Senado se decia que el gobierno habia de oir «antes» á las diputaciones; la ley vigente espresa, como se ha visto, que se las oirá «siempre.» Esto se reduce á una mera cuestion de palabras; porque las dos cosas son igualmente ciertas: y así habrá podido observarse en las disposiciones reglamentarias que dejamos ya trascritas: sin duda la palabra «siempre» sustituyó á la de «antes» porque aquella tiene un valor positivo, al paso que esta pudiera reputarse como ociosa y superabundante: si el gobierno ha de oir á la diputacion precisamente habrá de ser antes de que recaiga su resolucion en los espedientes: cuando estos hayan terminado y esté definitivamente señalada la travesía es de todo punto escusado cualquier dictámen.

Respecto á la policía y conservacion de las travesías no era necesario dictar reglas particulares; en esta parte las carreteras deben estar sujetas á las mismas condiciones en toda su estension, ya sean generales, trasversales ó provinciales: el tránsito en unas y en otras debe disfrutar de iguales garantías y estar sujeto á iguales deberes. Sin embargo á veces podrá darse cierta oposicion y aun incompatibilidad entre las ordenanzas generales que el gobierno tiene espedidas para las carreteras, y las municipales que la autoridad local haya dictado para la policía de las calles. En este caso, por punto general, se conceptúan preferentes las últimas siempre que se mantengan íntegras las condiciones de la travesía, esto es, de la carretera. De todo se ha hecho cargo la ley cuando declara que las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos se observarán en estos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas (1). Los gobernadores y alcaldes cuidarán respectivamente de que así se verifique (2).

Como conclusion de esta materia de travesías, mencionaremos dos disposiciones del reglamento, que á pesar de su carácter de transitorias, todavía pueden ser interesantes particularmente si, segun creemos, no se ha formado para todos los pueblos el plan general á que en ellas se alude. Esas disposiciones se hallan concebidas en los términos siguientes: que hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se formase el plan general de lo que respectivamente deba señalarse con las formalidades y trámites que se prefijan en el reglamento, todos los artículos de este que desde luego fueran aplicables se observasen respecto de las travesías que entonces se hallaran en uso (3); y además que los alcaldes pudieran conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confrontasen con las dichas travesías, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policía y conservacion de las carreteras (4).

SECCION V.

DE LOS CAMINOS VECINALES.

La actual legislacion sobre caminos vecinales data desde el año 1848. El real decreto de 7 de abril, y el reglamento y la instruccion espedidos respectivamente en 8 y 19 del mismo mes, y varias disposiciones particulares que sucesivamente se fueron publicando constituian una especie de código acerca de la materia. Ofrecian la ventaja de la unidad de pensamiento, de la armonía del sistema; pero á su vez adolecian del grande inconveniente de ser muchas de sus declaraciones mas bien una recomendacion que

(1) Art. 2 de la ley de 11 de abril de 1849.
(2) Art. 37 del reglamento de 14 de julio de 1849.
(3) Art. 40.
(4) Art. 41.

un precepto, de no imponer una verdadera obligacion legal exigible por la autoridad, puesto que no habian concurrido con su voz ni con su voto los cuerpos colegisladores. Bien pronto hubo de reconocerse cuánto urgia esta concurrrencia: el gobierno presentó un proyecto: sometióse este á una detenida y minuciosa discusion, á consecuencia de la que sufrió grandes modificaciones y cambió de forma, sancionándose al cabo como ley en 28 de abril del siguiente año de 1849.

¿Se debe considerar derogado por esta ley todo el derecho antes vigente sobre caminos vecinales? Mucho hubiera convenido, á nuestro entender, semejante derogacion; porque el pensamiento de las Córtes de 1849 dista bastante del que dominó en el real decreto y el reglamento de 1848. Pero como quiera que en la ley no se tocan mas que pocos particulares de tantos como son propios de la materia de caminos vecinales, tenian que considerarse vigentes el real decreto y el reglamento en lo que no contradijeran á aquella. Así lo indicó ya en los debates parlamentarios el gobierno, manifestándose por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas que en el proyecto no se comprendian mas que los puntos que se habian considerado como esencialmente de ley, pero que «suponen todos disposiciones contenidas »en los decretos y reglamentos que se han »publicado sobre esta materia (1).» Y en la misma ley no se derogó, como en otras, todo el derecho anterior sino solo los reales decretos, órdenes é instrucciones que á ella se opusieran (2). Pero esta clase de derogaciones en medio de su aparente lógica, son luego en la práctica una fuente perenne de dudas y de encontradas interpretaciones, y de ello tendremos mas de una prueba al tratar la materia en esta seccion.

Mas no solo no se ha reorganizado por completo la legislacion sobre caminos vecinales, sino que han trascurrido ya cinco años sin que se haya publicado un reglamento completo que desenvuelva los principios consignados en la ley y facilite su aplicacion, á pesar de que el gobierno tiene reconocida su necesidad y aun anunciada su formacion por el Consejo Real, ya hace mas de cuatro años (1). Es decir que aun rige la real órden que se espidió en 10 de setiembre de 1849 ínterin se publicaba el mencionado reglamento.

De estos elementos tan incompletos, y aun heterogéneos, está actualmente compuesta la legislacion de caminos vecinales. Sin embargo con arreglo á ellos tenemos que esponerla. Consideraremos separadamente: 1.°, la clasificacion de los caminos vecinales y su construccion en general; 2.°, los recursos que se pueden destinar al efecto; y 3.°, la ejecucion de las obras. Esta es la division que ya tenemos anunciada para esta seccion del artículo.

§. 1.° *Clasificacion de caminos vecinales y su construccion en general.*

Hemos ya dicho en lugar oportuno qué se entiende por caminos vecinales, y tambien tenemos señalada su division en dos órdenes: no hay, pues, para qué repetirlo y solo añadiremos en cuanto á la nomenclatura, que una vez admitida en las disposiciones vigentes, de ella han de usar esclusivamente los gobernadores de provincia y demás autoridades que funcionen en este ramo, en todos los actos y en la correspondencia oficiales (2); y respecto á la clasificacion, que esta se funda en la importancia y frecuentacion de los caminos y no en el solo hecho de conducir á la capital del partido, porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial y en algunas épocas utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una esplotacion importante, es de mas interés, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva (3).

(1) Sesion del Congreso de diputados de 26 de enero de 1849.
(2) Art. 12 de la ley de 28 de abril de 1849.

(1) Real órden de 25 de enero de 1850.
(2) Comentario del art. 1 del real decreto de 7 de abril de 1848 en la instruccion de 19 del mismo mes y año.
(3) Preámbulo del real decreto de 7 de abril de 1848.

Se ha podido observar que la distincion de los caminos vecinales en caminos de primero y segundo órden es determinada y fija en cuanto á que no se admite ninguna otra clase; pero vaga é incierta en cuanto que no hay un tipo invariable de apreciacion para incluir desde luego en una de estas clases tal ó cual camino. Este inconveniente es inevitable: ha habido que ceder ante las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades: solo en presencia de ellas se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar los caminos vecinales en uno ú otro órden (1).

Pudiera parecer dudoso á alguno si subsiste al presente la division de caminos vecinales de que vamos hablando. La ley de 28 de abril no hace mencion ni uso de ella en ninguno de sus artículos; lo cual es tanto mas de reparar cuanto que en ciertos puntos, tales como la anchura, la clasificacion legal y otros semejantes tiene sus efectos la distinta clase á que corresponde el camino vecinal; y aun á veces es de todo punto indispensable este antecedente, por ejemplo respecto del ausilio de fondos provinciales, el cual espresamente se concedia á los caminos que fueran de primer órden. Igual silencio observamos en varias disposiciones publicadas con posterioridad á la ley. A pesar de todo no la consideramos completamente abolida; reconoceremos en buen hora que ha perdido muchos de sus efectos legales, que ha disminuido en importancia; pero la juzgamos todavía útil ya porque fija una base que no está derogada en el derecho actual, ya porque trae utilidad y produce consecuencias en ciertos puntos que no han sido afectados por la ley de 28 de abril de 1849.

Sentados estos preliminares, comencemos á tratar de la *clasificacion* de los caminos vecinales. Es esta una de aquellas palabras que pueden inducir con facilidad á error por tener un doble sentido. Tómase frecuentemente en acepcion vulgar para indicar solo la distribucion en clases, y así la usan no pocas veces las mismas leyes, y así la hemos empleado tambien nosotros. Pero, segun el derecho moderno de caminos vecinales, ha adquirido además una significacion verdaderamente jurídica: se ha hecho voz técnica. Hablando con exactitud, un camino vecinal no está clasificado por el mero hecho de enumerarse entre los de primer ó segundo órden: se necesita que se hayan cumplido ciertos requisitos prévios, que se guarden las formalidades y los trámites al efecto prescritos. He aquí lo esencial: por lo tanto pudiera haber clasificacion, mejor dicho, tendria que haberla, aun cuando no se distinguiesen varias clases de caminos, puesto que la clasificacion consiste esencialmente en obtener por los medios legales la declaracion de que este ó el otro camino es vecinal, por mas que se esprese igualmente el órden á que corresponden, si la ley vigente admite estas distinciones. La clasificacion, pues, es un acto administrativo ejercido por la autoridad competente, mediante el que un camino es reconocido por tal legalmente, adquiriendo carácter público con todas sus consecuencias. Cuéntase entre estas la de quedar hábil para el tránsito comun; sin embargo, á veces no se verificará esto inmediatamente; antes de que se concluya un camino vecinal, antes de que se ejecuten en él las obras necesarias para dotarle de las condiciones exigidas por las leyes y los reglamentos, procede la clasificacion: no hay en esto dificultad, se sabe que un camino ha de ser vecinal y sin inconveniente alguno puede, y aun debe, declarársele este concepto. De aquí el que en las disposiciones vigentes se exija para proceder á la construccion de los caminos vecinales que la autoridad administrativa haga la clasificacion (1).

Veamos ahora bajo qué trámites y por quién se ha de cumplir este requisito. Como ya hemos indicado mas de una vez, al real decreto y el reglamento del año 1848, se

(1) Instruccion del 19 de abril de 1848: comentario al artículo 1 del real decreto.

(1) Disposicion 1 de la real órden de 10 de setiembre de 1849.

debe la organizacion y arreglo del ramo de caminos vecinales: era, pues, preciso entonces apelar á medidas de pura informacion para conocer con exactitud lo que antes se habia mirado con harto descuido. La primera necesidad era saber qué caminos de aquella clase existian en cada provincia, en cada distrito municipal; y para esto se mandaron formar ciertos itinerarios: este trámite prévio que entonces exigian las circunstancias, cumplido una vez, perdió su interés por lo mismo que no exigia ser repetido: sin embargo, conviene esplicarlo, segun las disposiciones contenidas en el reglamento. Los alcaldes debian formar desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que cruzáran el término de sus pueblos (1), habiéndose declarado posteriormente, para desvanecer las dudas que en la práctica ocurrieron, que en los distritos municipales compuestos de varias poblaciones debia formarse el mencionado itinerario por el alcalde principal, oyendo á los pedáneos, ya con los datos que estos le suministráran, ya con los que él adquiriera por sí mismo (2). Formado el itinerario, se habia de someter á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, quedando de manifiesto durante 15 dias á fin de que los vecinos del pueblo y los que tuvieran propiedad en su término, pudieran examinarlo y hacer las reclamaciones que creyeran convenientes, ya á su interés privado, ya al del pueblo, bien indicando si se habia omitido algun camino que debiera declararse vecinal, bien por el contrario si constaban otros que no merecian incluirse (3). Trascurrido el plazo de los 15 dias, el ayuntamiento debia dar su dictámen sobre las reclamaciones y sobre las proposiciones que se hubieran hecho, y pasarlo con los documentos en que se apoyase y asimismo con copia del itinerario al gefe político (4).

Procedia entonces hacer la clasificacion: si los caminos eran de segundo órden, competia al gefe político, el cual, al mismo tiempo debia fijar la anchura y los límites, teniendo presente, no solo el dictámen de los ayuntamientos, sino tambien el del consejo provincial; pero en cuanto á los caminos de primer órden á la diputacion provincial cabe clasificarlos, designar su direccion y determinar los pueblos que hubieran de concurrir á los gastos de su construccion y conservacion; así como al gefe político correspondía hacer la propuesta á la diputacion, aprobar sus acuerdos, y fijar la anchura del camino (1). Las facultades que la legislacion de 1848 daba á las diputaciones, eran lógicas, estaban bien justificadas: sentado en ella el principio de que para los caminos vecinales de primer órden podian concederse ausilios de los fondos provinciales y conceptuándose probable que muchos de estos caminos tuvieran un interés provincial mas ó menos estenso, se dió á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los gefes políticos; medida además justa, porque no se trataba de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pudieran interesar á la provincia ó á parte de ella por lo menos, y los que en este concepto merecieran ausilios de los fondos provinciales: de este derecho era complemento el de indicar la direccion de los caminos vecinales; porque un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto (2).

Pero la legislacion de 1849, sea porque conceptuó estas razones de poca fuerza, sea porque no dió atencion á la diferencia de clases de caminos vecinales, cambió las bases del real decreto y del reglamento de 1848, adoptando la de que á los gobernadores, oido el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales (3). En estas materias no ha quedado, pues, por el derecho

(1) Art. 2 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) Real órden de 10 de julio de 1848.
(3) Arts. 3, 4 y 5 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(4) Arts. 6 y 7.

(1) Art. 2 del real decreto de 7 de abril de 1848; y 8 y 1 del reglamento.
(2) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario al art. 2 del real decreto.
(3) Art. 7 de la ley de 28 de abril de 1848.

vigente ninguna atribucion á las diputaciones provinciales: las que tenian por el real decreto de 1848 han sido derogadas por la citada regla de la ley de 1849, y así se ha declarado espresamente (1). Ni aun siquiera se obliga, ni aun se recomienda á los gobernadores que oigan á aquellas corporaciones, lo cual es tanto mas de estrañar cuanto que la ley las concede que puedan votar fondos por vía de ausilio para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren (2). En cambio siempre debe ser consultado el consejo provincial.

La nueva base adoptada ha dado lugar á trámites distintos de los que antes se hallaban establecidos. Ahora para proceder á la construccion de cada camino vecinal, los gobernadores oyen á los pueblos interesados en él; y en seguida, prévia consulta del consejo provincial, resuelven sobre su necesidad y conveniencia y lo clasifican en virtud de las atribuciones que la ley les concede. La resolucion del gobernador se llevará á efecto, aun cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, siempre que fuere conforme con el dictámen del consejo provincial: si no lo fuere, se remitirá el espediente al ministro de Fomento para que se resuelva definitivamente. Una vez declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificacion, el gobernador declara tambien cuáles son los pueblos interesados en el camino (3).

Clasificado un camino vecinal, ya de primero, ya de segundo órden, el gobernador debe remitir la órden de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase á fin de que la hagan publicar en los sitios y forma de costumbre, siendo desde este momento reconocido legalmente el camino (4): formalidad que no ha mencionado la ley de 1849, pero que indudablemente debe considerarse en vigor.

Disponian tambien, así el real decreto como el reglamento de 1848, que los gobernadores de provincia luego que hubieren hecho la clasificacion de los caminos remitiesen á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados, divididos para mayor claridad por partidos judiciales y que espresasen los caminos clasificados, la anchura que se hubiere fijado á cada uno, el número de leguas que comprendiesen, los puntos de su direccion, el estado de conservacion, el grado de interés general, y finalmente un presupuesto aproximado de la cantidad necesaria á fin de hacerlos transitables para carruajes (1). Tampoco la ley de 1849 impone á los gobernadores esta obligacion, considerando quizás que ya debia estar cumplida en el mero hecho de referirse á la clasificacion general mandada efectuar luego que se publicaron el real decreto y reglamento. La clasificacion que prescribe la ley de 1849 es por el contrario individual, no de todos, sino de cada uno de los caminos segun se tenga que proceder á su construccion (2). A pesar de todo, el gobernador deberá, en nuestro concepto, noticiar las clasificaciones que haga, espresando los mencionados particulares, por mas que ya no tenga lugar al itinerario general.

Hemos ya indicado que la ley confia esclusivamente á los gobernadores de provincia la fijacion de la anchura de los caminos vecinales; para ello, sin embargo, deberán oir á los ayuntamientos de los pueblos interesados y al consejo provincial, segun se deduce claramente del real decreto de 7 de abril de 1848 (3), no derogado en esta parte por las disposiciones modernas (4). La ley no señala una anchura fija y aplicable á todos los casos: por una parte se ha propuesto que el tránsito se pueda efectuar con desahogo, por otra ha reconocido que la desigualdad de

(1) Real órden de 25 de enero de 1850.
(2) Art. 1 de la citada ley de 28 de abril de 1845.
(3) Art. 7 de la ley de 28 de abril de 1849; y disposiciones 1, 2 y 3 de la real órden de 10 de setiembre del mismo año.
(4) Arts. 9 y 21 del reglamento de 8 de abril de 1849.

(1) Arts. 3 del real decreto de 7 de abril de 1849 y 11 del reglamento.
(2) Art. 1 de la real órden de 10 de setiembre de 1849.
(3) Art. 2.
(4) Art. 12 de la ley de 28 de abril de 1849.

terrenos, unos mas, otros menos accesibles, exigia dejar cierto arbitrio prudente, cierta facultad discrecional á la autoridad administrativa; y al mismo tiempo ha tomado sin duda en cuenta la diversidad de los recursos de los pueblos. La regla vigente dice así: «El máximo de la anchura de los caminos «vecinales será 18 piés de Búrgos (1).» Esta dimension no puede tacharse de escasa, puesto que basta holgadamente para que pasen dos carruajes á la par en encontradas direcciones: un camino de 18 piés de anchura es un buen camino carretero. Algunos quizás llevando mas allá sus consideraciones, encontrarán reducido el límite que la ley ha establecido, creyendo preferible no señalar máximo alguno; porque si se conceptúa bueno un camino de 18 piés, mejor resultaria, dándole hasta 20 ó 22 ó aun mas. Así es sin duda; pero como los pueblos costean estos caminos, y no es esta la única atencion que tienen que cubrir con sus fondos, la ley, muy oportunamente, ha limitado la anchura autorizando lo que exija la necesidad, no lo que consulta mas bien á la comodidad y al lujo. A primera vista parece de poca entidad el aumento de uno ó dos pies en la anchura de un camino; pero esta dimension sostenida en toda la longitud hace subir en gran proporcion el coste de las obras y espropiaciones.

No hay ningun mínimo señalado, y he aquí lo que no acertamos á esplicarnos. Tanto ó mas útil hubiera sido su determinacion como la del máximo: si ha querido evitar el estremo de que los pueblos, invirtiendo con demasiada largueza sus fondos, hiciesen un camino mas ancho de lo necesario, no menos debió precaverse el de que por una mal entendida economía dén al tránsito medios poco cómodos y desembarazados. La misma idea de un máximo exige sin duda la de un mínimo como correlativa. No hubiera, pues, sido supérfluo, antes bien ventajoso, señalar cierto número de piés, de que no pudiera bajar la anchura de los caminos vecinales. De todos modos recordaremos aquí la advertencia que la instruccion de 1848 hacía con motivo de la regla de que venimos hablando y que el real decreto del mismo año consignaba del mismo modo, á saber: que siempre que la anchura fuere menor de 16 piés, era indispensable construir de distancia en distancia apartaderos para que pudieran guarecerse los carruages y dejarse mútuamente el paso espedito (1).

La ley, como se ha visto, se refiere tan solo á la anchura «de los caminos:» y en nuestro concepto la regla, formulada en estos términos, adolece de oscuridad é incertidumbre. ¿Deben considerarse como parte de los caminos, para la computacion de la anchura, las cunetas, los paseos y otras partes accesorias? ¿O se ha tratado de aludir únicamente al firme? Ambas interpretaciones son sostenibles: la primera conviene perfectamente con la letra de la ley: indudablemente los paseos, y mas todavía las cunetas, se comprenden en la palabra génerica de camino; sin embargo, adoptamos la segunda porque solo con ella se garantizan las condiciones indispensables del tránsito; admítase que dentro de la dimension de 18 ó menos piés, se han de incluir aquellas partes accesorias y podrá quedar el firme tan reducido que no puedan pasar carruajes. El real decreto de 7 de abril de 1848 mas esplícito y previsor fijaba el máximo «de 18 piés de firme (2);» y el reglamento declaraba espresamente que «no comprendidos en ellos las »cunetas, pretiles, paseos, muros de sosten, »taludes y demas obras necesarias que sea »preciso establecer fuera de la vía,» cuyas dimensiones se habian de fijar tambien por el gobernador segun las circunstancias (3). Lo mismo en nuestro concepto debe presumirse que quiso decir la ley de 1849.

Para la mejor aplicacion de la regla consignada en esta ley, está recomendada á los gobernadores de provincia que al clasificar los caminos vecinales se les dé la anchura de 16 piés á lo menos, no porque hayan de cons-

(1) Art. 6 de la misma ley.

(1) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario al art. 13 del real decreto.
(2) Art. 2.
(3) Art 9.

truirse desde luego todas las líneas con esta anchura, sino á fin de disponer los trabajos de modo que se puedan aprovechar para que en lo sucesivo transiten carruajes y entiendan los propietarios colindantes que no deben usurpar el terreno designado. Este solo podrá ser menor de los 16 piés de anchura cuando lo exijan absolutamente las circunstancias locales ó la perentoria necesidad de tener una comunicacion desde luego (1).

Despues de sentar la ley la regla de que hasta ahora hemos hablado, formula su modo de aplicacion, declarando en cuanto á los caminos vecinales, ya en uso al tiempo de su publicacion, que se entenderá que tienen la anchura que dentro de los 18 piés se les haya señalado en la clasificacion (2): esto es sencillo y se esplica satisfactoriamente. Mas luego la ley añade que en el caso de que para dar al camino la anchura indicada sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la espropiacion con arreglo á la ley (3). Esta declaracion, considerada dentro de los límites que se le fijan, es de rigurosa equidad y es de alabar; pero como sus límites son demasiado reducidos, incluye en sí propiamente otra declaracion que no nos parece equitativa.

Todos los propietarios deben ser iguales ante la ley, todos recibir de ella igual proteccion y garantía: el derecho de propiedad aparte de la diversidad de objetos sobre que recaiga, siempre es uno mismo: por lo tanto le repugna toda desigualdad, toda preferencia. Tanto es propietario de un terreno el que edificó, cercó ó plantó, como el que creyó conveniente destinarle á otros usos, y aun el que no quiso aprovecharle para ningun objeto determinado. Allí donde la utilidad pública encuentra un obstáculo en la propiedad particular, procede la espropiacion: el destino que á la finca se haya dado debe ser un asunto estraño para la ley y solo correspondiente al propietario.

Segun se deduce del preámbulo con que el gobierno presentó á las Córtes el proyecto de la ley de 1849, las razones que le determinaron á la adopcion de ese sistema son exactamente las mismas que ya se habian espuesto al presentar á la aprobacion de S. M. el decreto de 7 de abril de 1848 y que despues se robustecieron y ampliaron en la instruccion del 19 del mes y año citados. Conviene consignarlas para examinar su valor. La ley 3 del título XXXI de la Partida III, se decia en la esposicion á S. M., dá la anchura de doce piés en los trozos rectos, y diez y seis en los recodos, á la servidumbre de vía ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro; por consiguiente los caminos vecinales ya en uso, que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando menos, y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razon se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un camino vecinal abierto de antemano, no tiene lugar la indemnizacion por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios (1). Desde luego se incurrió, al citar la ley de Partida, en una equivocacion manifiesta; la vía segun esa ley exige 16 piés cuando no es derecha; pero en los demas casos se espresa terminantemente que «debe haber ocho piés.» Pero prescindiendo de este error, haremos notar el del razonamiento, que consiste en ser arbitrario, puesto que las consecuencias que se pretendan sacar no guardan relacion con las premisas. Si es cierto que hay una vehemente presuncion de usurpacion contra los propietarios colindantes en el caso de que un camino vecinal en uso tenga menor anchura de la prefijada á la vía por la ley de Partida, es claro hasta la evidencia que una pulgada de terreno mas allá de estas dimensiones que se toman por base, reclama de toda justicia la espropiacion. Hasta 8 piés en lo recto y 16 en lo tortuoso se presume usurpacion, es un dominio legítimo el de 9 ó 17 piés y ulteriores. Nosotros creemos que en

(1) Real órden de 21 de enero de 1850.
(2) Art. 6 de la ley de 28 de abril de 1849.
(3) El mismo artículo.

(1) Esposicion que precede al real decreto de 7 de abril de 1848.

esta deduccion no puede caber mas verdad, ni mas rigor de lógica; y por lo tanto que no es sostenible la argumentacion en cuya virtud no se admite propiedad dentro de la anchura de 18 piés, equiparándose así casos de usurpacion con caso de legítima propiedad.

Y como insostenible, ó insuficiente al menos, debió considerarse desde luego, puesto que la instruccion dada á pocos dias de publicado el real decreto reconocia la necesidad de aducir otras razones que calificaba de mas poderosas, y que espresaba de este modo: prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales, pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber; caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas, y lo son en realidad, caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor deberia tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma de otra servidumbre particular. Si carece, pues, de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él. Al fijar, pues, la anchura de 18 piés de firme para los caminos vecinales, no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaria en vano el de posesion por parte de los dueños de «prédios colindantes (1).»

Hé aquí un raciocinio que á primera vista parece sólido, pero que examinado con alguna detencion descubre la debilidad de las bases en que se apoya. Nadie dudará que los caminos vecinales se distinguen de los rurales que pertenecen á prédios particulares, y que son verdaderos caminos públicos: este punto es evidente y hasta trivial, pero por lo que hace á la cuestion que tratamos carece de toda aplicacion y oportunidad. Si se debatiera acerca de la espedicion y desembarazo del tránsito, si se pusiese en duda el uso comun á toda clase de personas, si se quisiera justificar el paso de carruages, admitiríamos como útil y de consecuencias la idea del carácter público de todo camino vecinal. Pero por el contrario, cuando sobre ninguno de esos puntos se cuestiona, cuando partimos del supuesto de que todo camino ha de satisfacer á sus condiciones esenciales, y entre ellas al tránsito, no sabemos de qué aprovecha el recordar aquel carácter público. Este exige un cierto mínimo de anchura, solo el suficiente para que no se entorpezca el tránsito: esto cumplido las demas graduaciones penden de otros principios, y se establecen con arreglo á las bases de clasificacion. El señalamiento de anchura, obtenida la puramente precisa, no depende del concepto de público que tenga un camino.

La denominacion de «reales» que haya podido darse antiguamente á los caminos hoy llamados vecinales no supone bajo ningun concepto que hubieran de ser, ni todos de una anchura, ni esta la máxima: aquella denominacion significa meramente lo que por sí manifiesta: que el rey los costeaba, que tenia inmediata jurisdiccion y proteccion en en ellos. Y así es, que por lo general se aplicaba á los caminos de primer órden que enlazaban las capitales con la corte, y que por lo tanto servian á los altos fines de la administracion pública. Sin embargo, tampoco el carácter de «reales» atribuia á los caminos una anchura determinada.

El principio fundamental de que la instruccion parte, admitiendo espresamente que un camino público debe tener en rigor la anchura de una carretera nacional, es de todo punto arbitrario y aun erróneo. Los caminos públicos convienen en ser de uso comun para cualesquiera personas; pero es

(1) Instruccion de 19 de abril de 1848: en el comentario al art. 13 del real decreto.

sabido que á parte de esta condicion esencial se dividen y subdividen por razon de la importancia de las poblaciones que ponen en comunicacion, por la frecuencia y clase de tránsito, cuyas divisiones y subdivisiones se marcan por requisitos peculiares, y uno de ellos es precisamente la anchura. Así, pues, lejos de indicar el carácter público las dimensiones que ha de tener un camino, estas dimensiones son una señal para determinar la clase á que el camino pertenece, el lugar que le corresponde en la escala de clasificaciones. En buenos principios facultativos y administrativos, y en la práctica constante de todos los paises está desmentido que un camino público haya de tener la anchura que una carretera nacional.

Ni hay tampoco contradiccion, ni inconveniente alguno en admitir que todo camino público no tenga mas anchura que uno privado, siempre que esta igualdad resulte entre los ínfimos de aquella clase y los superiores de esta. La servidumbre particular de vía se halla establecida en el derecho para asegurar á un prédio las comunicaciones de todo género, de grande escala: por el contrario, hay caminos vecinales tan secundarios que apenas bastan para el tránsito de carruajes. Si esta paridad fuera un absurdo, tambien la podriamos imputar al mismo real decreto de 7 de abril de 1848, sobre el que gira la instruccion, y en cuyo preámbulo despues de citar la anchura que la ley de Partida señala en la servidumbre de vía, se dice testualmente: «Por consiguiente los caminos vecinales ya »en uso, que son del dominio público, deben »tener aquella latitud cuando menos.»

Las consideraciones hasta aquí espuestas, y en que nos hemos detenido algun tanto, por tratarse de una cuestion trascendental, como lo son todas las de propiedad, demuestran satisfactoriamente, á nuestro entender, que siempre que se diese á un camino vecinal en uso mas anchura de la mínima que pueda tener, debiera estimarse el terreno añadido á costa de los prédios colindantes como de dominio privado y concederse la espropiacion por causa de utilidad pública.

La escepcion que la ley hace al admitir esta cuando haya que tocar edificios, paredes, cercados y plantíos corrobora la poca equidad de la regla general. La instruccion decia acerca de este punto que procediendo en todo rigor tampoco deberia otorgarse indemnizacion cuando se ocasionáran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una escepcion para estos casos (1). Del mismo modo se lastimarán los intereses creados, cuando á un propietario colindante se le quite un campo que le sea útil por mas que no haya edificado, cercado ó plantado: quizás ese terreno de que se le priva era patrimonio de su familia desde tiempo inmemorial: en vano exhibirá sus títulos, en vano acreditará un pleno derecho, la inexorable presuncion de usurpacion le dejará sin propiedad, sin esperanza de recuperar su valor. Sin embargo, otro vecino suyo que ha edificado ó ha plantado ó ha cercado, quizás porque contaba con mas recursos, porque era mas rico, será indemnizado por aquellos conceptos. Sin el dominio de terreno, no hay dominio de lo edificado ó plantado: á pesar de todo, la ley reconoce este y se desentiende de aquel. En cuanto á quejas y reclamaciones no serán menores las de los propietarios de simples campos que las que, á no haberles favorecido la ley, hubieran manifestado los dueños de edificios y plantíos: y así bajo este aspecto igual consideraciones merecian los derechos de unos que los de otros.

Por lo que hace al testo de la ley, es de fácil inteligencia en teoría; pero habrá de suscitar no pocas cuestiones y dificultades en la práctica, en razon de los intereses que lastima. Naturalmente los propietarios le darán una interpetacion muy lata, y será interés de la administracion el adoptar otra que toque en el estremo opuesto. Nosotros creemos, por lo que ya hemos dicho, que los «edificios, paredes, cercados y plantíos» mencionados en la ley han de interpretarse con latitud para no privar de los beneficios de la ley,

(1) La citada instruccion en el mismo comentario.

harto reducidos ya, á demasiados propietarios, y economizar perjuicios. En esos casos de escepcion la ley dice que «tendrá lugar la espropiacion:» ¿alude á la de los edificios y demas labores meramente, ó comprende juntamente con ellas el suelo? Parece que podria haberse dado mas claridad á la redaccion, espresando «su espropiacion:» sin embargo de esto, y atendido el espíritu de la ley, no puede en nuestro concepto ser estensivo el derecho de indemnizacion al valor del terreno, sino que está circunscrito á las obras que se mencionan y que han motivado la escepcion.

Hemos hablado de los caminos vecinales ya en uso al tiempo de publicarse las disposiciones vigentes en la materia: otros principios son los que rigen cuando se trata de la construccion de nuevos caminos ó de la variacion de direccion y ensanche de los existentes. Desde luego es evidente que la construccion ó abertura de un camino vecinal puede ser ya promovida por los pueblos, ya por los particulares que en ella tengan interés. En el primer caso deberán deliberar los ayuntamientos, é indicar la naturaleza y cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen y votar desde luego los indicados recursos (1). En el segundo las demandas no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso (2). Y tanto en uno como en otro caso al gobernador toca conceder el permiso, declarada préviamente la necesidad del nuevo camino, y constándole además que los peticionarios tienen recursos suficientes para llevar á cabo la obra y la posibilidad de realizarlos (3).

No cabian mas que estos medios espontáneos para la construccion de caminos vecinales, segun las disposiciones del año 1848: tanto el real decreto como el reglamento prevenian espresamente que no se procediese á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesasen y despues que dichos ayuntamientos hubiesen votado los recursos (1). De suerte que si los ayuntamientos no resolvian construir caminos, ya por apatía, ya por dar á los fondos municipales otro destino que creyeran mas útil, y si además de esto no habia particulares celosos que tomaran sobre sí la realizacion de tales mejoras, se privaba á varios distritos de las ventajas de comunicaciones quizás necesarias, en daño suyo y aun de la misma provincia. Era este un grave inconveniente, pero inevitable; porque, por útiles que fueran los gastos de caminos, al fin constituian un gravámen para los fondos de los pueblos, y su imposicion hubiera sido ilegal, no ya en el reglamento, sino en el mismo real decreto. Habia, pues, que reservar todo medio de coaccion á una ley hecha en Córtes, y con efecto la de 28 de abril de 1849 declaró de cargo de los pueblos la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales que les interesaran (2): variacion fundamental que hubo de importar otras muchas en las disposiciones que hasta entonces venian rigiendo en la materia. Así por el derecho actual se oye, como es justo, á los pueblos interesados (3); pero en vano seria que estos trataran de neutralizar la construccion de un camino, ya poniendo en duda su necesidad y conveniencia, ya no conformándose con la cuota que se les señale: ambos puntos serian decididos por el gobernador, si bien dejando á los interesados las garantías oportunas (4).

Veamos ahora los efectos que puede producir en la propiedad particular la abertura de nuevos caminos vecinales. Declarados estos de utilidad pública (5), es consecuencia natural que en caso necesario proceda de derecho la espropiacion (6). Hé aquí los trá-

(1) Art. 15 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) Art. 16.
(3) Art. 159.

(1) Art. 5 del real decreto de 7 de abril de 1848; y el ya citado artículo 159 del reglamento.
(2) Art. 1.
(3) Disposicion 1 de la real órden de 10 de setiembre de 1849.
(4) Art. 7 y 8 de la ley de 28 de abril de 1849.
(5) Art. 5 de la ley citada y 17 del real decreto de 7 de abril de 1848.
(6) El mismo art. 5 de la ley y el 13 del real decreto.

mites al efecto señalados: en el caso de haberse de construir un camino nuevo y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio. A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el gobernador despues las aprueban, se verificará la compra del terreno. Si no hubiere avenencia entre el alcalde y propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836 (1).

Respecto á la variacion de direccion de un camino ya existente, se disponia en el reglamento de 1848 que requeria, así como la construccion, la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del gefe político de la provincia, siempre que el nuevo trozo que resultara escediese de media legua, considerándose en otro caso esta obra como otra cualquiera de las comunes que se ejecutan en los caminos vecinales, y por lo tanto sujeta á las mismas reglas y formalidades (2). Esta disposicion puede muy bien considerarse vigente respecto á la línea divisoria que en ella se traza en las variaciones de direccion segun que esceden ó no de la media legua; pero está derogada por la ley de 28 de abril de 1849 en cuanto exige como requisito indispensable la peticion del ayuntamiento interesado, por cuanto que puede hacerla obligatoria el gobernador, del mismo modo que hemos dicho sucede en los casos de abertura de un camino.

La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará tambien en igual forma que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por vía de cambio (3).

A veces será necesario ensanchar un camino, conforme á la dimension que le haya señalado la clasificacion; entonces se observarán ciertas reglas prescriptas con objeto de verificar el ensanche del modo menos gravoso á los propietarios colindantes y que evite indemnizaciones y dificultades de ejecucion. Estas reglas son las siguientes: el terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular. Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino. Se esceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío y por el otro espedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion (1).

Hay una disposicion especial respecto de los terrenos de las cañadas y cordeles del ganado trashumante, recomendando que en lo posible se evite la coincidencia con ellos en la construccion ó rectificacion de los caminos vecinales; pero que en caso de que no se pudiera evitar la ocupacion, cuiden los gobernadores de que se resarza con otro tanto de terreno por uno y otro lado del cordel, sin que por la disposicion que se dictare, prejuzgue nada respecto á las cuestiones de propiedad y servidumbre que puedan suscitarse (3).

Así como la esperiencia podrá acreditar la conveniencia ó necesidad de variar la direccion de un camino vecinal, del mismo modo las necesidades del tránsito exigirán á veces que un camino pase de la categoría de segundo órden á la de primero; y aunque no tan frecuentemente, podrá darse el caso de descender uno de primer órden á la clase de los de segundo. En el primer caso, cuan-

(1) Art. 160 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) Art. 161.
(3) Art. 162.

(1) Art. 163.
(2) Real órden de 25 de setiembre de 1848.

do por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del pais, crea el gobernador que un camino de segundo órden, ya existente, debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada. Con iguales formalidades podrá convertirse un camino de primer órden en de segundo, siempre que las circunstancias lo requieran (1). Añadía como otro trámite el reglamento de 1848, de donde tomamos esta disposicion, que la autoridad administrativa habia de proceder «de acuerdo con la diputacion provincial;» este requisito ha cambiado, sustituyendo á la diputacion el consejo provincial, y no exigiendo su conformidad, puesto que la ley confia á los gobernadores la facultad de clasificar «oido el consejo provincial (2).»

Debemos añadir en este lugar que los caminos vecinales de primer órden están bajo la autoridad y vigilancia directa de los gobernadores de provincia, y los de segundo órden bajo la direccion y cuidado de los alcaldes (3). Unos y otros caminos deben considerarse como municipales; pero como quiera que en aquellos el interés municipal se refiere á mayor número y mas importantes pueblos, y las mas veces degenera en realidad en interés provincial, al paso que los de segundo órden se encuentran en condiciones mas circunscritas y humildes, se esplica muy bien que los primeros estén bajo la autoridad general de la provincia y los segundos bajo la municipal. Así es que las atribuciones concedidas á los gobernadores no merecen tacharse de escesivas: desde el momento que se reconoce que los caminos de primer órden son, respecto de los de segundo de un interés mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir ausilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse, sino bajo la inspeccion del gobernador, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia. Y es evidente que tampoco se invaden las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se estienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad, cuya accion sea estensiva tambien á todos ellos: conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible (1).

Pero la regla de que los caminos vecinales de segundo órden están bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, no se ha de entender con tal amplitud y rigor que no quede ya atribucion alguna á los gobernadores. Nunca pueden escluirse aquellas que les corresponden en concepto de administradores de la provincia, de inspectores superiores, de protectores naturales de los pueblos y de los particulares, y sobre todo de ejecutores de las leyes y reglamentos administrativos. Los gobernadores en materia de caminos vecinales de segundo órden, tienen principalmente, no solo el derecho, sino aun el deber de intervenir en caso necesario para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonía con las que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que se hallan en el mismo caso respecto á su cualidad de locales. Así se ha prevenido muy oportunamente que no obstante la regla general, los gobernadores, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuiden de que los fondos destinados á los caminos de segundo órden se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes (2).

§. 2.° *Recursos para la construccion y conservacion de los caminos vecinales.*

Hemos dicho en el párrafo anterior que,

(1) Art. 20 del reglamento de 8 de abril de 1849.
(2) Art. 7 de la ley de 28 de abril de 1849.
(3) Art. 11 del reglamento de 8 de abril de 1849.

(1) Instruccion de 19 de abril de 1848 en su comentario al art. 14 del reglamento.
(2) El reglamento y la instruccion en los lugares citados.

segun previenen las disposiciones vigentes, declarada la necesidad ó conveniencia y hecha la clasificacion de un camino vecinal, el gobernador debe tambien declarar cuáles son los pueblos interesados en él (1). Y, como fácilmente se conoce, nadie mejor que estas autoridades podian ser competentes para la designacion; tanto por la presuncion de imparcialidad, cuanto por la de acierto que á su favor concurren: el deber de administrar con equidad producirá una resolucion en que se eviten preferencias inmotivadas; por otra parte las noticias que para hacer la clasificacion habrán debido reunir serán de mucho interés para designar con exactitud.

Pero una vez sabido quienes sean los pueblos interesados, á estos debe corresponder el fijar la proporcion en que cada cual haya de contribuir á los gastos que exija el camino: al efecto el gobernador dispone que se pongan de acuerdo (2), pudiendo hacerse la convocacion de sus alcaldes por uno nombrado por esta autoridad. Los alcaldes en caso de impedimento pueden delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á la junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos (3).

Las disposiciones de 1849 no exijen sino que los pueblos interesados se pongan de acuerdo, y nada dicen de la necesidad de junta de alcaldes. Sin embargo, la razon dicta que sea este el medio mas espedito y sencillo para inquirir la voluntad de varios pueblos en un asunto que á todos toca y que exije las manifestaciones de todos.

Bajo este supuesto diremos que para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, debe la junta tener en consideracion su poblacion respectiva, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que espongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al gobernador, que lo hará obligatorio, dándole su aprobacion. Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion (1).

Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, remitiéndose al gobernador las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones (2). Entonces prescribian el real decreto y el reglamento de 1848, que el gobernador trasmitiese los documentos al consejo provincial para que este hiciera la designacion de cuotas (3). Pero segun las disposiciones vigentes, toca dirimir al gobernador cuando uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de interesados. Si los pueblos discordes se allanasen con esta resolucion, ninguna otra autoridad interviene; pero si creyesen que aun se les hacia agravio por la parte que se les asignase, tienen por la ley reservado el derecho de recurrir al consejo provincial, cuyo recurso tambien procede en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino (4).

Las cuotas se deben fijar siempre en dinero, ya por el gobernador, ya por el consejo de la provincia: solo así podrán ser apreciadas con exactitud, solo así guardarse la proporcion debida; y este ha sido sin duda el objeto primordial de aquella regla. De aquí el que una vez fijadas, pueden luego satisfacerse indistintamente en dinero ó en servicio personal, puesto que uno de los requisitos prévios que este exige es el precio de

(1) Disposicion 3 de la ley de 10 de setiembre de 1849.
(2) Disposicion 4 de la misma real órden.
(3) Art. 32 del reglamento de 8 de abril de 1848.

(1) Arts. 33 y 34 del citado reglamento.
(2) Art. 35.
(3) Art. 35 citado y 5 del real decreto de 7 de abril de 1848.
(4) Art. 8 de la ley de 28 de abril de 1849, y disposicion 5 de la real órden de 10 de setiembre del mismo año.

la conversion en dinero de cada jornal (1).

Una vez hecha la designacion de cuotas en la forma indicada, contratado el facultativo que haya de dirigir las obras y aprobado el presupuesto, como diremos en el párrafo siguiente, el gobernador debe poner en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan y de la parte proporcional que á cada uno se haya designado. Entonces el pueblo, conocida la cuota que le haya correspondido, votará los recursos necesarios para cubrirla (2).

Esto se encuentra consignado en las disposiciones de 1849: examinándolas con atencion, y reparando que en ellas se provee á la construccion y demas obras de los caminos vecinales, considerados con individualidad, y en tanto en cuanto sucesivamente los exijan las necesidades de los pueblos, se puede deducir que han caducado, ó por lo menos serán ya de escaso valor en la práctica, otras bases consignadas sobre el mismo objeto en el reglamento de 1848, en cuya virtud en los primeros meses de cada año debian reconocerse, con asistencia de facultativos, los caminos vecinales de la provincia, formándose unos estados sumarios del dinero, materiales, carros, mano de obra y otros particulares de las necesidades á que hubiera de proveerse con los trabajos del año siguiente, estados que se tenian que presentar á los ayuntamientos en el mes de mayo para que deliberasen y votasen los recuros (3).

Estos pueden ser de diferentes clases, en cuya esposicion vamos á entrar: trátase de un punto de los mas capitales, y conviene dejarlo bien fundado. El real decreto de 7 de abril de 1848 recomendaba á los jefes políticos que escitaran por cuantos medios estuviesen á su alcance el celo de los ayuntamientos para que votaran como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales. A este fin podian emplear los pueblos con

(1) Art. 36 del reglamento de 8 de abril de 1848, y número 4 del art. 2 de la ley de 28 de abril de 1849.
(2) Disposiciones 8 y 9 de la real órden de 10 de setiembre de 1849.
(3) Art 22-27 del reglamento de 8 de abril de 1848.

aprobacion del gobierno: 1.° Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario: 2.° Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año: 3.° Un reparto vecinal legalmente hecho: 4.° Los arbitrios estraordinarios que estimasen. Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, podian votar unos ú otros de estos arbitrios ó todos á la vez si lo creyesen necesario (1). Habia tambien otro recurso eventual que por su naturaleza no admitia votacion: las multas que se exigiesen por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales debian ingresar con los demas fondos destinados á dichos caminos (2).

Todas estas disposiciones del real decreto hubieron de sufrir algunas modificaciones por la ley promulgada al siguiente año: los recursos cambiaron de carácter; pero en cuanto á su empleo quedaron sustancialmente los mismos. Bueno será siempre que los gobernadores esciten á los ayuntamientos á mirar con todo interés y celo los caminos vecinales, y á emplear los recursos mayores que los pueblos puedan soportar para una clase de obras que con tanta usura les han de indemnizar de sus gastos; sin embargo, actualmente esa escitacion no es indispensable; sin ella los pueblos deben subvenir á una atencion que ya está declarada necesaria. Caben recursos voluntarios, legalmente introducidos y planteados; pero los habrá siempre necesarios. Por este mismo cambio que ha sufrido el derecho acerca de caminos vecinales, entre los ingresos municipales, en el presupuesto ordinario tienen su lugar los gastos para su construccion, conservacion y mejora. Si por el real decreto solo estaban afectos los sobrantes de aquellos ingresos, era porque la ley de 8 de enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declaraba carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales; pero la colocaba en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concedia á las autoridades administrati-

(1) Art. 6.
(2) Art. 7.

vas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra: en este supuesto el gobierno, que respetaba las facultades de las Córtes, no debia ni podia derogar lo establecido por la ley, y se concretaba por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos (1). De este modo, pues, la ley de 8 de enero de 1845, que quedaba íntegra por el real decreto, ha sido á la par que este, modificada, con gran ventaja para los intereses materiales del pais, por la ley de 28 de abril de 1849.

Comparando con la disposicion de esta las análogas del real decreto y reglamento de 1848, se observa que la prestacion personal no se considera del mismo modo. El real decreto la coloca inmediatamente próxima á los sobrantes de los ingresos municipales, atribuyéndola en virtud de este órden de colocacion un principal lugar entre los recursos para las obras de caminos vecinales; los repartimientos vecinales, los arbitrios estraordinarios y demas medios venian en ausilio y complemento de la prestacion personal, como se deduce bien claramente del reglamento (2) y de la instruccion (3). Pero la ley de 28 de abril de 1849 ha tomado un punto de vista del todo distinto y aun diríamos que contrario: segun ella los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto (4): he aquí, pues, declarada la prestacion como puramente complementaria, de suerte que si los recursos ordinarios ú otros estraordinarios fuesen suficientes, quedará inaplicable la prestacion.

De este modo teniamos razon en decir que los recursos admitidos en el real decreto de 1848 habian sido conservados en toda su estension por la ley de 1849; pero mudando su carácter y su importancia respectiva. Actualmente pueden contarse por este órden: primeramente los ingresos ordinarios del presupuesto municipal; despues los repartimientos vecinales, los arbitrios estraordinarios, y últimamente, en caso de que todos esos medios resultasen insuficientes, se apelara á la prestacion personal.

Respecto de los requisitos para la validez y legalidad de los recursos, las disposiciones vigentes han introducido dos variaciones muy importantes, que conviene reparar. El real decreto que, como se ha dicho frecuentemente, no podia considerar los gastos que votasen los ayuntamientos para caminos vecinales como gastos obligatorios, acomodándose exactamente á la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, exigia que estos se asociasen á los mayores contribuyentes; y una vez sentada esta base, el reglamento de 8 de abril de 1848 hubo de proceder sobre ella y en su virtud prescribir las reglas oportunas (1). La ley de 28 de abril de 1849, aun cuando en su concesion nada espresó acerca del particular, derogó virtualmente el requisito antes esencial de que hablamos; lo cual se confirma observando que respecto de la prestacion personal cuida de advertir especialmente que los ayuntamientos han de proceder á las propuestas dirigidas al gobernador en union con los mayores contribuyentes. Disposiciones posteriores á la ley hablan de la votacion de arbitrios para caminos vecinales como propia de los ayuntamientos, guardando completo silencio acerca de los mayores contribuyentes (2).

Ha caducado tambien la necesidad de que recayese la aprobacion del gobierno en las propuestas de recursos que los ayuntamientos hicieran, y solo será preciso cumplir con esta formalidad en casos estraordinarios. Así es que, segun las disposiciones vigentes, y no obstante las que se hallan consignadas en el real decreto y reglamento de 1848, basta que los gobernadores de provincia aprue-

(1) Preámbulo de la instruccion de 19 de abril de 1848.
(2) Art. 54 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(3) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario al art. 6 del real decreto.
(4) Art. 2.

(1) Arts. 27, 29 y 54.
(2) Real órden de 25 de enero de 1850.

ben las propuestas de arbitrios que voten los ayuntamientos para caminos vecinales, siempre que el presupuesto municipal no esceda con dichos arbitrios de 200,000 reales (1). Si llegase á esta cantidad será indispensable la real aprobacion: todo esto guarda exacta conformidad con la ley de ayuntamientos (2).

Acerca de los repartos vecinales en particular solo hay que advertir que se recaudan del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero, disfrutando el cobrador solo el 2 por 100 de los ingresos, y verificándose la cobranza al mismo tiempo y bajo igual método que para las demas contribuciones (3). Si se trata de un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, el ayuntamiento que le hubiere votado estará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del gobernador (4).

El recurso que debe examinarse detenidamente es el de la *prestacion personal*; denominacion con que modernamente se ha designado la obligacion de contribuir con cierto número de dias de trabajo al año para las obras de caminos vecinales. Este recurso se ha admitido en naciones estranjeras y en la nuestra es tambien conocido desde época antigua. Bajo esta ó la otra forma, en límites mas ó menos estensos, es lo cierto que en otras naciones se ha estimado, y aun hoy se estima, la prestacion personal como un medio importante para las obras de caminos vecinales. En España tambien es muy antigua esta clase de prestacion, como en el oportuno artículo demostraremos. Dejando para él el exámen de las ventajas ó inconvenientes que trae consigo este modo de contribuir á la construccion de los caminos, diremos solo como conducente inmediatamente á nuestro propósito, que la prestacion personal requiere aquí una condicion esencial é inviolable, cuya infraccion desnaturalizaria el recurso de que se trata hasta el punto de convertirlo en odioso, arbitrario y hasta tiránico. Esta es la de concretarse á los caminos vecinales ó locales: aplicado á las carreteras que estén á cargo de las provincias ó del Estado tendrian que salir los jornaleros y demas vecinos que no conmutasen la prestacion en dinero á una larga distancia de su domicilio, ocasionándose perjuicios muy trascendentales. Pero circunscrita la prestacion á distritos, á corta estension, dándola puramente un carácter local, se soportará fácilmente por los contribuyentes y aun con gusto, porque el trabajo se emplea en obras que despues han de proporcionarles un servicio frecuente y á veces diario, y que se miran casi como propias. Por esto la prestacion se puede aplicar sin inconveniente á las travesías de las carreteras por los pueblos y á las carreteras locales, como hemos visto que nuestro derecho la aplica; pero no será justo ni conveniente aplicarla á las carreteras provinciales, trasversales ó generales.

Veamos cómo han sido aplicados estos principios en el derecho vigente. La ley exige que cuando sea necesario apelar á este recurso, los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes propongan á los gobernadores: 1.° El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion: 2.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año: 3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo esceder en ningun caso de seis jornales: 4.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal (1). Todas estas propuestas, que se encomiendan á los ayuntamientos con los mayores contribuyentes, hechas con tino y prudencia, con cabal conocimiento de las necesidades de los pueblos y con un ilustrado celo en bien de los vecinos son las que han de asegurar el buen éxito de la prestacion.

Las dos primeras de que habla la ley son indispensables para mantener la continuidad de los trabajos, y para evitar perjuicios que pudieran resultar de la incertidumbre en el

(1) La citada real órden de 25 de enero de 1850.
(2) Art. 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.
(3) Art. 55 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(4) Art. 56 del mismo reglamento.

(1) Art. 2 de la ley de 28 de abril de 1849.

tiempo del cumplimiento de la prestacion. En la tercera se consigna una base importante cual es que no pueden exigirse mas de seis dias de trabajo al año: limitacion muy laudable puesto que con ella se garantiza á los jornaleros de que no se les privará sino en poca cantidad de los productos que obtienen en sus ocupaciones habituales: en esta parte la ley ha introducido una verdadera mejora fijando un punto que se hallaba indeterminado. Tanto el real decreto (1) como el reglamento (2) de 1848 se concretaban á declarar que la prestacion se satisfaria en cierto número de dias al año, pero no tasaban este número. El precio de la conversion en dinero se debia arreglar segun el real decreto (3), al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fija anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones. Con arreglo á la ley, como se ha visto, no tiene en esto atribucion alguna el consejo provincial, sino que la propuesta es del ayuntamiento y la aprobacion del gobernador.

La prestacion personal no puede imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo, sino solo en conformidad á las reglas que la ley establece y que pasamos á enumerar. Es la primera que: está sujeto á la prestacion todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruages empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo (4). Como que la regla es la misma que consignaba el real decreto de 1848, la podemos esplanar con el reglamento que para la ejecucion de este se espidió: los individuos varones que sean miembros ó criados de la familia se entiende que han de residir en el pueblo ó en su término (5). Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si es gefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo, no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario (1). Respecto de los propietarios que tienen ya varias residencias, ya establecimientos en diferentes pueblos, convenia establecer reglas fijas para que no salieran perjudicados y al mismo tiempo para que no resultaran mas favorecidos en proporcion que los demas vecinos. Estas reglas son las siguientes: el propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad: si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca: si sus criados, animales y carruages pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado (2). Finalmente, se consideran como criados los que reciben un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajan á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas: los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia (3).

La segunda regla que establece la ley, es que la prestacion personal puede satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente (4).

(1) Art. 6.
(2) Art. 47.
(3) Art. 9.
(4) Regla 1 del art. 3 de la ley de 28 de abril de 1819.
(5) Números 1 del art. 8 del real decreto de 7 de abril de 1848, y 1 del 41 del reglamento.

(1) Número 2 del citado art. 11 del reglamento.
(2) Art. 42.
(3) Art. 43.
(4) Regla 2 del art. 3 de la ley de 28 de abril de 1819; y art. 9 del real decreto de 7 de abril de 1848.

Esta facultad es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestacion por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, seria imposible que la prestacion se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos (1). Así demostraba la instruccion de 19 de abril de 1848 que la autorizacion concedida á los contribuyentes era indispensable; añadia despues que podia reportar gran utilidad al mismo tiempo si se fijaba el precio de conversion de una manera conveniente; y hé aquí por qué la prestacion personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no están habituados y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Será por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en dinero del mayor número de cuotas posible, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais, porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero (2).

Otra regla inalterable respecto á la prestacion es que no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo (3). Precisamente en esta condicion hemos dicho que estriba la ventaja, la equidad de la prestacion; pero ahora debemos ampliar aquellas indicaciones poniendo de manifiesto los inconvenientes que á su vez ocasiona esta restriccion, nunca tan poderosos sin embargo que nos hagan vacilar en la conviccion que tenemos manifestada. Para dilucidar este punto nos valdremos de las palabras con que el ministro esplicaba aquella regla fundamental á los gefes políticos; palabras autorizadas puesto que emanaban del autor de la regla que ha adoptado despues la ley de 28 de abril de 1849. «Esta regla es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer órden; porque habiendo de emplearse la prestacion personal dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer órden tener algunas leguas de estension é interesar á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente: tiene además el inconveniente de retardar considerablemente la conclusion del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruages y caballerias, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulacion. Seria por lo mismo mucho mas útil reunir todos los esfuerzos en un punto, ó en muy pocos, que diseminarlos en muchos á la vez; pero tampoco dejaria este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestacion personal. Primeramente, los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos, irian de mala voluntad, y si no oponian una resistencia abierta, ejecutarian con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderian mucha parte del dia en ir y venir á largas distancias, y finalmente, no se avendrian con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creido lo mejor establecer como regla general, que el servicio personal no podrá emplearse en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente (1).»

Esta regla, como se ha dicho, es absoluta, inflexible, solo podria quedar sin aplicacion cuando el contribuyente se conformase en

(1) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario del art. 9 del real decreto.

(2) La instruccion en el lugar citado.

(3) Regla 3 del art. 3 de la ley de 28 de abril de 1849; y art. 9 del real decreto de 7 de abril de 1848.

(1) Instruccion del 19 de abril de 1848 en el comentario al art. 9 del real decreto.

salir fuera del término del pueblo; pero esto no es en realidad una escepcion, sino una renuncia hecha por el interesado de un beneficio introducido en su favor. El objeto de la prescripcion legal es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestacion á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos de primer órden ha de resultar de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio: así por ejemplo se podrá, en cuanto lo permitan los recursos disponibles para las líneas de primer órden, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales. Tal vez por estos medios ú otros análogos se conseguirá que se presten á ejecutar su servicio donde convenga (1).

La cuarta y última regla que dá la ley para el empleo de la prestacion, se refiere á las personas que disfrutan exencion de ella, así como la primera se referia á las personas obligadas. Los ordenados in sacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están esceptuados por sus personas de la prestacion (2). Como se vé, las escepciones son muy reducidas, y así conviene á la índole misma del recurso, tanto mas equitativo cuanto mas general sea: ya hemos dicho que todos los vecinos de un pueblo ó los que en él se hallen domiciliados deben contribuir por regla general con la prestacion, porque todos se aprovechan, todos deterioran con su uso los caminos vecinales: es la prestacion una carga comun, en que no caben exenciones por razon de clases, de sexo, ni de menor edad: respecto á este punto personas, á que el derecho concede beneficios singulares, son equiparadas á las demas. Espresó todo esto con gran precision una ley de Partida en que se trata de la conservacion y reparacion de los caminos, puentes, fortalezas y otras obras de interés comunal: «Si en las cibdades, ó »en las villas han menester de fazer algunas »destas lavores, si han rentas apartadas de »comun, deven y ser primeramente despen»didas. E sí non complieren, ó non fuesse y »alguna cosa comunal, estonce deven los mo»radores de aquel lugar pechar comunalmen»te, cada uno por lo que oviere, fasta que »ayunten tanta quantía, de que se pueda »cumplir la lavor: e desto non se pueden es»cusar cavalleros, nin clerigos, nin biudas, »nin huerfanos, nin ningun otro qualquier, »por previllejo que tenga. Ca pues que la pro »de estas lavores pertenesce comunalmente á »todos, guisado, e derecho es que cada uno »faga y aquella ayuda que pudiere (1).» Hemos citado esta ley, aunque propiamente habla de repartimiento vecinal, porque es perfectamente aplicable su tenor á la prestacion.

Pero como la prestacion comprende así á las personas como á las cosas, la exencion puede tambien considerarse bajo estos dos aspectos. Las tres especies de escepcion que, en cuanto á las personas, hace la ley, se encuentran perfectamente justificadas por razones de equidad, y aun de necesidad; y siempre han sido reconocidas por todo legislador. Verdad es que la ley de Partidas antes citada no reconoce privilegio á favor de caballeros ni de clérigos; pero es porque se trata solamente de «pechar comunalmente,» esto es, de contribuir con bienes, no con la persona. Mas claramente todavía lo dá á entender otra ley del mismo código: «algunas cosas y »a, en que tovo por bien santa Eglesia, que »se non pudiessen escusar de ayudar los cle»rigos a los legos.... en estas cosas tenudos »son de ayudar a los legos, e de pagar cada »uno dellos, assi como los otros vezinos, »legos que, y oviere (2).» Los clérigos, segun estas leyes, quedaban obligados á la

(1) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario al art. 9 del real decreto.
(2) Regla 4 del art. 3 de la ley de 28 de abril de 1849.

(1) Ley 20, tit. 32, Part. 3.
(2) Ley 54, tit. 6, Part. 1.

prestacion por lo que poseyeren, y sus personas siempre á salvo; es decir, valiéndonos del lenguage de los canonistas, gozaban de la inmunidad personal, pero no de la real. Y en este sentido deben tambien entenderse las disposiciones del real decreto (1) y del reglamento (2) del año 1848, aun cuando en ellas no hay una sola palabra que consigne ninguna clase de exencion á favor de los ordenados *in sacris*. Por lo demas, las otras dos clases de escepcion otorgada por la ley de 1849 á los impedidos habitualmente y á los pobres de solemnidad se reconocian tambien en el real decreto de 1848; si bien en este se usaba de las palabras «impedidos» sin calificacion alguna; y de la de «indigentes (3).» Respeto á estos últimos, aunque comprendidos por la ley entre los demas que están exentos, «por sus personas» claro es que tambien han de estarlo necesariamente por lo que posean, puesto que es tan reducido que la ley no puede estimarlo para obligarles á contribuir.

La ley solo espresa las escepciones que acabamos de manifestar; pero como en su regla primera tiene fijados los requisitos de los que declara comprendidos en la prestacion personal, resultarán otras tantas exenciones cuantos casos se presenten en que aquellos requisitos falten: no era menester que estos casos se declararan espresamente y aun en todo rigor no pueden decirse de escepcion. Así, por ejemplo, no procederá la prestacion respecto al que temporalmente permanezca en el pueblo sin adquirir en él vecindad ni fijar su domicilio, así tampoco respecto de los miembros de una familia, ó de los criados que no lleguen á la edad de 18 años ó pasen de la de 60. En aplicacion de esta regla, los militares en activo servicio están exentos de contribuir con la prestacion personal; su estancia eventual no es el verdadero domicilio que exije la regla primera de la ley; por el contrario, los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo, están sujetos á la prestacion del mismo modo que lo están los domiciliados en él, segun prescribe la citada regla (1); y con mayor razon los empleados civiles, puesto que su vecindad es efectiva en los pueblos donde desempeñan sus destinos (2).

Respecto de las cosas sujetas á la prestacion la ley no hace escepcion ninguna; pero conforme á lo que respecto de las personas tenemos dicho, las hay contenidas virtualmente en su regla primera. Segun esta los animales han de ser «de servicio» ó lo que es lo mismo «de carga, de tiro ó de silla,» como espresaba el real decreto de 1848 (3), y los carruajes han de ser los que se empleen en la labor, tráfico ó uso de la familia dentro del término del pueblo. Por esto los animales ó carruajes que no sean de los determinados en la ley deben considerarse esceptuados. No estarán, pues, sujetos á la prestacion: 1.° Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante, el objeto á que están destinados los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie: 2.° Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no escedan del número prefijado por los reglamentos de administracion: 3.° Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos. Tampoco deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico, ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo (4).

Hasta aquí hemos espuesto las reglas fundamentales de la prestacion personal, por lo

(1) Art. 8.
(2) Art. 41
(3) El citado art. 8.

(1) Real órden de 14 de mayo de 1849.
(2) Real órden de 14 de diciembre de 1848.
(3) Art. 8.
(4) Arts. 44 y 45 del reglamento de 8 de abril de 1848.

que hace á los trámites y formalidades que hayan de observarse para su imposicion y cumplimiento, ni se mencionan en la ley, ni podian ser objeto de ella: los que espresa el reglamento de 1848 son perfectamente compatibles con las bases de las disposiciones modernas, y por tanto los consideramos vigentes.

En cada pueblo de la provincia se forma por el alcalde en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion, dispuesto de modo que pueda servir para tres años. Sin embargo, en cada uno de estos, y antes de que empiece el turno de la prestacion, se revisará, haciendo en él las alteraciones necesarias; y siempre que se renueve totalmente se someterá á la aprobacion del gobernador. En el padron constarán el nombre y apellido de cada habitante domiciliado en el pueblo, y de cada varon que sea miembro ó criado de su familia; el número de carruajes y animales sujetos á la prestacion, y las causas que haya para esceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Formados los padrones, se pondrán de manifiesto por espacio de un mes para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado este término y hechas las alteraciones oportunas, se pasa el padron á la aprobacion del gobernador (1). Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieron en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845; esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salva el reembolso en dinero, que se hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas (2).

Luego que los gobernadores hayan devuelto los padrones aprobados definitivamente, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga: 1.° El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia: 2.° El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes: 3.° El que debe por los animales de servicio; y 4.° El importe de todos estos jornales en dinero. Conocido es el objeto de la última circunstancia: puesto que la ley, como hemos dicho, deja á la voluntad del contribuyente satisfacer la prestacion ó con su trabajo y sus cosas ó en dinero. El importe se graduará con arreglo á la tarifa de conversion que se hubiere formado en vista de los precios señalados á los jornales por el gobernador á propuesta de los ayuntamientos, de la cual tambien tenemos hecha mencion. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los habitantes domiciliados en ellos que á los 15 dias de recibida la papeleta, la han de devolver espresando en ella por escrito, si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero (1).

Si el contribuyente optase por satisfacerla en dinero, no hay mas que proceder á su cobro ó al apremio en caso necesario segun luego diremos; pero cuando elija el otro medio, convendrá que los ayuntamientos hayan formado, y los gobernadores aprobado, las bases y evaluaciones de la conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos. El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestacion personal, decia oportunamente la instruccion de 19 de abril de 1848, es el de ser ilusoria en cierto modo; porque los contribuyentes que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde, suelen ejecutar los trabajos de mala gana, ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente es el de consignar que pueden los ayuntamientos adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos, pero procurando persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja, porque repararán

(1) Arts. 39, 40 y 46 del citado reglamento.
(2) Art. 46.

(1) Arts. 47 y 48.

y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura; y les resultará equidad porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fé, como sucederia en otro caso. Puede suceder que aun en las provincias donde están en uso las prestaciones personales halle oposicion la conversion en tareas por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redaccion de las tarifas, y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que se les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que dé concluida su tarea en medio dia habrá cumplido como si hubiera estado todo en él; y si por otra parte se dán á los ayuntamientos, en caso necesario, esplicaciones mas detalladas sobre la formacion de las tarifas, y se les remiten modelos convenientes, se vencerá al fin los obstáculos y se consiguirá ganeralizar la conversion (1).

En caso de que los ayuntamientos adopten este ventajoso medio, redactarán las tarifas de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que estraer, que trasportar, ó de cualquier trabajo que fuere necesario ejecutar. Y tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el gobernador y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais (2). Con estas esplicaciones apenas se puede ofrecer dificultad alguna sobre el particular. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remocion de tierra, estraccion y trasporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demas poco usados, á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo, el partir y estender las piedras, puede juzgarse por analogía con otras faenas, ó bien por esperiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es difícil, pues, saber cuanto cuesta partir una vara cúbica de piedra, ó escabar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavía el conocer con exactitud cuanto cuesta el trasporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intríuseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el gobernador el precio de los jornales para la conversion en dinero, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos (1). Formadas que sean las tarifas se remitirán á la aprobacion del gobernador, de cuyo requisito necesitan para ser ejecutorias; porque de otro modo podria abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales (2).

Volvamos ahora á la opcion que tiene el contribuyente para satisfacer personalmente en dinero la prestacion personal; pasado el término prefijado sin que opte se entenderá esta exigible en dinero (3): la presuncion establecida á favor de este medio proviene de que es mas sencillo y mucho mas ventajoso que el de la satisfaccion personal, segun dejamos manifestado mas arriba. La declaracion de opcion procede aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente (4). Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues de reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en estos la manera que cada contribuyente haya elejido para satisfacer su prestacion (5).

Estos cobradores que deben ser los depo-

(1) Comentario al art. 9 del real decreto de 7 de abril de 1848.
(2) Art. 31 del reglamento de 8 de abril de 1848.

(1) Instruccion del 19 de abril de 1848 en el comentario al art. 9 del real decreto.
(2) Art. 9 del real decreto y su comentario en la instruccion, art. 31 del reglamento.
(3) Art. 48 del reglamento.
(4) El mismo artículo.
(5) Art. 49.

sitarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los quince dias siguientes al recibo de los padrones un estracto de estos á fin de que el gobernador tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos y los alcaldes los distribuyan en conformidad á las disposiciones vigentes (1). Los cobradores tienen el 3 por 100 del importe total de los ingresos (2).

Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas. El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren, siendo requeridos para él, será tambien exigible en dinero (3). La prestacion puede satisfacerse materialmente ó en dinero, á eleccion del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el día que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion no solo es justa, sino que acaso pueda todavía tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun; porque la falta en el dia crítico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirigen las obras (4). Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales (5).

Hasta aquí hemos hablado de los recursos que pueden y deben emplearse en beneficio de los caminos vecinales, votados por los pueblos y sacados de su propia fortuna ó rentas. Pero como entre los caminos vecinales hay algunos que por su estension, direccion, tránsito y otras circunstancias promueven no poco directamente los intereses de la provincia toda, se ha creido oportuno y hasta equitativo que esta tenga espedito el derecho de ayudar con sus fondos los esfuerzos de los pueblos. El real decreto de 7 de abril de 1848 establecia, que para los caminos vecinales de primer órden pudiesen concederse ausilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estimara conveniente votarlos (1). En el hecho de espresarse solamente que á los caminos vecinales de primer órden podrian concederse ausilios, quedaba absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos ausilios á las líneas de segundo órden; sin embargo, la instruccion dada por el ministro del ramo, advertia que podrian ocurrir casos escepcionales en que fuese conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero que como estos casos deberian ser raros, se reservaba el gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion á los que ocurrieran, para evitar que se hiciera de esta autorizacion un uso demasiado estenso (2). Pero la ley de 1849 escusará de semejantes autorizaciones, porque si bien ha conservado la facultad acordada á las provincias, no toma por base la distincion de caminos de primero y segundo órden, al menos en su letra; hé aquí sus palabras: «Las diputaciones provinciales podrán votar fondos por via de ausilio para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren (3).»

No es, pues, una obligacion que se impone, sino una facultad lo que se concede á las diputaciones. Si por obligacion se hubiere prescrito, seria el ausilio mas eficaz, pero injusto unas veces é innecesario otras: no todos los caminos vecinales, ni aun los de una clase determinada, son igualmente im-

(1) Arts. 50 y 51.
(2) Art. 53.
(3) Art. 52.
(4) La instruccion de 19 de abril de 1849 en el comentario al art. 9 del real decreto.
(5) El citado art. 52 del reglamento.

(1) Art. 4.
(2) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario al articulo 4 del real decreto.
(3) Art. 2.° de la ley de 11 de abril de 1849.

portantes, ni tampoco lo son los recursos de todos los pueblos: se debe ayudar á los que lo merezcan y á quienes lo necesiten: las circunstancias de cada pueblo y camino servirán únicamente de regla en el particular. Ademas, las provincias por lo general se hallan gravadas con muchas atenciones, y á veces con las de construccion y obras de carreteras: no convenia, pues, añadirlas esta nueva carga, mucho mas cuando en todo rigor los caminos vecinales deben ser sostenidos por los pueblos en ellos interesados.

Disponíase en el real decreto de 7 de abril de 1848, que la distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer órden, se hiciera por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hiciesen los pueblos en ellos interesados para contribuir á los gastos que ocasionaren (1). Respecto á la primera base en esta disposicion, á saber, las atribuciones conferidas al gobernador y consejo de la provincia conjuntamente, pudiera muy bien entenderse derogada en la actualidad, porque la ley de 28 de abril de 1849 ha refundido en los gobernadores solos, facultades que en otros varios puntos compartian con el consejo, segun el real decreto de 1848; pero como quiera que este se debe considerar subsistente en lo que no le contradiga espresamente la citada ley, y por otra parte convenga dar á los pueblos favorecidos las mayores garantías posibles de equitativa y proporcional distribucion, creemos que aun hoy dia compete al gobernador con el consejo decidir sobre esta distribucion. Efectivamente, el real decreto dió facultades á aquel, porque es el único que puede conocer con exactitud los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad se estableció que el reparto hubiera de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial (2). Esta razon es tambien atendible bajo el imperio de la nueva legislacion de caminos vecinales; por esto decíamos que la disposicion fundada en ella, en nuestro concepto subsiste todavía.

Pero la otra regla de la disposicion del real decreto, y que tambien inculcaba el reglamento (1), segun la cual habia de atenderse muy principalmente para la concesion de ausilios á los esfuerzos que hicieran los pueblos en fomento de los caminos que les interesaran, sino ha sido derogada espresamente, por lo menos ha tenido que quedar sin aplicacion con arreglo al espíritu predominante en la ley de 1849. Habíase introducido el principio á que aludimos por una razon muy obvia: cualquiera que sea la utilidad de un camino, se decia, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérseles ausilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el carácter vecinal para pasar á la categoría de provincial (2). El supuesto de que parte este razonamiento no puede ya realizarse desde que los pueblos están obligados á sostener los caminos vecinales, desde que los gastos hechos con este objeto no son ya voluntarios, en fin, desde que sus esfuerzos no prestados espontáneamente son provocados y exigidos. La utilidad general de los caminos, el grado de interés que ofrezcan para la provincia guiarán solo, pues, en la distribucion de ausilios.

Por lo demas, el gobernador al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, incluye en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de ausilio á los caminos vecinales que interesen á la provincia: la diputacion provincial discute y vota este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M. segun la dicha ley dispone (3).

(1) Art. 4.
(2) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario al citado art. 4 del real decreto.

(1) Art. 38 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) La instruccion de 19 de abril de 1848 en el lugar ya citado.
(3) Art. 37 del reglamento de 8 de abril de 1848.

No hubiera bastado autorizar recursos y señalar fondos para los caminos vecinales, sin proveer por una parte á la realidad de su aplicacion, y por otra á su empleo metódico y ordenado: ambos objetos han motivado terminantes disposiciones. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales: los fondos aplicados á su construccion, conservacion y mejora, se han de invertir esclusivamente en estos objetos; de suerte que no podrá dedicarse, bajo cualquier pretesto que sea, ninguna parte de esos recursos y fondos á otras atenciones, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado (1): compréndese todo el valor de estas garantías y la necesidad de que se cumplan con exacta severidad, al recordar los frecuentes y deplorables abusos que se han esperimentado en el particular, frustrando los sacrificios de los pueblos y defraudando sus legítimas esperanzas. Todavia hay ciertos recursos que tienen un destino mas especial: las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas (2). Esta especialidad tan concreta se esplica por los mas sencillos principios: la voluntad del donante debe ser siempre estrictamente respetada y cumplida, por lo mismo que constituye una pura liberalidad.

El órden de importancia que respectivamente ofrezcan los caminos vecinales, ha de servir sin duda para la preferencia en la inversion de los fondos aplicados á todos ellos en general: en este punto, como en tantos otros, las necesidades deben satisfacerse en la graduacion que su urgencia designe y que su generalidad prescriba; sin embargo, no conviene deducir de este un principio tan inflexible por el que se posterguen y tal vez se abandonen los caminos mas secundarios; puesto que estos suponen tambien pueblos interesados. El real decreto de 7 de abril de 1848 desenvolvió acertadamente esta materia: por una parte sentó como regla general que los fondos que se recaudaren por los medios concedidos á los pueblos, se invirtiesen en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general (1); por otra prescribió que la distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales, se hiciera de modo que los de primer órden no consumieran en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo órden (2). La primera regla, teniendo en cuenta que los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables y que si se dedicasen á varias líneas á un tiempo, se malgastarian inútilmente, impedia que se emprendiesen trabajos en un camino hasta que se hubiera concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitieran ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer órden á un tiempo: buscaba tambien la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio, para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados los pueblos de continuar la mejora de los demas caminos. La segunda disposicion se fundaba en que si los pueblos viesen que todos los fondos aprontados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos. Otra razon de adoptar el máximun establecido era que de no hacerlo así podria sospecharse alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer órden, solo porque estos fuesen de interés para pueblos ó personas influyentes (3).

Disposiciones modernas hay que se hallan concebidas en un espíritu bastante conforme con el del real decreto de 1818: en una se reconoce que para proceder con método y regularidad en los trabajos, es indispensa-

(1) Art. 123 del citado reglamento, y 4 de la ley de 28 de abril de 1849.
(2) Art. 19 del reglamento.

(1) Art. 6.
(2) Art. 10.
(3) La instruccion de 19 de abril de 1848 en los comentarios de los dos artículos citados.

ble principiar por los caminos de primer órden, y donde se encarga que las poblaciones que por su situacion no deban contribuir á ninguno de esta clase inviertan sus prestaciones y fondos en los de segundo, principiando por el de mayor utilidad, pero observando la regla general de no ejecutar trabajos en dos caminos de un pueblo al mismo tiempo, á no ser que así lo requieran circunstancias especiales, como en los de crecido vecindario, donde por los muchos contribuyentes resultaria confusion de dedicarse á un camino solo (1).

Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer órden, cualquiera que sea su orígen, se deben centralizar en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el gobernador; estos recursos conservarán su especialidad para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial (2). Los gastos se ejecutarán en virtud de libramiento del gobernador, formándose, justificándose y aprobándose las cuentas del mismo modo que las de los caminos provinciales; y el resúmen de cada una de las que se aprueben se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en el camino á que la cuenta se refiera (3).

Los depositarios de los fondos del comun están esclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo órden. El alcalde solo puede autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le es permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario (4).

En el reglamento de 8 de abril de 1848 hay una seccion destinada especialmente á tratar de la contabilidad de los ingresos y gastos, y de los medios de justificar así aquellos como estos (5); nos remitimos meramente á ella, tanto por la prolijidad de sus pormenores, cuanto porque mas recientemente se ha mandado que ínterin el Consejo Real presenta el reglamento que ha de servir para la ejecucion de la ley de 28 de abril de 1849, se siga respecto á los ingresos y gastos de los caminos vecinales el mismo sistema de contabilidad que se observa en los demas gastos municipales; pero sin distraer en manera alguna los fondos destinados á dichos caminos para otras atenciones (1).

No podemos poner fin á este párrafo sin tratar de ciertas prestaciones especiales que se exigen por el deterioro de los caminos vecinales, y que vienen por lo tanto á ser una clase particular de recursos destinados á la conservacion, ó mejor dicho, á la reparacion de estos caminos. Tan importante materia ha sido pasada en silencio por la ley de 28 de abril de 1849, motivo por el que están vigentes todas las disposiciones del real decreto y reglamento del año anterior. El principio general se reduce á que siempre que un camino vecinal de primero ó segundo órden conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continua ó temporalmente, á causa de la esplotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion estraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la esplotacion (2). No hay para que detenerse en demostrar los fundamentos en que se apoya este principio, las comunicaciones de los pueblos entre sí son de gran utilidad, son de necesidad para ellos y para el pais: no seria por lo tanto justo qne se consintiera su deterioro por proteger otros intereses, siempre respetables, pero que ni por su carácter, ni por su estension, ni por sus resultados podrian considerarse preponderantes. Las empresas industriales á que comprende la obligacion de que tratamos, merecerán á lo sumo tanta consideracion, pero nunca mas que los caminos vecinales. Además, no

(1) Real órden de 19 de febrero de 1850.
(2) Arts. 128 y 129 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(3) Arts. 149, 150 y 151.
(4) Art. 124.
(5) La seccion 2.ª del cap. VII, comprensiva de los artículos 125, 126 y 127.

(1) Real órden de 25 de enero de 1850.
(2) Arts. 11 del real decreto y 57 del reglamento.

se trata de inferirles un perjuicio, ni aun siquiera un gravámen: sino que se aplica á ellas un principio constante de equidad, de que nadie puede pretender exencion: todos están obligados á reparar el daño que causan á los que están en el legítimo ejercicio de su derecho. Por otra parte aun cuando se irrogara gravámen, este seria compensado por las mayores ventajas que á la empresa han de resultar de la conservacion y fomento de los caminos de que se ha de servir frecuentemente y que tan de cerca le interesan.

Segun se halla formulada la regla fundamental de la prestacion por deterioro, no comprende sino á las empresas puramente industriales. Con efecto, se ha querido reducir á estas la obligacion, escluyendo á las esplotaciones agrícolas, cualquiera que sea la estension de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservacion de los caminos con la prestacion ó del modo usado en el pueblo donde radican (1).

Las prestaciones por deterioro son reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer órden (2), porque estas autoridades en razon á su mayor proximidad á los lugares tienen mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnizacion. Sin embargo, esta disposicion no escluye en manera alguna la accion de los gobernadores, quienes pueden y deben ejercerla cuando los alcaldes descuiden el interés de sus administrados (3).

Se entiende que hay deterioro continuo cuando el trasporte de las materias esplotadas se hace durante todo el año ó la mayor parte de él por un mismo camino; y hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas. Si el trasporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere (1). A primera vista parece mucho gravámen el que debe resultar á las empresas industriales por obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó mas pueblos cuyos caminos recorran sucesivamente. Pero este gravámen se halla en primer lugar compensado con la facilidad y economía que proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados, y en segundo lugar porque no seria justo establecer que las empresas de esplotacion resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucederia muchas veces que estando situadas en el confin del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnizacion. No obstante se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicacion de este principio, porque seria darle demasiada latitud pretender que las empresas de esplotacion hubieran de pagar indemnizaciones en toda la estension de la línea que sigan sus trasportes cuando esta esceda de ciertos límites (2).

Los alcaldes deben dirigir sus reclamaciones á los dueños de las empresas, cuando la esplotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren de por sí, escepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario (3).

Como seria injusto obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirse de él (4), está declarado que no podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó esplotadores, sino en el

(1) Instruccion de 19 de abril de 1848 en el comentario al art. 14 del real decreto.
(2) Art. 58 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(3) La instruccion en el lugar citado.

(1) Art. 59 del reglamento.
(2) La instruccion en el lugar citado.
(3) Art. 60 del reglamento.
(4) La instruccion en el lugar citado.

caso de que el camino que dé orígen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito (1). Para justificarlo es preciso apelar á medios fáciles y exactos: el exigir demasiadas formalidades ó retraeria á los pueblos de reclamar la indemnizacion, ó haria prescindir por el deseo de conseguirla, de las disposiciones legales sustituyéndolas una funesta arbitrariedad. Los pueblos han de tener medios espeditos de justificar su derecho, sin dejar por eso á los empresarios en la dificultad de defenderse contra los abusos que podrian originarse de dar entera fé al testimonio de la otra parte interesada. Bastará, pues, para justificar el buen estado de un camino, que la junta inspectora del partido, de las que mas adelante se hablará, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar anualmente al gobernador: no es presumible que una corporacion formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnizacion (2).

Las prestaciones reclamadas por los alcaldes, deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos. Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia, se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó esplotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de los peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes. Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechase, se remitirá al gobernador para que decida el consejo provincial (3). La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la esplotacion, se hará al concluirse esta, si fuere temporal, y al fin de cada año, si fuere permanente. Las cuotas mencionadas se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser estensiva á varios años, ya porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad puede dejar de estarlo en lo sucesivo, ya porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminucion en la esplotacion. Para evitar dificultades, y toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, habiendo de designarse anualmente solo cuando se fijen por el consejo provincial, nada seria mas útil que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios, por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaria la aprobacion del gobernador, porque ya no se trataria de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas (1).

La decision del consejo provincial se comunicará por el alcalde al propietario ó esplotador y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de fondos de caminos; y si la prestacion recayese sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia (2). Por lo demas las prestaciones por deterioro pueden satisfacerse en dinero ó en trabajo material (3); los deudores optarán por uno de estos dos medios en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes. Si no lo espresaren en el término prefijado, la prestacion se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes. En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino (4).

(1) Art. 61 del reglamento.
(2) La instruccion en el lugar citado; y art. 62 del reglamento.
(3) Art. 63 del reglamento y 11 del real decreto.

(1) La instruccion en el lugar citado, y art. 64 del reglamento.
(2) Arts. 65 y 66 del reglamento.
(3) Art. 11 del real decreto de 7 de abril de 1848.
(4) Art. 67 del reglamento.

Es de advertir, por último, que las prestaciones de que hemos hablado se deben destinar esclusivamente á los caminos que las hayan exigido (1). Seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de esplotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economía en los trasportes à la empresa contribuyente. Es necesario, pues, no separarse en ningun caso de una prevencion, cuya justicia y equidad son tan palpables (2).

§. 3.° *Ejecucion de las obras de caminos vecinales.*

Tomamos este epígrafe bajo el sentido limitado en que debe tomarse en un artículo de Enciclopedia de derecho; es decir, que no nos incumbe nada de lo que se refiera á la ejecucion de los trabajos de caminos vecinales en cuanto exige tales ó cuales medios, estas ó las otras condiciones por parte de las personas que como facultativas sean buscadas al efecto. Las reglas administrativas y aun económicas á que se sujeta la ejecucion son puramente, y nada mas, la materia de este párrafo. Espondremos primeramente las importantes bases consignadas en la ley de 28 de abril de 1849, referentes á la direccion de las obras, y despues las supliremos con las que acerca de otros muchos particulares de ejecucion se contienen en la legislacion de 1848, haciéndonos tambien cargo en sus lugares oportunos de algunas disposiciones que el gobierno ha dictado acerca de puntos determinados.

Declarada la necesidad ó conveniencia de un camino vecinal, clasificado en debida forma, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él, contratarán un facultativo que tenga título del gobierno para dirigir esta clase de obras (1). Hé aquí el principio que domina en el derecho vigente; principio fundamental y regenerador de considerables consecuencias; por lo que requiere un exámen algun tanto detenido. El carácter que en él sobresale es el de imponer una obligacion á los pueblos; estos no reciben contra su voluntad un director facultativo, sino que lo reciben en virtud del contrato que celebren; pero no es menos cierto que no pende de su arbitrio el verificar este contrato: la ley no permite que puedan contratar un facultativo, sino que manda que lo contraten. Hay, pues, una necesidad legal, hay un requisito de todo punto necesario. De aquí una cuestion radical, y que se ha debatido con empeño: ¿es conveniente, es justo que se imponga á los pueblos la necesidad y el gravámen de mantener un director facultativo? Niéganlo algunos, suponiendo que el interés mismo de los pueblos es bastante para buscar ese ú otros medios oportunos que conduzcan al fin de obtener buenos caminos vecinales: créese que las obras de estos caminos no son tan difíciles y complicadas como las de otros medios de comunicacion en mayor escala; de suerte que mas bien requieren el celo de hombres esperimentados, que los planes y cálculos de personas facultativas. No nos encontramos conforme con este modo de ver: antes bien tenemos por indudable que los caminos vecinales, en medio de ocupar el mas humilde lugar en las diferentes clases de comunicaciones, son al cabo verdaderos caminos que se construyen ó reparan por una série y combinacion de operaciones estrañas para el que no tenga conocimientos especiales y no se haya dedicado á observarlas y apreciarlas en la práctica. La mera esperiencia, aun dado caso que no sea una ciega rutina, no basta por sí sola para concebir, emprender y proseguir con toda garantía obras de caminos. Es preciso, pues, admitir el principio de una direccion facultativa como indispensable y constante.

(1) El mismo art. 11 del real decreto.
(2) La instruccion en el comentario al citado art. 11.

(1) Art. 10 de la ley de 28 de abril de 1849, y disposicion 6.ª de la real órden de 10 de setiembre del mismo año.

De lo cual se deduce que ha de ser obligatoria para los pueblos. Hemos dicho mas de una vez que, segun el derecho vigente, no son gastos voluntarios, sino necesarios, los que requieren los caminos vecinales: luego todos los medios indispensables para la buena construccion, conservacion ó mejora tienen que llevar ese mismo carácter de necesidad. Constituirá en buen hora un gravámen la eleccion del facultativo; pero este gravámen no es menos admisible ni justificado que tantos otros como contiene en sí la obligacion general de los pueblos á formar y mantener sus caminos. Y sobre todo siempre será reproductivo y recompensará con positivas ventajas: valdrá mas aumentar algun tanto el presupuesto de un camino, asegurando su solidez y duracion, que obtener economías ficticias sin la garantía de estas condiciones. La ley, que tenia consignado espresamente que la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo de los pueblos inmediatamente interesados, ha deducido lógica y acertadamente la consecuencia de que tambien los pueblos tendrian obligacion de contratar un facultativo para la direccion de las obras.

Obsérvanse tambien en la ley otras condiciones que hacen su principio muy aceptable, y algunas de las cuales han sido mejoras obtenidas en el parlamento sobre el proyecto del gobierno. No habrá designacion de distritos para nombrar en cada uno un director, como hubiera resultado de adoptarse aquel proyecto, multiplicándose quizás sin necesidad los facultativos, ó distribuyéndose desventajosamente, sino que los diferentes pueblos interesados en un camino se pondrán de acuerdo para contratar uno. Ademas la eleccion de director, segun el testo de la ley, no procede hasta què el camino de que se trate esté clasificado y votados los fondos, es decir, hasta tanto que ya sea indispensable.

Veamos ahora en qué personas debe recaer el nombramiento ó contrata. La ley lo espresa, en un facultativo que tenga título del gobierno para dirigir esta clase de obras. Limitacion que no puede tacharse de injusta: los pueblos son los que contratan el facultativo segun ya dejamos dicho; pero su eleccion debe circunscribirse en los límites que supone el ejercicio de todo cargo ó profesion. El título del gobierno es la garantía de los estudios prévios, de la aptitud que se requieren en los directores de los caminos vecinales, como lo es en los médicos, en los maestros de primeras letras, en los arquitectos y otros peritos que los pueblos tambien contratan de por sí. Nada se ha establecido, pues, de arbitrario; nada nuevo, nada que se aparte de los principios generales admitidos y seguidos en casos análogos. Ahora bien, aunque parecia natural que los directores natos, por decirlo así, de los caminos vecinales fuesen los ingenieros de caminos, bien se comprende que no podia adoptarse tan escelente medio. Esa clase es corta en número, y sobrecargada de trabajos de consideracion; solo las atenciones que exigen las carreteras les imposibilitan de dirigir habitual y constantemente otros caminos. La ley, pues, ha tenido que habilitar para estos servicios á otros facultativos especiales, reservándose sin embargo para ciertos casos determinados el ausilio de los superiores conocimientos de los ingenieros como luego veremos.

Estos facultativos especiales con título del gobierno á que se refiere la ley de 28 de abril de 1849 son los que se habian creado el año anterior, formando una clase denominada de *directores de caminos vecinales*, á cuyos individuos se declaró esclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos (1). No podrán, pues, los pueblos en ningun particular de la ejecucion de estas obras, desentenderse de esta disposicion terminante, teniendo muy presente que está espresamente prohibido confiar la direccion de caminos vecinales á otras personas que á los ingenieros de caminos y directores de caminos vecinales (2). No hace mucho tiempo que habién-

(1) Art. 1.° del real decreto de 7 de setiembre de 1848.
(2) Art. 11 del citado real decreto.

dose notado en el ministerio que algunos proyectos de caminos vecinales estaban formados por personas que carecian de la aptitud legal, y aun en muchos casos de los conocimientos necesarios, se encargó la observancia de la regla ya mencionada que establece la competencia esclusiva de los directores (1).

Pero podrá suceder que los alcaldes de los pueblos interesados no puedan ponerse de acuerdo en la eleccion, ó que descuiden el deber que tienen de contratar: la ley ha previsto estos casos, dando, como era natural, á la autoridad administrativa de la provincia la decision del desacuerdo, y el suplemento de la negligencia. Cuando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el gobernador oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo. Si los alcaldes en su mayoría no contratasen al facultativo dentro del término de tres meses, el gobernador lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino (2).

Las atribuciones y obligaciones de los directores de caminos vecinales naturalmente habrán de fijarse en las contratas que celebren los pueblos: conviene, sin embargo, conocerlas en general, abstraccion hecha de pormenores y convenios especiales. Hácese espresion de ellas en la real órden que forma el reglamento interino de la ley de 28 de abril de 1849: el facultativo director del camino vecinal levantará los planos del mismo, formará el presupuesto detallado de las obras, y redactará la correspondiente memoria elevándolo todo al gobernador para su aprobacion (3). Está asimismo mandado que los directores de los caminos vecinales, despues de formados los planos y el presupuesto correspondiente, espresen el sistema de construccion ó conservacion del camino, debiendo recaer la aprobacion del gobernador, prévia audiencia de los ayuntamientos interesados, que si no se hallaren conformes pueden recurrir al gobierno (2).

(1) Circular de 13 de julio de 1852.
(2) Art. 10 de la ley de 28 de abril de 1849.
(3) Disposicion 7.ª de la real órden de 10 de setiembre de 1849.

Aunque el trazado y ejecucion de los caminos vecinales corresponde esclusivamente á los directores, la vigilancia de las obras y de los caminos no debe estimarse asimismo peculiar de estos, porque ambas cosas son bastante distintas. De aquí que sin perjuicio de la contrata que se haga de facultativos directores, el gobernador está autorizado para vigilar los mencionados caminos por medio de los ingenieros ú otras personas que crea á propósito para ello, sin aumentar los gastos de la obra (3). Mucho menos hubiera podido entenderse escluida la intervencion de los ingenieros de caminos, no tanto porque su carácter facultativo es de mayor significacion, cuanto porque en algunos casos no solo será ventajoso, sino además indispensable por surgir dificultades y dudas de resolucion superior á los conocimientos de los directores. Pero en los casos en que se apele á los ingenieros, debe tomarse en cuenta por una parte que estos lo son de la provincia en general, y de consiguiente puede escusarse una retribucion especial por sus trabajos respecto de los caminos vecinales, y por otra que los pueblos soportan ya muchas cargas por otros conceptos, y entre ellas la del sueldo del director contratado. Fundada, sin duda, en estas consideraciones la ley de 28 de abril de 1849 ha declarado que los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñaran gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gobernadores sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales (1). Con mucha verdad la instruccion de 19 de abril de 1849 calificó de «utilísimo»

(1) La misma real órden en su disposicion final.
(2) Disposicion 6 de la misma real órden.
(3) Art. 9.

este concurso de los ingenieros, juzgando como beneficioso al pais el que los gobernadores recurran á los conocimientos de aquellos funcionarios; y advirtió tambien oportunamente que para que estos conocimientos produjeran el resultado que debia esperarse, era necesario que los ingenieros se prestaran á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras (1).

Tambien preveía la citada instruccion que la escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay, habrian de ser causa, sin duda, de que muy raras veces pudieran encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aquí la necesidad de formar hombres capaces para emplearse con provecho en estos trabajos; idea desenvuelta y realizada al poco tiempo con la creacion de la clase de directores de caminos vecinales. Las observaciones de la instruccion son completamente exactas, y los gobernadores deberán tenerlas muy presente al hacer uso de la facultad que, como hemos visto, les concede la ley, y al dar espansion á su celo por los caminos vecinales. Mucho convendrá que estos reciban impulso por parte de los ingenieros; pero los ingenieros al mismo tiempo, como la ley reconoce, en nada pueden distraerse de las atenciones de su peculiar instituto respecto de las carreteras. No cabrá, pues, emplearlos en trabajos habituales y contínuos, sino en el desempeño de encargos particulares, y aun en estos con prudencia y economía, cuando la necesidad lo exija, no siempre que el buen deseo lo aconseje.

La declaracion contenida en la ley no espresa, como ha podido observarse, ninguna limitacion, no supone casos escepcionales. El desempeño gratuito de los diferentes encargos que los gobernadores conceptúen necesario dar, se consigna de una manera absoluta. Pero es de notar que el real decreto de 7 de abril 1848 despues de hacer idéntica declaracion y casi en iguales términos, añadia que solo en el caso de que los ingenieros tuvieran que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarian la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente (1). Ahora bien, cuando la ley de 28 de abril de 1849 habiendo trascrito el principio general del real decreto ha omitido la escepcion que en él era aneja, queda lugar á la duda de si fué la mente del legislador el derogarla con su silencio. Reconocemos que así podria sostenerse; sin embargo, creemos mas fundada la subsistencia de la escepcion, ó mejor dicho de la adicion que acompaña á la regla general. En primer lugar la materia de que se trata debe conceptuarse como odiosa para el efecto de interpretarla contra los ingenieros: porque si bien tiende á favorecer á los pueblos y sus caminos, al cabo niega honorarios á trabajos científicos y facultativos, y escluye una remuneracion que, aparte de disposicion espresa, se reputa con razon justa y procedente. Ademas de esto, sabido es que la ley de 28 de abril deroga los reales decretos y demas disposiciones anteriores, tan solo en cuanto se opongan á sus prescripciones, oposicion que en verdad no existe en el presente caso. Cuando el ingeniero haya de salir á mas de tres leguas de su residencia no recibe, segun el real decreto, honorarios ni remuneracion por el desempeño de las comisiones confiadas, sino una indemnizacion de gastos, lo cual es bien distinto. Esta indemnizacion, cuya equidad seria escusado detenerse á poner de manifiesto, porque de por sí se persuade, es perfectamente conciliable con el tenor de la ley de caminos vecinales: concedida en el real decreto y consignada en las instrucciones del cuerpo de ingenieros solo podria estimarse derogada, en nuestro concepto, cuando se espresase así claramente en la ley ó se hallara incompatible con sus preceptos.

Tambien ha habido quienes creyeran que el cargo de director facultativo de un cami-

(1) En el Comentario al art. 16 del real decreto de 7 de abril de 1848.

(1) Art. 16.

no vecinal debiera enumerarse entre los honoríficos y gratuitos. Pero en verdad que no aconsejan esto ni la justicia ni la conveniencia; no la justicia, porque el título de director de caminos vecinales no se adquiere sin prévios estudios y sin desembolsos, á los que va aneja una legítima esperanza de obtener algun dia una positiva recompensa; no la conveniencia, porque sería menester grande desprendimiento y abnegacion, y no á todos puede exigirse para trabajar asiduamente sin utilidades: por lo general faltaria celo y faltaria estímulo, con lo que los caminos vecinales apenas adelantarian con semejante direccion facultativa: esta vendria á ser aparente y nominal. Justifícanse estas presunciones con una no interrumpida esperiencia de la esterilidad del desempeño de los cargos meramente honoríficos. En esta parte no cabe asimilacion entre los ingenieros y directores de caminos vecinales: los ingenieros destinados á provincias disfrutan de sueldo por el Estado y este al imponerles el desempeño gratuito de las comisiones de que se trata no hace sino aumentar algun tanto sus atribuciones, pero los directores de caminos vecinales no reportan beneficio de su carrera sino en tanto en cuanto sean contratados y remunerados por los pueblos. Con arreglo á estos principios el real decreto de institucion de los directores admitió desde luego su dotacion come base principal (1), base igualmente aceptada en las disposiciones posteriores y en la ley de 28 de abril de 1849.

Sin embargo, proponiéndose esta no recargar demasiado á los pueblos, de cuyos fondos ha de salir la dotacion, y ya que la contrata de facultativo es obligatoria, ha declarado que en todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 reales anuales (2). Por este señalamiento de sueldo fijo los directores tienen obligacion de residir en el punto que se les designe por los ayuntamientos con quienes contraten (1). El sueldo antes de la ley de 28 de abril de 1849 se debia incluir entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal (2); pero ya por el derecho vigente ha entrado en el número de los gastos obligatorios.

Por lo demas la ley en tanto autoriza el empleo y dotacion de los facultativos en cuanto es necesaria su intervencion. Sostenerlos constantemente originaría gastos inútiles. Por esto se encuentra espresamente determinado que la duracion del encargo de los facultativos directores no podrá nunca esceder del tiempo que estén ocupados en las obras de lós caminos que les correspondan (3). El buen propósito de la ley justificaba lo estrícto de su precepto; pero, aparte de consideraciones de economía y haciendo abstraccion de la escasez de recursos que por lo general se observa en los pueblos, no dejaria de reportar ventajas la dotacion permanente de algunos, por lo menos, ya que no de todos los directores, porque un camino vecinal, lo mismo que otro cualquiera, requiere la vigilancia y direccion facultiva, no solo durante las obras de construccion ó reparacion, sino tambien fuera de estas épocas. Habrá, pues, de suplirse la falta de directores con la inspeccion y cuidado de los ingenieros de provincia.

En la ejecucion de las obras de caminos vecinales ademas de lo que se refiere á la direccion facultativa, de que hasta aquí hèmos tratado, hay otros varios puntos dignos de consideracion. Y como acerca de ellos guarda silencio la ley de 28 de abril de 1849, hay que recurrir á las disposiciones contenidas en el reglamento del año anterior. Las obras de los caminos vecinales pueden ejecutarse, ya por la prestacion personal, ya mediante fondos provenientes de otros recursos. Trataremos de cada una de estas formas de ejecucion. A ambas precede el repartimiento para los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfa-

(1) Arts. 7. 8 y 10 del real decreto de 7 de setiembre de 1848.
(2) Art. 11 de la ley de 28 de abril de 1849.

(1) Art. 7 del real decreto de 7 de setiembre de 1848.
(2) Art. 8 del mismo real decreto.
(3) El citado art. 11 de la ley de 28 de abril de 1849.

cerse personalmente, como del dinero que proceda por cualquier concepto; esta reparticion se hace con presencia de la prévia descripcion de los trabajos y de las declaraciones que ya dijimos en el párrafo anterior deben hacer los contribuyentes optando por un modo determinado de satisfacer la prestacion (1).

Los trabajos de prestacion personal se deben ejecutar en las épocas del año que hubieren propuesto los ayuntamientos y aprobado los gobernadores, atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia para que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el gobernador (2). El servicio de prestacion satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose espresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro (3). Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer órden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los gobernadores (4).

El alcalde publicará en el pueblo el dia en que hayan de abrirse los trabajos con quince de anticipacion, y con cinco por lo menos se requerirá por papeleta á los contribuyentes que hubieren optado por satisfacer personalmente la prestacion para que se presenten en el dia y sitio que se les indique. El contribuyente que no pudiere asistir lo hará presente á las 24 horas al alcalde, que le podrá conceder un plàzo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestacion (5). No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo; asimismo las papeletas de aviso se enviarán á medida de las adelantos y necesidades de las obras (1). Una órden del gobernador determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer órden: los alcaldes la darán en sus pueblos publicidad y entregando al encargado de la direccion una lista nominal de los contribuyentes y sus prestaciones pasará á estos los avisos para que concurran el dia señalado (2). Todas estas disposiciones, y otras que próximamente hemos de mencionar son aplicaciones de las reglas generales, segun las que los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales han de ser autarizados por órdenes de los gobernadores (3), estando bajo la autoridad y vigilancia directa de estos los caminos de primer órden y los de segundo bajo la direccion y cuidado de los alcaldes (4).

El alcalde que en virtud de estas reglas tiene la vigilancia de los trabajos de los caminos de segundo órden, podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento á su eleccion, para que los vigile cuando él no pudiera asistir personalmente (5), cuya disposicion, aunque dictada con anterioridad á la ley de 28 de abril de 1849 que obliga á los pueblos á contratar un director facultativo, parece que no ha quedado escluida, antes bien creeriamos que ha venido á ser tambien obligatoria la eleccion del concejal. El facultativo dirigirá las obras y este es su encargo; pero el pueblo que las costea y que paga al director, debe vigilar é inspeccionar el buen curso de aquellas y el buen cumplimiento de este. El alcalde remitirá diariamente al concejal una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio con los útiles de que han de ir provistos (6). En cuanto á los trabajos de los caminos de primer órden, infiérese de lo dicho que han

(1) Art. 68 del reglamento de 8 abril de 1848.
(2) Art. 70 del citado reglamento; y 2 de la ley de 28 de abril de 1849.
(3) Art. 72 del reglamento.
(4) Art. 132.
(5) Arts. 73 74 y 75.

(1) Art. 76.
(2) Arts. 77 133 y 134.
(3) Art. 13 del real decreto de 7 de abril de 1848.
(4) Arts. 14 del citado real decreto; y 78 y 130 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(5) Art. 78 del reglamento.
(6) Art. 81.

de ejecutarse bajo la autoridad inmediata del gobernador; á pesar de la direccion del facultativo que se contrate, parece que esta autoridad tiene facultad, y aun obligacion, de nombrar persona que vigile los trabajos; y los alcaldes se deben limitar á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones (1).

Los que personalmente satisfagan su prestacion, llevarán al trabajo los útiles que tengan y que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso; y respecto á aquellos objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos. Si los individuos avisados no tuvieren, ni pudieren proporcionarse, los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, lo harán presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso: el alcalde verá si puede proporcionar los referidos útiles, y en caso de no tenerlos designará otro dia para que los individuos que no puedan ser ocupados con provecho satisfagan su prestacion. Por lo demas los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean útiles para el trabajo (2). Los que se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el órden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan servir, que no vayan provistos de los útiles de su posesion exigidos en la papeleta de aviso, ó en fin, que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras y su cuota se hará efectiva en dinero (3): á los que cumplieren se anotará al respaldo de su papeleta por el que dirigiere los trabajos con el V.° B.° del concejal encargado de la vigilancia, las partes que vayan satisfaciendo del servicio personal que les corresponda (4). Los trabajos de prestacion en los caminos de primer órden se ejecutan en los términos y bajo las mismas reglas que los de segundo órden (1).

(1) Arts 130 y 135.
(2) Arts. 83, 84 y 85.
(3) Art. 88.
(4) Art. 82.

La justificacion del servicio prestado por los contribuyentes es muy sencilla: el encargado de la vigilancia de los trabajos anotará cada dia al márgen de una copia del estracto de la prestacion personal el número de jornales que cada contribuyente haya satisfecho, haciendo igual anotacion al respaldo de las papeletas de aviso, segun dejamos ya advertido. Concluidos los trabajos, el alcalde revisa y firma el estracto marginado y lo remite al cobrador, que margina igualmente el padron original, espresando los jornales satisfechos (2).

Si el ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le está concedida, y que en su respectivo lugar espusimos, hubiere votado que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el gobernador hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion, será esta obligatoria para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente. En este caso se advertirá con oportunidad á los contribuyentes en las papeletas de aviso que se les dirijan, espresando tambien en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla por concluida: las tareas ademas se señalarán sobre el terreno. Su recepcion se hará por el alcalde ó encargado de las obras, á medida que se fueren concluyendo; y cuando no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas en el término que fijare el alcalde (3).

Convenia al admitir la prestacion personal salir al encuentro de los abusos que pudieran desnaturalizarla, y de las estralimitaciones que se intentaran en vejámen de los contribuyentes: los sacrificios que á estos se impone con aquel recurso, valen demasiado para que se hicieren estériles, y no se cuidará escrupulosamente de concretarlos al único fin que los legitima, el fomento y construccion de los caminos vecinales. A

(1) Art. 135.
(2) Arts. 89 y 91.
(3) Art. 92, 93, 94 y 95.

tan laudable objeto se dirigen diferentes declaraciones que conviene tener presentes. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero, podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados mediante los trámites al efecto establecidos y que ademas hayan sido designados como necesarios y de reconocida conveniencia: tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales. El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente y sus resultados, se justificarán por un estado, que certificará el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos, que se enviará al gobernador á fin de que forme el estado general que debe elevar al gobierno cada semestre, segun mas adelante diremos. En fin, si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del gobernador, espresando el motivo de esta omision (1).

Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer órden pueden convertirse en el suministro de materiales (2): disposicion ventajosa sin duda para los pueblos y los contribuyentes, y en nada perjudicial al progreso y terminacion de las obras; aparece concretada á los caminos de primer órden, porque estos interesan á muchos pueblos y en su virtud hacen bien complicado el empleo de la prestacion satisfecha en trabajo personal, y ademas porque en ellos la reunion de materiales es mucho mas considerable, mucho mas costosa que la que los de segundo órden pueden exigir. A pesar de que la conversion se recomienda por estos conceptos, claro es que ni podia hacerse obligatoria, ni quedar meramente á arbitrio de la administracion: los pueblos como deudores son quienes naturalmente deben tener opcion de satisfacer de uno ú otro modo la prestacion á que estén obligados; y el de la conversion se autoriza por los reglamentos para declarar que es lícito, para indicarlo, para recomendarlo á los contribuyentes. En una palabra, la conversion exige por una parte la voluntad del que debe la prestacion; por otra la aceptacion de la autoridad administrativa; y de aquí que viene á constituir un verdadero convenio, sujeto á ciertas reglas, protegido con garantías y hábil para producir los correspondientes efectos. Así la conversion de las prestaciones se verifica á propuesta del alcalde y con el consentimiento del gobernador, y por ella se suministra una cantidad convenida de piedra estraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar por los contribuyentes conforme al convenio verificado. En este caso el gobernador prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la fijada. Los materiales que se reunan podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero, siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio: la entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios. Verificada la entrega, se estenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al gobernador para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer órden (1).

Habiendo tratado de los trabajos de prestacion personal, debemos ahora hablar de aquellos cuyo importe haya de satisfacerse en dinero. Para unos y otros, pero mas principalmente para los segundos, es un trámite esencial y preliminar la redaccion de proyectos y presupuestos, sin lo cual las obras se realizarian á la ventura y con desórden é inútiles dispendios. Todos los trabajos cuyo

(1) Art. 97, 98 y 99.
(2) Art. 136.

(1) Arts. 136 y 137.

importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados con sujecion á lo prevenido en la instruccion espedida por la direccion de Obras públicas en 28 de abril de 1846: esto no obstante con la aprobacion del gobernador bastará una descripcion y presupuesto detallado si no fuera posible otra cosa, respecto de las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba esceder de 10,000 rs. (1). Añadia ademas el reglamento de 8 de abril de 1848 que los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe escediese de dicha cantidad deberian formarse por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado, al paso que los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrian hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico á eleccion del alcalde (2), pero estas distinciones y enumeraciones han quedado sin duda innecesarias é inútiles desde que la ley de 28 de abril de 1849 hizo obligatoria la contrata de un director facultativo; una de las principales obligaciones consiste precisamente en la formacion de los mencionados proyectos y planos. Estos, segun dispone el reglamento, deben hallarse redactados á principios de octubre de cada año y remitirse inmediatamente al gobernador, que los hará examinar por el ingeniero del distrito y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs., porque los que escedan de esta cantidad necesitan la aprobacion del gobierno (3). Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer órden serán objeto de proyectos redactados por persona competente, como hemos dicho antes que se reputan los directores de caminos vecinales, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el gobernador, oyendo al ingeniero de la provincia. Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos: en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas. En los proyectos y descripciones se espresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal y las que en razon á su especie no puedan hacerse sino á dinero (1).

(1) Art. 100.
(2) Art. 101.
(3) Art. 102.

La ejecucion de los trabajos puede realizarse por empresa ó administracion. La discusion y mútuo exámen comparativo de ambos medios, en términos generales, es asunto que daria márgen á muchas reflexiones, pero que no corresponde á este artículo cuando hay otro en nuestra Enciclopedia, donde tendrá oportuna cabida. Hémosle descartado al tratar de los trabajos que se ejecutan en las carreteras, y asimismo debemos prescindir de él respecto de los que exigen los caminos vecinales. Sin embargo conviene indicar aquí que el sistema de empresa seria inconveniente y aun repugnante aplicado á los trabajos que se satisfacen por la prestacion personal; es odioso en efecto poner á los vecinos bajo las órdenes de un empresario especulador (2). Por lo que hace á los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, que son de los que vamos hablando, el reglamento de 8 de abril de 1848 sentaba como regla general que se ejecutaran por empresa, adjudicándose al mejor postor, pero advertia que tambien podrian ejecutarse por administracion con sujecion á las siguientes reglas: cuando el presupuesto de una obra no pasase de 1,500 reales, podria el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó destajo, sin necesidad de autorizacion especial; entre los límites de 1,500 á 3,000 reales, podrian todavia ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del gobernador. En fin, cuando el presupuesto escediese de 3,000 reales, los trabajos deberian hacerse necesariamente por via de adjudicacion: si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el gobernador autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no esceda de 20,000 reales, en cuyo caso solo podrá concederla el gobierno (3).

(1) Art. 131 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) Real órden de 10 de setiembre de 1749 en sus disposiciones finales.
(3) Art. 103 y 104.

Era conforme al espíritu de estas reglas las que se dictaron relativamente á los trabajos á dinero en los caminos de primer órden: se debian adjudicar siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública; de esta regla se esceptuaban los trabajos cuyo valor no escediera de 3,000 reales, y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas (1). Todas estas reglas han caducado por una real órden posterior, y han sido sustituidas por el prudente arbitrio de las autoridades administrativas, cuya innovacion nos parece oportuna y previsora. El gobierno consultado sobre si las obras de los caminos vecinales habian de hacerse por subasta ó por administracion, tomó en cuenta que la construccion por empresa espone á que los empresarios burlen la vigilancia de los funcionarios encargados de ejercerla; pero que hay obras en que apenas cabe engaño, y que por lo tanto pueden subastarse sin inconveniente, por ejemplo, el acarreo de piedra y el trabajo de desmonte y terraplenes. Resolvió, pues, terminantemente, que esto debia determinarse en cada caso particular (2).

Para cuando se recurra al medio de adjudicacion en subasta, contiene minuciosas prescripciones el reglamento de 1848; prescripciones que no trascribiremos puntualmente, creyendo bastante dar una idea de las principales. El gobernador formará un pliego de condiciones generales para esta clase de adjudicaciones: y las especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del gobernador (3). Estaba tambien determinado que siempre que fuera posible y que el presupuesto de las obras que hubieran de ejecutarse de una vez no pasara de 20,000 reales, se verificaran las subastas en la gefatura civil del distrito; pero que no escediendo el presupuesto de dicha cantidad, se hiciesen en la capital de la provincia ante el jefe político (4). Suprimidos ya hoy los gefes civiles, entendemos que la capital de la provincia serán por regla general los lugares de la subasta. Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el gobernador autorizar esta escepcion, verificándose entonces el remate ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento (1). Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 reales, se someterán á la aprobacion del gobernador; cuando el presupuesto esceda de dicha cantidad, necesitan la aprobacion del gobierno. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion son las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado (2). Por lo que toca á las obras de los caminos vecinales de primer órden, el pliego de condiciones se redactará por el gobernador, pudiendo hacerse las adjudicaciones por líneas ó por trozos de línea, segun lo exija la importancia de los trabajos (3). Cuando la subasta recaiga sobre las obras que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, se hará ante el gobernador con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia; pero si la subasta recae solo sobre las obras de un partido judicial, y el presupuesto de cada lote no escede de 20,000 reales, se podrá verificar ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyera conveniente el gobernador, con asistencia de un concejal nombrado por cada ayuntamiento de los pueblos interesados en el camino (4).

Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicacion serán vigilados por el alcalde, cuidándose de que los empresarios se arreglen á las bases de los proyectos y á los pliegos de condiciones (5). Si el empresario se retardara en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, el alcalde le

(1) Art. 138.
(2) La real órden anteriormente citada en el mismo lugar.
(3) Art. 105.
(4) Art. 107.

(1) El mismo artículo el 111.
(2) Art. 112.
(3) Art. 139 y 141.
(4) Art. 140.
(5) Arts. 114 y 115.

notificará la órden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion, y si no fuere obedecida esta órden á los ocho dias de su recibo, dará cuenta al gobernador para que determine, ó que se prosigan los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó que se rescinda el contrato (1). La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un director de caminos vecinales en presencia del empresario ó de su apoderado; firmada el acta de recepcion por dichas personas y aprobada por el gobernador, se depositará un ejemplar en la secretaría de ayuntamiento y otro se entregará al empresario para que le sirva de resguardo y cobre la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados (2). Pero si bien el pago final no se hace si no despues de reconocidos y recibidos estos, los alcaldes podrán dar libramientos parciales á favor del contratista bajo certificacion que espida el encargado de la direccion de las obras haciendo constar el progreso de estas. Los libramientos parciales no podrán esceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de los trabajos; la otra quinta quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva (3). Los trabajos que se ejecuten por empresa en los caminos de primer órden, serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gobernador, que, segun lo que dejamos indicado anteriormente, habrá de ser por lo general un director de caminos vecinales. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo órden cuando los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer órden, con la diferencia de ser aquí el gobernador la parte actora contra los empresarios. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el gobernador, cuyo nombramiento podrá recaer con gran ventaja en el ingeniero de la provincia, á presencia del empresario ó su apoderado: el acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, espresando en ella si hay conformidad ó las observaciones que se les ofrezcan; despues se someterá á la aprobacion del gobernador. A esta autoridad corresponde espedir los libramientos de pago á los empresarios, del mismo modo que se practica en cuanto á los trabajos de las carreteras provinciales (1).

Aun queda algo que advertir respecto á los trabajos que se practican en los caminos vecinales asi de primero como de segundo órden. Unos y otros son de interés comun, proporcionan ventajas á todos los vecinos y, segun tenemos ya dicho en otros lugares, están declarados como de utilidad pública. De aquí las diferentes servidumbres que pesan sobre los predios colindantes, y entre ellas aquellas que tienen por objeto la mayor facilidad y comodidad de las obras; con relacion á estas servidumbres el real decreto de 7 de abril de 1848, dispuso que las estracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una órden del gefe político, el cual oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta órden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán estraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños (2). Abundando en esta misma idea la ley de caminos vecinales, ha declarado posteriormente que no se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños, y que en su defecto el gobernador, oidos los interesados, y prévio dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre (3). Con esta última disposicion se ha llegado á completar la materia; de otro modo el in-

(1) Arts. 106 y 116.
(2) Art. 118.
(3) Arts. 119, 120 y 121.

(1) Arts. 143, 144, 145 y 146.
(2) Art. 12.
(3) Art. 5 de la ley de 28 de abril de 1819.

terés público estaria subordinado al particular. Sin embargo, el real decreto aun cuando previene la necesidad y conveniencia de semejante limitacion del principio general que consignó, no hubiera podido proponerlo con carácter verdaderamente eficaz y que surtiera efectos positivos. Restringese en él la propiedad, aunque por motivos respetables, y eso solo pueden hacerlo las leyes.

Con objeto de hacer constar, de estimular y de comunicar al gobierno los resultados y adelantos de los trabajos que se han de ejecutar en los caminos vecinales, existen varias disposiciones que brevemente referiremos. Segun el reglamento de 7 de abril de 1848 los gobernadores deben remitir en fin de junio y diciembre á la Direccion de obras públicas un estado que esprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos (1). Este último estremo quizás ha venido despues á ser menos interesante, si bien es siempre útil, cuando los pueblos han podido y han debido enumerar los gastos de sus caminos entre los obligatorios del presupuesto municipal. El estado semestral no solo constituye todavía una de las obligaciones de los gobernadores sino que aun parece que debe estenderse mas minuciosamente, conforme al tenor de una real órden en que se encarga á aquellas autoridades que den al ministerio puntualmente parte de los caminos declarados de mayor interés, de los fondos reunidos, del número de facultativos que se contraten, de las épocas del empleo de las prestaciones y de los progresos de las obras en un estado que se remitirá en fin de junio y diciembre de cada año (2). Todavía ha sido menester reiterar una y otra vez el cumplimiento de este encargo; porque no se recibian en el ministerio á su debido tiempo los estados, y algunos de ellos carecian de los datos indispensables para que el gobierno pudiera juzgar de las mejoras que se hacen en el ramo de caminos vecinales y adoptar los medios mas adecuados de llevarlas á cabo; en su consecuencia se ha dispuesto recientemente que los gobernadores no retarden la remision de los mencionados trabajos, á cuyo fin se les ha trazado un modelo, facilitando asimismo cuantas noticias se refieran á un ramo tan importante del servicio (1).

Otra obligacion análoga tienen los gobernadores; á los registros que deben llevar en sus gobiernos mandó aumentar el reglamentos de 1848 los siguientes: 1.° Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con espresion de las leguas que se hubieren reparado. 2.° Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales: 3.° De todas las consultas que se hicieran sobre la ejecucion del real decreto de 7 de abril de 1848, resoluciones que recayeran y observaciones á que diera lugar la esperiencia. Patente está el fin de este último registro, y en verdad que merece elogio; tener reglas seguras de interpretacion para la aplicacion de las dificultades que ha de suscitar siempre una disposicion por clara que parezca, y recojer las fecundas lecciones de la esperiencia son tendencias que por sí mismas se justifican. Pero en la actualidad, habiendo ya una ley muy importante sobre caminos vecinales y una real órden que hace veces de reglamento, la tercera clase de registro se debe conceptuar amplificada: una de sus bases seguirá siendo el real decreto de 1848, puesto que se halla vigente en varios puntos, pero otra base será la ley de 28 de abril de 1849 y la real órden de 10 de setiembre del mismo año. Así la jurisprudencia que tan oportunamente se desea será completa y provechosa.

Para finalizar este párrafo y con él la seccion de caminos vecinales haremos alguna indicacion sobre comisiones ó juntas inspectoras de estos caminos. El reglamento de 1848 propuso y desenvolvió la idea de las juntas de inspeccion y vigilancia compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes,

(1) Art. 207.
(2) Real órden de 19 de febrero de 1850.

(1) Real órden de 11 de julio de 1853.

propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones (1). Posteriormente se ha aceptado tambien este pensamiento como oportuno y provechoso; puesto que reconociéndose que los esfuerzos aislados particulares no siempre pueden remover los diversos obstáculos, por lo cual es necesario reunirlos y organizarlos de modo que ilustren á la administracion pública y obtengan de ella providencias acertadas, se resolvió que desde luego procediesen los gefes políticos á establecer en cada pueblo, cabeza de partido judicial, una junta inspectora de los caminos vecinales del mismo con las atribuciones que se espresan en el reglamento de 1848 (2). Sin embargo se mandó al mismo tiempo que cesaran en seguida las juntas que se hubiesen creado para la inspeccion de algun camino vecinal de primer órden (3); es decir que de las dos clases de juntas que autorizaba el reglamento solamente ha quedado subsistente la segunda, esto es, las que se forman para todos los caminos vecinales de un partido.

Cada una de estas juntas nombra su presidente y secretario y determina el sitio habitual de sus reuniones (4). Segun el objeto de su institucion, dan su dictámen á invitacion del gobernador sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie; podrán ser consultadas cuando no hubiera avenencia entre los alcaldes acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino; vigilarán á los peones camineros y darán noticia al gobernador de los que no cumplan con sus deberes; designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones; pero si estos comisionados, debidamente citados, no acudieren á la recepcion, el acto se verificará sin que sea obstáculo la ausencia (5). Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones al gobernador sobre el estado de los caminos y las mejoras mas urgentes que en ellos deban hacerse. En esta primera sesion designarán los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion, sin que estos delegados puedan hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna órden directa.

En fin, las juntas inspectoras, si hay celo y acierto en sus individuos, pueden proporcionar grandes beneficios; porque ademas de las atribuciones que hemos enumerado; tienen el encargo de ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que les ha de resultar de mejorar sus comunicaciones; escitar á los ayuntamientos para que se presten á contribuir á este importante objeto, despertar el espíritu de asociacion entre los pueblos, promover la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratar de obtener la cesion gratuita de terrenos y materiales; valerse de su influencia para vencer los obstáculos que se susciten, y emplear todos cuantos recursos les dicte su amor al bien público. Lo cual no se remunera con sueldo, el cargo es gratuito; pero los gobernadores harán presente al gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman (1).

SECCION VI.

DE LA CONSERVACION Y POLICIA DE LOS CAMINOS.

Comprendemos en esta seccion los medios que deben emplearse para que los caminos no sufran deterioro y esten siempre en disposicion de servir á su uso El conjunto de las medidas que la administracion tiene adoptadas para satisfacer á este objeto se com-

(1) Art. 152 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) Real órden de 29 de octubre de 1849.
(3) La real órden citada.
(4) Art. 151 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(5) Art. 150.

(1) Art. 158.

prenden bajo el nombre génerico de policía de caminos; sin ellas ningun sistema por perfecto que fuera produciria los resultados apetecidos, de lo cual proviene la grande importancia que en todos tiempos ha dado á este asunto la administracion. Vamos pues á dedicar esta parte de nuestro artículo al exámen de las disposiciones vigentes en la materia siguiendo el órden que marcan los siguientes párrafos.

§.° 1.° *Conservacion de los caminos.*

Bajo la palabra conservacion no comprendemos la reparacion de los grandes deterioros que ocurren en los caminos, ni la construccion de las obras periódicas de alguna magnitud que son indispensables para su mantenimiento; de estas hemos hablado en su lugar oportuno. Entendemos solo el cuidado diario, continuo y permanente que debe tenerse para que no sufran deterioro los caminos y estén siempre en disposicion de servir á las necesidades del tránsito. Para lograr tan importante fin la administracion ha dado diferentes clases de disposiciones, unas que tienen por objeto la contínua custodia y vigilancia de la via pública, otras que sujetan á los prédios con ellas colindantes á ciertas cargas ó servidumbres, otras que prohiben algunos actos que ocasionan deterioros y corrigen el abuso que puede hacerse en el modo y medios empleados para el trasporte, y otras por último que castigan á los que causan perjuicios mas ó menos considerables.

Entre las medidas que tienen por objeto la continua custodia y vigilancia del camino se cuenta la institucion de los peones camineros. No es ocasion de hablar detenidamente de la creacion, historia y minuciosas obligaciones de estos agentes de la administracion, todo esto corresponde al artículo peones camineros; ahora solo diremos algunas palabras acerca de sus atribuciones y deberes en cuanto tienen relacion con la policía y en especial con la conservacion de los caminos.

La destruccion de los caminos, por el uso aunque lenta, es continua: de aquí la conveniencia de la reparacion permanente encargada á los peones camineros. La administracion en esta materia no se ha contentado con sentar como principio general que los peones deben ocuparse constantemente en las labores del camino, sino que ha descendido á detallar sus atribuciones. Estas, en la parte que se refieren al presente artículo, son: 1.ª Trabajar en el camino todos los dias de sol á sol; 2.ª Recorrerle los dias festivos para evitar hagan daño á sus obras, y 3.ª Concluir las tareas que se les señalen en el plazo prefijado. Diversas providencias se han dictado para asegurarse la administracion de que se cumplen estas obligaciones. Una de ellas ha sido que los peones camineros de número se distribuyan en las carreteras de cargo del Estado, de tal manera que á cada uno de ellos corresponda una longitud de tres kilómetros (1). Con lo que se logra que cada uno cuide del trozo que tiene señalado, se introduce el estímulo entre ellos y se conoce desde luego los que cumplen y los que dejan de hacerlo con los deberes de su cargo. En mayor escala se han logrado estos resultados con la circular de 24 de junio de 1841, la cual se propuso cortar los abusos que una viciosa costumbre y la indolencia de los peones camineros habian hecho prevalecer. Dispúsose en ella que á cada peon caminero se le proveyera de un jalon indicador de cinco pies de altura y del diámetro proporcionado, que llevara en la parte superior una tabla rectangular fijada á él la cual deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura y estar pintada de encarnado al óleo, llevando sobre este fondo, marcado con color blanco, el número de la legua correspondiente. Cuando se hallan trabajando los peones camineros está mandado tengan inmediato á ellos clavado el jalon indicador colocándole fuera del firme; pero no mas allá de la arista esterior de la cuneta, con el número vuelto hácia el camino. De esta manera los via-

(1) Art. 1.° del real decreto de 25 de junio de 1853.

jeros podrán ver y apreciar las faltas en que incurran los peones camineros y dejarlas, á su tiempo, anotadas en un registro que al efecto hay establecido en cada parada de postas. Así ha venido á crearse por este medio una constante vijilancia y una general fiscalizacion que todo transeunte puede ejercer, que dá las suficientes garantías de que no estará desatendido el servicio público. En las visitas quincenales, que está mandado hagan los celadores, examinan aquellos registros, anotan las faltas cometidas, y los firman poniendo la fecha del dia en que lo hacen, con lo que se logra tener exacto conocimiento de los abusos que existen y mayor facilidad de corregirlos. Mas no era bastante asegurarse de la continua presencia de los peones en el camino; era necesario tener una completa certidumbre de que empleaban útilmente el tiempo en las labores que la vía pública exige: para esto se ha acudido al señalamiento de tareas. En su consecuencia en la visita quincenal se señala á cada peon caminero un número de varas proporcionado al estado en que se encuentre el camino (1). Si en la visita siguiente no tiene concluido su trabajo se le pone, por la primera vez, á su costa un peon que le ayude, el cual habrá de permanecer hasta que esté del todo terminado (2). Si falta por segunda vez es despedido inmediatamente (3), así como tambien lo será todo peon contra quien hubiere queja fundada de su falta de asistencia al camino en las horas prefijadas. Y aquí debe hacerse notar que para que no puedan alegar ningun género de escusa por su ausencia del camino, se ha dispuesto por el real decreto de 23 de junio de 1852 que se les proporcione albergue en el mismo parage en donde tienen que prestar su contínua asistencia.

Las ideas generales que dejamos espuestas creemos que son suficientes para comprender la parte directa que toman los peones camineros en la conservacion de las carreteras; ahora pasamos á tratar de otras medidas que conducen al mismo importante objeto.

(1) Circular de 10 de marzo de 1841 regla 2.ª
(2) Circular de 10 de marzo de 1841 regla 3.ª
(3) Id. id. regla 4.ª

Ademas de los peones camineros hay otros funcionarios que con el nombre de celadores de caminos atienden y cuidan de su conservacion. Sus atribuciones y obligaciones tendrán su debida esposicion en su artículo especial, ahora basta solo á nuestro propósito decir que vigilan á los peones camineros y cuidan de que se cumplan las ordenanzas de conservacion.

El interés público de la solidez y conservacion de los caminos está á las veces en oposicion con el interés particular de los dueños de los prédios colindantes. Para armonizar hasta donde ha sido posible estos estremos se han establecido y regularizado las servidumbres públicas de caminos, que como antes hemos dicho, constituyen una de las clases de disposiciones que la administracion ha tomado para procurar la conservacion de la via pública.

Las servidumbres de caminos son perpétuas, porque perpétuamente existe la causa de utilidad pública que hace necesario su establecimiento. Esta causa es la solidez, el sostenimiento y la conservacion de la via pública. En gracia de estos poderosos intereses se ha limitado el dominio de los dueños de los prédios colindantes con el camino, los cuales no pueden cortar sin licencia de la autoridad superior los árboles lindantes con las carreteras generales (1) y sin prévio reconocimiento del ingeniero los demas, no tan próximos, siempre que estén dentro de la distancia de 30 varas á ambos lados del camino cuando ocupen terrenos costaneros y pendientes sobre el camino, y en ningun caso arrancar raices. Disposiciones justas dirigidas á la mejor conservacion del camino y á evitar que las aguas arrastren tierras que obstruyan la via pública. Por esto con equidad se ha dispuesto que los que contravinieren á lo que acerca de este punto está mandado serán obligados á costear las obras necesarias para evitar semejantes daños. Es

(1) Real órden de 15 de setiembre 1828.

estensiva tambien esta disposicion al caso de que los árboles que se hallen en las márgenes de los caminos sean de propiedad municipal, entonces las cortas pueden hacerlas los ayuntamientos debidamente autorizados por el gobernador de la provincia, siempre que los árboles por su vejez ó inutilidad deban ser reemplazados con nuevas plantaciones, ejerciendo los ingenieros la correspondiente intervencion en todo lo relativo á la conservacion y policía de las carreteras.

No solamente pueden sufrir deterioro los caminos cortando árboles y arrancando raices dentro de la distancia de las 30 varas señaladas por la ley: mayores perjuicios, si cabe, pueden originárseles de la construccion de edificios dentro de dicha zona. La edificacion exige escavaciones para asentar los cimientos y hace indispensable abrir zanjas y remover el terreno, operaciones todas que hechas en las inmediaciones del camino pueden perjudicar á la solidez y firmeza de las carreteras. Conforme con estas ideas se ha determinado (1) que dentro de las treinta varas colaterales de las carreteras no se puede construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan fuera del camino, ó las posesiones contiguas, ni establecer presas, ni artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas (2). Sin embargo, para atender á los intereses de los dueños de los prédios colindantes en tanto cuanto lo permita la seguridad del camino, se ha permitido hacer aquellas obras siempre que antes se obtenga la correspondiente licencia. Para alcanzarla se dirige la peticion al alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar (3). El alcalde remite dicha instancia, con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera para que prévio reconocimiento señale la distancia ó alineacion á que deberá sujetarse en

(1) Art. 33 de la ordenanza.
(2) Art. 33 de la ordenanza.
(3) Art. 34 id.

la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando las precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion para que no cause perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos y arbolados. A las veces, cuando el ingeniero lo juzga necesario, los interesados están obligados á presentar el plano de la obra en proyecto para que así pueda emitir aquel su dictámen con mayor acierto y conocimiento (1). Llenadas estas condiciones los alcaldes conceden licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra (2). A los que faltan á ellas, lo mismo que á los que sin la licencia espresada ejecutaren cualquier obra dentro de las 30 varas á uno y otro lado del camino ó se aparten de la alineacion marcadas, el alcalde les obligará á la demolicion de la obra caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados (3). Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas, el alcalde, suspendiendo todo procedimiento, remitirá al gobernador de la provincia el espediente, que lo resolverá á la posible brevedad oyendo al ingeniero jefe del distrito; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictámen de este lo pasará sin demora á la direccion del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al gobierno la resolucion que corresponda.

Las servidumbres de que hasta ahora hemos hablado tienen por fundamento un motivo de utilidad pública; hay otras que puede decirse que nacen de una necesidad física indispensable para la conservacion del camino. Estas son las que tienen los prédios colindantes de recibir las aguas pluviales del camino y la prohibicion de entorpecer el libre curso de las aguas que de aquel provengan. En su virtud tienen sus respectivos dueños el gravámen de no abrir zanjas, construir cal-

(1) Art. 35.
(2) Art. 36.
(3) Art. 37.

zadas ó levantar el terreno de las heredades limítrofes, ni tampoco pueden hacer represas, pozo ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, ni á menor distancia de treinta varas. Los que en este punto faltan á la ordenanza incurren en la multa de 50 á 200 reales ademas de subsanar el perjuicio causado.

No nos detendremos mas tiempo en examinar las servidumbres de caminos, ya porque la razon de su institucion es tan clara, que basta la simple esposicion de las disposiciones de la ordenanza para comprender la razon de su establecimiento, ya porque habiendo de hablar en su oportuno lugar de las servidumbres públicas, allí y no aquí será ocasion de dar á esta materia todo el ensanche y estension que necesita.

Hemos dicho anteriormente que uno de los medios de que se valia la administracion para la conservacion de los caminos era prohibir algunos actos que ocasionan su deterioro y destruccion. Estos daños se pueden causar en la via pública, en sus obras ó en sus arbolados. En la via pública para que no se perjudique el firme del camino se ha prohibido bajo la pena de 20 á 50 rs. de multa, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpeo: si bien los encargados de las carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas (1). Aun mas que con estos hechos puede causarse el daño con la abusiva costumbre que tienen los conductores de abrir surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos mas comodamente: por esto con razon se ha condenado á sufrir la multa de 50 á 100 rs. á los que ejecuten estos actos (2).

Los daños que puedan recibir las obras de los caminos son en general mas graves que lo que acabamos de examinar. Considerados en razon de las personas que los ejecutan son de dos clases: unos que provienen de

(1) Art. 13 de la ordenanza.
(2) Art. 8.°

abusos que cometen los dueños de los prédios colindantes, otros que nacen de las diversas personas que van y vienen por el camino. En el primer concepto faltan á la ordenanza de policía y conservacion los labradores que con el plantío y labores de sus heredades ocasionan daños á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes ó á cualesquiera otras obras del camino, los cuales incurren, caso de hacerlo, en la multa de 50 á 200 rs. ademas de subsanar el perjuicio causado: igual pena es aplicable á los que labran en las escarpas del camino (1). Cuando los labradores al tiempo de cultivar las heredades inmediatas, ó los pastores al tiempo de conducir sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, están obligados á su limpia y reparacion (2).

Mas no siempre son los dueños de los prédios limítrofes los que cometen actos que tanto perjudican á su buena conservacion; las mas de las veces estos abusos son producidos por personas que no tienen aquel carácter. En este concepto son castigados los pasajeros que con su carruaje rompan ó arranquen algun guarda-rueda del camino, que pagarán 40 rs. por subsanacion y ademas de 50 á 100 reales si hubieren procedido contraviniendo á las reglas establecidas (3), y los que rompen ó de cualquier modo causen daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, en las pirámides ó postes que señalan las leguas, borre sus inscripciones y maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, los cuales incurren en la multa de 20 á 100 rs. y tienen que pagar el perjuicio causado (4).

Entre los accesorios de los caminos figura en primer lugar el arbolado, establecido en la mayor parte de los paises cultos. En su conservacion, mejora y aumento ha puesto el mas diligente cuidado la administracion, que con justicia ha condenado á pagar de 20 á 100 reales de multa y el perjuicio

(1) Art. 2.
(2) Art. 3.
(3) Art. 6.
(4) Art. 12.

causado, á todo aquel que maltrate los árboles plantados á las márgenes de los caminos ó que permitan que lo hagan sus caballerías ó ganados (1).

Una de las medidas que la administracion emplea para alcanzar la conservacion del camino, hemos dicho que es corregir el abuso que puede hacerse en el modo y medio empleados para el trasporte. De aquí la prohibicion de arrastrar maderas, ramajes y arados en los caminos, bajo la multa de 4 reales por cada madero, 8 si fuera arado que lleve al estremo chapa ó clava de hierro, y la obligacion de resarcir el daño causado (2). Todavía contribuyen mas á la conservacion del camino, las precauciones y reglas que la administracion ha tomado y que deben observarse en la conduccion de carruajes y aun en su misma construccion. Las mas de estas disposiciones favorecen á la vez la seguridad del tránsito y la conservacion del camino. Los carruages deben, en su virtud, bajo la multa de 50 á 100 reales y pagar el daño causado, marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueran, no dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos (3), no ir por fuera del firme ó calzada, bajo la multa de 50 á 100 reales (4); y marchar por el parage que se les designe cuando en los caminos se hiciesen recargos ó cualesquiera obras de reparacion (5).

La continuidad del tránsito, y especialmente el de los carruages, desmejora los caminos y es una de las causas que, aunque lentamente, contribuyen á su destruccion. Para evitar esta, en cuanto es posible, se han exigido algunas circunstancias en la construccion de los carruages y señalado ciertas cantidades que habrán de pagar los dueños como indemnizacion de los daños que causan. Las ruedas con llantas anchas, lisas y llanas y sin clavos prominentes, aprietan los rellenos y suavizan el tránsito, en tanto que las estrechas ahondan la huella, remueven el guijo y deterioran la via pública. De aquí que esté mandado (1) que los coches, galeras, carros, calesas y demas carruajes que se usen en los caminos, tengan rueda de llanta ancha, lisa y llana, con tres pulgadas de huella á lo menos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta: esta determinacion no comprende los carros recalzados de madera, como son las carretas de cabañas y otros, las cuales no solo no perjudican sino que favorecen el camino, aprietan el firme y allanan el tránsito. Si contraviniendo á las reglas establecidas hicieran el tráfico en los caminos carros de llanta estrecha y clavos prominentes, habrán de pagar doble portazgo en resarcimiento de daños y perjuicios.

La administracion por último ha prohibido bajo la multa de 60 reales y la indemnizacion de los daños causados el que los carruajes lleven ninguna de las ruedas atadas cuando vayan por el camino; y ha dictado las reglas siguientes acerca de la plancha de hierro que llevan los carruajes para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª Que la plancha sea igual al modelo aprobado por la Direccion del ramo.

2.ª Que no se haga uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras.

3.ª Que la plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

Y 4.ª Que los carruages, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

Los que infrinjan estas reglas serán castigados con la multa de 50 á 100 reales y la reparacion del daño que se cause.

§. 2.° *Libertad del tránsito.*

Todas las disposiciones que pueden adoptarse para garantir la libertad del tránsito público, están naturalmente comprendidas en la policía de los caminos, y caen por lo tanto bajo el cuidado y vigilancia de las autori-

(1) Art. 12.
(2) Art. 11.
(3) Art. 7.
(4) Art. 3.
(5) Art. 10.

(1) Ley 6 tit. 35, Lib. 7, Nov. Rec.

dades administrativas. Así es que, segun regla general, los alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales, que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos (1).

Los estorbos que pueden oponerse al tránsito público son varios; citaremos los principales, teniendo presentes las disposiciones dirigidas á su prohibicion y represion. No pueden los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages: á los contraventores se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez y doble por la segunda (2). La prohibicion comprende en cierta parte solamente á los particulares; porque los agentes de la administracion y los dependientes destinados á la conservacion y reparacion cotidiana de los caminos tienen facultad, mas aun, obligacion de apilar en los paseos ó márgenes de los caminos la piedra, tierra y demas materiales destinados para las obras de recomposicion: los demas estorbos les están igualmente vedados que á los particulares, porque el interés público no los legitima bajo ningun concepto.

En las fachadas de las casas contiguas al camino, no podrá ponerse cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasageros ó á las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado (3). Prohibiciones análogas se establecen respecto de las heredades. Así se halla dispuesto que las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramages que sirvan de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deben estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo (1). Los árboles próximos á la vía pública, deberán disponerse de manera què no perjudiquen el tránsito, pudiendo cualquiera cortar las ramas en otro caso (2). Con el mismo fin de facilitar la libertad del tránsito se ha prohibido á los arrieros y conductores que hagan suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, debiendo sufrir caso de contravencion la multa de veinte reales por cada carruage; y de cuatro por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren; aplicándose igual pena á los dueños y pastores de ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de camino (3). Tampoco pueden ponerse en el camino, paseos y márgenes, tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles sin licencia correspondiente (4).

Los dueños ó conductores de carruages que los dejasen sueltos delante de las posadas ú otro parage del camino, sufrirán la multa de veinte á cincuenta reales (5). Igual condenacion se impondrá á toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera (6).

Para que la libertad del tránsito se obtenga de un modo completo, preciso es que la administracion dirija sus cuidados á mantener la anchura que esté designada al camino. En su lugar correspondiente hemos hablado de este particular; ahora solo nos incumbe indicar cómo la administracion mantiene la anchura y como ha de estar atenta y pronta á reprimir los menoscabos que pueda sufrir, esto es, las intrusiones de la vía pública.

Desde luego se comprende que á nadie es

(1) Artículos 16 de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842 y 180 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) Artículos 17 de la ordenanza y 181 del reglamento citado.
(3) Art. 30 de la ordenanza y 193 del reglamento.

(1) Artículos 18 de la ordenanza y 182 del reglamento.
(2) Ley 28, tít. 15, Part. 7.
(3) Artículos 19 y 20 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842; y 183 y 184 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(4) Artículos 21 de la ordenanza, y 185 del reglamento.
(5) Artículos 22 de la ordenanza, y 186 del reglamento,
(6) Los mismos artículos.

lícito edificar ni hacer otra labor en los caminos (1); semejantes labores por lo comun obstruirán el tránsito, y aun cuando así no fuese, siempre resultaria una manifiesta usurpacion de una cosa de uso comun y de dominio público por un particular. Por esto mismo las Partidas otorgaron á cualquiera del pueblo accion para impedir el atentado, esceptuando solo á los huérfanos menores de catorce años y á las mugeres.

Pero las intrusiones mas comunes y mas fáciles de ejecutar, son las que provienen del cultivo de las heredades colindantes con el camino; hácense insensiblemente y tan poco á poco, que pasarian desapercibidas hasta el trascurso de mucho tiempo si no se adoptase la colocacion de mojones que indiquen donde termina el suelo público y donde comienza el privado, y si á veces no se practicasen apeos á falta de las señales mencionadas. Así en las instrucciones de Intendentes y Corregidores del pasado siglo, se encargaba muy particularmente la vigilancia para que los agricultores no se entrasen en los caminos, que se pusiesen mojones y que se procediese contra los que ocuparen el terreno público con las penas y multas correspondientes ademas de obligarlos á la reparacion de su cuenta (2).

En nuestra época se ha mandado que los alcaldes de los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales por sí ó por las personas que deleguen al efecto acompañadas del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada (3). Mas difícil era designar las bases ó principios que hubieran de servir para practicar el amojonamiento con acierto reivindicando al dominio público lo usurpado; pero conservando al propio tiempo al particular lo que legítimamente le correspondiese. El derecho vigente admite la informacion de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales existentes en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ellas (1). El efecto del amojonamiento es justificar la usurpacion y restituir al camino sus propias dimensiones, á costa de los que se apropiaron indebidamente lo que sabian no les pertenecia; por esto, comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquer colindante, se deberán allanar las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el alcalde bajo la multa que él mismo señale (2).

Las reglas que acabamos de esponer se establecieron para las carreteras generales; mas no por eso se han de conceptuar ceñidas puramente á estas. No vemos ningun inconveniente en que sirvan tambien para otras clases de caminos: sea una de las carreteras principales, sea un camino vecinal la vía de que se trate, siempre habrá la misma necesidad de deslindar el suelo público, de distinguirlo del privado, de preservarlo de usurpaciones ulteriores, de reintegrarle de las que ya hayan podido verificarse; y esa necesidad exigirá la aplicacion de iguales medios y el uso de las mismas pruebas. Si alguna modificacion introdujera la diferente índole de estos seria de poco momento, quedando siempre á salvo la esencia de las reglas y del procedimiento.

Hasta aquí nos hemos hecho cargo de los obstáculos que pueden oponerse al tránsito de los caminos públicos, ya por la negligencia, ya por la intencion dañada de las personas; otros hay que provienen de la misma naturaleza y que no es dado al hombre

(1) Ley 23, tit. 32, part. 3.
(2) Ley 5, tit. 35, lib. 7 de la Nov. Recop.
(3) Disposicion 1.ª de la real órden de 27 de mayo de 1846.

(1) Disposicion 2.ª de la Real órden citada.
(2) Disposicion 2.ª de la real órden citada.

evitar, sin que por eso la administracion puede desentenderse de su remedio; así por ejemplo el espaleo de nieves es una de sus mas perentorias obligaciones. Por lo comun la remocion de estos embarazos va incluida en otras especies de reparacion, principalmente cuando los rigores de la estacion y las persistencias de los temporales á mas de originar el embarazo del camino suelen afectar á obras de este. No hace mucho tiempo que fué menester atender á este deber y escitar el celo de los gobernadores, á fin de que por medio de los ingenieros y demas empleados afectos á las líneas adoptaran las disposiciones mas eficaces para que el tránsito se mantuviese espedito, y que al efecto se siguiesen librando con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, las sumas que se considerasen necesarias (1).

Al hablar de la libertad del tránsito, no podemos prescindir de dar á conocer algunas disposiciones dirigidas á promover la facilidad y comodidad del mismo. Presuponiendo como ya hemos dicho en otra parte, que los caminos deben reducirse á la menor longitud posible, deberá cuidarse de que estén provistos de arbolado, mejora tanto mas conveniente, cuanto mas frecuentes sean las vías á que se aplique. Los árboles que depuran el aire, que resguardan de los ardores del sol, que protegen la lluvia, que recrean nuestros sentidos, constituyen un accesorio á la vez de utilidad y de embellecimiento.

Por eso se ha reconocido la incontestable conveniencia de establecer arbolados en las márgenes de las carreteras, con el doble objeto de proporcionar á los viageros la frescura y amenidad que tanto escasean en nuestras comarcas interiores y á los propietarios colindantes un ejemplo de que á su vez podrán aprovecharse para embellecer por de pronto sus prédios, legando á sus hijos un aumento de riqueza con el producto de sus leñas. En su virtud se halla dispuesto que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en las carreteras generales con destino á los paseos y márgenes de las mismas, bajo la administracion del ramo de obras públicas, y que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en las zonas de las carreteras ó los que convenga adquirir por su mejor calidad y circunstancias entre los colindantes de particulares comunales ó de realengo (1). Asimismo se encargó que tanto en la siembra de los viveros, como para las plantaciones, se procurara estudiar y elegir aquellas clases que mejor pudieran prevalecer atendida la naturaleza de las localidades y que por la direccion general de obras públicas se meditara y propusiera el sistema de administracion y aprovechamiento á favor del ramo de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos arbolados comunicando á los ingenieros gefes las instrucciones oportunas (2). Por lo tocante al personal encargado de las operaciones que exige el establecimiento de los arbolados y su conservacion y cuidado, se ha dispuesto que el personal encargado de la conservacion de las carreteras sea el que ejecute las operaciones de plantacion y cuide de la vigilancia y conservacion del arbolado de aquellas y sus viveros, segun ya se venia practicando (3).

Favorecen considerablemente á los transeuntes, y facilitan el uso y disfrute de los caminos públicos, los pilares ó columnas que indican la direccion y las distancias. Estos pilares pueden ser de tres especies, y de todas tres hallamos mencion en nuestras leyes recopiladas. Los que mas importa sin duda erigir, son aquellos que tienen por objeto advertir en los puertos cual es la direccion que sigue el camino, del que frecuentemente no queda huella en tiempo de fuertes nevadas. Ademas de estos postes que podríamos llamar de seguridad, hay otros que sirven para indicar á qué punto conduce un camino cuando concurre y se cruza con varios otros; con este objeto está dispuesto que en los sitios donde se junten caminos principales, se ponga un poste de piedra suficientemente levantado, con un letrero que esprese á qué

(1) Real órden de 17 de enero de 1851.

(1) Disposicion 1.ª y 2.ª de la citada real órden.
(2) Disposiciones 3.ª y 7.ª
(3) Disposicion 6.ª

parte conduce, distinguiendo los que fueren de carruage y herradura, cuyos postes se renueven cuando fuere necesario (1). Finalmente se consulta á la comodidad de los transeuntes, advirtiéndoles á menudo la distancia á que se encuentran de un punto central é importante de todos conocido, hácia el que se dirijan. Ya en 1769 se determinó que las leguas se contasen desde Madrid y puerta que mas en derechura se dirigiese á la línea del camino y que se señalasen con unos pilares altos de piedra, en cuyo frontis se esculpiese con letras romanas la inscripcion siguiente: á Madrid 1 legua, 2 leguas, etc.; y que las medias leguas se señalasen con pilares menores de la misma figura, poniendo en ellos el número que denote la distancia en el dia.

Por último, la administracion estiende su vigilancia á las ventas y posadas como materia conexa con los caminos; así es que en lo antiguo, ambos ramos estaban unidos, dirigiéndose por una misma superintendencia. Hoy el primero constituye un objeto aparte, del cual nos ocuparemos en su artículo correspondiente.

§. 3.° *Seguridad del tránsito.*

La seguridad del tránsito puede tomarse en dos diferentes acepciones; entiéndese que un camino está seguro cuando se ha construido con la debida solidez, y cuando sus obras ó los edificios colindantes no amenazan ruina ni peligros á los que transitan. Esta clase de seguridad en cuanto á la parte facultativa se halla fuera de los límites de nuestra Enciclopedia; en cuanto á los deberes de la administracion, habiéndose dicho bastante en el párrafo primero de esta seccion, solo cumple añadir aquí lo que entonces no pudo tener tan oportuna cabida. Cuando las casas ó edificios contiguos á una carretera y en particular las fachadas que confronten con ella amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del ramo para que proceda á su reconocimiento (1). Los ingenieros por su parte deben reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios que amenaza ruina sobre la carretera; y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrán en conocimiento de los alcaldes, espresando si la ruina es ó no próxima; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública (2). En los caminos vecinales pesa igual deber sobre la administracion; pero los trámites para cerciorarse del estado de los edificios y ocurrir al peligro de una próxima ruina son algun tanto diferentes y se hallan tambien prescritos con mas proligidad: así cuando las casas ó edificios contiguos á un camino vecinal y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por persona inteligente (3) que sin duda debe ser un director de caminos vecinales, una vez creada esta clase. El dictámen acerca del estado del edificio se dará por escrito; y si confirmase el peligro de ruina se trasmitirá al dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente se le dará órden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes ruinosas. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion (4).

La seguridad de los caminos comprende tambien la proteccion de las personas que transitan y de las cosas que consigo conducen contra todo género de atentados. Inútil es ponderar cuanto interesa que la seguridad del tránsito se afiance vigilando y reprimiendo los robos y demas ataques que pueden turbarla y comprometerla. En este punto las leyes nunca serán bastante previsoras

(1) Ley 5, tít. 35, lib. 7.

(1) Art. 31 de la Ordenanza de 14 de setiembre de 1842.
(2) Art. 32 de la citada Ordenanza.
(3) Art. 19 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(4) El mismo artículo.

y severas, ni la autoridad traspasará sus límites acordando medidas conducentes para lograr tan importante y utilísimo objeto. Por eso los códigos penales, y señaladamente el nuestro, castiga con graves penas á los salteadores de caminos, á los que en ellos atentan contra la seguridad individual en cualquier forma que sea; por eso reprimen los robos y por eso en fin se han creado instituciones tales como la de la guardia civil para proteger la seguridad del tránsito y para que el temor no retraiga del uso y disfrute de los caminos. De estos asuntos nos ocuparemos en sus lugares respectivos, bastando ahora la indicacion de que como medio de afianzar la seguridad de los caminos han dictado las leyes aquellas disposiciones y han creado un cuerpo que tambien ha sabido corresponder al saludable objeto de su institucion.

§. 4.° *Restricciones en el uso de los caminos.*

Ocioso es advertir que el uso de los caminos, dejado al arbitrio de los particulares, y siendo de todo punto libre, degeneraria fácilmente en abuso, ya deteriorando la via pública, ya haciendo del tránsito de unos un obstáculo para el de los demas. De aquí las restricciones que respecto á esta materia encontramos en las Ordenanzas y Reglamentos y que son de dos clases: 1.° con el objeto de mantener la integridad del camino y sus obras: 2.° con el objeto de establecer cierto órden y medida en el tránsito, de suerte que todos puedan disfrutar á su vez el camino sin estorbo y sin riesgo por parte de otros transeuntes.

La primera clase de restricciones se ha comprendido ya implícitamente en el párrafo que en esta misma seccion vemos destinado á tratar de la conservacion: la segunda clase debe ser únicamente materia del presente. Estas prohibiciones son tan sencillas que bastará trascribirlas con el mismo laconismo bajo que se hallan formuladas en las disposiciones vigentes.

Preciso es dar una regla á que se acomode el tránsito cuando se hace en direcciones encontradas, evitando los choques producidos por el descuido ó la tenacidad; lo natural entonces es que cada transeunte tome la mano derecha como se practica en las calles. Así las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deben dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho (1). Considérase, pues, para el buen órden del tránsito dividido el camino por lo ancho en dos partes iguales, una para los que van y para los que vienen otra: á fin de mantener esta separacion, los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, serán multados en veinte reales de vellon cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno (2), Respecto de la correspondencia pública, se ha procurado eximir á los que la conducen de toda detencion por pequeña que sea, porque así lo exige la índole de este servicio, hallándose prescrito, que cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito, castigándose las contravenciones voluntarias de esta disposicion con una multa de veinte á cincuenta reales (3).

Por otro concepto está regulado y restringido el tránsito, á fin de que los animales y carruajes no marchen con una velocidad embarazosa y arriesgada. Bajo la multa de veinte á cincuenta reales, á ninguno es permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie (4). Esta disposicion es comun á caminos vecinales y carreteras; pero peculiar á estas la de que en las cuestas marcadas al efecto por los in-

(1) Art. 23 de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842 y 187 del reglamento de 8 de abril de 1848.
(2) Art. 24 de la Ordenanza; y 188 del reglamento citados.
(3) Art. 25 de la Ordenanza y 189 del reglamento.
(4) Art. 26 de la Ordenanza; y 190 del reglamento.

genieros no puedan bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas : al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se impondrán de cincuenta é doscientos reales de multa (1).

Mas no solo pueden ocurrir desgracias y perturbarse el tránsito mútuo dando á los animales y carruajes demasiada velocidad, sino tambien dejándolos marchar sin direccion: por esto no es injusta la aplicacion de la multa de veinte á cincuenta reales á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca (2).

Finalmente, se halla prevenido que en las noches oscuras los carruajes que vayan á la lijera, sin escepcion alguna, lleven en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion (3).

§. 5.° *Penalidad por la contravencion á las reglas y ordenanzas de caminos.*

Inútil seria dictar reglas y disposiciones para lograr la contínua vigilancia y conservacion del camino, la seguridad del tránsito y la posible comodidad de los viajeros si al mismo tiempo no se impusieran algunas penas para castigar á los que por incuria ó mala fé faltan y contravienen á aquellas disposiciones. Mencionadas en sus respectivos lugares las penas impuestas por la contravencion á las reglas y ordenanzas de caminos, nos proponemos tratar ahora del modo y forma con que se han de hacer efectivas y de la distribucion que se ha de dar á las multas que se exijan. Desde luego nos parece conveniente el que no pueda exigirse pena alguna de las prefijadas en la ordenanza si no mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor (1), porque así se evitan los abusos que se originarian si todo dependiente de la administracion se creyese autorizado para exigir las multas señaladas.

Las aprehensiones y denuncias se hacen ó voluntaria ó necesariamente. Tiene libertad de hacerlas cualquiera persona, aunque no tenga el carácter de agente de la administracion, y están obligados á hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, y mas especialmente los peones camineros y capataces, así como todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardar jurados para perseguir á los infractores de la ordenanza (2).

Presentadas las denuncias ante el alcalde procederá este de plano y oyendo á los interesados, impondrá en su caso las multas establecidas en la ordenanza. La distribucion de las multas exigidas se hace del modo siguiente: una tercera parte al denunciador, tercera parte del mínimun de la que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entrega al sobrestante ó aparejador del mismo bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera (3).

Hemos terminado con esto la sesta y última de las secciones en que hemos dividido el artículo CAMINOS. De su lectura se deduce que la base principal del derecho en que se fundan las reglas y disposiciones que deben tenerse presentes para la conservacion y policía de los caminos es la ordenanza de 14 de setiembre de 1842. Esto esplica la importancia que siempre se le ha dado, así como el repetido interés con que se ha encargado á los jefes políticos que cuiden en sus respectivas provincias de que se observen las disposiciones en ellas contenidas, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que no cumplieran con aquellas prescripciones ó tolerasen que otros las infringieran.

(1) Art. 28 de la Ordenanza.
(2) Art. 27 de la Ordenanza; y 191 del reglamento anteriormente citado.
(3) Art. 29 de la Ordenanza; y 192 del reglamento.

(1) Art. 40.
(2) Art. 41.
(3) Art. 43.

SECCION VII.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL RAMO DE CAMINOS.

Si las disposiciones que se dicten para la mejor construccion, conservacion y mejora de los caminos han de ser eficaces y de una aplicacion práctica y beneficiosa, necesario es organizar acertadamente este importante ramo ó aplicar á él convenientemente todo el impulso de la administracion. Esta organizacion administrativa puede referirse á su índole y tendencias, ó sea á las cualidades de su accion; á las autoridades, corporaciones y agentes que la mantienen y facilitan; ó en fin á las atribuciones y deberes que pesan sobre todos los que administran. De estos tres aspectos principales, solo el segundo será materia de esta seccion; porque el primero entra en la elevada esfera de las teorías y doctrinas de la administracion en general, y el segundo queda examinado en las secciones anteriores.

No hay necesidad de comenzar nuestra tarea trazando la organizacion administrava á que ha reemplazado la existente. Basta indicar que suprimida la superintendencia general de caminos y con ella la direccion general, los jueces, subdelegados, los aparejadores, facultativos y demas dependencias pusiéronse á cargo del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de reciente creacion tambien, los caminos de todas clases. Creyóse no mucho despues que los caminos vecinales, si bien debian conservarse dentro del referido ministerio, merecian asignarse á la direccion de Agricultura, Industria y Comercio y no á la de Obras públicas, á que hasta entonces habian correspondido. Alegóse la utilidad de dejar á esta última mas desahogada para que pudiera dedicarse asíduamente á las carreteras generales y provinciales, y ademas el ausilio poderoso y eficaz que prestan los caminos vecinales al fomento de la agricultura y tráfico interior (1). No es ya del caso entrar á discutir este punto, y valorar la fuerza de las razones espuestas, ya que la desmembracion llegó posteriormente á caducar. Pero antes de que esto sucediera todavía se hizo mayor divorcio entre las carreteras y los caminos vecinales, puesto que estos se llevaron al ministerio de la Gobernacion. Menos se alcanzan á primera vista la razon y la ventaja de esta traslacion que las de la precedente: segun el preámbulo del Real decreto espedido al efecto, el despacho de los asuntos relativos á la conservacion, mejora y construccion de los caminos vecinales debia facilitarse agregado al ministerio de la Gobernacion porque á este corresponde lo concerniente á la administracion municipal (1). El principio aquí consigado es bajo algun aspecto exacto; pero dándole tanta estension y una aplicacion tan rigurosa concluiría por concentrar en el ministerio de la Gobernacion, no ya el negociado de caminos vecinales, sino otros muchos negociados de diferentes ministerios igualmente conexos con la administracion municipal; pero que sin embargo nadie ha pensado en sacar de su propia esfera. Tampoco fué de mucha permanencia esta variacion, y con motivo de la creacion del actual ministerio de Fomento los caminos vecinales volvieron á unirse con las carreteras, de donde en nuestro concepto nunca debieron separarse. Todos los elementos constitutivos de las Obras públicas, cualquiera que sea la especie de estas, son demasiado conexos y afines para que puedan andar dispersos sin inferirles perjuicio: las obras públicas en medio de su diversidad suponen un mismo fin, una misma necesidad, por eso se decia con razon en el preámbulo del Real decreto de creacion del ministerio de Fomento: «Los caminos vecinales, recur»so de los pueblos pequeños, clamor de la »gran mayoría de los habitantes, conviene »que corran unidos en su cuidado y despacho »á las grandes vias de comunicacion, como »las ramificaciones á los troncos, como la »parte al todo, formando un grupo donde se »combinen la ciencia y la aplicacion, los

(1) Circular de la direccion de agricultura de 18 de setiembre de 1848.

(1) Real decreto de 18 de octubre de 1850.

»grandes elementos con los pequeños y los »intereses de las localidades con los de la »generalidad.» En su virtud el negociado de caminos vecinales y demas relativos á la ejecucion de Obras públicas pasaron al ministerio de Fomento (1).

Para facilitar y ausiliar sus trabajos, existen dos grandes centros, la Direccion general de Obras públicas, y la Junta consultiva de caminos. La Direccion bajo la inmediata dependencia del ministro del ramo es la que verdaderamente rige la accion administrativa que se ejerce en los diferentes distritos y provincias: redacta instrucciones y circulares, instruye espedientes y los prepara para su fácil resolucion, dá impulso á las obras de caminos, en una palabra, ausilia al ministro en sus determinaciones ejerciendo por sí atribuciones de vigilancia é inspeccion. Por lo que hace á la Junta consultiva su misma denominacion dá bastante idea de su objeto: ilustra con sus dictámenes la accion superior central y coadyuva á ella poderosamente garantiendo su acierto y completándola por decirlo así bajo el aspecto facultativo; asi es oida en la resolucion de espedientes delicados y difíciles, en la formacion de los proyectos de ley, reales decretos y otras disposiciones generales. De suerte, que la Direccion obra; la Junta aconseja: aquella mira á la parte administrativa y se halla organizada al efecto, al paso que esta se refiere mas bien á la parte facultativa, y entran á formarla individuos del cuerpo de ingenieros de alta categoría, como lo son los inspectores generales y de distrito.

Del ministerio, pues, asi ausiliado é ilustrado parten tanto el órden administrativo, estríctamente dicho, como el facultativo: ambos son en realidad distintos, con diferentes atribuciones, y tambien constituido por diferente clase de empleados; pero como desde luego se comprenden ha de haber entre ellos armonía é íntimo contacto: echemos una rápida ojeada sobre cada uno. El administrativo propiamente está representado por los gobernadores en las provincias y por alcaldes en los pueblos; verdad es, que á veces interviene la decision ó el dictámen del Consejo provincial; pero cuando esto sucede, la materia en que haya necesidad de esa intervencion es contenciosa, ó por lo menos podrá llegar á serlo; y sobre esto haremos luego las oportunas indicaciones. Respecto de las facultades y deberes que la administracion concede é impone á las autoridades provinciales ó municipales no hay que presentarlas aquí en conjunto, puesto que en sus lugares oportunos quedan hechas las esplicaciones necesarias con bastante detenimiento: recordaremos únicamente que la circunstancia de construirse las carreteras provinciales y locales por asociaciones de provincias, pueblos ó partidos en nada influye para desvirtuar la inspeccion y vigilancia que corresponde sobre ellas á la autoridad administrativa (1). Asimismo tenemos ya dicho relativamente á los caminos vecinales que al gobernador, oido el Consejo provincial, corresponde resolver sobre su clasificacion, direccion y anchura (2), debiéndose ademas tener presente que los de primer órden se hallan bajo la autoridad y vigilancia directa de los gobernadores; y que si los de segundo órden están puestos bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, no por eso la autoridad administrativa de la provincia pierde sus facultades acerca de la buena inversion de fondos y de la ejecucion de las obras necesarias con la solidez y dimensiones convenientes (3). Tambien está al cuidado de los gobernadores y alcaldes respectivamente la policía de los caminos y la represion de las contravenciones que puedan ocurrir.

El órden facultativo comprende principalmente el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. En las secciones anteriores hemos tenido ocasion de apre-

(1) Preámbulo y art. 2.° del Real decreto de 20 de octubre de 1851.

(1) Art. 18 de la ley de 7 de mayo de 1851.
(2) Art. 7.° de la ley de 28 de abril de 1849.
(3) Art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848.

ciar la cooperacion que á la administracion prestan los ingenieros de distrito y de provincias; lo demas que respecto á este cuerpo se refiere, pertenece al artículo especial que le dedicará la Enciclopedia. Solo añadiremos que una vez creados los directores de caminos vecinales, y declarada obligatoria para los pueblos su contrata, pueden y deben ser considerados como complemento del personal de que consta el órden facultativo. No se entienda por esto que pretendamos equiparar á los directores con los ingenieros; estos son indudablemente de una categoría y consideracion superior; pero como son poco numerosos, y los pueblos necesiten facultativos mas ó menos profundos, aquellos suplen su falta hasta ciertos límites. En este sentido meramente les damos un lugar en la esfera facultativa.

Juntamente con el órden administrativo y el facultativo pudiera considerarse el órden económico; pero esto nos llevaria á la materia de recursos, de la cual hemos hablado con la estension correspondiente por lo que dice relacion á los caminos. De la intervencion que en esta materia tienen los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y la que pueden tener las juntas económicas de provincia como interventoras de los gastos que ocasionen todas las obras públicas, hablaremos en el artículo OBRAS PUBLICAS.

Hé aquí el bosquejo de las autoridades, corporaciones y empleados cuyos esfuerzos reunidos forman la organizacion administrativa del ramo de caminos. Considerada ahora esta en general, no podemos menos de indicar una idea fundamental en un buen sistema administrativo acerca de las vias de comunicacion. Para que sea fundado no es necesario que haya una rigurosa centralizacion: las provincias y los pueblos, con el aliciente de su propio provecho, con el irresistible estímulo de sus comunes necesidades, han de dirigir sus esfuerzos á la multiplicacion y adelanto de sus caminos: estos esfuerzos deben dirigirse, no sofocarse. Por otra parte las autoridades administrativas y los empleados facultativos necesitan ciertas atribuciones libres, cierto prudente arbitrio para proveer con éxito y sin grandes dispendios y dilaciones á la resolucion de muchos puntos que ofrecen las obras de caminos. Trátase aquí del fomento de los intereses materiales, y en esta materia puede muy bien aminorarse la centralizacion hasta un punto que no convendria quizás en lo que atañe á lo político. Preciso es confesar que en España la centralizacion no se manifiesta tan rigurosa y exagerada como en algunas otras naciones; sin embargo aun tal vez convendria moderarla con ventaja.

Aunque la uniformidad es una de las condiciones, que á nuestro entender debe procurarse conseguir para que todas las provincias y los pueblos sean iguales, como partes de una misma nacion, entre nosotros se halla algun tanto quebrantada: las Provincias Vascongadas tienen de antiguo adoptados medios especiales para proveer á la construccion, conservacion y reparacion de sus caminos, disfrutando en este como en otros tantos puntos un verdadero privilegio. Tambien, aunque en menor escala, se hicieron en 1848, concesiones particulares á las cuatro provincias catalanas respecto de las carreteras que á estas interesaban. Estralimitáronse las reglas comunes del sistema de impuestos destinados á las obras públicas y demas servicios provinciales, creyéndose que las circunstancias estraordinarias de Cataluña justificaban bastante la escepcion, mayormente cuando no se veía posible de otra manera arbitrar una suma de recursos tan cuantiosos y seguros como los que se conceptuaban precisos para la mas rápida y acertada ejecucion del plan de carreteras ya de antemano trazado. Examinadas las bases de aquellas disposiciones escepcionales (1) obsérvase que el sistema en ellas contenido aunque «con el único y esclusivo objeto» de hacer distribucion y giro de fondos es verdaderamente privilegiado respecto del que se halla adoptado para el comun de la nacion,

(1) Esposicion á S. M. que precede al Real decreto de 29 de setiembre de 1848.

implicando otras diferencias trascendentales, por ejemplo, las atribuciones otorgadas al capitan general, que por mas que se quieran concretar á la esfera económica, trascienden á la de lo político y administrativo.

Para completar la materia que hemos querido bosquejar en esta seccion, y habiendo hasta aquí considerado la organizacion administrativa respecto de lo gubernativo, corresponde tratar de las disposiciones que rijen en los asuntos contenciosos de caminos. Uno de los principales de estos asuntos es el de indemnizaciones por perjuicios inferidos á particulares con la ejecucion de las obras: ha sido preciso dictar oportunas reglas en que por una parte se impidiera la paralizacion de lo que es de interés público por la queja del interés privado; y por otra se atendiera á las reclamaciones de un modo bastante y por vias conciliadoras, de suerte, que si posible fuera, se evite que el asunto degenere de gubernativo en contencioso. Está, pues, mandado que las obras de caminos en curso de ejecucion no se detengan ni paralicen por las oposiciones que puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas las propiedades contiguas (1).

Este principio nada tiene de injusto y arbitrario: los particulares no pueden eximirse de las servidumbres públicas de que se trata: los daños y perjuicios que con este motivo se les irroguen tienen señalada por los principios de justicia y por las disposiciones legales su correspondiente indemnizacion: las obras de interes general deben activarse y empezar á ser disfrutadas cuanto antes.

Por esto mismo las reclamaciones que se aduzcan pertenecen, no al órden judicial, sino al administrativo: trátase ciertamente de daños y perjuicios y bajo este aspecto aunque parece que el particular debiera acudir á los tribunales ordinarios, sin embargo, como esos daños y perjuicios se ocasionan por la ejecucion de una obra pública y traen su radical orígen de una servidumbre pública, esta razon de conveniencia general reclama la competencia de las autoridades y tribunales administrativos. Las indemnizaciones y resarcimiento solo pueden solicitarse ante el gobernador de provincia, quien dispondrá que tengan cumplido efecto habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia. Pero si por no haber conformidad, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidirán por el tribunal de esta clase con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas (1).

Veamos ahora las reglas de competencia que se hallan establecidas para los asuntos contenciosos de caminos en general. Naturalmente estos asuntos, segun el hecho que los provoque, han de pertenecer ó á los tribunales administrativos, ó á los ordinarios, ó á los especiales de quienes esté declarado peculiar su conocimiento: lo que importa es conocer cuando entienden unos ú otros. Se considera como privativo de los consejos provinciales, hoy de las diputaciones, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion del ramo de caminos, cuando hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas (2). Los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion del ramo tenga que sostener, y los casos en que la misma haya de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores, son respectivamente del conocimiento de los tribunales ordinarios ó de los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza (3). La regla y la escepcion, que acabamos de consignar, son de suyo tan sencillas que no exigen justificacion ni comentarios. No basta que se trate de obras de interés público ni

(1) Disposicion 1.ª de la Real órden de 19 de setiembre de 1845.

(1) Disposiciones 2.ª y 3.ª de la citada Real órden.
(2) Art. 1.° del Real Decreto de 23 de setiembre de 1846.
(3) Art. 2.° del citado Real decreto.

que hayan recaido actos administrativos para que haya lugar á la demanda contencioso-administrativa; preciso es atender tambien á la índole misma del negocio: así hemos visto que las cuestiones de dominio se reservan á los tribunales ordinarios. Sin embargo, á veces se prescinde de este último requisito dándose por motivos de conveniencia á la administracion lo que en realidad no le debiera corresponder: así de las cuestiones contenciosas, procedentes de contratas celebradas por la administracion provincial ó municipal, conocen los consejos provinciales ó sean las diputaciones con apelacion para ante el Real, hoy tribunal Contencioso Administrativo; y si la contienda nace de contrato celebrado á nombre del gobierno conoce directamente dicho tribunal (1).

En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar del ramo se distingue lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los tribunales ordinarios ó especiales competentes tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas y cualquier otro delito é infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal (2). Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas del ramo se corrigen por los respectivos gefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional (3). Y finalmente, las infracciones de las reglas y ordenanzas, cometidas por particulares son corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil oyendo á los gefes locales respectivos (4).

SECCION VIII.

DE LOS CAMINOS PRIVADOS.

Al tratar en la seccion tercera de la naturaleza y carácter de los caminos, procuramos dar á conocer cuales pueden y deben ser reputados como públicos. Aquellos á que no convengan las condiciones allí espuestas, serán considerados como privados.

El camino público se constituye por la declaracion que el Estado ó la autoridad administrativa competente hace al efecto, es decir, por la *clasificacion*, en el sentido especial y técnico de esta palabra: he aquí un principio fundamental. El camino que haya sido declarado público, que haya sido objeto de esta clasificacion, queda por este hecho abierto al tránsito de todas y cualesquiera personas: puede dudarse si un camino que todos vengan usando sin oposicion, será por este hecho público. Inexacta seria la deduccion de semejante consecuencia: podrá ser en efecto público si su terreno no consta estar sujeto á dominio de un particular, pero habiendo propietario de este terreno, el camino será privado, y el tránsito comun no un derecho que se haya adquirido, sino un favor que se recibe. La tolerancia del dueño no le perjudica ni le hace decaer de su derecho. Muchas sendas, muchas comunicaciones abiertas en terrenos no cercados que se frecuentan comunmente son verdaderamente caminos privados, que legítimamente quedarian reservados al uso peculiar del propietario y de las personas que obtuvieran su permiso, en el mismo momento que cerrara su heredad.

Preciso será por tanto tener siempre muy en cuenta que cuando un camino se halla por una parte enclavado entre un terreno de propiedad particular y no ha sido por otra clasificado por la autoridad, es un camino privado. En una palabra, en semejantes cuestiones rige el principio de la clasificacion, no el del tránsito comun: este bastará por sí tan solo cuando no se pruebe ser el terreno de dominio particular ó cuando los dueños hubieran venido consintiendo de largo tiempo el tránsito general sin hacer ellos ninguno, sin aplicar el camino para la ventaja ó comodidad de su prédio, es decir, cuando tácitamente lo hubieran renunciado con su abandono. Asimismo en los casos de duda, verdaderamente tal, naturalmente la presuncion y por tanto el derecho están á

(1) Arts. 3.° del mismo Real decreto.
(2) Art. 4.°
(3) Art. 5.°
(4) Art. 6.°

implicando otras diferencias trascendentales, por ejemplo, las atribuciones otorgadas al capitan general, que por mas que se quieran concretar á la esfera económica, trascienden á la de lo político y administrativo.

Para completar la materia que hemos querido bosquejar en esta seccion, y habiendo hasta aquí considerado la organizacion administrativa respecto de lo gubernativo, corresponde tratar de las disposiciones que rijen en los asuntos contenciosos de caminos. Uno de los principales de estos asuntos es el de indemnizaciones por perjuicios inferidos á particulares con la ejecucion de las obras: ha sido preciso dictar oportunas reglas en que por una parte se impidiera la paralizacion de lo que es de interés público por la queja del interés privado; y por otra se atendiera á las reclamaciones de un modo bastante y por vias conciliadoras, de suerte, que si posible fuera, se evite que el asunto degenere de gubernativo en contencioso. Está, pues, mandado que las obras de caminos en curso de ejecucion no se detengan ni paralicen por las oposiciones que puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas las propiedades contiguas (1).

Este principio nada tiene de injusto y arbitrario: los particulares no pueden eximirse de las servidumbres públicas de que se trata: los daños y perjuicios que con este motivo se les irroguen tienen señalada por los principios de justicia y por las disposiciones legales su correspondiente indemnizacion: las obras de interes general deben activarse y empezar á ser disfrutadas cuanto antes.

Por esto mismo las reclamaciones que se aduzcan pertenecen, no al órden judicial, si no al administrativo: trátase ciertamente de daños y perjuicios y bajo este aspecto aunque parece que el particular debiera acudir á los tribunales ordinarios, sin embargo, como esos daños y perjuicios se ocasionan por la ejecucion de una obra pública y traen su radical orígen de una servidumbre pública, esta razon de conveniencia general reclama la competencia de las autoridades y tribunales administrativos. Las indemnizaciones y resarcimiento solo pueden solicitarse ante el gobernador de provincia, quien dispondrá que tengan cumplido efecto habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia. Pero si por no haber conformidad, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidirán por el tribunal de esta clase con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas (1).

Veamos ahora las reglas de competencia que se hallan establecidas para los asuntos contenciosos de caminos en general. Naturalmente estos asuntos, segun el hecho que los provoque, han de pertenecer ó á los tribunales administrativos, ó á los ordinarios, ó á los especiales de quienes esté declarado peculiar su conocimiento: lo que importa es conocer cuando entienden unos ú otros. Se considera como privativo de los consejos provinciales, hoy de las diputaciones, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion del ramo de caminos, cuando hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas (2). Los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion del ramo tenga que sostener, y los casos en que la misma haya de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores, son respectivamente del conocimiento de los tribunales ordinarios ó de los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza (3). La regla y la escepcion, que acabamos de consignar, son de suyo tan sencillas que no exigen justificacion ni comentarios. No basta que se trate de obras de interés público ni

(1) Disposicion 1.ª de la Real órden de 19 de setiembre de 1845.

(1) Disposiciones 2.ª y 3.ª de la citada Real órden.
(2) Art. 1.º del Real Decreto de 23 de setiembre de 1846.
(3) Art. 2.º del citado Real decreto.

que hayan recaido actos administrativos para que haya lugar á la demanda contencioso-administrativa; preciso es atender tambien á la índole misma del negocio: así hemos visto que las cuestiones de dominio se reservan á los tribunales ordinarios. Sin embargo, á veces se prescinde de este último requisito dándose por motivos de conveniencia á la administracion lo que en realidad no le debiera corresponder: así de las cuestiones contenciosas, procedentes de contratas celebradas por la administracion provincial ó municipal, conocen los consejos provinciales ó sean las diputaciones con apelacion para ante el Real, hoy tribunal Contencioso Administrativo; y si la contienda nace de contrato celebrado á nombre del gobierno conoce directamente dicho tribunal (1).

En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar del ramo se distingue lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los tribunales ordinarios ó especiales competentes tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas y cualquier otro delito é infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal (2). Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas del ramo se corrigen por los respectivos gefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional (3). Y finalmente, las infracciones de las reglas y ordenanzas, cometidas por particulares son corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil oyendo á los gefes locales respectivos (4).

SECCION VIII.

DE LOS CAMINOS PRIVADOS.

Al tratar en la seccion tercera de la naturaleza y carácter de los caminos, procuramos dar á conocer cuales pueden y deben ser reputados como públicos. Aquellos á que no convengan las condiciones allí espuestas, serán considerados como privados.

El camino público se constituye por la declaracion que el Estado ó la autoridad administrativa competente hace al efecto, es decir, por la *clasificacion*, en el sentido especial y técnico de esta palabra: he aquí un principio fundamental. El camino que haya sido declarado público, que haya sido objeto de esta clasificacion, queda por este hecho abierto al tránsito de todas y cualesquiera personas: puede dudarse si un camino que todos vengan usando sin oposicion, será por este hecho público. Inexacta seria la deduccion de semejante consecuencia: podrá ser en efecto público si su terreno no consta estar sujeto á dominio de un particular, pero habiendo propietario de este terreno, el camino será privado, y el tránsito comun no un derecho que se haya adquirido, sino un favor que se recibe. La tolerancia del dueño no le perjudica ni le hace decaer de su derecho. Muchas sendas, muchas comunicaciones abiertas en terrenos no cercados que se frecuentan comunmente son verdaderamente caminos privados, que legítimamente quedarian reservados al uso peculiar del propietario y de las personas que obtuvieran su permiso, en el mismo momento que cerrara su heredad.

Preciso será por tanto tener siempre muy en cuenta que cuando un camino se halla por una parte enclavado entre un terreno de propiedad particular y no ha sido por otra clasificado por la autoridad, es un camino privado. En una palabra, en semejantes cuestiones rige el principio de la clasificacion, no el del tránsito comun: este bastará por sí tan solo cuando no se pruebe ser el terreno de dominio particular ó cuando los dueños hubieran venido consintiendo de largo tiempo el tránsito general sin hacer ellos ninguno, sin aplicar el camino para la ventaja ó comodidad de su prédio, es decir, cuando tácitamente lo hubieran renunciado con su abandono. Asimismo en los casos de duda, verdaderamente tal, naturalmente la presuncion y por tanto el derecho están á

(1) Arts. 3.° del mismo Real decreto.
(2) Art. 4.°
(3) Art. 5.°
(4) Art. 6.°

favor del público, no de los particulares.

La doctrina que acabamos de establecer descansa en la equidad y en la razon, es la única conciliable con los principios del derecho civil y del administrativo, y no se halla por lo tanto, ni nunca se ha hallado contradicha por nuestras leyes. Si algunas, particularmente las del Fuero Real, mencionan las *carreras usadas*, y las equiparan á los demas caminos públicos, no incluyeron en sus disposiciones la violacion de la propiedad particular, si no que quisieron espresar que habia ciertos caminos de tránsito frecuente, y quizás hechos de dominio público, por una posesion legítima y justa: lo cual, segun hemos indicado, es un principio que nadie puede impugnar y que tambien nosotros aceptamos como exacto y verdadero.

Con decir que los caminos privados son una de tantas cosas sujetas á propiedad particular escusamos ulteriores ampliaciones acerca de las facultades que respecto de ellos pueden ejercerse por el propietario, y acerca de las diferencias tan numerosas como manifiestas que los diferencian de los públicos. Quien quiera que tenga en su heredad un camino privado puede usarlo, modificarlo, deteriorarlo y hasta destruirlo; y con mayor razon puede dar en venta ó permuta, puede donarlo, puede en fin enagenarlo de una ú otra manera á título lucrativo ú oneroso. La autoridad pública vigila siempre y á veces interviene en el uso de los mencionados derechos, llegando quizás á compeler al propietario á abdicarlos; pero esa vigilancia é intervencion son generales á toda clase de dominio, y bajo ningun concepto se favorece ni se grava mas al dominio de los caminos.

Pero todo camino, como quiera que es un medio de comunicacion, supone por lo menos dos lugares, dos campos ó prédios. Cuando estos pertenecen á un mismo dueño, el derecho no ha menester de establecer reglas especiales: la propiedad lleva consigo libre y arbitrario ejercicio. Mas sucede muchas veces que heredades contiguas, de diferentes propietarios se hallan en tal posicion una respecto de otra que dejándolas incomunicadas serian poco provechosas, y á veces de imposible disfrute: de nada serviria, por ejemplo, un prédio enclavado entre otros, pero al que estos no permitieran entrada ni salida: preciso es en semejantes casos que un prédio tenga el graváment de dejar transitar; y he aquí una de tantas especies de servidumbres prediales ó reales y al mismo tiempo rústicas que el derecho no solo autoriza, sino que está en la obligacion de arreglar por medio de sus prescripciones, ya para facilitar las convenciones de los particulares, ya para suplirlas y corregirlas.

No es del caso entrar en el exámen de estas servidumbres para determinar las condiciones especiales de su constitucion legal, de su orígen y de su estincion. Esta doctrina tendrá cabida en su artículo propio, bastando decir ahora que siendo las servidumbres rústicas el fundamento de los caminos privados en el caso á que nos referimos, tienen aplicacion á ellos las disposiciones legales que rigen respecto de las servidumbres indicadas.

CAMINOS DE HIERRO. Adoptada en el lenguaje oficial la denominacion de ferro-carriles para designar aquellas vias de comunicacion entre los pueblos y las naciones, y próximo á discutirse el proyecto de ley general sobre esta materia que el gobierno ha presentado á las Córtes constituyentes, nos ha parecido conveniente reservar la esposicion de ella para el artículo ferro-carriles, donde podrá tener lugar con toda la copia de datos, antecedentes y doctrinas que reclama el detenido exámen de este importante asunto. Véase FERRO-CARRILES.

CAMINOS CAUDALES. Segun el diccionario de la lengua, lo mismo que *camino real*. Mas, como de ordinario se aplica esta denominacion á las carreteras y caminos principales, y como segun la Academia misma, *caminos reales* son *los públicos y mas frecuentados por donde se va á las principales ciudades del reino*, tal definicion puede inducir á error en la aplicacion de las leyes. Porque, en efecto, conforme á ella no serán caminos reales, ni por tanto *caminos caudales* las carreteras y caminos públicos,

y mas frecuentados, ya de ruedas, ya de herradura, segun las circunstancias tópicas del terreno, que conduzcan á las ciudades de segundo ó tercer órden, á las villas, y pueblos, ferias, mercados, grandes establecimientos industriales, canales, puertos, etc.; y sin embargo lo contrario está determinado por las leyes. Y la inexactitud es tanto mas peligrosa, cuanto que las leyes, al hablar de caminos *caudales*, es bajo el punto de vista de su seguridad y defensa y de las penas en que incurren los que los asaltan, ó roban en ellos, y no se irá á creer que no necesiten de esa proteccion de la ley los caminos que conducen á las ciudades de segundo órden, villas, ferias, etc.

Con efecto: la denominacion de caminos *caudales*, viene originariamente del derecho antiguo. En él se les llama caminos *cabdales*, que etimológicamente equivale á caminos *capitales* (*de capite*), en el sentido de principales, ó de importancia notable. El compilador de la Novísima, al hacerlo en la ley 3, tít. 15, lib. 12 de la 49, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá (y no de la 48 y 49, como se espresa en el epígrafe con equivocion), tradujo la palabra *cabdales* en la de *caudales*, dando con ello lugar á la inexactitud, é inconvenientes indicados. El mejor comprobante de cuanto queda espuesto, es el testo mismo de la ley del Ordenamiento, que dice: «Los caminos *cabdales*, el uno que va á Santiago, é los otros que van *de una cibdad á otra, é de una villa á otra, é á los mercados, é á las ferias*, sean guardados, é sean amparados, que ninguno faga en ellos fuerza, nin tuerto, nin robo.»

De donde claramente se deduce que caminos *cabdales*, ó caudales, no son solo *los mas frecuentados que conducen á las ciudades principales del reino*, sino todos los caminos públicos, y podriamos decir, todos los caminos *trajineros*, ó de tránsito general, en oposicion á los caminos privados, sendas y trochas, servidumbres rurales, ó vecinales, etc.: y no porque estos no necesiten de proteccion, y de seguridad los pasajeros, sino porque en ellos es menos necesaria, y aun rara, y las leyes hablan de los casos comunes. De todos modos se vé que la acepcion jurídica de *caminos caudales* está equivocada ó espresada sin exactitud en el diccionario de la lengua, y en la ley recopilada.

CAMINOS (**celadores, direccion general, directores, ingenieros, inspectores de**). Véanse estos artículos.

CAMINOS EN ULTRAMAR. No podia ocultarse su necesidad y conveniencia á la solicitud de nuestros monarcas; pero los azares y penalidades de la conquista: lo vasto de su estension: la despoblacion: la índole y circunstancias de los naturales: la falta de una industria y comercio arraigados y vigorosos en donde por el contrario todo habia que crearlo: la falta tambien de una atencion ilustrada y perseverante á este medio de civilizacion, de prosperidad, y comodidad, cuando vemos que aun en la Península casi estamos hoy empezando en este punto: todas estas causas debieron influir en que no se formase ni al principio de la conquista, ni despues, un plan uniforme, y sistema general de caminos; si bien se encargó constantemente á las autoridades prestasen atencion á la apertura y conservacion de caminos y vías públicas, y á la facilidad, comodidad y seguridad de la circulacion. Así es que en la entendida legislacion y larga historia administrativa de aquellos paises no hallamos sobre caminos si no disposiciones aisladas, y el testimonio, aquí del celo; allí de la ignorancia, ó abandono, y en general de la negligencia de las autoridades generales y locales, que eran allí, como hemos indicado, y son aun, el código y sistema vivo y prudencial en el ramo de caminos, como en tantos otros. El siguiente sumario indica las resoluciones principales que contiene sobre dicho asunto la legislacion de Indias.

«Los oidores no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de entender con los españoles é indios en hacer... calzadas... aderezar caminos, y hacer las demas cosas que deben proveer para su conservacion, y traten de expedir los pleitos y negocios conforme su obligacion (1).»

(1) Ley 10, tít. 16, lib. 2, de la Recop.

«Los vireyes ó presidentes gobernadores informen si en sus distritos es necesario hacer y facilitar los caminos, y fábricas y aderezar los puentes: y hallando que conviene alguna de estas obras para el comercio, háganla con el coste y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, guardando con los indios la forma contenida en la ley 7, tít. 15 de este libro (1).»

La mencionada ley 7, tít. 15, lib. 4, dice así: «Si conviniere hacer repartimiento para la obra de algun puente, tan necesaria al trajin, y comercio de los indios que les sea muy conveniente, necesaria, é inescusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: ordenamos que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no esceda de la sesta parte del gasto, sacado lo que Nos diéremos por merced...»

Que los dueños de ventas y *tambos* situados sobre caminos antiguos, no impidan á los trajineros viajar libremente por los abiertos con posterioridad, como lo habian aquellos intentado, y se ordena que los vireyes, audiencias y gobernadores no lo permitan, y que provean lo que convenga para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere (2).

Los vireyes pueden en las partes donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes, decretar los gastos que fueren necesarios, observando la mayor economía, gravando principalmente á los que recibieren el beneficio conforme á las leyes de Castilla, y observando en cuanto á las imposiciones á los indios las leyes que hablan de la materia (3).

Los corregidores y alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrages (4).

Por la ordenanza de intendentes de Nueva España de 1786, y despues con mas generalidad en el art. 93 de la de 1803, se dispone que aquellos cuiden de que todos los jueces y subdelegados de sus provincias tengan bien reparados los puentes, y compuestos los caminos públicos: que no permitan que los labradores se introduzcan en ellos, poniendo á este fin hitos, ó mojones, y procediendo á castigar á los contraventores con las multas y penas correspondientes, además de obligarlos á reparar el daño á su costa: y que si los caminos necesitaren mayor ensanche, ó fueren necesarios nuevos puentes ó calzadas, que faciliten los tránsitos, den cuenta á los intendentes con la debida justificacion para que informando á la junta superior de Hacienda, resuelva esta lo conveniente al tenor de la ley 53, tít. 3, lib. 3 de la Recop. (1).

Asimismo las justicias de cada territorio, para mayor comodidad de los pasageros harán poner en todos los distritos en donde se junten dos, ó mas caminos, ó sendas, un madero levantado y fijo con una tarjeta en que se lea, *camino para tal lugar*, espresando además en ella si los caminos desde allí son de herradura ó para carruaje.

Los intendentes corregidores celarán así bien con todo cuidado, por sí mismos y por los jueces subalternos de cada pueblo que los alcaldes provinciales, ó de la hermandad y sus cuadrilleros donde los hubiere, cumplan exactamente con la obligacion de reconocer los campos y montes para tener seguridad en los caminos (2).

Reducidos nuestros dominios de Indias hasta el punto que es notorio, é introducidas de algunos años á esta parte las reformas y mejoras administrativas que son conocidas, han sido modificadas ó mejoradas las disposiciones anteriores sobre caminos, y hasta ampliado el sistema de estos á los de hierro, como sucede en la Habana, si bien continúa la falta de uniformidad en las disposiciones que se adoptan para unas y otras islas.

Y con efecto: en la instruccion de alcaldes mayores de Puerto-Rico de 17 de marzo de 1832 se encarga por el art. 4.° á los *tenientes á guerra*, mantener con el vecindario en los tiempos oportunos los caminos rea-

(1) Ley 1, tit. 16, lib. 4.
(2) Ley 2, tit. 17, lib. 4.
(3) Ley 53, tit. 3, lib. 3.
(4) Ley 53, tit. 3, lib. 3.

(1) Art. 61.
(2) Art. 67.

les en el mejor estado, como que de esto depende el progreso de la isla en todos los ramos de su industria.

En 1840 el intendente de aquella isla representó al gobierno de la metrópoli sobre la imperiosa necesidad de mejorar y ampliar los caminos: formóse de sus resultas una comision presidida por el capitan general para proponer arbitrios, y aunque escasos, se han dictado por consecuencia algunas medidas útiles.

En la isla de Cuba el ramo de caminos está á cargo principalmente de su junta de fomento, por cuyo dictámen se han propuesto y aprobado arbitrios y aranceles de peage, portazgos y pontazgos, como el de 1.° de setiembre de 1834 para la calzada de Marianao, aprobado por real órden de 23 de julio de 1835, encargándose en ella á la junta de fomento estendiese su celo á generalizar la apertura y mejora de caminos, reducida hasta entonces al radio de la Habana, á toda la isla, debiendo abrirse carreteras generales á Santiago de Cuba y Trinidad, con las transversales correspondientes.

El bando de buen gobierno de 14 de noviembre de 1842, ya en otra parte citado y aplaudido, contiene sobre caminos las disposiciones siguientes:

Toda persona sin distincion respetará el órden establecido en el servicio de los caminos de hierro (1).

Nadie podrá tampoco atravesarlos á pié ni á caballo, sino por los cruceros, ó *serventías*, pena de 8 pesos de multa que impondrá y exigirá la autoridad local (2).

Se prohibe el arrastre de maderos, ni otros efectos por los caminos de rueda; y estas deberán ser de llanta, ó carril de seis pulgadas de ancho, con clavos embutidos, pena de 6 pesos de multa y reparacion de daños (3).

No se podrá repartir ninguna hacienda, hato, ni corral, sin que por el gobierno se determinen los caminos reales, transversales, servidumbres, ó *serventías*, que han de cruzarla, á cuyo fin el dueño presentará un plan topográfico de la finca en el que se tracen (1).

(1) Art. 65.
(2) Art. 68.
(3) Art. 69.

El dueño, ó colono de cualquier finca por cuyo centro ó lindero pase algun camino real, transversal, ó *serventías*, está obligado á mantenerlo transitable y hacer los reparos necesarios en todo el frente de su posesion.

Si los reparos fueren de gran consideracion, concurrirán á verificarlos todos los hacendados y vecinos del partido en proporcion al número de brazos de que cada uno pudiere disponer, siempre que sea en caminos reales y transversales; ó en *serventías* de que se aprovechen mas de diez vecinos; pues si el número de los que se aprovechen de ellas fuere menor, ellos solos costearán los gastos (2).

Las cercas de las fincas de campo por la parte que diere á los caminos no tendrán mas que dos varas de elevacion; y en el caso de ser de plantas ó arbustos, es de cargo de los dueños el chapodarlos manteniéndolos siempre á dicha altura; pena si no de verificarlo á su costa (3).

Nadie cerrará los caminos y *serventías* sin prévia autorizacion del gobierno político del distrito, ni aun en el caso de facilitar otros por su mismo fundo; pena de 100 pesos de multa, y reposicion á su costa (4).

En real órden de 4 de junio de 1793 se mandó al presidente de Chile que en punto á caminos no otorgase las apelaciones ante la audiencia, sino para S. M. por la via reservada. Y lo propio se resolvió por punto general en real órden de 2 de diciembre de 1794, declarando privativo del supremo gobierno el conocimiento en estos casos, que debian elevarse á resolucion de S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia. V. el artículo CAMINOS.

CAMPANA. Tomábase algunas veces por parroquia. Asi deberse tales ó tales diezmos *á la campana*, era una traduccion, mas ó menos adecuada, del principio de

(1) Art. 186.
(2) Art. 187.
(3) Art. 188.
(4) Art. 189.

derecho comun, segun el cual, y salvo cualquier escepcion legítima y probada, los diezmos de frutos correspondian á la parroquial en cuyo distrito ó circunscripcion radicaban los prédios; ora sus dueños fuesen feligreses ó forasteros; ora cristianos, judios, moros, etc.

CAMPANAS. No hallamos documentos que comprueben el uso de ellas por la Iglesia antes del siglo V. Segun unos fue San Paulino, obispo de Nola en la Campania, y coetáneo de San Gerónimo, el primero que las introdujo para convocar á los fieles; y parece favorecer á esa opinion la denominacion de *Campana*, y *Campanæ* con que de antiguo se designan las mayores de ellas,; y los de *nolæ ó nolanæ* con que lo son las manuales, ó mas pequeñas. Otros rechazan esta opinion, y atribuyen al papa Sabiniano el haber ordenado el uso de ellas en el templo, por los años de 604. Benedicto XIV, en fin, en la 20 de sus instituciones eclesiásticas, número 2, asienta que las campanas se conocieron, empleadas para el servicio divino, antes del siglo VI (1). Hasta ese tiempo consta que en Egipto y en Palestina, los monges, y es probable que los demas fieles, eran convocados para los actos religiosos por medio de trompetas, segun la costumbre de los hebreos, y en otras partes con instrumentos de madera, y por la viva voz. En la Iglesia griega, segun Baronia, no se introdujeron las campanas hasta en 865 con ocasion de un regalo de ellas hecho por Urso Patriciaco, dux de Venecia, al emperador Miguel, y que este hizo colocar en una torre contigüa á Santa Sofía. Despues de estos tiempos, primero espontáneamente, luego por precepto, la campana es en los templos cristianos el medio ordinario para la convocacion de los fieles, y para infinitos otros usos. La sociedad civil las ha adoptado tambien, valiéndose una vez para ciertos fines profanos de las campanas de los templos; y otras de las suyas peculiares no bendecidas, como muchas villas y ciudades las tienen, ó tuvieron, para el reloj público, para reunir el concejo, para alarmas y rebatos, etc. De aquí las multiplicadas reglas y disposiciones del derecho civil, del canónico, y de la liturgia sobre el uso, y hasta el número de las campanas; de las cuales sin embargo haremos mencion únicamente de aquellas cuya aplicacion ha sido, ó suele ser mas frecuente en la práctica, tanto del derecho canónico, como de la liturgia, y disciplina general, ó particular.

Como el fin primitivo y ordinario en el uso de las campanas es la convocacion de los fieles para los divinos oficios, es una consecuencia identificada con este fin, y puede considerarse como una regla de disciplina universal, que en todo templo, ó santuario público haya campana; asi como es de precepto el que haya de haberlas en las iglesias parroquiales. El derecho civil y el canónico en general, las disposiciones de los concilios, las constituciones de los papas, el pontifical y ritual romano, las decretales, en fin, tomadas algunas de nuestros concilios de Toledo, al hablar del oficio del arcipreste, de los clérigos de menores, y del *custodio*, hacen siempre supuesto necesario de ello. Por bula, sin embargo, de Celestino III, está mandado que no las haya en los oratorios y capillas domésticas, lo que habrá de entenderse en las meramente privadas, y de campanas bendecidas, siendo la razon de lo primero que en los oratorios puramente privados no tiene entrada el público, y no hay por tanto á quien convocar; y de lo segundo la libertad en que están los particulares, asi como la sociedad civil, de usar de campanas, ó de otros medios de convocar, reunir, ó dar señales para algun fin, con tal que aquellas sean totalmente profanas, ó no consagradas, ni benditas. Aun asi no se entenderá que por el uso de este género de campanas puedan las capillas privadas convertirse en capillas públicas, contra el breve de su concesion.

(1) *Solum dici potest tintinabula ante seculum sextum ab ecclesia occidentali usu recepta fuisse, quod ex vitæ Sancti Colum banni, abbatis, quæ seculo 6.° exarata fuit ac postea á P. Mabillonio in lucem edita, deprendatur ipsum sub mediam noctem, pulsatá campana ad templum se contulisse, cæterosque monachos, somno excitato, ad templum pariter convenisse.*

El número de campanas, por lo que hace á las parroquias é iglesias seculares, no está determinado. San Cárlos Borromeo ordenó que las parroquias no tuviesen menos de dos, de tamaño y timbre desigual: tres en igual forma las colegiatas, y cinco las catedrales. Este punto se ha dejado al buen sentido, que siempre tendrá presente que el menor número es de necesidad; el mayor de solemnidad, habiendo en todo consideracion á la calidad de la iglesia, recursos en su fábrica y costumbres recibidas.

En cuanto á las iglesias de regulares es notable el tít. 5.° de las estravagantes Comunes, de *officio custodis*. Por él el papa Juan XXII decidió, que para evitar escándalos y contiendas, las órdenes de mendicantes no puedan tener sin especial autorizacion pontificia mas que una campana en cada iglesia de las suyas: que aun cuando alguna comunidad ó persona eclesiástica, ó civil, tenga alguna campana propia en las iglesias de mendicantes, estos para sus usos religiosos no podrán valerse sino de la peculiar del convento: que los conventos que tuviesen sin pleito, ni contradiccion mayor número de campanas, pudieran conservarlas y usarlas: que las que no se hallasen en este caso se apeasen de las torres en el término de tres meses: y que la prohibicion no se entendiese de las campanas menores de uso doméstico así como las de refectorio, etc. Del término de esta disposicion se deduce que cuando no haya contradiccion, ó controversia judicial, los mendicantes podrán tener tantas campanas como permitan sus recursos; y asi lo ha entendido la práctica general respecto de todas las iglesias y conventos, sobre todo en los dominios españoles.

La antigua costumbre de bautizar á los muertos, se estendió tambien á las cosas inanimadas, y entre ellas á las campanas. Al *bautismo* de estas sucedió, como mas racional, y sin duda mas ortodoxa, la *bendicion* ó *consagracion* de las mismas. Segun Baronio, esta práctica empezó en tiempo del papa Juan XXII: otros la anticipan algunos siglos, y con buenas razones sin duda, pues habla ya de ella Alcuino, que vivió en tiempo de Carlo-Magno. En el artículo BENDICION hemos manifestado que cuando á la bendicion acompaña la uncion, ó aplicacion del *crisma*, se llama *consagracion*. En su consecuencia, la que se dice *bendicion* de las campanas, no se llama así sino con impropiedad, y por un valor entendido, pues es mas bien *consagracion*.

El motivo de esta *bendicion* fue el fin mismo de las campanas, el deseo de prestar una eficacia, hasta sagrada, á este sonido imponente, que, ora convoca á los fieles para su reunion en el templo: ora les recuerda su mortalidad, anunciando el fallecimiento de un padre, de un amigo, de un cohermano: ora anuncia y solemniza las augustas festividades, etc. Los autores han espresado y comentado de mil maneras, como notamos mas adelante, la importancia y fines de este instrumento sagrado, distintivo carecterístico, podemos decir, de las iglesias cristianas: los concilios particulares, como alguno de los de Toledo, del cual se ha tomado el cap. 2, tít. 17, lib. 1 de las Decretales: el mediolanense 1, part. 2 de *ecclesiis*: el coloniense 2, part. 9, cap. 14: el de Cambrai, de 1565: el de Bourges, de 1584: el de Aix, de 1585: el de Tolosa, en fin, de 1590, lo propio que el pontifical, y ritual romano, y con su acostumbrada ciencia y autoridad, Benedicto XIV en sus *Instituciones ecclesiasticas*, han consignado reiteradas declaraciones sobre la eficacia religiosa del sonido de la campana, para escitar la piedad, solemnizar el culto, ahuyentar las tempestades, etc, lo propio que sobre el uso y bendicion de ellas.

Esta, por la razon dicha de ser propia y verdadera *consagracion* en el rigor canónico, compete por derecho comun á los obispos; y sin ella no pueden ser colocadas en les torres de las iglesias (1). Lo propio ordenó el Concilio de Tolosa, part. 3, capítulo 1: *in nullos ecclesiæ usos campanæ prius admitantur, quam illis benedictionem epis-*

(1) Pontifical romano, cap. *De benedict. Campanæ.*

copus fuerit elargitus. La congregacion de ritos tiene ademas declarado que el obispo puede prohibir que se toquen las campanas antes de estar bendecidas (1); y hasta hacerlas apear en este caso de las torres de los regulares (2).

El obispo no puede delegar en inferiores é él, sin indulto de la Santa Sede (3); ni puede subdelegar, si espresamente no se le autoriza en el indulto (4). Los abades mitrados y los prelados que tienen el uso de insignias episcopales, pueden por privilegio bendecir campanas (5); pero solo las de las iglesias de su órden, y jurisdiccion (6). La práctica general se ha sobrepuesto en este punto al derecho comun, y los obispos delegan en meros presbíteros, sin que estos tengan indulto de la Santa Sede, sobre lo cual ha de estarse por lo tanto á la disciplina general, y á la particular de cada pais.

La bendicion se practica cantando, y á veces solo recitando los salmos que determina el ritual: se rocía la campana con agua bendita, imponiéndola el nombre de algun santo: se unge con crisma, y se perfuma con incienso y mirra. En campanas bendecidas está prohibido toda figura profana, ni leyendas del mismo género que no sean la fecha, nombre del consagrante, ó cosas análogas.

Convertida así la campana en un objeto sagrado, en un principio no podian ser tañidas sino por sacerdotes: despues por los clérigos de menores, como los *hostiarios*: sucesivamente por el que se llamó *custodio*, pero bajo las órdenes y mandato del *archidiácono*: *tintinnabula pulsanda*, *ipso archidiacono jubente*, *ab ipso* (el custodio) *pulsentur* (7): últimamente por los legos, bien que con la autorizacion, ó consentimiento del párroco, capellan ó prepósito del templo.

Una vez bendecidas las campanas, ya no pueden ser tocadas, ó tañidas sino para usos canónicos: *sacræ campanæ usum... indignum est ad conveniendos homines ad expectacula suppliciorum adhiberi* (1). *Campanarum.... curam gerant, ut pro more ecclesiæ pulsentur: profanas autem cantilenas non sonent* (2). *Neque earum sonitu et canglore, quæ consecratæ sunt, convocentur homines ad secularia pertractanda, nev reos ad patibula perducendos* (3).

Lo propio tiene declarado reiteradamente la sagrada congregacion de obispos y regulares, señaladamente por sus decisiones de 31 de enero y 18 de marzo de 1581, y 29 de julio de 1616, llevando el rigor en esta parte á ordenar como lo verificó por decision (*in papiensi*) de 1581, que las campanas benditas ó consagradas no pueden emplearse para fines ó usos profanos, aun cuando esten colocadas en una torre ó lugar profano; y aun cuando hayan sido hechas ó fundidas de propósito para tales usos por particulares ó personas legas. La glosa al tít. 3, lib. 1 de las *Estrav. comunes*, introduce hablando á la campana y determina así los usos lícitos de ella:

Laudo Deum verum, plebem voco, congrego clerum;
Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro. (4)

A pesar de cuanto queda espuesto no creemos contrario, y antes muy conforme á los fines y á la piedad de la Iglesia; ó de otro modo, no creemos profano, ni por tanto canónicamente reprobado, el que las campanas benditas ó consagradas se empleen por motivos de humanidad, de beneficencia, y otros análogos, como son los casos de incendio, avenidas, irrupcion de enemigos, naufragios, alarma contra malhechores: aun en las eje-

(1) *In aprutina*, 5 de julio de 1614.
(2) La Congreg. de obispos y regulares, *in aprutina*, 17 de enero de 1614.
(3) Idem de ritos *in majoricensi*. 19 de abril de 1685.
(4) La misma *in faldensi*, 1.° de setiembre de 1702.
(5) Idem *in patavina*, 5 de abril de 1620.
(6) El pontifical, y la misma congregacion, en reiteradas declaraciones, y señaladamente en 1619, esponiendo el decreto de Alejandro VII, sobre el uso de pontificales por prelados inferiores al obispo.
(7) Decretales, tít. 27, lib. 1. *De officio custodii.*

(1) Concil. mediolanensis 1, Part. 2.
(2) Concil. de Bourges, de 1581, tít. 9, can 11.
(3) Concil. de Aix, de 1583.
(4) Los autores han procurado así bien espresar de un modo sumario y fácil la mente de los concilios por dísticos análogos, como son los siguientes, haciendo hablar á la campana.

Funera plango, fulgura frango, sabbata pango.
Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro.

Convoco, signo, noto, compello, concino, ploro:
Arma, dies, horas, fulgura, festa, rogos.

cuciones de los reos, y en la agonía de los que fallecen, para rogar á Dios por ellos: en los sitios de plazas para anunciar la caida de proyectiles incendiarios: en tierra áspera y noches tempestuosas, para anunciar al caminante estraviado el puerto de salvacion á que puede dirigirse, etc. La práctica general lo tiene recibido así, y tanto que habiéndose opuesto algunos prelados, atenidos al testo ritual de los concilios, á que las campanas se tocasen para funerales sin su espresa licencia, la sagrada congregacion de obispos y regulares declaró en 2 de febrero de 1601 que no podian oponerse; y asimismo por otra decision de 21 de agosto de 1607 que se observase la costumbre piadosa de anunciarse por clamor de la parroquia los aniversarios y oficios de difuntos.

La propia congregacion tiene declarado (13 de junio de 1559) que con licencia del obispo las campanas pueden emplearse para usos profanos, como no sea para *causa de sangre*, muy señaladamente si aquellas han sido costeadas por la autoridad ó comunidad que reclama el empleo de ellas para tales usos, aun cuando al ponerlas en la iglesia no se reservase espresamente ese derecho ó facultad. Está finalmente declarado por la misma (8 de enero de 1592) que no es necesario que la licencia del obispo se pida para cada caso, sino que vasta de una vez para siempre. Para concluir esta materia consideramos que en la opinion comun, y segun la práctica universal, vasta el consentimiento *interpretable* del obispo, y se supone este, siempre que el uso de las campanas, aunque profano, es honesto y moral, y cuando practicándose así con frecuencia, ó por tiempo el obispo no ha contradicho, lo cual autoriza á suponer que consiente.

Otra cuestion es, si la potestad temporal puede, aun para usos canónicos, mandar y hacer se toquen las campanas de los templos sin la vénia ó anuencia del párroco, ó capellan, y en su caso del obispo. Desde luego decimos que no, apreciada la cuestion en el rigor de los principios. La misma razon habia para que dispusiera por sola su voluntad y autoridad de otros efectos sagrados, ó benditos, dedicados al culto, ó para que la potestad eclesiástica dispusiera por sí sola de los instrumentos de guerra, ó de las campanas profanas, ó no benditas de los concejos. Debe notarse, sin embargo, que en España, de inmemorial tiempo, los reyes y autoridades superiores, en su caso, han acostumbrado y acostumbran á ordenar en forma de *mandato espreso*, ora de real órden, ora por reales decretos, no solo el toque de las campanas, aun por motivos profanos, si bien *honestos y morales*, si no la práctica, ó celebracion de actos y funciones religiosas, como rogativas, exequias, acciones de gracias por motivos y acontecimientos públicos; y eso no á una, ó algunas iglesias, si no á la vez á todas las del reino. Algunos obispos han reclamado contra esta que reputaban *invasion ó usurpacion de derecho*. El gobierno supremo ha contestado, como sucedió recientemente al obispo de Palencia: *que en la piedad de nuestros monarcas, no han de suponerse fácilmente invasiones en tales materias: que la forma imperativa y absoluta de los reales decretos, espresaba solo el voto y resolucion efectiva del monarca, conforme á sus sentimientos religiosos ó al voto público: que este encierra únicamente lo que cae dentro del resorte de la potestad temporal; sin que escluya por tanto el ruego, encargo, ó atencion que debe tenerse con la potestad eclesiástica: que la comunicacion por carta, ó traslado á los prelados, vicarios y respectivas autoridades eclesiásticas, era de índole precatoria, y llevaban implícito el ruego: que por otra parte lo público y plausible de los motivos traia las cosas al caso canónico de asentimiento interpretativo del obispo, ó autoridad eclesiástica: que así sin duda lo habian entendido por una parte los gobiernos y la Cámara de Castilla; por otra las potestades eclesiásticas, espidiendo las primeras en tales casos y por largo tiempo, mandatos ó resoluciones en forma preceptiva; obtemperando los segundos sin formar oposicion; de donde era preciso inferir que la fórmula mencionada llevaba en sí el valor entendido de ser compatible con las prerogativas y fueros de ambas potestades.* Como en lo

eclesiástico especialmente la costumbre hace ley y constituye regla de disciplina, á ella deben atenerse, así la potestad temporal, como los prelados, y autoridades eclesiásticas; sin que se crea que porque la costumbre autorice el uso de las campanas en casos profanos, ni en estos, ni en los rigorosamente canónicos, puede la autoridad temporal prescindir de la personalidad del prelado, vicario, párroco, ó capellan; para que por medio de estos se den las órdenes de ejecucion.

Los conflictos ocurridos, y posibles, y aun necesarios, entre las autoridades civiles y eclesiásticas, requieren de parte de unas y otras mucha consideracion y prudencia. En algunos paises han llegado estos conflictos hasta la decision de los primeros tribunales del Estado y aun de los cuerpos legislativos, cuyas buenas doctrinas pueden consultarse con utilidad.

La congregacion, en fin, de obispos y regulares (19 de junio de 1583) tiene reprobado, como un abuso intolerable, el que haya campanas que esclusivamente se toquen para nobles ó ricos; sino que todas indistintamente han de tocarse para el que lo pida para fines canónicos; á lo que no se opone el uso relativo de ellas y diversidad de casos, segun la clase del acto, sufragio ó solemnidad religiosa, conservarse la piadosa costumbre segun la misma congregacion (9 de mayo de 1617, y 28 de mayo de 1638) de acudir con la limosna ó estipendio autorizado por la práctica, ó por las constituciones sinodales ó parroquiales.

Hemos visto en qué casos, y con qué formalidades pueden ser tocadas las campanas: hay casos tambien en que, segun el derecho la práctica, ó la liturgia, no pueden serlo.

Uno de estos casos es el de *entre-dicho*. Durante él y en el territorio á que alcance, para hacer mas imponente esta pena eclesiástica, cerrándose las iglesias, cesando el culto público, callan tambien las campanas que lo anuncian. Esceptúanse por el derecho comun las solemnidades de Pascuas de Natividad, de Resurreccion y de Pentecostés, y la Asuncion de Nuestra Señora, en que es lícito celebrar á puerta abierta, escluidos sin embargo los escolmulgados. Martino V, Eugenio IV, y Leon X, ampliaron el privilegio á las fiestas del Corpus y de la Concepcion. V. ENTREDICHO.

No pueden tocarse tampoco en la semana mayor desde el jueves hasta el Sábado Santo, como es sabido, sin que conste con certeza el orígen de esta piadosa costumbre. El Sábado Santo ninguna iglesia podrá tocar las campanas antes que se verifique en la Catedral, si la hubiere, y en su defecto en la parroquia matriz, y eso aun cuando haya colegiata que en otras cosas la prefiera; todo lo cual sin embargo, como sucede en los casos de disciplina canónica, se subordina á la costumbre. Contraviniendo á esta práctica los regulares, pueden por ella ser convenidos ante el ordinario, segun declaracion de la congregacion de obispos y regulares, *in surentina*, 16 de julio de 1601, é *in thelesina* 15 de febrero de 1622.

Lo dicho hasta aquí ha de entenderse de las campanas de las iglesias, y por tanto de las benditas. En cuanto á las profanas ha de estarse á las ordenanzas y costumbres locales y generales.

En cuanto á unas y otras hay todavia consideraciones de órden público y disposiciones de la potestad civil, qne es indispensable tener en consideracion.

La potestad civil puede prohibir que en casos determinados, y por mas ó menos tiempo se toquen las campanas. Toda autoridad debe obtemperar á este mandato, salvo el derecho que pueda asistirle para reclamar despues. La razon es que la Iglesia está tan interesada en el órden público, como el Estado, y lo propio cualquiera corporacion ó particular: que la potestad temporal es la que responde del órden público, y que incumbiéndola este fin, no pueden rehusársela los medios: que la solemnidad en los actos religiosos y civiles es de *utilidad y conveniencia*, mientras el órden público es de *absoluta necesidad*.

Siempre es posible el escitar á los conmociones, turbar el sosiego público, y como decian los antiguas leyes, hacer *apellido* de gentes para estos fines, por medios mate-

riales; y por tanto por medio de las campanas; y siempre el hecho somete á responsabilidad, que en lo civil y correccional será efectiva por demanda civil de daños, ó providencias gubernativas. En lo penal la ley 2, tít. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion castigaba con pena de *muerte* y *confiscacion* de todos sus bienes á los que para «escandalos, bullicios, y ayuntamientos de gentes... repicasen las campanas sin mandado de la justicia del lugar.» Esta ley severísima, dada por Enrique IV en 1462, se resiente del tiempo en que se dió, si bien es de notar que lo fué por peticion de Córtes. El abuso llegó sin duda al estremo cuando ademas de lo dicho, para tocar las campanas en caso de conmocion sin incurrir por ello en las penas anteriores, se exigia «el mandato de la justicia y de cuatro regidores, si pudieran ser habidos ó á lo menos dos regidores con la justicia de la ciudad, villa, ó lugar; y si el lugar fuese tal que no pudieren ser habidos regidores, el de la justicia.»

Por el párrafo 1.° de la célebre pragmática de *asonadas* (Ley 5.ª título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion) se mandaron observar *inviolablemente* las leyes sobre *bullicios* y conmociones populares: y por el 10 se previene á las «justicias, párrocos, y superiores eclesiásticos,» que en tales casos, puesto que «los revoltosos suelen apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre... cuiden de resguardar los campanarios, con seguridad, cerrar los conventos, y casas de sus habitaciones y los templos, siempre que prudentemente se tema» el mencionado abuso.

El Código penal, en fin, por el artículo 169 impone la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte á los que *toquen ó manden* tocar campanas para escitar á la *rebelion*: y por el 177 impone la de prision mayor si no merecieren otra superior, á los que por el propio medio se hacen reos de *sedicion*.

Otras veces por el contrario la potestad civil tiene ya ordenado y ordena que para causa de infortunio, para prevenir los delitos para la mas eficaz persecucion de los malhechores, se toquen las campanas. Así por ejemplo, lo disponia la ley 4.ª, título 13, libro 9 de la Novísima Recopilacion cuando los sacadores de caballos y otros animales, cuya extracion del reino estaba prohibido, se complotaban, ó hacian *apellido* de gentes armadas para realizarla: y la 3, título 35, libro 12 idem idem para la persecucion de malhechores.

Para evitar fraudes en el pago de diezmos la ley 2.ª, título 6, libro 1.° del propio Código establecia que ningun diezmador pudiera levantar los montones de la era sin que antes fuese tañida por tres veces la campana.

Finalmente, en España está recibido, no solo que la potestad civil ordene el toque de *rebato* ó de *somaten*, para la persecucion comunal de malhechores, rebeldes, etc.; si no que los meros particulares, y es harto plausible, toquen de propia autoridad el rebato en públicas calamidades, como incendio, inundacion, invasion de enemigos, ó malhechores «señaladamente de noche, cuyo toque de alarma ha bastado muchas veces para desconcertarlos y ponerlos en fuga, en cuyos casos todos el principio de autoridad y competencia canónica queda á salvo el consentimiento por lo lícito de los motivos, y por el interpretativo ó presunto del obispo, vicario, párroco, etc., que es justo suponer.

Véase sobre la materia y pormenores de este artículo: los de BENDICION, CALIZ, CONSAGRACION: Paleotimo, *Antiquitatum ecclesiasticarum suma*, capítulos 7, libro 8.°, y 4 libro 11: Barbosa, *in Collecta decisionum apostol.* en la palabra *campana*: el pontifical de obispos: el ritual romano, título *de bene dit. campanæ*: Benedicto XIV *insstit eclesiast.* núm. 6 y siguientes: y Ferraris, Biblioteca canónica y jurídica, artículo *campana*.

CAMPAÑA: SERVICIO DE CAMPAÑA, ETC. Campaña se dice de *campo*. La estension del campo, ó el conjunto de pagos del término de un lugar, villa, ciudad, ó provincia, en España se llama *campiña*; en el estranjero *champaña*, ó *campaña*, de don-

de la voz se traslada á los asuntos militares, en los cuales *campaña* espresa, unas veces el hecho de hallarse las tropas, ó fuerza pública de un estado en pié de guerra, esto es, en estado habitual de *ofensiva* ó *defensiva* contra un enemigo interior, ó esterior; lo cual, sin embargo, no revela que el pais se halle en estado de guerra; sino que lo están sus ejércitos, y pueden estarlo fuera del reino, como ausiliares, en una espedicion de conquista, en demanda de una satisfaccion por ofensas ó agravios inferidos al pabellon nacional, á los súbditos, etc. *Campaña* significa tambien la duracion de una guerra, siquiera sea de muchos años. Otras veces el tiempo que en cada año permiten el clima ó los temporales periódicos hacer la guerra, y se dice en contraposicion á *cuarteles de invierno*, ó período de forzosa inaccion, ó suspension de operaciones: y se toma en fin por los períodos estacionales de cada año de guerra. En estos diversos conceptos decimos, por ejemplo, campañas de Flandes: campaña de 1853, de 1854: campaña de otoño, de primera, etc.

De todas estas acepciones la primera es la capital y de suma trascendencia en el derecho y en el órden administrativo. Reputarse un ejército en *campaña*, es estar en pié de guerra. Así respecto del ejército y sus individuos se dice hallarse en *campaña* ó *en pié de guerra* por contraposicion al estado de paz, aunque, como hemos dicho, el estado no esté en guerra: diferencia esencialísima que afecta y modifica profundamente los deberes y derechos y todas las condiciones de la fuerza pública. Así el trat. 7 de la ordenanza general del ejército es del *servicio de campaña*; y la misma diferencia corresponde en las ordenanzas generales de la armada. El servicio de *campaña* atribuye al general en gefe la facultad de dictar bandos *con fuerza de ley* en lo que concierne á la guerra; y por tanto de declarar á las ciudades y provincias en estado escepcional ó de *sitio*: agrava las leyes penales militares: aumenta las ventajas de los gefes y soldados, y de aqui las *raciones de campaña*, el doble abono de los años de servicios, la omnímoda libertad sobre las solemnidades del testamento militar, etc. Bajo este punto de vista el año de *campaña* equivale entre nosotros al estado militar que entre los romanos se decia *in sago* ó *in procinctu*.

Declarado el servicio militar de campaña ó como de *campaña*, los gravámenes y ventajas consiguientes á él alcanzan, no solo á la fuerza que materialmente hace la guerra; si no á la que se destina al servicio de plazas, y en cualesquier otras atenciones militares relativas á ella.

El estado y servicio de campaña empieza de derecho desde la *declaracion de guerra*: desde que los ejércitos ó una fuerza pública es puesta en pié de guerra, aunque sea estando la nacion en paz, al tenor de lo que anteriormente hemos manifestado: los gobiernos asi bien conceden en casos dados las ventajas de *campaña* á la fuerza pública destinada á algun servicio, ó fatiga particular, como la persecucion de malhechores, cuando es prolongada y penosa.

En marina se llama *campaña* ademas el servicio de un buque de guerra desde que sale de un puerto para navegar hasta que vuelve al mismo, ó fondea en otro, despues de cumplida su comision, ó el objeto de su viaje, y de aqui campaña de *crucero*, de *evoluciones*, de *verano*, de *viajes*, etc. Llámase campaña asimismo el tiempo que un marino sirve en los buques de guerra, por turno, ó alternativa con los demas matriculados. El turno no tiene una duracion fija, si no que pende de las circunstancias y naturaleza del caso, aunque de ordinario suele ser de dos años.

CAMPEON. De *campo*, tomado este por el del combate, ó torneo. El caballero que en hechos de armas se distinguía por su valor, y proezas: el caballero que abria y mantenia el combate en el palenque, ó torneos: en los *juicipios de Dios* por armas, ó haciendo depender la verdad y la justicia del resultado de un combate individual, solian llamarse *campeones*] los dos combatientes respecto de las personas y causa que sostenian; pero de un modo mas especifico se llamaba asi] el defensor de la dama ó persona acusada ó injuriada.

CAMPEROS. Guardas, ó celadores

del campo, que atendian simultáneamente á su custodia y seguridad, con facultades por tanto de tomar prenda á los dañadores de los frutos y sembrados; y de evitar los delitos, deteniendo á los perpetradores. Eran una institucion análoga en su caso á la de los peones camineros en nuestros dias. Los camperos precedieron á los cuadrilleros, y hacen mencion de ellos algunos fueros municipales.

CAMPIÑA. Se toma algunas veces por el término de un pueblo, ó parte de él; pero se dice mas ordinariamente de aquellos términos, ó notable estension de terrenos, del todo llanos, ó mas llanos que quebrados. Asi en el primer sentido, recorrer la campiña, es lo mismo que recorrer el campo.

CAMPO. Segun el diccionario de la lengua, *espaciosidad donde poder estenderse con anchura y desahogo*. Segun algunos de nuestros autores, *la llanura de tierra ancha y dilatada que está fuera de poblacion*. Segun las leyes de Partida, en fin (8, tít. 33, Partida 7.) «*Ager* en latin tanto quiere decir en romance, como *campo para sembrar*, en que non ha casa, nin otro edificio, fueras ende cabaña, ó choza en que cojer los frutos.»

Por sola la idea ordinaria y comun de lo que es *campo*, se conocerá fácilmente cuan viciosas son las antedichas definiciones, y dificil habia de ser aplicarlas en ninguna cuestion práctica legislativa, administrativa, ni jurídica. Es de notar que la mas defectuosa entre ellas es precisamente la de la ley, siendo así que, sobre esta circunstancia, que la reviste de un carácter obligatorio, corresponde ademas al título *del significado de las palabras, é de las cosas dudosas*. Las dudas que ofrece precisamente esta regla y decesion de la ley, y mas bien el error notorio que encierran y su completa ineficacia, nos obligan á consagrar algunas consideraciones para fijar con precision el significado de una voz de aplicacion diaria. Porque en efecto: en cuanto á la primera de dichas definiciones, no es circunstancia esclusiva del campo el poder *estenderse con anchura y desahogo*: las ideas *anchura y desahogo* son relativas: y por otra parte el *campo* no deja de serlo porque sea estrecho y reducido. Por la segunda quedan fuera de la acepcion de campo los valles, montes, montañas, etc., todo lo que no sea *llanura*; y además no es campo tampoco la llanura, ó tierra que no es *ancha* y *dilatada*. Por la tercera no son campos si no las tierras de *siembra*; y aun entre estas no lo serán, los paises de poblacion diseminada, como muchos de Asturias y Galicia: los campos de Aragon y Cataluña, con sus multiplicadas *torres*: la huerta de Valencia con sus numerosas *alquerías*, etc.

La confusion é incoherencia de las antedichas definiciones, nace de haber adoptado sin bastante atencion y como genérica, la nomenclatura de los romanos, que no era si no específica. En la historia y en las leyes romanas, *campus* era efectivamente *la llanura*: *ager* los terrenos *labrantíos*: *rus* los parques de recreo, granjas, quintas, etc. con sus campos contiguos. Alguna vez la segunda y la tercera de estas denominaciones se tomaban por el campo en general; pero no la primera. De aquí el error y la inexactitud manifiesta de la ley de Partida. Segun ella, si en una ley, órden, decreto, ó intrumento público se emplea la voz *campo* simplemente, ó sin otro aditamento que esplique la mente del legislador, otorgante, etc. habriamos de entender solo terrenos de *siembra*, con el aditamento además de que no habia de haber en ellos *casa*, *nin otro edificio*; *fueras ende cabaña*, ó choza en que *cojer los frutos*; lo cual no puede ser mas inexacto. Entre nosotros en lo legal, administrativo y jurídico, se halla adoptada en sus derivados, y ya en su sentido específico, ya genérico, la nomenclatura romana, y así decimos campeon, campeador, campestre: agreste, agrícola, agricultura: rústico, rural, ruricultura, etc.; pero *campo*, simplemente enunciado, siempre lo tomamos y ha de tomarse, no por la *llanura*, por una *espaciosidad* cualquiera *donde poder estenderse con anchura y desahogo*: por *la llanura de tierra ancha y dilatada*: por el *campo para sembrar en que non haya casa nin edificio, fueras ende cabaña, ó choza en que cojer los fru-*

tos; si no por la parte esterior *del globo, ora plana, ora montañosa, etc., no cubierta materialmente de mares y poblaciones*. Y como, segun la regla de la filosofía, lo que se dice del todo, se dice de la parte, serán *campo* tambien en casos particulares hasta las porciones inmensas de este inmenso todo, ya sean dilatadas, ó reducidas; llanos ó valles, breñas, etc. En sentido figurado, tomando la parte por el todo, será *campo* el término de un pueblo ó una parte de él, un fundo, posesion, ó heredad particular: asi decimos; pero sin consideracion á las circunstancias de que sea llano ó montañoso, inculto, ó labrantío, poblado ó despoblado, campo de Cariñena, campo de Calatrava, campo de batalla, vida del campo, etc. Véanse los demas artículos de CAMPO: GUARDA DE CAMPO.

CAMPO DE BATALLA, Y SIMPLEMENTE CAMPO. En lo militar es aquel pareje ó terreno en que han combatido dos ejércitos, ó fuerzas armadas opuestas, y tambien aquel punto ó paraje atacado y defendido, perdido tambien y sucesivamente recobrado por fuerzas opuestas. En las reglas de la milicia, en las batallas, ó encuentros de éxito dudoso, al haber de apreciar la gloria de las fuerzas combatientes, el mérito ó responsabilidad de un jefe, se reputa haber vencido aquella fuerza, division ó ejército que ha quedado *dueña del campo*, dormido, ó *vivaqueado* en el campo, ó parage sobre el cual, ó por el que ha tenido lugar la refriega, ó hecho de armas.

CAMPO. En la heráldica es el plano ó fondo del escudo de armas, sobre el cual se pintan, estampan, graban, ó tallan las empresas y figuras, como castillos, leones, las águilas. Asi campo *rojo* es el fondo encarnado: campo de *Gules* el *azul*: campo de *sable*, ó simplemente *sable*, el de color de arena, etc. La circunstancia ó color del campo es siempre *significativa* y una ley necesaria del blason. Faltar á ella, es faltar á la propiedad, é induce presuncion de falsedad en la formacion y concesion del escudo; pero las minuciosas reglas sobre esto pertenecen á la heráldica, ó ciencia del blason, y en ella han de buscarse.

CAMPO DEL HONOR. En sentido muy lato, pero siempre honroso, se dice así por *antonomasia* de la profesion militar, ó servicio de las armas; y mas concreta y específicamente del campo de batalla. Y decimos que por *antonomasia*, ó por escelencia porque así cuadra mas que á otra ninguna á una profesion en que hay que realizar tantos hechos contrarios á la propia comodidad, al carácter pacífico é inofensivo, á los sentimientos de humanidad, hasta al instinto de la propia conservacion; y en la cual por lo mismo el pundonor entra por tanto; esta ley del individuo y de los cuerpos: mas enérgico que las ordenanzas y sus penas: superior á todo intento de egoismo ó de interés: en muchos casos el único sentimiento enérgico y sublime que tan admirable y tan completamente reemplaza al valor individual, aun en los que no tienen este.

Por la misma razon y otras que pueden comprenderse, es un abuso el llamar *campo del honor* al del *duelo*, ó contienda privada entre dos particulares, por encono, por insolencia ó ligereza de alguno de los dos, con escándalo de la moral y contravencion á las leyes. La frase era fundada y tenia defensa, cuando el duelo era una profesion autorizada por las leyes, y servia para la defensa de la inocencia y de la justicia, de la religion y del Estado: hoy no tiene ni siquiera esplicacion: es un puro abuso. V. DUELO.

CAMPO SANTO. El parage ordinariamente cercado, y siempre *bendito*, destinado para enterramiento comun de los difuntos. Véase CEMENTERIO, ENTERRAR, SEPULTURA.

CANAL. Cavidad mas ó menos prolongada y profunda por donde se conducen las aguas para regadío, navegacion, desagüe ú otros objetos. Del uso á que están destinadas estas aguas recibe su denominacion específica el canal; así se dice canal de riego, canal de navegacion.

Al redactar este artículo quisiéramos presentar á nuestros lectores, como tenemos la costumbre de hacerlo, una esposicion metódica y completa que abrazase la legislacion y la doctrina relativas á esta materia bajo

todos los puntos de vista de que es susceptible; pero hemos tocado la imposibilidad de hacerlo, sin esponernos á tener que repetir unas mismas consideraciones en diferentes artículos, á causa de que las disposiciones legislativas y administrativas en materia de canales no se concretan á esta clase de obras solamente sino que se estienden á otras, que tienen el mismo objeto ó conducen á otros análogos. Así, por ejemplo, si se trata de la utilidad de los canales, si se procura investigar teóricamente por quién deben construirse, si corresponde ó no al gobierno conceder la autorizacion para ejecutarlos y la propiedad de los construidos, la cuestion se enlaza con la materia de obras públicas y de obras de riego, en las cuales se comprende la obra ó construccion de un canal. Del mismo modo si se trata de saber qué requisitos deben preceder al permiso ó autorizacion para abrir un canal; cuando y como debe concederse la autorizacion definitiva para ejecutarlo; en qué circunstancias caducan estas concesiones; qué beneficios disfrutan los que emprenden estas obras; qué derechos adquieren, etc., hay que recurrir al exámen de las materias ya citadas y á las disposiciones legales que á ellas se refieren.

Nos vemos, pues, en la imposibilidad de escribir un artículo concreto sobre la materia del presente, y tenemos que referirnos á las que con ella se hallan tan íntimamente enlazadas, pudiendo nuestros lectores consultar los artículos que á continuacion se citan, donde encontrarán las disposiciones que pueden tener aplicacion al ramo de canales, considerados en todas sus relaciones con las leyes y con la administracion pública. Véase ACEQUIA, AGUA, NAVEGACION, OBRAS PÚBLICAS, OBRAS DE RIEGO, RIEGOS.

CANAL DE CASTILLA. El pensamiento de abrir un canal de riego, que fertilizase una parte de los áridos campos de Castilla y aun los primeros trabajos para su ejecucion son muy antiguos. Pretenden algunos remontar su orígen á la mitad del siglo XVI; pero de cuanto en aquella remota época pudo idearse y ejecutarse para la realizacion de la empresa no han quedado otros vestigios que la memoria y la tradicion.

Las obras de este canal datan verdaderamente del reinado del Sr. D. Fernando VI. Practicados nuevos reconocimientos en 1751 por órden de este monarca, y asegurado de la posibilidad del canal proyectado, tuvo principió la obra, trabajándose por espacio de algun tiempo con actividad y provecho. El primer ramal, que empezó á ejecutarse, fué el llamado de Campos, y sus obras prosiguieron sin interrupcion por algunos años; despues se dió principio al ramal llamado del Norte, que arranca desde Alar del Rey y en él se trabajó con tal lentitud, que á los 26 años solo se habia conseguido la escavacion de siete leguas; por último se procedió á la apertura del ramal denominado del Sur, que empezó desde Serron, donde se une al de Campos, y debia seguir por Dueñas á Valladolid: su ejecucion fué asimismo lenta é interrumpida.

En 1828, calmada la efervescencia producida por la reaccion política, se pensó sériamente en la continuacion de las obras del canal de Castilla y en los medios de llevarlas á su completa terminacion. El que se estimó como mas espedito y eficaz fué el de encomendar el canal á una empresa de particulares, que disponiendo de los recursos indispensables al intento y movida de su propio interés, imprimiese á la ejecucion de las obras la actividad, el impulso y la rapidez que no es dado esperar nunca de la marcha embarazosa del gobierno y de sus funcionarios.

El contrato se celebró y quedó aprobado por real cédula de 17 de marzo de 1831 entre el gobierno y una empresa particular, prévias diferentes formalidades que no es del momento referir. Las condiciones fueron. Terminar por su cuenta y en el término de siete años los tres ramales del canal del Sur hasta Valladolid, el de Campos hasta Rioseco, y el del Norte desde Alar hasta Golmir con todos los puentes y obras proyectadas; pagar á los dueños por convenio recíproco el valor de los terrenos que necesitase; no exigir mas derechos que los establecidos; la continuacion del juzgado privativo. Las

concesiones hechas á la empresa fueron tambien sustancialmonte.

El peazgo sobre la navegacien de los particulares.

El importe íntegro de la que hiciese la empresa con sus barcos.

El producto de los edificios, artefactos y propiedades del canal.

El de la pesca, arbolado y riego.

El derecho de 4 mrs. en cántara de vino de la provincia de Palencia durante 25 años.

Una consignacion de 300,000 rs. por el mismo tiempo.

Un segundo diezmo sobre los terrenos que se regasen.

El derecho esclusivo de pescar.

El de portazgos.

El ausilio de los presidiarios.

La laguna de la Nava.

Las tierras que resultasen laborables de la desecacion de esta laguna; los molinos y demás artefactos que la compañía hiciese construir; los almacenes y edificios; los árboles y demás plantíos debian considerarse como propiedad libre y absoluta de la empresa.

Esta emprendió y continuó sus trabajos aunque no con tanta actividad como habia ofrecido, hallándose hoy concluidos los dos ramales del Sur y de Campos, y abiertos, como la prolongacion ejecutada en el del Norte, á la navegacion y al riego.

La combinacion particular de estos tres ramales, podria facilitar la ejecucion de otros proyectos, que si llegaran á realizarse promoverian considerablemente la riqueza de varias provincias, y aun el interés general de la nacion.

En primer lugar haria posible un sistema de canales de navegacion, que tomando por base el de Castilla, pusiese en comunicacion irecta el interior de este pais con los puntos principales de esportacion y facilitase el cambio de sus frutos con los productos industriales de Aragon y Cataluña. Este proyecto, sin embargo, es demasiado vasto, atendida la posibilidad de nuestros recursos; pero en menor escala podria emprenderse la prolongacion del canal de Castilla desde Medina de Rioseco hasta Zamora, produciendo inmensos beneficios en esta provincia y en la de Salamanca. El gobierno convencido de ello, ha mandado recientemente (1) que se practique un escrupuloso reconocimiento del terreno y se reunan los datos necesarios para asegurarse de la conveniencia y facilidad de su ejecucion. Tambien facilitaria aquella combinacion la prolongacion del canal desde Valladolid á Segovia, y aun alguna compañía ha pensado en la ejecucion de este proyecto. Finalmente, seria posible la prolongacion del canal de Campos hasta el rio Duero, bajando por el rio hasta Oporto, y en este concepto se recordó por real órden de 7 de agosto de 1851 que, creyendo S. M. llegado el caso de pensar en la union de ambos rios, aprovechando y prolongando los canales intermedios, estableciendo así la comunicacion entre ambos mares desde los Alfaques hasta Oporto por medio de una línea no interrumpida de navegacion, se procediese desde luego á hacer los estudios conducentes á determinar, en la cordillera que media entre el Ebro y Duero, el punto mas oportuno para descender por uno y otro lado hasta las vegas de ambos rios ó de sus principales afluentes.

CANAL IMPERIAL DE ARAGON. Una de las obras que el celo, el poder y la beneficencia de los monarcas españoles, han legado á la posteridad para merecer su justo agradecimiento, es el canal de riego y navegacion á que se contrae este artículo.

Ideado y empezado á ejecutar por el grande emperador Cárlos V en 1528 para facilitar el riego en varios territorios de Aragon, y asegurar las cosechas que peligraban frecuentemente, dióse principio á la obra sacando del candaloso rio Ebro á una legua de Tudela, reino de Navarra, una acequia de riego, á la que desde luego se dió el nombre de imperial para perpetuar la memoria del autor de tan útil empresa. Las obras empezaron á espensas de la ciudad de Zaragoza; mas viendo esta que por sí sola no podia llevarlas á cabo, suplicó al emperador que toma-

(1) R. O. de 15 de abril de 1849.

se á su cargo la ejecucion, para la que, sin embargo, contribuyó en los años siguientes con cantidades considerables. Además de los empleados facultativos y económicos, se nombró un gobernador, á quien se dió el título de juez de aguas y se le confirió la jurisdiccion civil y criminal para todo lo perteneciente á la acequia y sus dependencias.

Las obras adelantaron poco durante el reinado de aquel monarca, y no mucho mas en los de Felipe II y Felipe IV, aunque ambos trataron de dar impulso á su ejecucion dictando algunas medidas para ello. Mas adelante, en tiempo del señor don Felipe V, prévios prolijos reconocimientos sobre la posibilidad de hacer navegable el Ebro, se concibió el gran proyecto de unir en la acequia imperial los dos objetos del riego y de la navegacion, tomando desde entonces esta obra proporciones colosales. En el glorioso reinado del Sr. D. Cárlos III se trabajó mucho en el adelantamiento de ella; en 1768 se aprobaron las condiciones de un contrato, celebrado con cierta compañía, que se obligó á verificar las obras del proyecto en el término de ocho años; mas dicha compañía no realizó su compromiso: en 1772 se pusieron á cargo del célebre aragonés D. Ramon Pignatelli y se confirmó el establecimiento de un juez conservador, para conocer y resolver en todas las incidencias respectivas al canal sin apelacion á otro tribunal, que á la sala primera de gobierno del Consejo de Castilla. El Sr. Don Cárlos IV cargó un millon de reales al año sobre la renta provincial de Aragon, conocida con el nombre de equivalente, para llevar adelante la empresa, mandando que de su real Hacienda se entregasen cincuenta mil reales mensuales, para proseguir las obras con actividad. Posteriormente y hasta nuestros dias, en medio de las calamidades y de los disturbios que han afligido y agitado al pais, los gobiernos no las han desatendido nunca, habiendo quedado establecida, muy recientemente por cierto, la organizacion administrativa y económica del canal, creándose síndicos de riego y cuanto ha parecido conveniente para asegurar sus beneficiosos resultados.

La longitud del canal, segun el proyecto aprobado, es de 32 leguas de á ocho mil varas; su profundidad generalmente de 9 pies de París desde la superficie de las aguas, en la cual tiene 64 pies de latitud, cuyo ancho va disminuyendo hasta el plan ó solera; de manera, que construidas las almenaras de riego á cinco pies de esta, corren siempre por el canal 4 pies de agua, que es la suficiente para todo el riego, quedando aun cinco para navegár las barcos de mayor porte.

El canal, como costeado con fondos públicos, es una propiedad del Estado: se administra por el ministerio de Fomento: como canal de navegacion se halla bajo la esclusiva dependencia de la direccion de obras públicas; como de riego bajo la vigilancia de la direccion general de agricultura, industria y comercio.

El Estado se obliga á poner corriente el agua necesaria para los riegos, y si faltase á esta obligacion cesa la de satisfacer su importe. En recompensa del beneficio los regantes abonan al Estado 15 rs. vn. por cahizada de á veinte cuartales aragoneses, siendo de su cuenta la construccion de nuevas acequias particulares, y la reparacion y mejoras de las antiguas.

Para el régimen de los riegos hay establecidos seis sindicatos bajo las bases siguientes: los síndicos son nombrados por el gobernador de entre los interesados en el riego; el cargo dura cuatro años y es gratuito, cada sindicato tiene un director y un subdirector, el primero elegido por el gobierno á propuesta en terna del gobernador de entre los síndicos; el segundo le nombra el gobernador; la junta ó sindicato delibera sobre todo lo qne se refiere á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas; en fin, las resoluciones permanentes del sindicato, se someten á la aprobacion del gobernador antes de procederse á su cumplimiento.

En punto á las cuestiones que puedan suscitarse, si estas son de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la

competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimiento, pago de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al cuerpo ó tribunal que desempeñe la jurisdiccion contencioso-administrativa.

En las cuestiones de hecho, conoce el tribunal de aguas, compuesto del director y de dos síndicos, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 22 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal. V. TRIBUNAL DE AGUAS. De las faltas y delitos que no están sometidos á este tribunal, conoce el alcalde ó juzgado de primera instancia, con arreglo al Código citado.

Para mayor conocimiento de esta materia y de la naturaleza de los riegos, de las obligaciones del Estado y de los regantes, de la creacion de los sindicatos, de su organizacion y facultades, de las atribuciones de los directores, etc., véanse las disposiciones que se citan al pié de este artículo (1).

CANAL DE ISABEL II. La notable escasez de aguas, que se viene esperimentando en Madrid desde que la poblacion y las necesidades han ido acrecentándose al compás de la civilizacion y de la riqueza, obligó al gobierno á pensar sériamente en los medios de satisfacer aquella urgente necesidad, que amenazaba casi en su existencia á la capital de la monarquia.

Ejecutados préviamente por el gobierno los trabajos necesarios para averiguar la posibilidad de traer á la córte una considerable cantidad de agua del rio Lozoya, se decidió á tomar á su cargo la ejecucion de la obra, adoptando para ello el sistema que le pareció mas conveniente. A este efecto se publicó el real decreto de 18 de junio de 1851 ordenando, que el gobierno procediera directamente á la ejecucion de las obras necesarias para conseguir el indicado fin de abastecer á Madrid de aguas saludables por medio de un canal derivado del rio Lozoya, que se denominaria *Canal de Isabel II.*

El sistema adoptado por el gobierno tuvo dos objetos principalmente: 1.° la reunion de fondos: 2.° la construccion de las obras.

Para conseguir el primero, calculadas estas en 80 millones próximamente, se valió el gobierno de los fondos del Estado, de los ausilios que ofreció facilitar el ayuntamiento de Madrid y de la cooperacion de los particulares. El Tesoro público adelantó dos millones de reales sin perjuicio de comprenderse anualmente otras sumas en el presupuesto del Estado. El ayuntamiento se suscribió por la cantidad de 16 millones de reales vellon, valor de dos mil reales fontáneros de agua al precio cada real fontanero de ocho mil reales vellon. Y varios particulares se interesaron en la suscripcion voluntaria que se abrió al efecto, á condicion de reintegrar su importe, concluidas las obras, en reales de agua al precio indicado ó en efectivo con el interés en este último caso de 6 por 100 anual á voluntad de los suscritores.

Para el segundo objeto se estableció un consejo de administracion en que debian estar representados los intereses del ayuntamiento y demas copartícipes, la inteligencia facultativa y la económica en esta clase de obras. El consejo se compuso de:

Tres comisarios nombrados por el gobierno.

Del alcalde corregidor y dos individuos del ayuntamiento de Madrid.

Del director económico y facultativo de las obras.

De tres suscritores elegidos por los de esta clase.

De un secretario elegido por el consejo.

Y la administracion de las obras se puso á cargo del consejo y de un director facultativo y económico, elegido por el gobierno á propuesta en terna del consejo.

A la conclusion de las obras, lo cual debia verificarse necesariamente en el término de cuatro años, el gobierno se reservó proceder á la formacion de un sindicato en que han de estar representados el interés del Estado, los de la villa de Madrid y los de los propie-

(1) Real decreto de 15 de junio de 1848.—Real órden de 3 de junio de 1849.—Reglamento para los sindicatos de id. id. —Real órden de 29 de junio de 1850.

tarios de aguas, teniendo á su cargo el repartimiento proporcional de los gastos entre los que disfruten los beneficios, la conservacion de las obras y la distribucion de las aguas.

Actualmente se prosiguen con bastante actividad, siendo de esperar que no se difiera ya por mucho tiempo la realizacion efectiva y completa de un pensamiento, que honrará el reinado de la augusta persona cuyo nombre lleva el importante canal de que hemos tratado.

CANAL DE MANZANARES. El proyecto de construir este canal es muy antiguo, pues segun el testimonio de alguno de los escritores que hemos consultado, data del reinado de don Juan I. Saca el agua del rio de su nombre cerca del puente de Toledo en Madrid; y el pensamiento que presidió á su apertura fue nada menos que enlazarle con el Guadalquivir, estableciendo una vía de comunicacion por agua entre Madrid y Sevilla. Cabarrús, en sus cartas á Jovellanos, asegura que desde un principio se abrió con mil errores; y en efecto, la esperiencia ha demostrado no solo la imposibilidad de realizar la empresa, sino la completa infecundidad de las obras ejecutadas. Son muy cuantiosas las sumas que estas han consumido, habiendo pasado de un millon de reales anual lo que por muchos años han satisfecho los consumos de Madrid, sin que las aguas se hayan utilizado en riegos ni aprovechádose todas sus caidas en objetos industriales.

El único caudal de agua con que se alimenta el canal de Manzanares es la que recibe de las filtraciones superficiales del rio, lo cual ocasiona que carezcan del curso necesario, y que tal vez hayan influido en mas de una ocasion perniciosamente sobre la salubridad pública. Las obras hace años que se suspendieron, debiéndose mirar hoy, segun la espresion de Canga Argüelles (1), mas bien como una laguna prolongada que como un canal.

(1) Diccionario de Hacienda.

La dificultad de atender á los gastos de su conservacion, que en 1847 subieron á 317,643 rs., cuando sus rendimientos no pasaron de 116,180, obligó al gobierno á pensar en el medio de evitar un perjuicio tan grave é improductivo para los fondos públicos. Y creyendo que un arrendamiento de largo tiempo, hecho con la competente seguridad, mediante una fianza y con la imparcialidad de una subasta pública por pliegos cerrados, conduciria á llenar este objeto, acordó por real decreto de 15 de julio de 1847, que se verificara aquella con las condiciones oportunas, reservándose el nombramiento de un inspector durante el arrendamiento para asegurar el estado de las obras segun la contrata y las instrucciones que recibiere del gobierno mismo.

CANAL DE TAUSTE. Es una derivacion del canal imperial de Aragon, formada por una presa que cruza diagonal al rio Ebro, por medio de la cual se introduce el agua en el de Tauste: le proyectaron y empezaron á ejecutar algunos pueblos, que por su situacion topográfica no podian participar de los beneficios del canal imperial. Como los gastos considerables de este proyecto escediesen de los recursos que podian facilitar los pueblos interesados, imploraron y obtuvieron en diferentes ocasiones el ausilio de los reyes, hasta que en 1780, á súplica de ellos, fue acogido este canal bajo la proteccion del imperial, que asegurándole el agua por medio de una presa construida al intento y que sirvió para ambos, produce ventajas de la mayor consideracion. Posteriormente, los sacrificios hechos por los mismos pueblos interesados han logrado dar grande impulso á las obras llevándolas al estado en que á la sazon se hallan.

Antiguamente las tierras que regaba el canal pagaban un cánon que era el 5 en granos y semillas en limpio respecto de las tierras antiguas, y el 6 y el 8 en las novales: mas por real decreto de 15 de junio de 1848 se devolvió la acequia ó canal de Tauste á las villas que le costearon, y son Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel, habiéndo-

les reconocido la plena propiedad de él y concedido el mismo gobierno el uso de las aguas para los riegos y artefactos, que sin perjuicio de aquellos puedan establecerse. Por consecuencia, estas cuatro villas como condueñas nada pagan por los riegos, sino lo necesario para las obras que exigen la conservacion y mejoras de la acequia. Los demas pueblos y particulares regantes, que no son condueños, pagan por el uso de la acequia la cuota, que prévio acuerdo del sindicato con los interesados, aprueba el gobierno.

El régimen, gobierno y administracion de la acequia corresponden á dichas villas y á las demas regantes ejerciendo tales actos por medio de un sindicato. El gobierno, en virtud del dominio eminente que el Estado tiene sobre las aguas, y del interés colectivo de la agricultura, que le está confiado, interviene en la formacion y reglamento del sindicato para vigilar la constante útil aplicacion de aquellas.

El sindicato de Tauste se halla establecido bajo las mismas bases, poco mas ó menos, que los del canal imperial. Su organizacion, las cualidades de los síndicos, sus atribuciones, las del director y sub-director, facultades de estos funcionarios y cuanto se refiere á la administracion económica se halla dispuesto en el reglamento especial formado á este objeto. Respecto de la competencia en las cuestiones que puedan sobrevenir, y del tribunal de aguas para decidir las de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, se han adoptado las mismas reglas establecidas para el canal imperial. Véanse para mayor conocimiento las disposiciones que se citan (1).

CANALIZACION DEL EBRO. El vasto y utilísimo proyecto de canalizar este rio data de tiempos muy antiguos. En las Córtes celebradas en el reino de Aragon por los años de 1677 y 1678, se pensó ya, y aun se resolvió hacer navegable el Ebro. El señor D. Felipe V en 1738 renovó este proyecto y comisionó á los ingenieros de sus Reales ejércitos D. Bernardo Lana y don Sebastian Rodolfi para que reconociesen la madre y curso del mismo rio, y espusiesen á S. M. cuanto se les ofreciera necesario para realizar su intento. Verificado así, opinaron aquellos facultativos, que sin dificultad podia ser navegable, con tal que se construyesen algunos canales á poca distancia del rio, capaces para suplir la navegacion en aquellos parajes por donde corria demasiado estendido, y era difícil incorporar las aguas en cantidad suficiente para transitar barcos de porte de alguna consideracion. Los mismos ingenieros hicieron un tanteo de las obras necesarias para formar un canal de navegacion; practicaron el reconocimiento del terreno, levantaron plan del proyecto y estendieron sobre ello sus correspondientes memorias.

Desde aquella época, salvas las interrupciones á que han dado lugar las circunstancias y vicisitudes porque ha ido pasando la nacion, se han practicado trabajos, estudios y nuevos reconocimientos para dar principio á la ejecucion de un pensamiento de la mayor utilidad, bajo todos conceptos. Sin necesidad de entrar en otros pormenores, cuyo conocimiento en la actualidad tendria poca importancia, bastará decir que, terminados aquellos trabajos y aprobado el proyecto de canalizacion, se publicó en 26 de noviembre de 1851 una ley autorizando al gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcet la concesion definitiva de las obras de canalizacion del Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta hasta los Alfaques, como tambien para hacer á este empresario ó á otro la oportuna concesion si quisieren prolongar la navegacion del mismo rio en su parte superior desde Zaragoza.

Las principales condiciones de la concesion fueron: la de dar principio á las obras en el término de cuatro meses dejándolas concluidas en los seis años siguientes; la de ejecutar todas las obras necesarias para la navegacion y los riegos conforme á los trabajos facultativos aprobados por el gobierno;

(1) Real decreto de 15 de junio de 1848.
Real órden de 30 de junio de 1849.
Reglamento para el sindicato de riegos de Tauste de idem, idem.

la empresa debe durar solo 99 años, entregándose al concluir estos todas las obras al gobierno. La misma percibirá los derechos y subvenciones siguientes:

Por espacio de 30 años el déficit que resulte en sus beneficios hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido en ellas. Desde el momento que el beneficio líquido esceda del 6 por 100 la tercera parte del esceso la percibirá el Estado.

El derecho esclusivo de la navegacion por medio de barcos de vapor pudiendo establecerlos tambien de trasporte.

Los precios de trasporte y derecho de navegacion establecidos en las tarifas.

Un cánon sobre los riegos.

El derecho de pesca, pastos y plantaciones que establezca la empresa.

Los terrenos del lecho ordinario del rio que queden en seco y los de dominio público que sean absolutamente necesarios para el servicio del canal.

Los edificios existentes en las márgenes del rio pertenecientes al Estado y que puedan servir para los objetos de la navegacion.

La introduccion sin derechos de las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demas efectos necesarios para la construccion de las obras.

La facultad de cortar maderas de los montes del Estado para el mismo objeto.

La de cortar leñas de los montes públicos y del comun de los pueblos.

La de abrir canteras, recojer piedras, construir hornos de cal, yeso y ladrillos y depositar materiales en los terrenos públicos.

Exencion de toda contribucion para los capitales destinados á la construccion.

Finalmente: no principiando la empresa las obras en el plazo de los cuatro meses, debia caducar la concesion, como tambien no concluyéndolas en el término de los seis estipulados ó no dando á las obras el impulso necesario para que al concluir el tercer año se halle terminada mas de la mitad de ellas. El gobierno, en cualquiera de estos casos, podrá proceder á una nueva concesion, haciéndose esta por subasta á favor del licitador que haga proposiciones mas ventajosas.

CANALONES. En la administracion y en el derecho tiene esta voz dos acepciones específicas. Se llaman así, y tambien *anguilones*, los tubos ó canales que recogen las aguas de un tejado para que caigan con menos incomodidad del público, y los que sirven para arrojar aguas inmundas. Los primeros son de dos géneros: unos que vierten desde el tejado á la calle, ó patios comunes; y otros que, embebidos en el muro del edificio, vierten, sin ser vistos, en alguna alcantarilla, ó sumidero; ó en la calle, ó sitio comun ó público; pero sin menor incomodidad de los transeuntes. Este sistema es sin duda el mas á propósito; el mas cómodo y mas acomodado por tanto á la mejor policía urbana: muy fácil cuando se construye de nuevo un edificio con esa condicion; difícil y gravoso cuando se impone á todo un vecindario sobre los antiguos edificios, levantados por el primer método. Así se mandó en Madrid por la autoridad política en 1849. Sin negar la utilidad y comodidad de la medida, se elevaron sobre ella enérgicas reclamaciones de los dueños de edificios en el concepto de gravosa. La autoridad sostuvo su mandato; y fué casi absolutamente ejecutado. La cuestion en sí, los fundamentos de las reclamaciones, y las resoluciones que recayeron, causan un notable precedente administrativo y en el órden de policía urbana, que afectando por otra parte al derecho de propiedad, merecerá consultarse en casos análogos.

Por lo demás la cuestion de *canalones* en la primera acepcion, absorve hasta cierto punto las servidumbres llamadas por los romanos *stilicidium* y *vis fluminis*: en la segunda y aun en ambas, constituyen uno de los muchos casos de policía urbana. Véase por tanto AGUA, pág. 333, tom. 2: POBLACION, POLICÍA URBANA, SERVIDUMBRES.

CANARIAS. Debe tenerse muy presente que antiguamente, y hasta aun no hace mucho tiempo, las islas Canarias formaban parte en lo jurídico y administrativo de los que se llamaban *dominios de Ultramar*

y se regian por tanto por la legislacion de Indias. En la actualidad son de las que se llaman *islas adyacentes* á la Península, y se rigen en lo general por las leyes comunes de esta. Y decimos en lo general, porque hay puntos sobre los que se han dictado para aquel archipiélago disposiciones particulares, aun cuando no podremos espresarlas aquí todas. Asi en lo judicial; por ejemplo; los magistrados gozan de una quinta parte de sueldo mas que los de la Península, en razon del viaje por mar. En lo mercantil se dió en 12 de octubre de 1831 un arancel especial sobre derechos de importacion y esportacion; lo cual todo ha de verse en sus correspondientes artículos.

CANCEL. Sin necesidad se ha divagado sobre la etimología de esta voz y otras análogas, como canciller, ó chanciller, cancillería, chancillería, chanciller, etc., buscándola, por ejemplo, el diccionario de Trevoux, hasta en la voz griega *cigeliso,* que si bien significa cercar, ó rodear, ninguna analogía gráfica tiene con ellas. Dichas voces, ya sea la capital entre ellas *cancel,* ya lo sea *cancelar,* vienen originalmente del latin *cello,* cerrar, ó cercar. Si no se cerraba, ó cercaba de un modo absoluto, si no por interposicion de cuerpos, ó piezas entrelazadas, que bastando para contener, permitian cierta diafanidad, ó penetrar con la vista, como una reja, una verja, una empalizada; la verja ó valla se espresaba en este caso con el plural latino *cancelli,* y el efecto producido, por la interposicion de ellas, uniendo la conjuntiva *con* al verbo *cello,* de lo cual resulta el verbo compuesto *concello,* cerrar juntamente, modificado luego en *cancello*, cerrar, cercar rodear. Así se denominaba *cancelli* la valla ó verja que rodeaba al foro romano para contener al pueblo, y nosotros hemos llamado *canceles* á esta especie de verjas, ó cerraduras, cuya voz se aplicó antiguamente á la verja del coro en las iglesias, á la del presbiterio, á la varandilla de los estrados de un tribunal, á la taca, ó verja dentro de la cual se conserbaban los sellos del príncipe, de empleados de un cuerpo, ú oficina; y aun á los armarios ó archivos en que se custodiaban los documentos auténticos ó de la fé pública.

De aquí, en los paises en que prevaleció por largo tiempo, como entre nosotros, el uso de la lengua latina, las multiplicadas acepciones, voces análogas, mas ó menos latinizadas, mas ó menos alteradas, como cancel, cancelar, cancelacion, canceladura, cancelario, canciller, cancillería, chancillería, etc., todas de uso frecuente y de importante significacion en lo civil y canónico, segun se ve en los artículos subsiguientes y análogos.

CANCELACION: CANCELAR. *Cancelar*, ó *chancillar*, con arreglo á lo dicho, y en la acepcion del derecho, es en sentido material inutilizar un escrito, ó documento por medio de líneas, ó rasgos de pluma multiplicados sobre él; pero que permitan ver y leer el contesto: en sentido formal es dejar cancelado, y sin efecto para en lo sucesivo el mismo documento, por auto, ó decreto de autoridad competente, empleando ó no los medios materiales antes indicados, ú otros análogos, como el del *taladro,* etc.

Así *cancelar* una fianza, por ejemplo, es declarar sin efecto para en adelante la escritura que sobre ello pasó, y la obligacion contenida en la misma, ora porque se declare nula desde su orígen: por haber terminado su objeto en lo legal: por transaccion, en fin, remision ó avenencia de las partes. La práctica es poner meramente una nota marginal de esta providencia en el espediente ó protocolo; ni debe hacerse mas, pues debe subsistir legible el documento para cualesquier cuestion, ó incidencias que pudieran resultar en lo sucesivo, ya sobre el contenido del documento cancelado, ya sobre su existencia, contesto, formas legales, etc. Nunca la parte á quien interese, y que por este medio legal queda libre de una obligacion escriturada que contrajo, debe dejar de pedir en su caso se *cancele* el instrumento público en que se consignó: los tribunales ó autoridades, no deben rehusar esta declaracion cuando es justa; ni los escribanos, archiveros, contadores, etc., á quienes incumbe han de ser omisos en cumplir este mandato, que tanto conduce á la formalidad, y á cortar cuestiones y litigios, por

error, ignorancia, olvido, ó mala fé en lo sucesivo.

Es innecesario advertir que este es el objeto principal de la *cancelacion*, pues por lo demas, aunque nada de lo dicho mediase, esto es, aun cuando la parte fuese omisa en pedir; y la autoridad en decretar la cancelacion, y el escribano, ú oficial público que tiene á su cargo la custodia del registro ó protocolo, en estamparla por la nota conveniente, siempre la parte se librará, demostrando por otros medios legales que la obligacion se halla estinguida, así como en su caso con el decreto, ó mandato de la autoridad competente, dado ó espedido en forma, segun la naturaleza, ya judicial, ya administrativa del asunto. La mera nota, ó cancelacion del escribano, notario, contador de hipotecas, etc., sin los procedimientos indicados, esto es, el mandato en forma de la autoridad, para la cancelacion ó prueba legal de hallarse estinguida la obligacion, no produce sino presuncion legal *juris*.

CANCELACION DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO. Las formalidades especiales que la administracion pública se ha visto en la necesidad de establecer para asegurar el resultado de la cancelacion en esta clase de créditos, y la conveniencia de que se tenga mayor conocimiento de ellas, exigen que hagamos particular mencion de lo que las disposiciones vigentes prescriben en este particular.

A primera vista se comprende el interés que tiene el Estado en que los documentos presentados en sus dependencias para la cancelacion, queden inutilizados de manera que no pueda hacerse ningun uso ulterior de ellos, en perjuicio de los intereses públicos.

En los reglamentos antiguos estaba dispuesto que se verificara la cancelacion de los créditos, poniéndoles á su final un sello con las palabras *cancelado*, archivándose hasta que se dispusiera quemarlos. Este medio era insuficiente, porque no evitaba la sustraccion fraudulenta de estos documentos, ni que, haciéndose desaparecer de ellos, como tan fácil es en el dia la nota de su cancelacion, volviesen á circular en grave perjuicio de los hombres de buena fé ó poco prácticos en esta materia.

Añadióse á dicha formalidad la del taladro, que se estampaba y abria en los documentos de crédito en el momento de su presentacion; pero todavia la esperiencia enseñó que créditos de importancia inutilizados en esta forma volvieron á la circulacion sin ofrecer la menor señal que indicase, aun á los ojos mas perspicaces, la anterior operacion. Entonces á propuesta de la junta directiva de la deuda y con el objeto de evitar que fuesen restaurados y vueltos á la circulacion por falsificadores, los créditos que despues de haber tenido ingreso en las dependencias del gobierno habian sido cancelados y taladrados, se mandó que en el momento de recibirse en las dependencias públicas cualquier crédito que debiera ser cancelado, ademas de inutilizarle en la forma indicada, se pasara á la direccion de la deuda una nota espresiva de su numeracion, clase y valor para hacer las anotaciones preventivas de cancelacion en asientos de su referencia (1).

En el art. 55 de la ley de 1.° de agosto de 1851 se ordena, que toda deuda que se emita por virtud en la ley de 1.° de agosto, tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el órden correlativo de numeracion y lo mismo el de cupones para que puedan cancelarse unos y otros á su amortizacion.

Consiguiente á todo lo espuesto, actualmente se verifica la cancelacion, taladrando á presencia de los interesados, los documentos de crédito en el centro del impreso; el papel que el taladro separa se quema diariamente á presencia de la Junta; se estampa la correspondiente nota de cancelacion en el documento mismo y se consigna en esta misma nota en los libros de talones y registros de emision de los créditos cancelados, estendiéndose los asientos por el órden correlativo de su numeracion. En el momento que estas operaciones se ejecutan el crédito se considera cancelado.

(1) Real órden de 19 de agosto de 1850.

CANCELADURA, CANCELAMIENTO. Segun el sentido en que se tomen, significan unas veces el *acto*, y otras el efecto de *cancelar*. Véanse los artículos análogos que subsiguen, y el de CHANCILLERIA.

CANCELARIA. En lo canónico se tomaba antiguamente con frecuencia por el parage en que se custodiaba el sello del obispo y el de una parroquia, ó corporacion eclesiástica, motivo por el que en algunas iglesias se conservó este oficio, esto es, el de *cancelario*, ó canciller por mucho tiempo. Tomábase tambien por el paraje en que se custodiaban los títulos y documentos auténticos de los prelados, parroquias y cabildos; y por tanto por la secretaría del obispo ó del cabildo, y por el archivo de una parroquia. En este sentido se confundian, segun Tomasino (De disciplina, part. 3, lib. 1, cap. 51 y 52) ó mas bien se denominaban promiscuante en lo antiguo los encargados de los sellos, y de los mencionados registros, cancelarios ó cancilleres, *cartofilaces*, notarios. Aun en el dia algunos autores eclesiásticos toman la *cacelaria* del obispo por la secretaría y cámara del mismo, y por su archivo; y al cancelario ó canciller por el secretario, por el archivero y por el notario eclesiástico. Sobre el modo de desempeñar sus cargos estos funcionarios, derechos que pueden llevar y asuntos que han de despachar de todo punto gratis, hay diversas declaraciones de la congregacion de ritos. Véase á Ferraris, art. *Cancelaría*: y tambien *Cancelaría romana*, *Cancelario*, *Canciller*.

CANCELARIA ROMANA. Si, como vemos en los artículos CANCILLER, CANCILLERIA, CHANCILLERIA, y sus análogos, las grandes corporaciones, prelados, y soberanos tuvieron necesidad de un oficial público, y aun de una oficina, depositarios del sello de su autoridad, y por cuyo medio se preparasen bajo una forma determinada y cierta, las leyes, y otras decisiones solemnes de su autoridad, asegurando al propio tiempo la autenticidad de las mismas, mal podrian descuidar tan importante requisito los romanos pontífices en su doble cualidad de gefes y cabeza de la Iglesia universal, y despues de soberanos temporales.

Para demostrar algunos la antigüedad de la cancelaría citan la mencion de los *cancelarios* hecha en el Concilio VI general, esto es, en el año de 680. En nuestro juicio, sin embargo, la mencion del concilio ha de tomarse de la cancillería, ó cargo general de los cancelarios, ó cancilleres en el sentido en que hablamos de estos y aquella en el artículo anterior, esto es, por las cancelarias de iglesias, prelados y corporaciones eclesiásticas. Lo que en el particular se deduce por el buen sentido es que siendo mas reducidas las atenciones de la Iglesia universal, y menos complicadas por tanto las formas oficiales de las espediciones pontificias en los primeros siglos, era escusada, ó menos necesaria la division y organizacion fastuosa de oficios, y que es por demas buscarla en aquellos tiempos. Posteriormente consta que el Papa ocurria á la espedicion de este negociado por una agregacion de clérigos y oficiales con un presidente que despachaban bajo sus órdenes. Este cuerpo ú oficina general, multiplicadas las atenciones pontificias en la administracion general de la Iglesia, presentaba formas mas solemnes al principio del siglo XIII, y hablan ya del *Canciller*, ó *Cancelario* y gefe de ella, Lucio III, capítulo *Ad hæc, de Rescriptis*: é Inocencio III, capítulos *Dura*, *de crimine falsi*, y *Porrecta, de confirmat. util. vel inutil.* Pero el establecimiento y organizacion mas en forma de la cancelaria es de fines del siglo XV, y se atribuye á Sixto IV por su constitucion *divina*. Desde entonces la cancelaria romana es un cuerpo colegiado y numeroso, cuyo cargo es formar y estender en regla las bulas á que dan lugar las decisiones y resoluciones pontificias, que segun práctica, requieren esta solemnidad en vez de un *breve* ú otro género de rescripto, y son principalmente las adoptadas en *Consistorio*, ó por la *Dataría*: *primaria, et graviora sedis apostólicæ negotia, publica et solemnia, cua lia sunt Consistorialia*, *aliaque plurima*, dice Van-Espen.

La organizacion de este cuerpo numeroso, á un tiempo oficina y tribunal, es en el dia la de un gefe denominado *vice-canciller*, que lo es siempre un cardenal: un segundo gefe nombrado *regente* de la cancilleria, y despues un numeroso personal de mas de 70 individuos á saber: una seccion, y es la principal, de prelados y personas de categoría, denominados por el lugar en que despachan, y lo importante de sus funciones, de *majori parco*, esto es, de *banco alto*, ó superior: otra seccion de oficiales de inferior órden denominados por razones opuestas de *minori parco*, y un cuerpo ó colegio de *notarios apostólicos*. Como hemos indicado en el artículo ABREVIADORES, los individuos ó vocales de *majori parco* corresponden á las categorías de prelados domésticos del Papa, condes palatinos, etc.; y el conjunto del inmenso personal, por razon del cargo, ó funciones que desempeñan, se denominan *abreviadores, sumistas*, *escritores apostólicos*, *secretarios*, *plumbatores*, *archiveros*, *protonotarios*, etc.

Debe tenerse muy presente que la cancelaria fecha los documentos que se espiden por ella desde la *encarnacion* del hijo de Dios (*ab anno incarnationis*); mientras la cámara apostólica y otras dependencias pontificias siguen la práctica comun de contar desde la *natividad*.

Es cuestion bastante debatida entre los canonistas por qué el cardenal que preside en la cancelaría se denomina solo *vice-canciller*; y no canciller. El cardenal de Luca esplica esta, que parece anomalía, porque siendo tan elevada la dignidad de cardenal, parecia rebajada con tal cargo en propiedad; lo que no sucede en comision. La razon nos parece puramente *de clase*, y algun tanto *fastuosa*: y si bien es verdad que tal opinion parece corroborarse observando que lo propio sucede en la dataría, denominándose el cardenal que la preside *pro-datario*, y *no datario*; tambien lo es que los cardenales reciben y desempeñan con propiedad otros muchos cargos, al frente de corporaciones, y dependencias pontificias, legaciones, etc., y no por eso se reputa rebajada la dignidad y prestigio de la clase. Parécenos mas fundada la opinion comun de los canonistas de que *en la Iglesia universal el canciller es el papa. Papa est cancellarius in ecclesia Dei, sic dictus, quia rescripta, privilegia, et alia, antequam sigillo muniantur, corrigit, et cancellat: unde, qui ejus vices in illo officio exercet, vice-cancillarius discitur* (1). Corrobórase lo dicho con el hecho histórico de que, segun algunos, antiguamente era cancelario un cardenal, hasta que Bonifacio VIII reservó para los pontífices el título de canciller, dando solo el de vice-canciller al cardenal que presidiese la cancelaría, por cuanto, segun dicho pontífice *cancellarius certabat de pari cum papa*. Si el punto mereciera mayor amplitud, veríamos que tampoco esta razon satisface; pues, si siempre el cardenal canciller se diria *Canciller del Papa*, eso mismo indicaba la inferioridad de aquel: estaba en manos de este el determinar las atribuciones y categoría; y podrian ser cosas muy distintas canciller de la cancillería y *canciller de la iglesia universal*.

En cuanto á la práctica de la cancelaría, adoptada una resolucion por el Papa en el consistorio, dataría, etc., de las que deben publicarse por bula, se pasa el decreto al vice-canciller, el cual lo registra en el libro llamado de asuntos *consistoriales*, bajo la forma ritural, *Romæ apud Sactam Mariam Majorem, die... mensis... anni... fuit consistorium, in quo Sanctissimus dominus noster, referente cardinale N...* y espresa el género de provision: el cardenal *proponente* forma en seguida una nota ó minuta circunstanciada de la provision, llamada *sceda consistorialis cardinalis proponentis*, y la remite al vice-canciller: éste formaliza una nueva minuta tambien razonada, llamada *contra-sceda*, ó contra-cédula, la cual, firmada de su mano, sellada con su sello, y autorizada por su secretario, pasa á los prelados de *majori parco*. Constituidos estos, como en tribunal, deciden las dudas, y resuelven las cuestiones que pueden suscitarse sobre el caso en

---

(1) *Cancellaria repræsentat Sedem apostolicam, quæ habétur pro cancellario: unde, qucando auditor remittit causam ad cancellariam dicitur eam remittere ad Consistorium papæ. quod habetur pro cancellario, non autem remittitur ad Vice Cancellarium.* Gomez, proemio *ad regulas Cancellariæ*.

sí, y sus circunstancias, y, todo allanado, se procede á la estension y publicacion de la *bula* con las formalidades que pueden verse en el artículo BULA. El decreto consistorial, y la cédula del cardenal proponente, quedan archivadas; como á su vez la *contra-cédula* y minuta de la bula.

Tantas precauciones, y muchas mas, que no espresamos, ó que pueden verse en las *reglas de la cancelaría*, son el resultado de las reiteradas disposiciones que ha sido necesario adoptar para prevenir los abusos de la cancelaria. No nos haremos nosotros los intérpretes, ni seremos el eco, porque no cumple á nuestro propósito, de las invectivas, censuras, y declamaciones, á que dieran lugar tantos y tan graves abusos, que no nos parecerian posibles, si no los viéramos espresados por autores de primera nota; pero sí diremos que ellos dieron lugar á sucesivas correcciones y prescripciones de que con el tiempo resultaron en gran parte las célebres *reglas de la cancelaría romana*.

Estas reglas, mas nombradas que conocidas en las obras de derecho, no son de ninguna manera el reglamento interior de esta elevada corporacion: son constituciones pontificias que obligan en su caso con fuerza de ley: un cuerpo particular de derecho, sobre todo en materia beneficial, á que el Papa quiere obligarse, y que obliga á la cancelaria á preparar y llevar á término las resoluciones y espediciones que proceden de ella: á los solicitantes y á los colatores en sus casos: un cuerpo de derecho eclesiástico y universal en su efecto, pues que sus disposiciones son estensivas á todo el orbe cristiano, y asi establecen y afectan los derechos de patronato del colador universal, cual es el Papa, como los de los patronos generales, como lo son algunos soberanos; y á su vez los de los patronos particulares. Las reglas de cancelaria completan la esplicacion y contenido de infinitos é importantes artículos en materia beneficial y canónica, como los de *afeccion, alternativa, beneficio, concordato, futuras, mandatos de providendo, meses ordinarios y apostólicos, patronato, resigna*, etc.: sin un conocimiento, en fin, tal cual detallado de estas reglas no es posible comprender bien el fundamento ni la historia de las largas y empeñadas contiendas sostenidas por siglos entre los soberanos y la Sede apostólica, ni todo el alcance de los concordatos en que tales contiendas terminaron, muy principalmente en España, motivos por los que, si en alguna obra de derecho pudiera omitirse el pormenor de estas reglas, de ninguna manera en una obra universal y de consulta, como la ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA.

Aun cuando las reglas de cancelaria sean como hemos dicho, constituciones pontificias y obliguen con fuerza de ley, su fuerza de obligar en cada pontificado pende de la aprobacion del nuevo Pontífice, y rigen por tanto desde que este las aprueba, y ordena su observancia, modificándolas, ó no, hasta el dia de su fallecimiento. En *sede vacante* pontificia se *reputan no existir* las reglas de cancelaria, siendo en la práctica un principio que entonces se han de considerar *tamquam si non essent in rerum natura*. En su consecuencia durante este período, los coladores ordinarios recobran el derecho que les haya sido restringido, ó rehusado por virtud de dichas reglas, como los diocesanos, por ejemplo, en cuanto á los meses apostólicos, pues estos entonces dejan de serlo, y se reputan ordinarios todos los del año. En Roma es opinion que las reglas de carcelaria obligan desde que el nuevo Pontífice resume, adiciona ó modifica las de sus predecesores, aun cuando todavía no las haya publicado. La razon y el derecho resisten que obligue una ley no promulgada; pero la curia romana parte en esto de otro principio, y es que siendo el Papa colador universal, los coladores particulares no lo son si no por indulto, y concesion suya, y siendo en materia de gracia, puede el Papa restringir ó modificar los que concede. La debilidad de este razonamiento nos parece evidente: pues muchos patronos y coladores tenian su derecho por título oneroso, y ademas procede en la mayoría de los casos, esto es, en todos los casos de derecho comun, no de gracia y concesion espontánea del Pontífice; si no de decisiones de la Iglesia. La regla, pues, habrá de restringirse á los patronatos particulares de

pura gracia, y en que no haya perjuicio de tercero: y en todo evento cesa en los casos de rigorosa justicia, y cuando medien en contrario concordatos y estipulaciones solemnes.

Las reglas de cancelaria han seguido las mismas vicisitudes que los capítulos de la *Bula de la Cena*, y que los edictos, primero casuísticos y luego *perpétuo* de los romanos. Empezaron en reducido número que cada Pontífice, segun las circunstancias, su sistema beneficial, y las doctrinas y teorías que dominaban en cada época, aumentaba ó disminuia. El Papa Juan XXII, aun antes que la cancelaría recibiera la forma y organizacion que despues obtuvo y con que ha continuado hasta nuestros dias, las hizo compilar y redujo á cuerpo, con tendencia ya por tanto á la perpetuidad. Nicolás V las dió la forma mas definitiva con que casi han llegado hasta nuestros dias. Benedicto XIV, por su constitucion *Sanctissimus*, publicada en la cancelaría en 31 de agosto de 1740, las redujo al número de 72. La grande autoridad de este insigne pontífice ha hecho que despues se miren con cierto respeto especial y que se alteren bien poco: el hallarse concordadas y terminadas asi las grandes controversias sobre patronato, sostenidas entre varios soberanos y la Santa Sede, hará que se alteren menos: y cada Pontífice se limita á reproducirlas, como *constituyéndolas de nuevo*. La fórmula en este punto es siempre sustancialmente como la del actual pontífice Pio IX: *normam, et ordinem rebus gerendis dare volens, in crastina suæ assumptionis ad summi apostolatus apicem, reservationes, constitutiones el regulas infrascriptas, fecit, quas etiam ex tunc suo tempore duraturas, observari voluit.*

Las reglas de cancelaria no están admitidas por todas las naciones, ó no lo están en su totalidad. Entre nosotros han de reputarse siempre subordinadas, ni mas ni menos que el mismo derecho comun, que ellas corrijen alguna vez, á los concordatos, á la disciplina particular de la Iglesia española, y á nuestra especialísima y privilegiada legislacion canónica de Indias.

Debe tenerse presente, sin embargo, que en donde están recibidas, no se entenderán nunca derogadas por ningun género de letras opostólicas y cláusulas derogatorias generales ó particulares, por mas espresas y terminantes que sean, como no se haga en ellas *mencion espresa* de la regla ó reglas que han de entenderse derogadas. Asi terminantemente lo establece la regla 71 de las de *cancelaría*. Y con todo se comprende y parece seguro, que esta regla no puedo tener lugar contra la costumbre contraria, contra los *concordatos* tambien contrarios, contra los decretos y decisiones disciplinarias de los concilios, publicadas por el Papa, y recibidas por un estado (1).

Estas reglas, pues, segun fueron ordenadas por Benedicto XIV, y publicadas por los pontífices sucesivos, son como sigue:

REGULÆ.

Ordinationes, et constitutiones Cancellariæ apostolicæ SS. D. N. Benedicti Divina Providentia Papæ XIV.

I.

Sanctissimus in Crhisto Pater, et Dominus noster, D. Bened. Divina Providentia PP. XIV. suorum prædecessorum vestigiis inhærendo, normam, et ordinem rebus gerendis dare volens in crastinum suæ assumptionis ad summi Apostolatus apicem, videlicet die decima octava mensis Augusti anno ab Incarnatione Domini millesimo septingentesimo quadragesimo, reservationes, constitutiones, et regulas infrascriptas fecit, quas etiam ex tunc, licet nondum publicatas, et suo tempore duraturas, observari voluit, ac quas Nos Thomas Episcopus Ostiensis, ot Veliternensis Cardinalis, Rufus, Sacr. Rom. Eccles. Cardinalis, Sacri Collegii decanus, et Ecclesiæ S. Laurentii in Damaso perpetuus Commendatarius, die 31 mensis Augusti in Cancellaria apostoliica publicari fecimus.

I.ª

Reservationes generales, et speciales.

In primis fecit easdem reservationes, quæ in

(1) Véanse los artículos BENEFICIO, CANCILLER, CONCORDATO: á Van-Espen, *Jus. eccl.*, artículos 23, par. 1, y cap. 5, part. 3; Rigancio, Comentarios á las reglas de Cancillería; y Ferraris, Biblioteca jurídica, art. *Beneficium*, art. 9 y 10 del mismo.

constitutione fel. rec. Bened. XII quæ *incip. Ad regimen*, continentur, et illas innovavit, ac locum habère voluit, etiamsi Officiales in eadem constitutione expresi apostolicæ Sedis Officiales ante obitum eorum esse deberent, quoad beneficia, quæ tempore, quo Officiales erant, obtinebant; declarans, nihilominus, beneficia, quæ dictæ Sedis Officiales, qui ratione officiorum suorum hujusmodi ejusdem Sedis rotarii erant, etiam dimissis ipsis officiis, et quandocumque assecuti fuerint, sub hujusmodi reservationibus comprehendi: ac reservavit beneficia, quæ per constitutionem piæ mem. Joan. PP. XXII. *incip. Execrabilis*, vacant, vel vacare contigerit; quam constitutionem, et reservationem SS. tam ad beneficia obtenta, quam alia quæcumque, de quibus Ordinarii, et alii collatores contra Conc. Trid. decreta disposuerunt et disponent, in futurum, extendit, et ampliavit, et ea etiam beneficia omnia dispositioni suæ reservavit, de quibus per dictos ordinarios, aut alios collatores contra ejusdem Concilii decretorum forman dispositum fuerit, decernens irritum, etc.

II.

Reservatio cathedralium ecclesiarum, et monasteriorum, ac de tempore vacationis episcopatuum vacaturorum beneficiorum.

Item reservavit generàliter omnes ecclesias patriarchales, primitiales, archiepiscopales, episcopales, necnon omnia monasteria virorum valorem annuum ducentorum florenorum auri communi æstimatione excedentia; nunc quomodocumque vacantia, et imposterum vacatura. Et voluit, quod excessus hujusmodi in litteris exprimatur. Ac etiam reservavit dignitates, et beneficia omnia ad collationem, præsentationem, electionem, et quamcumque aliam dispositionem, Patriarcharum, Primatum, Archiepiscoporum, et Episcoporum, necnon Abbatum, ac aliorum quorumcumque et collatorum, et collatricium secularium, et regularium quomodolibet (non tamen ad collationem cum alio, vel aliis, aut etiam at alterius præsentationem, vel electionem pertinentia) quæ post illorum obitum, aut ecclesiarum, seu monasterium, vel aliarum dignitatum suarum dimissionem, seu amissionem, vel privationem, seu traslationem, vel aliàs quomodocumque vacaverint, usque ad provissionem succesorum ad easdem ecel csias, aut monasteria, vel dignitates apostolica auctoritate faciendam, et adeptam ab eisdem successoribus pacificam illorum possessionem quomodocumque vacaverint, et vecabunt in forturum; decercens irritum, etc.

III.

Extensio reservationis beneficiorum per assecutionem pacificam vacaturorum.

Item, si qui de beneficiis ecclesiasticis, præsertim curam animarum habentibus, seu aliàs personalem residentiam requirentibus, dum pro tempore vacant, apostolica auctoritate provisi, seu providendi, ante illorum assecutionem alia cum eisdem incompatibilia beneficia ecclesiastica per eos tunc obtenta in fraudem reservationis suæ, resignarent, seu dimitterent, voluit, decrevit, et declaravit, quod si imposterum quibusvis personis de aliquibus beneficiis ecclesiasticis, tunc vacantibus, seu vacaturis, per Sanctitatem suam, aut ejus auctoritate provideri, ipsosque providendos intra vacationis et provisionis, seu assecutionis eorumdem beneficiorum, tempora, quæcumque alia cum aliis incompatibilia beneficia ecclesiastica secularia, vel quorumvis ordinum, ac etiam hospitalium, et regularia per eos tunc obtenta, bulla speciali, et expressa de eisdem improvisionibus prædictis facta mentione; simpliciter, vel causa permutationis, ac aliàs quomodolibet, sive in Sanctitatis suæ, vel alterius Romani Pontificis pro tempore existentis, aut Legatorum, aut Nuntiorum, dictæ Sedis, sive ordinariorum, vel talliorum collatorum quorumcumque manibus resignare, seu dimittere, ut juribus sibi in illis, vel ad illa competentibus cedere contingerit, omnes, et singulæ concessiones, collationes, provisiones, et quævis aliæ dispositiones de beneficiis, seu juribus sic resignandis, dimittendis, et cedendis pro tempore faciendæ, cum inde secutis quibuscumque, cassæ et irritæ, nulliusque roboris, vel momenti existant, nec cuiquam suffragentur, sed beneficia, et jura, ut præfertur resignata, et dimissa, et cessa, eo ipso vacent, ac sub resservatione prædicta, quam Sanctitas sua etiam quoad hoc extendit, et ampliavit, comprehensa censeantur. Ita quod de illis per alium, quam per eamdem Sanctitatem, suam, vel pro tempore existentem Romanum Pontificem, nullatenus disponi possit, in omnibus et per omia, perinde ac si per pacificam assecutionem beneficiorum aliorum hujusmodi vere, ac realiter vacavissent; ac ulterius voluit beneficium, de quo resignans fuerit auctoritate apostolica provisus, ac per cujus assecutionem beneficia vacare, debeant, ut prius vacare perinde ac si collatio favore rresignantis facta non fuisset, salvis tamem quibuscumque juribus competentibus alteri parti, ad cujus favorem facta esset resignatio, etiam ex causa permutationis,

summariæ, simpliciter, et appellatione remota exercendis; decernens irritum, etc. attentari.

IV.

Reservatió, dignitatum necnon suorum et Sanct: Roman. Eccles. Cardinialium Familiarium beneficiorum.

Item reservavit generaliter dispositioni suæ omnes dignitates majores post pontificales in cathedralibus, etiam metropolitanis, et patriarchalibus, necnon valorem decem florenorum auri communi æstimatione excedentes, principales in collegiatis ecclesiis. Reservavit etiam prioratus, præposituras, præpositatus, ac aliás dignitates conventuales, et præceptorías generales ordinum quorumcumque (sed non militarium) ac quæcumque beneficia, quæ sui, etiam dum Cardinalatus fungebatur honore existentes, ac S. R. E. viventium nunc, et qui erunt pro tempore, Cardinalatus familiares continui comensales obtinent, ct in posterum obtinebunt eorum familiaritate durante, ac quibus, seu ad quæ jus ei competit, aut competierit, etiamsi ab ipsa familiaritate per obitum Cardinalium eorumdem, vel aliàs recesserint. Declarans dignitates, quæ in cathedralibus, etiam metropolitanis, post pontificales non majores existunt, et quæ ex apostolicæ Sedes indulgentia, vel ordinaria auctoritate, aut consuetudine præscriptæ vel aliàs quovis modo in quibuscumque collegiatis ecclesiis principalem præminentiam habére noscuntur, sub reservatione prædicta comprehendi debére, decernenst; irritum etc.

V.

Reservatio beneficiorum collactorum, et subcollectorum.

Item reservavit generaliter omnia, et singula beneficia ecclesiastica quorumcumque collectorum, et subcollectorum in quacumque civitate, vel diœcesi, qui suo tempore officia exercuerint, quorumcumqué fructuum, proventuum Cameræ apostolicæ debitorum, illa videlicet beneficia dumtaxat, quæ durante eorum officio obtinebunt, et in quibus, seu ad quæ eis jus competebat; decernens irritum etc.

VI.

Reservatio beneficiorum Cardinalium, illum curia transfertur.

Item reservavit omnia, et singula beneficia ecclesiastica quorumcumque curialium, quos dum Curia Romana de loco ad locum transfertur, eam sequendo decedere contigerit in quovis loco quantumcumque etiam à dicta curia remoto; decernens irritum etc.

VII.

Reservatio beneficiorum cubiculariorum, et cursorum.

Item reservavit generaltter idem N. D. PP. dispositini suæ omnia beneficia cubiculariorum etiam honoris nuncupatorum, ac cursorum suorum, declarans in prædecessorum suorum Romanorum Pontificum constitutionibus, et regulis reservationis beneficiorum cubiculariorum, etiam cubicularios honoris nuncupatos, etiam à die earum editionis, et publicationis intelligi, et comprehendi, ac comprehensos fuisse, et esse. Irritumque etc. attentari decernens.

VIII.

Reservatio beneficiorum ecclesiarum S. Joannis Lateranensis et S. Petri, ac S. Mariæ Majoris de Urbe, et beneficiorum titulorum Cardinalium à Curia absentium.

Item reservavit dispositioni suæ generaliter quoscumque canonicatus, et præbendas ac dignitates, personatus, et officia in S. Joanis Lateranensis, et Principis Apostolorum, ac S. Mariæ Majoris de urbe ecclesiis, nec non ad collationem, provisionem, et præsentationem, seu quamvis aliam dispositionem S. R. E. Cardinalium à Romana curia absentium ratione suorum episcopatuum, Cardinalatus, ac ipsorum Cardinalium titulorum, et diaconarum spectantia, quamdiu absentia hujusmodi duraverit, canonicatus, et præbendas, dignitates, personatus, administrationes, et officia, ceteraque beneficia eclessiastica cum cura, et sine cura vacantia, ac id antea vacatura, tam in eadem urbe, quam in ecclesiis, civitatibus, ac diœcesibus dictorum episcopatuum consistentia; ac decrevit irritum etc.

IX.

Reservatiò mensium apostolicorum, et alternativa pro episcopis residentibus.

Item cupiens SS. D. N. pauperibus Clericis, et altis benemeritis personis providère omnia beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, secularia, et quorumbis ordinum regularia qualitere umque qualificata, et ubicumque existentia in singu-

lis Januari, Februarii, Aprilis, Maji, Julii, Augusti, Octobris, et Novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum extra R. C. aliàs, quàm per resignationem, quocumque modo vacatura, ad collationem, provisionem, præsentationem, electionem, et quamvis aliam dispositionem quorumcumque collatorum, et collatricium secularium, et quorumbis ordinum regularium, (non autem S. R. E. Cardinalium, aut aliorum sub concordatis inter sanctam Sedem apostolicam, et quoscumque alios initis, et per eos, qui illa acceptare; et observare, debuerant acceptatis, et observatis quæ lædere non intendit, comprehensorum) quomodolibet pertinentia dispositioni suæ generaliter reservavit, volens in supplicationibus, seu concessionibus gratiarum, quæ de dictis beneficiis tunc vacantibus etiam motu proprio, fient, de mense, in quo vacaverint, dispositive mentionem fieri: alioquin gratias nullas esse. Ac consuetudines etiam immemorablil es optandi majores, et pingiores præbemdas, necnon iprivilegia etiam in limine erectionis concessa, et ndulta apostolica circa eas, ac etiam disponendi de hujusmodi beneficiis, aut quod illa sub hujusmodi reservationibus numquam comprehendantur, etiam cum quivusbis derogatoriarum derogatoriis, et fortioribus, efficacioribus, et insolitis clausuliis, necnon irritantibus, et aliis decretis, quorum tenores pro expressis haberi, et latissime extendi, voluit quibusvis personis, et collegiis cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, conditionis existentibus quomodolibet concessa, adversus reservationem hujusmodi minime suffragari. Insuper Sanctitas sua ad gratificandum Patriarchis, Archiepiscopis, et Episcopis intenta ipsis quandiu apud ecclesias, ac diœceses suas vere, et personaliter resederint dumtaxat, de omnibus, et quibuscumque beneficiis ecclesiasticis cum cura, et sine cura, secularibus, et regularibus (ad liberam ipsorum dumtaxat, non autem aliorum cum eis dispositionem, seu præsentationem, vel electionem, nec etiam cum consilio, vel consensu, seu interventu Capitulorum, vel aliorum, aut aliàs pertinentibus), quæ antea in mensibus Februarii' Aprilis, Junii, Augusti, Octobris, et Decembris extra Curiam ipsam vacare contigerit (dummodo aliàs dispositioni apostolicæ reservata, vel affecta non fuerint) libere disponendi facultatem tempore sui pontificatus tantum duraturam concessit. Ac etiam voluit, ut si ipsi collatione, aut alia dispositione beneficiorum in aliis sex mensibus, videlice Januarii, Martii, Maji, Julii, Septembris, et Novembris vacaturorum (quæ etiam dispositione suæ, ut præfertur, reservavit) seu etiam aliorum dispositione suæ, et dictæ Sedis aliàs quomodolibet reservatorum vel affectorum se intromiserint, aut quominus provisiones, et gratiæ Sanctitatis suæ de illis debitum effectum consequantur, impedimentum quoquomodo præstiterint, usu, et beneficio prædictæ facultatis eo ipso privati existant, ac collationes, et aliæ dispositiones de beneficiis illus prætextu deinceps faciendæ nullius sint roboris, vel momenti. Illi vero, qui gratiam alternativæ prædictæ aceptare voluerint, acceptationem hujusmodi per patentes literas manu propria subscriptas, suoque sigillo munitas, et in sua quisque civitate, vel diœcesi datas declarare, et litteras ipsas huc ac Datarium Sanctitatis suæ transmittere teneantur; quibus ab eo receptis, et recognitis, ac libro ab id deputato registratis, tunc denum, et non antea uti incipiant gratia supradicta. insuper declaravit, quod si idem Episcopus pluribus ecclesiis quomodoqumque unitis ex apostolica concessione, et dispensatione quomodocumque præsit, teneatur hujusmodi alternativæ gratiam, quatenus ea potiri velit, utriusque ecclesiæ nomine explicite acceptare, aliàs illi non suffragetur. Et post factam acceptationem, et admissíonem in Dataría, neutri parti liceat, nisi concordi consensu ab ea recedere. Declarsns præterea, exceptionem positam in regula favore S. R. E. Cardinalium, et indultum conferendi beneficia reservata concessum Cardinali Episcopo, non suffragari Capítulo ratione communionis, et consorti juxta declarationem fel. recordat. Urbani VIII Papæ prædecessoris sui editam die decima Septembris anno millesimo sexcentesimo vigesimo sexto, quam Sanctitas sua in omnibus, et per omnia approbat; decernens sic in præmissis omnibus per quoscumque, etc. judicare debere, ac irritum, etc.

X.

De litteris in forma, rationi congruit. *expediendis.*

Item voluit idem D. N. Papa, quod concessa per fel. recordat. Clement. XII prædecessorem suum, et de ejus mandato, expediantur in forma *rationi congruit*, etc. sub die coronationis suæ, ut moris est; et idem quoad concessa per piæ memor. Benedictum XIII etiam prædecessorem suum ad sex menses dumtaxat, ab ipso die coronationis incipiendo observari voluit.

XI.

Declaratio reservationis ecclesiarum, et beneficiorum per prædecessores reservatorum.

Item declaravit omnium, et singularum ecclesiarum cathedralium, et monasteriorum provisio-

nes, quas prædicti prædecessores suí, ordinationi, et dispositioni eorum; nec non omnia, et singula beneficia ecclesiastica, quæ dicti predecessores, etiam prædictæ dispositioni cum. interpositione decreti reservaverant (quæ quidem ecclesiæ, monasteria, necnon sic reservata beneficia tempore obitus eorum prædecessorum vacabant, aut ecclesiæ ipsæ, vel monasteria hujusmodi, si comendata, vel eis administratores deputati non fuissent, etiam tunc vacassent) remansisse, et remanère per hujusmodi reservationem, et decretum affecta, nullumque de illis præter Romanum Pontificem ea vice se intromittere, vel disponere potuisse, sive posse quoquomodo; decernens irritum, et inane, si secus super illis attentatum forsan erat tunc, vel in posterum contingeret attentari.

XII.

Revalidatio litterarum prædécesoris gratiæ, vel justiciæ infra annum concessarum.

Item prædictus D. N. omnes, et singulas à Clemente XII Romano Pontifice prædecessore suo infra annum ante diem ejus obitus concessas *gratiæ*, vel *justitiæ* litteras temporibus debitis earum executoribus, seu judicibus non præsentatas omnino validavit, et in statum pristinum, quo videlicet antea fuerat, vel pro quibus erant obtentæ, quoad hoc plenarie restituit, ac decrevit per executores, seu judicis prædictos, vel ab eis subdelegandos ad expeditionem negotiorum in eis contentorum procedi posse, et debère juxta illarum formam.

XIII.

Revocatio unionum.

Item rationabilibus suadentibus causis ipse D. N. omnes uniones, annexiones, incorporationes, suppresiones, extinctiones, applicationes, et dismembrationes, etiam perpetuas, de quibusvis cathedralibus, necnon aliis ecclesiis, monasteriis, dignitatibus, personatibus, officis, et beneficiis ecclesiasticis, eorumve domibus, et prædiis, et locis per cessum, vel decessum aut aliam quamvis dimissionem, vel amissionem qualiaqumque fuerint invicem, vel aliis ecclesiis, monasterriis, et mensis etiam capitularibus, dignitatibus, personatibus, officiis, beneficiis, ac piis, et aliis locis, universitatibus etiam studiorum generalium, et collegiis, etiam in favorem S. R. E. Cardinalium, seu ecclesiis, monasteriis, et beneficiis per eos obtentis quomodolibet apostolica, vel alia quavis (non tamen Concilii Tridentini) auctoritate (nec non pro fundatione, seu dotatione, augmento, vel conservatione collegiorum, et aliorum, piorum, et religiosorum locorum ad fidei catolicæ defensionem, et propagationem, bonarumque artium cultum institutorum) factas, quæ suum non sunt sortitæ effectum: ac quascumque concessiones, et mandata super unionibus, annexionibus, incorporationibus, et aliis præmissis taliter faciendis, revocavit, casavit, et irritavit, nulliusque decrevit existere firmitatis. Nec alicui quascumque clausulas, vel adjectiones, aut decreta, quæ Sanctitas sua pro expressis haberi voluit in quivusbis apostolicis, etiam quæ motu proprio, au ex certa scientia, et consistorialiter processerunt, et emanarunt litteris, etiamsi in eis decretum esset illas ex tunc effectum sortitas esse, aut jus quæsitum fore quomodolibet contenta adversus revocationem. et irritationem hujusmodi voluit aliquatenus suffragari, decernens irritum, etc.

XIV.

Revocatio facultatum quibusdam concessarum.

Item revocavit quascumque facultates concessas quibusvis Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, et aliis Prælatis, et Personis, nec non apostolicæ Sedis Nuntiis, ac fructum, et proventuum Cameræ apostolicæ debitorum Collectoribus, de disponendo cum quibusvis personis super matrimonio contracto, vel contraehendo in gradu prohibito, ac natalium, et ætatis defectibus, et de incompatibilibus beneficiis ecclesiasticis insimul retinendis, nec non de Notariis publicis creandis, ac de disponendo quomodolibet de quibusvis beneficiis ecclesiasticis, et aliàs á præmissis officia ipsorum Nuntiorum, et Collectorum directe non concernentes, etiamsi in litteris desuper confectis sin clausulæ, et restitutoriæ, et derogatoriarum derogatoriæ, et aliæ efficaciores, quas pro expressis haveri voluit quoad omnia, in quibus facultates ipsæ non sunt sortitæ effectum, etiamsi Nuntiis eisdem dictæ Sedis Legatis de latere competens sit concessa potestas, decernens irritum, etc.

XV.

Revocatio facultatem conferendi beneficia reservata.

Item revocavit quascumque facultates, et litteras desuper confectas, per quas quicumque sui prædecessores Romani Pontifices quibusvis personis

ordinariam collationem, seu aliam dispositionem beneficiorum ecclesiasticorum de jure, vel consuetudine habentibus, et quavis etiam patriarchali, archiepiscopali, episcopali, vel alia dignitate, non tamem cardinalatus honore fulgentibus, quavis consideratione, vel intuitu etiam motu proprio, et ex certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, cum quibusvis clausulis, etiam derogatoriarum derogatoriis, ac irritantibus, et aliis decretis, quorum tenores habère voluit pro expressis, concesserant, aut quamdiu viverent, vel suis ecclesiis seu monasteriis præesent, aut aliud tempus de beneficiis ecclesiasticis generaliter reservatis, seu affectis ad eorum collationem, provisionem, præsentationem, electionem, et quamvis aliam dispositionem communiter, vil divisim spectantibus, disponere libere, et licite valerent, aut etiam ad id per eosdem prædecessores Vicarii perpetui vel ad tempus constittuti forent, decernentes irritum, et inane, etc.

XVI.

De dictionibus numeralibus.

Item, ut in apostolicis litteris committendi crimen falsi per amplius tollatur occasio, voluit, et ordinavit, quod dictiones numerales, quæ in dictis litteris ante Nonas, idus, et Kalendas, inmediatè poni consueverunt, per literas, ac syllabas extensæ describantur: illæ ex prædictis litteris, in quibus hujusmodi dictiones aliter scriptæ fuerint, ad Bullarium nullatenus mittantur.

XVII.

De concurrentibus in data.

Item voluit, quod de concnrrentibus in data ejusdem diei, super vacantibus, seu certo modo vacaturis beneficiis, illi quibus gratiæ motu proprio concedentur ceteris simili modo gratias non habentibus, aliàs graduati, aut inter graduatos magis graduati, ac inter æqualiter graduatos prius graduati, nec non collorato titulo possessores non possessoribus, ac inter personas alias in Curía præsentes absentibus ab ea, ac inter absentes, non Beneficiati Beneficiatis, et similiter inter absentes, ceteris paribus, oriundus non oriundo, et diœcesanus non diœcesano; in reliquis vero singuli qui prius apostolicas desuper litteras eorum executoribus præsentaverit, aliis in ipsorum, de quibus agi contigerit, beneficiorum assecutione preferantur.

XIII.

De non tollendo jus quæsitum.

Item ne per varias, quæ pro commisionibus seu mandatis, et declarationibns habendis in causis plerumque fiunt suggestiones, justitia postponatur: Idem D. N. decrevit, et declaravit, suæ intentionis fore, quod deinceps per quamcumque signaturam, seu concessionem, aut gratiam, vel litteras apostolicas pro commissionibus, seu mandatis, aut declarationibus hujusmodi, etiamsi motu proprio, et ex certa scientia, ac etiam ante motam litem à Sanctitate sua emanaverint, vel de ejus mandato faciendis, nulli jus sibi quæsitum quomodolibet tollatur.

XIX.

Regula de viginti.

Item voluit, quod si quis in infirmitate constitutus resignaverit, sive in Romana Curia, sive extra illám, aliquod beneficium, sive simpliciter, sive causa permutationis, vel aliàs dimisserit, aut illius commendæ cesserit, seu ipsius beneficii unionis dissolutioni consenserit, etiam vigore supplicationis, dum esset sanus, signatæ, et postea infra viginti dies à die per ipsum resignantem præstandi consensus computandos, de ipsa infirmitate decesserit, et ipsum beneficium quavis auctoritate conferatur per resignationem sic factam, collatio hujusmodi sit nulla, ipsnmque beneficium nihilominus per obitum censeatur vacare.

XX.

De idiomate.

Item voluit, quod si contingat, tam in Curia, quam extra, alicui personæ de parochiali ecclesia vel quovis alio beneficio exercitium Curiæ animarum parochianorum quomodolibet habente, provideri, nisi ipsa persona intelligibiliter loqui sciat idioma loci, ubi ecclesia, vel beneficium hujusmodi consistit, provisio, seu mandatum, et gratia desuper quoad parochialem ecclesiam, vel beneficium hujusmodi, nullius sint roboris, vel momenti, decernens irritum etc.

XXI.

De non impetrando beneficium per obitum viventis.

Item si quis supplicaverit sibi de beneficio quocumque tamquam per obitum alicujus, li et tunc

viventis, vacante provideri, et postea per obitum ejus vacet, provisio, et quævis dispositio, etiam vigore alterius novæ supplicationis, vel gratiæ dicto supplicanti per obitum hujusmodi denuo faciendæ; nullius sint roboris, vel momenti.

XXII.

De unionibus, et unionum confirmatione.

Item voluit, quod petens beneficia ecclesiastica aliis uniri, teneatur exprimere verum annuum valorem secundum communem æstimationem, tam beneficii uniendi, quam illius, cui uniri petitur: alioquin unio non valeat, et semper in unionibus commissio fiat ad partes, vocatis quorum interest. Et idem voluit observari in quibusvis suppressionibus perpetuis, concessionibus, dismembrationibus, et applicationibus, etiam de quibuscumque fructibus, et bonis ecclesiasticis, ac etiam in confirmationibus unionum, singularumque dispositionum hujusmodi.

XXIII.

De mendicantibus transferendis.

Item de mendicantibus transferendis, qui ad alios Ordines transierint pro tempore, voluit constitutionem felic. recordat. Martini Papæ V. prædecessoris sui de super factam, et in libro Cancellariæ apostolicæ descriptam, quæ *incip. Viam ambitiosæ capiditatis* etc. firmiter observari.

XXIV.

De male promotis.

Item de clericis extra tempora à jure statuta, sive ante ætatem legitimam, aut absque dimissoriis litteris ad sacros Ordines se promoveri facientibus pro tempore etiam voluit constitutionem piæ memor. Pii II. similiter prædecessoris sui desuper editam, et in dicta Cancellaria apostolica libro descriptam, quæ *incip. Cum ex sacrorum Ordinum* etc. pari modo observari.

XXV.

De moneta.

Item declaravit idem D. N. quod libra turonensium parvorum, et florenus auri de Camera pro æquali valore in concernentibus litteras, et Cameram apostolicam, computari, et æstimari debeant.

XXVI.

De beneficiis vacaturis per promotionem ad ecclesias, et monasteria.

Item prædictus D. N. Papa voluit, decrevit, et ordinavit, quod quæcumque concessiones, gratiæ, et mandata, etiam motu proprio, et cum derogatione hujus constitutionis, quæ ab eo pro quibusvis personis emanaverint, de providendo eis de quibusvis beneficiis vacaturis per promotionem quorumcumque ad ecclesiarum, et monasteriorum regimina, si hujusmodi concessiones, et mandata diem promotionis promovendorum ipsorum præcesserint nec non quæcumque collationes, provisiones, et dispositiones pro tempore faciendæ de præmissis, et quibusvis aliis beneficiis ecclesiasticis secularibus, et regularibus, quæ per promovendos ad quascumque prælaturas inter illarum vacationis, et hujusmodi promotionis, vel assumptionis tempora simpliciter, vel ex causa permutatiodis unicuique resignare, vel aliàs admitti contigerit, cum inde sequutis pro tempore, sint cassæ, et irritæ, nulliusque roboris, et momenti.

XXVII.

De non judicando juxta formam supplicationum; sed litterarum expeditarum.

Item cum ante confectionem litterarum gratia apostolica sit informis, voluit, statuit, et ordinavit idem D. N. quod Judices in Romana Curia, et extra eam pro tempore existentes, etiamsi sint S. R. E. Cardinalis, causarum Palatii apostolici Auditores, vel quicumque alii, non juxta formam supplicationum super quibusvis impetrationibus (nisi in dicta Curia dumtaxat sint commissiones justitiam concernentes per *Placet*, vel per S. R. E. Vicecancellarium juxta facultatem super hoc sibi concessam signatæ) sed juxta litterarum super eisdem impetrationibus, et concessionibus confectarum tenores, et formas judicare debeant. Decernens irritum, etc. Et si litteræ ipsæ per præoccupationem, vel aliàs minus bene expeditæ reperiantur, ad illorum, quorum interest, instantiam, ad apostolicam Cancellariam remitti poterunt per ejus officiales, quibus hujusmodi tenores, et formas restringere convenit, ad formas debitas reducendæ.

XXVIII.

De regulis Cancellariæ producendis.

Item attendens D. N. Papa, quod super habendis de Cancellaria apostolica regulis, et constitutioni-

bus inibi descriptis faciliter per eos, qui in Romana curia indiguerint, ad ipsam Cancellariam recursus dirigi potest, nec consultum foret, quod super earumdem regularum, et constitutionum (quæ juxta varietatem concurrentium causarum, et negotiorum aliquoties immutari convenit) probando tenore, vel effectu testium plerumque tenacem desuper memoriam non habentium, depositionibus stari deberet, voluit, statuit, et ordinavit quod deinceps quilibet ex auditoribus causarum palatii apostolici, et aliis (etiamsi S. R. E. sint Cardinales) in ipsa curia pro tempore deputatis auctoritate apostolica judicibus, etiam in causis actu pendentibus, super hujusmodi tenore, vel effectu probando dumtaxat stet, fidemque adhibeat schedulæ, seu scripturæ desuper à duobus majoris Præsidentiæ, quod danda sit, à tergo signatæ, et etiam à duobus aliis litterarum apostolicarum abbreviatoribus in ipsa Cancellaria auscultatæ, et Vicecancellarii, seu dictam Cancellariam Regentis manu subscriptæ, ut moris est; quidquid autem secus fieri contigerit, nullius sit roboris, vel momenti.

XXIX.

De subrogandis Collitigantibus.

Item D. N. cupiens litum succedere anfractus, et ne novi collitigantibus adversarii dentur, providere voluit, statuit, et ordinavit, quoties deinceps aliquem super quovis beneficio ecclesiastico collitigantem in jure, vel ad jus, si quod forsan ejus adversario in dicto beneficio competierit, subrogari contigerit (dummodo prædictus collitigans in dicto beneficio intrusus non fuerit, nec super eo contra dictum adversarium, postquam illud per trienniumt pacifice possederit, lis tunc mota fuerit) aliorum quorumlibet de præmisso jure, sive tunc vacet, vel cum vacaverit, impetrationes, etiam motu proprio infra mensem, ante concessionem hujusmodi factæ, nullius sint roboris, vel momenti, et nihilominus cupiens eorum fraudibus obviare, qui viventium beneficia, illorum præsertim, quibus aut propter senium, aut propter infirmitatem inmineret vitæ periculum, impetrant, ut illis decedentibus tamquam collitigantes in eorum juribus facilius subrogentur; voluit, ut deinceps nullus in Jure, vel ad Jus in beneficio defuncti, quod illo vivente in casibus præmissis, vel similibus impetraverit, aliquo modo subrogetur, ac subrogatio, vel gratia, si neutri, si nulli, seu novæ provissionis, aut perinde valere, taliter impetranti nullatenus suffragetur, quod etiam strictissimo observari mandavit impetrationibus beneficiorum per privationem, et amotionem ex quibusvis criminibus, et excessibus forsan penetratis, etiamsi usque ad definitivam sententiam, quæ tamem in rem non transiverit judicatam, processum foret.

XXX.

De verisimili notitia.

Item voluit, et ordinavit, quod omnes gratiæ, quas de quibusvis beneficiis ecclesiasticis cum cura, vel regularibus per obitum quarumqumque personarum vacantibus in antea fecerit, nullius roboris, vel momenti sint, nisi post obitum, et ante datam gratiarum hujusmodi tamtum tempus effluxerit, quod interim vacationes ipsæ de locis, in quibus personæ prædictæ decesserint ad notitiam ejusdem SS. D. N. verisimiliter potuerint pervenire.

XXXI.

Non valeant comissiones causarum, nisi litteris expeditis.

Item quod omnes, et singulæ commissiones causarum, quas in antea fieri contigerit, obtentæ, vel occassione concessionum dumtaxat apostolicarum de beneficiis ecclesiasticis gratiarum, super quibus litteræ apostolicæ confectæ non fuerint, ac proccessus desuper habendi, nullius sint roboris. vel momenti.

XXXII.

De impetrantibus beneficia per obitum familiarium Cardinalium.

Item voluit, quod impetrans beneficium vacans per obitum familiaris alicujus Cardinalis teneatur exprimere nomen, et titulum ipsius Cardinalis, ut si ille in Curia fuerit, ipsius ad id accedat assensus; aliàs desuper gratia sit nulla; et idem servari voluit, si Cardinales quomodolibet ab ipsa Curia, absentes, et ubilibet etiam in locis infra duas dietas vicinis decedentes, familiamque, et lares in eadem Curia retinentes, ap ipsa Curia recesserint ad eadem illico reversuri, et infra decem, vel ad summum quindecim dies vere, et pesonaliter reversi fuerint. Ita quod Cardinalibus aliàs quàm, ut præfertur, ex quacumque causa quantumlibet necessaria, et hic necessario exprimenda, absentibus facultas præstandi consensum hujusmodi non competat, sed beneficia hujusmodi ad liberam Sanctitatis suæ, et Sedis Apostolicæ provisionem,

et dispositionem pertineant. Declarans, regulas, et constitutiones suorum Prædecessorum etiam à die earum editionis, et publicationis super assensu hujusmodi præstando sic intellectas, et intelligendas fuisse. Irritumque, etc. attentari decernens. Quodque si prædictii familiares eorumdem Cardinalium familiares esse desierint, seu ad aliorum Cardinalium familiaritatem similem transierint, quoad beneficia, quæ familiaritate durante obtinuerint, et in quibus, vel ad quæ priori ipsa familiaritate durante jus eis competierit, Cardinales, quorum prius familiares fuerint, suum debeant adhibere consensum. Declarans præsertim, constitutionem locum non habère in illis beneficiis, quæ familiares ipsi, tempore obitus eorum in dicta Curia, vel extra eam, obtinerent, aut antea obtinuissent, et ratione officiorum per eos obtentorum dictæ dispositioni generaliter reservata, vel affecta fuisse apparerent. Necnon illos quoad affectum dictæ constitutionis familiares eorumdem Cardinalium censeri, qui ipsorum Cardinalium familiares continuit comensales ad minus per quatuor menses, computato etiam tempore ante promotionem ad Cardinalatum, fuisse probarentur; decernens irritum, etc.

XXXIII.

Super eadem familiaritate.

Item D. N. ad evitandas lites, et contentiones, quæ ex præcedenti sua constitutione exoriri possent, vestigiis Prædecessorum suorum inhærendo, voluit, statuit, et ordinavit, quod si beneficia quæ per obitum familiarum continuorum comensalium eorumdem Cardinalium in futurum vacabunt; cessantibus apostolicis reservationibus ad alterius Cardinalis collationem vel aliam dispositionem pertinere deberent, in dicta præcedenti constitutione non comprehendantur quoad hoc, ut in provisionibus talium beneficiorum super expeditione litterarum illius cardinalis, cujusfam iliaris defunctus ille extitit, consensus requiri debet. Sed beneficia hujusmodi ad collationem, seu quamvis dispositionem Cardinalis Ordinarii Collatoris, ut præfertur, libere spectare censeatur; et si apud Sedem Apostolicam beneficia hujusmodi per obitum dictorum familiarium vacaverint tunc in provisione talium beneficiorum, super expeditione litterarum illius Cardinalis exigatur consensus; si in romana Curia præsens fuerit ad quem eorumdem collatio, et dispositio, et præfertur, pertinere deberet; ita ut Cardinalis Ordinarius Collator in concursu cum Cardinali Patrono semper præferri debeat, salvis tamen semper indultis concessis, et concedendis eisdem S. R. E. Cardinalibus, decernens irritum, etc.

XXXIV.

Signatura per Fiat *præferatur alteri per* Concessum.

Item voluit idem D. N. quod concurrentibus eadem die super quocumque beneficio per *Fiat et Concessum* signaturis, ex eis per *Fiat* etiam *ut petitur* habens, alteri per *Concessum*, etiamsi in illa per *Concessum* prægnatiores, et quantumlibet privilegiatæ essent clausulæ.

XXXV.

De annali possessore.

Item SS. D. N. ut improbi lites exquirentium motus reprimantur, voluit, statuit, et ordinavit, quod quicumque beneficium ecclesiasticum, tunc per annum inmmediate præcedentem pacifice possessorum, et quod certo modo vacare prætenditur deinceps impetraverit, nomen, gradum, et nobilitatem possessoris ejusdem, et quod annis ipse illud possederit, ac pacificam, et determinatam, ex qua clare poterit constare, quod nullum ipsi possessori in dicto beneficio Jus competat, causam in hujusmodi impetratione exprimere, et infra sex menses ipsum possessorem ad judicium evocari facere, causamque ex tunc desuper infra annum usque ad sententiam definitivam inclusive prosequi debeat, et teneatur. Alioquin impetratio prædicta, et quæcumque inde sequuta nullius existant firmatitis. Et idem impetrans de damnis, et interesse possessorem prædictum contingentibus ei satisfacere, et si possessorem ipsum injuste frivole, et indebite molestare repertus extiterit, quinquaginta florenos auri persolvere Cameræ Apostolicæ sit adstrictus, nec alius quàm præmissæ vacationis modus etiam per litteras si neutri, aut subrogationis, aut aliàs sibi quoad hoc, ut beneficium hujusmodi ea vice consequi, aut obtinere valeat, quomodolibet suffragetur, illudque nullatenus in antea litigiosum propterea censeatur. Quod etiam extendi voluit ad impetrantes beneficia ecclesiastica cujuscumque qualitatis per privationem, et amotionem, vel aliàs propter commissa, excessus, et crimina vacantia, vacatura, etsimiliter ad impetrantes beneficia tamquam vacantia per devolutionem.

XXXVI.

De triennali.

Item statuit, et ordinavit idem D. N. quod si

quis quæcumque beneficia ecclesiastica qualiocumque sint absque simoniaco ingressu, ex quovis titulo apostolica, vel ordinaria collatione, aut electionis hujusmodi confirmatione, seu præsentatione, et institutione illorum, ad quos beneficiorum hujusmodi collatio, provisio, electio, et præsentatio, seu quævis alia disposi io pertinet, per triennium pacifice possederit (dummondo in beneficiis hujusmodi, si dispositioni apostolicæ ex reservatione generali in corpore Juris clausa reservata fuerint, se non intruserit) super eisdem beneficiis taliter posessis molestari nequeant, nec non impetraiiones quas libet beneficiis ipsius sic possessis factas, et irritas et inanes censeri debere decrevit, antiquas lites super illis motas penitus extinguendo.

XXXVII.

De non appellando ante sententiam definitivam.

Item idem D. N. ut finis litibus celerius imponatur, et litigantium parcatur sumptibus, et expensis, suorum Prædecessorum constitutionibus, et statutis inhærendo, statuit, et ordinavit, quod in causis pendentibus, et quas imposterum contingerit agitari; nulli ante definitivam sententiam liceat appellare, nec appellatio, si fuerit emissa, debeat admitti, nisi ab interlocutoria, quæ vim habeat definitivæ, vel à gravamine minime concernente negotium principale, quod non possit per appellationem à definitiva sententia reparari: nullæque causæ appellationum comittantur, nisi in commissione exprimatur, quod interlocutoria vim definitivæ habeat, vel gravamen sit tale, quod in appellatione à definitiva non valeat reparari; alioquin appellationes, et commissiones imposterum, et quidquid inde sequutum fuerit, nullius sint roboris, vel momenti commissionibus appellationum jam Judicibus præsentatis, et exhibitis in suo robore permansuris, in quibus latis super eisdem sententiis secundo, vel ulterius, ab eis non liceat appellare, appellantes vero, et appellationes etiam ab interlocutoriis, et gravaminibus hujusmodi suo, vel alterius nomine prosequentes, si succubuerint, ultra expensas, et damna, ad quæ reficienda de Jure condemnatus compellitur, viginti florenorum auri pœna mulctentur.

XXXVIII.

Non stetur commissioni post conclusionem.

Item statuit, et ordinavit, quod in commissionibus de justitia, seu mandatis etiam consistorialibus per eum, seu de ejus mandato, vel auctoritate in causis in quibus conclusum existat, in posterum concedendis, etiamsi in eis de conclusione hujusmodi implicite, vel explicite mentio facta fuerit, nihil censeatur esse concessum, nisi per concessionem hujusmodi commissioni eidem conclusioni, ac præsenti regulæ derogetur expresse.

XXXIX.

De litteris Religiosorum expediendis.

Item voluit, et ordinavit, quod si aliqui Religiosi petunt aliquod beneficium ad nutum amovibile cum clausula, quod exinde pro solo nutu abbatis vel superioris amoveri non possint, litteræ quoad ipsam clausulam nullatenus expediantur, nisi idem D. N. ponat in signatura, quod non possint amovi, vel ad partem ipsam concedat.

XL.

De clausula ponenda in litteris permutationis beneficiorum.

Item si committantur alicujus beneficii resignationis receptio, ponatur clausula, *Attente quoque providens etc.* et, si ex causa permutationis resignationes fiant, ponatur clausula, *Quod neuter permutantium Jus acquirat*; nisi quiliber ipsorum Jus habuerit in beneficio per ipsum resignato.

XLI.

De supplendis defectibus.

Voluit, quod si petatur supleri defectus in genere, nullatenus litteræ desuper concedantur, nisi in petitione desuper hujusmodi defectus exprimantur, vel per *Fiat ut petitur*, supplicatio signata fuerit.

XLII.

De derogatione Juri spatronatus.

Item voluit, quod super quovis beneficio ecclesiastico de jurepatronatus laicorum non expediantur litteræ, nisi ponatur expresse, quod tale beneficium tanto tempore vacavit, quod ejus collatio ad Sedem Apostolicam legitime est devoluta, vel quia tempus patronis laicis ad præsentandum à Jure præfixum lapsum existat, aut ad id patronorum ipsorum accedat assensus; et si per ipsum Juris-patrenatus hujusmodi mentio dispositive, ac speci-

fice, et determinate, non autem conditionaliter fiat, si illud ad aliquem Regem, Ducem, Marchionem, aut alium Principem pertineat. Et si de hoc in litteris provisionis, vel mandato de providendo de dicto beneficio, similis mentio facta non fuerit, non censeatur quomodolibet derogatum.

XLIII.

De commendis.

Item voluir, quod nulli seculari de regulari, nec Religioso de seculari beneficiis comenda detur, nisi in signatura, vel per clausulam ad partem super petitione commendæ hujusmodi, de commenda ipsa mentio fiat.

XLIV.

De reformationibus.

Item voluit, statuit, et ordinavit, quod super quibuscumque reformationibus signatis super impetrationibus quorumcumque beneneficiorum vacantium, vel certo modo vacaturorum, in quibus petitur, quod litteræ super prima data expediri possint, si ex hujusmodi expeditione sub tali data cuipiam videatur posse fieri præjudicium. Litteræ hujusmodi sub ipsa prima data nullatenus expediantur, nisi reformationes hujusmodi per *Fiat sub prima data* signatæ fuerint.

XLV.

De consensu in resignationibus et pensionibus.

Item voluit, et ordinavit, quod super resignatione cujuscumque beneficii ecclesiastici, seu cessione juris in eo, quam in manibus suis, vel in Cancellaria Apostolica fieri contigerit, apostolicæ litteræ nullatenus expediantur, nisi resignans, vel cedens, si præsens, in Romana Curia fuerit personaliter, alioquin per procuratorem suum ad hoc ab ea specialiter constitutum, expeditioni hujusmodi in eadem Cancellaria expresse consenserit, et juraverit, ut moris est. Et si ipsum resignantem, seu cedentem pluries super uno, et eodem beneficio in favorem diversarum personarum succesive consentire contigerit, voluit Sanctitas sua, quod primus consensus tenere debeat, et alii posteriores consensus, ac litteræ eorum prætextu etiam sub priori data expeditæ pro tempore nullius sint roboris, vel momenti, nec literæ reservationis, vel assignationis etiam motu proprio cujusvis pensionis annuæ super alicujus beneficii fructibus expediri possint, nisi de consensu illius, qui pensionem persolvere tunc debebit.

XLVI.

In ingressu religionis.

Item non dentur litteræ super beneficiis vacaturis per ingressum religionis, nisi professio præcesserit datam desuper petitionis.

XLVII.

Non valeat impetratio facta per modum in Cancellaria exprimendum.

Item voluit, quod si petatur aliquod beneficium vacans per modum in Cancellaria Apostolica exprimendum, talis impetratio non valeat, nec litteræ desuper expediantur.

XLVIII.

De executione facienda.

Item voluit, et statuit, et ordinavit, quod quotiescumque per signaturam suam, vel de ejus mandato factam super exequendis aliquibus, cum adjectione proprii nominis, vel dignitatis cujusvis judex datur, litteræ desuper expediantur cum expressione, quod idem judex executionem faciat per se ipsum.

XLIX.

De dispensationibus in gradibus consanguinitatis.

Voluit, quod in litteris dispensationum super aliquo gradu consanguinitatis, vel affinitatis, aut aliàs prohibito, ponatur clausula, *si mulier rapta non fuerit*. Et si scienter ponatur clausula, *addita in quaterno*.

L.

Super defectu natalium.

Voluit, quod in dispensationibus super defectum natalium, quod posint succedere in bonis temporalibus, ponatur clausula, *Quod non prejudicetur illis, ad quos successio bonorum ab intestato pertinere debeat.*

LI.

Super dispensationibus.

Item quod per quamcumque signaturam in quavis gratia, nullatenus dispensatio veniat, nisi

specialiter exprimatur, vel dicta gratia totaliter effectum hujusmodi dispensationis concernat, vel aliàs nihil conferat, aut operetur.

LII.

Nullis suffragetur dispensatio, nisi litteris confectis.

Item cum concessiones super gratiis dispensationum quarumcumque, quibusvis per ipsum D. N. concessarum, vel concedendarum, per regulas Cancellariæ apostolicæ sint provide limitatæ, licèt aliquando in petitionibus super hujusmodi concessionibus oblatis, multa sint petita, ne quis talium concessionum prætextu id dispensative tenere, aut facere præsumat, ad quod concessiones hujusmodi se non extendant, voluit idem D. N. quod nulla talis dispensatio cuipiam in Judicio, vel extra suffragetur, antequam super ea litteræ apostolicæ sint confectæ.

LIII.

De clausulis ponendis in litteris Indulgentiarum.

Item voluit, quod in litteris Indulgentiarum ponatur, quod si ecclesiæ, vel capellæ, aut aliàs aliqua Indulgentia fuerit concessa, de qua inibi specialis mentio facta non sit, hujusmodi litteræ sint nullæ.

LIV.

De *Indulgentiis concessis ad instar.*

Item voluit, D. N. quod litteræ super Indulgentiis non expediantur *ad instar*, nisi specificentur.

LV.

De exprimendo valore beneficiorum in impetrationibus.

Item voluit, quod in gratiis, quas quibusvis personis de beneficiis vacantibus, seu certo modo vacaturis fieri contigerit, illorum, et aliorum quorumqumque beneficiorum, quæ dictæ personæ tunc obtinuerint, seu de quibus eis fuerit provisum, vel concessum, aut mandatum provideri, verus annuus valor per marchas argenti, aut sterlingorum, vel libras turonen. parvorum, seu florenos auri, aut ducatos, vel uncias auri, seu aliam monetam, secundum communem æstimationem exprimatur, nisi personæ prædictæ beneficia, quæ tunc obtinuerint, aut in quibus, vel ad quæ Jus eis competit, juxta ipsarum oblationes, aut aliàs dimittere teneantur, alioquin gratiæ prædictæ sint nullæ. Et idem servetur in gratiis, quas à Sanctitate sua motu proprio emanare contigerit; quoad beneficia tamen, de quibus per Sanctitatem suam pro tempore providetur, seu provideri mandatur, aut aliàs disponitur, ac litteris, per quas pro tempore ad ecclesiarum patriarchalium, et cathedralium, ac monasteriorum regimina promotis, conceditur, ut monasteria, et alia beneficia ecclesiastica secularia, et regularia per eos obtenta, et in quibus, et ad quæ Jus eis competit, retinere possint.

LVI.

De *clausulis in beneficiis vacantibus ponendis.*

Voluit, et ordinavit, quod quando providet, seu mandat providere alicui de beneficio ecclesiastico vacante, tunc dari poterunt clausulæ, si petantur, *etiamsi illud quovis modo, etc. seu per constitutionem* Execrabilis *vacet; et specialiter reservatum inter aliquos litigiosum sit, et ejus collatio devoluta fuerit et si pro collitigante, vel per subrogationem, aut si neutri vel si nulli, etc.* petente; si tunc lis specifice exprimatur, nec detur aliqua generalis reservatio dispositive, nisi desuper in concessione specialis, et expressa, ac pure, et non sub conditione mentio fiat, et tunc reliquæ reservationes ibi contentæ veniant. Si vero tempore expeditionis inde litterarum generalis reservatio hujusmodi probari non possit, aut in novis provisionibus, seu pro collitigantibus; *Si neutri, vel si nulli, etc.* sit expressum, quod ad aliquibus asseritur, illum, cujus beneficium conceditur; Collectorem; vel unicum Subcollectorem, Abbreviatorem, vel Familiarem, Notarium, aut dictæ Sedis Officialem fuisse clausula ponatur, *etiamsi dictum beneficium ex eo quod talis Collector, vel unicus Subcollector, Abbreviator, vel Familiaris, Notaruis aut dictæ Sedis Officialis fuit, dispositioni apostolicæ generaliter reservatum existat, dummodo non sit in eo alicui specialiter Jus quæsitum.* In reliquis vero nulla clausula detur, unde reservatio generalis elici possit nisi desuper signatura per duplex *Fiat*, signata sit, aut reservatio, vel aliàs specialiter habeatur.

LVII.

De expressione qualitatum beneficiorum in impetrationibus.

Item voluit, quod super beneficiis ecclesiascis de qualitatibus illorum, videlicet an dignitates, per-

sonatus, vel officia sint, eisque immineat cura animarum, et qui ad illa consueverint per electionem assumi, mentio fiat, aliàs gratiæ desuper factæ sint nullæ. Et si qualitates hujusmodi affirmative, vel condinitionaliter non exprimantur, negativa expresse desuper fiat in beneficiis, quæ tales qualitates, vel ex eis aliquas consueverint habere.

LVIII.

De beneficiis vacantibus per contractum matrimonii.

Item si reservetur beneficium per contractum matrimonii non dentur alii modi vacationum de futuro, nec censeatur beneficium reservatum specialiter, vel affectum, nisi sequatur matrimonium; sed in beneficiis per promotionem aut ingressum religionis, vel assecutionem vacaturis ponatur clausula, etiamsi non petatur, *cum beneficia hujusmodi præmisso vel aliàs quovis modo etc.* præterquam per obitum obtinentis vacare contigerit, etiamsi vacent, decernens irritum etc.

LIX.

De clausulis ponendis in litteris religiosorum.

Item voluit, quod si petatur, aliquem in religionem recipi, et sibi de quovis beneficio ecclesiastico provideri per simplicem signaturam *Fiat*, receptio hujusmodi duntaxat detur, adjecto, *si petens idoneus sit, aut aliud canonicum impedimentum non obsistat* et exprimatur, si certus numerus regularium sit ibidem, cui etiam non deroguetur, nisi expresse concedatur, et si numerus iste non existat, ponatur *dummodo receptionis locus hujusmodi nimium propterea non gravetur.* Possintque executores provisionis hujusmodi ad receptionem emissionis professionis, non expectato probationis anno procedere.

LX.

De translatione religiosorum.

Item si regularis petat sibi de beneficio ab aliquo monasterio, vel alio regulari loco dependente provideri, et appareat ex petitione hujusmodi, quod alterius monasterii, vel loci religiosi sit, licèt ibi translatio non petatur, nihilominus illa veniat.

LXI.

De *clausula*, si est ita.

Item, quod in litteris super beneficiis per constitutionem, *Execrabilis*, vacantibus ponatur clausula, *Si est ita*, similiter de quibuscumque narratis informationem facti requirentibus.

LXII.

Petenti provideri de vacaturo, dentur litteræ de vacanti.

Item petenti sibi provideri de vacaturo dentur litteræ de vacanti, prout expedierit impetranti.

LXIII.

Revocatio decimarum, et aliarum impositionum.

Item revocavit quascumque decimárum, necnon subsidiorum, vigesimæ, et aliorum onerum impositiones ex quavis causa emanatas (non tamen decimarum, subsidiorum, et onerum impositorum ex quavis causa, et occasione expeditionis contra turcas, et ortodoxæ Fidei hostes) et quascumque facultates super decimarum, vigesimæ, et onerum hujusmodi exactione quibusvis fructuum et proventuum Cameræ Apostolicæ debitorum, collectoribus, et Apostolicæ Sedis Nuntiis ab eisdem Prædecessoribus concessas. Suspendit quoque ad suæ Sanctitatis, et Sedis Apostolicæ beneplacitum quascumque plenarias Indulgentias ab eisdem Prædecessoribus ex quavis causa, etiam expeditionis hujusmodi, si quæ per Nuntios, vel Quæstores deferebantur, concessas, necnon deputandi, et eligendi confessores, qui plenarie absolvant, et alía faciant ad earumdem Indulgentiarum suspensarum effectum, reliquasque facultates, ipsas Indulgentias quomodolibet concernentes præterquam quoad ea, in quibus Indulgentiæ, et facultates in aliqua sui parte sint sortitæ effectum; ita ut illis, qui implentes injuncta eis in litteris Indulgentiarum hujusmodi jam consequti sunt facultatem eligendi confessores, qui absolvant eos plenarie in mortis articulo, per hujusmodi suspensionem non præjudicetur; quin facultate ipsa uti possint in futurum; decrevit quoque irritum, et inane quidquid facultatum revocatarum earumdem prætextu in posterum contigerit attentari.

LXIV.

Revocatio facultatum percipiendi pretium officiorum.

Item revocavit, cassavit, et annullavit, ac irritas declaravit quascumque facultates percipiendi pretium officiorum Romanæ Curiæ pro tempore vacantium in toto, vel in parte, quasvis concessiones, et collationes, aliasque dispositiones per fel. rec. Clemente XII aliosque Prædecessores de dictis officiis, etiam ex die collationum, concessionum, et dispositionum earumdem in antea vacaturis, in favorem quarumcumque personarum, ecclesiarum, monasterium, piorum locorum, collegiorum, seu eorum mensarum, etiam perpetuo, etiam in vim contractus, et ex titulo oneroso, et sub quavis alia verborum forma, quam et præmissorum tenore pro expressis haberi voluit, concessas, et factas quoad officia, quæ post obitum dictorum Prædecessorum vacarunt, et in posterum quomodolibet vacabunt. Item revocavit quoque, cassavit, et anullavit, ac irritas declaravit, quascumque infeudationes, investituras, gratias, concessiones quoquomodo etiam in emphyteusim ad tempus, seu in perpetuum, etiam motu proprio; et de pleditudine potestatis, ac cum quibusvis deregatoriarum derogatoriis (extra tamem Consistorium, et sine S. R. E. Cardinalium consilio, et consensu à die constitutionis fel. rec. Pii V PP. Prædecessoris sui super prohibitione alienandi, et infeundandi Civitates, et Loca S. R. E. sub datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Domiuicæ millesimo quingentesimo sexagesimo sesto, quarto kalend. Aprilis, Pontificatus sui anno secundo, usque in præsentem diem, per quoscumque Romanos Pontifices suos Prædecessores, aut mandato, vel auctoritate eorum quomodoncumque, et qualitercumque, et quovis colore factas, et concessas ac civitatibus, terris, oppidis, castris, arcibus, et locis Santæ Romanæ Ecclesiæ, et Santæ Sedi Apostolicæ tam mediate, quam inmediate snbjectis, tunc videlicet de tempore dictarum infeudationum, investiturarum, gratiarum, et concessionum nondum devolutis, necnon quascumque prorogationes, et extensiones quarumcumque infeudationum, investurarum, gratiarum, et concessionum de dictis civitatibus, terris, oppidis, castris, arcibus, et locis, tunc videlicet de tempore dictarum prorogationum, et extensionum nendum finitarum quibusvis personis cujuscumque gradus, status, conditiones, et præminentiæ etiamsi imperiali, regali, ducali, aut alia quavis præfulgeant dignitate, etiam in vim contractus, et ex quocumque titulo, etiam oneroso, et per quascumque tam sub plumbo, quàm in forma Brevis sub annulo piscatoris, aut etiam alias quomodocumque, et qualitercumque, expeditas litteras, ac sub quavis verborum forma, quam, et præmissorum omnium tenores, S. S. pro expressis haberi voluit, latissimè extendendos.

LXV.

Quod fructus in tertia parte augeri possint vigore clausulæ.

Item cum nonnulli in in petrationibus beneficiorum ecclesiasticorum pro tempore vacantium, et certo modo vacaturorum, asserendo illorum fructus, etc. certum per eos expressum annuum valorem non excedere, nonnumquam obtineant à Sanctitate sua, ut hujusmodi valorem annuum augere possint, ut verius posit in confessione litterarum super hujusmodi impetrationibus, summa, aut valor annuus exprimi, aliter desuper non specificato, ne de veritate hujusmodi concessionis in posterum hæsitari contingat; declaravit, prætextu concessionis hujusmodi, valorem ipsum usque ad tertiam partem valoris expressi, et in prima quæ desuper fiet litterarum expeditione dumtaxat augerit posse, et eas, quas litteris jam expeditis cum expressione valoris specificati, aut non integro augmento prædicto, denuo desuper expediri contigerit, litteris, cum aliquo augmento valoris hujusmodi, nullius esse roboris, vel momenti, etiamsi motu proprio beneficiales gratiæ, et dispositiones quæcumque à Sanctitate sua emanaverint.

LXVI.

De ***insordescentibus.***

Item ne personis, pro quibus litteræ suæ Sanctitatis emanabunt, ob generalem absolutionem à censuris ecclesiasticis, quibus ligati forent, ad eorum effectum indifferenter concedi, et in litteris apostolicis apponi solitam, præstetur occasio censuras ipsas vilipendendi, et insordescendi in illis, statuit, et ordinavit, hujusmodi absolutionem, et clausulam in litteris, quas in futurum cum illa concedi continget, non suffragari non parentibus rei judicatæ, incendiariis, violatoribus ecclesiarum, falsificatoribus, et falsificari procurantibus litteras, et supplicationes apostolicas, et illis utentibus, receptatoribus, et fautoribus eorum, ac res vetitas ad infidelis deferentibus, violatoribus ecclesiasticæ libertatis, via facti ausu temerario apostolicis mandatis non obtemperantibus, et Nuntios,

vel executores Apostolicæ Sedis, et ejus officialium, ejus commissa exequentes, impedientibus, qui propter præmissa, vel aliquod eorum excommunicati à jure, vel ab homine per quatuor menses scienter excommunicationis sententiam hujusmodi sustinuerint; e generaliter quibuscumque aliis, qui censuris aliquibus, etiam aliàs, quàm ut præfectur, quomodolibet ligati, in illis per annum continuum insorduerint.

LXVII.

Officiales nihil exigant ultra debitum.

Item idem Dominus Noster exactionibus, quas Sanctitas sua non sine displicentia plerumque fieri intellexit per officiales Romanæ Curiæ, qui constitutis sibi emolumentis pro exercitio officiorum, quæ obtinent, non contenti, ultra à prosequentibus negotiorum quorumdam expeditionem in eadem Curia exigere non verentur, obviare volens districte præcipiendo inhibuit obnibus, et singulis, quævis officia, in eadem Curia obtinentibus, ne de cætero quidquam prætextu officiorum, quæ obtinent, quovis colore, etiam celerioris expeditionis, ultra emolumenta hujusmodi exigere, seu ad hunc effectum expeditionem eorum, quæ ei incumbunt, malitiose differre, sub excommunicationis, et præter illam suspensionis à perceptione emolumentorum hujusmodi pro prima ad semestre, et pro secunda ad annum, et pro tertia vicibus, quibus sic excederent, privationis officiorum per eos obtentorum, in quibus sic excesserint, pœnis; ac voluit, quod S. R. E. Vicecancellarius, et Cencellarius, excedentes ipsos respective, prout ei subsunt, per subtrationem emolumentorum eorundem, ac aliàs, ut præfertur, compellant ab hujusmodi illicitis exactionibus abstinere, ac contra eos per prædictas pœnas, et aliàs, prout melius expedire viderint, procedant.

LXVIII.

Reservatio beneficiorum vacantium Sede Apostolica vacante.

Item Sanctissimus D. N. provide considerans consuevisse quandoque Romanos Pontifices prædecessores suos beneficia, quæ vacante Sede Apostolica vacare contigerant, dispositione suæ reservare, intendens de benenciis hujusmodi, tam conclavistis, quam pauperibus clericis, et aliis benemeritis personis providere, omnia et singula beneficia per regulas Cancellariæ apostolice, aut quaslibet aliàs apostolicas constitutiones temporales Romani Pontificis pro tempore existenti dispositioni quomodolibet, et ex quavis causa reservari solita quæ à die obitus fel. rec. Clem. XII. Prædecessoris sui, usque ad diem septimam decimam Augusti currentis vacaverunt, et de quibus per quoscumque ordinarios Collatores, tunc dispositum non fuerat, suæ provisioni, ac dispositioni reservavit, decernens irritum, etc.

LXIX.

Revocatio indultorum supervenientiæ.

Item quia ad importunam nonnullorum suggestionem, quandoque contigit, prædecessores suos Romanos Pontifices pro tempore existentes sub contractorum debitorum, vel diversis aliis prætextibus concessisse, et indulsisse Beneficiatis ut fructus suorum beneficiorum aut partem eorum anticipatis solutionibus ad tempus elocare, vel erga creditores, aut quascumque alias personas obligare vel hypothecare, in solutum dare, aut aliàs quomodolibet de eis disponere liceret, ad tempus minime restrictum, ad vitam supplicantium cum gravi successorum præjudicio, et ecclessiarum detrimento. Ideo indemnitati ecclessiarum, et successorum in beneficiis hujusmodi salubriter consulere volens, revocavit, cassavit, et annullavit omnia, et singula indulta, et facultates in ea parte, qua nedum vere, et realiter suum sortita sunt effectum, per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores suos hactenus ad favorem quarumcumque personarum concessas, quibus eis, vel eorum singulis, ullo modo, et ex quavis causa, vel prætextu permitittur fructus certos, vel incertos, jura obventiones, et emolumenta quæcumque quorumlibet beneficiorum per eos obtentorum anticipatis solutionibus ultra unicum annum elocare, arrendare, ad firmam, vel responsionem concedere, vel eos ad favorem quarumcumque personarum quomodolibet obligare, vel hypothecare, in solutum dare, aut de eis quomodolibet, et ex quavis causa disponere pro tempore, ad vitam Beneficiatorum, et tempus, quo beneficia hujusmodi obtinuerint, minime restricto, et coarctato, illorum tenores etc. decernens irritum etc.

LXX.

Quod Cardinalis non comprehendantur sub regulis faciendis.

Item cum S. R. E. Cardinales SS. D. N. assistant, ac propterea debeant specialibus prærogati-

vis, et privilegiis gaudere, idem D. N. statuit, ordinavit, decrevit, quod in quibuscumque constitutionibus, et regulis per Sanctitatem suam edendis non comprehendantur, neque comprehensi censeantur ipsi Cardinales, nisi illæ eorumdem Cardinalium favorem concernant, vel constitutiones edendæ de eorumdem Cardinalium, vel majoris partis eorum consilio editæ fuerint seu eisdem regulis, et constitutionibus facta fuerit ipsorum Cardinalium expressa mentio.

LXXI.

Quod Regulæ Cancellariæ non comprehendantur sub generalibus derogationibus.

Item Sanctitas sua statuit, et declaravit, quod præmissis, et quibusvis aliis regulis Cancellariæ suo tempore edendis, ac publicandis, numquam censeatur derogatum in quibuscumque constitutionibus, litteris, brevibus, indultis, et aliis ordinationibus apostolicis, etiam motu proprio et ex certa scientia emanatis, per quæcumque verba, et decreta derogatoria, irritantia universalia, et amplissima, et clausulas quantumcumque efficacissimas, etiam derogatorias, atque specialis, et individuæ expressionis vim habentes, et habentia, nisi facta fuerit de illis expressa mentio, et non aliter, nec alio modo.

LXXII.

De potestate Reverendissimi Domini Vicecancellarii, Cancellariam Regentis.

Primo, quod possit committere absolutionem illorum, qui ignorantes in supplicationibus, vel in litteris apostolicis aliquid scriberent, corrigerent, vel delerent.

Item, quod possit corrigere, nómina, et cognomina personarum, non tamem eorum, quibus gratiæ, et concessiones fiunt, ac beneficiorum, dum tamen de corpore constet.

Item, quod possit omnes causas beneficiales, etiam non devolutas, committere in Curia cum potestate citandi ad partes.

Item, quod processus, apostolica auctoritate decretos, aggravare, possit cum invocatione brachii secularis, et sententias executioni demandari facere contra intrusos, et intrudendos, per litteras apostolicas desuper conficiendas, et non aliàs.

Item, quod possit signare supplicationes manibus duorum referendariorum signatas de beneficiis ecclesiasticis secularibus, et regularibus dispositione apostolica generaliter non reservatis, quorum cujuslibet valor centum florenorum auri de Camera, vel totidem librarum turonens. parvorum seu totidem in alia moneta juxta communem æstimationem valorem annuum non excedat.

Item, quod possit assignare supplicationes etiam duorum referendariorum manibus signatas de novis provisionibus, si neutri, et subrogationibus pro collitigantibus, in quibus non detur clausula generalem reservationem importans.

Item, quod possit ad ordines suscipiendos arctatis prorogare terminos de dictis suscipiendis ordinibus, usque ad proxima tunc à jure statuta tempora, in quibus sic arctati successive ad ipsos ordines promoveatur.

Placet, publicentur et describantur. P.

Lectæ, et publicatæ fuerunt suprascriptæ regulæ, ordinationes, et constitutiones à Cancellaria apostolica ab uno ex RR. PP. DD. Majoris Præsidentiæ Abbreviatoribus anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo, die vero 31 mensis Augustis Pontificatus prælibati S. D. N. Bened. XIV anno primo.

CANCELARIO. De las voces latinas *cancellarius*, *cancellare*, tenemos en castellano *cancelario* y *canciller*: el que tiene á su cuidado la custodia de los sellos de alguna potestad eclesiástica ó civil, iglesia ó corporacion: el encargado de sellar, ó de la imposicion ó estampamiento de los sellos: el oficial público ó notario encargado del depósito, archivo ó registro de cierta clase de documentos: la potestad ú oficial público encargado de enmendar, corregir, rectificar, á veces tachando, ó *cancelando* ciertos documentos legislativos, jurídicos ó de la fé pública, como bulas, rescriptos, reales provisiones, reales ejecutorias, etc. Nos es indispensable presentar la idea con esta generalidad y estension, porque tal es la diversidad de acepciones de las voces *cancelario* y *canciller*, aplicadas unas veces aun al mismo Pontífice, otras á un simple notario ó registrador de audiencia.

La mas latinizada de estas voces, esto es; la de *cancelario*, asi como su análoga *cancelaría*, se aplican únicamente, y aun como técnicas en lo canónico; la de *canciller* y sus análogas *cancillería*, y chancillería en

los asuntos civiles, políticos y diplomáticos, y alguna vez tambien en las canónicos, como se nota en la série de artículos relativos á esta materia. Asi vemos en el de *Cancelaria romana* que el Papa es reputado *Cancelario* de la *Iglesia*, y gefe ó concelario de la cancelaría; asi como se llama *vice-cancelario*, el cardenal ó personaje que le representa y preside en dicho cuerpo, ó secretaría universal.

Entre nosotros es técnica la palabra cancelario en lo académico. Sabido es que nuestras universidades literarias tuvieron desde su origen el carácter de *régias* y *pontificias*, cuyos caractéres esplicamos en su artículo correspondiente. De aquí en lo general la doble autoridad por que eran regidas, la real que ejercian los rectores; y la pontificia que ejercia el *cancelario*. Este era siempre un eclesiástico. Su cargo principal era el cuidar del órden y pureza de los estudios, y de la observancia de las reglas y leyes académicas. Presidia y conferia los grados mayores; y si los menores los conferian los decanos de las respectivas facultades, era sin embargo bajo lo fórmula, *auctoritate regia et pontificia*, *qua in hac parte fungor*, *confero tibi*, *etc.*

Con el tiempo las facultades de los *cancelarios*, que en el lenguaje comun se llamaban tambien *cancilleres*, fueron varias y aun mal definidas. En unas universidades eran ademas *jueces de estudios*, esto es, ejercian jurisdiccion académica *correccional*: en otras reunian el doble concepto de cancelarios y rectores. Despues, las universidades, señaladamente desde que con la institucion de los seminarios conciliares, en estos principalmente se hacian los estudios teológicos y demas eclesiásticos, propendieron sin ostentarlo á la emancipacion que al fin se ha consumado, sin que la autoridad eclesiástica lo haya resistido por la razon indicada. A fines del siglo anterior, en el plan de 1786, la autoridad de los cancelarios se ve casi limitada á la colacion de grados: para la admision de un estudiante á matrícula ponian el visto bueno con la fórmula, *va arreglado en el traje*: estaban subordinados al rector, y como los catedráticos y profesores tenian que prestar juramento de obedecerle *in licitis el honectis*. Era incumbencia tambien de los cancelarios el cuidar de que en la recepcion de grados se prestase juramento de defender el misterio ds la *Inmaculada concepcion*; si bien este encargo era mas bien real que pontificio, por la piedad y especial creencia española en este punto.

En el plan general de estudios de 1824, último documento legislativo en que se consignó la existencia del cargo de cancelario, al propio tiempo que casi se estinguia (título *De los cancelarios*, artículos 249, 250 y 251), se estableció, que en las universidades en que, como en la de Cervera, el cancelario era la única cabeza, reuniendo á sus facultades las de rector, no se hiciese novedad: que por entonces y hasta tanto que vacaren por muerte ú otra causa las dignidades de los cancelarios de Salamanca y Alcalá, continuasen estos ejerciendo la jurisdiccion privilegiada que les fue concedida; pero verificada la vacante, se ejecutase del modo mas conveniente la medida general adoptada en dicho plan: y que los cancelarios asistirian á dar puntos para el último ejercicio de la licenciatura, el cual presidirian, confiriéndolo lo propio que el de doctor.

En los planes posteriores de estudios ya no se habla del cancelario, cesando asi el cargo por pretericion, y por agregacion de sus atribuciones á las del rector, y á la potestad real, hasta el punto de que hoy el colador nato de los grados de doctor lo es el ministro de instruccion pública, y por delegacion suya el rector ú otra persona.

La potestad eclesiástica, viendo haberse completado la emancipacion de los estudios, ha promovido con empeño la de los eclesiásticos en los seminarios, con lo que de todo punto ha concluido, y ya puede decirse que autorizadamente por el silencio de quien podia reclamar el cargo de cancelario en lo académico. Véase CANCELARIA, CANCILLER.

CANCILLER. En el derecho antiguo y documentos de las mismas épocas, se

llama tambien *chanciller*, asi como en los fueros de Aragon *chanceller* y *chancellero*. En los artículos CANCEL, CANCELARIA y CANCELARIO queda establecida la etimología de esta denominacion, é indicada la índole del cargo, presentado de ordinario con mas oscuridad y confusion, que precision y verdad. Etimológicamente lo que en los documentos latinos, canónicos y académicos era y es el *cancellarius*, y *cancelario*, esó era y es en romance *canciller*. En uno y otro órden las vicisitudes de este oficio y dignidad han sido análogamente las mismas, abarcando sus variaciones en lo gerárquico desde el grado mas ínfimo, hasta lo mas elevado. La esplicacion de este último concepto ha sido llevada por algunos autores hasta la exageracion, manifestando para esplicar la escelencia del cargo que Josafat fué canciller de David, Moisés de Dios, el Bautista del Mesías, y que el Papa lo es de Jesucristo. Aun sin eso es como un axioma en lo eclesiástico, segun vemos en el artículo CANCELARÍA ROMANA, que *solus Papa est cancellarius in Ecclesia Dei*, asi como lo era en lo civil y político que el gran canciller *erat major post regem*. Y todo esto mientras por otra parte, en sentir de algunos autores de nota, *canciller* equivalió en los principios, y sucesivamente aun á *portero* de secretaría y tribunales: *secretario*: *refrendario*, *notario*, *escribano* (1). Llamáronse alguna vez *cuestores*, *magistri sacris scrinij libellorum*, y todavia de algunos otros modos diferentes; pero hay en todo verdad y confusion que en vano se procurarian deslindar sin diferenciar el órden de los tiempos.

Y con efecto: en todos tiempos se comprende que la estancia real, la mansion de los prelados y príncipes, siempre religiosa y hasta misteriosamente reservadas á la imprudencia, ó á la audacia de los profanos, estuviesen bajo la custodia de guardadores internos, que por esta misma circunstancia, por residir *intra cancellos*, como pudieron llamarse *hostiarios* ó *porteros*, se llamasen *cancelarios*, é introducido el *romance*, *chancelleres*, ó *cancilleres*: cuya denominacion podian recibir tambien, de guardar *intra cancellos*, en la estancia real, interior del templo, palacio, tribunal, etc., los sellos reales, cartas y registros auténticos.

Tambien se comprende, y aun enseña la historia, que en todos tiempos y mas en los mas cultos, ó en que ha sido mayor la complicacion de los negocios públicos, los príncipes y potentados, que no habian de ser competentes para todo, ni bajar la mano á todo género de atenciones, y negocios, sobre todo oficiales y formularios, y ya científicos, ya jurídicos, habrian de tener cerca de sí persona ó personas aptas, y de su plena confianza, que sin abuso, ni compromiso de la magestad, ó autoridad, cursaran las solicitudes, estendieren las resolucianes, estampasen los sellos, ó signos de autenticidad, etc., y asi sucedia en los palacios de los emperadores griegos, y romanos, como despues en las cortes de los reyes, y príncipes, y en el de la cabeza de la Iglesia: y bien que se ve que, segun se atienda á cada una de las ya enunciadas circunstancias, ora del cargo mismo, ora de la localidad en que se egercia, ó debia ejercer, tales oficios podian recibir, como recibieron sucesivamente las denominaciones promiscuas de *notarios*, *cartularios*, *apocrisarios*, *cuestores*, *condes de los notarios*, *notarios mayores*, *magistri sacri scrinii*, *cancelarios*, *cancilleres*, *guarda sellos*, etc.

La mayor parte de estos nombres se usaban en un principio promiscuamente, y con no poca confusion. Los de *cancelario* en lo eclesiástico, y canceller ó canciller en lo civil prevalecieron al fin, ó mas bien tomaron un valor específico, contraidos sobre todo á los negocios de estado, y á las casas de los príncipes, y en este sentido la última de estas denominaciones es objeto del presente artículo.

El deslinde no fué desde luego tan radical, que no se confundiesen, aun rigiendo ya

---

(1) Sempere y Guarinos, dictámen fiscal sobre el origen de las Chancillerias, de que hacemos mérito en el art. *Audiencia Real*.

«*Noverimus tantum*, dice Jo. Wichel de Goebet, citado por él mismo, *voces chartularii*, *tabularii*, *tabeliones*, *referendarii*, *cancellarii*, *aliasque notarii*, *interdum fuisse synonima*.»

la legislacion de las Partidas, algunas de las antedichas denominaciones. Segun Salazar de Mendoza, sin embargo, y por lo que hace á la casa del rey, el de Castilla y de Toledo Alonso el *Bueno*, por los años de 1180 separó el cargo de *canciller* del de *notario*: al *canciller* le dió por armas ó distintivo un sello de plomo con un castillo de oro en campo rojo: al *notario* le encargó la nota, ó estension de cartas, y escrituras, de donde le vino el nombre (1).

Segun el mismo Salazar, el rey D. Alonso VII, al tomar el título de emperador en 1135 fué el primero, que á imitacion de los emperadores, y sobre todo de los de Francia, tituló *cancilleres* á sus secretarios. Sempére en el dictámen antes citado le contradice y con razon, pues antes habia ya cancilleres en el palacio de nuestros reyes, como resulta lo fueron Garci Perez de doña Urraca; y del mismo D. Alonso el emperador, D. Diego Gelmirez, arzobispo de Santiago, cuyo título y cargo le confirmó en 1137.

Hecha ya específica esta dignidad, dice de ella la ley 4, tít. 9, Partida 2: «chanceller es el segundo oficial de casa del rey, de aquellos que tienen oficios de poridad. Ca bien asi como el capellan es medianero entre Dios é el rey espiritualmente... otro si lo es el Chanceller entre él é los homes en las cosas temporales. E esto es porque todas las cosas que ha de librar por cartas de quier manera que sean, han de ser con su sabiduría: é él las debe ver antes que las selle, por guardar que non sean dadas contra derecho, por manera que el rey non reciba ende daño, nin vergüenza. E si fallase que alguna cosa y habia que non fuese ansi fecha, débela romper ó desatar con la péñola, á que dicen en latin *cancellare*, é de esta palabra tomó nome chancillería.»

La ley 15, título 18, Partida 4, dice todavía en esta razon: «*Magister sacri scrinii libellorum* es la decena dignidad por que sale el fijo de poder de su padre, que quiere tanto decir en romance como *chanceller*. E este ha de tener en guarda los sellos del emperador, é del rey, é las arcas de los escritos de la chancellería. E deber ver é examinar todas las cartas que vinieren á la chancellería ante que les sellen: é las que entendiere que sus derechureras, débelas mandar sellar; é las otras *chancellarlas*. E por ende le llaman á este á tal chanceller, por que el ha de chancellar é emendar las cartas... E á este deben obedecer los *notarios* é los *escribanos* de la córte. Pero el chanceller no puede dar por sí privilegios, nin carta de gracia, nin notarla nin mandarla facer sin mandato del rey, asi cuomo dijimos en la tercera partida en el título de las escrituras....»

Aquí se ve completamente separado el cargo de canciller del de notario y escribano, y por tanto que la disposicion de Alonso el *Bueno* de que antes hemos hecho mencion, tuvo desde luego pleno cumplimiento. Por los títulos 6, 7, 8 y 9 de la Partida 3, se nota que ya entonces el servicio de la corte y casa del rey, sobre la formacion y espedicion de las cartas y privilegios, estaba organizado en esta forma: aun cuando la custodia de los sellos reales estaba encomendada al *canciller mayor*, este, para la imposicion de ellos, tenia á sus órdenes varios oficiales reales que por el cargo se llamaban *selladores*: luego que el canciller recibia mandato del rey para espedir carta ó privilegio, daba órden de *notarla* ó escribirla segun la forma recibida á los oficiales de la corte del rey que por eso se llamaban *notarios* y *escribanos*. Presentada al canciller, si nada tenia que enmendar ó *chancillar*, mandaba *registrarla* y sellarla, desempeñando el primer encargo los oficiales de la casa del rey, que por eso se llamaban escribanos *registradores*.

La ley 4, título 9, Partida 2, antes citada, enumera estensamente las prendas de nacimiento, probidad, cortesanía é instruccion que debian adornar al canciller, añadiendo en este último sentido que «leer é escrebir conviene que sepa en latin é en romance por que las cartas que mandare facer sean ditadas é escritas bien é apuestamente.»

Por esta razon entre otras el canciller era eclesiástico de ordinario. Por su alta digni-

(1) Origen de las dignidades de Castilla y de Leon, cap. 7.

dad se le llamaba alguna vez *canciller mayor* en contraposicion á los encargados de la custodia de sellos inferiores al del rey, esto es, de autoridades, ó corporaciones, los cuales en el mismo sentido eran reputados inferiores, ó *cancilleres menores*. Por la ley 13, título 18, Partida 4, hemos visto que estaban á sus órdenes todos los notarios y escribanos de la corte del rey, en lo que parece verse el orígen de la denominacian de *notario mayor de reinos* dada con el tiempo á los ministros de Gracia y Justicia, cuando han venido á ser como el *guardasellos* del rey, y gefes natos de los notarios y escribanos de todo el reino.

Asi la dignidad de canciller del rey se elevó de grado en grado á la primer categoría del reino: *major post regem*, y lo propio sucedió en los demas estados. En Aragon era llamado en el fuero *lugar teniente del rey*. En Francia era despues de los doce pares, la primera dignidad del reino: y en tal concepto presidia el parlamento en las coronaciones, presidia á todos los príncipes, y aun hoy el *guarda-sellos* es el *Ministro de la justicia*. En Inglaterra, es uno de los diez jueces supremos; y como hemos dicho en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tomo 1, página 678, él preside, y mas bien él constituye el *tribunal de equidad*, con las exorbitantes atribuciones que son conocidas, ya en ese concepto, ya como *canciller del echiquier*, ó de la sala y supremo tribunal de hacienda.

En ese estado ya en España no era canciller del rey un eclesiástico cualquiera, si no por lo comun un obispo, ó arzobispo, desde que se separó el cargo de canciller del de notario y secretario. En Aragon segun el fuero (1) el canciller del rey debia ser natural del reino, y arzobispo de Zaragoza, ú obispo de Huesca, ó de Tarazona, prefiriendo entre ellos el que fuera doctor, aunque al fin prevaleció la costumbre de que, aun sin este grado lo fuera siempre el arzobispo de Zaragoza. Del reino de Leon lo eran de ordinario los arzobispos de Santiago: del de Castilla los de Toledo; y aun cuando esta regla tuvo algunas escepciones hasta el tiempo de los Reyes Católicos, estos monarcas mandaron fuese asi á perpetuidad, si bien esta dignidad, desde hace mucho tiempo es puramente honorífica. El cargo, sin embargo, ha subsistido y subsiste, realmente, aunque con las vicisitudes y diversidad de aplicaciones que eran inevitables en el largo transcurso de tantos siglos, como ha ocurrido tambien respecto del cargo de canciller en general, segun hemos visto en los artículos CANCELARIA y CANCELARIO, y veremos aun en los de CANCILLERIA y CHANCILLERIA, y con particularidad en los que subsiguen.

CANCILLER DE CASTILLA.

Llámasele tambien *gran canciller* en acepcion mas ámplia y elevada que la antigua de *canciller mayor*.

Con la creacion del Consejo Real, de las chencillerias, y despues de la Cámara de Castilla y demas consejos, el cargo y dignidad de cancilller del rey sufrió notables modificaciones. Por la ley 4, título 9, Partida 2, hemos visto que el canciller del rey debia ser de buen linage, entendido, capaz, de buen trato y maneras, para desempeñar el alto cargo de *mediador entre el rey y el pueblo*, haciendo amigos al rey. Era, pues, lugar teniente del rey, su pensamiento, el dispensador de sus bondades y de su justicia, y digámoslo asi, como el rey de hecho. De aquí la grande autoridad é importancia del cargo, nacida de ello, mas que de la materialidad de custodiar los sellos reales cuyo uso en la práctica vemos se confiaba á los selladores. De aquí la opinion fundada de que el canciller del rey, hasta los tiempos de Enrique III tenia la misma autoridad que despues los presidentes de Castilla, en lo de gracia y en lo de justicia. El Consejo empezó á compartir algunas de sus atribuciones, ya en lo consultivo, ya en lo jurídico y de gracia; pero creada primero la chancilleria de Valladolid y despues la de Granada, la unidad del cargo, y autoridad del canciller se fraccionó por necesidad, pues que tuvieron que multiplicarse los sellos reales. Desde entonces puede considerarse dividida la unidad de la cance-

(1) Libro 1, *De officio Cancellarii*.

llería en Cancillería de *gracia*, y Cancillería de *justicia*. La primera radicó en la casa y corte del rey, siguiendo de ordinario á su persona. La de justicia se dividió aun entre el Consejo, como tribunal, y las dos chancillerías de Valladolid y Granada. Reunidos con el tiempo los diversos reinos de la Península, las cancillerías de Leon, de Aragon de Andalucía, etc., quedaron *honoríficas*, las cancillerías de justicia, ó para las ejecutorias y reales provisiones, radicaron en las chancillerías y altos tribunales: la de gracia, esto es, la de mercedes, títulos, nombramientos, y privilegios, radicó en la casa del rey: el que estaba por título propio al frente de ella se llamó, por la concentracion que queda esplicada, *gran canciller de Castilla*. Esta cancillería radicó despues en la Cámara, y aun se subdividió. Sobre ello han de verse los artículos subsiguientes y el de CANCILLERIA.

CANCILLER DE CONTENCIONES. En el derecho aragonés se llamaba así un eclesiástico con autoridad y jurisdiccion para dirimir las competencias entre la jurisdiccion civil y la eclesiástica. En lo antiguo, cuando el ordinario eclesiástico cometia alguno de los abusos que en Castilla dieron lugar á los recursos de fuerza, tenia que comparecer ante el tribunal real llamado *banco régio*, ó del rey, esplicar su proceder y reponer en su caso. Las graves dificultades que de ordinario ocurrian, ya para hacer comparecer al eclesiástico, ya para obligarlo á reponer, crearon la necesidad de un arreglo, que tuvo lugar en 1372 entre doña Leonor de Portugal, muger de Pedro IV, y el cardenal Beltrand, nuncio de Su Santidad. Por esta concordia se concertó:

1.° Que las contiendas de jurisdiccion entre la eclesiástica y la civil se dirimiesen por árbitros nombrados recíprocamente por las partes.

2.° Que no habiendo conformidad entre ellos, se decidiria la contienda por un canciller eclesiástico, de real nombramiento, el cual dictaria resolucion en el fondo dentro de treinta dias, y no haciéndolo, se entendia dirimida la competencia en favor de la jurisdiccion eclesiástica.

En ausencias y enfermedades del canciller, la jurisdiccion real nombraba un eclesiástico constituido en dignidad para dirimir la competencia. Si trascurrian cuatro dias sin realizar este nombramiento interino, empezaba á correr el de treinta, como estímulo para que el juez real nombráse, pues que si no, pasados los treinta dias, se daba por resuelta la contienda como hemos dicho en favor del eclesiástico. El juez que anunciaba la competencia, al tiempo de requerir, indicaba ya el árbitro nombrado por él, como el requerido debia verificarlo en término preciso de tercero dia. Los árbitros decidian sin ulterior recurso en el término tambien perentorio de cinco dias; y ya queda dicho que en caso de discordia de estos iba la causa al canciller. No respondiendo el juez requerido en término de tercer dia, se le dirigian letras monitorias; y dejando trascurrir otros tres sin verificarlo, se daba la contienda por decidida contra él. Los árbitros lo eran de ordinario los fiscales respectivos. El canciller en su caso se asesoraba de una de las salas de la audiencia, que con este fin se trasladaba á su casa.

Nada diremos de lo vicioso é ineficaz de semejante sistema; solo sí, que en 11 de noviembre de 1813, por resolucion de las Córtes estraordinarias, calificándolo de depresivo de las regalías y poco decoroso para la magistratura, se decretó: «1.° Queda suprimido en la antigua corona de Aragon el empleo de canciller de contenciones: 2.° Las competencias que ocurran allí entre los juzgados y tribunales reales y los eclesiásticos, se entablarán y decidirán conforme á lo que previenen las leyes de Castilla y disposiciones vigentes en la materia: 3.° Los recursos de fuerza y proteccion tendrán lugar en dicho territorio..... como en las demas provincias de la monarquía, sin embargo de cualesquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario.»

Aunque esta disposicion no se reprodujo despues de 1836, lo ha sido en su sentido

por otras determinaciones y reformas en el órden judicial. Véanse sobre ello en los fueros de Aragon el título *De la competencia de jurisdicciones*, lib. 3: y el *De Cancellario competenciarum*, de las Córtes de Monzon de 1585.

CANCILLER EN EL ORDEN DIPLOMATICO. Conocida es la autoridad gubernativa, política y jurisdiccional de que por necesidad están revestidos los agentes diplomáticos y cónsules. Son bajo este punto de vista como un pequeño gobierno en pais estranjero respecto de los súbditos de su nacion. La oficina por medio de la cual se esplica esta autoridad universal, y en la cual se autorizan los actos *inter vivos*, y *mortis causa*, se llama de ordinario cancillería; y *canciller* por tanto el secretario ú oficial que lo rige en lo ritual, y autoriza con fé pública los actos que pasen por ella. La firma del canciller, ó secretario con el *visto bueno* del ministro ó cónsul equivalia consuetudinariamente, y por la fuerza de las cosas, á testimonio legalizado de escribano ó notario: pero todavía en razon de esto, al esplicar y determinar la jurisdiccion consular por el real decreto de 29 de setiembre de 1848, se dispuso en su art. 22: «Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren, harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado: y con la legalizacion del cónsul en todo el reino.»

CANCILLER DE IGLESIA. Es ya un concepto histórico, traduccion de la palabra *cancelario*, aplicado á los cancelarios menores, ó de parroquias, cabildos, y otras corporaciones. En algunas catedrales llamaban canciller al maestre-escuela. En esta razon dice la ley 7, tít. 6, Part. 1. «E esta mesma dignidad llaman en algunas iglesias canceller: é dícense asi por que de su oficio es de facer las cartas que pertenecen al cabildo. Véase CANCEL, CANCELARIA, CANCELARIO.

CANCILLER: GRAN CANCILLER DE INDIAS. Asi como la Cámara de Castilla fué única y universal hasta la creacion sucesiva de las demas cámaras y consejos, lo propio sucedia con la cancillería de Castilla. Descubierto el nuevo mundo y creado el Consejo de Indias se estableció como era consiguiente la cancillería del mismo nombre. Por ella se espedian y refrendaban las infinitas cédulas, títulos, gracias y privilegios relativos á los nuevos dominios. Su número é importancia sobrepujaba ciertamente á los relativos á la Península. El encargado de la nueva cancillería se llamó con razon Gran Canciller de Indias. Esta cancillería, suprimidos el Consejo y Cámara de su nombre, se incorporó á la de Castilla y siguió su suerte. Véase CANCILLERIA.

CANCILLER DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES. Ya hemos visto que con la creacion de las chancillerías la cancillería real y única se dividió, quedando la *de gracia* en la casa del rey, y pasando la *de justicia* al consejo y chancillerías, asi como despues esta se subdividió pasando en parte á los tribunales supremos y audiencias del reino, pues que en todos habia y hay, porque en todos era y es necesario, un oficial público que registrase y sellase las reales ejecutorias y provisiones. Fácil es comprender, que despues de la division y sucesiva desmembracion de la única cancillería real, las secciones ó desmembraciones no conservaron la importancia ni el prestigio del todo. Por otra parte, en proporcion que se aumentaban y organizaban los tribunales, crecia el trabajo material, asi como era consiguiente que la autoridad, influencia y concepto de los cancilleres de lo *de gracia* fuesen reemplazados por los de las Cámaras y Consejos sucesivamente creados. Palpando ó previendo el resultado, se separó lo honorífico de lo penoso y mecánico. El cargo efectivo de canciller, no solo de gracia, pero aun de justicia, fue enagenado de la corona. Los propietarios que, en lo *de justicia* especialmente, eran de la clase de grandes ó títulos de Castilla, retenian para sí el honor y nombraban un teniente que servia, con aprobacion de la

corona, lo material del cargo, resultando asi dos cancilleres de honor y dignidad en cada caso: el arzobispo de Toledo, por ejemplo, en el cancillerato de Castilla, y el grande ó título, en cuyo favor se enagenó de la corona asi el cancillerato *de gracia*, como el de justicia. Todavia este cargo debia sufrir otra trasformacion, y la ha recibido en la creacion de *cancilleres registradores* y *cancillerías* de ministerios, como vemos en los artículos correspondientes.

CANCILLER DE LAS ORDENES. De todas las órdenes militares y civiles el gefe supremo es el rey, con el nombre de *gran maestre* en las militares antiguas, con el de *gefe y soberano* en los civiles y militares de reciente creacion. Para regirlas sin embargo es gefe inmediato de ellas el ministro principal, que en las de Cárlos III é Isabel la Católica se llama *gran canciller*, como si se dijera lugar-teniente del rey, y lo es de ordinario el Patriarca de las Indias, y eso aun cuando sean individuos de ellas, como lo son siempre de la de Cárlos III, el príncipe de Asturias, y los infantes de España. El gran canciller sin embargo tiene limitadas sus funciones al régimen interior de la órden, pues los capítulos generales los preside el rey, ó el personaje que delega. Lo propio sucede al cruzarse los caballeros grandes cruces, y eso aun reinando hembra: el rey, ó la reina en su caso, cruzan y reciben al nuevo caballero, con asistencia sin embargo del gran canciller y del secretario de la órden. En el título firma de *estampilla* el rey: despues el gran canciller, que ademas sella con sus armas, y el secretario refrenda.

CANCILLER REGISTRADOR. En lo antiguo, segun hemos visto anteriormente, eran diversos los oficios de *Canciller, registrador, y sellador*. En sus últimos tiempos se ha hecho sobre este punto una novedad en las *cancillerías de justicia*, ó de los tribunales y es la de haberse reunido los tres conceptos, con bien escaso prestigio, sin embargo, y mucho menor despues con las novedades introducidas sobre espedicion de títulos de empleados, como decimos en el artículo CANCILLER.

En la actualidad hay cancilleres *registradores* en el Tribunal Supremo y audiencias, y á imitacion de aquel en otros tribunales tambien supremos que tienen que espedir ejecutorias. Las indicaciones que subsiguen dan á conocer la índole del mencionado oficio.

Canciller registrador del Tribunal Supremo de Justicia. «Hallándose enagenados de la corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marqués de Valera, y el otro al duque de Alva, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el Tribunal Supremo de Justicia, segun lo hacian hasta el real decreto de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

Todas las provisiones y cartas que se manden despachar, se registrarán y sellarán por el registrador, el cual, antes de sellarlas, las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará: y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del tribunal que las refrenden sus derechos y los del registrador; y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del tribunal.

Si en la nota de derechos, puesta por los escribanos del tribunal al pie de los despachos ó provisiones, advirtiese el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al tribunal (1).»

Canciller registrador de las audiencias. Sobre este cargo las ordenanzas generales

(1) Arts. 79, 80, 81, 82 y 83 del reglamento de dicho tribunal de 17 de octubre de 1835.

de 19 de diciembre de 1835, dicen lo siguiente:

«Art. 146. Habrá en cada audiencia un canciller registrador que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza para registrar y sellar las reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la audiencia ó cualquiera de sus salas. Percibirá los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del tribunal, que lo hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

Art. 147. Se le dará en el edificio de la audiencia una oficina decente, donde ejercerá sus funciones y custodie el sello y el registro; los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna por ningun motivo ni pretesto.

Art. 148. Estará en su oficio todos los dias de audiencia á las horas que el regente señale para sellar y registrar las provisiones y cartas, y deberá reunir en cuadernos en uno ó mas libros todos los registros de cada año.

Art. 149. (En un todo igual al 80 del reglamento del Tribunal Supremo de Justicia.)

Art. 150. No registrará ni sellará provision, ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas, ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

Art. 151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador conforme al art. 137; y si en esta nota advirtiese alguna equivocacion, y el escribano no quisiese rectificarla, dará cuenta á la sala respectiva.

Art. 152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin órden de la audiencia, ó de alguna de sus salas.

Art. 153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller registrada nombrará la audiencia un interino.» V. CANCILLERÍA.

CANCILLER DEL SELLO DE LA PURIDAD. Al hablar la ley de Partida del canciller en general, dice era una de las dignidades de palacio, de las que tenian oficios de *puridad*. De aquí parece inferirse que el canciller *del sello de la puridad*, era el mismo *canciller mayor*. Y sin embargo, no era asi siempre, sino cuando el rey le fiaba el *sello privado*, como á su secretario de confianza. He aquí, sin embargo lo que parece cierto. Unas veces se ha tomado por el canciller *de gracia*: otras por el que intervenia en los negocios reservados y de la íntima confianza del rey. Entonces se llamaba *magister scrinii memoriæ principis*. Las leyes de Partida al hablar de los *registradores*, dicen terminantemente, que estos copiarian en el registro todas las cartas, salvo aquellas respecto de las cuales el rey mandase lo contrario. Estas eran las de la *puridad*. Eranlo tambien las de negocios privados, en los cuales sin embargo intervenian notario y canciller. Otras veces se sellaban estas cartas. El sello en estos casos era diferente. V. CANCILLER.

CANCILLERIA. La oficina en que se conservaba y conserva, é impone ó estampa el sello del rey, personas ó corporaciones que usaban de él al tenor de lo que dejamos dicho en el artículo CANCEL, CANCELARIA, CANCILLER, y demas análogos: y significa tambien el cargo, ú oficio de canciller. Aun cuando era tan general el uso del sello público, como se espresa en los artículos mencionados, por antonomasia la simple enunciativa de *cancillería* indicaba desde luego la del rey; si bien esta no ha sido siempre una misma; si no que hemos visto en los artículos CANCILLER y CANCILLER REGISTRADOR, ó se deduce de ellos, que primitivamente la cancillería del rey era única, esto es, se autorizaban por ella los negocios de justicia y los de gracia, todos los que emanaban de la corte del rey, mientras este despacha lo gubernativo con consejo de los prelados, ricos-homes, letrados, ó consejeros á quienes para eso llevaba consigo, aun antes de establecer en forma el Consejo Real; y lo de justicia por medio de la audiencia real, ó Tribunal Supremo, que tambien seguia á la corte. (Véanse los artículos AUDIENCIA REAL y CONSEJO REAL). Pero dividida la audiencia

real por D. Juan II, y mas en forma despues por los reyes Católicos, con el establecimiento de las chancillerías de Valladolid y Ciudad-Real, despues Granada, y despachándose en ellas en nombre del rey, para lo cual las dotó con su real sello, la cancillería se dividió necesariamente en cancillería de justicia y cancillería de gracia, quedando esta en la casa del rey y pasando la primera á las chancillerías, y asimismo á los consejos, cuando tuvieron el carácter ademas de tribunales supremos, segun decimos en el artículo CANCILLER. Asi la cancillería de lo de justicia se ha dividido ó multiplicado con los tiempos; pero la relativa á lo de gracia fué siempre única, ora radicase en la Cámara de Castilla, ora se despachase de otro modo, como antes de la ereccion de ella hasta el descubrimiento y conquista del Nuevo-Mundo, con cuyo motivo se dividió en cancillería de Castilla, y cancillería de Indias. La primera es la que por antonomasia se ha entendido y comprendido siempre por la simple enunciativa de cancillería. La de Indias ó bien se espresaba con este aditamento, ó se subentendia el mismo por tratarse de cosas de Ultramar, asi como en las cancillerías de justicia si se hablaba de la chancillería, consejo, ó tribunal superior, ó supremo.

La cancillería de lo de gracia subsistió en la casa del rey, hasta que con la creacion de los respectivos consejos de la Cámara, pasó la de Castilla á la Cámara de este nombre y la de Indias á la de igual denominacion. Como el oficio de Canciller del rey llegó á enagenarse de la corona, los propietarios de los de Castilla y de Indias, segun decimos en sus artículos respectivos, nombraban un teniente, ó servidor, á cuyo cargo, prévia aprobacion de S. M., estaban el sello y la cancillería aunque de ordinario eran estos secretarios de Cámara.

Suprimido el consejo de la Cámara en 1812, y despues en 1820, las cancillerías pasaron al Consejo de Estado, habiendo vuelto al órden antiguo, como era consiguiente de 1814 á 1820, asi como despues de 1823 á 1835. En esta época, por virtud de las nuevas reformas, creado el Consejo Real de España é Indias, pasaron á él ambas cancillerías, unidas á la seccion de Gracia y Justicia. Con este motivo cuando en 1836 se suprimió dicho Consejo, la cancillería pasó al ministerio de Gracia Justicia, en el que la servia el teniente nombrado por el canciller propietario, ó dueño de este oficio. Los demas ministerios se resentian, y siendo todos ellos iguales en representacion, el de Estado pretendia que la cancillería le correspondia á él, y todos que á cada uno correspondia una cancillería para lo que se espendia respectivamente por el ministerio de su cargo.

Este deseo se ha realizado en parte, si bien de un modo indirecto, con las recientes disposiciones sobre el papel sellado y títulos de empleados; pues espidiendo cada ministerio, y aun meramente los gefes superiores en ciertos casos, los correspondientes á los de su ramo, y eso con diversidad de formalidades, y hasta casi sin ningunas, y por decontado sin necesidad de pasar á la real estampilla; no se ha arrebatado á Gracia y Justicia la cancillería general y primitiva; pero dejan de pasar á ella infinidad de títulos de los que antes se sometian á esa formalidad necesaria. La cancillería, pues, de Castilla, reducida á la última espresion por las sucesivas desmembraciones, radica aun en Gracia y Justicia, á cargo de uno de los oficiales del archivo del ministerio, al tenor de lo dispuesto en el reglamento interior del mismo de 23 de diciembre de 1853.

Parécenos que para mayor respeto y prestigio del real sello en lo gubernativo y de gracia, la real cancillería debe ser única en la corte, asi como es única la oficina de la real *estampilla*, aun cuando todos los ministros despachan con la reina, y todos son iguales en categoría y funciones.

La cancillería tiene sus formas rituales y lenguaje especial, que no han sido siempre los mismos. En lo antiguo un secretario del rey estendia la cédula, título ó privilegio: el canciller lo *chancillaba*, esto es, lo corregia tachando lo vicioso, ó supérfluo; y de su órden uno de los *selladores* estampaba, ó colgaba el sello, y un notario *registrador* lo re-

gistraba, ó anotaba en la matrícula, ó libro de su razon. El rey hablaba en el documento personalmente, como hoy; ponia su firma autógrafa, y segun la clase del documento firmaba con el mayor ó menor número de los de su consejo, y á veces la reina y los infantes: el canciller, espresando su oficio: y pasados los primitivos tiempos el secretario, espresando haberlos escrito *por mandado del rey*; circunstancia, no de mera fórmula, si no esencial, pues que la cancillería no tenia facultad de espedir por sí documentos que hubieran de sellarse, y antes espresamente le prohibian las leyes de Partida estender tales documentos sin prévio *mandato* del rey.

En el dia las formas son mas sencillas. El rey espide un decreto, que por real órden se pasa en copia autorizada á cancillería por el ministerio mismo. Esta lo reduce á cédula en la forma ordinaria, insertando el decreto á la letra, y lo eleva á la real *estampilla*: impuesta por este medio la firma de S. M., el ministro refrenda, con sola la ante firma, *El ministro de tal ramo*, y firma entera: y sin mas firmas, ni formalidades, el documento vuelve de nuevo á la cancillería que lo registra, estampa, ó cuelga el real sello, segun la clase de documento, ó importancia que quiere dársele: y prévio el pago de derechos, é indemnizacion á la Hacienda pública, entrega la cédula, ó título á los interesados. Véase CANCILLER, ESTAMPILLA, SELLO. Asi quedan dos registros, y mas bien tres protocolos ó matrices de la gracia, ó espedicion real: uno en el ministerio con la minuta del real decreto, y este ya con la rúbrica *autógrafa* de S. M. y refrendo del ministro del ramo: otros respectivamente en la *oficina de la real estampilla*, y en la cancillería, en las cuales se *copia* la cédula, quedando ademas en la segunda el trasunto del real decreto que para la estension de aquella se le comunica.

La voz *cancillería* se toma algunas veces, en un sentido mas lato, por el gobierno, ó autoridad á que se refiere, y aun por la política de un pais. Así llamamos *lenguaje de cancillería* al empleado por los ministerios en todos sus documentos, aun cuando no sean de los que van al sello: trasladarse á tal, ó tal punto la cancillería de un departamento, de un ejército, etc., es trasladarse el asiento de la autoridad, el gobierno, el cuartel general, etc.

Sobre cancillerías judiciales y diplomáticas ó de legacion, véase lo que decimos en el artículo CANCILLER.

CANDELAS. En la liturgia cristiana se toma unas veces por cualquier género de luces, de las diferentes que se emplean para el culto y actos religiosos: otras se llaman asi solo las luces de cera. Sobre esta materia, considerada bajo diferentes puntos de vista, hay reglas y multiplicadas disposiciones canónicas y civiles, y declaraciones de las congregaciones de *ritos*, y de *obispos* y *regulares* de que habremos de hacer mérito, y aquí omitimos por evitar repeticiones, en los artículos, CERA, CIRIOS, LUCES, LUMINARIA, MISA y otros *análogos*.

En lo eclesiástico la festividad de la Purificacion de la Virgen María se llama de ordinario de *Candelas*, por las que al tiempo de la misa solemne del dia se bendicen y distribuyen en el templo al clero y al pueblo. Sobre este punto, como sobre todos los de prerogativa y precedencia de personas, y muy especialmente de autoridades, ocurren y han ocurrido repetidas cuestiones, y hay tambien declaraciones multiplicadas de las antedichas congregaciones, de entre las cuales mencionaremos las que mas pueden conducir en la práctica.

Segun ellas se enumera entre las funciones, ó atribuciones parroquiales la bendicion y distribucion de candelas en la ante dicha festividad, y por tanto compete al párroco por derecho comun. (Congregacion de ritos, *in allatrina*, 5 de marzo de 1633). Eso no obstante, dicha funcion puede practicarse en todas las iglesias colegiadas, asi de seculares, como de regulares. (Id. *in ostiensi*, 28 de abril de 1607). Las candelas, ó cirios benditos han de distribuirse precisamente en la iglesia, y de ninguna manera remitiéndolas á los fieles á sus casas. (Congregacion de obispos y regulares *in fulginatensi*, 31 de enero de 1581, y despues sucesivamente en

26 de marzo de 1585: 9 de enero de 1587: y 14 de enero de 1633).

En las catedrales no debe omitir el obispo el hacer la bendicion y distribucion de candelas que el pueblo y el clero han de recibir de su mano, y no de la de síndicos, ó personas legas. (La misma *in hostunensi*, 22 de enero de 1577: *in hieracensi*, 22 de enero de 1577, y 10 de enero de 1633). Estando impedido el obispo, competen estas funciones, no al hebdomadario, si no á la primera dignidad. (La de ritos, *in pisauriensi*, 12 de 1600). El obispo recibe la candela de la primera dignidad. (Id. *in brixiensi*, 28 de marzo de 1616). Despues, antes que todos, y que el mismo vicario general, el que la ha suministrado al obispo. (Id. *in lucerina*, 15 de junio de 1608), y por regla general siempre es preferido el que ha suministrado la candela al celebrante. (Id. *in vulterrana*, 5 de marzo de 1633). Despues las precedencias son precisamente por esta órden, añadiendo la congregacion que aun mediando costumbre en contrario: los que asisten con paramentos al obispo en el sólio pontificial. (Idem *in caralensi*, 25 de setiembre de 1621, y antes en otras muchas de 1603, 1607, y 1614: y la congregacion de obispos y regulares *in bisinianensi* 16 de mayo de 1600): el vicario general: las dignidades: los canónigos. (La de ritos *in volterrana* 5 de marzo de 1633). El preste, ó celebrante distribuirá las candelas con la cabeza descubierta. (Idem 7 de agosto de 1627), salvo si fuere mitrado, que tendrá puesta la mitra. (Idem 18 de febrero de 1650).

Sin perjuicio de esponerlo en sus artículos correspondientes, diremos de paso que cuanto queda dicho sobre precedencias en la distribucion de candelas, ha de entenderse lo mismo en la aplicacion de la ceniza, y distribucion de palmas y ramos en los templos.

Pueden verse sobre *candelas*, aunque en diversos sentidos, las leyes 6 y 11, título 6: 13, título 9: y 16, título 10, Partida 1. Véase asimismo á Ferraris, Biblioteca jurídica, artículo *Candela*.

CANDELA. (Excomunion *á mata Candela.*) Véase CENSURA, EXCOMUNION.

CANDELABRO SEPTENO. Su uso es inherente, segun la liturgia, al episcopado. Es peculiar solo de los ordinarios diocesanos. Aun estos no pueden usarlo, ó no se coloca sobre el altar cuando celebran vísperas, misas ó sufragios de difuntos; si no en las misas de pontifical. (Congreg. de Ritos, *in placentina*, 19 de mayo de 1697.) No se pone á los sufragáneos en la diócesis metropolítica, ni á los obispos ausiliares. (Idem *in bracarensi*, 1.° de setiembre de 1607). Tampoco á los prelados y abades mitrados, inferiores á los obispos. (Idem en decreto general sobre pontificales de dichos mitrados, de 27 de setiembre de 1659.)

CANDIDATO. En los casos en que se aplica con propiedad esta voz equivale á *aspirante* á un cargo ú honor, *pretendiente* de los mismos. En la república romana los que aspiraban á los cargos ú honores públicos, se presentaban en las asambleas ó reuniones del pueblo con togas blancas, para ser notados y distinguidos por el pueblo elector: era un modo de pretender: y de *vectis cándida*, vestidos ó ropajes blancos, se llamaron *candidatos* ó vestidos de blanco. Entre nosotros se usa algunas veces la denominacion genéricamente; y se ha hecho específica en lo académico, llamándose asi el que aspira á los grados y honores universitarios, y en lo político, denominándose usual y oficialmente *candidatos* los que aspiran al sufragio público para representantes de la nacion en las Córtes por un distrito ó provincia, ó lo que es lo mismo á diputados ó senadores en el moderno parlamento, pues en las antiguas Córtes de Castilla no estuvo en uso esa denominacion.

De aquí *candidatura*, que es la nómina ó conjunto de nombres de los que por sí se presentan candidatos, ó son presentados como tales por el cuerpo electoral ó una seccion del mismo. Lo segundo es lo mas honroso sin duda, y con razon se ha creido mas conforme al carácter español; y sin embargo, lo primero es lo que va prevaleciendo entre nosotros, aceptando la práctica de las nacio-

nes estranjeras, como Francia é Inglaterra, en que se verifica asi. El modo de formarse la candidatura no ataca la esencia libre de la eleccion, porque en términos generales no induce *coaccion*. Otra cosa será si los que forman y dan al público su propia candidatura son autoridades en los distritos de su mando, ó es el supremo gobierno, por lo mismo que ejerce su mando y autoridad en toda la nacion. Las leyes político-administrativas determinan lo conveniente sobre candidatos y candidaturas: las leyes y las costumbres la parte que en este punto es dado tomar al gobierno supremo y sus autoridades, y á ellas ha de estarse, interpretándolas siempre en el sentido de la necesaria libertad electoral, y por tanto de alejar toda coaccion, aun cuando sea solo moral. Esa debe ser tambien la regla de decidir en los casos y cuestiones sobre la materia por el parlamento, y por los tribunales.

CANON. Palabra griega, que significa lo mismo que *regla*. En esta razon dice el cánon 1, *dist.* 3: *Cánon græcé, latiné regula nuncupatur*. Y como regla en lo legal y moral es la norma á que debemos conformar nuestras acciones: en la iglesia, tomada la voz *Cánon* en un sentido lato, ó genérico, comprende todo decreto, decision ó constitucion conciliar, ó pontificia, esté ó no comprendida en el *cuerpo del derecho*, pues que unas y otras obligan, segun el tenor de los cánones 1, 2, 3 y 4 de las dist. 19. La palabra cánon, pues, en esta acepcion comprende todas las especies de derecho eclesiástico, cualquiera que sea la denominacion específica de las mismas, tomada de su objeto, solemnidad ó formalidades, como *bulas*, *breves*, *decretos*, *rescriptos*, *decisiones*, *encíclicas*, *decretales*, *constituciones*, *monitorios*, reglas de la *Cancelaría*, etc. En este sentido decimos que una cosa no es *canónica* cuando es contraria á alguna disposicion ó decision pontificia ó conciliar, aun cuando no esté comprendida, segun queda dicho, en el *cuerpo del derecho*.

Otras veces las voces *cánon*, *cánones*, tomadas en sentido menos lato, se aplican solo á las disposiciones contenidas en el *cuerpo del derecho*, sin que nunca se entiendan comprendidas en dicha denominacion lo supuesto ó adicionado por Graciam, ni la llamada *pálea*. (Véase este artículo), y el cánon 1, *dist.* 19.

En el propio sentido se denominan *cánones* tambien las decisiones y determinaciones de los concilios particulares, como los *nacionales*, *provinciales* y *diocesanos*.

Por antonomasia, en fin, se llaman cánones en todo sentido, esto es, técnica, específica y genéricamente, las decisiones de los concilios generales, y de los pontífices, en materia de fé, doblemente si en su redaccion están articuladas, como los cánones dogmáticos del Concilio de Trento. Sobre este punto observan algunos autores conónicos, que en los ocho primeros concilios generales se llama casi constantemente *dogma*, á las decisiones sobre puntos de fé; y *cánones* á las relativas á la disciplina.

Despues ya no fue constante, sino promiscuo el uso de estas voces, ya en el lenguaje de los autores canonistas, ya en las bulas y constituciones pontificias, ya en fin, en los mismos concilios, ora generales, ora provinciales. El de Trento, sin embargo, pareció querer renovar, á lo menos en parte, la antigua costumbre, pero si en las primeras lecciones se observa asi, despues denominó *cánones* hasta á los decretos de reforma, como se lee en el *cap.* 1, *ses.* 14 de *ref.*, en que dice: *hos, qui seqnuntur canones, statuendos, et decernendos duxit*, siendo asi que estos no versan ya sobre puntos de fé.

Lo manifestado hasta aquí es hoy el uso y práctica constante. En los autores canónicos se hallan, sin embargo, dudas y cuestiones acerca de ello; pero infundadas realmente, ó de leve importancia, toda vez que para resolverlas basta distinguir los tiempos y el sentido, ya estricto, ya mas ó menos lato en que se tomen, ó hayan de usarse las voces *cánon*, *cánones*; y puesto que dichas cuestiones son puramente de *tecnologia jurídica*; sin afectar en este terreno el fondo de las cosas, una vez conve-

nido en que toda disposicion dictada en lo eclesiástico por autoridad canónica, ó legítima, ha de observarse en su caso, llámese *cánon*, ó simplemente *decretal*, *encíclica*, *breve*, *rescripto*, etc. y esté ó no contenida en el *cuerpo del derecho*. *His ita, divina favente gratia, prælibatis, ostendimus nullam diferentiam esse inter illa decreta, quæ in codice canonum habentur, sedis apostolicæ præsulum; et ea, quæ præ multitudine, vix per singula voluminum corpora reperiuntur, cum omnia sint.... invariabiliter suscipiendas, et custodiendas* (*can.* 1, *dist* 19). Pertenece al número de las cuestiones antedichas la indicada por Fagnani, cuando asienta que las decisiones de los obispos y capítulos se llaman *cánones* tambien *in favorabilibus*; *secus in odiosis*; lo que hoy no vemos practicado, ni mas que lo que dejamos espuesto en los párrafos anteriores; y antes tales disposiciones no suelen denominarse cánones; sino *estatutos*, constituciones, *sinodales*. Otra cosa será afirmar que en el lenguaje forense lo que se practica conforme á estas determinaciones disciplinarias se diga *canónico*, con toda propiedad, sobre lo cual véase el artículo CANÓNICO.

Asimismo se llama *cánon* por *antonomasia* el catálogo de los libros denominados *santos*, ó que segun la declaracion del Concilio de Trento constituyen la *Sagrada Biblia*, ó *Escritura Sagrada*: el de los santos canonizados, ó recibidos como tales por la Iglesia: aquella parte de la *misa* (*canon missæ*), que encierra lo mas sublime y esencial de ella, esto es, la *consagracion* y *asumpcion*, *el sacrificio*: y en lo antiguo se denominó *cánon* la nómina, tablas ó matrícula en que estaba escrito en cada iglesia el número de clérigos incorporados á ella para el servicio sagrado y percepcion de las *prebendas* ó porcion de frutos de aquella, de donde vino despues y se conserva la costumbre de decirse *adscripto* á una iglesia el clérigo á quien el obispo destina á la misma para auxiliar el culto, prestando en ella el servicio de su órden respectivo.

En lo civil y diplomático se usa tambien algunas veces la palabra *cánon*, aunque pocas. En lo civil, por ejemplo, es *técnica* para espresar la pension ó cantidad fija que en los censos paga el censatorio al censualista en representacion del dominio directo, sobre la cosa dada en censo: en términos mas generales se denomina cánon tambien el rédito, pension ó gravámen que en dinero ó frutos se paga por el disfrute de pertenencia agena. En el órden diplomático suelen denominarse *cánones* en algunos tratados varias disposiciones, cláusulas ó artículos de los mismos.

Lo propio sucede en el órden científico y literario respecto de los *supuestos*, bases fundamentales ó reglas principales de la materia, lo cual no nos incumbe esplanar. Véase CÁNONES, CANÓNICO, DECRETAL, DERECHO CANÓNICO.

CANONES. En el sentido lato, y al tenor de lo que queda dicho en el artículo CÁNON, lo mismo que leyes *eclesiásticas*. En esta acepcion, pues, la palabra *cánones* abraza todas las especies de derecho eclesiástico que constituyen lo que se llama *derecho canónico*, en cuyo artículo corresponde sin duda esplanar convenientemente esta materia. Por tanto, sobre la índole y naturaleza del derecho canónico, como ciencia y como legislacion: de la potestad legislativa eclesiástica: orígen y autoridad de los cánones: de su promulgacion, interpretacion y derogacion: diversas especies de los mismos: cánones verdaderos y apócrifos, ó reputados tales: colecciones canónicas, en fin, además de los artículos particulares, que se desprenden de esta reseña, véanse CÁNON, CÁNONES DE LOS APÓSTOLES, CÁNONES PENITENCIALES, CANÓNICO, DERECHO CANÓNICO (cuerpo del), DERECHO ECLESIÁSTICO.

CANONES (FACULTAD DE). Una de las cuatro llamadas mayores en los estudios universitarios del reino. Desde el orígen de estos el estudio sério y profundo de los cánones habia sido objeto entre nosotros de especial preferencia. Ni podia ser otra cosa cuando nuestras universidades, al propio tiempo que *reales* eran *pontificias*, interviniendo de igual á igual ambas potestades á su establecimiento y organizacion, como de-

cimos en su lugar. Todávia en el plan de estudios de 1771 se perfeccionó con particular esmero la facultad de cánones. Lo propio sucedió en el plan de 1784; como puede verse en su título 7.° Así corrieron las cosas hasta que en el plan de 4 de agosto de 1836, creándose la que en él se denominó *facultad de jurisprudencia*, quedaron refundidas en ella, y por lo mismo tácitamente suprimidas, las antiquísimas de *leyes y cánones*. Esta innovacion se sostuvo y reiteró en el plan de estudios de 17 de setiembre y reglamento de 22 de octubre de 1845: en el plan de 8 de julio de 1847: en el de 28 de agosto de 1850: en el plan y reglamento de 10 de setiembre de 1851: y en el reglamento de 10 de setiembre de 1852. En virtud de esta novedad el estudio de los cánones, reducido apenas á uno solo de los cursos de la antigua facultad, aun cuando en la de *jurisprudencia* se verifique en dos, puede decirse que ha sido suprimido entre nosotros. La innovacion ha producido todavia otro efecto, y es el de convertir las universidades *pontificias* en universidades *civiles*, lo que ha dado lugar á una cuestion canónica que se ha agitado con calor y dilucidádose con gran copia de doctrinas en estos últimos años, á saber, si los grados mayores recibidos en la nueva facultad de *jurisprudencia*, podian y pueden reputarse *canónicamente* hábiles para obtener prebendas, y piezas eclesiásticas en virtud de ellas, en aquellos casos en que segun las leyes, los concilios y bulas pontificias eran necesarios en derecho canónico; puesto que con la mencionada innovacion, sustituidas las universidades *civiles*, ó puramente *reales*, á las *reales* y *pontificias*, ha quedado suprimido en aquellas el oficio, y cargo de canciller, ó cancelario, que nombrado por el poder real y representando al poder pontificio, conferia los grados *auctoritate regia et pontificia*, que era la fórmula: en vez de grados en *cánones*, ó teología, que era de ordinario la disyuntiva de las *bulas*, ya no hay mas que grados en *jurisprudencia*: y ha estado por último, y está, en arbitrio de la potestad civil modificar los juramentos, y omitir ó modificar la profesion de fé prevenida por la potestad eclesiástica. De todo ello volvemos á tratar en otro punto. La organizacion de la *facultad* de cánones, número de cursos, asignaturas, y grados menores y mayores de ella, se ve en su mayor amplitud en el citado plan universitario de 1824. Véanse los artículos CANCELARIO, CANCILLER, CANÓNIGO, FACULTADES, GRADOS ACADÉMICOS, PREBENDAS, UNIVERSIDADES.

CANONES DE LOS APOSTOLES. CANONES PENITENCIALES. V. DERECHO CANÓNICO (cuerpo del).

CANONESAS. (Los autores las llaman *Canonissæ*: las bulas y los cánones *canonicæ*, que habríamos de traducir *canónicas* ó *canónigas*). Mugeres dedicadas á Dios en comunidad religiosa, conocidas muy de antiguo en la Iglesia con esa denominacion, por analogía con los canónigos. Eran como estos, *reglares* y *seculares*. Las primeras sujetas, segun Tomasino, á la regla de san Agustin. Pero estas son propiamente *religiosas*, y por tanto no tratamos de ellas. Las segundas tuvieron sin duda en un principio *regla monástica*, pero luego, apartándose de ella, adoptaron una sacada de los cánones, ó bien la formada para el caso por los concilios, como diremos, y estas son propia y verdaderamente las *canonesas*.

No hay noticia de que con tal denominacion hayan existido en España; pero sí en diversas naciones cristianas, principalmente en Francia, Alemania y Bélgica. Entre lo mucho que han hablado de ellas los autores, he aquí lo que creemos propio del presente artículo.

Segun el erudito Mabillon, dando por supuesto que en un principio hubo monasterios *dobles*, ó de religiosos y religiosas, y que luego, degenerando, y alterada la disciplina y la regla de las religiosas, resultaron, dice, las *canonesas*, así como de los monges los *canónigos*, ora *reglares*, ora *seculares*. Sea lo que quiera de esta opinion, como sistema mas ó menos general, es muy verosímil, y aun cierto en algunos casos, y así se infiere del testo del Concilio *Cabilonense*, celebrado en el año de 813, del que

ademas se deduce, que por lo menos en Francia, entonces empezaron á denominarse asi las *canonesas*. Prescribiendo reglas para la vida religiosa de estas, dice el Concilio: *Libuit namque huic sacro conventui quasdam admonitiunculas breviter iis* sanctimonialibus *scribere*, quæ se canonicas *vocant*. En 817 el Concilio de *Aquisgran* formalizó la regla á que debian sujetarse asi las *canonesas* como los *canónigos*, siendo los principales capítulos el voto perpétuo de castidad, y la vida comun, con obediencia y sumision á una prelada. Hasta los siglos XII y XIII las *canonesas* pueden aun considerarse como religiosas *regulares*, unas sujetas á las reglas de S. Benito ó S. Agustin, otras á la ordenada por el Concilio de Aquisgran: desde esa época la institucion corrió, digámoslo asi, á secularizarse, y la historia de las canonesas es la de los *canónigos* en este punto. Cesó el voto perpétuo de *castidad* que luego no prestaron si no la *abadesa* y la *decana*: los hábitos negros monacales impuestos por el Concilio de Aquisgran, se convirtieron en trages seculares y profanos, salvo en los actos religiosos: las canonesas podian dejar la órden para casarse; y la casa religiosa ó monástica se denominó simplemente *colegio*, revelándose en ello todo su órden interior religioso. Estas casas y congregaciones, sin embargo, han continuado reputándose corporaciones eclesiásticas, sujetas á la visita del ordinario: las *canonesas* asistian á las procesiones religiosas, cantando las preces y precediendo á los canónigos: algunas abadesas tenian jurisdiccion espiritual sobre estos; eran *benditas* y concurrian como preladas jurisdiccionales á los sínodos. Vanespen, part. 1, tít. 33, cap. 2: y tambien en las Clementinas, 1 de Relig. *Dom.*: cap. Dilect. de major. obed.: en la glosa, palabra *Canonissæ*.

CANONGIA. CANONICATO. Voces sinónimas que espresan, segun unos un título espiritual, que atribuye el derecho de asiento en el coro, y voto en el cabildo eclesiástico catedral, ó parroquial. Confúndense con frecuencia en el uso comun la *canongía* y la *prebenda*, tomándose una por otra, cuando realmente son diversas. La prebenda es en rigor el derecho á percibir cierta porcion de los bienes, frutos, ó emolumentos de la iglesia catedral, ó colegial: derecho que muy frecuentemente se tiene sin asiento en el coro, ni voto en el cabildo; como muchas veces sucedia respecto de los músicos, cantores, organistas, etc., de una catedral; y alguna vez las dignidades, y racioneros, ó medios; y eso aun cuando tales *prebendas* estuviesen espiritualizadas, constituyendo asi un título canónico de ordenacion, como en algunas iglesias sucedia; toda vez que no atribuian el mencionado doble derecho de *asiento* y *voto*. Verdad es, que el canónigo, segun el principio *beneficium propter officium*, tenia derecho á prebenda; pero de aquí lo que se deduce es que el canónigo es prebendado; peró no que todo prebendado es canónigo.

De aquí nacía la cuestion de si la *canongía*, era ó no título canónico de ordenacion, porque ciertamente que ni el asiento en el coro, ni el voto en el cabildo constituyen *cóngrua*. Los que hacian consistir la escencia del canonicato en este doble derecho tenian que admitir la afirmativa, por mas estraña que parezca y sea en realidad semejante doctrina, ya se atienda á la índole del cargo, ú *oficio*, ya á que el canónigo tiene precision á cierto tiempo de recibir órden sacro. Para salvar la dificultad por la afirmativa añadian que á la canongía iban anejas las *distribuciones cotidianas*, lo que ya bastaba para constituir *beneficio*. Sin embargo, estas distribuciones no bastaban siempre á constituir cóngrua; y no siempre se tenia derecho á ellas, pues en muchos casos es sabido que por la ausencia se pierden las de *inter-presentes*. Verdad es, que tambien la prebenda podia alguna vez no ser *cóngrua*; pero esto no podria suceder sino por incidente, por las vicisitudes variables de los tiempos; pues en principio no deben establecerse mas plazas prebendadas que las que decorosa y canónica mente pueden sustentar las rentas de la iglesia, asi como no está permitido aumentar dicho número, sino cuando las rentas sufraguen para ello. De todos modos

nos parece que esta cuestion, estrivando en un supuesto voluntario, cual era el de fijar la esencia del canonicato en el mencionado derecho de asiento y voto, lo era solo de palabras; pues quedaba eludida y aun prevenida, estableciendo como algunos, y puesto que en ello no se contraviene á ningun principio canónico; y antes en congruencia con todos los que es lícito invocar en la materia, que *canongía* ó *canonicato* es *un título espiritual que en las iglesias catedrales y colegiales atribuye los derechos de asiento en el coro, voto en el cabildo y obcion á las distribuciones cotidianas y á prebendas.*

Alguna modificacion parece sufrir esta doctrina cuando las iglesias dejan de poseer bienes en todo ó parte, y los canónigos quedan atenidos á una asignacion por el estado, como al presente sucede entre nosotros, aun despues del *concordato* de 1851. La duda, sin embargo, podria establecerse en aquellos casos de *desamortizacion ó espropiacion* por solo la potestad civil, que sin concurrencia de la eclesiástica fija en consecuencia la dotacion del clero: duda fundada, pues la asignacion entonces no queda *espiritualizada*, es puramente profana, puede hasta no ser céngrua, no es perpétua, y aun podria desaparecer ó no fijarse: mas no asi cuando *concordada* por ambas potestades la organizacion y dotacion de un cabildo, la *asignacion* ó dotacion queda *espiritualizada* en el hecho.

Lo dicho hasta aquí ha de entenderse de las rigorosas *canongías*; y no de las *escepcionales*, como las *honorarias*, *hereditarias*, etc. Véase CANÓNIGO.

CANONICO. Lo perteneciente á los cánones: lo arreglado, ó conforme á ellos, aun en el sentido mas lato: lo preceptuado ó autorizado por los mismos: en sentido lato lo que se funda, no solo en el derecho eclesiástico *escrito*, sino en el no *escrito*, esto es, en la costumbre legítima general ó particular de alguna iglesia, siendo sabido que en lo canónico la costumbre hace ley, aun contra los cánones no dogmáticos: por antonomasia, en fin, lo que está prescripto ó declarado como de fé, ó de un modo muy solemne y especial, en cuyo sentido llamamos por escelencia, por ejemplo, *libros canónicos*, á los que, segun declaracion del Concilio de Trento, constituyen la *Escritura Sagrada*: asi decimos tambien *Cánon de la misa*, *Horas Canónicas*. Véanse estos artículos.

En la segunda acepcion se llama *espediente canónico* y *causa canónica*, al proceso, que con formas judiciales, y empleados en vano por el prelado ó cabildo los medios prudentes y monitorios gubernativos que se forma contra los canónigos y prebendados que no residen sus prebendas ó canongías. Llámase tambien espediente canónico de *non residendo*.

CANONIGO. Traduccion, menos precisa, de la voz latina *canonicus*, que no siempre tuvo la misma significacion en la historia eclesiástica y en el derecho. En ellos vemos que usada, como *adjetivo*, segun el género y los casos, se aplicaba á cosas y personas, á lo que procedia de los cánones y reglas de la Iglesia, ó era conforme á ellas (Véase CANONICO). *Sustantivada*, se aplicó solo á las personas, espresó una clase y categoría eclesiástica, y por tanto, no á todos los que vivian ó debian vivir segun las reglas de la Iglesia, en cuyo caso se hallaban todos los cristianos; si no á los clérigos que para mayor perfeccion se reunian en *vida comun*, subordinados á un prelado ó superior, bajo reglas especiales de disciplina y obediencia: en esta acepcion es como la palabra *canónigo* es traduccion de la de *canonicus*. Por eso es un error dar por sentado, como se vé en algunos autores, que hubo *canónigos* desde que se hallan en la historia ó en el derecho las palabras *canonicus*, *canonici*. Aun en sentido propio, esto es, bajo el concepto *corporativo* ya indicado, la palabra *canónigo* tiene dos acepciones: tomada genéricamente se aplica á los eclesiásticos, reunidos ó no en vida comun, pero sí formando corporacion, bajo una regla canónica, no monástica, ó no rigorosamente tal, por prescindir de alguno de los votos, que, por lo menos, solia y suele ser el de pobreza, lo que ha dado ocasion á la dife-

rencia cardinal entre *monges* y *canónigos*; y asi bien á la de canónigos *regulares* y canónigos *seculares*. En sentido específico se dice *canónigo* en el rigor de la denominacion el clérigo ó sacerdote, que en los cabildos catedrales ó colegiales disfruta una *canongía* ó *canonicato*, propiamente tal, esto es, *un título espiritual que le atribuye derecho de asiento en el coro en cuerpo de cabildo, voz y voto en este, á las distribuciones cotidianas y á prebenda* (véase el artículo CANONGÍA): título que pueden obtener y disfrutar lo mismo los *canónigos regulares*, que los *seculares*, como en la práctica se ve. Ademas de eso *canónigo*, *canonicus*, se dice, segun unos, á *canone*, tomado este en sentido de *ley eclesiástica*: segun otros de la misma voz, pero tomada por la matrícula, ó nómina de eclesiásticos adscriptos á una iglesia, y cuya nómina se llama *cánon*: otros de la voz cánon tomada por la renta ó porcion de frutos ó bienes de la iglesia, como si se dijera *clérigo estipendiario*: varios autores, en fin, á *canendo*, por la obligacion del canónigo á cantar en el coro En todos estos casos se usaron y usan las voces *cánon*, *canonicus*; pero solo en la primera acepcion son aplicables, en nuestro concepto, á la clase que es objeto este artículo.

Hemos dicho al principio de la definicion *clérigo* ó *sacerdote*, pues aunque por la disciplina actual todo canónigo está obligado á recibir *órden sacro*, como veremos, dentro de un breve término; eso mismo que establece el supuesto de que pueden ser nombrados sin él. Los autores tratan latísimamente de esta materia, que la índole de nuestra obra nos hace reducir á las siguientes subdivisiones, en que tambien consignamos el derecho vigente sobre el particular.

Origen de los canónigos. Para los que creen que los canónigos fueron monges en un principio, su orígen es el de las órdenes monásticas. Los que opinan de otra manera toman el principio de otro género de corporaciones eclesiásticas, en lo practicado por San Agustin, que consultando la pureza de las costumbres del clero, reunió al suyo en su palacio episcopal, lo sometió á vida comun bajo ciertas reglas de subordinacion y disciplina, asi como para las congregaciones de mugeres ordenó y prescribió las que con su nombre han llegado hasta nuestros dias. Lo verosimil es que las corporaciones de canónigos, propiamente tales, se prepararon por ambos medios, y asi lo convence el estudio sério de la historia. Con el autorizado ejemplo de tan insigne prelado y padre de la Iglesia se multiplicaron las congregaciones de eclesiásticos bajo una vida y disciplina comun; si bien el tiempo abrió la puerta muy en breve á la relajacion y á los abusos. Asi al principio del siglo VIII se ven ya en los príncipes cristianos y en los concilios y prelados los reiterados y unánimes esfuerzos para restaurar la disciplina, y entonces principalmente ciertas congregaciones de eclesiásticos, sometidos á disciplina menos severa que la de los verdaderos monges, empezaron á distinguirse con la denominacion de *canónicas* en contraposicion á las de *monásticas*, y de *canonici* sus individuos, en contraposicion asi bien á *monachi*, ó monges en el rigor de esta palabra.

Asi vemos que en 707, Rotario, rey de Longobardos, hizo coleccionar las leyes de estos, y de ellas, la 1, tít. 3, §. 8.°, declaraba *canónicos* regulares *esse*, *qui secundum regulam sibi præscriptam... vivunt*; *cum* seculares *dicantur vivere secundum* cánones ac regulam sancti Augustini, *clericis omnibus indictam*: ley y documento histórico notable, pues manifiesta ya como establecida en aquella época la diferencia de canónigos *regulares*, y *seculares*; y la apreciacion hecha entonces tambien de la regla de S. Agustin, que, siendo notorio que el Santo la formó solo para las monjas, se reputó aplicable á las congregaciones *canónicas* de varones, segun ha continuado hasta nosotros. Sobre este período notable de transicion en la disciplina de la Iglesia respecto de corporaciones religiosas, pueden consultarse las Capitulares de Pipino y de Cárlo-Magno: y los Concilios III de *Orleans*, de *Vernón*, de *Maguncia* de 813, de *Aix* de 816, el de Aquisgrán de 817, que formó y publicó la regla que lleva su nombre para

canónigos y *canonesas*, y otros de aquel tiempo.

Otra fue formada por san Crodegardo, obispo de Metz, bajo la cual reunió á sus clérigos en vida comun, cuyo loable ejemplo fue imitado por el pronto, ya bajo aquella regla, ya bajo las denominadas de san Silvestre, san Urban y otras, hasta que despues, renovándose la relajacion de la disciplina, fue nuevamente la señal y ocasion del casi abandono de ella la distribucion de los bienes de la Iglesia en porciones personales ó *prebendas*, como lo habia sido en el período anterior análogo del V al VI siglo. Asi á fines del siglo X, y en todo el XI, la *vida comun*, fue casi generalmente abandonada, y volvieron á presentarse, para no desaparecer ya, para recibir hasta la sancion canónica, las diferencias desde entonces reconocidas y jurídicas, de canónigos *reglares* y canónigos *seculares*, de que volvemos á hablar al fin de este artículo.

En España apenas es conocido el curso que llevaron las cosas. De los Concilios I, III y IV de Toledo, se colige que habia sido adoptada en ella la práctica de San Agustin: y si bien en los cánones de estos Concilios relativos á la reunion de los clérigos, pudiera verse mas bien, y ven algunos el orígen de los *seminarios* eclesiásticos, no asi en el cánon 23 del Concilio IV en que espresamente se habla de los clérigos y sacerdotes reunidos *en la casa del obispo*: *præsbiteros atque levitæ, quos forté infirmitas, aunt ætatis gravitas in conclavi episcopi manére non sinit*, etc. Es de presumir que continuó esta disciplina, cuando los Concilios posteriores no claman contra el abandono, ó relajacion de ella; pero lo es tambien que la irrupcion de los sarracenos debió perturbar el órden de cosas, en medio de lo cual, no dejaria de influir en España el que hemos visto se propagó en el vecino imperio de Pipino y Carlo-Magno. Con todo, Berganza asegura no se halla mencion de canónigos en tiempo de los reyes godos, y que el primer documento en que vió usada esta palabra fué en una escritura de donacion en favor de la iglesia *besuldense* de la diócesis de Gerona, del año de 967, aunque en su juicio hablaba de canónigos *reglares*. Puede verse sobre este punto su empeñada polémica con el cronista Pulgar, y sus esfuerzos en demostrar que algunas de nuestras catedrales, como las de Pamplona, y Palencia, tuvieron sus cabildos de monjes benedictinos (cap. 19, lib. 4, de sus antigüedades de España). Como quiera que sea en los siglos XI y XII la Iglesia de España reconocia ya como las demas, las diferencias de canónigos *seglares* y *seculares*.

Provision ó colacion: *canónica institucion*. Tenemos espuesta ámpliamente esta materia, y la legislacion relativa á ella, en los artículos ALTERNATIVA, tomo 2, pág. 569, y BENEFICIO, tom. 6, pág. 91, 119 y 192: y véanse ademas los artículos CABILDO, PATRONATO, PREBENDAS.

Requisitos personales. Son hoy los principales los de *naturaleza*, en estos reinos, *edad*, *órden* y *ciencia*. Sobre ello ha de verse tambien el artículo BENEFICIO, teniendo presentes ademas las siguientes indicaciones. Ninguno sin ser español, ó haber obtenido carta de *naturaleza*, puede obtener canongías, como ningun género de beneficios, sin escluir de esta regla ni aun los canonicatos y prebendas de provision del Papa, al tenor de los concordatos de 1753 (ley 1, tít. 18, lib. 1, Nov. Recopilacion), y 1851. Véanse sobre el particular las leyes del tít. 13, lib. citado del mismo código, y los artículos primeros de nuestras constituciones políticas.

La *edad* y el *órden* son hoy correlativos, aunque no asi antes del Concilio de Trento. Hasta entonces, segun el derecho comun, la edad para obtener beneficios y por tanto canonicatos, era la de 14 años; salvo que por fundacion ó por la índole del beneficio, ó prebenda, estos exigiesen otra cosa, pues esa era entonces la ley del caso. Véase sobre este punto el artículo ÓRDEN SACRO. El citado Concilio alteró saludablemente esta disciplina, y mas ámpliamente aun lo ha verificado el Concordato de 1851. Por él puede asentarse como regla general, y aun absoluta: 1.°, que estando obligados los canónigos, como veremos, á recibir órden sacro, en su caso, dentro del año de la posesion,

la edad para ser nombrado ha de ser á lo menos la de 21 años cumplidos, sin distinguir de catedrales y colegiatas: y 2.°, si el canonicato lleva aneja cura de almas, la edad para ser nombrado será la de 24 años cumplidos. Mas como nada es en este punto mas esplícito y autorizado que el tenor mismo del Concilio y del Concordato citados, como además uno y otro son la legislacion vigente, el primero en la disciplina general, estando recibido; el segundo en la de las iglesias de la Península é islas adyacentes, habiendo hasta modificado en esto el patronato real llamado *entero* ó relativo al reino de Granada, Canarias y algun otro punto, hé aquí el testo de los mismos.

«Los que obtienen ó en adelante obtuvieren dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones y cualquier otro género de beneficios en las mencionadas iglesias (en las catedrales y colegiales) dice el Concilio (cap. 4, sec. 22, de ref.) de los que llevan ciertas cargas anejas, como las de decir ó cantar la misa, el evangelio ó la epístola, están obligados á recibir dentro de un año, salvo justo impedimento, el órden sacro requerido para tales cargos, aun cuando para lo contrario tengan en su favor cualquier privilegio, exencion, prerogativa, ni aun por razon de la estirpe ó rango de la persona: en otro caso incurren en las penas establecidas en la constitucion del Concilio de Viena, que empieza *Ut ij qui* (1), la cual renueva el Concilio por el presente decreto.... Y nadie pueda ser nombrado en lo sucesivo, si no aquellos que se hallen en la edad, y tengan íntegramente los requisitos exigidos: de otro modo sea írrita la provision.»

El mismo Concilio estableció entre otras cosas (cap. 12, ses. 24 de ref.), que estando instituidas las dignidades, especialmente en las catedrales, para mayor decoro y solemnidad del culto, los provistos para ellas deben ser tales, que puedan responder á este propósito y cargo. «Nadie, pues, dice, en su consecuencia, pueda en lo sucesivo ser promovido á cualquier dignidad que lleve aneja cura de almas, si no el que por lo menos haya entrado en la edad de 25 años.... Para las demas dignidades y personados que no llevan aneja cura de almas, elíjanse clérigos idóneos y no menores de 22 años.... Ninguno, de aquí en adelante sea promovido á dignidad, canonicato ó porcion, si no se halla iniciado en aquel órden sacerdotal, que los mismos cargos requieren, ó en tal edad, que lo pueda realizar dentro del tiempo prefijado por el derecho y por este Concilio. En todas las iglesias catedrales, todos los canonicatos y porciones lleven anejo el órden de presbítero, de diácono ó de subdiácono. El obispo, oido el cabildo, determine el número de los que hayan de pertenecer á cada una de estas órdenes, con tal que la mitad por lo menos, hayan de ser presbíteros; y donde haya la saludable costumbre de que lo sean mas, ó que todos sean presbíteros, guárdese absolutamente.»

No hacen espresa diferencia estos dos decretos entre las catedrales y colegiatas, y sin embargo la *Congregacion del Concilio*, y la rota romana á su vez declararon que nada habia innovado en cuanto á colegiatas, y que por tanto para obtener canonicato en ellas bastaba la edad de 14 años, prefijada por derecho comun. En todo caso el concordato de 1851, ha removido toda duda en cuanto á la Península é islas adyacentes. Sus determinaciones relativas al caso, son como sigue:

Art. 16. Asi las dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en *presbiterales*, *diaconales*, *y sub-diaconales*, deberán ser todos presbíteros.... y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios deberán serlo *precisamente* dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 23. Las reglas estabecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las prebendas y beneficios en las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

(1) Estr. 1 de las Clementinas, *de atate et qualitate*, etc.

Para que la cura de almas aneja á un canonicato haga necesaria en la provision de este la edad de 25 años, es necesario que sea *inherente*, y no *incidente*, esto es, que vaya unida como principal, ó como condicion esencial del cargo ó dignidad, y así fue declarado por la congregacion del Concilio; y lo propio cuando la cura de almas incumbia *colectivamente* el cabildo, y no individualmente á alguno de los capitulares; no pudiendo lo primero tener ya lugar en España en virtud del art. 25 del Concordato de 1851, que prohibe que los cabildos y corporaciones eclesiásticas tengan cura de almas aneja *pleno jure*.

Tiene declarado asi bien la congregacion del Concilio, que por el tenor de lo establecido por este en los anteriores decretos no se entienden alteradas las cláusulas de fundacion, en cuanto á la edad y recepcion de órden sacro, y por tanto que ni aun con asentimiento de los patronos puede el obispo alterar dichas cláusulas, en las iglesias colegiadas, por ejemplo, de patronato particular. En ellas, en tal caso, puede ser nombrado un canónigo menor de 22 años, y concederse á este mayor término que el señalado por el Concilio para recibir órden sacro; aunque alterar el *minimum* establecido por la Iglesia como regla universal para recibir órdenes.

Las *penas canónicas* en que incurre, segun el Concilio, el canónigo que no recibe el órden correspondiente dentro del año de posesion, son, al tenor de lo dispuesto por el Concilio de Viena, la prohibicion de voto en el cabildo, y la pérdida de la mitad de las distribuciones cotidianas.

En cuanto á la *ciencia*, una es la que constituye la que se llama *idoneidad* de un sacerdote, á saber, la ciencia é instruccion exigida por el derecho comun, planes de estudios, sinodales de los obispados, y cláusulas de fundacion en su caso, para recibir las órdenes respectivas, para ejercer la cura de almas, y para obtener las correspondientes licencias y testimoniales. De este género de instruccion, decide mas bien que el *colador*, el prelado que dá la *canónica* institucion, cerciorándose por sí, ó por medio de los sinodales de exámen y concurso segun los casos.

Otra es la ciencia *profesional*, la que suponen el seguimiento de una carrera, y ciertos grados académicos. En cuanto á esta, además de lo que pueden exigir en casos especiales la fundacion ó las constituciones capitulares, el Concilio de Trento recomienda que en donde pueda ser asi, el *arcediano*, á quien llama *ojo del obispo*, sea maestro en teología, doctor ó licenciado en derecho canónico (cap. 12, ses. 24 de ref.): y exhorta asimismo á que en las catedrales, y en las colegiatas notables, en que pueda cómodamente verificarse, las dignidades, y por lo menos la mitad de los canónigos, hayan recibido alguno de los antedichos grados. El Concilio, sin embargo, se limita á exhortar; y de ahí sin duda, el que sus saludables disposiciones esten en este punto casi en completo desuso. No asi respecto de los que se llaman *prebendados de oficio*, esto es, el magistral, lectoral, doctoral, y penitenciario; mas en cuanto á la ciencia profesional, y grados de estos véanse sus respectivos artículos, y el de PREBENDADOS DE OFICIO.

Hasta aquí hemos hablado de los requisitos y cualidades exijidas por uno y otro derecho, ó por ambos. Otras lo eran, ó lo son todavía por las constituciones de cada iglesia, ó fundacion de sus cabildos, como, por ejemplo, que el de abad, presidente, el que todos, ó algunos de los capitulares hayan de obtener ciertos años de carrera, grados académicos, la profesion de alguna regla, como la de san Agustin, en su caso, de donde suelen, tomar denominacion las catedrales, ó colegiatas, y por cuyo concepto la de Pamplona, v. g., es de *canónigos seglares*; y se denomina *colegiata magistral* la de Alcalá de Henares. Sobre este punto, ha de estarse á las disposiciones peculiares para cada caso, no contrariadas por el derecho comun, ó la costumbre legítima.

Entre los requisitos de tal modo exijidos hay algunos de que no podemos menos de hacernos cargo, como por ejemplo, la *limpieza de sangre*, el de ser *cristiano viejo* ó no descender de *moros ó judíos*, no ser *con-*

verso y el no ser religioso *secularizado*, ó no haber profesado *regla monástica*. El que haya leido, entre otras constituciones capitulares, las antiguas de la catedral de Toledo, verá hasta qué punto se llevó el celo, mas ardiente que discreto, en punto á *conversos* y descendientes de moros ó judíos, y castigados por el *santo oficio*, etc. Todas estas constituciones estan, y sino deben reputarse absolutamente en desuso. La religion pierde con ellas mas que gana. Y estan en efecto abolidas por lo que hace á la potestad civil. El real decreto de 28 de marzo de 1852 ordena en su artículo 1.°: «Cesarán por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas *pruebas de estatutos*, ó cualesquiera otras que hasta el dia se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias.

No así, esto es, no puede reputarse en desuso la circunstancia de no haber profesado *órden monástico*. El principio de derecho comun *secularia beneficia secularibus; regularia regularibus dentur*, no ha dejado aun de serlo; si bien es de suponer se modifique en las *constituciones uniformes* que despues del Concordato de 1851 deben hacerse para las iglesias de España. Hasta tanto, el principio se reputa vigente; y solo se modifica en cada caso por virtud de *indulto apostólico*. El nuncio de Su Santidad se halla revestido de facultades estraordinarias para habilitar á los esclaustrados durante las estraordinarias circunstancias de la Península; y así ha cedido y cede la oposicion de muchos cabildos á admitir por canónigos á los religiosos *esclaustrados, ya civil ya canónicamente*, nombrados por la corona. Por parte de la autoridad real los esclaustrados están habilitados para obtener prebendas en catedrales y colegiatas, y mandado se les admita y posesione por el real decreto de 25 de julio de 1852. (Véase en el tomo VI, pág. 123).

Se resuelve, en fin, en requisito personal, la incompatibilidad establecida en casos dados por bulas y breves, y últimamente por el Concordato en 1851, cual es la relativa á las *capellanes de honor* de la real capilla, jueces de la rota, etc., sobre lo cual véase el artículo CAPILLA REAL. Sobre requisitos y prerogativas para los nombramientos y promociones, respecto de los cuatro *canónigos de oficio*, véanse sus artículos respectivos: en cuanto á los demas capitulares véanse la ley 12, tít. 18 de la Nov. Recop., y el citado real decreto de 25 de julio de 1852, por el cual se manda aquella observar *inviolablemente*, prescribiendo numerosas reglas para el caso; si bien es de lamentar que aun hoy se vean casi sin uso, debiendo notar que los mencionados decretos, y todos los demas publicados para la ejecucion del concordato, han sido convenidos con el nuncio de Su Santidad, y son decretos ademas *con fuerza de ley*, como dados en uso de la autorizacion para el arreglo del clero concedida al gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849.

Derechos y prerogativas. En el artículo CANONICATO, y en la definicion de éste antes consignada, espresamos las principales de ellas, pues que determinan la esencia y naturaleza del cargo, supuestas siempre las obligaciones á él inherentes. Es la primera de dichas *prerogativas* la de *asiento en el coro*, lo cual, ha de entenderse por virtud del *título espiritual*; y no por gracia ó deferencia, como se dá asiento á dignatarios y á personas legas; y en el llamado comunmente *coro alto*, esto es, el lugar preeminente destinado para el diocesano y los que son de *corpore capituli*. El uso de este derecho no pende inmediatamente de la *nominacion*, ó colacion; si no de la *posesion* y *profesion* de fé, cuyos actos dán entrada al nombrado *en el cuerpo del cabildo*, y son como la forma del *título espiritual*, que se denomina *canonicato*; sin la plenitud, sin embargo, de derecho, la cual pende aun del órden, sacro, como hemos visto.

La segunda prerogativa es la de *voto* en el cabildo, que el Concilio llama *vocem in capitulo*. Notaremos de paso, que asi en el derecho, como en la jurisprudencia, y aun en el uso comun, la palabra *voto*, espresa una veces el *decisivo* y el *consultivo*: otras por *voto* se entiende solo el *decisivo* llamando *voz* en este caso al consultivo: otras en fin, la palabra *voz* como sucede en el testo

del Concilio de Trento, espresa el voto *decisivo* y el *consultivo*; mientras en el Concordato de 1851, se distingue espresamente entre *voz* y *voto*. Esto supuesto diremos que aun dada la *posesion*, y emitida la *profesion* de fé, la falta del *órden sacro* correspondiente priva al canónigo de *voto* en el cabildo. Despues veremos de qué clase de *voto* ha de entenderse la prohibicion. Sobre ello dice el Concilio de Trento (capítulo 4, ses. 22, de ref.) «Los que en una catedral, ó colegiata, *secular*, ó *regular*, se hallan exentos de cargo para los divinos oficios, si al menos no han recibido el órden de subdiáconos, no tengan *voz en el cabildo*, aun cuando por alguien les esté concedida.»

Respecto de los que tienen cargos y están obligados á asistir á los divinos oficios, cantando la misa, el evangelio, la epístola, etc., ya hemos visto arriba que deben haber recibido en el término de un año, desde la toma de posesion, el órden sacro correspondiente, incurriendo en otro caso en las penas *canónicas* establecidas por el concilio de Viena; y hemos indicado ser una de ellas la privacion de voto en el cabildo: «*nullo modo*, dice este Concilio, *vocem ni capitulo habeant* (1). Los autores opinan que la palabra *voz*, usada por estos Concilios, espresa el voto decisivo, el consultivo, y hasta el asiento y asistencia: *neque consultivam vocem*, *neque asistentiam*, *neque sedem in capitulo* (2). Asi lo confirma el Concordato de 1851, pues, si en el art. 13, distinguiendo entre *voz* y *voto*, como en el 14, establece que «todos los individuos del cabildo tendrán en él igual *voz* y *voto*,» ordena despues en el 16: «que los capitulares que no hubieren recibido órden sacro en el tiempo prefijado para sus casos, hayan de hacerlo, *bajo las penas canónicas*,» y ya hemos visto serlo entre ellas la privacion de voto.

Los Concilios citados, al prefijar el término perentorio para recibir órden sacro, esceptúan espresamente el caso de mediar para lo contrario justo impedimento: *justo impedimento cessante*. Si, pues, mediando justo impedimento, el canónigo no incurre en las penas canónicas, por no recibir órden sacro, no queda privado del voto en el cabildo. Los autores hacen ademas otras dos escepciones, á saber, si el Papa dispensa á uno la edad para ser nombrado canónigo, pues entonces, como por otra parte no puede recibir órden sacro, segun los cánones, hasta los 22 años, tiene justo impedimento para no hacerlo: y es el otro caso si al que carece de dicho órden incumbe por incidencia el presidir el cabildo, en ausencia, por ejemplo, de la primera silla, por cuanto es cargo, dicen, de jurisdiccion; si bien en este caso no tendrá sino *presidencia, procedencia* y voz *directiva*, pero no *voto*.

Notaremos que en muchas catedrales y colegiatas hay lo que se llama *cabildo de hacienda*, ó para cosas puramente económicas; á diferencia del cabildo de *disciplina y gobierno*, dicho tambien *cabildo de los canónigos*, y no se ha creido contrario al Concilio, ni lo parece, el que al primero asistan los que no sean canónigos, pero sí prebendados y porcioneros; como en muchos casos las dignidades, personeros, racioneros y medios.

Observaremos, en fin, que ni aun en el primero de los dos casos escepcionales mencionados el Papa puede dispensar contra el tenor de lo *concordado*, pues por esta misma razon media una obligacion bilateral, que por tanto no puede relajar, ó dejar sin efecto, una sola de las partes.

Ya hemos visto tambien tiene derecho el canónigo á *distribuciones cotidianas y prebendas*. En qué casos y cómo, sobre lo indicado en el presente, véanse estos artículos.

La *precedencia* es otra de sus prerogativas. Seria interminable la mera indicacion de las infinitas controversias ocurridas y decisiones sobre el particular. Tenemos acerca de ello las bulas, por ejemplo, de Clemente VIII. *Decet Romanum pontificem*, de 20 de febrero de 1601, y *Quæ ad removendum*, de 5 de noviembre de 1605, mandadas observar por otra de Gregorio XV.

(1) Libro 1 de las Clementinas, *de ætate et qualitate*, *etc*.
(2) Galemart, anotaciones al Concilio de Trento citado cap. y sesion.

Alias á felicis de 13 de agosto de 1622: hay, como queda indicado, innumerables declaraciones de la Congregacion de ritos, y decisiones de la Rota romana, á veces en contradiccion unas con otras, para venir en fin á parar en la costumbre de cada iglesia, que es ciertamente á lo que hay que atenerse en cada caso. Sobre ello, sin embargo, puede consultarse á Ferraris, Biblioteca jurídica, en la palabra *canonicatus*, art. 7.°, especialmente de la edicion de Madrid. Hé aquí, sin embargo, las reglas que en medio de tanta confusion parecen tener á su favor mayor número de decisiones, y la autoridad de mayor número de autores. Los canónigos de las colegiales de Roma preceden en cuerpo á los de todas las catedrales del orbe: los canónigos de las catedrales á los de colegiata, y al clero regular ó parroquial, aun en sus iglesias y conventos: en cada cabildo preceden entre sí por superioridad de órden sacro, y no de antigüedad de posesion: en las catedrales en que hay division de oficios en *presbiterales*, *diaconales*, etc., esta precedencia se entiende relativamente dentro de cada uno de estos órdenes: al canónigo *coadjutor* le preceden todos, á no ser coadjutor de una dignidad, si esta ademas tiene canongía: el predicador, en fin, y el turiferario, aquel al empezar y nombrar; y este en la turiferacion (asi como al llevarse la *paz*) han de anteponer el cuerpo de canónigos á las autoridades civiles. Véase ademas en el derecho comun los caps. *Alia causa*: y *Legi epistolam*, 36, *quæst.* 1.

De mayor entidad son en sí, aunque de menos trascendencia esterior, por no afectar al órden público, ni dar ocasion á *conflicto* entre cuerpos y autoridades, las cuestiones relativas á *jubilacion* de canónigos. En tésis general, la jubilacion es de justicia civil y canónica, pues concediéndose sin abuso, esto es, al que se ha imposibilitado en el servicio de la Iglesia por la edad, ó por otra causa no voluntaria, no solo no se releva al canónigo del *oficio*, dejándole el *beneficio*; si no que se atempera al principio general, entre otros, de que *nadie está obligado á lo imposible*. Las dificultades nacen en este punto, en primer lugar del mencionado inconveniente, y al parecer *contraprincipio* de separar el *beneficio* del *oficio*; á lo cual ya dejamos contestado, añadiendo aun, que en el derecho eclesiástico no faltan ejemplos de ello, mediando autoridad competente y causa legítima, como sucede, por ejemplo, en los llamados *beneficios simples*, y en la relevacion de *asistencia* y *residencia*, disfrutando, sin embargo, del *beneficio*, por enfermedad, por hallarse ausente en servicio de la iglesia, etc. Y en segundo lugar las dudas y dificultades provienen del *patronato* universal de los reyes, del derecho de *alternativa*, y de hallarse establecida la *mesa capitular*, la posesion de bienes propios, y la participacion *privativa* en la cilla decimal. En estos casos se comprende que si la corona en virtud del *patronato*, prodiga las jubilaciones, ocasionando asi *vacantes*, puede favorecer su *alternativa*, en la presentacion, con perjuicio de la de los prelados y cabildos, y aun en la del Papa en sus casos; y agravará á la *mesa capitular*, aumentando los partícipes de ella, con el jubilado antes de tiempo, y el nuevamente provisto. A su vez el Papa y los prelados y cabildos pueden respectivamente perjudicar á la corona en su *patronato*, y en su derecho en las vacantes y anualidades. La dificultad se aumenta en lo canónico, cuando la jubilacion se concede por los cabildos con derecho en el jubilado á las *distribuciones cotidianas*, sobre todo de *inter præsentes*; como sucedia, por ejemplo, en la catedral de Santiago, por cuyos estatutos el canónigo adquiria derecho de jubilacion con estas ventajas á los 40 años de servicio. La congregacion de ritos declaró en este caso que dicho *estatuto* era írrito, si bien despues Su Santidad declaró, segun testimonio de Estéban Gracian., en la 298 de sus cuestiones forenses, párrafo 19, que podia *tolerarse*.

La solucion de las dudas en este punto es casi siempre *transaccional*, por lo mismo que se trata de potestades diversas, y de derechos opuestos, y asi lo hemos visto practicado en algunos casos ocurridos en nuestro tiempo, cediendo, ya la corona, ya los

prelados y cabildos, pro *bono pacis*; y para no perjudicar al culto y servicio divino, como sucederia si el mayor número de capitulares llegasen á hallarse imposibilitados; si bien con la salvedad, de *sin perjuicio, sin causar precedente*, con lo que en principios queda ileso el derecho de cada parte.

Las reglas generales que pueden establecerse en el particular son:

1.ª El inconveniente canónico se salva mediando autoridad pontificia, ó costumbre legítima, puesto que en lo canónico la costumbre hace ley, salvo en lo dogmático, si bien en ambos casos ha de entenderse sin perjuicio de los derechos posesorios de un tercero, lo cual constituiria *despojo*, y de los derechos *concordados*, cual es por ejemplo, la real prerogativa de *presentacion* y de nominacion para piezas eclesiásticas.

2.ª Las dificultades por parte de las *regalías* de la corona se salvan con el asentamiento espreso ó tácito de esta. Tácito por la *costumbre* á ciencia y paciencia de ella: espreso interviniendo, como puede y debe, en la aprobacion de las constituciones capitulares, en que se consigne la jubilacion y sus términos.

3.ª Teniendo presentes en todos los casos una y otra potestad las necesidades espirituales, y el debido decoro y prestigio del culto y servicio divino.

En Indias la mayor parte de las dificultades están préviamente allanadas por la legislacion. Como dejamos sentado en el artículo CABILDO, la Santa Sede cedió á nuestros reyes los diezmos con el cargo de mantener el culto. Los capitulares tienen en su consecuencia una asignacion sobre las arcas reales. Los cabildos por lo tanto no pueden ser perjudicados en que el rey jubile, ó no, canónigos, sino el tesoro público; ni la corona por la jubilacion que no pueden acordar los cabildos, pues en Indias el patronato es *absoluto* ó *entero*, esto es, sin *alternativa*.

Tambien en la Península han disminuido en parte las dificultades por los concordatos de 1753 y 1851, y principalmente por este último. Consentida por él la supresion del diezmo; y por consecuencia de ello, la supresion de la *mesa capitular*, admitiendo en su lugar las asignaciones personales, ya *supletorias*, ya *absolutas*, segun que á la iglesia le hayan sido, ó no restituidos algunos de los bienes, antes *secularizados*, los cabildos no pueden jubilar, sin aprobacion del rey, pues gravarian al tesoro público; ni el rey perjudica *económicamente* á los prelados y cabildos si no al tesoro, en prodigar, como no debe, las jubilaciones.

Las dificultades, en fin, pueden hasta casi desaparecer, en todos sentidos; pues debiendo formarse en el arreglo general del clero constituciones uniformes para todos los cabildos, interviniendo la potestad real y la pontificia, en ellas pueden y deben prevenirse, hasta donde es dado, todos los casos.

Concluiremos observando: 1.° que los canónigos no constituyen *categoría* eclesiástica; si no clero *mas digno, preeminente*, por cuanto forman el *consejo* del obispo, como los cardenales el del Papa. 2.° Que si anteriormente habia esencial diferencia entre *canónigos* y *prebendados*, canónigos y *dignidades*, pues ni estas, ni los prebendados en general eran siempre *canónigos*; hoy por el artículo 13 del Concordato de 1851 todas las dignidades son canónigos; y 3.° que por dicho Concordato bajo la palabra *capitulares* se comprenden todos los que componen el cuerpo del cabildo, esto es, los *canónigos de gracia*, los *de oficio*, y las *dignidades*, y por tanto que el presente artículo es aplicable á todos indistintamente, sin perjuicio de lo cual véanse los artículos respectivos DIGNIDADES, MAGISTRAL, DOCTORAL, etc.

Los canónigos, segun los autores, se reputan comprendidos en la enunciativa de *clérigos* para lo favorable; mas no en lo perjudicial.

Posesion, profesion de fé. Para la profesion de fé, y la ordenacion se señalen término y pena; mas no para la posesion, ó no tan terminante y rigorosamente, por creer sin duda que en cuanto á ella es bastante estímulo el interés individual, lo que la esperiencia ha demostrado no ser asi. La potestad temporal, por lo que hace á sí, ha

dispuesto por real decreto de 14 de mayo de 1852, que los canónigos y prebendados, nombrados por S. M. hayan de presentarse á solicitar la posesion en el término que se les prefije en la real cédula de colacion, que suele ser relativo á la distancia, sin esceder de ordinario de seis meses en cuanto á la Península y despues veremos en cuanto á Ultramar.

Mas como no puede estar en arbitrio del nombrado defraudar en su efecto el derecho del colador, y menos aun el fin de la iglesia, y del fundador en su caso, al instituir el beneficio ó prebenda, puede ser compelido á la alternativa de pedir posesion, ó renunciar el nombramiento; y las dudas ocurren solo en la práctica. En el supuesto de que el colador, hecha la presentacion, ó nombramiento, *functus est officio suo*: de que la colacion, aunque no es todavia un *jus in re*, es un *jus ad rem*, y que en sí es cosa, ú objeto espiritual; el compeler á la alternativa antes indicada compete sin duda al ordinario, el cual, á queja del colador, que ve eludido ó ineficaz su derecho y la voluntad, ó fin del institutor, ó patrono; ó bien de oficio, debe hacer requerir al nombrado, y en su caso formar espediente á manera del que se llama *canónico de non residendo*, cuya sentencia soria declarar sin efecto la colacion, y hallarse en el caso el patrono ó colador de usar nuevamente de su derecho, si en el término que al contumaz se señalara, no se presentase á pedir y tomar posesion. En los canonicatos y dignidades de Indias, sin embargo, la solucion es otra. Por virtud del amplísimo patronato de nuestros reyes, se señala al nombrado en el real nombramiento un término para tomar posesion, si es que se halla en la Península: pasado este sin haberlo verificado, requiriendo, ó no al elegido, aunque lo primero es lo mas fundado y frecuente, se le retira el nombramiento, como hace la corona en la presentacion para obispos, si aun no han sido *preconizados*. En uno y otro caso la razon canónica es el patronato amplísimo de nuestros reyes, y la costumbre de venir ejerciéndolo asi; pues la de que la posesion de los canónigos constituye la canónica institucion, asi como la *preconizacion* de los obispos en sus casos, y por tanto que el canónigo antes de tomarla no es aun canónigo *efectivo*; bastará para que no se forme contra él espediente canónico *de non residendo*; pues no tiene *jus in re*; pero lo tiene *ad rem*, es sobre cosa *espiritual*, como hemos dicho ya, y hace necesaria por tanto una declaracion judicial de autoridad competente para perder ese derecho.

La posesion en lo canónico no es como en lo civil, que con frecuencia se dispensa ó sustituye; si no que en materia beneficial, por lo mismo que lleva aneja la profesion de fé, es bajo este punto de vista *estricti juris*, y la que es objeto del presente artículo tiene una forma precisa, cual es la contenida en la siguiente regla deducida entre otros testos del cap. 5, tít. 3, lib. 7 del sesto de las Decretales: *possesiso canonicatūs, et dignitatum, quæ sunt de corpore capituli, capitulariter accipienda est.* Tomada de otro modo, esto es, no siendo el cabildo, convocado á son de campana, ó en la forma acostumbrada para tales casos, es nula, aun cuando fuera dada de mandato del ejecutor de letras apostólicas; salvo en el caso de negarse el cabildo á reunirse; pues entonces la presentacion del nombrado y el mandato razonado del ejecutor, producen efectos de posesion. Para acreditar la formal convocatoria del cabildo no hace prueba la fé del notario eclesiástico; si no acompaña testimonio de testigos. Se tiene tambien por tomada *capitularmente*, si convocado al cabildo, no concurriesen mas que tres, y aun dos capitulares; y hay decisiones de la Rota romana de valer en este caso la posesion dada por uno solo. En sus efectos equivale á posesion el haberla pedido y no haberse podido dar por justo impedimento, como guerra, incendio, etc. Tomada la posesion, no capitularmente; si no de otro modo, y consintiéndola despues el cabildo en actos que necesariamente la suponen, se tienen por bien dada, salvo si resultase perjuicio de tercero; si el impedimento para recibirle capitularmente provino solo de la persona del asi

posesionado; mas si el impedimento fué de todo punto independiente de su voluntad aun con tal perjuicio, como por ejemplo si el inconveniente provino del cabildo, ó de las circunstancias.

Por lo que hace á las iglesias de Indias, está señalado por reales órdenes el término de tres meses para embarcarse, con prohibicion de prorogarlos; y no embarcándose dentro de dicho término, se tiene por renunciado el canonicato. En igual forma está declarado que para los efectos que son consiguientes, la posesion se repute tomada desde el dia del embarque. El término, sin embargo, para hacer la profesion de fé, empezará á contarse desde que el nuevo capitular tome asiento en el cabildo, pudiendo muy bien decirse que esta es en rigor la posesion *canónica*; y la otra cuasi *civil*, ó como habilitacion para no perder el nombramiento, devengar la asignacion ánua, y ganar antigüedad.

Por el derecho comun se reputan simoniacos los convites exigidos ó acostumbrados por dar la posesion (*cap. Janvolenus, De Simonia*). Uno de los Concilios de Letran prohibe absolutamente toda exaccion, ó dádiva con este motivo para utilidad privada (*Capitulo Quum in ecclesia.*) Urbano V, estrechó la prohibicion hasta el caso de ser las dádivas ó exacciones para usos piadosos. (*Extrav. Sane, De simonia*). El Concilio de Basiléa, ses. 21, §. 1, la estendió á toda clase de beneficios, y en cualquiera de los actos de *eleccion, colacion, postulacion, instalacion é institucion.* El Concilio de Trento, en fin (capítulo 14, ses. 24 de refor.), prohibe con igual generalidad semejantes erogaciones, cualquiera que sea la forma, bajo la cual, se presenten, salvo si se aplican á usos piadosos: declara simoniacas las demas, é incursos en la pena de tales á los que en ello intervinieren.

Véase ademas sobre este punto la bula de Pio V, *Durum nimis* de 1770. En opinion de los autores, y segun declaraciones de la Congregracion del Concilio, se tienen por no opuestos á él la costumbre, ó estatutos de no percibir nada de la mesa capitular el posesionado, sin que haya residido un tiempo determinado, recibido órden sacro, ó prestado algun servicio eclesiástico: en fin, todo lo que aleje la nota directa é indirecta de simonía, por ceder de un modo ú otro en utilidad personal de los capitulares, prohibiendo en esto el Concilio de Trento, *ses.* y *cap. citados*, toda costumbre en contrario, aun cuando sea *inmemorial*, y *confirmada* por la Santa Sede. Ultimamente, por el artículo 37 del Concordato de 1851, al propio tiempo que se impone á los nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, el descuento de una mesada en el primer año para el *fondo pio*, ó reserva que en el propio artículo se establece, se añade: «debe cesar por tanto todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.»

En esplicacion y ejecucion de esta parte del Concordato se publicó el real decreto de 28 de marzo de 1852, que en sus artículos 2 y 3 dice asi:

«Art. 2. No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada que previene dicho artículo 37 (del Concordato), cesando, *en atencion á las actuales circunstancias del clero*, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 3. Igualmente cesará la exaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto; esceptuando los puramente indispensables, entendiéndose por tales los gastos de *colacion*, *con tal que no escedan del importe de media mesada*, y ademas *los materiales y las dádivas ó propinas* que perciben los sirvientes, ó dependientes inferiores de las iglesias.»

Esta disposicion real, y la del artículo del Concordato á que se refiere, envuelven mayor gravedad de la que parece. Ni las potestades *pontificia y real* pueden concordar nada contra las disposiciones del Concilio; sobre todo habiendo sido recibido, como lo fue en España, el de Trento; ni menos puede hacerlo cada una de ellas de por sí. Y sin embargo, sino se ha de haber verificado asi en el presente caso, es indispensable que el artículo 37 del Concordato, y el citado real

decreto *digan menos* de lo que espresan ó parecen dar á entender: que se *limite* y *precise canónicamente* su sentido. Se tendrá, pues, presente, que la mesada que se ha de descontar por el primero no es gravámen *personal*; si no *real*, pues se impone á las prebendas y beneficios antes que haya beneficiado, lo que no es opuesto al Concilio, segun la opinion de los autores, aunque no sea la nuestra: que esa mesada se subroga en lugar de las *annatas* y *medias annatas*, que legítimamente gravitaban sobre las prebendas: y que se destina á fines piadosos, sin que ceda en utilidad personal de los capitulares que dan la posesion; no es simoniaca por tanto; y bajo estos últimos conceptos no es opuesta al Concilio. No induce, pues, como parece á primera vista, la facultad de gravar, ni aun por concordato, á los beneficios eclesiásticos: ni el derogar los gravámenes que existiesen *por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio*, arguye que legítimamente pudieran existir, pues ya hemos visto que el Concilio prohibe igualmente la *costumbre inmemorial* en contrario; y hasta la aprobacion y privilegio de *la Santa Sede*.

En el real decreto se dice, que el cesar todo otro descuento que la mesada nuevamente establecida, es *en consideracion á las actuales circunstancias del clero*, lo que puede inducir á error en la práctica, pues parece inferirse, que cesando *las actuales circunstancias del clero*, la corona podria imponer ó exigir otros gravámenes, como las antiguas *annatas, medias annatas, mesadas*, etc. Esto sería ciertamente contra el Concordato, por virtud del que cesa despues de él toda exaccion, *aun por privilegio*, que es decir, *por indulto apostólico*, en cuyo caso se hallan las annatas y medias; y no en atencion á *las actuales circunstancias*, ó durante ellas; sino absolutamente, á menos que se *concordase* otra cosa.

La posesion no sufraga para la percepcion de frutos, si dentro de dos meses precisamente no hace el nuevo prebendado la *profesion de fé*, al tenor de la bula de Pio IV, *Injunctum nobis*, que contiene la fórmula. El Concilio de Trento (cap. 12, ses. 24 de ref.), ordena sobre este punto: «Los provistos en cualesquiera beneficios, que lleven aneja cura de almas, en el término de dos meses, contados desde el dia en que tomaron posesion, harán pública profesion de su fé ortodoxa en manos del obispo; y hallándose este impedido en las de su vicario, ú oficial público, prometiendo y jurando permanecer en la obediencia de la Iglesia romana: los provistos en canongías y prebendas en iglesias catedrales, deben verificarlo, no solo ante el obispo ó un oficial público, si no en el cabildo; de otro modo ninguno de los arriba mencionados haga suyos los frutos, ni le sufrague la posesion.»

En cuanto al término de dos meses, debe suponerse que no corre, como en ninguno otro caso, contra el legítimamente impedido. Respecto de la persona ó autoridad ante quienes ha de hacerse la profesion, promesa y juramento, la disyuntiva del Concilio *coram episcopo; vel, eo impedito, coram vicario*, etc., está bien terminante; y sin embargo la opinion es, que aun sin estar impedido el obispo, pueden dichos actos verificarse ante el vicario general, pues las palabras del Concilio, *vel eo impedito*, dicen los autores, han de entenderse puestas, no *preceptivamente*; si no como cierta *exortacion*, é indicacion *de lo mas conveniente*: *ad quemdam admonitionem, et simul ad denotandum convenientius*, etc. A pesar de la autoridad de Barbosa, García (De beneficiis, part. 5, cap. 3, n. 33), y otros; nosotros hallamos por demas violenta semejante interpretacion y mas cuando es tan espedito y fácil el que el obispo delegue en su vicario general. La opinion, sin embargo, es como dejamos indicada, y habrá de suponerse esa tácita delegacion *á priori* en el vicario, y la que asimismo se puede subentender en cada caso, por el hecho de acudir el beneficiado al obispo, que teniendo ciencia y conciencia de la práctica general, deja correr el espediente por su vicario.

En cuanto al efecto, en fin, las palabras absolutas del Concilio de no hacer el canónigo suyos los frutos, ni sufragarle la pose-

sion, *fructus non faciant suos, nec illis possessio sufraguetur*, se ha entendido asi bien, que no comprenden las distribuciones cotidianas; si no la prebenda, ó participacion de la mesa capitular, pues aquellas dicen darse por la asistencia personal á los sagrados oficios, añadiendo que la falta de profesion no hace ineficaz la posesion en cuanto á la propiedad del canonicato, asiento en el coro, voz en el cabildo y demas derechos y efectos distintos de los frutos. Es preciso reconocer cierta violencia en esta interpretacion: es de un efecto disonante un prebendado, un ministro de la Iglesia, que como tal se sienta en el coro, ofreciéndose como regla y ejemplo vivo á los fieles; y que sin embargo retarda, aun con pérdida de intereses, nada menos que la profesion de la fé cristiana, que espontáneamente debia prestar, cuanto mas mediando pena y precepto. Con todo, la opinion general es segun queda indicado, y hay sobre ello hasta declaraciones de las congregaciones del Concilio y de Cardenales, algunas de ellas dirigidas á la Iglesia de España, como pueden verse en los autores y lugares que citamos al final de este artículo.

El punto de la profesion de fé y sus efectos han dado lugar á infinitas otras cuestiones, sobre las cuales han venido la doctrina general y decisiones de las congregaciones mencionadas, de entre las que indicamos sumariamente á continuacion las principales ó mas frecuentes en la práctica.

Sobre si puede hacerse la profesion por procurador, hay decisiones opuestas de la Cong. del Conc. Algunos autores opinan poder verificarse por procurador *especial*, y asi lo hemos visto practicar en algunos casos, como tambien ante otro obispo, por comision del propio La congregacion del Concilio autoriza al beneficiado ó canónigo empleado en la *curia romana* á prestar la profesion de fé y juramento ante el *pro-datario*, ó vice-canciller de la cancelaría, aun cuando en las letras de provision se esprese que haya de verificarlo ante el obispo ó su vicario.

Cuando se hace la profesion separadamente ante estos, es preciso repetirla en el cabildo; pero sufraga esta sola, si el obispo se halla presente.

En *sede vacante* no basta hacer la profesion ante el cabildo únicamente, si no ante el vicario general; pues aunque el cabildo en *sede vacante* ejerce la jurisdiccion del obispo, debe hacerlo, segun el Concilio de Trento, por medio de vicario, por cuya razon dicen los autores, el vicario, una vez delegada en él la jurisdiccion episcopal, representa en el hecho mas propiamente al obispo que el cabildo.

Aun cuando un capitular haya hecho la profesion de fé, si despues recibe diversa canongía ó prebenda, aunque sea en el mismo cabildo, debe repetirla. Creeriamos menos violenta que en los puntos anteriores la interpretacion en contrario sentido; y sin embargo tal es la opinion general.

No obstante haber trascurrido los dos meses espresados por el Concilio, el capitular está obligado á hacer la profesion, promesa y juramento; ya por el escándalo que habria en lo contrario, prevaliéndose de un lapso de tiempo, tal vez culpable, ya porque las palabras del Concilio contienen dos preceptos, el de hacer la profesion y el de verificarla dentro de dos meses. El primero de estos preceptos es sin duda *absoluto*; el segundo *modal*, que por tanto no puede prevalecer sobre lo principal, si no que ha de entenderse prefijado, segun la fórmula doctrinal *non ad diem finiendam*; *sed ad diem non differendam*. Entre tanto no hace suyos los frutos, ni puede retenerlos *tutà conscientia*, y está obligado á restituirlos aun sin esperar á que recaiga sentencia judicial. Una vez hecha, y podriamos decir mas bien en este caso, una vez *arrancada*, con escándalo público, la tardia profesion de fé, el canónigo recobra los frutos que no percibió ó retuvo indebidamente, correspondientes á los dos meses señalados. Hallamos solo tolerable esta opinion. Seria mas conforme al Concilio, á la gravedad y santidad del objeto, á los deberes del sacerdocio, lo contrario; y deberá limitarse la primera á los casos, no de sola noluntad ó contumacia, si no de impedimen-

to de legitimidad interpretable ó dudosa, como de haberse ya prestado, ó no, de deber ó no repetirse, etc. No se concibe decorosamente morosidad voluntaria ó resistencia á la profesion de fé, y en todos casos es indudable que hay mas escándalo en resistirla ó cuestionar sobre ella, que inconvenientemente ni gravámen en prestarla ó reiterarla.

Debe asimismo reiterar la profesion de fé el que obtuvo un canonicato ó dignidad en una catedral, si lo renunció ó perdió, y luego vuelve á obtenerlo ó recobrarlo; pues que necesita nueva posesion.

La profesion de fé no comprende á los canónigos y dignidades de las colegiatas; lo que habrá de limitarse si tuvieren cura de almas, no debiendo perder de vista que hoy en España no puede tenerla *colectivamente* ningun cabildo, y por el contrario que siempre la lleva aneja el abad de las colegiatas que se conservan, al tenor de lo dispuesto por el Concordato de 1851.

No corre el término de los dos meses señalados por el Concilio, si la posesion no se ha tomado pacíficamente ó sin perturbacion de *hecho* ni de *derecho*, y disfrutándola en tal concepto, por lo menos un mes; siendo la razon la de que en virtud del espediente ó juicio instruidos sobre ello, puede el capitular dejar de serlo, y aun declararse la nulidad hasta de la colacion ó nominacion, y por tanto todo derecho á la percepcion de frutos y ventajas como tal.

En cuanto á la propiedad del canonicato y efectos útiles de la posesion, el capitular que no hizo la profesion de fé dentro de los dos meses, puede ayudarse de la regla llamada *de triennali,* 36 de las de la Cancelaría romana.

El canónigo coadjutor, como no tiene mas título aun que el de *expectativa,* en caso, para cuando fallezca el propietario, cuya muerte le constituye canónigo efectivo, no está obligado hasta entonces á hacer profesion de fé.

La obligacion, en fin, de hacer profesion de fé, no prescribe, ni se escusa por costumbre en contrario, ni aun la inmemorial; si no por exencion espresa de la Santa Sede. Asi está declarado por Benedicto XIV en la 60 de sus instituciones eclesiásticas, en que trata estensamente de la materia.

Obligaciones. La fundamental es, como en todo beneficiado, el *rezo divino*: mas por la índole del beneficio y de la iglesia en que se disfruta, esto es, en la catedral ó colegiata, que deben sobresalir entre las demas, por el esplendor del culto: en la cátedra del obispo, cerca de la persona de este que no puede sin asistencia adecuada celebrar, ni ejercer actos de pontifical: perteneciendo el canónigo, en fin, á un cuerpo eclesiástico, que constituye por los cánones el consejo del prelado; el oficio canonical viene revestido de peculiares circunstancias, no accidentales, si no esenciales; y que por tanto se convierten en obligaciones canónicas, cuyo conjunto constituye en su esencia el mencionado *oficio.* Son estas de dos maneras, generales y especiales. Las generales, que comprenden á todo capitular, son: asidua *asistencia al coro, recitar* ó *cantar* precisamente en él, y diariamente, las *horas canónicas*: asistir asimismo diariamente á la *misa conventual*: *asistir al obispo* en los actos de pontifical, ora los ejerza en su iglesia, ora en otra de la capital de la diócesis, ó en su palacio ú oratorio privado: y como es consiguiente para todo esto, y pues que estas obligaciones ha de desempeñarlas por sí, y no por encargado, segun los cánones, *residir* en el punto en que radica la catedral ó colegiata, por lo menos nueve meses del año; ó mas, si asi estuviese establecido en las constituciones capitulares.

Las obligaciones particulares son las que van anejas á determinadas canongías ó prebendas; como á las dignidades, á las canongias presbiterales, diaconales y subdiaconales, en donde se halla establecida esta division de oficios: á las canongías *de oficio,* etc., lo cual ha de verse en sus respectivos artículos.

En cuanto á las obligaciones comunes la ley novísima, y por ello y otras circunstancias propias, la mas autorizada sobre el particular, es el cap. 12, ses. 24 de reform. del Concilio de Trento, que por lo mismo insertamos, y dice asi entre otras cosas: «...Ade-

mas: los que en las mismas catedrales ó colegiatas, obtienen dignidades, canongías, prebendas ó porciones, no puedan por virtud de ningun estatuto ó costumbre, ausentarse de las mismas mas de tres meses en cada año; salvas, sin embargo, las constituciones de las mismas iglesias que establezcan el servicio por tiempo mas largo: en otro caso, en el primer año sea privado cada uno de la mitad de los frutos, que hace suyos por virtud de la prebenda y residencia: si segunda vez incurriere en la misma negligencia, sea privado de todos los frutos que habia de percibir en aquel año: mas aumentando la contumacia, procédase contra ellos conforme á lo establecido por los sagrados cánones..... Y todos sean obligados á desempeñar por sí los oficios divinos, y no por sustitutos, y asimismo á asistir y ausiliar al obispo cuando celebre de pontifical ó ejerza otros actos con esta solemnidad: y alabar con reverencia, distinta y devotamente, el nombre de Dios en el coro, instituido para cantar, por medio de himnos y cánticos. Ademas de esto, asiduamente usarán de traje decente asi en la iglesia, como fuera de ella: absténganse de cazas ilícitas, volatería, bailes, tabernas y juegos; y de tal suerte sobresalgan por la pureza de sus costumbres que merecidamente puedan decirse senado del obispo. Por lo que hace al régimen debido en los divinos oficios, forma conveniente de cantarlos ó recitrlos, órden fijo para venir á coro y permanecer en él, y asimismo cuanto sea conducente respecto de todos los ministros de la Iglesia, en esto, y en todo lo que sea análogo, el concilio provincial, consultando la utilidad y costumbres de la provincia, establezca regla fija para cada caso. Entre tanto el obispo puede proveer lo que parezca necesario; pero en union de dos canónigos, uno elegido por él y otro por el cabildo.»

El testo claro y terminante del Concilio ha ofrecido, sin embargo, multiplicadas dificultades en la práctica, y numerosas decisiones, ora de los pontífices, ora de la congregacion del Concilio, de entre los que mencionaremos los mas notables, remitiendo á nuestros lectores á las fuentes y testos mas ámplios que en sus lugares correspondientes indicamos.

Para hacer efectiva la asistencia al coro, una parte de las rentas se distribuye entre los que asisten cada dia, y son las llamadas *distribuciones cotidianas*: sobre ello se abrirá un libro ó registro, y un canónigo tendrá el cargo de apuntar en él á los que faltan sin causa, por poco ó mucho tiempo, al oficio divino. Los canónigos no estando impedidos ó legítimamente relevados de asistencia, no pueden recitar las horas canónicas si no en el coro. Por justas causas, como la de frio escesivo, puede el obispo autorizarles para recitarlo en la sacristía ú otra parte del templo; pero no en dias festivos. Está declarado por la congregacion del Concilio, y sobre todo por la santidad de Benedicto XIV, en la 103 de sus constituciones, *Cum semper*, que los canónigos hayan de saber el canto gregoriano, y que no cumplen su deber si no cantando el oficio divino, salvo si el canto es figurado, en cuyo caso bastará que presten atencion. El canto, sin embargo, no admite coaccion: el obispo deberá exhortar á ello; pero no compeler, con lo cual el precepto del Concilio se ha reducido á un deber de conciencia.

Aunque la misa no está comprendida en las *horas canónicas*, lo está en el *oficio divino*, De aquí la obligacion de asistir los canónigos á la misa conventual que diariamente ha de celebrarse.

El canónigo no puede cumplir por medio de sustituto, contraviniendo asi á la disposicion del Concilio en el sentido de escusar su asistencia al coro; pero asistiendo, pueden entre sí cambiar su turno ó sustituirse. No es tolerable la costumbre de turnar el cabildo para el coro por mitad, tercera ó cuarta parte de sus individuos; y ha de reunirse todo aun cuando esté reducido á tres ó dos individuos: con justa causa, como escasez de rentas, reduccion del número de capitulares, etc., puede dispensarse por la Santa Sede.

La ausencia de la propia catedral ó colegiata no puede esceder nunca de solo tres

meses autorizados por el Concilio; aunque sí puede reducirse y aun no ser ninguna, segun lo dispongan los estatutos capitulares. Las bulas de fundacion de las iglesias de patronato *efectivo*, ó llamado *entero*, como las del reino de Granada, que permitian la ausencia anual de cuatro meses, y los decretos de la Cámara dados en consonancia con ellas, han de reputarse modificadas por el Concilio de Trento. La ausencia de los tres meses puede ser contínua, ó interrumpida. Los meses se reputan de 30 dias. Para usar del que se llama *recles*, ó de la ausencia que permite el Concilio dentro de la diócesis, el canónigo no tiene que pedir licencia al obispo ni al cabildo; pero sí para fuera de ella; y aun en el primer caso debe ponerlo en su conocimiento y obedecer sus órdenes, si le manifestase no poder usar entonces del *recles*; siendo motivos *canónicos*, para ello el hallarse ya ausentes una tercera parte de los capitulares, pues nunca puede haber mas ausentes al mismo tiempo, ni ninguno puede estarlo, salvo por causa de enfermedad ó servicio de la iglesia, en los tiempos y solemnidades, y octavas en su caso, de *adviento*, *Natividad*, *cuaresma*, *Resurreccion*, *Pentecostés* y *Corpus-Christi*. Con justa causa, el Papa dispensa la residencia por mas de los nueve meses conciliares. Los obispos pueden tambien por justa causa prorogar el *recles* por un mes mas. Hay, en fin, sobre esto una disposicion singular, y es la de Benedicto XIV, en su constitucion 107; por la cual se ve que por costumbre *inmemorial* puede escusarse ó mitigarse el rigor de la residencia en colegiatas rurales de todo punto aisladas, en las cuales haya habido dicha costumbre, y tambien cuando es tal la pobreza ó escasez de sus rentas, que los canónigos no pueden mantenerse residiendo; en lo que seguramente hay, mas bien que una dispensa, una imposibilidad.

El canónigo que abusa en cuanto á ausencia no pierde los frutos correspondientes al primero, segundo y tercer año, como ni el canonicato en este caso, si no por sentencia, segun las palabras del Concilio, *priventur*; mientras sucede lo contrario en el caso ya espuesto de no prestar la profesion de fé en el tiempo debido. Si las constituciones del cabildo requieren mayor servicio anual que el de nueve meses, el canónigo incurre en las penas canónicas por menos ausencia que la de tres.

Si la ausencia de un canónigo ó dignidad fuese de cuatro ó mas años, sobre la pérdida del canonicato, al tenor del Concilio, procede la de los frutos de todos los años de ella desde el tercero inclusive. Aun cuando en lo canónico sea como regla general la trina monicion antes de castigar al resistente, en este caso no es necesaria para que el capitular que abusa pierda los frutos en la progresion establecida por el Concilio. Deben ser, sin embargo, amonestados á exculparse, antes de proceder al espediente canónico *de non residendo*. El canónigo coadjutor, si lo era con espectativa de futura sucesion, incurria por la no residencia en las mismas penas que el propietario. Los frutos que en cualquiera de estos casos fueren objeto de la condena, se aplican á la fábrica de la Iglesia, y pobres de la localidad; y segun las circunstancias del caso á otro fin piadoso, pero nunca acrecerán las rentas y utilidad personal de los canónigos.

Hemos indicado algunas de las causas legítimas que pueden escusar de la residencia sobre los tres meses permitidos, como *maximum*, por el Concilio: pero hay otra, ó mas bien hay cuatro *fundamentales* á que han de referirse todas las demas, y son consignadas por el propio Concilio en el *cap.* 1, *ses.* 23 *de reform.*: á saber, *christiana charitas*, *urgens necessitas*, *debita obedientia*, *ac evidens Ecclesiæ*, *vel reipublicæ utilitas*, las cuales, ya préviamente para obtener el debido permiso, ya posteriormente para escusar la ausencia, si por la premura no pudo verificarse préviamente, han de justificarse en sus casos respectivos ante el Papa, el metropolitano, y en ausencia de este ante el sufragáneo mas antiguo. Hasta aquí la letra del Concilio. Segun su espíritu y declaraciones de la congregacion de este, creemos poder decir lo mismo para ante el propio

ordinario, en cuanto al mes de ausencia que puede autorizar sobre el *recles*, y ante este, y su tribunal eclesiástico, cuando el primero proceda, como puede, por censuras contra el ausente contumaz; y el segundo judicialmente para la pérdida de frutos y del canonicato mismo en los casos del Concilio. El mencionado *cap.* 1, *ses.* 23 *de ref.*, puede ser consultado en la residencia, ó permiso á capitulares sobre ausencia, y se halla literal en el tomo 6 de esta ENCICLOPEDIA, pág. 152. Sobre residencia de toda clase de beneficios que la requieran, y por tanto del clero catedral y colegial, véanse otros pormenores, y la legislacion canónica, asi como la civil, tanto de España como de Indias, en nuestros artículos AUSENTE (sec. 4, tom. 4, pág. 499), y BENEFICIO ECLESIASTICO, t. 6, pág. 91, 129, 133, 146 y 211. Véase en el mismo artículo BENEFICIO lo relativo á incompatibilidad de canongías, y asi bien entre canongías y otros cargos ó destinos que requieren residencia fija, como capellanes de honor, jueces de la Rota, etc. Véase, en fin, sobre este último punto nuestro artículo CAPILLA REAL.

La *asistencia*, ya entre los mismos capitulares de inferior á superior, ya al obispo en los actos públicos del culto y ceremonial religioso, es otra de las obligaciones comunes de los canónigos. De menos trascendencia é importancia que la de *residencia beneficial*; es tal vez mas ocasionada á cuestiones y conflictos, por lo mismo que bajo uno de sus puntos de vista es cuestion de *prerogativa*, y por la naturaleza de las cosas, de órden público religioso, de disciplina y categoría, y hasta de espíritu de clase, de amor propio, ya corporativo, ya personal en muchos casos. Asi se comprende bien que solo en el trascurso de siglo y medio, desde fines del XVI hasta la mitad del XVIII, las decisiones pontificias y las multiplicadas declaraciones de las congregaciones del Concilio, de ritos, de obispos y regulares, y hasta especiales, nombradas á propósito, como la que lo fué por Clemente XI en 1708, puedan formar un cuerpo especial de derecho y jurisprudencia, á que hay que añadir el derecho comun, las disposiciones del Concilio de Trento, el ritual romano, el ceremonial de obispos, declaraciones de los concilios provinciales ó diocesanos, constituciones capitulares, en fin, y costumbres recibidas; de donde se deduce que la *asistencia* en el sentido de este artículo, si bien á primera vista parece, y lo es en muchos casos, meramente *litúrgica*, de obsequio y urbanidad; importando en muchos otros, derechos y obligaciones que admiten *coercicion*, es entonces cuestion de derecho, que entra por lo tanto en el terreno de lo penal y judicial. Bajo este solo punto de vista lo consideramos aquí; si bien siendo interminable aun el hacer mencion de las dudas y decisiones en la materia, la haremos de las mas principales y frecuentes, cuidando, sin embargo, de poner á nuestros lectores en el caso de hallar regla ó decision para los que en la práctica puedan ocurrirles.

Sobre la asistencia de los canónigos y dignidades entre sí, véase nuestro artículo ASISTENTES.

Por lo que hace á la asistencia de los mismos al obispo, es esta de *honor y etiqueta*, como el acompañarle de su palacio á la iglesia, ó al revés, recibirle á las puertas de la catedral ó colegiata y despedirle: y por respeto á su persona, y *mayor esplendor del culto*. La primera está fundada principalmente en el ceremonial de obispos, costumbres y constituciones capitulares: la segunda tiene estos fundamentos y es ade mas de rigoroso derecho, segun el testo del Concilio de Trento (cap. 12, ses. 24 de ref.): *Omnes vero.... compellantur.... obire officia, et episcopo celebranti, vel alia pontificalia exercenti, asistere, et inservire.*

Partiendo, pues, de este y demas antecedentes, arriba mencionados, para mayor facilidad y comodidad, reducimos lo que creemos oportuno decir en la presente materia á las reglas siguientes:

1.ª La *asistencia* de los canónigos y dignidades al obispo, no es solo por deferencia; si no por disciplina y *rigoroso derecho*, y ad-

mite por tanto *coercicion*, por medio de censuras y otras penas canónicas, gubernativa, y judicialmente impuestas, segun el caso. (Conc. de Trento, cap. y ses. citados: *compellantur*: la Cong. de ritos *in salmantina*, 16 de junio de 1605: *in reatina*, 10 de junio de 1609, y 28 de mayo de 1616: *in calagurritana*, 12 de diciembre de 1620.)

2.ª Cuando el obispo se dirija á la catedral para actos de su ministerio *de capa magna*; y tambien sin esta, segun fuese costumbre, deben salir de hábito *coral* á recibirle á las puertas, y ofrecerle el agua bendita, todos los canónigos, si el servicio divino no lo impidiese; y en otro caso algunos; y lo propio á despedirle, cuando se retire.

El ceremonial de obispos, cap. 15, requiere que todos los canónigos ó la mayor parte, vayan á buscarle á su palacio ó cámara, y desde allí le acompañen: varias decisiones de la Congreg. limitaron sucesivamente esa obligacion, primero si el palacio distaba mas de 60 pasos, despues mas 100, mas tarde de 160 y por último 200 ó mas, en cuyos casos el obispo debia designar una localidad dentro de esta distancia. Generalizado despues de aquellas épocas el uso del coche, el prelado se traslada en él á la iglesia con sus familiares, y es recibido á las puertas de ella por los canónigos.

3.ª Para que no se turbe el órden del rezo divino, el obispo debe prefijar una hora para ser recibido; y llegada sin que se presente, el cabildo empezará aquel, sin perjuicio de que algunos capitulares reciban al obispo cuando llegue.

4.ª Al sufragáneo ó ausiliar que viene á celebrar actos de pontifical en nombre del obispo propio se le hacen los mismos honores que á este.

5.ª La *asistencia* ha de prestarse segun el *ritual romano*; salvo en lo que hubiese costumbre *inmemorial* en contrario; lo que habrá de entenderse en cuanto á la *forma* y ritualidad; pues en cuanto á la *sustancia*, ha de estarse á lo dispuesto por el Concilio. (Véase el art. 14 del Concordato de 1851.)

6.ª Cuando el obispo celebre, ó ejerza en el altar otro acto ó actos de pontifical deben asistirle con capa pluvial el *dean* y *otras dos dignidades*, y en su defecto igual número de capitulares de los mas preeminentes por su órden.

7.ª En la misa privada ó no de pontifical, y en actos y ceremonias de igual género no procede la asistencia.

8.ª La misma *asistencia* que en las catedrales han de prestar los canónigos de estas al obispo en las demas iglesias de la capital y sus barrios, si en ellas celebrase ó ejerciese de pontifical, aun cuando dichas iglesias sean colegiatas: y ya hemos visto que á los canónigos de estas preceden los de la catedral. Es notable sobre la materia la estensa consulta del cabildo de Sevilla, y la decision de la Cong. de Rit., confirmada por Clemente VIII en 17 de junio de 1592, y puede verse en la biblioteca de Ferraris, palabra *canonicatus*, art. 6.

Diversas clases de canónigos. Hemos reservado el último lugar para la presente subdivision, por no multiplicar los artículos ó tratar de la materia en uno mismo en dos partes diferentes, esto es, en una de los canónigos propiamente tales; en otra de los no *efectivos*, ó no plenamente tales canónigos.

Canónigos seculares. Los que no profesan regla monástica, en cuyo caso se hallan los de casi todas las catedrales y colegiatas. Hubo tiempo en que la calificacion de *seculares* era *depresiva*, pues que indicaba el abandono de la regla *monástica*, ó la adopcion de vida eclesiástica mas cómoda y de menos sujecion y privaciones, con abandono, ó postergacion de otra mas austera. Por contraposicion se llamaron y llaman *reglares* ó *regulares*, los que profesaban ó profesan alguna regla monástica, ó cuasi tal, como las de San Benito, ó San Agustin. En los sínodos de Letran ya se reconocia, como usual y canónica la diferencia de canónigos *reglares*, y *seculares*. Lo propio confirmaron los Concilios posteriores, incluso el de Trento. Los canónigos *seculares* observaron en un principio ciertos preceptos de subordinacion y de disciplina, á que despues han sucedido las constituciones capitulares y sinodales.

Canónigos reglares y regulares. Se lla-

man con mas propiedad de este segundo modo los que observan una regla de todo punto monástica, como la de San Benito, segun pretende *Berganza* la observaron antiguamente los de las catedrales de Pamplona y Palencia: y *reglares* los que observan la de *San Agustin*, como hoy los de Pamplona. En España, aun en nuestros dias, habia canónigos *reglares* de San Agustin, en casas ó congregaciones conventuales, no catedrales ni colegiatas, como los del *convento de canónigos* de Benevivere en la diócesis de Leon. Al mencionar la *regla de San Agustin*, nos acomodamos al uso recibido; pues por lo demas, y segun dejamos indicado mas arriba, aquel padre de la Iglesia no hizo la regla que lleva su nombre para congregaciones de hombres, si no de mugeres.

Canónigos de gracia. Llámanse asi los que lo son por nombramiento *gracioso* de la corona ó del cabildo, sin *dignidad* ó personado; mientras los *canónigos de oficio* lo son por virtud *de oposicion* y propuesta en terna, y los dignidades uniendo estas al título de canónigos. La denominacion de canónigos *de gracia* es hoy algun tanto impropia, y no les cuadraria si no la de *simples canónigos*; pues tambien el *dean* es nombrado por *gracia* de la corona; y en igual forma las dignidades reservadas ó pontificias por el Papa: pero tal es la denominacion adoptada por el Concordato de 1851.

Canónigos ó prebendados de oficio. En el sentido lato de *oficio eclesiástico*, en virtud del que se tiene derecho al *beneficio*, todos los canónigos y prebendados podrian llamarse *de oficio*, pues todos lo tienen. Podrian tambien llamarse específicamente asi los que tienen oficio *peculiar* ó *personal*, como, por ejemplo, en las iglesias en que está dividido el cabildo por órdenes, los canónigos del órden de *presbíteros*, *diaconales* y *subdiaconales*. Pero llámanse por antonomasia *canónigos de oficio*, los cuatro que fundan en él su *título espiritual*; y por ello y para ello son nombrados, ordinariamente á consecuencia de oposicion y lugar en la terna de propuestos, y son los denominados *magistral, lectoral, penitenciario* y *doctoral.* La *lectoral* y *penitencial* son prebendas comunes ó muy generales en las catedrales y colegiatas de las naciones cristianas: las otras dos pueden llamarse propiamente *españolas*, ó peculiares de las iglesias de España, en donde fueron creadas por la ley 6, tít. 6, lib. 1, Nov. Recop. Véanse los artículos particulares de estas prebendas.

Canónigo apuntador. El que durante las *horas canónicas* apunta ó anota en el libro ó registro abierto al efecto, la falta absoluta ó parcial de asistencia de los demas canónigos, para el efecto penal disciplinario de perder en todo ó parte las distribuciones canónicas de *inter præsentes.*

Canónigo hebdomadario ó semanero. Se llama asi el canónigo que en cada semana desempeña aquellos oficios, que con este turno, y por la costumbre ó los estatutos van anejos á este cargo, y suelen ser los de cantar la misa conventual diaria, asistir al altar á la primera dignidad, oficiar de *preste* en las vísperas, etc. En general el cargo de habdomadario ha llevado, y en algunas naciones lleva aneja la prerogativa de presentar para todos los *beneficios* que durante la semana tocaria presentar al cabildo. Vestido de *preste* para oficiar, ocupa el lugar preferente ante los canónigos y dignidades, siendo presbítero: si fuese de otro órden en medio del coro y cabildo. Llámase tambien *septimanario.* En algunas catedrales tiene suplente para en casos de imposibilidad, que se denomina *vicario del cabildo.* El ceremonial, lib. 2, cap. 6, dice del *hebdomadario*: *canonicus.... facturus officium.... ascendit chorum in primo stallo, seu sede ex ea parte ubi cadet hebdomada.*

Canónigo privilegiado. El que sin asistir al coro, ni residir, disfruta sin embargo los frutos de su prebenda, con causa real ó supuesta; pero en virtud de privilegio apostólico, costumbre ó estatutos.

Canónigo domiciliario ó in minoribus. El que por no haber recibido aun órden sacro, no concurre á los actos capitulares.

Canónigo coadjutor. El que se nombra para sustituir á otro canónigo ó dignidad en los actos del oficio divino. A veces se le

nombra con opcion á la vacante, y de él hemos hablado ya en el cuerpo del artículo. No debe en este caso confundírsele con el canónigo *espectante*, pues este ejerce el cargo por derecho y nombre propio, y aquel en representacion del sustituido si no tiene *espectativa*. Véase **COADJUTOR**.

Canónigo expectante. El supernumerario que era nombrado con asiento en el coro, voz y voto en el cabildo, y opcion á la primera vacante del turno del colador, que le nombraba. Sus obligaciones eran las del canónigo *efectivo*.

Canónigo ad effectum. En algunas iglesias no podia obtener *dignidad* el que no era *canónigo*, y á ese *efecto*, para *obtenerla* ó *retenerla*, el Papa le nombraba canónigo, siendo la fórmula *ad effectum obtinendi, aut retinendi dignitatem.*

Canónigo lego: *canónigo hereditario.* Aquellos legos ó eclesiásticos á quienes se concedia el *título* y *honores* de canónigo, con asiento en el coro, y puede creerse que alguna vez con voto en el cabildo y aun *prebenda*. En Roma y en algunas catedrales de España y de otras naciones, eran canónigos *hereditarios* los emperadores y reyes. Cuando entaban en el coro, solia presentárseles y conservarse ante su asiento la capa y muceta. Eran propiamente *hereditarios*, si la gracia estaba concedida á la dignidad ó gerarquia, como lo era en los reyes de España; y solo *honorarios*, si la concesion era á la persona. Algunos obispos concedian este honor á otros obispos, y los metropolitanos á sus sufragáneos.

Canónigos honorarios. Quedan ya indicados al final del párrafo anterior.

Canónigos foráneos. Los que sirven una canongía por nombramiento y en representacion de alguna iglesia ó corporacion que *corporativamente* tiene título de propiedad á ella en aquella catedral ó colegiata para que le nombran.

Canónigo racionero ó medio racionero: *canónigo porcionario.* El porcionero, racionero ó medio, que aun sin tener prebenda completa, se reputaba canónigo para todos los demas efectos y tenian ó no voto en cabildo, segun las constituciones y la costumbre.

Canónigo mansionario. Los que sirven personalmente su canongía, en vez de hacerlo por vicario ó *foráneo*.

Debemos notar que muchas de estas especies de canónigos no subsisten en la Iglesia general despues del Concilio de Trento; y ademas en España despues del Concordato de 1851, al que ha de estarse en todo caso, y en él se espresan las especies de canónigos que en la actualidad pueden reconocerse en España.

Sobre el traje de los canónigos véase el artículo **CAPA**. Véanse tambien nuestros artículos **ASISTENCIA**, **AUSENTE**, **BENEFICIO**, **CABILDO**, **CANONICATO**, **CANONGIÁ**, **CONCORDATO** y demas citados en el cuerpo del presente artículo: á Ferraris, Biblioteca jurídica, artículos *Canonicatus*, *Hebdomadarius*: Vanespén, *Jus ecclesiasticum*, tít. 6, part. 1: Tomasino, part. 1, lib. 1, cap. 17: Solorzano, *De Indiarum jure*, lib. 3, capítulo 14: y el tít. 6, lib. 1 de la Nov. Recop.

CANONIZACION. De la locucion greco-latina *canonizo*, conformar ó sujetar á regla. Por antonomasia se ha dicho en lo eclesiástico de inscribir, recibir, anotar á los finados del gremio de la Iglesia en el catálogo de los santos, autorizando por tanto su *culto*, ó *adoracion de dulía* por todos los fieles de la Iglesia universal.

No siempre la *canonizacion*, ó sea el juicio de la Iglesia ó su cabeza sobre este grave asunto, ha tenido los mismos trámites. En el artículo **BEATIFICACION** hemos manifestado con amplitud cuanto convendrá tener presente sobre el particular, con especialidad en lo relativo á la formacion y ritualidad de los diversos espedientes que en el dia preceden á las declaraciones de *beatificacion* y *canonizacion*, hechas por la Santa Sede, lo cualque nos permite reducir este artículo á una ligera reseña histórico-jurídica.

En dicho artículo **BEATIFICACION** hacemos mérito de la cuestion entre canonistas, sobre si aquella y la *canonizacion* se diferencian *esencialmente*; y la opinion comun negativa: cuestion que tiene algun tanto de

ociosa; pues toda vez que, segun la disciplina actual, son dos hechos realmente distintos, que no pueden sustituirse ni escusarse, ni aun en el modo; si no que precisamente para inscribir á un cristiano en el *cánon de los santos*, son indispensables los dos actos, y siempre precediendo la *beatificacion* á la *canonizacion*, lo que importa prácticamente, y lo que no se escusa con decir que son ó no son esencialmente idénticas, es esponer el orígen, trámites y efectos de cada una, con espresion de la autoridad, que con esclusion de toda otra, es privativa para ellas.

Todo convence que en lo antiguo la *canonizacion* ó admision do un siervo de Dios en el cánon ó gremio de los santos, fue una fórmula única y simple; y que los abusos de la malicia, ó los errores de una piedad menos ilustrada, aconsejaron despues, como garantía de acierto, el doble y lento trámite de la *beatificacion* y *canonizacion*. Además de lo dicho sobre aquella en su artículo, véanse los de **CONFESORES**, **CULTO**, **DULIA**, **IMAGENES**, **MARTIR** y **SANTO**. En ellos se ve cuan pocos trámites y pruebas se necesitaron para el culto de un *mártir*, despues de la *eximia* y notoria de su muerte por la fé en medio de tormentos, á veces indecibles: que á proporcion que los tiempos se interponian entre el hecho y su memoria, esta podia ser sustituida, y llegó á serlo, por el embaucamiento ó el error: que la dificultad crecia al haber de clasificar la santidad de los *llamados* con el tiempo *confesores*, en contraposicion á *mártires*, á los cuales se les daba por antonomasia aquel nombre en los primeros siglos: y que cuando fueron siendo conocidos casos, como el que se cita del tiempo de San Martin, de haberse erigido en Tours un altar, y haberse estado dando culto sobre el sepulcro de un creido mártir, que el santo prelado averiguó haber sido un malhechor; y como el contenido asi bien en la *decretal Andivimus*, de que mas adelante hacemos mérito, el episcopado empezó á adoptar mayor severidad y precauciones en las calificaciones de santidad. Los que se reputaba haber muerto en ella, recibian culto, y eran sus nombres inscritos en el *cánon* de la misa y *dypticos* ó tablas parroquiales, como hasta allí, pero ya con la intervencion de la autoridad del obispo.

Esta era entonces la *canonizacion*. La declaracion del obispo no autorizaba si no el culto local ó particular; en una comunidad, en un pueblo, en el obispado; pero nada impedia que trascendiendo la notoriedad del martirio, ó de una evidente santidad, confirmada por la práctica ejemplar de la virtud y milagros hechos en vida ó muerte, otras iglesias ó todas ellas, adoptasen particularmente el mismo culto, estensivo á veces á la Iglesia universal.

No era asi dable siempre una rigorosa precion en la apreciacion de virtudes y milagros, y empezaron á intervenir en la *canonizacion* ó declaracion de santidad los Concilios y el Papa. El principio de esta disciplina data por lo menos del siglo X, pues es sabido que en 993, el Papa Juan XV, en el Concilio de Letran, admitió en el número de los *santos* al *beato* Uldarico. No se afirmó aun la disciplina en esta forma; pero venian en su favor los abusos intolerables de que se iba adquiriendo noticia, con grave daño de la piedad, y hasta del culto de los santos. La Santa Sede pensó en su consecuencia avocar á sí este juicio esclusivo; y se atribuye á Alejandro III, que ocupaba la silla pontificia en el siglo XII, el haber hecho para la potestad de la misma la reserva de una y otra declaracion, ó sea el *beatificar* y *canonizar*. Suya es la decretal *Audivimus* (cap. 1, *De Reliquiis, et veneratione sanctorum*), en que se atestigua el hecho de haberse estado venerando con *diabolicà fraude.... hominem quemdam in potatione et ebrietate occissum*; ordenando en su consecuencia, y declarando no ser lícita la adoracion, aun confirmada con milagros, sin la autoridad de la Santa Sede: *Illum, ergo, non præsumatis de cætero colere, cum: etiam si per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro sancto absque auctoritate romanæ ecclesiæ venerari*. Vemos despues á San Gerardo *canonizado* en un Concilio romano por Leon X: á San Esturme en el

Concilio 2.° de Letran por Inocencio II, en cuyas cartas se ve consignado, que para la canonizacion se necesitaba la autoridad de un Concilio general: el clero francés, en fin, tan poco pródigo en conceder reservas á la silla pontificia, pidió á Gregorio IX en el Concilio de Viena la canonizacion de *San Esteban de Die.*

La disciplina general se fijó al fin en la reserva, no al Concilio con el Papa; si no á este solo. Para justificarlo los canonistas reputan *causas mayores* las de *beatificacion* y *canonizacion*, y en esto suponen infalible al Papa.

No son estrañas, pues, en vista de ello las especiales y multiplicadas restricciones que, para asegurar el acierto, para la calificacion de milagros, para evitar los abusos hasta de la codicia, en los *postuladores* y oficiales intermediarios, han adoptado respectivamente los Papas, los Concilios, como el de Trento, y hasta los reyes. Los espedientes sobre la materia son un rigoroso juicio contradictorio. En el ampliativo ó de última comprobacion que se forma en Roma, si la *postulacion* tiene su defensor letrado que se llama ordinariamente *abogado de Dios*, para la impugnacion á la misma, desmintiendo, ó poniendo en duda las virtudes y los milagros, hay el que se llama en igual forma *abogado del diablo.*

De aquí asimismo el razonable período de tiempo que ha de seguirse á la muerte del que se cree haber fallecido en santidad para poder incoar espediente de *beatificacion* y *canonizacion*: los prolijos trámites del proceso: la prohibicion de venerar á ningun finado sin estar beatificado; y las reservas impuestas por Urbano VIII en su decreto de 13 de marzo de 1825, aun á los escritores que traten de escribir sobre la santidad, virtudes y milagros atribuidos á una persona, aun no beatificada. El tenor de las bulas y disposiciones reales á que nos vamos refiriendo, y que mas conducen á la materia, véase en nuestro artículo **BEATIFICACION.**

La *canonizacion*, pues, segun la actual disciplina de la Iglesia es *una declaracion de la Santa Sede, dictada en juicio contradictorio, admitiendo en el catálogo de los santos al que ya ha sido beatificado, y autorizando su culto y veneracion por la Iglesia universal,* que es en lo que esencialmente se diferencia de la beatificacion. Los efectos canónicos de la *canonizacion* se encierran en los siete capítulos siguientes:

1.° Se inscribe el nombre del justo *canonizado* en los calendarios eclesiásticos, martirológios, en su caso, letanías y cualesquier otros *dypticos* sagrados.

2.° Pueden ser invocados en el rezo eclesiástico y oficios religiosos públicos y privados.

3.° Pueden erigírseles altares y consagrarse con su advocacion capillas y templos.

4.° Ofrecer en su honor el sacrificio de la misa.

5.° Celebrar ó hacer conmemoracion la Iglesia, y pueden hacerla los fieles, de su festividad anual.

6.° Se pueden esponer sus imágenes ó efigies á la veneracion de los fieles, ornada la cabeza con un cerco de luz que se llama *aureola.*

7.° Sus reliquias pueden ser veneradas y espuestas al culto.

Como nada hay en el particular como la obra de Benedicto XIV *De servorum Dei beatificatione, et beatorum canonizatione,* véase con preferencia, y ademas las bulas *Cœlestis Hierusalem* de Urbano VIII: *Cum conventus* de Juan XV: *Benedictus XIV* de Celestino III: *Cum dicat*, de Gregorio IX: el decreto de Urbano VIII de 13 de marzo de 1625 sobre esta materia: el título de las Decretales *De reliquiis, et veneratione sanctorum*: la ses. 25 del Concilio de Trento *De invocatione et veneratione*, etc.: Fleuri, historia eclesiástica, lib. 9, n. 37: Ferraris, artículo *Veneratio*: y nuestro artículo **BEATIFICACION.**

CANTAR, CANCION, CANTIGA. Bajo diferentes puntos de vista pueden ser objeto de las leyes y de la jurisdiccion de las autoridades, los cantares ó canciones que en el lenguage de las antiguas leyes se llamaban *cantigas.* Unas veces la autoridad encargada de mantener el reposo

público y de velar por la seguridad de los ciudadanos, puede prohibir que se canten cantares ó canciones de noche ó despues de ciertas horas, bajo la multa que tenga por conveniente imponer. Las leyes deben prohibir tambien, y han prohibido en efecto, los cantares ofensivos á la moral pública: así la ley 6, tít. 25, lib. 12 de la Nov. Recop. mandaba que ninguna persona fuera osada á decir ni cantar de noche ni de dia ningunas palabras... ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos, so pena de cien azotes y un año de destierro. Hoy este hecho constituye una falta solamente, y segun el número 1.°, artículo 484 del Código penal, será castigada con la multa de medio duro á cuatro. Ultimamente, los cantares ó canciones están espresamente prohibidos por las leyes, cuando se dicen para deshonrar, mas ó menos directa y ofensivamente á alguna ó algunas personas: en este sentido, la ley 3, tít. 9, Part. 7, decia: «otrosí, defendieron que ningun ome non sea osado de cantar cantigas nin decir rimas nin dictados que fuessen fechos por deshonrra ó por denuesto de otro.» La ley castigaba este delito con la pena de infamia y la corporal, á arbitrio del juez; pero prescindiendo de que estas penas habian caido ya en desuso por la falta de proporcion entre ellas y el hecho justiciable, imponiéndose las que dictaban á los jueces su discrecion y las circunstancias especiales de cada caso, hoy se considera el delito á que se refieren estas observaciones, como calumnia ó injuria mas ó menos grave, observándose para su penalidad lo que dispone el Código con relacion á esta clase de delitos ó faltas. Véase CALUMNIA, INJURIA.

CANTAR LA PALINODIA. Frase derivada de la palabra latina *palinodia*, que significa retractacion de lo que se ha dicho, y se aplicaba al acto por el cual una persona, en cumplimiento de alguna providencia judicial, se desdecia de lo que habia dicho en daño ó descrédito de otra. La pena de *cantar la palinodia* ó desdecirse, tenia lugar en varios casos, tales como en los rieptos y en les injurias: en los primeros cuando el acusador no podia probar la acusacion ó la abandonaba despues de producida en juicio; y en las injurias, cuando estas versaban sobre las palabras de la ley ú otros denuestos semejantes.

Por la ley 2, tít. 3, lib. 4 del Fuero Real, que introdujo esta pena, se aplicaba indistintamente á todo el que denostare ó injuriase á alguno con cualquiera de las palabras mencionadas ú otrás semejantes; pero una ley de la Recopilacion publicada en tiempo del Sr. D. Felipe II, é inserta en el lib. 12, título 25 de la Nov. Recop., eximió espresamente á los hijosdalgo, declarando, que si lo fuera el que dirige tales denuestos, *no será condenado á que se desdiga por ello*, imponiéndosele otras penas.

La retractacion con arreglo á las leyes citadas, no podia imponerse si no en las injurias verbales, cuando eran de cierta gravedad é importancia; no siéndolo, se sustituía á esta pena, ó bien la declaracion de honor en favor del ofendido, ó bien la súplica que se dirigia á este para que perdonase la ofensa. La retractacion es una pena severa y no debia imponerse en casos comunes y livianos; así la práctica de los tribunales la tenia reservada para las injurias mas graves en que concurrian determinadas circunstancias.

El acto de desdecirse ó cantar la palinodia, debia verificarse en el juzgado ante el juez que habia dictado la condenacion y ante algunas personas que eran convocadas al efecto, observándose las formalidades que la práctica de cada uno de los tribunales habia introducido: por eso en la providencia judicial, se solia decir «á estilo del juzgado» para manifestar que se observarian aquellas formalidades que la costumbre autorizaba.

Esta pena, como es fácil comprender, habia merecido de muy antiguo ya la censura que de ella han hecho en tiempos modernos escritores muy distinguidos. Nuestro profundo jurisconsulto Parladorio habia dicho siglos antes de que Bentham escribiese sus principios del Código penal «*hanc palinodiæ pœnam et severam, et perquam duram esse; siquidem is, qui palinodiam cantat, toto exautoratur honore et quamtavis dignitate*

præfulgeat in ordinem redigitur.» Aun las leyes de Partida reconocieron esa idea exactamente filosófica que envuelve la censura de Parladorio, y por eso la 8, tít. 3, Partida 7, al hablar del reptador que se desdecia, previno, «é si se desdigere, dende en adelante non puede reptar, nin ser par de otro en lid, nin en honrra» y la 2, título 5, Partida 7, declaraba que caia en yerro de menos valer... el fidalgo que se desdecia en juicio de la cosa que habia dicho.

El jurisconsulto inglés Bentham impugnó con su acostumbrada solidez la pena de que vamos hablando. Aprobando las prácticas antiguas que ordenaban casi siempre que la sentencia que restablecia en su reputacion á la persona ofendida fuese impresa y fijada en los sitios públicos acostumbrados á costa del ofensor, añade: «pero ¿por qué se forzaba al delincuente á declarar que habia proferido una mentira y á reconocer públicamente el honor de la parte ofendida? «Esta forma era viciosa por muchos conceptos. Se hacia mal en prescribir á un hombre la confesion de ciertos sentimientos que no podian ser los suyos y se corria riesgo de autorizar judicialmente una mentira; se hacia tambien mal en debilitar la reparacion por un acto de fuerza, porque al fin ¿qué prueba una retractacion hecha ante la justicia mas que la deblidad y el temor del que la pronuncia? El temor, añade, que dicta estas retractaciones, no varia los verdaderos sentimientos y al mismo tiempo que la boca las pronucia delante de un grande auditorio, se oye, por decirlo asi, el grito del corazon que las desmiente.

Con arreglo á estos principios, la pena de la retractacion ó de cantar la palinodia no se halla hoy vigente. El Código penal la ha suprimido estableciendo en su lugar otros medios de satisfaccion honrosa para el ofendido. Los hijodalgo estaban exentos, como arriba se dijo, de cantar la palinodia, y esta exencion se numeraba entre las prerogativas de dicha clase.

CANTERA. El rompimiento verificado en la superficie de un terreno para la estraccion de piedras no *preciosas*; si no de construccion, ó para usos industriales, como litográficas, de molino, etc. Aunque estas piedras, lo mismo que el yeso, margas, arena, arcilla y otras tierras, no metálicas, ó no buscadas, como tales; si no para la construccion tambien, ó usos industriales, como la alfarería, caleras, hornos de teja, ó ladrillo, etc., aunque estas sustancias, decimos, no sean objeto de la *minería*; su libre estraccion en heredad agena está permitida por las leyes, aunque no sin responsabilidad por el abuso, y sin indemnizacion por los perjuicios de rompimiento y deterioro. Véase CALICATA.

CANTINA. Tienda, almacen, ó puesto de comestibles y bebidas, existentes en los cuarteles, cantones ó campamentos de la milicia. Dispuesto por la ley 12, tít. 17, libro 7 de la Nov. Recop. que ningun cuerpo estableciera por sí carnicerías ni otro abasto; si no que precisamente hubieran de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacian los vecinos, debiendo los pueblos contribuir á los cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente á los derechos municipales, que solo debian pesar sobre los primeros, se suscitaron quejas y recursos de parte de los pueblos y de los gefes de los cuerpos, y aun contestaciones desagradables entre estos y los intendentes de algunas provincias sobre esta materia, esto dió lugar á que se espidiera la real órden de 5 de mayo de 1830, en la cual, recordándose lo dispuesto en la citada ley de la Nov. Recop., y en otras órdenes posteriores, se mandó por punto general, que en lo sucesivo no se permitiera el uso de cantinas, tiendas ó almacenes en los cuarteles de la tropa, debiendo surtirse y proveerse los individuos de ella de los víveres de su consumo en los puestos públicos de los pueblos, á los precios y en los propios términos que lo hicieran los vecinos, y que por las justicias y ayuntamientos se abonase á los regimientos la correspondiente refaccion de los derechos municipales, en la forma prevenida en la citada ley.

CANTO ECLESIASTICO. El canto en la Iglesia empezó por *piedad* y *tradicion*: ha recibido despues formas precisas de la *liturgia*, y ha concluido por ser una obligacion, hasta *personal* y *corporativa*, confirmada y esplicada por autoridad tan competente, entre otras, como la del concilio de Trento (*ses.* 24, *cap.* 12 *de ref.*) segun hemos visto en el artículo **CANONIGO**.

No nos incumbe hacer la apología del *canto* y de la música, como medio á un tiempo de solemnizarlo todo, de prestar uncion y energía á los impulsos y sentimientos, ya profanos, ya religiosos del corazon. En este carácter filosófico del canto, sin embargo, y no en una imitacion irreflexiva, en una *mutuacion*, digámoslo así, rutinaria, ó fastuosa, y menos aun gentílica, fundamos lo que llamamos *tradicion* en el canto sagrado de la Iglesia cristiana. Y por esta razon, derivada de la naturaleza de las cosas, por este conocimiento del corazon humano, vemos el *canto* y la música identificados con la piedad y el entusiasmo, como parte esencial en todas las solemnidades, como rito en todas las liturgias, ya sagradas, ya gentílicas desde que hay naciones. La poesía sublime, y divina de los *salmos* é himnos sagrados, es un *canto*: su tenor revela á cada paso la forma con que los sentia el corazon, y el espíritu los elevaba al Altísimo: *cantate Domino canticum novum... laudate eum in sono tubæ... in psalterio et cithara... in chordis, et organo... in cymbalis bene sonantibus...* La iglesia, pues, no hizo en la adopcion del canto, como forma del rezo y de las preces divinas, si no continuar el ejemplo autorizado y profundamente filosófico, el sentimiento sagrado de Moisés y David.

Hemos dicho que tambien la *piedad* fué en este punto una de las razones de la Iglesia cristiana: razon que vuelve á identificarse con el conocimiento del corazon humano, y de la humana flaqueza. El *canto* permite menos la distraccion del espíritu que el rezo secreto: solemniza: aviva el sentimiento y la piedad; y mas cuando en los primeros tiempos cantaban en misa el clero y el pueblo: *ne populus*, decia San Ambrosio, al adoptar el canto alternado de la Iglesia de Oriente para la suya, *mæroris tædio contabescat.* Y San Agustin decia con este motivo al mismo San Ambrosio: «Quisiera alejar de mis oidos, y aun de la Iglesia, la melodía del canto... y me pareceria mas seguro lo que he oido contar de Atanasio obispo de Alejandría, que ordenó fuese tan remisa la inflexion de voz del salmista, que pareciese mas bien que *pronunciaba*, que no que *cantaba*. Sin embargo; cuando recuerdo las lágrimas que vertia al oir los cantos de tu Iglesia en el principio de mi conversion: cuando contemplo cual me conmueven, aun hoy, no precisamente el canto, si no las cosas que se cantan con voz sonora, y la mas conveniente melodía, reconozco de nuevo la grande utilidad de esta institucion. Fluctúo, por tanto, entre el peligro del *agrado*; y la certeza de lo *útil*: me siento, sin embargo, mas inclinado, aunque sin formar sobre ello un juicio irrevocable, á aprobar en la Iglesia la costumbre del *canto*; *ut per æblectamenta aurium infirmior animus in affectum pietatis assurgat.* (*Libro* 10, *confes.*, *capítulo* 33.)

Así no es de ninguna manera violento lo que asegura el mismo Santo Padre de que el canto en la Iglesia proviene desde el tiempo de Jesucristo y de los apóstoles (1).

En los principios cantaban reunidos el clero y el pueblo. La confusion inevitable introdujo el canto alternado, ó *á coros*, y lo vemos ya así establecido en Antioquía en tiempo de San Ignacio, su tercer obispo, despues de San Pedro. En tiempo de San Basilio (siglo IV) lo vemos ya generalizado así en las iglesias de Asia: y en el mismo lo radicó en las de Europa San Ambrosio. (San Agustin, *lib.* 9, *confess.*, *cap.* 7.)

En un principio el canto debia de ser un rezo con cierta entonacion: y tal era, segun dejamos notado, el método autorizado por San Atanasio en Alejandría; ni casi podia

(1) *Sine dubitatione faciendum est maximè illud, quod de Scripturis defendi potest, sicut de hymnis et psalmis canendis, cum et ipsius Domini, et Apostolorum habeamus documenta et exempla, et præcepta de re tam utili ad movendum pie animum, et accendendum divinæ lectionis affectum.* (*epist.* 55, *cap.* 18.)

exigirse otra cosa en la piadosa, pero necesaria impericia y sencillez de los fieles, cantando en conjunto. Este inconveniente, del todo inevitable, debió de introducir muy desde luego una segunda reforma litúrgica, y fué la separacion del clero y el pueblo en la celebracion y canto del oficio divino, estableciéndose la diferencia local del *presbiterio* y el cuerpo del templo. En tiempo del emperader Justiniano, sin embargo, vemos aun en la Iglesia de Oriente cantar en el templo el clero y el pueblo, si bien se nota que en aquel se reputaba ya una obligacion el canto, hasta el punto de merecer la acerva censura de dicho emperador, que se ve consignada en una de las leyes del Código, y en la que al clero se pone por ejemplo y modelo al pueblo (1).

Cayó al fin en desuso la intervencion del pueblo en el canto; y formulada debidamente esta obligacion del clero secular, pues del regular lo fué mucho antes, se marcó mas en los templos el *coro* ó *lugar de canto.*

Ya fuese que la salmodia y liturgia del canto resultara sobrecargada, ya que lo trajesen los tiempos, llegándose á ello tambien, como parece verosímil, la necesidad de regularizar el canto, consultando en esto el mayor decoro y solemnidad del culto, se empezaron á permitir á los canónigos *adjuntos*, peritos en el canto, llamados *vicarios y cantores*, resultando al fin la que se llama *capilla* de canto. El Concilio de Laodicéa y otros prohibieron que estos cantores ó *adjuntos* fuesen legos, y prescribieron las circunstancias que debian adornarlos, á fin de que cantasen las divinas alabanzas, no sin atencion y reverencia, como meros mercenarios; si no como *vicarios* de los canónigos, y compartiendo con estos el deber y el respeto religioso.

(1) «Sancionamos además que todos los clérigos de cada iglesia *canten* por sí mismos los nocturnos, maitines y visperas, para que no parezca que son clérigos únicamente para consumir la sustancia de la Iglesia; llevando, si, el nombre de clérigos; pero no llenando en realidad el deber de tales en cumplir con la liturgia divina. Es por cierto bien disonante, que los que han contraido el deber de cantar, no cantan si no obligados á ello. Y cuando vemos que muchos legos, consultando el bien de su alma, concurren á las santas iglesias, demostrando estudio y aficion a la salmodia, ¿no ha de parecer disonante, que los clérigos, ordenados para esto, no cumplan con su ministerio? «Mandamos, pues, que canten irremisiblemente...»

Ordena ademas que los obispos y autoridades inquieran, y que cualquiera puede denunciar el abuso, y probado, que el clérigo culpable sea escluido del clero. (Ley 42, §. 10, tit. 1, libro 1 del Código, De *Episcopis et clericis*.)

Creáronse con el mismo fin los colegios y enseñanzas de niños para el canto, denominados por ello *niños de coro,* bajo la direccion del que por lo mismo se llamó *maestro de capilla*. Por el propio principio se crearon sucesivamente para regir convenientemente el canto los llamados *primicerios, corepíscopos*, ú obispos del coro (*chori episcopi*), y el cantor mayor, ó *chantre*, cuyo cargo ha llegado á ser una dignidad en los cabildos. Véanse sus respectivos artículos.

Avanzando los tiempos, el canto eclesiástico se diferenció en *llano* y *figurado*. Clamóse, y no con razon, contra este; cuando no era, ni es el canto; si no los compositores los que abusan de su arte, y que, no distinguiendo entre el teatro y el templo, llevan á este la profanacion y el escándalo. Los concilios y los prelados han reprobado completamente este abuso irreligioso, que no por eso ha dejado de ir en aumento, lejos de corregirse. En el siglo XVI el Papa San Gregorio *el Magno* mandó que para el canto eclesiástico se usase el *canto* llano, que por dicha circunstancia se llama tambien *canto gregoriano*, y de aquí la obligacion de los canónigos á aprenderlo, segun decimos en el artículo CANONIGO. Otros pontífices han preceptuado lo mismo en cuanto á las órdenes monásticas, como por ejemplo Benedicto XIV, á los regulares de San Francisco de Paula por su constitucion *Romanus Pontifex*. El estado actual es que el canto *gregoriano* está *mandado*; y el figurado *tolerado*. Véase CANONIGO, HORAS CANONICAS, OFICIO DIVINO, SALMODIA: Vanespén, *jus Ecc.*, part. 3, *de tertio officio canonicorum.*

CANTOR. En lo eclesiástico los legos, ó prebendados que corresponden á la *capilla*, y que por lo mismo cantan por oficio, véase CANTO: CHANTRE. En lo profano se dice *cantor* y *cantante*; aplicándose en el dia esta segunda denominacion, como específica, á los que cantan en los teatros. Véase CANTO.

CANTARES DESHONESTOS, ESCANDALOSOS, INJURIOSOS. Véase CANTOR.

CAÑADA. Camino pastoril establecido para la trashumacion de los ganados ó como dice la ley (1), para que vayan y vengan los ganados de las sierras á los estremos, y de los estremos á las sierras. Las leyes recopiladas las llaman cañadas reales ó cañadas del rey, es decir, de propiedad del Estado; pero en alguna provincia eran conocidos con el nombre de *galianas*, y asi se denominan en muchos documentos oficiales.

El orígen de las cañadas se remonta á la época de los romanos, quienes segun el testimonio de Jovellanos, citando á Ciceron, conocieron la trashumacion y protegieron las cañadas con el nombre de *calles pastorum* (2). La medida de las cañadas está espresa en el art. 22 de la ley 5 del lib. y tít. citados, la cual dispone que deberán ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de cuarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas, entendiéndose esta medida entre panes y viñas.

Como el uso de las cañadas, asi bien que el de los demas caminos pastoriles, era indispensable para la trashumacion de los ganados, el establecimiento de esta clase de servidumbres públicas, fué necesario, justo y legítimo. El ganado trashumante hubiera perecido y pereceria infaliblemente, si no tuviese fácil y espedito el medio de verificar esa emigracion periódica de los rebaños, por un espacio tan dilatado como el que media entre los puntos estremos de la trashumacion. Asi, la antigua legislacion pecuaria dedicó toda su atencion á dos puntos principalmente, á conservar en toda su amplitud y sin menoscabo, ni rompimiento alguno, las cañadas establecidas, y á facilitar el libre uso de ellas sin perjuicio de los propietarios. Dirigidas todas sus disposiciones á la consecucion de estos fines, creó funcionarios encargados de entender y conocer en todas las materias, asi gubernativas como judiciales, concernientes al ramo de cañadas. La legislacion, aun de nuestros dias, nos recuerda los entregadores ó reintegradores del rey, los alcaldes mayores entregadores de cañadas, los procuradores fiscales de cañadas y otros, y en ella leemos varias prescripciones, terminantes y severas para averiguar la ocupacion de las cañadas, para practicar en épocas señaladas prolijos reconocimientos, instruyendo diligencias judiciales, á fin de que se mantuviesen siempre espeditas y desocupadas, y para castigar á los que cerrasen ó impidiesen el uso de estas servidumbres, con las penas que establecen minuciosamente.

Las leyes mas modernas, teniendo en cuenta las consideraciones que hemos espuesto acerca de la importancia y necesidad de las cañadas, las han respetado espresamente. El decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, permitió á los dueños y poseedores de dehesas y heredades cerrarlas y acotarlas; pero sin perjuicio de las cañadas: y el de 23 de setiembre del citado año 1836, previene, que no se impida á los ganados de todas especies el paso por sus cañadas. La conservacion, defensa y libre uso de estas se hallan encomendados, en la parte económica y gubernativa, á funcionarios dependientes de la asociacion general de ganaderos, en los términos que hemos espuesto en el artículo de este nombre, conociendo los tribunales ordinarios de las faltas y delitos que puedan cometerse en contravencion á las leyes penales, dictadas en este particular.

Lo espuesto nos parece suficiente para que nuestros lectores formen un juicio exacto acerca de la materia de este artículo. Y como la legislacion relativa á las cañadas es aplicable á los demas caminos pastoriles y servidumbres pecuarias, establecidas para facilitar la trashumacion de los ganados, podrán consultarse los artículos en que damos mayor desarrollo á la legislacion concerniente á estos últimos asuntos. Véase **TRASHUMACION: MESTA.**

CAÑAMA. Parece corrupcion de *Canhama* ó *judería*. Véase **ALJAMA**, á cuyo nombre equivalian. *Canhama* espresaba ademas un impuesto por capitacion que pa-

(1) L. 3, lib. 7, tít. 27 Nov. Recop.
(2) Informe de la sociedad económica de Madrid.

gaban los judíos, y consistía en 30 monedas, reminiscencia depresiva de la venta del Redentor hecha por Judas. Despues en algunas provincias se ha llamado y aun se llama *cañama* á ciertos repartimientos vecinales para atenciones del pro-comun, y que unas veces se hacian por *capitacion*, otras sobre la base de riqueza. V. CASA: CAÑAMA.

CAPA (DERECHO DE). Cierta pension ó retribucion que debia pagarse á la entrada en algunas corporaciones, llamada *derecho de capa*.

CAPA. Esta pieza talar del traje profano, que se sobrepone á todo, dicha asi del latin *capio*, recibir en sí, y tan característica del traje español, que en lo antiguo mereció á los españoles el dictado de *gens palliata*, se introdujo en los usos eclesiásticos, y es clásica en este género, hasta el punto de significar algunas veces autoridad y jurisdiccion, variando en sus denominaciones, segun su uso y su forma.

Capa coral. La que con la muceta constituye el traje canonical para el coro. Teniendo cola, indicaba jurisdiccion, ó lo que es lo mismo, que el que la vestía era canónigo, ó *de corpore capituli*, por la jurisdiccion que á este compete. Por esta razon carecia de ese apéndice, ó era del todo redonda la de los racioneros y prebendados que no tenian *canongía*, ni por tanto *voto* en el *cabildo de canónigos*. Por eso, tal vez, hoy que en algunas catedrales se ha dado asiento en el coro á los capellanes ó *beneficiados asistentes*, creados por el Concordato de 1851, y permitido por lo tanto el *traje coral*, no se les ha dado si no capa *redonda*. A pesar de todo, y de que en lo antiguo se opinase, como queda dicho, aun cuando la *capa coral* es y debe ser *caudata*; esta circunstancia ha dejado de tener una significacion categórica esclusiva, cuando vemos se permite en el traje talar de los oficiales mas subalternos de una catedral ó colegiata.

Capa magna. Es la *coral* ó *caudata*; pero se llama asi mas principalmente la que usan en el coro y actos de pontifical, que segun la liturgia no requieren otra vestidura ú ornamentos, el del Papa, cardenales, arzobispos y obispos. La de los canónigos es negra, morada, encarnada, y aun verde, segun los estatutos de la Iglesia, pues es sabido que el traje canonical no se adopta, ni puede variarse si no por disposicion pontificia. La de los obispos es carmesí de ordinario; y morada en adviento y cuaresma, sobre todo en la semana mayor: la de los cardenales de ordinario es encarnada; y morada en la semana mayor: la del Papa blanca ó encarnada, segun las festividades: blanca, por ejemplo, en Natividad; encarnada en la semana mayor.

En el lenguaje comun se confunde con frecuencia la capa *pluvial* con la *magna, coral ó de coro*; pero aquella es ornamento ó *vestidura sagrada*; esta *ábito* ó traje de prelado y corporacion canonical: la primera por lo tanto es objeto de la *liturgia*; la segunda de constituciones capitulares, que se mudan con mas frecuencia y menos inconveniente. La capa coral, sin embargo, como *ábito eclesiástico*, ni puede usarse como queda indicado, ni alterarse su forma, y ni aun su color, si no en virtud de concesion pontificia, y así está declarado por la congregacion del Concilio (*in taurniensi*, 21 de junio de 1641: *in tarbisina*, 8 de febrero de 1659). Los autores dicen en esta razon: *usus cappæ, et rocchetti sunt de regalibus Summi Pontificis, et eorum concessio ex ejus absoluta potestate pendet.* En uso de esta autoridad el Papa concede el uso de la capa y roquete aun á clérigos particulares. La capa coral se usa en el templo ó fuera de él; pero siempre en actos religiosos y corporativos, y no de un modo absoluto, como enseñan algunos autores, fundados en que su uso es una concesion ó privilegio personal, lo que no siempre es asi, y antes en general es concesion corporativa, y eso con sujecion á un fin y uso determinado por estatutos ó costumbres. En este sentido lo tiene declarado la Congreg. de Rit. (19 de agosto de 1634).

Concedido el uso de capa, se entiende tambien el de *roquete*. Cuando una catedral no tiene el uso de capa coral y roquete, no debe concederse á la colegiata, y *filiales*,

por la disonancia é inconveniencia; cuya regla, segun los autores, tiene dos escepciones: la primera, si la colegiata se hubiere fundado por un lego con esa condicion; y la segunda si la colegiata y la catedral estuviesen en localidades diversas y distantes, de suerte que nunca hayan de concurrir juntos los cabildos respectivos, pues entonces falta la razon de disonancia é inconveniencia categórica. La incompatibilidad, como regla general, está declarada por la Congreg. de Rit. (*in trojana*, 10 de setiembre de 1701), y á pesar de ello en la práctico se observa lo contrario por punto general, y es que siendo la concesion regalía del Papa, este procede en cada caso segun las circunstancias.

Habiendo ocurrido dudas, en fin, aun en los últimos tiempos, sobre el uso de las ropas corales en la administracion de Sacramentos, la Congreg. de Rit. declaró en 12 de noviembre de 1831: *tam intra, quam extra propram ecclesiam, tenentur canonici in sacramentorum administratione cappam, vel mozettam deponere, et assumere superpellicem, et stolam: si concionem habeant, in propria ecclesia cappa, vel mozetta utantur; non item extra.* Esta resolucion, sin embargo, ha de entenderse de los actos sacramentales en que sea indispensable el uso de estola; pues por lo demas pueden usarse, como en el confesonario, las ropas corales.

Capa pluvial: llamada tambien *de coro*, confundiéndola con la *coral*, segun queda dicho. La capa abierta y sin *cola* ni *muceta*, que, no como *ábito* canonical ó corporativo, si no como *vastidura sagrada*, usa, no solo el clero catedral y colegial, si no indistintamente cualquier sacerdote secular ó regular, en los actos religiosos ó solemnes del culto, en que asi lo determina el ritual, y con sujecion á los colores de rúbrica; mientras la capa *coral*, como *ábito*, y no *ornamento* sagrado, se sujeta menos á esta regla, segun queda dicho. Llámase *pluvial* sin duda por acercarse mas en su forma á la capa profana, y prestarse mas que la *coral* á usarse sin dificultad en las solemnidades religiosas y actos del culto sagrado *extra templum*, y sobre todas las vestiduras. En lo antiguo, y tal vez por una afectacion ó reminiscencia histórica, las capas que con mangas, y á manera de túnica usaron los emperadores, se empezaron á usar asi tambien por el clero. Reputándolo un abuso, tal vez por los motivos profanos indicados, Inocencio III prohibió espresamente en el Concilio de Letran el uso de las mangas, cuya prohibicion reiteraron todavía despues varios concilios diocesanos, en virtud de lo cual ha quedado fija su forma actual, esto es, abierta, redonda, ó no *caudata*, y sujeta al pecho con un broche.

CAPA Y ESPADA (**CORREGIDORES DE**). En el antiguo régimen se llamaban asi los corregidores legos, que en los actos juridiccionales debian servirse del dictámen de los *alcaldes mayores*, ó de asesores fijos. Enviábanse esta clase de funcionarios á las ciudades principales, ó de régimen difícil por sus circunstancias, nombrándose de ordinario personas de categoría, ó de la clase militar, consultando en ello el prestigio, ó la energía en el mando. Era un medio tambien de remunerar sin gravámen del erario á las clases legas, que sin embargo habian prestado considerables servicios al Estado. Habia corregimientos fijos de esta clase; y otras veces se nombraban tales corregidores por estraordinario, por la razon capital, ademas de las indicadas, de que siendo el corregidor presidente de los ayuntamientos, y componiéndose estos en su generalidad, de oficios enagenados, que en las grandes poblaciones servian los grandes y títulos de Castilla, era indispensable, ó muy conveniente que el corregidor se hallase á cierta altura categórica. Establecido el nuevo régimen constitucional con sus naturales consecuencias en lo judicial y administrativo, han cesado los corregidores de *capa* y *espada*, cuyo número iba reduciéndose ya en los últimos tiempos del régimen anterior.

CAPACIDAD. Del latin *capacitas*, ámbito, espacio, susceptibilidad para contener muchas cosas: *capacitas recipiendorum*, se dice del *ámbito*, ó *espacio*.

En sentido figurado, y considerando esa cantidad de materia como un efecto producido por el receptáculo en que se contiene, se entiende por capacidad, la disposicion de un sér cualquiera, para producir un efecto determinado. Concretada en este sentido la significacion de la palabra á las personas en el órden social, es una cualidad inherente á ellas, que las hace aptas para desempeñar tales cargos ó profesiones, ejercer algunos derechos, ó practicar ciertos y determinados actos de la vida civil.

Esta cualidad, se determina por la reunion de las circunstancias y condiciones que la ley requiere ó establece espresadamente para cada caso.

La capacidad de las personas con relacion al derecho, puede considerarse en el órden civil, en el órden administrativo y en el órden político.

La capacidad en el órden civil, es la reunion de las circunstancias y condiciones que la ley requiere para ejecutar ciertos actos legales; asi el menor no tiene capacidad para contratar ni comparecer en juicio; el mayor de edad que está en el uso de su razon, y reune las demas circunstancias legales, tiene capacidad para otorgar testamento; otras personas, en fin, tienen ó carecen á su vez de capacidad legal para donar ó recibir á título gratuito.

La capacidad en el órden administrativo, es la reunion de las circunstancias ó condiciones que la ley tiene prescritas para el desempeño de los cargos y empleos públicos, ó el de ciertas profesiones, cuyo ejercicio no podria ser sin grandes inconvenientes absolutamente libre. Así no tienen capacidad para ser jueces, magistrados, consejeros, abogados, médicos, arquitectos, etc., etc., si no los que reunen las condiciones establecidas por las leyes ó reglamentos respectivos.

La capacidad en el órden político, es la reunion de las circunstancias y condiciones establecidas por la ley, para el ejercicio de los derechos políticos. Así, por ejemplo, no tienen capacidad para ejercer el derecho electoral, ó para ser elegidos diputados ó concejales, si no los que reunen las condiciones que la ley determina para ello.

El fundamento de la capacidad, tanto en el órden civil, como en el administrativo y político, es la aptitud ó la inteligencia que se presumen por la reunion de las cualidades preexigidas. Ni las leyes deben permitir el ejercicio de ciertos actos á personas que no puedan conocer la importancia y trascendencia de ellos; ni los gobiernos han de confiar el ejercicio de ciertas funciones y empleos, sin asegurarse de la instruccion, del talento, y en una palabra, de la capacidad necesaria para su desempeño: ni puede permitirse el ejercicio de los derechos políticos, si no á aquellas que teniendo cierta aptitud para los negocios públicos, reunan el conocimiento de las necesidades sociales, que dan la posicion en la sociedad, los hábitos de la vida, el sexo, la edad, etc., etc. En la imposibilidad de apreciar la capacidad de cada uno de los individuos, las leyes han establecido una regla general, fundada en una presuncion que resultará falsa muchas veces, pero que no podrá menos de ser verdadera en la generalidad de los casos. Esta presuncion se deriva de la reunion de las condiciones prescritas por la ley, asi por ejemplo, se presume la capacidad en el órden administrativo, por la edad, por los estudios y por los años de servicio que la ley determina; y en el órden político por la edad, por la contribucion que se satisface, ó por la inteligencia que atribuye el ejercicio de ciertas profesiones artísticas ó científicas. Es decir, que la capacidad no es una cualidad absoluta é indivisible, por decirlo asi; si no relativa y concreta á cada caso en particular: asi por ejemplo, en el órden civil tendrá capacidad para practicar ciertos actos, el mismo que no la tenga para ejecutar otros; en el órden político podrá ser elector el que no pueda ser diputado, y en el administrativo, podrá ser juez el que no pueda ser magistrado. La capacidad está garantida por las leyes, por lo mismo ninguna autoridad puede, sin abusar de sus facultades, establecer una incapacidad que no resulta establecida espresamente en alguna ley ó reglamento. Como

la capacidad se funda principalmente en la inteligencia, que se presume en las personas, se suele designar con el nombre de capacidades en el órden político á aquellas á quienes se concede el ejercicio de los derechos de esta clase por su inteligencia, asi los abogados, los doctores, los individuos de la historia, se llaman comunmente capacidades. Véase **CAPACIDADES**.

CAPACIDADES. Esta voz en los gobiernos representativos es siempre la fórmula de una grave cuestion política; y mas aun en el principio de esta clase de gobiernos, en que es todavia imperfecta la educacion política, domina mas la desconfianza, y no menos la ambicion y los abusos, que crecen á todas las sombras, sin esceptuar la del celo, la del entusiasmo, la del patriotismo. En este período de la regeneracion de los pueblos es inevitable la impaciencia, tanto como temibles y frecuentes los errores y desengaños. Entonces se cree hallar el mal en todo; en lo innovado y en las reminiscencias, y no estinguido influjo de lo abolido: se busca el remedio con impaciencia: se espera hallarlo en la modificacion ó sustitucion de lo creado: se toma por vicio de las cosas y de las clases el que lo es mas frecuentemente de las circunstancias, ó de las personas; se envuelve á aquellas en el juicio condenatorio que no debia recaer si no sobre estas; y se procede por esclusivas apasionadas, se establecen incompatibilidades prematuras, y se ponen en contradiccion cosas y principios, nacidos para ser hermanos: la aristocracia con el pueblo llano; las clases pudientes con las proletarias; los cargos de la administracion general con la representacion desinteresada y celosa del pais; la riqueza con la ciencia. Quien examine con imparcialidad entre nosotros las vicisitudes políticas de los últimos 42 años; la índole y testo de nuestras cinco constituciones políticas, y de nuestras leyes electorales, ya modificadas, ya abolidas y vueltas á restablecer; preciso es que encuentre no poco de cuanto llevamos dicho, y entre ello la ya célebre cuestion de *capacidades*. Háse hecho específica esta voz y denominacion en lo político, aplicándola á aquellas clases que solo tendrian entrada en el parlamento por un *título científico*, *profesional*, *ó facultativo*; en contraposicion á las que lo tendrian meramente por título de *riqueza*, apreciada por *renta*, *ó contribucion*: el abogado, el médico, el profesor público, etc., en contraposicion del industrial, del terrateniente. Solo la suspicacia política pudiera hallar incompatible, no en un caso singular, sino en la cuestion universal de la representacion pública, de dar leyes al pais, incompatible, decimos, la *riqueza* con la ciencia que la hace nacer, la desenvuelve, y aumenta.

No es de ahora la desconfianza hácia las clases científicas. Bilbao nos presentará sus célebres ordenanzas mercantiles, en las cuales absolutamente se escluye la intervencion de *abogados*; pero nosotros no aplicamos nuestra censura y teoría á casos singulares, á negocios especiales: las aplicamos á casos universales: á la alta esfera de la política. En este terreno nunca se ha aplicado, ni se aplicará la contraria sin que responda el desengaño. Napoleon sintió el estímulo y propensiones de todos lo poderes y gobiernos nuevos; y ni su autoridad, ni su fortuna le libraron de la pena siempre inherente á los juicios que contrarian la naturaleza esencial de las cosas: renegó *de los abogados*; y no supo ni pudo pasarse sin ellos: amenazó de antemano, y pareció despreciar á los *argumentadores*; y fluctuó, y quedó sin habla al presentarse, y eso circuido de caudillos denodados, y legionarios invencibles, al Consejo de los Quinientos.

Cabe ciertamente esceso en apreciar esta cuestion, y le hay siempre, como en todas, en llevarlo á cualquiera de sus estremos; y sin embargo, ¡parece no se le ha hallado otra solucion! Pero séanos lícito preguntar en este caso: ¿en qué principio filosófico puede estar fundado el reputar inherentes á la *riqueza*, y no á la ciencia, la *ilustracion* y la *probidad*, tan necesarias para representar útilmense á una nacion y dictar sus leyes? Si una asamblea soberana tiene por esencia el ser *representativa* ¿cómo no lo será de todos los intereses nacionales? Y siéndolo, como

realmente lo tiene que ser, ¿por qué principio político serán algunos de ellos mejor consultados por represeutantes, incompetentes tal vez, y muchas veces adversos, ó traidos por la naturaleza de las cosas, á opuestos fines, que por sus representantes genuinos? ¿Por qué razon de buen sentido, en fin, en el exámen, y formacion dificilísima de las leyes políticas, académicas, religiosas, diplomáticas, etc. prestará mayor aptitud y garantías la *riqueza* que la ciencia? No llevaremos mas adelante esta demostracion, bastando, como basta ciertamente, lo dicho, para convencer cuán inconvenientemente, y lo que es mas, con cuánta injusticia se resuelve la grave cuestion de *capacidades*, cuando se opta por la *exclusion* de estas. Equivale á lo mismo adoptar por base electoral pasiva un principio único, cual es, por ejemplo, el de la *riqueza*, pues la preterícion de otros principios dista muy poco de la esclusiva. Verdad es que no mediando esta espresamente, puede muy bien suceder que con la *riqueza* concurra, y concurrirá algunas veces, la cualidad de *capacidad*; pero una pura *contingencia*, que puede realizarse, ó no; no es solucion adecuada en una cuestion de principios. Y sin embargo, tal es el sistema electoral adoptado entre nostros por la Constitucion de 1845. Para ser diputado ó senador se necesita, como condicion fija y preeminente, la *riqueza*, representada por la *renta* ó la *contribucion directa*: algunas otras cualidades, y garantías tambien; pero en segundo término, y subordinadas al principio de la riqueza. No tratando nosotros si no de una cuestión de principios, no descendemos á pormenores de ejecucion, lo cual es propio de la ley electoral. Véase sobre este punto nuestro artículo **CAMARAS**, tomo 6, sec. 1, al fól. 218.

CAPATAZ DE BRIGADA. El empleado que en los presidios se halla encargado del mando de una brigada.

Segun la ordenanza de presidios de 1834, los capataces debian ser elegidos entre la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó armada, por el subdelegado de fomento de la provincia, á propuesta del comandante. Usan el vestuario que detalladamente se prescribe en aquella, y un sable corto de hoja recta para castigar sin riesgo. Se alojan junto al dormitorio de los presidiarios, para que puedan vigilarles como corresponde.

La misma ordenanza les impone varias obligaciones, siendo las principales: la de abrir los dormitorios y disponer que vayan saliendo al patio los presidiarios para que los cabos de vara puedan practicar el reconocimiento de los primeros: contar el número de los que cada uno tiene á su cargo, pasándoles la revista de policía con el rigoroso registro personal que está prevenido; disponer los demas actos de limpieza y aseo que deben practicarse en los dormitorios: asistir á la lista de la tarde: recibir por conducto de los cabos de vara las solicitudes de los presidiarios y ponerlas en conocimiento del ayudante; recibir y distribuir las sobras; cuidar de que los enfermos sean presentados al facultativo en la visita diaria, y de que los alimentos sean de buena calidad y estén bien condimentados; celar la conducta de los cabos de vara, y ejercer, en fin, sobre aquellos toda la inspeccion y vigilancia que la ordenanza recomienda, ya para corregir sus vicios, ya para evitar relaciones perniciosas con otros sugetos.

El reglamento de presidios del reino, publicado en 5 de setiembre de 1844, determina con mas claridad el carácter que tienen los capataces de gefes de sus respectivas brigadas. En tal concepto dispone que cada uno es con respecto á la suya lo que el comandante en todo el establecimiento, por cuya razon debe observar á sus individuos, conocer su carácter, saber su índole é inclinaciones, no perdiendo de vista nunca los díscolos y propensos á la bebida y juego. Previene tambien el citado reglamento que los capataces han de saber puntualmente lo que dispone la ordenanza, que no disimulen defectos que puedan trascender al buen órden y disciplina, bajo su personal responsabilidad; que no maltraten de obra ni de palabra á los cabos ni les impongan otro castigo que el de arrestarlos en el dormitorio; que

tengan un libro donde estampen diariamente las órdenes que diere el comandante; que nombren el servicio interior y esterior que corresponda á su brigada, y que guarden, finalmente, el órden que está prevenido en las formaciones de aquella.

Por circular de la direccion general de presidios, publicada en 14 de julio de 1846, se dispuso que, para formar buenos capataces de brigada y tener el número suficiente disponible, se creara un depósito de supernumerarios en proporcion á la fuerza y atenciones de cada presidio; que su nombramiento fuera privativo del respectivo comandante; pero debiendo tener los elegidos las condiciones y circunstancias prevenidas por la ordenanza; que no disfrutarian sueldo ni racion por el presidio; que para optar en lo sucesivo á la plaza de capataz efectivo, hubiera de haberse servido algun tiempo en estos depósitos, y finalmente, que debiendo recaer en lo sucesivo la aprobacion de las plazas efectivas en los supernumerarios, no se propusiesen mas que aquellos que tuviesen esta circunstancia.

Por último, en real órden de 1.° de noviembre de 1847 se autorizó á los gefes políticos para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó armada, verifiquen en lo sucesivo los nombramientos de capataces de los presidios ó destacamentos comprendidos en sus respectivas provincias, sujetándose al número de uno por cada cien confinados, como prescriben la ordenanza general del ramo y el real decreto orgánico de 5 de setiembre de 1844, dando cuenta al director de correccion de los nombramientos que realicen.

CAPATACES MINEROS DE ASTURIAS. Establecida en el instituto asturiano de Gijon una escuela para la enseñanza de capataces mineros de aquel principado, son admitidos en ella, como alumnos, los jóvenes que han cumplido diez y seis años, y que acrediten saber leer y escribir correctamente, su moralidad y buenas costumbres. La enseñanza se verifica en dos años, y concluidos y aprobados los exámenes de los alumnos reciben el título de capataces de minas, que se les espide, prévia propuesta del profesor, con informe del inspector de la escuela. Ocho de los discípulos tienen derecho á la adjudicacion de 6 y 4 rs. por via de pension, para lo cual, ademas de ciertos ejercicios que previene el reglamento han de practicar en las minas las operaciones que les designe el inspector. Con arreglo á la calificacion que hubiesen merecido en sus ejercicios los aspirantes á las pensiones, se forman las propuestas y se confieren á los mas distinguidos (1).

CAPCIOSIDAD, CAPCIOSO. Del verbo latino *capio*, en su acepcion de *sujetar*, detener á uno cercándolo, enredándolo por lazo ó trampa. Capcioso en lo jurídico, lo mismo que falso, doloso, que trata de engañar ó ha engañado á otro con perfidia, falsas apariencias, malas artes. La capciosidad puede constituir, segun los casos, en lo civil, el *dolo malo*; en lo criminal la circunstancia agravante de *alevosía*, *perfidia*, etc., y aun delitos tales, como los de *seduccion* y *engaño*.

CAPELO. El sombrero *encarnado* de los cardenales de la Iglesia romana, dado á los mismos, como distintivo peculiar, por Inocencio IV. Tómase tambien por la propia dignidad cardinalicia. Asi dar á uno *el capelo*, agraciarle con él, es hacerle cardenal. Tómase sin duda en este sentido, porque el capelo es como la investidura del *cardenalato*, pues hay que recibirle de mano del Pontífice con notable solemnidad, y ante el cuerpo de cardenales, y esto aun cuando el electo resida lejos de Roma, salvas rarísimas escepciones, mientras hemos visto que el *birrete cardenalicio* se les envia desde luego. Las escepciones en cuanto á relevar de tomar el *capelo* de manos del Papa, son sin duda atribucion de este; pero no se realizan si no en favor de príncipes, ó por circunstancias muy singulares de tiempos ó personas. No es preciso marchar á Roma desde luego para recibir el capelo,

(1) Vid. la R. O. de 7 de febrero de 1846 y el Reglamento de 16 de setiembre de idem.

y muchas veces se difiere hasta que el cardenal nombrado tiene otro motivo especial para ir y presentarse en ella, como eleccion de Pontífice, sínodo ó concilio convocado por este, etc. Si alguna vez se envia el capelo, el *breve* determina la forma y solemnidades. Si estas son las ordinarias, quedan ya indicadas en el artículo **BIRRETE**.

Recibido el capelo de manos del Papa, queda ya el nuevo cardenal incorporado al cuerpo de estos; pero no todavía con voz y voto, hasta tanto que se verifica la ceremonia de *abrirle la boca*, que el Pontífice le *cierra* al darle el capelo.

Es una cuestion, no importante en sí, pero mucho en su objeto y efectos, si el cardenal, que aun no ha recibido el capelo, y á quien todavía no se *haya abierto la boca*, puede entrar y tiene voto en el cónclave para la eleccion de Pontífice. Véanse sobre todo los artículos **BIRRETE**, **CARDENAL**, **CONCLAVE**, **PONTIFICE**.

En lo antiguo se llamaba *capelo* cierto derecho que los obispos percibian de los eclesiásticos.

CAPELLAN. El número y generalidad de las acepciones de esta voz y sus afines *capellanía* y *capilla*, ha hecho inquirir con empeño la etimología, ya absoluta, ya relativa de las mismas, por si ella ofreciese alguna luz para determinar el genuino sentido de la que hubiera de reputarse etimológica de las demas, y por tanto el de estas; lo que creemos se ha procurado en vano; aun habiendo dado en los estremos mas insostenibles. Segun unos, las iglesias y santuarios rurales se llamaron *capillas* de *capere*, por el ámbito ó capacidad que prestaban para reunirse en ellas los fieles, ó como punto de reunion de estos; como si esas mismas circunstancias no concurrieran; y en mucha mayor escala, en las catedrales y templos no rurales. Segun otros de *capilla* se habria dicho *capellan*; y capellanía por el cargo y beneficio de estos. Quisieron otros que se haya dicho *capilla* ó *capella*, de *capsa*, pequeña habitacion. Haciendo otros supuesto de que los clérigos de iglesias rurales se precavian de la intemperie y desabrigo con cierto defensivo ó capa de pieles de cabra (*capellà*), se les denominó capellanes. Favorece el propósito de estos autores el nombre de *sobrepelliz* (*super pellicem*) dado en general á la vestidura eclesiástica asi denominada, y que testualmente suena *sobre la piel* ó sobrepuesta á la piel: pero sobre ser voluntario el supuesto, habria que generalizarlo á los clérigos no rurales, lo que lo hace mas insostenible. Los autores franceses, en fin, quieren que estas voces sean de orígen francés. Asientan que ninguna de ellas se halla en los documentos eclesiásticos, antes de haber sido venerado, como santo, san Martin de Tours: que acostumbrando los reyes de Francia á llevar á la guerra *la capa* y reliquias de este santo, confiadas con religioso esmero á un cuerpo de eclesiásticos: que la tienda de campaña ó santuario portátil en que se custodiaban y esponian á la veneracion pública, se llamó *capilla* de *capella*, diminutivo de *cappa*, segun unos; y segun otros de las *pieles* con que la citada tienda se resguardaba del temporal. De ese modo, segun los mismos, de *capella* (*capilla*), se dijeron *capellani* (capellanes), los clérigos del rey á quienes se confiaba; y *capellanía* (*capellanía*), al mismo encargo, que en conjunto espresaba el *oficio* y sus emolumentos ó *beneficio*.

Generalizadas las voces *capellan*, *capellanía*, *capilla* á toda la Iglesia, la oscuridad del orígen ha trascendido á su significado y aplicaciones, en términos de no poderse dar una definicion precisa de las mismas, y ni aun bastar la *descriptiva* ó casuística, por cuanto falta tambien la reciprocidad entre ellas, ya por la incoherencia de las respectivas acepciones, ya por ser mayor el número de estas en alguna de estas voces que en las otras, como efectivamente sucede en la de *capellan* respecto de las de capellanía y capilla.

Consignadas aquí estas indicaciones, comunes al presente artículo y á los de **CAPILLA** y **CAPELLANIA**: para no repetirlas en cada uno, y puesto que en buenos principios el funcionario se instituye por el cargo, y no el cargo por el funcionario, parece verosímil

que de *capilla* se haya dicho *capellanía*, y de capilla ó de ambas *capellan*.

Como quiera que sea, *capellan* en su acepcion mas lata se aplica á todo eclesiástico y aun á todo clérigo, sin distincion de clero *alto* y *bajo*: menos latamente y con alguna mas propiedad al clero inferior: específicamente y con propiedad rigorosa al clérigo poseedor de una capellanía *colativa*, y aun *laical sacerdotal*; esto es, que por la naturaleza de los bienes ó del cargo, por institucion ó fundacion se llama eclesiástica sin ser colativa: y por traslacion, en fin, se llama capellan el clérigo ó lego poseedor de lo que en términos generales se llama *capellanía laical* ó *patronato real de legos*, esto es, de una fundacion *profana*, *vínculo*, *aniversario*, *memoria pia*, *memoria de misas*, etc., cuyos frutos y emolumentos han de aplicarse en todo ó parte en misas, sufragios y otros objetos religiosos ó sagrados. Guardan un medio entre unos y otros, y se llaman con propiedad tambien *capellanes* los ordenados á título de *patrimonio*, pues por un lado la fundacion es particular, y por otro, aunque los bienes que lo constituyen han sido espiritualizados por el obispo, lo han sido solo temporalmente, sin constituir por lo tanto título perpétuo. En estos casos, que son específicos, y de los mas propios de la denominacion *capellan*, la jurisdiccion espiritual y la *cura de almas*, no entran por nada en el cargo, y antes son accidentales, y de ordinario no son inherentes á este género de fundaciones.

No así en otros muchos casos en que la denominacion procede menos *del cargo*, *beneficio* ó *institucion*, que del uso, del lenguaje legal, ó por traslacion, como sucede por ejemplo en los llamados *capellanes castrenses*, ó del ejército y armada, desde el capellan mayor de los ejércitos ó vicario general castrense, hasta el capellan de un pequeño destacamento, pues es inseparable en sus cargos la *jurisdiccion* espiritual y cura de almas.

En este segundo concepto, esto es, en el de aplicarse la voz *capellan* por uso, por traslacion, ó por la tecnología jurídica y oficial, se dice, capellanes castrenses, de ejército, de regimiento, de marina, á todo el que recibe jurisdiccion espiritual delegada del vicario general castrense, y aun á este mismo; *capellanes de honor*: capellanes reales: capellan muzárabe: capellan de coro: capellan de monjas: de cofradía: de misa de alba, de once, de doce: capellan limosnero: capellan del Papa, etc. Se llama capellan tambien el eclesiástico que meramente tiene el cargo de decir misa alguno ó algunos dias en la capilla ú oratorio de un particular: y aun se llama capellan *complidor* ó servidor, al eclesiástico que aplica las misas ó sufragios que debe mandar aplicar el capellan *lego*. En algunas provincias se llaman capellanes los ecónomos y tenientes de cura.

Debe tenerse presente, como regla general, que segun el Concordato de 1851, en su artículo 25: «Los coadjutores y dependientes de las parroquías, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, *capillas* públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.» Lo que es peculiaá las clases mas principales de las mencionardas en este artículo, véase en los subsiguientes de CAPELLAN, y en los de BENEFICIO, CAPELLANIA, CAPILLA. Véanse ademas los logicones de *Ducange*, de *Trevoux*, de *Covarrubias*: Vanespen, Jur. eccl., part. 2, seccion 3, tít. 1, cap. 4.

CAPELLAN DE ALTAR. El presbítero destinado en algunas iglesias, principalmente catedrales ó colegiatas, para asistir en la misa mayor al celebrante.

CAPELLAN DE LA ARMADA. El presbítero que con nombramiento real y título del vicario general castrense ejerce la cura de almas en los cuerpos, buques y establecimientos dependientes de la autoridad marítima.

Sobre el particular es fundamental el título 4.°, trat. 3.° de las Ordenanzas generales de la armada naval, que debe consultarse, como asimismo las diferentes reales

órdenes y disposiciones posteriores concernientes á dicho objeto. Asi, pues, reservando hablar de lo que es comun á los capellanes de la armada con los de ejército, cuando lo hagamos de estos (V. **CAPELLAN DE EJERCITO**); pasamos á indicar lo que es especial respecto de aquellos.

El cuerpo de capellanes de la armada se compone actualmente de ocho primeros, diez y seis segundos y veinte y cuatro terceros, y á él corresponden los párrocos castrenses de los departamentos, los de los arsenales y los del colegio naval; teniendo por gefes inmediatos á los tenientes vicarios de los departamentos, y por superior eclesiástico al vicario general de los ejércitos y armada (1).

Nombramiento. Tiene lugar el de los capellanes de la armada, prévio rigoroso concurso de oposicion, convocado en las subdelegaciones castrenses de los departamentos, presentando los sacerdotes aspirantes las testimoniales de moralidad, espedidas á su favor por los respectivos diocesanos (2). El vicario general propone definitivamente para cada plaza de entrada ó de ascenso al pretendiente aprobado por los examinadores sinodales, haciendo espresion de sus méritos y circunstancias; sin que puedan ser admitidos los que carezcan de robustez para las fatigas de la mar ni los que pasen de 35 años de edad (3).

Conforme á las antiguas disposiciones, los subdelegados castrenses ó tenientes vicarios, proponian los capellanes supernumerarios cuando las urgencias de los armamentos lo exigiesen, y los capitanes generales les pidiesen; debiendo sujetarse en lo tocante á exámenes y calidades de los capellanes á las prevenciones que por el vicario general se les comunicasen (4). Mas esta facultad parece haber cesado á virtud de la nueva organizacion dada al cuerpo de capellanes de la armada, de que acabamos de hacer mérito.

En caso de necesitarse capellan para un bajel fuera de las capitales de departamento, el comandante lo solicita del teniente vicario en aquel distrito, y en su falta del obispo ó su vicario (1).

Los capellanes de arsenales y hospitales se proponen del mismo modo por el teniente vicario del distrito, con espresion de la preferencia de su mérito al capitan general, el cual pasa con su informe las propuestas á S. M., sin cuya órden ó aprobacion de nueva propuesta, cuando haya razones para ella, no pueden ser removidos de sus destinos (2); pero si ocurre necesitarse para arsenal ú hospital mas número de capellanes del establecido con real aprobacion, el capitan general los nombra y remueve á propuesta del teniente vicario, y dispone cesen en su destino cuando cesare la causa (3).

Cuando á bordo de los navíos ó en tierra se establezcan hospitales para los enfermos de los equipages de una escuadra, deben destinarse á ellos los capellanes de los embarcados, nombrándolos el vicario de la escuadra, y en su defecto el capellan mas antiguo ó el elegido especialmente por el subdelegado para presidir á las funciones unidas de los capellanes de la escuadra, con aprobacion del comandante de marina (4).

A la provision verificada en la forma que acabamos de indicar, sigue el nombramiento firmado de la real mano, en el cual ha de poner el *cúmplase* el capitan general del departamento para la formacion del asiento en los oficios principales (5); y pasado con la nota de toma de razon al teniente vicario del departamento, este lo asienta tambien en los libros de su cargo, entregándolo al interesado, proveyéndole de las licencias

(1) Art. 2.° y 5.° de la real órden de 8 de noviembre de 1848.
(2) Art. 4 de id. id.
(3) Real órden de 25 de febrero de 1784, y art. 2 de la de 8 de noviembre citada.
(4) Art. 4, tit. 4.°, trat. 3 de las Ordenanzas generales de la armada. Art. 2 de la real órden de 25 de febrero citada.

(1) Art. 6, tit. y trat. cit. Por real órden de 20 de marzo de 1851 se encarga á las autoridades de marina, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden del mas exacto cumplimiento de las reales órdenes de 27 de marzo y 28 de noviembre de 1848, que determinan se provean de.... capellan los buques que conduzcan á Ultramar cierto número de pasageros, cuando su tripulacion sea de cuarenta hombres de capitan á page, llegue á setenta individuos entre tripulacion y pasageros, ó ademas de la tripulacion conduzcan setenta hombres de tropa ó de la clase de reclutas.
(2) Art. 8 de id. id.
(3) Art. 9 de id. id.
(4) Art. 29 de id. Art. 3 de la real órden de 25 de febrero citada.
(5) Art. 1, tit. y trat. cit. de las Ordenanzas.

necesarias para el ejercicio de la cura de almas, y cuidando de remitir noticia literal del asiento á la secretaría del vicariato general (1).

Los capellanes de las escuadras ó navíos que arriban á los puertos del distrito de las subdelegaciones en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, ó á los mas principales de América, están sujetos en cuanto al ejercicio de su jurisdiccion eclesiástica á los respectivos subdelegados del vicario general castrense, que en algunos de aquellos lo son los mismos obispos de las diócesis.

Cuando se hallen á bordo de los navíos deben observar como los pasageros las reglas de policía y buen gobierno que establezcan los comandantes, los cuales están autorizados para poner remedio con la consideracion que exige el alto carácter sacerdotal, dando parte si la falta es grave, al capitan general, que instruirá de ello al vicario general; y obedecer las disposiciones de dichos comandantes respecto á licencias de bajar á tierra, dormir fuera de vajel, y horas de celebrar misa y administrar los Sacramentos (2). En cuanto á lo eclesiástico, los comandantes carecen de jurisdiccion y autoridad sobre los capellanes, quienes á su arribo al puerto pueden presentar la queja del modo que los comandantes en sus viajes ultramarinos pueden dar la suya al subdelegado, y en su defecto á los obispos, para que procesen á los capellanes y provean sus reemplazos (3), é informar reservadamente sobre la conducta de los mismos al subdelegado para que este pase el informe al vicario general quedándose con copia (4). Mientras haya capellanes de la armada no pueden embarcarse en los buques capellanes supernumerarios ó provinciales, aunque aquellos espongan estar enfermos, pues solo deben estos destinarse en defecto de los de número que constantemente disfrutan su sueldo en esta consideracion (1); debiendo los mismos justificar legítimamente ante el capitan general su imposibilidad de embarcarse por enfermos, pues si la causa es insuficiente el capitan general lo avisa á S. M. para la providencia que corresponda (2). Los capellanes que sin justa causa se quedasen en América abandonando sus buques, deben ser separados de sus empleos (3).

Facultades. La jurisdiccion espiritual de los capellanes de la armada es igual á la que compete á los de ejército sobre sus feligreses para la direccion espiritual de los mismos; ya cuando los individuos de los buques ó navíos se mantienen en ellos, ya cuando bajan á tierra por temporada, si los buques subsisten armados, y aquellos no se separan de sus destinos. Bajo este concepto pueden pedir y exigir á los párrocos locales que les franqueen las iglesias para ejercer su ministerio; pero si en cualquiera puesto á donde arribe el navío ó la embarcacion real hay cura castrense, á este toca la administracion de Sacramentos y demas actos parroquiales á la gente de mar que salte y permanezca en tierra del modo y en los términos que se practica en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena (4).

Obligaciones. Los capellanes destinados á navío real ó de cuenta del Estado, además de las obligaciones de que por incidencia hemos hecho mérito, tienen tocante á su ministerio y servicio, las siguientes:

Presentarse al subdelegado del departamento y tomar sus órdenes, al comandante general, al intendente y al jefe de navío comandante del bajel de su destino, en el cual se le ha de dar á reconocer como párroco ó teniente de párroco, segun su antigüedad, si hubiuse otro de su ministerio (5).

Pasar en seguida á bordo é informarse del capellan que desembarque acerca de las necesidades espirituales que deja pendientes en

(1) Art. 2 de id. id.
(2) Art. 16 y 17, tit. y trat. cit. de las Ordenanzas. Art. 4.° de la real órden de 25 de febrero citada.
(3) Art. 19, tit. y trat. cit. Art. 4.° citado de la real órden de 25 de febrero.
(4) Art. 15 de las Ordenanzas. Art. 12 de dicha real órden.

(1) Real órden de 26 de julio de 1785. Art. 7 de la real órden de 8 de noviembre de 1846.
(2) Real órden de 5 de agosto de dicho año 1785.
(3) Art. 11 de la real órden de 25 de febrero cit. Artículo 30, tit. y trat. cit. de las Ordenanzas.
(4) Real órden de 25 de setiembre de 1784.
(5) Art. 12, título y tratado citado de las Ordenanzas.—Artículo 7 de la Instruccion de 24 de marzo de 1762 dada por el vicario general castrense.

el navío (1), y á efecto de encargarse de la caja de la capilla, examinando si tiene lo necesario para celebrar misa y administrar los Sacramentos de la Eucaristía y Estremaunción (2), en lo cual deben procurar todo el aseo y decencia correspondientes (3): siendo propio del mas antiguo este cargo cuando en un bajel hubiese dos capellanes (4).

Tomar del capitan la hora para la celebracion de la misa á fin de que asistan todos los empleados del navío si el tiempo es oportuno y seguro (5).

Publicar al fin de la misa ó en el ofertorio los dias festivos de la siguiente semana, y los en que se gana indulgencia plenaria y se señalan en el Breve de facultades (6), celando sobre que ninguno falte á los rezos establecidos segun lo dispuesto por Reales Ordenanzas (7).

Cuando en el navío vaya algun sacerdote secular ó regular, examinar si lleva las licencias por escrito del vicario general ó su subdelegado, ó del ordinario diocesano del punto inmediato al de embarque, prohibiéndole si no las manifiesta, que celebre y confiese, y dando cuenta secreta al prelado ó al ordinario, si fuese apóstata de alguna religion (8).

Visitar con frecuencia la enfermería del navío, como fiscales que son de ella; confesando por la tarde á los enfermos que han de ser administrados, para que avisando al capitan de guardia se lleve el viático con la solemnidad y decencia posibles, y amonestándoles antes ó despues que dispongan su testamento y nombren albaceas, resistiendo serlo los capellanes hasta los términos en que conozcan pueden hacerlo sin faltar á la caridad y al consuelo del doliente (9).

Poner el fallecimiento en noticia del comandante para que lo haga saber á todos por toque de campana y demas modos usados en el mar; y si el cadáver puede mantenerse hasta el dia siguiente decirle misa de cuerpo presente, hacerle funeral y darle sepultura con la mayor solemnidad (1).

Llevar libro y sentar en él clara y circunstanciadamente los bautismos, matrimonios y defunciones, notando si el difunto testó y á quien nombró albacea, haciendo se cumpla su testamento en cuanto á misas y mandas pías (2).

Asegurarse y tener lista de los individuos de mar y tropa casados en la capital ú otro punto de estancia del bajel para los permisos que puedan concedérseles de pasar algunas noches en sus casas (3).

Proponer al comandante los dias de pláticas doctrinales para que acuerde el modo de que tengan lugar segun las circunstancias y con mayor frecuencia en la cuaresma, formando en este tiempo por la lista del oficial del detall padron de toda la gente de tripulacion del bajel, para anotar en el mismo los que cumplen con el precepto pascual, y amonestar á los morosos, conminarlos con censuras ó declararlos incursos en ellas (4).

No asistir á matrimonio alguno de oficial, soldado ó marinero sin que se les exhiba despacho del vicario general ó de su subdelegado (5).

Cuando en las escuadras sean nombrados por el vicario general en clase de primeros para todos los actos propios de su jurisdiccion, procurar que los demas cumplan con su deber, amonestándoles en caso de omision ó delito secreto, castigándoles si fuese público y teniéndoles á custodia para entregarlos al subdelegado del departamento donde arribasen (6): siendo de advertir que en el caso de unirse diversas escuadras, cada una de las cuales salió separada, ejercerá la jurisdiccion castrense solo mientras permanezcan unidas al capellan comisionado para la

(1) Art. 8 de dicha Instruccion.
(2) Art. 9 de id.
(3) Art. 14, titulo y tratado citado de las Ordenanzas.—Articulo 10 de la Instruccion.
(4) Art. 13 de las Ordenanzas.
(5) Art. 16 de id.—Art. 11 de la Instruccion.
(6) Art. 12 de la Instruccion.
(7) Art. 13 de id.
(8) Art. 14 de id.
(9) Art. 25, titulo y tratado citados de las Ordenanzas.—Articulo 15 de la Instruccion.

(1) Art. 16 de dicha Instruccion.
(2) Art. 23 de id.—Art. 27 de las Ordenanzas.
(3) Art. 21 de las Ordenanzas.
(4) Art. 20 de id.—Art. 25 de la Instruccion.
(5) Art. 29 de la Instruccion.
(6) Art. 30 de id.

que mande el oficial de mayor graduacion (1).

En caso de combate exhortar cristianamente á toda la gente de la tripulacion y tener prevenidos los óleos y demas recados, confesar y asistir á los heridos, ausiliar á los moribundos, y dar sepultura á los fallecidos, llegada la noche, ó cuando el comandante lo acuerde (2).

Cuando lleguen al puerto cantar la salve sobre el alcázar, y cuando vayan á tierra visitar al subdelegado si le hay, dándole razon de su viaje y pidiéndole sus órdenes (3).

En el caso de ausentarse, encargar interinamente el cuidado de la tripulacion al capellan de otro, si le hubiese, en conserva del suyo, ó en su defecto á algun eclesiástico secular ó regular que tenga las licencias y sea de su satisfaccion (4).

En navegacion ó de puerto no permitir en los dias de pagamento mas demandas ni *alcancías* que las de ánimas, vírgen del Cármen y Santa Bárbara, enterándose muy por menor del producto de estas limosnas y de las de votos y promesas, asi como de su distribucion (5).

Al regresar á su departamento traer anotado en libro secreto de memoria lo mas notable de su viaje y lo que quisieron enmendar y no pudieron, manifestándolo al subdelegado del distrito para su remedio y reglas en lo sucesivo (6).

Pedir, estando en tierra, las licencias temporales por conducto de los tenientes vicarios, los cuales se informarán préviamente de los capitanes generales, y entablar por medio de los mismos las instancias de cambios de departamentos y demas que les ocurran, no pudiendo poner sustitutos durante las licencias (7).

Dirigir asimismo por conducto del teniente vicario las pretensiones á prebendas, beneficios, capellanías reales, jubilaciones y cualquier otro premio, para que remitidas por aquel al vicario general este las eleve á S. M. con informe de los capitanes generales de los departamentos por los que deben dar los comandantes de los buques (1).

Intervenir en el inventario y almoneda de los bienes de los difuntos con el oficial destinado por el comandante y el contador del navío, haciendo se inventaríe íntegramente todo cuanto se averigüe pertenece al cúmulo de sus bienes y testamentaria (2).

Disponer que el producto de la almoneda cuando esta tenga efecto entre en poder de los albaceas, hallándose presentes y abonados, y en su defecto se deposite en persona que lo sea, dando de ello cuando vuelvan á España cuenta puntual al subdelegado del departamento donde desembarquen si lo hay, ó al vicario general por conducto del secretario del mismo (3).

En los abintestatos conformarse y obrar segun está dispuesto por Reales Ordenanzas, dando tambien cuenta al vicario de haberlo así ejecutado (4).

Las funciones de los capellanes desembarcados se espresan en las materias de arsenales y hospitales para los casos de especial destino en ellos; y fuera de estos se reputan como un cabildo eclesiástico castrense para las ocupaciones anejas á su ministerio, bajo la direccion del teniente vicario que en todos parajes es su propio é inmediato jefe (5): y cuando se hallen en tierra con cuerpo militar cuya cura parroquial esté á su cargo, deben arreglarse absolutamente á las instrucciones dadas para capellanes de cuerpos de tierra, pidiendo de ellas un ejemplar al teniente vicario subdelegado y observando las órdenes que el mismo les comunicase (6).

---

(1) Art. 31 de id.
(2) Art. 32 de id.
(3) Art. 33 de id.
(4) Art. 34 de id.
(5) Art. 35 de id.
(6) Art. 36 de id.
(7) Arts. 3 y 31, título y tratado citados de la Ordenanza. —Art. 5 de la Real órden de 25 de febrero.

(1) Art. 32 de las Ordenanzas—Art. 6 de la Inst.
(2) Art. 20 de dicha Inst.
(3) Art. 21 de id.
(4) Art. 22 de id. En cuanto á la obligacion que tienen de comportarse con la circunspeccion y moderacion propia de su estado; de educar cristianamente á los pages, vigilar su conducta y ampararlos con su celo pastoral, vigilar las costumbres del equipaje dando en su caso aviso reservado al comandante; instruir en la doctrina cristiana á toda la gente de mar y tropa; y por último, las demas que como párrocos les incumben, véanse los art. 24, 26, 27, 28, y 37 de id. y los art. 22, 23 y 24 tít. y trat. cit. de las Ordenanzas.
(5) Art. 7 de id. id. en las Ordenanzas.
(6) Art. 3 de la cit. Inst.

Derechos parroquiales. Los que pueden percibir los capellanes de la armada por razon de funeral y sepultura de las gentes de mar, asi á bordo como en tierra, son los consignados en los artículos 16 al 19 de las Instrucciones y en el arancel del vicario general castrense; debiendo celar, en el caso de darse sepultura á los cadáveres en tierra, que los curas territoriales no se escedan de los que por el propio arancel les corresponda (1). Está á su vez prohibido el derecho de qnince reales que en lo antiguo exigia el capellan mayor del hospital real por cada cadáver de los matriculados de marina que se sacaban de él para enterrarse fuera; y mandado que solo cobre el que como cura castrense le corresponde (2).

En cuanto á los demas derechos parroquiales que por cualquier otro concepto deben percibir como párrocos los capellanes de la armada cuando se hallen en tierra, véase el artículo **CAPELLAN DE EJÉRCITO**.

En Ultramar. El capellan de la capitana se nombra por el general, hace veces de capellan mayor, examina las dimisorias y demas recaudos que llevan los capellanes de la armada ó flota, y vigila sobre que estos desempeñen bien su ministerio, atiendan al regalo y cura de los enfermos que haya en los navíos, y cumplan con sus obligaciones respectivas (3). Para capellanes de los galeones y navíos de las armadas y flotas no pueden los capitanes nombrar religiosos si no á clérigos de buena vida y ejemplo que den fianzas de volver á España (4). Por último, el nombramiento de capellan mayor y de otros capellanes de las armadas, galeras y navíos y cualesquier bajeles de cuenta de la corona pertenece á la misma y en su nombre á los capitanes generales de las Islas Filipinas y demas partes de las Indias donde sea necesario nombrarlos, correspondiendo solamente á los arzobispos y obispos la aprobacion y licencia para administrar los Sacramentos (5).

(1) Art. 26, tit. y trat. cit. de las Ordenanzas.
(2) R. O. de 7 mayo 1780.
(3) Ley 33, tit. 30, lib. 9 de la Recop. de Indias.—R. O. de 12 de enero 1614 y 16 de mayo 1640.
(4) Ley 43, tit. 15, lib. 9 de dicha Recop.
(5) Ley 50, tit. 6, lib. 1 de id.

CAPELLAN DE EJÉRCITO.

Bajo esta denominacion comprendemos el eclesiástico que, con nombramiente real y título del vicario general castrense, ejerce la cura de almas en un cuerpo del ejército ó de casa real; en las plazas, campamentos ó establecimientos militares; y en las ciudadelas, castillos, fortalezas, consulados ó presidios.

Para la mas fácil inteligencia de este artículo, hablaremos con separacion de las clases, nombramientos, facultades, obligaciones, derechos, premios y categoría de los capellanes de ejército.

Clases. El clero parroquial castrense de la Península y Ultramar, se compone de todos los capellanes destinados á las diferentes armas del ejército, al cuartel general de inválidos, á los colegios militares, á las fábricas y maestranzas, á las plazas, ciudadelas, castillos y hospitales militares (1). Los que sirven en guardias de la reina, en los regimientos, en los colegios militares y en el cuartel general de inválidos constituyen cuerpo separado, y todos los demas se consideran como de parroquias fijas (2). Los del espresado cuerpo se dividen en tres clases, á saber: párrocos de entrada, de ascenso y de término; siendo de entrada los que sirven en infantería y en la reserva cuando esta deba tener párrocos; de ascenso los que sirven en caballería y en el cuartel general de inválidos; y de término los de artillería, ingenieros, guardias de la reina y colegios (3). Son capellanes de parroquias fijas el del tribunal Supremo de Guerra y Marina; los de los hospitales militares de los distritos; los de las plazas, ciudadelas y castillos de primera, segunda y tercera clase; y los de las fábricas ó maestranzas (4).

En Ultramar los capellanes que sirven en aquellos ejércitos se consideran como los de la Península, divididos en iguales clases de entrada, de ascenso y de término (5).

Nombramiento. La facultad concedida

(1) Reglamento orgánico del clero castrense de 12 de [illegible]tubre de 1853.
(2) Art. 19 de id.
(3) Art. 20 de id.
(4) Art. 21 de id.
(5) Art. 48 de id.

por las Ordenanzas (1) á los coroneles de los cuerpos para nombrar sus capellanes, se derogó por la real disposicion (2) que estableció la forma de oposicion en concurso, y la propuesta del vicario general castrense para la provision de capellanías de cualquier cuerpo, inclusos los de casa real, exigiendo como indispensable el real despacho de nombramiento para dar posesion al provisto y abonarle el sueldo. Mas adelante se introdujo la alteracion de que las oposiciones ó concursos se verificasen en Madrid ante el teniente vicario y auditor general, y cinco examinadores de propuesta del vicario general y de real nombramiento; los cuales habian de arreglarse á la práctica del arzobispado de Toledo para los concursos á curatos, y á las demas formalidades que se establecian (3). Pero el nuevo reglamento orgánico del clero castrense de la Península y de Ultramar solo establece la forma de concurso para la provision y nombramiento de capellanes del que se denomina cuerpo separado, y aun respecto de estos solo para los de entrada. Conforme al mismo, todas las capellanías de esta clase han de darse por oposicion, abriendo al efecto el vicario general todos los años un concurso que, se celebrará en Madrid desde 1.° de setiembre hasta 30 de noviembre: los eclesiásticos que deseen concurrir presentan al vicario general una instancia, solicitando su admision y acompañando indispensablemente el *permiso* de su prelado diocesano, con los documentos que acrediten su naturaleza y edad, carrera literaria y años de estudio probados, asi como los méritos y servicios contraidos en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar: el vicario general, despues de reconocidos los espresados documentos, dispone que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos á concurso, que ha de celebrarse ante el mismo ó cuando por sus graves ocupaciones no pueda asistir, ante el auditor general que presidirá los ejercicios, para los cuales designa aquel prelado los jueces examinadores y establece la forma en que deben verificarse estos actos: estendidas para cada opositor en pliego separado las censuras, y firmadas por los examinadores, se pasan al vicario general, el cual hace la propuesta en terna para cada una de las vacantes, uniendo á ella, no solo la relacion de méritos y censura de los consultados, si no tambien los de todos los demas aprobados en concurso, y remitiéndola al ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M (1). Los capellanes que se hallen en situacion de reemplazo y que por su procedencia é idoneidad deban volver al ejército, han de ser colocados con preferencia á los de entrada, segun sus méritos y circunstancias; y los que no se hallen en disposicion de servir desde luego en actividad, ó no tengan concesion especial para encontrarse temporalmente en la mencionada situacion pasiva, han de ser propuestos para la de retiro, gozando dichos capellanes de reemplazo del sueldo que en la actualidad disfruten (2). La provision de las capellanías de parroquias fijas se hace proponiendo el vicario general á S. M. los eclesiásticos que reunan las circunstancias necesarias (3). Para las vacantes que ocurran en los regimientos y parroquias fijas, ínterin se proveen definitivamente, el teniente vicario general castrense nombra capellanes y párrocos interinos, los cuales disfrutan del sueldo y goces correspondientes á dichos cargos (4). Por último, el vicario general castrense está facultado para nombrar curas

(1) Art. 1 y 2 del tít. 23, trat. 2 de id.
(2) Art. 1 de la real órden de 4 de noviembre de 1783, comunicada al ejército de Indias en 12 de id. id., y reencargada en 29 de marzo de 1813.
(3) Art. 10 del Reglamento de 30 de enero de 1804. Ley 10, tít. 20, lib. 1 de la Nov. Recop.

(1) Art. 22 á 26 de id.
(2) Art. 27 de id.
(3) Art. 28 de id.
(4) Real órden de 4 de marzo de 1785. Real órden de 4 de agosto de 1807. Art. 30 del citado Reglamento orgánico. Por circular de 1.° de abril de 1830, se dispuso que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos donde residian la falta de capellanes les proveyeren de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico y reservando para despues las formalidades del sinodo y propuesta. La real órden de 13 de octubre del mismo año, dispuso que cuando el nombramiento del interino fuese para reemplazar á un propietario ausente, cualquiera que fuera el motivo de la ausencia, seria de cuenta de este el abono del haber del sustituto. En reales órdenes de 5 de mayo de 1836, y 23 de marzo de 1838, se mandó que cuando hubiera de elegirse algun capellan para los cuerpos provisionales, se pusieran de acuerdo las autoridades militares con los subdelegados castrenses.

castrenses en los puntos que juzgue necesario á efecto de administrar el pasto espiritual á los militares que no tengan capellanes propios; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones que servirán de recomendacion á los que las desempeñen, aunque no para darles lugar en los cuadros del clero parroquial castrense, ni optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase (1).

En Ultramar, los generales del ejército estuvieron en lo antiguo facultados para nombrar capellanes, tocando solo á los prelados diocesanos examinarlos y aprobarlos (2). Posteriormente se determinó que las vacantes se noticiasen al vicario general castrense (3); mas habiéndose notado muy luego las dilaciones y perjuicios de esta práctica, se estableció que las vacantes se avisaran al virey ó al capitan general de la provincia, y que las oposiciones á concurso se hicieran ante el subdelegado del vicario general (4). Finalmente en el nuevo reglamento orgánico se dispone que las capellanías de aquellos dominios se provean como las de la Península, remitiéndose al vicario general las censuras de los opositores cuando hubiese mediado concurso general, y acompañando siempre los informes de aquellos prelados acerca de los estudios, conducta y demas circunstancias de los aspirantes: que el vicario eleve á S. M. por conducto del ministerio de la Guerra, las correspondientes propuestas, pudiendo dar lugar en ellas cuando lo considere necesario á unos ó mas capellanes de la Península que reunan las circunstancias prescritas: y, por último, que el nombramiento de eclesiásticos que en calidad de interinos han de desempeñar las capellanías que vaquen en las respectivas diócesis de Ultramar, hasta tanto que S. M. confiera la propiedad de aquellas, corresponda á los arzobispos y

(1) Art. 31 del Reglamento orgánico.
(2) R. C. de 29 de agosto de 1630.—Ley 21, tit. 4, lib. 3 de la Recop. de Indias.
(3) R. O. de 4 de noviembre de 1783.
(4) Art. 1.° de la R. O. de 21 de noviembre de 1784 aclaratoria de la anterior citada.

obispos como subdelegados castrenses en aquellas posesiones. (1).

Espedidos los reales despachos en favor de los agraciados, el vicario general les libra los correspondientes títulos de facultades para ejercer su sagrado ministerio (2); quedando sujetos todos los individuos del clero castrense como súbditos del vicario general á la jurisdiccion del mismo, sobre lo cual puede verse el art. 51 del mismo reglamento.

Facultades. Los capellanes del ejército pueden con delegacion y licencia del vicario general castrense, prévio exámen y aprobacion de idoneidad, caso de que la tengan del ordinario diocesano respectivo (3).

Administrar todos los Sacramentos, aun aquellos que no se acostumbra administrar si no por los párrocos, escepto el Orden y la Confirmacion, y ejercer todas las funciones parroquiales (4).

Absolver de cualesquiera escesos y débitos por graves y enormes que fuesen aun de los reservados á la Santa Sede, á los individuos del ejército de ambos sexos que le siguen en cualquier punto y cargo necesario á la milicia, aunque sean de la misma diócesis (5).

Asistir á la celebracion de matrimonios de soldados y demas personas que de cualquier modo pertenezcan al ejército, aun cuando se hallen en lugares de invernia, de cuartel ó alojamiento.

Decir misa una hora antes de la aurora y otra despues del mediodia, en caso de nece-

(1) Art. 44 á 47 de id.
(2) Art. 29 de id.
(3) Ley 2 tit. 6, lib. 2 de la Nov. Recop.
(4) Dicha ley, § 4.°
(5) Esta jurisdiccion del foro interno es amplísima por razon de las personas y de los casos. Autorizado el vicario general castrense para delegar sus facultades en todo y por todo, en los sacerdotes destinados á la administracion de Sacramentos á los soldados y otras personas del ejército (ley 2.ª id id); y siendo la de absolver dimanada de la jurisdiccion que se ejerce en el tribunal del Sacramento de la Penitencia; es indudable que el vicario general puede conceder esta licencia á los capellanes idóneos que al efecto subdelegue, estensiva á los reservados y contenidos en la Bula *in cœna domini*, si bien respecto á estos solo debiera ser una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, escepto en los casos de heregía, lesa magestad, conspiracion contra su Santidad ó el Estado, saca de armas y víveres para infieles, atentado violento contra clérigos ó prelados eclesiásticos, violacion de inmunidad ó clausura de monasterio de monjas; respecto de los cuales su facultad queda reducida á la que cualquier sacerdote tiene solo para el artículo de la muerte.

sidad, fuera de las iglesias aunque sea al raso ó en algun subterráneo, y si aquella es grave, dos veces al dia en la forma ordinario para tales casos (1).

Reconciliar las iglesias, capillas y cementerios que de cualquier modo hubiesen sido profanadas en los parages donde los ejércitos hagan mansion siempre que no pueda cómodamente acudirse á los ordinarios locales (2).

Bendecir cualesquiera vasos sagrados, ornamentos y demas perteneciente al culto divino; pero solo las necesarias para uso de los ejércitos, escepto aquellas para cuya bendicion ha de hacerse uso del santo óleo (3).

Dar certificaciones de partidas de bautismo, matrimonio y defunciones de sus feligreses á ejemplo de los párrocos territoriales, intervenidas por el sargento mayor y con el *visto bueno* del coronel ó comandante de del cuerpo (4); sin que estén obligados á poner en el encabezamiento *de órden superior* sino solo el nombre del gefe del cuerpo, y por último:

Ejercer la misma jurisdiccion necesaria para la direccion espiritual de sus feligreses que la que corresponde á los párrocos locales sobre los suyos; pues en los capellanes de ejército subdelegan los tenientes vicarios generales las mismas facultades á dicho objeto conducentes, que las que á estos se conceden por el vicario general en virtud de las disposiciones pontificias y reales vigentes sobre este punto (1).

Obligaciones. Los capellanes de ejército, tienen, en razon de su verdadero carácter de párrocos, el imprescindible deber de portarse como tales, edificando á sus feligreses con el ejemplo y dirigiéndolos por el camino de la sana doctrina. Pero ademas de este deber propio y fundamental de su ministerio les incumben obligaciones especiales para su mejor desempeño. Las principales consignadas en las ordenanzas generales é instrucciones vigentes, son:

Exhibir á los párrocos locales ú ordinarios diocesanos sus títulos luego que lleguen con sus cuerpos á ciudad, villa ó lugar; y sin solicitar el *exequatur* habiendo alcázar, castillo, fortaleza ú hospital que tenga parroquia militar ó capilla, con Sacramentos de ella administrarlos siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que por defecto de aquellas sea preciso elegir iglesia, servirse de ella siendo única, y si hay muchas elegir la mas cómoda segun costumbre (2).

Ponerse de acuerdo con los párrocos territoriales para que sin escándalo y con decencia se administren los Sacramentos prontamente á los feligreses; y si alguno ó algunos de aquellos no se conformasen usar de su derecho tomando de la iglesia elegida el sacramento de la Eucaristia y el de la Estrema-uncion, llevando en secreto el primero cuando por falta del correspondiente aparato no puedan hacerlo en público (3).

En las plazas y cuarteles donde hubiese hospital militar ú otro de marina ó público, alternar diariamente con los de la guarnicion para asistir ó consolar á los enfermos ó heridos (4): si hay muchos en una guarnicion alternar por dias y semanas para celebrar con señalamiento de hora por el gobernador una misa ó dos diarias en el hospital;

(1) Dicha ley 2.ª, § 8.—R. O. de 4 de marzo de 1802.
(2) Dicha ley 2.ª § 14.
(3) Dicha ley, § 13.
(4) Art. 9, tit. 25, tratado 2.º de la ordenanza general. Circular de 17 de marzo 1849. En cuanto á la facultad de los capellanes para dar certificaciones de soltería á los soldados licenciados han existido dudas hasta tiempos muy recientes. La práctica de algunos cuerpos se ha inclinado á la afirmativa, y los gefes, sargentos mayores y ayudantes han autorizado con su firma la estampada por los capellanes en tales documentos. Colon en su Tratado de juicios militares, tomo. 1, pág. 348, asegura que de ningun modo corresponde á unos ni á otros porque estas declaraciones de libertad solo pueden autorizarse por personas que ejerzan jurisdiccion. Añade, que este es uno de los actos judiciales en que deben intervenir las solemnidades del derecho canónico en términos de ser nulos los documentos que se den por cualquiera otra persona, aunque lleven la firma de les coroneles ú otros gefes mas autorizados. Concluye, que esta potestad solo reside en los tenientes vicarios generales como subdelegados castrenses á quienes deben acudir todos los soldados que necesiten iguales documentos; y que solo en virtud de espresa delegacion de aquellos, y por evitar á estos la incomodidad de ir á las capitales á solicitarlas pueden los capellanes darlas, cuidando de usar la fórmula y con los requisitos prevenidos en estos tribunales.

(1) Dicha ley 2.ª § 13.—Ley 6, tít. 4, libro 3 de id.—Artículos de la Ordenanza é Instruccion referentes á esta materia y citados al tratar de las obligaciones.
(2) Art. 3 de la Instruccion del vicario general del ejército para los capellanes de tierra de 2 de diciembre de 1836.
(3) Art. 4 de id.
(4) Art. 4, tit. 23, tratado 2.º de las Ordenanzas.

y en los dias festivos en que el regimiento monte la guardia decir uno de ellos la misa á la hora oportuna para la tropa de parada (1).

Dar cuenta á los subdelegados del territorio con relacion circunstanciada cuando por los párrocos ú ordinarios se insista en perturbar su autoridad y jurisdiccion en lo tocante al cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen (2).

Llevar un libro registro del modo que los párrocos territoriales, y con la separacion necesaria, de los bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones donde quiera que estas hayan ocurrido, y el estado de almas de los dependientes del regimiento; sin perjuicio del asiento respectivo en la parroquia donde se celebró el Sacramento, y arreglándose para el registro de difuntos á la filiacion que conste en el libro maestro del sargento mayor con aumento de las circunstancias de edad ú otras que le hayan hecho variar (3).

Proceder con la mayor circunspeccion antes de dar fés de vida, á fin de evitar pagos indebidos (4).

Cuando los dos contrayentes sean de tropa no solemnizar el matrimonio sin prévio despacho del vicario general ó del subdelegodo, y sin que precedan las moniciones ó proclamas, á no haberse dispensado las tres ó alguna de ellas. Si solo la mujer es de la jurisdiccion castrense, prévio el indicado despacho y el del juez eclesiástico ó párrocos del varon; y si este únicamente lo es, luego que haya exhibido los despachos que se pasarán al párroco de la contrayente para que asista como en el caso anterior (1).

Remitir todos los años á la vicaría castrense una copia íntegra y literal y con la debida separacion, de las partidas de bautismos, matrimonios y entierros ejecutados en el año precedente, para pasar su contenido al libro maestro que se lleva en dicho tribunal (2).

Formar las matrículas para que en cuaderno separado conste del cumplimiento pascual, incluyendo en ellas á todos los que estén á su cargo y en su departamento (3).

Dar parte, en tódo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan del vicario general, al gefe del cuerpo, arreglándose á ellas á menos que por este se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algun recurso (4).

Siempre que con la real licencia necesaria obtenida por conducto del vicario general (5) se ausenten del puuto donde se hallen sus regimientos, proponer á dicho vicario un sacerdote idóneo que pueda sustituirles en las funciones de su cargo durante su ausencia: si el sustituto no es alguno de los capellanes compañeros, procurar que tenga las licencias necesarias del ordinario y cuanto antes solicite las del vicario general castrense ó su subdelegado: aprobado el sustituto ó el que el prelado nombre lo presentará el capellan propietario al coronel ó gefe del cuerpo ó plaza, manifestándole la licencia solo para su noticia y gobierno, sin que el gefe pueda impedir su uso siempre que se halle con los requisitos necesarios del vicario general y nombramiento de sustituto, al cual ha de

(1) Art. 5 de id. id.—Por la R. O. circular de la direccion general de infantería de 2 de febrero de 1850 se determina que cuando por enfermedad notoria de los capellanes de los cuerpos del arma no puedan por sí decir la misa en los dias festivos y sea preciso valerse para ello de otros eclesiásticos, el estipendio que se les satisfaga tenga aplicacion al fondo de entretenimiento; y cuando sea por vacante de capellanes los gefes deben acudir al teniente vicario castrense reclamando uno interino el cual disfrutará todo el haber de dicha clase pasando revista de comisario como si fuera efectivo. Sobre la obligacion de esplicar la doctrina cristiana; emplear los medios conducentes para separar de la vida escandalosa á cualquier individuo del regimiento; visitar y asistir de continuo á los enfermos en las casas ó cuarteles administrándoles puntualmente los Sacramentos y no apartándose de su cabecera en los últimos instantes; y disponer el modo de efectuarse el entierro proporcionando la pompa funeral á las facultades, carácter y empleo del difunto, gobernándose por la disposicion testamentaria si la hubiese, véanse los artículos 5 y 6 de la citada Instruccion, y reales órdenes de 10 de abril de 1801 y de 9 de mayo 1835.

(2) Art. 7 de dicha Instruccion.

(3) Art. 8 y 11, tit. 23, tratado 2 de las Ordenanzas—Art. 15 y 16 de la Instruccion.--Reales órdenes de 31 mayo 1801 y 5 abril 1837.—Segun la R. O. circular de la direccion gral. de Infantería, de 13 diciembre 1849, los gefes de los cuerpos no están autorizados para intervenir los libros de los capellanes.

(4) R. O. de 3 abril 1826.

(1) Ley 2, tit. 6, lib. 2 de la Nov. Recop.—Art. 9 á 15 de la citada Instruccion, en los cuales, ademas de reiterarse esta obligacion se indican los medios que los capellanes han de emplear para que no se efectúe matrimonio alguno de súbdito de la jurisdiccion castrense en fraude de la misma, y el procedimiento que deben adoptar caso de haberse efectuado.

(2) Art. 17 de la Instruccion.

(3) Art. 18 de id.—Art. 14 y 15, tit. 23, trat. de las Ordenanzas.

(4) Dicho art. 15.

(5) Art. 4.° de la R. O. de 4 de noviembre 1783

dejar para su gobierno la instruccion ó copia de ella (1).

Obtener espresa licencia del vicario general para venir á la corte, á escepcion de un lance urgentísimo, presentándose en todo caso luego que lleguen ante aquel ó su auditor general (2).

Dirigir sus instancias al vicario general castrense sin que en caso alguno tengan que informarlas los coroneles de los regimientos (3).

Conservar siempre en su poder los Breves de gracias espéciales é indultos concedidos al ejército para que puedan satisfacer á las consultas de sus feligreses sobre este punto; y entregarlos á los que les sucedan (4): y por último;

Cuando se forme ejército de campaña, los capellanes que á ella se destinen deben celar igualmente el cumplimiénto de su ministerio, estando á las órdenes é instrucciones del vicario ó subdelegado teniente vicario á quien se encargue la direccion y gobierno espiritual del ejército (5).

Derechos parroquiales. Los capellanes de ejército ó armada, propietarios ó interinos deben dar gratis las certificaciones de libertad ó soltería que les pidan los individuos licenciados, por ser esto muy peculiar y propio de su ministerio, y hallarse en el goce de sueldo como los demas individuos de sus respectivos cuerpos (6); pero si cualquiera aforado de guerra tiene que pedir documentos oficiales, ha de arreglarse á las fórmulas establecidas ya para cuando los libros parroquiales existan en poder de los párrocos, ya, para si estuviesen archivados en las subdelegaciones castrenses ó en el vicariato general, y pagar los derechos que se devenguen con sujecion á los aranceles, y si no los hay, sometiéndose á la costumbre del pais (1).

Abolidos hoy los emolumentos ordinarios que los capellanes de ejército y armada solian percibir con el nombre de derechos de estola (2); y no siéndoles permitido exigir bajo ningun título ofrenda ni cuarta funeral de los militares de cualquiera clase que fuesen (3), solo pueden percibir los derechos parroquiales designados en las reales disposiciones vigentes (4). Conforme á estas:

Corresponde á los capellanes castrenses, la cuarta parte de las misas que en su testamento dejase el oficial ó soldado de su respectivo regimiento si fallece en él, y si muere abintestato los que se acuerden por via de sufragio ó al menos su cuarta parte; pudiendo en ambos casos el capellan encargar á otros sacerdotes la celebracion de las misas con tal que por recibos ú otro legítimo documento acredite su cumplimiento (5):

Del mismo modo les corresponde percibir como cuarta funeral para emplearla en sufragios, el importe de todos los alcances de un individuo de su batallon ó cuerpo que falleciese intestado, ya sea en punto donde se halle su párroco natural, ya en hospital, si nada debe á la caja, y dicho importe no pasa de cuarenta reales; si llegase á doscientos solo percibirá sesenta; si á cuatrocientos se le entregarán ochenta; y ciento, que será el máximo, siempre que los bienes suban ó pasen de quinientos reales: entendiéndose que cualquiera que sea la cantidad que haya de darse al capellan con arreglo á estas disposiciones deberá satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al hospital cuando en él ocurriese la defuncion: y si el individuo del batallon ó cuerpo falleció con testamento deberá este

(1) Art. 5.° de id. id.

(2) Art. 19 de la Instruccion.--*En Ultramar* las licencias para ausentarse de su respectivo cuerpo como no sea para venir á España, deben pedirlas al virey ó capitan general por conducto del subdelegado castrense. Art. 3.° de la R. O. de 21 de noviembre 1784.

(3) R. O. de 26 de octubre 1852 y circular de la Inspeccion general de infanteria de 6 julio 1844.

(4) R. O. circular de la Direccion general de infanteria de 14 de noviembre 1849.

(5) Art. 21 de la citada Instruccion.

(6) R. O. de 13 febrero 1807.--R. D. de 6 de noviembre de 1820--R. O. de 20 julio 1841.

(1) R. O de 17 de abril 1852.

(2) Citado R. D. de 6 de noviembre de 1820.

(3) R. O. de 23 enero 1804, y R. D. citado de 6 noviembre 1820.--Por la primera se derogaron en este punto los art. 12, tit. 10 y 12, tit. 23, trat. 3 de las Ordenanzas del ejército: el art. 10, tit. 12, trat. 2 de la de Guardias de la Real Persona: la R. O. de 4 de abril 1778, el art. 9 de las Instrucciones de 3 agosto de id. dadas por el vicario general: las reales órdenes de 20 julio 4 y 9 setiembre de 1779: la de 31 octubre 1781 que con la fecha de 11 noviembre id. es la ley 6, tit. 3, lib. de la Nov. Recop.

(4) Art 41 del Reglamento orgánico.

(5) Art. 1.° y 2.° de la R. O. de de 20 julio 1779--R. O. citada de 23 enero 1804.

llevarse á efecto despues de entregada al capellan párroco la parte que le corresponda (1).

Premios y ascensos. Los capellanes de ejército y armada que se distinguiesen en el ejercicio de su ministerio debian ser en lo antiguo propuestos por el vicario general á S. M. para atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias (2). Los que se hubiesen inutilizado en alguna funcion de su cargo antes de los 15 años señalados para optar á retiro, y aquellos á quienes este se concediese, debian tambien ser atendidos con alguna renta eclesiástica proporcionada á sus méritos y cualidades, cesando en el haber que como á capellanes retirados les correspondia si aquella escendia á este (3). Mas adelante se fijó un sueldo á los capellanes nombrados y que se nombrasen prévia oposicion; á cuyo efecto se consignaron para parte de su pago ciertas cantidades sobre las mitras de España y América, aplicándose para la restante beneficios simples y préstamos: se determinaron las iglesias de la Península en que aquellos habian de ser provistos en canongías y raciones; la forma de llevarse desde luego á efecto la provision, y la obligacion en los provistos de desempeñar sin sueldo el cargo de capellanes en los hospitales militares, inválidos ó castillos que hubiese en los puntos de su residencia (4). Todavia fueron necesarias aclaraciones, entre otras la relativa á la antigüedad de los capellanes del ejército para optar á los premios y ascensos, la cual debia contarse desde la fecha del nombramiento (5): la que establecia el modo de hacerse efectiva la alternativa entre los capellanes del ejército y armada, proponiéndose á los que mas se acercasen y fuesen beneméritos, cuando no los hubiera del número de años prefijado (1): la que determinaba pudiesen optar á canongía de primera clase, prévia nueva propuesta los que, habiendo cumplido 25 años de servicio, fuesen provistos en alguna de segunda por no haber vacante de aquella (2): la que reservaba á los promovidos á destinos eclesiásticos la percepcion de sueldos y emolumentos hasta que se posesionasen, siempre que funcionaran como tales capellanes (3); y por último, la que consignó el derecho de los que llevasen 20 años de servicio en hospitales ú otros destinos establecidos en tierra, á ser colocados en beneficios y plazas eclesiásticas (4). Pero la nueva creacion de cuerpos de todas armas hizo insuficientes los ascensos señalados para atender á los eclesiásticos beneméritos del clero castrense, especialmente á los que tanto lo fueron en la última guerra de la Independencia, y remunerar dignamente á los tenientes vicarios castrenses. En su consecuencia se señalaron 30 prebendas para los capellanes del ejército y armada que llevasen 25, 20 ó 15 años de servicio, determinándose al propio tiempo la forma de su provision, con otros puntos á esta materia referentes (5).

Tales fueron las disposiciones legislativas y administrativas que sirvieron de regla para los premios y ascensos hasta que estos se regularizaron en nuestros dias, mandándose que los capellanes del ejército optasen á ellos por rigurosa antigüedad y respectivamente á capellanes de los cuerpos de caballería, artillería é ingenieros, escepto el caso en que alguno lo desmereciera por su conducta, reservándose, no obstante, el vicario general dispensar al que, contando al menos tres años de servicio en el arma en que se hallase, se hubiera hecho acreedor á esta gracia por su acreditada aplicacion y ciencia, y por sus notables servi-

(1) Art. 2.° y 3.° de la R. O. de 13 agosto de 1829, circulada por la inspeccion general de infanteria.--Art. 90 de la 2.° parte del Reglamento del detall para los regimientos del arma de infanteria de 1.° setiembre 1815.--Art. 2, 3 y 4 de la circular de la Inspeccion de caballeria de 10 junio 1846, y 2.° y 3.° de la de infanteria de 20 diciembre del mismo año.--R. O. circular de la direccion general de infanteria de 24 noviembre de 1849, y R. O. circular de 31 de diciembre de 1853.

(2) Art. 6.° de la R. O. de 4 noviembre 1783.

(3) R. O. de 10 marzo 1784, comunicada á Indias en 15 noviembre 1788.

(4) Art. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de 30 enero 1801, ley 10, tit. 20, lib. 1, Nov. Recop.

(5) R. O. de 20 de julio de id.

(1) R. O. de 3 de setiembre de id.

(2) Real órden de 12 de id.

(3) Real órden de 16 de agosto de 1803.

(4) Real órden de 1.° de setiembre de 1816.

(5) Real cédula de 14 de setiembre de 1810.--Real órden de id. confirmatoria del reglamento de 30 de enero de 1804, de las Reales órdenes de 17 y 24 de octubre y 19 de diciembre de 1814, y de la circular de 10 de agosto de 1815: derogatoria de las Reales órdenes de 21 de octubre de 1814, 4 de enero y 26 de setiembre de 1815. Por ella se dispuso además, que el ministerio de Gracia y Justicia no interviniese en las propuestas de prebendas señaladas en dichos reglamentos y Real Cédula.

cios en la carrera (1); que la antigüedad de los de cuerpos francos y milicias se contase desde su pase al permanente, y que el abono de tiempo servido en aquellos cuerpos, concedido á los que con reales despachos fueron colocados en el ejército no debia contarse como antigüedad, sirviendo únicamente para las situaciones y jubilaciones pasivas (2). Segun el nuevo reglamento orgánico del clero castrense, los ascensos han de darse tambien por rigurosa antigüedad, formando al efecto el vicario castrense un escalafon general, del cual ha de remitir un ejemplar al ministerio de la Guerra al principio de cada año; y en el inesperado caso de que algun capellan castrense merezca ser postergado en su ascenso, el vicario general lo hará presente á S. M., espresando las causas para su resolucion, siendo permitido á todo capellan renunciar el ascenso que le toque; pero en inteligencia de que en ningun tiempo, ni por razon alguna, podrá aspirar á invalidar dicha renuncia (3).

En Ultramar los capellanes castrenses deben obtener tambien por rigurosa antigüedad sus ascensos y gozar de las ventajas concedidas á los de la Península, asi para las recompensas á que se hagan acreedores, como para el abono de los años de servicio (4).

Gracias. Los capellanes castrenses tienen derecho á participar de las generales que se concedan al ejército en la forma que sea compatible con su sagrado ministerio (5); pero no pueden optar á ellas los curas castrenses nombrados para administrar el pasto espiritual á los militares que no tengan capellanes propios (6); los de los hospitales continuarán en los mismos goces, en tanto que se publica la nueva ordenanza para la mejor organizacion y servicio de dichos establecimientos; y los de los colegios militares han de optar á las recompensas que por los respectivos reglamentos les están señaladas

(1) Real órden de 26 de abril de 1848.
(2) Real órden de 21 de mayo de 1849.
(3) Arts. 33 á 35 de dicho reglamento.
(4) Art. 49 de id.
(5) Art. 36 de id.
(6) Art. 31 de id.

en razon del profesorado que ejercen (1).

Retiro. Tienen derecho á él los capellanes de ejército ó armada que hubiesen servido 15 años cumplidos, á satisfaccion del vicario general castrense, por cuyo conducto deben solicitarlo, á menos que antes se hayan inutilizado ejerciendo alguna funcion de su ministerio, en cuyo caso el vicario general castrense debe hacerlo presente á S. M., aunque no lleven los años de servicio espresados (2), pues se les considera acreedores á gracias análogas á las que se conceden á los oficiales del ejército que se inutilizan por idénticas causas (3), pudiendo todo párroco castrense retirarse del servicio con las ventajas y plazos señalados en la real disposicion vigente sobre este punto, ínterin no se disponga otra cosa (4).

En Ultramar el retiro de los capellanes se concede conforme á las disposiciones que rijan respecto de las demas clases del ejército que sirvan en aquellas posesiones (5).

Categoría. Corresponde á los capellanes del ejército, cuartel general de inválidos y colegios, como justa y proporcionada á su dignidad, la de capitanes mas antiguos, debiendo guardárseles las exenciones y prerogativas correspondientes á este empleo en cualquier caso y en la alternativa y concurrencia con los oficiales (6), abonándoles, si son de instituto montado, la racion corres-

(1) Art. 37 de id.
(2) Real órden de 10 de marzo de 1781, comunicada á Indias en 21 de noviembre de 1788.
(3) Art. 41 del reglamento orgánico.--Segun la Real órden de 14 de febrero de 1818, los capellanes separados del servicio sin solicitarlo gozan del retiro consignado en los arts. 1 y 2 del Real decreto de 5 de julio de 1847, concediéndose á los que se hallen en el primero de estos el retiro perpétuo de 120 reales mensuales, y á los que alcance el segundo la jubilacion mínima de su empleo solo por dos años.
(4) Art. 41 citado y Real órden de 30 de julio de 1850 espresada en el mismo, por lo cual se declara que la cantidad que se les señala aunque se arregla á la ley de jubilaciones mientras no se fija por medio de una especial la escala proporcionada de retiros para los párrocos castrenses, no puede confundirse con el señalamiento de verdadera jubilacion, sino que debe siempre mirarse bajo el concepto de retiro militar.--Sobre los abonos de años de carrera y de campaña, con relacion al sueldo de retiro que deben disfrutar los capellanes castrenses, véase la Real órden de 18 de junio de 1852 y el art. 42 de dicho reglamento.
(5) Art. 50 de dicho reglamento.
(6) Reglamento de 30 de enero de 1804, ley 10, tít. 20, libro 1 de la Nov. Recop.: Reales órdenes de 5 y 12 de setiembre id. y de 30 de julio de 1850.—Art. 38 del Reglamento orgánico.—Por la Real órden de 5 de febrero de 1850 se dispone, que cuando no haya camarote en la toldilla, los capellanes alojen despues de los contadores del buque, y estos despues de los pilotos graduados de oficiales, debiendo tenerse presente la Real órden de 25 de julio de 181) y adicionarse esta declaracion al art. 7, tít. 2, trat. 5 de las Ordenanzas generales de la armada.

pendiente y en igual forma que á los capitanes y en campaña á los de infantería (1).

CAPELLAN DE COFRADIA. El eclesiástico que por eleccion de los individuos de la misma, y con aprobacion de la autoridad competente ejerce el cargo de director en los actos y ejercicios religiosos de ella.

El derecho canónico comun nada determinado y preciso dispone acerca de las relaciones de estos capellanes con los párrocos ó rectores de las iglesias, capillas ú oratorios donde se hallen establecidas dichas corporaciones. Asi, en la multitud de controversias que pueden originarse entre cualquiera de estas y sus capellanes, ó entre estos y los párrocos ó rectores espresados, relativamente á los derechos parroquiales y funciones eclesiásticas ó á determinadas preeminencias y prerogativas, no puede darse una regla fija, dependiendo la resolucion de la controversia del exámen de las circunstancias particulares del caso. La única resolucion, pues, y sino la mas fundamental en la materia de que tratamos, es la dada por la Congregacion de Ritos en 10 de diciembre de 1704, y aprobada por la Santa Sede con el fin de terminar las controversias entre los párrocos y las cofradias de casi todo el orbe cristiano. Del dictámen que se presentó á dicha Congregacion (2) se deduce desde luego que asi esta como la del concilio, y la de obispos y regulares, habian sancionado muchos puntos segun la diversidad de casos y prévio un detenido exámen, lo cual produjo varias controversias dando lugar á que se manifestaran pareceres encontrados, y se promulgasen decretos contrarios; que se procuró entonces establecer leyes generales y uniformes en lo posible, teniendo para ello en cuenta los anteriores decretos; que antes de emitirse juicio alguno, se acordó que los dos abogados consistoriales presentasen su dictámen por escrito fundado en la verdad; y por fin, que en este asunto se procedió con la mira de no perjudicar á los párrocos. En dicha resolucion se distinguió entre las cofradías de seglares erigidas dentro de las parroquias ó de las capillas ú oratorios públicos ó privados que dependen de la parroquia ó le están unidos, y las instaladas en iglesias ú oratorios que se hallan en la demarcacion parroquial. Respecto de las primeras casi todo lo atribuyó á los párrocos; mas no se mostró tan liberal al tratar de las segundas, pues por una parte les concedió y lo mismo á sus capellanes muchos privilegios, determinando por otra que quedasen en su vigor los convenios celebrados al erigirse las cofradías, las transacciones litigiosas hechas por las partes y aprobadas por la Santa Sede, los indultos, las constituciones sinodales ó provinciales, y las costumbres inmemoriales ó que contasen al menos cien años de prescripcion. Dejando para su lugar oportuno (1) la enumeracion de los decretos de la Congregacion de Ritos, que se refieren á las cuestiones entre cofradías y párrocos ó rectores de las iglesias, tan solo indicaremos que por el 16 se resolvió que los capellanes de aquellas podian sin licencia del párroco, anunciar al pueblo las festividades y vigilias de la semana; por el 23, que no les era lícito llevar estola en las procesiones de la cofradía fuera de la iglesia en que estuviese establecida; por el 25, que el párroco, solo por su derecho de tal, y á no tener algun otro título especial y legítimo, no podia obligar á los rectores y capellanes de las cofradías á que asistiesen á las funciones de la iglesia parroquial; y por el 29, que dichos capellanes tampoco podian sin consentimiento del párroco, mezclarse en las funciones de la misma iglesia, fuesen ó no parroquiales (2). Por lo que toca á las procesiones, el capellan de una cofradía no puede por sola su voluntad disponerlas ni hacerlas sin licencia espresa del obispo ú ordinario diocesano, ó del pár-

(1) Art. 39 del reglamento orgánico.
(2) Benedicto XIV *Instit. eclesiástica* 105, § 3 núm. 92 inserta este dictámen presentado por el Cardenal Leandro Colloredo.

(1) Véase el art. COFRADÍA.
(2) Benedicto XIV en los lug. cit. espone las 33 cuestiones que sobre derechos parroquiales y preeminencias entre los párrocos y las cofradias de legos y sus capellanes y oficiales se trataron en la Congregacion de Ritos, y los 33 decretos en que las resolvió. Son dignas de leerse las observaciones que en los párrafos 5 y 6 presenta acerca de ellos y en particular de los que se refieren á los obispos y á los párrocos.

roco por cuyo territorio han de pasar, y el obispo no puede sin causa y oponiéndose á ello los cofrades, separar de su cargo al capellan (1).

Debe ademas tenerse presente lo dispuesto en este punto por el art. 25 del Concordato de 1851 sobre capellanes de oratorios, hermitas, etc. Véase CAPELLAN.

CAPELLAN DE HONOR. Con este nombre se distinguen en España los eclesiásticos que con nombramiento y título del rey forman parte del cuerpo de capellanes de la Real Capilla. Acerca del número y clases de estos capellanes, los requisitos y solemnidades para su admision, sus obligaciones y demas relativo á su organizacion véase CAPILLA REAL.

CAPELLAN MAYOR. El eclesiástico que ejerce la autoridad superior de un cuerpo de capellanes, que respecto de él se denominarán por lo tanto *capellanes menores*. Como hay tantas especies de capellanes, y el cargo no espresa por lo mismo una categoría fija; y sí por el contrario una clasificacion y denominacion, vária segun los tiempos, y digámoslo asi, casuística; las reglas sobre la índole del cargo, deberes y atribuciones, á veces importantísimas, del llamado *capellan mayor*, han de buscarse en cada caso en la fundacion ó institucion respectiva. Véanse por tanto las diversas acepciones de la voz en los artículos subsiguientes.

En lo militar, *capellan mayor*, enunciado simplemente asi, ó sin el aditamento *de los ejércitos*, es el *teniente-vicario* ó subdelegado mayor del vicario general castrense, en un distrito, armada, espedicion, etc. En América suele serlo en cada diócesis el propio obispo. Véase VICARIO GENERAL CASTRENSE.

CAPELLAN MAYOR DE LOS EJÉRCITOS. Estensiva esta denominacion á los ejércitos de mar y tierra, espresa lo mismo que la de *vicario general castrense*. Véase este artículo y los de CAPELLAN DE LA ARMADA, CAPELLAN DE EJÉRCITO, CAPELLAN MAYOR.

(1) Ferraris, art. *capellanus in communi*, núm. 28 á 31 cita en comprobacion de lo primero, dos declaraciones de la Congreg. de Ritos de 4 de marzo de 1606 y 10 de diciembre de 1705; y de lo segundo esta misma y la de la Congregacion de obispos de 3 octubre de 1692.

CAPELLAN MAYOR DEL REY. El prelado eclesiástico que en lo antiguo ejerció, y á quien compete en la actualidad la jurisdiccion superior espiritual y eclesiástica en los palacios, casas y sitios reales, y sobre los criados de S. M.; la cual hoy ejerce el llamado *pro-capellan mayor*. Véase CAPILLA REAL.

CAPELLAN DE MONJAS. Llámase tambien *vicario*. El sacerdote encargado de dirigir espiritualmente las comunidades de religiosas.

Los capellanes de monjas deben ser de edad madura (1), y al mismo tiempo instruidos, pues no tanto se llaman tales los sacerdotes por su edad avanzada, cuanto por su sabiduría (2). Es tan necesario el requisito de la edad, que la abadesa ó superiora puede no admitir al capellan jóven que el obispo quiera dar á las monjas (3); y por identidad de razon, aunque estas tengan derecho de nombrarse capellan, puede el obispo rechazarlo por justa causa, v. g., la de ser demasiado jóven (4). Sin embargo, como pudieran no hallarse fácilmente capellanes ancianos, ó al menos de edad madura, queda á la prudencia del obispo, despues de pesadas las circunstancias del caso y lugar, admitir á los jóvenes con tal que sean de buenas costumbres, estén dotados de cualidades religiosas y gocen en general de buena fama.

Como el cargo de capellan de monjas supone en el que ha de desempeñarle los requisitos de edad, ciencia y prudencia indicados, el que lo fuese no puede nombrar por sustituto á otro presbítero sin espresa licencia del obispo ó de su vicario general. No siendo tampoco perpétuo ni dando título canónico, el que lo obtiene puede ser amovible á voluntad del legítimo superior (5): y

(1) Cánon 2, dist. 59 del Decreto.
(2) Cánon 6, dist. 84.
(3) Declaraciones de la Congreg. de obispos y regulares de 19 de diciembre de 1602.
(4) Idem id. de 31 de mayo id., y de 20 de noviembre de 1605.
(5) Idem id. de 18 de julio de 1693.

es regla general que los capellanes de monjas exentas, ó de las sujetas á la jurisdiccion episcopal, no pueden á pesar de su cualidad de amovibles ser separados sin justa causa (1).

Cuando las monjas están subordinadas á la autoridad de los prelados regulares de la órden, pende de estos la designacion de capellanes. En este caso el cap. 18 de la Bula *Apostolici Ministerii* dispone que el nombrado debe ademas esponerse ó probar su suficiencia ante el ordinario diocesano.

Conservándose por el Concordato de 1851 la jurisdiccion especial de los *prelados regulares*, algunos de los que eran al tiempo de la esclaustracion general en España, procedieron al nombramiento de capellanes de las comunidades de monjas de la órden respectiva, con cuyo motivo, en circular de 28 de diciembre de 1854, dirigida de real órden al arzobispo de Toledo, se declaró que la citada disposicion del Concordato habia de entenderse de los *prelados regulares* de órdenes *restablecidas* despues del Concordato; y no de las que continuaban suprimidas.

CAPELLAN MUZARABE. Véase CAPILLA MUZARABE.

CAPELLAN REAL. El nombrado por el rey para el servicio de las capillas denominadas Reales, fuera de la corte, como la de muzárabes, reyes nuevos de Sevilla, etc.

CAPELLANES DE CORO. Los eclesiásticos nombrados en las catedrales y colegiatas para asistir en el coro á los oficios divinos y horas canónicas. Por el último Concordato (2) se denominan *beneficiados* ó *capellanes asistentes* al cabildo; y reconociéndose la necesidad de darles prestigio, se determina su número en cada una de las metropolitanas, sufragáneas y colegiatas; sus clases, á ejemplo de las dignidades y canónigos, que han de ser prebíteros al tomar posesion ó dentro del año; y nombrados alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos. Véase CABILDO.

CAPELLANES DE PARTICULARES. Por este solo concepto, aun cuando la capilla sea pública, y las personas que le nombren pendan en lo espiritual ya del ordinario diocesano, ya de la jurisdiccion eclesiástica castrense, no pueden ejercer en la familia á quien sirven ni en la capilla acto alguno parroquial, y ni aun ejercer en esta los actos que como sacerdote puede ejercer en la parroquia y templos públicos, como oir en penitencia, dar la sagrada comunion, predicar, celebrar tres misas en los dias en que asi lo permite la litúrgia; salvo la celebracion de la misa, rezos, devociones y pláticas privadas, puramente doctrinales. Son en un todo iguales á los capellanes *mercenarios* ó *cumplidores* en las capellanías laicales. Por *privilegio personal* ó *real*, esto es, concedido á ellos, á la familia ó á la capilla, pueden ejercer otras funciones; pero eso penderá de los *breves*, privilegios, concesiones y fundaciones aprobadas por la autoridad eclesiástica, que han de tenerse presentes en cada caso. Véase CAPILLA, ORATORIO, PARROCO, PARROQUIA.

CAPELLANES DE PRESIDIOS. Los eclesiásticos encargados de administrar el pasto espiritual á los rematados en los establecimientos penales. De estos, unos penden de la jurisdiccion militar, como los presidios de Africa: otros de la administracion civil, como los presidios correccionales del interior. En los primeros los capellanes son castrenses, de ejército ó armada, segun el caso: dependen del vicario general castrense; y en cuanto á sus atribuciones y deberes véanse los artículos respectivos. En los segundos, los capellanes son nombrados por la administracion civil, y dependen del correspondiente ordinario diocesano. Estos capellanes no tienen jurisdiccion, si no *direccion espiritual*: deben en los dias festivos esplicar la doctrina á los presidiarios y sus capataces, inculcando á todos la pureza de costumbres: cuidar con el comandante del cumplimiento pascual: ausiliar á

(1) Idem id. de 23 de octubre de 1602, 16 de mayo de 1633 y 14 de mayo de 1655.

(2) Art. 16, 17, 18, 22 y 23 de id., copiados en la parte legislativa del artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

los condenados á muerte, debiendo despues del acto dirigir una exhortacion conveniente á los presidiarios: debe el capellan visitar á los enfermos y concurrir cuando sea llamado por ellos: todas las tardes rezar el rosario en la enfermería á los enfermos y sirvientes: adoctrinar y celar con especial cuidado á los presidiarios jóvenes, evitando se contaminen: no permitir se entierren los presidiarios ni dependientes en la capilla del establecimiento, sino en el cementerio parroquial, si no lo tuviese especial el establecimiento, proponiendo sobre esto lo conveniente al director general del ramo: finalmente, llevar su registro formal de los hechos y conducta de los presidiarios, que en nuestro concepto deberá ser de alta y baja, defunciones, y todo lo que complete la historia del penado, ya para comprobante en sus casos de derechos familiares y disciplina del establecimiento, como para los informes de conducta que para indultos, rebajas, etc., puedan pedirse.

El párroco del presidio lo es el de la parroquia en que radique. Los capellanes, por tanto, no pueden ejercer otras funciones parroquiales que las que aquel les delegue. *Artículo* 165 *y* 166 *de la Ordenanza de presidios de* 14 *de abril de* 1834: *real decreto de* 20 *de diciembre de* 1843.

CAPELLANIA. La etimología es á veces una razon para determinar la significacion de las palabras, y sin embargo la de capellanía es tan incierta como complejo el significado de esta voz. Véase sobre ello los artículos **CAPELLAN, CAPILLA**. Por las dos razones indicadas no es posible dar una definicion concreta y exacta de la capellanía, cuya idea compleja, como queda dicho, no se desenvuelve por completo, sino confrontando entre sí el presente artículo y los de **BENEFICIO ECLESIASTICO, CAPELLAN**, en todas sus acepciones, **CAPILLA**, en todas las suyas, **PATRONATO REAL DE LEGOS**, y aun otros análogos, como **ANIVERSARIO, LEGADO PIO, MEMORIA DE MISAS**, etc., á los que referimos á nuestros lectores. Sin perjuicio de ello diremos que *capellanía*, en una acepcion lata, es unas veces lo mismo que *capilla*, otras se toma por todo cargo eclesiástico poseido por un capellan, ya en iglesia, catedral ó colegiata regular ó parroquial, ya en capilla dentro de cualquiera de aquellas ó contigua á las mismas, ya en oratorios separados erigidos por pontífices ú obispos ó por legos, sean estos reyes, magnates ó particulares.

En una acepcion mas estricta capellanía es una especie de beneficio eclesiástico impropio (1) de fundacion particular en iglesia, capilla ó altar, que obliga á su poseedor á celebrar ó mandar celebrar en alguna de aquellas una ó mas misas, ausiliar al párroco en el ejercicio de sus funciones como tal, servir en el altar y recitar las horas canónicas en las catedrales, ó ejercer en determinados dias otros ministerios en cierto altar ó capilla, segun hubiese dispuesto el fundador, con derecho á los emolumentos señalados por este, ó al goce de los bienes que constituyen la dotacion de la fundacion. Con esta descripcion que hemos preferido á la simple definicion de capellanía, se dá á conocer no solo su diferencia específica, sino tambien en general su orígen, su objeto primario bajo sus puntos de vista mas principales, y la diferencia radical que como resultado de la diversidad de las obligaciones y derechos en el poseedor aparece desde luego entre las que pueden llamarse con toda propiedad capellanías, y las que solo impropiamente merecen el nombre de tales.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de la Novísima Recopilacion.
Disposiciones posteriores.
Leyes de Indias.

NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 1, TÍT. 12, LIB. 1.

D. Felipe II, en 1593, petic. 14 y 39 de las Córtes de Madrid.

Habiéndose quejado los procuradores de

(1) Véase art. *beneficio*, pág. 221 del tomo 6.°

Córtes, de que en algunos obispados los Ordinarios solian compeler á los que careciendo de beneficios ó capellanías pedian ordenarse á título de patrimonio, á que fundaran con este capellanía para ordenarles á título de ella, de donde resultaba que los bienes se hacian eclesiásticos y quedaban libres de pecho, se mandó que los prelados no compelieran á los clérigos á fundar tales capellanías.

LEY 13, TÍT. 10 ID.

D. Cárlos III año 1771.

Disponia que... el Consejo de las Ordenes hiciera observar las leyes y disposiciones canónicas sobre no permitir sin absoluta necesidad y exámen del mismo, se ordenara ninguno á título de patrimonio, ni que los ya fundados se redujesen á capellanía perpétua, sustrayéndose asi los bienes de la autoridad civil.

LEY 6, TÍT. 12 ID.

D. Cárlos VI en 1796.

Se declaraba que en las palabras *ni prohibir perpétuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos*, del decreto de 28 de abril 1789 (1) debian entenderse comprendidas las capellanías y todas las fundaciones perpétuas, sin que pudieran hacerse, no precediendo licencia real á consulta de la Cámara ni con otros bienes que los que dicho decreto espresa. Que la Cámara para hacer sus consultas tomara informes especialmente de los diocesanos, sobre la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion; renta con que hubiera de hacerse, de manera que fuese suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que hubiera de poseerla; y servicio que este habia de prestar á la iglesia ó capilla donde se fundara...

(1) Véase en el artículo MAYORAZGOS.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

REAL DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1836.

Por los arts 1 y 2 se restablecieron en toda su fuerza y vigor la ley de 11 de octubre de 1820, que prohibió absolutamente la fundacion de..... capellanías....; y las aclaraciones hechas por las Córtes en 15 y 19 de mayo y en 19 de junio de 1821.

Por el art. 3 se declaró, que la ley restablecida por este decreto principiaria á regir desde la fecha del mismo.

LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE ID.

Por el art. 6 se declaran esceptuados de lo dispuesto en los artículos anteriores de la misma, que consideran bienes nacionales las propiedades del clero, los bienes pertenecientes á..... capellanías..... beneficios y demas fundaciones de patronato activo ó pasivo.

LEY DE 19 DE AGOSTO DE 1841.

Artículo 1.° Los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.° En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen estos llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalen como tronco.

Art. 3.° En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos exis-

tentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.° Cuando solo el patronato activo fuese familiar, se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.° Si en alguna fundacion se dispusiese de los bienes para en el caso en que dejase de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.° Las disposiciones que preceden tendrán aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.° Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponde en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.° Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes, podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los poseedores actuales.

Art. 9.° Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley, ó las personas que con arreglo al quinto tuviesen derecho á los bienes de las capellanías que se hallen vacantes ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponda.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radiquen la mayor parte de los bienes corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiáticas á que estaban afectos.

REAL DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1843.

Art. 1.° En los casos en que los bienes de una..... capellanía..... hubieran consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la escepcion del párrafo 1, art. 6 de la ley de 2 de setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor mientras viva y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta percibida por el prebendado en el año comun de quinquenio de 1829 á 1833.....

Art. 2.° No se entienden comprendidos en la espresada escepcion los bienes de..... capellanías de libre presentacion ni los llamadas de *jure devoluto* por estincion absoluta de las familias á quienes pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores..... se hubiesen ordenado á título de ellas y no tuviesen otra cóngrua..... se les dejará en posesion de sus bienes por ahora...

Art. 3.° Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas *de alba*..... mas la escepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán, con obligacion de levantar la carga, y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

REAL ÓRDEN DE 17 DE ENERO DE 1847.

Art. 1.° Siempre que ocurra una reclamacion de bienes procedentes de capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente su espediente gubernativo, para declararlos ó no comprendidos en las escepciones consignadas en el art. 6 de la ley de 2 de setiembre de 1841, ajustándose en su formacion al curso y trámites prevenidos en la real órden de 9 de febrero de 1842.

Art. 2.° Las resoluciones definitivas que recaigan en estos espedientes no se ejecuta-

rán hasta que no obtengan la aprobacion de la superioridad.

Art. 3.° En el caso de que esta sea favorable á los particulares reclamantes, deberán entregarles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvas las deducciones que procedan de gastos necesarios para la conservacion de las fincas, administracion, recaudacion y demas indispensable. Lo mismo se hará cuando la declaracion sea favorable al Estado.

Art. 4.° Las providencias de los juzgados de primera instancia no tienen fuerza ejecutiva, ni para declarar la escepcion de las fincas que se reclamen, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que cuando una y otra deban verificarse se haga á la persona legítima.....

REAL ÓRDEN DE 29 DE JULIO DE ID.

Se previene á las audiencias territoriales y á los jueces de primera instancia, que en los espedientes sobre adjudicacion de capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los promotores fiscales como representantes del Estado.

REAL ÓRDEN DE 20 DE SETIEMBRE DE ID.

En atencion á que los bienes afectos á las capellanías familiares de sangre tenian el carácter de espiritualizados, hasta la ley de 19 de agosto de 1841; á que los individuos que han obtenido á su favor la declaracion de propiedad de los mismos bienes en consecuencia de la citada ley, los han adquirido como secularizados por un título civil, el cual no puede darles derecho á los frutos producidos cuando los bienes se reputaban espiritualizados; y por último, á que tales rendimientos tienen una aplicacion determinada segun las disposiciones vigentes, se dispone que en observancia de la circular de 10 de enero de 1837, los reverendos obispos y gobernadores de las diócesis entreguen en el erario público los frutos de las capellanías colativas correspondientes al tiempo de sus últimas vacantes hasta el 19 de agosto de 1841, deducidas las cargas civiles y eclesiásticas, y que las personas á cuyo favor se hubiera declarado la propiedad de los mencionados bienes, solo puedan exigir con igual deduccion de cargas las rentas posteriores á la promulgacion de la ley de 19 de agosto.

REAL ÓRDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1850.

Recordándose lo dispuesto por varias reales órdenes sobre dar intervencion á los fiscales y á los promotores en los pleitos que se sigan para adjudicar como libres los bienes que pertenecieron á capellanías y patronatos, se renueva la necesidad de examinar con el mas escrupuloso esmero los referidos pleitos, para conocer si los que aspiran á la adjudicacion de los bienes tienen derecho á ellos por la fundacion, si están dentro del grado que para adquirirlo requieren las leyes, y si hay de dichos parentescos la prueba necesaria; sin descansar en las concesiones que acerca de esto se hagan recíprocamente los litigantes, porque en ellas puede haber amaños que no deben pasar desapercibidos á los ojos del ministerio público. Ademas se dispone; que cuando por consecuencia de las gestiones del fiscal de S. M. se declare que los litigantes no tienen derecho á la adquisicion de los bienes, el mismo dé cuenta á la Direccion de lo contencioso para resolver lo conveniente á los intereses del fisco: que luego que recaiga ejecutoria á favor de cualquiera de los parientes, remita nota de los bienes de la fundacion y de sus cargas eclesiásticas, como misas y aniversarios, á la Comision investigadora, creada por Real decreto de 12 de octubre del año anterior, dando cuenta á la Direccion de lo contencioso de haberlo asi ejecutado; y que si en los indicados pleitos......... el fallo que cause ejecutoria no es conforme á las pretensiones del ministerio fiscal, remita este á la espresada Direccion copias certificadas de su censura, del apuntamiento del relator y de la sentencia ejecutoriada.

REAL ÓRDEN DE 1.° DE MAYO DE ID.

Se ordena que en los pleitos de capellanías de sangre, como en los de patronatos, se tenga por parte á los promotores fiscales y á los fiscales de las audiencias; que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones, pero que los promotores no deduzcan pretension alguna hasta despues de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundacion, bien por los términos de esta, bien porque el parentesco alegado no se pruebe, hagan la pretension que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelvan los autos sin oposicion, pero precediendo consulta con el fiscal de la Audiencia, para que, en el caso de que el asunto se termine en primera instancia no quede solo decidido con la opinion del promotor; y que á los fiscales en las Audiencias se les comuniquen dichos pleitos despues que las partes hayan alegado, y antes de sentencia, y entonces, arreglándose á lo que queda dicho con respecto á los promotores, ejecuten lo mismo que á estos se previene con respecto á la oposicion que deba hacerse, ó devolucion de los autos sin despacho.

REAL ÓRDEN DE 7 DE OCTUBRE DE ID.

Se dispone no se haga novedad en los bienes de capellanías de sangre y de libre presentacion entregados al clero en 5 de diciembre de 1845, á consecuencia de la ley de 3 abril del mismo año, y que solo deben reclamarse del clero los pertenecientes á las de sangre ó familiares, cuando los interesados á quienes correspondan los hayan pedido y se hayan declarado esceptuados de la aplicacion al Estado.

REAL ÓRDEN DE 20 DE MAYO DE 1851.

Se declara que los bienes pertenecientes á capellanías vacantes, no comprendidas en las escepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841, corresponden al clero secular y que deben serle entregados en la forma que previene el real decreto de 29 de octubre de 1849.

CONCORDATO DE 16 DE MARZO DE 1851, PUBLICADO COMO LEY EN 17 DE OCTUBRE DE ID.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuviesen afectos.

Art. 41. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ni union, sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el Santo Concilio de Trento.

REAL DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1852.

Art. 1.° Desde el dia 17 de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera, y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.° A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya abjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841 y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.° Por lo tanto se adjudicarán por los tribunales eclesiásticos y servirán á título de ordenacion las capellanías subsistentes, segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.° Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los espedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y reales audiencias el citado dia 17 de octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.° Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubiesen sido ordenados, ó lo fuesen en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de agosto de 1841; observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de la capellanías que hayan servido ó sirviesen de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

CIRCULAR DE 28 DE MARZO DE 1853.

Se declara que los tribunales eclesiásticos deben cumplimentar los exhortes librados por la real jurisdiccion ordinaria en los juicios sobre capellanías y demas bienes eclesiásticos, cuando aquellos procedan de espedientes judiciales incoados antes del 17 de octubre de 1851, en que se publicó el Concordato; quedando sin efecto todos los demas que se hallen comprendidos en el caso citado.

REAL ÓRDEN DE 1.° DE JUNIO DE ID.

Se dispone que en los pleitos sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía, el ministerio fiscal deduzca las oportunas pretensiones para que aquellos no se adjudiquen sino á los que prueben su derecho á los mismos; y que si ninguno se hallare en este caso, el ministerio fiscal se limite á solicitar quede subsistente la capellanía y no la adjudicacion de los bienes al Estado en calidad de mostrencos, pues seria oponerse al espíritu del Concordato y al del Real decreto de 30 de abril de 1852.

OTRA DE ID. ID.

Se determina que en los pleitos pendientes sobre adjudicacion como libres de los bienes de capellanías colativas que deben continuar hasta su resolucion definitiva, el ministerio fiscal pida en nombre del Estado, y á falta de opositores de mejor derecho, que queden subsistentes las capellanías para que se adjudiquen á quien corresponda por los tribunales eclesiásticos.

LEYES DE INDIAS.

LEY 15, TÍT. 10, LIB. 1 DE LA RECOPILACION.

D. Felipe II en 1592.

Los gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas particulares, y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos nombramientos.

REAL CÉDULA DE 18 DE MARZO DE 1776.

Se prohibe el nombramiento de capellanes interinos para las capellanías colativas y laicales; que nunca se tengan estas por vacantes, reservando su goce á los parientes llamados como en los mayorazgos, y se declara abusivo todo lo hecho en contrario hasta su fecha.

REAL CÉDULA DE 22 DE MARZO DE 1789.

Se revoca la ley anterior (15, tít. 10, libro 1) y se dispone que el conocimiento de las demandas de principal y réditos de toda clase de capellanías y obras pías toca á las justicias reales; que el fisco y sus jueces continúen avocando el conocimiento de toda causa en que aquel tenga interés, aunque la hipoteca esté afecta á capellanía ó iglesia, y que en caso de competencia el eclesiástico no abuse de censuras ni dirija sus procedimientos contra los depositarios legos, sino que se entienda con el juez real del modo urbano y atento que prescribe la ley.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

La historia de las capellanías, como fundaciones particulares, está íntimamente unida con la de las vinculaciones de toda clase, y la mayor parte de las disposiciones legales españolas que prescribieron las reglas que debian seguirse en su creacion, arreglo y supresion, hablan indistintamente de los mayorazgos, patronatos, legados píos y capellanías. Necesario es, pues, que al reseñar la historia de estas se mezclen algunas indicaciones comunes á las vinculaciones en general, sin que por eso dejemos de limitarnos en lo posible á la materia objeto de este artículo.

No puede fijarse exactamente la época en que comenzaron á conocerse en España las capellanías, como fundaciones, en la acepcion que hoy tienen. Las de *iglesias y capillas* por reyes y señores eran frecuentes antes del siglo IX, y tenian lugar en los llamados *términos y pagos* desiertos, que no eran otra cosa que solares propios de aquellos, los cuales les daban un clérigo, dos ó mas, segun la poblacion, denominándolos capellanes que percibian una parte de los frutos que en el término se cogian, en recompensa del cargo de administrar los Sacramentos á los que en él moraban (1). Mas adelante se conocieron las adquisiciones de bienes raices en virtud de toda clase de títulos por iglesias, monasterios, y clérigos, como un efecto de la piedad y catolicismo de los españoles, aventajándose por diferentes causas á las demas naciones católicas en enriquecer á las iglesias y capellanes (2).

Laudables y santas en un principio, á la par que escasas en número, las fundaciones de capellanías, se acrecentaron por la introduccion y preponderancia de las doctrinas legales ultramontanas (3) y por el descubrimiento de las Américas que proporcionó nuevo estímulo para emplear los capitales que de aquellos puntos traian, á los que deseaban ejercer estos actos de piedad y conservar al propio tiempo su memoria, como sucedia con los mayorazgos que llegaron á servir de contrapeso á las capellanías (4). Este aumento al cual una causa estraordinaria contribuyó poderosamente (5) hizo que los bienes que les

(1) Sandoval, Crónica de D. Alonso VII, cap. 45.

(2) Véase á este propósito la ley 231 del Estilo, y lo que dispusieron las Córtes de Nájera de 1138.

(3) Una prueba de esto se encuentra en las leyes 55, tít. 6, Partida 1.ª y 44, tít. 5 Partida 5.ª

(4) Desde esta época puede decirse que data ya la historia de las capellanías como fundaciones piadosas, puesto que la ley facultaba para vincular en favor de iglesia, monasterio, pariente ó familia, etc., permitiendo como se vé, por las precitadas leyes de Partida, imponer á los bienes raices la carga de inalienables, y eximiéndolos de tributos.

(5) Tal fué la mortandad conocida con el nombre de *enfermedad horrible*.

servian de dote dejaran de destinarse á los objetos de enseñanza, sustento de familias pobres y socorros de enfermos á que antes se destinaran; y produjo un escesivo número de eclesiásticos, perjudicial á la Iglesia por las ordenaciones frecuentes á título de capellanías sin necesidad y utilidad de la misma ó sin la cóngrua suficiente, y gravoso al Estado porque privado de brazos que pudieran serle útiles, los bienes de las capellanías se hallaban exentos de tributos y cargas reales, al contrario de lo que antes sucediera. La autoridad temporal, escitada por las quejas de los procuradores á Córtes (1) por los escritos de ilustrados hombres políticos y de celosos eclesiásticos (2), por los informes, en fin, de sábias y respetables corporaciones (3) que hacian presente la gravedad progresiva del mal, patentizaban su orígen, trascendencia y efectos, y proponian los remedios mas convenientes; adoptó ya desde el siglo XV, en virtud de su propio derecho, y de acuerdo con el poder espiritual, precauciones que tendian á moderar en este punto la disciplina y evitar los perjuicios que se irrogan á la felicidad material de los pueblos (4). Acomodándose el remedio á las circunstancias, solo se imponen en un principio arbitrios sobre los bienes de las capellanías (5); pero, procurando despues cortar el mal en su raiz, se fijan las condiciones de su existencia, como vinculacion, al paso que las de las demas (6).

(1) Petic. 33 de las Córtes de Valladolid de 1351.—Peticiones de dichas Córtes y de las de Toledo y Madrid, celebradas hasta el año 1593.

(2) Discurso dirigido por D. Diego Arredondo Agüero, contador de rentas de los reinos de Castilla y Leon á Felipe II, sobre el restablecimiento de la Monarquía, acerca del crecimiento del estado eclesiástico.—Véase tambien en la obra titulada *Conservacion de Monarquías*, por D. Pedro Navarrete, el discurso en que trata de los mayorazgos cortos: la Memoria de Jovellanos sobre la ley agraria; y el discurso dirigido en 1621 al clero de Castilla por D. Fray Angel Manrique, obispo que despues fué de Badajoz, y que tituló «Socorro que el estado eclesiástico de España podia hacer al rey...»

(3) Entre otros son notables en esta época de que hablamos, los de la congregacion del clero de Castilla y Leon en 1608 y 1618.

(4) Leyes 12, tit. 5, 1, tit. 12, 1 y 9, tit. 10 libro 1 de la Nov. Recop.—Bula *Apostolici Ministerii*, art. 3 y 8.—Concordato de 1787, art. 5 y 8.—Leyes 10 y 11, tit. 10, 14, 15 y 16, tit. 5, cit. lib. 1 de la Nov. Recop.

(5) Citada ley 12.

(6) Desde esta época la historia de las capellanías está intimamente unida á la de las vinculaciones en general, bajo el aspecto de los perjuicios que irroga al Estado el estancamiento de bienes en manos muertas, y en su consecuencia puede darse aquí por reproducido cuanto espresamos en sus respectivos artículos sobre *Amortizacion.—Caja de Amortizacion.—Concordato de 1787.—Bienes vendidos de hospitales*, etc.—*Desamortizacion.—Manos muertas.—Vinculaciones.—Vales reales* y demas análogos.

Pero las urgencias de la Corona promueven una reforma radical, que mientras produce el efecto de poder hacer frente á aquellas cede en utilidad de los vínculos y por consiguiente de las capellanías (1). Concediéndose, entre otras, la libertad, que despues se estimula y premia, de enagenar los bienes en que consisten, de redimir los censos y de subrogar en otras las cargas pias á ellos anejas (2); se habilita tambien á los poseedores de capellanías, como á los demas vinculistas, para comprar los bienes que les acomoden de entre los vinculados; no obstante cualquiera cláusula prohibitiva establecida en la fundacion (3). Aumentadas á pesar de esto cada dia mas las necesidades del Estado por efecto de causas bien notorias, en los primeros años del presente siglo se facultó por la Santa Sede á la corona para vender en subasta los prédios rústicos y urbanos pertenecientes á capellanías, cuya creacion hubiera sido hecha por autoridad eclesiástica, ó que de cualquier otro modo la colacion é institucion canónica de ellas perteneciera á los Ordinarios y otros superiores eclesiásticos, reconociéndose á los poseedores por la Real Caja de Consolidacion la recompensa en numerario á razon de un 3 por 100 sobre el capital correspondiente al precio de

Son notables sobre este punto la representacion del fiscal del Consejo de Hacienda, Carrasco, en 1764 á D. Cárlos III.—El tratado de la Regalía de Amortizacion, por Campomanes, cap. 20, núms. 30, 34 y 35 y cap. 21, núm. 15. La representacion de la diputacion de Millones del reino á S. M. en 13 febrero 1766.—Los informes fiscales del citado Campomares y Floridablanca, en el espediente del obispo de Cuenca.—La Instruccion de Estado presentada por el cit. Floridablanca.—Pueden tambien verse el auto acordado 3, tit. 10, lib. 1 de la Recop.—Las leyes 15, tit. 20, lib. 10.—13, tit. 10, lib. 1.—El R. D. de 22 enero 1783, nota 2, tit. 17, lib. 10 de id.—La Real Cédula de 22 enero 1784, nota 2, tit. 20 id. La convocatoria de la Sociedad Económica Matritense de 31 octubre de 1783, señalando un premio al autor de la memoria que mejor probase los puntos que la misma señalaba; las leyes 7, tit. 19, lib. 3.—1, tit. 23 lib. 7.—12 y 13, tit. 17, lib. 10.—6 tit. 12 lib. 1.—14 y 15, tit. 17, lib. 10.—18 tit. 5, lib. 1 de id —El informe de la sociedad Económica Matritense, dado en el espediente formado á instancia del conde de Campomanes para el restablecimiento de una ley agraria, impreso en 1795 en el tomo 5 de las Memorias de la misma.

(1) Deben leerse, como muy útiles para la mejor inteligencia de la legislacion que fué sucesivamente formándose sobre la materia de que hablamos, la memoria anónima presentada al Ministerio en 1794, la de la Direccion de Fomento general al Príncipe de la Paz en 1797, y el Tratado de ley agraria por Jovellanos.

(2) Leyes 16, tit. 17, lib. 10 y nota 7 de id.—22, tit. 5, lib. 10.—17 tit. 17, lib. 10—notas 8 y 9 á los cit. tit. 5, lib. 10.—22, tit. 17 lib. 10.—18 de id. id.—21, tit. 15, lib. 10, nota 8, al tit. 21, lib. 1 de la Nov. Recop.

(3) Ley 20, tit. 17, lib. 10 de la Nov. Recop.: Breve de Pio VII de 14 de junio de 1805, y real cédula para su ejecucion.

enagenacion de los prédios, bajo las reglas que se establecieron (1).

Esta fué la época mas decisiva hasta entonces, en materia de capellanías, bajo el punto de vista de la venta de sus bienes, y de la conversion de su importe en láminas no negociables que vinieron constituyendo la cóngrua de los capellanes, los cuales pretendieron alguna vez su conversion en trasferibles para beneficiarlas, habiéndoseles negado justamente. Por otra parte las ideas de libertad política avivadas por el ejemplo de otras naciones, y por el sentimiento de independencia, noblemente escitada por la necesidad de sacudir el yugo tiránico de una dominacion estranjera, favorecieron la completa desvinculacion preparada de antemano y que en las capellanías habia comenzado á realizarse, despues de la estincion del gobierno intruso, por la suspension de las provisiones eclesiásticas y del nombramiento é institucion en aquellas (2).

Desde entonces su historia es parte de la general sobre bienes eclesiásticos, *desamortizacion y desvinculacion*, sufriendo como estas las alternativas que son consiguientes á los cambios de sistema político, á una guerra fraticida y á las luchas y reacciones que de 40 años á esta parte han agitado de contínuo á nuestra patria. Pero la fase mas notable de las capellanías durante este período, es la que vino á crearse por la ley de 19 agosto 1841, que posterior á la de supresion general de conventos y venta de sus propiedades en favor de la nacion y su deuda pública, como antes, declaró adjudicables los bienes de capellanías *colativas de sangre* á los parientes mas próximos del fundador, sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado; si bien procurando salvar en parte, como en ella se ve, lo dispuesto en las fundaciones, y conservando á los actuales poseedores en el goce y disfrute de las fincas, sin perjuicio del derecho que conforme á la ley pudiera corresponderles. Examinada con alguna detencion é imparcialidad la ley de que hablamos, se advierte que no suprimió esta especie de beneficios eclesiásticos, toda vez que se abstuvo de entrometerse en la jurisdiccion de la Iglesia, y respetó en su parte principal la voluntad de los fundadores, dejando en el estado que tenian los gravámenes y cargas impuestas sobre los bienes. Preciso es, no obstante, reconocer que su fin y trascendencia fueron los de las demas leyes prohibitivas de vincular, y á su ejemplo debia contener disposiciones que aunque indirectas se encaminaran á cortar radicalmente la acumulacion y estancamiento de la riqueza, en manos improductivas, motivos por los que á esta ley se siguió bien pronto, en ~~6 de febrero~~ 2 de Sete. del mismo año, la de enagenacion de los bienes del clero secular, y por tanto de todas las capellanías eclesiásticas.

Al llevar á cabo un empeño de tal magnitud y trascendencia debieron resultar inconvenientes seguramente inevitables. Para atenuarlos, entre otras disposiciones, se esplicaron los artículos 7 y 8 de la citada ley de 19 de agosto, en cuanto á la diferencia entre capellanías vacantes, poseidas en la actualidad y litigiosas; prohibiéndose toda interpretacion violenta, y asimismo el que se abriera nuevo juicio para las ya adjudicadas, y que se llamara á los que por la fundacion no pudieran ser capellanes (1): se determinó la inteligencia de la escepcion antedicha, en cuanto se referia á los bienes de... capellanías... que hubieran consistido en una dotacion confundida entonces en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, y en órden á las capellanías llamadas *de libre presentacion* por su orígen, ó de *jure devo-*

(1) Breve de Pio VII de 12 de diciembre de 1806, inserto en Real cédula de 8 de febrero de 1807, la cual con las reglas para su ejecucion se circuló á los prelados diocesanos, cabildos, prelados regulares y exentos, párrocos, etc., en 21 de febrero del mismo año.

(2) Pueden verse los decretos de Córtes referentes á esta materia y espedidos en 1810 y 1811; el Real decreto de 3 de marzo 1813; los de las Córtes estraordinarias de 27 abril y 1.° diciembre de 1814; el Real decreto de 1.° febrero 1815; el decreto de Córtes de 27 setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de octubre de id.; el de las mismas de 31 marzo y órden de 8 abril 1821; la órden de las mismas de 20 de junio de id.; la ley de 29 junio 1822 promulgada por órden de las Córtes de 2 marzo de 1823; la Real cédula de 11 marzo de 1821; el Real decreto de 9 marzo de 1834; la ley de 6 junio de 1835; la Real órden de 20 octubre de id.; el Real decreto de 30 agosto 1836; las Reales órdenes de 13 octubre de id., 10 enero y 15 abril de 1837 y la de 13 febrero de 1838.

(1) Real órden de 7 setiembre 1842 dada á virtud de consulta de un juez eclesiástico de uno de los obispados del Reino, y no inserta en la Coleccion legislativa.

luto por estincion absoluta de las familias á quienes tocaron ambos patronatos (1).

Tal era al mediar el presente siglo el estado de las capellanías de toda clase, respecto de la desvinculacion de sus bienes, y de los derechos de sus poseedores llamados por las fundaciones ó pretendientes á su goce. Resultado natural de necesidades de épocas y circunstancias determinadas, causaba necesariamente la instabilidad é incertidumbre en los derechos de los particulares. En los tribunales civiles y eclesiásticos seguian suscitándose y agitándose los graves litigios á que habian dado lugar las leyes de desvinculacion en general, y la especial sobre capellanías colativas, con todas sus aclaratorias, no siendo posible á pesar de ellas atenerse á una jurisprudencia clara y uniforme, si se esceptúan la *doctrinal*, admitida respecto á la necesidad de acreditar el parentesco con el último poseedor legal, ó con el fundador ó con el llamado como tronco y cabeza de línea segun fuese laical ó eclesiástica, para que procediera la adjudicacion de sus bienes; y la *auténtica* que resultó en consecuencia de nuevas aclaraciones sobre la clase de bienes que debian considerarse comprendidos en la escepcion; sobre la distincion entre frutos pendientes al tiempo de las últimas vacantes, hasta la ley especial de agosto de 1841, ó posteriores á la promulgacion de esta para su consignacion en el Erario, ó su entrega á las personas á cuyo favor se hubiese declarado la propiedad; sobre la época desde que deberian reclamarse del clero secular los bienes pertenecientes á capellanías de sangre y de libre presentacion, y que á virtud de ley especial le habian sido entregados, ó entregársele los de capellanías vacantes y no esceptuados de la clase de nacionales; y en fin, sobre la necesidad reiterada de la intervencion del ministerio fiscal en los pleitos sobre adjudicacion de bienes de capellanías de sangre y familiares (2).

Teniendo carácter de transitorio el estado que acabamos de describir, como creado por la potestad política, la intervencion de la suprema autoridad de la Iglesia se creyó por las circunstancias aun mas indispensable que hacia un siglo lo fué para el arreglo de este punto y de otros igualmente interesantes á aquella y al Estado, pero diferida ó aplazada por las contiendas políticas. Celebróse con este motivo el Concordato de 1851, en el cual, entre otras cosas, se estipuló en su art. 39, que el gobierno, salvo el derecho propio de los diocesanos, dictaria las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hubiesen distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, asegurasen los medios de cumplir las cargas á que estuviesen afectos (1). Nada nuevo, en verdad, se convino relativamente al cumplimiento de cargas, puesto que las leyes recopiladas y las disposiciones posteriores habian tenido presente este estremo; pero se reconoció la necesidad de asegurarlo de un modo definitivo. Debieron ocurrir dudas sobre el testo ó espíritu del Concordato acerca de capellanías colativas y de las demas fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre; y con esta ocasion se publicó el real decreto de 30 de abril de 1852. El espíritu de esta disposicion fué indudablemente el de conservar y favorecer la existencia de las capellanías colativas, partiendo de un doble punto de vista; de los bienes en cuanto no hubiesen sido adjudicados ó pedídose su adjudicacion; y de los sugetos en cuanto se hubiesen ordenado ú ordenasen á título de ellas, aun en el caso de habérseles adjudicado los bienes, ó en cuanto consintiéndolo los demas entre quienes se hubiesen aquellos distribuido, quisiera alguno ordenarse á título de las mismas.

Despues del Concordato de 1851 y del antedicho Real decreto, derogatorios en parte de las infinitas disposiciones dictadas en el largo trascurso de cuatro siglos; mientras en gran número de puntos establece el primero un derecho nuevo, hacen

(1) Real decreto de 11 marzo 1843.

(2) Sobre los indicados puntos se dispone en las reales órdenes de 17 enero, 20 setiembre y 29 julio 1847, 12 febrero, 1.° de mayo y 7 octubre 1850 y 20 mayo 1851.

(1) Hace tambien relacion á esto mismo el art. 41 de dicho concordato.

estas por demas complicado el estado actual de la legislacion canónica y civil sobre capellanías en España. El mismo Concordato dá lugar á dudas muy fundadas sobre la existencia ó no existencia de ellas. Mas como el esponer este estado legislativo, es al par que histórico doctrinal; véase la seccion VII, para la cual reservamos con este motivo algunas citas legales, que en otro caso debieron formar parte de la presente.

SECCION II.

NATURALEZA DE LAS CAPELLANIAS EN GENERAL, Y SU DIFERENCIA DE OTRAS INSTITUCIONES CANÓNICAS Ó CIVILES.

La naturaleza de las capellanías, en cuanto se consideran como beneficios eclesiásticos *impropios*, no se halla determinada completa y específicamente en disposicion alguna canónica. Instituidas por particulares ó corporaciones á ejemplo de los beneficios propiamente dichos, y, por lo comun, con objeto de servir á fines de conciencia ó de favorecer á familias ó personas determinadas, señalando y vinculando ciertos bienes para que con ellos se ordenasen, ó para que los poseyesen con la única obligacion de cumplir por sí ó por otro ciertas cargas piadosas en conmemoracion de aquellos, la Iglesia acogió y favoreció este piadoso propósito. Pero la institucion no podia sujetarse á las mismas reglas que los beneficios instituidos por autoridad de la misma y necesarios para la conservacion de los oficios anejos á los diferentes grados de la gerarquía. La Iglesia, recompensando á los fundadores de ciertos cargos, que tendian á aumentar y fomentar el decoro y esplendor del culto, y premiando el piadoso designio de los fundadores, les permitió separarse del derecho comun y fijar reglas especiales respecto á la índole y naturaleza de tales cargos, á las personas que deberian obtenerlos, y á la manera de desempeñarlos (1). La índole, pues, y naturaleza de estas fundaciones debia determinarse principalmente por las escrituras é instrumentos de su institucion, de modo que, segun las condiciones de estas se acomodasen mas ó menos á las prescripciones del derecho canónico en materia beneficial, así las capellanías se equipararian mas ó menos á los *beneficios propios*, rigiéndose por el derecho comun en aquello en que el fundador no se hubiese separado de él espresamente. Infiérese de aquí, que la naturaleza de las capellanías en general es la de una fundacion hecha por autoridad privada, con objeto mas ó menos piadoso, en la cual rigen como primeras las reglas de la fundacion, y en defecto de espresion de esta, las generales de derecho; y que la de una capellanía determinada se aproximará mas ó menos á la del beneficio, segun que la fundacion demuestre que quiso ó no separarse de las que rigen acerca de él, ya vinculando determinados bienes con obligacion impuesta al poseedor de cumplir ciertas cargas piadosas, v. g., el celebrar misas en determinados dias y en algun altar, iglesia ó capilla, ya instituyendo una especie de beneficio porque obligase al poseedor á ejercer algunos ministerios sagrados, propios del órden gerárquico ó sacerdotal.

Aunque tan sencillos á primera vista los fundamentos jurídicos de las capellanías, há sucedido que, confundiéndose, no con poca frecuencia, las cosas y sus verdaderas nociones, se haya dado de ordinario á las capellanías el nombre de beneficios, si bien con impropiedad, solo porque entre estos y aquellas hay algo de comun, ó que se les haya confundido con los aniversarios ó legados píos, aunque su naturaleza diste mucho de la de estos. En materia de tanto interés por la aplicacion práctica que ha tenido y aun puede tener; y vigente en todo caso en sus efectos legales, pues que las mismas leyes de supresion reconocen á veces los efectos producidos por otras; creemos no poder dispensarnos de esponer, ó reseñar por lo menos, lo que hay de comun y diferente entre capellanías y beneficios propios.

En aquellas, lo mismo que en los beneficios, se desempeña cierto *oficio sagrado*, ó

(1) Cán. 30, caus. 18, cuest. 4.

cuando menos se cumplen ciertos cargos religiosos y piadosos, en términos que si el capellan no cumple con ellos, puede ser removido del derecho de la capellanía, prévia amonestacion; á no ser que el fundador haya querido que la pierda *ipso jure*. Es tambien comun á esta con el beneficio el hallarse *espiritualizados* ciertos bienes por via de cóngrua que ha de poseer perpétuamente el capellan. Pero mientras el beneficio eclesiástico, siempre se concede á clérigo; al contrario, la capellanía no exige siempre que su poseedor tenga aquel carácter, sino que á veces se confiere á lego hasta de uno ú otro sexo, el cual cumple por sí los deberes píos ó religiosos, cuando consisten, por ejemplo, en dar ciertos dotes anuales ó distribuir limosnas á pobres, y siempre que no vaya inherente á la capellanía funcion alguna gerárquica; ó aun en el caso opuesto, si manda á otro clérigo que la ejerza, salvo si la fundacion espresamente previene que el capellan sea sacerdote. En cuanto á su creacion y á su colacion ó provision tampoco son iguales los beneficios y las capellanías: aquellos deben siempre erigirse y conferirse interviniendo la autoridad eclesiástica, sin que nadie pueda tomarlos por su propia autoridad; mientras que para la ereccion y colacion de las últimas no se requiere siempre autoridad del ordinario, pues tales actos se ejercen por el fundador ó por su sucesor, los cuales se entiende que gozan del derecho de patronato, ó por cualquiera otro que el instituidor designe, si bien no repugna que este esprese como necesaria la intervencion de la autoridad episcopal en la eleccion ó colacion, segun sea la naturaleza de la capellanía.

La principal diferencia entre esta y el beneficio, que sirve siempre para distinguirlos entre sí, consiste en que el beneficio se enumera entre los derechos eclesiásticos, y el título permanece en la iglesia, conservando su administracion general el prelado, aunque se reserven ciertos derechos honoríficos en gracia del fundador ó de los que le representen. Mas la capellanía no se cuenta propiamente entre los derechos eclesiásticos, pues el título permanece en el fundador lego ó eclesiástico, ó en el que haga sus veces, aunque pueda suceder que se dejen á la fé, piedad y solicitud del prelado eclesiástico muchas cosas tocantes á la misma capellanía. De donde resulta que muchos actos que tienen lugar en los beneficios por constituciones de los prelados, no se estienden á las capellanías, como sucede, por ejemplo, en punto á reservas pontificias que no son estensivas á aquellas, aun cuando en virtud de hallarse encomendadas á los prelados por causa de colacion ú otro acto, puedan llamarse eclesiásticas.

Esplicado en su lugar oportuno (1) lo que se entiende por *beneficio patrimonial*, y por *prestimonial* como beneficios impropios, y asimismo por *patrimonio clerical* que forma tambien una de las clases de aquellos, creemos innecesario ampliar á ellos este exámen comparativo, toda vez que la misma definicion de cada uno dá á conocer suficientemente la diferencia esencial que los separa de las capellanías.

La idea fundamental, antes enunciada, de que el beneficio se enumera *entre los derechos eclesiásticos*, aunque se reserven ciertos derechos honoríficos al fundador ó á los que le representen, dá á conocer desde luego que nos referimos á los beneficios de derecho de patronato; y existiendo algunas capellanías que reciben el nombre de *patronadas*, habremos de indicar aquí las diferencias esenciales que existen entre el patronato y las capellanías, sin adelantar por eso en cuanto al primero nociones que tienen lugar mas conveniente en su artículo propio, y reservando para su seccion correspondiente el tratar de esta clase de capellanías.

Sabido es que el *patronato* es un derecho singular que consiste en ciertos honores y preeminencias, al cual van anejas ciertas cargas ú obligaciones y se ha concedido por la Iglesia como remuneracion á los que dieron un fundo para edificar un templo, ó erigieron este; le señalaron rentas bastantes para sostener el culto y sus ministros; erigieron un beneficio dotándole suficientemen-

(1) Véase BENEFICIO, lugar citado.

te; reedificaron, restauraron ó redotaron con los requisitos necesarios la iglesia ó beneficios, ó adquirieron el derecho por sucesion, prescripcion, privilegio ó contrato. Al contrario, la capellanía es en general una carga y obligacion de celebrar misa en cierto altar, capilla ó iglesia, impuestas al poseedor de ciertos bienes vinculados; y en tanto es derecho en cuanto la Iglesia concede tambien por via de remuneracion á los fundadores la facultad de separarse del derecho comun y establecer reglas especiales acerca de su naturaleza, de los requisitos para su obtencion, y de las obligaciones para su desempeño: pudiendo existir la capellanía sin el derecho de patronato, que relativamente á ella solo consiste en la facultad de nombrar ó presentar.

De estas diferencias se deduce, que mientras el patronato se refiere siempre á un beneficio propio, cuya colacion hace menos libre, la capellanía es beneficio mas ó menos propio, segun que en su fundacion se acomoda de la misma manera á la naturaleza del último, la cual consiste principalmente en haberse instituido interviniendo la autoridad diocesana y dotádole de cóngrua suficiente, no dándose de ella colacion, á no ser en las capellanías eclesiásticas, para las cuales se necesita, como en los beneficios de patronato, que el presentado ó nombrado sea clérigo, ó tenga al menos las cualidades necesarias para ordenarse y ejercer por sí las funciones sagradas, salvas algunas escepciones. Dedúcese tambien que mientras el patronato, siendo activo, disminuye en cierto modo la libertad de la iglesia ó del beneficio, y si es pasivo solo la libertad y derecho del que goza el activo, en las capellanías patronadas el activo no disminuye libertad alguna y á su vez es coartado por el impropiamente llamado pasivo que compete á determinadas personas, y consiste en el derecho que el fundador les concede para que solo ellas sean admitidas al goce de los bienes de la capellanía ó preferidas á las demas para su obtencion. Del patronato activo en los beneficios, son capaces todos, hombres ó mugeres, solteros ó casadas, menores ó mayores de edad, etc.; mas no del pasivo: sucediendo lo mismo en las capellanías patronadas y en las llamadas laicales ó patronatos de legos, por lo que hace al activo, ó sea á la facultad de nombrar ó presentar; y al pasivo, entendido como ejercicio de un cargo, que requiere clérigo ó persona capaz de ordenarse; no como derecho á la posesion de los bienes de la fundacion, en cuyo caso viene á convertirse en activo, como sucede en las laicales. En los beneficios de derecho de patronato, como la base de este derecho es la ereccion de un verdadero beneficio, su naturaleza de eclesiástico, laical ó misto, se deduce de la clase de bienes con que se constituyó la dotacion, de las personas ó corporaciones á las que va unido ó que lo adquirieron por privilegio, y de las cláusulas de la fundacion: mas en las capellanías como que no son beneficios, puesto que aun las colativas lo son impropiamente, su naturaleza de eclesiásticas ó laicales se deduce de la intervencion del diocesano exigida ó prohibida en las tablas de la fundacion que son la primera ley. Además el derecho de patronato activo se refiere á la iglesia ó beneficio, y el pasivo solo á este, mientras que en las capellanías uno y otro se refieren á ellas y al goce de los bienes que las constituyen. Por último, en las capellanías, lo mismo que en los beneficios de derecho de patronato, el patronato activo puede pertenecer á los herederos del fundador, á su familia ó á los que reunan esta doble circunstancia de sucesion y parentesco. ó ir unido á cierta cosa ó lugar ó á persona ó corporacion eclesiástica lega ó mista: siendo aplicables acerca del ejercicio de este derecho en las capellanías patronadas las reglas y principios que sirven de guia en los beneficios de derecho de patronato cuando se trata de fijar bajo este aspecto su naturaleza. Véase **PATRONATO**.

Los aniversarios, cuya naturaleza queda esplicada en su artículo propio, y que no son otra cosa, como allí se indica, que conmemoraciones anuales de difuntos á la vuelta de cada año, convienen tambien en algunas cosas y se diferencian en otras de las capellanías.

A ejemplo de los aniversarios se institu-

yeron otros legados píos, en los cuales conforme á la mente de los fundadores se ejercen con mas frecuencia ciertos actos religiosos; y estos legados píos tienen tambien á su vez algo de comun con las capellanías, diferenciándose de ellas en algunas cosas. Sobre esta materia no puede, en nuestra opinion, darse esplicacion mas clara y fundada que la del autorizado canonista *Berardi*, el cual, con la crítica y filosofía que distinguen sus obras, se espresa así: «Es comun á la capellanía, al aniversario y á los legados píos, el que aquella y estos se reputen perpétuos, y obliguen á cualesquiera herederos, aun los mas lejanos, á no constar espresamente que fué otra la voluntad del fundador. Ciertamente, continúa el citado canonista, en los aniversarios, en las capellanías, en los legados píos es perpétua la causa, á saber, el culto divino, la redencion de los pecados, el sufragio del alma del difunto, ú otras obras pías útiles á los pobres que perpétuamente les sucedan. La capellanía dista tambien del aniversario y del legado pío, en que en aquella se designan ciertos fundos y se segregan del patrimonio ó herencia del fundador como cóngrua de la misma capellanía asignados al capellan; mas en los aniversarios y legados píos se reputa como principal la obligacion impuesta á los herederos, aunque no se designen fundos (1).....

Concluiremos notando, primero: que ni las capellanías, ni los beneficios exijen de necesidad el *estancamiento* de bienes; y antes pueden muy bien ser enagenables los que constituyen la fundacion, y únicamente asegurarse la cóngrua con un derecho ó gravámen impuesto á los mismos: y segundo, que para que los bienes se digan *eclesiásticos* no es necesario que estén precisamente en el libre dominio de las iglesias, si no bajo su *jurisdiccion*, lo cual sucede en las capellanías colativas por la intervencion del Ordinario en su constitucion, ó sea *espiritualizacion* de bienes, por consentirlo asi el derecho de ellos; conviniendo en esto tambien las *capellanías colativas*, y los *beneficios propios*, á saber, en que los bienes de estos y aquellos, aunque en distinta forma, son *eclesiásticos*.

(1) *Comment. in jus ecclesiast. univ.* Disertat. 7, cap. 3, apéndice *de Beneficiis impropiis*, §. *capellaniæ*.

SECCION III.

DIVERSAS CLASES DE CAPELLANÍAS, Y PRINCIPALMENTE DE LAS ECLESIÁSTICAS Y LAICALES.

Cuando se trata de calificar las capellanías ocurre la dificultad de que la clasificacion sea completa y exacta, ya porque sobre esta materia nada hallamos específicamente determinado en el derecho canónico, y ya tambien porque en consecuencia de esto y de la facultad concedida por la Iglesia á los fundadores de obras pías, entre las cuales se cuentan las capellanías, la naturaleza especial de cada una de estas ha estado en razon de las condiciones impuestas por aquellos, ó que se presumen de las tablas de la fundacion. Por otra parte, la estincion que con el trascurso de tiempo llegó á verificarse de los bienes que un principio formaban la cóngrua de algunas capellanías; los diversos actos de provision ó colacion de otras por la autoridad eclesiástica, cuya intervencion para este efecto habia prohibido el fundador; el consentimiento de los patronos para que otras sirviesen por aquella vez de título de ordenacion; la estincion de las personas ó familias que en las patronadas gozaban del derecho de nombrar, ó el haber dejado de hacerlo en el término ó fuera de las condiciones que la fundacion, y en defecto de esta, el derecho exigia; y finalmente la falta de observancia en las fundaciones de capellanías eclesiásticas ó laicales de lo determinado en nuestras leyes recopiladas, de acuerdo con las disposiciones pontificias, acerca de la cantidad á que debia ascender el importe de los bienes de las mismas, para que procediera su amortizacion; han influido en el cambio temporal ó perpétuo de la naturaleza primitiva de algunas capellanías, ó en la absoluta estincion de las que eran eclesiásticas, reduciéndose á bienes de otra clase. Mas á pesar de estos inconvenientes, y de la distinta manera con que los autores civilistas

y canonistas han clasificado y definido las capellanías, creemos que puede hacerse de ellas una division general tomada de los dos puntos de vista esenciales, bajo el cual deben considerarse, y que las comprende á todas, subordinando á cada miembro de la division las especies que de él dependen; puesto que las demas denominaciones de capellanías ó se fundan en las condiciones especiales que las modifican y determinan, ó son comunes en ambos casos á los dos géneros á que nos referimos. Con arreglo á lo que la division mas capital de capellanías es en *eclesiásticas y laicales*, cuya naturaleza pasamos á esponer.

§. 1.° *De las capellanías eclesiásticas.*

Son *eclesiásticas* y merecen con toda propiedad el nombre de capellanías las erigidas á manera de beneficios con consentimiento de la autoridad eclesiástica respectiva, y cuyos bienes se espiritualizan por pasar de la clase de temporales á la de eclesiásticos. Infiérese, por lo tanto, que la creacion de una capellanía, á manera de beneficio eclesiástico en cuanto exige la intervencion del diocesano ú ordinario respectivo, y la consiguiente conversion de los bienes que constituyen la dotacion de aquella en espirituales que le sirvan de cóngrua, son las cualidades necesarias para reputar eclesiástica una capellanía, aun cuando en la fundacion se esprese que no es precisa la institucion canónica por el obispo cuantas veces vaque la capellanía, y que la sola nominacion del patronato haya de tener fuerza de institucion. El fundamento de la intervencion del diocesano para que la capellanía sea eclesiástica, no es otro que la prohibicion impuesta por los cánones á los particulares, de edificar lugar sagrado ó constituir en espiritual una cosa sin la autoridad eclesiástica ordinaria, como se infiere de la Decretal de Urbano IV, contenida en el cap. 4, tít. 36, lib. 3 de las Decretales y en la declaracion dada de antemano por el Concilio de Orleans, inserta en el cánon 9, distincion 1.ª de Consecrat. para que no se dedicase nueva iglesia sin intervencion del obispo de la diócesis.

Será tambien eclesiástica una capellanía si el fundador concedió el patronato de ella á una iglesia ó su rector, ó al que lo fuere de un colegio de clérigos seculares ó regulares, ya porque su objeto en tal caso no pudo ser otro que hacerla eclesiástica, ya porque asi viene á inferirse claramente del cánon 32 del Concilio 4.° Toledano, inserto en el cánon 6, causa 10, cuestion 1.ª, cuando establece que los fundadores de Basílicas no tienen potestad alguna en las cosas que donasen á las tales iglesias, sino que conforme á lo prescrito en los cánones, la iglesia y su dote se sujetan á la disposicion del obispo, y tambien de la Decretal de Bonifacio VIII que forma el tít. 19, lib. 3 del Sesto de Decretales, en la cual, suponiendo el caso en que á un lugar eclesiástico se hubiese hecho donacion del derecho de patronato laical, declaró que la donacion fuese eficaz, aunque hubiese tenido lugar sin consentimiento del obispo, cuyo derecho, no por eso se derogaba, teniendo la iglesia ó monasterio el tiempo de seis meses para presentar, y debiendo reputarse enteramente para este efecto como patrono eclesiástico.

Si el patronato se hubiese concedido á un hospital eclesiástico, la capellanía será del mismo modo eclesiástica, puesto que la cualidad de eclesiástico en un establecimiento de esta clase, fundada en la intervencion episcopal al tiempo de erigirse, le hace enteramente religioso y eclesiástico para todos los demas efectos, segun se deduce de la citada Decretal de Urbano IV.

Las capellanías eclesiásticas pueden ser tales por fundacion ó por prescripcion. El primer modo es el mas natural y ordinario y á esta clase pertenecen las de que venimos tratando: el segundo, que podemos llamar estraordinario, se funda en el derecho adquirido por el diocesano que durante largo tiempo confirió á los presentados por el patrono, cuatro, tres y aun dos veces la capellanía para que esta se repute en adelante eclesiástica. Se ha disputado acerca del tiempo necesario para que este derecho prescriba, considerando unos que debe serlo el inmemorial, otros el de cuarenta años, y otros el

ordinario; toda vez que segun los últimos la prescripcion, en el caso de que se trata, versa sobre derechos de la Iglesia, y refiriéndose á asunto profano, como es un aniversario ó memoria de misas, con el trascurso del tiempo ordinario puede una capellanía convertirse en beneficio, aun cuando en su orígen é institucion no pueda llamarse tal; que además la Sagrada Rota decidió en un caso muy semejante, que podia dejar de cumplirse la voluntad del fundador, si existen justas causas; y que conforme á la opinion de los prácticos, las condiciones puestas por aquel desaparecian en fuerza de la prescripcion. Esta ha sido la opinion de Lara (1), si bien con la reserva de que la prescripcion por largo tiempo debe entenderse aplicable al caso en que conste que el fundador no quiso que fuese colativa la capellanía; pues cuando consta de la propiedad de tal, no se atiende al último estado del beneficio si no ha prescrito. Aunque esta opinion no ha sido adoptada unánimemente por los autores, nos parece muy fundada en los principios reconocidos en ambos derechos, y por lo tanto preferible á las demas que exigen el tiempo inmemorial, ó al menos el de cuarenta años para que proceda la prescripcion en el caso de que se trata. Verdad es que en las causas pías es necesaria la prescripcion cuadragenaria; pero tambien lo es que en la especie de causa pía de que hablamos, la prescripcion no corre contra ella, sino á su favor, porque haciéndose eclesiástica la capellanía, la carga pía se hace tambien mas piadosa y para mayor culto de Dios, en cuanto no solo se celebran las misas sino que se impone tambien al capellan la obligacion de recitar el oficio divino; y hé aquí porque no es necesaria la prescripcion de cuarenta años, que en último resultado solo se ejerce contra los bienes de la capellanía, respecto de los cuales es suficiente la ordinaria (2).

Es tan inherente á la cualidad de eclesiásticas en las capellanías la de *colativas*, que se han usado y usan indistintamente ambos nombres para distinguirlas de las laicales. Como que aquellas son una especie de beneficio eclesiástico, sirven, si tienen la cóngrua suficiente, de título de ordenacion al poseedor capaz de recibirla, y se dá de ellas colocacion canónica que esclusivamente corresponde al ordinario, reputándose por no puesta la condicion de que este no se entrometa en conferirlas, si ya antes el fundador habia consignado su voluntad de que interviniera el consentimiento del obispo en la creacion y fundacion.

Las capellanías colativas ó eclesiásticas no son de igual naturaleza, aunque todas supongan como indispensables la institucion canónica ó colacion.

Cuando la fundacion no llama á poseerlas á individuos de familia determinada, pero faculta á los patronos para nombrar y en su defecto al diocesano, reciben el nombre de *colativas simples* ó de libre presentacion y colacion (1); mas si el fundador llamó para el disfrute de la capellanía á parientes suyos ó de las personas que señaló como tronco y cabeza de línea, entonces se denominan *colativas de sangre*, y tocan y pertenecen al que las solicite si tiene el grado de descendencia aunque haya otros de mas alto grado de consanguinidad, prefiriéndose siempre á los parientes transversales en defecto de descendientes y en concurrencia de los estraños.

Del mismo modo puede suceder que en la fundacion no esté nombrada la persona física ó moral, lega ó eclesiástica que haya de ejercer el derecho de nombrar ó presentar para una capellanía colativa; en cuyo caso esta se dice *colativa de jure*, dándose á entender que el acto de nombrar y presentar, proveer y dar colacion en ella, corresponde al ordinario eclesiástico ó prelado diocesano, que por derecho es el colador nato de todos los beneficios de su diócesis; pero cuando el fundador, usando del privilegio que entre otros le otorga la Iglesia en premio de su piedad y ser-

(1) De *anniversariis et capellaniis*, lib. 2, cap. 1, números 50 al 55.
(2) Mostazo, *de causis piis*, lib 3, cap. 2, núms. 28 al 32.

(1) Aplicado este derecho á los patronos se llama *patronato activo*.

vicios, designa la persona que ha de tener el derecho de patronato, el cual, como antes se indicó, está limitado al nombramiento ó presentacion de clérigo que haya de servir la capellanía, se llama *colativa patronada*.

El fundador ha podido conceder simplemente el derecho de patronato á cierta y determinada gente ó familia, ó llamar para el disfrute de la capellanía á sus parientes nombrando al mismo tiempo el patrono ó patronos. En el primer caso la capellanía se entiende *colativa gentilicia*, por razon del patronato (1) que como se vé no puede menos de recaer en persona lega, la cual lo ejerce guardando en la nominacion las debidas formalidades; sin que el obispo pueda ser de modo alguno escluido de la colacion ó institucion canónica en la capellanía, aun cuando el fundador espresase que el obispo no pueda ingeniarse en ella, y que si lo hace sea de ningun valor la institucion del capellan; puesto que á pesar de esto la capellanía subsistiria, no pudiendo obligarse á nadie bajo pena á aquello que por derecho es ineficaz (2). En el segundo caso, la capellanía toma el nombre de *colativa de sangre, patronada* (3), porque al paso que los llamamientos para la posesion y goce de la capellanía están hechos en favor de parientes del fundador ó del que este señala como tronco, existe el derecho de patronato por lo regular en favor de personas estrañas, ya sean legos, ya eclesiásticos, aunque reducido en muchos casos al exámen de las cualidades que conforme á la fundacion deben reunir los que soliciten como llamados la capellanía, y al cuidado de que se cumplan las cargas y obligaciones á ella inherentes.

Fundada una capellanía colativa, puede ocurrir que falten los parientes llamados por el fundador, á causa de haberse estinguido enteramente las líneas; ó que llegado el caso de una vacante no se persone á solicitar su propiedad ó adjudicacion ninguno de los llamados, ya porque lo ignoren, ya por negligencia; ó por último, que el patrono ó patronos dejen trascurrir el tiempo señalado en la fundacion ó concedido por el derecho á los legos y eclesiásticos respectivamente para hacer la presentacion, ó que esta haya tenido lugar á ciencia del patrono contra las condiciones espresadas en la fundacion ó requeridas por derecho. En cualquiera de estos casos, la capellanía se llama *de jure devoluto*, con la diferencia de que en el primero lo es absoluta y perpétuamente, mientras en los restantes es solo por aquella vez; significándose con dicha frase que el derecho de nombrar y presentar se devuelve al Ordinario, el cual adquiere el libre uso del que originariamente le asiste para proveer los beneficios eclesiásticos de su diócesis, dando en su virtud colacion de la capellanía á la persona que juzgue mas digna segun los cánones, si en lo posible reune las demas cualidades exigidas para la fundacion cuyo cumplimiento procura.

Las capellanías eclesiásticas colativas pueden ser *simples* á manera de los beneficios de igual clase, cuando no imponen al capellan otra carga que la celebracion personal de misa y la recitacion de las horas canónicas, ó *curadas* si á ejemplo de los beneficios asi llamados, incumbe al capellan poseedor la cura de almas de una parte del pueblo, como son, por ejemplo, las instituidas para ayudar á los párrocos en el ejercicio de sus funciones como tales, ó las concedidas á monasterios, catedrales ó colegiatas, en el hecho de agregarles una porcion de pueblo aunque no se traslade á ellos la cura de almas que permanece en el obispo, designándose por este con consentimiento del monasterio ó iglesia un capellan que ejerza dicha cura y administre como párroco los productos de la capellanía (1).

Una vez erigida esta con autoridad é intervencion del diocesano, entra en esta parte en la clase de los beneficios propiamente dichos, cuyo carácter entre otros, es el de

(1) Con relacion á los patronos, se llama de *patronato activo familiar*.
(2) En la seccion 4.ª se ampliarán estas indicaciones.
(3) Con relacion á los llamados se denomina tambien aunque impropiamente *patronato pasivo*.

(1) Véase *Beneficios regulares y manuales*, pág. 228 y siguientes tom. 6.º

perpetuidad. Sin embargo, no debe perderse de vista la facultad concedida á los fundadores para separarse en este punto como en otros de lo dispuesto por derecho comun, en virtud de la cual han podido establecer que la capellanía, á pesar de su cualidad de colativa y de servir de título de ordenacion, fuese amovible á voluntad del obispo ó patrono, sin causa ó con ella, por una vez ó por muchas, puesto que la colacion no quita á la capellanía su cualidad de amovible. Debe tambien notarse que aun cuando la fundacion no contuviese esta facultad ó espresase que la capellanía debia reputarse perpétua, esta perpetuidad deberia entenderse del mismo modo que la del beneficio, el cual si bien no puede menos de reputarse perpétuo por razon del oficio, no lo es cuando ocurre alguna de las causas por las cuales el derecho establece que quede privado de él el que lo desempeña. De modo que las capellanías colativas son *perpétuas* en principio general, y en cuanto su colacion ha tenido lugar con las debidas solemnidades; pero son *amovibles* cuando la fundacion contiene la cláusula de amovilidad con causa ó sin ella por el obispo ó patrono, ó cuando en el silencio de la fundacion puede probarse esta cualidad por enunciativas, que si son muy largas y tan antiguas que escedan de cien años, tienen fuerza de fama pública, ó tambien por las mismas provisiones hechas con la cualidad de amovible *ad nutum*, y con beneplácito de los coladores ó presentantes.

Reservando para la seccion quinta tratar de las cuestiones sobre amovilidad bajo todos sus puntos de vista, solo añadiremos que las capellanías amovibles pueden convertirse en perpétuas en virtud de prescripcion ó costumbre, esto es, cuando durante largo tiempo hayan sido conferidas con la calidad de perpétuas. En este caso cesa el derecho de familiaridad, y el capellan en virtud del título de perpetuidad que se le concedió, sostiene con derecho su posesion contra el patrono ú obispo que tiene facultad de removerle; debiendo decirse lo mismo si estos disintiesen en cuanto á la remocion y despues se aquietasen, pues siendo los capellanes puestos en la cuasi-posesion, se hace perpétua la capellanía por costumbre ó prescripcion (1), tanto mas admisible cuanto que favorece la naturaleza de la capellanía, que por ser eclesiástica colativa se reputa perpétua como el beneficio eclesiástico.

Suponiendo este un oficio ó ministerio sagrado es innegable que todo beneficiado está en la obligacion de desempeñar el cargo anejo al beneficio que obtiene, permaneciendo asíduamente en el lugar donde aquel está instituido, á fin de prestar á la Iglesia su servicio personal que es en lo que consiste la residencia. Aunque en los beneficios eclesiásticos sirve de regla para cumplir con esta obligacion ó eximirse de ella la naturaleza del oficio anejo al beneficio, en términos que si el beneficiado no puede desempeñarlo á no residir en el lugar del beneficio, este se llama residencial: en las capellanías cuya primera regla es la fundacion, su cualidad de residencial se toma de las cláusulas mismas de aquella, que espresa la voluntad del fundador de que la capellanía, aunque simple, obligue á la residencia, ó bien de la naturaleza misma de la capellanía que erige. Asi, pues, se llamará *colativa residencial* una capellanía, cuando por la fundacion el capellan está obligado á residir en el punto donde aquella se fundó ó en que exista la Iglesia, capilla ó altar designados para asistir, celebrar ó ejercer otros actos y ministerios sagrados propios del órden gerárquico ó sacerdotal (2).

Del principio de la residencia es una consecuencia necesaria la incompatibilidad. Como ninguno puede físicamente hallarse á un tiempo en dos lugares, es claro que un beneficio puede por razon de residencia hacerse incompatible; y la ley que obliga á un beneficiado á residir en el lugar del beneficio, esa misma le prohibe la pluralidad de beneficios y hace incompatible la obtencion de otro; y si se trata de beneficios que

(1) Mostazo, en su obra citada, lib. 3, cap. 1, n.° 58.

(2) Cuándo deberá deducirse de las cláusulas de la fundacion que se ha impuesto al capellan la obligacion de residir, ó que esta cesa á pesar de que aquellas requieran servicio personal, y cuándo perderá tambien la capellanía su cualidad de residencial por falta de cóngrua, se esplicará en la seccion 5.°

no exigen estrícta residencia, pero que al propio tiempo requieren el desempeño personal de un ministerio sagrado, entonces por razon de este se hacen incompatibles y envuelven la prohibicion de pluralidad.

El fundador de una capellanía eclesiástica ha podido, usando de la facultad que los cánones le conceden, poner la condicion de incompatibilidad; de modo que se llamará *eclesiástica incompatible*, la que el fundador hace privativa en el capellan prohibiéndole obtener otra ú otro beneficio; pero asi como la disciplina eclesiástica deriva la incompatibilidad de los beneficios, ya de la razon de residencia, yá de la naturaleza del oficio y de la suficiencia de su cóngrua, aprobando en su caso la costumbre ó concediendo dispensa en cuya virtud se hagan compatibles, asi la capellanía eclesiástica aun cuando tenga la cualidad de incompatible, puede dejar de serlo en consideracion á los indicados principios, cuya esplanacion reservamos para su lugar oportuno en la seccion V.

Si el fundador de una capellanía eclesiástica determinó que las rentas líquidas de ella se dividan en dos partes, la una con aplicacion á misas, y otra en beneficio del capellan, en este caso se llama *eclesiástica de cuenta*, siempre que resulte para el capellan la tercera parte de cóngrua, en que se interesa la honesta y decente manutencion correspondiente á su estado.

Por último, hay otra clase de capellanías eclesiásticas, tomada de las condiciones de la fundacion que permite obtenerlas al idóneo menor de 14 años, cuando son simples. A estas se dá el nombre de *eclesiásticas adjudicadas*, bien la haya pretendido el capellan como colativa de sangre ó colativa simple, bien en virtud de nombramiento de los patronos ó de libre presentacion, colacion y provision, y sus bienes se administran por el padre, tutor ó curador del agraciado ó pariente, haciendo este suyos los frutos hasta tanto que se ordene, y nombrando un servidor ó cumplidor de las cargas piadosas. El efecto de tales adjudicaciones en las capellanías de sangre y aun en las de libre presentacion, es que mientras el capellan no reciba la colacion, puede ser vencido en juicio por otro pariente de mejor derecho que la pretenda para ordenarse, ó perder el derecho adquirido en ella si á su tiempo no se ordena, declarándose de nuevo la vacante.

§. 2.° *De las capellanías laicales.*

Las capellanías *laicales* que podemos llamar con mas exactitud impropias, son aquellas en las cuales por voluntad del fundador está de tal modo dispuesto todo que no se requiere autoridad episcopal en la ereccion y menos en la institucion de los capellanes, aun cuando el fundador haya mandado que se dé á persona eclesiástica; en cuyo caso basta que se designe un clérigo ó sacerdote entre los aprobados por el obispo para que cumpla con las cargas que debe cumplir, segun la fundacion de la capellanía (1). La falta, pues, de la ereccion en esta por no haber requerido el fundador ó no haber intervenido la autoridad eclesiástica, asi como el no haberse en su consecuencia espiritualizado los bienes sino conservado su cualidad de temporales, ha hecho dar á tales capellanías el nombre de laicales.

Los tratadistas, para darlas á conocer bajo todos sus aspectos, diferenciándolas por consiguiente de las eclesiásticas, las han llamado *laicales*, lo uno porque sus bienes no han sido espiritualizados, y lo otro, por cuanto por punto general las poseen ó pueden ser poseidas por legos ya sean solteros ó casados, varones ó hembras, mayores ó menores de edad, si bien cuidando de que se cumplan las cargas de misas por medio de clérigos ó sacerdotes idóneos, á menos que el fundador dispusiese otra cosa: *profanas*, porque los bienes que las constituyen conservan su cualidad de temporales ó profanos sin que el obispo pueda entrometerse en ellos, á no ser para visitarlos en su caso y del modo que en su lugar se esplicará, pues aunque afectos á una carga piadosa, no son eclesiásticos y están poseidos generalmente por legos y bajo su ré-

(1) Berardi *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, tomo 2, appendice *de beneficiis impropiis*. §. laicæ.

gimen y disposicion, viniendo á ser una verdadera vinculacion civil, á manera de mayorazgo, con el gravámen en su poseedor de celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas en iglesia, capilla ó altar: *mercenarias* porque no sirviendo de título de ordenacion, no pueden darse ni conferirse en título perpétuo, sino que el sacerdote encargado ó elegido para decir las misas, solo tiene derecho á la merced, estipendio ó limosna que á aquellas se asignase: *amovibles ad nutum ó manuales*, porque no estando erigidas á manera de beneficios eclesiásticos, firmes y perpétuos, no solo no sirven de título de ordenacion ni se confieren en título, como hemos dicho, sino que aun el sacerdote elegido para decir las misas, puede ser removido á voluntad del heredero ó poseedor de los bienes vinculados, en cuya mano y disposicion está conservar á aquel ó separarle: *patronatos reales de legos*, porque esta prerogativa de presentar, administrar en su caso ó invertir en todo ó parte los emolumentos en un fin piadoso, es apreciada y clasificada á manera del patronato canónico, aun cuando en realidad sea un patronato civil; pues si bien es verdad que sus poseedores son ó pueden ser legos, otro tanto sucede en el patronato canónico; teniendo facultad de nombrar sacerdote que diga las misas ó mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento y tomando recibo del colector, si la memoria de misas está fundada en una iglesia, ó del sacerdote conocido que las diga, para acreditar su cumplimiento: *memorias de misas*, porque el fundador instituye estas capellanías con el fin de conservar su memoria por medio de las misas que han de celebrarse en los dias designados, en sufragio suyo y de sus parientes: y, por último, *legados píos*, porque suelen dejarse ó establecerse estos encargos de piedad en testamento ó codicilo, y como una manda ó legado, estas memorias de misas del modo que se dejan otras obras pías, cuyo cumplimiento incumbe á los poseedores de los bienes ó á los herederos.

De las capellanías laicales y mercenarias son una especie las *cumplideras* ó *servideras*, asi llamadas, porque bajo el primer concepto se dan á legos que no sean los patronos, con la obligacion de cumplir las cargas de la fundacion, entre ellas la de mandar celebrar las misas, y bajo el segundo se nombra para ellas á presbítero que las sirva, celebrando por sí las misas; pero ambos con la obligacion de cumplir todas las demas cargas piadosas y con el derecho de administrar los bienes de la capellanía y de gozar de todo su producto, conservándolos y cuidándolos. A esta clase de capellanía puede ir unido el *patronato real* ó *de legos*, que, como los demas en las laicales á que pertenece, consiste en el derecho de darla y quitarla á un presbítero; teniendo por consiguiente el patrono facultad privativa para nombrar capellan cumplidor dentro del término prefijado por el fundador, compelerle por ante la jurisdiccion real al cumplimiento de las cargas civiles y á la conservacion y cuidado de los bienes, ó en su defecto embargarle la renta, y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle la capellanía, cuando asi lo disponga el fundador; y si falleciendo el capellan tarda el patrono en nombrar otro, puede el juez, á peticion de parte, secuestrar las fincas de la capellanía, hacer que se cumplan las cargas y depositar el sobrante para que lo perciba luego el capellan que se nombre.

Si el patronato pasivo recae sobre clérigo, la capellanía se llama *laical clerical*; y sacerdotal en la propia forma si debiese obtenerla un sacerdote. En el primer caso solo puede presentarse para ella al que sea sacerdote ó que dentro del año se ordene de presbítero; en el segundo, al que teniendo actualmente este órden reuna además las circunstancias especiales determinadas en la fundacion ó en el hecho de ser sacerdote pueda ayudar al párroco y decir por sí las misas. La facultad que los clérigos tienen para adquirir bienes vinculados ó amayorazgados, á cuya clase pertenecen estas capellanías laicales, siempre que la fundacion del vínculo no lo resista, es el fundamento de la que se les concede para adquirir los bienes de las sacerdotales, gozando de todo su producto, administrándolos, cuidándolos y haciendo constar el cumplimiento de sus cargas de

modo que lo hacen el patrono ó poseedor lego en las mercenarias ó laicales simples, y el capellan cumplidor en las servideras, á las que se parece mucho bajo este concepto; sin que por eso deje de ir inherente como á aquellas el patronato, que consiste en nombrar clérigo ó sacerdote con arreglo á la fundacion.

Hay tambien y puede haber capellanías laicales, fundadas para que las posean curas párrocos ó sus tenientes, penitenciarios, capellanes ó vicarios de monjas, dignidades, canónigos ó beneficiados de catedrales ó colegiatas, ó que estén aplicadas á fábricas de iglesias ó á comunidades religiosas: y puede tambien suceder que á su disfrute estén llamados en primer lugar parientes del fundador, y en su defecto, ó por su no presentacion, los curas ó sus tenientes, penitenciarios, etc. En todos estos casos, las capellanías reciben en la práctica el nombre de *ministeriales*, distinguiéndose las del primer género en puramente ministeriales; y las del segundo en ministeriales de segunda clase, puesto que son dotacion ó aumento de ella en ciertos y determinados ministerios eclesiásticos de alguna iglesia, sea ó no parroquial, regular ó secular, y solo pueden obtenerlas los que ejerzan cualquiera de aquellos que la fundacion esprese: de modo que el nombrado para él ó aprobado por el obispo, adquiere de hecho la posesion de la capellanía que le está afecta, sin que se necesite colacion por no ser eclesiástica, y porque su provision es por tanto gubernativa aunque se haga por el obispo. Este por lo general suele ser el patrono en tales capellanías; pero bien puede el fundador haber nombrado patrono y corresponder el patronato á personas ó corporaciones seculares ó eclesiásticas, á las cuales incumba velar por la observancia de la fundacion, nombrando para que obtenga la capellanía al que entra á desempeñar el cargo ó ministerio, administrando los bienes de aquella y dando al capellan la renta asignada por via de merced, recompensa ó aumento de dotacion, á no ser que el fundador faculte al capellan para administrar por sí los bienes y gozar de todo su producto lo mismo que en las cumplideras, pues entonces, lo mismo que en estas, el patronato consiste, además del nombramiento, en la inspeccion y vigilancia del cumplimiento de cargas y conservacion de los bienes, compeliendo en su caso por la via judicial al capellan, el cual en tanto se considera inamovible en cuanto por punto general no puede ser separado de la capellanía mientras ejerce el ministerio.

Es un principio derivado de la naturaleza misma de las capellanías laicales mercenarias, el que no puedan servir de título de ordenacion, ya porque el capellan mercenario se entiende no tiene título, en atencion á ser amovible á voluntad del patrono ó poseedor del vínculo, ya porque recibiendo la merced ó limosna por solas las misas que se le encargan, no cuenta con rentas fijas espiritualizadas. Sin embargo, bien sea que la fundacion permita que alguno se ordene á título de ellas por via de patrimonio, bien que con consentimiento de los patronos y aprobacion del obispo se confieran á alguno en título vitalicio, la capellanía se hace por aquella vez *laical eclesiástica*.

El fundador de una capellanía laical, puede haber tambien querido lo propio que el de una colativa, á saber, que las rentas líquidas de ella se dividan en dos partes iguales ó desiguales, una con aplicacion á misas, y otra en provecho del capellan ó poseedor. En este caso la capellanía se llama *laical de cuenta*, y con arreglo á su naturaleza, una de ellas se distribuye en misas en sufragio del fundador, depositando el poseedor, si es lego, su importe en la colecturía general del obispado ó en la de la iglesia donde se halle fundada la capellanía, y si es presbítero, aplicando por sí las misas y abonándosele su importe en visita, á no ser que esté ausente de la poblacion, y las misas deban celebrarse en altar determinado, pues entonces hace igual depósito en la iglesia ó su colecturía general, cuya oficina las reduce á la limosna acostumbrada: y la otra parte llamada *superavit* se percibe por el poseedor seglar, varon ó hembra, ó por el capellan presbítero en su caso.

§ 3.° *Consideraciones comunes á las capellanías eclesiásticas y laicales.*

En la confusion inevitable que han introducido en esta materia la muchedumbre de capellanías, la absoluta libertad de los fundadores, el trascurso de los tiempos, y las diversas opiniones en ellos dominantes, nada mas comun que las infinitas dudas ocurridas en la práctica sobre la naturaleza de ciertas capellanías, esto es, si son eclesiásticas ó laicales. Escusado es decir que en este punto los principios fundamentales para la interpretacion son entre otros las cláusulas, disposiciones y fin de las fundaciones.

Si se trata de fundacion antigua, de la cual no existan monumentos escritos, ó no sean decisivos los que se conserven ó aduzcan, el mejor intérprete de la voluntad del testador ó fundador es la costumbre hasta entonces usada. De modo que cuando por el tenor de la escritura de fundacion no se descubre su naturaleza y calidad ni consta de la ereccion autorizada por el Ordinario eclesiástico, la observancia tiene grande influjo para declarar cuál sea su naturaleza, pues si aquella fué uniforme manifiesta seguramente la voluntad del fundador y debe reputarse eclesiástica ó laical, segun dicha observancia.

Sin embargo, la práctica ha podido ser alternativamente contraria, porque unas veces los patronos ó herederos hayan nombrado persona que suceda en los bienes de la capellanía y cumpla las cargas de misas y las demas que le estén impuestas, y otras veces el juez ordinario eclesiástico haya instituido la capellanía dando colacion de ella. En esta alternativa, que hace que los estados se compliquen, no han estado de acuerdo los autores: opinando algunos que debe presumirse laical, porque no constando la intervencion del obispo y habiendo observancias laicales, debe llamarse profana y laical: otros, que en caso de duda ha de reputarse eclesiástica, porque debe creerse con gran fundamento, que el ordinario interpuso su autoridad por espresarlo así la fundacion ó por consentimiento de los patronos, y juzgarse, que si estos dieron alguna vez investidura en la capellanía sin contar con el obispo, lo hicieron clandestinamente y están obligados á probar que fué con ciencia y paciencia del Ordinario. Esta segunda opinion ha sido admitida por uno de los autores mas notables que han escrito últimamente sobre capellanías (1), para en el solo caso de que no hubiera observancias ó costumbres próximas á la fundacion, pues si constase que algunas lo eran, deberian observarse en términos que, si demostraban ser eclesiástica la capellanía habia de entenderse tal, y lo contrario si laical. La razon de este proceder, espresada por el autor que en la nota citamos, nos parece lógica en cuanto se funda en que las observancias mas próximas á la fundacion deben presumirse basadas en ella y preferirse á las mas remotas, puesto que se considera mas conocida la voluntad del fundador, y hay la presuncion de que los actos posteriores se ejecutaron clandestinamente sin noticia de los interesados que pudieron reclamar contra ellos, ó por su condescendencia, circunstancias ambas que no bastan para alterar la voluntad del fundador, declarada en los actos anteriores; y nos parece tambien de analogía jurídica, puesto que en todos los juicios la ley estima preferible la opinion antigua y vence á la posterior, considerándola como clandestina y dolosa. Esta ha sido tambien la doctrina de célebres prácticos regnícolas de los últimos tiempos (2) cuando han tratado de fijar los límites de las jurisdicciones eclesiástica y Real en asuntos eclesiásticos, á fin de dar á entender cuándo podrian contra los que ejerciesen la primera de aquellas introducirse los recursos de fuerza en conocer y proceder. Contra ella no sirve el argumento de que por esplícita y declarada que sea la observancia y con ella el uso no interrumpido, de ningun modo pueden suplir la falta de ereccion ni constituir en espiritualizados bienes que conservan su naturaleza de profanos, no hallándose razon ni principio de derecho eclesiás-

(1) Mostazo, lib. 3, cap. 9, núms. 20 y 21.

(2) Entre otros, el Conde de la Cañada, siguiendo al autor antes citado, á Gonzalez, Lara, Barbosa, etc., tomo 2 de sus Instituciones prácticas, cap. 5.°, núms. 29 y siguientes.

tico para que así se conceptúen, y menos cuando los tribunales Reales y el uso y práctica constante en todas épocas, al decidir los recursos de fuerza en conocer, no admiten en apoyo de la jurisdiccion eclesiástica otro perjuicio que el de la ereccion, ni los tribunales eclesiásticos para sostener su competencia atienden á otra circunstancia que á la de haber sido erigida la capellanía en beneficio eclesiástico (1).

La doctrina á que nos inclinamos, de la observancia uniforme, como única base á que es posible atender cuando se trata de capellanías antiguas de cuya ereccion no consta, no tiende especialmente á suplir el defecto de aquella ni á constituir en espiritualizados unos bienes que conservan su naturaleza de profanos, sino que es aplicable á las capellanías laicales y á las eclesiásticas. Por lo mismo que de la ereccion no consta, no puede asegurarse que no la hubo, ni que los bienes son profanos, debiendo la presuncion obrar en igual grado, asi de que son tales como de que son espiritualizados. Tocante al único principio de la ereccion en que se dice fundarse los tribunales Reales para declarar que el eclesiástico hace ó no fuerza, y los tribunales eclesiásticos para conocer, el argumento puede ser admisible cuando consta la ereccion, no cuando por la antigüedad de la capellanía no pueda aquella descubrirse. La razon es que si solo este requisito hubiera en tal caso de atenderse con esclusion de otros fundamentos, tan injusta podria ser en su esencia la decision de que el conocimiento pertenecia á los tribunales Reales, como la de que este tocaba á los eclesiásticos, puesto que contra tales decisiones en uno ú otro sentido militaría la observancia que si tiene fuerza de ley cuando, faltando esta, reuna los requisitos necesarios, igual debe tenerla cuando suple á la voluntad del fundador, que es la primera ley en las capellanías.

Contra la doctrina de la observancia primitiva en el caso de que la práctica hubiese sido alternativamente contraria, opone el indicado autor, que si hubiese de recurrirse á la observancia y se quisiera inferirla desde el instante mismo de la fundacion, toda capellanía deberia considerarse colativa ó eclesiástica y permanente en ese estado, porque es indudable que la mente y voluntad de los fundadores de capellanía que no sea puramente servidera ó cumplidera, no fueron otras que las de que los parientes ó llamados pudieran ó debieran ordenarse con ellas á fin de que hubiese mas ministros que sirvieran al altar; sin que por eso puedan considerarse colativas las que no estando erigidas se confieren unas veces por los patronos y herederos y otras por los jueces eclesiásticos; pues si efectivamente estuvieren constituidas en beneficios eclesiásticos por medio de la ereccion, no podria darse esa alternativa ni conferirse por los herederos y patronos, asi como los jueces eclesiásticos pueden alguna vez proveerlas como las demas que no están erigidas ó son laicables, eclesiastizándose por aquella vez los bienes y como si fuesen colativas para que alguno se ordene consintiéndolo aquellos. Aparte de la oscuridad y confusion que á primera vista envuelve este razonamiento, nos parece que lejos de argüir contra la doctrina que dejamos sentada, la confirma. Siendo un principio reconocido que la naturaleza de colativa ó laical de una capellanía se deduce de la voluntad del fundador como primera ley, y que esta voluntad ha sido en muchas ocasiones y podido ser tan diversa como se ve por la enumeracion de las clases mas principales de capellanías que en su lugar dejamos hecha; no cabe admitir el supuesto de que la generalidad de los fundadores hayan querido que las capellanías que instituian sirviesen de título de ordenacion, ni aun cuando el supuesto fuera admisible se derivaria de él su naturaleza de colativas que solo nace de la ereccion probada ó presunta cuando consta de la voluntad del fundador, en cuyo caso seria cierto que la alternativa no podria tener lugar respecto de ellas, ni conferirse por los herederos y patronos por la razon de

(1) El autor de la obra titulada «Exámen analítico legal de los bienes vinculados y de su supresion» impresa en Cádiz en 1847, capítulo adicional, tomo 2.

paridad que respecto de las laicales milita algunas veces en favor de los jueces eclesiásticos. Pero de esto á la observancia primitiva que como mas cercana á la fundacion es y debe ser el mejor intérprete de la voluntad del fundador, en el doble caso de tratarse de una fundacion antigua y de existir la alternativa hay una notable diferencia. Si se admite que este uso y observancia puede hacer, no solo que se presuma, sino tambien que conste la voluntad del fundador, de modo que nada baste á alterarla, implica exigir que conste la ereccion, pues esto es precisamente lo que se duda, y lo mismo pueden los actos posteriores á la fundacion servir de presuncion de que tuvo lugar la ereccion de la capellanía, que producir esa única fuerza que se les atribuye, á saber, la de probar que los jueces eclesiásticos pudieron conferirlas alguna vez en la manera y en la forma espresadas.

Puede tambien constar notoriamente por la escritura de fundacion haber sido la voluntad del fundador el que la capellanía fuese laical, ya porque asi lo manifestase con palabras claras y terminantes, ya porque lo hiciera de un modo que solo pudiera tener efecto en las capellanías laicales; y sin embargo de que no conste haber intervenido en la ereccion la autoridad del ordinario eclesiástico, pretenda este mezclarse en su conocimiento y provision, á pretesto de haberla provisto alguna vez en su último estado, y acredite que se han repetido dos ó mas colaciones de la misma capellanía, pretendiendo probar con estos actos, especialmente si han sido prescritos por tiempo legítimo de diez años, que aunque la capellanía en su orígen fuese laical, ha mudado despues su naturaleza en eclesiástica.

Sobre esta materia debemos recordar lo dicho al definir las capellanías colativas por prescripcion. Conforme á la teoría allí espuesta, que es la sostenida por los prácticos mas autorizados que exprofeso han tratado de capellanías, en el caso de que nos ocupamos, esto es, cuando la escritura de fundacion manifiesta claramente la voluntad contraria del fundador, el último estado de posesion á favor del juez eclesiástico no basta por sí solo para ser mantenido en ella si no ha prescrito. Pero si las provisiones hechas por el diocesano se han repetido en efecto por tiempo de diez años que es el suficiente segun unos, ó por el de cuarenta segun otros; y si las instituciones y colaciones han tenido lugar con noticia y consentimiento de los patronos ó de aquellos que tuvieran interés en que las enunciadas capellanías se conservaran laicales segun lo dispuesto por el fundador, en este caso los prácticos están de acuerdo en que aquellas mudaron su cualidad de laicales y recibieron la de eclesiásticas colativas (1).

La objecion opuesta contra esta doctrina por el autor antes mencionado tiene tambien aquí por único fundamento el principio esclusivo de la ereccion al cual se propone sujetar la decision de todas las cuestiones sobre la naturaleza y calidad de una capellanía en caso de duda, rechazando el de la prescripcion consignada y admitida en ambos derechos y sostenida por todos los autores, aunque algunos discorden en cuanto al tiempo de su duracion. Así es que niega el que la noticia y consentimiento de los patronos sean causa legal para mudar las capellanías su calidad de laicales y recibir la de colativas, aun cuando las provisiones se repitan por tiempo de cuarenta años, sin aducir contra la prescripcion ordinaria otra razon que la de que dentro de los diez años no seria fácil que se repitieran varias provisiones en una sola capellanía laical como no diese la casualidad de que los capellanes vivieran poco tiempo.

Si en el caso anterior la prescripcion procede en los términos espuestos, con mayor razon, cuando se dude si el fundador quiso ó no que fuese laical la capellanía y el Ordinario la ha conferido por menor tiempo de diez años, dos ó tres veces, deberá estimarse colativa, en lo cual parece hallarse tambien de acuerdo la práctica. No obstante si el Ordinario no la hubiese conferido sino una sola

(1) El Conde de la Cañada, tomo II de sus Instituciones prácticas, parte 1.ª, cap. 5.º, núm. 52, citando á Lara, Barbosa y Mostazo.

vez, tambien es opinion admitida por prácticos autorizados (1) que aquel solo adquiriria la cuasi posesion de conferir con tal que la colacion hubiese sido efectiva y que solo seria amparado en ella cuando hubieran mediado buena fé de parte del conferente creyendo que le competia, ciencia y paciencia del que teniendo derecho podia contradecirla, y todos los demas requisitos necesarios para adquirir la cuasi posesion de los derechos incorporales: de modo que en este supuesto solo habria una presuncion de que la capellanía era colativa, así como solo se presumiria profana si el patrono estuviese en la cuasi posesion de presentar clérigo que la sirviera sin institucion canónica (2).

Mayor dificultad ofrece el caso en que examinadas las tablas de la fundacion y apurado su espíritu en fuerza de las conjeturas é interpretacion de las palabras ambigüas en su verdadero sentido; ó á pesar de haber acudido á la observancia si se trata de una fundacion antigua; aparece todavía intrincada la fundacion y subsisten dudas acerca de su naturaleza y calidad. En estos casos mas que en otros algunos se nota la falta de disposiciones canónicas que espresamente declaren la inteligencia que deba darse á la fundacion y la cualidad que ha de considerarse en la capellanía: siendo una consecuencia de este vacío el que la doctrina se haya encargado de llenarle, más no con tal uniformidad y concordancia de opiniones que haya logrado establecer la jurisprudencia que deba seguirse. Tratadistas teóricos y prácticos, civilistas y canonistas, y todos muy autorizados, han sido de contrario parecer fundándole en principios igualmente atendibles; pero diferentes aun entre los que han adoptado una misma opinion, ya fuese esta afirmativa, ya negativa de la cualidad eclesiástica.

De los que han estado por la afirmativa, unos han dado por razon que es mas favorable á la misma capellanía respecto de su conservacion y perpetuidad y del mayor servicio de Dios, toda vez que no solo contiene la celebracion de las misas sino tambien la obligacion de recitar el oficio divino, y el título para que puedan crearse sacerdotes, siendo esto mas presumible de la voluntad del fundador que instituyó la capellanía con ánimo de ser grato á Dios. Otros añaden que aun cuando de la fundacion no aparezca realmente haber intervenido la autoridad del obispo, basta que esta subsiga si la voluntad del fundador no lo contradice, como sería, por ejemplo, si erigiese una capellanía y llamase para su disfrute á los que presentaran los patronos intervivos difiriéndose su efecto para despues de la muerte, ó en testamento sin que contuviese espresion alguna repugnante á la institucion ó colacion por el obispo; pues entonces deberia decirse que el fundador quiso instituirla eclesiástica, y el obispo puede instituirla por presentacion de los patronos, siendo la razon de esto el que siempre que se usa de la palabra capellanía se entiende en la rigorosa acepcion de esta voz que se trata de la eclesiástica, y no conviene desviarse de la significacion propia de las palabras sino cuando consta que el fundador la comprendió de otra manera, y la intencion debe presumirse tal cuales son las palabras. De manera que cuando en la fundacion hay cláusulas que hacen presumir que la mente del testador fué que la capellanía fuese eclesiástica, puede segun la opinion de que acabamos de hacer mérito entenderse que subsiguió la autoridad del diocesano, pues era necesario que la autoridad que no intervino en un principio subsiguiera aun cuando esta induccion se forme de palabras dudosas, que debe concebirse en el mejor y mas sano sentido y en su significado mas virtual (1).

Los de la opinion contraria, esto es, los que siguen la negativa la fundan en que llamándose eclesiástica la capellanía únicamente cuando á su ereccion hubiese accedido la au-

(1) D. Diego Covarrubias y Leiba, *pract. quæst.* 14, núm. 2, *versic. tertium.*
(2) Lara, lug. cit. núms. 54 al 59.

(1) Mostazo, lib. 3, cap. 2, núm. 15 y siguientes esponiendo ambas opiniones adopta la afirmativa inclinándose á los principios que en segundo lugar indicamos. Berardi lug. cit. final del § *Laicæ*.

toridad del Ordinario, cuando no consta que esta intervino no cabe presuncion legal en contrario, porque la accesion es una cualidad accidental, necesaria *simpliciter*, y versa sobre un hecho que no puede fácilmente presumirse sino que debe necesariamente probarse como se infiere de los cánones 9, 18 y 23 de *consecratione* distinc. 1.ª en el Decreto de Graciano.

Menos concluyentes, si bien mas especiosas y en mayor número, son las razones emitidas por prácticos regnícolas de gran nota en épocas en que se procuraba sostener como privilegiadas las regalías de la corona y restringir todo cuanto pudiera disminuirlas ó perjudicarlas. Entre estos autores se distingue el Conde de la Cañada, el cual tratando de fijar los límites de las competencias de ambas jurisdicciones eclesiástica y real á propósito de los casos en que pudieran interponerse recursos de fuerza, compiló y adoptó sobre la materia de que tratamos las doctrinas de la mayor parte de los prácticos que le habian precedido. En el capítulo V tomo II de sus Instituciones prácticas, no considerando bastante sólidos los fundamentos de la doctrina que en caso de duda está por la naturaleza de eclesiástica en una capellanía, reasume los en que se apoya la contraria, que consisten en la naturaleza de los bienes al tiempo de la fundacion, en el libre arbitrio del fundador para espresar claramente su voluntad, y por último en el uso mas general por lo tocante á España y en el mayor favor que de considerar laical una capellanía resulta á los patronos ó herederos.

«Los bienes, han dicho los enunciados autores, son profanos y temporales al tiempo de la fundacion, están sujetos en un todo al conocimiento y jurisdiccion real y á los tributos y cargas del Estado y ayudan y facilitan al comercio; y por todos estos respetos se interesa la causa pública en que aquellos se conserven en su primitivo estado y naturaleza. Esa especie de donacion traslativa de dominio que se efectúa espiritualizándose los bienes, no se presume y debe probarla claramente el que se funde en ella para sacar los bienes de su primitivo estado de temporales y sujetos en un todo á la jurisdiccion real y á las disposiciones de las leyes, las cuales ordenan que los herederos, ya vengan por testamento, ya abintestato, sucedan en los bienes del difunto y como parte de ellos entren en los de la capellanía con la obligacion de hacer cumplir sus cargas y aprovecharse de los frutos sobrantes, lo cual es mas recomendable cuando suceden los parientes. En cuanto al fundador pudo dar leyes claras y positivas, y si no lo hizo debe entenderse que se conformó con la naturaleza que tenian los mismos bienes, sin estenderse á mas de lo que suenan las palabras de su disposicion de que se celebren las misas que señaló, y con este fin se cumplen sin necesidad de mendigar de la autoridad del obispo otras cualidades, y debe quedar la fundacion en el mismo estado que los bienes tenian. Por lo que toca al uso, continúa el Conde de la Cañada, el mas comun en España es fundar capellanías laicales sin autoridad del obispo, llamando para su goce á los clérigos de la parentela ó á los que nombren los patronos; hecho del cual no es justo dudar cuando al testimonio de los autores que asi lo aseguran se añade el de la existencia de crecido número de capellanías laicales fundadas con solo la carga de misas en sufragio de las almas de los fundadores y de sus parientes que es á los que miran como fin único sin trascender á otros ni espresarlos: y en este supuesto procede la regla de que las palabras dudosas se entiendan y apliquen á lo que los hombres hacen y usan con mas frecuencia conforme se dispone en las leyes 18, 53, *de fundo instruct* (1) 7, tit. 10, lib. 33, §. 1 y 2 del Digesto y en la 6 del tít. 6, Partida 1.ª»

Conocidas la naturaleza y cualidad de una capellanía, fácil es tambien conocer las reglas que deben serle aplicables. En las eclesiásticas ó colativas rigen casi las mismas que en los beneficios, tocante á la administracion y enagenacion de los bienes y cumplimiento de las cargas; á la presen-

(1) Creemos equivocada esta cita, pues no corresponde la rúbrica que espresa en el Cuerpo del derecho.

tacion é institucion, tiempos para efectuarlas, devolucion en los casos en que esta proceda, y colacion ó institucion canónica y posesion; á la estincion del derecho de patronato; al título de ordenacion con el cual puede uno decirse arctado; á la edad y obligaciones personales del capellan, cuales son entre otras las de recitar las horas canónicas, y residir aunque sean ténues las rentas de las capellanías, y aunque con arreglo á la fundacion pueda ser amovido á voluntad del obispo ó del patrono. En una palabra, las capellanías eclesiásticas solo distan de los beneficios tanto cuanto el fundador haya establecido espresamente que disten, como se deduce del cap. 10, tít. 3, lib. 1 de las Decretales; y si se trata de capellanías antiguas en las cuales no aparezca claramente la voluntad del fundador, tanto cuanto la práctica demuestre que distan de los beneficios.

SECCION IV.

DE LOS REQUISITOS PARA LA FUNDACION Y OBTENCION DE LAS CAPELLANÍAS.

Supuestas la naturaleza de las capellanías en general, á saber, de una fundacion ó institucion piadosa hecha por autoridad privada, no necesaria como los beneficios para la conservacion de los diferentes cargos anejos al órden gerárquico de la Iglesia; y la libertad concedida por esta á los fundadores en recompensa de su piedad y liberalidad, para separarse del derecho comun y establecer las reglas que les pareciesen tocante á la naturaleza especial de la capellanía que fundasen, y á las cualidades para su obtencion y disfrute de los bienes; resultan desde luego dos principios generales acerca de la materia objeto de la presente seccion, á saber: que la fundacion y obtencion de las capellanías no pudieron sujetarse ni están sujetas á determinadas reglas ó cánones de antemano prescritos por la Iglesia; y que siendo por consiguiente libre el fundador para establecer las que deberian tenerse como tales, solo cuando no las hubiese establecido habrá de estarse á los principios generales del derecho canónico ó civil segun que la capellanía sea eclesiástica ó laical. Pero como el derecho no consiente las condiciones contrarias á la naturaleza ó esencia de las cosas, la libertad otorgada por los cánones y las leyes al testador ó fundador para instituir una capellanía propiamente dicha, no puede estenderse á establecer requisitos contrarios á su naturaleza ó al derecho de patronato que puede irle unido. Hé aquí el único límite que en las fundaciones de capellanías al paso que constituye la escepcion de la regla general de libertad, sirve para conocer tratándose de determinada capellanía cuándo podrá sostenerse ó no la prohibicion de que intervenga el obispo en la administracion de sus bienes y en su provision y colacion; ó por el contrario, cuándo, á pesar de la voluntad manifestada ó de la peticion hecha para que la autoridad eclesiástica ordinaria intervenga, no puede sostenerse como eclesiástica una capellanía.

La enumeracion de varios casos en que puede existir ó no la condicion prohibitiva ó permisiva de la intervencion de la autoridad del ordinario, y la indicacion de los requisitos necesarios para que una capellanía se considere ó no colativa, darán á entender mas claramente esta materia.

Requisitos en la fundacion. Cuando los bienes se dejan á lego con carga de misas, ó de limosnas ú otra obra pia, como que permanecen temporales no se sujetan al gobierno y administracion del obispo; y bien sea que el testador ó fundador prohiban que aquel no se entrometa, bien que nada espresen, es claro que tales bienes afectos á la fundacion pia son poseidos y administrados por persona lega, reputándose como suyos entre los demas bienes, sin que por hallarse hipotecada al cumplimiento de las cargas pias, se entienda estar bajo el dominio de estas. Sin embargo, el obispo puede, á pesar de la cláusula prohibitiva, y como ejecutor de las causas pias (1), conocer si se cum-

(1) Cap. 3, tít. 26, lib. 3 de las Decretales; Concilio Tridentino, ses 22, cap. 8 de Ref.

plen las cargas conforme á la voluntad del fundador, principalmente si los encargados de llevarla á efecto desempeñan mal este encargo. Lo mismo puede decirse cuando los bienes se hubiesen dejado con carga de aniversario ó memoria á una cofradía laical ú hospital fundado por lego sin autoridad del obispo, en cuyo caso no goza de los privilegios de las casas religiosas. Entonces, como que los cofrades ó sócios, que solo se reunen para ejercer en el hospital que fundaron las obras de piedad, poseen como temporales los bienes, no se sujetan estos á la jurisdiccion del obispo (1), sino á la del juez seglar, pudiendo el obispo inquirir si se cumplen las cargas pias, aunque no compelerlos á dar cuentas ni visitar.

Si el fundador dispusiese que de los frutos ó rentas de los bienes que dejaba, se celebrasen cada año misas en sufragio suyo por el clérigo que nombrase el patrono que señalaria, en tal caso podria sostenerse la condicion de que el obispo no se entrometiera á conferir la capellanía al clérigo nombrado por el patrono, toda vez que este servicio no costituye colativa á aquella, si no que se reduce á una memoria de misas por la cual no se paga subsidio en razon á no estar espiritualizados sus bienes, que permanecen en su condicion de temporales sin que sea necesaria autoridad del obispo para fundarla. Mas no por eso estará tampoco privado el Ordinario de poder inquirir tambien si se cumplen las cargas de la capellanía, segun la voluntad del difunto.

Otra cosa es cuando el testador ó fundador deja bienes para que de sus rentas se haga aniversario de capellanía con autoridad del obispo, la cual debe el heredero fundar en el término de un año, y si no lo hace pagar los réditos vencidos desde la muerte del testador. Entonces como que la capellanía que funda es un beneficio eclesiástico que no puede lícitamente obtenerse sin la institucion canónica, es claro que no podria poner la condicion de que el obispo no se entrometa en conferirle, porque el derecho la rechaza como contraria á la naturaleza de la capellanía (1). De modo que aunque el patronato de tales derechos espirituales pueda recaer en un lego, la institucion pertenece esencialmente al obispo; y tanto que aunque á la prohibicion se añadiese que si el obispo se entromete, por solo este hecho se entiende írrita y anulada la capellanía colativa, y que su voluntad es que de los bienes asignados para su dote se celebren dos aniversarios, todavía la capellanía quedaria firme, y la sancion penal seria viciosa reputándose por no puesta, pues lo que por derecho no se sostiene no puede recibir fuerza por el vínculo penal. La razon de esta doctrina está tambien tomada de la naturaleza de la obra pia que se funda: pues luego que los bienes destinados para la capellanía se trasfieren al patrimonio de la Iglesia, y se hacen, como dice una decision de la Rota Romana (2), *sancta sanctorum*, es imposible que dejen de ser tales por la disposicion del testador ó del fundador, que al cabo se refiere al tiempo en que los bienes dejan de ser suyos. No han faltado autores regnícolas que defiendan que se sostiene la condicion prohibitiva de que el obispo se entrometa, siempre que el testador, para el caso en que el obispo lo haga, no anule enteramente la fundacion, si no que solo la traslade á otra obra pia. Pero aunque esta opinion sea fundada y admisible, en el caso que alguno de ellos distingue, á saber, cuando no se ha exigido todavia la capellania; en los demas casos y absolutamente hablando, la cláusula penal añadida á la prohibicion siempre seria viciosa, ya trasformase en aniversario ya en otra obra pia la capellanía, porque siempre subsistiria la razon de derecho que la anula.

Puede, por último, el testador ó fundador dejar determinados bienes con carga de aniversario ó memoria á una iglesia ó á clérigos; y entonces es del mismo modo nula la condicion de que el obispo no se entrometa, pues asi como la Iglesia en particular y los clérigos

(1) Cap. 1, tit. 11, lib. 3 de las Clementinas.

(1) Cánon 2, causa 10, quæst. 1.
(2) Decision 10 *de testament.*, in antiq. núm. 1.

están en el patrimonio y bajo el régimen de la Iglesia en general, así tambien lo que se les dá ó se les deja. Esto es lo que se infiere claramente de un testo del derecho canónico antiguo al establecer como regla que los fundadores de basílicas ninguna potestad tienen en las cosas que confirieron ó donaron á aquellas, si no que conforme á lo estatuido por los cánones, lo mismo la Iglesia que su dote pertenecen á la disposicion del obispo (1): y se confirma por el de una ley nuestra de Partida que, abundando en los mismos principios, facultaba á todo hombre para donar sin necesidad de insinuacion judicial cuanto quisiese si era para reedificar una iglesia, redimir cautivos ó para dote en razon de casamiento, ó á iglesia, lugar religioso ú hospital (2).

En resúmen; la regla de que es lícito al que deja ó dona algunos bienes á la Iglesia poner las condiciones que quiera, y que la Iglesia está obligada á cumplirlas segun la comun inteligencia del capítulo 4, tít. 5, lib. 4 de las Decretales, debe entenderse con la doble salvedad que otra ley nuestra de Partida consigna acerca del derecho de señorío ó de dominio, definiéndole como poder que el hombre tiene en su cosa de hacer de ella y en ella lo que quiera segun Dios y segun fuero (3). Si por consiguiente son contrarias á este, ó sea al derecho, las condiciones espresadas en la fundacion de una capellanía, valdrán cuando la autoridad eclesiástica lás haya concordado y admitido, y siempre que no se opongan, como al principio indicamos, á la naturaleza de la capellanía ó del derecho de patronato que puede irle unido, como se deduce entre otros, de los capítulos 11, tít. 5; 32, tít. 28 y 16, tít. 39, lib. 3 de las Decretales.

En la fundacion de una capellanía colativa es requisito necesario su ereccion para que adquiera el carácter de tal. Cuando el testador ó la persona á quien este cometió el encargo, instituyen una capellanía por testamento ó escritura pública, señalando bienes que le sirvan de dote y pidiendo á la autoridad eclesiástica ordinaria ó al diocesano que interpongan la que ejercen para que aquellos se conviertan de profanos en espirituales y eclesiastizados, despues de haber hecho los llamamientos de capellanes y patronos y designado las pensiones ó cóngruas, todavia no puede decirse que la capellanía es colativa porque no está erigida, y solo hay el deseo y la intencion manifiesta de que tal ereccion se verifique. Este requisito puede no tener lugar, ya porque el institutor mude despues de parecer como puede hacerlo, ya porque á pesar de insistir en esa intencion hasta su muerte, el fundador ó su fideicomisario hayan sido negligentes en deducir la solicitud correspondiente al efecto, ya en fin, porque la autoridad eclesiástica no hubiese creido deber interponerla ó acceder á la peticion. En este punto es preciso no perder tampoco de vista el principio general que antes examinamos y que domina en toda fundacion, á saber, el de libertad por parte del que la hace para poner todas las condiciones que le parezcan siempre que no se opongan á la naturaleza de la capellanía que instituye. Importa poco, dice un célebre práctico regnícola, que los fundadores espresen que quieren fundar una capellanía, si el espíritu de sus cláusulas ó la naturaleza de la fundacion desdicen del verdadero concepto de aquella voz, ó las rentas no son suficientes para semejante ereccion, pues las espresiones esplican, pero no constituyen las cosas; y asi, siempre que se toman impropiamente es necesario acudir á la naturaleza y esencia de la cosa (1).

La ereccion, pues, consiste en la declaracion que el tribunal eclesiástico hace de quedar convertida en colativa una capellanía, y sus bienes de temporales en espirituales, prévio conocimiento de causa en el espediente instruido al efecto. Los trámites de este segun la práctica mas comun y general de todos los obispados de España, se reducen á acudir el fundador ó la persona á quien comisionó para ello al ordinario eclesiástico

(1) Cánon 6, causa 10, quæst. 1.
(2) Ley 9, tít. 4, Part. 5.
(3) Ley 1, tít. 28, Part. 3.

(1) Covarrubias, Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion, tít. 27, § 12, citando á Barbosa y Castillo.

de la diócesis donde radican los bienes, acompañando el testamento ó escritura pública en que se espresa la voluntad de fundar una capellanía colativa, y pidiendo se erija en tal y que sus bienes se espiritualicen haciéndose á su tiempo colacion y canónica institucion al primer capellan y sucesivos segun y en la forma que estuviesen hechos los llamamientos. El tribunal, á reserva de proveer sobre la pretension, ordena la citacion por edictos y emplazamiento de todos los que se crean con derecho á dichos bienes, para que dentro de un breve período de nueve dias ó mas, precisos y perentorios, se presenten por sí ó por apoderado á deducirle y alegar lo que les convenga, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá á la ereccion de la capellanía ó á lo que hubiese lugar, y de que las providencias en el espediente dictadas les pararán el perjuicio de estar y pasar por su tenor y forma. Trascurrido el término durante el cual han de haber estado fijados los edictos en las puertas de la iglesia á que corresponde la capellanía y en algunos otros sitios públicos de la poblacion, se devuelven complimentados, y la parte entonces acusa las rebeldías á los citados y no comparecientes, y habida por acusada, y declarada la contumacia de aquellos se reciben á prueba los autos por el término competente, y hecha la bastante el actor ó instituyente insiste en lo solicitado en su escrito de demanda, acordándose en seguida pasar lo actuado al fiscal eclesiástico para que en uso de su ministerio esponga lo que crea convenir en justicia. Evacuado el traslado con el exámen de los documentos pertenecientes á la propiedad de las fincas á que se reduce la dotacion de la capellanía, y de que el capital y rentas producen lo necesario para cubrir la cóngrua sinodal; y sustanciado el proceso por sus trámites legales, se trae á la vista para definitiva, en la cual se declara erigida en colativa la capellanía, y sus bienes convertidos de temporales en espirituales con el carácter de perpetuidad, ó con otras espresiones ó cláusulas equivalentes. En seguida presenta informacion de *vita et moribus* el primer capellan nombrado por el fundador, comparece á exámen, y hallándole suficientemente instruido, se le ordena de tonsura no estándolo, y se provee otro auto por el cual se le hace colacion y canónica institucion de la capellanía vacante *á prima sui erectione* ó como estuviese, y se le dá la investidura ó posesion imponiéndole sobre su cabeza un bonete, y despachándole carta ó título en forma; con lo cual queda tambien erigida en eclesiástica la capellanía y sus bienes en espirituales, y adquiere el carácter de perpetuidad á manera de beneficio eclesiástico, que es el efecto inmediato y regular de la ereccion.

Para que una capellanía que no esté erigida, y de la cual hayan conocido ó conozcan en la actualidad los juzgados eclesiásticos, se tenga por laical, no es suficiente que no haya actos de ereccion, si no que es precisa además la declaracion de la autoridad eclesiástica de la diócesis. Para que esta tenga lugar, debe preceder, segun la práctica mas comun, y en nuestro concepto la mas arreglada á derecho, instancia del interesado: este, despues de buscados los autos de ereccion y no hallados en el archivo general del obispado respectivo, y enterado de que á continuacion de la escritura de fundacion no se hallan los autos de ereccion ni testimonio ó nota que esprese haber sido erigida la capellanía, acude con direccion de letrado y por medio de procurador al juzgado eclesiástico, haciendo relacion de los antecedentes y pidiendo que, en atencion á no constar erigida la capellanía en eclesiástica ni corresponderle por consiguiente su conoci-cimiento, si no al civil, se sirva así declararlo, é inhibiéndose del que hasta allí ha tenido, remita los autos de fundacion al juez del partido á que pertenece, como único competente, protestando usar del recurso de fuerza si se deniega la declaracion ó no se providencia á la solicitud. Por un otrosí debe pedirse, que por el notario archivista, prévia citacion fiscal, se ponga testimonio á la letra de la fundacion y de que no hay autos de ereccion ni consta haber sido erigida. Si el juez, con audiencia fiscal y de los interesados en su caso, estiman la solicitud, de-

clarando laical la capellanía, y que su conocimiento toca á la jurisdiccion Real, el espediente se remite al juez civil para los efectos á que haya lugar. Mas si la denegase, puede la parte interponer el recurso de reposicion con la protesta reiterada de usar del de fuerza ante el tribunal superior del territorio; y desestimada que fuese la reposicion, con testimonio que debe pedir al juez eclesiástico, prévia citacion fiscal y de los interesados, de la escritura de fundacion ó de no hallarse erigida, acudir á la audiencia del territorio pidiendo se le admita el recurso, mandándose despachar la Real provision para el efecto y en la forma acostumbrada, y declarando la fuerza en conocer y proceder.

Para la validez de la fundacion de una capellanía, cualquiera que fuese su clase, ha sido indispensable, conforme á lo dispuesto en leyes especiales recopiladas, que haya intervenido la licencia Real, lo mismo que en la de las demas vinculaciones civiles ó fundaciones piadosas. Este requisito, consignado en un principio como obligatorio en la fundacion de mayorazgos, segun lo disponia la ley 12, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se amplió despues á las capellanías y otras fundaciones perpétuas por la ley 6, tít. 12, lib. 1 de id., la cual, para evitar dudas, declaró que en la cláusula de la anterior: *ni prohibir perpétuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos*: se comprendian aquellas, las cuales no podrian en adelante hacerse sino con licencia Real, á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que en aquella ley se espresaban por lo relativo á mayorazgos. Conforme, pues, á lo que en la aclaratoria se disponia, la Cámara, para hacer sus consultas habia de tomar informes, especialmente de los diocesanos, sobre la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion, renta con que hubiese de hacerse, de manera que fuese suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que hubiese de poseerla, y servicio que este hubiese de prestar á la iglesia ó capilla donde se fundase.

Despues de fundada ó erigida una capellanía, han podido cualquiera de los parientes, ó un estraño, hacer á ella agregacion ó donacion de bienes para que esté mejor dotada, poniendo las cláusulas y condiciones que bien les pareciesen, en contrato ó última voluntad: modos tan legítimos y comunes al efecto como lo son para dar á conocer los testadores ó fundadores su voluntad de vincular. Como en las fundaciones primitivas no consta del menor indicio de estas agregaciones, en la práctica suele ponerse nota de ellas en la escritura de las primeras, y unirse á los autos primitivos el testimonio de la escritura ó última voluntad en que se hizo la donacion, ó conservarse por separado en el archivo, tomándose tambien razon en él en las colecturías, en los libros de visita y en el protocolo de fundaciones que existe en la parroquia á que la principal pertenece, y que se halla á cargo de los curas ó notarios eclesiásticos de cada poblacion, por si á las partes se ofreciese acreditar en ella la propiedad y pertenencia de las fincas agregadas.

Los bienes agregados muy rara vez se hallan convertidos en eclesiásticos, á no ser que la agregacion se haya hecho con las mismas solemnidades que la fundacion de la capellanía.

Requisitos para la obtencion. La doctrina sentada al principio de esta seccion es aplicable, como regla general, cuando se trata de investigar los requisitos necesarios para obtener una capellanía. No siendo tales requisitos otra cosa que las condiciones puestas por el fundador para que conforme á ellas entren en el goce y disfrute de la capellanía los que en adelante deban obtenerla, es claro que cuanto se dice de estas se entiende de aquellos, y que respecto de los mismos rige el principio de la libertad concedida al fundador ó institutor, en cuanto no se oponga á la naturaleza de la capellanía. Bajo este supuesto, los requisitos de que vamos á tratar pueden estar determinados por la fundacion ó prescritos por derecho, ya sean generales, ya especiales (1). Examinaremos con

(1) Téngase presente lo dicho en el artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO, tomo 6, pág. 299, columna 1.ª, §. 2 y su nota.

la posible claridad algunas cuetiones referentes á varios requisitos de la primera clase, puesto que de este exámen resultará la inteligencia de los que pertenecen á la segunda.

Consanguinidad. Entre los requisitos mas comunes y tambien mas conformes á los vínculos sagrados de la naturaleza, que suelen establecer los fundadores de una capellanía para su obtencion, ocupa el primer lugar el de consanguinidad. La Iglesia lo ha admitido como que no repugna al derecho ni á la disciplina, si por otra parte hay idoneidad en el consanguíneo llamado ó en el agraciado para una capellanía colativa. Mas aunque semejante llamamiento doba, lejos de prohibido, considerarse como meritorio, está respecto de las capellanías espresa y vigente la prohibicion que la Iglesia ha establecido de obtenerlas como cualquier otro oficio eclesiástico por derecho hereditario (1). De donde se sigue, que siendo las capellanías colativas una especie de beneficio eclesiástico, á ellas es referente la disposicion canónica que citamos y otras muchas (2); y que llamados simplemente los consanguíneos, el último capellan no puede nombrarse por sucesor á otro consanguíneo, ni este sucederle por derecho hereditario; cualquiera que sea la inteligencia que se dé á los hechos que en la historia eclesiástica se leen de elecciones verificadas por Jesucristo, por San Pedro y por varios prelados, para apóstoles y sucesor en la cátedra de Roma ó en la del obispado, y que consignados en parte en el cuerpo del derecho canónico (3) han dado orígen á encontradas opiniones (4). Solo en el caso en que el fundador hubiese facultado para ello al capellan, puede este designar ó elegir sucesor en la capellanía. La razon de esta escepcion del principio general consiste en que entonces el capellan se entiende nombrado patrono para que presente otro, lo cual es tan válido como si se nombrase otro patrono, que presentado despues para la capellanía y conocida su idoneidad, fuese sustituido, segun así se halla resuelto (1). En este punto es de notar, que si el fundador designó personas determinadas para que el capellan las nombrase por sus sucesores, ó si llamase al pariente mas próximo de cierta familia para que hiciese esta designacion, como que hay nombradas personas por el fundador, la capellanía no se estingue, aunque el capellan muriese sin presentar ó nombrar sucesor.

Mayor dificultad ofrece el caso en que fuese incierta la persona que debiera nombarse; opinando algunos que la capellanía se estinguiria por haber dejado el capellan de nombrar sucesor, pues cabe segun ellos la razon de analogía que en los legados condicionales, los cuales se estinguen faltando la condicion, y la que en la enfitéusis concedida por la Iglesia con condicion impuesta al poseedor de elegir sucesor cuando muera, y de que si no lo hoce vuelva á la Iglesia el dominio pleno. Pero por una parte no hay tal analogía, toda vez que el legatario no adquiere la cosa legada, ínterin la condicion no se realiza, lo cual no sucede en el poseedor de una capellanía, y por otra en la enfitéusis no hay personas que sucedan en ella si no las que el poseedor nombrase, de modo que se estingue si deja de nombrarla y vuelve á la Iglesia, lo cual tampoco acontece en la capellanía, para la que todavia pueden nombrarse sucesores. Además de esto, si se atiende á que la intencion del fundador fué que siempre durase la celebracion de las misas y sus sufragios para bien de su alma, que es la causa final de su fundacion, es indudable que mientras dura esta causa no se estingue la capellanía, aunque el capellan no nombre.

Resuelta asi la cuestion, podria pretenderse que aun quedaba en pié, puesto que, siendo la capellanía de derecho de patronato, en la

---

(1) Cánon 7, causa 8, cuest. 1.ª *Apostolica aucthoritate prohibemus ut quis Ecclesias, Præbendas, præposituras,* CAPELLANIAS *aut aliqua Ecclesiastica officia hæreditario jure valeat vendicare, aut expostulare præsumat. Quod si quis improbus aut ambitionis reus attentare præsumpserit, debita pœna mulctabitur et postulatis carebit.*

(2) Cánon 6, dist. 89.—Cánones 3, 4 y 5 de la citada causa 8, cuest. 1 y los capitulos que acomodables á esta materia se insertan á la pág. 176 y siguientes del articulo BENEFICIO ECESIÁSTICO.

(3) Cánones 1, 2 y 6 de la causa 8, cuest. 1.ª

(4) Mostazo, lib. 3, cap. 7, núms. 2 á 16.

(1) El mismo núm. 17 cita la decision, y algunos autores que opinan conforme á ella.

cual el obispo no puede sustituir sino al que presente el patrono, como que falta quien presente, ya por haber muerto el capellan, ya por no encontrarse otro patrono, no puede menos de estinguirse la capellanía por falta de sucesores, al modo que en los mayorazgos que se estinguen, y cuyos bienes se hacen libres cuando faltan todos los llamados. No obstante, dos consideraciones autorizan que en el caso en cuestion sea el obispo quien nombre ó elija capellan: la primera, que cuando los patronos son negligentes en presentar al capellan esta facultad se devuelve por derecho al obispo para que observando las cualidades de la fundacion instituya, de suerte que habiendo sido negligente el capellan en nombrar, pertenece al obispo hacerlo por derecho devoluto; y la segunda y mas principal, la de que el obispo es ejecutor de las últimas voluntades cuando faltan los nombrados en testamento, y no habiendo quien designe capellan puede hacerlo como ejecutor de la voluntad del fundador.

La facultad que este tiene de llamar á consanguíneos suyos ó á los mas próximos parientes al goce de una capellanía, aun cuando sea colativa, si bien no está espresa terminantemente en los cánones, se deduce sin género de duda entre otros del Sínodo Romano celebrado en tiempo de Leon II, en el cual se manda que el monasterio ú oratorio canónicamente constituido no se quite del dominio del institutor contra su voluntad, y que sea lícito al mismo encargarlo al presbítero que quiera para que ejerza en aquella diócesis los oficios sagrados con aprobacion del obispo (1). Su fundamento racional y legal estriba en que á pesar de llamar á consaguíneos no es por derecho hereditario, pues siempre la intencion del fundador envuelve la condicion tácita de que el llamado sea digno é idóneo por su edad, costumbres y ciencia, lo cual ha de ver y examinar el obispo antes de instituirle.

Puede el fundador de una capellanía haber llamado simplemente á sus consaguíneos, ó en particular á sus parientes mas próximos, y en ambos casos la Iglesia respeta su voluntad. Disputan sin embargo los tratadistas acerca de si en el primero ha de ser necesariamente instituido el pariente mas próximo: sosteniendo los unos que basta presentar al mas remoto, y en que en el caso en cuestion no pidiéndose grado se entienden llamados sin él; y afirmando los otros que solo debe admitirse al mas cercano, pues cuando el fundador dispuso simplemente que se eligiese á algunos de entre sus consanguíneos debe entenderse por el órden de sucesion, eligiéndose siempre al mas próximo, tanto mas, cuanto que al llamar simplemente á los consaguíneos no concede al patrono la libre eleccion si no solo la presentacion segun el derecho ordena (1).

Es indudable que si el fundador concedió al patrono facultad de elegir ó representar al que quisiese de entre los consagíneos, podrá válidamente hacerlo en el remoto, pues se ha cumplido con la voluntad de aquel, el cual dejó la eleccion libre, mas no regulada.

Hecha la canónica institucion en un opositor ó presentado por el patrono ya no puede revocarse. En su consecuencia, aunque el fundador haya llamado á su pariente mas próximo y el instituido no lo sea, queda por aquella vez sin efecto la voluntad del fundador.

Cualidades. Interminable seria tratar casuísticamente esta materia: bástanos decir que es aplicable á ella la doctrina de las vinculaciones llamadas de CLÁUSULA ó de CALIDAD. La fundacion indicará si estas son para *obtener* ó para *disfrutar*; si en la fundacion no se consigna procurará deducirse de las reglas de interpretacion, teniendo presente que en caso de duda ha de favorecerse la voluntad del fundador en la persona del llamado, por la regla general de que siempre se interpretan asi las últimas voluntades, y la no menos general *favores sunt ampliandi*; es decir, que en la duda de si la cualidad, circunstancia ó requisito se exige

(1) Cánon 21 que es el 33, causa 16, quæst. 7.

(1) Lara, lib. 2, cap. 3, núm. 8.

para obtener ó para disfrutar, ha de estarse por este último estremo, favoreciendo asi el afecto del fundador en la persona del nombrado ó instituido.

¿Podrá el obispo con consentimiento del patrono ó de la mayor parte de los patronos en su caso alterar la cualidad de sacerdotal en una capellanía, como cualesquiera otras impuestas por el fundador? Esta cuestion ha sido resuelta negativamente por autores de gran crédito, atendidos: 1.° los principios del derecho público eclesiástico que la Iglesia ha procurado conservar ilesos, llevando con sumo cuidado á efecto las últimas voluntades: 2.° lo dispuesto en el Concilio Tridentino, sesion 25 de reforma, cap. 5, en que despues de consignar lo conforme que es á la razon el que en nada se derogue por medio de disposiciones contrarias lo que está bien establecido, se prohibe que, cuando por la ereccion ó fundacion de cualesquiera beneficios, ó por otras constituciones se requieren algunas cualidades ó les están anejas ciertas cargas, se deroguen en la colacion de los beneficios ó en cualquiera otra disposicion: 3.° la jurisprudencia práctica en cuanto existen declaraciones de la Congregacion del Concilio, denegando al obispo la facultad de derogar las cualidades puestas en la fundacion, aunque medie el consentimiento de los patronos (1); y 4.° las sentencias anulando las colaciones hechas por el obispo con consentimiento del patrono contra la cualidad de la fundacion (2). No obstante, otros han sostenido que pudiendo por causa de necesidad ó utilidad de la Iglesia dispensarse las cualidades puestas en la fundacion de la capellanía, si esta exige el requisito de sacerdocio actual en el que ha de ser presentado, puede tambièn el obispo alterarle ó conmutarle cuando intervengan dichas causas, aun contra la voluntad del patrono, y nunca sin asenso del mismo cuando aquellas no existan, ó el fundador hubiese usado de palabras negativas para significar su voluntad de hacer sacerdotal *in actu* la capellanía (1).

Hé aquí como resuelve esta cuestion uno de los autores á quien repetidas veces hemos citado (2). «Para tomar, dice, desde su raiz la dificultad, debe observarse que de dos modos puede fundarse una capellanía, ó entre vivos ó en última voluntad. Cuando la fundacion fué hecha entre vivos irrevocablemente, si el fundador vive, podrá con consentimiento del obispo alterar la capellanía ó mudar sus cualidades temporal ó perpétuamente, si en lo que se altera ó quita no ha adquirido derecho un tercero; esto ningun derecho lo prohibe y en ello se versa el favor de los fundadores para que reformen sus disposiciones, luego ninguna causa hay para que no pueda hacerse: mas si hay derechos adquiridos por algun tercero, como si por ejemplo se ha nombrado capellan ó patrono, entonces debe decirse lo contrario, á saber, que el fundador no puede mudarlas ni aun con autoridad del obispo, porque cuando el contrato se ha perfeccionado y un tercero ha adquirido derecho, no puede este vulnerarse sin consentimiento de aquel; debiendo esto entenderse de aquellos derechos que pertenecen á tercero, no de otros de la misma capellanía. Pero si en la fundacion de esta el nombramiento de capellan ó patrono se confiere despues de la muerte del fundador por contrato entre vivos, bien podrá revocarlas con consentimiento del obispo, porque todavia no hay derechos adquiridos por tercero. Cuando la fundacion se hizo en última voluntad por consentimiento del obispo, si aun vive el testador podrá con consentimiento de aquel mudar la cualidad del sacerdocio ó cualquiera otra, porque la voluntad del hombre es variable hasta el término de su vida, y por tanto revocable; mas si el fundador murió, el obispo, con consentimiento del patrono ó patronos en su mayor parte, podrá alterar ó mudar esta cualidad ú otra, por una vez ó mas, con causa necesaria, lo cual es mas probable, porque el Tridentino, en el

(1) Véase el núm. 2 de las declaraciones adicionadas al Concilio Tridentino en dicho cap. 5 por Gallemart.
(2) Acebedo en el núm. 2 de su comentario á la ley 5, tit. 6, lib. 1 de la Recopilacion.

(1) Lambertini, *de jure patronat.* lib. 2, parte 1, cuest. 7, art. 30, núm. 11 y 25, y cuest. 10, art. 7, núms. 1 y 4.
(2) Mostazo, lib. 3, cap. 5, núm. 38 y sig.

citado capítulo 5, solo decretó que no se alteren ó conmuten las cosas bien establecidas por los fundadores, y puesto que cuando existe una causa necesaria de alteracion ó mudanza no están bien constituidas sino que requieren otra forma de mejor disposicion, es consiguiente que el Concilio no prohibe esta alteracion ó conmutacion de dicha cualidad sacerdotal ú otra, si existe causa y consienten los patronos. En apoyo de esta interpretacion puede citarse al mismo Concílio Tridentino que en el capítulo 6 de Reforma de la Sesion 22, permite á los obispos como delegados de la Sede apostólica, que existiendo causa justa y necesaria, de la cual han de conocer sumaria y estrajudicialmente, conmuten las últimas voluntades; pues aunque algunos opinen que este decreto solo tiene aplicacion cuando los obispos son ejecutores de las conmutaciones hechas por el Sumo Pontífice, otros lo entienden relativo á la autoridad concedida á los obispos para conmutar por sí como delegados de la Silla Apostólica: luego si con causa necesaria puede el obispo conmutar las últimas voluntades, bien podrá cuando la misma exista alterar ó quitar por una vez ó dos, consintiéndolo el patrono, la cualidad sacerdotal ú otra cualquiera.»

Réstanos hablar del nombramiento, colacion é institucion canónica en las capellanías como requisitos canónicos para obtenerlas.

Nombramiento. Aunque en la práctica y en términos generales suelen usarse como equivalentes las palabras *nombramiento*, *presentacion*, *colacion*, hay sin embargo alguna diferencia entre ellas, como veremos. Nombramiento, presentacion, significan por parte del patrono activo la designacion de persona para la capellanía, por medio de documento público ó privado en que conste la voluntad del patrono. Presentacion por parte del nombrado es la comparecencia personal del mismo ante el Ordinario pidiendo la canónica institucion en virtud del nombramiento hecho por el patrono (1).

(1) Sobre la diferencia característica entre la nominacion y la presentacion véase Berardi en su cit. obra, tom. 2, disertac. 4.ª, cap. 7, §. *Barbara quidem.*

Colacion. Diferénciase tambien del nombramiento aunque en la acepcion comun se usen alguna vez indistintamente; significando aquella la concesion de la capellanía por el que tiene potestad para conferirla, ya lo haga usando libremente de su derecho, ya este se halle en relacion con el que á un tercero corresponda. Asi, pues, en las capellanías eclesiásticas, lo mismo que en los beneficios, colacion libre, á que tambien se ha dado por los cánones el nombre de donacion, es el acto por el cual el Ordinario diocesano sin mediar nombramiento ó presentacion declara que dá y confiere por su propio y originario derecho de colador nato, á cierta persona idónea la capellanía: y colacion menos libre ó necesaria, la que tiene lugar á virtud de nominacion ó presentacion de persona idónea, y tambien la declaracion que el juez eclesiástico hace, en juicio contencioso ó de oposicion, de que la capellanía toca y pertenece á uno de los opositores mediante reunir los requisitos establecidos en la fundacion y en los cánones. Pero ya sea libre, ya menos libre la colacion, corresponde siempre al Ordinario ó prelado diocesano y constituye la provision real y verdadera, denominándose en este sentido institucion autorizable y colativa (1).

Institucion canónica. De cualquier modo que la provision se verifique, tiene siempre lugar la institucion canónica que constituye la esencia de la provision y equivale á la autorizable y colativa, llamándose canónica porque debe ser hecha con arreglo á los cánones, y porque solo ella es la que da el verdadero título que aquellos exigen para reconocer en el provisto el derecho á la obtencion de la capellanía. En este sentido está espresa la regla *Beneficium licitè sine institutione canonica non potest obtineri.* Sin embargo de que en un principio la institucion canónica hizo innecesaria la corporal; la variacion de la disciplina por una

(1) Véase en el §. 10, seccion 5.ª del art. *Beneficio eclesiástico* toda la teoria sobre la institucion canónica y la poscsion. En cuanto á las fórmulas de la colacion de capellanía libre ó patronada usadas por los tribunales eclesiásticos véase tambien Salcedo *Curia eclesiástica*, Gomez Bayo, *Praxis ecclesiastica et secularis* y el Tratado de procedimientos en negocios eclesiásticos, apéndice al *Febrero*.

parte, la distancia del punto en que habia de disfrutarse y servirse el beneficio por otra, y finalmente, la necesidad que el provisto tiene de acreditar su instalacion en el punto de residencia y desde cuando comienza á cumplir las cargas para que adquiera el derecho llamado *in re*, y haga suyos los frutos, pudiendo oponer escepcion contra cualquiera otro, introdujeron como una sequela indispensable de la institucion canónica la corporal, *missio in possesionem*, que en las capellanías colativas tiene tambien lugar con las solemnidades establecidas por derecho respecto de los beneficios ó admitidas en la práctica. Consisten estas, por lo general, en la presentacion del capellan por sí ó por apoderado con las letras colativas ante el párroco ó rector de la iglesia donde está fundada la capellanía, para que ante notario y testigos se le dé la posesion real, corporal vel cuasi de ella y de sus frutos. El acto se reduce á tomar de la mano al capellan, introducirle en la iglesia, tomar agua bendita, pasar al altar mayor y hecha oracion al Sacramento, pasar á la capilla ó altar y estando ante él tocar una campanilla y rezar una oracion: haciéndose constar todo por diligencia y dándose de ella al interesado el correspondiente testimonio.

Aquí deberíamos hablar del ejercicio del derecho de presentacion en las capellanías colativas patronadas, y de la prelacion entre concurrentes á una misma. Pero no diferenciándose en este punto del derecho de patronato que se ejerce en los beneficios, referimos á nuestros lectores á su artículo correspondiente. V. PATRONATO CANONICO.

Por conclusion indicaremos, que limitada por su naturaleza la doctrina de la colacion é institucion á solas las capellanías eclesiásticas por fundacion ó prescripcion, en las paramente laicales solo puede por consiguiente tener lugar el nombramiento ó eleccion por los patronos ó herederos de los bienes á los cuales va afecta la carga pía, que en tal caso son tambien patronos del capellan cumplidor. Para que tal nombramiento sea válido basta que recaiga en clérigo aprobado por el Ordinario, y que el mismo se presente al párroco ó rector de la iglesia en que se halle fundada la capellanía, á fin de que se le reconozca por tal capellan. Sin embargo, en las laicales *eclesiastizadas* por una vez con consentimiento del patrono y del obispo, ó en las que los fundadores permiten que pueda alguno de los llamados ordenarse á título de ellas, sirviéndole sus rentas de cóngrua suficiente, bien pueden intervenir la presentacion y la colacion é institucion canónica, porque por entonces se equiparan á las eclesiásticas en su orígen, siéndoles aplicables las mismas reglas que militan acerca de todos los actos que en aquellas son necesarios para su lícita obtencion á ejemplo de los beneficios propios. Por último, en las capellanías eclesiásticas el fundador ha podido facultar al capellan para elegir sucesor, y en este caso la eleccion se convierte en presentacion, ya tenga carácter de libre como cuando no han sido designadas las personas que habian de nombrarse ó presentarse, ya sea pasivo este patronato que en tal caso ejerce el capellan poseedor, porque la fundacion designe las personas ciertas y determinadas en quienes debe hacer la eleccion.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS POSEEDORES DE CAPELLANÍAS.—DE LA REMOCION DEL CAPELLAN.

§. 1.° *Obligaciones y derechos de los capellanes.*

La diferente naturaleza de una capellanía, bajo el punto de vista de eclesiástica ó laical, sirve de regla para conocer las obligaciones y derechos de su poseedor, juntamente con las tablas de la fundacion, primera ley de la que no es lícito separarse mientras no sea opuesta á la esencia misma de la institucion. Asi, cuando la capellanía es eclesiástica, como esta solo dista del beneficio propiamente dicho cuanto el fundador, supuesta la regla anteriormente dada, quiso que distase, las obligaciones y derechos del capellan son

iguales á los que por los cánones incumben al beneficiado, escepto en lo que el fundador se separó esplícitamente de aquel; en las laicales se determinan por la fundacion que prefijó su estension y naturaleza.

No siendo nuestro propósito hablar de las cargas puramente temporales que incumben al poseedor de una capellanía, como son, v. g., el pago del subsidio impuesto por las leyes civiles, el de las especiales con que se hallen gravados por la fundacion misma los bienes de la capellanía; y por último, de los derechos del poseedor en lo tocante á la administracion de los prédios, percepcion del todo ó parte de los frutos, cóngrua, estipendio señalado ú otros análogos; pasamos á esponer bajo un concepto puramente canónico las obligaciones que incumben al poseedor de una capellanía, y que se refieren principalmente á la celebracion de misas, a la residencia y á la incompatibilidad.

Celebracion de misas. El principio constante en materia de capellanías, de que la la fundacion es la primera ley, tiene su aplicacion necesaria cuando se trata de determinar la naturaleza de la obligacion de celebrar las misas, que puede reputarse como la mas comun y principal. Segun dicho principio aquella será personal cuando asi lo disponga el fundador por palabras espresas ó equivalentes (1) sin relacion á la especie de capellanía, colativa ó laical. Mas no por eso pierde su cualidad de moral, esto es, la de poder omitirse cuando medie causa necesaria, racional ú honesta, como la de enfermedad, urgente necesidad, honestidad y debida devocion, aunque el capellan esté obligado á celebrar diariamente (2). Esta doctrina admitida por casi todos los tratadistas tiene por base el derecho positivo, como se deduce, entre otros, del capítulo 11, tít. 5, lib. 3 de las Decretales. Sin embargo, como el derecho no ha fijado los límites á que la omision debe circunscribirse, la jurisprudencia se ha dividido respecto de los dias en que el capellan obligado á celebrar diariamente puede dejar de hacerlo por enfermedad corporal, que no constituye sin embargo imposibilidad, ó por razon de honestidad y devocion. Asi es, que, mientras los unos conceden por esta última causa al capellan un dia ó dos en cada semana, otros solo le creen facultado para no celebrar una vez cada mes ó doce en todo el año. Para la resolucion de esta dificultad conviene tener presente la genuina inteligencia de las palabras *salva honestate et debita devotione* de la citada decretal. La glosa las aplica al caso en que el sacerdote cometa un pecado grave y deba por ello abstenerse de celebrar; lo cual no es causa canónica absoluta, por la obligacion en que en tal caso está todo sacerdote de confesar sin dilacion; y si no *quam primum*. Lo racional parece el no llevar tan al estremo la restriccion, que el capellan no pueda celebrar ni aplicar nunca por otra intencion que la del fundador. Es indudablemente duro y opuesto á la regla canónica de *obligacion debida*, que un sacerdote estuviese ligado perpétuamente con un vínculo tal que jamas pudiera celebrar si no por algun difunto y nunca por su alma, por la Iglesia, por las calamidades públicas, por sus padres ó parientes. Escusado es decir que en las causas de *honestidad* y *debida devocion*, aprobadas por los cánones, no se entienden comprendidas la de *distraccion*, si no cuando es racional ó fundada: la de *recreo* puramente voluntario y que en todo caso debe ser honesto: y la de *avaricia* que está absolutamente reprobada y escluida en términos que ni un solo dia el capellan dispensado de celebrar por causa de honestidad, puede hacerlo por libre intencion mediando limosna ó estipendio. La razon fundamental de esta prohibicion no es solamente la de que el capellan percibiera dos limosnas ó estipendios; si no la de que, debiendo abstenerse de celebrar por honestidad y devocion, si lo hiciese, cesaria esta

(1) Ferraris, *Prompta Bibliotheca*, art. *Capellanus in communi*, núm. 1 á 5, presenta varias cláusulas que segun declaraciones de la Sag. Cong. que cita demuestran ser personal la obligacion.

(2) Sobre la cuestion de si es mas ó menos lícita y honesta la condicion que el fundador de una capellanía puede poner de que el capellan celebre diariamente por sí; y sobre la inteligencia racional y cristiana de esta cláusula, véase entre otros á *Mostazo*, lib. 3, cap. 6, núm. 41 y sig., y *Ferraris* núm. 8 y sig.

causa justa y laudable que no puede ni debe sustituirse por otra indecorosa y culpable (1).

Del mismo modo nos parece resuelta la cuestion de si el capellan obligado á celebrar diariamente y que se escusa por honestidad y devocion debe poner sustituto. La declaracion afirmativa de la Sagrada Congregacion de 14 de mayo de 1627 en que muchos se apoyan no se refiere al caso en que el fundador diga que el capellan celebre diariamente, sin añadir ninguna otra espresion; pues entonces es visto que solo quiere imponerle obligacion, salva honestidad y decencia; sino al en que el fundador añada algunas cláusulas ó espresiones de las cuales se deduzca fué su voluntad la de que nunca faltase la misa en el altar, iglesia ó capilla (2). En este sentido, pues, debe entenderse la facultad que compete al obispo para compeler al capellan á poner sustituto, y en el mismo la sostienen tratadistas notables que se han ocupado en el exámen de esta cuestion.

Por lo que toca á la segunda causa, á saber, la de *enfermedad*, está admitida por el derecho canónico como justa para eximir al capellan de la obligacion de celebrar. No obstante, el silencio de los cánones y principalmente de la Decretal citada respecto de los dias que pueden trascurrir sin que deba poner sustituto, ha dado tambien motivo á diversas opiniones de teólogos y canonistas. Los mas rigorosos limitan á diez dias el tiempo en que el capellan enfermo puede dispensarse de poner sustituto: otros, mas tolerantes, lo amplian hasta un mes ó dos: otros, en fin, adopten como término medio el de quince dias (1). No nos detendremos en analizar las razones de analogía jurídica en que los canonistas han fundado sus opiniones mas ó menos latas sobre este punto: ni tampoco en el exámen de si la mencionada obligacion está en razon de las cláusulas usadas por el fundador, ya determinando los dias ó el número de misas en cada semana, ya espresando que el capellan ha de celebrar diariamente y vacar un dia en cada semana (2).

Atendido el testo del citado capítulo 11, tít. 5, lib. 3 de los Decretales, no hay duda que la enfermedad corporal con tal que inhabilite al capellan para celebrar, le escusa de esta obligacion. Verdad es que la decretal no trata directamente de la capellanía; sino de que el prelado y cabildo pueden imponer á la prebenda vacante una carga honesta, á cuyo cumplimiento está obligado el prebendado. Pero la analogía entre este caso especial y la facultad concedida por los cánones al fundador de un beneficio impropio, como es la capellania, para imponer al poseedor las condiciones honestas que quiera, y el ser precisamente la de celebracion diaria de misa la que dió motivo á la declaracion pontificia que no obliga al provisto, si está enfermo, ni le impone el deber de encargar á otro el aniversario sin consentimiento del prelado y cabildo; es fundamento bastante racional para deducir que á no haberlo asi determinado la fundacion, el poseedor de una capellanía, sea ó no colativa, no está obligado á poner sustituto, cuando la enfermedad le impida cumplir por sí la carga de la celebracion de misa diaria ó en determinados dias (3).

---

(1) *Ferraris*, lug. cit. núm. 9 alegando una Declarac. de la Sag. Cong. del concilio de 13 julio 1630 dice que el capellan obligado á celebrar diariamente puede recibir nueva limosna y satisfacer con una misa dos obligaciones si espresamente el fundador le eximió de aplicar el sacrificio.

(2) Para esplicar esta obligacion presunta los autores la clasifican en directa ó indirecta: llamándola directa cuando el fundador imponga al capellan la de hacerlo por si ó por otro, de hacer que todos los dias se celebre constituyéndole en ejecutor mas bien que en capellan, ó de celebrar diariamente en tal altar ó capilla: é indirecta cuando dispone se celebre misa en dichos puntos por su capellan designándole. En el primer caso convienen que en vacante ó hallándose impedido debe nombrar sustituto ya por estar espresa la voluntad ya porque dirigiéndose principalmente sus palabras al lugar parece que quiso honrarle de suerte que en él nunca faltase misa. En el segundo algunos limitan la obligacion de poner sustituto á circunstancias especiales que hagan presumir la voluntad del fundador de que ningun dia faltase misa, p. e., quedarse los fieles sin oirla si el capellan no la decia.

(1) En apoyo de la segunda de estas opiniones sostenida por crecido número pueden citarse una Declaraccion de la Sag. Cong. del Concilio de 17 de setiembre 1695, y de la tercera los decretos de la misma congregacion de 17 noviembre 1686, y 4 de julio 1689.

(2) Véase en Mostazo, lib. 3, cap. 6, núm. 20 y sig. las diversas opiniones sobre cada una de estas cláusulas que puede contener la fundacion

(3) De lo que en el testo decimos se deduce que si el fundador no espresó su voluntad de que la capellanía se obtuviese solo por el que fuese sacerdete *in actu*, como que puede darse á clérigo menor de catorce años que esté obligado á desempeñar por medio de otro la celebracion de misas, es claro que no le seria licito dejar de hacerlo en ningun dia, ni le escusaria la enfermedad como ni la honestidad y devocion debida; pues cuando al no sacerdote provisto en la capellanía se le deja la libertad de subrogar la escusa es inadmisible porque impedido un sacerdote nunca faltaría otro que le sustituyera. Tal es el unánime sentir de los autores citados por *Cabassucio*, *theoria et praxis juris canonici*, libro 2, cap. 26, núm. 11, confir-

Residencia. Poco tenemos que decir de esta obligacion personal que á su vez es real por razon de la especial naturaleza de la capellanía ó de la voluntad del fundador. Derivada toda la teoría, que bajo cualquiera de estos dos puntos domina en la materia, de la que rige acerca de los beneficios eclesiásticos propios, bástanos referir á nuestros lectores al artículo correspondiente, haciendo aquí tan solo algunas indicaciones en lo que específicamente se refiere á las capellanías.

Por lo que toca á las curadas, no hay duda que obligan á sus poseedores á residirlas, sin que el cumplimiento de semejante obligacion dependa del mayor ó menor número de feligreses cuando se trata de capellanes que hacen las veces de rectores ó párrocos, ni del mayor ó menor valor de las rentas. La residencia es no solo dependiente de la cura de almas sino tambien aneja é inseparable de ella; y por lo mismo cuando la Iglesia la dispensa con causa justa se trasfiere esta obligacion en los vicarios ó sustitutos idóneos.

En cuanto á las capellanías llamadas simples, es regla general, tomada de la que rige acerca de los beneficios de igual clase, que si bien por su naturaleza de cargo eclesiástico requieren residencia segun el derecho comun, la costumbre es causa bastante para que el obispo dispense de ella mas fácilmente que en las curadas; y aun en la práctica se considera desvirtuada la voluntad espresa del fundador ó instituidor de hacer residencial una capellanía simple aunque esta condicion sea válida y obligatoria como arreglada á derecho si su renta es muy corta ó con el tiempo llega á ser insuficiente para la permanencia del capellan y su sostenimiento con el decoro que corresponde á su dignidad sacerdotal en el punto señalado; de modo que pueden dejar de residir sin dispensa del diocesano; y este no debe en razon obligarle á que lo haga ni á renunciar (1).

Por lo demas, la obligacion de residir se deduce no solo de la voluntad del fundador espresamente manifestada, sino tambien de las disposiciones ó preceptos cuya ejecucion envuelva en sí el cumplimiento de aquella, como si por ejemplo impusiese al capellan la obligacion de administrar los Sacramentos, ayudar al párroco en oir confesiones, celebrar por sí, ó simplemente celebrar, asistir á las horas canónicas y percibir las distribuciones cotidianas, ú otras semejantes (2).

En cuanto al tiempo que por derecho canónico comun puede el capellan dejar de residir sin obtener licencia del ordinario diocesano; formalidad con que esta debe concederse; causas justas y legítimas para que tenga efecto, y consecuencias de la no residencia inmotivada ó puramente voluntaria, referimos á nuestros lectores al artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO en su seccion correspondiente.

Incompatibilidad. Unida íntimamente la doctrina canónica sobre incompatibilidad á la de unidad y residencia de los beneficios eclesiásticos, ocioso seria repetir aquí lo espuesto á este propósito al hablar de aquellos, y que es de todo punto aplicable á las capellanías, ya sean eclesiásticas, ya laicales. La cualidad de incompatible de cualquiera de ellas, canónicamente considerada, y hecha abstraccion de la doctrina que sobre este punto regia en materia de mayorazgos ó vinculaciones civiles, y que tiene entera aplicacion á las capellanías laicales, es á la vez una obligacion, ó mejor dicho, una prohibicion impuesta al poseedor, derivada de la fundacion ó de la naturaleza misma de la capellanía.

---

mado por dos decretos de la Sagrada Congreg. del concilio de 18 de setiembre 1685, y 17 noviembre 169?.

Por lo tocante al caso en que la celebracion debiera ser diaria y el capellan verificarla por sí, algunos autores, fundados ya en razones de analogía, ya en principios puramente de conciencia, han distinguido entre la enfermedad crónica ó perpétua y la temporal, y entre la capellanía de pingüe renta y la de corta ó muy escasa dotacion: diciendo que cuando el capellan no espera sanar y la renta es pingüe debe poner sustituto para que la omision no ceda en grave daño de la iglesia y del fundador, mas si es ténue, y él tan pobre que necesite los frutos para sus alimentos se escusa de aquel deber porque se presume que si el fundador le viese tan pobre y enfermo se los concederia enteramente para su sustento, y equivalen á una limosna hecha en bien de su alma por el fundador; y que si la enfermedad es temporal y se espera que sanará, aunque aquella sea larga tambien se escusa, porque el salario ó estipendio que se da á persona constituida en dignidad no es solo por razon del cargo sino tambien de la dignidad; así como el prelado y el canónigo enfermo reciben sus salarios y distribuciones cuando están enfermos. *Mozlazo*, lug. cit. núm. 80 y sig.

(1) Véanse los autores citados á este propósito por *Mostaso* cap. 11, núm. 10 y 21.

(2) Ademas de lo dicho en la seccion 3.ª de este artículo al definir las *capellanías residenciales* véase *Ferraris*, núm. 43 á 49, donde enumera varias cláusulas que puede contener la fundacion y que segun las declaraciones y decisiones que cita hacen obligatoria ó no la residencia personal.

Con arreglo á este principio, existe incompatibilidad entre dos capellanías curadas, ó entre dos residenciales simples, porque ninguno puede hallarse físicamente en dos lugares á un tiempo, ni cumplir con el servicio ó cargo que cada una de ellas exige. Ni la tenuidad ó insuficiencia de las rentas; ni el ser la residencia *causátiva*, por razon solo de la pérdida de frutos, ó *precisa* por razon de la del título, temporal ò contínua; ni la otra distincion sugerida por el móvil de la avaricia y con el fin de eludir el espíritu de los cánones, entre las que se poseen *sub eodem tecto ó sub diverso tecto*, entre las uniformes y disformes, pueden desvirtuar en su esencia el principio racional y lógico de la incompatibilidad. Sin embargo, una costumbre legítima fundada en la equidad, que sin desatender el servicio de la Iglesia mira por la debida y decente sustentacion de sus ministros, ha modificado el principio y hecho se tolere y autorice la retencion de dos capellanías, cuando son simples, y una de ellas incóngrua; pero ninguna requiera residencia personal; cuando poseyéndose en una misma iglesia sus cargos respectivos son diformes y la cóngrua de una de ellas insuficiente; ó, finalmente, cuando fundadas en diversas iglesias ó capillas la renta de cualquiera de ellas es tambien insuficiente para la honesta manutencion del provisto. En este sentido puede, en nuestro concepto, esplicarse la facultad que compete al obispo para dispensar sobre la retencion de dos ó mas capellanías, sostenerse la costumbre contra ley, que la jurisprudencia ha consagrado, y entenderse los capítulos del Concilio Tridentino, que forman el derecho fundamental en la materia (1).

§. 2.° *De la remocion del capellan.*

Al enumerar las diversas clases de capellanías, esplicamos las amovibles por fundacion, legítima costumbre ó prescripcion, ó que dejaban de serlo por aquella vez cuando uno con consentimiento del patrono se ordenaba á título de ellas; é hicimos algunas observaciones acerca de las amovibles eclesiásticas, ya respecto al modo de considerarse en ellas la perpetuidad, ya bajo el punto de vista de las obligaciones que imponian á sus poseedores. No es nuestro ánimo ocuparnos en el exámen de la cuestion de si proveyendo el Papa por estraordinario una capellanía amovible ó manual, porque se la reservó y afectó, la amovibilidad desaparece y aquella se hace perpétua (1). En cualquiera de los dos casos que los tratadistas distinguen de colacion pontificia por derecho propio y derecho *devoluto*, con ciencia y con ignorancia de la cualidad de amovible, es indudable que semejante cualidad subsiste, puesto que el Papa, á lo menos para lo sucesivo, no pudo cambiar la naturaleza especial de la capellanía (2). Nos proponemos, pues, hablar de la remocion del capellan, habida consideracion á la capellanía, á los casos en que puede verificarse, y á los efectos que respecto del que tiene facultad de remover ó de su sucesor en el patronato pueden surtir algunos actos que demuestren la renuncia ó desistimiento del derecho que sobre este punto ejerce por voluntad del fundador.

En las capellanías laicales es mas frecuente que en las eclesiásticas el ser removido el capellan por el que tiene derecho de nombrar ó presentar, ó por el mismo obispo en su caso, cuando asi se esprese en las tablas de la fundacion. La base de toda la doctrina que rige acerca del ejercicio de este derecho, es la voluntad del fundador, y en su defecto los principios de equidad y moralidad. La voluntad del fundador, como primera ley inviolable, porque á pesar de no ser perpétua por su naturaleza misma una capellanía laical, ha podido aquel prohibir la remocion del capellan ó autorizarla solo con ciertas causas por leves que fuesen; y porque aun en el supuesto de que la capellanía eclesiástica participe mas que la laical de la perpetuidad inherente al beneficio de igual clase;

(1) Véase Mostazo, lib. 5, cap. 12.

(1) Sobre este punto véase Mostazo, lib. 3, cap. 1, número 15 y siguientes.

(2) Berardi, tomo 2, *Apendix de beneficiis impropiis*, final del §. *Perraro*.

tambien ha sido lícito al fundador hacerla amovible, y esta condicion debe por lo tanto reputarse válida y aprobarse por el obispo (1). Los principios de equidad y moralidad, en que todos convienen, aconsejan que la facultad concedida al patrono ú obispo para remover al poseedor de una capellanía, aunque aquella sea absoluta y *nutual*, no se ejerza arbitrariamente y al capricho, sino que se aleje siempre toda idea de malicia y la remocion no se haga con ánimo de defraudar al capellan. Esta doctrina es con especialidad aplicable á las capellanías eclesiásticas, en cuya colacion y privacion se presume elegido el arbitrio de buen varon mas que el capricho, y en las cuales la condicion de la amovilidad se entiende puesta principalmente para contener en su deber al capellan, que con el temor de ser separado se dedicara con mas cuidado al cumplimiento de su encargo.

Sentados estos fundamentos, fácil nos parece aplicarlos en los casos que pueden ocurrir de remocion. Si el fundador dispuso que pueda esta tener lugar existiendo causa, deberá la que se aduzca probarse ante el juez eclesiástico; y si concedió al patrono ó al obispo la facultad de remover *ad nutum* al capellan, es indudable que hay que atenerse á la voluntad del fundador, que no se necesita el consentimiento y aprobacion del ordinario diocesano, y que el removido no tendrá derecho de quejarse ante el juez de que lo fué sin causa, ni ser amparado en la posesion, á menos que intervenga dolo de parte del que le privó de ella y haya sido con injuria. La remocion, pues, se sostendrá, si bien con menos dificultad en las laicales que en las eclesiásticas, puesto que en estas, además de lo que acabamos de indicar, intervienen la colacion é institucion canónica y se tiene en cuenta la idoneidad y moralidad del que la pretende para hacer en él su provision, entrando por mucho si al capellan le queda ó no cóngrua sustentacion.

(1) En apoyo de esta afirmativa hay decisiones, que refiriéndose á capellanías curadas, resuelven la cuestion de la perpetuidad, no considerándola de esencia de las capellanías eclesiásticas. Véase FERRARIS, en la edicion de Madrid, números 39 y 40 de las adiciones al artículo CAPELLANIA.

Como no pueden ser iguales las causas que se requieren para la remocion del capellan, á las que el derecho canónico comun exige para la del beneficiado, los comentaristas, en el silencio de la fundacion que siempre debe atenderse como primera ley, establecen una division tomada de los hechos que se refieren á la persona del facultado para la remocion, y de los del capellan que pueden motivarla. Ejemplos de la primera son el nacer hijos al patrono, ó hacerse idóneos los que antes lo eran menos, para que se les confiera la capellanía, ó que el patrono ó el obispo quieran colocar en ella algun consanguíneo suyo. Ejemplos de la segunda son la no residencia del capellan, la falta en el cumplimiento de los cargos ú obligaciones que segun la fundacion debe cumplir, la mala administracion de los bienes de la capellanía ó su conducta desarreglada. Por lo tocante á las causas de la primera clase casi todos convienen en que son suficientes porque no interviene malicia, cuando se trata de la comodidad de un hijo, consanguíneo, familiar, amigo ó persona mas idónea, y porque de todos modos usa de su derecho el facultado para la remocion. Sin embargo, creemos que esta, cuando se apoye en tales causas, podrá sostenerse con relacion á una capellanía laical mercenaria en la que el capellan se equipara al fámulo que sirve por estipendio, mucho mas que respecto de la eclesiástica, porque ademas de las razones que dejamos apuntadas, se requiere causa discutida y aprobada ante el juez eclesiástico; la cualidad de amovible se reputa puesta siempre en las de esta clase para que el capellan cumpla mejor con su deber; su derecho es mas fundado que el del poseedor de la capellanía laical en la que no hubo colacion ni canónica institucion; si cesa la causa debe cesar el efecto; y, en fin, toda remocion introduce perturbacion en la Iglesia, que debe evitarse en lo posible.

Cuando el patrono de una capellanía estuviese facultado por la fundacion para remover *ad nutum absolutum* al capellan, sin causa, y nombrase tal á alguno para mientras viva, ¿podrá este ser removido por los

sucesores del patronato? Entre los encontrados pareceres de los autores que han tratado esta cuestion creemos oportuno el de algunos que establecen una distincion respecto al modo de suceder en el patronato, al cual va inherente el derecho de elegir ó nombrar capellan *ad nutum*. Si el sucesor, dicen, lo es meramente por llamamiento de línea ó de consanguinidad ó de cierto linage de personas, no está obligado á réspetar el nombramiento de su predecesor, porque su sucesion en el derecho espresado la deriva, no del último poseedor, si no del fundador; pero deberá *causativamente*, esto es, cuando al propio tiempo fuese heredero del último poseedor que hizo el nombramiento de por vida, pues por razon de la herencia representa la persona del difunto y está obligado á observar el pacto por este celebrado. La razon no es del todo convincente; no siendo para el efecto de poder el capellan reclamar daños y perjuicios; pero unida á las demas consideraciones antes espresadas conduce á dificultar mas y mas la aprobacion de la remocion.

Si el sucesor en el patronato adquiere el derecho á virtud de eleccion hecha en él por el último poseedor, como sucede cuando el fundador facultó á este para ello, tampoco le consideran obligado á respetar el nombramiento vitalicio hecho por aquel, puesto que deriva realmente su derecho del fundador; y si bien esto es mas sostenible en el caso de estar regulada por este la eleccion de patrono que ha de hacer el último poseedor, que no en el caso en que la eleccion es libre y absoluta, pues el sucesor está honrado en haber sido elegido con prelacion á otro cualquiera; aun asi el derecho de remover al capellan es libre en el sucesor cuando no es heredero del último poseedor. La razon en que se apoyan los autores consiste en que por mas que sea libre en este la eleccion de patrono, mientras es necesaria de hecho, ningun gravámen puede imponer al sucesor aunque sea honroso, pues verificada aquella en nombre del fundador y cumpliendo su voluntad, de él depende todo el honor, y elegido patrono por el último poseedor, equivale á haberlo sido por el fundador (1).

De donde se deduce que, en principio general, la cualidad de amovible de una capellanía, releva al sucesor en el patronato de la obligacion de observar y respetar el nombramiento de capellan, vitaliciamente hecho por su antecesor.

Réstanos examinar lijeramente otra cuestion que indican los autores, á saber, qué efecto puede surtir, respecto del sucesor en el patronato de una capellanía amovible, la promesa que su antecesor hubiese hecho al tiempo del nombramiento ó institucion de no revocarla ó de no remover al capellan. Cualquiera que sea la obligacion nacida de esta promesa, no pasa de modo alguno al sucesor cuando no es heredero del promitente, pues por su derecho propio y como llamado por el fundador no le liga el hecho de su antecesor. A este propósito observa oportunamente un autorizado comentarísta (2): que en el caso de constituirse en una capellanía de esta clase un patrimonio eclesiástico para que sirva de título perpétuo de ordenacion, no se habrá cumplido con el espíritu de la Iglesia que exije que el patrimonio sea perpétuo, solo con que el colador de la capellanía prometa que no revocará, si ademas no dá caucion de que en cualquier caso que se revoque la concesion de la capellanía sustituirá otro tanto cuanto la constitucion patrimonial requiere.

¿Y podrá el mismo patrono que hizo la promesa revocarla? En este punto tambien es indudable que semejante promesa no altera ni quita á la capellanía su cualidad de amovible que le dá la fundacion. Sin embargo, este principio es mas ó menos absoluto con aplicacion al caso propuesto segun que la capellanía sea laical ó eclesiástica, é intervengan ó no causas para la remocion. Si es laical aunque estuviese facultado *ad nutum* para efectuarlas debe observar la promesa porque renunció á su derecho, como es á cada uno permitido. La promesa es por otra

---

(1) Otras razones de analogía y de respeto á la voluntad del fundador se aducen, que pueden verse en *Mostazo*, lugar citado, núm. 48.
(2) Berardi, lug. cit.

parte un pacto, una obligacion bilateral. Si la capellanía es eclesiástica, y se alega causa para que quede sin efecto la promesa, debe examinarse si proviene de parte del promitente, como seria, p. e., si un hijo se hubiere hecho idóneo y quisiere preferirlo al capellan, y aun entonces se sostendrá el pacto por el principio de derecho antes enunciado; ó si proviene de parte del capellan, v. g., por defectos de moralidad, actitud, etc., en cuyo caso ni al que pactó ni á su heredero obligaria el pacto, puesto que echaria por tierra la voluntad del fundador, que al establecer la condicion de amovilidad, cuidó principalmente de contener y obligar por este medio al capellan; añadiéndose á esto que el sucesor del fundador está obligado á observar todas las leyes puestas por este en aquello en que no demuestran una mera gracia del sucesor (1).

SECCION VI.

DE LA SUPRESION Y UNION, ALTERACION Y TRASLACION DE UNA CAPELLANÍA.

Por el epígrafe de esta seccion podrá comprenderse desde luego que nos proponemos hablar únicamente de capellanías eclesiásticas á las cuales solas es aplicable la doctrina sobre supresion y union de beneficios propios, á los cuales se asemejan. Espuesta dicha doctrina en el artículo BENEFICIO, y hechas allí por necesidad algunas indicaciones respecto de las capellanías, por cuanto las disposiciones canónicas y civiles hablan á un mismo tiempo de unos y de otras, nos bastará presentar algunas consideraciones que den á conocer la disciplina particular de España sobre la supresion y union de capellanías.

La necesidad y conveniencia de que el poseedor de un beneficio eclesiástico tenga la cóngrua sustentacion para que pueda vivir con la decencia correspondiente á su dignidad sacerdotal, sin verse obligado á mendigar ó á dedicarse á tratos y ocupaciones agenas de ella, han sido reconocidas por la Iglesia, y su constante objeto satisfacerlas. Aplicable en toda su estension este principio á las capellanías eclesiásticas que sirven de título de órden sagrado y colocan á su poseedor en la clase y deberes del beneficiado, los cánones y las leyes no han podido dejar de comprenderlos en su testo al establecer la supresion y union como único medio de conservar en toda su fuerza el principio, evitando por consiguiente la mendicidad con oprobio del clero, la admision de mas personas que las que los fundadores próvidamente dispusieron, y la confusion del oficio y ministerio que ocasiona la multitud.

Recorriendo la historia de la disciplina general y de la particular de España se advierte desde luego que precisamente en la época en que, por efecto de las causas que en la seccion correspondiente reseñamos, habian llegado á ser inmoderadas las fundaciones de capellanías, y por lo mismo las de incierta renta ó tan ténue que no podia considerarse como cóngrua, el Concilio Tridentino prohibia terminantemente la ordenacion del que no poseyese pacíficamente un beneficio eclesiástico que bastase para su cóngrua sustentacion, á la vez que establecia la supresion y union, bajo ciertas y sábias bases, como medio de conseguir aquel objeto. El trascurso de mas de un siglo debia naturalmente haber aumentado las fundaciones de capellanías incóngruas ó cuando menos disminuido de tal modo las rentas de muchas por efecto de la calamidad de los tiempos, que los ordenados á título de ellas se mezclasen en tratos y ejercicios poco decorosos por no poder vivir con la decencia correspondiente á su estado. La ley 1.ª, tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop. atribuia á este como su principal causa la relajacion del estado eclesiástico secular y el crecido número de eclesiásticos. Para remediarlo, y de acuerdo con el Consejo se mandaba suplicar á Su Santidad que espidiese Breve á todos los Obispos para que en sus diócesis pudieran unir las capellanías incóngruas, así de ordinaria colacion como de patronato hasta que se compusiera de dos ó mas la cóngrua

(1) Dicho autor en los lug. cit.

competente, cuya fijacion espresó que debia quedar á arbitrio de los ordinarios, puesto que atendida la variedad de las provincias no podia ser igual en todas partes. Esta medida de la supresion y union debia segun la ley ser estensiva á las capellanías que fueran de la jurisdiccion de los abades y otros exentos que estuvieran dentro del territorio de los ordinarios. En el convencimiento de su necesidad y con el propósito de realizarla, prevenia que la manera de ocurrir al embarazo que pudieran oponer los patronos de tales capellanías creyéndose perjudicados, seria que los obispos les diesen la alternativa en las presentaciones ó señalasen las voces que hubieran de tener en ellas; pues estos eran medios por los cuales conforme al derecho canónico se mantiene y conserva el patronato cuando pertenece á muchos. Por último, disponia que como el resultado del exámen que habrian de hacer los diocesanos seria quedar desde luego estinguidas gran número de fundaciones por haber faltado enteramente las fincas sobre que se hicieron, seria bueno quedasen notadas para que en adelante ninguno pudiera ordenarse á título de ellas.

Dada para España la famosa bula *Apostolici ministerii* con el objeto de arreglar su disciplina conforme á los sagrados cánones, y en particular los tridentinos mas importantes, en su art. 8.° y accediendo la Sede Pontificia á las preces que con este motivo se le habian dirigido sobre los daños que se seguian de haber en el reino capellanías de patronato laical ó eclesiástico sin renta cierta ó tan ténue que no llegaba á la tercera parte de la cóngrua necesaria, se facultó á los obispos para suprimir al punto las capellanías sin renta competente, prohibiendo se ordenase de prima á ninguno con motivo de adquirir derecho á aquellas cuya renta no llegase ni aun á la tercera parte de la cóngrua. Y para que en lo posible quedasen ilesos los derechos del patronato, facultó á los patronos legos ó eclesiásticos para hacer nombramientos en dichas capellanías, no como beneficios que piden prima tonsura en los nombrados, sino como legados pios, de modo que los nombrados, aunque no estuvieran tonsurados, pudieran poseerlos como tales con obligacion de cumplir las cargas impuestas por los fundadores.

De la espresada bula, perfectamente en armonía con las prescripciones tridentinas, en la sesion 21 de reforma, cap. 2 (1); parte la disciplina fundamental y peculiar de España sobre la supresion y union de capellanías incóngruas y su reduccion á legados pios. En su consecuencia y para confirmarla se dieron entre otras las leyes 2.ª, 6.ª. y 7.ª del título y libro citados. Por la primera de ellas se encargaba á los diocesanos que en el plan general de los beneficios y capellanías de toda clase que radicasen en sus diócesis comprendieran las capellanías que hubiera en cada iglesia, de libre colacion ó de patronato, mencionando sus emolumentos, cargas y obligaciones; y se les encargaba la conveniencia de estinguir ó suprimir las que por su tenuidad no llegasen á la tercera parte de la cóngrua, convirtiéndolas en legados pios para los que presentarian los patronos, de modo que nunca se reputasen por beneficios eclesiásticos y cumpliendo inviolablemente los que las gozasen las cargas que tuvieran anejas. Por la segunda de las citadas leyes se recordaba al Consejo de las Ordenes el derecho de la Cámara para conocer, á nombre de la Corona, por su patronato universal de las iglesias y protectorado de los cánones y disciplina, de la estincion y reduccion de capellanías incóngruas en el territorio de dicho Consejo, el cual debia dar con puntualidad las listas y noticias que sobre esto se le pidiesen. Por último, la citada ley 7.ª renovó las órdenes dadas para llevar á efecto las supresiones y uniones de capellanías incóngruas que los ordinarios seguian proveyendo sin reparar en esta circunstancia, en que la Cámara trataba de su reduccion y de su supresion y union á destinos pios, útiles á la Iglesia y á la causa pública, como lo habian propuesto

(1) Los demas capítulos del Tridentino relativos á la supresion y union de beneficios de toda clase pueden verse en la *Parte legislativa* del artículo *Beneficio*, pág. 158, tomo 6.°

algunos prelados y se habia verificado ya á la fecha en varias diócesis; y sin reparar en el ejemplo de la Corona que se habia abstenido de presentar para beneficio alguno incóngruo (1).

Atendidas, pues, la bula y leyes de que acabamos de hacer mérito, creemos que pueden sentarse relativamente á la supresion y union de capellanías incóngruas las siguientes conclusiones:

1.ª Que la supresion y union era y es estensiva á las capellanías colativas de sangre, en el hecho de conservarse por las mencionadas disposiciones el patronato y añadirse en el cap. 6.° de la ley 7.ª que se haria conforme á las reglas canónicas, á la disciplina y al fin de las fundaciones; pues este es que, cumplidas las cargas, gocen los demas bienes los parientes de los fundadores de las que quedaran convertidas en legados píos.

2.ª Que para estimar la cóngrua de una capellanía, y si es llegado ó no el caso de su supresion y union, debe atenderse á los estatutos ó constituciones sinodales del obispado respectivo, que la fijan por lo regular con proporcion á las circunstancias del pais, á la gerarquía de la persona y á la dignidad del altar á que está adscrita.

3.ª Que siempre que una capellanía colativa no tenga de renta líquida la tercera parte de la cóngrua sinodal, ha de convertirse en legado pío nombrando para ella como tal los patronos, legos ó eclesiásticos, y poseyéndose en el mismo concepto por el nombrado, puesto que se considera en el órden de las laicales.

4.ª Que para reducir á esta clase las colativas incóngruas es preciso se pruebe que son tales ante la autoridad eclesiástica de la diócesis, y que, citados los patronos en las patronadas, para que dentro del término que se le señale aumenten la renta hasta que sea cóngrua, no lo hagan.

5.ª Que establecida aquella y prescrita su necesidad por los cánones y las leyes en utilidad de la Iglesia y del Estado, no solo pueden pedir la reduccion y union de las capellanías incóngruas los parientes ó llamados á su disfrute, sino cualquiera estraño no llamado, pues en ello ejerce una accion pública.

6.ª Que los ordinarios están por la misma razon y en uso de su derecho facultados para suprimir y unir no solo las de ordinaria provision ó no instituidas para parientes de los fundadores; sino tambien las de patronato particular, ya fuese libre la presentacion, ya deban hacer esta los patronos con sujecion á las reglas de la fundacion.

7.ª Que, constando ser laical una capellanía, no tiene lugar respecto de ella la supresion y union, porque pertenece ya á la clase de legado pio, y tampoco es aplicable el remedio canónico legal á aquellas de cuya ereccion en colativas no constase porque desde luego no pueden considerarse como eclesiásticas.

8.ª Que las uniones solo deben tener lugar cuando no haya otro medio de aumentar la cóngrua; debiendo llevarse á cabo con la posible uniformidad, agregando las de libre provision á sus semejantes, y las patronadas á las de igual naturaleza; y que, asi cuando se reunan, como cuando se estingan ó reduzcan á legados pios quede impuesta á sus poseedores la obligacion de cumplir inviolablemente las cargas que la fundacion estableciese (1).

La alteracion de una capellanía es efecto de cualquiera de las causas que la hacen mudar, por una vez ó perpétuamente, su primitiva naturaleza y cualidad. Al esplicar las diversas clases de capellanías, y los requisitos necesarios para fundarlas y obtenerlas, hemos espuesto incidentalmente cuanto en nuestro juicio basta para la inteligencia de las espresadas causas de alteracion, y por lo mismo referimos á nuestros lectores á la secciones correspondientes.

Réstanos decir algo tocante á la traslacion de una capellanía. Por derecho comun no puede sin urgente necesidad tener lugar á

(1) Puede verse íntegra esta ley en la pág. 112, columna 2.ª y sig. del tomo 6.° de esta *Enciclopedia*.

(1) El citado autor de la obra «Exámen analítico legal de los bienes vinculados, y de su supresion» presenta en el cap. 6, tom. 1 el órden de proceder en la supresion y union de capellanías, tomada del que se sigue en la generalidad de los juzgados eclesiásticos de España.

otra iglesia de la en que esté fundada, aunque la capellanía sea de derecho de patronato. La razon de esta prohibicion consiste en que la capellanía colativa está realmente enclavada en la iglesia, puesto que es una especie de beneficio eclesiástico que no puede erigirse si no con relacion á un altar (1); y en el hecho de erigirse este permanece fijo en la iglesia en que aquella se funda. A esto alude el Concilio Tridentino cuando en el cap. 5 de la sesion 25 de reforma, dispone que en nada se deroguen las erecciones de capellanías ó beneficios. En apoyo de estos principios, consignados por el derecho canónico antiguo y novísimo, está tambien la jurisprudencia establecida por las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre no ser permitido sin licencia de la Sede Pontificia trasladar á otro punto las cargas de misas dejadas en determinada iglesia ó capilla (2): sobre no poder los nuncios apostólicos conceder indulto para que las misas se celebren en otro lugar que el designado por el fundador (3); y sobre que semejante traslacion seria nula, aunque se hiciese con autoridad de los ejecutores testamentarios, si no estaban espresamente facultados para ello (4).

No obstante, como acabamos de indicar, la Santa Sede puede conceder indulto para que la capellanía se traslade de un lugar á otro como en algun caso se ha verificado. Entre los motivos mas razonables que pueden justificar semejante indulto, seria tal por ejemplo, la necesidad de celebracion de misa en nueva iglesia, principalmente, si el culto divino no sufre detrimento en aquella en que esté fundada la capellanía, porque queden todavía en la misma varios capellanes.

Consecuencia de lo que acaba de indicarse es, que cuando los patronos se trasladan á otro lugar se traslada tambien con ellos el patronato, toda vez que el primero deja de ser el lugar *patronal* y por lo mismo no es aquel al cual el fundador contempló como tal con relacion á los patronos; y el nuevo lugar comienza á ser el mismo que él tuvo en cuenta porque se hace *patronal* y en él residen los patronos tales cuales el fundador los contempló; tanto mas cuanto que soliendo los patronos percibir emolumentos para que las misas se celebren, se presume que en esta consideracion el fundador quiso atender, no solo á la comodidad de los mismos, si no á la necesidad presente. De donde resulta la deduccion de que, no solo tuvo en cuenta el fundador el fruto del sacrificio de la misa; si no tambien el remediar la indigencia de los herederos patronos, pues en ello pudo ejercer un acto de piedad y encaminar su disposicion á un doble fin para percibir de ambos utilidad, pues segun una regla de derecho cada uno se presume que obra del modo que le es mas útil (1).

Véase la seccion séptima.

SECCION VII.

ESTADO DE LA LEGISLACION CANÓNICA Y CIVIL SOBRE CAPELLANÍAS EN ESPAÑA.

Entre las multiplicadas y opuestas vicisitudes que entre nosotros viene corriendo tres siglos hace la legislacion de capellanías, ninguna de aquellas es tan absoluta que comprenda sin escepcion todo género de capellanías y memorias piadosas; ninguna tan radical y contraria á las anteriores que no haya dejado algo vigente tras de sí, que sea necesario tener presente en el terreno práctico por dar ocasion á contienda judicial; y mas principalmente las vicisitudes legislativas ocurridas de cincuenta años á esta parte, tan radicales y opuestas, como lo son la abolicion; y el restablecimiento de las instituciones piadosas, ó eclesiásticas, que son objeto de este artículo, para volver despues una y otra vez á abolirlas y restablecerlas.

Notaremos ante todo que la materia de capellanías, segun dejamos indicado en la reseña histórica, forma parte de la historia y

(1) Cánon 9, dist. 1.ª *De consecrat.*
(2) Declaracion de 30 de setiembre 1580 y de 1.º diciembre de 1685.
(3) Id. de 13 de agosto 1703.
(4) Id. de 4 de junio 1701. Las cita *Ferraris* núm. 14 á 16 verbo *Capellania*.

(1) En este sentido está dada la Declar. de la Sag. Cong. del Concilio, de 25 enero de 1663, cit. por *Ferraris*, núm. 18.

legislacion general sobre *amortizacion* y *desamortizacion*, y que por tanto ha sido ya, ó tiene que ser mencionada con mas ó menos amplitud en diferentes artículos, como son entre otros los de **AMORTIZACION, BENEFICIO ECLESIASTICO, BIENES NACIONALES, DESAMORTIZACION, DESVINCULACION, MANOS MUERTAS, VALES REALES**, etc., artículos que no pueden menos de consultarse, segun el caso, lo cual nos permite ser en la presente seccion mas lacónicos de lo que su complicacion natural reclama.

Pero hay en punto á *capellanías* épocas y vicisitudes especiales: una legislacion por demas compleja y contradictoria, y ora vigente en sí, ora en sus efectos; y el esplanarla es el objeto de esta seccion. Corren inseparables en esta materia, mas que en otras, la historia y la legislacion, siendo de todo punto necesaria aquella para esplicar esta; motivo por el que, suprimiendo lo que á tal propósito ha parecido necesario en la reseña histórica, hemos remitido en ella á nuestros lectores á esta seccion séptima. Para esplanar su objeto con mayor facilidad y claridad, dividiremos por épocas el largo trascurso de tres siglos, á que dichas vicisitudes se estienden, determinado el período de duracion de cada una por ellas mismas, arrancando de un punto de partida; si no cardinal, principalísimo, y al propio tiempo comun, en lo que es objeto de este artículo, á la legislacion y á la historia.

Y con efecto: en el asunto que vamos á tratar, como en tantos otros, el abuso y el remedio nacieron del mismo principio. Establecido justamente por el Concilio de Letran que el obispo que ordenase á un clérigo sin que tuviese asegurada una *cóngrua sustentacion*, sin la cual apenas se comprende el decoro y prestigio de la clase, hubiera de mantenerle á propias espensas; las ordenaciones, digámoslo asi *baldías*, se contuvieron; pero eso sobreescitó el interés individual por una parte; el celo religioso por otra; y por ello y otras causas se multiplicaron hasta el esceso los títulos, ya perpétuos, ya temporales y de ordenacion; como los *beneficios, capellanías colativas*, y *patrimonios eclesiásticos*. Siendo ese el movimiento de la época, tampoco al autorizar canónicamente estos títulos se examinó mucho el alcance de sus rendimientos; y de uno y otro esceso vino, apenas corrido un siglo, de parte del poder temporal el sistema restrictivo de la libertad de fundar, de la del poder eclesiástico, el sistema disciplinario, que completan principalmente el Concilio de Trento en su ses. 21 de ref., cap. 2: la célebre bula *Apostolici ministerii*, cap. 8: el Concordato de 1837, cap. 8: los breves de Pio VII, de 14 de junio de 1805, y 12 de diciembre de 1806: el Concordato de 1851, y las multiplicadas disposiciones civiles, en correspondencia ú oposicion; pero análogas, al objeto de estos documentos y determinaciones canónicas: doble sistema que arranca del siglo XIII y corre hasta nuestros dias: que empieza por restringir y acaba por desamortizar; con los efectos que al esponer las diferentes épocas, iremos notando.

Epoca 1.ª A fines del siglo XVI sufrió una notable restriccion la ómnimoda facultad de fundar capellanías, recargadas ya estas, como manos muertas, desde 1492 (ley 12, tít. 5, lib. 1 Nov. Recop.) con el quinto de su valor, y contenida la libertad de los obispos en escitar y aun en compeler á su fundacion, rehusando ó dificultando las órdenes á los que solicitaban recibirlas á título de patrimonio, si no convertian este en capellanía *colativa*. Felipe II lo prohibió absolutamente, y esta determinacion (ley 1, tít. 12, lib. 1 de la Nov. Recop.) reiterada despues todavia al Consejo de las Ordenes en cuanto al territorio de estas, como se ve en la parte legislativa, ha venido rigiendo, aunque con varias vicisitudes, mientras ha habido capellanías, que es decir, hasta el presente; pues si bien pareció prohibir su fundacion la cédula de 1789, por cuanto prohibia la vinculacion *perpétua de bienes raices*; y por real resolucion de 1799 se declaró que dicha cédula era estensiva á las capellanías; no se prohibió la vinculacion con real licencia; como tampoco sin ella, si la fundacion recaia sobre efectos de *rédito fijo*, aunque reputados en el derecho como *raices*, por cuanto la *espi-*

ritualizacion de estos no era perjudicial á la riqueza pública, como la de fincas y fundos, impidiendo la circulacion de estos; lo cual fué por tanto el objeto de la cédula de 1789. Mas restrictiva que ella la ley de desvinculacion de 1820, prohibió las fundaciones de capellanías, no solo sobre bienes inmuebles; si no aun sobre efectos de rédito fijo, como se ve en su artículo 14; pero esta ley dejó de regir desde 1824 á 1836. Prohibióse tambien la ordenacion á título de patrimonio, por abusiva; mas por el Concordato de 1851, la Iglesia ha recobrado el derecho de adquirir, con parte de sus antiguos bienes, y ha vuelto á ponerse en vigor tambien el derecho de patrimonios. Esta primer época, pues, ha venido rigiendo, y rije hoy despues del Concordato de 1851, es decir, los ordinarios no pueden compeler á fundar capellanías colativas sobre patrimonios eclesiásticos; tracto sucesivo y efecto permanente de la 1.ª época, segun las dividimos y esponemos, esto es, por sus efectos legislativos y jurídicos, ora fijos, ora transitorios.

2.ª El Concordato de 1737 y las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion é inteligencia, ora fundadas en su letra, ora en su espíritu, forma en nuestro sistema la 2.ª época de gravámenes y restricciones en materia de capellanías, sujetándolas desde entonces, no teniendo el carácter de primera fundacion, á las cargas tributarias de bienes de legos, cuyas restricciones rigen hoy en sus casos.

3.ª Forma la 3.ª época sobre la materia el célebre y bien entendido *plan beneficial* de 1777 (Ley 2, tít. 16, libro 1, Nov. Rec.) y todas las disposiciones que lo prepararon y esplicaron, consecuencia de las disposiciones del Concilio de Trento y bula posterior *Apostolici ministerii*. Segun el 1.° no debian conferirse órdenes con capellanía incóngrua; y segun la 2.ª, las incóngruas debian reunirse, como con la competente autoridad eclesiástica, se reunieron en una, estableciendo *alternativa* en la nominacion y colacion de los patronos por derecho activo ó pasivo de todas las que fuese necesario agregar para que resultase una con la cóngrua señalada en los sinodales del obispado, ó que segun las circunstancias del servicio, tiempo y lugar se determinase: disposicion importantísima, no derogada despues, y antes completamente llevada á cabo, y que debe llevarse en todos los casos que ocurran, ora respecto de capellanías, ora de beneficios incóngruos. Véase **BENEFICIO ECLESIÁSTICO**, tomo 6, pág. 91.

4.ª La 4.ª época sobre capellanías es ya mas trascendental en sentido restrictivo. Fórmanla la ya citada real cédula de 1789 (Ley 12, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop.), que prohibió toda vinculacion *perpétua* de bienes raices sin real licencia, y la real resolucion de 1799 (Ley 16, tít. 12, lib. 1 de id.) que declaró las *capellanías* comprendidas en dicha cédula, sobre lo cual véase lo que decimos en la época 2.ª

5.ª Constituyen esta época las multiplicadas disposiciones sobre desamortizacion para estinguir los vales reales, como la cédula de 24 de agosto de 1795, imponiendo un 15 por 100 á las adquisiciones por manos muertas (Ley 18, tít. 5, lib. 1, Nov. Recop.) la célebre real cédula de 25 de setiembre de 1798, y demas relativas á la venta de bienes de obras pías y patronatos de legos, y escitacion á los obispos para que vendieran *los de capellanías colativas*, imponiendo su importe en la caja, recibiendo en lugar de los bienes vendidos una lámina *no negociable* de crédito contra el Estado con el rédito anual del 3 por 100, la cual viene desde entonces, y continúa constituyendo, en sus casos, la dote de la fundacion y cóngrua del capellan (Ley 22, tít. 5, lib. 1 de id.)

6.ª De tiempo en tiempo importunada la Santa Sede por las instancias de la Corona para poder enagenar ó gravar bienes eclesiásticos, en vista de los grandes apuros del erario, habia aquella deferido á estas preces. Pio VII, por breve de 14 de junio de 1805, recordando lo practicado en casos análogos por los pontífices sus predecesores, Gregorio XIII, Clemente VII, Paulo III y Julio III, defiriendo á igual súplica de la Corona, concedjó á Cárlos IV y á los reyes sus sucesores la facultad de enagenar bienes eclesiásti-

cos, hasta constituir con el valor de los vendidos una renta anual de *doscientos mil ducados de oro de cámara*, distinado dicho producto á la amortizacion de vales reales, y recibiendo las corporaciones ó personas á quienes correspondia el disfrute de los bienes vendidos, la lámina equivalente, segun hemos dicho en la época anterior. Hablaba el *breve* pontificio en términos generales de *bienes eclesiásticos*, sin espresa mencion de *capellanías colativas*; pero, como era consiguiente, se estimó el *breve* comprensivo de estas en los despachos y *breves* del nuncio, y real cédula de ejecucion de 15 de octubre del propio año, arts. 3 y 4. En 12 de diciembre de 1506 el mismo Pontífice espidió otro *breve*, derogando el anterior, y autorizando al rey «para enagenar en pública subasta, los prédios, asi urbanos, como rústicos, pertenecientes á las capellanías, cuya ereccion hubiera sido hecha por autoridad eclesiástica, ó que de otro cualquier modo la colacion é institucion canónica de ellos, pertenezca á los ordinarios, ó á otros superiores eclesiásticos.»

La caja de Amortizacion debia reconocer á favor de los poseedores el capital equivalente al precio en que fuesen, no vendidos; si no tasados los bienes, abonando un rédito anual de 3 por 100 en metálico, libre de toda contribucion, pues el esceso ó mejora entre el valor en tasacion y en venta se lo reservó el Estado.

Facultóse asimismo al rey por el propio *breve* «para enagenar la séptima parte de los demas prédios correspondientes á iglesias y cualesquier monasterios de uno y otro sexo, aunque fuesen exentos; conventos, comunidades, fundaciones eclesiásticas y personas tambien eclesiásticas, de cualquier dignidad, órden, grado y condicion que fuesen, pudiendo el rey disponer del precio de dichos bienes, en beneficio público, segun le pareciere convenir en el señor,» y por tanto sin que la caja reconociera en este caso capital alguno, como respecto de capellanías.

Declaráronse comprendidos para la venta de la séptima parte, como en los bienes de iglesias y conventos «los de la órden de San Juan de Jerusalen y cualesquier otras órdenes militares; esceptuándose simpre los prédios destinados en patrimonio y por cóngrua de las iglesias parroquiales, los cuales queden perpétuamente esceptuados.» Dióse para la ejecucion de este *breve* en 21 de febrero de 1807 real cédula comprensiva de 69 capítulos, la cual, asi como el breve han de buscarse fuera de la Nov. Recop. y tomos de Decretos, por la época en que viesen la luz pública: el breve de 1805 y cédula de 15 de octubre del propio año para su ejecucion, véanse en el suplemento á la Nov. Recop., lib. 1, tít. 5.

Los acontecimientos políticos hicieron que en 16 de noviembre de 1808 la direccion general del crédito público mandase suspender la venta de bienes de capellanías y demas eclesiásticos; declarándose por órden de 27 de enero de 1809 que la anterior no tuviese efecto retroactivo, en cuanto á llevar adelante las ventas pendientes; pero no consumadas á su fecha. La Regencia del reino, por último, por decreto de 13 de junio de 1811 (Real cédula de 10 de marzo de 1817) mandó suspender asimismo la venta de bienes de mayorazgos y vinculaciones, quedándole por tanto la de bienes de capellanías *laicales*; ó patronatos reales de legos, obras pías, aniversarios, etc., en estado de venta, como antes se dijo, desde 1798, por la cédula ya citada de 27 de setiembre del propio año.

Hoy la legislacion vigente, respecto de las capellanías, cuyos bienes fueron vendidos desde 1798 á 1820, es que unas subsisten, y otras no, segun que el título en que su cóngrua consistia, se haya ó no adjudicado á los parientes por virtud de la ley de 19 de agosto de 1841; ó bien al Estado por la de 2 de setiembre del propio año, y segun tambien que los bienes hayan sido adjudicados al clero por falta de parientes con derecho probado por la ley de 3 de abril de 1845, ó por el Concordato de 1851.

Al fin de la seccion indicaremos el modo de convertir, ó utilizar estos títulos de deuda contra el Estado.

Las capellanías *laicales*, vínculos, *aniver-*

sarios, etc., cuyos bienes fueron vendidos en el período de tiempo que encierra esta época, es decir, de 1798 á 1820, subsistieron hasta esta última fecha en los títulos que igualmente les espidió la Caja de consolidacion; si bien de 1820 en adelante han corrido las vicisitudes que en las épocas sucesivas se dirá.

7.ª Amenazaba sonar la última hora para las vinculaciones perpétuas de bienes raices, y por tanto contra las capellanías, y en gran parte sucedió asi en 1820. La ley de desvinculacion de dicha época, no solamente declaró libres los bienes de patronatos de legos, aniversarios, legados píos, y toda fundacion análoga; si no que prohibió su fundacion y toda adquisicion por *manos muertas* en lo sucesivo. Quedaron asi suprimidas las capellanías laicales; pero, dado el precedente, no se retardaria por mucho tiempo el golpe á las eclesiásticas de todo género; y ya en su prohibicion *omnímada* se comprendia la de fundar en lo sucesivo *capellanías eclesiásticas*, y no ya relativamente, como en la cédula de 1789; si no de un modo absoluto, es decir, mediando, ó no real licencia, y ya los bienes fuesen fundos, ya efectos de rédito fijo.

Rigió la ley hasta 1824, en que, como todas las del trienio constitucional, fué declarada nula, con efecto *retroactivo* esta declaracion, y volvió asi á regir el antiguo órden de cosas y antigua legislacion desde 1820 hasta 1836, en que la ley de 1820 fué restablecida. Véase lo que decimos en la época 3.ª

8.ª Por decreto de 30 de agosto de 1836 se restableció, como decimos, la ley de vinculaciones de 1820. No se hizo con efecto *retroactivo*; mas como despues ha de dársele, segun veremos, en 1841, es decir, que la citada ley rigió absolutamente desde el 30 de agosto, fecha de su restablecimiento; y relativamente desde 1820 á 1836, segun el efecto retroactivo que dá á la misma, como vamos á ver, la ley de vinculaciones de 1841.

9.ª En 1841 debia consumarse la *desvinculacion* y *desamortizacion* iniciadas en 1820, y continuada en 1836 y 1837. En 19 de agosto de aquel año, se publicó la conocida ley de vinculaciones, por la cual se declaró vigente la mencionada de 1820 desde la fecha de su restablecimiento en 1836, y se la dió aun efecto retroactivo desde esta época hasta 1820; si bien con las restricciones que se ven en la precitada ley de 1841; siendo el resultado en cuanto á capellanías que las *laicales*, ó patronatos legos, legados píos, etc. que se desvincularon de 1820 á 1841, quedar suprimidos: las colativas que con los requisitos legales se hubiesen fundado, de 1824 á 1836, subsistentes; por lo que hace al mencionado período; pero sujetas á los efectos que pasamos á esponer.

Hasta 1841 el poder temporal no habia desamortizado de propia autoridad si no los bienes del clero regular; pues si bien en 1837 se declararon en estado de venta desde 1840 en adelante los del clero secular, en Real órden de 6 de enero de 1840 se suspendió la ejecucion de las ventas, y por la ley de culto y clero de 16 de junio del propio año se prohibieron, dejando al clero secular en el goce de sus bienes. La ley de 16 de junio fué muy luego abolida, y en la mencionada fecha del 19 de agosto de 1841, se publicó asi bien la conocida ley de capellanías de sangre, declarando adjudicables como libres á los parientes y patronos llamados por la fundacion los bienes de ellas. Esta ley desamortizó las existentes; la de mayorazgos de la misma fecha, prohibia, como la de 1820, la fundacion de otras en lo sucesivo.

Dictóse en seguida la ley de 2 de setiembre del propio año, declarando *secularizados* y del Estado todos los bienes y derechos activos del clero secular; si bien respecto de *capellanías*, en consonancia con la ley especial de ellas de 19 de agosto, antes citada, se escluian de la clase de *bienes nacionales*, los pertenecientes á las *colativas de sangre*. Era, pues, el estado de la legislacion en esta fecha y lo fué hasta el Concordato, que las capellanías *laicales*, en todas sus especies de aniversarios, legados-píos, memorias de misas, etc., venian suprimidas desde 1820, correspondiendo sin embargo los bienes con

sus cargas á los patronos ó parientes segun las fundaciones; y no al Estado, por cuanto no eran bienes eclesiásticos: que desde la misma fecha databa tambien la prohibicion de fundar, ni capellanías laicales, ni eclesiásticas, colativas ó no; pues se prohibia la ulterior vinculacion de bienes con el título de *capellanía* y cualquiera otro: que si de 1823 á 1836 se hubiese fundado alguna con real licencia, ó sin ella, segun los dos casos establecidos en la cédula de 1789, ó si en la misma época hubieren ocurrido algunas concesiones, han de resolverse los casos por la ley de vinculaciones antes citada de 19 de agosto de 1841: que desde las otras leyes mencionadas de 19 del propio agosto y 2 de setiembre siguiente sobre capellanías colativas y desamortizacion de los bienes del clero secular, toda capellanía *eclesiástica*, de sangre ó no, quedó suprimida en la persona del último poseedor, con prohibicion de fundar otras: y por último, que en las *de sangre* los bienes iban como libres á los parientes; ó se aplicarian al fin especial que espresase la fundacion; y los de las demas, se redujeron á la clase de bienes nacionales.

10. Asi llegaron las cosas á 1851, y ya antes, como preparacion para el Concordato, ó un arreglo general del clero, se habian suspendido las ventas de bienes nacionales y libre adjudicacion de los de capellanías de sangre desde 1844. Verificado este arreglo por medio del Concordato, parecia debian haber terminado todas las dudas y dificultades sobre bienes eclesiásticos; y sin embargo no fué así. Algunos tribunales dudaron si las capellanías *colativas de sangre* que fueron objeto especial de la ley de 19 de agosto de 1841, habian sido comprendidas en el Concordato, pues no se las mencionaba en él especialmente. Dudaron tambien algunos fiscales y aun hubieron de recurrir al gobierno, pidiendo aclaracion, que el mismo dió en sentido afirmativo, á propuesta de la Cámara eclesiástica, y de inteligencia y conformidad del nuncio apostólico, por real decreto de 30 de abril de 1852; el cual con el Concordato y los demas decretos publicados en ejecucion de este constituyen la décima época que vamos esponiendo. Aun despues del decreto de 30 de abril el interés de particulares ha hecho dudar, asi como el interés general en la desamortizacion y libre circulacion de bienes: la duda no puede rechazarse por infundada de todo punto, y no solo es fundada, si no que de seguro habrá de renovarse y tomar cuerpo bajo distintas formas, por lo mismo que la aclaratoria de 1852 no es una ley, y aun siéndolo, no podia por sí sola comprender en el Concordato, ni escluir de él, lo que realmente no estuviera comprendido, ó escluido. No podemos escusarnos por lo tanto de tratar esta cuestion, que es realmente la base y punto de partida de la actual legislacion y jurisprudencia, y lo haremos esponiendo las principales y opuestas razones que parecen resolverla, ya en sentido afirmativo, ya negativo, cuyo resultado necesario será el de hallarse ó no vigente aun la ley de capellanías de 19 de agosto de 1841, pues tal habrá de reputarse, si las capellanías colativas no han sido comprendidas en el Concordato. Parece resolver la cuestion en sentido afirmativo, esto es, en el de hallarse comprendidas en el Concordato las capellanías *colativas de sangre*, las siguientes consideraciones:

1.ª Nadie puede poner en duda que los bienes de capellanías colativas de sangre, y no de sangre, en todas las clases de ellas, por el hecho de estar espiritualizadas, son bienes eclesiásticos. La sola enunciativa de *espiritualizados* lo convence civil y canónicamente: lo deja asi demostrado, á punto de no admitir réplica en contrario. No se hubieran eximido, si no, de pagar los tributos civiles, como bienes de legos; no hubiesen estado sujetos al subsidio eclesiástico, no habria para que haberse afanado tanto, ni por tantos medios, el poder temporal, para coartar su acumulacion y *amortizacion*, por tantas leyes, cédulas, breves y hasta concordatos como quedan mencionadas en este artículo y de que dan razon nuestras colecciones legislativas. Y si aun se quisiesen disposiciones terminantes y específicas en el particular, pueden traerse en comprobacion las mas recientes y solemnes, dictadas por una y otra potestad, y en épocas no recusables

por cierto. En el *breve* de Pio VII, por ejemplo, de 14 de junio de 1805, para vender *bienes del clero*, hácese solo esta enunciativa genérica, no se mencionen las capellanías colativas, y sin embargo no dudaron por un momento, ni el poder temporal, ni los *ejecutores apostólicos*, de que en dicha enunciativa se hallaban comprendidas; y asi espresamente lo consignaron, estendiendo las ventas á los bienes de las mismas por los artículos 4 y 5 ya citados de la real cédula de ejecucion. La ley de mayorazgos de 1820, comprendió, sí, en la desvinculacion los legados pios, las capellanías laicales; pero de ninguna manera las capellanías colativas, evidentemente porque dicha ley no tuvo por objeto, como es sabido, los bienes del clero. Publicóse la ley de 19 de agosto de 1841, sobre mayorazgos y vinculaciones, restableciendo la de 1820; y como el mas decisivo comprobante de que en ella, por no hablar de bienes del clero, no se comprendian las capellanías colativas, queriendo no obstante desamortizar los bienes de estas, se dictó por separado y con la misma fecha la ley llamada de *capellanías de sangre*. Promulgóse por último la de 2 de setiembre del propio año, secularizando ya los bienes del clero secular; y como en el rigor de los principios no podia dudarse que en ellos vendrian comprendidos los de capellanías colativas de sangre, se hizo en su art. 6 espresa esclusion de estos, como ya desamortizados por la ley especial relativa á los mismos de 19 de agosto.

Hemos descendido á tales pormenores, porque asi es inevitable cuando se traen á cuestion y hay que demostrar los principios. Y ahora bien: siendo bienes eclesiásticos los de las capellanías *de sangre*, habiendo los mismos sufrido las consecuencias de la revolucion, como los demas bienes de la Iglesia: reconocida la necesidad de entrar en arreglo con esta, como lo fué por la ley de autorizacion al gobierno para realizar el Concordato, buscando asi la *sanacion canónica* que en tal caso se creyó necesaria: realizada al fin aquella solemne estipulacion entre una y otra potestad; ¿era lógico, ni consecuente, era conveniente, ni oportuno, dejar fuera de ella lo que era precisamente parte esencial de su objeto? Bien pudiera haber sucedido; pero es preciso reconocer que seria lo mas ilógico é inverosimil. Lo seria aun el haber escluido del Concordato los bienes de capellanías colativas por mencion espresa; pero no hay nada mas violento que el suponerlos escluidos, sin tal esclusiva, de una estipulacion en que por la naturaleza de las cosas son parte necesaria de su fin. Los bienes de capellanías *de sangre*, pues, por principios de uno y otro derecho, se hallan comprendidos, como siempre lo fueron, en la enunciativa general *bienes eclesiásticos*, *bienes de la Iglesia*; contenidos por tanto en el Concordato sin necesidad de mencion espresa; y antes era esta necesaria en sentido esclusivo para que no lo estuvieran. . . . .

2.ª Que no hay absoluta omision acerca de estas fundaciones en el Concordato; si no terminante espresion de los *bienes de capellanías*, lo que convence que tanto por principios de derecho, como por la letra y espíritu del Concordato, las capellanías *colativas*, aun de sangre, fueron objeto de él. Verdad es que el Concordato en su art. 39, al hacer mencion de estas fundaciones, lo verifica solo para consignar la obligacion del gobierno temporal sobre que «aquellos, entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías.... aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.» Habla el Concordato, es verdad, de distribucion ó adjudicacion de bienes, *ya realizada*; no de *futura* ó para en adelante, de donde parece indispensable deducir una de dos cosas; ó la mas incomprensible omision é inconsecuencia en un documento tan solemne, dictando remedio para lo pasado, y no para lo *venidero*; ó que no entraba en la mente de una ni otra potestad el que hubiera distribuciones de bienes *de futuro*, una vez hecho el Concordato, por cuyo art. 41 deben tenerse por restablecidas las capellanías, como «*bienes del clero y adquisicion por la Iglesia antiguas y modernas fundaciones.*»

3.ª Siendo bienes eclesiásticos los de

las capellanías *colativas*, y estipulándose en el art. 38 del Concordato la *devolucion* á la Iglesia «desde luego y sin demora de todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados.....» no parecé pueden reputarse escluidos los de capellanías de *sangre*, aun subsistentes entonces, sin espresa mencion y puesto que de hecho lo han sido en el concepto genérico de *bienes del clero* los de capellanías colativas no *de sangrè*, y los de estas por falta de parientes.

4.ª El art. 41 del Concordato dá á la Iglesia «el derecho de adquirir por cualquier título legítimo,» estipulando que en este caso «su propiedad, en todo lo que posee ahora (al hacer el Concordato) ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada.» Pues ahora bien, la Iglesia poseía ya entonces los bienes que la habian sido devueltos por la ley de dotacion de culto y clero de 3 de abril de 1845, entre los cuales estaban los pertenecientes á capellanías colativas, si bien no de sangre; como las llamadas *colativas de libre presentacion*, de *jure devoluto*, *etc.* La Iglesia adquiriria en adelante por la devolucion consignada en el art. 38 del Concordato, entre cuyos bienes se comprendian tambian los de capellanías, anteriormente mencionados; y ademas los de capellanías *de sangre* cuyos parientes no habian reclamado conforme á la ley de 19 de agosto de 1841, ó no habian probado su derecho: y adquiriria asi bien en virtud de lo estipulado en el art. 41, el cual, autorizando la adquisicion *por cualquier título legítimo*, no puede sostenerse que no comprende á las capellanías, que siempre han sido reconocidas por una y otra potestad *título legítimo* de hacer los bienes eclesiásticos. No puede haber nada mas evidente que el testo de este artículo; y si no lo fuere respecto de las capellanías hasta allí fundadas, por cualquier razon que quiera alegarse, lo seria para poder fundarlas en lo sucesivo; fuera de que terminantemente espresa las adquisiciones *anteriores* hasta aquella fecha, y las *de en adelante.*

ª En el propio art. 41, como una consecuencia necesaria de la facultad dada en el mismo á la Iglesia para *retener* y *adquirir*, se estipula y dice: «Por consiguiente, en cuanto á las *antiguas* y *nuevas fundaciones eclesiásticas*, no podrá hacerse ninguna supresion, ó union, sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos, segun el Santo Concilio de Trento» No pudiendo negarse que las capellanías *colativas* en todas sus clases, plenamente *de sangre, colativas simples*, *curadas*, *etc.*, son *fundaciones eclesiáticas*, y por tanto referibles de necesidad á los dos estremos, igualmente de fundaciones «*antiguas* y *nuevas*» parece inevitable el deducir que las capellanías colativas están comprendidas en el Concordato, y que solo podria entenderse lo contrario habiendo en el mismo escepcion, esclusion espresa y testual de ellas.

6.ª Aun en el supuesto de no haber sido comprendidas las capellanías colativas de sangre en el Concordato en las enunciativas generales de sus artículos 38 y 41, ni en ningun otro hasta el 42; lo son por necesidad en el 43, en el cual se estipula, que: «Todo lo demas perteneciente á *personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos auteriores*, será dirigido y administrado (*dirigentur omnia*, *et administrabuntur*) segun la disciplina de la Iglesia, *canónicamente vigente.*

Para el efecto, pues, de pretender que ni aun en este artículo están comprendidas las capellanías colativas de sangre, es menester suponer que sus bienes no son *eclesiásticos*; que los capellanes ordenados á título de ellas no son *personas eclesiásticas*: y que á la sazon del Concordato no era *disciplina canónica*, no ya general; si no aun particular de la Iglesia española, el reputar *eclesiásticas* las *cosas* y las *personas* de tales capellanías, en cuyo caso habrán de citarse los hechos ó declaraciones en que la Iglesia lo haya consignado, ó reconocido asi; cuando es notorio y hemos demostrado que, no solo por la Iglesia; si no por una y otra potestad está reconocido y profesado lo contrario, aun por hechos y actos legislativos

recientes del período ya de nuestra revolucion política; no siendo necesario que volvamos á citar los *breves* de Pio VII de 1805 y 1806 y reales cédulas de su razon: las leyes civiles ya mencionadas de 19 de agosto y 2 de setiembre de 1841: el real decreto de 30 de abril de 1852, sobre capellanías colativas *de sangre* é infinitos otros.

7.ª Es incuestionable que en tal supuesto son contrarias al espíritu y á letra del Concordato en lo eclesiástico las leyes de desamortizacion antes citadas de 1820, 1841 y cualesquiera otras disposiciones análogas, y por tanto aplicable á ellas el tenor del artículo 45 del Concordato en que se estipula, y asienta, que en virtud de tal estipulacion concordada «se tendrán por revocadas, *en cuanto á ello se opongan*, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España...» Si, pues, cesan en su efecto las leyes y disposiciones que se oponen al Concordato, esto es, al derecho de adquirir por la Iglesia, á la restitucion á la misma de sus bienes aun no vendidos entonces, á la disciplina *canónicamente* observada, ó vigente á la sazon; cesando estas leyes y disposiciones de desamortizacion eclesiástica; queda vigente, lo que antes de ellas lo habia estado, *civil y canónicamente*, y era la disciplina eclesiástica general y particular de la existencia y conservacion de capellanías eclesiásticas y por tanto de las *colativas de sangre*.

8.ª La cuestion fué resuelta en sentido afirmativo por el real decreto de 30 de abril de 1852, derogatorio de la ley llamada de *Capellanías de sangre* de 19 de agosto de 1841; siendo de notar, que para firmar y publicar este decreto, la potestad temporal se puso antes de acuerdo con la pontificia, en su delegado y nuncio apostólico en esta corte: que este, el arzobispo de Tesalónica, era el mismo que, como tal nuncio, habia intervenido en la formacion y aprobacion del Concordato: y que el ministro de Gracia y Justicia, que refrendó el antedicho real decreto, fué en su tiempo vocal por la Corona en la junta mista creada para la formacion del Concordato, y el que luego, como ministro de Gracia y Justicia, intervino en la conclusion y aprobacion de dicho documento, y cange de plenipotencias para el mismo. Y por último que esa inteligencia se dió por la opinion general al Concordato, pues desde su publicacion hasta la fecha del mencionado real decreto de 1852 continuó suspensa, como antes, la adjudicacion libre de bienes de capellanías á parientes de los fundadores.

9.ª Si las capellanías *de sangre* no están comprendidas en el Concordato; tampoco lo estarán las *colativas* no de sangre, pues tampoco hace aquel espresa mencion de ellas. El gobierno en su consecuencia hubiera continuado y continuaria vendiendo los bienes de estas al tenor de la ley de 2 de setiembre de 1841; y no vemos que lo haya realizado despues del Concordato, si no que las subsistentes, ó cuyos bienes no habian sido vendidos á la fecha de aquel, y mucho antes por las órdenes de supresion de ventas desde 1844, han entrado en poder del clero; han continuado y continúan poseyéndose *canónicamente*: se ha sucedido en ellos y conferídose órdenes en su caso á título de los mismos, conforme á las fundaciones, y es decir que todo asi ha sido confirmado por los arts. 38 y 41 del Concordato y la Iglesia continúa en posesion de este derecho.

10. Hay todavía una razon mas delicada, mas trascendental que todas las anteriores. Si las capellanías *de sangre* no están comprendidas en el Concordato, *no alcanza á los poseedores de sus bienes* como libres, la *sanacion* contenida en el art. 42 del mismo. Y si la *sanacion* se ha estipulado porque se ha creido necesaria, ó cuando menos útil y conveniente; y lo es sin duda, cuando vemos han procurado consignarla en sus concordatos todos los estados europeos que se han hallado en el caso que España: si se ha creido conveniente para tranquilizar las conciencias en muchos de los compradores: para evitar en las transacciones sociales la *depreciacion*, y efectos de la desconfianza en muchos casos: aun para asegurarse contra todas las vicisitudes políticas, que entran en la esfera ilimitada de lo posible; ¿cómo será

ni conveniente, ni justo establecer esa diferencia entre los poseedores de bienes eclesiásticos, secularizados por disposiciones políticas? Verdad es que en el citado artículo se habla de los que durante las pasadas circunstancias hubiesen *comprado*...... bienes eclesiásticos: es decir, testualmente parece se habla solo de *compradores* de bienes, mientras en las capellanías de sangre los parientes los han adquirido por *adjudicación judicial*; y otras veces por avenencia y transaccion entre sí mismos, despues de llevar la cuestion á los tribunales. Pero no es posible sostener que en estos y aquellos el fundamento de la *sanacion, la razon de la ley* no sea la misma. Hay que añadir que en la mayor parte de los casos los poseedores de bienes de estas capellanías lo eran al tiempo del Concordato, y lo son hoy, *por compra*, ya por las enagenaciones que los adjudicatarios, han estado y están en la libertad de hacer: por las que tuvieran que verificar entré sí mismos en los casos muy frecuentes de no admitir los bienes cómoda division, á causa unas veces de su naturaleza, otras de su escaso valor, ó escesivo número de los adjudicatarios: y porque, como es sabido, en todos los casos, y han sido muy frecuentes, en que los parientes opositores no justificaban ante las juntas *inspectoras* de provincia su derecho con los títulos originales, el gobierno aplicaba sus bienes á la nacion, y la hacienda los ha vendido, como los demas del clero: siendo el resultado que aun en la calificacion testual de *compradores de bienes* eclesiásticos están comprendidos la mayor ó una gran parte de los poseedores de las de capellanías de sangre: que necesitan por tanto *sanacion*; y que *no la tienen*, si se sostiene que el Concordato no comprendió las capellanías *de sangre*.

Pero hemos dicho que la cuestion sobre estar ó no comprendidas en el Concordato las capellanías podia establecerse fundadamente, por cuanto hay razones atendibles en uno y otro sentido. Y con efecto entre las que pueden alegarse en el sentido negativo de la cuestion, son las principales:

1.° Que si no puede negarse que los bienes de *capellanías de sangre* son eclesiásticos, es un hecho sin embargo que no lo son *plenamente*, como los de *beneficios* propiamente tales; si no que en aquellas las facultades de la Iglesia están restringidas por el derecho de un tercero, que son los parientes llamados en la fundacion por el patronato *activo* ó *pasivo* ó por ambos; siendo una consecuencia de ello, que en perjuicio de estos la Iglesia no puede enagenar, y sí cuando mas trasformar la propiedad, como sucedió en las enagenaciones autorizadas por los *breves* de Pio VII de 1805 y 1806, en las cuales los bienes no se vendieron para la capellanía, si no que se trasformaron en títulos de crédito contra el Estado. Fuerte es sin duda esta consideracion; pero es preciso reconocer que su fuerza se atenúa ó desaparece, considerando, que si en los bienes de *capellanías de sangre* la potestad de la Iglesia sobre ellos se coarta por el derecho de un tercero, que son los parientes llamados; igualmente á su vez el derecho de estos se coarta por el de la Iglesia, nacidos ambos del mismo orígen, de la voluntad del fundador, siendo un hecho incontestable en la jurisprudencia y en la disciplina de la Iglesia de España, que el derecho de aquella es mas ámplio que el de los patronos, ora activos, ora pasivos, pues sin contar con estos, puede la Iglesia trasformar los bienes de la fundacion en otra especie de propiedad, puede reducir las cargas ó gravámenes espirituales, puede aun atenuar con causa canónica el derecho de los llamados, uniendo y aun secularizando las capellanías incóngruas, sometiendo la sucesion y patronato á *alternativa*; mientras los patronos nada de esto pueden hacer por sí, si no acudiendo para todo á la autorizacion del ordinario, que concede ó niega, sin recurso de la autoridad espiritual contra otra diferente.

2.° Que al cabo no se hace mencion espresa en el Concordato de tales capellanías de sangre, siendo en este supuesto tan arriesgada la interpretacion en un sentido, como en otro: lo cual, sin embargo, se atenúa considerando que ya la potestad temporal interpretó en sentido afirmativo por el citado real decreto de 30 de abril de 1852, que puede

verse en la parte legislativa, en inteligencia con la autoridad pontificia, segun dejamos esplicado; y de todos modos sin reclamacion de esta, ni de los particulares hasta el dia.

3.° Ultimalmente las dudas de algunos fiscales y tribunales que dieron motivo al decreto aclaratorio de 30 de abril convencen que se podia dudar y que á ello se presta el testo del Concordato.

Por lo que á nosotros hace, si algo valen los principios de derecho y reglas de interpretacion: las estipulaciones solemnes entre diversas potestades: los motivos de la ley y el fin del legislador; comparadas imparcialmente y apreciadas unas y otras razones, desde luego hallamos mas procedente y fundada la resolucion de la cuestion en sentido afirmativo; y sobre todo ese es hoy el derecho constituido, la jurisprudencia y la disciplina desde que viene rigiendo el decreto de 30 de abril de 1852.

En su consecuencia las leyes y disposiciones civiles anteriores al Concordato se reputan revocadas en lo que sean opuestas á él. Si asi no se reputaren en lo relativo á capellanías *laicales*, estas han concluido, y las controversias que ocurran sobre desamortizacion, division y adjudicacion de bienes y derechos se han de resolver por las disposiciones civiles. En el caso opuesto las capellanías colativas, asi de sangre como de otro género, cuyos bienes no se habian vendido á la promulgacion del Concordato como ley del reino, subsisten, y pueden fundarse otras; pero con sujecion á los artículos 38 y 41 de este, que determinan el modo de recobrar y adquirir la Iglesia bienes y derechos; y á las leyes recopiladas que determinaban el modo de adquirir y pechar las *manos muertas*; pues que no vemos revocadas estas leyes por el Concordato; ni este tuvo por objeto principal el subsanar sino lo que nuestra revolucion política habia alterado, consignándose espresamente en su artículo 44: «quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona,» siendo una de ellas la regalía llamada *de amortizacion*. Véase **MANOS MUERTAS**.

Concluiremos indicando el modo de convertir ó utilizar las láminas y créditos contra el Estado, dadas á los capellanes en representacion de los bienes vendidos de sus fundaciones, ó á los propietarios por adjudicacion judicial, en las capellanías colativas de sangre por virtud de la ley de 19 de agosto mientras rigió. Desde luego hay que notar una esencial diferencia entre los poseedores de estas láminas, de suyo *intransferibles*, como representativas de un capital de bienes no enagenables. Si el poseedor de título intransferible, es un mero poseedor de la capellanía á que aquel pertenece, no puede pedir si no que se le convierta en el papel correspondiente, segun la ley de arreglo de la deuda pública; pero siempre intransferible ó no negociable, en cuanto á él, pues él no tiene la propiedad de dicho título; hallándose en el caso opuesto los parientes que, como llamados por la fundacion, obtuvieron la adjudicacion de los bienes de capellanías de sangre en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, mientras rigió; ó bien de legados píos, desamortizados por la ley de vinculaciones de 1820.

Sobre títulos ó láminas intransferibles procedentes de capellanías, ora eclesiásticas, ora laicales, no hay mencion bastante espresa en la ley y reglamentos sobre arreglo de la deuda pública. En la ley (1.° de agosto de 1851) ninguna: en el reglamento para su ejecucion de 17 de octubre del propio año, dispone el art. 16: «Se convertirán en deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal..... los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidacion, que comprenden créditos de obras pías, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias, hechas en la antigua Caja de consolidacion á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos..... y otras fundaciones.....»

El art. 56 añade: «Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin prévia justificacion de hallarse comprendidos en la mitad de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma

su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones, cuyos bienes estén destinados en todo ó parte á objetos de beneficencia, ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, prévio el oportuno aviso á los ministerios de Gobernacion é Instruccion pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el ministerio de que dependan.

Los créditos *no negociables*, pertenecientes al clero secular, que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de abril de 1845, se amortizarán á favor de aquel, en las clases de deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.° de agosto último, dándose tambien aviso á los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversion de estos créditos y de los espresados en los dos párrafos anteriores, se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán trasferirse si no en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.»

Como se ve, no se hace mérito de las capellanías colativas de sangre á que es referente la ley de 19 de agosto de 1841. Sobre la clase de papel en que hayan de amortizarse los títulos *intransferibles* que tienen los poseedores desde su venta en virtud de los *breves* de Pio VII, ó los parientes adjudicatarios por consecuencia de la citada ley, lo que no tiene duda es que deben, al reclamar, legitimar su persona y su derecho, acompañando testimonio fehaciente de la sentencia de adjudicacion que ha causado ejecutoria, en que han de constar ambas cosas, como asi bien las partidas de filiacion, defuncion, escritura de venta, etc., en los casos de pedir por derecho hereditario ú otro legítimo.

No pudiendo impedir absolutamente al clero la enagenacion de los bienes devueltos, cuya propiedad hay que garantirle y respetarla por el art. 38 del Concordato; pero debiendo tener en cuenta sus rentas al fijar en el presupuesto su dotacion, de aquí el no espedirle si no láminas *nominativas*, y el dar cuenta á los ministerios respectivos, para el debido conocimiento en las enagenaciones.

Al tenor del art. 35 del Concordato, el capital de los bienes que se vendan de las comunidades de monjas, y segun el 38, de los del clero secular, se convertirán en *inscripciones transferibles de la deuda del Estado del tres por ciento.*

Lo propio se establece en el citado proyecto de ley presentado á las Córtes, declarando en estado de venta los bienes del clero.

SECCION VIII.

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CAPELLANÍAS.

Las laicales, en sus multiplicadas especies, de legados píos, aniversarios, memorias de misas, etc., han dejado de existir por virtud de las leyes de desvinculacion, no revocadas por el Concordato; pues, no siendo *eclesiásticas*, si no profanas, los bienes de dichas fundaciones, no fueron objeto de esta solemne estipulacion.

No existen, pues, como vinculaciones perpétuas de bienes; pero sí en su fin piadoso. A la potestad eclesiástica corresponde el velar sobre el cumplimiento de estas cargas de justicia, bajo el concepto de últimas voluntades que tienen un fin religioso. Véase lo que decimos mas adelante sobre cargas de bienes eclesiásticos *desamortizados*.

Mientras existieron las capellanías *laicales*, no siendo en sí otra cosa que vinculaciones civiles, su existencia ó supresion eran del resorte de la potestad temporal: los recursos sobre la sucesion y demas correspondia por pleito civil á los tribunales ordinarios; y eso aun cuando fueran capellanías *clericales* ó *sacerdotales*, llamadas asi, segun que para obtener, ó poseer, llamaban clérigo ó sacerdote; pues que no por

esta *calidad* sucesoria se hacian eclesiásticos los bienes, segun indicamos en la seccion cuarta.

En cuanto á capellanías eclesiásticas, en todas sus especies tambien de *beneficiales, de sangre, patronadas,* colativas simples, etc. los recursos y procedimientos son gubernativos ó judiciales; y puede decirse que aun estos, casi siempre, son antes gubernativos. Unos y otros son referentes, segun los casos, á la fundacion de capellanías, ereccion ó *espiritualizacion* de sus bienes, nominacion, colacion, canónica institucion, sucesion, derecho de patronato, reduccion de cargas, union de capellanías incóngruas, reduccion de ellas á patronatos reales de legos: cualidad ó naturaleza laical ó eclesiástica de la capellanía: capacidad, idoneidad y conducta del capellan. Desde luego puede asentarse, como regla general, que el conocimiento, ora gubernativo, ora contencioso, en todos estos casos, es de la autoridad eclesiástica. La práctica y ritualidad en estos recursos son las mismas que en materias de *beneficios propios*; en cuyo supuesto, y para no repetir, véase lo espuesto en las secciones tercera y cuarta: el artículo **PATRONATO** y el de **BENEFICIO ECLESIÁSTICO**, señaladamente en la seccion octava, tomo 6, pág. 373 y con especialidad el párrafo 4.° de la misma, que trata de estos recursos en las capellanías colativas.

De propósito, entre los recursos indicados, no mencionamos el posesorio, respecto del que la práctica y disciplina en España son opuestos á lo antes manifestado. Mas como la existencia actual y futura de las capellanías colativas, se reduce ó puede reducirse á cuestion por algunos, aun despues del Concordato de 1851, segun dejamos espuesto en la seccion séptima, nos es indispensable considerar este punto bajo sus dos estremos opuestos.

Y con efecto: si la cuestion se resuelve por la no existencia de las capellanías, aun de las *beneficiales*, ó sean las fundadas por *particulares* en calidad de *colativas*; pero trasfiriendo el patronato activo y pasivo al ordinario, si bien con los gravámenes que hubiere tenido por conveniente el fundador, los recursos se limitarán al cumplimiento de sus cargas de justicia. Sobre este punto dice el citado art. 39 del Concordato. «El gobierno de S. M. salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará los disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos. Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesasen sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen. El gobierno responderá siempre y esclusivamente de los impuestos sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.»

No habia que estipular semejante deber. El va inherente á los bienes por la voluntad del fundador que nadie tiene el poder de destruir en este punto, habiendo medios de que sea efectiva; aunque sí de modificarla por falta de ellos, por imposibilidad; como sucede ó ha sucedido, en la reunion de capellanías incóngruas, reduccion de ellas por la misma causa á patronatos reales de legos, reduccion de misas ú otras cargas por el ordinario, etc. Pero á mayor abundamiento esa obligacion, que ya antes pesaba sobre la conciencia de una y otra potestad, se estipula solemnemente; y con todo ninguna regla ni disposicion específica se ha dictado sobre este grave asunto, ni por alguna de las dos potestades, ni por acuerdo de ambas, como convenia para mayor uniformidad y eficacia. Las circunstancias del pais, la prolongada horfandad de la Iglesia en cuanto á obispos y la infrecuencia por tales motivos de las visitas de las diócesis, han traido las cosas á este estado lamentable, y es en el hecho el mas completo abandono en el cumplimiento de las cargas mencionadas, no de ahora, si no desde la secularizacion de bienes eclesiásticos por breves pontificios, muy señaladamente el de Pio VII de 12 de diciembre de 1806, derogatorio y ampliativo del de 14 de junio de 1805 del propio Pon-

tífice. La jurisprudencia, por tanto, es en este punto casuística, pendiente de la gestion ó queja de un patrono, párroco, arcipreste ó pariente: de un fiscal eclesiástico: de un juez de testamentos: por consecuencia de un auto de visita, etc. El eclesiástico de oficio, ó escitado en la forma dicha, procede, como es práctica general por auto de oficio, en la visita, por requirimiento monitorio, conminatorio y espediente eclesiástico en su caso, oyendo á su fiscal, librando á su tiempo al tribunal civil del encartado el despacho ó despachos necesarios para citaciones, notificaciones y embargo ó venta de bienes, siguiéndose ya en esto los trámites ordinarios de cumplimiento ó retencion, segun el caso, pudiendo llegar las cosas hasta el oportuno recurso de fuerza.

En ningun caso los parientes ó patronos han de recurrir á los tribunales civiles tratándose del cumplimiento de cargas religiosas; pero pueden hacerlo al gobierno de S. M., ora porque este haya enagenado con libertad de tales cargas, imponiéndolas á la nacion, ora en virtud de la obligacion consignada en el Concordato. El gobierno en el primer caso deberá cumplir el deber sagrado que le incumbe, sin autorizar ni justificar con su ejemplo la morosidad de los particulares. En el segundo debe remitir la solicitud ó queja al ordinario para los efectos oportunos, y puesto que á este incumbe mas directamente el procurar el cumplimiento de estas cargas piadosas. En virtud del deber estipulado en el Concordato, no por que fuera nueva, seria violenta la práctica de remitir la súplica ó queja en este segundo caso al fiscal para que pidiese en via civil lo conveniente para hacer efectiva la obligacion del comprador ó adjudicatario de bienes de capellanías eclesiásticas: pero podia suceder que la queja fuese infundada ó improcedente, entre otras cosas, por estar cumplida la obligacion piadosa, reducidas las cargas por el ordinario, pender espediente sobre ello, y aun coercitivo para el cumplimiento de dichas obligaciones; y por todo ello es lo mas normal, espedito y procedente escitar ó promover la iniciativa del ordinario.

Si la carga es de índole laical, como pension, dote de huérfanos, etc., el recurso es á los tribunales civiles, por demanda de la persona, ó corporacion interesada. Si las cargas fuesen de beneficencia, ó enseñanza pública, la parte para pedir es la administrativa de estos ramos; pero el recurso es tambien civil contencioso, como por gestion de particulares, pues á tales administraciones no les está concedido fuero activo privilegiado, ni la via de apremio: la beneficencia necesita además autorizacion del gobierno para litigar. Véase sobre esto el artículo BENEFICENCIA, en su parte legislativa y en la doctrinal.

Si por el contrario la cuestion se resolviese en el sentido de existir capellanías colativas ó eclesiásticas, los recursos y procedimientos como se ha indicado ya, son, puede decirse, idénticos á los relativos á *beneficios eclesiásticos propios*. Véase lo que antes hemos manifestado sobre este punto, debiendo añadir únicamente que en este caso el principio y regla cardinal que en España, por práctica constante y muy de antiguo y aun por disposiciones recientes de la potestad civil, los tribunales eclesiásticos conocen en todo lo que es esencialmente espiritual, como la canónica institucion, union ó separacion de las capellanías, pérdida de ella por causa canónica, cualidades eclesiásticas del capellan, derecho de propiedad, pues que es el *beneficio*, etc.

En cuanto á los casos que se reputan de *puro hecho*, porque dejan ilesa la esencia y perpetuidad del beneficio, siendo por tanto, temporales, ó como temporales, muchos autores, fundados en la antedicha distincion doctrinal del *hecho* y el *derecho*: en que en las cosas que no son esencialmente eclesiásticas, tampoco se procede en virtud de jurisdiccion esencial eclesiástica, si no atribuida, y que por tanto la autoridad temporal, que la atribuye, ó tolera tal *atribucion*, puede modificarla, como asimismo establecerse ó arraigarse práctica en contrario sin violacion de los cánones de la Iglesia, en el cap. 21, tít. 1, lib. 2 de las Decretales, en la glosa al tít. 7 del citado libro y en el cánon 19, en fin, caus. 11, cuest. 1, asientan la opinion de

que los *interdictos* posesorios en materia beneficial, y con mayoría de razon en las capellanías; y aun el plenario de posesion, nacido por consecuencia de dichos *interdictos*, son del resorte de los tribunales ordinarios, versando el posesorio meramente sobre si la posesion corresponde mas bien á uno que á otro de los que han dado lugar con actos de violencia ó despojo al interdicto. Tal es de muy antiguo la práctica y disciplina en España, mas y mas ampliada y corroborada desde que se arraigó y prevaleció la legislacion y jurisprudencia sobre recursos de *fuerza* y de *proteccion*.

Hemos dicho que esta práctica venia prevaleciendo aun por recientes disposiciones legislativas: y con efecto el Reglamento provisional para la administracion de justicia, respetado y aplicado como con fuerza de ley por los tribunales civiles y eclesiásticos, y hasta por las Córtes del reino, que han creido propio de su autoridad, como es notorio, la reforma de algunos de sus artículos, dice en el 44: «Toda persona que..... fuere despojada ó perturbada en la pesesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, *podrá acudir al juez*..... del partido..... para que le restituya y ampare; y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, *si las partes lo promoviesen*, con las apelaciones á la audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó persona que goce de fuero privilegiado.»

Debe notarse, y se conoce bien por el tenor de esta disposicion legislativa, que no porque, segun hemos dicho, los tribunales civiles vengan conociendo y conozcan en lo pasesorio, ora sumarísimo, ora plenario, esta jurisdiccion es *privativa*; si no que por el contrario es mas bien *preventiva*, pues *poder acudir* al juez del partido en tales casos, y conocer este en plenario de posesion, *si las partes lo promovieren*, segun espresa el testo mismo del artículo citado, no es establecerla *esclusiva*; y al contrario. Y asi en efecto lo hemos visto practicar, no en los casos de interdictos, que necesitando de ordinario fuerza coercitiva, la autoridad eclesiástica tendria que impartirla de la civil con riesgo de la paz pública en la demora; pero si en el plenario de posesion, y sobre todo cuando empieza por concurso, ú ocurrencia de opositores, ya concurran por sí, pidiendo la adjudicacion de la capellenía vacante, por títulos posesorios, como por ejemplo el de ser pariente constituido en la línea *actual* posesoria; ya sean llamados por edictos convocatorios del ordinario y juntamente, pues que en este caso de tal suerte se litiga la posesion, que importa consigo *la propiedad*. V. **BENEFICIO**, tom. y pág. arriba citados: **PATRONATO**: Lara, *De anniv.*, lib. 2, cap. 1 y siguientes: Garcia, *De beneficiis*, part. 1, cap. 2: Barbosa, *De jur. ecc.*, lib. 3, cap. 5: Gonzalez, *ad reg. canc. rom.*, glos. 5: Mostazo, *De caussis piis*, lib. 2, cap. 10: Bayo, *Prax. ecc.* part. 1, lib. 5: y Aguirre y Montalvan, apéndice al Febrero reform.

APENDICE

AL ARTICULO CAPELLANIA.

En prensa ya la seccion octava del mencionado artículo se ha publicado el real decreto siguiente:

«Artículo 1.° Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi real decreto de 30 de abril de 1852.

Art. 2.° Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante tribunal competente. Dado en Palacio á 6 de febrero de 1855.»

Casi simultáneamente, con fecha del 5 del propio mes, el gobierno ha presentado á la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley, por cuyo art. 1.° «se declaran en estado de venta los prédios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecen al Estado, á

los pueblos, *al clero*; y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.»

Estas dos disposiciones forman una época mas en punto á bienes del clero, y por tanto y aun por el tenor del art. 1.° de una y otra disposicion, á las capellanías de todos géneros, esto es, á las eclesiásticas no de sangre, á las colativas de sangre, y á las laicales en su generalidad de *fundaciones piadosas familiares, de instruccion ó de beneficencia.*

Si el proyecto de ley es aprobado por las Córtes, y supuesto el que luego el gobierno se ponga de acuerdo con los prelados diocesanos para la realizacion de las ventas, se reducen por ese medio á ejecucion los artículos 35 y 38 del Concordato, segun los cuales dichos prelados procederán á la venta en subasta pública de los bienes devueltos al clero y á los conventos de religiosas, convirtiéndose su importe en láminas *intrasferibles* de la deuda del Estado al 3 por 100 en favor del propio clero y dichos conventos:

Como se ve, por virtud de la ley, llegando á serlo, no se suprimen ó estinguen las capellanías *eclesiásticas no de sangre*, ni las *laicales* que consisten en fundaciones de beneficencia é instruccion pública; si no que sus bienes se *trasforman* en títulos de la deuda contra el Estado, ó de *rédito fijo*; volviendo en este punto las cosas en cuanto á dichas capellanías al estado que creó la real cédula de 1789 sobre vinculacion perpétua de bienes, si aquellas habian de fundarse sin real licencia.

Adelantamos estas ligeras indicaciones, por la casi seguridad que puede tenerse de que en esta parte se aprobará la ley, prescindiendo de otras consideraciones, porque en su fondo descansa sobre la disposicion terminante de los mencionados artículos 35 y 38 del Concordato: y porque en tal caso, y si no fuere modificada, estarian en contradiccion ella y el real decreto, que dá ocasion á este apéndice, pues por este las capellanías *eclesiásticas no de sangre*, y en tal concepto devueltos sus bienes al clero por virtud de la ley de 3 de abril de 1845 y del art. 38 del Concordato, como asimismo las *laicales, de instruccion* y *beneficencia pública*, no se estinguen; si no que únicamente se trasforman sus bienes, como dejamos manifestado; mientras por el decreto revocatorio de 30 de abril de 1852, restableciendo las disposiciones sobre capellanías, y *fundaciones piadosas familiares*, estas quedan estinguidas, pues sabido es que dichas disposiciones son de absoluta *desamortizacion*, adjudicándose los bienes, como libres, á los parientes llamados.

De todo ello resultará la continuacion de la interminable alternativa á que viene sometida tiempo hace la legislacion sobre capellanías y fundaciones piadosas, la imposibildiad de tratar la materia con absoluta concision, y la inevitable necesidad de tener presente y anotar en nuestra parte legislativa legislaciones que se escluyen; pero que están vigentes en sí, ó en sus efectos; cambiando, no sin frecuencia esos mismos conceptos, como acaba de verificarse con la ley de capellanías de 19 de agosto de 1841, el real decreto de 30 de abril de 1852 sobre la materia; y otras muchas disposiciones, insertas, ó citadas en el artículo, y que aun nos será preciso mencionar, como restablecidas por el enunciado real decreto de 6 de febrero de 1855.

Limitando á él ya nuestras observaciones, es el resultado de su tenor, y de la esposicion que le precede:

1.° Que la cuestion de estar ó no comprendidas en el último Concordato las capellanías de sangre, se resuelve negativamente; contra la opinion opuesta que dejamos asentada en la seccion séptima.

2.° Queda derogado el real decreto de 30 de abril de 1852, en que dicha cuestion se resolvió afirmativamente, y derogadas por tanto las disposiciones dictadas con posterioridad á él y en consonancia con su letra ó espíritu.

3.° Quedan restablecidas las disposiciones sobre fundaciones piadosas familiares, derogadas por el precitado real decreto de 30 de abril de 1852, cuyo art. 1.° despues de declarar derogada la ley de 17 de abril añadia: «De la misma manera y desde

igual fecha (17 de octubre de 1851, en que el Concordato fue publicado como ley) se entenderán derogadas las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares.»

4.° Se respetan los derechos adquiridos ó que en pleitos pendientes se adquieran por sentencia que cause ejecutoria, por virtud del real decreto de 30 de abril.

5.° Los pleitos pendientes, incoados ante tribunal competente, en consecuencia de dicho real decreto, continuarán en los mismos hasta causar ejecutoria, segun el tenor del art. 2.° del de 6 de febrero de 1855.

6.° En cuanto á capellanías, fundaciones piadosas familiares, y por tanto en cuanto á capellanías laicales, queda subsistente cuanto habrá tenido efecto hasta la publicacion del Concordato, conforme á las leyes y disposiciones relativas á esta materia, anteriores al mismo: subsistente lo ejecutoriado y practicado por virtud del Concordato y real decreto de 30 de abril de 1852, hasta el 6 de febrero de 1855, con inclusion de las ejecutorias que se causen en pleitos pendientes, incoados en dicho período, segun queda antes espuesto; y vigentes desde 6 de febrero de 1855 en adetante las leyes y disposiciones que regian sobre la materia antes de la publicacion del Concordato.

Si tal vez pareciera violenta la disposicion del artículo 2.° del decreto de 6 de febrero, pues restableciendo una ley, parece limitar sus efectos; debe tenerse presente que lo propio sucederia, aun cuando dicho decreto careciera de su art. 2.°: pues hoy por las leyes y disposiciones vigentes el poder real por sí solo no puede, ni debe atajar la accion de los tribunales, ó anularla, ora mandándoles no procedan en pleitos pendientes, ora declarando sin efecto las ejecutorias causadas en pleitos fenecidos. Los efectos, pues, del decreto de 30 de abril de 1852, mientras rigió, quedan subsistentes, y serán de tal suerte efectivos, como lo serian sin el mencionado art. 2.°, pues no lo son por él; sino por el derecho público español, que hace independiente el poder de los tribunales, y santa la cosa juzgada.

Por lo que hace á fundaciones piadosas, sobre lo que ya dejamos espuesto en el artículo **CAPELLANIA**, véase él de **BIENES DE ERMITAS**, **COFRADIAS** etc.: **BIENES SECULARIZADOS**, **COFRADIAS**, **FUNDACIONES PIADOSAS**, **ERMITAS**, **MEMORIAS DE MISAS**, **PATRONATOS REALES DE LEGOS** y demas análogos.

En cuanto á capellanías de sangre cúmplenos esponer legal y doctrinalmente las consecuencias del reciente real decreto de 6 de febrero.

PARTE LEGISLATIVA.

Por el art. 45 del Concordato se declararon revocadas desde entonces todas las leyes, órdenes y decretos, contrarios á las disposiciones del mismo, y no puede dudarse que entre ellas figure en primer lugar la ley de 2 de setiembre de 1841 por la cual se declararon desamortizados y de la propiedad del Estado los bienes del clero secular, que por el art. 38 del Concordato se devolvieron al mismo.

«Por el Concordato y por el real decreto de 30 de abril de 1852, sobre capellanías de sangre, quedaron asimismo derogadas otras muchas disposiciones relativas, prescindiendo aquí de los bienes del clero en general, á capellanías de sangre.

En el real decreto de 6 de febrero que restablece la ley de 19 de agosto, no se hace mencion de dichas disposiciones; y sin embargo ellas formaban el derecho constituido sobre capellanías de sangre; se dictaron como una consecuencia necesaria de la mencionada ley de 19 de agosto, y para la ejecucion de la misma; y quiere decir que hoy habrán de restablecerse, ó dictarse otras; ó la ley restablecida no podrá ejecutarse. Entre estos dos estremos parece el mas natural el que dichas disposiciones se restablezcan, y de todos modos ellas constituyeron en su período la legislacion del caso, asi como, aun sin ser restablecidas, y precisados á proceder los tribunales y las autoridades gubernativas en ejecucion de la ley de 19 de agosto, ellas serán la jurisprudencia mas adecuada y segura, en lo que no se

opongan al Concordato. En tal supuesto pasamos á hacer una ligera indicacion cronológica de las mencionadas disposiciones.

Año de 1841.

Ley de 19 de agosto, mandando adjudicar los bienes de capellanías de sangre á los parientes y familias llamadas por la fundacion, cometiendo á los tribunales ordinarios la aplicacion de la misma.

Ley de 2 de setiembre sobre desamortizacion de los bienes del clero secular: por su art. 6 se esceptúan entre los bienes que han de aplicarse al Estado, los de capellanías de sangre que son objeto de la ley de 19 de agosto, pues segun esta, lo han de ser á los parientes llamados.

Por su artículo 7 se creó en cada capital de provincia una junta *inspectora* á la cual se atribuyó despues, como veremos, el conocimiento en lo gubernativo sobre ejecucion de la ley de 19 de agosto.

1842.

En 9 de febrero se espidió por el ministerio de Hacienda la real órden siguiente: «Regla 1.ª Todos los espedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del art. 6.° de la ley de 2 de setiembre, algunos de los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías, se promoverán y ventilarán por el órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos. 2.ª El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las juntas inspectoras de provincia, creadas por el art. 7.° de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la direccion general de arbitrios de amortizacion, y no dictarlas sin haber oido á los asesores de las intendencias. 3.ª La direcciom ampliará la instruccion de estos espedientes oyendo tambien á su asesor, y los elevará con su opinion esplícita al gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del asesor de la superintendencia general de hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. 4.ª Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda, ó reclamacion; sin que obsten á la ejecucion espedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias, segun la misma, la incorporacion ó esclusion de los bienes para el Estado.»

1843.

La aplicacion de la ley de 19 de agosto, y mas aun las escepciones contenidas en el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841, daban lugar en la práctica á dudas fundadas, cuya resolucion motivó el real decreto de 11 de marzo, en el cual, reservando la solucion de los casos mas árduos á la decision de las Córtes, se declararon los muchos y muy trascendentales que contiene dicho decreto, no solo en cuanto á capellanías familiares; sí no sobre fundaciones piadosas, y bienes de todo punto eclesiásticos en su orígen y aplicacion, inculcándose al propio tiempo la observancia de la real órden anteriormente inserta de 9 de febrero de 1842.

1847.

En 17 de enero se dictó otra resolucion importante sobre algunas dudas relativas á devolucion de frutos y otras, ordenando que nunca podria pasarse á juicio contencioso, sin que hubiera precedido espediente gubernativo, por los trámites notados en la real órden de 9 de febrero de 1842 ya citada.

Por real resolucion de 29 de julio se mandó tener como parte en los espedientes de adjudicacion de bienes de capellanías familiares al ministerio fiscal.

Y en 20 de setiembre se declaró por otra real órden que hasta el 19 de agosto de 1841, los frutos de las capellanías de sangre vacantes, correspondian al Estado.

1849.

Por el art. 6 del real decreto de 12 de octubre, creando las comisiones investigadoras de memorias de misas, y otras cargas piadosas, se estableció que las audiencias y jue-

ces de primera instancia facilitasen á dichas comisiones cuantos datos resultaren de los espedientes de adjudicacion de bienes de capellanías de sangre.

1850.

En real órden de 12 de febrero, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas á que resultasen anejos los bienes adjudicados, fiado hasta allí el dicho cumplimiento á la moralidad de los adjudicatarios, se mandó que luego que en pleitos de esta naturaleza se cause ejecutoria, se remita testimonio de las cargas á la comision investigadora.

En resolucion de 1.° de mayo se declaró que los fiscales no debian deducir pretension alguna en los pleitos sobre adjudicacion de bienes, hasta haber sido publicada la prueba de los parientes, y visto por ella si tienen ó no llamamiento y derecho.

Con los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845, se comprendieron algunos que correspondian á capellanías de sangre, no reclamadas por los parientes que se creían con derecho; y en 7 de octubre se declaró no fuesen dichos bienes reclamados del clero, hasta que se hubiese causado ejecutoria en favor de los parientes, si al fin reclamasen.

1851.

Por real decreto de 17 del propio mes de octubre se publicó, como ley del reino, el Concordato, sobre el cual, con relacion á capellanias de sangre, véase la seccion sétima del artículo CAPELLANIA. Decimos que el Concordato se publicó, como ley del reino, y lo es sin que pueda dudarse, porque el gobierno procedió á él por virtud de autorizacion espresa de las Córtes, á las que despues dió cuenta de haber ajustado el Concordato, quedando aquellas conformes.

1852.

En 30 de abril se publicó el ya citado real decreto sobre capellanías de sangre, derogado hoy por el de 6 de febrero de 1855, que motiva este apéndice.

1853.

Mandóse en 28 de marzo que los tribunales eclesiásticos no diesen cumplimiento á los exhortos espedidos por los tribunales civiles en pleitos sobre bienes de capellanías, si estos no hubiesen sido incoados antes del 17 de octubre de 1851, ó sea antes de la publicacion del Concordato.

Por real órden de 1.° de junio se declaró que en los pleitos pendientes sobre capellanías de sangre, cuando los parientes no probasen su derecho, el promotor pidiese, no que los bienes se reputasen de *mostrencos*; sino que la capellanía subsistiese, segun el espíritu del Concordato y tenor del real decreto de 30 de abril de 1852.

Las disposiciones citadas y no insertas á la letra en esta parte legislativa del *apéndice*, véanse en la parte legislativa del artículo CAPELLANIA. Véanse además los artículos 38, 39 y 40 del Concordato.

Ni este, ni la ley de 19 de agosto sobre capellanías de sangre, son estensivos á Ultramar.

PARTE DOCTRINAL.

A muchas dudas dió lugar la aplicacion de la ley de 19 de agosto, por su testo, á veces diminuto; por lo complejo del asunto; porque no se dictó, como era consiguiente, instruccion alguna para su ejecucion: porque destruyendo en parte el órden sucesorio, y en parte respetándolo, hacia inútiles en la misma escala las doctrinas y jurisprudencia que, en materias y cuestiones vinculares, venian siendo como la legislacion del caso; y por las sugestiones, en fin, del interés, avivado con ventajas nunca esperadas, y complicado en su triple forma de interés *familiar* y profano, interés *eclesiástico*, é interés *fiscal*.

Muchas de estas dificultades fueron resueltas por las importantes declaraciones de que hacemos mencion en la parte legislativa de

este apéndice: otras nacieron de estas declaraciones mismas: no pocas quedaron pendientes de resolucion por creerlas de índole legislativa, como se espresa en algunas de dichas disposiciones; y todas se han aumentado ó complicado, ya porque las mencionadas dificultades de órden legislativo nunca llegaron á ser sometidas á las Córtes, ya por el estado alternativo y contrapuesto porque viene pasando años hace el estado de la legislacion sobre capellanías de sangre, primero por la *secularizacion* ó *reunion* de las incóngruas: despues por la *trasformacion* de los bienes y dotacion de las mismas en virtud de los breves de Pio VII de 1805 y 1806: por la *prohibicion* absoluta de *fundarlas* de 1820, y prohibicion asimismo de proveer las existentes, á consecuencia de los decretos de 1837: por la supresion de las existentes en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, y de fundar en lo sucesivo: por la conservacion de las no estinguidas, y autorizacion de proveerlas y fundarlas por el Concordato de 1851 y real decreto de 30 de abril de 1852: por el nuevo y contrario órden de cosas, en fin, creado por el real decreto de 6 de febrero de 1855, restableciendo por una parte la ley de 19 de agosto; sin hacerlo de las órdenes y declaraciones dadas en su tiempo para su ejecucion; y revocando el real decreto de 30 de abril; respetando sin embargo los efectos producidos por el mismo desde la publicidad del Concordato, y los que aun produzcan los pleitos pendientes en 6 de febrero de 1851, que podrán llevarse adelante hasta causar ejecutoria. Los interesados y los tribunales tienen sobre el particular las muchas declaraciones consignadas en la parte legislativa del presente apéndice y en la del artículo CAPELLANIA, y ademas el razonado y juicioso comentario á la ley de 19 de agosto, publicado por don Vicente Hernandez de la Rua en el tomo 1, série 3 del Boletin de jurisprudencia y legislacion. De muchas de ellas con las dudas, y cuestiones que las motivaron, y de muchas otras que han ido resultando en la práctica, haremos mencion, estensa por necesidad; aunque mas sucinta todavia de lo que ellas requieren.

Conduce al caso indicar, como el mencionado escritor califica al principio de su comentario la ley de 19 de agosto. «Grave y espinosísima tarea emprendemos, dice, al tratar la ley de capellanías; superior sin duda á nuestras fuerzas, ya por lo complicado de la materia, *ya tambien porque acaso no se haya sancionado ninguna otra que adolezca en tan alto grado del defecto de oscuridad y confusion.*»

La mencionada ley de 19 de agosto se halla inserta en la parte legislativa del artículo CAPELLANIA; pero siendo ella el tema y base cardinal, asi de las dudas, como de su solucion, creemos consultar la facilidad y comodidad de nuestros lectores mencionando las cuestiones por el órden de los artículos de la ley, y reproduciendo estos al efecto, como pasamos á realizarlo.

Artículo 1.° *Los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán, como de libre disposicion, á los individuos de ellas, en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion, ni estado.*

Llámase comunmente esta ley de capellanías de sangre; pero esta denominacion no procede de su testo, si no de su sentido, por cuanto el *parentesco de consaguinidad* y el llamamiento es por regla general la razon y fundamento de la adjudicacion de bienes que ella dispone: y decimos *por regla general*, porque como veremos en estos comentarios, unas veces la ley dice mas sobre este punto y otras menos de lo que espresa su letra y en el propio caso se halla la razon de la ley.

Colativas. No habla la ley de capellanías simplemente eclesiásticas, que son por lo tanto *beneficios propios*, ó propiamente tales por el orígen, por la forma y por el fin; si no de capellanías eclesiásticas *colativas*; esto es, fundadas por particulares y con bienes profanos; pero interviniendo, ó presumiéndose, segun las reglas de derecho, la aprobacion del ordinario, verificándose esto segun-

do en los casos de *prescripcion*, como veremos mas adelante.

Aun interviniendo ó suponiendo la aprobacion de la Iglesia en las fundaciones de particulares; para que estas se digán *capellanías colativas*, es menester que su fin sea la *ordenacion de un capellan*, como título perpétuo para ello. En su consecuencia quedan fuera de la ley las fundaciones de particulares aprobadas por la Iglesia que tienen otro fin canónico que la ordenacion de un capellan; como por ejemplo la dotacion de una parroquia, hospital, casa de misericordia, etc.; cuyas fundaciones son de *particulares* por su orígen, eclesiásticas *por su fin y condicion*; pero no capellanías *colativas*.

Tampoco son objeto de la ley todas las que llevan este nombre; si no aquellas en que el capellan ha de pertenecer á familia *determinada*; y en las cuales por tanto no es simplemente el llamamiento del fundador; si no el llamamiento y el parentesco la razon del beneficio de la ley, y de ahí la denominacion usual, y restrictiva de *capellanías de sangre*. Véase la seccion tercera del artículo CAPELLANIA, sobre las diversas especies de estas, y principalmente de las colativas.

Estando mandado por las leyes recopiladas en virtud de las restricciones del concilio de Trento y tenor espreso de la bula *Apostolici ministerii*, que las capellanías colativas incóngruas no se provean; si no que se reunan dos ó mas; y que no siendo esto posible, se reduzcan á *patronatos* reales de legos ¿qué aplicacion tendrá la ley de 19 de agosto en el caso en que una capellanía colativa, que viene proveyéndose como tal, sea realmente incóngrua? Como el juicio y apreciacion sobre *cóngruas*, y por lo tanto sobre ser ó no una fundacion de particulares *título de ordenacion*, son esencialmente canónicos y en tal concepto se encargó á los ordinarios, por las leyes recopiladas la union de capellanías colativas incóngruas, ó su reduccion á *patronatos reales de legos*; para apreciar la calidad de una capellanía en el caso propuesto ha de atenderse por los tribunales civiles, no á la fundacion precisamente, ni á las vicisitudes de los bienes de aquella, si no á la *última provision* de la misma; y si lo hubiese sido como *colativa*, colativa ha de reputarse para los fines de la ley.

Esta doctrina que es incontestable, puede dar sin embargo lugar á dudas, y recursos á que son para muy meditados, por mas que deslumbren por tener realmente un fundamento legal. No hablamos en el caso de hallarse provista y poseida, como colativa, la capellanía; en el cual, para los interesados, para el juez real, y para el ordinario eclesiástico es *colativa* irrevocablemente, sin facultades en nadie para declarar otra cosa por lo que hace al estado y cualidad de la misma. Pero puede esta hallarse, ó resultar vacante, sin que durante la posesion en este caso se haya á prevencion pedido para cuando vaque, la adjudicacion de bienes como lo autoriza la ley. Pueden tener los parientes mas interés en llevar aquellos como de patronato real de legos, que *como de capellanía colativa de sangre*. Podrian en fin, en este caso, en vez de acudir al tribunal civil, pidiendo la adjudicacion de bienes, hacerlo al ordinario diocesano solicitando la aplicacion de las leyes recopiladas para la reduccion de la capellanía por incóngrua *á patronato real de legos*. El recurso es indudablemente legal. La bula *Apostolici ministerii*, y las leyes recopiladas están vigentes en este punto. Las leyes civiles recientes no lo contrarian, pues el recurso no se opone á la *desamortizacion*; y dada la de 19 de agosto en favor de los parientes, debe ser interpretada en provecho de estos, que le hallan mayor en llevar los bienes por un concepto que por otro, es decir, mas bien por la ley de 19 de agosto de 1841 sobre vinculaciones, que no por la de la misma fecha sobre capellanías de sangre. El ordinario debe declarar la secularizacion de los bienes, porque asi está mandado por las leyes y los cánones, supuesto el caso de ser la capellanía incóngrua. Lo contrario autorizaria un recurso de fuerza que debia decidirse contra el eclesiástico.

Pero puede haber diferentes interesados, y contraposicion de derechos ó intereses, y al propio tiempo que unos acudan al ordinario segun queda espuesto, verificarlo otros

al tribunal civil, pidiendo la aplicacion de la ley de 19 de agosto, El tribunal real no puede rechazar su demanda, ni dejar de declarar conforme á dicha ley. El conflicto de potestades no puede ser mas claro, y casi inevitable, pues cada una habria empezado á conocer en el terreno de sus atribuciones, á peticion de parte, y sin conocimiento de que la otra procedia; y aun teniéndolo, no ofrece pocas dificultades el inhibirse, habiendo competencia y parte que pida conforme á la ley. En este caso, mediando la peticion ó requirimiento de inhibicion, creemos que el juez real no puede acceder á ella, pues le estrecha á proceder y á sostener su jurisdiccion, la ley de 19 de agosto, el real decreto de 6 de febrero de 1855, y el concepto de *colativa* de que goza la capellanía, aunque *incóngrua*, mientras no se haya declarado préviamente otra cosa por quien puede y debe, y en el supuesto de que en tal concepto se hizo la última provision. El eclesiástico está mas en libertad de inhibirse por no haberse pedido la declaracion de *incóngrua, re integra*; y sí cuando ya es inminente el conflicto de autoridad por virtud de la ley de 19 de agosto: en el terreno práctico, en fin, puede darse por cierto que prevaleceria en su caso la jurisdiccion real, pues no teniendo la eclesiástica potestad coercitiva, en este caso habria de impartirla de la potestad civil, y de seguro, obtemperando esta á las disposiciones civiles vigentes, y posteriores en fecha á toda otra de la misma clase, retendria los despachos en vez de cumplimentarlos. Análoga seria la decision de un recurso de proteccion, si se intentara por el eclesiástico, y todo convence lo que hemos asentado al principio y es, que aun fundados en derecho los diversos recursos que pueden intentarse, son para muy mirados por las partes.

Pueden, en fin, ocurrir conflictos parecidos, y de todos modos dificultad y contiendas, fundadas en el caso de duda de si una capellanía es *eclesiástica ó laical*; como asi bien si es *simplemente eclesiástica* ó *colativa*. En el terreno de la doctrina no han opinado los autores del mismo modo, sintiendo unos que en caso de duda, antes ha de suponerse laical una capellanía que no eclesiástica; y otros á la inversa. Si solo se atiende á fines piadosos, esta última solucion se hallará mas fundada; pero en el terreno jurídico, cuando ya media el perjuicio de tercero, la solucion ha de descansar en otros principios: y pues no se hacen obras de piedad, ni son aceptas, con perjuicio de tercero: como en la sociedad civil, y comercio de los hombres la regla general son las sucesiones familiares y laicales, lo *alodial* en punto á bienes; como la escepcion por lo tanto son las sucesiones no familiares, y la *amortizacion*; antes en el dia y en los casos de la ley de 19 de agosto ha de reputarse laical una fundacion, que eclesiástica, y por los mismos principios; y por la razon ademas de que el amor y vínculos de familia son la base legal de las sucesiones testadas é intestadas; de que es, en fin, una presuncion *juris* que cada uno prefiere los suyos á los estraños; antes se reputará *colativa de sangre* una capellanía, que beneficial, ó *simplemente eclesiástica*, ó beneficio propio, toda vez que resulte su orígen de fundacion de *particulares*.

Pero en el terreno jurídico todavía hay una dificultad en pie, y el riesgo asi bien de conflicto: ¿á qué potestad corresponde en los casos antedichos la decision? Si la cuestion se promueve por vía de *accion*, y esta se encamina á que se declare que la capellanía es *eclesiástica*, debe deducirse ante el eclesiástico, pues solo á esta potestad compete el conocer en lo que es esencialmente canónico, como lo es el de declarar que un *título* es *espiritual*, ó canónico, y *perpétuo* de *ordenacion*: si la accion y demanda es para que la fundacion sea declarada laical, debe intentarse en el tribunal civil. Pero pudiera suceder que se cambiasen los frenos, ya directamente, ya por via de *escepcion*. En tal supuesto, la buena fé, la debida armonía entre autoridades, y sobre todo la rigurosa justicia, exigirian que unos y otros tribunales se inhibiesen en sus respectivos casos, esto es, en los de no competerles, segun su índole, la declaracion solicitada por escepcion: en otro caso, el correspondiente recurso, ya de apelacion,

ya de fuerza volvia las cosas á su verdadero terreno.

Hoy los tribunales reales están en otro caso por virtud de las nuevas disposiciones legales. Si se les pide que declaren que una capellanía es eclesiástica, no les compete la declaracion: la ejecutoria que causen no tendria tracto sucesivo para en las sucesiones venideras; ni la potestad eclesiástica, reconoceria por *espiritual* y *eclesiástico* lo que la misma no hubiera declarado tal. Pero pueden conocer en virtud de la ley de 19 de abril en la adjudicacion de bienes de una capellanía colativa que viene reputada tal; y reputarla colativa en caso de duda *meramente para el efecto de la adjudicacion de sus bienes*; y salvos los recursos que competan á quien interese sostener lo contrario, y ante el tribunal que proceda, segun lo dicho.

A cuyo goce. Mientras la enunciativa *capellanías colativas* es específica y restrictiva; pues *colativas* dice relacion á la *colacion* y *canónica institucion* dada por el ordinario diocesano, precisamente bajo el punto de vista de *ordenacion* de un capellan; la de *goce de los bienes* es genérica, ámplia y hasta indeterminada, pues que de infinitos modos, todos canónicos, que no son la *ordenacion*, pueden gozarse ó disfrutarse los bienes de una fundacion eclesiástica, que pueda decirse, no como quiera capellanía; si no capellanía colativa, de libre presentacion, por ejemplo, y no siendo familiar el patronato *activo*. Para el fin de la presente ley, las palabras *á cuyo goce* vienen subordinadas á las de *capellanías colativas*, y unas y otras á las de estar llamadas á suceder en aquellas *ciertas* y *determinadas familias*; y por tanto el *goce de los bienes* ha de ser *como título perpétuo de ordenacion*, siendo el llamamiento y el parentesco la razon sucesoria. Esto en cuanto al patronato *pasivo*. Del activo hablamos mas adelante.

Están llamadas. Esta última espresion parece limitar la ley á las capellanías colativas que resultan tales precisamente *por fundacion*, pues que el *llamamiento* de capellanes ó patronos es propio de aquellas y no de otro título sucesorio. Parécenos, sin embargo, que aquí la letra de la ley va menos allá que la razon y el espíritu de ella, y que por este ha de ampliarse el favor de la ley. No solo hay capellanías colativas de sangre por *fundacion*; si no tambien por *prescripcion*; asi como al contrario, por este medio muchas capellanías de sangre se han hecho laicales, ó simplemente eclesiásticas; y otras de patronadas se han convertido *de jure devoluto*, y aun de *libre presentacion.* Si se dá, pues, una capellanía colativa en que por costumbre, sobre todo inmemorial, se venga sucediendo por líneas y grados, ora en el patronato activo de sangre, ora en el pasivo, ó en ambos, el *órden sucesorio perpétuo en ella*, equivale ciertamente al *llamamiento* por fundacion; pues es la misma la razon de la ley, esto es, el derecho de sangre, teniendo en cuenta que el fundamento legal y natural de la prescripcion *inmemorial* es la presuncion *de que existió la fundacion, pacto, licencia*, etc., que fueron necesarios para que la costumbre empezára y prevaleciera, como era doctrina corriente en cuanto á mayorazgos y vinculaciones, siendo indudable que á esta última clase genérica corresponden las capellanías colativas.

Lo mismo sucederá en la prescripcion porque se prescriben cosas de la Iglesia, pues contra la Iglesia y en perjuicio de la presentacion libre, ó *de jure devoluto* habrán adquirido los parientes el derecho de ser *llamados* y de poder presentar en la capellanía un título *canónico de ordenacion,*

Por la indicada razon de que se trata de prescripcion de derechos eclesiásticos, la prescripcion ordinaria no produce un estado posesorio, y presuncion *juris*; pero ya hemos dicho que para los efectos de la ley de 19 de agosto en la calificacion sobre la naturaleza de las capellanías, ha de atenderse al estado de presentacion ó *provisiones* de ellas, y no de orígen ó fundacion.

Ciertas y determinadas familias. Se reputarán tales, esto es, *familias, ciertas* y *determinadas*, aquellas cuyo tronco se deter-

mine por la fundacion, séalo el mismo fundador, séalo otra persona, segun sucedia en los mayorazgos de *agnacion fingida*, como en las cláusulas *mis descendientes, mis parientes por línea derecha*, los hijos y descendientes legítimos de Pedro, de Antonio, etc., en una palabra lo que en materia de mayorazgos se llamaban *llamamientos lineales*.

Debe reputarse tambien *familia cierta* y determinada aquella de que no puede dudarse, aun cuando no se esprese ó designe su tronco, toda vez que se esprese una circunstancia *que de necesidad lo suponga*, esencialmente constitutiva de familia, como *los de mi apellido*, los Laras, los Castros, etc., de tal parte, pues que la identidad de apellidos, ligados por lazos de familia, ó de sangre presupone necesariamente el orígen troncal, y la sucesion de generaciones ligadas entre sí con vínculos de consanguidad, que es lo que constituye familia. Para ello es indispensable, sin embargo, que la familia indicada, sea *cierta*; esto es, que no se confunda con otra, como si en el pueblo mencionado hubiese muchos apellidos idénticos, sin mediar vínculo de consanguinidad. En este caso el órden sucesorio en la capellanía en los tiempos anteriores segregará y determinará la familia *llamada* de entre las otras con las cuales pudiera equivocarse.

Habla el artículo de llamamientos *lineales* y no de los *personales*. Es sin duda porque estos, no siendo posibles, segun la naturaleza de las cosas, si no dentro de muy limitado número de generaciones, se estinguen en los primeros tiempos de la fundacion; y hoy, atendido el sistema restrictivo, que á lo menos desde la cédula de 1789, viene dominando sobre fundacion de capellanías, apenas habrá alguna de creacion tan reciente que conserve llamamientos *personales*, porque en ellas, repetimos, es lo ordinario y aun lo natural, que el fundador conozca á las personas que premia ó su tronco inmediato, pues que en llamamientos irregulares como el de las capellanías, se tiene mas presente la *individualidad* que la *familia*: pero si por las alternativas á que viene sometida hace tiempo la legislacion de capellanías, hubiese todavía alguna, entre cuyos llamamientos no se hayan estinguido *los personales*, no nos queda duda en que respecto de estas personas *llamadas* ó preamadas tiene aplicacion la ley, de la cual es base cardinal el llamamiento del fundador, y razon decisiva el mejor grado; entendiéndose en este caso que lo que no está en la letra de la ley; está inviolablemente en su espíritu, y en su razon.

Determinadas las *familias* por la circunstancia de un *tronco comun*, *sucesion por generaciones*, y *vínculos de sangre*, es claro que nunca podrán confundirse con ellas *las clases* meramente tales, ó sean los gremios, corporaciones ó ayuntamientos de personas entre sí estrañas; y por motivos distintos de los antes enunciados, como si se dijera el gremio de marcantes, los vecinos de tal pueblo, los estudiantes hijos de vecino, etc. En razon de esto por real decreto de 11 de marzo de 1843; en su art. 1.° se declaró no estar comprendidos en la escepcion primera, art. 6 de la ley de 2 de setiembre de 1841, sobre desamortizacion de los bienes del clero secular, y por tanto en los llamados de *capellanías de sangre*, los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo *de uno ó mas pueblos*, *ó de la generalidad de sus naturales*. Pero como parece condicion de las disposiciones dictadas sobre esta materia la oscuridad y falta de precision, este mismo decreto aclaratorio dá lugar á nuevas dudas. Declaranse en él no esceptuados por el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre los bienes de fundaciones eclesiásticas patronadas cuando el patronato activo ó pasivo corresponden entre otros casos «*á la generalidad de sus naturales*.» Parece debe decirse otra cosa, si dichos patronatos corresponden, *no á la generalidad*; si no á un número menor de *naturales* de un pueblo, como tambien si pertenecieren á la minoría ó *mayoría* de *moradores*; ó de *vecinos*, cosa bien distinta de los naturales; y sin embargo todo convence que el derecho y la ley comprenden á la

generalidad, y no *generalidad* de *naturales*, *de vecinos*, ó meramente de *moradores*, pues que estas agregaciones de personas, cualquiera que sea el número de ellas, y sus categorías, son *clases*; no *familias*, y la nacion al encautarse de los bienes de estas fundaciones, no ha preferido á sí misma en estos casos, si no á *la familia*, á los *vínculos de sangre*.

Se adjudicarán. Parece que el derecho á la adjudicacion no nacerá si no de la ejecutoria, que se cause; lo cual seria un error, orígen de injusticias y además prolongaria, hasta hacer indefinido, y aun ineficaz, el propósito de la ley en *desamortizar* los bienes de capellanías, segun que los interesados retardasen el demandar, y los tribunales el causar ejecutoria; ó que aquellos por diversos motivos, que bien se comprenden, no demandasen nunca, en cuyo supuesto la posesion por el Estado y por el clero, procedente en sus casos, de la decision de las juntas inspectoras, no seria si no precaria, como pendiente de que los parientes demandasen mas pronto ó mas tarde. Mas consultando el principio de que los tribunales no crean el derecho; si no lo declaran, retrotrayéndose sus fallos en lo cardinal ó fundamental del derecho al momento en que este se creó por la ley, ó por la voluntad del hombre; los bienes en este caso se *adjudicaron* por la ley de 19 de agosto á los parientes de preferente parentesco: su art. 1.° produce su efecto en favor de los mismos desde la fecha en que la ley se promulgó, ó pone en vigor: con arreglo á este principio ha de apreciarse y declararse el derecho de las partes; salvo en los casos en que la misma ley disponga otra cosa, como en los artículos sucesivos se verifica: y asi vemos se ha practicado y entendido en todas las leyes de desvinculacion y desamortizacion, como la del 820, la de 17 de agosto de 1841, esplicatoria de estas, la de 2 de setiembre del propio año, la de 17 de diciembre del de 1851 publicando el Concordato, el decreto de 30 de abril de 1852, y todas las referentes á este asunto. Ha nacido la duda de que ni la ley en su testo, ni otras antes que ella, habian *desamortizado* los bienes de capellanías de sangre. De haberlo verificado, las palabras se *adjudicarán* eran solo el mandato de ejecucion de la ley por los tribunales; pero segun se ha redactado la ley, las palabras mencionadas son de doble efecto; *secularizan* los bienes de capellanías, y ordenan á los tribunales la ejecucion de esta decision legislativa; muy al contrario de la ley de 27 de setiembre de 1820, que primero *desvincula*; luego ordena la *adjudicacion*, como aun tendremos que notar mas adelante.

Como de libre disposicion. Aunque la locucion parece *modal*; ha de entenderse de *efecto absoluto*: los bienes se adjudican en *concepto de libres, en plena propiedad*, como que la ley, antes del acto judicial, ha destruido las tres circunstancias que lo impedian, esto es, la *vinculacion*, la *espiritualizacion* y el *derecho sucesorio* de ulteriores generaciones.

Libre disposicion. Subentendiéndose con las cargas, como decimos mas adelante, y la ley ordena en su art. 11.

Preferente parentesco segun los llamamientos. Esta cláusula dió lugar en los primeros casos, y puede darlo todavía, á dudas muy fundadas; si bien, aun cuando el artículo es en sí oscuro y diminuto en su primera parte, *preferente parentesco*; se esplica hasta cierto punto por la segunda *segun los llamamientos*: y ambas por el artículo 2.° en que espondremos nuestra doctrina. Véanse tambien algunas de las cuestiones generales, que reservamos para despues de recorridos los artículos de la ley.

Art. 2.° *En consecuencia de la anterior disposicion, serán preferidos los parientes, que con arreglo á la fundacion, sean de mejor línea; y entre los de esta aquel ó aquellos que fueren de grado preferente. Cuando se hicieren llamamientos en general á los parientes sin distinguir de líneas ó grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalaron como tronco.*

Como se ve, este artículo tiene por objeto esplicar el anterior; pero no completa la esplicacion, y antes es necesario recurrir á las

doctrinas comunes sobre sucesiones vinculares, con la circunstancia de que antes no eran estas del todo aplicables á las capellanías colativas por la índole especial de estas fundaciones, profanas en su orígen, canónicas ó eclesiásticas en su forma y en su fin; y lo son con dificultad en la ejecucion de la ley de 19 de agosto, que atajando, digámoslo asi, los fines de los fundadores y de la Iglesia, subrogándose la potestad temporal en el lugar de esta y aquellos, crea una nueva entidad, en que las disposiciones de la ley, en parte son conformes; en parte contrarias á la doctrina vincular, á las antiguas leyes, y á los *cánones vigentes*. En cuanto á este último punto debemos consignar aquí, que al comentar la ley de 19 de agosto y disposiciones referentes á ella, lo hacemos únicamente bajo el punto de vista de su aplicacion por los tribunales civiles, segun el testo mismo de las mencionadas disposiciones; pero dejando intacta la alta cuestion canónica, por la razon sencillísima de que no toca á los tribunales civiles resolverla, ni mas que aplicar las leyes y disposiciones dictadas por la potestad temporal y autoridades legítimas.

Mejor línea. En los vínculos y mayorazgos esto era muy espedito. Si no habia llamada mas que una línea, esa era la *mejor*. Si eran llamadas dos ó mas, la mejor era la *preamada*, ó llamada con preferencia. En las vinculaciones de sucesion *regular*, aun sin espresarlo, se subentendia preamada la línea de *primogénito*. En las de igual llamamiento, cuya igualdad provendria de no haber prelacion testual, si no la enunciativa genérica *mis parientes*, *mis descendientes*, *etc.*, ó entre líneas, *disyuntivamente preamadas*, siempre se subentendia la prelacion de primogenitura. En lo posesorio la *mejor* línea era la *actual posesoria*, y en su caso la *habitual posesoria*, ó *contentiva de posesion, etc.* Pero estas reglas no pueden tener, ó tienen apenas aplicacion, en punto á capellanías; pues buscando estas siempre *varon*, *célibe*, ó *viudo*, con *vocacion al estado* eclesiástico; y requiriendo *órden sacro*, si no para *obtener*; de seguro para *poseer* ó disfrutar, llegando á la edad de 22 años; no como quiera estas fundaciones por su naturaleza intrínseca, y prescindiendo de la fundacion, eran *de calidad*; si no aun *saltuarias* por accidente. Sin embargo, si el fundador hubiere hecho llamamientos lineales, prefiriendo unas líneas á otras, la *mejor* es la preferida en primer lugar, y asi ordinalmente las demas: si solo enumera las líneas, pero sin preferencia respectiva, parece lógico reputar mejor á la primeramente enunciada, ó la que ordinalmente ocupe el primer lugar; pues antes de suponer que el fundador las enunció de cierto modo por pura casualidad, debe creerse lo hizo con intencion, tratándose como se trata, de un acto deliberado, sério por su fin, y sério hasta por los momentos en que suele realizarse; y parece lógico, decimos, suponer que las líneas nombradas ocupaban en la voluntad el mismo lugar que se las dió en la escritura. En caso de no haber llamamientos *lineales*, y si solo *familiares* genéricos, como *mis parientes*, *mis descendientes*, la cuestion no puede ya ser de línea; si no de mejor grado, como pasamos á esponer, pues la regularidad se suponia en casos de duda, y no la hay en donde la irregularidad es la regla, como en las capellanías.

Preferente parentesco: *grado preferente.* Hemos indicado ya que tiene por objeto el art. 2.° de la ley esplicar el primero, y el mismo necesita esplicacion.

Es preciso no perder de vista que las capellanías, por su fin y naturaleza intrínseca, como hemos dicho, eran siempre fundaciones *irregulares*, y *hasta saltuarias*, de las *irregulares* que se llamaban de *calidad*, ó de *cláusula*: á lo que es preciso añadir que en las vinculaciones profanas el fin *fundamental* era la *conservacion de la familia*; en las capellanías colativas, por la inversa, la familia entraba por poco, y aun se prescindia de ella: si entraba por algo, era como *medio, secundariamente*; pero el fin fundamental, como tenia que subordinarse la voluntad á los fines de la Iglesia, que en otro caso no *espiritualizaria* los bienes, era *religioso*, *canónico*, la celebracion de sufragios,

la manutencion de un sacerdote; y si se tenía presente á los parientes era para dispensarles un beneficio, que conducia, no á *conservar* y perpetuar la *familia*; si no mas bien á concluirla, aunque sin el propósito de ello, pues se acaba *con el sacerdocio*, y tales fundaciones requieren sacerdote. De aquí se deducen dos consecuencias inevitables, que son al propio tiempo dos principios prácticos en la aplicacion de la ley de 19 de agosto, á saber: que en las capellanías colativas, siendo fundaciones irregulares de *cualidad*, no hay *línea actual* posesoria, y ni aun *contentiva*: y no teniendo por fin la *conservacion de la familia*, tampoco hay *derecho de representacion*, introducido precisamente para aquel fin. Ni en el presente caso seria aplicable, aunque se diera, pues por el mencionado derecho sucedia uno solo en el vínculo; mientras por la ley de 19 de agosto son llamados á la adjudicacion de bienes todos los que se hallen en igual grado preferente, y eso sin distincion de sexo, edad, condicion, ni estado. Por consecuencia el grado preferente se buscará del mismo modo que se buscaba capellan, esto es, examinando, si en el grado ó generacion de lugar preferente en la línea preamada habia capellan; y no habiendo, pasando á la generacion siguiente, y asi de las demas; con la diferencia de que entonces en cada generacion la capellanía era solo para el varon que por su estado y condicion era capaz de ella; y hoy los bienes se distribuirán entre todas las personas, varones, ó hembras, célibes ó casados, que constituyan dicha generacion. El grado *preferente* en fin, buscado por rigorosa *computacion*, y no por *representacion*, será en la línea preamada, si la hubiere, el mas inmediato, no al último poseedor, como en los mayorazgos, por la razon ya indicada de no darse en las capellanías colativas *línea posesoria*; si no al tronco, ó cabeza de la propia línea: y de no haber líneas preamadas, el caso está resuelto por el art. 2.° de la ley, á saber; *cuando se hicieren estos llamamientos en general á los parientes sin distinguir de líneas, ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalen como tronco.*

Pero estas palabras de la ley dan lugar á una nueva duda. Dice que en los llamamientos genéricos serán preferidos los parientes *mas próximos á los fundadores, ó á los que estos señalen como tronco.* ¿Es qué al determinar la proximidad del grado, se haya siempre de seguir el órden presentado por el artículo 2.°, esto es, primero respecto del fundador, sea ó no tronco; y despues respecto del tronco, si lo hubiere, ó solo ó conjuntamente con el fundador? ¿Habrá si no de observarse el órden disyuntivo del propio artículo, *del fundador*, ó *del tronco por él señalado*, buscando indistintamente el *preferente grado* con relacion al fundador, ó al mencionado tronco? Las dos cosas serian un error; ó en otro caso el art. 1.° y 2.° estarian en abierta contradiccion. En el 1.° se limita la obcion á la adjudicacion de bienes á los *llamamientos*, ó *segun los llamamientos*; y dado el art. 2.° para esplicar y aplicar el 1.°, á él debe subordinarse. En su consecuencia, en los llamamientos genéricos, y no lineales, la preferencia del grado se determinará por su proximidad á los fundadores, si estos llamaron á sus parientes, ó solos, ó en concurrancia con los de otro troco: pero si no llamaron á sus parientes colocándose el fundador como tronco, y sí á los de otra cabeza, ó tronco, estraño ó pariente, como con frecuencia sucede, con respecto á este se ha de determinar la proximidad del parentesco; y no respecto del fundador. Todavía la consecuencia del testo de la ley es mas dura y violenta. En el caso supuesto de no llamar el fundador á sus parientes, estinguidas las líneas de los troncos estraños, no solo no irán los bienes á los parientes del fundador, aunque los haya; si no que con preferencia á ellos, y como caso de *mostrencos*, los bienes irán al *fisco*. La razon es por que el art. 1.° de la ley dá obcion á la adjudicacion de bienes únicamente á *los llamados*, ó *segun los llamamientos*; y como en el caso antedicho no tenian llamamiento los parientes del fundador, no tienen obcion á los bienes; pues en tal supuesto los llevarian *sin llamamiento*, ó no *segun los llama-*

mientos, que es el rigor testual del art. 1.°

La consecuencia, repetimos, es durísima: en buenos principios de derecho, siempre se supone que cada uno prefiere sus parientes á los estraños, y mucho mas al fisco: destruida por la ley la voluntad del fundador en la sucesion perpétua de los estraños llamados, el caso se reduce á un *abintestato*; y con todo la ley ha determinado otra cosa, á no ser que se sostenga que el art. 1.° queda derogado por el 2.°; ó que este es escepcion de aquel; cuando en el mismo se espresa terminantemente que procede en consecuencia ó como una consecuencia del 1.°

A primera vista parece ofrecer una dificultad insuperable el decidir sobre la proximidad y grado preferente en las capellanías colativas por prescripcion, ó en que la fundacion ha desaparecido, sin quedar mas que el hecho legal y jurídico *del órden posesorio*; siendo la razon de que en tales capellanías en algunos casos á lo menos, no será conocido, ó no lo será nominal, cierta y determinadamente el fundador, ni el tronco. Y sin embargo no hay ninguna dificultad. De haberla, se hubiera dado la misma en la eleccion ó designacion de capellan, asi como en la sucesion de mayorazgos sin otra fundacion que la prescripcion inmemorial; y eso no obstante se ha venido sucediendo linealmente en unas y otras fundaciones. La ley de 19 de agosto no ha alterado en este punto, ni ha manifestado querer alterar el órden sucesorio que se haya erigido en derecho, y reemplazado á las fundaciones conforme á las leyes. Del mismo modo, pues, que antes se computaban los grados de parentesco y se buscaba sucesor ó capellan; de la misma manera hoy se aplicará la computacion y buscará el pariente de preferente parentesco para la adjudicacion de bienes. La razon fundamental en uno y otro caso es sencillísima. No siendo posible familia sin tronco, toda familia lleva en sí la idea y la certeza natural y legal de la existencia de este, aun cuando nominal é individualmente no se tenga de él noticia. Otro hecho natural, incontestable es que la familia no se forma y estiende sino alejándose del tronco: la proximidad, pues, de grado, se halla infaliblemente retrocediendo. Entre un padre y un hijo, por tanto, entre un tio y un sobrino que hoy pudieran concurrir á solicitar la adjudicacion de bienes, por pertenecer á la línea ó familia determinada que viene gozando del patronato activo ó pasivo de sangre, el padre y el tio son parientes mas próximos y por tanto de preferente parentesco.

Artículo 3.° *En los casos en que los fundadores dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes en ella en los términos que dispone el artículo precedente.*

Este artículo confirma nuestra doctrina sobre esclusion de los parientes del fundador, cuando no tienen llamamiento; pues que segun él solo concurren á la adjudicacion de bienes las líneas alternativamente llamadas y no las que no lo son, aunque las haya. Pero el artículo es en sí diminuto, y encerraria un contra principio, si no se esplicara, como vamos á verificarlo.

Se dividirán los bienes entre estas (entre las líneas alternativas) *con entera igualdad*. Será en el caso en que la alternativa sea igual. Pero ¿y si se dan dos ó mas turnos á una línea y uno solo á otra ú otras, como sucede no sin frecuencia, ora porque, fundando marido y muger, los bienes todos, ó en su mayor parte, eran de uno solo de los cónyuges, cuyos parientes por tanto eran mas favorecidos en la *alternativa*? No puede dudarse que los bienes en este caso, se adjudicarán, no con *entera igualdad*, si no en proporcion al mejor derecho sucesorio *de alternativa* de las líneas. En otro caso, no solo no tiene fundamento de justicia, ni regularidad la disposicion de la ley; si no que ya no se distribuirian los bienes *segun los llamamientos*, al tenor del art. 1.°; y antes *contra los llamamientos*, en contradiccion con él. Asi las palabras *entera igualdad*, han de tomarse en este caso, no absolutamente; si no por *igualdad proporcional á la alternativa*, pues solo asi se sucederá segun los llamamientos al tenor del art. 1.° que es el capital, el fundamento

de la ley. Por consecuencia, si en la alternativa una línea está llamada en un solo turno, y otra lo está en dos, la primera llevará un tercio de los bienes, y dos tercios la segunda, y esta es la *entera igualdad proporcional* y la única conforme á los respectivos derechos de llamamiento.

En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas. Si la ley ha de tomarse en su tenor rigoroso, es inútil en la mayoría de los casos. Despues de la bula *Apostolici ministerii*, y ley recopilada, publicada en su consecuencia, un inmenso número de capellanías colativas, que á la sazon eran incóngruas, se reunieron, estableciéndose alternativa en la sucesion del patronato *activo* y *pasivo*. Esta *alternativa* no es de *fundacion*, á la cual se limita el artículo; pero es un hecho, y un hecho legal y jurídico, pues se estableció por solemnes disposiciones legislativas, concurriendo una y otra potestad. Diremos que de estas no habla el artículo, pero tampoco destruye las respectivas fundaciones. En su consecuencia para la adjudicacion de bienes, se considerarán dichas capellanías como *no unidas*, ni establecida entre ellas la alternativa, no de fundacion, si no de ley; y por tanto los bienes propios de cada una, segun su peculiar fundacion, se adjudicarán á los en ella llamados al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 19 de agosto. En las mas, despues de los breves de Pio VII de 1805 y 1806, en virtud de los cuales sus bienes fueron vendidos, es claro que estos no existen ya específicamente; si no que fueron trasformados en una *inscripcion* de la deuda contra el Estado. En este caso la adjudicacion del valor de dicha lámina se hará en las mismas proporciones en que se haria la de los bienes, si existiesen, observándose por supuesto entre los parientes llamados en cada fundacion de las reunidas el derecho de alternativa, que dicha fundacion estableciese, segun lo determina este art. 3.° y dejamos espuesto.

El artículo antecedente. Debe entenderse *los antecedentes*, esto es, el primero y segundo, y mas principalmente el primero, que es el que establece la *desamortizacion* y *adjudicacion de bienes* en concepto de libros al pariente de mejor grado, y sin distincion de sexo, edad, condicion, ni estado.

La doctrina del derecho *proporcional* en los casos de alternativa y en el de hallarse los bienes de la capellanía confundidos con otros, no discernibles ya, ó no existentes específicamente; si no en títulos de la deuda pública, segun lo dejamos espuesto en los comentarios á este artículo, se corrobora con reales declaraciones que mencionamos en las *cuestiones generales*, al final de este apéndice. Véanse.

Individuos existentes de ellas. Se confirma la doctrina de no proceder en los casos de la ley de 19 de agosto el derecho de *representacion* para la adjudicacion de bienes, pues esta ha de verificarse entre los parientes *existentes*, y en la *representacion* el *representado* no *existe* ya. Los *existentes*, pues, no vienen por derecho de *otro*; si no *suyo personal*; que para la capellanía era el *parentesco preferente* y la calidad de sexo, edad, condicion y estado; y para la adjudicacion de bienes es solo el *parentesco preferente*, dentro de los llamamientos, sin diferencia ya de sexo, edad, etc. Véanse las cuestiones generales.

Artículo 4.° *Cuando solo el patronato activo fuese familiar, se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.*

Cuando solo el patronato activo, etc. En el comentario al artículo 1.° hemos espuesto como han de entenderse en los casos de la ley las enunciativas *familia, familiar*. Con arreglo á ello el presente artículo habla de las capellanías *de libre presentacion*, esto es, de aquellas en que el patrono activo puede elegir capellan *ad libitum*, sin obligacion de ceñirse á *parientes* ó *familias determinadas*; pero no de todas las de *libre presentacion*: pues las hay y se llaman tales porque siempre presenta el diocesano; ó el patronato activo va inherente á un cargo, como al párroco de tal iglesia, al dean, rector, etc., si no que el artículo se limita á las simplemente *patronadas familiares* ó

gentilicias por parte solo del patronato activo. Este caso está indudablemente comprendido en el artículo. Pero ¿y si el patrono activo familiar en capellanías de *libre presentacion* tiene alternativa con el ordinario, ó con otro compatrono *no familiar*, ó de sangre, de lo que tambien hay casos? Puede realmente dudarse si los bienes habrán de correr la suerte del turno; esto es, si la vacante ocurre en turno del patrono *eclesiástico* ó lego no pariente, aplicarse los bienes al clero en virtud del art. 38 del Concordato; y si en el turno del patrono familiar, al patrono gentilicio, por el presente art. 4.° El artículo no distingue; y en realidad parece habla del patronato absoluto, y no del alternativo, por los términos generales en que se enuncia: pero teniendo presente que el fin de la ley es *desamortizar*, si, pero prefiriendo los parientes llamados por las fundaciones al clero y al fisco, parece mas conforme al espíritu de la ley, que en los casos de alternativa entre parientes y no parientes, sea en el patronato activo, sea en el pasivo; se admitirán siempre los patronos familiares y parientes llamados á la adjudicacion de bienes conforme al art. 4.° y aun al 3.°, pues la alternativa allí se establece entre parientes; y no entre parientes y estraños. Y si la alternativa del patronato fuese lineal, y desigual ademas, dando uno, ó mas turnos á una línea, y uno solo ó en menor número de veces respectivamente á otra ú otras, se aplicará la doctrina del derecho *proporcional* que dejamos espuesta en el comentario al art. 3.° de la ley. En suma: en el caso del artículo, ya el patronato activo corresponda al pariente en todos los turnos; ya en alternativa con estraños; los bienes se adjudicarán íntegramente al patrono familiar, por el favor manifiesto que la ley de 19 de agosto, en su letra y en su espíritu, dispensa *á los parientes llamados*.

Puede suceder que la capellanía sea en todo sentido familiar, ó de *sangre*, esto es, por el patronato activo y pasivo. En este caso hay que distinguir: si al patrono activo no le corresponde si no meramente el derecho de presentar, y aun algunos derechos ó emolumentos, puramente *honorarios* ó *remuneratorios*; pero no *sucesorios*, ó que le atribuyan el concepto de *partícipe* de las rentas del beneficio; la adjudicacion sigue esclusivamente al patronato pasivo: en otro caso la adjudicacion se verificará segun el derecho proporcional que establezca la fundacion en sus llamamientos, esto es, segun la porcion á que como partícipe esté llamado. No debe confundirse este segundo caso con el primero, que fue tratado y decidido negativamente en el Senado al discutirse la ley. Un senador, prelado muy respetable, propuso que cuando al patrono activo le correspondiesen algunos intereses ó emolumentos, se le admitiese proporcionalmente á la adjudicacion. Nada mas justo, pero el Senado no la tomó en cuenta. No prueba eso ciertamente que no tuviese por justa y fundada la mocion; si no que tal vez la reputó de poco momento comparada con el inconveniente parlamentario de alterar una ley, votada ya en la otra Cámara, dando lugar á comision mista, cosa que siempre fue mirada como de índole delicada, y practicada con suma parsimonia. La cuestion fue propuesta además, como de derechos *honorarios* y *remuneratorios*, que habia de percibir el patrono del capellan, no como participacion *sucesoria* de rentas en que él sucediera por derecho propio, por patronato pasivo, pues este es precisamente el preferentemente favorecido por la ley; y seria una evidente contradiccion escluir de él al que lo tuviese en su favor. Por consecuencia la regla práctica en este caso será el examinar si los emolumentos ó derechos que tenga accion á llevar ó percibir el patrono activo, son de tal índole, apreciada su cuota, forma de su percepcion, fin, y cláusulas de la fundacion, que constituyan, no una retribucion honorífica; si no *patronato pasivo*. Véase las cuestiones generales.

Art. 5.° *Si en alguna fundacion se dispusiese de los bienes para en el caso en que dejase de exirtir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.*

La tendencia de la legislacion sobre capellanías habia hecho advertidos y mas recelo-

sos, que en los primeros tiempos, á los fundadores de ellas, y muchos, presintiendo el caso de que sus fundaciones podian dejar de exirtir, dispusieron de los bienes de las mismas á prevencion para tal evento; ora ordenando como habian de repartirse los bienes, concluida la capellanía, ó impedido su fin, esperitual por cualquiera causa, ora determinando el objeto á que hubieran de aplicarse. Las juntas inspectoras han hecho en su caso esta declaracion, y á su vez los tribunales, escluyendo la accion del fisco, y la de los parientes, cuando la adjudicacion se pedia conforme á las artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley; pero contra el tenor del 4.°, y quiere decir que este ha de reputarse como escepcion á los anteriores.

Art. 6.° *Las disposiciones que preceden tendrán aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.*

Este artículo y la primera parte del 7.° pudieran formar uno solo, asi como á su vez la segunda parte del 7.° y todo el 9.° Lo decimos únicamente por si en el comentario, que debe acomodarse al órden de los artículos, parecieren separadas ideas que debieran presentarse unidas.

Dice en suma el artículo que la division y adjudicacion de bienes de las capellanías no será *efectiva*, si no estando aquellas vacantes, y á medida que vaquen; ó como espresa el art. 7.°; que los poseedores continuarán en su posesion sin ser inquietados, ni hacerse en cuanto á ellos novedad, hasta que resulte la vacante: idea que aun vuelve á repetirse al final del art. 9.° y justamente. Lo contrario sería lastimar, no ya esperanzas, si no derechos adquiridos; y lastimarlos sin necesidad ni utilidad pública; ni debe exagerarse tanto la urgencia ó conveniencia de estinguir las capellanías colativas de sangre, que no pudieran tolerarse y respetarse sus efectos por pocos años mas, aun á costa de una notoria injusticia, cual seria el despojo de derechos, reales y efectivos, adquiridos bajo el amparo de la ley; mediando en ello tambien consideraciones canónicas, si el capellan, como de ordinario sucedia, se habia ordenado á título de la capellanía sin tener otra renta, en cuyo caso habria que atender á su *cóngrua* sustentacion á costa de los bienes, lo que era aumentar voluntariamente las complicaciones.

Pero aquí vuelve á reaparecer una dificultad que hemos tocado en el comentario al art. 1.°, y que es preciso resolver diciendo, como hemos dicho allí, y aquí repetimos, que el espíritu de los mencionados artículos dice mas que el tenor de ellos. Segun este, tomado en su rigor literal y principalmente segun el art. 6 «*las disposiciones que preceden* (las de desamortizacion y adjudicacion de bienes en concepto de libres, pues no tratan de otra cosa los artículos 1.° al 6.°) *tendrán aplicacion* á las capellanías vacantes, en la actualidad (al promulgarse ó restablecerse la ley), y á las demas segun fueren vacando.» Nace aquí la oscuridad de venir confundido el *principio* con sus *consecuencias*: de no haberse seguido en la ley e método y precision en esta parte de la de 27 de setiembre de 1820.

En esta se sanciona primero la *desvinculacion*; luego la *adjudicacion* de bienes; primero el *principio*; despues la consecuencia. En la ley de 19 de agosto no es asi: de la *consecuencia* hay que deducir el *principio*: de la *adjudicacion la desamortizacion*. De adjudicarse los bienes en *concepto de libres*, se deduce ciertamente que quedan *desamortizados* por la ley; pero ¿es desde la *promulgacion* de la ley (ó desde el restablecimiento de la misma en su caso), desde que se verifica la *desamortizacian* ó la *vacante* de la capellanía, para los efectos civiles segun el tenor del art. 6.°; ó desde la adjudicacion judicial de los bienes, segun la letra del artículo 1.°? El primero de estos estremos debe tenerse por cierto, y con arreglo á este supuesto resolver ya judicial, ya gubernativamente, todas las dudas que se deriven del mismo principio. La regla práctica será, pues: *los bienes de capellanías colativas de sangre se reputan desamortizados desde la promulgacion de la ley de 19 de agosto, y en sus casos desde la fecha del decreto del restablecimiento de la misma, sin perjui-*

canónica institucion, con el mandato de *mision en posesion*. Lo cual ha de entenderse en el caso de que el *nombrado* no acudiere con el nombramiento al ordinario, pidiendo la *canónica* institucion. Si lo verificó, y el ordinario le hizó *colacion*, ó reconoció la legitimidad de su derecho é *idoneidad*, sin proceder empero á la ordenacion por la causa civil antes espresada; ó si al presentarse el capellan con el nombramiento, en lugar de instruir el espediente, acordó no proceder *ad ulteriora* hasta que cesase el impedimento civil; en estos casos, *hay vacante*, pero hay tambien *pleito pendiente*, pues tal es el espediente canónico, mayormente si los opositores ó nombrados eran dos ó mas; pero aun sin eso siempre en tal espediente canónico se sentencia con audiencia de la parte, y audiencia y contradiccion en su caso, del fiscal eclesiástico, termina por un auto de *colacion* ó no *colacion*, y es por tanto un verdadero pleito pendiente ó sea *causa beneficial*, á la que es aplicable el art. 2.° del real decreto de 6 de febrero restitutorio de la presente ley. En el tercer caso no hay vacante; pues ni por la mencionada causa, ni por otra se pierde la capellanía ó beneficio, si no por sentencia judicial, y es claro que hasta que esta recaiga, el capellan está en posesion. Entendemos en este caso para los efectos de la ley por pleito *pendiente* el meramente *incoado*, pues tal es la espresion del real decreto de 6 de febrero. No importa que el pleito ó causa beneficial penda en el tribunal eclesiástico y no en el civil, aun cuando en el art. 10 de la ley de 19 de agosto se atribuya el conocimiento de los juicios de adjudicacion de bienes á los tribunales civiles. Eso se entenderá para el mencionado efecto de la adjudicacion y otros civiles; pero en el caso supuesto no se trata de ellos: la causa pende en ese caso en tribunal *competente*, pues á él correspondia al tenor del real decreto de 1852; y á dichas causas ó pleitos canónicos es de todo punto aplicable al art. 2.° del decreto de 6 de febrero que declara «legítimos los derechos adquiridos en virtud del real decreto de 30 de abril, por sentencia definitiva pronunciada ó que se pronuncie en los juicios *incoados* ante tribunal competente;» sin que pueda caber duda en que la competencia se ha de referir en este caso al tiempo de la *incoacion* del pleito. Es terminante ademas el art. 8.° de la ley de 19 de agosto.

De mas difícil solucion es otro caso que sin duda ha de presentarse. Supongamos que en una capellanía poseida al tiempo de promulgarse la ley de 19 de agosto y que continuó poseyéndose por el mismo capellan hasta despues de publicado el Concordato, y sobre todo el real decreto de 30 de abril de 1852, supongase decimos, que ni el capellan, ni los parientes entablaron la reclamacion de *adjudicacion* de bienes para que les autorizaban los arts. 7.° y 9.° de la ley: que el capellan falleció durante el período en que rigió el mencionado real decreto, es decir, desde 1.° de mayo de 1852 hasta 31 de enero, por ejemplo, de 1855: claro es que en este tiempo ya los mencionados parientes no podian pedir la aplicacion de una ley que no regia: es consiguiente, y si no puede suponerse, que la capellanía se proveyese en nuevo capellan que hoy puede estarla poseeyendo, es decir, publicado ya el decreto de 6 de febrero: en las vicisitudes de la vida pueden ser ya diversos los parientes que hoy se hallan en el caso de pedir la adjudicacion prévia de bienes ó sea declaracion de propiedad de los que tuvieron el mismo derecho de 1841 á 1852: en tal caso ¿quiénes serán hoy los que, viviendo el actual capellan ó á su muerte, se hallen en el caso de los artículos 1.°, 7.° y 9.° de la ley? Dudosa es la solucion y mas cuando el art. 2.° del decreto de 6 de febrero de 1855 declara válidos y legítimos los derechos adquiridos en virtud del de 30 de abril de 1852. Sin embargo, teniendo en cuenta que el mencionado art. 2.° se limita á derechos adquiridos por ejecutoria *causada* ó *que se cause* en pleitos *incoados* á su fecha, y que ninguno habia incoado, ni pueden ya incoar despues de él, ni el nuevo capellan, ni los parientes, contra el tenor de la ley: que por el mencionado real decreto de 6 de febrero, se viene á declarar ó declara, (contra nuestra opinion) que las capellanías colativas no se comprendieron en el Concor-

dato, en cuyo supuesto, aun publicados este y el decreto de 30 de abril de 1852, los parientes de la primera época y el primer capellan en su caso tuvieron espedito su derecho, aun despues de publicado el Concordato y nombrado el segundo capellan; este será mantenido en posesion, si su nombramiento y canónica institucion se consumaron en tiempo hábil, pues que asi está mandado, y es un estado, y derecho conseguido por virtud de ejecutoria en causa beneficial; pero el derecho á la adjudicacion de bienes es de los que lo tuvieron espedito durante la vida del primer capellan, ó sus causahabientes, y los de este en el caso del art. 7.° de la ley. La razon la hemos indicado ya anteriormente; los bienes fueron *desamortizados* á la fecha de la ley, y por esa misma razon al propio tiempo, al convertirse en laicales, radicó el derecho de los parientes llamados en su consecuencia á la adjudicacion de aquellos: no fue ciertamente un derecho *in re*; pero sí un derecho *ad rem*; y aun por la índole del caso, por tratarse de bienes de una fundacion vincular, y servir todavia en parte de derecho para la *adjudicacion*; el que lo era para la *sucesion* vincular, esto es, *el llamamiento* del fundador, por tal concepto, decimos, puede reputarse que el derecho en este caso es *in re*, puesto que atribuye accion á los frutos producidos y debidos producir, desde la vacante, segun por reales órdenes que mencionamos en su lugar esté declarado. Segun ellos, pues, el derecho á la adjudicacion de bienes que radica en los parientes llamados, al tenor del art. 1.° de la ley, puesto que en caso de vacante atribuye la percepcion de frutos, y nace radicalmente de un *llamamiento vincular*, es parificable con la posesion civil, civilísima que por ministerio de la ley se transfiere en las vinculaciones.

Art. 7.° Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los artículos anteriores.

Continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron. Luego nos dirá el art. 8.° que los pleitos pendientes sobre obtencion de capellanías puedan seguirse, y aquellas *proveerse como* tales capellanías colativas. Si estos dos artículos hubieran de aplicarse sobre este punto en su tenor literal, conducirian á mas de un absurdo, y á una palmaria contradiccion con los artículos anteriores, y con el sistema y fin de la ley.

El tenor literal de uno y otro artículo es que la capellanía, en el primer caso *conserva el mismo concepto en que se obtuvo*: en el segundo la capellanía disputada *se proveerá como tal colativa*: es decir que en uno y otro caso tenemos una capellanía colativa, «*con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas*,» es decir, colativa, *como se fundó y colacionó*: en la plenitud de sus derechos, civil y canónicamente; como si no se hubiera dado la ley de 19 de agosto. Y sin embargo repetimos, esto seria un absurdo, consultada la ley en sus artículos fundamentales. ¿Podrá, si no, reunirse á otras la capellanía por *incóngrua*, como hasta la ley de 19 de agosto habia podido? ¿Podrá por la misma causa reducirse á patronato real de legos? ¿Podrá el capellan acensuar sus fundos, permutarlos, ó transformarlos; alterando sustancialmente su forma, y su uso, prévia informacion como hasta aquí de utilidad ó necesidad ante el ordinario? De ninguna manera. Los bienes no son ya eclesiásticos: la ley civil se ha sustituido á la fundacion y á los cánones; y ha señalado ya el destino profano, y el futuro dueño de esos bienes, como ha tenido por conveniente, dejando solo al último capellan el usufructo de ellos. El sentido, pues, de los artículos 7.° y 8.° en el punto que vamos esponiendo, es estrictamente: que el capellan gozará durante su vida, no la capellanía, segun le fue conferida, esto es, en la plenitud de derechos de un beneficio colativo de sangre; si no meramente del *usufructo* de los bienes de la misma (art. 9.°), sin poder por tanto alterar sustancialmente la forma, y servicio ó uso de los mismos, como ni tam-

poco ya tiene competencia para hacerlo, ó permitirlo ninguna autoridad eclesiástica, ni civil: la capellanía sigue siendo para él *título espiritual*, *beneficio eclesiástico*, con sus rentas y sus cargas, segun la fundacion y los cánones: los frutos los percibe y disfruta como renta eclesiástica: los bienes, de la capellanía son *laicales*; pero las rentas son *eclesiásticas*. Véase el comentario á los artículos 1.° y 2.°

Puede dudarse á qué clase de contribuciones quedan sujetos los bienes de capellanías, durante la vida del último poseedor. En eso ha de observarse el art. 8.° del Concordato de 1737 y las disposiciones recopiladas, dadas en su razon. Pero si los bienes, por llevar aneja la capellanía cura de almas, por estar unidas á una prebenda, ú otra causa análoga, hubieran de considerarse, *como de primera fundacion*, segun la escepcion de dicho Concordato, los bienes se reputarán para tal efecto eclesiásticos; pues si ya no lo son los fundos; lo continuarán siendo los frutos ó rentas por la vida del capellan poseedor, segun dejamos espuesto.

Por consecuencia necesaria de cuanto queda dicho el capellan poseedor no podria *resignar*, efecto *canónico* inherente á un beneficio, aun familiar, y de cuya facultad no podria ser privado el capellan si fuese del todo cierto, que seguirá poseyendo la capelanía *en el mismo concepto en que la obtuvo*. Y no puede *resignar*, ni aun en el pariente á quien corresponderia, muerto él, ó renunciando. La ley no faculta á estos; si no á él, para poseer: no está en su mano el igualar la duracion de las vidas, y en la mayor duracion de la del *resignatario*, habria siempre un tercero perjudicado, que serian los parientes, y no habiéndolos, el clero, y el estado, que suple al presupuesto general del clero lo que no cubren los bienes devueltos al mismo por el art. 38 del Concordato.

En virtud de los anteriores artículos. Anteriores y posteriores. Véase el 9.° Es decir que si el capellan se hallase en el caso de alegar *preferente parentesco*, al tenor de los artículos 1.° y 2.°, podrá ejercitar el derecho que el art. 9.° dá á los demas parientes, pidiendo la declaracion preventiva de propiedad: renunciando la capellanía, caso de no haberse ordenado á título de ella, y teniendo por tanto otra *cóngrua*, podrá pedir la adjudicacion efectiva de bienes.

Art. 8.° *Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes, podrán continuar, y estas proveerse como tales quedando los que lleguen á abtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.*

Los pleitos pendientos. Se entiende ante los diocesanos, pues solo á estos compete el decidir sobre *capellanías colativas*, y conferirlas, como tales. Son por tanto *las causas beneficiales*, ó *espedientes de colacion* incoados ante los obispos. Véase el comentario á los artículos 6.° y 7.° El presente artículo habla de los pleitos beneficiales pendientes á la promulgacion de la ley: ahora habrá de entenderse al restablecimiento de la misma y así lo establece en su art. 2.° el real decreto de 6 de febrero del corriente año.

Proveerse como tales. Las capellanías se proveerán en el caso del artículo como *colativas*; pero ya bajo la alteracion esencial hecha por la ley civil; y en su consecuencia los que las obtengan, se hallarán en el caso prevenido por el art. 7.° Véase el comentario al mismo.

Art. 9.° *Los parientes qae conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley, ó las personas que con arreglo al 5.° tuvieren derecho á los bienes de las capellanías que se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.*

Podrán desde luego pedir. Aquí se confirma la idea por nosotros emitida anteriormente de que la *desamortizacion se verifica*, y el nuevo derecho en favor de parientes sin distincion de sexo, edad, etc., se crea con la promulgacion de la ley, y hoy en sus casos desde el restablecimientos de la misma: que los bienes por tanto son *laicales* desde uno de esos momentos: que entonces queda radicado y aun trasferido *por ministerio de la*

ley el derecho á la propiedad en los parientes de grado preferente á la sazon: que estos pueden ejercitar ese derecho para la *declaracion prévia* de la propiedad durante la vida del último poseedor; para la *adjudicacion efectiva* ó en concreto, ó sea conjuntamente la propiedad y el usufructo, causada la vacante: que el derecho, en fin, á la propiedad, concedido por la ley y trasferido *por ministerio* de la misma, al tiempo de su promulgacion (ó restablecimiento en su caso), en los parientes de grado preferente entonces en las líneas llamadas, es, digámoslo asi, *cardinal*, el cual por lo tanto no pueden turbar, estinguir, ni trasferir á familias diversas, ni la muerte del poseedor, que puede retardarse mucho tiempo, ni su renuncia, ni el haber reservado dichos parientes de grado preferente á la promulgacion ó restablecimiento de la ley el pedir la declaracion prévia de propiedad hasta la vacante, pues en ellos la eleccion de tiempos es *potestativa* segun la ley (*podrán*....). Muerto, pues, el capellan, ó resultando de cualquier otro modo la vacante, como por renuncia de la capellanía, por privacion de ella en virtud de causa canónica, los parientes, en quienes radicó el derecho á la propiedad de los bienes por ser de mejor línea y grado á la promulgacion de la ley (ó su restablecimiento), ó sus causahabientes, son los únicos que con justicia pueden reclamar la adjudicacion de aquellos en el doble efecto de *propiedad* y *usufructo*, cualquiera que sea el número de defunciones que durante dicho periodo hayan ocurrido.

Art. 10. *A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radiquen la mayor parte de los bienes corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran por esta ley.*

La aplicacion testual del presente artículo daria lugar á errores trascendentales, y recursos inútiles y dispendiosos que nos proponemos evitar, asi como esclarecer las dudas á que dá lugar su laconismo y aun lo vago ó equívoco de sus términos. Consultando la claridad, que requiere, mas que otro, el comentario del presente artículo, precisarémos con este propósito los casos á que nos proponemos hacerlo estensivo.

1.° *Los tribunales civiles ordinarios de los partidos*, son sin duda los juzgados de primera instancia, y por supuesto con apelacion á las audiencias correspondientes.

2.° Induciria á grande error, á recursos y dispendios inútiles, el aplicar hoy testualmente este artículo, cuyo tenor mas bien, que esplicado, ha sido alterado y aun sustituido por disposiciones posteriores, con la especialidad de no ser estas de órden legislativo; si no reales órdenes y decretos, que pudiendo ademas revocarse ó modificarse por otros, quitan al derecho constituido la fijeza, uniformidad y regularidad de que tanto necesita en materias como la presente.

Y con efecto, en la parte legislativa de este apéndice se inserta á la letra la real órden de 9 de febrero de 1842, á que siguió en el mismo sentido la de 17 de enero de 1847, inserta asi bien á la letra en la parte legislativa del artículo CAPELLANIA, cuyas disposiciones es indispensable tener á la vista, y consultar, antes de deducir pretension alguna para la aplicacion de la ley de 19 de agosto. En vista de ellas no solo no es esclusiva la competencia de los juzgados de partido, segun el tenor del artículo; no solo no debe acudirse á ellos desde luego; si no precisamente todo lo contrario; y eso por que con la ley de 19 de agosto de capellanías de sangre concurre la de 2 de setiembre del mismo año sobre desamortizacion de bienes del clero secular, siendo indispensable hermanar entre sí el art. 6.° de esta con el tenor de aquella. Segun, pues, la citada real órden de 9 de febrero «todos los espedientes sobre estar ó no comprendidos en las escepciones del art. 6.° de la ley de 2 de setiembre algunos de los bienes que fueron del clero, capellanías, etc., y por tanto de ser, ó no de *capellanías de sangre, se promoverán y ventilarán* por el *órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos*: el conocimiento de ellos *corresponde en primer grado* á las juntas inspectoras de provincia..... debiendo consultar sus decisiones á la direccion general de arbitrios de amortizacion....

La direccion ampliará la instruccion de los espedientes...... y los elevará..... con su opinion esplícita al gobierno, quien se reserva la decision definitiva.....» Declárase que «las anteriores disposiciones se refieren solo á los casos de duda ó reclamacion; sin que obsten á la ejecucion espedita de la ley en todos aquellos en que fueren *notorias*, segun la misma, la incorporacion ó esclusion de los bienes para el Estado.» El resultado es, pues, que mediando duda, sobre si los bienes *son ó no de capellanías de sangre*, á cuyo caso se reduce la duda de si una capellanía es *eclesiástica*, beneficial puramente; ó colativa; y si es colativa ó laical, etc.; en una palabra, siempre que se ponga en duda si una capellanía es ó no *colativa de sangre*, precede de necesidad la via *gubernativa* á la *contenciosa*; pero no como quiera; si no causando ejecutoria: pronunciando el Gobierno en definitiva, sin ulterior recurso, si ha de estarse al testo y espíritu de dichas declaraciones: y es decir que las mismas se han sustituido á la ley.

Pero ¿quién es el juez de si la duda es ó no fundada? ¿Bastará que con buena ó mala fé la articulen las partes? ¿Bastará que la hallen tal los asesores de las juntas inspectoras? Pero entonces el estado de duda ha sido antes juzgado por otro, pues solo asi pudiera hallarse el espediente en la junta, segun la real órden antes citada. ¿Serán los jueces de primera instancia los que de oficio, ó á peticion fiscal, ó de parte declaren haber duda, é inhibiéndose, remitirán los autos á la junta inspectora? Esto último deberia asi practicarse; pero entonces, el juez ordinario puede tambien declarar no haber duda, y á su vez la audiencia, puesto que el ministerio fiscal debe en su caso apelar, y si no dar conocimiento del fallo al fiscal de S. M. y esperar sus órdenes. El estado del derecho constituido en 1842 era el espuesto; y de él resultaba por necesidad: 1.° que no siempre era posible incoar espediente gubernativo antes del contencioso: y 2.° resultaba, y aun resulta, que en una gran parte de los casos, esto es, siempre que de buena ó mala fé resulte duda; siempre que la haya, y la hay en infinitos casos, el *conocimiento* y *decision definitivas* sobre bienes de capellanías colativas de sangre, *es del gobierno*; no *de los juzgados civiles ordinarios de partido*. La disposicion por tanto del art. 10 de la ley de 19 de agosto, ha sido sustituida casi en totalidad, ó esencialmente alterada, y queda reducida á la enunciativa y regla siguiente: *á los tribunales civiles ordinarios compete el conocimiento sobre adjudicacion de bienes de capellanías de sangre, cuando la contienda es entre parientes y no ofrece duda la naturaleza de la capellanía: si esta cuestion es entre los parientes y el Estado, por ofrecer duda si la capellanía es ó no colativa de sangre, el conocimiento y decision es del gobierno en via gubernativa, empezando el recurso ante las juntas inspectoras.*

Ya hemos indicado la dificultad que ofrecia la aplicacion de la real órden de 9 de febrero de 1842 por no determinarse nada sobre la *calificacion originaria de la duda*; á lo que ocurrió la otra disposicion citada de 17 de enero de 1847, que partiendo de la base de que «*no corresponde á los tribunales de justicia; si no al gobierno*,» *el decidir* si una capellanía es ó no colativa en caso de duda, estableció: «que siempre que ocurra una declaracion de bienes procedentes de capellanías colativas de *patronato activo ó pasivo familiar*, *deberá instruirse* inmediatamente un espediente gubernativo, para declararlos ó no comprendidos en las escepciones, etc.,» de la ley de 2 de setiembre de 1841. Añadióse; que «las providencias de los juzgados de primera instancia *no tienen fuerza ejecutiva*, ni para declarar la escepcion de las fincas, que se reclamen, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero *serán útiles* para que, cuando una y otra deban verificarse, se hagan *á la* persona legítima.»

Pena dá el ver tanta confusion en las ideas, tanta impropiedad en el lenguaje legal; y no es menos el trabajo y la dificultad en determinar reglas ciertas! Algo ha contribuido á ello el haberse declarado despues ser parte el ministerio fiscal en todo pleito de division y adjudicacion de bienes de ca-

pellanías de sangre. En tal supuesto, he aquí lo que últimamente, es decir, antes del Concordato sucedia. Si los bienes de una capellanía colativa se habian inventariado entre los del clero, lo cual sucedia en infinitos casos, y su administracion por tanto estaba á cargo de la hacienda pública; cometida esta á las juntas inspectoras; los parientes que se creian con derecho, reclamaban, no en el juzgado de primera instancia, si no ante dichas juntas. Estas, si no habia duda, acordaban la entrega de bienes, despues de la cual los parientes llevaban la cuestion al juzgado de primera instancia para la adjudicacion entre ellos con arreglo á la ley de 19 de agosto: si la junta creía dudosa la cuestion, ya está visto por las dos reales órdenes citadas de 1842 y 1847 el curso y resultado de tales espedientes: si el gobierno declaraba no ser colativa la capellanía, no habia otro recurso: en el caso contrario se dejaban los bienes á disposicion de los reclamantes, que arreglaban sus cuestiones entre sí, ó las llevaban al juzgado de primera instancia, sobre prelacion de mejor línea y grado de parentesco. Pero acordada la intervencion del ministerio fiscal en estas contiendas, ya la transaccion entre las partes no fue posible, como en breve diremos.

Si la hacienda no habia incluido los bienes de la capellanía entre los del clero, al incautarse de estos por la ley de 2 de setiembre de 1841; los parientes, establecida la intervencion del ministerio fiscal, como parte, llevaban y deben llevar directamente y desde luego la contienda al juzgado de primera instancia. Si el promotor niega el parentesco y prueba su intencion, los bienes se adjudican al Estado y por este al clero: si niega que la capellanía sea colativa de sangre, y el juez halla fundada la duda, se inhibe y remite lo obrado á la junta inspectora para los efectos y ulteriores recursos arriba indicados.

3.° En un principio nada parecia obstar á que las partes se transigiesen; aunque realmente no era asi. El art. 1.° de la ley de 19 de agosto no parecia obligarles á litigar; si no que establecia juzgado competente para cuando litigaran, como sucede en los negocios comunes. Sin embargo, la cuestion no era solo de los parientes. Habia un tercero interesado que era la voluntad del fundador, y en este supuesto, bien puede decirse, que el art. 11, poniéndose de parte del fundador, y ordenando por tanto que la adjudicacion de bienes se entendiese con las cargas, hacia necesario el litigio para distribuir estas y asegurar su cumplimiento, á lo menos mientras por la instruccion que debia seguir á la ley para su aplicacion no se consultase de otro modo esta atencion sagrada. Bien pronto hubo otro tercero interesado en la cuestion. Lo fue el Estado por la ley de 3 de abril de 1845, que ordenó la devolucion al clero de los bienes eclesiásticos no vendidos á la sazon, y despues por el Concordato en su art. 38. Simultáneamente el estado continuó siendo interesado en la cuestion, por cuanto estaba obligado á suplir del presupuesto general lo que en el del culto y clero no cubriesen los bienes devueltos, y que pudieran irse adjudicando á este, siendo uno de los medios el que suministraba y suministra la inteligencia que se dice, y continúa dándose á las escepciones del art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841. (Véase en la parte legislativa del artículo CAPELLANIA.) Pero en un principio, ni el estado ni el clero estaban representados en lo contencioso. Ordenóse al fin que siempre hubiese de ser parte en ellos por el Estado el ministerio fis cal, y si antes se hicieron algunas transacciones, no procedieron ni proceden ya absolutamente, despues de la intervencion del ministerio fiscal, al cual está prohibido transigir. Véase la parte legislativa.

4.° Pudo en un principio dudarse si á los juicios sobre adjudicacion de bienes de capellanías colativas de sangre, debia preceder juicio de conciliacion, puesto que la hacienda pública dejó, como en libertad á los parientes para litigar entre sí, ó no litigar segun queda dicho. Pero mandada, como de necesidad, y justamente, la intervencion fiscal en dichos juicios, el de conciliacion no procede de ninguna manera, como, segun el Reglamento provisional, no proceden en

asuntos de la hacienda pública, ni de menores, cuyos representantes no pueden transigir.

5.° Siendo tan incierto y pudiendo ser tan diverso y distante entre los parientes el domicilio de unos y otros, el legislador fijó la competencia de tribunales que han de conocer sobre la adjudicacion de bienes, como por *accion real*, ó lo que es lo mismo por causa de *radicacion* ó *cosa sita*. Todavía los bienes podian no radicar todos en un mismo punto; y previniendo y obviando ambos casos, ordenó, como se ve, que el juez competente sea el del partido *en que radique la mayor parte de los bienes*.

Pero el legislador no tuvo presente que las capellanías colativas, despues de la real cédula de 1798, y *breves* de Pio VII de 1805 y 1806, fueron vendidas en su mayor número: que sus bienes ó dotacion consisten desde entonces en una lámina de crédito contra el Estado: y en este caso hay que preguntar ¿en qué partido judicial se dirá *que radica la mayor parte de los bienes*? Por esta imprevision el art. 10 de la ley no ha tenido aplicacion exacta, ni puede tenerla, si no en el menor número de casos; resultando, en vez de lo que en él se dispone, un *fuero convencional*, pues tal es al que en caso semejante las partes han recurrido consultando su mútuo interés. Cuando, pues, la capellanía, por no haber sido vendida, conservaba sus fundos, la aplicacion del artículo de la ley ha sido espedita: en el caso opuesto y siendo lo natural que la inscripcion ó cédula de crédito obrase en poder del capellan, la cuestion se ha trabado en el juzgado de primera instancia del domicilio de aquel. Lo propio si la inscripcion se conservaba en el archivo de la iglesia en que radicaba la capellanía, pues sabido es que las colativas eran residenciales, y puesto que allí tambien estaba localizado ordinariamente el cumplimiento de las cargas. Si una de las partes, ó todas de convenio, habiéndose procurado la inscripcion legítimamente, la presentan en un juzgado de primera instancia, este conocerá, pues en su distrito radica entonces, no la mayor parte, si no la totalidad de los bienes. Si, como alguna vez sucede, la cédula se halla depositada en el archivo de partido, el juez de este será el competente, aunque los parientes no tengan en él su domicilio. En ningun caso, ni aun perdida la lámina puede pretenderse que la mayor parte de los bienes *radica en la corte*; porque en las oficinas de esta se halla el *gran libro* de la deuda pública, pues este no es la cédula, si no su matriz ó protocolo; el cual nunca causa fuero en el sentido de la ley de 19 de agosto; pues no puede presentarse en juicio.

6.° Estableciéndose por el art. 4.° el derecho que corresponde al patronato activo de sangre, y ordenándose ahora en el 10, que en tales casos el conocimiento corresponde á los tribunales civiles, parece evidente que estos conocen en algun caso de una cosa eclesiástica, pues no puede dudarse que lo es en ocasiones el patronato canónico, aun cuando sea familiar ó *de sangre*, segun los bienes con que la capellanía se fundase, y mas si llevan aneja cura de almas, ó ellas lo están á alguna canongía, dignidad, personado, etc. Sin embargo, en estos casos, despues de la ley de 19 de agosto, ya el patronato no es eclesiástico, si no como lo fueron los bienes de la capellanía, en cuya consideracion se creó y lo reconoció la Iglesia; pero uno y otros han sido *secularizados*, sin que al tribunal civil incumba examinar la competencia con que lo han sido, sino aplicar la ley: el patronato, en este caso ya, se somete al juicio, no como un derecho eclesiástico ó misto, no como tal patronato, que en el efecto canónico ha concluido, como la fundacion; si no como una condicion ó calidad personal para un efecto profano ó de todo punto laical.

Merece sin duda notarse aquí el sistema en otros tiempos adoptado en casos que parecen análogos. Nos referimos á la notable ley recopilada (13, tít. 5, lib. 1.°, Nov. Recop.) que por su especialidad y porque todavia podria ser consultada en alguna cuestion práctica, insertamos por nota (1). Debe

(1) «Declaro que la *enagenacion* de los bienes que se haga constar que están espiritualizados por cláusula espresa, cor-

tenerse presente sin embargo que los casos, si bien análogos, no son idénticos, y al revés, esencialmente diversos. Por la ley de 19 de agosto y decreto de 6 de febrero, haciendo el supuesto como ya dejamos notado, de que las capellanías no están comprendidas en el Concordato novísimo, la fundacion eclesiástica desaparece en su base cardinal desde la fecha de la ley; y en todos sus efectos canónicos desde la muerte ó renuncia del último capellan: mas por el sistema de que es parte la antedicha ley recopilada (de 18 de noviembre de 1799) los bienes, la propiedad eclesiástica *se transformaba*, convirtiéndose el valor de sus fundos en títulos intransferibles de deuda contra el Estado; y por consecuencia quedaba subsistente la fundacion eclesiástica.

7.° Lo que decimos del patronato, ha de entenderse de cualquier otro derecho eclesiástico ó misto, religioso ó sagrado en sí ó por su fin, como por ejemplo, el decidir si la capellanía es *eclesiástica*, *beneficial* ó *colativa*; *colativa* ó *laical*, *patronada eclesiástica* ó *gentilicia*, division de cargas religiosas, traslacion personal y local de ellas para su cumplimiento. En todos estos casos en que la ley no ha reservado su decision á la autoridad eclesiástica; como lo realiza en la decision canónica sobre causas beneficiales, ó pleitos colativos pendientes, tales objetos no vienen ya como cosas eclesiásticas, si no como condiciones ó circunstancias para la aplicacion y fines de la ley de 19 de agosto: la resolucion acerca de ellos no es por tanto, y mal podria serlo, eclesiástica; si no profana; la declaracion, en fin, de que una capellanía es colativa, hecha por el gobierno, al tenor de lo dispuesto por la real órden de 9 de febrero de 1842, no crea un *título espiritual ó canónico* de ordenacion, que seguramente ningun diocesano reconoceria; si no que meramente determina una forma de aplicar los bienes: no espiritualiza los bienes; si no que á la inversa tiende á consumar la desamortizacion prescribiendo reglas para la mejor aplicacion de la ley que la ha sancionado. Es posible aprender en estos casos contradicciones, ó contraprincipios que no existen, distinguiendo el fin con que los antedichos objetos se disputan, y han de conocer de ellos unos y otros tribunales: si el fin es absolutamente canónico, y no está contradicho por la ley de 19 de agosto, la de 2 de setiembre de 1841, ú otras, no puede conocer de ellos el juez real: y puede por la inversa, si tales conceptos son solo considerados en el pleito, como condiciones meramente para un fin profano, cual es, por ejemplo, la adjudicacion de bienes á los parientes; principio análogo al que domina, como hemos visto, en el conocimiento en lo posesorio, sobre capellanías colativas.

8.° *La aplicacion de los derechos que se declaran por esta ley*. Ya hemos notado, y otros lo han hecho tambien, la falta de propiedad legal y jurídica en el lenguaje de esta ley y de las disposiciones dictadas para su ejecucion. Los tribunales no *aplican derechos*; los declaran; esplican los preceptos de la ley. Tampoco esta, en el caso presente sobre todo, *declara derechos*; los *crea*: ninguno tenian antes de ella á la propiedad de los bienes los parientes, que hoy, sin distincion de *sexo*, *edad*, *condicion*, *ni estado*, los llevarán: no teniéndolo absolutamente, mal podria dudarse de tal derecho, y no habia para que lo *declarase* la ley. Lo que ha hecho por tanto ha sido *crearlo*, *establecerlo*.

Tampoco es aplicable el artículo en el sentido absoluto en que está redactado. Dice corresponder á los tribunales la *aplicacion de los derechos* que en él se declaran. Un derecho es el de un capellan, que teniendo pleito canónico pendiente, para que

---

responde á los prelados eclesiásticos, con inhibicion de los tribunales y juzgados reales, asi como de las fincas de obras pias que se hallan fundadas con caudales propios de iglesias ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de patronato se halla concedido alguna dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástico. Que todo patronato, que corresponda por razon de sangre es laical, aunque recaiga en eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la jurisdiccion real ordinaria con esclusion de la eclesiástica. Que siendo establecida la obra pia con bienes de persona secular ó de eclesiásticos, aunque sean productos de sus beneficios, canongías, ó cualquiera otra renta eclesiástica de que pueden testar, conforme a la ley del reino, aunque los patronos sean dignidad ó cuerpos eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la jurisdiccion real. Que concurriendo en la fundacion de las obras pias caudales de legos y de iglesias ó rentas episcopales, sea el patrono persona secular, dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica, el patronato se considerará misto, y la enagenacion de los bienes corresponde á la jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente que deben pertenecer á la real ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de memorias, obras pias y demas cuyo patronato se dude si es eclesiástico ó secular....»

no se declare incóngrua una capellanía presentada en él, y poder ordenarse á título de ella, para que se le colacione precisamente y dé por consecuencia *canónica institucion*, al tenor del art. 8.° de la ley; y sin embargo estos derechos no los hace efectivos el tribunal civil ordinario, si no el eclesiástico. El sentido será, pues, que á los juzgados ordinarios de partido compete la aplicacion de las disposiciones de esta ley; salvo lo que la misma reserva á los tribunales eclesiásticos. Ya dejamos indicado que en una gran parte de los casos son las juntas inspectoras y el gobierno los que conocen; y no los tribunales civiles, si bien esa novedad proviene de disposiciones posteriores á la ley.

Tampoco hay precision en la ley al consignar que los tribunales ordinarios *aplicarán los derechos que se declaran en la misma*: aplicarán las disposiciones de la ley, no solo en cuanto á derechos; si no en cuanto á deberes y cargas; aplicarán la ley en todos sus efectos. Obsérvese sin embargo cuanto queda dicho sobre la competencia dada despues de la promulgacion de la ley á las juntas inspectoras de provincia: y en último término el gobierno supremo.

9.ª No concluiremos el comentario á este artículo sin consignar nuestra reprobacion, como hombres de ley, al sistema introducido por las reales órdenes ya citadas de 9 de febrero de 1842 y 17 de enero de 1847, que no solo han falseado el sistema jurídico y seguro de la ley de 19 de agosto; si no que han sancionado en un gran número de casos la indefension de familias y personas de cuyo perjuicio se trataba. La ley de 19 de agosto colocó á los tribunales de justicia entre los particulares y el fisco: prefirió al fisco *la familia*; por las mencionadas reales órdenes el fisco se basta y prefiere á sí mismo, escluyendo á los particulares y á los tribunales de justicia, pues no es otra cosa competer solo al gobierno, con esclusion de dichos tribunales, la decision definitiva en los casos de duda, que ya hemos indicado son y por necesidad tienen que ser numerosos, y eso sin que las partes sean oidas; y eso cuando de un modo *irrevocable*, y que cierra la puerta á todo ulterior recurso, se va á decidir sobre su interés y derecho. Hemos indicado cuan numerosos tienen que ser los casos de duda sobre la calidad de una capellanía, y aun hay que estenderlos á los de capellanías colativas, no por fundacion conocida, si no por prescripcion, pudiendo ser esta inmemorial, *longi ó longissimi temporis*, *etc.*, y habiendo de decidir sobre ello, pues de ello depende el haber de reputarse la capellanía colativa, ó no colativa, atravesándose además la cuestion *posesoria*, ó sea cual era el estado posesorio sobre patronato activo ó pasivo, colacion y canónica institucion; y si la posesion basta para reputar colativa la capellanía á los fines de la ley de 19 de agosto. Se reduce asimismo á cuestion de duda sobre la calidad de la capellanía el ser ó no cóngrua á la promulgacion ó restablecimiento de la ley, ó en las últimas provisiones: el no serlo ciertamente; pero haber sido colacionada y dádose de ella canónica institucion, como colativa: el ser cóngrua y colativa una capellanía formada por agregacion de otras, en virtud de la bula *Apostolici ministerii*, y el no serlo cada una de las componentes, y si ha de apreciarse su calidad por separado ó en conjunto; y todavía muchos casos mas. En todos ellos las cuestiones son de derecho, y muchas veces árduas, exigiendo entensos conocimientos de derecho civil y canónico, de disciplina eclesiástica general y particular; y empeñadas controversias en el caso frecuente de doctrinas y autoridades opuestas; y dicho se está que en el sistema de las citadas reales órdenes no habrá mas discusion ni controversia que la que los asesores de las juntas y Direccion general entablen consigo mismos, sobre lo cual vendrá el dictámen de los fiscales, de la Direccion, del Ministerio de hacienda, que no tienen que ser, y solo por incidencia serán, facultativos en derecho. El resultado es que la decision sobre cuestiones de *derecho*, y á veces por demas complicadas, se comete sin audiencia de parte á personas y corporaciones legas en general: la de cuestiones *de hecho*, pues eso es fundamentalmente una cuestion de parentesco; á los tribunales de justicia con au-

diencia de parte é intervencion fiscal. No cabe mayor desconcierto jurídico. Por otra parte nosotros comprendemos que el supremo gobierno ejerza por sí en algun caso la jurisdiccion *retenida*; pero en negocios entre partes, como sucede en lo contencioso administrativo, ó entre particulares y la administracion, no siendo cuestion del fisco; mas de ninguna manera entre partes y el gobierno mismo, resultando asi este juez y parte en propia causa; pues suya es, y de su interés se trata, cuando, discutiendo sin audiencia el derecho posible de parientes, se adjudican al erario los bienes y rentas en cuestion, si quiera despues el Estado los adjudique al clero, pues lo es asignando y cubriendo una obligacion del Estado, la del *culto* y *clero*, que el Estado tiene que completar ó sufragar del presupuesto general.

Pudiera dudarse si de la decision del gobierno en estos casos habria recurso contencioso administrativo al Consejo Real, y hoy al tribunal supremo del ramo. Pero establecido este sistema en 1845; y siendo posterior á él la real órden de 17 de enero de 1847, sin que los particulares hayan reclamado, y con sus reclamaciones abierto camino á una jurisprudencia racional, hoy un recurso para ante el mencionado tribunal Supremo seria aventurado; pero no ilegal, pues la jurisprudencia y tribunales contencioso administrativos existen por una ley, que es la de creacion del Consejo Real, y si bien parece derogada por actos políticos recientes; es lo cierto que está rigiendo por reales órdenes posteriores, por las cuales tambien existe y continúa el tribunal y sistema anterior administrativo. Cierto es que aun en este caso el gobierno decidiria en causa propia; pero mediaria ya tribunal, formas judiciales y sobre todo audiencia de parte.

Art. 11. *La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.*

Este artículo es de los mas oscuros y diminutos de la ley; cuando por su objeto, por lo sagrado de las obligaciones que encierra debiera ser de los mas esplícitos. El legislador contó sin duda con que la instruccion correspondiente para la ejecucion de la ley aclararia su sentido, facilitaria su aplicacion y aseguraria el cumplimiento de lo en ella establecido; pero la instruccion no se publicó; y, doloroso es decirlo, sin ella, y aun con ella, por efecto de la desmoralizacion general, tan ocioso es en el terreno de los hechos el artículo, como su comentario. Y sin embargo, por respeto á los principios, ni el legislador debió omitir el primero en la ley, ni nosotros podemos prescindir de consignar algunas consideraciones en su aplicacion.

Durísima es la enunciativa que acabamos de hacer, y sin embargo aun prefeririamos la nota de exagerados á la evidente y triste realidad de los hechos. El procurar el cumplimiento de las cargas piadosas y últimas voluntades incumbe directamente á la potestad eclesiástica; el cumplirlas sin necesidad de coaccion, á los particulares, que con esa obligacion sagrada han recibido y disfrutan bienes agenos: el formular y facilitar los medios coercitivos, es de la potestad temporal; en materia de desamortizacion, sobre todo, en que ella se ha interpuesto, digamaslo asi, por razones que ha creido convenientes, pero por su utilidad y fines particulares, entre la voluntad de los fundadores y el cumplimiento religioso de lo ordenado por ellos. En esta ley, en el Concordato novísimo, y siempre, la potestad temporal ha sancionado el cumplimiento de las cargas piadosas; pero dejándolo abandonado al interés individual, á la moralidad privada, cuya merecida inculpacion, y justa censura han consignado alguna vez las reales disposiciones. A pesar de eso, si la misma potestad ha dictado sobre el particular algunas determinaciones, no han sido para el mejor cumplimiento de tan sagrada obligacion; si no por miras *fiscales*; como se ve en la real órden de 12 de febrero de 1850. No han tenido otra tendencia la creacion en los últimos años de una comision investigadora de memorias y cargas piadosas; y las disposiciones análogas que pueden verse en la parte legislativa de este apéndice y del artículo

CAPELLANIA. Antes de esas comisiones públicas, las habia habido especiales y reservadas, siendo el resultado, segun el inmenso espediente que sobre el particular llegó á formarse en el ministerio de Gracia y Justicia, que solo en la provincia de Madrid se hacia subir por un cálculo aproximado á 400 millones de reales el capital de memorias y cargas piadosas por cumplir. Nos hemos permitido esta digresion, que si no perteneciese al derecho constituido, perteneceria al constituyente, por si su contenido sirviese de escitacion á quienes incumbe el remedio del mal, y porque, escritores de conciencia, no queremos hacernos cómplices en nuestra obra de consulta del punible abandono de deberes tan sagrados, que por otra parte no son otra cosa que el cumplimiento de las leyes. Véase todavía sobre este punto la seccion octava del artículo **CAPELLANIA.**

La adjudicacion de bienes se entenderá con la obligacion de cumplir las cargas, etc. Nada mas justo. ¿Pero la obligacion es personal? ¿Es real, ó es mista, pues todo puede entenderse? ¿Lleva los bienes por hipoteca especial, por hipoteca general, ó solo son aquí los bienes la causa de la obligacion, y se llevan *como libres*, segun se ordena en el párrafo 1.°, en el cual, al atribuirles ese concepto, no se hace escepcion, ni mencion, de lo dispuesto ahora en el art. 11, como parecia lógico y natural? Las cargas ¿se imponen en proporcion aritmética, ó geométrica; ó lo que es lo mismo, la obligacion será igual y proporcional al número de adjudicatarios, ó á la porcion de bienes adjudicada á cada uno, y que en casos será desigual, ora por la doble, ó triple alternativa de líneas ó grado, ora por otras causas análogas al tenor de lo que decimos en el comentario al artículo 3.°? Desde luego se ve con cuanta razon hemos dicho que este último artículo es acaso el mas oscuro y diminuto de la ley; y ahora añadiremos, que es tal la incertidumbre y embarazo que ha producido y producirá, para que la autoridad eclesiástica procure el cumplimiento de las cargas, que bien puede asegurarse que el mismo artículo ha contribuido al completo abandono de la obligacion que consigna. Los adjudicatarios, gentes de escasas facultades por lo comun, se han apresurado á enagenar los bienes. Si se les demanda, ó se les halla insolventes; responden que la obligacion es real, y que no poseen la hipoteca, como se practica en los censos, respondiendo con ella á todas las obligaciones: si se persigue la finca, ó fundo enagenado; el tenedor de ellos niega la cualidad hipotecaria y la procedencia por lo tanto de la accion real. ¿Cómo los particulares, ni la autoridad eclesiástica entrarán de hoy mas en tal laberinto de pleitos y cuestiones, costosos, interminables, de éxito dudoso por no tener sancion esplícita en la ley, y todo ello para procurar por ejemplo, la celebracion de una misa, la aplicacion de una vigilia única en un año, y cuyo estipendio ó limosna ha de reclamarse de un conjunto indefinido, y tal vez numeroso, de adjudicatarios, y con el tiempo de sus causahabientes, residentes acaso en domicilios diversos y aun distantes y sometidos por tanto á distintos tribunales y aun á diversos fueros? Aquí se ve la triste verdad, que ya ha confirmado la práctica, de que sin la correspondiente y mas adecuada instruccion para la ejecucion de la ley, es tan ocioso en el terreno de los hechos el art. 11, como su comentario, al paso que como hemos dicho, uno y otro son inescusables.

Procediendo por partes, he aquí los fundamentos que parecen persuadir que la accion es personal. 1.° Establecida por la ley la *perpetuidad* de las cargas y no cesando en este efecto la capellanía, el adjudicatario se sustituye en cuanto al mismo al capellan; y en el capellan la accion era *personal*; lo uno porque los bienes, no pudiendo ser vendidos, no respondian de las cargas que por tanto afectaban al usufructo ó renta de la fundacion, de donde nacia que aun cuando estas fueran inferiores á las cargas, el capellan era compelido á su cumplimiento, y por tanto á propias espensas; mientras no pudiera y obtuviera reduccion de aquellas por el ordinario. Lo cual se corrobora por la misma ley, al establecer que la adjudicacion

se verifique con las cargas á *que los bienes estaban afectos*, es decir, específicamente las mismas, salvo por necesidad, aquellas cuyo cumplimiento era personalísimo en el capellan, como la celebracion y rezo eclesiástico. 2.° Estableciéndose por la ley una *obligacion*, y no espresándose terminantemente que sea *real*; ha de entenderse mas bien personal que real, por ser la que al capellan incumbia, y porque en caso de duda, á la cual se presta el artículo, antes la obligacion y la accion han de entenderse personales que reales, pues en el comercio de los hombres aquellas son el tipo ó regla general; y estas la escepcion. 3.° Es indudable que el que espontáneamente acepta la adjudicacion y condiciones de la ley, formalmente contrae por el hecho: y no siendo claro, ni esplícito que contraiga una obligacion real, es preciso concluir que por lo menos la contrae personal. 4.° La obligacion, en fin, parece imponerse como *personal*, pues la adjudicacion se hace *á las personas*, y á ellas se refieren por lo tanto, y no á los bienes, las palabras *con la obligacion de cumplir*, etc., asi como las de *mancomunidad* ó no *mancomunidad* son propias siempre en cuanto á personas; y menos propias, y aun violentas á veces, en cuanto á cosas.

No parece puede dudarse por lo tanto, de que, si no por la voluntad del legislador, al menos por la naturaleza de las cosas, y por el tenor literal del artículo, media una *obligacion personal*. Nada se opone por otra parte á que asi sea. La ley crea un derecho en favor de quien ninguno tenia, como sucede respecto de aquellos parientes, á quienes obstaba segun la fundacion, el *sexo*, *la edad*, *la condicion y el estado*. ¿Por qué la ley, asi como el caso es especialísimo y antinormal, tendria que atenerse á las acciones establecidas y recibidas para casos normales; y no adoptar una obligacion y accion genéricas, *sui generis*, segun el caso y las que el legislador creyese mas á propósito para hacer mas moral y menos violenta su determinacion? ¿Qué se opone á que el adjudicatario, asi favorecido, contraiga, y la ley á su vez imponga una obligacion personal indefinida, sin hipoteca, solo por recibir de presente los bienes adjudicados y poder disponer de ellos *libremente*, sin trabas, segun el tenor literal del artículo 1.°?

Parece, sin embargo, bajo otro punto de vista, que el fundador, vinculando una porcion de bienes, y amortizándolos para el mantenimiento de un capellan y levantamiento de las cargas; impuso sobre aquellos un gravámen *real*; que perpétuamente seguiria á los mismos, como *escrito en ellos*. Y hablando el artículo 11 de las cargas á que los *bienes estaban afectos*, parece indudable que reconoció un gravámen *real* é impuso una obligacion del mismo género.

Hay contra la accion *real*, 1.° que el legislador, al decir que los bienes *estaban afectos* con las cargas, se acomodó al lenguaje comun; pero no creó un derecho nuevo: se acomodó á lo que existia; y ya hemos demostrado anteriormente que las cargas afectaban á las rentas; pero nunca habian afectado, ni pudieron, la *sustancia* de la cosa usufructuada, nunca pudieron tener por hipoteca la que no podia enagenarse, ni mas ni menos que lo que sucedia en los mayorazgos, en los cuales, para asistir con alimentos, por ejemplo, se atendia, no al valor de los fundos, si no al de las rentas, ó productos. Y ¿cómo por otra parte se entenderán ahora los bienes convertidos en hipoteca, ni especial, ni general, sin que terminantemente lo esprese la ley, que lejos de hacerlo, dice en el art. 1.° que los bienes se adjudican *como libres*; y lejos de declararlos gravados con las cargas en el artículo 11, grava con ellas, afecta con ellas, la *adjudicacion*, es decir, al adjudicatario, ni mas ni menos que lo que antes sucedia respecto del capellan? Verdad es que la cualidad de *libres* de que se habla en el art. 1.° respecto de los bienes puede entenderse por *desamortizados* y *enagenables*; pero tambien lo es que habiendo de venir despues el artículo 11, debia hacerse mencion de si este, si su disposicion, limitaba la del artículo 1.°

Puede dudarse, pues, si el art. 11 impone obligacion personal, y si la impone única, como la que produce el reconocimiento

de un censo, cuya hipoteca se ha oscurecido: si impone obligacion real, y si es única, como la que tiene el mero llevador de una hipoteca censual por título singular: si impone dicho artículo obligacion *personal* y *real* juntamente, á manera de un censo. De mediar obligacion real, hay hipoteca. Pero ¿es esta simplemente *creditoria*; ó es *censual*? Nada de esto declara la ley, y todavía la oscuridad y la confusion van mas allá. Ningunas reglas se prescriben, nada se dice en este punto á los tribunales, para la adjudicacion de los bienes y las cargas: nada sobre, si al imponer estas sobre aquellos, han de tener por base ó regla del gravámen el valor de los bienes en *venta*, ó en *renta*: nada, en fin, del tiempo y forma en que hayan de verificarlo; si en la misma sentencia, ó despues en diligencias de ejecucion, con juicio de peritos ó sin él, etc.

Se dirá hoy que los tribunales se atengan en todo caso á la jurisprudencia que rigió en el primer período de la ley; pero en el primer período no hubo jurisprudencia: cada tribunal hacia lo que alcanzaba, y nadie podia reprenderle. Hubo muchos casos en que los tribunales, creyendo concluido su oficio é intervencion con la sentencia definitiva, dejaron su ejecucion sobre cargas á la conciencia y prudencia de los particulares, de entre los que, los obligados á pagar, cuidaron solo de posesionarse de los bienes; los que tenian interés en el cumplimiento de las cargas no sabian á qué autoridad recurrir para la distribucion *individual* y *tasativa* de ellas.

En vista de todo: teniendo en consideracion que la obligacion personal única, *liberaria* los bienes, lo cual no espresa la ley, y además hace nulo de hecho el cumplimiento de las cargas: que la obligacion real única conduce al mismo resultado, y aun por camino mas corto; pues hecha una vez ejecucion y venta de la hipoteca, y no pudiendo pedir la subrogacion de otra, el cumplimiento de cargas habia concluido; cuando la ley conserva á las mismas su índole de *perpétuas*: que lo mas análogo y conforme al caso, lo que es natural suponer establece la ley, porque es lo que debió establecer, es la doble obligacion personal y real, á manera de la constitucion de un censo, ó gravámen censual: que al cometer la ley á los tribunales ordinarios *la adjudicacion de los bienes con las cargas á que estaban afectos*, les impone el deber y atribuye toda la jurisdiccion necesarias para formular por completo, hasta dejar jurídicamente asegurado y espedito el cumplimiento de esta carga de justicia, inseparable de la adjudicacion de bienes: que tales pormenores, en fin, no son propios de la sentencia definitiva, ni pueden precederla, pues son pormenores de ejecucion y por tanto presuponen ejecutoria: por todo ello, he aquí nuestra opinion y la jurisprudencia que debe arraigarse, mientras una instruccion, ó declaracion para la inteligencia y ejecucion de la ley, no ordene otra cosa.

1.° La obligacion impuesta por el art. 11 á los adjudicatorios es á manera de obligacion *censual*, cuya fórmula encierra, sin necesidad de mas esplicacion, los deberes y derechos respectivos de los adjudicatarios y sus causahabientes, y de los interesados en el cumplimiento de las cargas.

2.° El tribunal civil prevendrá en su sentencia, que causando esta cause ejecutoria, se proceda por juicio de peritos á fijar el valor de las cargas y el de las rentas ó productos de los bienes adjudicados, segun quinquenio, que el mismo determinará (y que para la uniformidad en todos los tribunales deberia ser el de los cinco años precedentes al restablecimiento de la ley de 19 de agosto): que dichos peritos formen tantos lotes de bienes, como sea el número de adjudicatarios contenidos en la ejecutoria, y el derecho proporcional de estos, como hemos espuesto para los casos de alternativa; uniendo á cada lote la porcion específica y proporcional de cargas, si estas admiten cómoda division, como tantas misas, tantas dotes de huérfanas, tal cantidad de limosnas; y si no admiten cómoda division, el cánon ó gravámen pecuniario proporcional: y que todo hecho, se traiga para la aprobacion del tribunal en ejecucion y cumplimiento de lo juzgado y sentenciado. El tribunal lo comunicará á las partes, or-

denará, para mejor proveer, lo que crea por conveniente; y sin intervencion fiscal; que ya en este caso no se necesita, pues está ejecutoriada la cualidad de parentesco que es en lo que tiene interés el Estado, por cuanto de no probarse aquel se incauta de los bienes, dictará providencia clara y esplícita de aprobacion, que se notificará á las partes.

Cuando los bienes ó dotacion de la capellanía consistan únicamente en una inscripcion ó título de la deuda pública, por ser de aquellas cuyos bienes fueron vendidos, la operacion es mas sencilla. El valor del capital y el de sus intereses es conocido: la operacion pericial quedará reducida á fijar el valor ó importe de las cargas para distribuirlo sobre las partes en que se haya de dividir el capital ó dote de la capellanía. Estas inscripciones son reputadas, como se sabe, bienes raices: son además desde su primitiva emision instrasferibles: aun en el arreglo reciente de la deuda del Estado se dispone su conversion en deuda amortizable, segun dejamos espuesto en la seccion octava del artículo **CAPELLANIA**. Es muy posible que alguna vez se declare *negociable esta deuda*; pero en ese caso la misma ley ó disposicion, que asi lo acordare, establecerá el modo de asegurar el cumplimiento de las cargas de justicia.

Pero sin mancomunidad. Esta declaracion era inevitable, estinguida la capellanía y su unidad canónica; y sustituido ahora un número indefinido de usufructuarios al capellan ó usufructuario único. Cada adjudicatario, pues, responde únicamente de la carga parcial que se le haya impuesto, al tenor de lo que arriba dejamos manifestado. Pero esta cláusula importaria consigo de necesidad la estincion de las cargas, que la ley, respetando en eso la voluntad de los fundadores, ha querido que sean perpétuas, si la obligacion de que habla el art. 11 fuese meramente real. Divisibles hasta lo infinito la finca ó fincas, ¿quién emprenderia la tarea imposible, dispendiosa, y en la mayor parte de los casos inútil, de reclamar el cumplimiento de las cargas? Ayudadas entre sí la accion real y personal es como únicamente se asegura, hasta donde es posible, el cumplimiento y fin de la ley, fundamentos en todo caso de la interpretacion de la misma, de la teoría y jurisprudencia sobre el particular.

Cargas civiles y eclesiásticas. La ley no ha querido alterar la naturaleza de las cargas. En cuanto al cumplimiento de ellas, pedirán el cumplimiento de las civiles las personas ó corporaciones en cuyo favor están impuestas ó establecidas por la fundacion: la autoridad eclesiástica procurará el cumplimiento de las segundas, como siempre ha procurado el de las últimas voluntades en materia religiosa. Escusado es decir que en lo piadoso la reduccion de cargas no podrá nunca hacerla si no el ordinario diocesano, como hasta aquí se ha verificado.

CUESTIONES GENERALES.

Denominamos asi, y hemos reservado para este lugar, las que no nacen de la ley; si no de disposiciones posteriores; ó no se concretan en el primer caso á artículo determinado, si no á varios de ellos, ó á la generalidad de la ley.

1.ª Muchas veces las fundaciones tienen por objeto, no una simple capellanía colativa, si no el sostenimiento y dotacion de una parroquia, de una canongía, de una dignidad ó personado. En estos casos, la mera aceptacion por la iglesia *espiritualizaba* los bienes, ó los hacia eclesiásticos, es decir, suyos; sin necesidad de la *aprobacion* específica y *colativa* del ordinario, como en las simples capellanías colativas. La razon es porque una parroquia, una canongía, una abadía son ya de antemano títulos *espirituales, títulos canónicos* de ordenacion: los cargos son categóricos, autorizados, *instituidos* por la Iglesia, y bástale á esta en tal supuesto para espiritualizar los bienes, que á tales fines se dedican, usar de su derecho de adquirir; aceptar la donacion. En las fundaciones de particulares para simples capellanías no es asi: estas no son categoría, ni oficio instituido por la Iglesia, no son *beneficio propio*, y por eso necesita ser erigido, y eso en su calidad de *impropio*, por el diocesano.

Pero á tales beneficios eclesiásticos categóricos pueden haber sido llamadas *familias ciertas y determinadas*. ¿Serán reputadas las fundaciones en este caso *capellanías* de sangre, comprendidas por lo tanto en la ley de 19 de agosto? Sin duda ninguna que no. La potestad temporal no puede alterar las categorías eclesiásticas, ni ha manifestado quererlo hacer. Ha limitado su determinacion en este caso á las *fundaciones de particulares y para provecho de particulares*, que eran los capellanes; sin estenderla á las que, aun siendo fundaciones de particulares, y no perdiendo de vista el interés de familia, tienen por fundamento y fin principal un cargo categórico en la Iglesia. Precisamente el real decreto de 6 de febrero, restitutorio de la ley de 19 de agosto, se funda en el supuesto de que las capellanías de sangre no se hallan comprendidas en el novísimo Concordato; y no podria hacer tal supuesto de los beneficios parroquiales y canongías, cuyo número y hasta su asignacion ó renta ha tenido que acordarse con la autoridad pontificia. La ley por fin habla solo *de capellanías colativas de sangre*; y nunca se han llamado simplemente asi, ni lo son, las canongías, prebendas, etc., y á las capellanías colativas de sangre, por tanto, en el rigor de la acepcion, ha de concretarse la ley y su cumplimiento. Véase ademas lo que decimos en la cuestion siguiente.

2.ª Puede suceder que en el caso anterior la prebenda lleve el gravámen de dotar una capellanía colativa de sangre. En tal supuesto esta se halla comprendida en la ley de 19 de agosto. En razon de ello se declaró por real decreto de 11 de marzo de 1843; que «en los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía, ó patronato familiar activo ó pasivo, consistieren en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la escepcion 1.ª del artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841 y se dejarán á disposicion del poseedor mientras viva y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fueren conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo, equivalente al valor de la dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun por quinquenio (desde 1824 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes esceptuados, como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que por algun caso especial se le considerase incóngruo, al tenor de lo establecido por el art. 4.° de 31 de agosto de 1841 y el gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.»

En medio del contesto oscuro del anterior real decreto, se desprenden dos cosas, á saber: que la capellanía está comprendida en la escepcion primera, art. 2.° de la ley de 2 de setiembre y por tanto en la ley de 19 de agosto; y no la *prebenda*, ó *canongía familiar*; pues esta subsiste, y el Estado completa su cóngrua siendo necesario: y se ve además que en la capellanía, muerto el poseedor, entran los parientes, como deciamos en la cuestion primera.

3.ª Algunos han dudado si la computacion que debe observarse en la cuestion de *filiacion*, y *parentesco preferente* es la civil, ó la canónica; fundados en que, si bien es conocido el principio de que para asuntos eclesiásticos se observa la segunda, y para asuntos civiles la primera, ahora; aunque la institucion eclesiástica ha desaparecido; no del todo, pues subsisten las cargas. No hay, sin embargo, fundamento sólido para dudar, sobre que la computacion en los pleitos que se instauren, segun la ley, ante los jueces de primera instancia, y lo propio en los espedientes dudosos ante las juntas y el gobierno, es la civil. Las cargas no todas son eclesiásticas; y aun estas han de ser cumplidas por legos, ó en concepto de tales, y con bienes ya secularizados. Asimismo el *parentesco*, la *adjudicacion*, las personas y las cosas todo es ya *civil*, ó considerado bajo tal concepto por la ley de 19 de agosto. Llégase á todo que aquí la diversa escala de computaciones no influye para nada por parte de

los resultados: en las sucesiones intestadas y casos reducidos á ellas, sí; mas no en las testadas ó de su índole; y tal es aquí la sucesion ó adjudicacion de bienes por *parentesco* y *segun los llamamientos*. Estos son ilimitados ó hasta la estincion de las generaciones familiares llamadas; por consecuencia nunca puede darse el caso de que, habiendo parientes, por mas remotos que sean, ni al octavo, ni al décimo, ni en ningun grado les sea preferido el fisco, ó los bienes vengan á mostrencos.

4.ª Háse dudado tambien, si por la extincion de alguna ó algunas líneas llamadas, tendrá lugar *el derecho de acrecer* á las subsistentes; ó si la parte de las líneas estinguidas pasará al fisco. De ninguna manera esto último. Hemos dicho antes que, aun en el caso de prelacion respectiva de líneas, hoy se buscará en ellas el pariente preferido, como antes se buscaba capellan. Y asi como en este caso, aun habiéndose estinguido tres líneas, por ejemplo, de cuatro que fuesen llamadas, la subsistente daria capellan, aun no siendo de las preamadas, ó llamadas con preferencia, lo propio se verificará respecto de la adjudicacion de bienes. Ni las palabras, ni el espíritu de la ley dan lugar á suponer otra cosa; antes al contrario la ley respeta absolutamente *los llamamientos familiares*; y por otra parte, en caso de duda antes ha de decidirse en favor de los parientes, que del fisco. Mientras existe, pues, un solo pariente de cualquiera de las líneas llamadas, cualquiera que sea el grado que ocupe respecto del tronco, ese prueba entonces *preferente parentesco*, y ese llevará todos los bienes.

Esto en cuanto á las capellanías únicas. En las que se han formado por agregacion de dos ó mas incóngruas, por virtud de la bula *Apostolici ministerii*, la cuestion es la misma, respecto de las líneas llamadas en cada una de dichas capellanías agregadas; pero la inversa con relacion de unas á otras. Sobre esto tenemos antes manifestado que para la adjudicacion de bienes cada una ha de considerarse aisladamente, ó como si no estuviese agregada á otras, pues la agregacion *constituyó título colectivo de ordenacion*; pero no nuevo, ó diferente *derecho familiar*, en su caso y turno; no quitó llamamiento sucesorio, ni podia, si bien la necesidad impuso la alternativa de los turnos.

La alternativa, igual, ó desigual, de líneas, establecida en la fundacion tampoco impide el derecho de acrecer en las subsistentes, pues siempre los mas remotos; aun cuando el turno inmediato á la última posesion no fuera el suyo, ni ya lo han de disfrutar nunca, siempre, decimos, es cierto que tienen *llamamiento*, que es el fundamento legítimo para la adjudicacion; y asi como entre los que subsistan de entre las llamadas se buscaria capellan, esto es, patronato *pasivo*, asi en defecto de las estinguidas, se buscará hoy pariente de preferente parentesco para la adjudicacion de bienes. Porque en efecto: buscar capellan no era otra cosa que buscar el *patronato pasivo*; y eso mismo hay que verificar hoy para la adjudicacion de bienes.

La alternativa, en fin, desigual, esto es, la que concediese dos ó mas turnos á una línea, y uno solo á otra, no impide tampoco el derecho de acrecer. Si esta última hubiese quedado sola, ella cubriria todos los turnos para dar capellan, y por el mismo principio llevará íntegra hoy la adjudicacion de bienes en concurrencia con el fisco.

Es por demas advertir que cuanto dejamos espuesto sobre el derecho de acrecer, se entiende sin perjuicio de lo que el fundador hubiese dispuesto para en el caso de estinguirse algunas líneas. En tal supuesto la voluntad del fundador será la ley, asi como, al tenor del art. 5.° lo es cuando dispuso de los bienes para en el caso en que dejase de existir la capellanía.

5.ª La estincion absoluta de líneas ha dado y dará lugar á diferentes cuestiones, segun el tiempo ó período á que se refieran los hechos, por lo mismo que el decreto de 6 de febrero del corriente año se ha dado sin efecto retroactivo, y aun el de 30 de abril de 1852. Desde la ley, pues, de 19 de agosto hasta la de 3 de abril de 1845 los bienes iban al fisco. Desde esta fecha hasta 6 de fe-

brero de 1855, fecha del decreto revocatorio antes citado, al clero; primero por la citada ley de 1845, despues sucesivamente por el art. 38 del Concordato de 1851, y real decreto citado de 30 de abril de 1852: actualmente, en fin, por el decreto novísimo de 6 de febrero, otra vez al Estado, al fisco, pues vuelve á regir la ley de 19 de agosto.

6.ª Mas grave es otra cuestion, que aunque sin violencia podiamos haber tratado en el comentario al art. 2.°, de propósito hemos reservado para este lugar por su gravedad, por no ser solo cuestion de doctrina; si no tambien de derecho constituido, cuyas disposiciones pugnan entre sí, siendo de notar que la duda ha nacido precisamente de las órdenes dictadas para esclarecer y ejecutar la ley; á la cual, sin embargo, contradicen abiertamente, segun nuestra opinion.

Y con efecto, á nadie puede caber duda que el objeto y fin único de la ley de 19 de agosto fué *desamortizar* los bienes de capellanías, salvando en cuanto con ello fuese conciliable, la voluntad del fundador, ya en el cumplimiento de cargas, ya respecto á los *llamamientos*, vínculos de sangre y preamaciones familiares. Los bienes se desamortizan, se adjudican como libres; pero á los *parientes de mejor* grado, segun los *llamamientos*; siendo la índole de estos *la perpetuidad en el tiempo*, y en la línea *la estension absoluta de esta*, siquiera fuese infinita ó segun la locucion forense *usque in infinitum*; con la circunstancia de que ni aun era necesario espresarlo asi en la fundacion; si no que, segun opinion unánime de los autores, la palabra sola *mayorazgo*, *vinculacion*, suponia el llamamiento de todas las generaciones necesarias *para la perpetuidad*.

No es menos evidente: 1.° que la limitacion de grados para heredar se ha introducido y tiene lugar solo en las sucesiones *intestadas*; no en las *testadas*: y 2.° que una fundacion vincular, en que hay llamamientos y preamaciones, no puede de ninguna manera referirse á las primeras; si no legal é incontestablemente á las segundas; esto es, á las sucesiones testadas: de otro modo, sobre negar ó desconocer la evidencia de los hechos, habria que conciliar la *perpetuidad* de una vinculacion *con la limitacion* de la misma al décimo grado de parentesco; *lo inenagenable* de los bienes con su *desvinculacion*, en la primera sucesion tal vez, para que fuesen entonces, no á los *espresamente llamados*; si no á los herederos *abintestato*. Verdad es que en el caso de la ley de 19 de agosto cesa la perpetuidad de la capellanía; pero *no lo indefinido de los llamamientos*; y antes espresamente la ley los respeta y manda se respeten sin alterarlos. Llégase á esto que la alteracion en los llamamientos es de tal entidad que no puede creerse la hubiera omitido la ley, si su fin hubiera sido reducir á *intestada* la sucesion *testada*, prefiriendo el fisco á los parientes de onceno grado, por ejemplo: que lejos de eso nunca menciona la ley al fisco: la preferencia de la misma á los parientes es esplícita y *absoluta segun los llamamientos*; sin límites como estos no los tienen en la escala de su computacíon; si bien dando justamente la preferencia al mas inmediato al tronco: que en la espresion indefinida de *individuos de ellas* (de las familias) *en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos*, se comprenden las líneas en toda su estension, en cuanto á todos los individuos de las mismas, estén en el *décimo, vicésimo, tricésimo* grado, etc., sin mas diferencia que la indicada de preferir el mas próximo al mas remoto; si los llamamientos no dispusiesen otra cosa: que esa misma espresion genérica é ilimitada de la ley en su art. 1.° que es el cardinal, vuelve á repetirse en los arts. 2.°, 3.° y 9.° Ultimamente la ley, sin contrariar las prescripciones del buen sentido, sin parecer y realmente ser capciosa, no podria haber alterado los llamamientos lineales, reduciéndolos á la limitacion del décimo grado de parentesco, como en una sucesion intestada; cuando siendo cierto que desde 1789 acá apenas se habrá fundado alguna capellanía, la sucesion de las existentes, como anteriores á tal fecha sesenta años por lo menos, y algunos siglos en las mas, la sucesion, decimos, no solo no estaria á la fecha de la ley den-

tro del décimo grado; si no en el *quincuagésimo, céntesimo, ducentésimo*; y algunas aun mas, suponiendo de treinta años por término medio la posesion y disfrute de cada capellan.

En vista de todo apenas se concibe que pudiera suponerse, y menos aun el que pudiera declararse reducido el derecho de los parientes, y por tanto la estension de las líneas llamadas al décimo grado de parentesco, como una sucesion intestada; y sin embargo en real órden de 12 de febrero de 1850, dirigida á los fiscales de las audiencias, se dice que asi ellos, como sus subordinados los promotores, «cuidarán, como hasta ahora, de examinar con el mas escrupuloso esmero los referidos pleitos los de capellanías de sangre, para conocer, si los que aspiran á la adjudicacion de los bienes... *están dentro del grado que para adquirirlos requieren las leyes....*» Las leyes que limitan ó circunscriben la sucesion *dentro de cierto grado* son únicamente, como ya hemos dicho, los de las sucesiones *intestadas*. Solo en este caso las leyes interpretan la voluntad del fundador, circunscribiendo á veces una esfera mas ó menos limitada al fundamento cardinal de la legislacion sobre herencias, *al amor de familia*; porque el testador ó fundador no espresó su voluntad: cuando la espresó, las leyes la han respetado, cualquiera que sea la estension de la institucion ó llamamiento. Por eso en los vínculos y mayorazgos, y por tanto en las capellanías colativas, se autorizó y reconoció el derecho sucesorio, no *dentro de* tales, ó tales *grados* de la línea llamada, escluyendo los grados ó generaciones restantes; si no dentro de toda la línea hasta su estincion, si bien con la preferencia del mas *próximo* el mas *remoto*: sistema que segun dejamos espuesto, no ha alterado y antes espresamente confirmó y sostiene la ley de 19 de agosto.

Desde luego es fundado el creer que la citada real órden, que no tenia por objeto, ni podia modificar ó derogar la ley de 19 de agosto, dijo mas de lo que se propuso, usando la espresion *dentro del grado*, por la de *preferente parentesco*, empleada por la ley de 19 de agosto, y refiriéndose ademas á esta únicamente en la espresion general *las leyes*. Pero aunque asi no sea, la mencionada real órden y cualquiera otra resolucion análoga, ha de interpretarse por la ley de 19 de agosto, y no al revés; y de todos modos entre disposiciones que se escluyen, cuando unas y otras están mandadas aplicar, siempre es mas lógico y seguro aplicar una ley, que una simple real órden, y asi deben practicarlo los tribunales, si para dictar sus fallos ocurriere duda entre la ley de 19 de agosto y la real órden citada, pues que no aparece que esta espresamente derogue la ley, ni que se diese para eso; en cuyo caso, entre una cuestion de derecho *constituyente*, y otra de derecho *constituido*, es sabido que los tribunales tienen que atemperarse á la segunda, dejando la responsabilidad política al poder supremo que pueda haber incurrido en ella.

7.ª Ha sido frecuente, y aun puede ocurrir la cuestion, sobre derecho á los frutos de las vacantes. Sabido es que en vinculaciones, ora meramente civiles, ora eclesiásticas, como las capellanías y beneficios, muerto el poseedor, ó causada la vacante de otro modo legítimo, la posesion *civil civilísima* se transferia por ministerio de la ley, sin la intermision de un solo momento, en el inmediato sucesor, de donde nacia el derecho de este á percibir todos los frutos y rentas desde la vacante. En las prebendas y beneficios propios el Estado, en virtud de breves pontificios, llevaba los frutos y rentas de la vacante, por el derecho que llevó este nombre y que no es de este lugar esponer. Pero en las capellanías colativas, no era asi, ó no debia ser; pues el capellan sucedia, no por colacion del colador ó del patrono; si no por llamamiento del fundador.

Pero en los últimos tiempos ha sucedido, 1.° que prohibida la provision de piezas eclesiásticas y beneficios no curados, y sobre todo prohibida la ordenacion, fueron en ello comprendidas las capellanías colativas: 2.° que entre los bienes eclesiásticos no vendidos hasta 1845 se entregaron al clero por virtud de la ley de 3 de abril los de las capellanías colativas, cuyos bienes no habian sido re-

clamados por los parientes que se creyesen con derecho á ellos, segun la ley de 19 de agosto de 1841: que muchos de estos han reclamado despues por virtud del real decreto de 6 de febrero: y por último que en tales casos, y lo propio al decidirse los pleitos pendientes sobre colacion de capellanías, ocurrió y ocurrirá la cuestion de rentas y de frutos vencidos. Segun nuestra doctrina, antes manifestada, la cuestion era sencillísima. Mientras los bienes de la capellanía no fueran secularizados ó desamortizados, como sucedió hasta promulgarse la ley, y despues de ella por suspender sus efectos el *pleito pendiente*, de que hablan la ley y el decreto de 6 de febrero, los frutos de toda la vacante eran, y son del capellan, á quien en virtud de ejecutoria se colacione la capellanía: el derecho de los parientes adjudicatarios, nacido de la ley de 19 de agosto y desde su fecha, ó restablecimiento en su caso, es solamente á la propiedad, muerto el capellan. Si no ha habido, ni hay pleito pendiente, si no que los bienes fueron englobados con los del clero y este los ha poseido, ó tal vez el Estado, los parientes adjudicatarios no tienen derecho á los frutos desde la vacante, si no desde la promulgacion de la ley, desde que por ella los bienes se hicieron *laicales*, pues solo en ese concepto los llevan, en vez que el capellan último poseedor los lleva, ó los llevará en los casos de pleito pendiente, como eclesiásticos en cuanto á él, todavía de capellanía colativa, al tenor de los arts. 7 y 8 de la ley, y asi está declarado por real órden de 20 de setiembre de 1847; aunque antes se habia declarado lo contrario por otra de 17 de enero del propio año, mandando que declarado el derecho de los parientes á la adjudicacion de los bienes, se les entreguen estos con los frutos vencidos desde la vacante, deducidos gastos. La razon cardinal, y la esencial diferencia entre el capellan y los parientes sin distincion de sexo, edad, etc. está ya indicada, esto es, estos vienen solo por llamamiento de la ley al disfrute de un derecho, que sin ella no tenian; el capellan por la inversa, en virtud de un llamamiento y derecho anterior á la ley, y que esta no *crea*, como en el primer caso; si no que, hallándolo establecido, lo *reconoce* y lo *respeta*. Véanse las mencionadas reales órdenes en la parte legislativa del artículo CAPELLANIA y del apéndice.

8.ª Ya hemos indicado, y venimos demostrando, que la mayor parte de las disposiciones dictadas para la inteligencia y aplicacion de la ley de 19 de agosto, necesitan ellas de mayor esplicacion, nacido todo de que asi en las mismas, como en la ley, es característica la oscuridad y la falta de tecnología legislativa y jurídica. De ello nos suministra una prueba mas el real decreto de 11 de marzo de 1843, en su art. 2.° que ya antes hemos tenido la misma precision de esplicar y comentar en una de sus partes.

En la segunda del propio artículo declara dicho decreto que no pasarán á los parientes, ni están por tanto comprendidos en la ley de 19 de agosto, y art. 6.° de la de 2 de setiembre de 1841 «los bienes.... de las capellanías de *libre presentacion*, y de las llamadas *de jure devoluto*, por *estincion absoluta de las familias* á que pertenecieron ambos patronatos.» Sobre no ser necesaria semejante declaracion, segun veremos, es notable por demas la oscuridad que envuelve y la falta de exactitud y propiedad canónica. Juzgando por su tenor literal, es preciso inferir: 1.° que las capellanías de *libre presentacion* resultan, y se denominan asi *por estincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos*: 2.° que lo propio hay que decir respecto de las de *jure devoluto*: 3.° que siempre en estas y en aquellas concurren *ambos patronatos*: 4.° y por último ciñéndose tan estríctamente el artículo al caso de *estincion absoluta* de las familias á *que pertenecieron ambos* patronatos, parece no tener aplicacion, si solo un patronato correspondia á dichas familias; y sin embargo lo contrario es lo cierto y legal en todos estos casos. Y con efecto, es de todos sabido que las capellanías *de libre presentacion*, derivan su esencia, no de *ambos patronatos*; ni aun del activo; si no del *pasivo*. Si este no corresponde á familia determinada, ó por haberse estinguido, ó porque no fuese llamada ninguna en la fundacion, la capellania es *de libre presenta-*

cion, sea, ó no de sangre el patronato activo, pues que el patrono en este caso puede presentar *ad libitum*. No es menos cierto que las capellanías *de jure devoluto* derivan su esencia del patronato *activo* meramente, pues que resultan; no solo de haberse estinguido la familia, ó familias á quienes correspondió el patronato *pasivo*; si no de haber dejado de perder, ó prescribir su derecho, en cuyo caso dicho patronato vuelve naturalmente al *colador general*, y por que á él es devuelto, es por lo que la capellanía recibe la mencionada denominacion, por lo que se dice propiamente *de derecho*, *de jure devoluto*, porque vuelve al diocesano.

Evidenciada asi la inexactitud é incoherencia de los términos del artículo, es igualmente incontestable la falta de necesidad de la disposicion que encierra. Estinguidas absolutamente las familias, á las cuales correspondia el patronato pasivo, cesa respecto de ellas el derecho familiar á la adjudicacion de bienes, al tenor del art. 1.° de la ley de 19 de agosto: estinguidas asimismo las que gozaban de patronato *activo* de sangre, cesaba igualmente el derecho familiar á la adjudicacion, segun el art. 4.° de la ley. Si los dos patronatos concurrian, tambien por virtud de los artículos 1.° y 4.° cesaba el derecho á la adjudicacion, *estinguidas absolutamente* las familias á quienes correspondian. ¿Cuándo, pues, ó para en qué caso puede ser necesaria la disposicion del decreto de 11 de marzo? ¿Y ciertamente, *estinguidas* de todo punto las *familias llamadas*; fuéranlo por un solo patronato, fuéranlo por los dos ¿quién ha de pedir, si segun el art. 1.° de la ley de 19 de agosto solo pueden hacerlo las familias *llamadas*, y *segun los llamamientos*? En suma, el sentido y aplicacion que puede darse al art. 2.° del decreto de 11 de marzo, y de todos modos la doctrina segura es, que aunque una capellanía fuere colativa, por el uno, ó por los dos patronatos, *estinguidas absolutamente* las familias *llamadas* á ellos, cesa el derecho familiar á la adjudicacion de bienes de la ley de 19 de agosto, y eso sin embarazarse en la clasificacion técnica á que por el hecho pueda reducirse la capellanía, lo cual puede inducir á error, segun hemos visto.

Resultará sin embargo una verdadera dificultad en el caso en que, fundada como colativa de sangre una capellanía, haya resultado con el tiempo, y fuese á la promulgacion de la ley, *de libre presentacion*, *de jure devoluto*, ó ambas cosas, no por *estincion absoluta* de las *familias llamadas* al uno ó á los dos patronatos, segun el caso; si no por prescripcion, de suerte que el órden *sucesorio* y estado *de provision* pugnen *con la fundacion*; que por negligencia, abandono, ú otras causas se halle en desuso en cuanto á los patronatos. En este caso las familias podrán entablar el competente y conocido recurso de *reintegracion de línea*, y petitorio de los bienes, y la decision será conforme á lo que se alegue y pruebe sobre filiacion, y prescripcion, ó no prescripcion; pero entre tanto la administracion civil y el diocesano en sus casos, se atendrán al estado *posesorio y de presentacion* de la capellanía, no como de sangre, *si no de libre presentacion* y *jure devoluto*; y se atendrán á ello, el diocesano para conferirla, si hubiere pleito pendiente; la administracion para continuar incautada de sus bienes y administrarlos, hasta que recaiga ejecutoria, al tenor del real decreto de 17 de enero de 1847, y real órden de 7 octubre de 1850.

Por decreto de 11 de marzo 1843, en fin, resulta confirmada nuestra doctrina, en otro lugar espuesta, á saber, que aun cuando existan parientes del fundador, ó de los troncos llamados, estos no tienen derechos á la adjudicacion de los bienes, *si no tienen llamamientos*, pues la ley de 19 de agosto respeta y favorece, no *las pretensiones*; si no *los llamamientos*, segun el tenor espreso de los artículos 1.° y 4.°: y se comprueba en segundo lugar que la sucesion y obcion de *las familias* llamadas, no se circunscribe á grados determinados, segun indica la real órden de 12 de febrero de 1850; si no que es indefinida, sin mas término que el de la estension de la línea hasta su *estincion absoluta*.

Por demás seria advertir que lo que aquí dice relacion á las capellanías de *jure devoluto*, ha de entenderse de aquellas en que ha prescripto esta cualidad; y no de las que solo accidentalmente se proveen y por una vez, por *jure devoluto*, por no haber el patrono usado en tiempo ó haber usado mal en una ocasion del patronato activo; cuyo derecho y representacion le quedan ó quedaban, eso no obstante, espeditos para en los casos sucesivos.

Resulta comprobada además por el citado decreto de 11 de marzo, nuestra doctrina de que la *canónica institucion*, una vez verificada, es *irrevocable*, no solo canónicamente; si no aun para efectos civiles: tal es el sistema aun de la legislacion vigente sobre capellanías de sangre: y hasta se dispone en el artículo 2.° del mencionado decreto, que aun supuesta la *estincion absoluta* de las familias llamadas, el capellan ordenado á título de la capellanía continuará en posesion de ella.

No es necesario indicar, que aun estinguidas absolutamente las familias, los bienes no irán al fisco, ni al clero, segun el caso; si el fundador dispuso á prevencion otra cosa, al tenor del artículo 5.° de la ley de 19 de agosto.

9.ª Los bienes no irán tampoco á los parientes, al clero, ni al fisco en sus casos respectivos, si están destinados á objetos de pública utilidad, general ó local, como beneficencia, instruccion pública, celebracion *de misa de alba, etc.*, y asi lo disponen en sus casos el art. 4.° mencionado de la ley do 19 de agosto, el 6 de la de 2 de setiembre del mismo año: y el 5.° del real decreto de 11 de marzo de 1843. Si solo una parte de la renta estuviese destinada á dichos fines, esa sola se reserva, adjudicando el resto de bienes á los parientes de preferente parentesco.

10. Finalmente, sobre registro y pago de derechos de hipotecas en los casos de adjudicacion de bienes, se previene en real decreto de 26 de noviembre de 1852, artículo 3.°, que paguen «el 2 por 100 de derecho de hipotecas.... sin distincion alguna de líneas, ni grado de parentesco.... todas las adjudicaciones de bienes de capellanías, ó patronatos, verificadas con anterioridad al 17 de octubre de 1851 que es la época señalada por el decreto de 30 de abril... de dicho año, para que los bienes de capellanías que no se hubieren adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sugetos designados por la ley de 19 de agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.»

Esta disposicion tiene por base, en cuanto á limitar su efecto al 17 de octubre de 1851, fecha de la promulgacion del Concordato, el real decreto de 30 de abril de 1852. Derogado hoy este por el de 6 de febrero, el citado de 26 de noviembre tendrá aplicacion desde 26 de febrero en adelante en los casos en que lo tenia hasta el 17 de octubre de 1851. El registro de hipotecas, teniendo por base las *adjudicaciones de bienes*, es otra razon mas para que en ningun caso proceda *transaccion entre partes*, evitando asi los recursos gubernativos ante las juntas inspectoras, y tribunales de primera instancia, segun queda espuesto en su lugar. Véase aun sobre registro de hipotecas, próroga de término, y relevacion de multas, la real órden de 20 de diciembre de 1852.

CAPILLA. Lo que hemos dicho en el artículo **CAPELLAN**, sobre la dudosa etimología de esta palabra y de la de *capellanía*, y sus multiplicadas acepciones, eso mismo hay que repetir de la voz *capilla*. De todas las opiniones, espuestas en el mencionado artículo, estamos menos conformes que con ninguna otra con la que desde luego fija la palabra *capilla*, como etimológica, sin género de duda, de las otras dos; y proviniendo ella misma del latin *capella* (cabra ó cabrilla), «quia antiquitas erant,» (los oratorios pequeños, santuarios rurales, etc.) tuguria quædam, caprarum pellibus tecta, segun la glosa al cap. *Concedimus*, *dist.* 1, cuya opinion adopta Covarrubias en su *Tesoro de la lengua*. Véase el art. **CAPELLAN**. Lo propio decimos de la opinion de Papias y

otros que derivan capilla del latin *capio*, á *capiendo populo*; porque tales lugares sagrados ofrecian capacidad, ó espacio para recibir al pueblo, ó á los fieles, sobre lo cual hemos espresado nuestro juicio en el artículo antes citado; y en todo caso, si capilla se dijese á *capiendo*; mas bien hubiese sido por *antifrasis*, ó en sentido negativo, esto es, *á populo vix capiendo*, por la pequeñez y reducida capacidad de tales lugares sagrados.

Y con efecto: esa es la idea cardinal, ú originaria que á primera vista se concibe de la enunciativa *capilla*, guardando analogía con esta idea primordial, la voz misma *capella*, usado en los testos canónicos, y documentos antiguos, que es *diminutiva*: el serlo tambien la de *sacellum*, empleada asimismo para espresar ó denominar esta clase de lugares sagrados: el uso comun y ya muy antiguo de confundir, ó tomar como equivalentes, *capilla* y *oratorio*; aunque realmente pudieren concebirse como cosas diferentes: y por último, el ver que de ordinario aplicamos la denominacion de capilla á los lugares sagrados reducidos; mas bien á los pequeños que á los grandes, mas bien á la agregacion ó parte de un templo que al todo; á una ermita ó iglesia rural que á un templo de órden superior: al anejo ó filial que á la parroquia ó matriz: á un oratorio, en fin, mas bien que á una iglesia.

La significacion, pues, originaria de capilla, es en primer lugar, *tópica* ó *local*; y además la de un pequeño santuario aislado; ó parte de otro, que respecto de él conserva siempre el concepto de principal, y ordinariamente de primitivo, ó preexistente.

Pero si esta es la idea originaria, ó que puede concebirse como tal; no sufraga sin embargo en todos los casos; y antes las acepciones de la voz capilla se han generalizado de tal modo; que ya, no solo la significacion no *es tópica*, ó *local*; si no algunas veces de *clases*, *de solemnidades*, y *actos religiosos*, *etc.*; y no solo no espresa siempre un lugar sagrado *reducido*, *privado*, *rural*, *secundario ó accesorio*, *etc.*; si no templos de primera magnitud y categoría. Asi la legislacion, la disciplina, las prácticas locales y generales, son de todo punto *casuísticas*; y en cada caso ha de decidirse por lo tanto, apreciadas todas las circunstancias del mismo.

Asi con efecto, segun los canonistas y los canónes mismos, capilla *est proprié locus privatus in ecclesiæ, vel extra ecclesiam positus vel sacratus* (1); y con todo, capilla se toma, segun los casos, por el mero *oratorio*, ó lugar de oracion, sin altar, ni celebracion de misa, aun cuando bajo este punto de vista *capilla* y *oratorio* sean cosas tan diferentes, ó por lo menos lo fueron en un principio por los testos canónicos, las *capitulares* de Cárlo Magno, las leyes de Partida (2) y otros documentos antiguos. Véase **ORATORIO**. Tómase otras veces por *oratorio* con altar; por ermita, ó iglesia rural, y aun meramente por un *humilladero*. Otras veces, en el derecho mismo, se llamaron *capilla*, los oratorios de los monasterios y aun los monasterios: las iglesias pequeñas (3): el altar, con enterramiento, ó sin él en una parroquia, catedral, ú otra iglesia pública, secular ó regular, y aun una seccion mayor ó menor de estas, con dos ó mas altares, y hasta con sacristía, servicio, y cabildo especial, ó cuerpo separado de clérigos, capellanes, ó canónigos, pero todo de fundacion particular; como, por ejemplo la célebre *capilla del Almirante* en la catedral de Burgos, perteneciente á los Duques de Frias; y aun de fundacion de los reyes ó de la Iglesia misma, por motivos especiales; como las no menos célebres capillas, *muzárabe* en la catedral de Toledo, *de Reyes* en la de Sevilla, etc.: la misma iglesia parroquial, y mucho mas si está agregada á una catedral, colegiata, convento, y la cura de almas corresponde colectivamenre al cabildo ó comunidad (4): aun las *colegiatas* (5): las iglesias de los palacios reales, ó de patronato real: el cabildo ó cuerpo de clérigos, canónigos, ó capellanes de dichas iglesias: las

(1) Cap. *Quiquis*, vers. capellæ, 17. quœst. 4.
(2) Leyes 4 y 5, tit. 10, part. 1.
(3) Capitulo *De capellis monachorum*.
(4) Cap. *Expossuisti*, 33, *de præbend*.
(5) Cap. *Cum capella*. De privileg.

solemnidades de mayor etiqueta en ellas: los cuerpos de cantores en los cabildos, colegiatas y catedrales; y todavia se estienden á mayor número de casos las acepciones de la voz *capilla*.

Seria empeño vano el pretender fijar el tiempo en que empezó la ereccion de capillas, aun en el sentido mas estrícto de la voz. Puede, sin embargo, tenerse por cierto que el orígen de ellas, y eso clasifica tambien las épocas, lo fueron respectivamente, la *necesidad*, la *piedad*, la *suntuosidad* y comodidad privada, y la *emulacion*. La *necesidad: es preciso admitirla en los primitivos tiempos* de la Iglesia, cuando en un dia, en un corto espacio de tiempo, se convertian infinitas gentes, una comarca á la fé cristiana, siendo indispensable recurrir á improvisar iglesias, sobre todo rurales. Unicamente de estos tiempos puede admitirse la opinion que presenta las capillas como *tuquria caprarum pellibus tecta*. La época de las persecuciones despues, obligados por ellas los cristianos á reunirse en los subterráneos, en despoblado, y aun á practicar los actos sagrados en el interior de sus propias casas, ó de la del que prestaba la suya para ello. En todos tiempos, en fin, en la poblacion diseminada, en las largas espediciones y viajes de mar, y tierra, en las misiones á paises de infieles.

La *piedad* en todos tiempos, ya por celo ardiente de que Dios sea alabado y glorificado en tadas partes, ya como un medio y sacrificio, *propiciatorio*, *espiatorio*, *remuneratorio*, por sucesos y vicisitudes, ya prósperas, ya adversas, en que las conciencias hallaban mas adecuado, que otro, el medio de reconciliarse con Dios por la ereccion de altares, ermitas, y capillas de otros géneros.

La *fastuosidad* y *comodidad*, la *emulacion*. Los príncipes y potentados creyeron digno de su piedad, y á la vez de su rango, consultando en ello tambien su comodidad, el erigir iglesias ó capillas en sus palacios y sitios de recreo; y las demas clases, sin esceptuar aun las del pueblo llano, por los propios motivos en su escala respectiva, les siguieron y á veces emularon en esto.

No puede erigirse capilla con altar para la celebracion de misas sin licencia del obispo; y si es en casa particular, con breve pontificio: si es pública, esté ó no unida á la iglesia parroquial, ó formando parte de ella, se ha de entender siempre la licencia sin perjuicio de los derechos y fueros parroquiales. Dentro de la iglesia parroquial necesita licencia del ordinario aun la ereccion de capilla sin altar. Teniendo altar y dotando al capellan, con lo necesario además para el sostenimiento, y servicio de la capilla, la ereccion atribuye derecho de patronato: en caso contrario, no. Si solo dotase en parte, ó insuficientemente, el fundador no se llama patrono; si no meramente bienhechor.

La capilla erigida en una iglesia, es siempre pública, como esta. Si es en una casa, quinta, ó edificio particnlar, se reputa pública, si con la debida aprobacion tiene puerta á la calle ó al campo, para recibir al pueblo; en otro caso se reputa capilla privada, y simplemente oratorio. Véase PATRONATO, ORATORIO. Solo las capillas públicas pueden usar de campana. Véase CAMPANA: y solo en ellas puede usarse del canto eclesiástico.

En los *oratorios* sin altar el diocesano tiene únicamente *inspeccion*, segun diremos en su artículo; pero en las capillas *públicas*, por el hecho de serlo, tiene aquel derecho de visita; salvo si son capilla de *regulares*, incorporadas, ó no al monasterio, ó convento, en las cuales solo tiene el obispo derecho de visita, cuando lo tiene en la comunidad, por no estar exenta. Véase VISITA. Es una cuestion si el ordinario diocesano puede visitar, ó no las *capillas reales*. Véase CAPILLA REAL.

Las inscripciones, armas, escudos, ú otros distintivos de familia, segun las costumbres de cada pais, talladas, esculpidas, sobrepuestas ó suspensas en el muro, altar, retablo ó puertas de la capilla, inducenp esuncion *juris* de patronato y propiedad de aquella, y los que alegan este derecho han de ser mantenidos en la posesion, ó cuas posesion de ellas, mientras no se pruebe

otra cosa: y eso, no solo cuando tales signos son coetáneos á la fundacion, ó se desconozca su orígen; si no aun cuando conste se pusieron posteriormente, pues el asentimiento del párroco, del obispo y otros patronos, ó compatronos en su caso, hace presumir se pusieron con derecho. Hay sobre ello reiteradas declaraciones de la Rota romana, y de la Congregacion de obispos y regulares, que pueden verse en Ferraris, artículo CAPELLA. Supuesto el mencionado derecho, *efectivo*, ó presuntivo, ni el párroco, ni el obispo pueden hacer levantar dichos signos, alterarlos, ó reemplazarlos, ni consentir que otros lo hagan, aunque sea el capellan, ó el heredero, ó el sucesor en el patronato; pues no es derecho personal; si no familiar, que la iglesia ha concedido y debe proteger; y porque ademas, perdido el patronato, la iglesia misma perderia en muchas ocasiones, por las obligaciones que ligan al patrono y capellan hácia la misma, y sus fines sagrados.

Hemos dicho que las armas y demas signos familiares inducen *presuncion* en favor de las familias; pero solo presuncion *juris*; pues á veces se permiten tallar, esculpir ó poner tales signos como recuerdo de benevolencia y por el mero título de *bienhechores* de la Iglesia; lo cual, segun hemos dicho arriba, no atribuye *patronato*. Claro es que en estos casos no tendrá lugar la mencionada presuncion, y en ellos habrá de estarse á la fundacion, á las tablas de aniversarios y al estado posesorio que pueda alegarse.

En un sentido lato, y aun cuando no son de fundacion ó dotacion particular, se llaman tambien capillas las partes ó secciones de un templo menos abiertas ó mas reservadas al acceso público, que el resto de él, por construccion, por medio de verjas, vallas, etc. En el derecho canónico se toman á veces *capilla* y *capellanía* por una misma cosa.

En Ultramar no pueden venderse ó concederse capillas en las catedrales sin licencia del rey (ley 42, tít. 6, lib. 1, Recop. de Ind.) y creemos que hoy habrá de observarse lo mismo en España, despues que los gastos de fábrica, construccion y reparacion de templos, culto y clero, se suplen del presupuesto general del Estado. Véase á *Fagnani*, *De præbend. ad cap. Exposuisti*: item el artículo 25 del Concordato de 1851: y los artículos ALTAR: MISA.

CAPILLA ARDIENTE. Llámase asi algunas veces, y tambien *ardente*, aquella en que se mantiene alumbrado permanente por razon del Sacramento, ó á causa de conservarse ó hallarse espuesto en ellas á la veneracion ó religiosa atencion de los fieles, el cuerpo ó reliquias de algun santo, ó el sarcófago de un príncipe ú otro personaje.

CAPILLA DE MUSICA. El cuerpo de cantores de las catedrales y colegiatas, presidido, segun los tiempos y la nomenclatura adoptada en cada Iglesia, por el *primicério*, *capiscol*, *chantre*, y hoy por el de *sochantre* ó *maestro de capilla*. Admitido el canto por la iglesia, y sobre todo el canto alternado, ó á coros, el prestigio mismo y respetuosidad de los oficios sagrados, exigia cierta pericia en los cantores. De aquí las capillas ó cuerpo de aquellos, en unas partes puramente mercenarios; en otras prebendados, sirviéndoles las prebendas de título de ordenacion. Suprimidos los diezmos en España, secularizados los bienes del clero y reducido este á una asignacion personal, asi como los gastos de la fábrica y culto á una cantidad fija, sujeta á presupuesto, y como tal limitada á lo mas necesario, las *capillas de canto*, y los colegios y enseñanza llamadas *de niños de coro*, han cesado, ó apenas queda de estas instituciones mas que la memoria; á lo que tambien ha contribuido el reducidísimo número de capitulares establecido por el Concordato novísimo, debiendo obtener todos órden sacro. Las iglesias ocurren á esta necesidad de la liturgia por medio de mercenarios, que se admiten ó despiden segun la necesidad y clase de necesidades. Véase CANTO, y los artículos relativos á las dignidades y cargos mencionados á la cabeza del presente.

CAPILLA (COMO SOLEMNIDAD). **CAPILLA PAPAL.** Sabido es que en los primeros siglos de la Iglesia la misa se celebraba con asistencia del clero y de todo

el pueblo, y de ahí la division local entre el *presbiterio* y el cuerpo del templo. Si este acto era solemne, aun cuando el celebrante fuese un mero presbítero, lo era mucho mas por necesidad cuando era un obispo. Cesaron con el tiempo las misas digámoslo asi, *colectivas*; pero se conservó y conserva un vestigio de ellas en las misas *solemnes* con *asistencias*, y en las llamadas *de pontifical*. La liturgia regularizó estas solemnidades, y resultaron el derecho de ser asistidos por un número mayor ó menor de presbíteros, canónigos, dignidades, obispos, cardenales, segun el caso, esto es, segun la categoría del celebrante, y el género de solemnidad. Con el tiempo estas solemnidades recibieron el nombre de *capilla*, señaladamente cuando el celebrante es un prelado, ó el Papa, y de aquí la denomiacion usual de *capilla papal*, *capilla episcopal*, ó del obispo. De aquí tambien el *derecho de capilla*, que es el que tiene el Papa ó prelado celebrante á verificarlo con el mencionado acompañamiento, y cuyo derecho supone de necesidad la obligacion de asistir y ausiliar en los que prestan la asistencia. S. Ceferino, pontífice electo al empezar el siglo III, mando, que cuando celebrase el obispo, le acompañasen todos los presbíteros, cuya obligacion se trasformó, establecidos los cabildos, catedrales y colegiales, en las que se llaman *asistencias*. A los pontífices en los primeros siglos les asistian todos los presbíteros y obispos: hoy los cardenales y prelados domésticos, y es lo que se denomina *Capilla papal*. Véase ASISTENTES: CANONIGO: OBISPO: CAPILLA REAL.

CAPILLA REAL: CAPILLAS REALES. Para el objeto de la ENCICLOPEDIA no se esplica esta idea con decir, que es, ó son la iglesia ó capilla del palacio, ó palacios de nuestros reyes. Para dicho fin, *capilla real* no es una idea puramente local; si no compleja, y que abarca jurisdicciones, cosas y personas; y jurisdiccion, no como quiera, si no eminentemente escepcional, canónica, privativa, exenta, la mas espuesta por lo tanto á cuestiones y conflictos; no solo por el considerable territorio á que se estiende la jurisdiccion del *Capellan* mayor; sino por la calidad nunca bien definible de los feligreses, y porque la capilla con sus fueros y prerogativas sigue á la corte á donde quiera.

No vamos, pues, a tratar de la capilla real bajo el punto de vista puramente histórico, litúrgico, ó de *etiqueta*; si no como hemos tratado ya, y aun tendremos que tratar, otras cosas correspondiente á la real casa y palacio de nuestros reyes, esto es, en el terreno jurídico, en su relacion con el derecho público y privado, con el nacional é internacional, con el civil y canónico.

En tal supuesto, diremos ante todo que, en el uso, *capillas reales* se llaman con propiedad las iglesias ó capilla principal, existentes dentro ó fuera del recinto de los palacios de la residencia habitual ó accidental de los reyes, y en los cuales estos y la real familia son asistidos espiritualmente con la administracion de sacramentos y cumplen con los deberes parroquiales. Y es precisa la concurrencia de estas circunstancias; pues dentro de los palacios mismos hay oratorios y pequeñas capillas para las misas privadas y actos religiosos de los reyes, de la real familia y servidumbre, qne llevan meramente el nombre de tales *oratorios*, y no el de *capilla real*, reservando este como antonomástico para la principal ó parroquial. Aquellos sirven solo para los actos privados de piedad y religion; estas para los actos religiosos públicos y solemnes, de etiqueta categórica y religiosa. La *capilla real* es siempre *pública*; el *oratorio real* siempre *privado*; si bien con mayor amplitud de privilegios canónicos que los de particulares, sobre lo cual, en caso de controversia, ha de estarse, como en todos los de privilegio, á las letras pontificias en que este se consigna. Fuera de este concepto canónico, y de la denominacion, los reales oratorios son partes de la entidad compleja que llamaremos despues *capilla real*, y se rigen por la jurisdiccion privilegiada de esta.

En el concepto indicado en la cabeza de este artículo son capillas reales las iglesias ó capillas públicas existentes en los reales palacios de Madrid, el Escorial, S. Ildefon-

so, Aranjuez, el Pardo, Riofrio, Alcázar de Sevilla, etc., teniendo en cuenta que á la denominacion de *capilla real* en el antedicho concepto va aneja la jurisdiccion escepcional, privativa y privilegiada, que compete, como veremos despues al capellan mayor del rey y sus delegados.

Con menos propiedad, pero todavía con fundamento legal, civil y canónico, se suelen llamar capillas reales, las iglesias, ó capillas de ereccion, ó fundacion personal de los reyes, y en las cuales, por tanto, les corresponde el patronato *particular*, sobre el *universal*, que, como soberanos de la nacion, les compete por derecho comun en todas las iglesias de ella. Hállanse en el caso del presente párrafo las reales iglesias y capillas de las Salesas Reales y de San Isidro el Real de esta corte, la de Reyes de Toledo, la de San Fernando de Sevilla, etc. Estas iglesias y capillas, en lo honorífico, gozan del concepto y preeminencias de *capilla real*, lo cual, sin embargo, pende en el hecho del celo, y curia de los que sirven y ejercen autoridad en ellas; siendo fácil que cada uno recuerde no haber visto asiento alguno en las mismas para los concurrentes; y sí solo los sillones para el real patrono, vueltos de respaldo; en otras *escaños* meramente, que aun asi no todos pueden ocupar, como sucede en la real cámara y *real capilla*; en otras, en fin, bancos, ú otros asientos con respaldo: en lo jurídico, sin embargo, no gozan de los fueros y jurisdiccion privilegiada que radica en el capellan mayor del Rey; como no estén contenidas en el *breve* de Benedicto XIV, ú otros especiales de que despues haremos mencion.

Llámanse alguna vez tambien *capillas reales*, aunque sin propiedad, las iglesias, capillas, conventos, etc., que los reyes, no han erigido ó fundado personalmente, si no recibido bajo su real proteccion, y distinguido con el escudo de sus armas. Ni esta circunstancia, ni la denominacion de *reales*; inducen presuncion *juris* de *real capilla*; sino de *patronato*, y bien se ve que no todas las iglesias, en que los Reyes tienen patronato, son *capillas reales*, en el sentido propio y estricto de esta denominacion; esto es, en el concepto jurisdiccional privilegiado, que es el que compete esplanar á la Enciclopedia.

Por la inversa, las iglesias, capillas, ayudas de parroquia, filiales de los reales sitios y bosques de la Real Casa no se denominan *capillas reales*; si no oratorios ó iglesias del *real patrimonio*; y sin embargo, bajo el punto de vista jurisdiccional y privilegiado son partes de la *real capilla*, en la acepcion de territorio *nullius*, segun veremos.

Llámanse, en fin, *capilla real por antonomasia*, la capilla ó iglesia pública edificada dentro del real palacio de la residencia habitual de nuestros Reyes: la de cualquier palacio de los sitios reales, durante *las jornadas*: *por traslacion*, el cuerpo de capellanes de honor, oficiales y ministros que bajo la autoridad del capellan mayor, ó procapellan, sostienen el culto en la *real capilla* de palacio: en sus efectos, en fin, el territorio á que se estienda la diócesis *verè nullius*, ó sea la jurisdiccion *cuasi episcopal*, y *nullius* del capellan mayor; ideas todas que en el terreno del derecho necesitan el conveniente desenvolvimiento.

Sabido es que los reyes y emperadores cristianos, desde que abrazaron esta santa creencia tuvieron cerca de sí sacerdotes, dedicados privativamente á suministrarles y á la real familia el pasto espiritual, ya en oratorio ó iglesias privadas; ya en iglesias públicas, designadas al efecto, desempeñando además en la casa del rey los cargos de capellanes celebrantes, confesores, limosneros, etc.; siendo muy natural en el principio, como despues, en tiempos todavía mas remotos, fue un hecho histórico, el que á la cabeza de dichos sacerdotes se colocara un prelado ó un sacerdote de eminentes dotes, que por su cargo se denominó, andando el tiempo, y como vemos en nuestro antiguio derecho, *capellan mayor del Rey*. La ley 3, tít. 9, part. 2, espresa su cargo y alta dignidad, y las eminentes dotes que debian adornar su persona, exigiendo además que hubiera de ser «de los mas honrados, é mejores perla-

dos de su tierra.» Cuando la tecnología de los siglos medios reemplazó á la antigua (Véanse los artículos CAPELLAN, CAPILLA), la iglesia del palacio, ó en que al rey y real familia se suministraba el pasto espiritual, y á su vez el cuerpo de sacerdotes consagrados á este honroso servicio, se denominaron *capilla*; y en tiempo de Cárlo Magno, y segun sus Capitulares, se denominaron asi hasta el conjunto de vasos sagrados, ornamentos y albajas destinadas á dicho fin religioso en sus palacios.

Pero la organizacion del cuerpo de capellanes en este caso no era realmente eclesiástica. El soberano podia conceder al capellan mayor autoridad disciplinaria: tambien atribuirle jurisdiccion temporal, como creyese conveniente; pero no jurisdiccion *espiritual* y canónica. Para esto, y para realzar mas y mas el prestigio y decoro da la *real capilla*, para aumentar la solemnidad del culto; para aumentar las rentas de aquellos sin gravámen del erario, los reyes recurrieron á la autoridad pontificia, y seria prolijo el enumerar las gracias, *bulas* y *breves* obtenidos de los Papas, ya que fuese realizable y fácil, cuando, ni aun las letras apostólicas de Benedicto XIV, y constituciones de Fernando VI, formadas en consecuencia, y que son hoy la legislacion cardinal y el principal derecho constituido sobre los fueros y jurisdiccion de la *real capilla*, pueden ser habidos, ó lo son con suma dificultad, en caso de controversia, ó conflicto. Haremos mencion, pues, por lo mismo algun tanto estensa, de estos importantes documentos, y en especial de todos aquellos que constituyen derecho, por haber sido confirmados, ó no revocados por las citadas letras de Benedicto XIV.

Y con efecto: hasta mediados del siglo XV los ordinarios fundaban su intencion en derecho á conocer en las causas de los capellanes de honor, y lo propio los párrocos, en cuyo territorio residia la corte, ó por donde transitaba, fundados en sus fueros parroquiales. Los Pontífices avocaban á sí el conocimiento de estas causas, cometiendo despues su prosecucion al capellan mayor, el cual procedia en consecuencia, no con jurisdiccion propia ordinaria; si no delegada. Este embarazoso estado de cosas con sus frecuentes controversias, cesó al fin por breves apostólicos de Sisto IV de 1.° de julio de 1474, y despues por otros de Inocencio VIII, Alejandro VI, y Julio II, confirmatorios del primero y en los cuales se ordenó entre otras cosas: que el capellan mayor que por tiempo fuere pudiera conocer en todos los pleitos y controversias beneficiales, ó seculares entre individuos de la capilla; sin que ningun ordinario, ni cualquier otro juez pudiera pretender entrometerse, pues desde luego quedaban absolutamente inhibidos; y los individuos de la capilla sujetos únicamente al capellan mayor, ante el cual responderian ó ante los legados, ó delegados de la Santa Sede: que asimismo pudiese absolver á sus subordinados de excomunion é irregularidad: cantar horas, y celebrar los divinos oficios en la capilla, en las iglesias y parroquias del tránsito de la corte, aunque fueren de regulares, ó privilegiadas ó exentas: administrar los sacramentos á los reyes y real familia; y absolver, aun en los casos reservados á los obispos: séria y denominaria en fin, *rector* de cuantos habitasen en la corte del Rey,» donde quiera que este habitase continuamente, ó por algun tiempo: en los lugares y palacios en que por tiempo, ó de paso morasen los reyes se podria celebrar misa y demas oficios divinos en la capilla. No podria en dichos palacios y lugares ponerse *entre dicho*, por ninguna causa, ni aun por autoridad apostólica, sin que antes los autos de su razon se elevasen al Consejo, ó y este dejase transcurrir un mes sin resolver. Los capellanes, en fin, de la real capilla quedaban exentos de residir sus prebendas, si las tuviesen en otras iglesias, mientras prestasen en aquella sus servicios. Leon X confirmó los anteriores breves: autorizó al capellan mayor para la administracion de sacramentos; y que en la capilla se pudiese conservar, y esponer la Eucaristía en la octava del *Corpus* y semana mayor.

Confirmando Clemente VII las antedichas

gracias, y añadiendo otras, concedió en lo jurisdiccional, que el capellan mayor «pudiese conocer de cualesquiera causas que se siguieren por fuero *activo* ó *pasivo* entre los capellanes, ó entre estos y cualesquiera otras personas...., y ejercer, *como verdadero ordinario*, jurisdiccion ordinaria sobre cualesquiera personas de ambos sexos, seculares, eclesiásticos, y regulares de cualquier órden, que siguieren tu corte (dice al Rey), mientras estuvieres fuera de los lugares donde acostumbras residir la mayor parte del año....» y conferir órdenes sagradas á los dependientes de la capilla, aun *extra tempora*.

Julio III por breve de 15 de marzo de 1555, confirmó y renovó las anteriores concesiones, ampliándolas á que el capellan mayor pueda proceder «*sumariamente* y *de plano*, sin estrépito, ni forma de juicio, ni tela alguna judicial» en las causas, que en virtud de lo antes espresado, correspondieren á su tribunal: á que pueda ordenar, ó dar dimisorias á los dependientes de la capilla: y solemnizar matrimonios, aun estando cerradas las velaciones, siempre que por lo menos uno de los contrayentes sea de los que siguen á la corte; y eso sin licencia de ningun ordinario, ni de otra autoridad.

Habiendo Felipe II recurrido á la Santa Sede esponiendo que el capellan mayor, que lo era de inmemorial tiempo el arzobispo de Santiago, detenido muchas veces por atenciones inescusables de su diócesis, no podia residir en la corte, ni seguirla; con lo que sucedia que la real familia, su servidumbre y los muchos naturales y estranjeros que acudian á la misma, se hallaban sin párroco propio, y á cuyo inconveniente solo podia ocurrirse dando un teniente á dicho capellan mayor, en un todo igual á este en atribuciones, Pio V, por su bula *Inter cætera* de 7 de junio de 1569, lo otorgó así, declarando que al capellan mayor, estando en la corte, competia la *cura de almas* de los Reyes, real familia y servidumbre y de cuantos naturales del reino, y estranjeros de cualquier parte del mundo viniesen á negocios á la corte, con omnímoda jurisdiccion para visitarlos, regirlos y corregirlos, sin distincion de sexo, ni condicion, salvo á los arzobispos y obispos, y ordinarios locales. Concediendo *æqué principaliter* la misma cura parroquial y plenitud de atribuciones *al presbítero*, aprobado por su ordinario, á quien el rey nombrare para suplir al capellan mayor, autorizándole desde luego para realizar dicho nombramiento, y es el orígen del cargo de *pro-capellan mayor*.

Ibase asi formalizando la *parroquia de palacio*, ora fija, ora ambulante y digámoslo asi del palacio y corte; y al propio tiempo el tribunal del capellan mayor; faltando todavía sin embargo esenciales requisitos; como por ejemplo, iglesia parroquial, puesto que la capilla no gozaba aun ese concepto, y ni aun era permitido conservar en ella la Eucaristía, salvo por privilegio señalado, como antes hemos dicho. A peticion, pues, del rey, Gregorio XIV, por su bula *Cum dudum*, de 3 de abril de 1591, órdenó que el capellan mayor fijara el servicio de la parroquia de palacio en la iglesia parroquial mas inmediata al mismo; y, si dos lo fueren igualmente, en la que el mismo eligiese; tomando de ella los sacramentos, y celebrando en la misma *los matrimonios* y demas actos parroquiales; sin que por nadie pudiera imponérsele impedimento, aunque sin perjuicio de los derechos propios del párroco de dicha iglesia sobre sus feligreses: que creyéndolo necesario, pudieran reservarse en la capilla real la Eucaristía y la Estremauncion para asistir con mas oportunidad á los enfermos: y que el capellan mayor pudiera nombrar cuantos oficiales públicos fuesen necesarios para constituir en forma su tribunal.

Todavía Gregorio XV, por su bula *Piis catholicorum*, de 9 de mayo de 1623, reproduciendo lo anteriormente dicho, añadió que el capellan mayor no quedaba sujeto á ninguna otra autoridad que *la del Papa*, sin que pudieran pretender otra cosa ni los legados apostólicos, ni los cardenales: que el rey podria nombrar *cuantas veces quisiese y por el tiempo que quisiese, al presbítero que hubiera de suplir al capellan mayor*; y que aquel y hasta treinta capellanes mas, pudie-

ran ser prebendados de otras iglesias, salvo si las prebendas fuesen *teologales* ó *penitenciales*; los cuales todos se entendiesen exentos de residir sus beneficios, mientras sirviesen en la real capilla, con derecho sin embargo á los frutos y rentas de dichas sus prebendas ó beneficios, á escepcion de las distribuciones cotidianas.

Clemente XI por la bula *Piis catholicorum* de 23 de julio de 1716 confirmó las anteriores gracias: Paulo V estendió la jurisdiccion del capellan mayor al convento de Recoletas de *Sta. Isabel* de Madrid: y por último Clemente XII por breve de 26 de marzo de 1738 la estendió asi bien á los *colegios de niñas de Sta. Isabel y de Loreto* de esta corte.

Asi llegaron las cosas á la mitad del siglo XVIII. En medio de tan incesantes concesiones, el estado de la parroquia del palacio y corte, y la estension de su jurisdiccion *cuasi episcopal*, se presentaban oscuros y mal definido, siendo ocasion de continuos conflictos, pues no tenia iglesia propia, ni la conveniente circunscripcion de territorio, mientras no dejaba todavía de ofrecer dudas la calificacion de feligreses.

Benedicto XIV por su *breve* de 27 de junio de 1753, compuesto de cuarenta y cinco capítulos, fijó definitivamente el estado de cosas, si bien dando por reproducido cuanto hasta allí se habia ordenado segun lo dejamos espuesto (1): Fernando VI por las constituciones que formó y publicó para la ejecucion del breve, compuestas de ciento cuarenta y siete capítulos, su fecha 2 de marzo de 1757, dió á la capilla la organizacion que conserva; salvas las modificaciones que sucesivamente han introducido y mencionaremos, el breve de Gregorio XVI, *In sublimis apostolicæ*, de 6 de agosto de 1835: las novísimas constituciones de la real capilla de 30 de agosto, planta personal de 21 de mayo y real órden confirmatoria de 26 de junio de 1849: el Concordato de 1851: y el *rol, catálogo*, ó registro de *casas* y *localidades*, que de acuerdo con el nuncio apostólico ha debido formarse, y rectificarse al tenor del capítulo 5 del breve de Benedicto XIV, por testimonio del *contralor grefier general*: cuyas disposiciones y documentos es indispensable conocer y tener á la vista en las contiendas de jurisdiccion, categoría ó etiqueta que ocurran en la real capilla, pues que no es menor el número de documentos jurídicos que forman el derecho constituido de la jurisdiccion privativa, y territorio *nullius*, y exenta del palacio y *real capilla*.

(1) Cap. 9 al 25 y 34 al 48.

Como son capitales en la materia los artículos de *ereccion* del mencionado breve de Benedicto XIV y nada puede ser mas autorizado y terminante que ellos, los insertamos á la letra, y cuyo tenor es:

Cap II. «..... erigimos tu real capilla (de la que el venerable hermano actual, y que por tiempo fuere arzobispo de Santiago, por indulto apostólico, ó antigua é inmemorial, hasta ahora observada, costumbre, es capellan mayor, y á cuyo cargo está la cura de almas de la familia real, de tus parientes, consaguíneos, y afines y de todas las personas que acuden á la corte con motivo de negocios, moran en ella y la siguen) en iglesia parroquial, con todos los derechos, privilegios, gracias, prerogativas y honores de que las demas parroquiales iglesias, ya, y de antiguo tiempo erigidas, y en cualquier parte existentes, usan y gozan, ó pudieron y debieron usar y gozar, ó de cualquier modo podrán en lo futuro, asi de derecho, uso y costumbre, como de otra cualquiera forma.»

CAP. III.

»Por la espressada autoridad, y tenor establecemos y señalamos á esta misma Real Capilla, asi erigida en Iglesia Parrochial, un Territorio particular, y separado, es á saber, *todo el ámbito*, ó *todo el circuito* del Palacio Real, donde reside tu Magestad, y habita tu Real Familia, y las Oficinas de dicho Palacio, y Casas á él vecinas contiguas, ó adyacentes, que se han de sentar en Matrícula, y declarar quales, y cuantas deban ser por el Venerable Hermano Enrique Arzobispo de

Nazianzo, nuestro Nuncio, y de la Sede Apostólica en los mismos Reinos de las Españas, para remover, y quitar enteramente cualesquiera pleitos, que acerca de lo arriba espressado se puedan originar entre los Curas de las otras Iglesias Parrochiales, y el Capelan Mayor; y además todos, y cada uno de os Palacios en cualquiera parte, dentro de los límites de los mismo Reinos de las Españas, existentes, donde los Reyes Cathólicos, que por tiempo fueren de las dichas Españas, pueden habitar, ó morar, y hospedarse, como tambien los Palacios, en que las Reinas Viudas de dichas Españas, el Príncipe de Asturias, y los Infantes de las Españas pueden habitar, y vivir; y finalmente los demas lugares, en que los Reyes de las mismas Españas acostumbran, y podrán tener Casas, y Palacios para su habitacion, y la de su Familia, y todas las Iglesias, y Capillas anexas, y conexas á estos mismos Palacios, y Casas Reales, y las que en ellos hubiere; y tambien al Hospital llamado vulgarmente *de la Corte*, ó del *Buen Suceso*; y otro hospital real de *Monserrate de Aragon*; otro bajo la advocacion de S. Andrés de la Nacion Bélgica, ó de los Bélgicos, que se dice vulgarmente *de los Flamencos*; y el último el de S. Luis de la Nacion Gálica, ó *de los Franceses*; y el Convento de *Santa Isabel* juntamente con el Colegio de Niñas Educandas á él anexo, y agregado; y finalmente el Colegio de Educandas llamado *de N. Señora de Loreto*; y todas, y cualesquiera Personas, que por tiempo huviere en dichos Hospitales, Convento, y Colegios, y estuvieren empleadas en servicio de ellos.»

CAP. IV.

«Por la referida autoridad, y tenor señalamos, y deputamos á el mismo actual Arzobispo de Santiago, y á el que en adelante lo fuere, como á Capellan Mayor, por Rector perpétuo, y Administrador de la dicha Parrochial Iglesia, ó de la mencionada Real Capilla erigida (segun queda espressado) en Iglesia Parrochial, como verdadero, real, y actual Ordinario, Rector, y Administrador, que tiene separado, y particular Território *veré Nullius* en los referidos Palacios, Casas, Hospitales, Colegios, y Conventos, con omnímoda facultad, y privativa jurisdiccion Episcopal, ó quasi Episcopal en la tal Iglesia, Territorio, y subditos. Y en virtud de la misma autoridad, y tenor de las presentes, cometemos, y encomendamos al referido Capellan Mayor, ó Rector, y Administrador, que aora es, y por tiempo fuere de dicha Iglesia Parrochial, ó Real Capilla, erigida (como va espuesto) en Parrochial Iglesia, y de el dicho separado, y particular Territorio, el cuidado, govierno, y direccion de las Almas de los Parrochianos, y subditos dependientes de la espresada Iglesia Parrochial.»

CAP. V.

«Y para que no se susciten pleytos, controversias, y discordia sobre la administracion de Sacramentos, y otros derechos pertenecientes á los Parrochos, ó Rectores de las Iglesias Parrochiales, entre el Capellan Mayor, ó Rector, y Administrador de la dicha Real Capilla erigida en Iglesia Parrochial, y los demas Parrochos, ó Rectores de las otras Iglesias Parrochiales, ni se confunda la jurisdiccion, que á cada uno de ellos le corresponde de derecho; en virtud de la misma autoridad, y tenor queremos, ordenamos, y mandamos, que de la dicha nueva Iglesia Parrochial, y del ya señalado, y resuelto Territorio separado, en que el Capellan Mayor, ó Rector, y Administrador de la espresada Iglesia Parrochial podrá exercer, y cumplidamente usar la omnímoda jurisdiccion privativa Episcopal, ó quasi Episcopal, y tener la Cura de Almas, y administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, y será Pastor de sus Almas, se entiendan, sean, y deban ser Parrochianos el Rey, y la Reyna, y todas las personas Reales, Príncipes, é Infantes de las Españas de uno, y otro sexo, y los demas Príncipes llamados vulgarmente *de la Sangre*, si acaso los hay, ó en adelante los huviere: y todos los Domesticos, y Familiares, y los Criados de dicha Casa Real,

y los que prestan en ella su servicio, y por razon de él perciben estipendio, ó salario del Erario Real; los quales se deberán escrivir en el libro del assiento, llamado vulgalmente *Rol*, ó *Catálogo*, por el dicho Arzobispo, y Nuncio Enrique, conforme al assiento, que hicieren de ellos el llamado vulgarmente *Contralor Grefier General*, y otros Ministros del Real Palacio; y tambien todos los Domésticos, y familiares de los Palacios de la Reyna Viuda, y de los Infantes de las Españas; y los demas Ministros, y Cortesanos, es á saber, aquellos, que siguen al Rey, y la Corte, quando tu Magestad, ó tus sucesores, que por tiempo fueren Reyes de las España, anduviere, ó anduvieren de jornada fuera de Madrid; y todos los Habitadores de los Palacios Reales, y los que hacen mansion, y se hospedan en ellos por qualquier modo, causa, razon, y ocasion, y aunque sea por detenerse en casa de sus Parientes Consaguíneos, ó Afines, que son Criados de dicho Rey, ó están empleados en su servicio, ó por causa de negocios, ó estudios; y los que alquilan Casas, y Tiendas contiguas á los Palacios Reales.»

CAP. VI.

«Y porque el actual, y por tiempo existente Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor, ó Rector, y Administrador de la Real Capilla, y expressada Iglesia Parrochial, debe atender á la universal Grey de su Ciudad, y Diócesi Compostelana, que le está encomendada, y cumplir con la obligacion de su ministerio; para que el cuidado, y administracion de la referida Iglesia Parrochial, y de los subditos anexos á ella, no padezcan en lo espiritual, ni temporal detrimento alguno, en virtud de la misma autoridad, y tenor damos, y conferimos plena, libre, y omnímoda fucultad á la dicha tu Magestad, y á tus sucessores, que por tiempo fueren Reyes Cathólicos de las mismas Españas, para que en lugar del dicho Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor, y Rector, y Administrador de la Real Capilla, ó de la dicha Iglesia Parrochial, pueda nombrar, y elegir en Pro-Capellan Mayor á qualquiera Persona Eclesiástica del agrado de tu Magestad, y de los Reyes tus Sucessores, la qual Persona elegida, nombrada por tu Magestad, y referidos Successores en Pro-Capellan Mayor, pueda, assi en presencia, como en ausencia del espresado Arzobispo de Santiago Capellan Mayor, ejercer la jurisdiccion á este encomendada en todo, y por todo, como si á él le fuesse conferida, y usar libre, y lícitamente de todos, y cada uno de los privilegios, prerogativas, gracias, indultos, facultades, autoridad, y jurisdiccion, que le competen, y en otro tiempo fueron dados, y concedidos al mismo Arzobispo de Santiago, como Capellan Mayor, por los Romanos Pontífices nuestros Predecessores, pero sin algun perjuicio de las facultades, y autoridad, que tocan, y permanecen de derecho, uso, y costumbre á el mismo Arzobispo de Santiago, como tal Capellan Mayor, el qual si acaeciere hallarse en el mismo lugar, en que tu Magestad, ó los dichos tus Successores estuvieren ó se detuvieren, de ningun modo se le impida de que por su Persona, y derecho proprio pueda exercer la jurisdiccion, que le compete (interviniendo siempre el consentimiento de tu Magestad, y Reyes successores) pero con real órden, y mandato, para que tanto el Capellan Mayor, como el espresado Pro-Capellan doban exercer la referida jurisdiccion, que les compete, de forma, que no se origine, como podria suceder, desórden, confusion, ni pleyto alguno; con la calidad, y condicion, que el Pro-Capellan Mayor, que en virtud de las presentes se haya de nombrar, y elegir por tu Magestad, y por los Reyes tus successores, de ningun modo deba ser aprobado por algun Ordinario, segun se halla prevenido, y mandado por ciertas Letras de nuestro Predecessor Clemente Papa XI de Feliz memoria, espedidas en semejante forma de Breve el dia 23 de Julio de 1716; las quales Letras, en quanto á esta parte, disposicion, y tenor, revocamos, casamos, y anulamos por las presentes; y tan solamente el dicho Pro-Capellan Mayor, que fuere elegido, y nombrado por tu Magestad, ó Reyes succesores,

efectuada la eleccion de su Persona, pueda y esté obligado á hacer Professíon de la Fé en manos de dicho Enrique Arzobispo, actual Nuncio, y del que por tiempo fuere de las mismas Españas, y en su ausencia en las del actual, y por tiempo existente Inquisidor General de los mismos Reynos de las Españas, ó en las de otra Persona constituida en Dignidad Eclesiástica; y hecha la tal Profesion de la Fé, inmediatamente sea lícito al mismo Pro-Capellan Mayor exercer el cargo á él encomendado, y la jurisdiccion, que por el mismo empleo le compete; y que assi el Capellan Mayor, como el referido Pro-Capellan Mayor exerzan cumplidamente la omnímoda jurisdiccion Ordinaria Episcopal, ó cuasi Episcopal en la Iglesia, Territorio, y Personas, que dependieren de ellos.....»

Sobre el tenor de estos capítulos, y la inteligencia práctica de los mismos, véase la conclusion del presente artículo.

Todo asi supuesto, diremos que los breves pontificios no dieron organizacion á la capilla: constituyen, sí, el territorio *veré nullius*; y la jurisdiccion *episcopal* ó *cuasi episcopal*, radicada *in solidum*, primero en el *capellan mayor*, despues *æqué principaliter* en el *pro-capellan mayor*, y como esta jurisdiccion no podria ejercerse, sin esplicarse y regularizar su ejercicio, se comprende esta facultad inherente á dicha jurisdiccion. El privilegio es mas singular todavía. Siendo exento el territorio *nullius* de la capilla y su jurisdiccion; su metropolitano natural era el Papa. Pudo este retener en sí la potestad metropolitana para la *canónica institucion* en unos casos, para la *preconizacion* y *espedicion de bulas* en otros; esto es, á la presentacion ó nombramiento de *capellan mayor*, y pro-capellan mayor, como *ordinarios* diocesanos, prelados *veré nullius* con jurisdiccion *ordinaria episcopal* y *cuasi episcopal*: pudo delegarla al Nuncio ú otro prelado metropolitano; pero lo hizo al mismo rey, cuyos nombramientos importan ó llevan en sí la *canónica institucion*, pues no necesitan este, ni otro requisito. El rey pudo, pues, organizar la capilla y jurisdiccion, y asi lo verificó Fernando VI por sus constituciones de 1757. Podia, pues, el rey en el rigor de los principios y de lo singular del privilegio haber organizado por sí; y sin embargo dió en ello justa participacion al capellan y pro-capellan mayor, ya consignando que haya de delegar, ó dar poderes, segun diremos, al *juez* de la capilla, ya concediéndole la propuesta para todos los cargos, especialmente eclesiásticos. Puede aun estimarse que pues el pro-capellan mayor propone para el nombramiento de *juez de la capilla*, cura de palacio y demas, delega en el hecho. Si alguna, pues, de las razones indicadas no sufragase plenamente por sí sola para salvar la legitimidad de la jurisdiccion real en estos casos en el rigor de los principios; es indudable que sufraga el conjunto de ellas. Ademas hay casos en que el pro-capellan mayor nombra ó delega espresamente, pues lo propio es designar sus delegados ó tenientes, como puede suceder en las *jornadas*, y marchas de la real familia, segun veremos. Véase tambien sobre este punto la conclusion del artículo.

La organizacion, pues, de la capilla, en lo eclesiástico y jurisdiccional especialmente, es, al tenor de los *breves*, de las constituciones, y planta del personal, como sigue:

Capellan mayor: pro-capellan mayor: cuerpo de capellanes de honor: sumilleres de cortina: receptor: juez de la real capilla: cura de palacio: prebendados de oficio: fiscal: secretario: visitador: junta de gobierno: ayudas de oratorio: tenientes de cura. De estos oficios y cargas, el de sumiller de cortina y siguientes hasta los de junta de gobierno, son servidos siempre por capellanes de honor.

Capellan mayor. Ya hemos visto por la ley de Partida que el capellan mayor del rey debia ser de los mas *honrados* (en categoría, de los mas preeminentes) *y mejores perlados de su tierra.* Nombráronse para ello desde el principio los arzobispos de Santiago, y lo han continuado siendo hasta el dia. Si se presentan en la corte, pueden ejercer la jurisdiccion y funciones de su cargo; pero rara vez se presentan á causa de las atenciones de su propia diócesis; ó se abstienen de ejercer por consideraciones al pro-cape-

llan mayor, sobre todo desde que lo es de ordinario un obispo, ó el patriarca de las Indias. Los estremos y opuestas pretensiones de ambas potestades sobre el orígen del nombramiento de arzobispos de Santiago para capellanes mayores, se concilian como se ve, no dirimiendo la duda; si no consignándose en las letras apostólicas que dicha prerogativa proviene en los mencionados arzobispos, de *costumbre inmemorial* ó *de indulto apostólico* (1), si bien desde 1753 en adelante queda radicado el cargo y la jurisdiccion *parroquial, episcopal, ó cuasi episcopal,* en dichos arzobispos (2); y en cuyo desempeño y ejercicio entra sin necesidad de bulas pontificias, ni mas que el nombramiento del rey.

Pro-capellan mayor. Es en el hecho el verdadero gefe y cabeza, el prelado ordinario de la capilla y territorio *nullius*. Puede serlo cualquier presbítero, aprobado por su ordinario. De aquí la espresion de las bulas y breves al conceder la jurisdiccion *episcopal,* ó *cuasi episcopal*: la primera, si el capellan mayor la ejerce por sí, pues que es arzobispo: la segunda cuando el pro-capellan mayor sea solo presbítero. De bastante tiempo á esta parte, por mayor prestigio del cargo y real capilla, son nombrados obispos y ya casi de ordinario los patriarcas de las Indias, los cuales por su categoría ya, y órden episcopal, ejercen jurisdiccion del mismo órden, y por tanto confieren órdenes, colacionan beneficios, etc. Tampoco el procapellan necesita bulas pontificias, ni institucion de ningun ordinario; sufragando á todo al nombramiento del rey; por cuya prerogativa, que tambien ejercen en otros casos, se dice ordinariamente que los reyes de España son Papas. El rey puede nombrar pro-capellan por poco ó mucho tiempo, ó lo que es lo mismo el cargo es *amovible ad nutum*. Estos hacen, sin embargo, la profesion de fé en manos del Nuncio apostólico. Aunque se dice cura ó párroco de palacio, no ejerce personalmente la cura de almas, no siendo en matrimonios, ó bautizos de reyes ó príncipes y actos análogos. Para los casos ordinarios nombra, es decir, propone él, y nombra el rey, tenientes, asi para la capilla de palacio, como para las iglesias y capillas de los demas palacios y sitios reales. En uso de las mismas facultades cuasi episcopales, dá dimisorias, si no es obispo, nombra predicadores, concede ó retira licencias de confesar, pudiendo hacerlo á cualquier clérigo secular ó regular, debiendo darlas precisamente *por escrito* y *no de palabra*: propone para capellanes de honor, y cargos de capilla y tribunal de la misma: para capellanes de altar y ayudas de oratorio de las personas reales, y para todos los oficios y cargos que completan la organizacion y servicio. Es limosnero del rey, y en fin el prelado cuasi episcopal en todo del territorio *nullius*. Si fuese obispo el nombrado, no puede aceptar, sin renunciar aquel cargo y dignidad, y lo propio si es prebendado con cura de almas, ó la tiene por otro concepto (1).

La espresion de las *bulas* y *breves*, de competerle autoridad y *jurisdiccion episcopal,* ó *cuasi episcopal*: *jurisdiccion ordinaria, como verdadero ordinario*, indica bastante bien sus atribuciones, que sin embargo se especifican en numerosos capítulos, y que ademas hay que conciliar con las singulares y amplísimas prerogativas concedidas asi bien al rey, que viene á ser en el particular como un delegado apostólico.

En virtud de ello, el pro-capellan mayor, aunque *verdadero ordinario diocesano*, es *amovible ad nutum*; lo que no sucede ya, despues de la bula de San Pio V y breve de Benedicto XIV, respecto del capellan mayor. El nombramiento de este por el rey, es *necesario*, el del pro-capellan *voluntario*. En cuanto á las atribuciones y preeminencias de uno y otro, sobre estar determinadas específicamente en las bulas y breves pontificios anteriores al de *ereccion* de Benedicto XIV, en este se esplican y reiteran en los capítulo 7.° al 28 inclusive, de que aun haremos mencion á la conclusion de este artículo.

(1) Breve de Benedicto XIV, cap 2.
(2) Cap. 4 y 6 de id.

(1) Brev. de Bened. XIV, cap. 6, 30 y 36; arts. 2 al 6 de las constituciones de 1819.

Cuerpo de capellanes de honor. Es lo que el cabildo en las catedrales y colegiatas. Su número y organizacion es completamente potestativo de los reyes. Las bulas y breves hablan de ellos, suponiendo su existencia, y para concederles gracias, como veremos. Fernando VI en las constituciones antes citadas fijó en cuarenta el número de capellanes de honor, á saber: veinte y seis que compondrian el llamado *banco de Castilla*: cuatro de la órden militar de Santiago: tres de la Alcántara: tres de la de Calatrava: dos de Montesa; y dos de la de San Juan de Jerusalen: y podrian nombrarse ademas seis supernumerarios. Todas las plazas debian ser presbiterales. De los del *banco de Castilla*, nueve por lo menos habian de ser licenciados ó doctores; doce de los veinte y seis serian de *dotacion*, y *distribuciones* cotidianas: los catorce restantes solo de *distribuciones*. Los de las órdenes serian dotados por sus asambleas, aunque podrian ganar turno para distribuciones; mas nunca para plaza de planta dotada. Los de las órdenes eran presentados por sus asambleas, prévia oposicion ante las mismas: para los del banco de Castilla, que no tenian plaza ó prebenda *de oficio*, proponia el pro-capellan mayor (1).

Por las recientes constituciones el número de capellanes es mas reducido, aunque siempre potestativo en los reyes. En el dia el banco de Castilla se compone solo de diez y ocho plazas: trece de ellas dotadas: cinco de distribuciones: las órdenes militares no presentan ya si no un capellan cada una (2).

Por los antiguos breves todos los capellanes, cantores y escolares de la real capilla estaban exentos de residencia en los beneficios ó prebendas que tuviesen fuera de la corte, aunque fueran canonicatos, dignidades, personados; con derecho, sin embargo, á los frutos y rentas, salvo las distribuciones cotidianas (3). Gregorio XV lo limitó despues al pro-capellan mayor, y treinta capellanes mas, salvo en este caso si las prebendas fuesen *teologales ó penitenciales* (1). Todavía Benedicto XIV limitó el privilegio al pro-capellan, seis *sumilleres de cortina*, y seis capellanes (2). Esplicada asi la trascedencia perjudicial de este privilegio, Fernando VI apenas hace mencion de él en las constituciones. Pero en 1833, por el breve ya mencionado de Gregorio XVI, volvió á hacerse estensivo el privilegio á todos los capellanes, salvo si sus canongías ó beneficios tuviesen aneja cura de almas. Indicaremos solo de paso que este privilegio, siempro peligroso y perjudicial, lo era mas y lo es cuando el personal de los cabildos se ha reducido hasta el punto que es notorio; y era menos fundado despues que tan ámpliamente por breves pontificios se habian concedido cuantiosas rentas á la capilla, gravando para ello las mitras y piezas eclesiásticas de casi todas las catedrales. Sin embargo, por las constituciones de 1849 debian ser prebendados de catedrales ó colegiatas todos los capellanes de honor, numerarios y supernumerarios y los *sumilleres de cortina* (3). Por el Concordato, empero, de 1851 (4) las dos potestades se obligan á no proveer prebenda, ni beneficio ninguno residencial en quien tenga cargo con residencia tambien en otra parte; á escepcion únicamente de que en la capilla real, podrá haber seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados «los que ocupan primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Por las constituciones de Fernando VI, está dispuesto que, siempre que el cuerpo de capellanes de honor concurra con cualquier cabildo, comunidad, ó congregacion, haya de preceder ó llevar lugar preferente (5). Véase **CANONIGO**, **PRECEDENCIA**.

Sumilleres de cortina. Siendo su cargo puramente de *etiqueta*, véase el artículo **SUMILLER**.

Receptor. Sigue en autoridad al pro-capellan mayor. Es presidente, decano y

(1) Ordenanzas de 1757, cap. 13, 18, 19, 20 y 21.
(2) Art. 1 y 21.
(3) Breve de 1757, cap. 35.

(1) Id. Cap. 38.
(2) Id. Cap. 28.
(3) Art. 7, 22, 23, 21 y 25.
(4) Art. 19.
(5) Cap. 132

gefe del *banco* y *coro*: sacristan mayor en ese concepto, tesorero de las alhajas y relicario de la capilla (1).

Juez de la real capilla. Es en la capilla y su territorio *nullius* lo que el provisor en las diócesis. Segun el cap. 4 de las constituciones de 1757» el capellan mayor le dará comision y poder, como lo dan los arzobispos y obispos en sus diócesis» para que conozca de todas las causas de individuos de la capilla y feligreses del territorio. Será sacerdote: tendrá la ciencia por derecho necesaria, y segun el artículo 9.° de las constituciones de 1849 será licenciado ó doctor en leyes ó cánones.

Cura de palacio. El pro-capellan mayor debe tener dos tenientes, primero y segundo, para ejercer la cura de almas en la que se llama *capilla ministerial*, que es la del palacio. El teniente primero es el que se llama *cura de palacio.* Ejerce veces de párroco sobre todas las personas que habitan dentro de este y casas adyacentes, segun la parroquia de palacio esté circunscrita en la *matrícula* (*album.*) Ejerce, por tanto, autoridad parroquial sobre todos los individuos de la *capilla ministerial*; é *inspeccion* sobre los tenientes inferiores del territorio (2).

Capellanías, ó títulos de oficio. Por las constituciones de 1757 habria dos capellanes de honor *doctorales*, y dos *penitenciarios* con el grado académico correspondiente (3): por las de 1849, habrá en igual forma magistral penitenciario, doctoral y lectoral. Obtienen sus cargos por oposicion (4).

Fiscal. Será licenciado ó doctor en derecho. Ejerce su cargo en el juzgado del juez de palacio. Por conveniencia debe ser fiscal tambien en el tribunal de la vicaría general castrense. Llámase fiscal general. Ejerce las funciones de su cargo, no solo en lo judicial, si no en lo gubernativo y disciplinario (5).

Visitador. Constituyendo la capilla real y su territorio *nullius* una verdadera diócesis, no podia faltar este cargo. Hay, pues, además del cura de palacio, que como hemos visto ejerce *inspeccion* sobre los tenientes de parroquia, un visitador general, con las atribuciones propias de este cargo (1).

Secretaría de gobierno. La tiene y despacha el pro-capellan mayor con un secretario. Equivale á la secretaría de los obispos; si bien el pro-capellan, en punto á provisiones y nombramientos; no tiene atribuciones si no para proponer á S. M., presidir las oposiciones, y arreglar lo disciplinario de índole transitoria. El secretario general es capellan de honor (2).

Junta económica y de disciplina. Es ordinaria, ó estraordinaria, á prudencia del pro-capellan mayor, con asistencia unas veces de todos los capellanes, otras de algunos, y segun las novísimas constituciones del receptor, juez de palacio, cura de palacio, fiscal y los cuatro capellanes de oficio (3).

Tribunal. Queda dicho que es como el de los provisores. Lo constituye el juez de la real capilla con el fiscal general, notarios, alguaciles, y número de oficiales inferiores necesarios (4).

Hemos visto por los Breves pontificios que de los negocios de los capellanes de honor y demas de la real capilla, solo podia conocer el capellan, ó pro-capellan mayor, ó á prevencion los legados, ó delegados apostólicos, y por tanto el nuncio con el auditor de la nunciatura: que el capellan y pro-capellan mayor, como *exentos*, solo estaban sujetos al Papa, quien delegaba *more solito*, el conocimiento de sus causas: siendo sabido además que el tribunal de la nunciatura, no solo conocia en primera instancia; sino por apelacion. Debe, sin embargo, tenerse presente que todo esto sucedia antes del año de 1771, esto es, antes del establecimiento en España, del *tribunal de la Rota.* En virtud, pues, de esta novacion, de las

(1) Consts. de 1757, cap. 10: id. de 1849, arts. 16 al 20.
(2) Constituciones de 1757, cap. 6, 61, 136 y 139: id. de 1849, Carta. 12, 13 y 14.
(3) Cap. 15 y 16.
(4) Arts. 22, 64, 65, 66, 67 y 68.
(5) Constituciones de 1755, caps. 3 y 25: id. de 1859, articulos 1, 10 y 11.

(1) Constituciones de 1757, cap. 23: id. de 1849, articulos 1 y 76.
(2) Constituciones de 1849, arts. 142, 143 y 144.
(3) Constituciones de 1757, caps 57 y 58: id. de 1849, articulo.
(4) Constituciones de 1849, arts. 145, 146 y 147.

providencias del *juez de palacio* se apelará *al tribunal de la Rota*: en ningun caso, ni este, ni el nuncio ejercerán ya jurisdiccion preventiva, en asuntos de la real capilla; si no que todos han de empezar y decidirse en primera instancia ante el juez de palacio: y que en causas criminales por delitos comunes, el capellan y pro-capellan mayor, el primero por su dignidad siempre episcopal; el segundo por la propia razon, si fuere obispo; y sino como prelado ordinario *nullius*, serán convenidos ante el *Tribunal Supremo* de Justicia del fuero comun, como los obispos y arzobispos, segun el reglamento provisional de 1835.

Hay todavia infinitos cargos en la capilla real, como maestro de ceremonias, *puntador*, ayudas de oratorio, capellanes de altar, confesores, debiendo haberlos de lenguas estranjeras por la concurrencia de estranjeros á la corte, predicadores, capilla de canto, etc.; de los cuales no hacemos especial mencion, por no pertenecer específica, si no genéricamente al órden jurisdiccional.

No podemos concluir este artículo sin algunas consideraciones, que en el terreno práctico hacen de todo punto necesarias el testo mismo de las bulas y breves, y la índole especial de esta diócesis *nullius*, por la calidad misma, categoría y circunstancias de las personas y de las cosas.

1.ª La primera duda práctica, y al mismo tiempo jurídica, es capital, á saber: la autoridad y jurisdiccion del pro-capellan mayor ¿es propia y plenamente ordinaria, ó delegada del capellan mayor? Es absolutamente propia, y plenamente ordinaria: igual; pero no derivada, ni recibida del capellan mayor: el pro-capellan mayor la recibe directamente del Papa, por medio del nombramiento del rey; sin que en nada intervenga para ello el capellan mayor: la recibe, en fin, en un todo independiente, é igual á la de aquel: *periformiter, et æquè principaliter*, como se espresa en la bula de S. Pio V, y se consigna en el breve de Benedicto XIV, capítulos 6, 7 al 28 y 36.

2.ª Puede dudarse en segundo lugar, si la autoridad y jurisdiccion del capellan, y pro-capellan mayor son *privativas*, respectivamente *preventivas*, *esclusivas* una de otra; ó por el contrario *acumulativas*, ó simultáneas. Ambas son privativas respecto á las de todo otro prelado ú ordinario; no entre sí mismas; no son *preventivas* ni *acumulativas*, absoluta; si no relativamente, esto es, hallándose en la corte el capellan mayor, y no de otra manera; y aun en ese caso determinándose por el rey como al mismo tiempo han de ejercer el capellan y el pro-capellan mayor, segun espresamente se consigna en los capítulos 6 y 36 del breve de Benedicto XIV.

3.ª El territorio *nullius* no ofrece duda respecto de los palacios, sitios reales, conventos y colegios nominalmente espresados en los breves: debe constar en la *circunscripcion ó matrícula* (*album*) que al tenor del cap. 3 del breve hubo, ó habrá de formarse, de acuerdo con el Nuncio; pero en los viages, la parroquia territorial, casi desaparece, es puramente accidental, y está reducida á la morada de la real familia, é iglesia ó parroquia que el pro-capellan mayor, ó su delegado, designen para el servicio parroquial de la real capilla, como pueden y deben hacerlo, al tenor de los caps. 18 y 21 del breve de ereccion. La parroquia en estos casos es mas bien *personal*, ó se determina por la morada y mansion de los reyes, real familia, y servidumbre, y personas de corte.

4.ª Pero en estos y en todos los casos la parroquialidad por parte de las personas es difícil. Como hemos visto ya, por el cap. 3.º del breve de Benedictino XIV, cuyo título es, *Declaratio parroquianorum Regiæ capellæ, seu dictæ eclesiæ parraquialis*; por este capítulo, en cuya cabeza se espresa tener por objeto esclusivo determinar precisamente quiénes sean parroquianos, ó feligreses, á fin de prevenir contiendas entre la parroquia de palacio y otras; se mencionan únicamente los reyes, la real familia, y los que en los palacios presten servicios, devengado *estipendio*, y de cuyo conjunto de personas segun el *breve*, se forme un *rol*, ó matrícula personal. A estas clases se agregan los ministros y personas que de oficio siguen la corte

del rey en los viajes y jornadas: todos los que fuera de Madrid moren en los palacios reales: los que por cualquier causa accidental ó no, se hospedan en ellas: y los que alquilan casas ó tiendas contiguas á sus palacios reales. Y con todo eso, y á pesar de la especialidad de este cap. 5.°, vemos que, segun el segundo, son tambien feligreses de la parroquia y territorio de la real capilla los *naturales y estranjeros* que con motivo de negocios «acuden á la corte, moran en ella y la siguen.» Lo propio se repite aun en otros capítulos del breve; y bien se ve, que si no hay contradiccion entre unos y otros; el 5.° parece limitativo de los demas. Por otra parte no puede perderse de vista que al *circunscribir* la parroquia ó territorio *nullius*, se exige como condicion, que se haya de hacer *matrícula* de casas y localidades: al especificar ó determinar asimismo sus feligreses, se requiere de la propia manera que sean escritos en el *rol* ó *catálogo*. Y ahora bien «de los naturales y estranjeros que por razon de negocios» acuden á la corte, moren en ella y la siguen, no hay *rol*; ni casi es posible. ¿Quién computaria hoy los que se hallan en ese caso? ¿Quién exigiria y conseguiria de ellos que diesen su nombre en el oficio del *contralor* ó *grefier*? ¿Qué especie de justificacion habria de dar la certeza necesaria de que la tal persona venia efectivamente, ó seguia la corte por causa de negocios? ¿El pro-capellan mayor ó sus tenientes entrarán en competencia á cada paso, pretendiendo ser su feligrés el que tal vez negara ser persona de negocios? ¿Cuál es, pues, la regla práctica sobre el particular, hoy sobre todo en que es tan infinito el número de los solicitantes en la corte? Hé aquí lo que hemos visto practicar, y por otra parte lo único que es posible: estando fija la corte en Madrid, los únicos feligreses de la parroquia de palacio y demas tenencias, ó iglesias filiales del patrimonio, son los contenidos en el *rol*, al tenor del cap. 5.° Los naturales, ó estranjeros que concurren á negocios, son feligreses de la parroquia, privilegiada, ó no, en cuyo territorio se alojan. Los estranjeros transeuntes lo son de la misma, si ni ellos, ni el párroco castrense reclaman; pues si no, pertenecen á la parroquia castrense, como dependientes del juez protector de estranjeros, que lo es el capitan general. En las jornadas ó palacios y sitios reales, sucede respectivamente lo que en Madrid, lo uno porque en todos ellos hay capilla real, y lo otro porque ésta la lleva consigo la corte. Como en los sitios todas las iglesias suelen ser del patrimonio, todos entonces, esto es, todos los espresados en el cap. 2.° son feligreses del pro-capellan mayor, ó sus tenientes. En los viajes, no habiendo capilla real local; si no que el pro-capella mayor, ó sus delegados designa una iglesia ó parroquia de la poblacion para ejercer y celebrar en ella, sucede lo que residiendo la corte en Madrid; con esta diferencia, que en Madrid son feligreses los sirvientes y funcionarios que devengan estipendio del real patrimonio; en los viajes estos y los que cobran sueldo del estado y siguen de oficio á la corte, como los ministros de la Corona, oficiales de secretaría, etc.

5.ª El fuero de los capellanes, y feligreses de la capilla y territorio *nullius* es puramente *pasivo*. No pueden ser demandados si no ante el *juez* de la real capilla; mas para demandar seguirán el fuero del reo. Ni aun el fuero pasivo es absoluto. Por los beneficios ó prebendas que puedan tener en otras diócesis, están sujetos á los respectivos ordinarios, segun se espresa en el capítulo 7.° del breve; como lo están asimismo, «por cualquier causa y título que puedan ocurrir,» en dichas diócesis.

6.ª Cuando el pro-capellan mayor se ausente de la corte, le sustituye, mediante delegacion suya y órden ó nombramiento, esto es, autorizacion del rey, el receptor, ó el juez de la capilla. En la misma forma puede delegar, ó proponer para tenientes de parroquia; si bien por mayor bien de la iglesia, está ordenado que todas las tenencias se provean en concurso abierto, con arreglo al Concilio de Trento. Debe tenerse presente sobre la participacion y autoridad del rey en estos casos, que por el breve de

ereccion de la real capilla no puede entenderse derogado el patronato universal que á los reyes compete en todas las iglesias del reino: que á los reyes por tanto competiria el nombrar párrocos ó tenientes para las mencionadas iglesias, aun sin pertenecer las mismas al territorio *nullius*: que á esta facultad y regalías de nuestros monarcas se lega las especiales facultades que sobre nombramiento de pro-capellan y demas atribuyen al rey el breve de ereccion y otros: que los tales párrocos y tenientes por tanto, reunen el doble concepto de párrocos *de patronato universal* de los reyes de España; y el serlo del territorio *nullius* de la real capilla: y de aquí la necesidad de conciliar las facultades del pro-capellan en delegar con los del rey en aprobar y nombrar. El pro-capellan, en fin, no pudiendo seguir la corte en los viajes ó jornadas, puede delegar en persona eclesiástica que le reemplace, al tenor del cap. 19 del breve, y cuyo delegado, que, como todos, necesita aprobacion, ó ausiliatoria del rey, ha de ser licenciado ó doctor en jurisprudencia, para que pueda hacer veces de *juez* y *provisor*, conforme al art. 5.° de las constituciones de 1849, las cuales requieren además que el delegado en este caso haya de ser capellan de honor.

7.ª El pro-capellan mayor puede autorizar matrimonios entre súbditos y no súbditos en cualesquier iglesias y lugares, y dichos matrimonios serán válidos, con tal que se celebren á presencia del rey, segun lo dispone el cap. 20 del breve. Y aunque pareceria quedar en ello infringido el Concilio de Trento, debe tenerse presente que los fueros de capilla real siguen á la real persona; y por tanto donde quiera que el rey more, habitual ó accidentalmente, su presencia constituye fuero y parroquia, y el pro-capellan por lo mismo es en este caso párroco propio de los que, aunque solo sea accidentalmente, no siendo súbditos, ó feligreses fijos, se hallan en la morada del rey.

8.ª Los cuerpos de los que fallecieren en los palacios, no siendo de la familia real, serán trasladados para las exequias y enterramientos á la iglesia parroquial mas cercana. El párroco de ella no podrá sin embargo entrar con la cruz parroquial en palacio, y ni entonar el canto funeral al recibir el cuerpo si no fuera de sus puertas. Cap. 26 del *breve*.

9.ª Si las exequias de las personas reales se celebraren en la capilla real, no puede el pro-capellan mayor, ni el cura de palacio llevar *cuarta funeral*, ni *cuarta de misas*: pero si se celebrasen en parroquia no perteneciente á la jurisdiccion del pro-capellan mayor, podrán este y el párroco propio de la mencionada parroquia llevar y compartir dichas cuartas conforme á las sinodales de aquel obispado. Esto último se verificará tambien en la traslacion de cadáveres de personas reales por pueblos y parroquias que no sean de la capilla real, pues en cada una de ellas se devengará dicha cuarta. Capítulo 27 del *breve*.

10. Si acaeciere en los viajes y jornadas pasar la corte por pueblos sujetos á entredicho eclesiástico, ó estando en ellos la corte, se declarase las personas sujetas á la jurisdiccion del pro-capellan mayor no se reputan comprendidas en él; como ni las iglesias de real capilla, si las hubiere. En estas por tanto podrá celebrarse y oficiarse, aunque no por sacerdote del pueblo sujeto á entredicho, ni con asistencia de los feligreses locales, ni mas que los de la jurisdiccion del pro-capellan mayor. Si en el pueblo no hubiere iglesia del real patrimonio, el pro-capellan ó su delagado pueden elegir y habilitar una de las locales, y en ella celebrar y oficiar como queda dicho. Cap. 22 del *breve*.

11. El sagrado Concilio de Trento, capítulo 11, ses. 24 *de reform.*, autoriza á los ordinarios á visitar los territorios, personas, y corporaciones exentas, sin esceptuar á los capellanes reales: *et quoad capallanos regios*. ¿Podrá algun ordinario, hoy el de Toledo, por ejemplo, pretender visitar la *real capilla*, sin feligreses y capellanes reales? De ninguna manera. En primer lugar el territorio de la capilla real constituye una verdadera diócesis exenta, con un *ordinario*, declarado tal por los *breves*, con autoridad

ordinaria para visitar, y corregir á los feligreses: en segundo dicha diócesis es *exenta*, como terminantemente resulta de los breves, sin mas sujecion que al Papa, y como lo han sido hasta el Concordato de 1851 las diócesis de Oviedo, y Leon, las cuales, teniendo su *ordinario*, como el territorio de la *real capilla*, solo por él eran y podian ser visitadas, ora *jure proprio*, ora como delegados del Papa, al tenor del Concilio. En tercero que nadie por derecho comun puede decirse delegado del Papa, donde hay delegado especial, y tal es por los breves el *capellan mayor*, y el pro-capellan en su caso. El Concilio mismo de Trento sujeta á visita á los capellanes reales; pero es conforme á la constitucion de Inocencio III (cap. 16, libro 5 de las Decretales, *cum capella*) y en ella se espresa precisamente que se esté al tenor de los privilegios pontificios, y sean estos respetados: *in guantum exempti sunt ejusdem rationœ capellœ, apostolicis privilegiis deferes reverenter*; y no pueden ser mas terminantes los privilegios y exenciones de la capilla real de España. Ultimamente, como en lo canónico la costumbre constituye derecho, es constante que, aun por costumbre, la *real capilla* está exenta de visita de otro ordinario, que el suyo privilegiado.

12. Queda dicho en el cuerpo de este artículo que el rey, con facultades omnímodas, y casi pontificias, y mas bien realmente pontificias por delegacion, nombra, sin necesidad de que se obtengan bulas, ni de que intervenga *canónica institucion*, *capellan mayor*, pro-capellan, y capellanes y cargos de la real capilla, mediante propuesta en cuanto á los últimos, del pro-capellan mayor: y sabido es que tales nombramientos se hacen y han hecho en despacho de S. M. con el pro-capellan, sin que intervenga el gobierno, ó ministro alguno. En los últimos tiempos, por virtud de las vicisitudes políticas, el real patrimonio ha dejado de cubrir la asignacion de los capellanes de algunas capillas reales, como por ejemplo, de los de san Isidro el Real de Madrid, siendo comprendidos, por lo tanto, en el presupuesto general del clero. Los ministros de Gracia y Justicia han reclamado y vindicado en este caso la facultad de proponer á S. M. para la provision ó nombramiento de capellanes, sin intervencion del pro-capellan mayor. ¿Habrán por esta novedad de creerse en algo derogados los privilegios reales y pontificios de *real capilla* en cuanto á dichos lugares y personas? Parécenos que no; aunque con el lapso del tiempo la costumbre podria convertirse en ley.

Concluiremos, en fin, observando que en la etiqueta de palacio llevan el nombre de *capilla pública*, simplemente asi enunciadas, aquellas solemnidades, celebradas en la capilla del real palacio, en que los reyes salen *á la cortina*, esto es, que asisten y se sientan en público en el *sólio* que para ello hay situado y fijo al lado del Evangelio. La etiqueta de palacio determina la asistencia, asientos, y ceremonial de la *capilla* en este sentido, tal como tiene lugar el dia de la Concepcion, de Reyes, de Candelas, etc. No siendo dia de *capilla pública*, los reyes asisten solo á la tribuna.

Por el art. 11 del Concordato de 1851, se conserva entre las jurisdicciones privilegiadas exentas, *la del pro-capellan mayor de S. M.*: y por el art. 21, entre las colegiatas y capillas que se conservan, es una la *capilla real*.

CAPILLA DE LOS REOS. Ordinariamente se dice ser el *oratorio* que hay en las cárceles para suministrar á los reos de muerte los últimos ausilios espirituales, atribuyendo la creacion de tales oratorios, ó el orígen de esta práctica, á Felipe II, por su pragmática de 27 de marzo de 1569 (ley 4, tít. 1, lib. 1, Nov. Recop.) y ni en uno ni en otro, hay exactitud, como no la hay tampoco en la pragmática misma, respecto del supuesto en que descansa.

Desde muy antiguo era cuestion, como es sabido, si á los reos de muerte debia suministrárseles la sagrada comunion, y esto por creer que en ello se esponia, ó no se guardaba todo el respeto posible al Sacramento. Conciliando estremos en este punto, no solo por los cánones, segun espresa la mencionada pragmática; si no aun por las leyes civi-

les, y puede verse acerca de ello la 7, título 13, Part. 1, se decidió se les suministrase dicho Sacramento, cuando ellos lo solicitaren. Y dicho se está que como para ello los reos no habian de ser estraidos de las cárceles, con riesgo de fuga y otros; ni era decente recibiesen la Eucaristía en sus calabozos, entonces sobre todo bastante inmundos, ni era decoroso que en él les acompañase el confesor y sacerdotes ausiliantes; dicho se está, decimos, que para esto el reo debia ser colocado dentro de la cárcel misma en lugar mas decente y adecuado: es natural tambien que este local, *bendito*, ó no; pero sí destinado á este fin religioso, fuese uno mismo para todos los reos; y esta es la *capilla originaria* de los ajusticiados que por tanto no pudo ser creada por Felipe II.

Pero el sagrado viático podia llevarse de la parroquia, ó consagrarse en la cárcel misma, en altar y local habilitado canónicamente para ello. Hallóse, y era sin duda, mas adecuado y espedito esto último, y es lo que ordenó Felipe II, tomando ocasion del *motu propio* de S. Pio V. *Cum sicut accepimus*; no estableciendo en este una regla para toda la cristiandad; ni á propósito de que á los reos de muerte no se rehusase la sagrada comunion, si la pidiesen; si no ampliando las gracias espirituales concedidas por los papas Inocencio VIII, Leon X, y otros á la cofradía de la *Misericordia*, llamada de *nacionales* de Florencia, que tenia por objeto piadoso asistir á los reos de muerte en sus últimos momentos, como las de la misma denominacion ó *de la Caridad* entre nosotros; y mandando establecer otra igual en Roma, ordenando ademas que el capellan de la cárcel pudiese para dicho fin, si fuese indispensable, celebrar misa dentro de aquella á cualquier hora de la noche. Por la legislacion de Partidas era este uno de los casos en que un sacerdote podia celebrar en un dia dos misas, como mas ámpliamente diremos en su lugar oportuno.

De bastante antiguo tambien está mandado que en las cárceles haya capilla para decir misa á los presos; cuya capilla, sin embargo, no ha de confundirse con la de los reos de muerte. Por la pragmática de Felipe II, se dispuso que la sagrada comunion se dé á los reos, que la pidan «un dia antes que en el que en tal condenado se haya de ejecutar la justicia, proveyendo que se les diga misa, dentro de la cárcel en el lugar mas decente que estuviere señalado por el ordinario;» pero la pragmática en este punto no ha tenido ni tiene completa ejecucion. En primer lugar en todas las cárceles no hay capilla para celebrar: en segundo, aun cuando la haya y bien que en ella se celebre y consagre para dar la comunion al reo; este, por precaucion y motivos de seguridad; y aun por el estado ordinario de abatimiento, no es trasladado á dicha capilla; si no que recibe el viático en el local ú oratorio en que ha sido colocado para ello y en que le ha sido notificada la sentencia: y por último en muchas cárceles, ni hay oratorio, ni capilla de celebrar; si no que ejecutoriada una sentencia de muerte, el reo es estraido de su calabozo, y constituido, no en la capilla de celebrar, por la irreverencia; si no en simple oratorio, si le hay; y si no, en local seguro y decente, preparado con cama para el reo, y un crucifijo para el fin religioso: puesto de rodillas, oye su sentencia, notificada por escribano, acompañado de alguaciles; despues de lo cual, hallándose en el local á prevencion, se presentan el capellan de la misericordia con algunos cofrades, y el capellan ausiliante á ofrecerle sus ausilios y consuelos espirituales; sin abandonarle ya hasta el patíbulo. En los reos sentenciados por los tribunales comunes la sentencia se notifica, y el reo por tanto es puesto en capilla á las once de la mañana, para salir al patíbulo á la misma hora del segundo dia. En la noche del primero la cofradía de la Misericordia, con su capellan, en cuerpo y con hachas encendidas, entra en la capilla y presenta á aquel la mortaja bendecida, esto es, la túnica que segun la clase del delito debe vestir para ser llevado al cadalso. El reo la pone en el acto, y la desnuda en seguida, concluido un discurso exortatorio del capellan, que con la cofradía se retira, despues de ofrecer á aquel los consuelos de la religion y los servicios de su instituto,

quedando algunos de su individuos á la vista del reo y alternando hasta la última hora; suministrándole bebidas y alimentos, á veces con impropia profusion. En la mañana del segundo dia el reo recibe la sagrada comunion, cumpliendo asi con la pragmática antes citada, que previene haya de verificarse el dia antes de la muerte.

Capilla, pues, de reos, es el lugar, religioso ó no, en que el reo de muerte oye su sentencia, y en que permanece hasta salir al patíbulo: y llámase asi tambien el estado legal del reo, en el período fatal que media desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion de la misma. Asi *poner á un reo en capilla*, no es solo trasladarlo al lugar asi denominado, si no tambien someterlo á dicho estado estremo y de ejecucion, al de ser notificado y prepararse cristianamente para la muerte.

Aun respecto de las jurisdicciones especiales la permanencia del reo en capilla es en los casos ordinarios de cuarenta y ocho horas; en los estraordinarios, como, por ejemplo, en campaña, á veces solo de momentos, por el tiempo necesario para confesarse el reo. Aun en los casos ordinarios la hora para poner en capilla no es siempre la de las once, si no la que parece mas adecuada, segun el caso y circunstancias; la primera ó de las primeras de la mañana á veces; aunque en casos ordinarios hayan de trascurrir las cuarenta y ocho horas hasta la muerte. Véase CARCEL: REOS DE MUERTE.

CAPILLA MUZARABE. Esta singularidad, no solo en la Iglesia de España, si no en la iglesia universal, merece una justa mencion en la ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA.

Se tiene por cierto que al establecerse los godos en España á principios del siglo V, existia en Toledo el antiquísimo templo de San Torcuato, antes destruido por los decretos de Diocleciano, y reedificado en 312 por consecuencia de la paz general, dada por Constantino á la Iglesia. Sucesivamente fueron edificadas en la misma ciudad por reyes y príncipes de la dinastía goda, las iglesias de Santa Justa y la de Santa Eulalia por Atanagildo: la de San Sebastian por Liuba: la de San Marcos por Blesila, hija de Chindasbinto, y la de San Lucas por Escencio, abuelo de San Ildefonso, arzobispo de Toledo.

Al entrar los sarracenos en esta ciudad, el 25 de mayo de 714 existian estas seis iglesias; y fue condicion espresa de la capitulacion con que la ciudad se rindió, que dichas iglesias se conservarian, y en ellas se continuaria ejerciendo libremente el culto cristiano, practicado en las mismas desde su ereccion, y radicado en España desde los primeros tiempos del cristianismo. Al contemplar que hoy, en el siglo XIX, aun continúa practicándose en dichas iglesias el mismo culto, y rito cristiano primitivo, apenas puede mencionarse este singular episodio de nuestra historia sin esperimentar una impresion de profundo y religioso respeto.

Durante los 370 años de la dominacion árabe de Toledo, hasta el de 1085, en que la ciudad fue reconquistada por Alonso el VI, el culto cristiano fue ejercido libremente en estas iglesias: los *mozárabes*, esto es, los cristianos de Toledo, dichos asi por haber vivido entre los árabes, ó mezclados con ellos, contribuian con el diezmo de sus frutos para el sostenimiento del clero y del culto de su respectiva parroquia: la silla arzobispal residió en la de Santa Justa; y tiénese por cierto que los memorables Concilios de Toledo se celebraron en la de Santa Eulalia. En su lugar oportuno hablamos del rito *muzárabe*, y de los *muzárabes*, limitando el presente artículo á la existencia histórica y jurídica de su célebre capilla.

Conocido es en nuestra historia el notable suceso, y *juicio de Dios*, ocurridos en 1086 dando ocasion á ellos la perplegidad en este punto de parte de Alonso el VI, y su deseo de acertar en la supresion del rito *muzárabe*, y establecimiento esclusivo del *romano*, ya entonces comun en los pueblos reconquistados, como lo venia siendo en los que no habian sido dominados por los árabes. Pero en vista del resultado favorable *del juicio de Dios*, en la doble prueba del *fuego* y del *duelo*, el rey conquistador autorizó la conti-

nuacion del rito *muzárabe* en las seis antedichas iglesias, á cuyo sostenimiento continuarian los *muzárabes* y nuevos feligreses de ellas acudiendo con los diezmos.

Por causas que no son de este lugar, el culto decayó, á punto de poder reputarse casi estinguido á fines del siglo XV, en términos de haber creido el cardenal Cisneros poder decir en el preámbulo á las constituciones con que le dió estabilidad y vida, dirigiéndose á los párrocos y capellanes de las iglesias *muzárabes*: *Bien sabeis, como el oficio, vulgarmente llamado muzárabe... ha estado mucho tiempo cuasi olvidado, y las iglesias sin servirse, etc.* Erigió entonces á sus espensas la sólida capilla, hoy existente, llamada de *Corpus Cristi*: hizo copiosa edicion de los misales *muzárabes*, casi estinguidos, como lo están hoy: y fundó, en fin, el cuerpo, ó cabildo colegial, denominado *capilla muzárabe*, compuesto de los seis párrocos de las iglesias de aquella denominacion y de ocho capellanes mas, todos bajo la presidencia del llamado capellan mayor. Dió á este cabildo constituciones adecuadas: la capilla, ó colegiata entró en funciones, é inauguró el rezo corporativo y diarias horas canónicas el 26 de marzo de 1502. El tiempo y sus vicisitudes traian amenazada mucho ha la existencia de la capilla y aun la material de sus antiquísimos templos; cuando ha venido como á darles nueva vida el novísimo Concordato, por cuyo art. 22 se conserva *la capilla muzárabe*. Véase **MUZARABES: RITO MUZARABE.**

CAPISCOL. Segun unos esta voz es traduccion abreviada de *caput chori*: segun otros de la de *caput scholæ*. En el primer caso seria gefe ó cabeza del coro; lo que nunca ha sido el capiscol, desde que se conoce el uso de esta voz. En el segundo caso habria sido gefe, ó cabeza de las escuelas, y equivaldria á *maestre escuelas*, cuyo título y dignidad ha prevalecido, siendo su cargo ciertamente muy diverso del que por lo comun se ha atribuido al *capiscol*. Esta voz parece referirse mas bien al *canto*, ó *canturia*, en cuyo caso, de reputarse cabeza, habria sido del *coro de canto*, ó de la *escuela de canto*, ó capilla. Es lo cierto que en unas iglesias, y segun los tiempos, se ha tomado por el *chantre*, y por el *sochantre*. La oscuridad en el orígen de la voz y la incertidumbre en el uso de ella es, y ha sido tal, que ha trascendido hasta el derecho, y hay épocas y documentos en que seria difícil discernir entre *capiscol*, *chantre*, *sochantre*, *primicerio* y *maestro de capilla*. «Chantre, dice la ley 5, tít. 6, Part. 1, tanto quiere decir, como cantor: pertenece á su oficio de comenzar los responsos é los hymnos e los otros cantos.... E algunas eglesias cathedrales son en que hay *capiscoles*, que han *este mesmo oficio* que los chantres; e capiscol tanto quiere decir, como *cabdillo del coro* para levantar los cantos.... E aun hay otras eglesias en que hay *primicerios*, que han este *mesmo oficio* que los chantres..... E la mayoría desta dignidad se puede mejor saber *por costumbre* usada en las iglesias que por otro *derecho escripto*.» La verdad es esta, y la ley espresa completamente cuanto sobre el orígen, y uso de la voz capiscol puede decirse. En algunas iglesias llegó el cargo á ser una dignidad; pero en todo ha de estarse en cuanto á lo pasado á la costumbre de cada iglesia. Al presente la denominacion de capiscol y por tanto el cargo, oficio ó dignidad á que pudiera ir aneja, ha desaparecido de derecho, al tenor del art. 13 del Concordato de 1851, que determina las dignidades, oficios y canónigos que han de constituir el coro catedral, sin que se mencione el capiscol. De usarse la voz será ya en oficios inferiores, como por ejemplo, el de *sochantre*, segun la Academia de la lengua. Véase **CANTO ECLESIASTICO: CHANTRE.**

CAPITACION. Del latin *capite*, cabeza, tomada por la *persona*. Contribucion meramente personal, ó que se impone á la persona sin consideracion ninguna á la riqueza, y por lo tanto aunque no la tenga. Y como en este caso el hombre seria alguna vez obligado á lo que no puede, ó á dar lo que no tiene: como por otra parte falta la proporcion y justicia distributiva, que legitiman, y hacen llevaderos los gravámenes impuestos á los asociados: como, en fin, la capitacion, por

mas que se exagere el recargo, es siempre de resultado mezquino, ante las grandes necesidades de un pais constituido; de aquí el ser reputado por los economistas el mencionado impuesto, como el mas fatal de cuantos se conocen; lo cual, sin embargo, no es siempre así, como luego veremos.

La capitacion es antiquísima; sin duda por la facilidad con que puede imponerse, y lo desembarazado de su recaudacion y administracion. En general la vemos planteada en tiempos de rudeza, y escasos conocimientos económicos, como en los pueblos primitivos, ó poco civilizados: en épocas de violencia, como en las conquistas: en situaciones apremiantes ó angustiosas en que toda administracion se hace difícil ó imposible, como en tiempos de guerra y perturbaciones políticas: cuando, en fin, por lo estenso é impracticable del territorio, por lo inculto ó diseminado de los súbditos; por la falta de industria y regularidad del trabajo, casi no se conoce base *imponible*, no es posible el *amillaramiento*, ni casi la administracion normal, ó rigorosamente económica, como sucedió, y sucede aun, aunque ya en pequeño, en nuestras Indias.

Los romanos conocieron el tributo personal; consecuencia de la índole guerrera, y administracion, ora militar, ora de conquista del pueblo *soldado*; aunque tambien fuera *pueblo rey*: y de la índole, y forma de la imposicion *in capita*, provino y ha llegado hasta nosotros la denominacion.

Casi todas las naciones han tenido épocas en que han creido necesario recurrir á la *capitacion*. Entre nosotros la *moneda forera* era una *capitacion*, como diremos en su artículo. En la guerra de sucesion en 1712 se impuso en Castilla, Leon, Aragon, Cataluña y Valencia la capitacion llamada de *cuartel* y *remonta*, y la denominada de *pagas de oficiales*, de 60 rs. por cabeza de familia la primera, y de 40 la segunda. En 1713 se fijó el tipo de 40 rs. por vecino en Castilla y 100 en Aragon: despues hasta 1719 á razon de 55 rs. en Aragon y 10 en Castilla. La *capitacion*, ó impuesto llamado *personal* en Cataluña se cobró hasta en 1817. Comprendia, á razon de 25 rs. por persona, no solo á las cabezas de familia, si no á todas las personas en general, á escepcion de los solteros y nobles.

Como se ve, la capitacion comprende unas veces á todas las personas, otras á determinadas clases, como á los pecheros, á las cabezas de familia, á la familia en general, etc. Es estensiva á veces á las caballerías y ganados, y aun á todo género de animales, con los mismos inconvenientes que la capitacion por personas, pues aun los animales de lujo pueden sostenerse por capricho, por razon de estado, bien, ó mal aprendida, y no siempre por riqueza; y aun las caballerías de las clases pobres suelen constituir toda su riqueza, ó son mas bien con frecuencia el símbolo material de su pobreza. La capitacion, sin embargo, de animales y ganados; y aun la de personas, está mas generalizada de lo que se cree, y no parece es del todo aplicable á la misma, á lo menos por completo, la acerba censura y calificacion de los economistas. Los portazgos, pontazgos, peazgos, barcajes, etc., y todas las imposiciones de esta índole no son otra cosa que verdaderas capitaciones. Sin embarazar el tránsito, y en gran manera entorpecer el movimiento industrial ¿cómo se practicaria en estos casos el conveniente *amillaramiento*, y rigorosa apreciacion de riqueza?

De todo ello se desprende lo que hemos indicado al principio de este artículo, esto es, las épocas y situaciones en que suele recurrirse á la capitacion, y entonces, para apreciar su inconveniencia ó injusticia es menester apreciar tambien la fuerza de las circunstancias.

Aun la injusticia absoluta de la capitacion desaparece á veces y segun el caso: esto es, cuando el tipo adoptado es el menor que podria imponerse al que en cualquier contribucion, aun la mas equitativa y bien entendida, pagase menos. Tal sucedia y en parte sucede aun, respecto de los indios de nuestras posesiones de Ultramar. Los de Filipinas, por ejemplo, pagan por *capitacion* general los impuestos denominados *tributo*,

y *sanctorum*, ó sean la contribucion civil y la del culto y clero. Consiste cada una en un real por cabeza. No puede suponerse contribucion mas módica, ni mas exenta de injusticia. Tampoco hubiera podido imponerse otra, ó lo hubiera podido apenas, en la inmensa estension de aquellos dominios, de difícil acceso, en general sin industria, de poblacion diseminada y por civilizar, y sin mas administracion posible que la *del padre*, esto es, de los párrocos, y doctrineros. Véase INDIOS, SANTORUM.

CAPITAL (*en sentido económico*). Dícese *á capite*, la cabeza, y equivale en este caso á lo *principal*; y es porque, ya se trate de la produccion, como en la ciencia económica; ya de las necesidades de la vida, que son los dos fines á que es referible, lo *principal* es tener con que *producir* en el primer caso, con que *satisfacer* aquellas en el segundo.

Las acepciones de la voz *capital* son multiplicadas, y aun diversas; pero siempre se verá dominar en ellas, mas ó menos, la razon originaria que acabamos de esponer. De ella se deducen como consecuencias necesarias: 1.ª que la idea de capital es siempre la de *medio eficaz*, *causa activa y eficiente* de uno de los dos medios indicados, esto es, la *produccion*, ó la satisfaccion de las necesidades del hombre y de la sociedad: 2.ª que en el sentido *propio* y mas *estricto* el capital es *material* y *cuantitativo*, como metálico, máquinas, edificios, la tierra, etc.: y 3.ª que en sentido *figurado* y mas lato los *capitales* serán *cualitativos* é *inmateriales*; causas, no directas, si no indirectas, que contribuyen á hacer eficaces los capitales materiales y sirven con estos para los indicados fines de la *produccion* y satisfaccion de necesidades individuales ó sociales; como por ejemplo, la ciencia, la pericia personal, etc.

Dada esta idea filosófica del *capital* en el sentido del presente artículo, notaremos sus diversas acepciones en los casos mas frecuentes de la aplicacion de la voz, esto es, en la ciencia económica, en los usos y negocios mercantiles, en los negocios comunes y en algunos casos especiales del derecho.

En economía política el capital es considerado únicamente, ó por lo menos de un modo principal, bajo el punto de vista y fin de la ciencia, que es la *produccion*. Asi segun unos, capital es *la porcion disponible de los productos*, *sustraidos al consumo*, ó despues del consumo: segun otros *la porcion de productos destinada á la produccion*: segun otros, en fin, *el producto del trabajo aplicado á la industria*, y todavía la idea se presenta bajo otros puntos de vista. Los que hayan estudiado esta ciencia, los que la hayan visto nacer, como la hija póstuma, digámoslo asi, de la humana inteligencia, que durante el trascurso de tantos siglos, en el curso, podriamos decir, de la vida del mundo, habia aplicado su prodigiosa actividad á todo lo que hoy constituye la ciencia del género humano, menos á la economía política; los que hayan hecho este estudio, repetimos, saben que el orígen de la economía política es de ayer, que apenas ha salido de su infancia, y que aun no se ha puesto de acuerdo consigo misma, ni llegado por tanto á su tecnología definitiva. Podria servir de prueba el estado de la ciencia sobre la *riqueza*, sobre la apreciacion del *trabajo*, etc., y el presente tema de *capital*, en cuya esposicion, ni siquiera hay exactitud. Podriamos tomar por ejemplo la idea cardinal y dominante de *productos*. Pero ¿de qué es producto la *tierra*? ¿O esta no es capital? ¿No será capital tampoco una cantidad heredada, hallada por casualidad, etc., porque no sea *remanente de productos*, y ni aun *producto*, pues no lo es, ni natural, ni industrial, ni misto, puesto que la naturaleza, asi como el adquirente pueden ser absolutamente estraños á su adquisicion? *Productos aplicados á la reproduccion*. Y ¿por qué no serán capital tambien los productos *no aplicados* aun; pero si *aplicables* á dicho fin, siquiera en este caso el capital se llame inactivo, muerto, inerte ó de otro modo? Y si al cabo la misma ciencia viene á denominarle asi, siempre resultará que la definicion de capital era viciosa; pues no comprende todas las especies de capitales. Como quiera que sea, y no pudiendo aquí descender á mas pormenores, diremos

que en economía política, segun el estado de la ciencia, es capital, no lo que se aplica al *consumo*, ó á satisfacer las necesidades del hombre ó de la sociedad; no lo que se dedica á gastos no reproductivos; si no aquella parte ó porcion de riqueza que se aplica de hecho á la *produccion* de otra: y como el objeto de la ciencia no debe ser, porque seria mezquina, la produccion casuística; si no la indefinida, la trascendental, la *reproduccion*, por esta razon añadiremos que será *capital* tambien, no solo el *aplicado*; si no el *aplicable* á dichos fines. La acepcion, pues, de capital, en la ciencia económica, es específica, limitada: no comprende si no uno de los dos estremos de la razon etimológica de capital arriba espuesta; la produccion principalmente; no con igual importancia la *produccion* y el *consumo*; aunque este sea á su vez objeto indirecto de la ciencia, y de aquí la diversidad de acepciones de la voz *capital* en la economía, y en los demas casos y negocios, ora mercantiles, ora comunes, segun espondremos.

En sentido mercantil los *capitales* son *efectivos*, ó *existimados*. En el primer concepto se llaman capital, y es el sentido estrícto y mas propio de la voz, los *fondos*, ó el numerario, destinados á una negociacion ó empresa mercantil, ó industrial; y tambien los medios materiales que sirven y se aplican al mismo propósito, como máquinas, talleres, fábricas, edificios, artefactos, naves, etc. Capitales existimados son los medios no materiales que sirven al fin de la empresa, como la ciencia, la pericia, el servicio personal, etc. Los capitales efectivos, como objetos materiales, del comercio humano, tienen su valor en el mercado, en las transacciones sociales, en la estimacion general, y á veces por la ley, como el numerario: los existimados los reciben del convenio, y entran en este con la representacion y efectos que se les han fijado en el mismo, el cual por lo tanto es la ley del caso.

En los asuntos comunes es aplicable tambien la acepcion mercantil; pero ademas en un sentido lato, capital es lo mismo que *caudal*, voz nacida del mismo orígen, *á capite*. En el derecho antiguo se decia *cabdal*, trasformada y sincopada asi la voz *capital*; que aun habia de sufrir su segunda trasformacion en *caudal*, segun ya hemos notado en el artículo CAMINOS CAUDALES, y algun otro análogo. En este sentido, pues, *capital*, siendo lo propio que *caudal*, espresa asimismo la hacienda, el haber total, los bienes, las riquezas de cada uno: por antonomasia se llaman capitales las riquezas metálicas, ya amonedadas, en alhajas, en barras, etc., y asi se decia de las *conductas* de Ultramar, *capitales* venidos de América, capitales perdidos, decomisados, asegurados, etc.

En el derecho comun, en fin, es técnica y específica en algunos casos la voz *capital*, como en los censos, en los préstamos, no solo á particulares; sino al Estado, y por analogía, cuando este convierte en préstamo, por señalarles réditos, los adeudos, sueldos, etc., que no puede pagar: en la sociedad conyugal, por último, el caudal aportado por el marido con relacion á la dote de la muger. De aquí, cuando esta solo aporta bienes al matrimonio, y no el marido, la escritura que este otorga, se llama meramente de *recepto*: cuando hay aportaciones por uno y otro cónyuge, dicha escritura se denomina de *dote y capital*.

Hemos espuesto con alguna detencion la naturaleza filosófica del capital, el orígen, etimología y las diversas acepciones de la voz, porque todo ello podria ser la razon de decidir en algunas cuestiones de difícil solucion. Si un banquero, por ejemplo, un hombre que por profesion ó habitualmente dedicó parte de su caudal al cambio y operaciones de crédito, dejase á uno en legado ó herencia parcial *su capital*, sin otra espresion, antes habria de entenderse la manda del capital dedicado al *cambio*, que no el total de su hacienda. Por principios análogos se apreciaria la manda ó trasmision de su capital hecho por un sócio á otro en asuntos mercantiles. Mas árdua seria la cuestion; pero en defecto de otra cosa habria que recurrir á principios análogos, aunque mas ámplios, si un testador de la clase comun, ó no

comerciante, no cambista, etc., mandase á uno *su capital, todo su capital*, etc., que no podria entenderse si no por su hacienda. Los principios generales quedan consignados en el artículo; su determinacion y aplicacion penden de la índole y circunstancias especiales de cada caso.

CAPITAL (*en lo territorial*). Subentiéndese siempre poblacion, pueblo, villa, ciudad, segun el caso. Viene radicalmente del latin *caput*, cabeza, porque la *capital* es como cabeza de un todo político, administrativo, etc. Dícese de las poblaciones, chicas, ó grandes, en que tiene su asiento ó residencia habitual, la autoridad territorial, superior, ó suprema, política, civil, eclesiástica, militar, etc., segun el caso. La tecnología, sin embargo, no es uniforme en este punto. Asi se ve que decimos capital del reino, capital de provincia, del territorio ó distrito de una audiencia, etc.: en el órden judicial, y administrativo inferior, *cabeza* de partido, cabeza de ayuntamiento, tratándose de poblacion diseminada: en Ultramar *cabecera* de partido, ó capitanía: en lo eclesiástico, en fin, el uso es promiscuo, y asi decimos, Roma, *cabeza* del orbe, capital del mundo cristiano: capital, ó cabeza de diócesis: metrópoli, ó *cabeza* de arzobispado: cabeza de arciprestazgo, etc.

Pero la tecnología, ora usual, ora jurídica, no es la cuestion importante en esta materia; si no el objeto del artículo en sí mismo, esto es, la fijacion de capital, su traslacion, diversos ramos de la administracion general, territorial, clases y autoridades de que haya de ser centro y asiento. La nueva tecnología espresa y divide esta idea compleja con las voces, *capital, centralidad, capitalidad, centralizacion*; la primena, usada siempre, y las siguientes recibidas ya en lo científico y oficial, y á ellas acomodaremos las observaciones que creemos deben consignarse en este artículo.

Capital. La eleccion, ó designacion de capital, en cualquiera de los órdenes y conceptos á que hemos visto se aplica la voz en lo político y administrativo, es siempre una cuestion importante, y que nunca, por tanto, debe abandonarse, ni se ha abandonado acaso.

La solucion no es una misma en todos los pueblos y en todas las civilizaciones, y por eso el modo con que se la halle resuelta revela desde luego la base de que se ha partido; la civilizacion, la índole y las necesidades de cada pueblo. Los pueblos guerreros han procurado lo inespugnable, á ser posible, de sus capitales; sin cuidarse mucho de la *centralidad*: los pueblos *nómadas*, ó pastores ni aun se han cuidado de tener capitales: los pueblos pacíficos han consultado mas la centralidad, las comodidades, el fácil acceso: los pueblos industriales, en fin, los marinos, los dados al corso, han establecido sus capitales por principios análogos á dichas circunstancias.

Centralidad. Estas indicaciones, sin embargo, aunque ciertas históricamente, y exactas en la teoría abstracta, no sufragan siempre en la práctica. Los pueblos, las naciones no se constituyen todos los dias, ni todos los dias varian ó renuevan su division territorial, administrativa, jurídica, eclesiástica, etc. Por otra parte ninguno de los mencionados conceptos es tan absoluto, que tenga aplicacion en todos los tiempos y en todos los casos; ni tan general y esclusivo, que á él solo tengan que atenerse los pueblos y los gobiernos. Sucede aun que cambian con los tiempos la índole, propensiones, y necesidades de los pueblos; y la teoría de la *capitalidad*, la division territorial, en este caso y siempre, asi como las leyes, como los principios generales, tienen una bondad *absoluta*, y otra *relativa*, y esta es la verdadera teoría y clave de la solucion. Las escuelas teóricas, sin embargo, asi como los utopistas, lo han buscado y establecen con frecuencia sobre un principio único y sobre el bello ideal de la *centralidad*. Y ciertamente: ¿quién en teoría rechazará la idea, la conveniencia incontestable de establecer las capitales en el centro del territorio ó distrito á ellas subordinado, facilitando asi la accion de la autoridad, é igualando hasta donde es posible las distancias para los gobernados? Pero la *centralidad* no es siempre posible, ni

siempre seria conveniente. No lo es en el órden político: ¿quién exigiria de Inglaterra, que abandonando la anchurosa ria del Támesis, hubiese establecido su capital en el centro de la isla, ó que hoy la retirase allá? ¿quién persuadirá que la capital de una península que dió leyes á los dos mundos, la capital de España, la mas céntrica que acaso se conoce; estuvo mejor situada sobre el estéril *detritus* de las cordilleras del Guadarrama que lo hubiera sido en Lisboa, ó Sevilla? Y cuenta que en ello parece haber entrado por mucho, y si fue asi, lo fue por una razon plausible, la razon de centralidad: esto es, tratando de facilitar y reducir á una verdad de hecho, la *unidad política*, de una nacion compuesta de tantas, tan diversas y aun pretenciosas nacionalidades, pudo creerse que á dicho fin conducia el centralizar la capital comun, quitando á cada una el motivo de queja en la esclusion. En lo administrativo no es tampoco fácilmente aplicable la razon de centralidad en pueblos ya constituidos; y hoy no hay uno que lleve el nombre de nacion política que no lo esté. En la vida y modo de ser de las naciones, apenas se concibe posible, cuanto mas fácil, la traslacion de su capital. Siempre seria necesario empezar contrariando los hábitos y relaciones sancionadas por el tiempo: destruyendo elementos de vida, desarrollados, y aumentados á la sombra de determinadas condiciones políticas ó administrativas: anulando inmensos capitales invertidos en edificios, y servidumbres públicas; como cárceles, archivos, casas capitulares, ó de audiencia, plazas, acueductos, teatros, carreteras, etc.; haciéndose inevitable la nueva emplea de otros no menores para trasladar la capitalidad y prepararle el conveniente asiento.

Por las propias razones, y aun otras muchas, de muy diverso órden por cierto; pero no por eso menos atendibles, por la índole de la sociedad eclesiástica, y el posible, ó inevitable conflicto de potestades, no es aplicable el antedicho principio en lo eclesiástico. Las catedrales, seminarios, palacios episcopales, etc., son razones incontrastables contra la teoría absoluta de la centralidad. Esta se proclamó, y se pensó en realizarla en la division territorial, asi judicial, como administrativa, al principio de nuestras reformas políticas. Y á pesar de ello, traida la cuestion al terreno práctico, Barcelona, Valencia, Alicante, Almería, Cádiz, Sevilla y tantas otras capitales de provincia, quedaron de capitales y lo continuarán siempre, para testificar, como otras muchas, cuanta diferencia hay siempre entre lo bueno y lo posible, entre la teoría y la práctica.

Capitalidad. En los últimos tiempos esta voz espresa una cuestion frecuentemente promovida por los pueblos, sobre mutacion, ó traslacion de capitales, ya administrativas, ya judiciales, ya de otro órden, siendo lo mas frecuente respecto de estas últimas. La cuestion de *capitalidad*, bajo su aspecto teórico, queda ya espuesta: bajo el punto de vista práctico, es indispensable tener en cuenta que si la division territorial corresponde, y está cometida solo al ministerios de la Gobernacion; dicha division es aplicable á lo que es objeto de los demas Ministerios, dando á estos por tanto cierta competencia en la cuestion de capitalidad, esto es, en la creacion de una provincia, ó partido judicial, comandancia militar, administracion de rentas, ayuntamiento, establecimiento de una aduana, etc., habiendo unas veces de fijarse de nuevo la capital de los territorios, institucion administrativa, etc.; pidiéndose otras veces la traslacion de capitales, cabezas de partido, etc., ya establecidas. En estos casos la solucion no es, ni puede ser de un solo ministro; la iniciativa sin embargo puede provenir de todos y cada uno, ó de sus respectivos subordinados. Cuando la iniciativa proviene de un ministro, para la creacion por ejemplo de un juzgado de primera instancia, de una audiencia territorial, ó supresion de esta ó aquel, ó bien para la traslacion de sus capitales ya existentes, el ministro de Gracia y Justicia, y asi relativamente en los casos respectivos, instruye espedientes, oyendo á los tribunales y pueblos que puedan resultar perjudicados, ó hayan de ser favorecidos: lo comunica al mi-

nisterio de la Gobernacion, el cual oyendo á la comision de *division territorial*, decide, dando ó no conocimiento al Consejo de ministros, ó á algunos de estos segun el caso. Despues las órdenes se comunican por cada uno á sus respectivos subordinados. Si por el contrario la iniciativa la toman los pueblos, autoridades ó corporaciones, instruyen espediente en que aparezca, acreditada la justicia ó conveniencia con que piden: con esposicion á S. M. lo elevan al ministerio de quien dependen, como por ejemplo, una audiencia á Gracia y Justicia, una diputacion ó ayuntamiento á Gobernacion, etc.: el ministro amplía el espediente, como cree oportuno, y despues sigue los trámites ya indicados con los demas ministros ó Consejo de gabinete.

Centralizacion. No ha de entenderse aquí de atribuciones; si no de autoridades correlativas en todos los órdenes. Y ciertamente: nadie puede desconocer las ventajas de que en un mismo centro se reuniesen las autoridrdes correlativas, políticas, administrativas, judiciales, militares, eclesiásticas, etc. Si muchas, y muy poderosas razones recomiendan la *centralidad*; iguales ó mayores apoyan la *centralizacion* en el sentido del presente artículo; pero mayores son tambien los inconvenientes en algunos casos, en lo militar, por ejemplo, en cuanto á las autoridades, departamentos y comandancias de marina; y sobre todo en lo eclesiástico; que es á lo que vamos á ceñir la conclusion del artículo. En lo eclesiástico la *centralizacion* absoluta ó la completa coincidencia de la circunscripcion territorial con la política ó civil, no solamente es hoy difícil; si no imposible.

No asi, y antes fue muy fácil, en los primeros siglos de la Iglesia. Esta se planteaba de nuevo, y pudo, despues de la paz de Constantino sobre todo; acomodar su circunscripcion diocesana á la division territorial política. Despues, cada vez fueron mayores por necesidad los inconvenientes. ¿Cómo no lo serian en 1849, cuando en España se echaban las bases para el Concordato de 1851, del que seria parte esencial una nueva y mas adecuada circunspcricion de diócesis? Deseóse y se deseó eficazmente, que en un todo coincidiese la demarcacion de diócesis con la de provincias; pero por las razones ya indicadas y por otras que se espresarán en su lugar, se deseó en vano. Hay además que el número de provincias está mas sujeto á variacion, al movimiento que las circunstancias impriman á la administracion, ó á la política: respecto de las diócesis no conviene de modo alguno sea asi.

En resúmen: en teoría estamos por la *centralidad*; y es preciso reconocer la escelencia y ventajas de este sistema, cuando es posible: en la práctica sin embargo, hay que atenerse á las prescripciones de la escuela histórica, que enseñando á examinar en concreto las circunstancias, por lo comun complejas, de cada caso, presenta aquella como inaplicable en el mayor número de ellos. Es preciso, sí, reconocer que debe aplicarse la teoría de la *centralidad*, siempre que sea posible; pero es indispensable tambien reconocer, que lo será rarísima vez.

En cuanto al derecho constituído, la division territorial, el censo electoral, la division de partidos y otros muchos documentos análogos, espresan respectivamente las capitales de audiencias, provincias, capitanías y comandancias generales, partidos judiciales, etc.

CAPITALISTA. Derivada esta voz de la de *capital*, no tiene, sin embargo, las mismas acepciones. Alguna vez se llaman capitalistas, en el sentido de dueños ó propietarios, los que lo son de sumas, ó riquezas metálicas determinadas, que se prestan á la acepcion de capitales: como *capitales venidos de América*, *secuestrados*, *decomisados*, etc. Los *capitalistas* ó dueños tienen derecho á su reembolso, etc. Pero propiamente y por antonomasia se dicen en el uso, y aun en lo oficial, capitalistas los que, teniendo su hacienda, ó considerable parte de ella en metálico, *valores* y títulos de deuda pública, la dedican principalmente y como por profesion al *cambio* y operaciones de crédito. Véase CAPITAL (*en sentido económico.*)

CAPITALIZAR. CAPITALIZACION. El hecho de reducir á capital el importe de una renta, sueldo ó pension, bien sea para graduar el principal del crédito ó haber que las produce, bien para determinar el valor de una finca. La capitalizacion se hace fijando primero el tipo de ella, y comparando con él la renta, pension ó sueldo de que se trata, se deduce el capital por medio de una operacion aritmética. Asi, por ejemplo, si la renta, pension ó sueldo es de 300 rs. y el tipo establecido del 5 por 100 resultará que el capital se eleva á la suma de 6,000. Suele tambien por este medio suplirse las tasaciones periciales, en los casos en que estas serian muy costosas y de pequeña utilidad. En las herencias, por ejemplo, si los interesados se convienen en las bases de la capitalizacion de las fincas rentísticas y urbanas, pueden determinar por ella el capital hereditario con mas brevedad y menores gastos que por la tasacion pericial de las mismas.

La capitalizacion tiene frecuente uso entre particulares, en el comercio, en la venta de bienes, censos y rentas pertenecientes á la nacion, en las operaciones de crédito y en la liquidacion y pago de los que constituyen la deuda del Estado. Asi, por ejemplo, en el comercio el acreedor formaliza muchas veces con su deudor una operacion en virtud de la cual reduciendo á una suma, bajo el tipo convenido, los intèreses vencidos y no pagados, los capitaliza y agrega el producto al capital primitivo confundiendo ambas sumas. En la venta de bienes y censos pertenecientes á la nacion, se capitaliza la renta bajo el tipo que la ley tiene determinado para fijar la cantidad de la subasta. En las operaciones de crédito, capitaliza el gobierno los intereses de la deuda que no ha podido satisfacer reconociendo y creando nuevos capitales. Finalmente en el reconocimiento y liquidacion de los créditos contra el Estado, se capitalizan las rentas de los juros, de partícipes legos en diezmos y otros muchos por el tipo ó base que la ley tiene fijado, para determinar el capital de que los acreedores deben ser reintegrados.

Infiérese, pues, que la capitalizacion es una operacion fácil y sencilla cuando se trata de rentas perpétuas, bastando entonces fijar el tipo de que se ha hablado ó sea el tanto por 100 del rédito anual; mas cuando las rentas son vitalicias, que constituyen un período de duracion incierta, es necesario ademas fijar los años de la vida del rentista, bien sea por un cálculo apróximado y prudencial, bien graduándola por las tablas de mortalidad y probabilidades de la duracion de la vida.

CAPITALIZACION DE LOS INTERESES DE LA DEUDA CONSOLIDADA INTERIOR Y ESTERIOR. Satisfechos puntualmente los intereses de esta deuda hasta 1.° de mayo de 1836, la penuria del erario, causada por los cuantiosos gastos estraordinarios de la guerra civil, obligó al gobierno á suspender el pago del segundo semestre de intereses de la deuda estranjera que vencia en 1.° de noviembre del mismo año. Causaba este acontecimiento gran menoscabo en el crédito público, por lo mismo que, siendo el pago de los intereses de la deuda del Estado una obligacion indeclinable y sagrada, el gobierno habia procurado llenarla honradamente en medio de las díficiles circunstancias y contrariedades de la época.

Animado, en fuerza de estas consideraciones y del mas laudable propósito, pidió y obtuvo en 18 del mes y año citados la correspondiente autorizacion de las Córtes para cangear los cupones del semestre vencido, que debian recogerse á metálico, por billetes contra el Tesoro público, pagaderos á seis y doce meses por mitad con abono del interés del 5 por 100 al año; pero esta nueva obligacion tampoco pudo realizarse, porque agravadas las circunstancias y abrumado el gobierno con atenciones de mayor trascendencia, no se halló en disposicion de satisfacer ni por consiguiente de recojer los billetes emitidos.

Fácilmente se comprenderá que empeorando cada dia el estado del pais, debia acrecentarse tambien la imposibilidad de reunir el efectivo necesario para hacer frente á los semestres sucesivos. Ya en 1837 no pudie-

ron pagarse los intereses de la deuda estranjera ni de la interior; y esta imposibilidad, dura pero invencible, obligó al gobierno á pedir otra autorizacion, que obtuvo de las Córtes en 17 de abril de 1838, para capitalizar los cupones de la deuda estranjera. No pudo efectuar por entonces esta operacion, y como al propio tiempo no le fué posible seguir pagando los intereses de una ni otra deuda, hubo de pedir otra autorizacion igual, que obtuvo en 21 de junio de 1840, para capitalizar tambien los cupones de la deuda interior. En enero de 1841 quedaban sin pagar ocho semestres de esta última deuda y nueve de la esterior; intereses que el ministro de Hacienda en aquella época calculaba en 1,200 millones aproximadamente.

Mas no era este el único conflicto á que habia que atender. La imposibilidad de pagar, decia el ministro ya citado, continúa y continuará hasta que acrecentados y aprovechados los ingresos al compás de la mayor produccion y de las mejoras en el sistema tributario y administrativo, reducidos los gastos al punto que permitan las atenciones del Estado á beneficio de la paz, y estinguida una gran parte de la deuda pública, quede esta en una cantidad proporcionada á lo que pueden soportar las fuerzas de la nacion. La capitalizacion, por consiguiente, aunque se concretara en el acto á los semestres ya vencidos, era necesario estenderla, por medio de una nueva autorizacion, á los que hubiesen de vencer hasta la época en que prudentemente se calculara que el gobierno se hallaria en aptitud de pagar los intereses con la debida regularidad. Esta época la fijaba el ministro hácia el fin del año 1842.

Consiguiente á este cálculo y haciendo uso de las autorizaciones anteriores, la regencia provisional del reino decretó en 21 de enero de 1841 que se procediera á la capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada interior y esterior, vencidos hasta 1.º de enero de este último año, espidiéndose en su lugar nuevos documentos, que gozarian, desde el mismo dia, el interés de 3 por 100 al año, pagado por semestres en 30 de junio y 31 de diciembre; que á los que reclamasen la conversion antes del 30 de junio se les abonasen réditos desde 1.º de enero anterior, y los que lo hiciesen con posterioridad no los gozarian si no desde el semestre dentro del cual la pidiesen ó solicitasen; y por último, ofreció presentar á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley, proponiendo la capitalizacion en iguales términos de los intereses de toda la deuda consolidada que habian de vencer hasta fin del año 1842, siempre que llegado este plazo la nacion careciese de medios positivos para pagarlos en dinero.

Para llevar á efecto el gobierno la capitalizacion de los intereses de la deuda esterior celebró en 15 de octubre de 1841 un convenio con dos capitalistas, por el cual se obligaron estos á verificar la capitalizacion voluntaria de los intereses devengados hasta 1.º de enero de dicho año, situando cuando menos 10 millones efectivos de reales en la plaza de Lóndres y 5 en la de Paris para hacer frente al pago de un semestre que debiera realizarse en el acto de la entrega de los nuevos títulos; obligáronse tambien á satisfacer todos los gastos de la confeccion de títulos, del pago de los intereses, de los anuncios en los periódicos, salarios de empleados y demas consiguientes á esta operacion; y por último se comprometieron á darla por terminada en el dia 30 de abril inmediato, recibiendo por todos conceptos un medio por 100 de comision sobre la cantidad nominal que se capitalizara. El gobierno por su parte, para hacer frente á este desembolso, se obligó á repartir mensualmente, como adicion á las consignaciones preferentes, la cantidad de 2.700,000 reales, y en garantía á depositar 70.000,000 de rs. en cupones, de los cuales podrian disponer los contratantes en el único caso de acumularse, por no ser pagados á sus vencimientos, dos de dichas consignaciones. El convenio debia ser secreto y no podria publicarse antes de anunciarse el pago de la capitalizacion en Lóndres y Paris.

Nombrado por el gobierno un representante de su confianza á fin de que llevase á cabo esta empresa, adoptó las medidas que

le parecieron conducentes, sin poder evitar la desconfianza que produjo en los acreedores estranjeros el no ver garantida la operacion por una casa de comercio de aquellas plazas. Esta circunstancia obligó al representante del gobierno á consignar, tanto las operaciones de la capitalizacion como el abono de sus intereses, en una casa de Lóndres, para que como representante de los comisionistas verificase los pagos, firmase los nuevos títulos y efectuase los demas actos que eran consiguientes á su cometido. Estas disposiciones fueron aprobadas por real órden de 9 de mayo de 1842.

Las dilaciones, á que estas incidencias dieron lugar, fueron causa de que cuando se principió la capitalizacion hubiese ya vencido un semestre de intereses y estuviera próximo á vencer otro, con cuyo motivo se ofreció á los acreedores, que al entregarles los nuevos títulos del 3 por 100, se les pagarian en metálico los dos cupones que llevaban ya vencidos; asi fué que el pago de los tres primeros semestres vino á ser simultáneo por la casa inglesa, que corria con verificarlos, hasta que habiendo suspendido sus pagos en 1847 se mandó por real órden de 17 de diciembre del mismo año que las comisiones de Hacienda de España en Lóndres y Paris fuesen las que en adelante realizaran esta obligacion, y que las capitalizaciones sucesivas se hiciesen precisamente en Madrid.

Otro incidente ocurrió en este asunto que merece mencionarse. Ya se ha dicho al principio, que para hacer frente el gobierno al pago de los intereses vencidos en 1.° de noviembre de 1836, adoptó el medio de crear billetes contra el Tesoro público para cangearlos por los cupones de aquel semestre. La suma de estos bonos, emitida en Paris, fué de escasa consideracion á causa de haberse negado la junta sindical de agentes de cambio á admitir á cotizacion los títulos de que se hubiera segregado el cupon; mas no sucedió asi en la plaza de Lóndres donde se hizo el cange por una suma de mucha monta. Estos billetes, que como tambien se indicó al principio, debian recojerse á metálico, no pudieron satisfacerse á sus vencimientos y esto dió lugar á que decretada la capitalizacion de la deuda esterior ocurriese la duda de si deberián ó no admitirse á ella, el gobierno resolvió afirmativamente en el concepto de que los acreedores que los presentasen obtendrian la ventaja de aumentárseles al capital el importe de los intereses prometidos.

Algunos de ellos se sometieron á esta capitalizacion; pero no asi la mayoría, que reclamó enérgicamente contra ella, y formado el oportuno espediente, despues de varias contestaciones y propuestas por los interesados, autorizó el gobierno á persona de su confianza por real órden de 31 de enero de 1844 para que celebrase una transaccion con los tenedores de dichos billetes procurando sacar todas las ventajas posibles para el Estado.

En su virtud tuvo lugar la transaccion en 27 de febrero siguiente, estipulándose: 1.° que por cada billete del Tesoro de 100 libs. con sus correspondientes intereses, que ascendian á otras 35 libs., se les daria libras 211, 13 s., 4 ds., en títulos del 3 por 100; y 2.° que á los tenedores de billetes que ya los hubiesen convertido á 3 por 100 por su capital nominal se les abonaria la diferencia entre las 100 libs. que entonces recibieron y las 211, 13 s., 4 ds. que por este arreglo se les concedian; de cuya diferencia, que era de libs. 111, 13 s., 4 ds., debia deducirse el importe del 3 por 100 al precio de 33 que correspondiese á la suma de los dividendos recibidos por sus correspondientes intereses. Con arreglo á estas bases se ha ido verificando la conversion á 3 por 100 de los billetes que desde aquella fecha se han presentado al efecto.

Volviendo ahora á la capitalizacion de la deuda esterior diremos que el capital de esta deuda emitido hasta fin de diciembre de 1847 era el de reales vellon 620.040,000. Desde aquella época las capitalizaciones de la misma deuda se han verificado en Madrid entregándose á los tenedores de cupones títulos del 3 por 100 interior.

Los títulos emitidos en consecuencia de

esta capitalizacion se dividieron en las siguientes clases:

Série, A. de 200 p. f.
B. de 400
C. de 800
D. de 1200
G. de 2400
F. de 4800

llevan cuarenta cupones desde el del semestre de 30 de junio de 1841 al de 31 de diciembre de 1860. Por las cantidades menores de 200 pesos se emitieron residuos ó certificados provisionales que pueden cangearse por títulos cuando se reune el número suficiente de ellos para componer el valor de uno. Llevan todos la fecha de 31 de diciembre de 1841.

La capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada interior no ofreció dificultades ningunas que el gobierno tuviera que vencer con medidas y disposiciones especiales. Todos los acreedores ó tenedores del papel se prestaron á ella y la operacion siguió su curso regular y metódico.

La direccion general de la caja de amortizacion es la que empezó á ejecutar esta operacion como era consiguiente. En 1.° de marzo se dió principio á la recepcion de documentos, y en esta fecha se admitian ya por los comisionados de la caja en las provincias, obrando en este asunto con tal actividad, que en el mes de junio empezó á entregar á los acreedores los títulos del 3 por 100 consolidado interior, que se emitieron en equivalencia por el importe de las sumas presentadas á capitalizar tanto en Madrid como en las provincias. Asi continuó hasta el tercer semestre, desde cuya época por la supresion de los comisionados de la caja, la capitalizacion se ha ido verificando en las oficinas de la deuda en esta corte, sin que pueda decirse que ha terminado esta operacion, pues en la actualidad se está practicando todavía la de los pequeños residuos que quedaron en circulacion de todos los cupones y réditos no satisfechos hasta 30 de setiembre de 1841.

La suma emitida en títulos y residuos del 3 por 100 interior para hacer frente á las capitalizaciones ejecutadas en las oficinas de Madrid y por los comisionados de las provincias asciende hasta 31 de diciembre de 1854 á rs. vn. 392.890,360 con 20 mrs., y el importe de los intereses en circulacion, que son capitalizables al 3 por 100, es de 39.023,682 con 26 mrs. segun el balance del gran libro.

CAPITALIZACION DE VITALICIOS Y DE OTRAS CLASES DE PENSIONES SOBRE LOS FONDOS DEL ESTADO. La capitalizacion de las rentas á que se refiere el epígrafe de este artículo comprende: 1.° la de las llamadas vitalicios: 2.° las pensiones de los monacales estinguidos y de los regulares secularizados: 3.° las de los capellanes de capellanías colativas comprendidas en esta medida; y 4.° las pensiones de los empleados cesantes y jubilados, inclusos los militares retirados, y de toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado. Como esto fué en su tiempo una medida de crédito importante, cuyos resultados ofrecen alguna oscuridad en la esfera de las disposiciones dictadas posteriormente, procuraremos esponerlas con la claridad posible, para determinar la suerte actual de los considerables y numerosos créditos que se comprendieron en aquella capitalizacion.

Sabido es que las Córtes de 1820 y 1821, concibieron el pensamiento de amortizar hasta donde fuera posible la deuda pública, y que para realizarle adoptaron medidas tan graves como reclamaba la importancia del objeto. Fué, entre otras, una, la de suspender primero la provision de los beneficios y capellanías que no tuviesen aneja cura de almas, y despues la de estinguir todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, esceptuando solamente los réditos pertenecientes á capellanes, y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que muertos los actuales poseedores debian volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas (1).

(1) Art. 3 del decreto de las Córtes ordinarias de 1820 á 1821 de 29 de junio de 1821.

Consiguiente á esa estincion de capitales y réditos, procedentes de amortizacion eclesiástica, se dispuso el pago en dinero efectivo de las pensiones correspondientes á los capellanes de capellanías no esceptuadas; se les permitió lo capitalizacion de sus rentas, y haciendo estensivo este beneficio á todos los que percibian haberes del Estado, se acordó en una disposicion general lo siguiente: «Las rentas vitalicias, las pensiones de los monacales estinguidos y de los regulares secularizados y que se secularicen, y las de los capellanes de capellanías colativas y establecimientos de beneficencia serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si todos estos, los empleados cesantes, jubilados, inclusos los militares retirados y toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado, quisiesen capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer, presentándose á solicitarlo en la Junta nacional del crédito público, y se les concederá espidiéndoles créditos sin interés equivalentes, empleables en bienes nacionales por el valor del capital que resulte, y otro tanto y medio mas, mientras el papel sin interés no baje del 50 por 100 de pérdida en la plaza (1). Con respecto á los créditos de capitalizaciones, procedentes de capellanías, todavia se mandó despues (2) que no pudieran transmitirse por endoso, cesion ó venta, si no que necesariamente deberian emplearse en la compra de bienes nacionales, para que los capellanes no quedasen incóngruos conforme á la disciplina vigente.

Anulados por el real decreto de 1.° de octubre de 1823 todos los actos del gobierno constitucional, era consiguiente que lo fuesen tambien las capitalizaciones de que se trata. En el decreto de 4 de febrero de 1824, por el cual se estableció una comision de liquidacion de la deuda del Estado, se dispuso que el encargo de la comision era verificar y liquidar todas las deudas del mismo, ora consistiesen en capitales, ora en réditos de estos ó en atrasos de sueldos y pensiones, con tal que se fundaran en títulos anteriores al 7 de marzo de 1820; y consiguiente á esta restriccion se dispuso tambien en el art. 38 del reglamento de 15 de junio del mismo año que «quedaban nulas y fuera de circulacion las certificaciones de créditos espedidas por capitalizaciones de sueldos, pensiones y demas, hechas en tiempo de la rebelion; y que si se presentasen algunas á liquidar se retendrian y cancelarian.»

Evidente es que despues de disposiciones tan claras y terminantes no podia caber duda acerca de la suerte de los créditos, procedentes de las capitalizaciones objeto de este artículo. Si la liquidacion de las deudas del Estado solo podia comprender las que se fundaban en títulos anteriores al 7 de marzo de 1820, y si los documentos de crédito, producidos por aquellas capitalizaciones, quedaban nulos y fuera de circulacion, las capitalizaciones no podian ser eficaces y valederas; y los créditos, asunto de ellas, adquirian su condicion anterior como si no se hubiesen capitalizado. En cuanto á las procedentes de pensiones de capellanías era mas obvia é incontrastable esta verdad, por que debiendo reintegrarse todos los capitales y réditos de capellanías, que en 1821 se habian mandado estinguir, y volviendo desde luego estas fundaciones al sér y estado en que se hallaban antes de dicha época, evidentemente no podia verificarse aquella reintegracion ni esta restitucion, subsistiendo las capitalizaciones y pudiendo hacer valer los documentos de crédito espedidos á consecuencia de ellas.

Esta era la consecuencia indeclinable de las disposiciones dictadas en la época mencionada. Posteriormente se dictaron otras, referentes á algunas de las rentas y pensiones capitalizadas, las cuales conviene tener presentes para la inteligencia de esta materia.

La real órden de 18 de julio de 1825, derogando tambien el decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, mandó que volviesen á su estado primitivo los créditos de

(1) Art. 8 del decreto de las Córtes ya citado.
(2) Decreto de 25 de agosto de 1821.

vitalicios, cuyas rentas se hubiesen capitalizado en la época constitucional.

En el real decreto de 30 de diciembre de 1834, despues de declararse que los que obtuvieron nombramientos reales en las carreras civil y militar desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, percibirian desde 1.° de enero de 1835 la parte del sueldo que les correspondiese como cesantes, se ordenó en el art. 4.° que no tendria lugar esta concesion respecto de aquellos que hubiesen capitalizado sus sueldos, quedando sujetos los que conservasen el papel á lo que se resolviese para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado.

A pesar de esta y de la anterior disposicion, en 1.° de mayo de 1836 se dispuso por el ministerio de Hacienda, que los créditos emanados de las capitalizaciones de vitalicios y de otras clases de haberes, sueldos y pensiones, se liquidaran y reconocieran por medio de una lámina provisional, convertible cuando se fijase su categoría en la ley de deuda interior en la especie de papel que por ella se designase; y por real órden de 28 de julio del mismo año, se mandó guardar y que quedase subsistente esta disposicion.

Pero al mismo tiempo y en 13 de octubre del mismo año 1836, se dictó otra real resolucion, en la cual hablándose de la capitalizacion efectuada por un esclaustrado, se consignó el hecho de que estas capitalizaciones no estaban confirmadas ni declarada la validez de ellas.

Verificado el arreglo de la deuda no hallamos mencionadas en la ley de 1.° de agosto y en la instruccion en 17 de octubre de 1851 otras capitalizaciones que las de vitalicios. En el art. 16 de la Instruccion se dispone, que se convertirán en deuda amortizable de primera clase los créditos correspondientes á vitalicios, cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la real órden de 18 de julio de 1825; y que los créditos respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió esta real disposicion, se conviertan tambien en igual clase de deuda, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalizacion.

En cuanto á los créditos procedentes de capitalizaciones de haberes, sueldos y pensiones, creemos que habiéndose ordenado en 1.° de mayo de 1836 su liquidacion y reconocimiento por medio de una lámina provisional en los mismos términos que se dispuso respecto de los vitalicios, deberá sostenerse en el dia la capitalizacion, y por consecuencia los créditos de esta clase que hubieran sido reconocidos por medio de la lámina espresada, se convertirán hoy en deuda amortizable de primera clase, en que con arreglo al art. 16 de la instruccion se convierten las láminas provisionales negociables; y los que no hubieran sido reconocidos en láminas provisionales, á virtud de lo dispuesto en 1.° de mayo de 1836, deberán serlo ahora y abonados en deuda de la misma clase.

Respecto á las capitalizaciones procedentes de capellanías nada se dispone directa ni indirectamente en el arreglo de la deuda; ni podia tampoco disponerse, toda vez que reintegradas estas fundaciones en la totalidad de sus bienes desde el momento en que fueron anuladas la estincion de los capitales, y la capitalizacion de las rentas en 1823 y 1824, ya no podian subsistir las capitalizaciones ni tener curso y aplicacion los créditos procedentes de ellas. Anulados espresamente estos actos; declarados fuera de circulacion los documentos y certificaciones de créditos espedidos á consecuencia de aquellos; no revalidados por ninguna disposicion posterior, esplícita ni virtualmente; y subsistiendo las capellanías cuyas rentas fueron el objeto de las capitalizaciones, evidente es que no pudieron tener fuerza y eficacia alguna, porque la subsistencia y firmeza de ellas destruia esencialmente la integridad de las fundaciones. En el momento que las capitalizaciones de las capellanías se considerasen valederas, las fundaciones caducaban, como sucedió en el año de 1822, y

por eso hubo necesidad de prescribir que el producto se emplease en bienes nacionales para asegurar la cóngrua de los poseedores. En tanto el Estado podia satisfacer el importe de las capitalizaciones, que eran la suma de las rentas capitalizadas por la vida de los poseedores, en cuanto estinguidas las capellanías y aplicadas al Estado, aprovechábase este de sus bienes y por consecuencia de las rentas. Si esa estincion habia cesado, si las capellanías habian sido reintegradas en la totalidad de los bienes de sus respectivas dotaciones, y el Estado no percibia ni podia percibir sus rentas, no se concibe que viniera ni venga hoy obligado á satisfacer los créditos que representan la suma de todas las rentas que percibirian los poseedores durante los años de su vida, calculados por las bases que se establecieron para las capitalizaciones. Creemos, pues, que los créditos procedentes de las de capellanías, no pueden hacerse valer hoy para ningun fin ni objeto, y que lo único que podrán hacer los capellanes que se encuentren en el caso de haber capitalizado sus rentas en virtud del decreto de 29 de junio de 1821, será pedir el reconocimiento y pago de los créditos que dieron lugar á las capitalizaciones en la clase de papel que les corresponda, atendida la naturaleza de ellos.

CAPITAN. Del latin *capite.* Equivale, por tanto, esta denominacion metafórica á gefe, adalid, caudillo, cabeza de otros, señaladamante de gente armada; ó de otro modo asociada para algun empeño, ó fin, lícito ó ilícito; pero que traiga riesgos, ó requiera arrojo, denuedo. En las leyes de Partida, por la misma razon etimológica se llama *capdillo* y *cabdillo.* Unas veces la denominacion espresa cargos específicos en el órden social; sobre todo en lo militar, en lo militar administrativo, y en lo mercantil: otras una superioridad, á veces suprema; ó mas ó menos indefinida. Asi se dice de Napoleon que fué el capitan del siglo, y en empresas ilícitas, decimos caudillo de insurgentes, cabeza de amotinados, capitan de bandidos, etc. En los cargos específicos, cuando el mando es absoluto, ó en alta escala, la palabra *capitan* viene calificada aun por la de *general,* unas veces; y otras subentendida, usándose solo la de *general,* y equivaliendo, por tanto, á *capitan general,* ó de superior, ó suprema graduacion, como sucede en los elevados cargos y dignidades de la milicia. En los artículos subsiguientes espresamos las acepciones específicas mas usuales de la voz, y véase aun sobre el orígen y etimología, y multiplicadas acepciones de la misma, el artículo inmediato **CAPITAN DE COMPAÑIA.**

CAPITAN DE BANDIDOS, DE BANDOLEROS, DE MALHECHORES, etc. Véanse sus artículos.

CAPITAN. El gefe de cada una de las compañías, que forman los batallones en la milicia. Los hay de tantas clases cuantas son las armas que se conocen en el ejército, distinguiéndose por las denominaciones que se agregan siempre á aquella palabra. Asi decimos, capitan de infantería, de caballería, de ingenieros, de artillería, de alabarderos, del cuerpo de estado mayor, de carabineros, de guardia civil, de cuerpos francos, de inválidos, etc. Tambien se distinguen, dentro de un mismo cuerpo, por la clase de los soldados que forman la compañía; asi se dice, capitan de granaderos, de cazadores, de fusileros; se distinguen asimismo por su situacion; y asi se dice capitan vivo, retirado, agregado, reformado, de reemplazo, supernumerario, etc., y últimamente, se distinguen por los encargos especiales que desempeñan en el cuerpo; asi decimos, capitan cajero, capitan de música, capitan aprobante, etc.

Como el capitan es el gefe inmediato de la compañía tiene respecto de ella las mismas atribuciones y los propios deberes que el coronel respecto de su regimiento. Debe saber todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente; las advertencias generales para oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañia. Vigilará para que desde el soldado al teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion, sostendrá las

facultades de cada empleo, cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, de que el servicio se haga con la mayor puntualidad y con arreglo á Ordenanza, de que el armamento esté siempre en el mejor estado, de que se conserve el vestuario y correaje, de que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion, de que la subordinacion esté grabada en el ánimo de todos y bien observada entre los respectivos grados y de que tengan los soldados buen trato y pronta justicia. El buen desempeño del capitan en todo lo espresado recomendará muy particularmente su mérito, asi como no tendrá ascenso alguno si su compañía está mal gobernada ó disciplinada (1). Será considerado omiso en el cumplimiento de su deber y se castigará su abandono, cuando no exija de parte de sus subordinados la obediencia puntual en los asuntos del servicio (2) y, si alguno se atraviese á pedirle satisfaccion, le pondrá preso en banderas, sin entrar en contestacion alguna, dando parte al coronel (3).

El capitan es el depositario y fiel administrador del prest de su compañía, en cuyo concepto le recibirá personalmente cada mes y cuidará de su legítima y equitativa inversion, llevando un libro maestro, en que asentará la cuenta de cada soldado, en la forma que prescribe la Ordenanza (4); correrá tambien con los utensilios de sus compañías; los ajustará cada cuatro meses, y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de compañías abonará á cada individuo la parte que le tocare (5).

Tendrá además un libro de filiaciones y las listas de que hablan los artículos 18 y 19 de la Ordenanza para hacer de estas, en las revistas mensuales y de inspeccion, el uso prescrito en el art. 20. En estos actos y en los demas casos el capitan es quien debe responder á cuanto quieran los gefes saber de su compañía (6).

(1) Art. 1, 2 y 5 de la Ordenanza militar.
(2) Art. 6.
(3) Art. 7.
(4) Véanse los arts. 8 y 9 y la real órden de 9 de octubre de 1828.
(5) Art. 17.
(6) Art. 21.

El capitan debe cuidar con esmero de la enseñanza del ejercicio por compañías en los términos que espresa el art. 24, sin poder alterarla bajo ningun pretesto, y es responsable de la impericia del soldado en el manejo del arma, en el ejercicio de fuego, en el aseo; en el vestirse, en la conservacion de las armas, etc. (1).

Siempre que la compañía tomare las armas, el capitan la revistará corrigiendo y castigando las faltas que notare, sin permitir que soldado alguno haga servicio estando enfermo ó convaleciente (2).

Visitará en horas estraordinárias y especialmente por la noche su cuartel para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recojen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud tan imperiosamente prescritas. Finalmente, tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de inspeccion, relativas al gobierno y disciplina de su compañía y las generales que diere el coronel, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el capitan se ausente dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía (3).

CAPITAN DE FRAGATA.

Oficial de la armada cuya graduacion corresponde á la de teniente coronel en el ejército. En el artículo referente á los comandantes de navíos y otras embarcaciones, se espondrán las obligaciones propias de los capitanes de fragatas, cuando tienen á su cargo el mando de estas embarcaciones. Ni estos ni los capitanes de navío cuando lo son sin sueldo ni antigüedad y obtienen mando de provincia, pueden por esta sola circunstancia entrar al goce de uno ni otro. Véase la real órden de 30 de junio de 1846.

CAPITAN GENERAL DE EJERCITO. Con esta denominacion se designa actualmente á los altos dignatarios de la milicia que han recibido seme-

(1) Véanse los arts. 24, 25, 26 y 27.
(2) Artículos 28 y 29.
(3) Artículos 34 y 35. Como los capitanes deben saber y ejecutar las operaciones prácticas de detall y contabilidad para llenar bien y cumplidamente sus deberes debe consultarse para este fin el reglamento publicado en 1.° de setiembre de 1845 para los regimientos de infantería.

jante título de honor. Siendo esta la mas elevada dignidad entre todas las que existen hoy de hecho en la milicia, y ofreciendo las investigaciones que hemos procurado hacer acerca del orígen de su creacion una oscuridad casi completa, nuestros lectores leerán con gusto las siguientes observaciones dirigidas á fijar con la mas probable exactitud el orígen y el carácter actual de los capitanes generales de ejército (1).

Partimos de un supuesto incontestable, á saber; que antes del año 1702 no se conocia esta denominacion en la milicia. Ni la historia, ni la legislacion, ni las relaciones aisladas de los sucesos militares, nos ofrecen el ejemplo de un solo caudillo militar, designado con aquel título, ni la idea de un grado, empleo ó cargo de la milicia á que se aplicara una sola vez.

En las Ordenanzas, llamadas comunmente de Flandes, y que fueron publicadas en 10 de abril del citado año, tampoco se lee semejante denominacion, antes bien, fijada la escala de los grados y ascensos de que habia de constar la carrera militar, se observa que el último y preeminente fué el de teniente general, añadiéndose que sobre los investidos con este grado, solo habian de mandar los vireyes y los gobernadores generales de los estados y reinos.

El mas antiguo monumento legislativo, en que aparece usado el título de capitan general, son las Ordenanzas de Madrid, publicadas dos años despues, ó sea en 1704. En uno de sus artículos se dice: «Los capitanes generales, que estarán empleados en mis ejércitos de Andalucía, Estremadura y Castilla, gozarán cada mes de treinta dias, por el tiempo que el ejército estuviese en campaña, mil escudos de vellon.» Aquí el título de capitan general se dá al caudillo ó gefe militar, á quien se habia conferido el cargo de mandar un ejército; por donde se ve que ni era un grado reconocido y establecido en la escala ó gerarquía militar, ni otra cosa mas que una denominacion mas espresiva, adecuada ú honorífica, que pareció conveniente dar á los que recibian el encargo mencionado. La Ordenanza de 1704 no preestableció, ni creó, ni supuso siquiera en términos generales la existencia de los capitanes generales antes de dictar la disposicion que dejamos trascrita; por consiguiente, la congetura mas razonable acerca del uso de esta denominacion, empleada por primera vez en las Ordenanzas de Madrid, es sin duda la de que habiéndose creado algun ejército antes de 1704 y conferídose el mando de él á algun teniente general, último grado, como hemos dicho, de la escala militar, pareció oportuno investirle con una denominacion mas análoga al cargo que debia desempeñar, y que significase, con los antiguos y gloriosos recuerdos de capitan ó caudillo, las nuevas y mas latas atribuciones de su mando, distintas de las que comprende por sí solo el grado de teniente general, cuando no va revestido de otra comision ó encargo.

Cualquiera que sea, sin embargo, el fundamento de esta conjetura, es lo cierto que no encontramos por entonces definido el carácter de los capitanes generales, ni establecida su creacion como una institucion determinada y permanente en la milicia. Todo lo que podemos inferir y conceder es, que aquellos tenientes generales, á quienes el rey habia conferido el alto y delicado encargo de mandar un ejército, adquiririan por este hecho alguna mayor consideracion, ó prerogativa de honor, como justa y debida recompensa al mérito, á los servicios y á la capacidad de que hubiesen dado pruebas en beneficio del Estado.

Pero el título ó denominacion de capitan general empezó á aplicarse tambien á los gefes militares encargados del mando de las provincias, y desde entonces vemos usado el de capitan general de provincia. Un decreto espedido en 16 de octubre de 1716, revela las frecuentes cuestiones que ya por entonces se suscitaban sobre preferencias entre los capitanes generales de ejército y provincia; y dispone que todas las patentes de capitanes generales de provincia, que se hubie-

(1) Hemos tenido presentes para la redaccion de este artículo, además de otros datos, las noticias que nos ha suministrado el señor D. Antonio Vallecillo, tan versado en la historia militar.

ren dado ó se dieren para dentro de España, no pudieran imprimir el mismo grado de capitanes generales de ejércitos para mandar en ellos, y que los que las tuvieren de capitanes generales hubieren de servir en los referidos ejércitos con el grado que tenian en ellos antes de obtener las espresadas patentes de capitanes generales de provincia. Esta disposicion dá á entender claramente, que tanto el título de capitan general de ejército como de provincia, eran unos cargos eventuales, tal y como continúan siéndolo en el dia las capitanías generales de provincia; recayendo uno y otro en los oficiales generales comprendidos en los últimos grados de la escala militar, reconocidos y determinados en las Ordenanzas. Pero establece tambien dicha disposicion cierta superioridad en favor de los capitanes generales de ejército, toda vez que los de provincia no podian mandar ejércitos en virtud de sus patentes; superioridad, que se hizo mas notable, cuando en la Ordenanza de 1728 se estendió la disposicion de 1716, concretada á los capitanes generales de dentro de España, á los de fuera de ella, quedando desde entonces reconocida aquella superioridad y con ella cierta dignidad ó prerogativa en favor de los de ejército.

Publicáronse las Ordenanzas de 1762 y siguieron á ellas las de 1768, y aunque en unas y otras se habla de los capitanes generales de ejército, ni es para definir la gerarquía que debian ocupar en la escala militar, ni es para determinar el carácter y la verdadera condicion de su existencia en la milicia, ni para establecer de hecho un grado superior á los reconocidos y preferente al último de aquella escala. Lo que hacen, sí, las Ordenanzas es consignar de un modo bastante esplícito y terminante la idea de la dignidad superior de los capitanes generales de ejército.

Las Ordenanzas de 1768 hablan de estos capitanes generales como de gefes nombrados para mandar un ejército en campaña y dirigir operaciones militares ofensivas y defensivas dentro ó fuera de los dominios españoles: en este concepto el capitan general no representa mas que al general en gefe del mismo ejército, sin otra superioridad que la propia y peculiar del cargo militar de que se halla investido; pero sin reunir por ello ninguna dignidad ni carácter que le eleve sobre el grado que tiene en la milicia; así este cargo puede recaer segun la misma Ordenanza en un teniente general. Pero el artículo 1, tít. 3, trat. 7 de la misma dispone, que si por hallarse el rey en el ejército ó mandarle persona caracterizada con el título de generalísimo de las armas, sirvieran en él dos ó mas capitanes generales, tomarán dia alternativamente para recibir las órdenes de S. M. ó del que tuviere aquel carácter; por donde se ve que el título de capitan general se dá independientemente del cargo de mandar el ejército, puesto que en el caso de que se trata el mando correspondia al rey ó al generalísimo, á quienes los primeros se hallaban subordinados; y en tal supuesto, el título de capitan general no puede referirse si no á la dignidad de que se hallaban investidas las personas designadas con semejante denominacion. Aun el mismo artículo, prosigue diciendo: «pero si yo nombrare capitan general ó teniente general que mande en gefe el ejército con título de tal...» lo cual prueba que el cargo de mandar un ejército podia recaer en un oficial general investido de antemano con el título de capitan general; título que, como se ve, no podia referirse si no á la dignidad y al carácter honorífico con que se le consideraba.

Esto supuesto lo que podemos y debemos concluir de las observaciones espuestas es que en los primeros tiempos el nombramiento de capitan general de ejército no se confería si no con el objeto determinado de mandar un cuerpo mas ó menos numeroso de ejército; es decir, como un cargo, cuyo cumplimiento dejaba en el que le habia desempeñado cierta dignidad, que daba á su posicion militar alguna preeminencia; que siendo este cargo eventual, como lo son todos los que propiamente merecen este nombre en la milicia, subsistia, sin embargo, el honor llegando á hacerse vitalicio; que poco á poco se fué consolidando la superioridad del carácter de los capitanes generales sobre todas las clases militares, resultando una

posicion estable y permanente, ó lo que es lo mismo, una dignidad que reconocieron espresamente las Ordenanzas; que esta dignidad, empezó á conferirse como tal independientemente del cargo de mandar un ejército, llevando anejas las consideraciones de honor y de preeminencia que son propias de su alto rango; y finalmente, que en aquellos tiempos y atendida la significacion rigurosa de la palabra en el órden militar no pudo considerarse el título de capitan general de ejército como un grado superior á los preconstituidos en la milicia, toda vez que no se halla la disposicion que asi lo hubiere prescrito.

Tal es el orígen de la dignidad de que vamos hablando y su carácter en el derecho constituido, es decir, en la esfera de las disposiciones militares de que hemos hecho mencion. Pero fuera de ella, prescindiendo del tecnicismo riguroso militar, en el concepto unánime que hoy se atribuye al título de capitan general de ejército y aun en la esfera de los actos oficiales constantemente emanados del gobierno en diversas épocas, los dignatarios que han recibido esta investidura llevan en nuestro concepto algo mas que un mero título de honor sin ninguna otra trascendencia.

Obsérvese en primer lugar que no hay ejemplo de haberse conferido aquel título á ningun militar que no estuviese ya en posesion del grado de teniente general. Los de esta clase, que por sus altos hechos de armas ó por sus eminentes servicios á la causa pública, han conquistado una gloria reconocida, son los únicos que han recibido semejante investidura. ¿Y quién puede dudar que cuando el teniente general la recibe con el nombramiento de capitan de ejército queda elevado en su carrera; que representa en ella mas de lo que representaba antes y que obtiene una posicion superior, no solo en dignidad, si no en todos los demas conceptos á la que deja? De seguro, y este es por lo menos el concepto comun, cualquiera, al saber el nombramiento de un capitan general de ejército, comprende naturalmente que ese militar ha sido ascendido, que ha llegado al último puesto de la milicia, que ha terminado con envidiable gloria y próspera fortuna su carrera y que ya no le queda ningun grado, ningun escalon, ningun puesto que recorrer para conquistar una posicion superior á la suya. Podrá ser que en el tecnicismo rigurosamente militar de la palabra grado se encuentre alguna dificultad, para aplicarla á los capitanes generales; podrá ser que faltando una disposicion que establezca espresamente esta gerarquía, como tal grado superior en la escala militar, juzguen algunos que la apreciacion rigurosamente legal de la doctrina se resiste á considerarla como el último grado ó ascenso de la carrera; pero repetimos que en el concepto comun, admitido sin contradiccion alguna, no es esa la verdadera y genuina inteligencia que se dá al título ó carácter de capitan general de ejército.

Hemos indicado que en la esfera de los actos oficiales emanados constantemente del gobierno en diversas épocas hallamos la confirmacion de este juicio; y aunque seria fácil citar muchas disposiciones en que se califica de empleo la dignidad de capitan general y se presupone en ella un grado superior al de teniente general, nos creemos dispensados de este trabajo en vista de un documento tambien oficial que pone el sello de la exactitud á nuestras observaciones. Aludimos al proyecto de ley relativo á la organizacion del cuadro del estado mayor del ejército presentado por el gobierno á las Córtes constituyentes. La doble circunstancia de confirmar el juicio que hemos emitido sobre este particular y la de haber dado ya su dictámen la comision correspondiente de la asamblea, lo cual induce á creer que será aprobado y obtendrá muy pronto el carácter de ley, exige que hagamos mencion en este lugar de las disposiciones concernientes á los capitanes generales de ejército, para que nuestros lectores tengan este conocimiento anticipado de ellas.

El proyecto de la comision declara en primer lugar que los capitanes generales forman la primera categoría del ejército y como consecuencia de su elevada posicion y de la dignidad que representan se dispone

que serán considerados siempre en servicio activo. Se ordena tambien en dicho proyecto de ley que la dignidad de capitan general solo se conferirá á los tenientes generales que hayan mandado en gefe en campaña y con gloria un ejército ó cuerpo de ejército. Finalmente, fija en el número de cinco los capitanes generales que ha de haber en el cuadro del estado mayor del ejército.

Los capitanes generales, en el concepto de la alta dignidad que representan, disfrutan de los honores correspondientes á ella prescritos espresamente en la Ordenanza y otras disposiciones posteriores. Tienen guardia de honor con las distinciones y prerogativas que la misma Ordenanza establece; gozan los honores de la antecámara del real cuarto; teniendo en propiedad el mando de una provincia ó distrito militar reciben determinados honores á la entrada ó salida de cualquiera plaza de su jurisdiccion de todas las tropas existentes en ella, que deben presentarle las armas batiendo marcha; tienen el tratamiento de escelencia y por escrito despues del Excmo. Sr. deben usar los tenientes generales y mariscales de campo la palabra *muy señor mio*, y desde brigadier abajo *señor*, poniendo en la antefirma desde tenientes generales hasta coroneles inclusive, *Excmo. señor* B. L. M. etc. N., y desde teniente coronel abajo *Excmo. Sr*. N. Por su muerte se les tributan los honores que detalladamente prescriben las Ordenanzas segun la diversa situacion que ocupaban al tiempo del fallecimiento, es decir, si mueren en la provincia donde estén mandando ó en campaña con mando de general en gefe ó si mueren en plaza en que no mandan. Visten el uniforme que minuciosamente describe el real decreto de 30 de mayo de 1840, ratificado por el de 19 de junio de 1848, siendo el principal distintivo de esta clase los tres órdenes de bordados que usan sobre las vueltas de las mangas, tanto en el uniforme de gala como en el pequeño, esceptuándose las grandes solemnidades, en las cuales, si bien se les permite el uniforme de gala con bordados en las costuras, no podrán usar si no dos en las vueltas. El citado decreto de 1848 les permite usar la solapa abierta de manera que pueda cruzase sobre el pecho llevando el cuello vuelto y abierto por delante.

Por último, en reconocimiento de la alta dignidad que representan en la milicia los capitanes generales de ejército se halla dispuesto (1) que cuando uno de estos dignatarios llegue por cualquier causa al punto de residencia del capitan general de provincia le avise de ello oficialmente con remision del pasaporte con que viaje, y que esta autoridad en su vista le envie una visita por medio de su segundo cabo, del gefe de estado mayor, ó del mayor de plaza; visita que deberá serle despues devuelta personalmente por el capitan general de ejército. Sin embargo por otra disposicion mas reciente publicada en 6 de marzo de 1855 se derogó la anterior y se dispuso que cuando un capitan general de ejército transite por las plazas de guerra ó punto de residencia del capitan general de provincia pase el aviso oportuno de su llegada á la autoridad superior para su conocimiento, y á fin de que se le hagan los honores que las reales Ordenanzas marcan, debiendo todas las autoridades y corporaciones del ramo de guerra cumplir con lo que las mismas previenen, y el capitan general de provincia visitarle personalmente para ofrecerle sus respetos.

Fuera de este caso y siempre que un capitan general de ejército llegase á punto donde no resida el de provincia deberá aquel dar aviso oficial á la autoridad militar del mismo, la cual en cuanto lo reciba irá inmediatamente á visitar en persona al capitan general de ejército para ofrecerle sus respetos y facilitarle los ausilios que pueda necesitar.

Sobre honores y prerogativas, creyendo escusado dar mas pormenores, pueden verse las disposiciones citadas á continuacion (2).

CAPITAN GENERAL DE EJÉRCITO. El oficial general nombrado para mandar en gefe un ejército destinado á campaña, ó sea á obrar defensiva

(1) Real órden de 23 de febrero de 1853.

(2) Art. 23, tít. 1.°, trat. 3.° de las Ordenanzas. Art. 12, tít. 2.° y tít. 5.° del mismo tratado. R. O. de 16 de mayo de 1788. R. decreto de 30 de mayo de 1840. Id. de 29 de junio de 1848.

ú ofensivamente dentro ó fuera de los dominios españoles. Las Ordenanzas le llaman tambien general de ejército en campaña.

En el artículo anterior hemos hablado del capitan general de ejército, considerado puramente como un alto dignatario de la milicia; mas como las Ordenanzas dan este mismo título al oficial general designado para el importante cargo de que hemos hecho mencion, hállese ó no investido de aquella dignidad, vamos á examinar en el presente lo que la legislacion militar dispone respecto de los generales nombrados para mandar un ejército con el espresado carácter de general en gefe.

Empezaremos por decir que este cargo puede recaer, ya en un oficial general que hubiese recibido de antemano el título y la dignidad de capitan general, ya en otro que no tenga mas que la graduacion de teniente general. La medida de este nombramiento está en la confianza que por sus precedentes inspira el nombrado, y cuando en esa clase se halla una persona capaz de dirigir con gloria un ejército, y de secundar hábilmente las altas y patrióticas miras del gobierno, el rey puede elegirle para tan difícil y honrosa mision segun las disposiciones de la Ordenanza. Así el art. 33, tít. 1, trat. 3, dice: «por general de ejército se entenderá un teniente general, á quien por la satisfaccion de su conducta, talento y esperiencia confie yo, con nominacion espresa, el mando de un ejército.»

Consecuencia de ello es, que el general en gefe nombrado para el mando de un ejército, aunque se le designare con el título de capitan general de él, no adquiere ni representa por el hecho de semejante nombramiento la dignidad concedida hoy con este título, y que el desempeño de su cargo ó sea del mando en gefe del ejército, no le imprime carácter alguno superior á su categoría. En tal concepto, si el mando en gefe recae como puede ser en un teniente general, gozará mientras le desempeñe de las consideraciones, honores y prerogativas que dispensan las Ordenanzas á los generales que mandan en gefe un ejército, quedando despues en el mismo grado, situacion y categoría que ocupaba. Si el mando en gefe hubiese recaido en oficial general, investido ya con la dignidad de capitan general de ejército, evidente es, que gozará todos los honores propios de ella y de su categoría.

Considerado, pues, en este artículo el cargo de general de ejército, únicamente con relacion al mando en gefe del mismo diremos que, segun disponen las Ordenanzas, verificado este nombramiento, debe presentársele el cuartel maestre general elegido por el rey, y tomando sus órdenes se dirijirá con anticipacion á la provincia de asamblea (1), para disponer lo conveniente al establecimiento de las tropas. El capitan ó comandante general de la provincia de asamblea, le dará á conocer en la órden general por tal gefe del ejército desde que se le comunique el nombramiento. Ademas: si el general del ejército ha de tener el mando universal de las armas, espedirá aquel órdenes circulares á todos los gobernadores de plazas y comandantes militares, sujetos á su jurisdiccion, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad del capitan general nombrado, con prevencion de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente militares.

Las facultades del general en gefe del ejército son ilimitadas y no están ni pueden estar detalladas en la Ordenanza, mediante á que, como gefe supremo de las tropas reunidas para operar, ha de ejercer todas aquellas que requieran las circunstancias y eventualidades de los sucesos en sus infinitas combinaciones. Baste decir, que haciéndose la guerra en la provincia de asamblea, tendrá el mando absoluto de las armas en tropas y plazas de la provincia, quedando solo á cargo del capitan ó comandante general de ella el ejercicio de su jurisdiccion en lo económico y gubernativo, obedeciéndose esclusivamente las órdenes del general en gefe, en cuanto sea concerniente al mando de las armas y servicio del mismo ejército. Fuera

(1) Reunion de las tropas.

de esto, como gefe á cuya conducta y celo se confia el acierto de las operaciones y el honor de las armas, todas las personas empleadas en el ejército, sin distincion de clases, deben estarle subordinadas, dependiendo de él los oficiales generales y particulares de que se componga el estado mayor. Podrá promulgar los bandos que halle conducentes al servicio, los cuales serán ley preferente, y en los casos á que se refieran sus disposiciones se observarán por todos los que sigan al ejército sin distincion de clases, condicion, estado ni sexo, y ateniéndose, asi al auditor como los vocales de los consejos de guerra ordinarios de los regimientos, al tenor literal de dichas prescripciones para el juicio é imposicion de penas á los reos contraventores (1). Por último, el capitan ó general en gefe del ejército comunicará por sí á los respectivos gefes las órdenes que traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña, teniendo para distribuirlas los ayudantes de campo que creyere conveniente.

Consiguiente al carácter de general en gefe de un ejército, y á la autoridad que ejerce, le corresponde tambien conocer de los negocios y casos de justicia que señalan las Ordenanzas. Para ello le confieren estas la jurisdiccion competente que desempeña por medio de un auditor general que sirve en el mismo ejército, nombrando tambien escribano y promotor fiscal en su caso con los demas dependientes necesarios. De esta jurisdiccion, de los casos á que se estiende y demas pormenores relativos á su competencia y ejercicio se habla en el artículo correspondiente.

El general en gefe del ejército disfruta, como se debe á su alto é importante cargo, los honores que prescribe la Ordenanza. Tiene guardia de capitan, subteniente con bandera y cuarenta hombres del primer cuerpo de infantería, batiéndole marcha con armas al hombro (2). En los campamentos se les harán los que determinan los artículos citados (1). Cuando el general en gefe del ejército es teniente general y muere en campaña, se le harán los mismos honores y ceremonias que al capitan general de ejército, á escepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro. En cuanto á tratamiento, divisas y demas, tendrá el general en gefe del ejército las que correspondan á su categoría, segun fuere capitan general de ejército ó teniente general.

CAPITAN GENERAL DE LA ARMADA. Dignidad superior entre los oficiales de la armada, á cuyo cargo está unido el empleo de director general de ella. Tiene como tal el mando y direccion de toda la armada; se estiende su autoridad á cualesquier parajes en que se hallaren escuadras, bajeles, cuerpos é individuos de guerra, de marina, y todos los comandantes generales ó particulares deben obedecer las órdenes que les dirija sobre el régimen, policía y disciplina para la mejor práctica del servicio, acierto de las operaciones y adelantamiento del cuerpo de la armada. A la superior dignidad del capitan general de la armada va unida tambien la capitanía general del departamento de su residencia. Acerca de las facultades que le competen como director general de la armada véase el artículo de este nombre. Sobre su tratamiento, uniforme y honores, véanse los artículos 78 y 81, trat. 2.°, tít. 1.° y 26 y 62, trat. 4, título 3.° de las Orden. gen. de la arm. nav.

CAPITAN GENERAL DE PROVINCIA. El gefe nombrado para ejercer la autoridad militar en una ó muchas provincias que componen el distrito de ella. La antigüedad de esta denominacion no puede fijarse, como se deduce de lo espuesto en el artículo **CAPITAN GENERAL DE EJERCITO**; pero es indudable que antes del año 1716 eran ya conocidos con este título los gefes militares á quienes se conferia el encargo de desempeñar la autoridad militar en las provincias. Sus funciones constituyen un cargo que puede recaer en cualquiera de los

(1) Véase el artículo *Bando*.
(2) Art. 33, tít. 1, trat. 3.

(1) Art. 2 y 9, tít. 3, trat. 3.

grados de la escala militar que tienen aptitud para ello, tal como teniente general y mariscal de campo.

Las ordenanzas vigentes hablan de los capitanes generales de provincia, pero sin definir sus facultades ni determinar la estension de ellas. Puede decirse, sin embargo, que estas son omnímodas en todos los asuntos peculiares de la autoridad superior militar que desempeñan. Antes ejercian algunas funciones económicas y gubernativas y presidian las audiencias territoriales de su respectiva demarcacion. Actualmente su autoridad se halla limitada á lo militar, pudiendo decirse que recae sobre los tres puntos siguientes: 1.° el mando de las tropas existentes en el territorio de la capitanía general: 2.° el ejercicio de la jurisdiccion que le compete en las causas del fuero militar: 3.° el desempeño de las facultades estraordinarias que le corresponden en ciertos y determinados casos.

En el primer concepto los capitanes generales tienen el mando de las tropas y les están subordinados cuantos individuos militares tienen destino ó residencia accidental en el territorio, debiendo ser obedecida su autoridad por toda la gente de guerra y distinguido y respetado por la que no lo fuere (1). Pueden por consiguiente remover dentro de dicho territorio las tropas que sirvan á sus órdenes á no ser que el destino que tuvieren procediese de resolucion del rey, dando parte de ello á S. M. por la secretaría del despacho (2). En el mismo concepto ninguna otra autoridad, sea de la clase que fuere, puede disponer de las tropas, pues toda fuerza armada mientras lo esté, solo puede depender de la autoridad militar (3): cualquiera que necesitase ausilio de la espresada fuerza deberá pedirla al capitan general (4).

El capitan general es el responsable de la quietud y defensa de la provincia y en su consecuencia las demas autoridades y los comandantes de artillería é ingenieros por los ramos de su mando, le darán cuantas noticias les pida sobre existencia de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estado de fortificaciones y cuanto necesite saber, con la distincion y espresion que sus órdenes indiquen para acordar con conocimiento sus providencias militares (1).

En consecuencia de las relaciones que remitan al capitan general los gobernadores de las plazas de su jurisdiccion, de resultas del personal reconocimiento que deben hacer para tenerlas en el estado conveniente de defensa, dará las providencias que pidan un remedio ejecutivo en caso urgente y representará al rey lo que se ofrezca proveer con tanteo de su gasto (2). Fuera de los casos espresados no permitirá ni dispondrá por sí el capitan general que se hagan obras nuevas de fortificacion ni que las ya ejecutadas se varíen sin que preceda real aprobacion, y para las que sea necesario construir, formará y le pasará el ingeniero director los proyectos y cálculos y relaciones correspondientes, cuyos documentos dirigirá al rey con su dictámen por la secretaría del despacho de la Guerra (3).

Finalmente, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en las Ordenanzas se prescriben, celando con vigilancia su exacto cumplimiento; castigando con severidad al que faltare en obedecerlas y disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente. Y si ocurriese sin embargo alguna duda sobre la cual fuera indispensable tomar una resolucion especial, podrá el capitan general decidirla provisionalmente dando cuenta al rey de la disposicion interina que hubiese tomado, á la cual deberán sujetarse todos los individuos militares (4).

En el segundo concepto compete al capitan general de provincia la jurisdiccion para

(1) Art. 1.°, tít. 1.°, trat. 6, ord. mil.
(2) Art. 5.
(3) R. órd. de 28 de abril de 1840.
(4) R. órd. de 30 de enero de 1751 y marzo de 1796.

(1) Art. 6.
(2) Art. 5.
(3) Art. 9.
(4) R. O. de 18 de febrero de 1769.

conocer en el distrito de su mando de las causas de los oficiales y demas individuos militares, á escepcion de los cuerpos privilegiados, formando con su auditor un juzgado militar en primera instancia. En los artículos *jurisdiccion de capitanes generales de provincia*, y juzgado de la *auditoría de guerra* hablamos con la debida estension de la organizacion y facultades de aquel juzgado.

En los consejos de guerra, tanto ordinarios como estraordinarios, ejercen las funciones y le competen las facultades que determinan espresamente las Ordenanzas y se espresarán en sus respectivos artículos. Tambien es privativo de los capitanes generales señalar el presidio donde han de cumplir sus condenas los reos militares sentenciados á esta pena por el consejo de guerra de oficiales, á no ser que el destino estuviese ya prefijado por alguna real determinacion.

Como facultades estraordinarias ejerce todas las que espresamente se le confieren, ya en asuntos propios de su autoridad, ya en otros independientes aunque mas ó menos relacionados con ella. La medida de las atribuciones que en tal caso le competen, está en los límites del encargo ó comision que se le ha conferido.

En resúmen: el capitan general de provincia es la autoridad superior militar en el distrito de su mando; á él por consecuencia se le deben todas las consideraciones y respetos que exije la autoridad que representa. Asi todos los oficiales generales de cualquier graduacion que sean deberán presentarse al mismo al llegar al punto de la residencia del capitan general; los capitanes generales de ejército se hallan exentos de este deber en la forma que indicamos en el artículo que lleva este último título. Tienen guardia de honor compuesta de un capitan y subteniente sin bandera con cuarenta hombres; cuya guardia se constituirá en la casa del capitan general en la forma y para el objeto que previene el artículo 17, trat. 6, tít. 5 de la Ordenanza, estando declarado por real órden de 12 de enero de 1849, que está exenta de asistir á las paradas y de la dependencia del estado mayor de la plaza No siendo capitan general de los ejércitos se le recibirá por una sola vez á la entrada de cualquiera plaza de su jurisdiccion con los mismos honores á escepcion de que la marcha ha de tocársele teniendo armas al hombro los soldados. Respecto á los honores fúnebres debidos á su jerarquía militar, y tratamiento, véanse las disposiciones que se citan (1).

CAPITAN GENERAL DE DEPARTAMENTO. Cargo que en la armada naval equivale en sus atribuciones y prerogativas al de capitan general de provincia en el ejército. En este concepto se declaró por real órden de 10 de abril de 1848 que el mando y autoridad que deben ejercer los capitanes generales de los departamentos sobre las brigadas y batallones de artillería ó infantería de marina es el que confieren las Ordenanzas generales del ejército en el tít. 1.°, trat. 6.° á los capitanes generales de provincia sobre todas las tropas que tienen destino en ellas y que las funciones que á dichos gefes corresponden son, además de las que concede la ordenanza de la armada al comisario general de artillería y comandante principal de batallones, las que ejercen los directores de las armas.

El capitan general de departamento ejerce las mismas facultades y atribuciones que señala la Ordenanza naval á los comandantes generales de departamento, cuyos cargos vienen á ser idénticos, sin mas diferencia que la de tomar los comandantes generales la denominacion de capitanes generales cuando son tenientes generales y se les confiere el mando en propiedad. No siendo los nombrados tenientes generales ó aunque lo sean, no confiriéndoseles el mando con el carácter espresado, llevan solamente el título de comandantes generales. Para evitar repeticiones hablaremos de sus atribuciones, deberes y prerogativas en el título mas adecuado que es **COMANDANTE GENERAL DE DEPARTAMENTO.**

CAPITAN A GUERRA. Antiguamente se daba este título al gefe de los

(1) Art. 20, trat. 3, tit. 5. R. O. de 21 de julio de 1797. 7 de diciembre de 1827.

tercios de milicias, alistados y repartidos en las provincias y lugares para su defensa y seguridad (1). Los capitanes á guerra ejercian jurisdiccion civil y criminal sobre las personas que componian dichos tercios de milicias, conocian en primera instancia de todas las causas con apelacion al Supremo Consejo de Guerra, y desempeñaban algunas otras funciones de carácter puramente gubernativo.

Conocidos desde muy antiguo la autoridad y el título de capitanes á guerra con las atribuciones propias é independientes que hemos espresado, uniéronse despues á los intendentes, corregidores y alcaldes mayores en sus respectivas demarcaciones, los cuales siguieron desempeñando aquellas atribuciones militares con el nombre y carácter de capitanes á guerra, obteniendo el título especial de tales que les conferia el rey por la via reservada de guerra, prévio el pago de 50 ducados que se aplicaban al monte pio respectivo del agraciado. Las facultades y la jurisdiccion de estos funcionarios, ó capitanes á guerra, fueron confirmadas por la real cédula de 9 de febrero de 1696, publicada por el señor D. Cárlos II, para el restablecimiento de las milicias del reino; y por el reglamento de 10 de mayo de 1778 para las milicias de Yucatan y Campeche. Sin embargo, el tiempo y la esperiencia hicieron conocer los inconvenientes que ofrecia el conceder semejantes atribuciones á personas ó autoridades estrañas á la milicia, y para remediarlos, en la Real Ordenanza de 31 de enero de 1734 (2) en su adicion de 28 de febrero de 1736 (3) y real declaracion de 30 de mayo de 1767 (4), se concedió á los coroneles la privativa jurisdiccion sobre todas las causas en que fuesen parte los que perteneciesen á las milicias, con inhibicion de cualesquiera jueces, justicias, tribunales y aun de los gefes militares de la provincia; haciéndose igual concesion al restablecerse de nuevo las milicias urbanas de España en 1764. Desde entonces quedó derogada la autoridad y jurisdiccion de los capitanes á guerra, y se refundió en los coroneles de los regimientos, cuya derogacion se hizo estensiva á las Indias por real órden de 13 de febrero de 1786, en que se privó del fuero militar á las milicias urbanas de aquellos dominios, salvo cuando se encontrasen en actual servicio, que estarian sujetas al gobernador ó su teniente.

A pesar de estar tan esplícitas las Ordenanzas y demas reales disposiciones citadas; despues de su publicacion todavía algunos corregidores y regentes, que tenian el título de capitanes á guerra, pretendieron ejercer actos de su antigua jurisdiccion militar, lo que dió lugar á que se dictasen varias reales órdenes desaprobando sus pretensiones, y declarando, que el título de capitan á guerra no daba autoridad para conocer en los asuntos militares, de cualquier clase que fuesen, que los únicos y privativos gefes de los regimientos provinciales eran sus coroneles y el inspector general á quienes estaban subordinados.

Tan terminantes declaraciones no podian dejar duda acerca del verdadero carácter de los capitanes á guerra, que siendo un título puramente de honor, no les conferia autoridad en ningun caso; sin embargo, este título continuó espidiéndose á los corregidores y alcaldes mayores de las capitales que habian tenido esta preeminencia, y en los últimos tiempos aun se creia que podian los capitanes á guerra recobrar su antigua autoridad en un caso, cuando por invasion de enemigos ú otros motivos semejantes se armasen los vecinos para su propia seguridad y defensa, con tal que hubiese comandante militar nombrado por el rey ó capitan general del distrito. La práctica de espedir estos títulos continuó hasta el establecimiento de los juzgados de primera instancia, en que fueron suprimidos los corregidores y alcaldes mayores, como es notorio y decimos en el artículo correspondiente.

CAPITAN DE LLAVES. El oficial encargado de abrir y cerrar las puertas en las plazas de armas. Segun el decreto del

(1) Colon, 3.ª edicion, tomo 1, página 196.
(2) Ley 4, tit. 6, lib. 6, Novísima Recopilacion.
(3) Nota 2.ª, tit. 4, lib. 6 id.
(4) Ley 6, tit. 6, lib. 7, Nov. Recop.

regente del reino de 13 de setiembre de 1842, que fija la nueva organizacion de los estados mayores de plaza, el encargo de capitan de llaves debe desempeñarse por el ayudante de última clase que hubiese en la plaza, y en el caso de haber mas de uno, por el que nombre el gobernador (1). Para recibir las llaves irá el capitan á casa de este, acompañado de un cabo y cuatro soldados del principal (2), y tomadas aquellas, desempeñará su cometido, bajo las formalidades prescritas en la Ordenanza. Segun el art. 4, título 3, tratado 6, los capitanes de llaves que no tuviesen grado en el ejército, son reputados por últimos alféreces.

CAPITAN DE NAVE. Se dá este nombre al gefe de ella encargado de la navegacion, policía y seguridad de la misma nave, y comunmente tambien de su administracion económica en representacion del naviero ó propietarios. Dáse este nombre generalmente á los que mandan embarcaciones mayores que hacen navegacion de alta mar, designándose con el de patrones á los encargados de buques menores, empleados por lo general en el tráfico de cabotaje.

Los capitanes de nave son objeto de la legislacion bajo diferentes conceptos. Como gefes de los buques, encargados de dirigir la navegacion y de la policía y seguridad de los mismos, deben tener la pericia necesaria, que hacen constar por medio del correspondiente exámen y llenando los demas requisitos necesarios para ejercer semejante cargo. Estos requisitos están prevenidos en las ordenanzas de las matrículas de mar, como lo están tambien las reglas que deben observar, durante la navegacion, en todos los actos y circunstancias referentes á ella; de unos y otros nos haremos cargo al tratar del comercio marítimo y de la navegacion mercantil. Como gefes del buque ejercen autoridad sobre una porcion mas ó menos numerosa de gente que debe prestarles subordinacion y disciplina, y á la que pueden imponér las penas correccionales correspondientes á las faltas cometidas. En esta parte observarán tambien lo que prescriben las citadas ordenanzas y los reglamentos de la marina. Ultimamente, como mandatario y representante del dueño ó dueños del buque, encargado de su administracion económica y de cuantos intereses conduce, tiene muchas obligaciones que llenar respecto de sus mandantes, respecto de terceras personas, antes y despues de su viaje y para evitar la responsabilidad que en ciertos casos le impone el Código de comercio. En el presente artículo solo hablaremos de los capitanes de nave con relacion á este último concepto, dejando para el ya citado y algunos otros el exámen de las disposiciones legales que se refieren á los mismos en los otros dos conceptos tambien espresados; para mayor claridad examinaremos:

1.° El carácter legal de los capitanes de nave.

2.° Sus deberes y facultades antes de la navegacion.

3.° Sus obligaciones ordinarias.

4.° Sus obligaciones en casos estraordinarios.

5.° Cosas que les están prohibidas.

6.° Deberes en órden á la entrega del cargamento.

7.° Responsabilidad.

1.° *Carácter legal del capitan de nave.* Hemos dicho ya que el capitan es el gefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella, y que tiene en consecuencia la facultad de imponer penas correccionales, con arreglo á los reglamentos de marina. Este es el carácter principal y aun el único del capitan cuando el naviero va en el buque, encargado de la administracion del mismo; el primero, en este caso, tiene á su cargo cuanto se refiere á la navegacion, sin poderse mezclar en los demas actos y operaciones concernientes á la administracion económica reservada esclusivamente al propietario.

Pero como esto rara vez sucede así, y como lo ordinario es que el capitan vaya en-

(1) Art. 26.
(2) Art. 4, tit. 8, trat. 6 de la Ordenanza militar.

cargado, no solo de la navegacion, si no de la administracion económica del buque, resulta que este es tambien el mandatario del dueño ó dueños, y su representante legítimo en todos aquellos actos y operaciones de que se ha hecho mencion. Tiene por consiguiente todas las facultades propias de esta representacion que ejerce; asi como le incumben todas las obligaciones inherentes á su mandato. Consiguiente á ello estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona alguna. Tiene la facultad de proponer al naviero las personas del equipaje de la nave, sin que este pueda obligar al capitan á recibir persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion; facultad justamente concedida, pues siendo responsable de la direccion del buque, es muy razonable que merezcan su confianza los que han de tomar parte en esta misma direccion. Por lo demas, la intervencion del capitan en los buques que lo requieren, segun lo manifestado al principio es necesaria, ya porque asi está prevenido terminantemente, ya porque lo exige la seguridad del comercio y la confianza que debe inspirarse á los que entregan sus mercaderías y efectos, fiados en la suficiencia y honradez del encargado del buque. Esta necesidad es tal, que segun el Código de comercio, cuando el naviero se reservare ejercer la capitanía de su nave, y no tuviese la patente de capitan, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga órden á la navegacion de un capitan aprobado y autorizado legalmente.

Por último, el capitan debe ser natural de España, lo cual tambien se ha establecido para facilitar las transacciones mercantiles y evitar las dificultades y embarazos que pudiera producir la cualidad de estranjero en el encargado y gefe de la nave, que como veremos mas adelante, ejerce en determinados casos facultades de la mayor trascendencia.

2.° *Deberes y facultades antes de la navegacion.* No hay necesidad de advertir que cuando se trata de fletar un buque, y se hallan presentes el naviero ó su consignatario, á ellos corresponde la facultad de celebrar todos los contratos y de establecer las condiciones con que hayan de verificarse. Cesa en este caso la representacion del capitan como mandatario, con la presencia del mandante, que puede contratar y contrata directamente. Pero cuando aquellos no están presentes, el propio interés del dueño exige que el capitan esté autorizado para contratar por sí los fletamentos, y así lo ha dispuesto el Código de comercio, sin mas restriccion que la de sujetarse á las instrucciones recibidas, y de procurar con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero. Esta disposicion nos parece muy razonable, porque atendido el espíritu de las leyes mercantiles referentes al comercio marítimo y de las que fijan el carácter de los capitanes de naves, no puede disputarse ni la conveniencia, ni la competencia de estos, cuando se hallan en otro punto que los propietarios, para celebrar en su calidad de representantes legítimos de estos, todos los actos necesarios para la esplotacion del buque, su conservacion y aumento de las utilidades. Téngase presente, sin embargo, que aun en el caso de que vamos hablando, estando la nave fletada ya por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona, sin anuencia espresa del fletador, y si lo hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Supuesta esta facultad y celebrados de uno ú otro modo los contratos relativos al fletamento del buque, el primer deber del capitan antes de proceder á la carga es practicar un reconocimiento prolijo del estado de la nave, interviniendo los oficiales de ella y dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes. El reconocimiento, como se ha dicho, debe preceder á la carga, á fin de que sea

completo y se estienda á todas las partes del buque y ofrezca completa seguridad.

Fletada la nave el capitan debe desde luego ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado por el fletador. Fletada para punto determinado no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion. La obligacion contraida es bilateral y la falta de cumplimiento irrogaria perjuicios á una de las partes; no puede la otra por consiguiente faltar á ella en virtud de un motivo gratuito y no justificado legítimamente.

En el acto de la carga debe proceder con mucha diligencia. Mientras la nave se está cargando es obligacion suya mantenerse en ella con toda la tripulacion, no puede admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula, y no permitirá que se ponga ninguna sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave, siendo suficiente que cualquiera de estas partes lo resista para que no se verifique, aunque las demas lo consientan. El fundamento en que al parecer descansa esta disposicion no puede ser mas razonable. La parte del buque mencionada es la que se halla espuesta á mayor número de contingencias y peligros, porque aparte de que las mercaderías colocadas sobre la cubierta del buque, están de contínuo espuestas á la lluvia, á los golpes de mar y á otros azares semejantes, lo cual las espondria á una avería casi segura, especialmente en largas travesías, hay la circunstancia de que habiendo de arrojarse al mar alguna parte del cargamento en los casos autorizados por las leyes, lo que existe sobre cubierta es lo primero que se arroja. Justo es, pues, que sin el consentimiento del cargador no ponga el capitan carga alguna en lugar tan ocasionado á contratiempos.

Tambien incumbe al capitan tomar por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero. Las obligaciones que contraiga con tal objeto recaen sobre el dueño de la nave, y no constituyen al capitan personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

Por último estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza de satisfacer la deuda demandada al regresar de su viaje. Esta disposicion se funda en que estando ya el buque en la situacion indicada, pronta la tripulacion y todo dispuesto para el viaje, la detencion del capitan por obligaciones suyas personales, ó por otras contraidas como tal en época anterior, y no reclamadas oportunamente, produciria la suspension de aquel, el perjuicio evidente del interés general del buque, el del propietario, el de los cargadores, etc. Justo es, pues, que ante esta consideracion general, ceda el interés particular del acreedor, que pudiendo intentar su reclamacion antes de aquellos momentos críticos, vino á ejercitar tan intempestivamente sus derechos. La única escepcion que determina el artículo del Código de comercio es tambien fundada; porque si la reclamacion procede de efectos suministrados para aquel mismo viaje, la cual por lo mismo no ha podido intentarse antes, seria injusto que el capitan hallase en la necesidad del viaje, el medio de sustraerse al pago de deudas contraidas legítimamente para emprender y realizar ese viaje mismo.

La disposicion á que hemos aludido, comprende toda clase de deudas sin distincion, salvas tan solo las espresamente esceptuadas. ¿Se aplicará lo dispuesto en ella, si la reclamacion procede de alguna condenacion judicial impuesta, por ejemplo, en una causa criminal? Creemos que en semejante caso

el capitan podrá ser detenido porque el interés de la sociedad que exije el cumplimiento de aquella, no puede dejar de prevalecer sobre el de los particulares, siquiera sea tan respetable como hemos manifestado poco ha.

3.° *Obligaciones ordinarias.* La mas importante entre las que incumben á los capitanes, es la de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas hojas deben rubricarse por el capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titula de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan y lo que espenda por reparaciones, apresto, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento, que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Estas disposiciones son todas necesarias. El capitan, como encargado de la administracion económica del buque, debe dar cuenta á su tiempo de la inversion de los fondos é intereses que ha manejado; y mal podria llenar este indispensable deber sin llevar una contabilidad exacta donde consten todos los actos de aquella. Como encargado de trasportar efectos de uno ó varios puntos á otro, y obligado á responder de su seguridad y buena conservacion, debe hacer constar lo que entra y sale para poder justificar el cumplimiento de su deber en esta parte. Y finalmente encargado tambien y principalmente de la navegacion y de la direccion del buque, y responsable de los contratiempos que pueda esperimentar por su impericia, abandono ó faltas, necesario es que queden consignados debidamente todos los accidentes del viaje, y las resoluciones tomadas y la forma en que lo hayan sido, para que pueda apreciarse en sus verdaderos límites la responsabilidad del capitan. Nadie mas interesado que él en que esta parte de sus asientos se haga con toda la estension, claridad y detalles que sean posibles; porque solo asi podrá sincerar cumplidamente su conducta, y patentizar que llenó todos los deberes propios de su cargo para evitar el contratiempo. Sabidas son las difíciles cuestiones á que dá lugar la conducta mas ó menos acertada y diligente del capitan del buque en casos de averías, de seguros, etc., y estas cuestiones solo pueden dilucidarse con exactitud y resolverse con justicia, teniendo á la vista un diario minucioso y completo de todos los hechos de la navegacion.

Llegando el capitan á cualquier puerto donde haya de cargar la nave, desde él debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero á donde arribe en que haya facilidad para ello. Esta disposicion se justifica plenamente por la razon en que se apoya, porque tratándose de un cargamento hecho en un puerto donde no residen el naviero ó propietarios y distinto de aquel de donde ha salido el buque primitivamente, podria suceder que este naufragase perdiéndose los libros y toda clase de asientos; en cuyo caso el estado de efectos remitido por el capitan, serviria de comprobante para justificar todos los que componian la carga. Tam-

bien debe el capitan dar noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta si la hubiese. En el caso de que llegare á un puerto estranjero, se presentará al cónsul español en las 24 horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante él mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que compongan su carga, de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo asi verificado, y la época de su arribo y de su partida.

El capitan debe hallarse personalmente en el buque en la entrada y salida de los puertos y rios, sin que en ningun caso pueda desampararle en tales ocasiones. Esta disposicion se funda en que ordinariamente los parajes mas peligrosos de la navegacion son los que el Código de comercio cita, necesitándose toda la pericia, habilidad y esperiencia de los capitanes para superar los inconvenientes que ofrecen dichos actos, y siendo aun indispensable muchas veces la intervencion de los *prácticos* para proceder con seguridad y acierto.

Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello, con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Finalmente: los capitanes deben cumplir exactamente las obligaciones impuestas por los reglamentos de marina y aduanas. Véase ADUANAS, COMERCIO MARITIMO.

4.° *Obligaciones en casos estraordinarios.* La naturaleza misma del encargo que desempeña el capitan y la fuerza de las circunstancias críticas, en que puede hallarse en ciertos casos imprevistos y estraordinarios, le imponen tambien ciertos deberes, asi como le atribuyen algunas facultades que debe cumplir y ejercer con el mayor esmero. Como en tales casos no es posible consultar la voluntad ni el parecer de los mandantes, y como para ellos no son las reglas establecidas en los comunes y ordinarios, las leyes han previsto estas eventualidades, marcando la conducta que el capitan debe seguir para llenar cumplidamente sus deberes y ofrecer la conveniente garantía á todos los que bajo cualquier concepto se hallan interesados en la conservacion de la nave.

Uno de estos casos que pueden ocurrir y ocurren con frecuencia es el de naufragio. No examinamos en este artículo ni los deberes que ha de llenar para evitarle, ni los efectos que produce respecto de los interesados en el buque y su cargamento; ni la responsabilidad especial en que puede incurrir el capitan por su impericia y negligencia. Bastará decir en términos generales que debe hacer todo cuanto la prudencia mas esquisita dicte para evitar semejante desgracia, y que solo en el caso de haber procurado salvar el buque por todos los medios que el arte y la práctica aconsejan cesará su personal responsabilidad. No habiendo sido posible evitar este funesto contratiempo, el Código de comercio le impone la obligacion de presentarse solo ó con la parte de la tripulacion que se hubiere salvado á la autoridad mas inmediata y hacer relacion jurada del suceso. Esta se comprobará por las declaraciones que, mediante juramento, darán los individuos de la tripulacion, y pasajeros que se hubieren salvado, y el espediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho. Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fé en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Este procedimiento es tan esencial, como que comunmente en él se funda la resolucion de las graves cuestiones que subsiguen á un acontecimiento tan funesto como el naufragio. Por punto general no es una sola, si no muchas, las personas interesadas en la conservacion del buque. Los armadores, los cargadores, las compañías que aseguran el buque mismo y las mercancías, los que prestan á la gruesa, todos se hallan vivamente

interesados en conocer minuciosamente las circunstancias del naufragio para apreciar debidamente la conducta del capitan y ver si ha llenado todos sus deberes. El mismo, para quedar á cubierto de toda responsabilidad, de todo cargo, y aun de toda sospecha, debe apresurarse á consignar su relacion y á justificarla de la manera mas exacta y ámplia que le sea posible. Por eso creemos que la relacion del capitan no debe contraerse á los hechos mas notables del acontecimiento, si no que debe ser estensiva á todos los pormenores y detalles; y que la autoridad no debe limitarse á oir y hacer escribir lo que el capitan refiera, si no que tiene el deber de dirigirle, á sí como á los testigos, cuantas preguntas juzgue conducentes al conocimiento de las circunstancias del naufragio, al esclarecimiento de la verdad, á descubrir si ha sido efecto de causas totalmente irresistibles ó de faltas cometidas por el gefe de la nave; finalmente, á dejar consignados en las actuaciones todos los hechos y antecedentes que han de ilustrar despues á los interesados en la conservacion del buque mismo. No fija la ley, ni era posible, el plazo dentro del cual debe presentarse el capitan á la autoridad mas inmediata; pero desde luego se comprende y supone que debe verificarlo en el momento mismo que le sea posible.

Otro caso estraordinario puede ocurrir tambien durante la navegacion, que es el de temporal, daño ó avería en la carga. El Código dispone que el capitan que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á donde arribe dentro de las 24 horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término, luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas. Casi iguales formalidades debe practicar cuando por violencia estrajere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó cuando se viere en la necesidad de entregárselos. Entonces formalizará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe. Debe advertirse, sin embargo, que la ley impone al capitan la obligacion de resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos los medios que exija la prudencia.

Mas grave es otro caso estraordinario que puede ocurrir y se halla previsto en el Código de comercio. Cuando por cualquier accidente de mar perdiera el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Nada mas previene el Código; pero desde luego se sobrentiende que para quedar autorizado el capitan á abandonar la nave, es necesario que el peligro y la imposibilidad de salvarla hayan llegado á su colmo. Mientras queda alguna esperanza, mientras haya alguna medida que tomar, mientras pueda ensayarse algun medio mas ó menos eficaz, el capitan debe mantenerse firme en su puesto y correr todos los peligros de su posicion; porque el honor le impide pensar en su seguridad personal, antes de haber hecho todo lo posible para salvar los intereses confiados á su cuidado. En este caso, como en el de naufragio, se suscitan tambien las difíciles cuestiones á que nos hemos referido antes, y como el interés particular examina sutilmente la conducta del capitan, para hacer recaer sobre él toda la responsabilidad, necesario es que se haya ajustado completamente á sus deberes y que no ofrezca ningun flanco que dé ocasion á cargos ó acusaciones.

No impone el Código en este caso al capitan la obligacion de hacer y justificar la relacion del suceso ante la autoridad mas in-

mediata. Sin duda ha tenido por suficiente la relacion que debe estenderse en el libro diario de navegacion, de todos los detalles del suceso y de la resolucion acordada por los oficiales de la nave, firmada por todos los que sepan hacerlo. Sin embargo, creemos muy conveniente que el capitan, ademas de consignar en dicho libro la relacion y resolucion indicada, levante por separado una acta de lo ocurrido en la junta de los oficiales, donde consten minuciosa y detalladamente todas las circunstancias del acontecimiento, las providencias adoptadas para salvar la nave, las medidas estremas tomadas en los últimos momentos y la resolucion de cada uno de los que han intervenido en la junta. Esta acta aun creemos que no será suficiente y que en el primer puerto donde lo considere oportuno, deberá pedir que los oficiales se ratifiquen con juramento en el contenido de ella, para que produzca sus efectos legales en juicio. Tales precauciones serán tanto mas convenientes cuanto que puede suceder, y en la misma disposicion de que vamos tratando se prevee el caso, que el capitan no pueda salvar los libros, ó que despues de salvados y puestos en el bote se pierdan, y en tal evento tendria que recurrir forzosamente á una informacion muy posterior, que no ofreceria la garantía y seguridad que el acta redactada en el acto del acontecimiento.

Tambien puede ocurrir al capitan el caso, muy frecuente por cierto, de tener que tomar puerto por arribada, es decir, de arribar á puerto ó punto distinto del prefijado para el viaje de la nave. Cuando esto suceda en territorio español, dispone el Código de comercio, que se presente inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declare las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho. Esta relacion debe comprender muy detalladamente las causas que le han obligado á variar de rumbo y dirigirse al puerto tomado, y asi estendida y confirmada caso necesario por los individuos de la tripulacion, le pone á cubierto de toda responsabilidad y es una garantía para los dueños del buque y demas interesados. El último estremo de esta disposicion referente al capitan del puerto es el que nos parece poco oportuno y definido. «La misma autoridad, dice, hallándolas ciertas y suficientes (las causas de la arribada), le dará certificacion para guarda de su derecho.» En primer lugar no siempre el capitan del puerto podrá apreciar las causas de la arribada y calificarlas de ciertas y suficientes; en segundo no se espresan los particulares á que debe estenderse la certificacion, y aunque parece que esta se refiere á la certeza y suficiencia de aquellas causas, creemos que la certificacion debia y debe comprender mas bien el hecho de la entrada en aquel puerto, el de su salida, asi como el dia que tiene efecto, y el estado del buque y su cargamento. Contraido aquel documento á estos estremos, indudablemente será mas útil y contribuirá mas eficazmente á la ilustracion de los hechos en que se fundara en su caso la calificacion de la arribada. Téngase presente ademas, aunque el artículo no lo espresa, que el capitan no puede resolver por sí solo la arribada, debiendo preceder el exámen y la calificacion de las causas en junta de oficiales de la nave, y estendiéndose en el libro correspondiente la oportuna acta espresiva de la resolucion de cada uno.

Puede ocurrir tambien que antes de llegar á puerto se hayan consumido las provisiones de la nave; en tal caso el Código autoriza al capitan para que de acuerdo con los demas oficiales de ella, puedan obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe. Seria, en efecto, poco conforme á los principios de humanidad, que pudieran guardar sus víveres aquellos que los tuviesen á bordo, mientras la tripulacion esperimentase una calamidad tan estrema y funesta. Por lo demas la disposicion del Código, como se habrá observado, se refiere precisamente al caso en que se hubiesen consumido las pro-

visiones de la nave antes de llegar á puerto, es decir, hallándose en alta mar y en la imposibilidad de recurrir á otro medio. Si el acontecimiento se verifica estando en puerto, claro es que tendrá aplicacion la facultad de que ya hemos hablado, concedida al capitan para tomar por sí las disposiciones convenientes á fin de mantener provista la nave, no pudiendo solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

Finalmente en casos urgentes durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con ta que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este. Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontrasen en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga, y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla ó aparejos, con prévia licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español, y en pais estranjero del cónsul si lo hubiese, ó no habiéndolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública. Todas estas disposiciones descansan en un principio de irrecusable justicia, que es la necesidad de salvar el buque y su carga aunque á costa de algun sacrificio. En circunstancias imprevistas y calamitosas, forzado el capitan á arribar á otro puerto y falto de lo necesario para poner el buque en disposicion de continuar su viaje y llenar su compromiso, la razon suprema de los deberes que sobre él pesan en este caso, le autoriza á proceder del modo que previene el Código. La série y gradacion de estos procedimientos no pueden ser mas acertados, y cuando en último estremo fuesen ineficaces, aquella misma razon suprema autoriza á sacrificar una parte para salvar el todo en que tantos se hallan interesados. Téngase presente sin embargo, que estos medios como todos los estraordinarios no pueden ejercitarse si no en los casos críticos y especiales que la ley determina espresamente. El Código mercantil no menciona el caso en que habiendo llegado el capitan á puerto estranjero, encontrase la nave tan maltratada que no pudiera rehabilitarse para regresar á España, y fuera indispensable proceder á su venta; pero las ordenanzas de las matrículas de mar hablan de él espresamente, y autorizan al capitan á recurrir al cónsul español, solicitando la venta del buque, que debe concedérsela prévio reconocimiento del mismo buque, y en la forma que establece el art. 27, tít. 10 de dichas ordenanzas, y esplicaremos al hablar de la navegacion mercantil.

Prohibiciones. Veamos ahora lo que el capitan del buque tiene prohibicion de hacer. Desde luego se comprende, conocido el carácter legal de este mandatario, que no puede cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitir que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion. Por el mismo principio en que se funda esta disposicion le está prohibido al capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, si no que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos. Del mismo modo, aunque el capitan navegue á flete comun ó al tercio, no puede hacer de su propia cuenta, negocio alguno separado, y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los de-

mas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular. Esta última obligacion es mas rigorosa aun que las anteriores. En los dos primeros casos la práctica particular de algunas plazas de comercio, permite al capitan que pueda llevar en el buque una pequeña porcion de efectos llamada *pacotilla*, destinada comunmente á sus usos y los de su familia; pero en el último caso, es decir, cuando el capitan navega teniendo parte en los beneficios producidos por la venta y tráfico del cargamento, es verdaderamente un sócio, cuyo nuevo carácter le compromete á gestionar esclusivamente en favor de los intereses de la sociedad misma, á la cual debe dar cuenta de todas las utilidades por leves que sean. Finalmente por el mismo principio se le prohibe al capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este.

Con mayor razon todavía se le prohibe tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones. Esta disposicion se desprende naturalmente del cáracter que tiene el capitan respecto del buque y de la índole misma de su encargo. En hora buena, que cuando se trata de salvar la nave y su cargamento y se halla imposibilitado de recurrir á otros medios, pueda hacer fondos celebrando aquel contrato; mas ni esta consideracion, ni la representacion del capitan respecto de los dueños, ni otra consideracion alguna puede autorizarle á aprovecharse de la garantía de la nave para sus particulares negociaciones. Podrá suceder que el capitan sea copartícipe en el casco y aparejos, en cuyo caso como dueño podrá empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta. En la póliza del dinero que tomare el capitan copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cual es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa. Si el capitan contraviniese á esta disposicion será de su privativo cargo el pago del principal y costas y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Tambien está prohibido al capitan de la nave hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable por los perjuicios irrogados. En efecto: el capitan como hemos espuesto al principio no es mas que un delegado del dueño del buque ó un mandatario suyo elegido por la confianza que su capacidad, su rectitud y su esperiencia inspiran; no puede por consiguiente trasferir su encargo puramente personal, cualesquiera que sean las circunstancias del sustituto.

Deberes en órden á la entrega del cargamento. Luego que el capitan llegue al puerto de su destino, su primer deber, como decimos en otra parte, es llenar los requisitos que previenen los reglamentos de marina y de aduanas, obteniendo el permiso necesario para hacer la descarga. En tal caso, dispone el Código de comercio, que hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes. Esta disposicion creemos que solo puede tener lugar cuando antes de verificarse la descarga no se presenta portador legítimo de un conocimiento á la órden; por que en este caso no debe diferirse la entrega á este, ya por el derecho exigible con que se reclaman efectos que le corresponden indisputablemente ó que tiene un título legal para recibir, ya porque el art. 803 del Código dispone que el portador legítimo de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías, lo cual no es compatible, en el caso de que vamos hablando, con la entrega inmediata del cargamento á los consignatarios. Esta tendrá lugar cuando no se haya presentado oportunamente el portador del conocimiento, es decir, cuando no se haya presentado antes de la descarga. El interés del dueño del buque y la conve-

niencia y aun la justicia de evitar á este gastos, dilaciones y perjuicios, exije que la descarga se verifique sin demora, y en tal supuesto lo mas natural y legítimo es hacer la entrega á los consignatarios.

Mas pudiera suceder que no se presentara portador legítimo del conocimiento á la órden ó estuviese ausente el consignatario; en tal evento, no debiendo el capitan demorar tampoco la descarga, y no sabiendo á quien hacer la entrega, las leyes mercantiles le autorizan para poner el cargamento á disposicion del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad. Las faltas ú omisiones agenas no deben perjudicar los intereses del naviero, ni sobrecargarle con gastos á que él no ha dado lugar; justo es, pues, que la ley haya previsto el medio de conciliar todos los intereses sin menoscabo de nadie.

La descarga se verificará llevando el capitan un asiento formal de los géneros que entrega, con sus marcas y números, y espresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

Responsabilidad. El capitan, que como hemos tenido ocasion de decir antes de ahora, es un mandatario del dueño ó dueños del buque, contrae toda la responsabilidad consiguiente á su encargo aceptado por su propia voluntad. Toda la diligencia, esmero y cuidado que debe emplear el que acepta la administracion de agenos intereses, como un servicio retribuido é interesado, es la que debe emplear aquel en el desempeño de su cometido; y toda la responsabilidad en que incurre semejante administrador por sus desaciertos, faltas y abusos, pesa tambien sobre el capitan en iguales casos.

Consiguiente á estos principios, dispone el Código de comercio, que el capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia y descuido de su parte. Esta última palabra indica claramente que su responsabilidad tiene lugar aun en las faltas leves, y con fundada razon, puesto que á su esmerada diligencia se entrega, no solo la fortuna del propietario del buque y de los cargadores, si no hasta la vida de la tripulacion y pasajeros. Es por otra parte un mandato retribuido el que ejerce, y debe por lo mismo responder hasta de las faltas de aquella clase.

Podrá suceder que los daños causados por el capitan procedan de haber obrado con dolo; en cuyo caso, ademas del perjuicio irrogado al naviero y cargadores, hay otra necesidad que satisfacer, cual es, la de la vindicta pública, ofendida por el delito que constituye el dolo; el Código, ademas de la responsabilidad predicha, dispone que el capitan sea procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales. Si este proceso dá por resultado la condenacion del capitan, y queda juzgado que obró con dolo en sus funciones, evidente es que se habrá hecho indigno de merecer igual confianza para lo sucesivo, y que el interés del comercio, protegido por la autoridad pública, exige que no vuelva á obtenerla en ningun tiempo. Por eso se dispone tambien que en el caso indicado quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

No solo responde el capitan de sus faltas, si no hasta de sus omisiones, y por no interponer toda la diligencia que exige su compromiso. La ley mercantil le declara responsable civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados. Asimismo de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Todas estas disposiciones son consecuencias de los principios generales del derecho.

Desde el instante mismo en que se reciben los efectos y las mercaderías en el buque, ya no hay otra persona legalmente encargada de su seguridad y conservacion que el capitan mismo. El puede adoptar en este concepto todas las medidas que estime conducentes con absoluta libertad; á él le toca, como hemos visto, proponer al naviero las personas del equipaje de la nave; él es el gefe de ella, á quien debe obedecer toda la tripulacion; y él puede, en fin, imponer penas correccionales á los que se hagan merecedores de ellas. Lógico es, pues, y justo que teniendo á su disposicion los medios de evitar las sustracciones y las faltas de que se hace mérito en la disposicion que se acaba de trascribir, responda de las que se cometan, toda vez que cometidas han de considerarse siempre debidas á falta de celo y diligencia por su parte.

En general la responsabilidad del capitan se verifica cuando deja de cumplir alguna de las especiales obligaciones que se le imponen espresamente, siguiéndose daño por ello al buque ó cargamento. Asi, cuando deja de tomar disposiciones para la provision de la nave, cuando no practica el reconocimiento prévio de ella, cuando la desampara en la entrada y salida de los puertos y rios, cuando carga mercaderías por su cuenta particular, cuando pone ó consiente que se ponga carga sobre cubierta, cuando no se halla en la nave, durante la carga, etc., los daños que por ello sobrevengan, pesan sobre él y debe indemnizarlos. El compromiso que contrae al aceptar el cargo de capitan, le obliga á observar puntualmente todas y cada una de las prescripciones establecidas en la ley de la materia, y su violacion lleva implícitamente envuelta la obligacion de reintegrar los perjuicios irrogados por este hecho voluntario. Por el mismo principio el capitan que, habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, ademas de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpétuamente para volver á capitanear nave alguna. No se trata en este caso de una simple omision, de una falta de diligencia, si no de un abuso completo de sus deberes, que puede poner en grave riesgo la fortuna de muchos interesados. Solo será escusable, dice el Código, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Abuso completo y punible hay tambien en la conducta del capitan cuando toma dinero sobre el casco y aparejos del buque, ó empeña ó vende mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas, ó comete fraude en sus cuentas; en estos casos, no solamente es responsable de la cantidad defraudada, si no que debe ser castigado como reo de hurto. Sin embargo, bueno será advertir que, aun en los casos espresados, puede haber ocurrido tal combinacion de circunstancias, que sin justificar la conducta del capitan, y aun sin escusarle de su responsabilidad civil, alejen de ella el concepto y carácter de criminalidad, que tan rigorosamente castiga el Código. La calificacion que se haga de dicha conducta dependerá de la apreciacion de los hechos exactamente conocidos y los tribunales fallarán teniendo en cuenta su gravedad é importancia.

Finalmente, abusa el capitan y falta escandalosamente á sus deberes cuando hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo. El capitan obra en este caso arbitrariamente, desentendiéndose del juicio de la junta de oficiales, que es una conveniente restriccion de las facultades, que la fuerza misma de las circunstancias obliga á conceder al capitan, y que sirve de confianza y garantía á todos los interesados. Si por ese proceder arbitrario resultan perjuicios, no solo es evidente la responsabilidad del gefe de la nave, si no tambien la disposicion que añade el Código, á saber: que no se le admitirá escepcion alguna en descargo de ella.

La responsabilidad del capitan cesa cuando los daños sobrevienen al buque ó carga-

mento por fuerza mayor insuperable, ó caso fortuito que no pudo evitarse. Estos acontecimientos se entienden siempre escluidos en los contratos, supuesto que no está en el arbitrio y en las facultades del hombre evitarlos. Pero en la calificacion de lo que debe entenderse por fuerza mayor, tratándose de hechos ocurridos en alta mar y en los que pueden influir tantas y tan diversas causas, es necesario proceder con gran discernimiento. Habrá acontecimientos que rigurosamente no puedan calificarse de fuerza mayor, ó de casos fortuitos; podrá suceder, por ejemplo, que el daño haya provenido de una maniobra, de una operacion ordenada por el capitan, con el fin de salvar el buque; y si esta operacion, á pesar de sus resultados, estaba bien indicada; si es la que dictaban la práctica y la ciencia náutica; si es, en fin, la que hubieran adoptado en igual situacion marinos diestros y esperimentados, creemos que el capitan estará libre de toda responsabilidad porque hizo lo que humanamente era conveniente y posible hacer. Aquella apreciacion dependerá, por consiguiente, de las circunstancias especiales del caso, y del juicio ilustrado que formen los tribunales en vista de las circunstancias que deberá acreditar el capitan á quien incumbe la prueba en este caso.

Nos falta determinar el tiempo en que empieza la responsabilidad del capitan. El Código establece, que la responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se descarga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo. Por ese principio puede asegurarse, que la responsabilidad sobre el buque comienza desde que el capitan se hace cargo de su direccion y se considera como su gefe.

Hemos concluido el exámen y la esposicion de las prescripciones que contiene el Código relativamente á los deberes generales que incumben á los capitanes de naves, como gefes de ellas y como encargados de la administracion económica de los intereses que se le confian. Ademas de estos deberes, tienen otros especiales que llenar en cada uno de los casos que pueden sobrevenir en el desempeño de su cargo. Asi, por ejemplo, cuando el capitan celebra el contrato de fletamento ó el de á la gruesa, debe observar las reglas especiales que para estos casos prescribe el Código, en el de avería, en el de arribada, en el de naufragio, en el abandono, si las mercaderías y aun el buque están asegurados, tiene tambien reglas concretas y determinadas que debe observar con la mas estricta puntualidad para que no se le exija la responsabilidad de los daños inferidos. De estos deberes y de las prescripciones que en cada uno de estos casos establece el Código, relativamente á los capitanes, trataremos en sus artículos respectivos; puesto que el hacerlo en el presente artículo, sobre producir alguna confusion, daria por resultado el haber de examinar con mas ó menos amplitud todas las materias indicadas, desflorando la doctrina legal que debe reservarse íntegra para cuando llegue la esposicion de cada una de ellas (1).

CAPITAN DE NAVIO. Oficial de la armada cuya graduacion corresponde á la de coronel en el ejército. Las obligaciones que debe cumplir en el mando del buque que tiene á su cargo, son las mismas que competen por punto general y que señala la ordenanza naval, á los comandantes de navíos y otras embarcaciones. Véase el artículo de este nombre.

CAPITAN DE PARTIDO. En algunas de nuestras provincias de Ultramar se llaman asi los jueces pedáneos. Véase su artículo.

CAPITAN DE PUERTO. Asi se llama á los oficiales de la armada establecidos en cada uno de los puertos de comercio, para cuidar de la conservacion, del órden y de la conveniente disposicion de los mismos puertos y de las radas. En tal con-

(1) Véase la sec. 2, tit. 2, lib. 3 del Código de comercio.

cepto son los gefes de las dependencias de marina que constituyen las capitanías de los puertos, con inmediata subordinacion al capitan general del departamento respectivo.

Las obligaciones del capitan del puerto, segun el art. 6, trat. 5, tít. 7 de las ordenanzas navales, se hallan reducidas por un concepto general á cuidar de las buenas condiciones del amarradero de las embarcaciones para que estén con la seguridad conveniente, á establecer un órden regular y metódico en las descargas, á procurar que se observe la mejor policía en órden á la seguridad y limpieza del puerto, y á tener un conocimiento cabal de las circunstancias del mismo, para dar ó hacer que se dé buena direccion en las entrada y salidas, y en todas las maniobras que haya ocasion de practicar en él.

Está tambien á su cargo tomar las disposiciones convenientes en caso de socorro y ausilio, que deba prestarse á alguna embarcacion, en el de abordages con avería en cascos, arboladura ó cables ó de barada por desamarradero de embarcacion, á su entrada ó salida ó traslacion de un parage á otro, y en la designacion de los puntos donde hayan de ponerse balizas para la entrada y salida de los bajeles. Finalmente los capitanes de puerto deben llevar dos libros, uno de entrada y otro de salida de buques, y como en este debe constar la del buque saliente con su carga y pasageros, si por cualquier concepto hubiera de hacerse constar algun estremo referente á ello, el capitan del puerto podrá librar la oportuna certificacion. Consiguiente á las referidas obligaciones generales, las facultades del capitan del puerto son absolutas en todo lo que se refiere al objeto y estension de ellas. El art. 7.° del tít. y trat. ya citados, declara como delito la desobediencia al capitan del puerto, y aunque no se le permite proceder por autoridad propia, al castigo personal ni á la exaccion de multas por faltarle jurisdiccion, se le autoriza para arrestar y se manda que sean recibidos en las cárceles los individuos que remitiesen en tal concepto, procediéndose despues por el respectivo juez á lo que hubiere lugar.

El capitan del puerto está subordinado al gobernador ó comandante militar, en todo cuanto se roce con la fortificacion de la plaza, murallas, castillos, etc., con la colocacion ó situacion de amarraderos de buques mercantes cargados de pólvora, con bajeles de guerra estranjeros en todos tiempos, con los mercantes nacionales y estranjeros en tiempo de guerra; y finalmente sobre providencias dadas en materia de contrabando y del mejor resguardo de las rentas públicas. Está tambien subordinado al presidente de sanidad, en lo perteneciente á separacion de buques de cuarentena, á su custodia y al cumplimiento de las disposiciones de la junta (1). En todo lo demas el capitan del puerto es, como hemos dicho, el gefe de su dependencia responsable de sus faltas con inmediata subordinacion al capitan general de su departamento.

El cargo y mando del capitan del puerto se estiende desde lo mas interior del puerto de su destino hasta las puntas salientes á la mar, con todas las conchas, calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó no poblacion, de modo que donde la hubiese, el alcalde de la mar, el director del gremio ó cabo de matrícula que haya de regentar en materias del fondeadero, ha de ser nombrado por el capitan del puerto á quien ha de estar subordinado. En aquellos parajes donde por la estension del brazo de mar, canal ó rio hubiere ó se estableciere mas de una capitanía de puerto se espresarán en los despachos reales los límites de cada una.

En el título y tratado que hemos citado con repeticion, se establecen minuciosos pormenores para el desempeño de las obligaciones de los capitanes de puertos que hemos indicado genéricamente. Los que deseen sobre esos detalles mayor instruccion, pueden consultar aquella parte de las ordenanzas generales de la armada.

Añadiremos únicamente, que por disposiciones posteriores á ellas, se ha organizado

(1) Art. 8 y 9, tít. y trat. citados.

el relevo de los oficiales destinados en capitanías de puertos bajo las bases siguientes. Son amovibles todos los destinos de capitanías de puertos de la Península y Ultramar: estas son de primera, segunda, tercera y cuarta clase, las de primera están asignadas á los capitanes de navío y de fragata, sirviendo en unas dos y en otras tres años; las de segunda lo están á capitanes de fragata ó tenientes de navío sirviéndose por el improrogable término de tres años; las de tercera clase se sirven por los respectivos ayudantes de distrito y las de cuarta clase se desempeñan por subdelegados individuos particulares. A los que al tiempo de publicarse estas disposiciones desempeñaban capitanías de puerto en el concepto de vitalicias, y no hubieran si no ascendido al obtenerlas ó desde aquella fecha, y á los que en su carrera militar hubieren recibido heridas que los inutilizasen, se les concedió continuar en su destino hasta su fallecimiento á no concedérseles otro de mas ventaja; los que no se hallasen en uno de estos casos, debian ser relevados desde luego con arreglo á los artículos anteriores: se dispuso tambien que el tiempo señalado para el desempeño de cada capitanía de puerto seria improrogable, y que solo por entonces en las de América que hubieren sido obtenidas en el concepto de tres años, se aguardaria á que se cumpliesen; pero de ningun modo pasarian de este término: las concedidas por mas tiempo, se ordenó que las anejas á las comandancias y ayudantías militares de matrículas seguirian la suerte de estas; se añadió que en lo sucesivo no se nombrase para capitan de puerto á individuo alguno que hubiese obtenido otro destino de esta clase por todo el tiempo que le estuviese asignado, mientras no trascurriese á lo menos un período doble del que disfrutó esta ventaja, y por último se mandó que la direccion general de la armada, al proponer oficiales para estes destinos, tuviese presentes los servicios de mar y tierra de cada uno en particular, y su mérito respectivo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los mas antiguos (1).

(1) R. O. de 2 de marzo de 1844.

Posteriormente se ha hecho una nueva clasificacion de las capitanías de puerto de la Península y Ultramar, conservándose la division de ellas en las cuatro clases espresadas, y disponiéndose que cuando no haya capitanes de fragata del servicio activo disponibles para desempeñar las capitanías de Ferrol y Cartagena, las sirvan los segundos comandantes de matrículas de los mismos puntos, que los capitanes de puerto de Mayagüés, Guayamo y Ponce en la isla de Puerto-Rico y el de Cárdenas en la de Cuba, aunque pertenecientes á la carrera activa; segun la clasificacion efectuada desempeñarán á la vez, y por los tres años que sirven aquellos destinos, las ayudantías de los distritos respectivos; y que en el apostadero de Manila siguieran desempeñadas por oficiales de aquella marina sutil las capitanías de puerto de Ilocos, Pangasinan, Cebri, Hoilo, Capiz é islas Marianas (1). Véase BALIZA.

CAPITANA. En la marina se llama *capitana* la nave en que se arbola la insignia del gefe ó comandante. Si lo fuese el rey, ó estuviese á bordo, se llama *capitana real* el buque ocupado por el soberano, y en que por tanto se ostenta el *real estandarte*. En lo antiguo por cédula de 18 de enero de 1654, como por antonomasia se asignó el nombre de *capitana real* á la de la armada del Océano, llamándose simplemente *capitana* en la flota de Indias, de los galeones, etc., las de estos servicios. Sabido es que todos los buques de la escuadra ó flota observan y obedecen las señales de la *capitana* como órdenes que son del gefe.

CAPITANES A GUERRA (EN ULTRAMAR). Este cargo tuvo en Ultramar el mismo orígen que en España; pero no el mismo término, pues que en algunos puntos de aquellos dominios subsiste, como diremos. Llamáronse allí y suelen llamarse aun, *capitanes á guerra* los de *milicias*, si bien no ejercen ese cargo si no estando aquellas sobre las armas. (Véase su artículo.) Llamáronse asi tambien los corregidores y alcaldes mayores: y todavia los vireyes de Méjico,

(1) R. O. de 20 de setiembre de 1847.

y por práctica los demas, en circunstancias estraordinarias por causa de invasion de enemigos, ó temor de ella, estaban autorizados para nombrar *tenientes á guerra, ó de justicia y guerra*, es decir, tenientes corregidores, capitanes á guerra (1). En Cuba fueron *capitanes á guerra* los tenientes de gobernador (2), y todavia recientes disposiciones hablan de este cargo, en que al fin han cesado por la nueva organizacion y gobierno de la isla, en atencion á que la seguridad de la misma ha hecho se nombren comandantes militares en donde se han creido necesarios. En Puerto-Rico subsiste el cargo de *capitan á guerra*, bajo la denominacion de *tenientes á guerra*. Véase el real decreto de 28 de agosto de 1847, sobre organizacion de justicias y ayuntamientos, pág. 325, tomo 5 de la ENCICLOPEDIA. La denominacion de *tenientes á guerra* se dá en dicho decreto á los corregidores, hoy alcaldes mayores, y á los alcaldes ordinarios. En Filipinas los alcaldes mayores, tenientes gobernadores, conservan el carácter de *capitanes á guerra*, si bien por las últimas reformas una gran parte de las alcaldías han de proveerse en militares, que por esta misma calidad no necesitan de aquel título; reducido por tanto á los alcaldes mayores letrados.

CAPITANES APROBANTES. Se llaman asi los gefes, de esta, ú otra graduacion, encargados de la recepcion de quintos en las capitales de provincia, ú otro punto que se fije, segun las circunstancias. Bajo su inspeccion y autoridad se verifica la medicion, y espiden las medias filiaciones, con las cuales el mozo, declarado soldado, es entregado al depósito de quintos que algunas veces está á cargo del mismo capitan aprobante. Sus funciones han sufrido alguna modificacion con la institucion de los consejos de provincia y diputaciones provinciales.

CAPITANES GENERALES (EN ULTRAMAR). Por las circunstancias especiales de aquellos dominios, el cargo de capitan general no es hoy equiparable al de capitan general de provincia, y ni aun al de capitan general de ejército con mando ó letras de servicio en la Península; si no que por la acumulacion de otros cargos sobrepuja á dichas clases en atribuciones.

Conocido es el cargo de los vireyes desde el orígen de la conquista, y la misma denominacion espresa que cada uno era como un rey en su distrito. Sobre el cúmulo inmenso de sus atribuciones, véase su artículo. La necesidad hizo que en ciertos territorios se les nombrasen autoridades subordinadas de un órden superior, cuales fueron los capitanes generales de distrito, ó provincia; asi como para ausiliar á estos, y compartiendo con ellos el mando y la jurisdiccion, se nombran comandantes generales. Aun en los primeros tiempos los capitanes generales reunian mayores atribuciones que las que respecto de la Península espresa este cargo, y por ello se les denominaba capitanes generales gobernadores. En Cuba y Filipinas se conocieron ya en el siglo XVI, y en Puerto-Rico se establecieron en 1643. La pérdida de la mayor parte de aquellos dominios obligó á modificar la organizacion política y militar en este punto. Precisamente perdió España los dominios y territorios que tenian virey: conservó los que tenian meramente capitanías generales, y por ello quedó como único este cargo y denominacion en las provincias que se salvaron y aun conserva España. Pero los capitanes generales estaban subordinados á los vireyes: estos tenian multiplicadas atribuciones sobre las de aquellos; que despues por necesidad han recaido en los mismos, y hoy un capitan general puede ser considerado como un virey, y son y se denominan por tanto capitanes generales vireyes. En tal concepto, pues, los capitanes generales de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico ejercen plenamente la autoridad militar de ese cargo: son *gobernadores* políticos, y en tal concepto presiden ayuntamientos y toda clase de corporaciones administrativas, dictan *bandos de policia* y buen gobierno, etc. (véase BANDO), y todo en mayor escala que los gobernadores políticos de la Península: son *vice-patronos*

(1) Real cédula de 28 de febrero de 1680.
(2) Ley 16, tit. 1, lib. 5 de la Recop.

régios y ejercen en sus distritos el patronato eclesiástico universal que compete á los reyes de España, salvo en los casos que estos se han reservado espresamente, como por ejemplo, la presentacion para obispos, y la nominacion para canongías: presiden las audiencias territoriales, y en tal concepto avocaban pleitos de los juzgados inferiores *ad effectum videndi*, ejercian jurisdiccion civil ordinaria por medio de sus tenientes gobernadores; y personalmente la relativa á juicios *verbales*, pendiendo en gran parte de su apreciacion y decision el que se hiciesen contenciosos. Los cargos ademas de superintendentes de real hacienda, de correos, su supremacía en todos los ramos de la administracion, sus atribuciones discrecionales en todo lo estraordinario, y como es indispensable á tal distancia, si bien subordinados en lo ordinario á las leyes, y en todo al consejo de los *reales acuerdos*, los hacen reyes, menos en la soberanía; y aun tienen tambien los honores de esta en ocasiones, como por ejemplo la guardia de alabarderos, y el toque de la denominada marcha real, ya como vireyes, ya como capitanes generales de ejército.

Este cúmulo de atribuciones se ha modificado y atenuado mucho en lo judicial, y económico, sobre todo en los últimos veinte años, por virtud de las notables reformas legislativas, como el planteamiento en aquellos dominios del Reglamento provisional para la administracion de justicia, la supresion de su jurisdiccion para juicios verbales, etc. Por desgracia estas reformas son tan frecuentes, é insubsistentes algunas, que hasta suelen variar con el nombramiento de capitan general, y sin exageracion puede decirse que la legislacion de Indias se halla en estado de *transicion*, motivo por el que, despues de las indicaciones generales mas importantes, que aun se esplanarán convenientemente en otros artículos, no damos mas estension al presente.

Por el mismo cúmulo de atribuciones que quedan indicadas, y su diversidad, los capitanes generales dependian hasta poco há de todos los ministerios, esto es, de Guerra, Gracia y Justicia, Gobernacion, Marina, etc. Despues de la creacion del Consejo y Direccion de Ultramar, y centralizada la gobernacion de aquellos dominios en la presidencia del gabinete, pendieron principalmente de este, como hoy del ministerio de Estado, al que se ha cometido recientemente la gobernacion de Ultramar, si bien con escepciones, que aun hacen depender á los capitanes generales de otros ministerios como en lo relativo á guerra y marina. Véase **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, **AYUNTAMIENTOS**, seccion quinta de este artículo: **CONSEJO** y **DIRECCION DE ULTRAMAR** y demas artículos correlacionados. Véase á Zamora, *Legislacion ultramarina*, tomo 2, página 175.

CAPITANIA GENERAL DE PROVINCIA. El distrito ó territorio asignado al mando y á la autoridad de cada uno de los capitanes generales del mismo nombre. Como estos distritos constituyen las demarcaciones, dentro de las cuales desempeñan los capitanes generales de provincia, no solo su mando militar, si no la jurisdiccion que les compete en primera instancia, juzgamos oportuno, para la inteligencia de nuestros lectores, el dar á conocer la actual clasificacion de las capitanías generales de provincia, tanto en la Península como en las islas adyacentes y en las posesiones de Ultramar.

Capitanías generales de provincia en la Península é islas adyacentes.

1.ª Castilla la Nueva.
2.ª Cataluña.
3.ª Andalucía.
4.ª Valencia.
5.ª Galicia.
6.ª Aragon.
7.ª Granada.
8.ª Castilla la Vieja.
9.ª Estremadura.
10. Navarra.
11. Búrgos.
12. Provincias Vascongadas.
13. Islas Baleares.
14. Islas Canarias.

Capitanías generales en Ultramar.

Cuba.
Puerto-Rico.
Filipinas.

Cada capitanía general de provincia comprende cierto número de ellas que constituyen su distrito ó demarcacion, y es en esta forma.

Castilla la Nueva: comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca y Guadalajara.

Cataluña: comprende las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Andalucía: las de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

Valencia: las de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana. Sobre la demarcacion de la capitanía general de Valencia, véanse el real decreto de 7 de agosto de 1847 y la real órden de 28 de mayo de 1852.

Galicia: comprende las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Aragon: las de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Granada: las de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Castilla la Vieja: las de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo y Leon.

Estremadura: las de Badajoz y Cáceres.

Navarra: la de Pamplona.

Burgos: las de Burgos, Santander, Logroño y Soria.

Provincias Vascongadas: las de Vitoria, Bilbao y Tolosa.

Islas Baleares: la comandancia general de Palma.

Canarias: la de Santa Cruz de Tenerife.

CAPITULACION: CAPITULAR. Designábase con estos nombres la acusacion producida en el tribunal superior contra los corregidores, alcaldes mayores, jueces y justicias por delitos, escesos y abusos cometidos en el desempeño de sus funciones; y el acto de presentar en dicho tribunal la acusacion formulada, prévios los requisitos que las leyes exigian para su admision. Actualmente, aunque con menos frecuencia, dichas palabras suelen usarse todavía para espresar la acusacion contra los jueces de primera instancia y el acto de producirla en juicio.

Aunque la significacion comun de las palabras que son objeto de este artículo era la espuesta, se aplicaba asimismo á la acusacion contra escribanos, regidores y otros que ejercian funciones públicas por su mala version en el desempeño de ellas. Llamábase capitulacion porque la acusacion se redactaba en forma de capítulos, comprendiendo en cada uno de ellos y por órden numérico y gradual los delitos, escesos ó abusos de que se hacia cargo al capitulado. La frecuencia con que se entablaban estas capitulaciones, mas por resentimientos personales y por asegurar el monopolio de la administracion de justicia en manos de los poderosos de los pueblos, obligaron á dictar varias disposiciones que restringian la funesta facilidad de capitular á los jueces. De ellas, asi como de la acusacion contra estos, de las circunstancias indispensables para que pueda ser admitida, trámites de susustanciacion, etc., hablamos en el artículo JUICIO CRIMINAL CONTRA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPITULACION (EN LO MILITAR.) El pacto con que una plaza sitiada, fuerte, castillo, ó fuerza armada, se rinden á una fuerza enemiga. Llámase capitulacion por los capítulos, condiciones ó partes diferentes de que consta por lo comun.

Cuando la guerra no espresaba si no el derecho del mas fuerte ejercido contra el débil, era por demas hablar del medio racional y humanitario, que hoy se llama capitulacion: predominando una de las fuerzas, la lucha terminaba por el esterminio ó la esclavitud: ó no se capitulaba, ó no se cumplia la capitulacion. Aun en las luchas del pueblo rey, esto es, no solo de un pueblo culto, si no el mas culto de su tiempo, pero que espontáneamente llevaba la guerra á todas partes: aun en las guerras y conquistas, decimos, de un pueblo que dió leyes al mundo, el prisionero de guerra, no tenia derecho á la vida: el tremendo ¡*Væ victis*!

era la ley lamentable del vencido, y espresaba la civilizacion en este punto, no solo de los tiempos de Roma, si no de muchos siglos antes. Despues, empero, cuando la guerra no es, ó no debe ser, si no la aplicacion de la fuerza pública de un estado para obtener reparacion de una ofensa, ó mal injusto, ó para prevenirlos; y eso conciliando este tremendo derecho con los fueros santos de la humanidad, la capitulacion es, como principio, un cánon de derecho universal; en términos prácticos un pacto y cuestion legal *de derecho* de gentes, que como tal, y como medio de atenuar los estragos de la guerra, ha merecido y merece toda la atencion de las naciones.

Traida la capitulacion al terreno del derecho, hay que distinguir en ella los fueros y deberes de la fuerza capitulante: los de la fuerza que otorga la capitulacion: los de las naciones á que una y otra pertenecen.

En cuanto á las primeras la civilizacion resiste y resistirá siempre que se erija en deber la temeridad notoria: ni la justicia, ni la política, ni la conveniencia permiten que los estados impongan á sus súbditos sacrificios notoriamente inútiles, y que además repugnan á la civilizacion, y á la humanidad: en este punto los hechos heróicos de Sagunto y de Numancia, pueden celebrarse; pero no convertirse en obligacion: siendo, en fin, la capitulacion *de derecho de gentes*, y descansando precisamente en estos principios; no es necesaria facultad esplícita; si no que el mero nombramiento de general ó gefe de una fuerza armada, lleva implícito el poder discrecional de capitular ú otorgar capitulacion en los casos determinados por las leyes militares y prácticas de la guerra. Una fuerza armada, pues, que en campaña abierta ó en puntos fortificados, se ve reducida á ese caso estremo, cumplidas las leyes de la guerra, y las prescripciones de la Ordenanza, satisfechas las últimas exigencias del pundonor militar, y nacional, puede capitular: tiene el derecho y al mismo tiempo la autoridad necesaria para hacerlo. El pacto, ó capitulacion, no solamente es obligatorio para los gefes contrayentes, clases y personas comprendidas en él: si no para sus respectivas naciones, si bien con las modificaciones que luego diremos. Hemos dicho que para este pacto solemne, de tal trascendencia, los gefes de fuerzas beligerantes no necesitan autorizacion especial, ni para pedir ó admitir, ni para otorgar capitulacion. La ley del caso es *la de la necesidad*; y como ningun estado podria precaver contra ella por órdenes terminantes á sus gefes y fuerza pública, asi como ni el estado mismo, ni el superior gobierno podrian eximirse omnímodamente de ella, todos quedan sometidos á esta ley inexorable; y la facultad por tanto de prevenir ó evitar sus últimos estragos por medio de una capitulacion honrosa, es discrecional en los gefes de fuerzas beligerantes, y se subentiende en su nombramiento. He aquí en resúmen, segun los publicistas, los principios de derecho público que rigen en esta gravísima materia. «Todo oficial de guerra, desde el alférez al general, goza del derecho, y de la autoridad que le son atribuidos por el soberano. La voluntad de este se conoce por sus órdenes espresas, ó se deduce, ya de las comisiones que encarga, ya de las leyes militares, como consecuencia legítima del cargo ó funciones que á cada uno incumbe desempeñar, porque toda persona constituida en mando se supone revestida del poder que le es necesario para el completo ejercicio y desempeño de su cargo y funciones. Asi el cargo de general en gefe, cuando no es limitado, le reviste de un poder absoluto sobre el ejército en punto á los actos y operaciones que creyere necesarias..... Cuando un gefe se halla sitiado, interrumpida toda comunicacion con el soberano, por el mismo hecho se halla revestido de la autoridad del estado, en lo que concierne á la defensa del punto y salvamento de la guarnicion. De este principio general se deducen en casos iguales las facultades de los oficiales y gefes inferiores aislados del general en gefe. Su potestad y derecho se deducen en tal situacion de la naturaleza de su cargo y funciones, debiendo ademas tenerse presentes

las prácticas y costumbres recibidas (1).»

La capitulacion para ser válida y eficaz, ademas de las circunstancias que despues mencionaremos, ha de ceñirse á las facultades del capitulante, oido el consejo de gefes y oficiales superiores, y no puede por tanto ser estensiva si no á las personas, cosas y lugares sometidos á su mando y autoridad de guerra, como la tropa, la poblacion y vecindario, los fuertes, almacenes, armas, y efectos de guerra.

Puede ser estensiva aun á puntos y fuerzas, sometidas, sí, al gefe que capitula; pero menos estrechadas, y situadas á mayor ó menor distancia, cuando de todo punto sea asi necesario para que haya de realizarse la capitulacion. Asi en la memorable de los campos de Bailen fue comprendida, y vino á rendir las armas al campo de batalla, la numerosa division de Vedél que ocupaba á Despeñaperros: pero en ningun caso, á menos de tener para ello facultades estraordinarias y esplícitas; será estensiva á la paz, armisticio, o tregua general, cesion de territorio, ni cosas análogas que caen fuera de las facultades ordinarias de un general en gefe; y solo al estado ó al soberano incumbe decidir acerca de ellas.

Ajustada y firmada la capitulacion, es un pacto sagrado que obliga á su religioso cumplimiento á las partes contratantes, y á todos y cada uno de sus subordinados, lo propio que *el armisticio* y *la tregua*, como decimos en sus artículos respectivos; y obliga personalmente á gefes y subordinados, aun cuando despues pudiera ser invalidada ó no aprobada por los respectivos estados ó soberanos, hasta ser reconocida por lo menos esta resolucion Y diriamos aun, si las leyes de la justicia lo permitieran, que el gefe que otorga la capitulacion lo queda mucho mas por las leyes de la humanidad y del decoro, apreciada la diferente posicion entre vencedores y vencidos, en virtud de la que la decepcion ó alevosía de parte de los primeros es un insulto al infortunio, un abuso bárbaro del derecho del mas fuerte, un delito de leso derecho público universal. Y sin embargo, aun en nuestros tiempos, en capitulaciones con caudillos de naciones podorosas, y de las que marchan al frente de la moderna civilizacion, se han realizado decepciones y actos de la mas repugnante perfidia, que serian vituperables aun en rudos gefes de la edad media, de lo cual suministra ejemplo la capitulacion histórica de la invicta Zaragoza en 1809, indignamente falseada (1).

En cuanto á los estados ó soberanos de que dependen una y otra fuerza, la capitulacion es un negocio tratado por intermediarios ó mandatarios, siendo en el caso aplicable el principio de derecho, *qui per alium operatur, per se ipsum operari videtur*. «Todo lo que una autoridad ó funcionario público, dice Vattel (2), un comandante en su departamento promete dentro del círculo de sus atribuciones y segun el poder que naturalmente le atribuyen su cargo y funciones, todo, por razones antes espuestas, es prometido en nombre y autoridad del soberano, y obliga á este, como si el mismo lo hubiera personalmente prometido. Asi un comandante capitula por la plaza que manda y por la guarnicion, y el soberano no puede invalidar lo que aquel ha prometido.» Si por el contrario el capitulante se escede de sus atribuciones, ó lo que es lo mismo, si escede del *mandato*, ora este sea espreso, ora tácito y subventendido por la naturaleza de su cargo y funciones, como seria sujetando á la capitulacion cosas ó personas no sometidas á su mando, el soberano no queda obligado; y el enemigo no tiene responsable en su favor mas que el gefe con quien trató.

En la práctica este caso es siempre grave. Muy rara vez, cuando recae la desaprobacion del soberano, *la cosa está íntegra*; y antes han mediado hechos de difícil reparacion ó que hacen imposible restituir las cosas á su principio. Ni se reparan con entregar, ó abandonar al enemigo, al gefe que capituló, escediéndose. La historia, especialmente la antigua, nos presenta insignes ejemplos de ello, en las célebres capitula-

(1) Vattel, *Derecho de gentes*, libro 3, cap. 2, § 19.

(1) Véase sobre ello la historia del Conde de Toreno.
(2) Libro y capítulo citados, pár. 20.

ciones de Mancino con los de Numancia, de Veturio y Postumio con los Samnitas, en el oprobioso paso de las *horcas caudinas*, de Régulo en Africa, de Fabio Máximo, vendiendo sus propios bienes para cumplir personalmente los empeños de una capitulacion desaprobada por el Senado. El poder incontrastable de Roma se convirtió en razon para que de estos hechos no naciesen nuevos conflctos.

Algunas veces los gefes de fuerzas armadas, á sabiendas, y aun consignándolo asi en la capitulacion, admiten condiciones que esceden de sus facultades, á calidad de que sean aprobadas por su soberano ó superior, y aun comprometiéndose á interponer sus oficios para ello. A nada mas queda obligado el capitulante en este caso, y el soberano puede libremente desaprobar la capitulacion. Tal fue la capitulacion de las *horcas caudinas*. Los cónsules vencidos capitularon, no solo su rendicion con las legiones; si no la paz con los Samnitas, á calidad de que la aprobase el Senado. El Senado desaprobó. Los Samnitas en este caso reclamaban la restitucion de las cosas al estado en que se hallaban al capitular; esto es, las legiones y los cónsules á la situacion apurada que les obligó á capitular, asi como los de Numancia, desaprobada la paz de Mancino, que este con los 20,000 romanos, volviesen á las mismas posiciones, ó estado de prisioneros. En el hecho la dificultad en estos casos raya en lo imposible: en el terreno de la justicia, los publicista se dividen en estremos opuestos. Vattel opina que el enemigo debe imputarse á sí mismo el haber tratado á la eventualidad, y que el soberano de los rendidos puede lícitamente aprovechar las ventajas de esta imprevision del adversario, como es lícito utilizar un lance de fortuna. De todos modos la civilizacion actual no autorizaria el riesgo voluntario, la temeridad espontánea, el sacrificio de miles de prisioneros, el deshonor, tal vez, si la capitulacion ha sido deshonrosa, cuando todo es evitable por acomodamientos mas conformes á la humanidad, á la dignidad de las naciones, al modo con que hoy se hace la guerra. En el terreno práctico la cuestion se resuelve como en los tiempos de la antigua Roma, segun la prepotencia del fuerte con el débil; pero al fuerte no le es lícito hollar los fueros de la justicia, de la equidad y del decoro, y nunca podrá reportar lícitamente en tales casos otras ventajas que las que permiten estos principios, conciliados con los que prescriben la civilizacion y la humanidad (1).

Aun en el caso de verificarse una capitulacion dentro del círculo de las atribuciones y facultades absolutas de los capitulantes, quedando obligados por tanto á estar y pasar por ellas sus respectivos soberanos, tienen estos el derecho de hacer examinar la conducta de sus mandatarios, y hacerles exigir la responsabilidad por un consejo ó tribunal de guerra, conforme á las leyes y prácticas militares. La historia moderna nos presenta ejemplos de notable severidad en este punto. En 1673 Dupas fue condenado en Francia á la degradacion, y á morir en una prision por la capitulacion de la plaza de Näerden, aunque verificada á los tres dias de tener abierta la brecha. En 1695 el gobernador holandés de Dixmude, fue condenado á muerte por haber rendido la plaza, aunque ya tambien con tres dias de brecha abierta. Sobre este punto lo que únicamente podemos consignar en este artículo es que toda capitulacion que no sea *necesaria* ó inevitable, *favorable* y *honrosa*, hace responsable al gefe que la admite ú otorga. La Ordenanza prescribe á todo gefe militar que *en lances dudosos* debe adoptar el *partido mas propio de su valor y honor*. Debe ademas, para asegurar el éxito, y declinar responsabilidad, reunir consejo de guerra. Conformándose con el dictámen de este, se libra de responsabilidad: decidiendo por el suyo propio, la toma sobre sí (2). Véase

(1) Véase á Pufendorf, Derecho de la guerra y de la paz, lib. 2, cap. 15. Vattel, lib. 2, cap. 14 y lib. 3, cap. 20.

(2) El juicio de un consejo de guerra acerca de una capitulacion es en gran parte prudencial; ni puede ser otra por las infinitas circunstancias é imprevistos accidentes de guerra que pueden concurrir y ser preciso examinar en cada caso. Son bases para ese juicio general las siguientes y otras análogas: 1.ª No hay capitulacion honrosa cuando no se ha peleado hasta donde lo exijan las leyes militares y la prudencia. 2.ª Toda capitulacion absolutamente necesaria, por haber perdido la mitad de la gente, haberse concluido las municiones, ó víveres sin esperar socorro absolutamente, es honrosa, etc. 3.ª Poder salir libremente la guarnicion con armas, bagajes, bandera desplegada, y tambor

AGENTE DIPLOMATICO, sec. 10, tom. 2, pág. 211: **ARMISTICIO, CAPITULO, GUERRA, TREGUA.**

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. El orígen del contrato, que hoy designamos con este nombre, es tan antiguo que sin dificultad alguna puede referirse á los primeros tiempos de la monarquía goda. Sabida es la costumbre, constante en aquella sociedad, de que los padres, ó en su defecto los hermanos ó consanguíneos del mozo que deseaba casarse pedian la doncella á los padres ó parientes de esta. Cumplida esta formalidad y convenida la boda, unos y otros ajustaban los tratados, es decir, los capítulos referentes al matrimonio, firmaban los preliminares de este y procedian al desposorio para cuya solemnidad y valor exigia la ley el otorgamiento de las tablas dotales, es decir, segun la esplicacion de Martinez Marina, la escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecia el esposo á la esposa. Mas tarde cuando se introdujeron las arras y donaciones *propter nuptias* los tratados ó escritura otorgada con ocasion del próximo casamiento debieron comprender tambien los pactos referentes á su constitucion, devolucion, etc.

Las leyes de Partidas conformándose con esta general é inconcusa costumbre hablan de los contratos ó estipulaciones matrimoniales, determinando la forma que debia seguirse en la estension de cada uno de ellos. Formulan entre otras escrituras la de promesa de casamiento otorgada entre los padres de los futuros consortes y el novio; la de consentimiento ú obligacion de casar; la de dote, arras y otras donaciones, en todas las cuales se estipulan los pactos consiguientes á la naturaleza del acto, la cantidad y calidad de los bienes que se donaban, la obligacion de restituirlos, la de indemnizar los perjuicios ó desperfectos causados en ellos y cuanto se creia oportuno para asegurar el capital de cada cónyuge á la disolucion del matrimonio.

El uso de estas estipulaciones matrimoniales debió ir tomando mayor incremento con el tiempo, haciéndose mas preferente y aun necesaria la constitucion de esta clase de contratos á medida que era mas considerable la fortuna de los contrayentes ó la suma de los bienes que aportaban al matrimonio. Ya no se limitaban á pactar sobre la dote, las arras y demas donaciones; sus convenios se estendian á fijar la suerte de los casados en las eventualidades que preveian; á establecer reglas sobre la sucesion; á fijar, en suma, cuanto creian conveniente acerca de la distribucion de los bienes en la familia. La forma adoptada para la estension de los contratos, distinta, aunque no esencialmente de la establecida por las leyes de Partidas y reducida á consignar cada uno de los pactos y estipulaciones convenidas por medio de *capítulos* dió origen á las palabras *capitulaciones* y *capitular*, llamándose así desde entonces el acto de otorgar estas escrituras ó capítulos y las escrituras ó estipulaciones mismas.

El uso y costumbre de celebrar estas capitulaciones llegó á su mayor desarrollo con el establecimiento de las fundaciones vinculares. Indudablemente la aportacion á la sociedad conyugal de vinculaciones poseidas por uno ó ambos cónyuges, exigia mayor prevision de su parte, y por consiguiente nuevos pactos y estipulaciones que sirviesen de regla segura y preconstituida en las diversas combinaciones que pudieran ocurrir, evitando dificultades y conflictos en las familias. Asi el uso de las capitulaciones matrimoniales, vino á ser un acto obligado en las familias distinguidas y acaudaladas, que no olvidaban jamas, y que practicaban con la mas esquisita diligencia. Pactábase sobre la dote, arras y demas donaciones nupciales y sobre las rentas y derechos aportados al matrimonio; estipulabáse sobre el modo de suceder en los mayorazgos electivos é incompatibles; formá-

---

batiente, sobre todo saliendo por la brecha. 4.° En todo caso no quedar prisionera de guerra. 5.° Poder ademas salvar los heridos y enfermos, el vecindario, las armas, ó algunos efectos de guerra. 6.° No obligarse la fuerza rendida á hacer armas contra el enemigo en corto, ni en largo plazo. 7.° Poder llevar consigo cierto número de carros cubiertos, bultos, cajas, sin sujecion á registro. 8.° Que el vencedor no podrá reclamar cosa alguna por indemnizacion de guerra, respecto al circulo de la plaza ó campamento; pues en lo relativo á indemnizacion general, la estipulacion compete al soberano. 9.° Elegir punto ó cuerpo á que retirarse ó incorporarse y obtener auxilios y medios de trasporte para la marcha, etc.

banse convenios sobre los alimentos que debian suministrarse á los hijos en su caso, sobre las viudedades y sobre los frutos de bienes aportados por los cónyuges, y llegó á ser tal la latitud dada á este género de capitulaciones, que hallamos ejemplos de algunos en que se mudó ó varió la forma y el órden de suceder prescritos por los fundadores. Podemos citar entre otros el que refiere el Dr. Valenzuela referente á la casa de Tobar en las villas de Verlanga y Astudillo; pues habiendo fundado mayorazgo el cabeza de ella Juan Fernandez Tobar á virtud de real facultad obtenida en el año de 1442 en favor de sus hijos, y habiéndose verificado la sucesion en doña Maria de Tobar que casó con don Iñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frias, obtuvieron real facultad aprobando uno de los capítulos matrimoniales, por el que se varió esencialmente la forma de suceder establecida, llamando al segundogénito con esclusion del primogénito de sus hijos y descendientes, quedando el mayorazgo como de pura y rigurosa agnacion para lo sucesivo.

¿Y qué mucho si las capitulaciones matrimoniales llegaron á hacerse estensivas hasta el punto de pactar y estipular sobre la sucesion del reino? En la nueva Recopilacion encontramos una ley que refiere la capitulacion matrimonial, convenida en el casamiento de la Srma. señora infanta doña Ana con el rey de Francia, en la cual se estipuló que ni esta señora ni sus descendientes, pudieran suceder perpétuamente en el reino de España y sus adyacentes, entendiéndose todos escluidos, asi los primogénitos, como los segundogénitos y ulteriores, por lo que importaba al Estado público.

En el dia las capitulaciones matrimoniales han perdido mucha parte de esta grande importancia. Celébranse por lo comun entre familias acomodadas y son los contratos que preceden á la celebracion del matrimonio, en los cuales estipulan todos aquellos pactos ó capítulos que en órden á sus respectivos bienes ó capitales juzgan conducentes. Estos contratos se consignan en una escritura pública, que precede siempre al casamiento, intervienen en ella los padres de los futuros cónyuges ó estos, sus curadores ó parientes inmediatos, y despues de ratificar el compromiso del matrimonio imponiendo alguna pena convencional al que faltase, se determina la dote que ha de llevar la novia y los bienes en que consiste, asi como las arras y donaciones de parte del novio, lo que este dá á aquella con el título de alfileres, las cantidades con que se obligan á contribuir sus padres ó curadores para la mas decorosa sustentacion de las cargas matrimoniales, y algunas veces se pacta la viudedad que ha de gozar la mujer despues de la muerte del marido, y aun las obligaciones que se imponen de mejorar ó no mejorar á los hijos, de dar ó no alimentos. Otorgada esta escritura, que es la que propiamente se llama de capitulaciones matrimoniales, y verificado el matrimonio, se otorga otra llamada carta de pago y recibo de *dote y capital* con intervencion de las mismas personas, la cual se reduce á confesar la mujer el capital y bienes que aporta su marido, y este de los bienes que recibe de su mujer, especificándose unos y otros con toda claridad y distincion, para los efectos legales que tienen lugar despues de la disolucion del matrimonio.

CAPITULARES. Citadas con frecuencia en la historia y en la esposicion de uno y otro derecho, no se comprenderia la omision, siquiera de una mencion de ellas, en una obra jurídica de consulta, como la ENCICLOPEDIA: por lo que vamos á dar una ligera noticia de este inmenso cuerpo de leyes y cánones, que en conjunto forma como la legislacion de la edad media en una gran parte de Europa. Llámanse *capitulares* las leyes, reglamentos, y cánones publicados por los reyes y emperadores de la Europa central por espacio de 500 años, ordinariamente en *las asambleas nacionales*, comicios, ó *cortes-concilios*, como diriamos entre nosotros, y segun espondremos despues. Cuando decimos *capitulares* de Carlo-Magno, de Ludovico Pío, de Cárlos el Calvo, etc., no espresamos mas que par-

tes del todo, ó conjunto de lo que se llaman *capitularia regum francorum*. Los eruditos disputan si las *capitulares* eran propiamente *leyes*, ó solo restractos de ellas, segun unos; ó meros reglamentos, ú ordenanzas, segun otros. Con haber visto cualquiera de las colecciones, el lenguaje de los emperadores al abrir las *asambleas-concilios*, la veneracion con que los mismos emperadores, los Pontífices, y los concilios hablaban de ellas, la fórmula, en fin, con que su observancia se inculcaba al pueblo y al clero, desaparece la cuestion en su fondo, quedando resuelta en el sentido de que, si las capitulares no hubieran sido propiamente leyes, en el rigor técnico de aquellos tiempos, eran indudablemente una de las diversas especies de derecho obligatorio. Véase esta cuestion en el prólogo de la coleccion de Canciano, de que despues haremos mérito. En algunos estados, no sujetos al imperio de occidente, las *capitulares* se observaban como disposiciones supletorias, por respeto y costumbre, como en España y otras partes el derecho romano en anteriores siglos: algunas veces los soberanos de dichos estados las mandaban observar *como leyes* del reino, y asi han de entenderse las palabras de Lotario I, rey de *Longobardos*, cuando, al dar fuerza de ley en el suelo itálico á las capitulares de los reyes *francos*, decia (ley 70 de las suyas): «...*capitula, quæ escerpsimus de capitulare bonæ memoriæ avi nostri Caroli, ac genitori nostri Ludovici imperatoris, ab omnibus Sanctæ Dei ecclesiæ, fidelibus, nostro in regno Italiæ consistentibus, pro lege teneantur et serventur.*»

De esté inmenso y á veces estraño cuerpo de derecho misto, dice Canciano, el último de sus compiladores y editores: *procedimus ad capitularia regum francorum, civilium constitutionum præclaram sylvam, et ecclesiasticorum sanctissimum uberem, et selectissimam messem.*

En un sentido lato se llamaban capitulares en la edad media las leyes y ordenanzas de los soberanos y príncipes itálicos, de los longobardos, *francos* y *ripuarios*, y aun los decretos de los concilios. Llamáronse capitulares por estar divididas en capítulos ó partes separadas, asi como hoy prevalece el sistema de ordenarlas por artículos. Por antonomasia se llamaron *capitulares*, y hoy se entienden asi por la simple enunciativa, las leyes civiles y eclesiásticas hechas en las asambleas nacionales y publicadas en la edad media por los reyes y emperadores *francos*, ó de occidente en el transcurso de cinco siglos.

Sabido es cuanta parte tomaban el clero y el pueblo desde los primeros tiempos de la Iglesia en la formacion de las leyes, asi como en la eleccion de prelados. Con diversas alternativas, esta costumbre presenta una época brillante en España en sus memorables concilios de Toledo, y algun tiempo despues en la Europa central, ó imperio de occidente, esto es, en Francia, Alemania, é Italia, llegando á su apogéo en tiempo de Carlo-Magno. Las asambleas nacionales eran entonces, segun los historiadores y publicistas, comicios mistos, ó cortes-concilios, formados por *brazos* ó *estamentos*, discutiendo y deliberando con separacion en los suyos respectivos los obispos: los abades: y los magistrados, condes y potestades civiles, formando estas últimas clases un solo *estamento*. *Minus autem mirabimus relaxari episcopalis residentiæ legem*, dice Tomasino(1), *ob generalia regni comitia, si eadem ipsa numeramus inter concilia nationalia*; *quod nimirum in his comitiis tres conventus, simulquidem; sed sejunctim, celebrarentur: cameras nunc vocamus. Unum enin in locum conveniebant episcopi: abbates in alterum: præsides provinciarum et magistratus, comites, judicesque. Erat, ergo, hoc nationale quasi mixtum concilium, ubi synodus episcoporum, capitulum monachorum, curia magistrâtum, nunc separatim, nunc conjunctim consultabant, ad ecclesiæ, et reipublicæ regendam disciplinan; vel corrigendam*. Añade el mismo autor que despues con el episcopado asistia el clero, y con los nobles y magistrados el pueblo. De aquí el respeto en su tiempo á las capitulares; y

(1) Tomasino, Vetus et Nova ecca. discipl., part. 2, lib. 3, cap. 1.

siempre su importancia, como documento notable de historia y erudicion jurídica.

Formadas las leyes y disposiciones en cada uno de los cuerpos, luego eran publicadas en asamblea general bajo la presidencia real ó imperial, con lo que sin perder su carácter respectivo de leyes civiles, cánones, reglas de disciplina, etc., segun el cuerpo ó estamento de que procedian, y objeto de las mismas, pasaban á ser leyes del imperio. Dábase una copia, ó trasunto autorizado de ellas á los obispos y concurrentes, y estos procuraban su puntual cumplimiento en sus diócesis ó provincias, dándose ademas especial encargo de ello á los agentes imperiales, intendentes de provincia llamados *missi dominici*, ó *enviados régios*, y que eran de la casa real ó imperial, por cuyo doble sistema el concurso de una y otra potestad aseguraba el mejor cumplimiento de los que por otra parte podian con propiedad llamarse *nomocánones*.

En las capitulares se ven reunidos en conjunto testos de la Sagrada Escritura, cánones de los concilios generales y particulares, decisiones pontificias, leyes y constituciones civiles y políticas, leyes y disposiciones del código de los *Visigodos*, sentencias de Paulo y jurisconsultos romanos, etc. Comprendiendo las *capitulares*, como cuerpo jurídico, desde las reglas monásticas mas minuciosas hasta los cánones venerandos de la Iglesia universal: reglas administrativas y constituciones políticas: preceptos de la Escritura sagrada y las llamadas leyes *sálicas*, etc., este inmenso cuerpo jurídico refleja la cultura y la ignorancia, la piedad y sus abusos, costumbres y tendencias de la Europa central en el vasto período de tiempo que comprende, dando noticia y esplicacion de infinitas prácticas, instituciones y disposiciones de que en las capitulares, mejor que en ningun otro documento, se encuentra razon. Las capitulares fueron en su tiempo al vasto imperio de occidente lo que en el suyo los memorables concilios de Toledo á la Península ibérica: de estos y de aquellas se insertaron algunas disposiciones en el cuerpo del derecho canónico.

En las asambleas ó comicios nacionales no se formaba compilacion general de las leyes y cánones acordados en la misma, si no que levantaba acta cada uno de los brazos ó cuerpos; y aun el desórden ó el descuido fue tal, que el primero de los compiladores de las capitulares, formalizando sus trabajos en el período todavía brillante de las asambleas mistas del imperio, esto es, muerto Carlo-Magno, y empezando á correr el imperio de Luis el *Piadoso* ó el *Benigno*, nos dice reunir en su compilacion, no todas las capitulares hasta allí sancionadas; si no las que pudo hallar, dispersas, y en membranas sueltas: *in diversis sparsa membranulis scripta*, *quæ invenire potui*.

El decreto de Graciano quitó mucha importancia á las Capitulares, porque el clero se atenia mas á aquel: los emperadores fueron tambien rebajando la importancia de las asambleas nacionales: rigieron las capitulares con mas ó menos éxito, hasta *Felipe el Hermoso*, y luego pasaron á la historia y aun al olvido, siguiendo en esto la suerte del derecho romano, hasta que llegada la época de los buenos estudios históricos, fueron como aquel, desenterradas de entre el polvo de los archivos. En 1501 Beato Rhenano hizo una edicion de ellas. Lo propio verificó en 1536 Joaquin Videamus, al que siguieron otros.

Pero originariamente, imperando Luis el Piadoso, en 827, Ansegiso, abad del monasterio *Lobiense*, formó la primera compilacion general de capitulares, comprendiendo en ellas las atribuidas á Carlo-Magno, y anteriores y las que iban publicadas por el emperador reinante, su hijo. Dividió su compilacion en cuatro libros, y la dió cierta regularidad, reuniendo en el libro primero las relativas al órden eclesiástico, y en los restantes las del órden civil: *lex profana*. Baluzio atribuye á Ansegiso el error de haber comprendido desde el capítulo 29 al 104, como de Carlo-Magno, capitulares que correspondian á Luis el *Piadoso*, promulgadas por este en 826. En 845 Benedicto Levita, por órden de Utgario, arzobispo de Maguncia, añadió, como apéndice, tres libros mas á la coleccion de Ansegiso.

Sucesivamente se añadieron otros cuatro libros. Esteban Baluzio hizo de todo nueva edicion en 1677, con un prólogo que ha merecido celebrarse por su erudicion, añadiendo aun á la compilacion muchas capitulares omitidas: y *las fórmulas*, esto es, los encabezos y formularios de todo género de documentos oficiales, instrumentos públicos y negocios entre partes, de culto Sismond, Bignon, y otros. Ultimamente á fines del último siglo, Paulo Canciano, del órden de los *servitas*, publicó su compilacion general, titulada *Barbarorum leges antiquæ, et selectæ constitutiones medi civi*, de cuya compilacion, tomo 3.°, son parte *las capitulares* segun las de Ansegiso y Benedicto Levita, con notas de *Balucio*, y el glosario de Francisco Pithoi.

Forman principalmente el cuerpo de dichas compilaciones las capitulares de Pipino, Carlo-Magno, Luis el *Piadoso*, y Carlos el *Calvo*, si bien diseminadas segun el sistema adoptado de colocar en el primer libro todas las eclesiásticas; y las de naturaleza profana ó temporal en los siguientes, en que, hasta donde es posible, se compilan unidas las de cada emperador. Véase CAPITULO.

CAPITULO. Etimológicamente del latin *caput*, la cabeza, de cuya raiz provienen infinitas derivaciones análogas, de algunas de las cuales ya hemos hecho mérito, como CAPITAN, CAPITAL, CAPITALISTA, CAPITALIZAR, CAPITACION, CAPITULACION, CAPITULAR, CAPITULARES, etc. Aun la palabra *capítulo* tiene multiplicadas acepciones, de uso frecuente en el lenguaje legislativo y oficial.

Es la primordial entre estas la de *cabeza*, ó *principio* de una cosa, y en este sentido se toma por las diversas partes en que, por comodidad y claridad, se presenta dividido el contesto de un escrito, esposicion, tratado científico, etc., pareciendo que tiene tantas cabezas como divisiones. Los capítulos, lo propio que las demas divisiones y subdivisiones de los escritos por tratados, secciones, artículos, párrafos etc., se han ido introduciendo oportunamente por el indicado principio de comodidad y claridad, pues sabido es que los antiguos escritos y documentos carecian de esta division, y aun de la ortográfica. Terencio dijo *capitulare*, por escribir por capítulos: y en efecto vemos que en lo antiguo prevalecia el sistema de legislar por capítulos, como hoy, favoreciendo aun mas el antedicho principio, por artículos. De ahí *capitulado*, *articulado*, *capitulares*, etc., por escritos, ordenados segun estas divisiones.

Por analogía etimológica se han llamado *capítulos*, y se llaman en algunos casos las reuniones de autoridades, prelados y superiores, de ciertas clases, instituciones ó categorías, ya eclesiásticas, ya civiles, unas veces solos los gefes, ó cabezas entre sí, otras en union de sus subordinados, y siempre para cosas y negocios del régimen y pro comun de las respectivas corporaciones, ó congregaciones. Trasformada la voz, se ha convertido en casos dados en la de *cabildo*. Así decimos *cabildo* por ayuntamento: cabildo catedral, colegial, parroquial, beneficial: capítulo de las órdenes militares: capítulo general, provincial, local ó conventual de las órdenes monásticas, de los cuales hemos hablado ya, ó hablaremos en sus lugares respectivos.

Capitular, en el sentido del presente artículo, significa cosa perteneciente á un capítulo, ó procedente de él: y tambien á veces los individuos del cuerpo ó capítulo; asi decimos *casas capitulares*, por las del cabildo ó ayuntamiento: *mesa capitular*, por las rentas y acervo decimal de un cabildo, en contraposicion á *mesa episcopal* en el propio sentido: constituciones capitulares: y *capitulares* por canónigo, prebendado, ó individuo de un cabildo eclesiástico secular, cuya denominacion se ha hecho como específica en este caso por el Concordato de 1851. Véanse los artículos ASAMBLEA, AYUNTAMIENTOS DE ULTRAMAR, CABILDO, CANÓNIGO, CAPITULACION, CAPITULARES, ÓRDENES MILITARES, ÓRDENES MONÁSTICAS, REGULARES.

CAPTACION: CAPTATORIO. Estas dos palabras, usadas en la legislacion desde tiempos muy antiguos, han tenido tambien frecuente uso en la jurisprudencia. Era y es la captacion, en un sentido

genérico, el medio ó la persuasion que se emplea para atraer la voluntad de otro y hacerse dueño de ella. Verifícase la captacion por medio de demostraciones de afecto y amistad, de cuidados y atenciones asiduas, de servicios eficaces, en una palabra, por la dulzura del trato y por todos los medios que contribuyen á obtener la simpatía y el agrado de los demas hombres. En un sentido concreto y con relacion á las últimas voluntades, la captacion consistia en emplear el ascendiente y la influencia, que se habia logrado adquirir sobre alguna persona, para inducirla á otorgar una disposicion testamentaria, que de otro modo no hubiera llegado á verificarse. La captacion contenida en estos límites nada tenia de viciosa, y los jurisconsultos romanos sentaron la máxima de que era lícito atraerse la liberalidad agena, á favor de los cuidados, de las caricias, de los riesgos y de otros medios semejantes que no escluyen la voluntad. Pero la captacion no se encerraba frecuentemente en aquellos límites, ni se concretaba á semejantes medios. Abusábase de ella; y como dice Mr. Toullien, se convirtió en una especie de arte que cultivaban con gran fruto una multitud de hombres despreciables, designados con el nombre de *heredipetas*. El dolo, el engaño, medios reprobados de toda especie, calumnias inventadas contra los herederos legítimos y naturales, todo se ponia en juego para torcer la voluntad del testador y arrancarle una institucion, que no estaba en sus afecciones. En este concepto la captacion era un medio altamente vituperable, condenado por la ley, y que producia necesariamente la nulidad de las disposiciones testamentarías ó de las donaciones entre vivos arrancadas á espensas de ella. Estos principios fueron adoptados por las costumbres y la legislacion de casi todos los paises, y vinieron á constituir el derecho general hasta la publicacion del Código francés, que creyó conveniente guardar silencio sobre este punto. La ley, decia el orador del gobierno en la discusion de aquel Código, guarda silencio acerca del defecto de libertad que puede resultar de la sugestion ó *captacion*. Acaso seria mas conveniente para el interés general cortar este orígen de procesos escandalosos, disponiendo espresamente que estas causas de nulidad no serian admitidas; pero en ese caso el fraude y las pasiones hubieran creido tener en la ley misma un título de impunidad.

De la captacion y del abuso deplorable que se hizo de ella nacieron las disposiciones testamentarías llamadas *captatorias*. En su orígen se aplicaba este nombre á aquellas que tendian á atraer en favor de su autor ó de otra persona de su agrado liberalidades de la misma naturaleza. Por ejemplo, Pedro instituia á Juan por heredero, si Juan le instituia á él; ó si le instituia en la misma porcion de bienes, que Pedro le dejaba; ó si instituia en la misma calidad de heredero á Diego. Como en estas disposiciones habia siempre intencion maliciosa, artificio y tal vez engaño, la significacion de aquellas palabras se estendió, y vinieron á llamarse disposiciones ó voluntades captatorias todas las que se dirigian, por medio del engaño y del artificio, á conseguir, *á captar algun lucro en el testamento futuro de otro*, haciéndose instituir heredero, legatario, donatario, etc.

Covarrubias en el cap. 13, *tit. de testam.* dice, que la voluntad captatoria era aquella que se hacia *sub spe reciprocæ voluntatis*; como si uno instituia heredero á Ticio, si Ticio le instituia á él. Llamábase tambien del mismo modo, segun el autor citado, *quæ in alterius voluntatem confertur*; por ejemplo, instituyo heredero á Sempronio, si Ticio quisiere; ó instituyo heredero á aquel que Ticio quisiere. Estas últimas voluntades estaban reprobadas *cum improbum visum fuerit legum latoribus ita retia parari ad aliorum adipiscendam hereditatem aut legatum, nec libera sit præmissa ultima voluntas, sed coacta ex captione ambiciosa prioris testamenti* (1). No era, por consiguiente, voluntad ó disposicion captatoria aquella en que dos personas se instituian recíprocamente herederos; *captatorias insti-*

(1) Covar. loc. cit. núm. 1.°

tutiones non eas esse quæ mutuis affectionibus judicia provocaverunt. Ni era tampoco, segun la opinion mas probable y general, captatoria la última disposicion que se dejaba á la voluntad y consentimiento de otro condicionalmente; ni lo era, en fin, cuando la institucion se referia á tiempo pasado como «si Ticio me instituye heredero, sea heredero mio; porque en estos casos la institucion no tenia por objeto captar y conseguir semejante beneficio de parte de otro. Segun los escritores de nuestro derecho las voluntades captatorias producian efecto en algunos casos, como cuando se hacian en favor de la libertad, de las causas piadosas y algunos otros; pero esa opinion seria insostenible en la práctica, porque dado el vicio radical que hemos espuesto en esas instituciones, no podia subsanarse ni aun con lo piadoso de su objeto. De ellos, de los efectos que producen relativamente á la validez de los testamentos, y de algunos otros pormenores referentes á esta materia, se hablará en el artículo TESTAMENTO.

CAPTURA. El acto de prender, arrestar, ó detener á un delincuente ó que se presume tal. Y decimos á un delincuente, porque en España no procede la prision, si no por delito ó cuasi delito. La delincuencia, notoriamente tal, produce accion popular y cualquiera por tanto puede detener al delincuente para entregarlo á la autoridad. Todos tambien están obligados á dar ausilio á las autoridades que lo reclamaren para la captura de delincuentes. Véase AUTORIDADES: AUSILIO.

CARA DEL HOMBRE. La filosofía, las legislaciones, las costumbres han comprendido en todos tiempos, y realzado de consumo la dignidad, la alta importancia fisiológica de esta parte nobilísima del cuerpo humano. El hombre mismo, ante todo acto de la voluntad, sin conocimiento aun de la legislacion, y sin necesidad de él, tiene en sí este sentimiento, como instintivo, *á priori*, y reputa, como la sociedad, y como las leyes, mas oprobiosos, mas contumeliosos los ultrajes de hecho recibidos en la cara, que en ninguna otra parte de su cuerpo. Asi el *mesar la barba* en tiempos antiguos, una *bofetada*, el *escupir en la cara*, etc., han sido y son ultrajes, afrentas, que con dificultad ha tolerado, ni tolera, sin un grande dominio sobre sí mismo, el hombre menos susceptible. No parece si no que por eso en la enseñanza sublime del Evangelio nos está mandado que, si fuésemos heridos en un lado de la cara, presentemos el otro, como si este fuera uno de los grados de heroismo á que puede y debe llegar la mansedumbre y la paciencia cristiana.

Por tal concepto, y todavia por altos principios fisiológicos, que mas bien presintieron que comprendieron las antiguas legislaciones, la cara del hombre ha sido y será siempre objeto del derecho bajo el doble punto de vista específico de la *penalidad*, y del *exámen*, de la *fisiología judiciaria*.

En el primer concepto, las legislaciones no han sido consecuentes, como no pueden serlo, cuando no proceden por rigorosos principios filosóficos. La ley 6, tít. 31, Part. 7, por ejemplo, prohibió terminantemente que la cara del delincuente pudiera ser afeada por ningun género de pena física: «algunas maneras son de penas que las non deben dar á ningun ome por yerro que haya fecho: asi como señalar á alguno en la cara, quemándole con fuego caliente, ó cortándole las narices, nin sacándole los ojos, nin dándole otra manera de pena en ella, que finque señalado.» La disposicion es justisima, acertada, filosófica; pero no por la razon en que la funda ley, «porque la cara del ome fizo Dios á su semejanza.» No cabia darse una razon mas inadecuada, por mas de un concepto: y si asi no fuera, al hombre no podria serle impuesto ningun género de pena física corporal, pues todo él fué formado *á imágen* y *semejanza* de su Hacedor; aunque no ciertamente en sus formas corpóreas, como entiende la ley. La razon es la que han tenido las legislaciones posteriores, y antes sirvió de fundamento á las costumbres para desautorizar y abolir tal género de penas, que siendo *perpétuas en su efecto*; no guardaban *proporcion con la culpa*; é imprimiendo *afrenta perpétua*, lanzaban al hombre en la

desesperacion, arrebatándole el estímulo, y aun la posibilidad moral de mejorarse, no pudiendo aspirar á la confianza, estimacion, y respeto de los demas, por no poder borrar, ni ocultar á nadie, aun abandonando su patria, y buscándola entre estrañas gentes, el testimonio de su crímen; que alguna vez podria serlo mas bien del error del juzgador, de la desgracia en la defensa, del prevericato acaso.

De un falso principio no es natural si no la inconsecuencia. Asi se ve que la legislacion de Partidas no fué consecuente consigo misma, pues segun ella, al blasfemo, por ejemplo, debia taladrársele la lengua con un hierro candente.

La *marca* en la cara, fundada en parte precisamente en el principio que hemos asentado á la cabeza de este artículo, buscando la eficacia de la pena en *herir al hombre en lo que mas puede lastimarle*, nos daria lugar á muy sérias reflexiones sobre este punto, y que reservamos para su lugar oportuno.

Mas acertada que la legislacion ha andado la jurisprudencia, y mas filosofía encontramos en considerar como de una índole especial, de una índole *sui generis*, las injurias de hecho inferidas en el semblante, ya para apreciar su gravedad, en la parte que la ley deja á la prudencia judicial, ya para atenuar el acaloramiento ó arrebato, que un esceso, que siempre va acompañado de la *afrenta*, haya podido producir en el ofendido.

De mas alta trascendencia, y si no de una trascendencia de muy diverso género, es el otro concepto, bajo el cual la cara del hombre, el semblante humano, ha sido y siempre será objeto del derecho; con la diferencia, empero, de que antes lo fué principalmente del derecho constituido, y de la jurisprudencia; y en lo sucesivo lo será mas bien, como lo es ya en la actualidad, del derecho constituyente.

Sabido es cuanto dejaban las antiguas legislaciones á la *sagacidad* y *perspicacia* del juez en el exámen fisiológico del semblante del reo. De aqui en parte el sistema de *careos*, el traer é interrogar al presunto matador á la presencia del cádaver, el que podriamos llamar *sistema conjetural judiciario*, y hoy diriamos con la moderna tecnología *fisiologia judiciaria*. Y ciertamente: muchas veces el hombre moral está en su cara; ó la cara es el hombre: el principio era exactísimo, y altamente filosófico; la aplicacion era y lo es siempre peligrosa; tanto mas, cuanto mas libre, ó mayor sea el arbitrio del juez, cuanto menos preciso y seguro sea el sistema de responsabilidad judicial, cuanto menos se haya cultivado el estudio fisiológico; y hasta hoy lo ha sido bien poco por los que se dedican á la carrera del foro.

Hemos dicho que en este punto las antiguas legislaciones, mas bien presintieron, que comprendieron la *fisiologia judicial*; pero la presintieron ciertamente: la alcanzó en parte la ciencia; y no fué estraño este juicio, á un tiempo instintivo y práctico, á las costumbres. Ni ¿cómo? El semblante humano es como la *síntesis* gráfica del hombre interior, el indicador natural, la clave material de un profundo misterio filosófico, del poder combinado, mientras por otra parte parecen incombinables, *del organismo* y *de la inteligencia*. De aquí sobre el particular los *apotegmas*, los axiomas, las reglas de las divinas y humanas letras: *agnitio vultūs eorum respondebit eis*: *ex visu cognoscitur vir*; y hasta la vulgar, pero enérgica y filosófica por demas, sentencia del pueblo, *miràle á la cara y verás lo que puede dar de sí*. De aqui lo que podemos llamar *frenologia* de los antiguos, el tratado, rara vez omitido en las obras filosóficas, *de conjectandis hominum moribus*, encaminado á dar reglas para conocer al hombre interior precisamente por los rasgos, signos, aspecto material, y *contractilidad* del semblante: de aquí, en fin, como hemos indicado ya, la parte sometida á la sagacidad, esperiencia y buen criterio de los jueces.

Hoy las cosas han variado notablemente de aspecto, con escasa trascendencia al derecho constituido, que casi ha escluido el arbitrio y juicio privado del juzgador: con alguna mas á la jurisprudencia en el sentido que diremos; con inmensa y muy tras-

cendental al *derecho constituyente*, y mas aun al *órden social*. La *fisiología* no se ciñe hoy á los términos de la antigua filosofía *de conjectandis hominum moribus*: la frenología no se detiene en el punto en que con otros pensadores la fijó Lavater. Estas ciencias nuevas, á lo menos en sus medios y tendencias, han llevado ya, y llevan cada dia con mas empeño, y no sin éxito, sus atrevidas y peligrosas invasiones y pretensiones, no ya al órden *congetural*; si no al *demostrativo*; y no solo en el terreno *especulativo*; si no en el *práctico*; y con aplicacion y trascendencia inevitable por tanto; no meramente al órden *científico*; si no al *judicial*; y lo que es aun mas para examinado y meditado, al órden *moral* y *social*. Todos estos órdenes que no menos constituyen que la vida, el bienestar, el porvenir de las sociedades políticas y aun del género humano: estos órdenes, decimos, y como subordinados á ellos, el criterio judicial en ocasiones, las ideas sobre el destino del hombre, la responsabilidad personal, la moralidad de las acciones, el sistema penal, las costumbres, en fin, tan eminentes y sagrados objetos, todos están hoy bajo el influjo de las dos mencionadas ciencias: pueden ser ilustrados por ellas; pero tambien falseados. Grandes deberes nacen de estas consideraciones, del nuevo estado de cosas, en lo moral y científico, en lo legislativo y judicial, para los legisladores, para los jueces, para los escritores de conciencia. En sus lugares oportunos nos proponemos esplanar ámplia y convenientemente las graves cuestiones que aquí no pueden ser mas que iniciadas.

En cuanto á la jurisprudencia, la *inspeccion fisiológica* de los jueces tenia aplicacion, y las *conjeturas judiciales* tenian lugar de prueba en muchos casos, mientras por las vicisitudes de los tiempos la jurisprudencia criminal pendia en gran parte y con frecuencia del arbitrio del juzgador. Publicado el Código penal, con el sistema estrícto, y digámoslo asi *taxativo* de penas, la inspeccion fisiológica es puramente *de exámen*, y lo será aun mucho mas, en proporcion que se generalice y regularice la *motivacion* de las sentencias. En su consecuencia no puede servir para otra cosa, que para ilustrar el ánimo del juez en la ordenacion del procedimiento, esto es, de las ampliaciones, preguntas, reconocimientos, careos, evacuaciones de citas, etc., que al juez pueda sugerir como importantes y conducentes, la observacion fisiológica ó del semblante del reo. Véase BLASFEMIA, CONJETURA, FISIOLOGIA, FRENOLOGIA, INDICIOS, PENA, MUTILACION.

CARABINA. Arma de fuego mas corta que las escopetas de marca, ó sean de *vara y carga*. Fue primitivamente un pequeño arcabuz, usado por las tropas ligeras, ó tiradores. Segun los autores franceses se dijo del español *cara*, y del latin *bina*, en el sentido de *cara doble*, ó pelear á dos caras, por cuanto el *carabinero* descargaba primero de frente, y despues en retirada, vuelta la cara. Despues han variado las dimensiones de la carabina, pero siempre ha sido, en primer lugar arma *militar*; en segundo arma *corta*, ó no de *vara y carga*. En este concepto pertenece á la clase de las *prohibidas*; y por ambos, esto es, por *arma corta*, y arma *militar*, no se entiende autorizado su uso por la licencia ordinaria de uso de armas, como no se esprese.

CARABINEROS. Los soldados armados de carabina, y sin duda por esta razon se han denominado asi los de la fuerza pública, destinada á la persecucion de contrabandistas, guarda y seguridad, de las costas y fronteras especialmente, pero en general de todo el reino, para la represion del contrabando.

Esta fuerza ha tenido diversas denominaciones, como la genérica *resguardo*, carabineros de costas y fronteras, carabineros de hacienda pública, y carabineros del reino, asi como tambien diversas organizaciones. En un principio era su organizacion de todo punto civil, depediendo solo dicha fuerza del ministerio de hacienda. En 9 de marzo de 1829 se organizó en cuerpo militar con la denominacion de *carabineros de costas y fronteras*. Posteriormente esta organizacion se reiteró, y digámoslo asi, se regularizó mas y mas en sentido militar, por decreto

del Regente del reino de 11 de noviembre de 1842, que contiene el reglamento orgánico que rige en el dia. Sus disposiciones principales sobre organizacion, fuero y procedimiento en lo jurídico, son las siguientes:

Artículo 1.° «El cuerpo de carabineros de Hacienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerá del ministerio de Hacienda y de la inspeccion general (del ramo), creada por decreto de 6 de agosto anterior.»

Art. 2.° «El especial instituto de esta fuerza es la seguridad de costas y fronteras, evitando el contrabando por la persecucion de los contrabandista en toda la Península. Su denominacion será *cuerpo de carabineros del reino.*»

Constará de trece comandancias para la Península y dos compañías sueltas para las Baleares y Canarias. Las comandancias se dividen en compañías y estas en secciones, cada una de ellas con un oficial (1). Los oficiales todos serán considerados en cuanto á su empleo en el cuerpo, como los del ejército permanente, conservando sin embargo los grados superiores si los tuvieren (2). Un oficial general será inspector general del cuerpo, el cual todo está á sus inmediatas órdenes: será nombrado por el ministerio de la Guerra y depende del de Hacienda (3).

El cuerpo de carabineros se regirá por la Ordenanza del ejército ínterin se publica su ordenanza especial y salvas las escepciones comprendidas en el reglamento orgánico (4). El cuerpo se forma por empeño voluntario; de cuatro años en licenciados del ejércitos, de seis en los paisanos (5).

Los intendentes de provincia son en ella subinspectores del cuerpo (6).

Las pensiones, retiro y viudedades son las mismas que en el ejército, pero se cobrarán del presupuesto de hacienda (7).

Los oficiales en el distrito de su mando, hecha una aprehension, instruirán espediente conforme á derecho, haciendo de escribano el sargento, y concluido lo remitirá con los reos y efectos al subdelegado de la provincia (1).

El cuerpo de carabineros prestará tambien el servicio estraordinario de perseguir á los malhechores, detener á los desertores, y apoyar las medidas de sanidad pública (2).

Las sumarias por faltas de disciplina las formará el oficial del canton, prévia órden de su superior, á quien para ello dará cuenta de toda falta y arresto: el superior, concluida, la remitirá con su informe á dicho superior inmediato, y este con el suyo al inspector general (3), el cual decide por sí, salvo si la pena fuere de destino del encausado al fijo de Ceuta, en cuyo caso la consultará con S. M. por el ministerio de Hacienda (4).

A los carabineros, por la naturaleza de su instituto, se les considera como en servicio permanente, y por consecuencia de ello todas las faltas se reputarán como cometidas por tropa del ejército que está de guardia (5).

En los delitos militares, comunes y mistos, á escepcion de los que causan desafuero, los carabineros serán juzgados por las leyes militares (6); pero la pena será agravada además conforme á las obligaciones especiales de la institucion (7).

Art. 100. «Si un sargento, cabo ó carabinero cometiere crimen, ó delito por el que deba ser juzgado en consejo de guerra ordinario, se formará este con arreglo á la Ordenanza del ejército, instruyendo el proceso un subalterno elegido por el comandante, despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la comandancia.» Para que los individuos que han de declarar como testigos no sean distraidos del servicio, el fiscal de la causa remitirá los interrogatorios

(1) Art. 2.
(2) Art. 4.
(3) Arts. 6, 9 y 10.
(4) Art. 14.
(5) Arts. 16 y 19.
(6) Art. 29.
(7) Arts. 35 al 39.

(1) Art. 30.
(2) Art. 56.
(3) Art. 90 y 92.
(4) Art. 91.
(5) Art. 97.
(6) Art. 98.
(7) Art. 99.

al comandante respectivo para las declaraciones (1).

Art. 102. «Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, se reunirá el consejo, prévio permiso del capitan general, ó comandante general de la provincia, en la casa en que resida el primer comandante de carabineros, que será el que presida: y vocales, el segundo comandante, que presidirá en ausencia del primero, y á falta de ambos el gefe militar que designe el comandante general: los capitanes de carabineros residentes en la capital; esceptuándose el de la compañía del encausado: y para completo de los siete vocales nombrará el mismo comandante general capitanes de los regimientos de la guarnicion, sean del ejército ó milicias provinciales, y retirados ó de milicia nacional á falta de unos y otros. Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que están establecidas para los consejos ordinarios de los cuerpos del ejército, y lo mismo sucederá respecto á la ejecucion de la sentencia.»

Art. 103. «Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales del distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles, como criminales, que no tengan conexion con el servicio de su instituto; asi como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio, y de los crímines militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales; arreglándose los procesos á lo que está prevenido para estos casos respecto de los de su clase en el ejército.»

Art. 104. «Además de los delitos militares, y de los comunes y mistos, son especiales en este cuerpo: 1.° todos los que se refieren en el art. 94 (2), si son de grave naturaleza, ó con circunstancias agravantes: 2.° el apropiarse efectos embargados, ó de contrabando, sin el competente mandato: 3.° el rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores, ó los requirimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando y fraude: 4.° violar secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender, ó haya dependido el éxito de alguna espedicion: 5.° infidelidad ó alteracion maliciosa en los partes ó sumarias de fraude: 6.° falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero, ó promesa de cualquier género de recompensa: 7.° las amenazas ó el abuso de autoridad, ó de mando, ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad, ó descuido en el servicio.»

Art. 105. «Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion del servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra; y en su caso los oficiales por el consejo de generales con arreglo á Ordenanza. Pero siempre que, ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crímen militar, se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desaforado, y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias deben imponérsele; á no ser que para la imposicion de mayor pena, segun ordenanza, tenga por conveniente el juzgado primitivo de hacienda, despues que declare lo que sea justo en cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante al gefe de carabineros para los efectos consiguientes y que quedan espresados.»

Por el artículo 106 se declara que en conformidad á lo que espresan los arts. 2 y 3, título 2, trat. 8 de las ordenanzas del ejército, y las demas disposiciones y leyes que desde antiguo atribuyen el conocimiento especial y primitivo á los juzgados de hacienda en materia de fraude contra ella, se declara que cesa el fuero militar en estos delitos, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallare complicado algun individuo de carabineros, sea cual fuere su clase, el conocimiento corresponde al juzgado de hacienda con inhibicion de

(1) Art. 101.

(2) «Art. 94. Las faltas de obediencia, ó insubordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en la ordenanza militar á estos delitos.»

cualquier otro, y con sujecion á los procedimientos y fallos ordenados para tales casos.

Seria interminable el hacer mérito de las infinitas órdenes y disposiciones, ya de índole transitoria, ya permanente, dictadas por el ministerio de la Guerra, por el de Hacienda, y por la inspeccion del ramo. Una gran parte de ellas dicen relacion mas ó menos principalmente á otros ramos y asuntos de la administracion de la hacienda pública, y materia *fiscal*, por lo cual han de verse en sus artículos respectivos. Véanse además el real decreto de 15 de mayo de 1848, y asimismo **CONTRABANDO, FRAUDES CONTRA LA HACIENDA PUBLICA, HACIENDA, RESGUARDO**: y sobre las infinitas órdenes y declaraciones relativas al objeto de este artículo, véase asimismo la *Recopilacion de reglamentos, decretos, etc. para el cuerpo de carabineros* publicada en 1851, y en el *Indice de órdenes de rentas*, por García Gimenez, publicado en 1845, el artículo *Resguardos.*

CARCEL. Traduccion de la palabra latina *carcer*, que algunos creen deribada del verbo *coérceo*, cercar, estrechar, reducir, encerrar; y por tanto en alguno de sus casos sujetar, ó asegurar á uno encerrándolo, cercándolo, etc. Es de notar, sin embargo, que las palabras *cárcel, encarcelado* tienen una acepcion mas limitada que las de *prision, preso.* En el uso hallamos que cárcel, en su sentido estricto, y propio es el edificio público, destinado para la retencion forzada de las personas, reputadas responsables, criminal ó civilmente en su caso, y en tal concepto sometidas al fallo de la autoridad competente; pero todavia no juzgadas.

De esta circunstancia se deduce la verdadera idea de cárcel: lugar meramente de detencion forzada, establecido por la autoridad pública. Pero no siempre las cárceles han estado limitadas á ese servicio; si no que han sido al mismo tiempo, y aun lo son en el dia, *establecimientos penales.*

Nace de aquí en la tecnología una confusion que no han bastado aun á desterrar, ni aun casi á rectificar los buenos estudios y notorios adelantos en la materia jurídico-administrativa sobre prisiones, sistemas penales, etc. Contribuye á ello, sin duda, el que las mejoras materiales no han podido hasta ahora, ni podian ir tan allá como las buenas teorías; y si bien por estas se han formulado, esclarecido y multiplicado los sistemas mas racionales y humanitarios sobre la libertad y seguridad individual, detencion, prision, sistemas penales, sistemas carcelarios, etc., los esfuerzos de los estados no han sido suficientes para llevar á cabo la ereccion de edificios, de establecimientos y mejoras materiales que reclama la aplicacion de dichos sistemas; y hoy entre nosotros, como hace cuatro siglos; aun despues de publicado un nuevo Código penal, basado en las mencionadas teorías, las cárceles son á un tiempo casas públicas de mera detencion; prision de reos presuntos, y de reos efectivos, ó de *rematados*, pues que en ellas se cumplen muchas de las penas aflictivas que correspondia cumplir en otros establecimientos.

Es el resultado en la práctica que, no hallándose formada una tecnología precisa, principalmente por no existir sus objetos materiales; con frecuencia, aun en lenguaje oficial, jurídico y administrativo, se confunden alguna vez, ó se toman unos por otros los nombres de cárceles, prisiones, *establecimientos penales*, ó correccionales, etc., asi como no tienen aun completo deslinde, ni en el uso, ni en el derecho las palabras correlativas prision, arresto, detencion, presos, y otras análogas. Nace de aquí la dificultad, y mas bien la imposibilidad de proceder con absoluta precision en los artículos respectivos, lo que nos es indispensable notar, para que el giro inevitable de estos no pueda ser interpretado en otro sentido, si bien procuraremos ocurrir, hasta donde sea dable, al inconveniente de la repeticion por medio de las oportunas referencias, como se ve practicado aun en la parte misma legislativa del presente artículo, que ceñiremos á tratar de las cárceles bajo el doble punto de vista de lo que debian ser, y de lo que son.

LEY 6, ID. ID.

Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina, 1489.

Que los de la chancillería, visiten todos los sábados las cárceles de ella, y los demas de la villa ó ciudad donde estuviese, concurriendo los alcaldes, alguaciles y escribanos para responder de las quejas que hubiere contra ellos; asistiendo asi bien los abogados de pobres y los procuradores, y en las cárceles de la villa los corregidores y sus alguaciles.

LEY 2, TÍT. 2, LIB. 7, ID.

Los Reyes Católicos, 1500.

Que se hagan cárceles donde no las hubiere.

LEY 20, TÍT. 38, LIB. 12, ID.

Cárlos I en Toledo, 1529.

Que al encarcelado que jure ser pobre no se le cobre carcelería ni otros derechos, ni se le retengan sus ropas, ó efectos, aunque los hubiese dado en prenda; ni á él se le retenga por tal causa, acordada su soltura.

Lo propio disponen las leyes 21, 22 y 23, id., id.

LEY 15, ID. ID.

D. Cárlos y doña Juana Madrid, 1534, pet. 84.

Las justicias y corregidores tasen lo que han de pagar los presos por camas, luz y demas, y repriman los abusos sobre precios.

LEY 9, ID. ID. ID.

D. Cárlos y Doña Juana, 1543.

Que con cargo á penas de cámara y gastos de justicia se diga misa á los presos los domingos y demas fiestas; y se provea de cama á los que sean pobres: y se determina lo que el carcelero puede llevar por camas á los no pobres, luz, leña, guisarles de comer y otros ausilios.

LEY 9, TÍT. 4, LIB. 5, ID.

D. Cárlos I, ordenanzas de Bruselas, 1556.

La cárcel para los nobles sean las atarazanas.

LEY 10, TÍT. 39, LIB. 12, ID.

Felipe II, 1565.

En las visitas de cárceles los autos que se dictaren son ejecutivos, sin dar lugar á súplica.

LEY 4, TÍT. 1, LIB. ID.

El mismo, 1569.

Que dentro de las cárceles, en el lugar designado por el ordinario, habiendo reo en capilla, se diga misa, para dar á aquel la sagrada comunion, si la pidiere.

LEY 11, TÍT. 39, LIB. 12, ID.

El mismo, 1565.

Establecia lo que deberia observarse en las visitas de cárceles, habiendo diversidad de votos entre los jueces de la visita.

LEY 11, ID. ID. ID.

Felipe III, 1611.

Que por autos de visita no se pudiesen alzar, ni conmutar las penas impuestas por sentencias de vista ó revista.

LEY 13, ID. ID. ID.

Felipe IV, en 1645.

En las visitas de cárceles no se visite á los rematados, ni se tome providencia alguna sobre sus sentencias ni personas.

LEY 4, ID. ID. ID.

Cárlos III, 1786.

El Consejo en las visitas de cárceles no se mezcle en lo principal de los procesos y re-

cursos ordinarios, en perjuicio de tercero, y se ciña á remediar la detencion de las causas, y los abusos ó escesos de los subalternos; y en el trato de los presos.

LEY 25, TIT. 38, ID. ID.

El mismo, 1788.

Se reencarga el buen trato á los encarcelados. (Véanse ademas las leyes 1 á la 10, y la 13, 17, 18 y 19 de este mismo título y libro, en el ya citado artículo ALCAIDE.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

CONSTITUCION DE 1812.

Art. 290. El arrestado, si desde luego no puede ser presentado al juez, será puesto en la cárcel en calidad de detenido.

Art. 293. «Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso, en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.»

Art. 295. «No será llevado á la cárcel el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita fianza.»

Art. 297. «Se dispondrán las cárceles de manera, que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá á estos en buena costudia; y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos, ni malsanos.»

Art. 298. «La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles; y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ellos, bajo ningun pretesto.»

Art. 299. «El juez y el alcaide, que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados, como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida, como delito, en el Código criminal.»

DECRETO DE CÓRTES DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820 (RESTABLECIDO EN 30 DE AGOSTO DE 1836).

Art. 4.° «Los detenidos no pueden ser puestos en la cárcel, sin que antes se cumpla con lo prevenido por el artículo 287 de la Constitucion.»

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Art. 18. «En las visitas de cárceles á que, segun la ley de 9 de octubre de 1812, han de asistir, sin voto, dos individuos del ayuntamiento (1), tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se dá á los presos, y de lo concerniente á la salubridad y comodidad de ellos, para hacerlo presente al ayuntamiento, con las demas observaciones que se les ofrezcan.»

Art. 122. Dispone lo propio que el anterior respectivamente en cuanto á los dos individuos de la diputacion provincial que han de asistir á la visita general de cárceles conforme á la ley de 9 de octubre y para los fines ademas del art. 335 de la Constitucion de 1812 (2).

REGLAMENTO PROVISIONAL DE 26 DE SETIEMBRE DE 1835.

Art. 15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la real jurisdiccion ordinaria, como de cualquiera otro sitio en

(1) Art. 67. «Asistirán sin voto á éstas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida, y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada y lo avisará anticipadamente á la diputacion, ó ayuntamiento para el nombramiento de los dos individuos que hayan de concurrir.»

(2) Dice el párrafo 9 del art. 335. «Dar parte á las Cortes (las diputaciones provinciales) de las infracciones de Constitucion que se noten en la provincia.»

Por el art. 110 de la ley de 3 de febrero, se establece que cuando para el fin indicado las diputaciones hayan de recurrir á las Córtes ó al gobierno, lo hagan con espediente instruido, pidiendo para eso cuantos informes crean, y á quien crean necesarios, pero sin entrometerse en atribuciones de otras autoridades.

que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que esponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere real audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia esistieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las audiencias, donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y asi á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales, cuando lo hagan con la audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal.

ORDENANZAS DE LAS AUDIENCIAS DE 19 DE DICIEMBRE DE 1835.

Art. 49. Para que las audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el art. 17 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

50. Los escribanos de los juzgados de primera instancia que tengan causas de presos, que deban visitarse por la audiencia, pasarán á la escribanía de cámara mas antigua del crímen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las que

pendan ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demas escribanos de cámara del crímen de la audiencia, el mas antiguo de ellos formará y pasará al regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el tribunal superior.

52. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con espresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

53. El dia antes de la visita general se reunirán en tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales: examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita para evitar toda detencion en aquel acto.

54. El dia de la visita se juntarán todos los magistrados en el tribunal, media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas salas; y despues para aquella acompañarán á la audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demas porteros y los alguaciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia.

55. Los jueces de primera instancia de la capital y el alcalde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la audiencia; y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al tribunal cuando salga.

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los escribanos de cámara, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital y los escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen.

57. En el acto de la visita, el ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51, la causa de cada preso, y el relator ó el escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion; con lo cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

58. El escribano de cámara mas antiguo del crímen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para estenderla despues en el libro de visita, con espresion de la causa respectiva, en el cual, estendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pie los subalternos y demas concurrentes, escepto el regente, los ministros y fiscales y los dos regidores que asistan con el tribunal; y en seguida los dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los alcaides, practicándose lo

demas que ordena el citado reglamento de 26 de setiembre.

59. Cuando las audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el art. 54.

60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el decano cuando presidiere al tribunal.

62. A las visitas semanales asistirán tambien los jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un escribano de cámara del crímen, por turno; y desde la audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

63. Los dos ministros recibirán con separacion de los alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita, pasándose á la sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien, conforme al art. 60.

Arts. 177 al 188 sobre nombramiento y deberes de los alcaides (*).

Real órden de 9 de junio de 1838, sobre tanteo de alcaidías (*).

REAL ÓRDEN DE 9 DE JUNIO DE 1838.

«Conformándose S. M. con lo propuesto por la comision especial de cárceles, y deseando que todas las del reino tengan las dependencias necesarias para plantear las bases del sistema que la misma se ha propuesto, y ha merecido su real aprobacion, ha resuelto que en los edificios, cuya localidad y estension permiten establecer, cual conviene, dichas dependencias, se proceda desde luego á acomodarlos á su objeto; y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan, se proponga desde luego á S. M. el edificio que mejor los reuna. Y para que V. S. sepa los requisitos indispensables que han de tener esta clase de establecimientos, ha mandado se especifique con toda individualidad, y son los siguientes:

1.° Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.

2.° Que tengan la estension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos: entre detenidos y presos: entre jóvenes y viejos: entre reos de delitos atroces y delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados.

3.° Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algun huertecito, si posible fuese, sala de visitas, oratorios, habitacion para el alcaide y algunos dependientes y cuerpo de guardia.

Las cárceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellas, particularmente en las capitales en donde residen las audiencias y en las de provincias, se conservarán para irlas acomodando á su fin por los medios que están ya acordados, dándose parte inmediatamente de cuáles sean aquellas cárceles y donde estén situadas.

En otro caso, propondrá V. S., oyendo préviamente á los arquitectos que merezcan su confianza, el convento que les parezca mas á propósito, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la poblacion; en la inteligencia de que esta propuesta ha de hacerse en el término preciso de veinte dias desde el en que se reciba esta real órden.

Real órden de 26 de enero de 1840 sobre alcaldías (*).

Reglamento de juzgados de 1.° de mayo de 1845, arts. 67 al 72 (*).

Arancel judicial de 2 de mayo de 1845, artículo 630 (*).

REAL DECRETO Y REGLAMENTO DE 25 DE AGOSTO DE 1847.

Artículo 1.° Habrá en Madrid tres cárceles-modelos: una para presos pendientes de causa, otra para sentenciados, y otra para mugeres.

Art. 2.° En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.

REGLAMENTO PARA LAS CÁRCELES DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

CAPITULO I.

Del edificio.

Artículo 1.° Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

1.° En seccion de acusados por delitos leves.

2.° En seccion de acusados por delitos graves.

3.° En seccion de sentenciados por delitos leves.

4.° En seccion de sentenciados por delitos graves.

5.° En seccion de incomunicados.

6.° En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de 15 años.

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de 12 años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sesto. Habitaciones del director y dependientes.

Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 2.° Se compondrá:

	SUELDO ANUAL. Madrid.	Capitales en que hay Audiencia.	En las demas capitales.
1.° De un director..............	16,000	12,000	10,000
2.° De un ayudante.............	6,000	5,000	4,000
3.° De un facultativo...........	5,000	4,000	3,000
4.° De un capellan..............	3,000	2,500	2,000
5.° De una inspectora...........	3,000	2,500	2,000
6.° Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de....................	3,000	2,500	2,000

Art. 3.° La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.° El gefe político, como delegado del gobierno y responsable del órden público de la provincia, es el gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde esclusivamente al director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

Del director.

Art. 5.° Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.° Reune el doble carácter:

1.° De agente de la administracion.

2.° De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.° No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.° No admitirá ningun preso sin órden por escrito de autoridad competente en que se esprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al gefe político y al juez ó autoridad de quien la órden proceda.

Art. 9.° Dará parte diario al gefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas, proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mugeres, irá acompañado de la inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el gefe político, y él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del ayudante.

Art. 13. Sustituirá al director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor órden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en fólio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, estenderá su filiacion en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el registro general.

Art. 19. Tendrá además á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VII.

Del facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la

enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio, dará cuenta al director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, asi la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.

Del capellan.

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos dias hará por la tarde una plática, asi en el departamento de hombres, como en el de mugeres, leyendo un estracto del Evangelio del dia con su esplicacion moral.

Ejercitará ademas á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches, antes de recogerse en sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII.

De la inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el órden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin prévio permiso del director, y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

CAPITULO IX.

De los dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente ó del ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia y enfermedad.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anun-

ciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de abril á setiembre inclusives, y á las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época, y á la una en la primera, empezarán de nuevo los trabajos durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicacion:

1.° Sus defensores.

2.° Sus parientes.

3.° Las personas con especial permiso por escrito del gefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del esterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el art. 28.

CAPITULO XI.

De la policía de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo, barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los dias y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta, si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergon, un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta, se les facilitará un ropon.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPITULO XII.

De la policía de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, esclusivamente destinada á su custodia y á ausiliar al director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuer-

da y demas que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa, cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará ademas el director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPITULO XIII.

De la policía de órden.

Art. 53. Se prohibe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohibe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones, y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohibe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohibe, por último, conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del estableciento, bajo recibo, la cantidad que poseen á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de la salida, ó tendrá el destino que señala el artículo 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por falta de disciplina.

CAPITULO XIV.

De las correcciones.

Art. 49. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1.° Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.° Encerrándolo en un calabozo.

3.° Poniéndole á pan y agua.

4.° Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua, no podrán esceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del gefe político, quien, si considera que las faltas cometidas merecen mayor ó menor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará, en fin, parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPITULO XV.

De la enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresden á los presos por sus trabajos

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el gefe político someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construccion.

Quedarán escluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos, procurará el gefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

Art. 68. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligotorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar, podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando préviamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del director, precediendo órden por escrito del gefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y órden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su escarcelacion, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las mersonas que designen.

CAPITULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, asi como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad, y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermería, serán de su cuenta.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobren por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida,

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recomsa bajo pretesto alguno.

LEY DE 27 DE JULIO DE 1849.

Artículo 1.° Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.° En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les dá.

Art. 3.° Las prisiones estarán á cargo de sus alcaides bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del gefe político de la provincia.

Art. 4.° El nombramiento de alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al gobierno, á propuesta de los gefes políticos, y á estos el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los alcaides de las prisiones de los demas pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.° Para ausiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un magistrado de la audiencia, vicepresidente, designado por su sala de gobierno; un consejero provincial, que lo será por el gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del diocesana.

Art. 6.° Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

Art. 7.° En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeros.

Art. 8.° Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.° Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será

permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

Articulo 4 al 15 22 (*).

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correcion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor estinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 30. Los tribunales y jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los tribunales y jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas espedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse préviamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al regente de la audiencia, si la causa pende de este tribunal, ó al juez de primera instancia en su caso, espresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse préviamente de acuerdo con el regente ó juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33 El desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia será dirimido por el regente de la audiencia del territorio y el gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados, superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al gobierno de S. M para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el regente y un alcalde, ó entre el gefe político y un juez, lo decidirá el gobierno, á quien se remitirá tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 36. • Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

REAL ÓRDEN DE 13 DE SETIEMBRE DE 1149.

Disposicion 2.ª «Los gefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales designarán un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento, otro de la junta provincial de sanidad, y otro de la provincial de beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un ar-

quitecto y cuatro particulares entendidos en materia de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las juntas ausiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.° de la ley, teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este ministerio de las personas que los desempeñen.»

5.° En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyecto, y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al ministerio de mi cargo.»

CÓDIGO PENAL REFORMADO DE 30 DE JULIO DE 1850.

Arts. 276, 295, 296, 298 y 300 (antes 269, 286, 287, 289 y 291 (*).

Art. 303. El alcaide que solicitase á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor. Si la solicitada fuese esposa, hija, madre, hermana, ó afin en los mismos grados, de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional. En todo caso incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

REAL ÓRDEN DE 17 DE MARZO DE 1852.

Que la visita general de cárceles de Semana Santa se verifique el Martes Santo, último dia de despacho en la misma, conforme al decreto sobre vacaciones de tribunales.

NOTA. Para no interrumpir el órden cronológico se colocan la Constitucion de 1812, y la ley de 3 de febrero en el lugar que conforme al mismo les corresponde; pero debe tenerse presente la época respectiva de su restablecimiento.

(*) Todas las disposiciones señaladas con esta nota, véanse en el art. ALCAIDE tomo y pág. citadas.

LEGISLACION ESTRANJERA.

Poco tendríamos que decir en este particular, si no fuera preciso vindicar á nuestra civilizacion y legislacion de una nota, cuya gravedad se atenúa; no siendo esclusiva de las mismas. Las cárceles entre nosotros no han sido nunca lo que debian ser. Recorriendo la legislacion, y la historia hallaremos que en la institucion y creacion de aquellas parece haberse consultado con preferencia; la *seguridad* de los encarcelados, aun á costa á veces de la humanidad: de aquí los calabozos subterráneos y hasta inmundos, los cepos, cadenas y hasta el refinamiento en todo género de prisiones; no consultando apenas, y frecuentemente de ninguna manera, la salubridad, y menos la moralidad en la separacion de sexos y edades; de detenidos, encausados y rematados: de reos de delitos leves, y de crímenes atroces: previniendo los estragos de la ociosidad por la ocupacion, etc. Pero lo que en este punto han sido las cárceles entre nosotros, eso han sido desde igual época y por igual tiempo en todas las naciones, aun las reputadas por mas cultas; como si fuera preciso decir que el vicio era en este punto mas bien de los tiempos, de las épocas, de las personas, que no de la legislacion.

Por lo demas, en diciendo que todas las naciones, que en Europa llegaron á un grado regular de cultura, adoptaron en lo sustancial el sistema y legislacion carcelaria de los romanos, con su mezcla de dureza y de humanidad; en reseñando esta, tendremos conocidas las legislaciones de Europa en este punto, observadas todavia en parte; y en su totalidad, hasta una época bien reciente, que mas adelante mancionaremos.

Y efectivamente: por la ley 1, tít. 3, lib. 48 del Digesto. *De custodia, et exhibitione reorum*, se enuncia y autorizaba la costumbre de juzgar el pro-cónsul, si el reo habia de ser puesto en la cárcel, entregado á la custodia militar, encomendado á sus fia-

dores, ó á su propio honor, segun la gravedad del delito, grado aparente de culpabilidad, calidad y garantías de la persona, etc. Segun las demas leyes del propio título, el reo debia ser puesto en la cárcel, cuando no fueran suficientes garantías las antes mencionadas; y siempre para oir la sentencia de muerte en su caso (1): el fiador que no presentaba al reo, siéndole reclamado, era multado, no mediando dolo; mediando este, segun la gravedad del caso, á juicio del juez (2): todo lo dicho hasta aquí se entendia no estando el reo confeso; pero estándolo, desde luego debia ser puesto en la cárcel (3): el carcelero que por cohecho ó corrupcion quitaba las prisiones al que debia tenerlas, ó permitia se facilitase á estos armas ó veneno, debia ser castigado segun el arbitrio judicial: si solo mediaba negligencia, con la pérdida del oficio (4). Los reos que formaban conspiracion para evadirse de la cárcel, serian castigados por ello, aun cuando probasen su inocencia respecto del delito porque fueron encarcelados (5): el guardador, en fin, de un reo, que daba á este la muerte, se hacia reo de homicidio voluntario (6).

Por las leyes del Código, tít. 4, lib. 9, tambien *de custodia et exhibitione reorum*, se disponia asimismo, que no siendo en los grandes crímines, no se dejase al reo con esposas, ni cadenas; ni se les sepultase en los calabozos mas subterráneos, si no que se le permitiese cierta holgura, encerrándoles, sí, de noche bajo mas segura custodia; pero permitiéndoles de dia gozar del aire y la luz: nunca los encargados y oficiales de justicia, ó que tenian cargo en los estrados, *venderian su crueldad* á los acusadores, para dar muerte á un reo en la cárcel, ó dejarlo morir de hambre sin presentarlo en la audiencia ó visita: el juez que no les hiciese morir por ello, se espondria á una responsabilidad proporcionada (7). Constando el delito á primeras diligencias, el reo seria siempre encarcelado (1): cesaria la costumbre de comprender á todos los reos sin distincion de sexos bajo un mismo techo, y aun siendo culpables del mismo delito y sujetos á la misma pena, las mujeres serian custodiadas con separacion de los hombres (2): el carcelero que dejase escapar á un preso, seria castigado con la misma pena, con que este lo habria sido, probándole el delito imputado (3): cada 30 dias el *comentariense* ó carcelero presentaria al tribunal un estado exacto y circunstanciado de los presos con espresion de sexos, edad, delito, y calidad de la prision ó departamento de cada uno, pena de perdimiento de oficio y 20 libras de oro en caso de omision; y diez libras, ó destierro al juez que lo consintiese (4). Por la ley 6 del propio título se prescribian términos brevísimos para la terminacion de todas las causas, á fin de abreviar los padecimientos de la prision: y para asegurar el cumplimiento, todos los años los obispos el dia de *parasceve* debian visitar las cárceles, amonestar á los jueces, si hallaren negligencia, y en su caso dar conocimiento al príncipe: ningun particular podria erigir ni tener cárcel, ni los magistrados deberian consentirlo bajo severísimas penas, que alguna vez llegaban hasta la de muerte (5): por la novela 134, en fin, cap. 6. (*Auth. Collatio*, 9, tít. 17) se dispuso que la muger no pudiese en ningun caso ser encarcelada, sino que en los delitos fiscales, podria responder por medio de su marido ó de un tercero: en delitos comunes, quedaria en libertad, dando fiadores; y no hallándolos, bastaria que jurase estar á lo sentenciado; en los crímenes por último seria encerrada en un monasterio; pero nunca seria encomendada á la custodia de los hombres.

Si se compara cuanto dejamos espuesto con nuestra legislacion de Partidas, como asi bien con las antiguas legislaciones de Francia, Alemania, y todos los estados de Europa, á donde alcanzaron el imperio y la legislacion romana, hallaremos el orígen comun,

(1) Ley 3, id.
(2) Ley 4, id.
(3) Ley 5, id.
(4) Ley 8, id.
(5) Ley 13, id.
(6) Ley 14, id.
(7) Ley 1, id.

(1) Ley 2, id.
(2) Ley 3, id.
(3) Ley 4, id.
(4) Ley 5, id.
(5) Ley 1 y 2, tit. 5 del propio libro 9.

y hasta los pormenores de sus respectivos sistemas carcelarios, segun hemos notado; hasta que los nuevos estudios en materia legislativa abrieron campo á las reformas, que ya pueden notarse en nuestra parte legislativa, y mas ámpliamente esplanaremos en la doctrinal, y en los artículos análogos, teniendo en cuenta, que nacidos todos del mismo movimiento político y científico, que en ese y otro sentido ha trasformado la faz y modo de ser de los estados de Europa y del mundo de un siglo á esta parte; de los mismos sentimientos y teorías humanitarias, siguiéndose en esto unas naciones á otras, el sistema penal y carcelario de una de ellas, dá ya á conocer en sus bases cardinales, y á veces hasta en sus permenores, el de los demas, sucediendo en esto, como era consiguiente, lo que se ha venido realizando en cuanto á códigos, sobre todo penales, y en cuanto á constituciones políticas. Notaremos, sin embargo, en conclusion, que no es el art. Cárcel en el que mas ámplia y completamente puede esplanarse y darse á conocer el mencionado movimiento y sistema comun europeo en este punto; si no en los de *establecimientos penales*, *prisiones*, en los que tratan de los sistemas correccional y *penitenciario*, y otros análogos.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ORÍGEN DE LAS CÁRCELES: DERECHO Y FINES DE LA SOCIEDAD POLÍTICA EN SU ERECCION.

Sec. II. BASES FUNDAMENTALES DE UN BUEN SISTEMA CARCELARIO EN QUE SE CONCILIEN LOS FINES DE LA SOCIEDAD POLÍTICA CON LA HUMANIDAD.

§. 1.° *Seguridad.*
§. 2.° *Salubridad.*
§. 3.° *Moralidad.*
§. 4.° *Régimen administrativo interior.*

Sec. III. DE NUESTRAS CÁRCELES: AUTORIDADES DE QUE HAN DEPENDIDO Y DEPENDEN.

Sec. IV. QUEBRANTAMIENTO DE CÁRCELES.

Sec. V. VISITAS DE CÁRCELES.

SECCION I.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ORÍGEN DE LAS CÁRCELES: DERECHOS Y FINES DE LA SOCIEDAD POLÍTICA EN SU ERECCION.

El abuso ha hecho mirar las cárceles como una institucion odiosa, por bárbara y tiránica: la crueldad, que parece haber fijado en ellas su asiento, las presenta como una mansion de horror: y si por desgracia hubiera verdad en la invectiva, cruelmente humanitaria, de algunos publicistas, al calificar la represion y castigo de los criminales, de *una guerra de la sociedad contra el individuo* (1), las cárceles, segun lo que han sido, bastarian por sí solas, aun para deshonrar esa guerra, necesariamente inicua, por enormemente desigual. Y sin embargo, las cárceles, segun deben ser, espresan por una parte una necesidad social; y son por otra, aun examinadas á la luz de la mas exigente filosofía, una garantía en favor de la inocencia, una institucion, á un mismo tiempo justa y humanitaria. Pero hablamos de las cárceles, segun deben, y han debido ser. Segun lo que han sido, la humana civilizacion no tiene si no motivos para avergonzarse; y si bien son exajeradas; tienen por desgracia fundamento en este punto las apasionadas declamaciones del antes citado publicista, de Filangieri, Howard, Alincurt, Pastoret, y otros ardorosos autores ó propagadores de la filosofía *filantrópica* del siglo anterior.

Mas como siempre el abuso es la desviacion de un principio opuesto, siempre tambien puede tenerse por seguro que en el fondo del abuso se esconde ese buen principio; y el llegar hasta él, el establecer la conveniente diferencia entre el uso y el abuso, es el oficio de la filosofía; aunque no de la filosofía apasionada, que es á su vez otro abuso, aun de las dotes mas brillantes de la

(1) Beccaria, *De los delitos y las penas.*

inteligencia, y de ello no ha sucedido poco en los últimos tiempos, en materia de *cárceles* y *prisiones*; si bien confesaremos que en esta parte, aun el abuso ha sido noble.

Pero el rigorismo, la austera impasibilidad que reclamábamos de parte de la filosofía humanitaria de los últimos tiempos, exige que tambien nosotros seamos imparciales, al traer á juicio las pasadas civilizaciones, las legislaciones, y la ciencia de 30 siglos. Obtemperando gustosamente á este principio, nos es preciso reconocer, que si bien el sistema carcelario general, segun ha sido, merece la durísima calificacion que nosotros mismos hacemos de él; es verdad al mismo tiempo que en ello han tenido mas parte el hombre y la índole de los tiempos, que las legislaciones y la ciencia. Estas desde los primitivos tiempos históricos hasta nuestros dias, vienen en general prescribiendo é inculcando la teoría salvadora de conciliar la severidad con la humanidad, la justicia con la clemencia, encaminando el tremendo derecho de castigar, no aisladamente á la vejacion ó esterminio del delincuente, no á la venganza, *á la guerra de la sociedad contra el individuo*; si no á la enmienda de aquel, y á la defensa de la sociedad. Eso vemos en la legislacion de los hebreos, la mas antigua y genuinamente histórica que en aquellos remotos tiempos pueda citarse: en las leyes y filosofía de los atenienses: en la legislacion romana y las doctrinas y máximas de sus profundos jurisconsultos: todas las legislaciones, en fin, hasta nuestros dias, y muy señaladamente la española, segun por ella misma puede juzgarse en la parte legislativa de este artículo. Y esta confesion no es nuestra: es de los adalides mas fervorosos y autorizados de las teorías humanitarias sobre este punto del último siglo y medio. Filangieri hace en este sentido la apología de las leyes romanas, que nosotros dejamos notadas en la *legislacion estranjera* de este artículo: Wammy en su escelente *Manuel de prisons*, hace mérito y elogio de la filosofía griega, y encomia con razon la sábia máxima de los antiguos, y de la jurisprudencia de siempre, á saber, *parum est coercére improbos pœnâ.... nisi probos efficias disciplinâ.*

El cristianismo, con sus máximas de caridad, como la ley mas eminente humanitaria de los siglos, quebrantando en esto tambien la crueldad y rompiendo las cadenas del género humano, llevó la dulzura á los corazones, la luz y el consuelo á la horrible oscuridad de las cárceles y prisiones, y ha corregido y prevenido en gran parte los abusos. Todos estos saludables principios, nobles instintos y tendencias, se reflejan en nuestra legislacion de Partidas, como en la de todos tiempos. No descendemos en este artículo á mas pormenores, aunque sí habremos de hacerlo en otros: pero véanse sobre cuanto queda espuesto; á Platon, *De legibus*, diálogo 9: Filangieri, *Ciencia de la legislacion*, libro 3, cap. 6, y part. 3 de las leyes criminales, cap. 26: y Wammy, en su obra citada, cap. 1.

Quede, pues, para el abuso del hombre, de los oficiales públicos, de la indolencia de los gobernantes, la mayor responsabilidad acerca de los horrores de las cárceles y prisiones: sea suya tambien la de haber desatendido las sábias prescripciones de la ley, de la ciencia y del dogma; pero no por eso el hecho de tales horrores es menos cierto. ¿Será que la institucion misma de cárceles sea un abuso de la sociedad? Lejos de creerlo asi, hemos proclamado la institucion de las cárceles, segun debian ser, como un recurso social de *necesidad*, lo que acredita su justicia, en lo cual está con nosotros el propio Marqués de Beccaria, cuando asienta, como un cánon en la materia, que «*todo acto de autoridad de hombre á hombre, que no se derive de absoluta necesidad, es tiránico. Veis aqui*, añade, *la base sobre que el soberano tiene fundado su derecho para castigar* (1).» Pero hemos añadido aun que las cárceles, segun deben ser, son *una garantía en favor de la inocencia*: una institucion, á un mismo tiempo *justa* y *humanitaria*; y nos incumbe el deber de demostrarlo.

(1) Trat. De los delitos y de las penas, introduc. § 2.

Ya entra por mucho en este punto, y es muy para tenido en cuenta, el hecho histórico de que la institucion de *cárceles públicas*, se identifica siempre con el principio de todas las sociedades, es adoptada por todas las civilizaciones, aun la sublime y humanitaria civilizacion cristiana, y dan razon de ella la historia y la legislacion de todos los pueblos. Para evitar proligidad, por otra parte ociosa, en un asunto notorio, mencionaremos solamente un pueblo, que como ya hemos notado, por haber dado leyes al mundo, presenta en su legislacion la base y la historia de las legislaciones de los demas pueblos, de las que mas nos importa conocer. La institucion de cárcel y prisiones en Roma se atribuye ya á Anco Marcio, y segun otros á Tulo Hostilio: y siendo cierto que desde que hay una ley, puede darse por seguro el abuso, y la necesidad consiguiente de represion, coartando de uno ú otro modo la libertad del transgresor, bien puede suponerse que, aunque antiguas estas leyes de Roma, no hicieron mas que ampliar y dar nuevas formas al recurso de órden público que la necesidad debió imponer al mismo Rómulo, como antes y despues ha sugerido é impuesto á todos los legisladores. Esta cárcel contenia los tres departamentos denominados *lautumiæ*, *tullianum*, y *robur*. El primero, por lo menos, era una *cava subterránea*, que las leyes romanas llaman *tenebræ intimæ sedis* (ley 1, tít. 4, lib. 9 del Código), y habia aun en la misma otros muchos medios de fuerza espresados, asi como la propia cárcel, con la palabra genérica *vincula*, prisiones, como grillos, cadenas, esposas, cepo, ligaduras (nervi) etc., (1).

Analizando estas ligeras indicaciones, y comparándolas con las disposiciones legales mencionadas en la parte legislativa, es imposible no ver en el conjunto, y segun ya hemos mencionado, el sistema carcelario de la Europa hasta el último siglo: asi como en la antigüedad y universalidad de este medio *coercitivo*, se revelan la *necesidad* y la *conveniencia* que lo han convertido, digámoslo asi, en ley de las naciones, el derecho, en fin, de la sociedad en la ereccion de cárceles.

Y con efecto: nadie ha disputado á la sociedad política el derecho de castigar: seria lo mismo que disputarle el derecho de existir. Se cuestiona sobre el orígen de ese derecho, y se cuestiona á veces hasta con violencia del buen sentido; pero todos se lo conceden. Y ¿cómo no? A pesar de las teorías mas exageradas: aun reduciendo el derecho social á un incomprensible, y peligroso individualismo, es y será siempre una verdad de primera evidencia que no se concibe, ni es posible, la organizacion social, si no á condicion de que la ley impere, y todos obedezcan. Desde luego puede tenerse por cierto que todos no lo harán, como jamás lo han hecho, espontáneamente. Hé aquí el derecho de la sociedad á compeler, á reprimir, á castigar. Esta es en brevísimas palabras la *síntesis* de las complicadas teorías sobre el *derecho de penar*, que nosotros espondremos mas ámpliamente en su lugar oportuno.

Pero el castigo no puede ser siempre, y mas bien, no conviene que sea nunca instantáneo. Para ser saludable, ha de ser justo; y para reunir ambos conceptos, ha de revestir las formas de la reflexion, de la templanza; no de la venganza, de la precipitacion, de la ira. He aquí la necesidad del juicio, y por tanto de la *detencion forzada, de la prision preventiva*: estado intermedio entre la libertad y la pena ó declaracion de la inocencia, que la sociedad no puede evitar, ni debe. ¿Qué civilizacion consentiria un juicio sin defensa? He aquí, pues, la necesidad de las cárceles, que no es indispensable sean mansiones de horror, ni un suplicio anticipado. Son, sí, una interrupcion dolorosa de la libertad del ciudadano; pero tal interrupcion es parte esencial del derecho de castigar; y como este, eminentemente justo, pues que es inevitablemente necesario. Las cárceles no son si no el medio material de realizar este principio: recurso tristísimo; pero inescusable; si han de ser efi-

(1) Heinecio, antigüedades romanas, lib. 3, tit. 18, § 6; ley 1, tit 5, lib. 9 del Código (*de alcatóribus*).

caces las leyes; si no han de ser ilusorios los juicios. De este modo el fin y el medio, el juicio y la detencion, la prision preventiva, son inseparables: doble institucion, que despojada de las demasías del abuso, sobre ser *necesaria*, como queda evidenciado, es una *garantía* en favor de la inocencia, por que hace posible y favorece el derecho sagrado de la propia defensa: es *humanitaria* ademas, porque obstando á los ímpetus de la ira, de la venganza, dá lugar á las decisiones desapasionadas de la fria razon. Esto hemos dicho que eran, y esto son las prisiones preventivas, las cárceles, segun deben ser.

Pero se empieza por privar de su libertad á uno de los asociados, que es acaso de todo punto inocente: se empieza interrumpiendo el pacto sagrado, que siempre es preciso, subentender á lo menos, entre los asociados y la sociedad, en aquellos de respetar la libertad de todos; en esta de reconocer y asegurar la libertad de cada uno: y si la sociedad, por una condicion de su existencia, tiene este tremendo derecho, no es posible que lo tenga nadie mas que ella. Por otra parte, si el derecho de detener, de encarcelar en su caso, es parte del derecho de juzgar, y ambos del de castigar, ó mas bien, si todos tres no son si no un mismo derecho, y derecho soberano, pues versa sobre uno de los supremos fines sociales, es evidente, repetimos, y mas aun, es de supremo órden público y organizacion social, que en sus tres indicados conceptos, lo propio que en cada uno, y por tanto en el de encarcelar, compete solo á la sociedad, ó á sus mandatarios. Lo contrario destruiria en una de sus bases esenciales la organizacion social. De aquí las severísimas penas con que todos los derechos; y muy especialmente el romano y el español, segun dejamos consignado en la parte legislativa, prohibieron y castigaron el abuso intolerable, tiránico, perturbatorio, de erigir cárceles los particulares de propia autoridad, si bien hallamos esceceso de rigor en castigarlo, asi las leyes romanas, como las de Partidas, con la pena de muerte.

Verdad es que la legislacion misma concedió á los particulares, á los señores y potentados, este imponente derecho, como les concedió el de juzgar; y sabido es hasta qué punto llegaron en esta materia el abuso y el escándolo. Pero si la legislacion, y la sociedad hicieron mal, pagando en ello un tributo á lo calamitoso de los tiempos, á lo debilitado y combatido del principio de autoridad, á las equivocadas, ó mal comprendidas teorías de derecho público; tambien es cierto que la sociedad misma y las leyes, como si en ello protestasen contra la ley de la nece sidad, y la acervidad de los tiempos, procuraron, como salvar, la cuestion de principio, por una parte atribuyendo el carácter de sus mandatarios á los señores jurisdiccionales; no permitiéndoles el derecho de prender y penar si no en virtud de real gracia y delegacion, si bien perpétua; y por otra reservándose los soberanos *la suprema justicia*, para suplirla allí, en donde la arbitrariedad, el abuso, la tiranía de los señores la amenguase. Ultimamente las buenas teorías han prevalecido, los fueros individuales y sociales han sido reintegrados, el tremendo derecho de prender y penar, se ha legalizado al fin, proclamado el principio universal de que toda justicia se administra en nombre del rey, esto es, en nombre de la sociedad personificada, y reduciendo este principio á una verdad de hecho en la cesacion de las justicias *señoriales*.

Peró la cuestion jurídica y social, la cuestion de atentado contra la autoridad y órden público en el punto sobre que vamos hablando, no estaba bien definida en la mera prohibicion de tener cárceles los particulares; ó de otro modo, no podia, no puede entenderse esta prohibicion materialmente; si no en todas sus consecuencias. Asi, no solo no era ni puede ser lícito á los particulares el tener cárceles, esto es, localidades erigidas y habitualmente destinadas para la retencion de ciudadanos, como las cárceles públicas; si no cualquier género de encierro ó prisiones, y cualquier modo de coartar la libertad individual por autoridad privada, lo que, segun el caso y las formas, ó

pormenores del atentado, aun de parte de la autoridad pública, dá lugar á diversas especies de delitos, de que aquí no podemos hacernos cargo, y sí en su lugar respectivo, como **RAPTO**, **DETENCION ARBITRARIA**, **CAUTIVERIO**, etc.: en resúmen no puede perturbarse lícitamente la libertad individual si no en virtud de autoridad pública, y como ella permita, y solo el que la ejerza puede erigir y tener casas ó establecimientos de detencion para realizar en la práctica el imponente derecho de detener, de encarcelar.

De todo lo espuesto se deduce fácilmente cuáles hayan sido y cuáles deban de ser los fines de la sociedad en la ereccion de cárceles, y mas bien, no hay que deducirlo; ya queda indicado: la mera detencion, la prision preventiva del presunto reo. Pero, pues no consta jurídicamente la delincuencia, y aun puede el retenido aparecer inculpable; la retencion, la prision, la cárcel, no puede tener el carácter de pena, que en tal caso precederia al juicio evidenciándose en ello su notoria injusticia; ni consiente por tanto otro género de agravaciones, privaciones, de medios aflictivos, ó represivos, que los que exija de necesidad la seguridad de la persona, é impedir la continuacion de la delincuencia, los abusos punibles de la libertad individual. Por razones que se desprenden fácilmente de estos principios, el *encarcelamiento* debe ser el último término de la privacion preventiva de la libertad individual, y admite por lo tanto gradaciones prévias, y aun atenuaciones en su último estado, esto es, aun en el caso ya de rigoroso encarcelamiento, que las antiguas legislaciones no desconocieron; pero que las modernas han adoptado, y examinan con mejor atencion y proligidad que ellas.

Es justo notar sin embargo que en materia de franquicias individuales apenas han perfeccionado cosa alguna las modernas legislaciones, que no vislumbrasen en teoría, ó en el hecho iniciasen, las antiguas: asi como es cierto que al través de los siglos han venido coexistiendo, y como hermanados é inseparables, esos destellos del buen sentido, con el abuso mas espantoso; sin que pueda dudarse, sin embargo, en cual de estos dos hechos coexistentes hayan de buscarse y reconocerse los fines de la sociedad en la ereccion de cárceles.

Lejos de nosotros el suscribir desde luego á las exageraciones apasionadas de la *filosofía filantrópica* del último siglo, si bien dictadas por un noble principio. Howard asegura que en su visita á las cárceles de Inglaterra, halló calabozos tales «que *pocos carceleros se aventuraban á acompañarle* para reconocerlos: que en la primera vez que los visitó, *las hojas de su diario se mancharon con la infeccion* del aire, de tal modo *que ya no podia servirse de ellas*: *que el vinagre* preservativo que llevaba consigo, *perdió en breve sus propiedades*: que *sus vestidos*, en fin, *contrajeron tal hedor, que no pudo resistirlo en un coche cerrado*.» Si no ha de lanzarse un grito de indignacion contra la inhumanidad del hombre, hay que prevenirse á creer, aun por decoro del género humano y de las legislaciones, que en esta esposicion y otras, igualmente sentidas, haya algun tanto de exageracion; pero reconociendo inevitablemente verdad en el fondo. ¿Cómo negar el hecho de las fiebres *carcelarias*, que tan horriblemente han diezmado la clase infortunada de los encarcelados? ¿Quién abrirá sobre este punto las *epidemiologías* de todos los tiempos, quién recordará sin estremecimiento la llamada por sus efectos la *sesion negra*, de mediados del siglo XVI, en la cual cuantos se hallaron presentes en el tribunal de Oxford, el juez, el sherif y 300 personas, todas sucumbieron á la fiebre carcelaria en menos de 40 horas?

Con este esceso de horror coexistian, hemos dicho, los rudimentos de una teoría y legislacion, admirablemente humanitaria, en que poco han tenido que innovar las legislaciones modernas. Hablamos de las circunstancias y trámites graduales para la encarcelacion, y atenuacion de los rigores de esta. Segun que el delito lo consentia, por la legislacion romana, como puede verse en la parte legislativa, el presunto reo quedaba en libertad bajo su palabra de honor: bajo fianza *comentariense*, ó carcelera:

encomendado á alguna persona notable, y bajo la palabra de este; y vemos que hasta los cómplices de Catilina fueron encomendados en *custodia* á varios senadores: eran los reos entregados otras veces á la *custodia militar*, como si se quisiesen apurar todos los medios antes de encarcelarlos. Encarcelados ya, aun era diversa la situacion de los confesos, y no confesos ni convictos, habiendo para estos lo que se llamaba *liberæ custodiæ*, ó detencion sin prisiones: respecto de los primeros, y aun de los rematados y ya condenados por criminales, se ve la solicitud con que se encargaba se les espusiese durante el dia al aire libre y la luz: y se ve, en fin, que la crueldad, la venalidad desapiadada de los carceleros y ministros de justicia eran castigadas hasta con pena de muerte. El mismo sistema vemos dominar en los siglos medios y aun bárbaros en la legislacion visigoda, en las Capitulares, en las leyes de les Longobardos: de un modo notable en nuestra legislacion de Partidas, como en otras legislaciones: y el mismo Filangieri, despues de encomiar en este punto las leyes de los romanos, asegura que, aun la célebre garantía del *habeas corpus* de Inglaterra, es tomada de dicha legislacion. (Véase en los lugares antes citados.)

Concluiremos la presente seccion manifestando, que si bien, por el rigorismo alfabético, concretamos este artículo á las cárceles, esto es, á las casas ó establecimientos públicos destinados de ordinario á la retencion ó prision preventiva de los encausados del fuero comun, lo espuesto, y que en las secciones sucesivas se esponga, ha de tenerse por dicho, y el buen sentido indicará lo que de ello es aplicable en cada caso, á los diversos medios de prision preventiva, y aun de arresto, ó mera detencion, usados ó empleados por las autoridades gubernativas, y jueces de fueros especiales, como depósitos municipales, cárceles de corona, cárceles académicas, castillos, calabozos militares, cuartos de *prevencion*, etc., y aun las prisiones y lugares de seguridad, que las circunstancias obligan á improvisar en los casos de persecucion, traslacion ó conduccion de presos: es decir, que bajo la *cifra* de cárceles, ha de entenderse que hablamos de todo local y medio material de arresto, detencion, prision preventiva; pues en cuanto á establecimientos penales y prisiones penales ó aflictivas, han de verse sus artículos correspondientes. Véanse ademas las secciones sucesivas por su mútua dependencia, y correlacion.

SECCION II.

BASES FUNDAMENTALES DE UN BUEN SISTEMA CARCELARIO, EN QUE SE CONCILIEN LOS FINES DE LA SOCIEDAD POLITICA CON LA HUMANIDAD.

Lamentable es que despues de tantos siglos de civilizaciones variadas: despues de la perdurable existencia de sociedades políticas; hoy sea preciso tratar todavía de conciliar dichos sagrados objetos, esto es, la conservacion de la sociedad política y la humanidad, ni mas ni menos que si ahora empezara á constituirse el género humano. ¿Será verdad que hasta ahora no se habian conciliado, ó no lo habian sido convenientemente, en lo que es objeto del presente artículo, la sociedad y la humanidad? En la seccion anterior, sin recargar el cuadro, si no atenuándolo de propósito, hemos indicado, aunque ligeramente, el estado de las legislaciones durante veinte siglos, y aun de mucho antes; y el estremo á que habia llegado el abuso. Hace siglo y medio que parece haber sonado la última hora para este: á reprimirlo y prevenirlo se encaminan desde entonces los esfuerzos de la ciencia y de la legislacion; y la seccion presente no es si no una referencia de ese impulso general, que no ha tocado todavía á sus últimos resultados, y en que están igualmente comprometidas, noble y concienzudamente empeñadas, la filosofía, la administracion, y la jurisprudencia. Bajo este punto de vista la seccion anterior ha mostrado el abuso: la presente ocurre á su remedio, estableciendo las bases fundamentales de un sistema carcelario, tal como se indica en el epígrafe de la misma, y se esplana en los siguientes párrafos.

§. 1.º *Seguridad.*

En todo sistema carcelario, en todo sistema de represion personal, es base fundamental la *seguridad*. ¿Cómo se comprende la represion sin ella? Pero la primera idea que de este principio se desprende, es la de opresion, de coaccion en la libertad humana: y ciertamente la seguridad en el sentido del presente artículo, de cualquier modo que se consulte y organice, siempre oprime; cuanto mas completa sea, mas reprime; menos arbitrio deja á la evasion: y con todo, en tratando de sistemas carcelarios, de establecimientos penales, ó de correccion, es menester proclamar la *seguridad*, como un principio absoluto. Y es que por sagrada que sea la libertad del hombre; por absoluta que se la conciba, hemos visto, y es sabido, que admite represion ante otra, no menos sagrada y absoluta, si no lo fuere mas, ante la libertad social. En esta parte no será recusable el testimonio de uno de los adalides mas ardorosos de la libertad humana: de Kán: segun este filósofo, oscuro y profundo, pero eminentemente *ontológico, nuestros derechos naturales tienen siempre la limitacion necesaria de hacerse compatibles con los derechos de los demas*. Aun sin este principio incontestable, es una verdad práctica que la opresion que proviene de la completa seguridad, sirve *para oprimir menos*; como resultará demostrado en el contesto del presente párrafo. Y desde luego siempre los medios de la ley son mas impasibles, menos arbitrarios; menos espuestos á error, ó pasion, que los del hombre: y puede tenerse por cierto que la seguridad, procurada préviamente por una administracion ilustrada, previene el abuso, la crueldad, la venalidad, ó la venganza de la improvisada por un alcaide, ó carcelero, obligado á responder de la custodia de los detenidos, y á elegir en una cárcel insegura entre la libertad de estos y su irresponsabilidad.

Pero la seguridad ha de ser relativa: los medios con que esta se procure han de ser análogos y proporcionados al motivo y fin de la misma. En el encarcelamiento *aflictivo*, diremos con Bentham, en un establecimiento penal, los medios de seguridad podrán ser aflictivos; porque la privacion de la libertad es *penal*, es aflictiva tambien: pero no asi en el *encarcelamiento simple*, diremos con el mismo publicista: en la detencion, en el arresto, en la prision, ó encarcelamiento *preventivo*: el detenido, como reo presunto, puede ser de todo punto inocente: ningun derecho autoriza, ni puede justificar una pena anticipada. Ni en los detenidos, ni en los rematados son justas otras privaciones y padecimientos que los que haga inescusables una absoluta necesidad; pero esta exigencia de la buena razon, de la justicia, debe considerarse como mas inexorable aun en el primer caso que en el segundo. Harto mortifica la mera reclusion: harto lastima la idea de encarcelamiento: la ley tiene apenas poder para impedir, y ni aun para atenuar por declaraciones honrosas en favor del inocente, el juicio desfavorable de la opinion. La seguridad, pues, de las cárceles, aun consideradas, como deben ser, y segun las consideramos en el presente artículo: la seguridad de las cárceles, decimos, aun consideradas como meros establecimientos de detencion ó prision *preventiva*, ha de ser tan completa y absoluta, como pueda ser: como requiere el hábito ó propósito *de dañar* por parte del retenido, la tranquilidad y seguridad de los demas ciudadanos, la *efectividad* del juicio, si tuviese que ser condenatorio, el respeto y prestigio, en fin, de la autoridad y de la ley. Pero de los principios, antes espuestos, se deducen estas consecuencias, que han de reputarse como otras tantas reglas ó bases de un sistema carcelario: 1.ª Que la seguridad se consulte préviamente y de un modo estable por la administracion, dejando lo menos posible al arbitrio del carcelero. 2.ª Que á este se prescriban los casos y la forma de hacerse uso gradual de los medios de seguridad, para evitar que el uso ó abuso se conviertan en tráfico punible. 3.ª Que se apuren todos los medios posibles, y que ha dado á conocer la jurisprudencia de todos los tiempos, de asegurarse de la persona, á saber, caucion,

fianza, mera detencion, guardar carcelería ó arresto en la propia casa, la poblacion por cárcel, etc., antes de llegar al estremo aflictivo de formal encarcelamiento; con otras atenuaciones y gradaciones en privacion de libertad que aun notaremos en el resto de la seccion.

Viniendo á términos prácticos, en todos los casos de represion necesaria, asi como en los de injusta agresion, prevalece, y se halla reconocido, en las naciones, como en los individuos, el saludable principio de que *á cada uno es lícito reducir á su injusto agresor á la imposibilidad, actual ó relativa, de no ofenderle: á impedir*, diriamos con Bentham, *la posibilidad de dañar*: la razon universal no ha hallado otra fórmula mas humanitaria y eficaz, de autorizar, y moderar al mismo tiempo el derecho sagrado de la propia defensa. Encargada la sociedad del cumplimiento de las leyes, de hacer eficaces los juicios, de la proteccion y defensa de los asociados, de prevenir sus ofensas, ha consultado estos fines, ha ocurrido la *libertad de dañar*, por la *retencion personal en seguridad*; pero ni esta, ni aquella han podido siempre, ni pueden en todos los casos, ser consultadas de la misma manera, ni por medios uniformes. Algunas veces se ha procurado la seguridad por medio de la fuerza armada. Las leyes romanas dan razon de lo que se llamaba *custodia militaris*: y siempre este es el recurso que se halla mas á mano, ya para suplir la falta de cárcel, ya la inseguridad de estas. Pero el recurso mas natural, y que se ha hecho ordinario sobre todo en el fuero comun, han sido y son las *casas de reclusion*, las cárceles. Mas estas se necesitan á cada paso, en cada localidad, y no hay fuerzas en los municipios, y ni aun en los estados, para construir en cada localidad una ciudadela. Fué, pues, necesario suplir la inseguridad de las cárceles ó casas de reclusion, con mil géneros de prisiones y medios coactivos, de que no pocas veces ha tenido, y aun tiene, que resentirse la humanidad. De aquí los calabozos y horribles subterráneos, el aherrojamiento de mil modos variado y agravado, los cepos para los pies, y aun para la cabeza, etc. Han contribuido á ello la debilidad é inseguridad, no siempre evitable, de los establecimientos públicos de retencion: la procacidad de los encarcelados: los diferentes, y cada vez nuevos é inusitados medios de evasion, eludiendo la ley y burlando á la autoridad; y hasta fundando en la facilidad y casi seguridad de la evasion la mayor audacia para delinquir, y para la reincidencia: el doble destino de las cárceles, de *casas de retencion* preventiva y *establecimientos penales*, en los cuales se cumplian á veces condenas de primera gravedad: el diverso y opuesto rumbo de la opinion por dilatados siglos y al presente, pues que frecuentemente se confundian en el derecho comun el crímen y el criminal, y viendo uno y otro en concreto en la persona, todo era ódio y dureza contra el delincuente. Las mismas leyes romanas duplicaban á veces las acciones jurídicas, los medios judiciales de persecucion de los ladrones, por ejemplo; y la jurisprudencia de aquellos tiempos reconocia, como razon justificativa del hecho, el que se realizaba *in odium furum*.

En el dia la opinion sigue otro rumbo, hasta casi tocar en el término opuesto; efecto casi inevitable cuando se huye de un estremo, y se huye con aversion y vehemencia, como aquí se huye del abuso de dureza y aun de crueldad. Hoy la ciencia y aun la administracion meditan con mas afan el mejoramiento de las casas de reclusion de delincuentes, que en el de los asilos de los hombres honrados, perseguidos del infortunio, ó inutilizados por la edad, por las vicisitudes de la vida. Pasada la primera impresion del crímen, es comun no ver en el culpable mas que á un infeliz: bajo ese sentimiento se escucha su condena y se le sigue con interés al patíbulo, reservando toda la dureza para la autoridad, y para la legislacion de que esta no es si no instrumento. No reprendemos este noble instinto, pero sí advertimos al paso de que siendo tambien un estremo, encierra su peligro propio con que debe contarse.

Por lo demas, variado hoy el destino de

las cárceles, reducidas á meras casas de retencion, de prision preventiva; la seguridad habrá de consultarse en la construccion adecuada del edificio, en el sistema de vigilancia, inspeccion y régimen interior; y no en el aherrojamiento, y otros medios vejatorios de la persona, salvo en casos muy estraordinarios, y esos previstos por la ley, al menos en principio; y prescribiendo reglas sobre el uso y abuso.

Ciertamente no será posible construir una cárcel segura en cada pueblo; pero tampoco es tan necesaria como antes. Mientras la jurisdiccion contenciosa de primera instancia residia en los alcaldes ordinarios, la conveniencia de que el reo estuviese cerca de su juzgador, ó mas bien de que este tuviera cerca á los reos para la mayor espedicion de la justicia, oportunidad de las actuaciones y rapidez de los juicios, una cárcel de ciertas circunstancias en cada villa era mas necesaria que hoy, que centralizada, digámoslo asi, la jurisdiccion de primera instancia, reside en los jueces de partido. Por eso bastará que en la cabeza de estos, ó por lo menos es mas fácil que en las mismas, haya una cárcel, cual conviene, para asegurar, sin vejacion personal; y aun antes era frecuente la práctica, como hoy alguna vez, de trasladar á los presos de consideracion á las cabezas de partido *por cárcel segura*.

Cuanto queda dicho sobre la necesidad de consultar la *seguridad* para *oprimir menos*; de precaver la fuga sin recurrir á medios vejatorios personales, procedería con mayoría de razon, si entre nosotros se estableciese, como hace algun tiempo se viene pensando, la *prision por deudas civiles*. Ademas de los párrafos siguientes, véanse sobre la materia las secciones primera y tercera.

§. 2.° *Salubridad.*

Apenas necesitaba recomendarse esta circunstancia. Si la sociedad tiene el derecho de castigar, hasta llegar á la pena de muerte; no tiene el de vejar, ó hacer morir por incuria, por abandono, por olvido: mediando en lo contrario deberes sagrados, que no porque sean administrativos, dejan de ser de severa justicia.

Y sin embargo, en este punto tambien el abuso ha llegado á lo increible, y hasta la *seguridad* se ha consultado con húmedos y lóbregos calabozos, con privacion del trato humano, del aire y la luz, á costa de la humanidad. Aunque tan antigua ¡cuán olvidada ha estado en la higiene carcelaria la memorable doctrina y célebre tratado de Hipócrates *de los aires, las aguas y los lugares*! Y no porque la materia no lo mereciera. ¡Qué no merecen la humanidad, y la dignidad del hombre! Estremecimiento causa el modo con que Bentham describe, y mas bien la ciencia por él, los efectos de la insalubridad. Hélo aquí.

5.° «Humedad, olores pestíferos, montones de materias corruptibles, aire mefítico. *Debilidad habitual*: *gangrena*: *calentura carcelaria*: *enfermedades contagiosas*: *muerte* (1).»

No es este lugar á propósito para consignar un tratado de higiene; pero sí para recomendar altamente las reglas que en este punto suministra la ciencia y que desde luego se comprende habrán de proceder de la higiene pública y privada, de la personal, y local. Hé aquí por lo menos las reglas que entre otras habrán de tenerse presentes:

1.ª Situacion del edificio en parte salubre.

2.ª Aislamiento del mismo.

El aislamiento contribuye sobremanera á la seguridad haciendo mas fácil la inspeccion y mejor custodia: dificultando la evasion: permitiendo el mas adecuado uso de la fuerza en los casos de sublevacion de presos, motin, etc., y sirve á la salubridad facilitando ventilación y luz, y la mejor observancia de las precauciones sanitarias en los casos de epidemia, fiebre carcelaria, etc.

3.ª Separacion, ó no acumulacion de presos.

4.ª Construccion y distribucion interior para facilitar la separacion de presos, la ventilacion y la luz.

(1) Teoría de las penas: del encarcelamiento, cap. 4.

5.ª Supresion de calabozos subterráneos.

6.ª Aseo y limpieza personal.

7.ª Régimen alimenticio, en que se prevenga todo esceso de crápula, embriaguez, estensiva á la parsimonia, calidad y cantidad de los alimentos.

8.ª Ocupacion ó ejercicio moderado, que precaviendo la inervacion y la ociosidad, es á un tiempo útil moral y físicamente.

9.ª Influyendo lo moral sobre lo físico, como lo físico sobre lo moral; esmerada inspeccion, prescripciones y precauciones en lo moral y religioso, de que mas ámpliamente hablamos en el párrafo siguiente.

§. 3.° *Moralidad.*

El objeto del presente párrafo está casi contenido en el último período del anterior. Si las cárceles han de continuar mereciendo la acerva censura de *escuelas del crímen*; no seria mas seguro para la sociedad, pero si menos disonante, que no las hubiese, ocurriéndose por otros medios á impedir *la libertad de dañar*, y á asegurar la eficacia de los juicios. No se borrará fácilmente de nuestra memoria lo ocurrido muy recientemente con ocasion de una ejecucion de muerte en una de las provincias de España. Notificada la sentencia, el reo se desató en blasfemias é imprecaciones impías hasta el estremo lamentable de haber de recurrir á la mordaza. Cuando el cansancio, el tiempo, las exhortaciones de los sacerdotes, y hasta el escándalo y consternacion de los circunstantes, hicieron su efecto; el reo, como espantado de sí mismo, interpeló con amargura y consternacion á la autoridad y á los sacerdotes: *pero ¿es verdad lo que ustedes me dicen*? ¡*Nunca*, *en mi vida se me habia hablado de eso*!!! ¡Y se hablaba del deber moral: de Dios: de la inmortalidad del alma: de la otra vida!!! ¡Amarga invectiva contra la educacion pública y privada! Lamentable, pero insigne leccion, para los legisladores, para la administracion general, encargada de estos establecimientos. Bastarian sobre esta grave materia la esperiencia y el buen sentido: no serian necesarios testimonios, sino cundiera tanto la desaprension religiosa: pero no se desechará el de Bentham.

En su sistema carcelario pide sacerdote para las cárceles, que celebre, esplique y confiese. Clama porque se considere y dé vigor á la sancion religiosa. «En el cristianismo dice .. la sancion religiosa es un freno singularmente necesario para los presos, tanto mas, cuanto que comprende hasta las acciones secretas.» Opinamos, como él tambien, en que no hayan de establecerse en las cárceles controversias teóricas sobre la existencia de Dios, sobre el dogma; etc. «No habrá allí, dice el mismo, ni maniqueos, ni hobbistas, ni espinonitas, ni profesores de incredulidad... ni sutiles discípulos de Boulanger, de Bayle y de Freret; pero hay personas en quienes, al principio á lo menos, mas bien están olvidados, que estinguidos los sentimientos morales y religiosos.» Debe, pues, combatirse la ociosidad por la ocupacion: evitar las conversaciones perniciosas y los alardes del crímen: inculcar los sentimientos pundonorosos, religiosos y morales: establecer con separacion los sexos, las edades, los detenidos de los presos, los reos de faltas ó delitos leves de los avezados en el crímen: establecer adecuadamente prácticas religiosas, evitando en ello y en su puntual cumplimiento los opuestos estremos de la exageracion y del punible abandono.

§. 4.° *Régimen administrativo interior.*

Por mucho tiempo el régimen administrativo interior de las cárceles ha estado reducido en el hecho á la prudencia de los alcaides. Habia reglas prescritas por las leyes: habia escelentes máximas de humanidad inculcadas por ellas: en la parte legislativa puede verse la previsora, y hasta minuciosa solicitud en la parte moral y religiosa, en la económica, en la humanitaria, descendiendo hasta tocar lo que el carcelero podria llevar por asistencia, cama, carcelaje y demas al encarcelado pobre: en una palabra, con las máximas y preceptos con-

signados en nuestra legislacion de todos los tiempos, puede formarse ciertamente un escelente reglamento de administracion interior de las cárceles; pero en primer lugar estas máximas y preceptos, dadas ó consignadas parcialmente, en diversos tiempos y circunstancias, no formaban cuerpo ni sistema, lo que debilitaba su energía y hacia incierto su cumplimiento: y en segundo, dependiendo las cárceles de los tribunales; ejerciendo estos su inspeccion principalmente por medio de las visitas ya particulares, ya generales; y no pudiendo juzgar en estas si no por queja de los agraviados, fácil es comprender lo ineficaz, parcial é inadecuado de este método, y cuantos recursos tenia un carcelero, que abusaba, para impedir la queja ó desfigurar el abuso.

En los últimos tiempos la administracion interior, y la inspeccion de las cárceles han cambiado de forma. La segunda ha pasado á las autoridades gubernativas: han cesado los carceleros propietarios por juro de heredad, con lo cual, siendo hoy todos de libre nombramiento de la Corona, se uniforma y hace mas eficaz la accion administrativa superior: se reunen, formando cuerpo y sistema, las reglas de administracion interior y se las consigna en un reglamento: á la intervencion é inspeccion, ejercida por los jueces y fiscales en virtud del derecho de visita, se agrega hoy la intervencion, así bien, é inspeccion de la administracion central; y si el régimen interior de las cárceles no ha llegado aun á su perfeccion, no hay duda que está, como nunca, en camino de ello. No ha llegado, repetimos, á su perfeccion; menos por falta de la administracion central, que por no ser todavia los edificios, ni podrán serlo en mucho tiempo, lo que debian. Lo reducido, inseguro, insalubre é inadecuado de las cárceles públicas, esto es, de las cárceles antiguas, hace casi imposible la absoluta aplicacion de los nuevos reglamentos. Entra, sin embargo, por mucho el que se haya dado el impulso y este se halla realmente adelantado en los términos que manifiestan las secciones ulteriores y las recientes disposiciones sobre el particular, consignadas en la parte legislativa. Véase ademas el artículo ALCAIDE.

No podemos concluir esta seccion sin consignar una prueba autorizada del estremo á que se han llevado en los últimos tiempos los estudios sobre cárceles y prisiones; llevando á veces las teorías á donde apenas puede seguirlas útilmente la práctica. El testimonio lo tomaremos de Jeremías Bentham, á quien, para no desfigurar sus razonamientos, ni su sistema, introduciremos hablando por sí mismo.

En su *teoría de las penas*, cap. 5 al 8, trata muy latamente del encarcelamiento; enumera sus inconvenientes y ventajas: prescribe reglas para evitar los abusos; y partiendo del supuesto de que hasta los nombres influyen en todo lo penal, las cárceles, segun él, habrian de ser de tres clases, á saber: *casa de seguridad*: *casa de penitencia*: y *cárcel negra*. Medita, así bien, sobre la influencia de los signos y accidentes de una prision, y «la diferencia, dice, de las cárceles debe estar fuertemente caracterizada en su apariencia esterior, en su adorno interior, en su denominacion. Las paredes de una cárcel deben ser blancas: las de otra, de color pardo; y negras las de la tercera. Un tigre, una serpiente, una garduña, que representan los instintos maléficos, serian ciertamente un adorno mas oportuno á la entrada de una cárcel negra, que las estátuas de la locura, y de la melancolía á las puertas del hospital de Bedlam. Seria de desear que el vestíbulo tuviese una apariencia lúgubre, para lo que se podrian colocar en él dos grandes cuadros, el uno representando á un juez sentado en el tribunal con el libro de la ley en la mano, pronunciando la sentencia contra el reo; el otro representando el ánjel, que toca la trompeta del juicio final. En el interior deberia haber dos esqueletos colgados al lado de una puerta de hierro, para herir vivamente la imaginacion, como quien viese la mansion espantosa de la muerte.»

Nosotros que respetamos, cual merecen, la honda conviccion, y el noble principio de que parten las concienzudas meditaciones de este pensador filósofo, no examinaremos aquí la influencia y eficacia de este sistema de *sig-*

nos y nombres. Sin duda que los nombres, como las apariencias influyen en gran manera, no solo sobre la imaginacion, si no aun sobre la inteligencia; pero el sistema *específico* del autor es de todo punto inaplicable á la generalidad de las cárceles; y como por otra parte, aun siendo aceptable, lo seria á las cárceles, como *establecimientos penales*, y no á las *casas de seguridad*, que son el objeto único de este artículo, nos reservamos volver á hablar sobre la materia en su lugar oportuno.

SECCION III.

DE NUESTRAS CARCELES: AUTORIDADES DE QUE HAN DEPENDIDO Y DEPENDEN.

Cuanto queda dicho de las cárceles en general, otro tanto se ha verificado y se está verificando entre nosotros: es decir, la legislacion ha vislumbrado, y aun formulado en disposiciones aisladas, la buena teoría de un sistema carcelario: el abuso se ha sobrepuesto á la legislacion: las cárceles han sido á un tiempo casas de detencion, ó prision preventiva y establecimientos penales: al fin nuestra legislacion ha empezado á seguir el movimiento general, y el sistema carcelario toca casi á su perfeccion en teoría, si bien en la práctica ó las dificultades de hecho, lo vasto de la empresa, y hasta las circunstancias detienen los resultados.

Nada diremos del abuso que no sea comun al resto de Europa, y en que por tanto seria repetir lo ya antes espuesto.

En cuanto á la legislacion, basta decir que adoptó desde luego las disposiciones humanitarias de la legislacion romana; y obtemperando despues á la dulzura de las máximas cristianas, y de una civilizacion de brillantes períodos, aunque interrumpidos, nuestra legislacion, y nuestra jurisprudencia en punto á instintos y miras humanitarias han ido tan allá como la del pais mas aventajado. Basta sobre ello una ligera ojeada á la parte legislativa del presente artículo: y todavía como un documento de honra nacional, como una vindicacion de nuestra legislacion y costumbres en todo caso, no podemos resistirnos á insertar la disposicion y bellas máximas que sobre este punto contenia la célebre *Instruccion de Corregidores* de 1788, trasladadas en gran parte á las leyes recopiladas. «La estancia en la cárcel, decia, trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon... las justicias procederán con toda prudencia; no siendo fáciles en decretar autos de prision en causas y delitos que no sean graves, en que no se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto de las mugeres.... y tambien respecto de los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion (1).» «Cuidarán las justicias de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los alcaides.... y demas dependientes con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan mas derechos que los que se les deban por arancel, el cual les obligarán á que lo tengan patente en la misma cárcel y paraje en donde todos lo puedan ver... (2)» añadiendo todavía saludables disposiciones sobre la consideracion á los presos que fueren absueltos y sobre seguridad y salubridad.

El reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835 y las ordenanzas de las audiencias del propio año ampliaron aun esta humana y próvida jurisprudencia, en los términos que pueden verse en el artículo ALCAIDES, y parte legislativa del presente.

---

(1) Art. 8.
(2) Art. 7.

Dictáronse despues el real decreto de 25 de agosto de 1847 y reglamento de cárceles que le acompaña. Por el primero se establecen en Madrid tres *cárceles modelos*, una para reos pendientes de causa, otra para reos sentenciados, y otra para mugeres. Por el reglamento se establece un sistema carcelario para las demas cárceles de Madrid y de las capitales de provincia: en él se consigna cuanto la teoría hasta ahora ha sugerido como mas aceptable en la materia. La seguridad y la salubridad: la moralidad y el régimen interior: la separacion de sexos, edades y de los individuos de cada clase, segun el motivo de su prision y estado del procedimiento respectivo: la inspeccion y administracion superior: cuanto hemos inculcado en las secciones anteriores, para prevenir los abusos, para que las cárceles sean lo que deben ser, todo se contiene en el mencionado reglamento organizado y reducido á sistema. No será posible en el dia su completa aplicacion: es limitado por otra parte á las cárceles de Madrid y de capitales de provincia; pero el impulso está ya dado, y todo lo vence la eficacia y perseverancia de la administracion. Véanse el decreto y el reglamento mencionados en la parte legislativa.

La ley de prisiones de 27 de julio de 1849, añade todavía notables disposiciones á las hasta allí adoptadas en cuanto á cárceles. Siempre ó desde mucho tiempo habia habido en las de España, la sala que se llamaba de *presentados*. En ella residian los meramente *detenidos*, ó todos aquellos contra los cuales no habia todavía auto de formal prision, y menos de incomunicacion. Otras veces servian para casas de detenidos las de los ayuntamientos y aun las mismas de los reos. Ahora, segun la ley de prisiones, en cada distrito municipal habrá un depósito.... para tener en custodia á los encausados, ó capturados, hasta ser trasladados á las cárceles, cuidando siempre de separar los sexos. Es por demas advertir que mientras no puedan establecerse estas *casas de depósito*, y no lo han sido aun casi en ninguna parte, lo son las de ayuntamiento; pero en general, las cárceles, en las que tambien por ahora y supletoriamente se cumple la pena de *arresto menor* (1).

Las cárceles de partido y las de capitales de las audiencias se destinan á la custodia de presos, con causa pendiente, y para cumplir la pena de arresto mayor (2).

«En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres: en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de 18 años y las mugeres menores de 15; de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un lugar enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permitan la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causas pendientes estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor (3).

«Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragaren (4).»

Añade todavia útiles disposiciones que conciernen ya al oficio del alcaide, ó á la visita de cárceles. Véanse estos artículos y la parte legislativa del presente.

En los mismos lugares han de verse las escelentes disposiciones que asimismo consignan sobre el particular el Código penal de 1850, y la ley provisional para la ejecucion del mismo, el primero en sus artículos 295, 296, 303, y 314, y la segunda en las reglas 28, 32 y 33, si bien el completo esplanamiento de estas reglas y artículos, como de otros muchos, tiene mas oportuno lugar al tratar de las prisiones.

Media en este punto una cuestion de derecho, que hemos visto ocasionar algunos inconvenientes en la práctica. La ley de prisiones, y el Código penal y ley provisional no están completamente de acuerdo en los puntos que dejamos espuestos, y menos

(1) Art. 7.
(2) Art. 10.
(3) Art. 11.
(4) Art. 13.

que en lo relativo á cárceles y alcaides, lo están todavia en cuanto á *prisiones*. La ley de prisiones es de 26 de julio de 1849: el Código penal primitivo y ley provisional de 1.° de julio de 1848, desde cuya fecha empezaron á regir como ley. No tiene duda que la primera habia de observarse con preferencia á los segundos, como ley posterior; pero asi el Código, como la ley provisional, sufrieron notables alteraciones, lo mismo en el punto que es objeto de este artículo, que en otros; y reformados, fueron nuevamente promulgados por real decreto con fuerza de ley de 30 de junio de 1850, ordenando la esclusiva vigencia y aplicacion de ambos, los cuales reformados, tal cual ahora se publicaban, se reputarian *única edicion oficial*. De esta circunstancia, de haber de reputarse edicion oficial única, y de haber sido publicada y autorizada la reforma por real decreto con fuerza de ley, nace la solucion segura de todas las cuestiones, segun el principio de que *la ley posterior deroga la anterior*. En la edicion y publicacion del Código y ley provisional reformadas, recibió nueva sancion, lo mismo lo adicionado, que lo que quedaba subsistente; y todo es ley del reino desde la citada fecha de 30 de junio de 1850. En su consecuencia, el Código penal y la ley provisional, en su *única edicion oficial*, prefieren á la ley de prisiones de 1849, en lo que esta sea contraria á los mismos. En tal caso se tendrá muy presente, que aunque, como medida provisional, los condenados á arresto mayor que deban sujetarse al trabajo, han de cumplir su condena en establecimientos *provinciales*, «no tendrá lugar esta disposicion respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto mayor en la cárcel, ó edificio público destinado á este efecto en la capital del partido, dedicándose á las labores propias de su sexo,» como lo dispone la regla 6.ª de las disposiciones transitorias del Código penal.

Resulta de lo dicho que si bien las cárceles, segun las disposiciones de índole definitiva, no deben ser en adelante si no prisiones preventivas de encausados; por las de índole transitoria, ó provisional, son: 1.° depósito de *detenidos*: 2.° prision de *encausados*: 3.° depósito de *rematados*, hasta que la autoridad administrativa los traslada á su destino: 4.° *establecimiento penal* para cumplir las condenas de arresto menor, en defecto de *depósitos municipales*; de *arresto mayor*, y prision correccional por *apremio*, ó en sustitucion de multas.

Debe tenerse presente que aunque el destino propio de las cárceles, es, segun el tenor literal de la ley de prisiones, para custodia de reos *pendientes de causa*, no basta que esta penda; si no que en ella haya recaido auto de prision, no escusable por fianza, ó consignacion pecuniaria, al tenor de las reglas adicionadas á la ley provisional.

Se tendrá presente asimismo que aunque, segun el Código y otras disposiciones (1), el alcaide no puede recibir presa á ninguna persona, si no en virtud de auto, ó mandato judicial por escrito; los particulares pueden *detener* y presentar *en la cárcel* á otras personas en los casos prevenidos en las reglas 26 y 28 de la ley provisional para la ejecucion del Código, si bien en estos casos los presentados no lo serán como presos, sino meramente como *detenidos*.

En cuanto á las autoridades de que antes han dependido y hoy dependen las cárceles, hasta muy recientemente dependieron siempre de la autoridad judicial: en el dia dependen de la autoridad administrativa, aunque con derecho de visita, é inspeccion, en la forma que diremos, de los jueces, y fiscales. Sobre este punto dispuso la mencionada ley de prisiones, que las civiles, en cuánto á su régimen interior y administracion económica, estarán en todo el reino bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion (2): que en el régimen interior de las prisiones, se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento de los mismos (3). Las cárceles estarán á

(1) Art. 293 de la Constitucion de 1812; art. 8 del reglamento de 25 de agosto de 1847.
(2) Art. 1 de dicha ley; y 4 del reglamento antes citado.
(3) Art. 2.° ley cit.

cargo de los alcaides; pero bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos, ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del gobernador de la provincia (1).

Para ausiliar en este punto á la autoridad superior gubernativa, habrá *juntas de cárceles*, que se compondrán segun el artículo 5.° de la ley de prisiones, de un magistrado de la audiencia del distrito, designado por esta, y será vice-presidente: de un consejero provincial; y de un eclesiástico designado por el ordinario. Estableciendo la ley que estos vocales *sean natos*, deja subentender, y muy justamente, la facultad discrecional del gobernador á aumentar el número segun la necesidad, y asi se practica (2).

«Las autoridades administrativas, bajo cuya dependencia están las prisiones (y por tanto las cárceles) harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion,» segun la ley de prisiones (3).

Todavia la parte de inspeccion, asi gubernativa, como judicial, se viene mejorando, por medio del derecho de visita, y la intervencion concedida á diversos individuos de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, á las justicias y al ministerio fiscal: pero sobre esto véase la seccion quinta.

Cuanto queda espuesto en la presente se entiende respecto de las cárceles *civiles*, y asi terminantemente lo espresa el art. 1.° de la ley de prisiones. Las cárceles eclesiásticas por tanto, en cuanto á su mejoramiento, salubridad, moralidad y régimen interior, deben seguir lo ordenado respecto de las cárceles civiles ó del fuero comun, como siempre sucede en lo judicial del foro esterno: por lo que hace á las autoridades de que dependen, continúan bajo el pié que hasta aquí, esto es, dependen solo de la potestad eclesiástica. Véase CARCEL DE CORONA. Lo propio respectivamente hay que decir de las cárceles militares.

(1) Art. 3, id.
(2) Véase la disposicion 2.ª de la real órden de 18 de setiembre de 1849.
(3) Art. 6.

SECCION IV.

QUEBRANTAMIENTO DE CÁRCELES.

La palabra quebrantar, en su acepcion material indica siempre *violencia*, fractura, rotura, rompimiento físico: metafóricamente ó en sentido figurado, el efecto de quebrantar se entiende moralmente, en el concepto de *transgresion*, violacion de ley, ó precepto, abandono del deber, realizando lo contrario. En el primer sentido, en la acepcion de quebrantar las cárceles viene el escalamiento, el allanamiento por fracturas, la conspiracion y violencia material: en el segundo decimos *quebrantar* la ley, el pacto, los votos, la clausura, etc.; y limitada la presente seccion á este segundo concepto espresa la evasion, la fuga sin violencia, como por descuido ó abandono del carcelero, abusando de su confianza, por connivencia, engañándolo, etc.

Tomada la palabra quebrantamiento de cárcel en ambos conceptos, se ve desde luego: 1.° que en el objeto y esposicion de la seccion presente, hay por necesidad algo comun á otros muchos artículos, como presos, prision, escalamiento, fuga, soltura de presos, etc., pues que hay mas presos que los encarcelados, y mas prisiones que las cárceles. Entre no hablar en su lugar propio del quebrantamiento de cárceles, bien que limitándolo á lo que es específico respecto de estas; ó tratar de ello fuera de su lugar, y bajo sistema genérico, no podemos menos de optar por el primer estremo.

Infiérese lo segundo: que si la institucion de las cárceles, la retencion ó prision preventiva es de tal importancia, una garantía social é individual, como hemos espuesto anteriormente, hay por necesidad en el quebrantamiento de cárceles, en uno y otro sentido, algo y aun mucho de punible, de criminal: pero ¿lo es todo?

Infiérese por último, que en el hecho del quebrantamiento de cárceles, aun siendo todo punible, hay diversas y muy diferentes responsabilidades: la de los reos que se evaden: la del alcaide negligente ó connivente;

la de los estraños. El determinar estas responsabilidades, era antes de la publicacion del Código penal una cuestion de derecho constituido: despues de publicado aquel, lo es mas bien de derecho constituyente. Decímoslo, porque no siendo punibles otros delitos que los que el mismo Código penal califica de tales, nuestra antigua y aun reciente legislacion penal ha sufrido en este punto una variacion profunda. Pero nuestra legislacion penal se halla realmente en estado de *transicion*: el propio Código penal está sometido á revision, motivo por el que nos es menos posible prescindir de cuestiones doctrinales, aun cuando solo sean de derecho constituyente.

En cuanto al reo que sin violencia en las personas, ni en las cosas, se evade de la prision; duro y lamentable es que con su fuga pueda defraudar todos los fines de la sociedad en la institucion de cárceles, en la prision preventiva; pero no es menos duro, ni repugnante hacer á un preso, inocente tal vez, *carcelero de sí mismo*, hasta renunciar al instinto natural de la libertad, y aun en su caso de la sustraccion á la pena, que pudiera ser la de muerte civil ó natural, renunciando espontáneamente á la oportunidad, no buscada, de evadirse. En esta delicada cuestion, la contienda es entre derechos de la sociedad y derechos del individuo: entre fines políticos, é instintos naturales, ni condenables, ni resistibles. Ha vencido al fin, la naturaleza: la razon universal se ha decidido por la inculpabilidad del individuo, pues que procura su libertad, y aprovecha en favor de ella ocasiones, sobre todo espontáneas. En el caso opuesto, la misma razon habria para calificar de delito el no presentarse á la justicia, ó en la prision, despues que delinque: el no delatarse á sí mismo: el no confesar, y esperar á ser ó no ser convicto. Pero si la opinion general se ha decidido siempre por la inculpabilidad del fugado, no así la legislacion, ó no lo ha hecho de un modo absoluto: antes alguna vez, y aun con frecuencia, si no ha castigado la fuga pacífica jurídicamente; lo ha verificado por medios gubernativos y correccionales. Bajo este último punto de vista, la cuestion es aun de derecho constituido. Una reseña cronológica de lo que sobre *quebrantamiento de cárceles* se ha mandado y practicado en diversos tiempos, nos facilitará la noticia exacta y comparativa del hecho y del derecho.

Ya las leyes romanas castigaban hasta con la *pena de muerte*, el quebrantamiento de cárceles, aun en el preso que se evadia de la prision, si bien atenuándola en cuanto á este, cuando quebrantaba la prision solo por simple fuga. Segun la ley 1, tít. 18, lib. 43 de las Pandectas (*De effractoribus*), *Eos qui de carcere eruperunt, sive effractis foribus, sive conspiratione cum cœteris, qui in eadem custodia erant, capite puniendos: quod si per negligenciam custodium evaserunt, lenius puniendos.* Por la ley 13, tít. 3, lib. 48, (*De custodia reorum*) los que formaban conspiracion para fugarse de la cárcel serian castigados *con mayor pena* que la correspondiente al delito porque se hallaban presos, y eso aun cuando este no se les probase: y ya hemos visto que por la ley 3, tít. 4, lib. 9 del Código (asi bien *de custodia reorum*) el carcelero que dejaba escapar á un preso, era castigado con la misma pena que este lo seria por el delito imputado.

Por las leyes del Fuero Juzgo «si algun ome crebanta cárcel, ó enganna al guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno, sin mandato del juez, cada uno de estos debia recibir tal pena, é tal damno, cual debian recibir los presos (1).»

Segun las del Fuero Real «habian la pena de los ladrones aquellos que sacaren los ladrones de la cárcel.... é por la osadía pechaban 10,000 maravedís al rey (2).»

La ley 12, tít. 29 de la Partida 7, examina latamente la responsabilidad en que el carcelero podia incurrir, fugándose los presos, ó dejándolos ir, asi como en el caso de muerte de estos, natural ó violenta. Si la evasion se verificase por culpa del guarda-

(1) Ley 3, tít. 4, lib. 7.
(2) Ley 11, tít. 12, lib. 7.

dor, este debia recibir la pena señalada al delito imputado á los presos: si solo mediaba descuido ó negligencia del carcelero, seria este castigado *de feridas*, y con la pérdida del oficio; y con ninguna, si la fuga se verificaba *por ocasion*. Por la ley 13 del mismo título, formando conspiracion los presos de una cárcel ó los reunidos en un departamento de esta, y fugándose todos ó la mayor parte de ellos, todos incurrian en la pena impuesta al delito imputado como confesos de él: si en tal caso solo se evadiesen algunos presos, siendo habidos, serian reducidos á mas dura prision y castigados con pena arbitraria.

Segun las leyes recopiladas, en fin, los jueces y ministros de justicia que dejaban escapar los presos, incurrian en la misma pena que los carceleros en el propio caso (1): el que «huia de la cadena, debia ir por hechor de lo que fuere acusado, pechando ademas 600 maravedís para la Cámara: el que lo tenia preso, respondia en su lugar, pechando ademas otros 600 maravedís (2):» «si los monteros, los hombres de los alguaciles de la corte, y los carceleros de las otras justicias» dejasen ir los presos, ó no los guardaban, como debian, incurrian en pena *de muerte*, si esta era la merecida por los reos fugados: lo propio si estos mereciesen otra pena corporal: para casos diversos, la misma legislacion establece una estrema escala de penas.

Esta legislacion oscura, inadecuada, é incoherente fue modificada por la jurisprudencia: esta templó el escesivo rigor de la ley en algunos casos, segun hemos visto: la legislacion penal, fué casi sustituida por la prudencia de los juzgadores; debiendo notarse que no prevaleció de un modo absoluto la doctrina de que el reo que se fuga, no incurre en pena, porque cede en ello á un instinto natural, no bastardo é inmoral, como el de la venganza, por ejemplo; si no lícito y noble, como el de la libertad; si no que con frecuencia, aunque no con uniformidad, se imponia al reo fugado, sobre todo reincidente, algun tiempo de recargo.

Asi llegaron las cosas á la publicacion del Código penal, el cual solo consagra á esta materia los artículos 204, 276 y 277. Por el primero de ellos: «Los que estrajeren de las cárceles.... á alguna persona detenida en ellas, ó le proporcionasen la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno y con pena inferior en un grado, si se valieren de otros modos.» Por el citado artículo 276: «El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya custodia le esté confiada, será castigado; 1.° en el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados, y la de inhabilitacion perpétua especial: 2.° en la pena inferior en tres grados á la señalada por ley al delito, por el cual se halla procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.» El 277 es relativo al particular, que estando encargado de la custodia ó conduccion de un preso, lo deja escapar.

No vemos la debida coherencia entre estos artículos, al establecer *identidad* de penas; pues en los empleados públicos de que habla el 276, hay siempre abuso de autoridad, que no puede darse en los meros particulares de que habla por regla general el 204, asi como es indudable que en estos no cuadra lo mismo la *inhabilitacion* que en los empleados públicos, ó de otro modo los delitos son diferentes: el 276 es de *infidelidad* de empleados públicos; el 204 de *atentado ó desórden* público.

Respecto del 204, ordena el 206 que lo dispuesto en aquel y demas del cap. 3, libro 2 del Código, no tenga lugar, cuando los delitos «*que por ellos se reprimen, deban ser calificadas de rebelion ó sedicion*.» Esta declaracion no se hace respecto del art. 276; pero sin duda debe sub-entenderse, por la correlacion que el mismo Código establece entre los dos artículos.

El Código calla absolutamente sobre la

(1) Ley 11, tit. 38, lib. 12.
(2) Ley 17, id. id.

delincuencia del reo que se fuga: es decir, que el reo, en fugarse, no delinque. Nosotros hemos indicado ya esta cuestion, y aun nuestra opinion en el modo de resolverla adecuadamente. En el terreno del sentimiento, no considerando si no el natural, noble y vehemente instinto de la libertad, esta delicada cuestion no puede menos de verse y resolverse por todos de la misma manera: en favor de la libertad. Mas en el terreno del derecho: considerando que si el individuo tiene derechos, los tiene tambien la sociedad: que no solo conviene castigar los delitos; si no prevenirlos: bajo estos puntos de vista y muchos mas análogos, el Código penal, sancionando por preterícion la irresponsabilidad absoluta del reo que se fuga; ha ido tal vez muy allá; como parece haberlo verificado nosotros en la opinion que dejamos manifestada. Debemos declarar que nuestra opinion en este caso no es absoluta, y de todos modos esta árdua cuestion merece ser esplicada.

No es una razon decisiva para la impunidad absoluta, siempre, y en todos los casos, la de que el reo, al procurar su fuga, cede á un instinto natural. El estado social es eminentemente político: es el estado político por escelencia, y sabida es la regla práctica y universal de que *en política no hay principios absolutos*. En las mismas leyes naturales que se aplican á este principio, á esta necesidad y ley práctica del género humano, al aplicarlas al órden social, distinguimos y ha distinguido la jurisprudencia de todos los tiempos entre *su bondad absoluta* y su *bondad relativa*. Por otra parte, si la sociedad y las leyes debieran detenerse ante los *instintos naturales* del individuo, á penas podrian legislar, sobre todo en materia penal. En este órden, lamentable ciertamente; pero á que no es dado á ninguna sociedad sustraerse, la mayor parte de las disposiciones y su sancion penal son represivos de *instintos naturales*. Es porque, repitiendo aquí la sentencia de Kan, en el estado social no *tenemos mas derechos naturales que los que son compatibles con los derechos de los demas.* ¿No son tambien nobles y naturales instintos los del pundonor, los de la vergüenza, el amor de familia, y tantos otros; y no son sin embargo títulos de impunidad absoluta, cuando delinquimos por virtud, ó á impulso de ellos? Sirven ciertamente para *atenuar* la delincuencia; no para estinguirla. Y aun en esta misma materia: cuando el reo se defiende, y ofende para no ser capturado, se mueve por el mismo *instinto* natural de su libertad, que, ya preso, le impulsa á desear y procurar su evasion. ¿Podria sancionarse tambien en aquel caso la impunidad absoluta?

Las legislaciones mismas, aun las mas humanitarias, no han guardado, ni el Código penal guarda, absoluta consecuencia en este caso. El cap. 1, tít. 5 de su libro 1, trata *de las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias:* y no se sostendrá que el *rematado* que se fuga, ó evade para librarse de la pena, para eludir su reclusion, por ejemplo, para recobrar su libertad, no cede á un instinto natural; al mismo instinto, y ya con indecible mayoría de causa y razon, que concebimos le impulsa á quebrantar la cárcel. La diferencia queda reducida á fugarse de una cárcel, ó fugarse de un presidio, ó casa de reclusion. Si se pretende que la sentencia ejecutoriada es una ley para él, y la quebranta, es reconocer que no siempre los *instintos naturales* nos hacen absolutamente irresponsables en el quebrantamiento de la ley. Por otra parte, leyes son tambien las que determinan el estado social: las que arreglan los deberes respectivos entre la sociedad y los asociados: las que han creado y sostienen la institucion de las cárceles: las que procuran la eficacia de los juicios por la detencion, ó prision preventiva: las que reprimen, como deben hacerlo, *la libertad de dañar*. Si por todo ello se dijere por una ley: *siendo parte del pacto social el respeto absoluto á las leyes, se entiende que el que le infringe contrae el deber esplícito de someterse á la decision de los tribunales; y que falta á dicho deber eludiendo el juicio, por la fuga, por el quebrantamiento de sentencia, ó de otro modo espontáneo, igualmente eficaz, incurriendo por ello en tal pena*; no po-

dria de ninguna manera sostenerse que esta era una ley *absolutamente inicua*: por consecuencia, por una concecuencia irrecusable, tampoco puede sostenerse que *el instinto de la libertad es causa absoluta de irresponsabilidad en cuanto á la fuga*, y menos aun el que lo sea *absolutamente tambien en todos* los casos, y en todas las circunstancias, cuyo punto es el fin principal de estas observaciones.

Porque en efecto: no es lo mismo procurar el preso su fuga por el solo *natural instinto* de recobrar su libertad y sustraerse á una pena, que él puede tener conciencia de ser inmerecida; pero que tiene tambien el temor, ó tal vez la certeza de no poder evitar por falta de medios de defensa, por la parcialidad y pasion de los jueces, por la acervidad de las circunstancias, como por ejemplo, en los momentos tremendos de una conmocion popular, de una violenta reaccion política, etc.: no es lo mismo, decimos, procurar su libertad en estos casos por tal fin, ó por el mero instinto de ella, que procurarla por el perverso instinto de delinquir, empezando á usarla por la repeticion de sus crímenes, de crímenes premeditados, concertados tal vez de antemano con otros cómplices, y para cuyo efecto la evasion no fué mas que un *medio*, que se liga completamente á la iniquidad del *fin*.

Tampoco es lo mismo la *fuga pacífica*, que la *violenta*: el aprovechar el descuido, la casualidad, una ocasion incierta y espontánea para fugarse, que el procurar la fuga, incendiando, matando por medio de crímenes: casos todos que el Código deja bien en oscuro, bien al arbitrio incierto del juzgador, y mas bien en favor de una impunidad indebida, por su *absoluta pretericion* en este punto, despues de haber establecido esplícitamente *que no serán castigados* otros *actos ú omisiones, que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos, ó faltas*.

En vista de ello, he aquí nuestra opinion en el terreno del derecho constituyente, y en la interpretacion del derecho constituido. Habria una gran violencia en constituir al hombre *carcelero de sí mismo*: es preciso no constituirle casi en la necesidad de delinquir, y puede considerársele constituido en ella, exigiéndole se sobreponga absolutamente, siempre y en todos los casos, á instintos que se identifican con su ser y dignidad. Tales son el instinto *de la libertad*: el instinto *de la vida y propia conservacion*: y sus afines á ellos, el de la *familia*, el de la *honra*, y otros análogos. Por eso las leyes divinas y humanas permiten la repulsion del injusto agresor de la vida, aunque el medio inevitable para aquel fin sea la muerte del agresor: por eso las legislaciones autorizan el propio derecho en el ladron *nocturno*, que invade *allanando ó fracturando*, suponiendo en él la resolucion de matar: por eso, en fin, en los restantes casos *atenúa* la penalidad. Pero nunca se reconocen y autorizan estos hechos de un modo ilimitado, absoluto; si no *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Al encarcelado, pues, con arreglo á estos principios salvadores de la moralidad, y del órden social, se le eximirá absolutamente de *delincuencia*, y por tanto de responsabilidad, cuando solo se determine á la fuga *por el noble y natural instinto* de su libertad; para gozarla, no para abusar de ella, aprovechando la ocasion, y aun procurándola; pero nunca por medio de crímenes. Si, por el contrario, el encarcelado se evade para delinquir, segun dejamos espuesto, la ley puede sin iniquidad para en ese caso establecer una pena, y por lo menos la fuga habrá de considerarse como circunstancia *agravante* del delito ó delitos que en vista de ella se hayan cometido. Un encarcelado puede fugarse para tomar venganza, y asesinar á su acusador, á su juez, al denunciador de sus crímenes, á sus testigos: para incendiarles sus casas, sus mieses, asesinar á sus familias, etc. ¿Puede ser un escudo absoluto de impunidad en este caso el noble instinto de la libertad natural, por él que realmente no se ha movido el que asi lo olvida ó deprava?

Será tambien un caso de justa atenuacion, llevada hasta el grado que autoricen las circunstancias, la consideracion de la humana flaqueza, y como son siempre motivos de

ella, el miedo que cae en varon constante, los motivos de honra, el amor de familia, el obrar por motivos poderosos de perturbacion, ó acaloramiento, el evadirse de la cárcel para eludir la pena, en la forma que arriba dejamos indicada.

Los crímenes, en fin, que se cometan para la fuga, la muerte, el envenenamiento, el incendio, la sedicion, etc., se castigarán, como delitos comunes, pues siendo tales por el Código, el fin de la fuga, por lícito y venerado que se quisiera suponer, no puede justificar tales medios.

Lo dicho se entenderá en el órden contencioso, y tratándose de *penas* jurídicamente tales; mas no de ninguna manera en el órden gubernativo. En este punto es menester no dejar inerme á la autoridad administrativa, y ni aun á la judicial; como lo quedarian, si al reo se le reconocia absoluta impunidad en procurar su libertad; y á dichas autoridades se las rehusaban los medios coercitivos, disciplinarios de asegurar los fines de la ley. En esta razon el artículo 22 del Código penal, declara oportunamente, que «no se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados.... acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales, durante el proceso, ni las... demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion *disciplinal*, ó atribuciones gubernativas.» Por eso, aunque posterior el Código penal en fecha, no se reputará derogado por él, el art. 49 del reglamento de cárceles provinciales y de las de la corte, de 25 de agosto de 1847, ni otros análogos, publicados ó que se publiquen con dicho objeto. Segun el citado artículo «las violencias... escalamiento, fractura de puertas, ó ventanas... por parte de los encarcelados se castigarán, segun las circunstancias, prohibiendo al reo la comunicacion con su familia, encerrándolo en un calabozo, poniéndolo á pan y agua, descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó en adelante corresponda por su trabajo. De estos castigos y agravaciones se dará conocimiento al gobernador, y todavía, si hallase que los hechos merecen mayor pena, *mandará aplicar hierros*, ó dará parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.»

SECCION V.

VISITA DE CÁRCELES.

Desde la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, la visita de cárceles ha sufrido una modificacion esencial. Hasta esa fecha todas las cárceles del reino habian dependido de la autoridad judicial: desde ella todas las del fuero comun penden de la autoridad provincial gubernativa, y ministerio de la Gobernacion: las de fueros especiales continúan aun en la antigua forma.

Segun esta, la visita de cárceles era un acto jurisdiccional y al mismo tiempo administrativo. Hoy conserva el mismo carácter respecto de las cárceles de fueros especiales; mientras en las prisiones *civiles*, ó del fuero comun, es meramente de *policía judicial*, como veremos.

Las visitas de cárceles, en su antigua forma de actos jurisdiccionales y administrativos, constituian toda la *administracion* de las cárceles, y no hay que decir mas para comprender que esta no podia ser mas inadecuada. Verificada en forma judicial, la misma solemnidad se oponia á la minuciosa y detallada inspeccion que unos establecimientos asi requieren en cuanto á cosas y personas: teniendo lugar á dia y hora fijos, los carceleros estaban ya avisados por el hecho, y muy de antemano, para concertar sus medidas de impunidad, y disfrazar la verdad con las apariencias.

Como acto jurisdiccional, las visitas llegaron á confundir el órden judicial, turbando el ejercicio metódico y ordenado de las respectivas atribuciones, y llegando hasta una casi completa absorcion de ellas, aun de las *soberanas de gracia*. Los oidores corregian discrecionalmente las providencias de los alcaldes del crímen y de Casa y Corte: el Consejo en las visitas generales, las de unos y otros. Se revocaban autos de prision, de-

cretando la soltura: se interrumpian el órden judicial y el procedimiento ordinario, decidiendo de plano *en visita*, lo que estaba en primera instancia, ó esperaba *revista*; se alteraba la cosa *juzgada*, *conmutando* las penas, ó modificándolas: y en las visitas generales, especialmente el Consejo, y en general *los acuerdos*, bajo el supuesto de que en cuerpo *representaban el rey*, y bajo la fórmula que se llamaba *absolucion por el sólio*, ejercian atribuciones soberanas, indultando de todos los delitos, salvo los esceptuados en los indultos generales concedidos por la corona, y aun respecto de estos empezó á introducirse la doctrina de que podia indultar el acuerdo, si no habia prueba concluyente, lo que motivó la notable real carta y declaracion, dirigida en 4 de febrero de 1647, al capitan general de Valencia: «El rey: Ilustre conde de Oropesa, primo, mi lugar teniente y capitan general: háse visto lo que escribísteis en carta de 4 de noviembre pasado, de la duda que se ofreció ó esa real Audiencia sobre la inteligencia de la *absolucion del sólio*; si deben gozar de ella los que estuvieren culpados de delitos *esceptuados*, no resultando plena prueba del proceso entre los reos: y ha parecido deciros, que no han de gozar del indulto, pues en general son los delitos los que se esceptúan, sin consideracion á la prueba, y asi ordenareis que se observe... Yo el Rey.» El período de esta especie de confusion en el órden judicial corre desde el tiempo de los Reyes Católicos y Cárlos I que instituyeron las visitas, hasta el de Felipe III y Felipe IV, en que empezaron las justas restricciones hasta quedar aquellas reducidas á lo que debian ser, *á la correccion de abusos*.

En las visitas, sin embargo, ha resaltado siempre, ya desde su institucion, el sentimiento de humanidad y de caridad cristiana, y siempre se han ligado en tal concepto al sentimiento religioso. Asi en la Roma cristiana vemos estaban cometidas á los obispos, que ademas debian verificarlas en la *parasceve* de cada año (1); asi, como entre nosotros, las visitas generales, vienen realizándose en las grandes solemnidades religiosas de Pascua de Natividad, de Resureccion y de Pentecostés, esto es, en la víspera ó último dia no feriado antes de ellas.

(1) Ley 2, tít. 8, lib. 9 del Código de *custodia... reorum*.

Desde un principio las visitas de cárceles fueron privadas ó *no solemnes*; y ordinarias ó *solemnes*. Eran las primeras las de *inspeccion* ó administrativas que privadamente practicaban los alcaldes, y jueces, segun su procedencia, ó desempeñando la visita que los acuerdos ordenaban, ó las qué realizaban por llamamiento ó queja de los encarcelados: las segundas eran y son las particulares ó generales, verificadas con solemnidad y aparato judicial los sábados de cada semana, y en las tres Pascuas del año y Natividad de Nuestra Señora.

Las visitas de cárceles fueron instituidas por los Reyes Católicos y Cárlos I (leyes 1 y 2, tít. 39, lib. 12 de la Nov. Reeop.) para las cárceles, y reos del fuero comun; pero luego á su imitacion se generalizaron á las cárceles y reos de todos los fueros, si bien en cada caso por los jueces respectivos del mismo fuero; esto es, debian y deben verificarlas los jueces del fuero comun, los del eclesiástico y militar, y antes los de Hacienda, correos, bureo, etc.; pero cada uno á los reos dependientes de su jurisdiccion respectiva, y eso aun cuando existan en cárceles de otro fuero, casas, castillos, depósito y cualesquier género de prisiones.

Las leyes fijaron desde un principio los dias y número de las visitas; pero por mucho tiempo la práctica fué varia, por parte de algunos tribunales. En las Ordenanzas de la chancillería de Valladolid, vemos qúe por algun tiempo los alcaldes del crímen repitieron la visita de cárceles tres veces por semana, en los lunes, miércoles y viernes, y los oidores el sábado, suprimiéndose despues la visita del lunes, y mandándose que los alcaldes concurriesen á la del sábado con los oidores (1).

La visita de los presos por deudas merece una mencion especial. La practicaba en la Corte en las tres Pascuas del año el ministro

(1) Lib. 3, tít. 7.

mas moderno, y en la cárcel de Villa el teniente mas moderno. Concurrian á ella, ademas de la curia, los llamados *padres carceleros*, de la compañía de Jesus, como comisarios régios para lo que se dirá: los representantes de las memorias llamadas de Cornejo, de Torre, de Noriega y otras: el representante asi bien de la *diputacion de pobres de Madrid*, y los acreedores de presos pobres. La pena de prision de estos se aumentaba ó estinguia, y se acordaba su soltura, pagando las deudas, para lo cual el rey destinaba mil ducados al año; y dichas memorias y diputacion de pobres contribuian con diversas cantidades, que se anunciaban en el acto, y respecto de cada preso deudor, por los respectivos representantes; siéndolo de la corona los *padres carceleros* de la *compañía*. Los acreedores solian protestar, si no creian suficiente la oferta, para estimarse la soltura, ó reduccion de la pena; pero el ministro de la visita decidia y su decision se ejecutaba.

Las visitas fueron regularizándose, y hoy deben ser consideradas bajo el punto de vista de su forma y solemnidad, y de sus efectos. En cuanto á lo primero, cualquier esplicacion seria menos esplícita y autorizada que el testo de las Ordenanzas de las Audiencias y Reglamento provisional para la administracion de justicia; y por tanto véanse en lo concerniente á este punto en la parte legislativa: por lo que hace á los efectos de las visitas, son estos ya, segun hemos dicho, meramente de *policía judicial*, y de esploracion y correccion de abusos, que no conciernen á lo judicial, como comunicacion, ó incomunicacion de reos, que adopten por sí los jueces de la visita; si conciernen al órden administrativo, los jueces dan el debido conocimiento á la autoridad administrativa que debe corregirlos, y en caso de omision indebida, al ministro de Gracia y Justicia para que por su medio llegue á conocimiento del de Gobernacion.

En cuanto á la visita general de Pascua de Resurreccion, se verificaba antes el Sábado de Ramos, como último dia no feriado antes de aquella festividad: instituida la vacacion de tribunales, y variados los dias en que estos se cierran, por real órden de 17 de marzo de 1852 está mandado que dicha visita se verifique el Martes Santo, al presente último dia de tribunales.

Subsisten hoy tambien las visitas *privadas*, por llamamiento de presos, y las *estraordinarias no solemnes*; pero limitadas en sus efectos, segun arriba queda indicado, y en la forma que al establecerlas ha dado á las mismas la ley de prisiones de 1849. Segun ella, los magistrados y jueces y el ministerio fiscal tienen derecho de visita, no solo en las *cárceles y depósitos* de detenidos, si no tambien en los establecimientos penales. En cuanto á las *cárceles y depósitos*, el derecho de visita, asi de jueces, como de fiscales, se limita, á «*enterarse de que se cumplen las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales.... y para inspeccionar tambien, si los penados á arresto cumplen sus condenas* (1)...»

En la práctica ha ofrecido dificultad, como no podia menos, la aplicacion de estas disposiciones, que si parecen absolutas, y potestativas en los funcionarios mencionados del órden judicial, el mismo art. 30 de la ley, establece que los alcaides, ó encargados del depósito ó cárcel, deben obedecer las órdenes que la visita les diere *en esta parte*, esto es, limitadas al doble objeto antes indicado, y ademas que sean conformes «*con el reglamento de la casa*.» Los jueces y fiscales empezaron dictando determinaciones, y ordenando su ejecucion á los alcaides, haciéndolas asentar en los libros y registros de las cárceles, aligerando prisiones, reconviniendo ó castigando correccionalmente á los carceleros ó encargados que abusaban, ó se resistian á obedecer. La autoridad administrativa protestó la incompetencia. Unas y otras autoridades acudieron á sus respectivos ministerios, y oidos sobre el particular el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, se decidió que los jueces y fiscales, en uso del derecho de visita, dictasen en lo judicial,

(1) Art. 30.

las resoluciones que espresamente autorizasen las leyes; pero en lo administrativo, se limitasen á examinar y notar los abusos, ó faltas, dando de ellas conocimiento á la autoridad administrativa superior, á la cual incumbia el remedio. La práctica es esa. Las faltas, ó abusos del alcaide ó encargados, se ponen en conocimiento del gobernador: las de este, como, por ejemplo, una determinacion arbitraria, y los vicios, defectos, ó inconvenientes de la administracion en general, como licenciamiento de presos, falta de salubridad, vicios de inmoralidad, etc., en el del ministro de Gracia y Justicia, para que por su medio se haga al de Gobernacion, y se adopten ademas las determinaciones legislativas, ú oficiales que parezcan procedentes.

En lo relativo á lo judicial, la ley mencionada determina ademas corresponder á la autoridad judicial, independientemente de la administrativa, á la cual, sin embargo, incumbe la ejecucion, decretar la traslacion de alguno, ó algunos presos con causa pendiente, y nunca la de todos los de una cárcel, sin ponerse antes de acuerdo con la autoridad administrativa; pero de este punto trataremos en su lugar oportuno. Véanse los artículos **ALCAIDE, ARRESTO, AUTO DE PASCUAS, CASAS DE CORRECCION, DEPOSITOS MUNICIPALES, DETENIDOS, ESTABLECIMIENTOS PENALES, PRESOS, PRISIONES**: y sobre mas pormenores en cuanto á visitas de cárceles, el tít. 9, lib. 2 de la Recopilacion y el mismo título en el tomo de *Autos acordados*: el tít. 39, lib. 12 de la Novísima Recopilacion: Febrero Novísimo apéndice 3 al tomo 7, núms. 22 al 60: y Salazar, Práctica del Consejo, capítulos 29, 30 y 31.

En Indias la visita ordinaria de cárceles habia de hacerse los martes, jueves y sábados, si asi se creia necesario. Véase sobre la materia el tít. 7, lib. 7 de la Recopilacion de Indias; teniendo presente que ya en general están allí mandados observar el Reglamento provisional y las Ordenanzas de las Audiencias.

CARCEL DE CORONA. Lo mismo que cárcel *eclesiástica*. Constituyendo la Iglesia una sociedad perfecta, y por tanto con facultad de castigar y juzgar, tiene tambien sus cárceles. Por otra parte no era decoroso que á los sacerdotes, á las personas consagradas á la religion, se las pusiera en las cárceles públicas del fuero comun, confundidos con los criminales. De aquí las *cárceles de corona*, esto es, de *personas eclesiásticas*; lo que indica bien que no se instituia por las personas legas, aun cuando fuesen juzgadas por la jurisdiccion eclesiástica. Las de la *inquisicion*, por ejemplo, no se llamaban de *corona*; y muchas veces la autoridad eclesiástica judiciaria tenia y tiene sus reos en las prisiones comunes, ó en otro lugar seguro, que no es preciso sea la *cárcel de corona*. Esta se reputa tal, con que el preso sea meramente clérigo. Donde no hay cárcel de corona, y aun habiéndola, si asi lo exije el sexo, dignidad, ó calidad del reo, se le señala su casa por cárcel, ó es encerrado en un convento, colegio, seminario ó casa de eclesiásticos. De cualquier modo que sea, estas cárceles y prisiones penden en un todo de la potestad eclesiástica: ella nombra los alcaides, y ordena el régimen de las mismas, con esclusion absoluta de la potestad civil: si bien, como en materia de procedimiento, y como que al cabo ejerce su jurisdiccion sobre *ciudadanos*, súbditos tambien por este concepto de la potestad temporal, suele observar y debe los reglamentos y prescripciones adoptadas por esta potestad, y sobre todo por la Constitucion del Estado para cárceles comunes y prisiones en general. Cuando la que juzga á las personas eclesiásticas es la potestad temporal, como sucede, por ejemplo, en los *delitos atroces*, los reos no van á las *cárceles de corona*, si no á las comunes, si bien en localidad adecuada y separada; ó bien se prefiere un convento, seminario ó casa eclesiástica, como sucede cuando el Tribunal Supremo, por ejemplo, juzga á un obispo ó arzobispo. V. **CARCEL**.

CARCEL DE MANIFESTADOS. Conocidos son el célebre fuero y privilegio de la *manifestacion* en la antigua corona de Aragon. El reo, que en uso

de este privilegio, se acogia á la proteccion del *Justicia mayor*, aunque ya estuviese preso por otro juez ó tribunal, quedaba desde luego bajo la autoridad del Justicia, ó sus lugar tenientes, que decretaban la detencion ó prision en la *cárcel de manifestados*, cuando la hubo, y antes en una casa particular, ó en la cárcel comun, y aun en la misma en que ya se hallaba preso fuera de la corte de Aragon, pero á las órdenes del Justicia mayor, y en donde este no residia, á las de sus *lugar tenientes*, dando *comanda*, ó comision al alcaide para la custodia en dicho concepto de *manifestado*. Desde entonces el reo se hallàba en *cárcel de manifestados*, esto es, preso bajo la autoridad y proteccion mediata, ó inmediata del Justicia mayor (libro 9 de los Fueros, *De manifestationibus*).

La *cárcel de manifestados* equivalia á lo que en Castilla se llamaba en las cárceles comunes *sala de presentados*. Sabido es que el reo que se veia vejado de un juez, ó de un alcaide, se evadía de la cárcel y se presentaba á las Chancillerías y Audiencias implorando proteccion. Otras veces lo verificaban, huyendo de un auto de prision, ó temiéndolo, seguido de vejaciones. Por primera providencia el presidente, regente, gobernador del crímen, ó semanero, segun los casos, lo mandaban presentar en la cárcel, y era puesto con cierta holgura, y libre de *prisiones* y de incomunicacion, en el departamento llamado por eso *sala de presentados*, hasta que por *sala de justicia* de la Chancillería ó Audiencia, recaia la providencia que se creia proceder, segun el caso, y despues que el tribunal, á cuya autoridad se sustraia el *presentado*, *informaba con justificacion*.

En su lugar oportuno esplanaremos convenientemente esta institucion y recurso protectorio, de que tampoco carecieron los reos en Castilla.

CARCELAJE. Los derechos que el alcaide ó carcelero tiene accion á cobrar de los encarcelados. Hay derechos fijos, como son los que se devengan meramente por haber estado preso, aunque no se haya recibido utensilio, ni ningun género de servicio del carcelero ó sus dependientes: y los hay *relativos ó eventuales*. Los primeros tienen por objeto alijerar al Estado en cuanto á los gastos de construccion y conservacion de las cárceles, y en la dotacion de carceleros y dependientes: los segundos son remuneratorios y como precio de los utensilios y servicio que se recibe. Los derechos fijos, si no se introdujeron, se ampliaron y arraigaron con ocasion de las cárceles *señoriales*, pues los señores jurisdiccionales procuraron, aun mas que el estado, que el reo que por su hecho propio hacia necesaria la prision, sufragase los gastos de ella: y lo segundo por la enagenacion del oficio de alcaide *por juro de heredad*. Los dueños de la propiedad procuraban que á lo menos no les fuese gravosa. Sucedió con frecuencia que la propiedad recaia en *ricos hombres* y grandes del reino, que por tanto, para servir el cargo nombraban carceleros y dependientes particulares, ya por título *gratuito*, ya por título *oneroso*, hasta arrendando el oficio; y es claro que á los presos se haria sufragar los gastos. En todos los casos, sin embargo, los gastos, ora fijos, ora eventuales, debian y deben prefijarse por arancel y este colocarse en paraje en que pueda ser visto y examinado por todos aquellos á quienes interesa. V. **ALCAIDE, CARCEL.**

CARCELERIA. En el lenguaje forense se ha hecho usual esta voz que unas veces se toma por cárcel; otras por el estado legal del que tiene contra sí un auto de prision ó retencion. El que tiene, por ejemplo, su casa, ó la ciudad y arrabales por cárcel, no está realmente encarcelado; pero se dice, está obligado á guardar *carcelería*.

CARCELERO. El oficial público que tiene á su cargo como principal, la custodia y régimen interior de la cárcel, con dependientes ó sin ellos. Los romanos le llamaban *comentariense*, tomando la denominacion de los registros y estadística que estaba obligado á llevar, y los estados personales clasificados que bajo graves penas debia presentar á la autoridad. Desde la dominacion árabe se llama *alcaide*. El reglamento de cárceles de 1849 le llama *director*. Véase **ALCAIDE, CARCEL.**

CARDENAL. CARDENALES. En rigor etimológico traduccion del latin *cardinalis*, *á cardine* el quicio ó eje de la puerta, y en este sentido lo propio que *cardinal*, esto es, lo que es eje, base ó fundamento de una cosa. Bajo este concepto desde muy antiguo se han denominado *cardenales* en algunas partes, y aun se llaman, aunque menos comunmente y á pesar de la prohibicion de que haremos mérito, los párrocos de ciudades y poblaciones notables, sobre todo los de parroquias *matrices*, como si se quisiera decir, *párrocos principales*, pues que lo eran en honor y jurisdiccion respecto de sus *filiales* y *coadjutores*; y en el órden moral respecto de los párrocos *rurales*. Por traslacion se llamaron tambien *cardenales* los canónigos de algunos cabildos: y los clérigos de algunas corporaciones ó fundaciones eclesiásticas.

Entre estas clases hay una, que habiendo empezado por los mismos humildes principios, ha llegado al mas alto grado de la gerarquía eclesiástica: á constituir en la Iglesia universal *la primera gerarquía despues del Papa*. Desde luego se entenderá que hablamos de los *Cardenales de la santa Iglesia romana*, y de ellos trata esclusivamente este artículo, en que por su órden esponemos brevemente el orígen de esta elevada categoría: clases, número y títulos de los cardenales: requisitos personales y forma de su nombramiento: investidura, dignidad, obligaciones y preeminencias de los mismos.

Orígen. Si los clérigos y sacerdotes de las clases antes mencionadas, se denominaron *cardenales* por el concepto esplicado, con mayoria de razon era aplicable á los de la capital del orbe cristiano, que por esta razon, y cuando los pontífices no tenian organizada su asistencia y consejo en la forma que despues llegaron á serlo, prestaban su cooperacion personal en sus funciones y tareas apostólicas al gefe supremo de la Iglesia universal, y alguna vez eran llamados á su consejo. Véase en el artículo CANCILLERIA ROMANA el orígen de esta. Tal es indudablemente el orígen de los *cardenales* romanos. Segun Belarmino, los párrocos ó titulares de las iglesias de Roma se denominaron asi, porque asistiendo al Papa cuando celebraba de pontifical, se colocaban al estremo del altar: *ad cardines altaris*. Parécenos mejor fundada la denominacion en el cánon *Sacrosanta*, 2, dist. 2, cuyo tenor es: *Apostolica sedes caput, et cardo á Domino... constituta est: et sicut cardine ostium regitur sic hujus apostolicæ santæ sedis auctoritate omnes ecclesiæ... reguntur. Unde senatus* Cardinalium á cardine *nomem accepit, quasi se regat et alios: sicuti*, enim, *ostium regitur per* cardines, *ita ecclesia* per istos... El concilio de Basilea, ses. 23, reprodujo el mismo concepto: *sicut nomine*, *ita et re ipsa* cardines sunt, super *quos ostia universalis ecclesiæ versentur et sustententur.* Lo propio, en fin, repitió Eugenio IV en su Const. *Non mediocris*.

Vindicada asi la denominacion de *cardenales* para los de la Iglesia romana, se hizo antonomástica en ellos: empezó la misma á caer en desuso, por tanto, en las muchas iglesias y clases que la habian adoptado por honor ó emulacion; y cesó casi en ellas despues que se prohibió no pudieran usarla si no los cardenales de la Iglesia romana. Ya en el concilio de Basilea se anunció como un abuso la adopcion de esta denominacion por muchas iglesias: y como aun continuasen usándola los canónigos de las catedrales de Rávena, de Compostela, de Nápoles y de otras muchas, S. Pio V en 1567 declaró revocados los indultos ó privilegios de tales iglesias, si los tuvieren, prohibiendo que nadie, fuera de los cardenales del senado pontificio, nombrados tales por el Pontífice, usase en lo sucesivo de dicha denominacion. La costumbre, ó el abuso ha subsistido en algunas partes, y por eso sin duda los cardenales romanos no se nombran meramente con esta enunciacion, si no que por costumbre y en el lenguaje oficial se nombran siempre *Cardenales de la santa Iglesia romana*, como para distinguirlos de cualesquier otros (*Cardinales S. R. E.*); sin perjuicio de lo que la denominacion, como hemos dicho, es *antonomástica*.

No se encuentra la denominacion de car-

denal en documentos anteriores al pontificado de San Silvestre; pero sí desde su tiempo. Y con efecto: en el concilio de Roma, celebrado despues de la conversion de Constantino, y al que asistió el mismo pontífice S. Silvestre (art. 1, can. 6 y 7), se ordena que los subdiáconos y clérigos menores estén sujetos al *cardenal diácono*: y asimismo que se necesitan 64 testigos para condenar en juicio á un *cardenal presbítero*. La naturaleza de estas mismas disposiciones indica á nuestro juicio que la denominacion existia y era usual antes de ellas.

Clases. Sabido es cuanta fué en los primeros siglos la preponderancia de los diáconos, que muchas veces presumieron tenerla sobre los presbíteros. Aun sin eso en Roma, como en muchas partes habia iglesias encomendadas á diáconos; y el Papa se valia en un principio del ausilio y cooperacion de estos y de los párrocos presbíteros, resultando asi que los cardenales fueron originariamente de uno y otro órden, habiéndose conservado hasta el dia esa prerogativa á sus títulos ó iglesias. Sucesivamente fueron llamados igualmente á los consejos del Papa los obispos *suburbicarios* ó mas inmediatos á Roma. Por conveniencia ó por necesidad, señaladamente cuando la eleccion de prelados pasó *del pueblo y el clero* reunidos al sumo Pontífice, cuando la eleccion de este pasó al cónclave de Cardenales, y con ocasion en fin de los cismas que dividieron el cónclave en bandos, se aumentó, como veremos, el número de cardenales, y los Papas los nombraron de entre los obispos del orbe cristiano, aun procurando igualar la suerte y representacion de los estados ó naciones cristianas, resultando de todos tres clases de cardenales, á saber: del órden de obispos, del de presbíteros y del de diáconos. Los cardenales de la primera clase son siempre obispos: los de la segunda y tercera son á veces mas que presbíteros ó diáconos, esto es, son aun del órden de obispos; pero la denominacion la toman del título ó iglesia, segun viene de la antigüedad. Parece que los obispos *suburbicarios* no obtuvieron el nombre de cardenales hasta despues de Juan XXII. En el concilio de Roma, en que este Papa fué depuesto, se les llama *obispos romanos*, y se les coloca antes que los cardenales presbíteros y diáconos. Despues ya se les denominó cardenales obispos.

Número y títulos. No es fácil fijar el número primitivo de cardenales, ya por la potestad absoluta que siempre tienen los Pontífices en su eleccion ó promocion, como en todo lo disciplinario, ya porque en efecto la promocion no se ceñia al número precisamente de las antiguas parroquias, si no que discrecional ó potestativamente los Pontífices los elegian, en sentir de los autores, *non tantum á templis parrochialibus, sed á basilicis, et tumulis martyrum, et ab aliis locis*, si bien conservando la clasificacion antes indicada. El Papa Marcelo fijó el número de 14 de todos los títulos. El cisma de Aviñon obligó á los antipapas á aumentarlos, segun la necesidad de hacerse partidarios. El concilio de Basilea fijó el número en el de 24; sin que pudiera aumentarse *nisi pro magna Ecclesiæ nececitate et utilitate*. Los pontífices posteriores no se creyeron ligados por esta disposicion, y Leon X á consecuencia de una conspiracion contra él, encabezada por un cardenal, creó 31 en una sola promocion. Paulo IV en el indulto llamado *Compactum* fijó el número en 40. Pio IV lo aumentó hasta 76, que es el mayor que se ha conocido. Sisto V, por último, en 1586 por la bula *Postquam verus ille*, lo fijó en 70, á imitacion, dice, de los 70 ancianos del consejo de Moisés. Prohibió que este número se aumentase, declarando desde luego írrita y nula la eleccion ó promocion que de él escediere: y aunque eso no podia obstar á la libre potestad de otros Pontífices segun *la necesidad y utilidad* de la Iglesia, dicha constitucion se ha respetado hasta el dia y por tanto el número total de los cardenales que forman el *Sacro colegio* es el de 70, aunque no siempre esté completo, segun el arbitrio y prudencia de los Papas.

En cuanto al título, todos los cardenales reciben uno ordinariamente, segun la clasificacion antes mencionada. Si este es incompatible con otro beneficio ó dignidad que ten-

ga el electo, como por ejemplo, un obispado, el Papa dispensa, aplicando al caso la regla ordinaria *de non vacando*, con lo cual retiene el electo su dignidad ó beneficio, como es casi de necesidad y seguramente de conveniencia en los arzobispos y obispos de remotas diócesis, que mueren tal vez sin haberse presentado en Roma. El mismo Sisto V en 1587 por la bula *Religiosa Sanctorum*, clasificó los títulos, fijando en 6 los *episcopales*, en 51 los *presbiterales*, y en 15 los *diaconales*, cuya clasificacion tambien se conserva. Los 6 títulos episcopales, que antes fueron mas, son las sillas *Ostiensis, Tusculanensis, Prœnestinensis, Portuensis, Sabinensis* y *Albanensis*; de donde se infiere que habiendo muchos mas cardenales arzobispos y obispos, estos tienen títulos *presbiterales* ó *diaconales* (1).

La nota adjunta espresa los demas títulos, debiendo advertir que S. Lorenzo *in Damaso*, no es propiamente *diaconía*; si no que por disposicion de Clemente VII, esta iglesia se asigna siempre, como título, al vice-canciller de la cancillería romana, sea diácono, presbítero, ú obispo.

Clemente VIII reprodujo la anterior clasificacion, que fué aprobada en 1602 en *Congregacion de ritos*. Paulo V la confirmó asi bien en 1618. Es de notar que el mismo Sisto V que fijó el número de cardenales en 70, estableció como se ve, 72 títulos, lo cual hizo por honor y recuerdo de los antiguos, sin que eso influya en aumentar el número de cardenales, á los cuales ademas suele darse por título un obispado in partibus, segun voluntad del Papa.

Promocion y requisitos para ser elegido. Tiénese como un principio que asi como hoy solo los cardenales elijen Pontífice, solo el Pontífice elije ó nombra cardenales. Hallamos otra razon mas convincente: el *Sacro colegio* es el senado y consejo del Papa; y nada es mas natural que el que él elija los que han de darle consejo.

En la práctica se procede á la creacion de cardenal por *postulacion*, ya de los soberanos católicos, ya del consistorio secreto de cardenales, de acuerdo por supuesto con el Pontífice.

El concilio de Basilea estableció que la eleccion, y mas bien diriamos la *postulacion* para el nombramiento de cardenal, se hiciese en *consistorio secreto* por *voto escrito* y *escrutinio*, y no por voto *oral*. Asi suele practicarse, y despues el Papa proclama al nuevo cardenal en *consistorio público* al que ha obtenido mayoría de votos en el consistorio secreto. Por la intervencion de este, la creacion del cardenal se llama *eleccion*: relativamente al Papa, *creacion* y *nombramiento*.

(1) Segun la bula, los 51 títulos *presbiterales* son:
Santa Maria de los Angeles *in Thermis*.
Santa Maria *trans Tyberim*.
San Lorenzo *in Lucina*.
Santa Práxedes.
San Pedro *ad vincula*.
Santa Anastasia.
San Pedro *in Monte aureo*.
San Honofre.
San Silvestre *in Campo Martio*.
Santa Maria *in Via*.
San Marcelo.
San Marcelino y san Pedro.
Los doce Apóstoles.
Santa Balbina.
San Cesáreo.
Santa Ines *in Agóne*.
San Marcos.
San Estéban *in Monte Cœlio*.
Santa Maria *transpontina*.
San Eusebio.
San Crisógono.
Los cuatro santos Coronados.
San Quirico y Julita.
San Calisto.
San Bartolomé *in Insula*.
San Agustin.
Santa Cecilia.
San Juan y san Pablo.
San Martin *in Montibus*.
San Alejo.
San Clemente.
Santa Maria de Pópulo.
San Nereo y Aquiléo.
Santa Maria de la Paz.
Santa Maria de *Ara Cœli*.
San Salvador *in Lauro*.
Santa Cruz *in Jerusalem*.
San Lorenzo *in Palisperna*.
San Juan *ante Portam latinam*.
Santa Prudenciana.
Santa Prisca.
San Pancracio.
Santa Sabina.
Santa Maria *super Minervam*.
San Cárlos.
Santo Tomás *in Parione*.
San Gerónimo *Hylliricorum*.
Santa Susana.
San Sisto.
San Mateo *in Merulana*.
Santisima Trinidad *in Monte Pincio*.
Los 15 *diaconales* son:
San Lorenzo *in Damaso*.
Santa Maria *in Via Lata*.
San Eustaquio.
Santa Maria la nueva.
San Adriano.
San Nicolás *in carcere tulliano*.
Santa Agueda.
Santa Maria *in dominica*.
Santa Maria *in cosmedin*.
Santo Angel *in Foro piscium*.
San Gregorio *ad valem aureum*.
Santa Maria *in porticos*.
Santa Maria *in Aquiro*.
San Cosme y san Damian.
San Vito *in Marcello*.

La creacion, y mas bien la proclamacion de los que ya el Papa, despues del consistorio secreto eleve á la dignidad cardinalicia, se hace de ordinario en las cuatro témporas; aunque algunas veces el Papa, habido el consistorio secreto, retiene *in pectore*, ó se reserva la proclamacion de cardenales que ya ha creado, para publicarla cuando crea oportuno.

Los cánones y la gravedad misma del cargo prescriben requisitos para poder arribar á la dignidad cardenalicia, que no siempre las circunstancias permiten observar de todo punto. A tan elevada categoría, á tan altas funciones no corresponden sino dotes y cualidades por demas eminentes. El Santo Concilio de Trento, ses. 24 de reform. cap. 1, estableció que en los que hayan de elegirse cardenales de la Santa Iglesia romana, concurran en un todo los requisitos prescritos para los obispos. Sisto V en la citada const. *Postquam verus*, declaró incapaces del cardenalato, no ya á los espúreos, á los que tengan alguna mancha de filiacion, á los hijos legitimados por rescripto del príncipe; si no aun *á los legitimados por subsiguiente matrimonio*: á los que tengan ó hayan tenido hijos naturales: á los que los hayan tenido aun legítimos y de legítimo matrimonio, ó conserven nietos de ellos; y á los parientes en grados próximos de otro cardenal, mientras este viva. Por virtud de la declaracion del Concilio de Trento, para ser creado cardenal se requiere la edad de 30 años, prescrita para el episcopado; si bien para cardenal diácono bastará la de 22, segun la bula citada de Sisto V. Por la misma razon bastará la de 25 para cardenal presbítero; pero deseáramos ver ejecutado en su rigor literal la regla del Concilio, exigiendo siempre y para las tres clases de cardenales la edad de 30 años. El elegido, en fin, ha de ser clérigo.

Lo dicho constituye la regla comun. Los autores enseñan sin embargo (1) que el Papa, *de plenitudine potestatis*, *etiam nulla facta postulatione*, *potest facere cardinales*, *qui nom habeant qualitates requisitas*, *supplendo omnes defectus*. En nuestra opinion nunca podrá, ni deberá dispensar contra el tenor del Concilio; aunque sí respecto de bulas y constituciones de sus predecesores (1).

Investidura. No habria hecho mencion de este acto ritual, si no se ligara á él una cuestion gravísima de derecho público eclesiástico. Proclamado el nuevo cardenal, si se halla ausente de Roma, hemos espresado la forma de recibir su investitura en los artículos BIRRETE y CAPELO. Debemos añadir aquí, que al recibir el primero, debe jurar el nuevo purpurado presentarse en Roma dentro del año á recibir el capelo: y con todo, esta circunstancia y presentacion se dispensa cuando existen causas racionales para ello.

Si el nuevo cardenal se halla en Roma, se presenta privadamente en el Vaticano á recibir el *birrete* de mano del Papa. Despues en consistorio público recibe el capelo, con lo que queda incorporado al *Sacro colegio*. Al ponerle el Papa el capelo le advierte que el color rojo del mismo indica la obligacion que contrae de sufrir, hasta verter su sangre, *pro exaltatione sanctæ fidei*, *pace et quiete populi christiani*, *augmento et statu sacrosanctæ romanæ Ecclesiæ*. En el consistorio público siguiente, el Papa *cierra la boca* al nuevo cardenal, esto es, le impone silencio, y le priva de voz activa en consistorio, como una admonicion y enseñanza de prudencia. Al segundo ó tercer consistorio público despues, preguntando antes á los cardenales sobre la oportunidad, el Papa *abre la boca*, ó restablece y constituye al purpurado en la plenitud de derechos y atribuciones.

Pero se enumera entre estas la de elegir Pontífice en sede vacante. Si esta ocurriese antes de *abrir la boca* al nuevo cardenal ¿podrá entrar en cónclave para la eleccion de Pontífice? ¿tiene voto activo y pasivo para ella? Eugenio IV en su const. *In emminenti*

(1) Barbosa, *De jur ecc.*; lib. 1, cap. 3.

(1) El mismo Barbosa cita la eleccion hecha por Eugenio IV en un espúreo, que falleció antes de recibir el capelo; pero la cualidad *de legítimo* es requerida por la constitucion de Sisto V *Postquam verus*.

declaró que no se reputa, ni denomina cardenal, antes que reciba la investidura ó insignias, *neque vocem in electione Summi Pontificis habeant, donec sit eis licentiá notandi concessa.* Grande podia ser el conflicto de la Iglesia universal en una vacante de la sede pontificia, despues de una creacion necesaria y numerosa de cardenales, por causa de epidemia, de guerras, ú otras calamidades públicas; pero habiendo fallecido, ó perecido el Pontífice que los creó, antes que los electos recibieren la investidura, ó fuere á los mismos abierta la boca. Por estas miras, sin duda, de pública utilidad y conveniencia, empezó á prevalecer la doctrina de que la investidura debe reputarse como de ceremonia y solemnidad; y que la esencia de la dignidad descansa en la eleccion del romano Pontífice, en virtud de su absoluta potestad (1). Y S. Pio V, por último, en 26 de enero de 1571, lo declaró completamente asi: *Quia aliquando dubitatum fuit, utrum cardinales, quibus os clausum esset, ante quam illud eis aperiretur, Sedis vacatio eveniret, utrum, inquam, in Summi Pontificis electione votum haberent, Sanctitas sua... decrevit, quod, cum potissima cardinalium facultas in romano Pontifice eligendo consistat,.. post quam... cardinalis creatus fuerit... et consensum suum dederit, is statim vocem, et jus eligendi romanum Pontificem habeat,... etiamsi cardinalitius galerus nondum illi traditus sit, neque os clausum, et si clausum, nondum apertum sit...»* Y asi prácticamente se observó, muerto Clemente VIII, y en la eleccion de Inocencio X, siendo admitidos en cónclave varios cardenales, á quienes aun no se habia abierto la boca (2).

La práctica contraria daria ocasion á que fueran perjudicadas algunas naciones cristianas no concurriendo los cardenales de las mismas á la eleccion de pontífices, y sobre todo las que, como España, tienen *veto* en el cónclave, para escluir de eleccion *pasiva* á uno de los cardenales. Véase CARDENALES DE LA CORONA.

(1) Cardenal de Luca, Relation. romanæ curiæ, discurso 11.
(2) El cardenal *De comitibus*, y despues *Pansino, Roseto* y *Estensio.*

Dignidad y preeminencias. Apenas pueden concebirse mayores, y esto ya desde los tiempos mas remotos, aun sin convenir en la opinion de algunos que reputan de *derecho divino* la institucion y categoría de los cardenales. Constantino, segun se lee en el capítulo *Constantinus*, dist. 99, á los clérigos romanos que ausiliaban en la capital del orbe cristiano los igualó en honor y consideracion á su senado imperial. Ya hemos visto los términos del cánon *Sacrosancta*, 2, dist. 22: los del Concilio de Basilea, diciendo son el eje sobre que se sostienen y giran las puertas sagradas de la Iglesia universal: Eugenio IV, en su const. *Non mediocris*, los reputa como el sacerdocio *levítico*: en el cap. *Per venerabilem*, el Papa Inocencio los reputa de la misma manera, y les denomina *sus hermanos y coadjutores*: Sisto V, en su citada const. *Post quam* los declara representantes de los apóstoles, mientras personalmente asistian á Jesucristo en su mision sagrada sobre la tierra: segun varios autores, en fin, los apóstoles, asistiendo á S. Pedro, despues de la resurreccion de Jesucristo, fueron antes *cardenales que obispos*, y los cardenales han sucedido en tal concepto á los apóstoles. No queremos juzgar el empeño de llevar tan adelante los encomios, y las analogías; pero sí revela todo ello la eminencia del cargo y dignidad, y como de grado en grado los cardenales, segun antes dejamos indicado, constituyen hoy en la Iglesia universal la primera gerarquía despues del Papa, superior, por consecuencia, á la de los patriarcas, arzobispos y obispos. Asi lo tienen declarado Eugenio IV, const. *Non mediocris*: Leon X en la suya *Supernæ* (1): Sisto V en la suya *De S. R. E. Cardinalium præstantia*, de 1586: y hasta es preciso inferirlo del testo del santo Concilio de Trento, ses. 11, cap. 24. En lo espiritual y rigorosamente eclesiástico son el Senado y Consejo constante del Papa: constituyen las diversas congregaciones, y altos oficios de curia, como la

(1) *«Et cum sanctæ romanæ Ecclesiæ cardinales cæteros omnes in ipsa Ecclesia, post Summum Pontificem honore ac dignitate prædant...»*

Congregacion de Ritos, del Concilio, de Obispos y Regulares, la Cancillería, Penitenciaria, Dataria, etc., en muchos de cuyos cargos, como delegados del Papa, y verdaderos vicarios universales del mismo, ejercen jurisdiccion y autoridad casi pontificia: en lo temporal pontificio, desempeñan el ministerio de Estado y otros, menos el de Hacienda: obtienen y sirven el cargo de gobernadores generales de los distritos llamados legaciones: en lo diplomático, como nuncios y legados *á latere*, desempeñan las misiones y legaciones mas solemnes, etc. En los concilios generales suelen llevar las veces del Papa en cuyo nombre asisten: gozan de la insigne y esclusiva prerogativa de elegir Pontífice; y de la privativa y no menor de haber de ser elegidos, ó de que de entre ellos privativamente haya de salir la cabeza visible y gefe de la Iglesia.

Ademas no pueden ser juzgados si no por el Sumo Pontífice: para ser condenados á deposicion se necesitan, segun el Concilio 1 de Roma, como ya hemos indicado, no menos que 64 testigos: en el territorio de sus títulos ejercen jurisdiccion cuasi episcopal: son comprendidos en todas las disposiciones favorables al clero; y no en las gravosas, como *reservas*, *afecciones*, etc., á no hacerse de ellas esplícita mencion, como vemos lo disponen las reglas de canceleria. Tienen entrada en Roma, visitas y honores, como de magestad: el decano del sacro colegio, que lo es el cardenal obispo de Ostia, goza de la prerogativa de consagrar al Papa electo, si ya no fuere obispo consagrado: usa de pálio como los arzobispos: personifica al sacro colegio, y en tal concepto precede á los reyes, emperadores y príncipes soberanos: en el cónclave recibe á los embajadores, como á su vez lo hacen los cardenales primeros ó mas antiguos de la clase de *presbiterales* y *diaconales*: el decano, en fin, ú obispo de Ostia, es ademas decano ó primero de los cardenales episcopales.

La antigüedad y precedencia entre los cardenales se arreglan por la antigüedad de la creacion y por la órden ó clase del título. Asi se esplica por que el cardenal-diácono, aunque sea obispo, no precede al cardenal-presbítero, aunque no lo sea: doctrina que no va muy de acuerdo con la que ha sido preciso aplicar para esplicar, como sin repugnancia de derecho los cardenales son de superior categoría que los patriarcas, arzobispos y obispos, y les preceden, dándose por razon que la superioridad y precedencia no se toma aquí *del órden*; si no *de la jurisdiccion*, y bien se ve que es mayor, por mas universal, la de los cardenales. Así se ve tambien en otra esfera, que un vicario general, aun siendo mero clérigo, precede por causa de la jurisdiccion á los subdiáconos, diáconos y presbíteros. *Nec miretur quisquam*, dice en esta razon Eugenio IV (en su citada constitucion *Non mediocris*), *quod ordo episcopalis præsbitero major sit, quoniam in ejusmodi prælationibus officium et dignitas preponderaht ordinis, quemadmodum cautum est, ut archidiaconus non præsbiter suæ jurisdictionis obtentu archipresbytero præferatur.*

Los cardenales, por último, en el territorio de sus títulos usan de pontificales, confieren la tonsura aunque no sean obispos, dispensan votos, conmutan últimas voluntades, son, en fin, prelados *nullius*: el Papa no puede establecer reserva, prestamera, ni ningun gravámen sobre sus beneficios: al cardenal se le cree bajo su palabra, y en los estados pontificios sin apelacion: en ellos tambien es reputado reo de lesa magestad el que les ofenda en su persona: tienen una parte en las rentas de la Cámara apostólica, la cual todavia completa su dotacion, si no reuniesen una renta de seis mil duros: están exentos de diezmos, annatas y de todo tributo y gavela.

Su tratamiento es el de *Eminencia* en el cuerpo del escrito ó discurso, y *Eminentísimo* al encabezar.

Antiguamente los cardenales que habian sido legados usaban traje talar purpúreo, que luego se hizo general á todos, completándose con muceta, birrete, capelo, capa y solideo, todo del mismo color.

Deberes. Tienen el de asistir al Papa en los actos de pontifical, aunque este no ten-

ga el de ausiliarse de ellos. Asi se ha interpretado la palabra *decet* del cap. *Fundamentum, de elect. in sexto*... Puede salvarse asi el sumo rigor del derecho; pues por lo demas, si por otra parte pudiese el Papa á su arbitrio prescindir de su ausilio, no se comprenderia como se habia erigido para eso una categoría que es reputada la primera despues del Papa, ni para que se sostendria.

Por la misma razon, y como en remuneracion de los infinitos privilegios, de que gozan, están obligados á aceptar y desempeñar cuantos servicios, encargos y comisiones les confie el Papa en servicio de la Iglesia.

Su obligacion capital, como medio para llenar las funciones de su cargo, es la residencia en Roma, de donde no pueden ausentarse sin licencia del Papa. Solo á esa costa podian, y debian estar relevados de la residencia canónica en sus títulos y beneficios. Urbano VI les prohibió recibir regalos, ni pensiones de ningun príncipe: Martino V, el que se declarasen protectores de los mismos: el Concilio de Basilea les recomendó el desinterés, lo que confirmó el de Letran bajo Leon X: el de Trento, por último, ses. 25 de reform., cap. 1, no solo quiere que ostenten las mismas virtudes y dotes que el clero en general, si no que se presenten como modelos.

En la investidura juran ser fieles al Papa, cooperar para la propagacion de la fé católica, no consentir la enagenacion de bienes y cosas eclesiásticas si no en los casos autorizados por el derecho; y procurar la reintegracion de los enagenados.

Véase á Barbosa, *Jus ecc. univers.* cap. 1, 2 y 3: Cardenal de Luca, en el lugar arriba citado: Tomasino, *Disciplina ecc.*, part. 4, lib. 1, cap. 79 y 80: part. 11, lib. 1, cap. 53: Fleury, *Histor. ecc.* lib. 35, núm. 17: lib. 51, núm. 19: lib. 112, núm. 112: lib. 111, núm. 146: lib. 92, núm. 23 y lib. 94, número 20: y Ferraris, *Biblioteca*, artículo *Cardinalis*: Concilio de Trento, ses. 23, 24 y 25 de reform: y el artículo CÁMARA REAL, pág. 211 de este tomo.

CARDENALATO. La dignidad de cardenal, asi como *cardinalicio* es lo correspondiente á esta dignidad ó cargo.

CARDENALES DE LA CORONA. Estando mandado por los concilios que los cardenales se elijan de *todo el orbe* católico: debiendo elegirse siempre Pontífice de entre los cardenales; y siendo por otra parte tan útil y honroso á las naciones el que uno de sus hijos sea elegido Pontífice, no puede ser mas racional y fundada la *postulacion* de los príncipes católicos para el nombramiento de cardenales. La España tiene este derecho, como las demas naciones católicas; pero ademas tiene otro mas especial, y es el de *presentar* dos sujetos para que sean creados cardenales. No hemos podido haber la bula ó indulto apostólico de esta concesion; pero sí hemos tenido á la vista papeles y documentos de la cámara de Castilla en que asi resulta, y el haber hecho uso la España de esta prerogativa. No consta en dichos documentos si los dos cardenales propuestos ó presentados fueron creados tales, por *preconizacion*, como los obispos para que presenta la Corona, ó como en los casos de *postulacion*; pero sí que se crearon; y estos dos cardenales son los que se han venido llamando por razon de su orígen *Cardenales de la Corona*. De este hecho histórico consignado en los mencionados documentos, resulta la consecuencia, ó de que la corona de España ademas del derecho de *postulacion*, como toda nacion católica, tiene el de *presentacion* para dos cardenales; ó que goce por lo menos del de tener siempre *dos cardenales* españoles en el *Sacro colegio*. Hemos creido no podiamos omitir la mencion de este hecho histórico, aun como escitacion para que por quien se halle en posicion y en el deber de hacerlo, se ponga en claro y conserve esta singular é importante *regalía*. Los dos últimos cardenales de España, arzobispos de Toledo y Sevilla, no fueron creados asi, y ni aun por postulacion. Al restablecerse nuestras relaciones con la corte pontificia, despues de los recientes acontecimientos y disturbios políticos, el Sumo Pontífice, ya obtemperando al encargo con-

ciliar de que los cardenales se elijan de todo el orbe católico, y pues que la España no tenia ninguno á la sazon; ya como testimonio de buena voluntad y deferencia hácia la España, hizo insinuar á la Corona por medio del Nuncio apóstolico, le seria grato crear algunos cardenales españoles si la reina los designase. Designáronse tres, y solo fueron creados los dos mencionados arzobispos; como por *postulacion*.

CAREAR. CAREO. Acto que se celebra judicialmente entre personas que han declarado en una causa criminal y no están conformes sobre la certeza de algun hecho ó sus circunstancias, con el fin de que reconviniéndose mútuamente procuren convencerse y fijar la verdad.

Admitido el careo como medio de prueba en casi todas las naciones de Europa, no hallamos, sin embargo, en la legislacion española una disposicion que lo haya establecido terminantemente. Las que se refieren á él, tanto entre las antiguas como entre las modernas, lo hacen únicamente para restringir ó modificar su uso, introducido sin duda por la práctica de los tribunales, que haria conocer alguna vez la necesidad de recurrir á este medio de investigacion para descubrir la verdad en la instruccion de las causas criminales. La legislacion militar formada en tiempos mas recientes, adoptó el careo espresamente, disponiendo en el trat. 8, título 5, art. 23, que despues de haberse ratificado los testigos, se careen uno por uno con el reo.

Nuestros escritores prácticos no están conformes acerca de la conveniencia, oportunidad y efectos legales del careo. Para unos esta diligencia judicial es útil, conducente á los altos fines de la administracion de justicia, y en ciertas ocasiones hasta indispensable y necesaria; para otros, no solo es ociosa é inconducente, sino que puede llegar á ser hasta peligrosa. Se fundan los primeros en que cuando se hallan en abierta contradiccion las declaraciones mas importantes de un proceso, no queda otro arbitrio para adquirir la conviccion judicial, que presentar la verdad frente á frente de la mentira y provocar una especie de lucha, en la cual ha de salir triunfante la primera, porque esta, añaden aquellos jurisconsultos, es por su naturaleza y por la confianza que inspira en el ánimo del hombre, enérgica y firme, al paso que la mentira, por los recelos que la acompañan, es débil, vacilante y cobarde. En tales circunstancias, concluyen, el delincuente se intimida con la presencia del juez; las reconvenciones justas y verdaderas del que le desmiente y contradice, le hacen vacilar, y en último resultado se ve compelido á confesar la verdad refiriendo los hechos tal como han acontecido.

Los que condenan el careo temiendo la exageracion de estos mismos efectos, creen que la intimidacion puede llegar á un estremo lamentable; que el procesado, inocente en el fondo de su conciencia, se acobarde ante la acusacion imponente de un detractor, ó que el testigo fidedigno, pero de carácter débil, vacile ó ceda al escuchar las reconvenciones del criminal que le trata de perjuro. Estos peligros, añaden dichos escritores, no son imaginarios, porque en la lucha moral que producen siempre los careos ante la presencia del juez, rara vez pelean fuerzas iguales: las facultades intelectuales de los contendientes, sus hábitos, su sagacidad y su esperiencia, no están por lo comun á la misma altura, y claro es que los que aventajen en ciertas condiciones, cuentan con una probabilidad casi segura de triunfar sobre sus adversarios.

En verdad, ni una ni otra opinion carece de razonable fundamento; pero en nuestro concepto, los que combaten el careo hasta el punto de proscribirle de los procedimientos judiciales, parten mas bien del abuso y de la exageracion de este acto que del uso prudente y juicioso á que se presta por su propia índole. No diremos nosotros que el careo es un medio de prueba perfecto, ni á tanto puede aspirarse, porque en materias de pruebas no son posibles la perfeccion, la seguridad completa ni la evidencia. ¿Hay alguna prueba, entre las que el consentimiento unánime de los legisladores ha sancionado, que no ofrezca inconvenientes por su natural falibilidad y por los medios reprobados

que pueden emplearse para amañarlas? Para nosotros el careo puede ser en ocasiones dadas un medio de investigacion eficaz, una conviccion moral que predisponga útilmente el ánimo del juez y una prueba que venga á poner el sello de la verdad en los hechos cardinales del proceso. Pero si esta diligencia se prodiga; si se intenta cuando el carácter y las circunstancias reconocidas de los que han de ser careados indican que será infructuosa; si se practica sin prudencia y sin las dotes indispensables para dirigir este acto ocasionado á peligrosos inconvenientes, sin duda que entonces no solo será infructuoso, si no que podrá llegar á ser perjudicial.

Por eso nuestros más juiciosos escritores prácticos, entre ellos Elizondo, han aconsejado el mayor pulso y la mas delicada circunspeccion en el uso de esta diligencia. El buen éxito de ella depende por lo comun de la prudencia y sagacidad del juez encargado de practicarla. De sus juiciosas y oportunas reflexiones, de las severas y autorizadas palabras que pronuncie en nombre de la justicia, puede esperar una retractacion esplícita del que haya declarado con falsedad; pero aunque esto no suceda, en el modo de hacerse las preguntas y reconvenciones, en la duda y vacilacion con que se contesten, en la fisonomía de cada uno donde á despecho de la voluntad se vislumbran muchas veces los movimientos internos y en otras muchas circunstancias que allí sobrevienen, sin que ahora puedan preveerse, pero que revelan la calma ó la agitacion, la sinceridad ó la ficcion de los que hablan, hallará el hilo que le conduzca al descubrimiento de la verdad ó los medios de patentizarla en el proceso.

Por eso es que para la práctica de esta clase de diligencia no pueden establecerse á priori reglas generales y determinadas. La apreciacion de la conveniencia y oportunidad de los careos depende de las circunstancias especiales de cada caso, y ha de quedar reservada necesariamente á la prudencia y al buen criterio del juez y al juicio ilustrado de los representantes de la ley. En este concepto, el artículo 8 del real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido por el de 30 de agosto de 1836, dispone que no se celebren mas careos que los que sean necesarios ó convenientes para la averiguacion de la verdad; y el artículo 11 de la ley de 17 de abril de 1821, restablecida tambien por el decreto citado, prescribe que en los procesos militares á que se refiere, se escusen cuanto sea posible los careos con arreglo á una real órden del año de 1803, que no permite en los procesos contra malhechores y contrabandistas otros careos que los que sean conducentes; bien por la discordancia de los testigos en hechos sobre los cuales, prévios los mútuos recuerdos, pueda aclararse la verdad, bien por otras justas causas que las circunstancias de los procesos ofrezcan y revelen.

El careo puede tener lugar entre varias personas que con diverso carácter intervienen en la instruccion de los procesos, cuando sus declaraciones están discordes sobre algun hecho ó circunstancia importante. Asi se verifica:

1.° Entre acusadores y acusados.
2.° Entre el acusador y el testigo.
3.° Entre dos reos.
4.° Entre un reo y un testigo.
5.° Entre dos ó mas testigos.

La ejecucion del careo se practica en la forma siguiente: El juez, prévia la oportuna providencia, hace comparecer á los careantes, manda al escribano que lea sus declaraciones, en cuyo acto, bajo juramento si son testigos, ó sin esta solemnidad si son reos, les pregunta si se afirman ó ratifican en ellas ó tienen alguna modificacion ó variacion que hacer. Si son distintos los hechos en que no están conformes y resultan de diversas declaraciones, se leerán antes las que versan sobre un mismo hecho, requiriendo inmediatamente la contestacion y pasando á otro punto. El juez deberá reflexionar sobre las contradicciones en que han incurrido, escitándoles á que se reconvengan mútuamente para fijar la verdad en interés de la justicia y para aclarar los hechos que han de servir de fundamento á su fallo. De todo cuanto se diga y alegue, de las preguntas, contestaciones, réplicas y reconvenciones

y de cuantos incidentes ocurran en el acto, debe hacerse clara y distinta espresion en una diligencia estendida con el esmero correspondiente. Convendrá notar en este lugar que, cuando el careo se celebra entre un testigo y un reo ó entre dos cómplices en el delito, solo deberá leerse la parte de las declaraciones en que esté la contradiccion, para evitar que se hagan públicos los demas hechos contra lo que exije la naturaleza del sumario.

En la práctica de esta diligencia hemos notado alguna vez el ejemplo de un abuso que no debemos dejar pasar desapercibido; y consiste en terminarla, diciendo que se hicieron otras varias preguntas y reconvenciones sin resultado alguno útil para la averiguacion de la verdad. Esta cláusula, como es fácil comprender, nada significa y á nada conduce, porque no espresándose cuáles fueron las preguntas, las reconvenciones y las respuestas, ningun juicio puede formarse por los que, bajo diferentes conceptos, se hallen en el caso y deber de apreciar los méritos del proceso.

Tambien hemos visto alguna vez, en los juzgados militares señaladamente, el ejemplo de la práctica, no menos abusiva, de carear al reo con el herido hallándose en un estado grave y alarmante. En la necesidad de evitar á este desgraciado todas las emociones que puedan comprometer su existencia, la prudencia de los jueces debe abstenerse de decretar, en circunstancias tan críticas, un acto que seria contrario al espíritu de su institucion, y que difícilmente responderia á los fines de la administracion de justicia.

Podria suscitarse la duda de si los defensores de los reos pueden asistir á la celebracion de los careos; pero fácil es comprender, que debiendo celebrarse esta diligencia solamente en sumario, y siendo secretas las actuaciones en tal estado de los procesos, no debe permitirse la intervencion de personas estrañas completamente al objeto de la diligencia y que en ningun sentido podrian contribuir al único fin que la justicia se propone. En los juicios militares suele hacerse lo contrario, y por cierto que la presencia de los defensores solo suele servir para oscurecer la verdad, porque siendo estos oficiales, y soldados los testigos, ó bien sugieren al reo la contestacion que ha de dar, ó bien se intimidan los testigos á la vista de sus gefes, resultando en uno y otro caso cierta coaccion ó influencia perniciosa. Pudiéramos citar mas de un sumario militar malogrado por la asistencia de los defensores á los careos, y desearíamos, por tanto, ver desterrada de todo punto esta práctica que creemos peligrosa.

Hemos tenido ocasion de indicar, aunque incidentalmente, que los careos no deben decretarse sino en sumario, y en efecto es asi, porque elevada la causa á plenario y conocido el resultado de sus actuaciones, los declarantes que hubiesen incurrido en alguna contradiccion, podrian fácilmente ponerse de acuerdo ó preparar de antemano sus contestaciones, siendo inútiles cuantos esfuerzos practicase el celo judicial para descubrir la verdad ó conocer al que hubiese faltado á ella.

CARENA. CARENAR. Con estas dos voces se espresa en la marinería la operacion ó el acto de componer, recorrer y calafatear el casco de una embarcacion, renovando todo lo que esté podrido ó inservible, para ponerla en estado de hacerse á la mar sin peligro. Segun es la importancia ó estension de la operacion indicada, asi se llama *carena mayor*, *entera ó de firme*; *dos tercios de carena*; *media carena*.

Con el objeto de proteger á nuestra maestranza, y de fomentar las producciones agrícolas é industriales que se emplean en la construccion, equipo y ornato de los buques, las Córtes de 1837 decretaron entre otras cosas (1), que los buques españoles no puedan carenarse en pais estranjero, escepto cuando se encuentren en alguno de los tres casos siguientes:

1.° «En el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordage, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena.»

2.° «En el de varada á la entrada ó sali-

(1) Art. 3 de la ley de 28 de octubre de 1837.

da de un puerto ó fondeadero estranjero, ó en sus costas; abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo.»

3.° «En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero estranjero cuando menos un año, por causas que imposibilitasen su salida ó por accidentes de guerra.»

Una necesidad imperiosa justifica estas tres escepciones; pero téngase presente, que si á pesar de la avería, el buque pudo arribar á cualquier puerto español y no lo hizo; si no llegó á un año el tiempo de su permanencia en el puerto ó fondeadero estranjero; si pudiendo haber salido de él sin riesgo antes del año, no lo verificó; ó si permaneció mas del año sin motivo justo que escusase su salida, en cualquiera de estos casos se encuentra fuera de la ley, y de consiguiente sujeto á las penas de que luego haremos mencion, cuando hubiese recibido carena en pais estranjero. Y aun en los casos de escepcion marcados por la ley, no puede darse al buque la carena *mayor* ó por entero: solo pueden hacerse en él la reparacion y recorrida puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino (1).

Cuando un buque se halle en cualquiera de los tres casos antes espresados, su capitan no podrá proceder á darle carena sin acudir préviamente al cónsul ó agente consular de la nacion española para justificar el hecho y obtener su autorizacion. Este deberá cerciorarse de ello, en el primer caso, por los asientos del *diario de bitácora*, en el que deberá haberse anotado este accidente de la navegacion, por las declaraciones de la tripulacion y pasageros, y por reconocimiento facultativo; y en los otros dos casos, por el mismo reconocimiento facultativo, por informes de la autoridad marítima del puerto y por su propia conviccion. Acreditado asi el hecho, el cónsul debe librar un testimonio fehaciente de ello al capitan del buque, con espresion de la carena ó composicion que se le haya dado y su coste, y remitir una copia de este testimonio, autorizada por él, al gefe de la matrícula á que pertenezca el buque, quien dispondrá se anote literal en su asiento. Los cónsules no pueden causar gasto alguno á los capitanes de buques por estas diligencias (1).

La ley de 1837 no prescribió pena alguna para la infraccion de sus disposiciones, y esto daba ocasion á que los navieros buscasen medios de burlar su observancia siempre que convenia á sus intereses. Mas la de Aduanas de 1841, siguiendo el mismo sistema protector que dominó en la formacion de aquella, suplió dicha falta, declarando en su artículo 16, que «renuncia el beneficio de bandera todo buque español que sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M., recibiese carena en puerto estranjero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables, para regresar sin riesgo á un puerto del reino.» Esta disposicion, ademas de su parte penal, contiene implícitamente una aclaracion muy importante á la ley de 1837, á saber: que aun en los casos marcados por esta, en pais estranjero no pueden hacerse en buque español otras obras de reparacion que las absolutamente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino. De consiguiente, si en la reparacion se escede de este límite, ó si la embarcacion se carena sin la necesidad y formalidades prescritas, sufrirá la pena de perder su nacionalidad y con ella todos los privilegios y ventajas concedidas á los buques españoles, que hacen el comercio en los dominios de España.

No ha bastado esto para evitar por completo el que se procure eludir, y se eluda en algunos casos la observancia de la ley. En 1846 ocurrió, que el vapor *Primer Gaditano* comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, y en vez de detenerse en este puerto para reparar su avería que iba en aumento, continuó su viaje á Marsella, con la resolucion sin duda de darle carena en este punto, como asi lo hizo. Al efecto el capitan acudió al cónsul español, quien sin embargo de que vió en él la

(1) Art. 16 de la ley de Aduanas de 9 de julio de 1841.

(1) Arts. 6 y 7 de la ley citada de 1837.

contravencion á sabiendas y con plena deliberacion del art. 5.° de la ley de 28 de octubre de 1837, se vió obligado á autorizar la carena, por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar; pero dió cuenta al gobierno para la resolucion conveniente. En su consecuencia se instruyó el espediente oportuno, y por real órden de 30 de marzo de 1848, espedida por el ministerio de Marina, despues de acordar lo conveniente para castigar en el vapor antedicho la infraccion de la ley, por regla general se reencargó el cumplimiento del artículo antes citado de la de 1837 y se previno, que á fin de evitar semejantes abusos, para que la ley se cumpla cuando los cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos estranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerlo en los de España, se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se causen, asi de materiales como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada al ministerio de Marina, para que por la comandancia de la provincia á que corresponda, se exijan al capitan y al propietario del buque mancomunadamente los derechos que habrian devengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública, y que ademas se les imponga como pena de la infraccion de la ley una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos, y á la tercera parte del coste que haya tenido la mano de obra de la reparacion, aplicándose dos terceras partes de esta multa de la mano de obra á la Marina y la otra tercera parte al cónsul por via de indemnizacion de vigilancia.

No creemos de este lugar el emitir nuestro juicio sobre la parte dispositiva de esta real órden que hemos trascrito casi literalmente; pero échase de ver desde luego que en ella se prescindió de la pena impuesta por la ley de Aduanas á las infracciones de esta clase. Asi lo entendió tambien el ministerio de Hacienda, al que se comunicó dicha real órden, y por otra de 2 julio de 1849 declaró, «que el caso á que se refiere la real órden de 30 de marzo de carenarse los buques españoles en el estranjero, se halla previsto y espresamente penado por el art. 16 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la instruccion del ramo establecen..... y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el estrajero, lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daria lugar á fraudes y abusos perjudiciales á los constructores de buques del pais, y tambien á los ingresos del Erario público.» Es visto, pues, que por esta real órden se declaró implícitamente sin valor ni efecto la anterior de 30 de marzo de 1848 como dictada sobre un hecho ya previsto y penado por una ley, y hoy, por lo tanto, al buque español que sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M., recibiese carena en puerto estranjero, ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino, no debe imponérsele otra pena que la de la pérdida del beneficio de bandera, y con él la de la nacionalidad.

La naturaleza y responsabilidades del cargo de capitan de nave exigen que en casos urgentes, durante la navegacion, pueda este disponer la carena ó reparaciones que sean absolutamente precisas para que la nave pueda continuar y acabar su viage. Los gastos que para ello se originen podrán comprenderse unas veces en las averías gruesas, y otras en las comunes. Véase AVERIA, CAPITAN DE NAVE.

CARGA. Del toscano *cárica*, por el peso que suele trasportar una acémila, ó animal de carga. De esta acepcion material se ha trasladado en sentido figurado al derecho, usos y transacciones sociales en el concepto de gravámen, imposicion, restriccion, cánon, etc., que afecta á una cosa, ó persona. Asi decimos cargas *públicas* por las contribuciones y servicios onerosos en favor del Estado: cargas *concejiles* en el

propio caso respecto del concejo, ó procomun, como el servir cargos municipales, soportar repartos, *sisas*, *derramas*, arbitrio, etc., para objetos de localidad; prestar servicios de *facendera*, *bagajes*, *vereda*, alojamientos, guardaderías, etc.: cargas *personales*, cuando el servicio ó gravámen se presta por la persona: cargas *reales*, cuando van inherentes á las cosas, como la hipoteca censual: cargas, y regalía de aposento (véase APOSENTO): cargas del matrimonio, del oficio, de justicia, en los beneficios, etc.

La índole de las cargas públicas es que obligan á todos los asociados, sin mas escepciones que las que espresen las leyes, ó autorice la práctica, ó costumbre legítima. Como la exencion en tal caso es de la índole del privilegio, el que la alega, lo propio que en estos, tiene que acreditarla: entre tanto la administracion, la autoridad funda su intencion en derecho para exigirla como general. Entre las cargas públicas hay unas que admiten escepcion por privilegio, otras que son potestativas, otras, en fin, cuya escepcion es necesaria, por fundarse en la imposibilidad, lo cual todo es casuístico, y ha de verse en sus artículos respectivos, como REEMPLAZOS, TUTELA, CURATELA, ABOGACIA DE POBRES, CARGOS MUNICIPALES, etc. Los casos en que la acepcion de la voz es específica, ó mas usual, véanse en los artículos subsiguientes. Véase ademas CARGO.

CARGA Y DESCARGA. Uno de los dos únicos impuestos á que en la actualidad han quedado reducidos todos los arbitrios que bajo cualquiera denominacion y objeto se hallaban establecidos en los puertos de la Península. Estos impuestos son el de fondeadero y de carga y descarga, y se cobran no en todos los puertos indistintamente, si no en aquellos puntos de la costa, en que haya ejecutadas pocas ó muchas obras artificiales, para facilitar en pequeña ó grande escala las operaciones del comercio ó para seguridad de los buques del mismo (1). Los productos deben aplicarse necesariamente y con esclusion de otro objeto á la limpia, conservacion y demas obras de los puertos (1). La recaudacion de dichos impuestos se verifica por las dependencias del ministerio de Hacienda y su inversion por el de Fomento, á cuyo fin el primero debe pasar al segundo mensualmente una nota de las cantidades que se hubieren recaudado en el anterior, manteniendo los fondos á disposicion del mismo con completa separacion de los demas que por otros conceptos ingresen en el Tesoro público.

Para la exaccion de los impuestos deben observarse las reglas siguientes (2).

1.ª Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes, pagarán un real por tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.ª Los buques mercantes estranjeros que entren y salgan de la Península é islas adyacentes, pagarán dos reales por tonelada y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.ª Los buques que midan mas de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero y completo el de carga y descarga.

4.ª Los buques que midan mas de 60 toneladas, pagarán por completo ambos derechos.

5.ª Los que midan menos de 20 toneladas, estarán libres del pago de derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.ª Lo dispuesto respecto á buques estranjeros, se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

El impuesto de fondeadero se paga en un solo puerto que es el primero en que se devenga; y el de carga y descarga se paga en los puertos en que estas operaciones se practican, proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen. Los barcos de vapor, des-

(1) R. O. de 9 de julio de 1852.

(1) Art. 7 del real decreto de 17 de diciembre de 1851.

(2) Abrazamos en este artículo las reglas concernientes á la exaccion de ambos impuestos, por la íntima relacion que entre sí tienen y para evitar repeticiones en el artículo *Fondeadero*. En este haremos la oportuna remision al presente.

tinados á trasporte de viajeros, pagarán sus impuestos una vez por cada espedicion; entendiéndose por esta el viaje de un vapor del punto de donde salga á aquel en que lo termine, y considerándose como otra espedicion el regreso al punto de su procedencia ó primera salida. En este concepto los espresados buques de vapor, verificarán por completo el pago del derecho de *fondeadero* en el punto de donde salgan: el de *carga* lo realizarán por partes en los diversos puntos donde toman carga, ya de efectos de comercio, ya de equipajes de los mismos viajeros; y el de *descarga* lo verificarán tambien parcialmente en los diversos puntos donde esta operacion se practique.

Finalmente: no están sujetos al pago de estos derechos, los buques que conducen efectos pertenecientes á alguna fábrica establecida en el mismo puerto; ni los que conducen granos y otros efectos, que no tienen por objeto especulacion alguna, si no el consumo de los pueblos; ni los carbones minerales que procedentes del pais se embarquen en sus puertos, ya sea para el estranjero, ya para otros de la Península é islas adyacentes, comprendiéndose bajo la denominacion de carbon mineral la *autracita*, la *turba* y el *coke* ó *ciscen* (1).

CARGADO Y REGALIA. Segun los escritores que han tratado de nuestras contribuciones y rentas antiguas era la que se componia de los derechos de millones y de rentas generales que se cobraban á los vinos y aceites que de Andalucía salian al estranjero, y se exijian en la aduana.

CARGADOR DE MERCADERIAS. Se llama asi en el comercio terrestre el mercader que encarga á otra persona, denominada *porteador*, la conduccion y trasporte de mercaderías de un punto á otro. Este trasporte ha de verificarse por tierra ó por rios y canales navegables, pues si se hiciese por mar, se regiria por las reglas especiales del comercio marítimo, y entonces el agente de que se trata se llamaria *cargador de nave*. De los derechos y obligaciones entre el cargador y el porteador, del modo de celebrar y justificar sus convenciones y de los efectos de las mismas, trata el Código de Comercio en la seccion 4.ª, tít. 3.° del libro 1.°, que lleva por epígrafe, *de los porteadores*. Por esta razon, y por no ser posible tratar con separacion de estos dos agentes del comercio, sin incurrir en repeticiones, reservamos íntegra la doctrina legal sobre esta materia, para esponerla en el artículo **PORTEADOR**.

CARGADOR DE NAVE. En el comercio marítimo se llama asi el comerciante que embarca mercaderías en un puerto, para que se conduzcan y vendan en otro: en sentido mas lato, es la persona á quien pertenece el todo ó parte del cargamento de una nave. El convenio que el cargador celebra con el naviero, y en su caso con el consignatario ó capitan de la nave, para el trasporte de las mercancías, se llama *contrato de fletamento*; y el documento, en que precisamente ha de consignarse para que sea obligatorio, *póliza de fletamento*. De aquí se infiere, y así está dispuesto, que para los efectos del comercio *cargador* es lo mismo que *fletador*, aunque esta voz sea mas genérica que aquella, y su significacion mas estensa, pues por fletador se entiende, no solo el que en todo ó en parte carga una nave, segun hemos dicho del cargador, si que tambien el que la toma por entero en alquiler para subfletarla de su cuenta ó admitir carga de otros á los precios que halle mas convenientes, como puede hacerlo, sin derecho en el fletante para impedírselo (1).

Los cargadores son otros de los agentes principales del comercio marítimo, reconocidos como tales en todos los Códigos mercantiles, por cuya razon el nuestro no podia menos de ocuparse de ellos, y en el libro 3.° dedica muchos artículos á dejar consignados sus derechos y obligaciones en los diferentes casos y eventualidades que pueden ocurrir, y sus relaciones con las demas personas

(1) Véanse sobre esta materia ademas del real decreto citado, el reglamento de 30 de enero de 1852; las reales órdenes de 7 y 21 de enero de 1854; el real decreto de 1.° de febrero de id.; y la de 3 de marzo del propio año.

(1) Art. 758 del Cód. de Comercio.

que intervienen en dicho comercio. De todo ello se trata con la estension conveniente en los artículos **ADUANAS**, **ARRIBADA**, **AVERIA**, **CAPITAN DE NAVE**, **COMERCIO MARITIMO**, **FLETAMENTO**, **NAUFRAGIO**, **NAVIERO**, **SEGUROS MARITIMOS** y algun otro por ser su lugar mas oportuno; por lo que, y para evitar repeticiones que no podrian escusarse, nos remitimos á dichos artículos que podrán consultarse segun el caso que ocurra: en ellos se encontrarán todas las prescripciones del Código de Comercio relativas á los cargadores de naves.

CARGAREME. El documento que espiden las tesorerías y otras dependencias, donde se recaudan fondos, al ingresar en sus cajas para que conste lo percibido y recaudado en ellas. La necesidad de intervenir todas las sumas, sea en dinero, sea en efectos públicos, que tengan entrada en aquellas oficinas de recepcion, ha obligado á establecer este documento de uso tan frecuente en la contabilidad pública, revistiéndole de ciertas formalidades para que pueda corresponder á su efecto.

La forma del cargaréme está reducida á hacerse cargo el que lo libra de la cantidad que recibe, y á espresar detalladamente el concepto y la época, añadiendo que lo espide en equivalencia de la misma suma, y hechos los asientos que deben practicarse segun la organizacion de la oficina. Todos estos asientos tienen por objeto el conocimiento y la intervencion de las sumas ingresadas. Ninguna puede tener ingreso sin la espedicion prévia del cargaréme en debida forma. Para los ingresos en la tesorería central lo estiende la contaduría del mismo título: los administradores principales de Hacienda pública de las provincias los estienden por los productos de los ramos que administran, inclusos los de las fábricas y de los ramos centralizados; y los contadores de Hacienda pública por los ingresos procedentes de las operaciones del Tesoro. En los partidos administrativos los estienden los administradores de los mismos.

Todos los funcionarios que se acaban de citar, han de hacer constar en el cargaréme precisamente:

1.° El número especial de la oficina que lo estiende y el general de la tesorería.

2.° El recaudador ó deudor que hace la entrega.

3.° La persona por cuyo conducto la ejecutan, si no lo fueren ellos mismos.

4.° La cantidad á que ascienda.

5.° El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

6.° El año y época á que corresponde el ingreso.

7.° La especie en que este se realiza, si es plata, oro, vellon, papel de formalizaciones con espresion de sus circunstancias, ó papel de la deuda del Estado con designacion de su clase, numeracion é importe de los cupones, si los tuviere.

8.° La fecha y firma del tesorero ó depositario en cuya dependencia se hace la entrega.

9.° El *sentado* de la administracion que estiende el cargaréme, y el de la oficina de contabilidad provincial ó de partido que interviene las entradas de fondos en las cajas del Tesoro, ó de los que hacen sus veces en los partidos, con la rúbrica de los oficiales de la mesa en donde radiquen las cuentas en que hayan de figurar las partidas del ingreso.

En las demas dependencias del Estado estienden los cargarémes, é intervienen los ingresos los empleados á quienes respectivamente compete ejercer estas funciones.

La necesidad de facilitar la recaudacion de los ingresos y de simplificar las operaciones de la contabilidad, ha introducido los cargarémes parciales que, como el mismo nombre indica, son los que se espiden por cada uno de los pagos parciales que se verifican; estos cargarémes se totalizan despues, y formado el resúmen correspondiente de todos los espedidos durante el mes anterior, se libra otro cargaréme por cada ramo y por la cantidad que resulta, taladrándose los parciales (1). Al hablar de la contabili-

(1) Real órden y circular de la suprimida contaduría general del reino de 2 de abril de 1849.

dad de la Hacienda pública trataremos esta materia con mas estension. Añadiremos únicamente que todo cargaréme produce carta de pago, y que los primeros totalizados y estas con las formalidades que deben contener, sirven para acreditar lo recaudado en las oficinas donde se espiden.

CARGAS EN LOS BENEFICIOS Y OTRAS FUNDACIONES PERPETUAS. La índole de perpetuidad, y ordinariamente su fin y naturaleza, las diferencian de las cargas y condiciones de los contratos y todo otro género de transacciones sociales, que han de verse en sus respectivos artículos; siendo la razon de mencionar aquí únicamente las relativas á instituciones, y fundaciones perpétuas, como *beneficios propios*, *capellanías colativas*, capellanías *sacerdotales*, mayorazgos, vínculos, aniversarios, legados pios, establecimientos piadosos, de humanidad, de beneficencia, etc., por la fundamental, y á véces esencial variacion que de algun tiempo á esta parte ha sufrido la legislacion relativa á las mismas.

En el artículo correspondiente hemos indicado la diferencia de las cargas, segun que son reales, personales, de índole mista y personalísimas. Aquí mencionaremos las cargas bajo los tres conceptos únicamente que han sufrido alteracion, suprimidas, ó trasformadas las fundaciones perpétuas á que eran inherentes. Los mencionados conceptos son, pues, los de cargas *piadosas*, *eclesiásticas* y *profanas*.

Piadosas. Son todas aquellas á cuya imposicion han impulsado la religion ó la humanidad, y llevan inherente la práctica de alguna virtud, como la beneficencia, la misericordia, la caridad, la piedad hácia Dios ó sus santos; y suelen consistir en misas, sufragios, aniversarios, limosnas, prestameras, dotacion de huérfanas, de hospitales, hospicios, establecimientos de enseñanza pública, etc.

Eclesiásticas. Son aquellas que por institucion eclesiástica van inherentes á los *beneficios propios*, y tambien á los *impropios*, cuales son las *capellanías colativas*, como el haber de recibir órden sacro, el rezo del *oficio divino*, la *residencia*, etc.

Profanas son las que tienen un fin puramente profano, como los alimentos y viudedades en los mayorazgos.

La diferencia entre estas clases de cargas no es tan absoluta, que unas mismas no reunan dos de los tres espresados conceptos: la ordenacion, por ejemplo, en las capellanías colativas es carga *piadosa* y *eclesiástica*, pues que la imponen á su vez la fundacion y los cánones; conceptos, que en la práctica es menester tener muy en cuenta, para resolver las dudas sobre competencia de autoridad, y legislacion que es aplicable en cada caso. En las puramente eclesiásticas, la autoridad compete á la eclesiástica, al menos en cuanto á los conceptos pura y rigorosamente eclesiásticos, como la ordenacion, la residencia, el rezo, los votos, etc. En las cargas piadosas, en todo lo que en ellas tenga concepto de *espiritual*, como misas, sufragios, limosnas, etc., la autoridad competente lo es asi bien la eclesiástica en cuanto al *foro interno*, y á todo lo que sea esencial en las cargas, como el número de misas y sufragios, su celebracion personal ó por cumplidos, reduccion, ó conmutacion de ellas, etc.: en lo que en las mismas es de índole temporal, como el compeler al cumplimiento por medios coercitivos, embargos, posesion, etc., la autoridad competente lo es por lo regular la civil, la cual es esclusiva en cuanto á las cargas profanas.

El cumplimiento de las cargas incumbe al que originariamente traia esta obligacion por la institucion ó fundacion de que se trata; y en virtud de las reformas legislativas lo será aquel á quien estas hayan impuesto la obligacion, y eso aun en las cargas reales. Asi, por ejemplo, muchas fincas del clero secular y regular, de capellanías colativas ó laicales, de establecimientos de piedad, ó beneficencia, estaban gravadas con cargas piadosas, y hoy, incautada la nacion de aquellos bienes, y enagenados estos á particulares libres de cargas, el cumplimiento de ellas incumbe, no á los poseedores, ó llevadores, si no á la nacion, y por tanto al go-

bierno. Así, pues, en cada caso particular, no ha de atenderse solo á los principios generales, y siempre recibidos, si no tambien á las novedades introducidas por la moderna legislacion.

Ardua por cierto es la cuestion en aquellos casos en que las reformas que han tocado al órden canónico no han sido concordadas despues con la Santa Sede, ni de otro modo obtenido el asentimiento de la potestad eclesiástica: pero sobre esto, ademas de los articulos respectivos, véase lo que dejamos espuesto en el apéndice al de *Capellanías colativas*.

Las cargas de los *oficios enagenados*, incorporados á la corona, ó suprimidos en los últimos años por disposiciones gubernativas, han dado, y están dando lugar á frecuentes cuestiones en la práctica; pero véase su artículo.

CARGAS CONCEGILES. Dícese, no de las que gravitan sobre el concejo, si no colectivamente sobre los vecinos en favor de este. Cuanto los vecinos están obligados á hacer, pagar, ó sufrir por ley ó costumbre en favor del pro-comun, viene bajo la denominacion de carga vecinal, ó concegil. La índole del gravámen, prestacion, ó servicio en este caso es de tal naturaleza, que nadie puede eximirse, si no los que lo están por la ley, ó la costumbre. De estas cargas, tomada la voz en su acepcion mas genérica, unas son *cargas públicas*, como las de república ó ayuntamiento, que se arreglan por las leyes del caso: otras consisten en servicios personales, como el ser recaudador, *bulero*, mayordomo de fábrica, tutelas, curatelas, etc.: otras son prestaciones, como las *derramas*, ó repartimientos en defecto de propios y arbitrios, para el pago de serviciales públicos, como médicos, cirujanos, guardas, compostura de fuentes, puentes, caminos, carnicerías, para serenos, etc.: otras, en fin, consisten en servicios y gravámenes de otro género, como alojamientos, bagajes, *zafras ó facenderas*, ó sean servicios vecinales, ya por personas ó *peonadas*, ya por yuntas y carros, para compostura de puentes, fuentes, caminos y edificios públicos, acarreo de materiales para ello, y en algunas partes para el laboreo, siembra y recoleccion en comun de ciertas suertes de terreno de propios ó valdíos para suplir con el producto la falta de aquellos, y escusar los arbitrios y derramas.

Sería por demas buscar uniformidad completa en estas cargas, pues que no en todas partes son iguales las necesidades, ni se hallan recibidos los mismos medios de satisfacerlas. Las que admiten regularidad, se hallan arregladas por las leyes, como los cargos municipales, tutelas y curatelas: las demás lo son por ordenanzas locales, reglamentos, órdenes particulares, y sobre todo por la costumbre. Los arbitrios y derramas, sin embargo, no deben imponerse sin especial autorizacion, y aprobacion, conforme á las leyes. Por las Constituciones políticas de 1837 y 1845, no podian imponerse ni cobrarse otros impuestos, y por tanto otros arbitrios que los espresamente autorizados por las Córtes: las leyes de ayuntamientos, gobiernos políticos y diputaciones provinciales establecen ademas lo necesario sobre presupuestos municipales, en que, como es consiguiente, se consignan las cargas, y los medios de ocurrir á ellas.

La justicia de estas cargas está fundada en la *necesidad y comun utilidad*; lo que basta en la cuestion de principios; pero viniendo á la aplicacion, no parece salvarse siempre la justicia distributiva. Las cargas específicas, por ejemplo, como los servicios de yuntas y bagajes, no gravitan si no sobre la clase labradora y acomodada. Sin embargo, la justicia distributiva consiste en que cada uno contribuya, segun sus facultades; y por otra parte, á las cargas públicas es inherente el disfrute de aprovechamientos públicos, como pastos, leñas, etc., y sin duda disfrutan mas los que mas necesidades tienen y medios de aprovechar, como los labradores y ganaderos. Los ayuntamientos deben procurar, que haya la debida proporcion entre las cargas y los aprovechamientos, corrigiendo las costumbres contrarias.

Llamándose cargas vecinales las antedichas,

parece son solo de vecinos, y no es asi: las hay que gravitan sobre los meramente domiciliados, aun cuando sean estranjeros matriculados; pero sobre todo si no lo están, revelando en eso su propósito de no connaturalizarse. Aun asi, repetimos, están sujetos á los gastos y cargas concejiles de inmediata utilidad del pro-comun, como fuentes, puentes, caminos, serenos, somatenes, alarmas contra enemigos comunes, patrullas, etc., lo cual deben, no considerando el municipio como una unidad política, si no como una unidad colectiva sometida á necesidades comunes *perentorias*, cuya necesidad es comun á vecinos y domiciliados sin distincion, y de cuyas ventajas y comodidad disfrutan todos y cada uno, independientemente de la cualidad de vecinos, ni naturales, y sí solo por la de moradores. Los agentes diplomáticos estranjeros, sin embargo, y los oficiales y agregados á la legacion, y por tanto inmediatamente dependientes de ella, no están sujetos á ningun género de cargas, salvo que tengan el carácter de medidas de policía y buen gobierno; siendo la razon de lo primero el derecho recíproco de *exterritorialidad*, ó sea el considerarse una legacion estranjera como una *porcion del pais* de que procede, y ademas por razon de reciprocidad; y de lo segundo, que las medidas de policía local y buen gobierno obligan á todos sin distincion. Véase **AGENTES DIPLOMATICOS, DOMICILIO, ESTRANGERIA, VECINDAD.**

CARGAS DE JUSTICIA. Cuando teniamos muy adelantado nuestro trabajo para la redaccion de este artículo, ha ocurrido la novedad trascendental, que conocerán nuestros lectores, de haberse ocupado de este asunto las Córtes constituyentes, dictando un acuerdo que altera todas las condiciones peculiares de dichos créditos. Considerados hasta ahora como obligaciones sobre el Tesoro público á satisfacer en metálico, las Córtes constituyentes han resuelto que todas las cargas de justicia comprendidas en el presupuesto del presente año, se someterán al nuevo reconocimiento y clasificacion que hará la direccion del Tesoro, intervenida por una comision permanente de siete diputados; que se presentará el oportuno proyecto de ley para liquidar y convertir en los diferentes títulos de deuda pública que corresponda, segun sus clases, los créditos de que se trata y los análogos pendientes de liquidacion; y por último, que entre tanto sean satisfechos por el Tesoro los comprendidos en el presupuesto sin perjuicio de lo que resulte del nuevo reconocimiento. Se comprenderá, pues, que no conociendo las bases que han de servir para la liquidacion y conversion ya decretada, no debemos entrar en el exámen de esta materia hasta que se publique la oportuna ley: entonces hablaremos del orígen de las cargas de justicia; de las vicisitudes que han tenido en nuestra moderna legislacion, de la justicia del acuerdo de las Córtes y de la conveniencia ó inconveniencia de asimilar estos créditos á otros del Estado. Vid. **CREDITOS CONTRA EL ESTADO.**

CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Aunque el matrimonio no constituyera sociedad civil, como la llamada *conyugal*, constituiria sociedad natural, el elemento cardinal de la sociedad política, *la familia*: entre los cristianos constituiria una asociacion ó union religiosa, que por tanto tendria inherentes sus cargas; la crianza, educacion y establecimiento de los hijos, el mútuo ausilio de los consortes, etc. Estas, que siempre se llamarian y son realmente *cargas del matrimonio*, reciben amplitud, y en cuanto á los efectos sociales otro carácter, cuando el matrimonio y la sociedad legal de gananciales son inseparables, como en España, donde por lo tanto, y atendiendo mas al resultado que al orígen, es lo mismo decir cargas de la sociedad conyugal, que cargas del matrimonio, sin mas diferencia que las de este, ademas de deber cumplirse por obligacion y ley natural, se deben por derecho divino positivo, y por ley civil. Son, pues, cargas de la sociedad conyugal todos los gastos, gravámenes, y prestaciones que nacen en ella y precisamente con ocasion de ella, siendo su ley por lo mismo que han de sufragarse de los bienes

gananciales; y en lo que estos no alcancen, con los bienes del marido, no siendo nunca responsables los bienes aportados por la muger, ó posteriormente adquiridos por ella por título particular, y no social, si no personal. Véase **MATRIMONIO**, **SOCIEDAD CONYUGAL**.

CARGO. Del mismo orígen etimológico que carga, tiene sin embargo distintas acepciones, siendo una de las diferencias esenciales, que los cargos, aun cuando sean realmente *cargas*, como lo son, y segun se esplica en el artículo **CARGA**, son siempre personales: afectan siempre y siguen á la persona.

La voz *cargo* en lo penal es técnica, y significa, segun el caso, culpa real ó presunta, imputacion hecha al reo, reconvencion de culpabilidad hecha al mismo por el juez, como deduccion de los hechos ya consignados en el sumario; y asi decimos declaracion con *culpa y cargo*: los *cargos* que resultan; y decíamos confesion con *cargos*. Otras veces se tomaba por *encargo*, ó precepto legal en lo relativo al procedimiento y sus términos, y asi se decia recibir un pleito á prueba *con calidad de todos cargos*.

En términos generales significa deber, obligacion, como tomar uno á su cargo la defensa de otro: ser de su cargo el cumplimiento de misas, sufragios, etc.: girar *á cargo* de tal persona ó sociedad.

En lo político, en fin, *cargo* es lo mismo que empleo, mando, destino, puesto en la administracion de la Iglesia ó del Estado, al que siempre va aneja autoridad, ó jurisdiccion, ó dignidad, en lo que tambien se diferencia esencialmente el *cargo público* de las *cargas públicas*. El que desempeña los primeros es empleado, ó funcionario público. Nuestras constituciones políticas han declarado iguales á todos los españoles para los *cargos* públicos, segun sus méritos. Véase **AUTORIDADES**.

CARICATURA. La exageracion de ciertas ideas ha solido llevar el uso de algunos derechos políticos á un grado peligroso; y entre los muchos ejemplares que podriamos citar no recordaremos mas que la libertad de imprenta. Sin duda cuando esta libertad no se hallaba muy contenida, la facultad de injuriar directamente y de propalar las injurias y los dicterios satisfacian el amor propio y la pasion del escritor; pero mas adelante fué preciso buscar otros resortes, y dejando el camino directo se recurrió á la sátira, al sarcasmo, y sobre todo á la *caricatura*. Medio terrible, porque poniendo evidentemente en el mayor ridículo á un hombre recomendable, por grande y justo que sea su prestigio, le hace al fin objeto de la burla y mofa de la muchedumbre. No hay reputacion que resista un ataque tan envenenado y maligno.

Es, pues, la *caricatura* el retrato ó pintura que se hace de alguna persona ó personas dándole las formas mas exageradas y ridículas que permite el ingenio del ejecutor, y sin separarse por ello de los tipos á quienes se trata de ridiculizar. Tambien se han hecho caricaturas para hacer despreciables los actos de la virtud y de la moral, y no menos han corrido otras escitando y provocando á la irreligion, á la impureza, al libertinaje y otros escesos semejantes.

Claro es que estos actos se hallan prohibidos por la legislacion, habiéndose mandado en real órden de 28 de marzo de 1851, que se impidiera á toda costa cualquiera caricatura, que del estranjero se tratase de introducir, contraria á la moral ó á la religion. En cuanto á las caricaturas dirigidas contra particulares, segun el Código penal pueden constituir los delitos de calumnia ó injuria. El ofendido en este concepto usará de su derecho al tenor de lo que va espuesto en el artículo **CALUMNIA**.

CARIDAD. Del latin *charitas*, amor de Dios y del prójimo. Es el gran precepto, la base y fundamento doctrinal y filosófico al mismo tiempo del cristianismo. En ella se encierran ó reasumen los preceptos del decálogo, *la ley y los profetas*: por ella el cristianismo, si fuera posible concebirlo como no divino, seria todavia la religion mas humana y civilizadora de toda la tierra. Ella realiza la verdadera unidad del género humano sin afear, ni desmentir la civilizacion: iguala á las cla-

ses sin destruirlas: la ley del pobre y del rico: el mas sublime filosofismo sin impiedad: el posible *socialismo* y remedio del *pauperismo* sin escesos. *Si alguno*, dicen las letras sagradas, *viese necesitado á su prójimo, y no lo remediase, pudiendo, en ese no reside la caridad divina*. Por eso, ¡y es cosa singular! los mayores enemigos del *cristianismo* lo invocan, como base la mas autorizada de sus *utopias*: testimonio forzoso de que en su celo humanitario, nada pueden innovar sobre él, nada pueden crear, como no sean los escándalos y peligros sociales, que aquel evita ó sublimemente concilia con divina enseñanza: y todo sin perturbaciones, sin crímenes, sin violencia, como si en ello se demostrara que solo por la propia eficacia del principio sagrado puede realizarse pacífica, útil y saludablemente ese portento de civilizacion, fuera del cual el peligroso *filosofismo*, aun concediéndole rectitud de miras, no ha producido, ni producirá nunca, ni una Santa Isabel Reina de Hungria, ni un San Vicente de Paul, ni siquiera una *hermana de la caridad*. Por mas que estas materias no hayan tenido por muchos siglos mas que un carácter místico y religioso, hace algun tiempo que lo tomaron científico y filosófico, con tendencia política á lo social y legislativo: no pueden, por tanto, ser del todo omitidas en una obra jurídica, enciclopédica y de consulta; y nosotros volveremos á tocarlas, si bien bajo el punto de vista de la doctrina, de la ciencia política, de la legislacion y del derecho constituyente, en sus correspondientes artículos.

Observaremos en el presente, que si el género humano se hubiera equivocado en honrar el trabajo, la aplicacion, la economía, reprobando la inercia, la vagancia, la ociosidad: si las sociedades políticas hubiesen errado al organizar bajo tales principios la riqueza en la forma secular acumulativa y trasmisible, en que la viene conociendo el mundo, la *caridad* hubiera corregido ese vicio social. Ella impide al rico el serlo sin compartir con el pobre: ella hace que haya estímulo y premio para la laboriosidad, que es haber premio y estímulo para la virtud. Contra esta severa verdad no hay utopias triunfadoras, ni falacias que convenzan en una filosofía estraviada, siquiera lo sea por celo.

La sociedad civil ha consultado tambien el mismo fin por medios humanos: ha ocurrido á los efectos inevitables de la organizacion acumulativa de la riqueza con la ereccion de establecimientos de humanidad y beneficencia: de hospicios, hospitales, casas de inclusa, enseñanza gratuita, erogaciones periódicas, sopa económica, etc.: pero siempre menos eficaces que si han descansado sobre el principio de la caridad, y ninguno tan universal, fácil y seguro como el de la caridad individual. ¿Cómo comparar la espontaneidad, celo y eficacia del mercenario que por una retribucion estipulada presta sus servicios á la humanidad ya doliente, ya desvalida en un establecimiento civil de beneficencia; y las mismas dotes y cualidades en el que lo hace puramente por abnegacion y fin religioso, por caridad cristiana, que, cualquiera que sea su altura, ora sea rey, ora Papa, no le deja ver en el último mendigo mas que á su hermano?

En los paises católicos, y por tanto, y aun principalmente en España, la institucion civil se ha unido frecuentemente al principio cristiano; ó prevalecido este, ha como brotado en las voluntades privadas, aun en las fortunas mas módicas; y ahí están, ó la historia testificando por ellos, ó ese número de fundaciones, de establecimientos de caridad, de piedad siempre hermanada con la humanidad, que al fin, por unos ó por otros medios que aquí no juzgamos, ó han sido presa del *fisco*, ó han aumentado las fortunas privadas, sin reemplazo adecuado para el pobre, ni garantía para el cumplimiento humanitario y religioso. Por demas seria ya el citar las infinitas disposiciones relativas á casas y establecimientos de misericordia, tales como la real órden circulada en setiembre de 1816, reencargando á los arzobispos y obispos que aplicasen todo su celo cristiano á la mejor organizacion y régimen de dichas casas: la

real cédula de 11 de enero de 1784, para que solo se admitiesen en ellas pobres ó desgraciados, y no delincuentes: la libre facultad primero de erigir y dotar tales establecimientos: las restricciones despues, ó sea sobre adquisiciones de *manos muertas*: la prohibicion absoluta por último: la enagenacion de sus bienes y derechos; y la ereccion, en fin, de la *beneficencia pública*, centralizando la caridad privada, secularizando lo que era sagrado, apagando ó resfriando el estímulo de dar y contribuir; todo sin duda con loable empeño; pero será tambien con desventaja en los resultados, por la razon, entre otras muy poderosas, de que en esta parte la caridad, el principio cristiano no es sustituible con ninguna institucion humana, y mas si el Estado no puede dotarla con pingües y propios fondos; sino que los espera de los particulares, que cómo es sabido siempre entregan con poca espontaneidad su riqueza á la Administracion. V. **BENEFICENCIA: CARGAS PIADOSAS: ESTABLECIMIENTOS PIADOSOS: LEGADOS PIOS.**

CARNAL. Aplícase algunas veces esta calificacion al *coito*, ó union *sexual*, ó *generatriz* entre varon y hembra, y á sus consecuencias de paternidad, filiacion, y parentesco. Asi decimos hermano carnal en contraposicion á los afines: acceso, cópula carnal: padre carnal en contraposicion al adoptante, y putativo. La denominacion es específica para designar á los tios, hermanos de padre ó madre, á los sobrinos hijos de hermano, y á estos entre sí, de suerte que desde luego se comprenden los antedichos grados de parentesco de consanguinidad, ora de agnacion, ora de cognacion con solo decir tios carnales, sobrinos carnales, primos carnales.

CARNAVAL. Epoca de licencia y escesos, que aun sin el grado de disolucion que le acompaña, seria una práctica vituperable entre cristianos, pues es como una protesta contra el precepto eclesiástico de abstinencia y ayuno; contra la austeridad religiosa de la cuaresma. En lo antiguo se limitó á los tres primeros dias de esta: hoy la desaprension religiosa con el nombre de *piñata*, y otros, la anticipa y hace subseguir á dichos tres dias. En lo eclesiástico se denominan estos *bachanalia*, ó fiestas de Baco, revelándose en ello su antigüedad, y su orígen, ó por lo menos su remedo gentílico. Las contínuas amonestaciones de la Iglesia, y los esfuerzos de sus prelados y pontífices, como san Cárlos Borromeo, san Felipe de Neri, y Benedicto XIV no han bastado á contener tales escesos, cuya inmoralidad aumenta y favorece el *disfraz* y la *careta*. Las autoridades tienen todavía el deber de impedir que la *tolerancia* forzada parezca mas bien, como no pocas veces, plena autorizacion. Véanse sobre ello la ley 21, tít. 19, libro 3 de la Nov. Recop.: la constitucion 45, *Inter cætera*, de Benedicto XIV: y los artículos **CARNES, MASCARAS.**

CARNECERIAS. En Castilla se llamaba asi el derecho ó contribucion que pagaban los pueblos ó los particulares por tener puestos públicos, ó abastos de carnes.

En la corona de Aragon, y especialmente en el reino de Valencia, fué desde la conquista una de las regalías del real patrimonio el derecho de establecer las carnecerias. Con el tiempo fueron desprendiéndose los reyes de mucha parte de este derecho, que traspasaron á diferentes señores, debilitando asi su patrimonio y las rentas de la corona, hasta que el rey don Alonso III (V de Aragon) espidió una real cédula en 29 de enero de 1418, por la que prometió no separar de la corona, entre otras cosas, la facultad de conceder permiso para establecer carnecerías.

CARNERAJE. Antigua contribucion que se pagaba por los carneros.

CARNES. CARNESTOLENDAS. Véase **AYUNO, INDULTO CUADRAGESIMAL.**

CARRERA. Espresa algunas veces el conjunto de estudios que constituyen académicamente, ó en sentido análogo, una profesion, ó facultad. Asi se dice carrera de cánones, de leyes, carrera militar, etc.

CARRERA. CARRIL. Véase **CAMINOS, SERVIDUMBRE.**

CARRETA. CARRO. El que los lega, se entiende que lega tambien la caballería destinada á tirar de ellos, lo que habrá de entenderse de la caballería habitualmente destinada á este servicio, pues estando la carreta, ó carro sin uso, el legado se limita á ellos. Ley 42, tit. 9, Part. 6.

CARRETERA. Camino capaz de carruages. Véase CAMINOS.

CARRETERIA. CARRETEROS. Véase CABAÑA REAL.

CARRUAGES. En un sentido estricto esta voz comprende todo género de vehículos y medios de trasporte, que marchan sobre ruedas, tirados por animales de *tiro y carga*: y es la razon, el que al tiempo de dictarse las leyes y disposiciones que hablan de *carruages*, no se conocian si no los indicados, ó apenas se conocian otros, que no fuesen las carretas, ó carruages de mano. Pero despues se han ido introduciendo los carruages mecánicos, los de vapor, y aun los de recreo de niños, movidos por personas, por máquinas, ó por perros y reses menores; que por su número, magnitud, número y llanta de sus ruedas, y localidades en que ordinariamente giran, esto es, en los paseos públicos, ó muy contiguo á ellos, merecen atencion: y no nos queda duda, de que en algunos casos, y para algunos efectos legales, como en lo relativo á su construccion é introduccion en el reino, reglas de policía, imposicion por el número de ruedas, y calidad de su llanta, etc., se comprenderán en la denominacion genérica de *carruages*, lo cual ha de deducirse del tenor de la órden, arancel ó reglamento, de cuya aplicacion se trate, y de la identidad de razon de la ley. Los trineos no se entienden comprendidos en la denominacion de carruages.

Las leyes y disposiciones hacen siempre diferencia, y justamente, entre los carruages *de tiro y arrastre*, y los de lujo, dispensando proteccion y franquicias en el uso y servicio de los primeros (véase CABAÑA, CARRETERIA), y gravando el de los segundos, y prescribiendo especiales circunstancias y formalidades para su uso (véase COCHES).

Hay reglas, en cierto modo comunes á todo género de carruages, principalmente en lo relativo á su construccion, ó introduccion en el reino; á portazgos y pontazgos; á su marcha por los caminos públicos, y á fines de policía. En cuanto á lo primero, está permitida la introduccion de carruages del estranjero; pero pagando los derechos de *arancel* (véase). Por resolucion de las Córtes de 31 de octubre de 1837 se declaró, que los carruages parecidos á los *ómnibus*, deben pagar á su introduccion los derechos establecidos. Y en real órden de 23 de setiembre de 1843, se ordenó que pudieran introducirse del estranjero, sin derechos, carruages de alquiler y diligencias; pero con la precisa condicion de reexportarlos á los 40 dias, ó pagar los derechos, pasado este término.

En cuanto á lo segundo, el pago de portazgos y pontazgos está determinado por el número de ruedas; dimensiones de la llanta, por cuanto la mas estrecha hiende y destruye mas; y por el peso ó carga, para lo cual han de verse en cada caso los respectivos aranceles.

Sobre policía, en fin, la legislacion es y tiene que ser mas variada y aun casuística, segun las circunstancias de las poblaciones y tránsitos, y hasta las ocasiones. Pero ademas de los bandos, y reglamentos, ú ordenanzas locales en estos casos, hay tambien reglas generales. En real órden de 27 de octubre de 1825, recordada por otra de 15 de abril de 1830, se impuso la multa de 60 reales al carruage que dejando la caja de las calzadas, entrase por los andenes ó paseos laterales. Y es la razon el que formadas las carreteras con grandes espensas, y no siendo menos costosa su conservacion, no puede ser arbitrario en los conductores de carruages el llevarlos por fuera del firme. La multa antedicha es en el dia de 50 á 100 reales con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842, que es la que rige para la conservacion y policía de las carreteras y caminos públicos. Véase CAMINOS.

El artículo 484 del Código penal, número 6, castiga con la pena de arresto de cinco

á quince dias y multa de cinco á quince duros, á los que «corriesen carruages con peligro de las personas, haciéndolo de noche, ó en parages concurridos.» Fuera de estos dos casos, el simple hecho de correr carruages dentro de una poblacion, es castigado con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros (núm. 7.° del art. 494 del Código citado). El apreciar si las circunstancias son las que requiere la ley, para aplicar las penas de uno ú otro artículo, queda á juicio de la autoridad. El peligro puede darse, aun sin concurrencia de hecho, como si el paraje, calle, ó plaza es concurrido de suyo, y con avenidas multiplicadas y de concurrencia frecuente, en cuyo caso hay imprudencia y temeridad en correr el carruage. La pena en los casos del Código es por la temeridad, por la contravencion á la ley y á los bandos, por el *peligro*, sin perjuicio de *los daños* en su caso: pero como el peligro es mas inminente y la temeridad mas marcada en el caso de correr los carruages de noche dentro de una poblacion ó cuando la concurrencia es de hecho, que en el de que no concurra ninguna de estas circunstancias, por eso es justa la diferencia en las penas establecida por el Código.

En las calles, como en los caminos, cada carruage tomará al marchar la izquierda del que viene (1): los de alquiler llevarán el número que en la matrícula les haya correspondido, y á la vista el cartel ó tarjeta de que se alquila, lo que dá opcion al primero que lo reclame para usarlo. En el interior deben llevar fija la tarifa de precios.

CARTA. Llámanse asi con especialidad los escritos *privados*, relativamente *breves*, y *misivos*, con que se comunican entre sí las personas que se hallan separadas. Es accidental que las cartas sean, como lo son alguna vez, grabadas, litografiadas, ó impresas. Lo que constituye su carácter son las circunstancias arriba indicadas, y el hablar personalmente en ellas el remitente, que ademas las autoriza con su firma, rúbrica ó sello. *Las cartas*, dicen los jurisconsultos, *son para el ausente á quien se dirigen, lo que la palabra á los presentes* (1): esta enunciativa no espresaria si no un concepto vulgar, si no condujera á la conclusion de derecho de que por cartas pueden realizarse los mismos negocios, y cometerse los mismos delitos que de palabra y con las propias formalidades, esto es, el negocio se dará por concluido cuando conste la aceptacion, ó conformidad por escrito en los asuntos ó contratos que la requieran, sin perjuicio de otra prueba de conformidad: y del propio modo en los delitos en que para decirse consumados requieren cierto grado de publicidad, como en los de injuria y calumnia, cuando aquella haya tenido lugar. Véase **CALUMNIA, DESACATO, INJURIA, LIBELO.**

Los autores suscitan la cuestion sobre á quien corresponde la *propiedad* de una carta. Pero en una carta hay que distinguir entre el *instrumento*, ó medio material de comunicacion, y la idea en él consignada; como asi bien si la carta se dirigió á un tercero, y si llegó, ó no, á ser trasmitida, lo cual revela que en la antedicha cuestion se comprenden las de *propiedad material, propiedad literaria*, y *responsabilidad* en su caso, puesto que por cartas, como queda insinuado, se puede contraer y se puede delinquir. Resolviendo dichas cuestiones por partes, diremos en primer lugar, que las ideas son propiedad de su *autor*, y por consecuencia, de este es la propiedad originaria, y digámoslo asi, *permutable*, asi como la propiedad intelectual, ó sea el concepto honroso, ó deshonroso de *autor*, entre cuyos estremos hay que distinguir. El concepto de autor es una *cualidad personal*: no está en el comercio de los hombres: no se trasmite, ni abdica, aun cuando el *autor* quisiera: abdicando este, ó renunciando dicho concepto, no por eso es menos verdad en el órden lógico, en la naturaleza de las cosas, que para bien, ó para mal, para responsabilidad ó para gloria, él es el autor. De otro modo el autor de un concepto, ó proyecto criminal,

(1) Art. 21 de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842.

(1) Bartulo, á la ley 4, título *de donationibus*, del Digesto: *Epistola absenti idem est, quod sermo præsentibus, et qui mittit alteri litteras, intelligitur præsens præsenti loqui.*

declinaria la responsabilidad sin mas que renunciar al concepto de autor. Por consecuencia, esta cualidad es inalterable, corresponda á quien quiera el provecho, ó responsabilidad de su aceptacion, ó aplicacion á los usos humanos, y la propiedad material de la carta, ó instrumento.

En segundo lugar, materializada la propiedad de la idea, esto es, considerada bajo el punto de vista práctico de su aplicacion á los usos de la vida, puede ser objeto del comercio humano, y por tanto trasmisible. De los términos de la carta resultará, si se quiso ó no trasmitir; y de la contestacion ó hechos de un tercero, si fué aceptada, y concluido el negocio, como en la enagenacion de una obra literaria, de un secreto, descubrimiento, ó procedimiento científico, de un dictámen ó consulta facultativa, etc. En estos casos, sin perder el autor este concepto, pierde la propiedad material, ó materializada, que por tanto corresponde al adquirente. Véase **AUTOR**, **PROPIEDAD LITERARIA.**

En tercer lugar, la propiedad de la carta, ó instrumento material es originariamente de su autor: del que la escribe, ó manda escribir, ó mas bien del que habla personalmente en ella y la autoriza con su firma, rúbrica, ó sello. Por consiguiente, si el autor de una carta no la escribió para trasmitirla, si no para perpetuar una idea, un hecho; para consignar una declaracion, como suelen los hombres verificarlo en consideracion á un peligro voluntario, ó involuntario: si aun que se hubiese escrito la carta para ser trasmitida, no llegó á realizarse el envío, ó trasmision: en todos estos casos la propiedad de que vamos hablando es del autor de la carta, del que la autoriza. Véase **AUTOR**, **AUTOGRAFO.**

Ultimamente, si la carta ha sido recibida, y retenida ó no devuelta por la persona á quien ha sido dirigida, de esta es la propiedad material, ó del instrumento. Pero la propiedad puede haberle sido trasmitida con restricciones, ó sin ellas; lo que aparecerá del contesto, objeto y circunstancias de la carta, ó de su trasmision: si aquella contuviere restricciones espresas en cuanto á darla publicidad; ó si las contuviese tácitas, como si es reservada, ó puramente confidencial, el propietario no puede hacer uso de ella sin cometer, por lo menos, sobre una falta de buena educacion social, un *abuso de confianza.* De aquí la práctica de pedir permiso al autor de una carta confidencial para publicarla. No hay necesidad de este permiso, si la exhibicion ó presentacion de ella se hace de mandato judicial: si el autor pone al propietario en la necesidad de defenderse, para lo cual conduzca la publicacion de las cartas: si estas contienen proposicion para delinquir, ó revelan un complot, ó un crímen, que el que la recibe se cree en el caso de denunciar á la autoridad.

Si por cartas se puede contratar, ó delinquir, es claro que pueden ser presentadas en juicio, como medios de prueba, ya espontáneamente, ya de mandato judicial. Si las cartas son confidenciales, quedan espuestos los casos en que el propietario, ó el que las recibió, puede hacer uso de ellas. No puede darlas á un tercero para que acusando, ó defendiéndose, las presente á un tribunal, ó autoridad, porque en ello comete abuso de confianza. Tampoco puede presentarlas un tercero que las hubiese obtenido por sustraccion, ó por otro medio doloso. Pero el juez, ó autoridad ¿podrán dar á las mismas mérito legal? En utilidad privada de los que con abuso las presenten, parece que no, segun la regla de derecho de que *los hechos ilícitos no deben aprovechar á su autor*: *alterius circunventio alii non præbet actionem* (*Ley* 49 *de regulis juris*). Otra cosa será en utilidad pública, como si en ellas se revela algun delito, ó plan criminal, si bien en este caso la responsabilidad respectiva del autor, y demas, no relevará de la suya al que con dolo, ó abuso de confianza, las presentó por solo su utilidad privada.

Como los conceptos de *autor* y de *propietario* suponen *personalidad,* es claro que para que haya persona responsable, ó asistida de algun derecho que nazca de las cartas, es menester que estas estén firmadas, ó autorizadas, pues en otro caso serán *anónimos*: que las firmas, rúbricas, ó sellos sean verda-

deros, pues si no la carta será *seudónimo*: que la firma verdadera, ó supuesta, y en defecto de ellas el contesto, sean reconocidos por el autor, ó remitente; ó que se pruebe la procedencia y verdad de la carta por algun otro de los medios establecidos por el derecho: que la propiedad, en fin, ó sea la no devolucion de la carta, ó su retencion voluntaria, se reconozca, resulte, ó se pruebe legalmente. Las cartas, en el sentido en que hasta aquí hacemos mencion de ellas, pertenecen, traidas á juicio, al género de instrumentos privados. El tratar, pues, del valor de los instrumentos privados y públicos, del reconocimiento de firmas, cotejo de letras, y demas pruebas supletorias, corresponde á otros artículos, en los cuales ha de verse esta materia.

Si las cartas se trasmiten por medio de los correos públicos, constituyen parte entonces de lo que se llama *correspondencia publica*. Bajo de este punto de vista las *cartas misivas* presentan toda la importancia social de que son capaces, y hay acerca de ellas, de su secreto, y trasmision, de su interceptacion oficial, ó á mano airada, su apertura, etc., multiplicadas y muy especiales, é importantes determinaciones que no pueden ser espuestas si no en sus artículos correspondientes. Véase **BALIJA, CORREO, CORRESPONDENCIA PUBLICA, PLIEGO.**

Ademas de las indicaciones generales que quedan espuestas, la palabra *carta* tiene numerosas, y aun diversas acepciones, todas de uso en el derecho, si bien de uso menos frecuente en el derecho moderno. Asi decimos *carta real, carta de vecindad, carta ejecutoria, carta geográfica, carta de marear, carta-puebla,* etc. En sentido genérico *carta* equivale á *instrumento público ó privado,* y comprende, por tanto, todo género de escrituras públicas, ó privadas, cédulas reales, títulos, privilegios, procesos, etc. De ahí las denominaciones de *cartofilacios, cartularios* á los escribanos y archiveros. Sobre esta acepcion genérica, véase el tít. 18, Part. 3 y señaladamente las leyes 114 á la 119 del mismo.

En sentido mas ó menos específico, se decia en el derecho y jurisprudencia antigua, *carta forera,* por privilegio personal ó local: el despacho, ó provision declaratoria, ó de amparo en materia de fueros ó privilegios, espedidos por los tribunales; y la cédula, ó provision para demandar sobre cosa, ó á persona determinada, y de que debia hacerse uso dentro del año (leyes 26, 34 y 48, del título y Partida citados): *carta desaforada,* por la cédula, provision ó mandato, dado contra ley, ó fuero, y que por tanto debian ser *obedecidos y no cumplidos* (ley 3, tít. 4, libro 3, Nov. Recop.): *carta de apelacion,* por el testimonio de apelacion para mejorarla: *carta abierta,* por la provision cuyo cumplimiento se encargaba genéricamente á todas las autoridades y personas, como los privilegios, *carta de amparo, de encomienda, por seguro, ó salvo conducto* (ley 18, tít. 18, Partida 3): *carta de compañería, ó de mancebía,* la provision, despacho, ó escritura pública sobre este contrato, etc.

Y asi, en fin, aun decimos hoy *carta blanca, á la misiva,* órden, ó despacho de comision que no limita las facultades de la persona á quien se autoriza con ella, ó en que se omite el nombre de la persona agraciada para que se llene segun convenga; y tambien á la carta de crédito indefinido ó no limitado, para que el portador tome lo que guste: *carta acordada,* ó simplemente *acordada,* la parte reservada de una providencia de un tribunal superior en que acuerda se advierta ó prevenga por la via reservada alguna cosa, se amoneste ó reprenda á alguna persona, autoridad, ó corporacion. Se llama acordada, porque la prevencion, ó reprension no se consigna en la sentencia, si no en testimonio separado, refiriéndose al cual, en la sentencia, despues de lo que terminantemente se espresa, solo se dice, y *lo acordado*: *carta plomada,* la que lleva pendiente grabado en plomo el sello, ó armas del príncipe, que la autoriza, en vez que otras cédulas, títulos ó privilegios llevan el sello en cera ó lacre: *carta de contramarca,* la autorizacion, ó patente de corso contra corsarios de otra nacion, etc. Algunas acepciones que

merecen mas ampliacion, véanse en los artículos sucesivos.

CARTA CONSTITUCIONAL. Véase CONSTITUCION POLITICA.

CARTA DESAFORADA. Era la que se daba contra *fuero* personal, ó municipal, ó contra el derecho comun. Acerca de ellas estaba prevenido que se *obedeciesen y no se cumpliesen*, esponiendo en su razon. Si en su vista recayere *sobre-carta ó segunda yusion*, entonces se cumplirian; pero todavía debia representarse en algunos casos.

La teoría en este caso se generalizó á todo *albalá, carta, cédula, privilegio, provision, real órden, decreto, ley*, en una palabra, á todo mandato del rey, de los poderes supremos, y por estension y mayoría de razon, de toda autoridad, que manda una cosa notoriamente contra razon y derecho; como seria, matar á uno sin forma de juicio, secuestrarle sus bienes, etc. En este sentido latísimo, lo propio es *carta desaforada*, que mandato, providencia, provision, etc., notoriamente contra justicia, contra el derecho constituido.

La teoría se ha generalizado, y vigorizado aun mas con las reformas y novedades introducidas en el régimen político, legislativo, y judicial, regularizando la accion y autoridad de todos los poderes, sustituyendo la responsabilidad al arbitrio, antes autorizado á veces por el derecho mismo. Hoy, los reyes constitucionales declaran al jurar las constituciones políticas, sobre todo si son *aceptadas*, en vez de ser *otorgadas*, que en caso de faltar á ellas *quieren no ser obedecidos*: incurriria en responsabilidad, no el que no obedeciese, si no el que obedeciese ó cumpliese órden ó decreto emanado de la corona y no refrendado por un ministro responsable, etc.

Pero estas mismas reformas políticas que por una parte han estendido y vigorizado la teoría de obedecer y no cumplir, la han lilimitado por otra. Cuando no estaba convenientemente organizado el poder judicial, ni deslindada la jurisdiccion *retenida* y la *delegada* por el poder supremo, si no que ambas, ora en principio, ora en la práctica se concentraban en este, por no estar determinada por la Constitucion del Estado la division ó separacion de poderes: cuando en consecuencia de ello se administraba justicia por *cartas foreras*, tribunales en comision, improvisados ó creados *casuísticamente* despues del hecho justiciable y para él: por *cédulas de gracia*, para abrir pleitos *fenecidos*, para ver y decidir otros por dos ó mas salas reunidas, etc.: cuando por la centralizacion del poder supremo, este era el único poder soberano, y los demas emanados de él por delegacion; siendo la consecuencia que una órden ó decreto fuesen ley, ó tuviesen fuerza de tales; en un régimen asi, era indispensable estender la teoría á lo legislativo, judicial y gubernativo. En el régimen actual no seria eso posible sin perturbar el órden administrativo general, el judicial á su vez, y en ocasiones el órden político. ¿Cómo hoy un juez ó autoridad, dejaria de dar cumplimiento á una ley, habiendo concurrido á su formacion los poderes constitucionales? ¿Cómo lo harian de un real decreto convocando, suspendiendo, ó disolviendo las Córtes?

La teoría, como se vé, de *obedecer y no cumplir*, ha cambiado hoy de carácter: no puede aplicarse hoy indeterminadamente la regla de las *cartas desaforadas*: tiene que estudiarse mucho la jurisprudencia que se establezca, y ser esta muy circunspecta: puede tenerse por cierta en el órden *administrativo* y gubernativo: en lo judicial, en cuanto á la verdad civil, ó falta de formalidades, de insercion ó compulsas, por oscuridad, etc., y por tanto en ejecucion de despachos ó provisiones; pues en el fondo de la justicia jurídica y legalidad en el procedimiento, el abuso ó perjuicios posibles, tienen su natural remedio, y la justicia sus garantías en las apelaciones, súplicas y otros recursos de procedimiento. La regla mas general y constitucional que hoy puede darse, abraza dos puntos de vista igualmente cardinales: 1.° que la órden de que se trate esté, ó no dentro del círculo de atribuciones legítimas de la autoridad de que emana: y 2.° el temor sólido de que se perturbe el órden público; cuyos casos son diversos bajo algunos puntos de vista de ser las cartas

contra ley, ó derecho, que eran las desaforadas. Esta grave cuestion por lo tanto procede esplanarla en otros artículos. A mayor abundamiento véanse las leyes 30 á la 44, tít. 18, Part. 3: y el tít. 4, lib. 3, Novísima Recopilacion.

CARTA DE DOTE. Digimos en el artículo **capitulaciones matrimoniales**, que cuando estas se pactan y se consignan en la correspondiente escritura pública, verificado el matrimonio, se otorga otra llamada carta de pago y recibo de dote y capital. Pero sucede muchas veces que á la constitucion de la dote no preceden capitulaciones matrimoniales, por no ser ya tan frecuente el uso de aquel acto, y entonces la escritura que se otorga para hacer constar la aportacion al matrimonio de los bienes de la muger en calidad de dotales y su recepcion de parte del marido, se llama simplemente escritura de dote, carta dotal, y es el testimonio y la garantía que posee la muger para conservar y defender su dote.

El tenor de la escritura ó carta dotal en este caso está reducido á términos muy sencillos; á consignar el compromiso matrimonial, designando las personas y demas circunstancias semejantes; la promesa de la futura esposa, ó del que la haya hecho en su nombre, de llevar á él los bienes y efectos convenidos; á verificar en el acto la entrega efectiva de dichos bienes poniéndolos en la carta dotal por clases, partidas, precios y circunstancias individuales; á darse el marido por recibido y entregado de ellos, dando fé el escribano autorizante, y finalmente, añadiendo aquellas cláusulas que sean propias del caso, segun la naturaleza especial de la dote que se haya constituido, para los efectos de su restitucion, etc.

Hemos visto en algunos pueblos una práctica tan absurda como ilegal; pero muy generalizada entre las gentes pobres é indoctas. Hemos visto á algunos prestamistas exigir á los deudores, como garantía y seguridad de su crédito la carta dotal, que generalmente conserva siempre la muger. El acreedor tenedor de este documento cree que el marido deudor y su muger no pueden disponer de aquellos bienes, ni mas ni menos que si los hubieran hipotecado formalmente; y los deudores se creen en la misma imposibilidad, juzgando que el mero hecho de hallarse la carta de dote en poder del acreedor, produce semejante efecto. Este abuso, pues no merece otro nombre, no tiene fundamento alguno: el acto no produce efecto ninguno legal y no debe ejecutarse, porque es ineficaz é insubsistente. Para completar las noticias referentes á este artículo véase el de **dote**.

CARTA EJECUTORIA. El despacho que se libra en los tribunales al litigante que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia favorable, luego que se declara haber quedado ejecutoriada. Esta denominacion viene usándose desde muy antiguo, si bien entonces precedia siempre la palabra real á la de carta, asi se decia: «espídase real carta ejecutoria con los insertos de costumbre, etc.» La carta ejecutoria se espedia á nombre del rey; el rey se dirigia á todos los demas tribunales, jueces y autoridades y el despacho era acatado como merecia. En el dia continúan espidiéndose las cartas ejecutorias del mismo modo, es decir, encabezándose con la fórmula: «doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, etc.»

La carta ejecutoria la espide la escribanía de Cámara donde ha pendido el pleito, y no puede insertarse en ella, á la letra, mas que la sentencia que causó la ejecutoria, la sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas, la peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias; y en relacion lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

Antiguamente y aun hasta las últimas reformas era escandaloso el abuso que cometian los escribanos de Cámara en la estension de las cartas ejecutorias. Puede decirse que se copiaban casi íntegramente los autos, porque prescindiendo de la demanda y con-

testacion, cuyos escritos estaban muy en su lugar, seguian á estos el de réplica y dúplica y todos los presentados en los incidentes promovidos. Insertábase la prueba, no se omitian ni los primeros y segundos alegatos: otro tanto se hacia con lo actuado en segunda y tercera instancia, y asi el despacho ó carta ejecutoria venia á ser un grueso volúmen ó una copia literal de las actuaciones. Ahora ya se ve hasta que punto se puede y se debe simplificar la estension de aquel documento. (Véase el real decreto de 5 de enero de 1844).

Esto no se opone á que el litigante exija que la carta ejecutoria comprenda lo que resulte de autos respecto á algun punto dado; asi el art. 8 del real decreto citado de 5 de enero de 1844, dispone, que el costo de los insertos que, ademas de los espresados, contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago esclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluido, sin que pueda esta reclamarlo en ningun caso de la parte adversaria. El artículo siguiente dispone, que las dudas y reclamaciones á que diere lugar la disposicion anterior, sean resueltas sin ulterior recurso, prévia audiencia de los interesados por la sala que hubiese dictado la sentencia ejecutoria.

CARTA FORERA. Eran siempre relativas á la administracion de justicia, aunque no en todos los casos de justicia las cartas ó provisiones se llamaban cartas foreras. En medio de la falta de precision que domina en el tít. 18, Part. 3, al pretender definir todas las especies de cartas, ó escrituras, hay tres casos en que las cartas ó provisiones en justicia, ó como dice la ley, *sobre efectos de justicia*, se llamaban *foreras*. En el mas clásico entre ellos, y en el que con toda propiedad la carta real se llamaba *forera*, era aquel en que esta *causaba fuero*, ó atribuia jurisdiccion. Para ello es menester recordar el modo con que se administraba justicia en la corte del rey antes de la creacion de las Chancillerías, y aun de la *Audiencia real* (Véase este artículo). Como siempre, el rey era *fuente de toda justicia*; él la administraba personalmente, sentándose en público á este fin ciertos dias en la semana. Para dar vado con acierto á esta grande incumbencia, cometia el conocimiento y decision de los casos de justicia á personas conocedoras del derecho de las que seguian ó no su corte. La carta con que el rey remitia á los recurrentes con su queja, ó peticion á la persona, que como juez en comision habia de conocer del caso, se llamaba *carta forera*, y era la que con mas propiedad merecia este nombre, por la razon arriba indicada, de que procediendo de la fuente de la justicia, *causaba fuero*, invistiendo de jurisdiccion al que sin ese cometido no la tenia para aquel caso. La carta continuó llamándose forera en el uso forense y de corte, aun cuando ya los *oidores* y hombres de derecho que á prevencion seguian para este fin á la corte, llegaron á constituir tribunal cerca del rey. Las cartas en este caso equivalian á una mera remision á la via de justicia, para lo que segun ella, ó en vías de derecho hubiese lugar; práctica que ha continuado hasta nuestros dias, cuando los súbditos acuden al rey pidiendo en via gubernativa lo que debe reclamarse y ventilarse ante los tribunales de justicia. Aunque sin el nombre tambien, como en el caso precedente, las cartas foreras han continuado en las *cédulas de hacer justicia*, ó cédulas de *gracia*, cometiendo el conocimiento en justicia en casos determinados, á veces quitándolo aun á los tribunales competentes ó que ya habian conocido, á otros tribunales, ó personas particulares. Esta práctica perturbatoria del buen órden judicial, se llevaba á veces al estremo de espedir *cédulas de gracia*, para abrir pleitos fenecidos por ejecutoria, cometiendo su revision en justicia á diferentes tribunales, ora de los establecidos, ora estableciéndolo en comision para aquel caso. La práctica de las *cartas foreras* tenia esplicacion y aun conducencia antes de la creacion de la *Audiencia real*, y despues de las *Chancillerias*: no tenia ni esplicacion siquiera despues de la organizacion de aquellos tribunales: era, en fin, y es incompatible con el régimen constitucional, segun las constituciones políticas actuales; y asi las

cartas, propiamente foreras, cesaron con la ereccion de las chancillerías y audiencias territoriales; las de su abusivo remedo ó reminiscencia, con las últimas reformas políticas y judiciales, segun las que ningun español puede ser juzgado en comision, si no por leyes y tribunales anteriores al hecho justiciable (1).

La jurisdiccion atribuida por la *carta forera*, en el caso en que vamos hablando, duraba un año, á condicion de que viviesen el rey que la dió, el que la obtuvo, la persona contra quien se dirigia, y el juez, ó persona comisionada. Si viviendo todos, el juicio no quedaba radicado dentro del año, por contestacion á la demanda, caducaba la jurisdiccion: cesaba dentro del año, si alguno de los mencionados muriese: se radicaba y continuaba hasta fenecer el juicio correspondiente, radicándose este dentro del año en la forma antes espresada, aunque despues muriesen el rey que la dió, el que obtuvo la *carta forera*, y la persona contra quien dirigia su accion; salvo el juez á quien *personalmente* se cometia el conocimiento (2).

Llamábanse en segundo lugar *cartas foreras* «aquellas que el rey daba, ó alguno de aquellos que habian poder de las dar en su corte, é en las que dicen que fagan ó cumplan alguna cosa de las que mandan las leyes deste nuestro libro, ó en el fuero de aquel logar, onde fuere mandada la carta,» que es la que hemos reputado equivalente á la que despues se ha llamado *provision ordinaria de hacer justicia*, *sin dar lugar á quejas y reclamaciones* (3).

Llamábanse, por último, cartas foreras los despachos, ó provisiones de los alcaldes de la casa del rey, *adelantados*, sobre los juicios ó litigios en que conocian (4).

CARTA FORMADA. En los primeros siglos de la Iglesia, desde el II segun algunos, los cristianos, para ser conocidos de los prelados, y demas fieles, para distinguirse de los hereges, cismáticos y gentiles, llevaban un atestado de su ortodoxia, espedido por su obispo. Con él, conocido asi el cristiano católico por los demas, era recibido y socorrido por estos; y los que lo recibian en sus casas, y á la celebracion de los sagrados misterios, tenian la seguridad de no entregarse á los enemigos del nombre cristiano. Llamábanse dichos documentos *cartas formadas*, como si dijera, cartas de una forma y signos especiales. Segun la persona á quienes se daban, y el fin con que se hacia, equivalian las *cartas formadas*, á lo que hoy llamamos *testimoniales*, *dimisorias*, *atestado*, etc., por lo que con el tiempo se llamaron *letras canónicas*. Al obispo le daba la carta formada el metropolitano: el Concilio iliberitano, cánon 58, ordenó, que para asegurarse de la verdad é identidad de la persona que presentaba dicho atestado, se le hiciesen las preguntas que pareciesen oportunas. Ivon, reproduciendo una *carta formada*, que lleva el nombre de Atico, obispo de Constantinopla, nos trasmite la forma de ellas, bien compleja á la verdad, pues una gran parte estaba en cifra, espresando por medio de iniciales, numerales, cuales eran las letras griegas, el nombre de las personas de la Trinidad, del propio obispo, de la *indiccion* que corria, del obispo á quien se dirigia, del nombre de S. Pedro, etc., y el Concilio Milevitano II en 416 ordenó se añadiese el nombre de la Pascua.

CARTA DE GRACIA. Carta ó cédula real en que se concedia algun privilegio, ó merced. En algunas provincias, como en Aragon, la carta de *retroventa*. Leyes 49, 50 y 51, tít. 18, Part. 5. Véase **RETROVENTA**.

CARTA DE LASTO. En el artículo correspondiente esplicamos todo lo que concierne á este acto legal; aquí basta recordar, que cuando paga una deuda el que no es deudor de ella, aunque sea fiador, ó la paga por completo, no debiendo si no parte, como en las mancomunadas, tiene derecho á exigir que el acreedor le otorgue y entregue una escritura pública, que se llama *carta de lasto*, para repetir el pago del obligado ú obligados.

(1) Ley 48, tit. 18, Part. 3.
(2) Ley 35, dichos título y Partida.
(3) Ley 48 citada.
(4) Ley 26, título y Partida citados.

En esta escritura que, como hemos dicho, otorga el acreedor reintegrado, debe hacerse mencion del deudor principal, para que conste contra quien deben dirigirse las acciones trasmitidas por la escritura de lasto; como tambien deberá espresarse necesariamente la persona que hace la paga y en el concepto con que lo verifica. Se empieza siempre por la confesion de la paga ó por la entrega efectiva, y luego sigue la cesion completa, esplícita y terminante de las acciones que competian al acreedor. La escritura ó carta de lasto es sumamente sencilla, pues su tenor esencial, descargado de las fórmulas y cláusulas que suelen añadir los escribanos, está reducido á llenar las indicaciones anteriores.

CARTA DE NATURALEZA. La real cédula, título ó real despacho por el cual un estranjero es naturalizado, ó declarado natural de estos reinos. La fórmula y requisitos de estas cartas pueden verse en la que por real decreto de 7 de febrero de 1844, fué otorgada á favor de don Pedro Dutilh (1). Véase NATURALES, NATURALEZA, NATURALIZACION.

CARTA-ORDEN. Las dos palabras de que se compone esta voz, dan una idea bastante perfecta de su significacion en sentido genérico: es toda carta que contiene alguna órden ó mandato; lo cual supone autoridad, superioridad ú otras facultades en el que la dirije ó autoriza con su firma, y el deber de cumplirla en el que la recibe. En lo judicial se dá este nombre á ciertos despachos ó comunicaciones oficiales, que en asuntos de la administracion de justicia dirijen los tribunales y jueces á sus inferiores ó subordinados para la práctica de alguna diligencia acordada, tanto en negocio civil como en criminal. Llámanse cartas-órdenes por estar concebidas en estilo preceptivo, aunque con fórmula parecida á la de los *oficios*, y por contener una órden ó mandato que está obligado á cumplir, sin reserva de ningun género, el inferior á quien van dirigidas: por eso en el auto de cumplimiento, se usa simplemente de la fórmula «cúmplase,» á diferencia de los exhortos en que, por proceder de otro juez de igual categoría, se añade la de «sin perjuicio.» La práctica de hacer uso de cartas-órdenes en los casos indicados, ha sido sancionada por una disposicion moderna: el art. 18 del reglamento de los juzgados de primera instancia, aprobado en 1.° de mayo de 1844, dispone, que cuando los jueces tengan que valerse de los alcaldes de su partido ú otros inferiores para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles ó criminales, lo hagan por medio de despachos ó *cartas-órdenes* concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.

Segun la práctica mas comun y autorizada, solo se hace uso de las cartas-órdenes para recordar la devolucion ó cumplimiento de algun despacho ú otra órden anterior, ó para la práctica de alguna diligencia de poca importancia, como, por ejemplo, la comparecencia de un testigo: mas cuando las diligencias son de importancia ó de esencia en el juicio, como el emplazamiento de una demanda, el exámen de testigos, la ejecucion de un embargo, etc., en estos casos los jueces se dirijen á los alcaldes por medio de despachos, que aunque concebidos tambien en estilo preceptivo, su fórmula es parecida á la de los exhortos; y en los tribunales superiores se hace uso de *certificaciones*, ó de reales provisiones.

Las cartas-órdenes que estos mandan librar, son autorizadas ó firmadas por el escribano de cámara que conoce del negocio; mas las que acuerdan dirigir los jueces, han de ir firmadas por los mismos, fuera de algun caso de suma urgencia en que podrá hacerlo de su órden el escribano actuario (art. 19 del reglamento citado). En unas y otras debe relacionarse ó insertarse la providencia que las motiva, con espresion del negocio en que ha sido acordada: han de estenderse en el papel sellado que corresponda, segun se dirijan de oficio, ó á instancia de parte rica ó pobre; y se remitirán para su cumplimiento por el mismo conducto que deben dirigirse los exhortos y demas despachos judiciales. Véase EXHORTO.

(1) Tomo 32 de la coleccion legislativa, pág. 194.

CARTA-ORDEN DE CREDITO. CARTA DE CREDITO. Comunmente es la que dá un sugeto á favor de otro para que un tercero entregue al portador de la carta cierta cantidad de dinero. Puede tambien librarse fijando una suma como máximum de las entregas que hayan de hacerse; y puede, finalmente, espedirse sin fijar cantidad alguna, en cuyo caso suele llamarse carta de crédito abierta. Todos estos conceptos se aplican á las cartas-órdenes de crédito que se dan entre particulares no comerciantes, ó entre un comerciante y el que no lo es, para recibir en diferente punto de su residencia alguna cantidad destinada á sus particulares atenciones; en tales casos, ni se reputan actos mercantiles, ni están sujetas á las leyes y á la jurisdiccion de la misma especie, ni pueden regirse mas que por las leyes comunes y ordinarias.

En el órden mercantil, las cartas-órdenes de crédito tienen una significacion muy diversa, pues para que se reputen contratos mercantiles, sometidos á las disposiciones y á la jurisdiccion de esta clase, deben ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio (1). En este concepto, la carta-órden de crédito no es otra cosa mas que la órden que dá el mandante para que se entregue cierta cantidad de dinero por su cuenta al mandatario, á quien encarga la ejecucion de un negocio mercantil; por lo mismo el portador de la carta-órden no adquiere derechos ningunos personales relativamente á la cantidad que está autorizado para recibir.

Consiguiente á esta doctrina dispone el Código de comercio, que las cartas de crédito no pueden darse á la órden, si no contraidas á sugeto determinado: lo cual significa que no pueden trasmitirse por endoso, mediante el carácter que tiene y representa la persona á cuyo favor ha sido librada. En el momento que la carta-órden se espidiera á la órden, ó sea con facultad de endosarla, el portador perderia su carácter y faltaria el objeto esencial que en el órden mercantil tiene dicho documento.

(1) Art. 572 del Cód. de Com.

Tambien es consecuencia de la misma doctrina que la carta-órden de crédito no pueda protestarse, y que por ella no adquiera accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada. No se trata en este caso de ningun desembolso que haya efectuado el portador de la carta de crédito; se trata únicamente de una suma que debe percibir por cuenta del librador para el encargo que le ha conferido, y no causándosele al primero perjuicio alguno por la falta de pago, no pueden tener lugar, ni el protesto, ni reclamacion alguna. Dos casos, sin embargo, pueden ocurrir en que por la propia razon fundamental que acabamos de esponer el portador de la carta de crédito puede repetir contra el librador: Primero; cuando aquel, recibida la carta de pago hubiese invertido alguna suma que no esceda de la que se fijó en la carta: el dador de ella queda en tal caso obligado á reintegrarla como dicta la justicia. Segundo; cuando el dador de la carta la revocase intespestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren. No sucederá asi cuando teniendo el portador de una carta-órden algun crédito contra el librador, ocurriese, despues de librada aquella, causa fundada que atenuara dicho crédito, pues entonces el dador puede anularla dando contraórden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabililad alguna.

Las cartas-órdenes de crédito en el órden mercantil de que vamos hablando, han de contraerse á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no tengan este requisito se considerarán simples cartas de recomendacion, sujetas á las leyes comunes. El portador, al hacer uso de ella, está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociere personalmente.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la

deuda, desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Finalmente, cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de Comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla (1).

CARTA DE PAGO. La escritura pública que otorga el acreedor luego que ha sido reintegrado de su crédito por el deudor, á fin de que este pueda hacerlo constar siempre que convenga á sus intereses.

Como la primera condicion de los contratos es la igualdad de derechos y obligaciones, se sigue naturalmente, que así como el acreedor puede exigir y exige por lo comun aquellas seguridades y garantías que le satisfacen, el deudor, una vez que ha redimido la obligacion, puede exigir el documento que le ponga á cubierto de toda reclamacion sucesiva. El deudor tiene este derecho, aunque no se haya estipulado, porque nace de la índole de los principios constitutivos de los contratos. El documento que otorga el acreedor, es el que llamamos *carta de pago*. Esta escritura es todavía mas importante cuando la deuda fué garantizada con hipoteca de bienes; pues no puede levantarse este gravámen ni cancelarse los registros, sin que se presente la carta de pago y se tome la debida razon de ella. Es, pues, un documento de grande trascendencia para los deudores que cumplen sus obligaciones y deben procurar exigirle inmediatamente.

Como el pago puede hacerse de una vez y ante el escribano que autoriza la carta de pago, ó en diferentes ocasiones que hayan precedido todas al otorgamiento de la escritura, nuestros prácticos llaman en un caso á la escritura *carta de pago con fé de entrega*, y en el otro *carta de pago confesado*. La diferencia, como se comprende fácilmente, está en que en la carta de pago con fé de entrega el deudor pone de manifiesto y á disposicion del acreedor ante el escribano y testigos, la cantidad que paga, y el acreedor declara y confiesa que la recibe, y que en el mismo acto la pasa á su poder. En la carta de pago confesado el acreedor declara que tiene recibido ya de antemano el importe del crédito; por consiguiente sus protestas y manifestaciones sobre este punto deberán ser mas terminantes. Esto obligó á algunos de nuestros antiguos escritores á proponer y aconsejar que el acreedor jurase á mayor abundamiento el recibo. Este juramento no se observa en la práctica.

En résúmen, pagada la deuda, el acreedor debe dar al deudor con la escritura de ella la carta de pago: los derechos de esta y de la cancelacion los satisface el mismo acreedor, y el deudor procura la cancelacion del registro de la deuda, y si hay bienes hipotecados la correspondiente libertad de ellos.

CARTA DE PAGO. El documento que libran las tesorerías, las depositarías, y en general todas las dependencias en que se reciben y recaudan fondos públicos, á favor del que hace la entrega de ellos. Debe contener, por consiguiente, el nombre y el carácter público de quien la espide, la persona por cuya cuenta se hace la entrega, la cantidad, las especies y el concepto por que se satisface, la firma del que recibe los fondos, y la toma de razon de los que intervienen las entradas y los asientos ó *sentados* de los empleados, que lleven las respectivas cuentas de los diversos ramos á que pueden referirse las cartas de pago. Tambien se libran estas muchas veces á favor de determinadas personas que tienen derecho á percibir cantidades del Tesoro á cargo de las tesorerías, depositarías y demas para que estas hagan en su virtud ciertos pagos. En este caso la carta de pago equivale á un mandamiento de pago, y sirve para la justificacion de la data en la oficina donde se verifica. Tambien se espiden á favor de particulares, ayuntamientos y otras corporaciones por an-

(1) Véase sobre esta materia el tit. 11, lib. 2 del Código de comercio.

ticipos, suministros y otros servicios semejantes, á fin de acreditarlos en otras oficinas y realizar el reintegro ó pago de su importe ya legitimado.

De las cartas de pago, espedidas en este último concepto, especialmente por las oficinas de la administracion militar, se ha hecho por espacio de muchos años tan escandaloso abuso, que la necesidad de reprimir sus funestas consecuencias, ha obligado á adoptar varias veces sérias y eficaces providencias. El ramo de suministros ha sido el manantial perenne de los especuladores de mala fé que, falsificando cartas de pago, han conseguido, ó acrecentar á su arbitrio los créditos ó figurar y realizar los que nunca habian existido. Apenas hay oficina central, á donde debieran ir á parar en último resultado aquellos documentos para su cobro, donde no se cuenten muchos espedientes de falsificaciones, descubiertas unas y moralmente comprobadas las demas. En la real órden de 18 de mayo de 1848, se dió conocimiento *de la existencia de una falsificacion considerable de los documentos conocidos con el nombre de cartas de pago de las pagadurías de los distritos militares*; y en 30 de setiembre de 1849, la intendencia general militar espuso al gobierno que carecia de medios para ejecutar el reconocimiento de las cartas de pago, que segun se habia mandado debian cangearse por otras que de nuevo librase la pagaduría general; que esta dificultad nacia *de la perfeccion* á que habian llegado las falsificaciones, por lo cual no podian aceptar la responsabilidad de afirmar rotundamente la legitimidad de las que se pasaran á su exámen; y por último, que no habia arbitrio alguno posible para descubrir las verdaderas cartas de pago á no ser reconocidas por peritos inteligentes ó por medio de procedimientos químicos.

Para remediar en lo posible estos daños, acordó el gobierno varias medidas, en cuya esposicion no creemos oportuno entrar al presente, mayormente cuando suprimidas las pagadurías de los ministerios, quedó modificada, por consecuencia, la administracion del ramo de *suministros*. Véase este artículo.

CARTA PARTIDA POR A. B. C. En lo antiguo, para asegurar la legitimidad de los instrumentos públicos, se acostumbró á estender por duplicado las escrituras, en un mismo pergamino, en dos columnas divididas de arriba abajo por las primeras letras del abecedario, colocadas perpendicularmente unas sobre otras. Despues se cortaban los duplicados por medio de dichas letras, siendo cada una., como un *talon* respecto de la otra, teniéndose por comprobada en los casos prácticos la legitimidad, si ajustando los duplicados correspondian con exactitud las letras cortadas.

CARTA PLOMADA. Llamábase asi la que debia autorizarse con sello de plomo, y no de oro, ni de cera. Reina en esto alguna confusion en la clasificacion de *cartas* hecha por las leyes de Partida. Segun la ley 1, tít 18, Part. 3, la carta plomada se llamaba *privilegio*, y era una de las especies de estos: segun la ley 4 siguiente, la carta plomada era de aquellas *que non llaman previllejos*. Lo que sí aparece claro de esta ley y de la primera antes citada, es que era carta de rey por el hecho de llevar pendiente sello de plomo, pues las de los señores debian llevarlo *de cera*: que se diferenciaba del *previllejo* en que este era *ley dada ó otorgada del rey apartadamente á algun logar ó á algun ome para hacerle bien é merced*, y la carta plomada era de donacion, heredamiento, quitamiento ó avenencia, esto es, de *negocio entre partes*, y no constitutiva *de fuero ó derecho*: y por último, que en el privilegio, ademas del rey que lo otorgaba, debian ser mencionados su muger, y los hijos legítimos por su órden, principiando por el mayor; en defecto de estos, las hijas tambien por su órden; y á falta de estas, los hermanos del rey ó el pariente mas próximo, etc.; y en la *carta plomada* solo el rey otorgante. Estas diferentes formalidades pueden servir hoy para juzgar en algun caso de la legitimidad, y autenticidad de un documento antiguo; pues por lo demas la razon que dá la ley 2 del mencionado título de espresarse en los privilegios la familia real, segun queda insinuado, para que todos quedasen mas

obligados, no satisface, pues tambien lo quedaban si el rey hacia *donacion*, *quitamiento*, *avenencia*, etc. La razon en tal caso seria que estos últimos eran como negocios privados; mientras el conceder *fuero*, ya fuese personal, ya local, era *negocio público*, y de los mas solemnes, pues que *era legislar*. Por otra parte, el recuerdo de estas formalidades es siempre un dato positivo y apreciable *histórico*, *crítico y jurídico*; y por eso hacemos, y en casos análogos haremos siempre mencion de ellas; pero por lo demas, alguna vez se hallará que la práctica no fué en todo de acuerdo con la ley.

CARTA DE PORTE. El documento en que se consigna el contrato, que para trasportar mercaderías por tierra, ó por rios y canales navegables, se celebra entre el cargador y el porteador. Véase **PORTEADOR**.

CARTA PUEBLA. La escritura en que se consignaban los deberes y derechos con que el señor de un término, solar de poblacion, ó poblacion destruida, ó despoblada, los cedia para ser poblados, ó repoblados, á un número determinado ó indeterminado de personas. Del fin del contrato y cesion, que era la poblacion, ó repoblacion, se llamó el instrumento *carta puebla*. Este artículo, por tanto, se liga á los de **FUEROS MUNICIPALES**, **FUERO DE POBLACION**, **NUEVAS POBLACIONES**, **POBLACION**, **SEÑOR**, **SEÑORIO**, **VASALLOS** y otros análogos. Véanse.

CARTA DE RECOMENDACION. La que damos á un tercero para que sea atendido por la persona de cuyo favor necesita, lo cual supone que con esta tenemos algun crédito, autoridad, ó confianza. En lo judicial están prohibidas por real órden de 6 de octubre de 1835.

CARTA DE SEGURIDAD. Documento de policía, que equivalia á un pasaporte limitado. Era personal, y su efecto se limitaba al rádio de seis leguas del domicilio. Fueron abolidas por real órden de 11 de noviembre de 1835, estableciéndose en su lugar los *pases*: hoy pueden considerarse sustituidas por las cartas de vecindad, salvo que estas sufragan para cualquier distancia dentro del reino.

CARTA SUCESORIA. Llámase real carta sucesoria la que debe obtener de S. M., por el ministerio de Gracia y Justicia todo *título de Castilla*, y por el de Estado todo *grande de España*, con grandeza *entera, ó media*, al suceder en dichos títulos y grandezas, de donde la cédula, ó real carta tomó el nombre. Establecióse para hacer efectivo con mas seguridad el adeudo de *lanzas y medias anatas* que debia satisfacer al Erario cada nuevo sucesor. Suprimido dicho impuesto, y sustituido en 1846 por un nuevo derecho sucesorio, sin cuyo pago no se obtiene la *real carta de sucesion*, es mas rigorosa la saca de esta, y nadie puede usar del título, ó grandeza que llevaron sus predecesores, sin haber obtenido dicho documento. Para ello el nuevo sucesor acude á S. M., por el ministerio correspondiente, segun queda arriba indicado, acreditando pertenecerle por defuncion, renuncia, pérdida, venta ó donacion del último poseedor, el título ó grandeza, cuya sucesion solicita: declarado pertenecerle, se ordena que acreditado el pago del *derecho sucesorio*, se le espida la *real carta sucesoria*. Comunicada esta declaracion al ministerio de Hacienda y por este á las oficinas superiores, el interesado obtiene la correspondiente carta de pago, en cuya vista por el ministerio en que radica el espediente se le espide la real carta, sin la que nadie puede titularse, cubrirse ante S. M., ni usar de *grandeza*. Véase **GRANDEZA DE ESPAÑA**, **LANZAS Y MEDIAS ANNATAS**, **TITULOS DE CASTILLA**.

CARTA DE VECINDAD. En lo antiguo era el testimonio de que se proveia á uno de haber sido admitido por vecino de algun pueblo, ó la real provision de haber obtenido vecindad judicialmente. En el dia, abolidos los pasaportes para lo interior del reino, es la cédula con que por real decreto de 15 de febrero de 1854 han sido reemplazados, y con la cual acredita cada uno su domicilio, y puede viajar sin necesidad de otro documento, salvo para el estranjero y Ultramar. Véase **VECINO**.

CARTAS EN ASUNTOS DE COMERCIO. Véase LIBROS DE COMERCIO.

CARTEL. Unas veces lo mismo que *edicto*, ó anuncio, y asi decimos *cartel de anuncio de alguna funcion*: otras se toma por despacho judicial, ó requirimiento, y asi se dice *cartel de apremio*: otras, en fin, lo mismo que carta, ó billete, como cartel de desafío. Conviene siempre en ser un escrito público ó privado; pero siempre anunciando ó exigiendo alguna cosa. En Cataluña se llama cartel tambien el mandamiento de ejecucion. No puede fijarse al público cartel, edicto, ni anuncio impreso, litografiado, manuscrito, ni de otro género, sin permiso de la autoridad competente, la cual en ese caso toma sobre sí las consecuencias que tuviere la fijacion del cartel. Art. 96 del real decreto de 10 de abril de 1844.

CARTERO. Empleado público que en las grandes poblaciones tiene el cargo de distribuir á mano, ó por casas, la correspondencia pública. Trata latamente de estos funcionarios el título 22 de la ordenanza general de correos de 1794. Véase CORRESPONDENCIA PUBLICA: CORREOS.

CARTILLA. En recientes disposiciones se denominan asi las *testimoniales* y licencias de los eclesiásticos. Dícense *cartillas de órdenes*. En real decreto de 16 de julio de 1844 se autorizó á los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos para que devolviesen las *cartillas de órdenes* y licencias á los presbíteros, á quienes hubiesen sido recogidas sin otro motivo que haberse ordenado en el estranjero; mas por real órden de 10 de noviembre del año siguiente se declaró, que esta disposicion no era aplicable á los que se hubiesen ordenado en el estranjero sin los requisitos prescritos por los cánones, ni á los que lo hubiesen hecho con posterioridad á aquel decreto, y se mandó que se recogieran las *cartillas* á los que se encontrasen en estos casos.

Llámase tambien *cartilleja*, *añalejo* y *gallofa*, la cartilla de rezo, ó almanaque eclesiástico que tienen los clérigos para regirse en la rúbrica y rezo divino. Ninguno debe carecer de ella.

CARTULARIO. En lo antiguo el encargado de la coordinacion y custodia de las *cartas*, esto es, de las *escrituras*, é instrumentos públicos y privados que se archivaban: lo que hoy el archivero. En Oriente se llamaba *cartófilax*. Posteriormente se han llamado cartularios los escribanos, porque autorizaban, ya los procesos, ya las escrituras públicas. Alguna vez *cartulario* se ha aplicado al escribano de lo judicial, en oposicion á escribano *escriturario*. *Cartularios* se han llamado tambien los códices, y las colecciones de instrumentos, títulos de pertenencia, inmunidades, etc., de iglesias, conventos y corporaciones eclesiásticas, copiados en pergamino.

CASA. Segun algunos, *el edificio hecho para habitar*, de donde resultaria, como inmediatamente vamos á ver, el notable error, de que la inmensa materia de servidumbres rústicas y urbanas, las reglas de policía urbana, de ornato, seguridad, *comodidad* y salubridad, etc., no serian aplicables á todos los edificios que vienen bajo la acepcion genérica de *casa*, si no solamente á algunos.

Casa, pues, en su acepcion genérica, ó mas lata, es lo mismo que *edificio*, sea rústico ó urbano, profano ó sagrado, para habitar, ú otro objeto, cualquiera que sea su uso y su fin. Asi decimos, y decimos con propiedad, casa de Dios, casa de concejo, de ayuntamiento, de cabildo: casa de campo: casa de contratacion: casa de moneda, etc.

En su acepcion específica, casa es el edificio construido para habitacion.

En sentido figurado, tomado el contenido por el continente; casa espresa *la familia*, esto es, el padre ó cabeza de casa, la consorte, hijos, domésticos, y demas personas sometidas á la autoridad y economía familiar de aquel, residan ó no bajo el mismo techo. Asi decimos que tal vecino levanta su casa, traslada su casa á otro punto, pueblo ó provincia: cabeza de casa, lo mismo que cabeza de familia: mozo de casa abierta, por el

emancipado, ó que ya es *sui juris*, y que por tanto es *vecino*.

En el propio sentido, casa se toma por los estados, ó pueblos, pertenencias, rentas y derechos de algun título, ó señor: asi decimos casa de Alba, del Infantado, de Frias, de Benavente. Significa asi bien la descendencia ó linaje de un mismo apellido con su tronco ó cabeza, como casa de Lara, de Aguilar, de Manrique. Significa, en fin, una dinastía familiar, en cuyo sentido decimos, casa de Austria, casa de Borbon, casa de Braganza.

De lo dicho se infiere cuan complejo seria el tratar aquí de todo aquello en que la *casa*, en cualquiera de las antedichas acepciones, y muy particularmente de la genérica y específica, es objeto del derecho, ya como queda insinuado, ya bajo el punto de vista de las *servidumbres, de las reglas de construccion*, de las de *policía y salubridad*, etc., lo cual por tanto esponemos en sus artículos respectivos, como **CALLE, EDIFICAR, EDIFICIO, POBLACION, POLICIA URBANA, SERVIDUMBRES.**

Sobre algunas acepciones mas especiales de la palabra *casa*, véanse todavía los artículos subsiguientes.

CASA CABEZA DE ARMERÍA. Dícese tambien *casa de cabo de armería*, y se llama asi la *casa solariega* del gefe ó pariente mayor de una familia noble. Véase **CASA SOLARIEGA.**

CASA CAÑAMA. La que está sujeta al pago de la contribucion, repartimiento ó tributo de este nombre. (Véase **CAÑAMA**). Ya se comprenderá que aquí se toma *casa* en sentido figurado, por el conjunto de las propiedades ó rentas de cada uno de los vecinos que pagaban este tributo, ó *pechaban por cáñamas*.

Con el objeto de que cesara la desigualdad que se observaba en el repartimiento de los tributos, á peticion de las Córtes de Valladolid en 1548, mandaron don Cárlos y doña Juana, y en su nombre el príncipe don Felipe, gobernador (1), que en cada pueblo cabeza de jurisdiccion se juntasen la justicia y regidores con el procurador del comun y seis pecheros, á fin de que averiguasen y propusieran el mejor modo de pechar, si por *cáñamas* ó *pecherías* ó por la hacienda ó riqueza de cada uno; y en el caso de que se hubiese de pagar por cáñamas, de qué cantidad y número habria de ser cada una, y de qué manera se habrian de tasar las haciendas para poner cuantía ó precio á dichas cáñamas. Tambien mandaron (1), que las Audiencias no se entremetiesen á conocer de pleitos sobre *cáñamas* y *pecherías*, y sobre si se habia de pagar por ellas ó por *facienda*, cuyos pleitos debian remitirse al Consejo. Bastan estas ligeras indicaciones para formar idea de lo que fueron las cáñamas y las casas ó haciendas que pechaban de este modo, no deteniéndonos mas en esta materia, porque en el dia no tiene aplicacion por las razones que están al alcance de todos nuestros lectores.

Mas generalmente se entendian, y aun se entienden por *casas cáñamas*, las diezmeras ó escusadas. Véase **CASA ESCUSADA.**

CASAS DE CONTRATACION. En otra parte de nuestra obra, al tratar de las *Bolsas de comercio*, hemos tenido necesidad de consignar algunas observaciones sobre el orígen y la existencia de las casas de contratacion, porque no de otro modo hubiéramos podido determinar el orígen y la existencia de aquellos otros establecimientos mercantiles. Procuraremos en el presente artículo ampliar, hasta donde sea conveniente, esas mismas observaciones y añadir las que puedan servir de complemento al estudio y conocimiento de esta materia, que no ofrece hoy si no un interés puramente histórico.

Las reuniones de los comerciantes, indispensables en todos los paises y localidades donde se han practicado transacciones de la misma especie, han debido ser tan antiguas como el comercio mismo, y seguir la accion de su desarrollo y movimiento. Cuando las exigencias del comercio eran

(1) Ley 3, tit. 11, lib. 6, Recop.

(1) Ley 14, tit. 1, lib. 5, Nov. Recop.

exíguas y la contratacion no pasaba de una esfera limitada, dichas reuniones podrian celebrarse en cualquier punto, bajo de cualquier forma, sin aparato y sin otras condiciones que las precisas para llenar su poco importante objeto. Cuando ensanchada la esfera del comercio fué preciso ya facilitar la cóntratacion, simplificar las fórmulas de ella, regularizar todos los actos poniendo en contínua y diaria relacion á las personas dedicadas á ellos, las reuniones debieron celebrarse en algun sitio público con fórmulas determinadas para el caso, y con ciertas condiciones que llenasen estos fines mas trascendentales. Tal debió ser el orígen de lo que en unas partes se llamó *casas de contratacion*; en otras *lonjas* de comercio, y mas adelante *colegios* de comerciantes y mercaderes. Por eso, reduciendo á pocas palabras cuanto puede decirse acerca del orígen de las casas de contratacion, espusimos en aquel artículo, que tan pronto como el comercio adquirió mayor grado de prosperidad en el siglo XIII, al paso que se fundaron algunos consulados y otros establecimientos no menos útiles, se pensó tambien en regularizar las reuniones de los comerciantes y organizarlas de manera que, ofreciendo las garantías convenientes, pudiesen proporcionar al comercio todas las ventajas que eran de esperar de una mejora tan importante.

Tambien indicamos en aquel artículo, que la lonja mas antigua que debiamos recordar como casa de contratacion en España, era la de Barcelona, ya por haber sido la mas floreciente, ya por las noticias exactas y detalladas que nos han quedado acerca de su régimen y organizacion; digimos, que en el año 1380 se habian aprobado su construccion y los medios propuestos para sostenerla, y que en el de 1401 habia quedado habilitada, celebrándose en ella la famosa reunion, de que allí hacemos mérito. Nuestros lectores verán con gusto un resúmen, aunque abreviado, de lo dispuesto en las ordenanzas para aquella casa de contratacion, no solo por la inteligencia y prevision con que están redactadas, si no porque ellas sirvieron como de modelo para la organizacion de las demas lonjas y casas de contratacion que se fueron estableciendo sucesivamente en la Península.

La entrada en las reuniones de la lonja estaba permitida á cuantos acomodaba concurrir á ellas, fueran nacionales ó estranjeros, para asuntos del tráfico mercantil. Existia ademas un cuerpo con el nombre de colegio de mercaderes, en que solo eran admitidas personas hábiles y prácticas en el comercio, que acreditaran hallarse en actual ejercicio de esta profesion, proceder de linage limpio y haber nacido en Cataluña, cuyas calidades debian aprobarse por los cónsules para que pudiera concederse la inscripcion en la matrícula por el ayuntamiento, á quien estaba reservada esta facultad, en junta con los treinta comerciantes que formaban parte del gran Concejo municipal. El gobierno de la lonja, ó casa de contratacion, se hallaba á cargo de los cónsules, y con especialidad del cónsul segundo, á quien competia vigilar sobre la policía del establecimiento y el buen órden en las reuniones diarias de los interesados en el tráfico. Tenia ademas la lonja dos oficiales subalternos, llamados *defensores*, que eran los defensores de sus privilegios y prerogativas, los cuales cuidaban de la recaudacion y distribucion de las rentas y derechos de la casa, y tenian voto en el consejo de los veinte, creado para regir lo gubernativo y económico de la lonja. Sus individuos habian de pertenecer al colegio de mercaderes.

Para conservar la buena fé, órden y justicia en la constratacion, se dictaron las oportunas ordenanzas en que se contenian las reglas que habian de observarse en la lonja para formalizar todos los actos y contratos mercantiles. En ellas se trata de las obligaciones de los que negociaban como factores de otros; de las formalidades en exhibir sus poderes, y de la responsabilidad en que quedaban constituidos si giraban mas allá de los límites que les estaban prefijados. Se dan reglas para asegurar la buena fé de los contratos celebrados por estranjeros á quienes se obligaba á que, antes de establecer sus

casas de tráfico, hiciesen constar ante los cónsules de la lonja el fondo de su compañía y la parte que tenia en él cada uno. En el ramo de seguros marítimos tenia tambien la lonja su reglamento, el primero conocido hasta ahora sobre esta clase de negociaciones; y en fin, todo cuanto se conocia y alcanzaba en aquel tiempo en punto á tráfico y comercio, estaba previsto y ordenado en aquellas célebres ordenanzas.

Por el órden, y bajo las bases adoptadas para el establecimiento de la lonja de Barcelona, se crearon otras en algunas ciudades de la corona de Aragon, donde ya el tráfico habia comenzado á desarrollarse. La casa de contratacion de Perpiñan se estableció en 1412: la de Valencia se creó en 1482 en la misma lonja que mucho antes se habia construido para la reunion de los jueces que desempeñaban la jurisdiccion comercial; y la de Zaragoza quedó instalada en 1551. En las provincias de Castilla, cuando reunidas las coronas de Castilla y Aragon y terminada la reconquista, pudo abrirse al comercio un campo mas dilatado, empezaron á crearse tambien las lonjas ó casas de contratacion. Burgos la tenia ya desde mediados del siglo XV, y en ella residia la direccion general de la universidad de mercaderes, cargadores, navieros y cambistas de los antiguos reinos de Leon y de Castilla, los cuales juntos formaban una corporacion que representaba la sociedad ó gremio del comercio, dirigia su policía interior y esterior, y defendia sus derechos y franquicias, habiéndose fundado sobre esta base por los Reyes Católicos en 21 de julio de 1494 el consulado, universidad y casa de contratacion de la misma ciudad (1): la de Bilbao existia de muy antiguo, y fué organizada bajo el mismo pié que la de Burgos en 22 de julio de 1511 (2): la de Sevilla fué establecida por los Reyes Católicos tan pronto como se abrió el comercio con las Américas, y don Felipe II en 1585 mandó construir la suntuosa lonja de comercio que costeó la universidad de mercaderes:

(1) Ley 1, tit. 2, lib. 9, Nov. Recop.
(2) Ley 2, id. id.

en Madrid se mandó crear casa de contratacion y consulado por pragmática de 9 de febrero de 1632 (1); pero esta disposicion no llegó á efectuarse; y últimamente, segun se lee en la ley 6 del título y libro citados, el consulado, universidad y casa de contratacion de San Sebastian, fué erigido en virtud de cédula del Rey Católico espedida en 13 de marzo de 1682, con jurisdiccion ámplia y privativa para conocer de los negocios mercantiles.

Como puede ya inferirse de las últimas indicaciones que hemos espuesto, la importancia de las lonjas ó casas de contratacion, como establecimientos destinados á la reunion de los comerciantes y á la formalizacion de sus contratos, comenzó á decaer con el establecimiento de los consulados. Todas las disposiciones que se dictaban, las ordenanzas que se espedian, las reglas que se fijaban, dirigíanse á los consulados, universidades de mercaderes y casas de contratacion. Ya no eran estos establecimientos especiales contraidos á su objeto: los comerciantes, formando corporaciones con su fuero, con sus privilegios y prerogativas, se reunian en algun punto de la antigua casa de contratacion convertida en consulado; mas adelante ni aun estas reuniones se verificaban ya, y vinieron á quedar solamente los consulados, con sus tribunales, con sus matrículas de comerciantes y con sus juntas de comercio, como han existido hasta nuestros dias.

Entre las casas de contratacion que hemos mencionado merece la de Sevilla un recuerdo particular en nuestra obra, por el tribunal que se estableció en ella, especialísimo en su clase. Aludimos á la Audiencia real erigida en 1503 por los Reyes Católicos, tan pronto como se estableció y empezó á florecer el comercio de nuestros reinos con los de Indias, para perpetuarle en el puerto de Sevilla. Compúsose primitivamente de un presidente, tres oidores, un fiscal, cuatro oficiales, un contador, un tesorero y un factor, que se dividian en dos salas, una de gobierno y otra de justicia. Conocia de todos los nego-

(1) Ley 4, id. id.

cios relativos á este tráfico y navegacion; de las causas de comisos; de las criminales, asi de hurtos como de los demas delitos y escesos que se cometian en los viajes de ida y vuelta; de las pérdidas de navios y mercaderías, y de todas las respectivas á los dueños, maestres, marineros y demas gente de mar empleada en los buques de la carrera de Indias; siendo tambien de su cargo la formacion de registros, despachos de buques y exaccion de derechos, y el percibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes al real Erario. Mas adelante fué perdiendo en importancia y atribuciones la Audiencia de la casa de contratacion, quedando reducido su conocimiento á solo las dependencias civiles, económicas y criminales de delitos y escesos cometidos en la navegacion, á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos que se remitian de América, y al juzgado de alzadas de los pleitos de comercio que ocurrian en el consulado. La Audiencia fué trasladada con la casa de contratacion á Cádiz por el señor don Felipe V; y don Cárlos IV, en 18 de junio de 1790, mandó suprimir una y otra con su presidencia, dejando en su lugar un juez de arribadas como lo habia en los demas puertos habilitados.

CASAS DE CORRECCION. Bajo esta denominacion, tomada en su acepcion lata, pueden comprenderse los establecimientos públicos en que se estingue la condena de penas correccionales. Pero especialmente se da este nombre á las casas destinadas á la reclusion de mugeres, en que cumplen las condenas de cadena, reclusion, presidio y prision; si bien se debe procurar que se reunan en edificios separados, ó por lo menos en departamentos distintos las sentenciadas á cada una de las diferentes clases de penas (1): medida transitoria adoptada por la necesidad, y mientras se erigen las diversas clases de establecimientos necesarios para la ejecucion completa del Código penal. De desear es que llegue el dia en que arreglados por completo todos los establecimientos penales, y erigidos los que son absolutamente indispensables, cese esta mezcla que tan poco conduce á que se guarde la debida diferencia entre las penas, y la distinta condicion que los penados deben tener segun las prescripciones del Código.

(1) 2.ª disposicion de las transitorias del código penal.

Antes del 1.° de abril de 1846 no estaba centralizada la administracion de las casas destinadas á la correccion y castigo de las mugeres. Por real decreto espedido en dicho dia se mandó, que todas las casas de esta clase fueran administradas por el director general de presidios con inmediata dependencia del ministerio de la Gobernacion del Reino. Sustituida hoy á la direccion de presidios la de establecimientos penales, á ella corresponde la direccion y vigilancia de las casas de correccion de mugeres. En su virtud toca al director general:

1.° Cuidar que se lleven con exactitud y esmero los registros y notas de las penadas, del mismo modo que se llevan con los que estan en presidio (1).

2.° Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al ramo.

3.° Adoptar por sí las medidas *que conduzcan* á la reforma de los estable*cimientos*.

4.° Nombrar á los empleados á escepcion de los comandantes, cuya plaza es de provision real, y de los rectores, para cuyo destino propone en terna á S. M. (2).

5.° Espedir las licencias de cumplidos sin oir á los tribunales sentenciadores.

6.° Proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retenciones, oyendo á los tribunales sentenciadores (3).

Para que la centralizacion se llevára á efecto se publicó un reglamento general en 9 de julio de 1847, que es el vigente en la actualidad.

Estos establecimientos penales se mandaron situar en Barcelona, Burgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca. En cada uno de ellos deben ingresar las penadas por la Audiencia del territorio en que

(1) Art. 12 del reglamento de 9 de julio de 1847.
(2) Art. 13.
(3) Art. 11.

se hallan situados. Pero como aun quedaban sin casas de correccion los territorios de las Audiencias de Pamplona y Oviedo, se ordenó que la de Zaragoza recibiera las penadas por la Audiencia de Pamplona, y la casa de la Coruña las que lo hubieran sido en la Audiencia de Oviedo. Creyéndose, sin embargo, posible que hubiera necesidad mas adelante de crear establecimientos en Oviedo y Pamplona, se reservó el reglamento el disponerlo en lo sucesivo (1). No es de creer que llegue esta necesidad, atendido el corto territorio á que las espresadas Audiencias tienen limitada su jurisdiccion. Para mayor claridad hablaremos separadamente de los distintos puntos que lo requieran.

Gobierno de las casas de correccion. Los gobernadores de provincia son los protectores de las casas de correccion, como lo son de los demas establecimientos penales que están en el distrito de su mando (2). Correspóndeles en su virtud la inspeccion y vigilancia de las casas, y las mismas facultades que les atribuyen las leyes y reglamentos respecto á los hombres que estinguen sus condenas en los presidios.

Pero el gobierno particular de las casas está á cargo de los comandantes de los presidios (3), los cuales son ausiliados por su rector y por dos inspectores.

El comandante es gefe superior local del respectivo establecimiento. En este concepto le corresponde:

1.° Obedecer y hacer obedecer las leyes, reglamentos y disposiciones de la direccion general.

2.° Vigilar su cumplimiento, visitando diariamente el establecimiento en horas alternadas (4).

3.° Cuidar de que las penadas constantemente se ocupen de los talleres y faenas que se les encarguen, y que haya entre ellas la separacion correspondiente (5).

4.° Impedir la entrada en la clausura de personas, sin su conocimiento. Aun asi, deben estas ir acompañadas de una inspectora.

5.° Observar la conducta de los empleados, tanto en el ejercicio de su cargo, como en la vida privada, proponiendo en su caso al director lo que estime conveniente (1).

6.° Hacer que por la mayoría del presidio se lleven con la debida exactitud las cuentas del establecimiento, la razon de altas y bajas de penadas y testimonios de condenas, sin cuyo requisito no serán admitidas (2).

7.° Proveer las plazas de celadoras y ayudantas á propuesta de la directora primera, hecha por conducto del rector.

8.° Nombrar interinamente las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad, dando cuenta á la direccion (3).

Al rector, que ha de ser sacerdote, corresponde:

1.° Ejercer el cargo de capellan en la casa en iguales términos que los capellanes de presidio deben hacerlo respecto á estos establecimientos (4).

2.° Cumplir las órdenes que el comandante le comunique (5).

3.° Cuidar de la seguridad de las penadas desde que entren en clausura hasta que salgan en virtud de órden escrita del comandante. A este efecto vivirá precisamente dentro de la casa (6), y tendrá una llave de la portería, la de la clausura, y demas que conduzcan á la calle, la de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de la clausura, cuidando de que en todo tiempo se cierren á la oracion, y que solo se abran para asuntos urgentes del servicio (7).

4.° Cuidar del órden del establecimiento, ya adoptando las medidas convenientes, ya ausiliando á las inspectoras, ya reclamando del comandante los medios necesarios en lo que no alcancen sus atribuciones (8).

5.° Cuidar del régimen interior, vestua-

(1) Arts. 2 y 3 del reglamento de 9 de julio de 1847.
(2) Art. 4.
(3) Dicho art. 4.
(4) Art. 14.
(5) Arts. 17 y 18.

(1) Art. 19.
(2) Art. 15.
(3) Art. 20.
(4) Arts. 5 y 27.
(5) Art. 21.
(6) Arts. 5 y 21.
(7) Art 21.
(8) Arts. 5 y 26.

rio, trabajo, educacion y buen órden del establecimiento (1).

6.° Tener á sus órdenes los dependientes de la casa, y cuidar de que cumplan sus respectivos deberes (2).

7.° Visitar frecuentemente, en cumplimiento de su deber de vigilancia, todo el interior de la clausura, acompañado de una inspectora (3).

8.° Dar parte diario al comandante de las novedades ocurridas en el dia anterior, número de reclusas, sus delitos, y de las raciones que necesite para el inmediato (4).

En todas las casas de correccion debe haber al menos una inspectora. En los establecimientos en que el número de las penadas lo exija, habrá ademas una inspectora segunda que está á las órdenes de la primera y le suple en sus ausencias y enfermedades (5).

Las inspectoras deben ser de edad madura, solteras ó viudas, de conducta irreprensible, instruidas en la lectura, escritura, aritmética y en las labores propias de su sexo (6). Cauta debe ser la administracion en la eleccion de estas personas, porque, mas en contínuo roce con las penadas, pueden contribuir con su moralidad, con su ejemplo, con su disposicion y buenas prendas á corregirlas, á purificarlas de sus malas inclinaciones y á restituirlas á la sociedad útiles y honradas.

Las inspectoras deben vivir dentro de las respectivas casas de correccion, y dentro de la clausura. Solo podrán salir para cosas urgentes é indispensables y con permiso del rector (7).

Corresponde á las inspectoras:

1.° Cumplir las órdenes que les comunique el rector, y hacer que cumplan con sus deberes respectivos las celadoras y ayudantas (8).

2.° Enseñar, dirigir y distribuir las labores, respondiendo de su estravío ó menoscabo, y reclamando oportunamente del rector trabajo para evitar la ociosidad de las reclusas (1).

3.° Cuidar del órden y seguridad interior de las corrigendas, impidiendo toda clase de escesos, toda falta de moralidad y de limpieza (2).

4.° Presidir todos los actos de comunidad, siendo las primeras en levantarse á cumplir sus deberes, y retirándose despues que las otras (3).

5.° Vigilar por la clausura, permitiendo solo la entrada á los empleados para actos de servicio, y á los que hubieren obtenido autorizacion del comandante, pero acompañándolos mientras estén dentro (4). Al efecto han de tener en su poder una doble llave de la puerta de la clausura con guardas diferentes de la del rector para que no pueda abrirse sin concurrencia de ambos (5).

6.° Cuidar de las piezas interiores de la clausura, que abrirá y cerrará oportunamente, á cuyo efecto tendrá las llaves en su poder (6).

7.° Llevar un registro de penadas, en que se haga espresion de sus vicisitudes, aplicacion, conducta, arrepentimiento, servicios estraordinarios y faltas ó delitos. Este registro debe arreglarse al modelo ordenado por la direccion, y sus datos servirán á la mayoría del presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del comandante al director general del ramo, conforme está mandado para los penados (7).

8.° Imponer con anuencia del rector las correcciones correspondientes (8).

El médico-cirujano del presidio de una poblacion en que hay casa de correccion lo es tambien de esta. Goza por su mayor trabajo una gratificacion, y ha de vivir dentro de uno ú otro establecimiento, respecto á los cuales tiene los deberes que dispone el re-

(1) Art. 22.
(2) Arts. 22 y 25.
(3) El mismo art. 22.
(4) Art. 26.
(5) Arts. 6 7, 28 y 39.
(6) Art. 6.
(7) Art. 6, 7 y 28.
(8) Art. 30.

(1) Art. 31 y 32.
(2) Art. 29.
(3) Art. 33.
(4) Art. 34.
(5) Art. 35.
(6) El mismo art. 35.
(7) Art. 36.
(8) Art. 37.

glamento de enfermerías de presidios (1).

Un cargo interesante en estas casas es el de los porteros demandaderos. Estos deben ser personas de probidad, de edad y salud á propósito para llenar sus funciones, y casados, á no haber circunstancias especiales á favor de un soltero ó viudo que le recomienden con preferencia. Tanto él como su muger deben vivir dentro del edificio (2). Su obligacion es permanecer y cuidar de la portería, salir solo por mandato del rector, ó de la inspectora, quedando entonces su muger, y estar siempre á las órdenes del rector (3).

Para ausiliar á las inspectoras hay en las casas de correccion por cada doce penadas una celadora y una ayudanta, elegidas de entre ellas mismas. Solo puede recaer el nombramiento en las que llevan cumplida la mitad de su condena sin haber incurrido en delito ó falta, han dado pruebas de arrepentimiento y tienen la aptitud conveniente (4). La inspectora, á cuyas órdenes inmediatas están, las destina á los servicios que considera convenientes (5). Tienen por su trabajo una gratificacion que se impone en la caja de ahorros (6).

Hemos hablado hasta aquí del personal de las casas de correccion. Debemos pasar ahora á las demas disposiciones que se han dictado para el buen régimen de los establecimientos.

Entre ellas descuella la recomendacion que se hace á los gobernadores para que procuren la formacion de asociaciones de señoras, regidas por reglamentos aprobados por el gobierno, las cuales deben ser consultadas para el nombramiento de las inspectoras (7). De desear es que los gobernadores no descuiden este encargo, ya que la esperiencia tiene acreditado los ventajosos resultados que estas sociedades han producido en otros establecimientos públicos.

Para el buen órden de las casas de correccion está dispuesto que sus edificios se dividan en dos secciones absolutamente independientes: una denominada clausura, la otra con el nombre de esterior.

La clausura comprende los pabellones de las inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, almacenes y departamentos de castigo (1). Aunque el reglamento se limita á designar especialmente estas dependencias, se infiere de todo su espíritu, y no puede ofrecer duda, que se considera como clausura cualesquiera otras partes del edificio, y los corredores, patios, jardines y huertas que están destinadas al uso y al desahogo de las penadas.

La seccion esterior del edificio ha de comprender los pabellones del rector, del portero, almacenes y oficinas que no sean las dedicadas para el órden interior del establecimiento.

Ambas secciones se comunicarán solo por una puerta con dos llaves distintas de las que la inspectora conservará la interior, y el rector la esterior (2).

Previene el reglamento (3) que para los actos de recreo y descanso haya tres departamentos, uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles y otro para las no comprendidas en ninguna de estas clases. Pero las disposiciones para la ejecucion del Código penal al establecer, segun antes queda dicho, que en el caso de sufrir sus condenas en un mismo establecimiento, mugeres condenadas á diferente clase de penas, estén en departamentos separados, hace necesarios mayor número de departamentos en las casas de correccion.

Con prolija detencion (4) habla el reglamento, de los alimentos, utensilio y vestuario de las penadas, en lo que no nos detenemos por no creerlo propio de nuestro objeto. Solo advertiremos que, respecto al alimento y trage, prescribe que sean iguales para todas, lo que solo pueda dispensarse en el caso de en-

(1) Art. 8 y 42.
(2) Art. 9.
(3) Art. 40 y 41.
(4) Art. 10.
(5) Art. 43.
(6) El art. 10 citado.
(7) Artículo adicional.

(1) Art. 44.
(2) Art. 44.
(3) Art. 45.
(4) Arts. 46, 47, 48 y 49.

fermedad (1). Nos parece que pudiéndose encontrar en una misma casa cumpliendo sus condenas personas sujetas á tan diversa penalidad, como la que media desde el grado mínimo de la prision correccional, que es de siete meses, á la cadena perpétua, no es justo, no es equitativo hoy sujetar á las penadas á iguales condiciones: lo que procede, en nuestro concepto, es considerar cada departamento de penadas como un establecimiento particular sujeto á sus reglas y condiciones especiales, condiciones que sean iguales para las que sufran la misma pena. En otro caso no hay igualdad, si no, con apariencia de ella, la desigualdad mas repugnante. Pues qué ¿la que ha cometido un delito gravísimo, por el que está condenada á cadena perpétua, no ha de diferenciarse mas que en la duracion de la pena, de la que solo ha cometido un delito leve? Entonces ¿para qué es la escrupulosa descripcion que el Código hace de las penas y del modo de ejecutarlas?

El reglamento de 1847 establece (2) que las penadas se ocupen en los trabajos á que se las destine, y que sean retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la caja de ahorros para que lo reciban por terceras partes, una á su licenciamiento y las otras á los tres y seis meses, si no reinciden en delito, y quedando en beneficio del establecimiento, si reinciden. Añade, que si durante la reclusion observaren buena conducta, podrán disponer de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando préviamente la miseria de estas, á quienes en tal caso hará el rector directamente la entrega. Sin entrar, porque no es el lugar mas oportuno, en el exámen de las ventajas ó inconvenientes de estas disposiciones, que si bien admisibles en principios, creemos que podian estar mejor desenvueltas, cúmplenos aquí manifestar que han sufrido una variacion considerable con la publicacion del Código penal.

En efecto segun este, las condenadas á cadena temporal ó perpétua y á reclusion temporal ó perpétua, deben trabajar en beneficio del Estado (1): de lo que se infiere que no pueden tener ese fondo de ahorros que les daba el reglamento de 1847. Las condenadas á presidio están sujetas tambien á trabajo forzoso, y antes de sacar provecho de sus labores, deben pagar otras obligaciones; estas son lo que importe la responsabilidad civil, proveniente de su delito, y la indemnizacion al establecimiento de los gastos que ocasionen: lo demas podrá destinarse á proporcionarles algun alivio, si lo merecieren, y á formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del establecimiento (2).

Las condenadas á prision están forzosamente sujetas á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectiva su responsabilidad civil, proveniente del delito que cometieron, é indemnizar al establecimiento de los gastos que le ocasionan, ó si no tuvieren oficio, ó modo de vivir conocido y honesto: fuera de estos casos se ocuparán en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria de la casa. Lo que ganen, despues de cubierta la responsabilidad civil y los gastos que ocasionen al establecimiento, es para su propio beneficio (3).

Con el fin de conseguir la correccion de las penadas y consultar al buen órden de las casas, establece el reglamento premios y castigos. Por premios solo cuenta las rebajas que, en recompensa del buen comportamiento ó servicios especiales, les conceda el rey en uso de sus altas prerogativas (4). Puede serlo tambien, y lo es de su laboriosidad, el mayor producto que saquen de su trabajo, las que pueden adquirir para propio beneficio, segun la naturaleza de su condena.

Mas esplícito está el reglamento respecto á las faltas. Califica de tales la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó escesos en la parte moral ó reli-

(1) Arts. 51 y 52.
(2) Art. 53.

(1) Arts. 96, 100 y 101 del Código penal.
(2) Art. 104 del Código penal.
(3) Art. 106.
(4) Art. 50 del reglamento de 9 de julio de 1847.

giosa, la tibieza y poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes y la infraccion del reglamento ó de las órdenes verbales, ó por escrito de los gefes (1).

Los castigos que se pueden imponer por estas faltas son, la reprension privada, la reprension pública, el aumento de trabajo en las horas de descanso y de recreo, la privacion de comunicacion, plantones, descuento de una parte de lo que por su trabajo les corresponda, pan y agua, separacion de sus compañeras por tiempo determinado, y prision en calabozo. Ni el castigo á pan y agua, ni la prision en calabozo, podrán esceder de cinco dias (2). Pero si las faltas fueren de mayor consideracion y exigieren represion mas severa, se consultará al consejo de disciplina establecido para el presidio, el cual señalará la pena gubernativa que pueda aplicarse, pena que podrá consistir en poner prisiones, rasuracion de cabeza, ú otra semejante. Pero cuando los hechos llegaren á constituir un delito verdadero, se pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que este lo pase al juzgado correspondiente (3).

No debemos detenernos en lo que el reglamento previene respecto á la policía y régimen interior, talleres, gastos, revistas, fondo económico, y algunas otras disposiciones generales de las casas de correccion, porque esto solo se refiere á su gobierno interior, y es de suyo muy variable. Véase **ESTABLECIMIENTOS PENALES**.

CASA ESCUSADA. La que en virtud de la concesion hecha á la corona de España por San Pio V y otros pontífices, elegia el rey en cada parroquia para percibir todos los diezmos de los frutos y ganados que produjese la misma. Se la llamó *casa escusada*, porque el dueño de ella estaba exento ó *escusado* de llevar sus diezmos al acerbo comun, pues en vez de pagarlos á la Iglesia los entregaba al rey ó á la real Hacienda; y tambien casa *cáñama* y *dezmera mayor*, porque era la del vecino que pagaba mayor cantidad de diezmos. Tambien se decia *casa escusada* la del propietario que por privilegio estaba exento de pagar tributos; y la del contribuyente, que en vez de pagarlos al rey ó señor, lo hacia á la persona ó comunidad que tenia el privilegio de percibirlos. Véase **ESCUSADO**.

CASA FUERTE. En sentido figurado es lo mismo que *casa rica*: aquella cuyo gefe ó cabeza es persona muy acomodada, que tiene grandes rentas, y que goza, por lo tanto, de las comodidades, consideraciones y prestigio que esta posicion independiente suele dar en los pueblos. En su acepcion propia, es la casa que, aunque destinada para habitacion, está guarnecida de muros y otras fortificaciones para su defensa. Está prohibido edificar casas fuertes sin real licencia, y deben ser demolidas y y derribadas las que se construyesen sin este requisito (1). La usurpacion de las mismas y de los castillos, era castigada con penas muy severas, porque daba lugar á grandes disturbios y reyertas entre los hijosdalgo y señores feudales (2). Véase **CASTILLO**.

CASA DE GANADEROS. Venia á ser en Aragon lo que en Castilla el *concejo de la mesta*, esto es, una institucion protectora de la ganadería, pero con *jurisdiccion privativa*, la cual no tenia el mencionado *concejo*, sino que eran distintos de él los *jueces privativos de mesta*; mientras que en Aragon la *casa de ganaderos* de Zaragoza ejercia ella misma jurisdiccion (Fueros de Calatayud de 1626, *de la casa de ganaderos*: id. de Zaragoza de 1646).

CASAS DE JUEGO. Aunque bajo la denominacion de *casas de juego* pueden comprenderse todas aquellas en que entran personas con el principal objeto de jugar, aun á juegos permitidos por las leyes, se aplica mas frecuente y especialmente á las en que hay juegos de suerte y azar.

Prohibidos estos, porque en lugar de consultar á una recreacion plausible y honesta,

(1) Art. 69.
(2) Art. 70.
(3) Art. 71.

(1) Leyes 4 y 6, tit. 4, lib. 7, Nov. Recop.
(2) Ley 2, tit. 15, lib. 12, Nov. Recop.

causan males trascendentales, fomentan la ociosidad, arruinan las familias y son orígen de malas pasiones y delitos, natural era que se prohibieran tambien las casas de juego, y se penara á los que las tuvieran. Dejando para su correspondiente artículo todo lo que hace relacion á los juegos prohibidos, nos limitaremos en este á las casas en que los hay, que es lo que en él nos corresponde.

Entre los romanos ya se castigó severamente á los que en sus casas acogian los juegos de azar. El edicto del pretor fué muy severo con ellos, pues les negó toda accion civil y criminal cuando se los maltrataba de obra, ó se les causaba algun daño en cualquier parte, ó con cualquiera ocasion, lo que se hizo estensivo á la reivindicacion, la condicion furtiva y la accion de hurto en los casos en que se les hurtasen algunos bienes en su casa, mientras estaban jugando, aunque no fuera jugador el autor del delito (1).

No se mostraron nuestros legisladores mas condescendientes con las casas de juego en que se arriesgaba la fortuna de las familias. El rey don Alfonso el Sábio, en su Código de las Partidas (2), imitando y escediendo el rigor de las leyes romanas, estableció: que cuando uno acogia en su casa *tahures ó truhanes como en manera de tahurería* para que jugasen, si estos le hicieran hurto, daño ó deshonra, lo debia sufrir sin que le quedara ninguna clase de accion, ni fueran los tahures castigados, esceptuando solamente el caso en que mataren á alguno. Y dando la razon de disposicion tan dura, dice, que es por la gravedad de la culpa del que en su casa los recibe, porque debe saber que *los tahures é los vellacos, usando la tahurería por fuerça conviene que sean ladrones, é omes de mala vida; é por ende, si le furtaren algo, ó le fizieren otro daño, suya es la culpa de aquel que ha la compañía con ellos.*

Es menester confesar, sin embargo, que el mismo rey fue hasta cierto punto condescendiente con los juegos de azar, tratando de regularizar las casas en que los habia, y sujetarlas á ciertas reglas para evitar, ó minorar al menos, las estafas, y los disgustos á que daban lugar. Asi se ha creido tambien que debia hacerse en diferentes naciones de Europa, en que vemos las casas de juego de azar autorizadas y sujetas á ciertas precauciones de policía, y hasta objeto de impuestos y de ganancias para los fondos públicos. No lo aplaudimos: conocemos la dificultad que hay de atajar la aficion á los juegos de suerte; no negamos que alguna vez la inspeccion constante de los agentes de la autoridad pública, podrá evitar fraudes y delitos; pero tenemos por cierto que las casas de juego abiertas libremente á todos, aumentan el número de los jugadores, son una tentacion continuada para los que, á no verlas garantidas por la autoridad, tal vez nunca pensarian en ellas, y acostumbran á los hombres á mirar como lícito y honesto lo que la ley, lejos de reprobar, acoje bajo su proteccion y salvaguardia. Creemos, por último, que menos malo es que *algunos* se entreguen á actos conocidamente inmorales á despecho de la ley, que el que esta con la organizacion que dé á lo que debe reprobar, aliente á muchos á seguir un camino de perdicion, que solo conduce á vicios y delitos.

Volvamos á la organizacion que don Alfonso el Sábio dió á las casas de juego. Lo hizo en el *Ordenamiento de las tafurerías*, esto es, de las casas de juego de suerte y azar que correspondian al Estado, ó á los pueblos por privilegio; casas que se daban en arrendamiento. El que redactó el *Ordenamiento* fue el maestre Roldan, segun se dice en su prólogo. Consta la obra de 44 leyes. No es de este artículo el exámen de las medidas adoptadas por el sábio rey para introducir el órden en las casas de juego, y evitar y castigar los engaños, trampas, riñas y aun muertes, que desgraciadamente salen de semejantes albergues del vicio. Para nuestro propósito, lo que conviene dejar consignado es que, á los cincuenta años próximamente de la publicacion de este orde-

(1) §§. Inicial 2 y 3 de la ley 1, tit. 5, lib. 11 del Digesto.
(2) Ley 6, tit. 14, Part. 7.

namiento, estaba ya del todo reconocida su ineficacia, por lo que se creyó necesario suprimir todas las tafurerías, como se efectuó, indemnizando á los pueblos que las tenian arrendadas por su cuenta con el percibo de las multas que se impusieron á los jugadores (1). Desde entonces sin interrupcion, han estado prohibidas las casas de juego y azar. El que la tuviera incurria en la multa de cinco mil maravedís por cada vez, y si no podia satisfacer la pena pecuniaria, debia sufrir quince dias de cadena (2). En 1480 se renovó la prohibicion mandándose que, los que tuvieran casas de juego incurrieran en la misma pena que los jugadores, y añadiendo, que si los señores de los pueblos no cumplieran con la ejecucion de esta y otras penas, ademas de la escomunion puesta contra ellos, perdieran sus oficios y las rentas que por cualquier título recibieran del rey, y que si no percibian salario alguno, perdieran la mitad de los bienes, de los cuales tres cuartas partes fueran para la Cámara, y la otra cuarta parte para el acusador (3). A peticion de las Córtes se dió en 1515 otra pragmática contra los juegos de azar, en que se aplicaban al fisco las casas en que se jugaba, y las tiendas en que se vendian dados (4).

En tiempos de don Felipe II se renovaron las penas contra los dueños de las casas de juegos prohibidos, imponiéndoles ademas el mismo castigo que á los jugadores, á saber: diez dias de cárcel por la primera vez, treinta por la segunda, y un año de destierro por la tercera. Al mismo tiempo se castigó á los dueños de casas de juegos lícitos, si en ellas se jugaba al fiado, con la pérdida de los derechos é intereses, bajo la pena de la devolucion de otro tanto si no escediera de cincuenta ducados, y de ser desterrados por un año (5).

Mas rigorosa aun fué la pragmática de

(1) Ley 6, tit. 10, lib. 8 de las Ordenanzas Reales de Castilla, que es la 5, tit. 23, lib. 12 de la Nov. Recop.
(2) Ley 4, tit. 10, lib. 8 de las Ordenanzas Reales de Castilla, 2, tit. 23, lib. 12 de la Nov. Recop.
(3) Ley 7, tit. 10, lib. 8 de las Ordenanzas Reales de Castilla, ó 4, tit. 23, lib. 12 de la Nov. Recop.
(4) Ley 6, tit. 23, lib. 12 de la Nov. Recop.
(5) Leyes 12 y 18, tit. 23, lib. 12 de la Nov. Recop.

don Cárlos III dada en 1771. Segun ella los dueños de casas de juegos prohibidos incurrian en doble pena que los jugadores, es decir, en la multa de cuatrocientos ducados si eran nobles ó empleados en algun oficio público civil ó militar, y si personas de menor condicion destinadas á algun arte, oficio, ó ejercicio honesto, en cien ducados de multa. Estas penas se duplicaban en el caso de reincidencia, y al que por tercera vez contravenia, además de la doble multa, se le castigaba con la pena de dos años de destierro. Cuando por falta de bienes no se hacia efectiva la pena pecuniaria, se conmutaba en la primera vez con veinte dias de cárcel, con cuarenta en la segunda, y en la tercera con sesenta. Añadió á esto la ley, que en el caso de que los contraventores estuvieran empleados en servicio del rey ó del Estado, ó fueran personas de notable carácter, á la tercera contravencion se diera cuenta á S. M., con testimonio de la sumaria, para las demas providencias que conviniere adoptar (1).

Mayor fué la agravacion que se impuso á los que tenian casas destinadas habitualmente á juegos prohibidos, y eran vagos, ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo, ú ocupación, y ordinariamente entregados al juego, ó tahures, garitos ó fulleros. Estos, si eran nobles, incurrian en la pena de ocho años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si plebeyos, eran destinados por aquel tiempo á los arsenales (2).

Estas penas se hicieron estensivas á los que tenian en sus casas juegos permitidos, en que se jugaban prendas, alhajas, ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ó mucha cantidad, ó en que se jugaba á crédito, al fiado, ó sobre palabra, entendiéndose por tal cuando se usaban tantos ó señales que no fuera dinero contado y corriente (3).

Para dar mayor firmeza á las disposiciones que quedan referidas, se repitió, como ya se habia hecho otras veces, la derogacion

(1) Ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Nov. Recop. en sus párrafos 2, 3 y 4.
(2) §. 5 de dicha ley 15.
(3) §. 7.

de todo fuero privilegiado, añadiendo, que en el caso de incurrir en tales delitos los eclesiásticos, despues de haberse hecho efectivas por la jurisdiccion ordinaria las penas sacándolas de sus temporalidades, se pasase testimonio de lo que contra ellos resultase á sus respectivos prelados para que los corrigieran conforme á los sagrados cánones (1).

En el mismo reinado de don Cárlos III se mandó que la sala de alcaldes de corte renovase cada seis meses el bando sobre juegos prohibidos (2), y pusiera en conocimiento de S. M., las contravenciones habituales de que tuviera noticia; y entre otras cosas se previno, que los embajadores y ministros estranjeros no admitieran en sus casas á los súbditos de S. M., disposicion de que hemos debido hacer indicacion ligera, á pesar de que no la vemos mencionada en la Novísima Recopilacion, aunque habla de otras disposiciones de la real órden en que esto se preceptuaba.

Las penas contra los que tienen casas de juego, fueron renovadas diferentes veces, en que el gobierno se creyó en el caso de recordar el cumplimiento de las leyes que castigan los juegos prohibidos; pero esto no es peculiar á este artículo. Véase JUEGOS PROHIBIDOS.

El Código penal ha cambiado la severidad de los castigos antes impuestos á los dueños de casas de juegos prohibidos. Ha partido sin duda de la conviccion que tendrian sus autores, de que la ineficacia de las antiguas leyes consistia principalmente en el demasiado rigor de las penas que imponian. Natural era, sin embargo, que fuera mayor la penalidad á que sujetara á los dueños de las casas que á los jugadores. Segun su artículo 267, los dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, incurren en la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia, en la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa. No creemos necesario detenernos en manifestar, que bajo la denominacion de dueños de casas se comprenden, no los que tienen el dominio de ellas, si no los que las viven, sean dueños, inquilinos, usufructuarios, ó habitadores. Los muebles de la habitacion, los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego, caen en comiso.

Fuera de toda duda está, que el conocimiento de las causas contra los dueños de las casas de juegos prohibidos, corresponde á los juzgados y tribunales del fuero comun: que la administracion debe limitar sus funciones á prevenir la perpetracion del delito y á ausiliar á las autoridades judiciales en su investigacion y persecucion. Aun antes de la publicacion del Código penal asi debia hacerse, con arreglo á la ley 15, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cuyas disposiciones antes hemos hablado, y que no podia ser considerada como suave. Cualquiera cosa hecha en contrario, era un abuso que hoy seria mas intolerable.

Las leyes de Indias manifiestan hasta qué punto habia cundido en el Nuevo Mundo el vicio desmoralizador del juego. No es de este artículo estendernos en toda la legislacion relativa al particular: en él, por el contrario, debemos limitarnos á lo que especialmente se refiere á las casas de juegos. La ley 2 del tít. 2, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, despues de describir con amargura los desórdenes y crímenes á que daban lugar los juegos, dice que tenian lugar en las casas de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y otras justicias á cuyo cargo estaba el castigo y ejemplo público, que los eclesiásticos se hallaban notados de lo mismo, y encarga la represion y castigo de tales abusos. Mas sentidas son aun las palabras con que comienza la ley 3; dice asi: *Algunos ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar el mejor ejemplo en todas sus acciones, corregir y castigar escesos, las cometian y consentian, teniendo en sus casas tablages públicos con todo género de gentes, hombres y mugeres donde de dia y de noche se perdian y aventuraban vidas y haciendas.* Para evitarlo ordena que en casos semejantes, los vireyes y presidentes de las Audiencias, llamen á acuerdo á

(1) §. 14.
(2) Nota 7 del tít. 23 del lib. 12 de la Nov. Recop.

los oidores, alcaldes ó fiscales, y les digan de parte del rey, cuán mal le parecen escesos tan reprensibles, y que no se permitan en sus casas juego de cualquiera cantidad que sea, ni ellos, ni sus mugeres vayan á jugar á otra parte; que, si esto no es bastante á corregirlos, se dé cuenta al rey para que determine, y si los ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio. Estas mismas prohibiciones se ampliaron y castigaron por otras leyes limitadas á las ciudades de Panamá, Portebelo y puertos de Indias, mandándose á los capitanes generales y presidentes de la Audiencia que no consintieran juegos en sus casas ni de los capitanes, sargento mayor, oficiales de Guerra, Justicia, Hacienda, ni en ninguna otra de vecinos, bajo la pena de suspension de oficio por ocho años el que contraviniera (1), y las demas penas establecidas por las leyes de Castilla y otras á arbitrio del Consejo de Indias. La repeticion de estas prohibiciones (2) manifiesta la gravedad y las profundas raices del mal, que llegó hasta el estremo de burlar, con pretestos piadosos, las leyes: asi es que don Felipe III (3) dispuso, que los oidores y ministros de las Audiencias, sus parientes y criados, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, no tuvieran en sus casas tablajes de juego, aunque fuera con pretesto de sacar limosnas para hospitales, y otras obras de piedad.

En la isla de Cuba é islas Filipinas, rigen ademas algunas disposiciones modernas de que aquí debemos hacernos cargo.

En el bando de gobernacion y policía que, con derogacion de los anteriores, dió el gobernador capitan general de la isla de Cuba, en 14 de noviembre de 1842, para que empezara á regir en 1.° de enero de 1843, hay varias disposiciones respecto á juegos, alguna de las cuales se refiere especialmente á las casas en que tienen lugar. Estas son la prohibicion de los juegos de treinta y una y chirimbolos en los villares; la de la lotería de cartones, y de los caracoles en los cafés y casas públicas, bajo las penas con que están prohibidos los juegos de envite y azar (1), y la de juegos lícitos de todas clases en las tabernas, bodegas, confiterías y demas casas públicas, escepto en los villares y cafés, donde se permiten los de damás, ajedrez, tablas reales y dominó, bajo la misma pena (2).

Pero lo mas notable que acerca del particular contiene el bando, de que hablamos, es la última parte de su artículo 45 en que se dice, que sucediendo con frecuencia que los jugadores consiguen eludir la vigilancia de las autoridades, y evitan ser sorprendidos *in fraganti*, siempre que en alguna casa notada de haber en ella juegos prohibidos, se sorprenda algun número considerable de personas que haga presumir haberse reunido con aquel objeto, bien por la clase de sugetos de que se componga, bien por hallarse en habitaciones retiradas, bien porque al llegar la autoridad emprendan la fuga por las puertas, ventanas ó tejados, ó en cualquiera otro concepto semejante, se instruya sumaria en averiguacion de los fines de dicha reunion, sospechosa como todas las que se celebran con aquellas circunstancias y sin licencia del gobierno, para acordar las penas que procedan, reduciéndose desde luego á prision á cuantos fueren aprendidos y procurándose la captura de los que hubieren emprendido la fuga.

Otro bando rije en las Islas Filipinas. Su fecha es de 11 de octubre de 1847 y está aprobado por real órden de 12 de mayo de 1848. Muchas disposiciones hay en él comunes á los jugadores y á los dueños é inquilinos de casas de juego, pero como para lo general es lugar mas propio el artículo JUEGOS, debemos aquí limitarnos á lo que solo se refiere á las casas.

Al inquilino de la casa en que hubiere juego de suerte, envite ó azar, se le impone por la primera vez cien pesos de multa, doscientos por la segunda, y por la tercera se le reputa y castiga como á vago. El propietario de la casa en que se juega, incurre en la multa de

(1) Ley 7, tít. 2, lib. 7 de la Recopilacion de Indias.
(2) Ley 74, tít 16, lib. 2.
(3) Ley 75.

(1) Art. 45 del bando.
(2) Art. 46.

doscientos pesos siempre que el inquilino sea reincidente y se haya publicado su primera aprehension, aunque esta haya tenido efecto en otra casa (1).

En las tabernas, aguardienterías, figones, casas de villar ó trucos y cualquiera otra tienda ó puesto público, está prohibido todo juego aunque no sea de envite ó azar. Los inquilinos de las casas incurren en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y por la tercera veinte, quedando en este último caso al arbitrio de la autoridad hacer cerrar la tienda ó establecimiento. El propietario de la casa pagará doble pena que el inquilino cuando este sea reincidente en los mismos términos que hemos espuesto al tratar de los juegos de envite y azar (2).

Las penas de que queda hecha mencion se duplican cuando los contraventores son eclesiásticos, empleados civiles ó militares, ó personas de notable carácter (3).

Con el objeto de sorprender mejor los juegos y jugadores, está derogado todo fuero para los efectos de allanar y sorprender las casas en que se juegue, instruir las justificaciones sumarias de la contravencion al bando y hacer efectivas las penas que impone (4). Tampoco es necesaria denuncia ó justificacion prévia para hacer el allanamiento, quedando á la prudencia de las autoridades obrar como lo tengan por conveniente (5). Esta facultad de allanar las casas para vigilar y perseguir los juegos prohibidos, es estensiva al gefe y oficiales del cuerpo de carabineros de seguridad pública, los cuales han de entregar los reos con el acta ó sumario á la autoridad á que corresponde el conocimiento de la causa y el castigo de los delincuentes (6).

Por último, debemos advertir que para proceder á la instruccion de una sumaria basta que al intentarse por la autoridad el registro de una casa, se tarde mas tiempo que el indispensable para abrir sus puertas; que entre estas las haya de escape ó en mas número del acostumbrado, que se hallen reunidas muchas personas ó sean éstas sospechosas, sin espresar uniforme y separadamente en el acto de la sorpresa el objeto de la reunion; que no manifieste el dueño ó inquilino el permiso que tenga de la autoridad para celebrarla; que se note la ocultacion ó fuga de alguno de los concurrentes, ó cualquier otra circunstancia, de donde puedan inferirse razonables presunciones (1).

(1) Art. 1.° del bando de 11 de octubre de 1847.
(2) Art. 2.
(3) Art. 8.
(4) Art. 14.
(5) Art. 17.
(6) Art. 21.

CASAS DE LOCOS. Establecimientos públicos destinados al refugio, custodia y curacion de los que padecen enagenacion mental. Dáseles tambien en el uso comun el nombre de *casas de inocentes*, porque el loco no puede apreciar la moralidad de sus acciones: de *dementes* á *demendo* por la falta que tienen de razon, y de *horates* ú *orates*; palabra con que se designa á los locos que tienen lúcidos intervalos, ó en que alternan por horas su razon y su estravio. Aun en el lenguaje oficial la casa de locos de Santa Isabel de Leganés, lleva el *título* de casa de dementes.

La institucion de las casas de locos es una de las que mas sensiblemente demuestran el carácter benéfico y protector de la legislacion administrativa. Es ademas á todas luces, no solo útil, si no necesaria, de suerte que nadie ha impugnado semejantes establecimientos, mientras que, por el contrario, muchos han dirigido su celo y sus estudios á mejorarlos y perfeccionarlos.

Reconocido universalmente por todos el deber que tiene la sociedad de socorrer los pobres y desvalidos, mayor es el de hacerlo con aquellos séres infelices que, á parte de su miseria, se hallen privados del uso de su razon, sin poder proveer á su conservacion y á sus necesidades, sin poder cuidar de su vida, pero al mismo tiempo ofreciendo peligros para la de los demas asociados. Asi al erigir y organizar casas de locos, la sociedad ejerce la beneficencia en muy alto grado, al paso que provee á otra obligacion no

(1) Art. 19.

menos interesante y esencial, la de garantir la seguridad de las personas y de las propiedades. En una palabra, las casas de locos tienen el triple carácter de asilo ó refugio, de hospital y de reclusion.

En nuestro pais, como en todos los demas de Europa, se tuvo en un principio este ramo de la beneficencia pública completamente abandonado; despues se conoció su importancia, pero se le dió una organizacion imperfecta, viciosa y aun perjudicial, y solo en época muy reciente ha sido mirado con todo el interés que requiere, y constituido un objeto predilecto, tanto de la ciencia médica como de la administracion pública. Nuestras casas de dementes van cambiando afortunadamente de aspecto, y haciéndose susceptibles de producir todos los beneficios que la sociedad y los particulares pueden y deben reportar de ellas: antes eran unas malas cárceles, hoy ya son establecimientos de caridad pública; antes tan mal acondicionadas que lejos de minorar, agravaban tal vez los padecimientos, cuando no apresuraban la muerte de los dementes, hoy van ya disponiéndose oportunamente para su alivio y curacion; antes, en fin, eran frecuentemente encierros horribles y hediondos, hoy se cambian en asilos y hospitales para nuestros semejantes.

Las casas de locos tienen el carácter de establecimientos *generales* de beneficencia, puesto que se hallan esclusivamente destinadas á satisfacer necesidades permanentes, y ademas reclaman una atencion especial. Cualquiera de estas dos circunstancias bastaria á darles aquel concepto: por eso está esplícitamente declarado que las casas de locos pertenecen á la clase de establecimientos generales (1). De aquí derivan consecuencias importantes que deben tenerse muy en cuenta. Desde luego no hay necesidad de que en cada capital de provincia se erija y mantenga una casa de locos; pueden estas ser comunes y lo son en efecto á varias provincias. No resulta de esto el menor inconveniente, antes bien los habria y de bastante consideracion si se equipararan estos establecimientos á los que se hallan clasificados como provinciales. Son harto costosas las casas de locos para que se multipliquen sin verdadera necesidad, ni seria fácil, si fueran muchas, que tuvieran todas las condiciones que requieren para la curacion y cuidado de los infelices en ellas acogidos. Agrégase á esto, que, á diferencia de otros establecimientos de beneficencia, que sin peligro de los que á ellos acuden, no han de estar á mucha distancia de los necesitados, las casas de dementes pueden estarlo sin inconvenientes graves. Debe, pues, reducirse el número de estas casas de suerte que se sostengan cómodamente y estén dotadas de todas sus condiciones esenciales, procurando al mismo tiempo que próximamente estén situadas en puntos equidistantes del territorio nacional, de modo que provean suficiente y desahogadamente á las necesidades de cada provincia. Por esto ya en el plan de beneficencia de 1822, al establecer casas públicas destinadas ó recojer y curar los locos de toda especie, se advirtió muy oportunamente que podian ser comunes á dos ó mas provincias segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del gobierno (1).

Por lo demas deben ser seis las casas de dementes en todo el reino, segun el reglamento de Beneficencia (2): limitacion que no tiene consideracion de permanente é inalterable, si no que por el contrario es transitoria y provisional como lo demuestran las palabras «por ahora» de que usa el citado reglamento. La dificultad de crear estos seis grandes establecimientos por los considerables dispendios que exije su planteamiento, ha hecho que esta parte del reglamento aun esté sin cumplirse, permaneciendo los locos en las antiguas casas, si bien mejoradas en su mayor parte y reformados los métodos empleados para la curacion de los dementes. No espresa el reglamento el punto donde

(1) Art. 2.° del reglamento de 14 de mayo de 1852.

(1) Art. 119 del plan general de beneficencia de 23 de enero de 1822.

(2) Art. 5.° del reglamento de 14 de mayo de 1852.

haya de establecerse cada casa: al gobierno, oida la junta general de Beneficencia, corresponde hacer esa determinacion, como en general la que se refiere á cualquiera clase de establecimientos generales (1): facultad que, aun cuando parece arbitraria, es en realidad oportuna y previsoramente concedida y fundada en la sencilla consideracion de que el gobierno y la junta son los que poseen los antecedentes necesarios para hacer la designacion de la manera mas ventajosa para la utilidad del establecimiento. Y tanto es así, que aun la legislacion de 1822 que no podrá tacharse de favorable á la centralizacion, reconoció esplícitamente esas mismas facultades prudenciales, advirtiendo que no era preciso que las casas de locos estuvieran en la capital, sino que el gobierno podria establecerlas en otros puntos de la provincia mas ventajosos y cómodos para la curacion de los dementes (2). Y en efecto, no serán á veces las capitales ni las ciudades populosas los sitios preferibles, conviniendo mejor aprovechar puntos mas ventilados, de mas desahogo, de buenas vistas y de abundantes aguas en pequeñas poblaciones. No debe, sin embargo, perderse de vista la conveniencia de que algunas de estas casas estén en poblaciones en que haya facultad de medicina, ó en sus afueras, con el objeto de que en ellas se establezcan clínicas, cuyos alumnos puedan adquirir conocimientos especiales en esta difícil parte de la ciencia. De este modo ademas de tener un plantel de facultativos adecuados para las casas públicas de locos, se facilitará la ereccion de establecimientos particulares en que haya competencia por el buen servicio de los dementes.

El carácter de generales que atribuyen á las casas de locos las disposiciones vigentes, supone otra consecuencia: la de mantenerse por cuenta del Estado y con los recursos consignados en el presupuesto general, sin gravar para ello á las provincias ni á los municipios. Este principio es fundamental y ha recibido esplícita sancion en una real órden moderna (1), constituyendo una diferencia característica entre la legislacion antigua y la actual. Sin embargo, aun no ha tenido completa ejecucion porque en los presupuestos generales del Estado no se ha comprendido la cantidad necesaria para cumplir este servicio: así es que solo se ha hecho cargo la junta general de Beneficencia de la casa de dementes de Santa Isabel de Leganés, y que es tambien la única socorrida con fondos del Estado, dependiendo, si bien interinamente, las demas de las juntas provinciales de Beneficencia, de cuyo presupuesto cubren sus respectivas obligaciones.

Las casas de locos no se hallan establecidas esclusivamente para los que sean pobres: de su institucion pueden aprovecharse tambien las familias ó curadores de los dementes que cuentan con medios de subsistencia, pero en este caso justo es y obligatorio que satisfagan una pension por indemnizacion de los gastos del establecimiento. Al efecto está dispuesto que las casas tengan un departamento especial para aquellos, cuyas *familias* puedan costear sus estancias en las mismas, conforme dispongan sus reglamentos (2).

A estos corresponde propiamente fijar lo relativo al tratamiento de los dementes, al régimen que han de observar, á los trabajos que deban practicar y otros pormenores semejantes, á que no nos incumbe descender. Sin embargo, conviene recordar dos disposiciones del plan de 1822: la una (3) estaba muy de acuerdo con los sentimientos de humanidad, con los dictados de la razon y con las lecciones de la esperiencia: prohibia absolutamente emplear el encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas; hoy quedaria desacreditada la casa que acudiera á tan bárbaros medios, mas á propósito para matar al hombre ó concluir con la razon que le quede, que para curarlo y volverle como miembro útil á su familia y á la sociedad. La otra disposicion (4)

(1) Art. 5.° del reglamento de 14 de mayo de 1852.
(2) Art. 120 del plan de 23 de enero de 1822.

(1) Real órden de 7 de agosto de 1854.
(2) Art. 11 del reglamento de 14 de mayo de 1852.
(3) Art. 122 del plan de 23 de enero.
(4) Art. 123 del mismo plan.

recomendaba ocupar á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico (1). En la eleccion de la clase de trabajos, es menester tener en cuenta que su principal objeto es que sean medios eficaces de curacion, y que en ellos deben encontrar distraccion y consuelo los acogidos. Imponer el trabajo por fuerza seria inhumano y poco digno de la proteccion que la sociedad debe á estas casas. Justo es que en el caso de que el trabajo produzca alguna utilidad participen de ella los dementes.

Aunque por lo comun las casas de locos son establecimientos públicos que erije y costea el Estado, no hay inconveniente en permitir á los particulares que las instituyan por su cuenta. Pero en este caso siempre habrá de sobreentenderse la vigilancia y la inspeccion de la administracion pública, como garantía indispensable que evite lamentables abusos, que de otro modo pudieran causar perjuicio á la sociedad y vejacion á los particulares. Preciso será hacer constar que es positiva la demencia de los conducidos al establecimiento, y despues cerciorarse de que están bien custodiados, de que se les trata bien, de que se hallan sujetos á una atinada disciplina, y en fin, de que se procura su curacion y alivio. Así, pues, se hace indispensable la intervencion del gobierno, ausiliada por la de la junta general de Beneficencia (2), si las casas establecidas por los particulares han de ser útiles y dignas de autorizacion.

CASA A LA MALICIA. Establecido en la corte el gravámen de *aposento*, que recaia sobre las casas de mas de un piso, empezaron á construirse muchas con solo piso bajo; y llamáronse *á la malicia*, por la que envolvia este género de construccion, encaminado á eludir la ley. Véase APOSENTO.

CASAS DE MATERNIDAD. Desígnanse con este nombre aquellos establecimientos públicos destinados al refugio y subsistencia de las mugeres que han concebido ilegítimamente y tratan de ocultar el embarazo y el parto. Es, pues, el objeto principal de estas casas evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres (1); la administracion pública practica así los deberes de proteccion y beneficencia que tiene para con las personas. Hay, sin embargo, quienes creen inmorales y funestos semejantes lugares de refugio; porque si la sociedad, dicen, no encubriera la deshonra, habria mucha mas cautela para no dar lugar á ella, al paso que protegiendo las concepciones ilegítimas y preservando sus frutos, parece que estimula á la deshonestidad, ó por lo menos la tolera y garantiza sus resultados. Muy descaminados van los que asi opinan: resguardar de la deshonra pública á quien, por el mero deseo de huir de ella, reconoce su falta anterior y demuestra no haberse estinguido en su corazon el sentimiento del deber; procurar disminuir el número de uno de los mayores crímenes, del parricidio; arrancar á la muerte víctimas, tanto mas dignas de proteccion, cuanto son mas desvalidas, serán siempre actos eminentemente caritativos y benéficos, que lejos de amenguar la moralidad, la fortifican y de ella dan evidente testimonio. Ni conocen la naturaleza humana y sus debilidades y pasiones los que crean sinceramente, que por no existir casas de maternidad no existirian los deslices quo las hacen necesarias: error es este que se comprende muy bien sin grande esfuerzo, y que en todo caso seria fácil combatir con datos estadísticos. Y, en fin, aun cuando no sancionára los establecimientos de que se trata una moral estremadamente escrupulosa, no por eso el legislador, que legisla para hombres, habria de suprimir una institucion conocidamente ventajosa: la conveniencia pública debe ser para él ley de mucha autoridad y respeto. Pero afortunadamente en este caso, como en todos, lo que dicta la conveniencia pública no deroga ni anula las bases de la moral.

(1) Arts. 122 y 123 del plan de 23 de enero de 1822.
(2) Art. 125 del citado plan.

(1) Art. 42 del plan de beneficencia de 23 de enero de 1822.

Esto creemos, y no damos mas amplitud á una cuestion que en otros artículos volverá á presentarse con mas oportunidad. Pasemos á esponer las disposiciones vigentes.

Por regla general deben ser admitidas en las casas de maternidad todas las mugeres que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro (1). La administracion, sin embargo, para que la beneficencia no degenere en inmerecida proteccion á quienes verdaderamente no tengan títulos suficientes á disfrutarlas, ha debido señalar la época del embarazo desde la que sean admisibles las mugeres en las casas de maternidad, y por esto ha tomado como punto de partida el sétimo mes del embarazo (2): entonces es cuando comienza á ser inminente el público deshonor, y entonces cuando hay certeza de que las mugeres necesitan el benéfico refugio del establecimiento, como que ya no pueden disimular ante la sociedad su situacion. Esta regla tiene escepciones, admitiéndose á las mugeres antes del sétimo mes de embarazo, ya cuando medien causas justas y graves á juicio del director, ya cuando aquellas paguen una pension, ya, en fin, cuando ganen el sustento con su propio trabajo (3).

Siendo uno de los principales objetos de las casas de maternidad poner á salvo el honor de las mugeres que vienen á buscar refugio en ellas, no podia la administracion por su parte dar ocasion á que ese objeto se contrariase, ni dentro del establecimiento, ni menos respecto á la sociedad. Asi dicta el buen sentido y tambien la ley preceptúa, que se observe en las casas de maternidad el mas inviolable secreto, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas, y siendo espelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion (4). La ley ha avanzado todavia mas, declarando que el descubrimiento de alguna muger en las casas de maternidad no podrá servir de prueba legal contra ella (1). Y no podia de otro modo quedar á salvo el principio fundamental de la institucion.

Entre las mugeres que se reunan en las casas de maternidad, ha de haber gran diferencia, por razon de sus antecedentes y de su conducta en la sociedad, y esta diferencia deberá apreciarse en su estancia, y procurando que no se hallen reunidas las que conserven todavía sentimientos de moralidad con aquellas que casi perdieron la conciencia del deber; las que comprometieron su honor por un desliz pasagero con las que persistieron en sus faltas. La buena organizacion de establecimientos de este género requiere, pues, la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hubieren observado (2).

La beneficencia social, al mismo tiempo que otorga asilo á las mugeres que concibieron ilegítimamente, provee con no menor interés á la subsistencia y cuidado de los niños que nacen en aquel asilo: este deber es correlativo al primero. La legislacion de 1822 dió tanta importancia á esta relacion que los reunió y redujo á una sola clase: segun su sistema las casas de maternidad comprendian tres departamentos: uno para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años (3). Pero segun la moderna legislacion se distinguen los establecimientos de maternidad de los de espósitos. Cierto es que debe procurarse que aquellos se unan con estos; pero aun en este caso se ha de dar á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada indispensable para conservar el secreto ó inspirar confianza (4). La distincion legal de ambas clases de establecimientos nos impide tratar aquí de los espósitos, y solo diremos, por lo tanto, que la ley recomienda sean aprovechadas las casas de maternidad para la lactancia de los

(1) Art. 17 del reglamento de 14 de mayo de 1852; y 42 del plan de 23 de enero de 1822.
(2) Art. 18 del reglamento de 1852; y 43 del plan de 1822.
(3) Los mismos artículos.
(4) Art. 45 del plan de 1822.

(1) Art. 46 del citado plan, y 19 del reglamento de 1852.
(2) Art. 44 del plan de 1822.
(3) Art. 41 del plan ya citado.
(4) Regla 2.ª del art. 93 del reglamento de 14 de mayo de 1852.

niños que hubiere en las de espósitos (1). Véase **BENEFICENCIA: ESPOSITOS.**

Por lo demas debe tenerse en cuenta que las casas de maternidad, en atencion á la índole de los servicios que están llamadas á prestar, entran en la clase de los establecimientos provinciales de beneficencia (2). De aquí la necesidad de que exista una por lo menos en cada capital de provincia (3) sin perjuicio de autorizarse otras subalternas (4); puestas unas y otras bajo la vigilancia de las juntas provinciales de Beneficencia.

CASAS DE MONEDA. Se da este nombre á los establecimientos públicos en que se fabrica ó acuña la moneda. En el artículo de este nombre examinaremos el orígen, la historia y los cambios de la moneda en España, sus condiciones y requisitos, las disposiciones dictadas para asegurar su legitimidad, y en una palabra, cuanto tiene relacion con la moneda generalmente considerada y con su uso. En el presente vamos á tratar únicamente de la historia y vicisitudes de las casas de moneda, y del derecho vigente acerca de su régimen y organizacion y de la fabricacion de la moneda.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

Dada en las sociedades antiguas la existencia de la moneda como signo representativo de las cosas, que eran objeto de las transacciones públicas y privadas; aconsejada por la razon mas vulgar la necesidad de probibir su fabricacion á los particulares, y reconocida esta facultad como privativa en los príncipes y reyes como un atributo esclusivo de su autoridad suprema, seguíase como necesaria é indeclinable consecuencia la facultad, inherente á las mismas potestades, de establecer casas donde se acuñase la moneda con todas las condiciones de legalidad, de pureza y confianza que exije su circulacion para alejar todo género de temores y recelos.

Ocioso seria, por tanto, entregarse á ningun género de investigaciones para descubrir el orígen de la creacion de esos establecimientos. Allí donde la moneda ha circulado como medio de subvenir á las necesidades indicadas, donde el supremo póder ha ejercido la facultad de crearla, han debido existir casas organizadas con mayor ó menor inteligencia y bajo una forma mas ó menos adecuada á su importante objeto.

En órden á nuestro pais todos los historiadores convienen en que, siendo tan abundantes de minas las provincias españolas y tan ricos los metales que se estraian de ellas, fué considerable el número de casas de moneda establecidas en tiempo de los cartagineses y aun bajo la dominacion de la República romana. Todavia se citan las ciudades donde existian, se recuerdan los instrumentos que se empleaban en la fabricacion, y se conocen los nombres de los encargados y trabajadores de ellas. Los instrumentos con que acuñaban los españoles la moneda, eran las tenazas para cortar y redondear e metal, el yunque para tenerlo sujeto, el troquel para grabar el tipo, y el martillo para ejecutar esta maniobra. Los entalladores del troquel se llamaban *signatores*; los que purgaban el metal *confectores*; los que lo tenian sujeto bajo el cuño *suppostores*; los que golpeaban con el martillo *malleatores*, y los gefes de las casas de moneda *quatuorviros monetales* (1).

(1) Art. 12 de la ley de 20 de junio de 1849.
(2) Art. 3 de la ley citada, y del reglamento de 14 de mayo de 1852.
(3) Art. 6 del reglamento de 1852.
(4) El citado art. 12 de la ley de 1849.

(1) Masdeu, tomo 8, pág. 67.

Pero los mismos romanos que tan estraordinario uso hacian del dinero, y á quienes tanto lisonjeaba la finura y pureza de nuestros metales, empezaron á mostrarse hostiles con las casas de moneda de los españoles. Primero, segun el testimonio del maestro Florez, procuraron deteriorarlas notablemente; despues se prohibió á las ciudades de España acuñar moneda, y por último, empezaron á trasportar á su pais considerables remesas de metal en pasta, que beneficiaban en sus establecimientos. El arbitrario Calígula fué el que mas se distinguió en esta obra de destruccion, que no solo toleró, si no que autorizó el Senado romano, sin duda, como observa un historiador, por parecerle un sistema muy ventajoso para los intereses de la Italia.

Ignoramos si los monarcas godos restablecerian las antiguas casas destruidas por los romanos; pero teniendo presente que permitieron la circulacion de las monedas romanas, acuñadas con gran profusion, y que, ni la índole, ni las circunstancias del gobierno pudo permitir fomentar el desarrollo y uso del numerario, es de creer, que fuesen pocos en número los establecimientos destinados á semejante objeto. Masdeu, sin embargo, cita bastantes ciudades donde asegura que se acuñaba moneda, y aun designa el nombre de los presidentes y trabajadores de las casas (1).

Alguna mas luz descubrimos en nuestra investigacion, al llegar á los siglos posteriores á la irrupcion de los árabes. Evidentemente en el territorio español que ellos dominaban, debió circular al principio la gran suma de monedas asiáticas que, segun fama, introdujeron en España; pero consta ademas que años despues acuñaron moneda en Andalucía, que circulaba con profusion y usaban indistintamente vencedores y vencidos. Es casi cierto que la principal de estas casas existiese en Córdoba, porque Abderrahaman hizo acuñar á fines del siglo IX y al empezar el X, monedas con su nombre y títulos, y leyendas propias de sus creencias religiosas.

(1) Tomo 11, pág. 57.

Consta tambien que, edificada por el mismo en los años 936 y 37 la célebre Medina Zahara, construyó una *zeka* ó casa de moneda, de la cual, segun los historiadores, hay muchas acuñadas hácia la mitad del siglo X.

En cuanto al resto del mismo territorio dominado por los cristianos, fácil es comprender que debió ser muy escasa la cantidad de moneda que se acuñara en aquellos tiempos. Todos conocen las circunstancias políticas de los pequeños reinos en que se dividia aquel territorio; tambien es notorio que la estincion completa del comercio y de la industria, la ocupacion constantemente guerrera de casi todos sus habitantes y el abandono completo de la agricultura, produjeron tan estraordinaria escasez de numerario como debia serlo la de los minerales. Basta haber saludado la historia para saber que la moneda habia desaparecido casi por completo de las transacciones sociales en los cuatro siglos posteriores á la irrupcion arábiga, lo cual haria probablemente que los reyes no atendiesen á la acuñacion de ella, si no en tanto cuanto fuera necesario para hacer frente á las urgencias perentorias de la guerra. Sin duda por esta consideracion y por las circunstancias políticas que hemos enunciado, la acuñacion se hizo algunas veces por aquel tiempo de cuenta de empresarios particulares, en virtud de contratos celebrados con los reyes. Doña Urraca concedió el año de 1116 permiso para labrar moneda al abad de Sahagun. Don Enrique II arrendó á Fernan García, Ruiz Perez de Esquivel y Argüis Gose, genovés, *la labor de los cruzados* por el precio de 17.280,000 maravedís, que debian anticiparle. Verosímilmente estas acuñaciones se verificarian en los ingenios y casas reales, siendo de creer tambien que estas se hallasen situadas en las ciudades donde residian las cortes. Quizá por esta consideracion pudiéramos inclinarnos á creer que la casa de moneda de Burgos, conocida mucho antes del siglo XIV, existiera ya en aquella época. Sospechamos tambien que la casa de moneda de Cuenca se estableciera no mucho despues de su reconquista por Alfonso VIII en 1177, pues sabida es la grande

importancia que dió á esta ciudad en lo militar, en lo político y en lo eclesiástico, hasta convertir la mezquita mayor en templo cristiano, que elevó á iglesia catedral y colmó de todo género de franquicias, privilegios, fueros y distinciones.

Alguna mayor diligencia debió emplearse desde esta época en adelante, por lo que hace relacion al establecimiento y organizacion de las casas de moneda, porque reunidos definitivamente los reinos de Leon y de Castilla, ensanchada la monarquía, fomentado el tráfico y reconquistada una gran parte del territorio, era ya indispensable acrecentar la escasa suma de la moneda circulante para facilitar el desarrollo de todos esos elementos de riqueza, que empezaban á vivir y á reanimarse. Juzgamos que á esta época corresponde la creacion de la antiquísima casa de moneda de Segovia; y en cuanto á la de Sevilla no puede rechazarse la razonable conjetura de que su conquistador el santo rey don Fernando conservara la que existia en ella al arrancarla del poder de los Almohades, ó de que la estableciera de nuevo, supuesto que no hay arte, ni industria, ni institucion alguna de las que conocia la civilizacion de aquel tiempo, que no plantease, mejorase ó perfeccionase el santo rey, hasta el punto de trasladarse despues la corte á la reina del Guadalquivir, como llaman á Sevilla las crónicas de aquel reinado.

Pero todavia, en los monumentos legales de dicha época, no encontramos, ni ordenanzas, ni disposiciones especiales para organizar las casas de moneda. Vemos, sí, consignada en las leyes la facultad de acuñarla ó batirla como una regalía inherente á la soberanía; hallamos graves y severas penas impuestas á los falsificadores, y leemos en leyes posteriores á la época á que hemos aludido, claras é incontestables manifestaciones de la existencia de dichas casas con cierta organizacion y con un cúmulo inmenso de privilegios concedidos á los que se ocupaban en ellas. A fines del siglo XIII y principios del XIV, gozaban de exencion y franquicia de casi todos los pechos y tributos; de jueces especiales para sus causas y pleitos; de no poder ser presos por deudas; del disfrute absoluto de pastos para sus ganados; de exencion de alojamientos y bagages, y de otros importantes privilegios. Las personas acomodadas compraban alguno de los oficios de las casas de moneda, y otros se hacian incorporar al número de los operarios solo para disfrutar de franquicias tan pingües, sin dedicarse jamás á los trabajos. Por lo demas, estos debian ser muy penosos, atendida la imperfeccion de los procedimientos que se empleaban, pues segun leemos en una ley de don Juan II, año 1435, los oficios de los tesoreros, monederos y obreros y otros oficiales de las casas de moneda, *son muy necesarios y de grandes trabajos..... y de ellos se siguen..... grandes dolencias y enfermedades*. Todos estos abusos fueron corregidos posteriormente; los privilegios quedaron reducidos á mas justas proporciones y se declaró, que solo disfrutaran de ellos los que pudieran labrar y labraren por sí la moneda, siendo vecinos de las ciudades donde existian las casas y pecheros medianos ó menores, mas no de los mayores.

La historia de nuestra legislacion, sobre casas de moneda, empieza realmente en la época de los ilustres Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel. Animados de su constante deseo de reformar todos los ramos de la administracion pública, pensaron dar una organizacion formal á los establecimientos de que vamos tratando. A este efecto promulgaron en 1497 una coleccion de leyes, que puede considerarse como una ordenanza completa, y que, siendo la mas antigua que nos presenta la legislacion, merece fijar en sus principales disposiciones la atencion de nuestros lectores.

Habia por entonces casas de moneda en Burgos, Granada, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y la Coruña. El rey ordenaba labrar la moneda cuando lo tenia por conveniente, remitiendo los metales necesarios para ello.

Disponian las ordenanzas que se labrara moneda de oro fino de ley de 23 quilates y tres cuartos largos, y no de menos, y de plata con peso de 67 rs. en cada marco, y monedas de vellon, denominadas blancas: á

El balanzario habia de recibir y dar en fiel la obra y moneda; y el tesorero debia entregar á los dueños ante escribano y oficiales la moneda labrada de oro y plata por el mismo marco y peso que lo recibió, y no por cuento, sin llevar derechos. Pero debia retener para los oficiales y otras costas de cada marco de oro, un tomin y tres cuartos de tomin de marco, de cada marco de reales un real, y de cada uno de vellon 25 maravedís de dos blancas el maravedí: de este fondo se sacaba la parte que para cada uno de los empleados y operarios designaba la ordenanza, y lo restante se aplicaba al tesorero. El tesorero, entallador, guardas, ensayador, balanzario y escribano, debian servir por sí sus oficios, so pena de que no les fuesen dados derechos ni racion por el tiempo que no estuvieren; escediendo este de cuatro meses, perdian el oficio. Solo el tesorero podia poner lugarteniente siendo hábil é idóneo, llano y abonado, y obligando ambos su persona y bienes; en otro caso, los oficiales, obreros y monederos de la casa no debian recibirle. A ninguno de ellos se permitia tasar caudal por sí ni por interpuesta persona, ni en compañía con otro, para labrar en la casa donde servian; ningunno, ni el mismo tesorero, podia tener hijo, criado ni familiar suyo empleado en el establecimiento. Prohibíase á los tesoreros pedir, ni llevar á obreros ó monederos algunos marcos de plata ni otra cosa por nombrarle y recibirle: finalmente, quedaron espresamente revocados los privilegios dados por don Enrique á ciertas personas para nombrar tesorero y otros oficiales de las casas de moneda.

Aunque hemos procurado observar toda la concision posible al esponer las prescripciones de esta ordenanza, que consta de 74 largos capítulos, de intento no hemos querido omitir ninguno de los puntos que abrazan, para que se vea la prudente prevision y el minucioso esmero con que está formada. Aparte de la escesiva desproporcion de las penas, tributo pagado á las doctrinas de la época, el sistema adoptado para la organizacion de las casas; el número y clase de los dependientes y operarios; la claridad con que se determinan sus deberes y prohibiciones; los medios de precaucion establecidos para evitar abusos; la prolijidad y el órden con que se describen todas las operaciones concernientes á la fabricacion, y las medidas dictadas para asegurarse del buen éxito de ellas, revelan en esa coleccion de leyes una concepcion profunda, una inteligencia superior que las hace aun actualmente objeto digno de nuestra admiracion y de nuestro estudio. Cinco años despues los mismos Reyes Católicos publicaron en Sevilla una declaracion acerca de las leyes y ordenanzas anteriores, compuesta de varios capítulos, cuyo objeto principal fué asegurar la legalidad en las casas de moneda por medio de visitas bien combinadas, y el peso y la ley de las que se acuñaban en ellas.

Un acontecimiento de todos conocido vino á aumentar algunos años despues la importancia de las casas de moneda y la necesidad de combinar su organizacion interior y sus relaciones con el gobierno, al tenor del gran desarrollo que tomaban las operaciones de su particular instituto. La conquista del Nuevo Mundo traia sin cesar á la Península grandes flotas de oro y plata, que desde luego se acuñaban y se entregaban á la circulacion. Don Felipe II comprendió aquella necesidad y publicó en 2 de junio de 1588 una nueva ordenanza, cuyo objeto principal fué mejorar la fiscalizacion y la contabilidad de dichos establecimientos; crear una intervencion que no existia, para evitar abusos; perfeccionar los procedimientos que hasta entonces se habian seguido en la fabricacion, y asegurar la ley, peso y estampa de las monedas que se acuñasen. Creó superintendentes nombrados por el rey con el sueldo y las facultades que prescribe minuciosamente, siendo de notar entre ellas la de llevar la correspondencia con el ministro ó tribunal á quien el rey encargase la direccion de las casas de moneda, y hacer publicar las órdenes que recibiese, las cuales deberian archivarse en la contaduría. Conservó el empleo de tesorero con el sueldo y las atribuciones que se le marcan, propias de sus funciones; estableció la plaza de contador,

tambien con real título, atribuyéndosele todas las de intervencion y contabilidad en la recepcion de metales, cuenta de gastos y mermas, entrada y salida de fondos, etc.; y conservó del mismo modo la plaza de ensayador, tambien con real título, con sus obligaciones prolijamente descritas. Estos cuatro funcionarios se denominaban ministros y asistian reunidos á todos los actos y operaciones del establecimiento. Habia ademas segun esta ordenanza un balanzario, un tallador, dos guardas de vista, un escribano de diligencias para asistir al juzgado, un alguacil, un maestro fundidor y un maestro de labrar moneda, nombrado por el tesorero. Todos debian vivir en la casa, y no siendo posible, el tesorero y el ensayador que eran los mas necesarios en las labores de moneda: los superintendentes y contadores debian practicar en las oficinas y viviendas visitas y reconocimientos perfectamente combinados: los primeros debian remitir cada cuatro meses, al tesorero general, certificaciones libradas por los contadores de los caudales existentes: exigíase á los tesoreros una fianza considerable; y en fin, se determinaban minuciosamente las reglas que debian observarse en la recepcion de los metales, en la práctica de los ensayes, formacion de copelas, sustancias que debian mezclarse, estructura de los hornillos, mezcla y liga de aquellos, ley, peso y estampa de las monedas, perfeccion de los cuños y algunos otros particulares. Esta ordenanza rigió hasta el año 1718 en que don Felipe V publicó otra en Madrid, que no alteró la anterior en ninguna de sus disposiciones esenciales, aunque aumentó el personal de las casas, estableciendo varios otros oficios y dependientes que hasta entonces no se habian conocido.

La verdadera reforma de las casas de moneda, la efectuó el mismo don Felipe V algunos años adelante. Ya por entonces habian cesado de funcionar las casas de Burgos, Coruña, Granada y Cuenca, y estaban en pie solamente las de Madrid, Sevilla y Segovia, y las de Aragon, Cataluña y Valencia. El antedicho rey publicó en 16 de julio de 1738 una escelente ordenanza para organizar dichos establecimientos, tan bien entendida y combinada que es la que rige aun en la actualidad á pesar de los trastornos, de los cambios y de los adelantos que con posterioridad ha esperimentado el arte de la acuñacion. No nos detendremos en examinar aquí este documento legal, porque tendremos que hacerlo con mayor oportunidad en la seccion siguiente; bastará dejar consignado que, para completar aquel monarca su pensamiento, estableció por decreto de 15 de noviembre del mismo año 1730 una junta, á la cual encargó todo lo concerniente á los negocios de moneda, debiendo ser presidida por el secretario del despacho de Hacienda, á quien se nombró juez conservador y superintendente general de todos los reales ingenios y casas de moneda, con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar y gubernativo de ellas. El superintendente, asi como la junta de moneda, tenian las mas latas facultades en todo lo que se referia á la acuñacion y organizacion de los establecimientos, ejerciendo la junta en apelacion la jurisdiccion civil y criminal que en primera instancia desempeñaban los superintendentes de las casas.

Las turbulencias, los trastornos y las guerras que sobrevinieron en nuestro pais despues de esta época, no permitieron á los gobiernos ocuparse en la mejora de este importante ramo: pero á fines del siglo y principios del presente, pudo ya dedicar su atencion á este asunto con mas desembarazo, y lo hizo con tal eficacia, que sin duda sus esfuerzos hubieran producido notables resultados, á no haber sobrevenido de nuevo acontecimientos mas graves en la nacion.

Habíanse hecho desde 1783 grandes adelantos en el arte de la amonedacion. Un francés, llamado el ciudadano Droz, habia mejorado considerablemente los procedimientos conocidos hasta entonces; habia inventado otros para perfeccionar la acuñacion, y sobre todo habia ideado, ejecutado y puesto en práctica con felicísimo éxito la obra maestra de su sistema, el gran *volante* que mereció el aplauso de los hombres mas distiguidos de la Francia; la medalla de oro, ó sea la recom-

pensa de primer órden en Inglaterra, y lo que es mas aun, que el gobierno de esta nacion lo adoptase desde luego para sus casas de moneda. El de España siguió la misma marcha; mandó una persona entendida para estudiar el mecanismo de los procedimientos y máquinas perfeccionadas ó inventadas por M. Droz, adquirió el magnífico volante, que existe por fortuna aun en la casa de Madrid, y mandó formar el correspondiente reglamento que se publicó en 1804 en analogía con el uso que habia de hacerse de estos adelantos. Hasta mandó redactar, y se publicó tambien una obra con el título de Casas de Moneda que cita el Príncipe de la Paz en sus memorias, aun que no nos ha sido posible haberla á las manos.

Nuestros lectores adivinarán fácilmente cual ha sido el estado de dichas casas desde la época citada en adelante. Lo que ignoran sin duda y leeran con admiracion es, que en el año de 1823, al evacuar la capital de la monarquía el Gobierno constitucional, los encargados mismos de la casa de Madrid, conforme á un acuerdo, que se dejó consignado en las actas de la junta directiva, para que se quemaran las casas de Madrid y Segovia, quedaron ambas casi destruidas é inservibles. La de Madrid fué rehabilitada prontamente; en la de Segovia se habilitó un volante, quedando tres muy deteriorados; la de Sevilla se conservó por haberse establecido allí dicho gobierno; y la de Jubia, que se hallaba planteada para la acuñacion desde algunos años antes, continuó en buen estado. Recientemente se ha restablecido la casa de moneda de Barcelona, habiéndose dispuesto por real decreto de 28 de noviembre de 1853 que se acuñe en ella plata y cobre. Tambien ha quedado rehabilitada la fábrica de Jubia para la acuñacion de moneda de cobre (1), y aunque el gobierno fué autorizado para enagenar la de Segovia (2), no habiéndose verificado, continúa en ella la acuñacion. Las cinco antedichas son las únicas casas de moneda que hoy existen en nuestra Península, pues aunque por el artículo 11 del real decreto de 13 de abril de 1848, se mandó que se establecieran en los puntos del reino, en que el gobierno lo creyera conveniente, provistas de todos los medios necesarios para acuñar la moneda con la mayor economía y perfeccion, no han llegado á plantearse otras fuera de las que van citadas.

Tal es el estado actual de las casas de moneda en España. Las de Madrid y Sevilla habilitadas para la acuñacion del oro y de la plata; la de Barcelona para la plata y el cobre, y las de Segovia y Jubia para este último metal. Tenemos fundados motivos para creer que dicho estado mejorará considerablemente, y que el arte de la amonedacion se elevará entre nosotros á la altura á que ha llegado en otras naciones. El gobierno de algunos años á esta parte viene haciendo eficaces esfuerzos para conseguirlo, y sus gestiones, que empezaron bajo los auspicios mas felices, han empezado á dar útiles resultados. La persona encargada de visitar las mejores casas de moneda en Europa, para formar en vista de los sistemas establecidos el plan mas conveniente para perfeccionar las de España; esa persona, tan entendida como modesta, ideó y trazó ya su obra, que conocida por el gobierno inglés se apresuró á adoptarla, teniéndola ya funcionando con grande éxito en la Australia. Los apuros de nuestro Erario no han permitido adquirir por completo las máquinas que entran en este sistema, pero lo han sido ya como unas catorce mil arrobas de maquinaria construida en Lóndres bajo la direccion del celoso autor del nuevo sistema, que deseariamos ver cuanto antes planteado en la casa de Madrid y estendido á las de las provincias.

SECCION II.

ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LAS CASAS DE MONEDA.

Es tan especial y constituye una armonía tan notable la organizacion de las casas de moneda, que en el momento mismo que fal-

(1) Real decreto de 19 de agosto de 1852.
(2) Real decreto de 30 de enero de 1851.

y respeto, de segura conducta, celoso del real servicio y del público, desinteresado, prudente y con práctica en otros manejos de él, y lo correspondiente á las casas y labores de moneda. Del mismo modo se marcan las circunstancias personales que deben concurrir en los demas empleados; la superioridad y dependencia que unos tienen respecto de los otros, y sus atribuciones y deberes, segun los diferentes cargos que desempeñan. Nos ocuparemos de cada uno de ellos con separacion, siguiendo el órden establecido en la misma ordenanza; y espondremos, por último, en esta seccion las disposiciones vigentes relativas á las fianzas que deben prestar algunos de ellos.

Superintendente. Ya hemos dicho las circunstancias personales de que debe estar adornado. Es el superior de la casa, y por lo mismo todo lo que se refiere al órden interior del establecimiento se arregla por él, dictando las providencias que juzga oportunas. Las juntas que celebran los ministros para tratar los asuntos de su competencia, son presididas por él. La ordenanza le permitia representar por mano del superintendente general, siempre que le ocurriera, sobre cosas peculiares y gubernativas de las casas; hoy deberán hacerlo por medio de la direccion general, que dando cuenta al ministro, obtendrá la resolucion que parezca justa.

Ha sido tal el esmero con que se redactaron en lo antiguo estas ordenanzas, que todo quedó previsto y reglamentado. Era una necesidad indispensable que el gefe, que tiene á su cargo el régimen de la casa, viviese en ella: solo asi su vigilancia podia ser eficaz y provechosa. En este sentido se dispone que el superintendente viva, si fuere posible, dentro de las mismas casas, destinándosele cuarto decente y correspondiente á su empleo. Mientras esto no pudiera verificarse y viviese fuera, será de su obligacion asistir diariamente tarde y mañana, menos los dias festivos, y especialmente en los que haya labor. Las horas de su asistencia serán, por la mañana, desde el mes de mayo hasta el de setiembre, de las ocho á las doce, y por la tarde de las cuatro hasta puesto el sol; y desde el mes de octubre hasta fin de abril, de nueve á doce, y por las tardes desde las tres hasta puesto el sol.

Es generalmente sabida la importancia que se daba en tiempos mas remotos al juramento de los empleados, tanto mas importante cuanto mas elevada era su categoría y mas delicadas sus funciones. El juramento de los superintendentes era una verdadera solemnidad: estando presentes el contador, tesorero, juez de balanza, fiel de moneda y ensayadores con el escribano de la casa, se le daba la posesion, tomándose razon por el espresado contador. Esto mismo es lo que poco mas ó menos se practica en la actualidad.

Por último, el superintendente, como autoridad superior á cuyo cargo está el régimen del establecimiento, recibe las comunicaciones superiores, las cumple ó manda cumplir, las trasmite á quien debe trasmitirlas y procura que se archiven en debida forma, para los usos que puedan hacerse en lo sucesivo (1).

Contador. Al superintendente sigue en órden y autoridad el contador, cargo indispensable como se comprende donde entran y salen tantos intereses. El contador debe ser, segun la ordenanza, de la mejor y mas clara inteligencia, práctico en cuentas y formacion de libros, de buena opinion, segura conducta, celoso, desinteresado, y con conocimiento de las dependencias de la casa: en las juntas y demas actos, tiene el segundo lugar despues del superintendente á su derecha, y estando este enfermo ó ausente, firma como tal cuanto ocurra. Añaden tambien las ordenanzas, no perdiendo de vista el interés que ofrece el celo y el cuidado de este funcionario, que debe vivir precisamente, habiendo disposicion, dentro de la misma casa, á cuyo fin, se le dedique cuarto correspondiente y decente á su persona y familia; y si no le hubiese, se le destine una ó dos piezas cómodas para la contaduría, con su llave para la custodia de libros y papeles, los que con ningun motivo permitirá salgan fuera.

(1) Art. 17 de la Ordenanza de 16 de julio de 1730.

bles, etc.: que en fin de cada año el tesorero y contador hicieran un tanteo ó balance general de su cuenta de cargo y data, de dinero y metales, para que por él se venga en conocimiento del estado de las arcas y demas caudales, con los metales que existieren, concluyendo con un reconocimiento formal, y contando el caudal que hubiere en arcas, á lo que asistirá el superintendente con su llave, y encontrando diferencia se averiguará por dichos tres ministros en que puede consistir; de cuyos tanteos, con su resultas, por certificacion del contador, dará cuenta al rey el superintendente. En la actualidad, el balance anual de que habla la ordenanza, se dá cada mes, variando en las formas, segun la contabilidad establecida y adoptada generalmente.

Disponia, por último, la ordenanza, que los tesoreros, cada tres años, presentasen su cuenta general de cargo y data en el tribunal de la contaduría mayor de cuentas: pero hoy, como es sabido, todas las oficinas del Estado rinden sus cuentas anualmente; y por lo mismo, no cada tres años, si no cada año, deben los tesoreros rendir la suya, que será examinada y aprobada por el tribunal de cuentas del reino (1).

Ensayadores. Siguen al oficio anterior los ensayadores; cargo importante, porque de su juicio y calificacion, prácticamente hecha, nace la seguridad de que la acuñacion es perfecta y está arreglada á todas las condiciones legales. Por eso exigian las ordenanzas que para ser admitidos hiciesen constar estar examinados y ser suficientes, y ademas que se tomasen informes de su buena opinion, celo y desinterés: que habiendo disposicion vivan en las casas, á lo menos el mas antiguo; y no habiéndola, se les destine en ellas á cada uno su oficina separada, con sus forjas, hornillos, escaparates y demas concerniente á sus empleos, siendo de su cuenta en todos los ensayes que hicieren los gastos de toda clase (2). Esta última circunstancia no se observa hoy, como comprenderán nuestros lectores: los ensayadores disfrutan líquido el sueldo que les está señalado, y aquellos gastos se cubren de la cantidad asignada al material de las casas de moneda. Tampoco se practica lo que dispone la ordenanza respecto de los requisitos que deben concurrir en los que aspiren á estos destinos, y del modo de proveerlos, pues teniendo el gobierno presente la gran trascendencia de sus actos en la fabricacion de la moneda, mandó en 17 de agosto de 1830, que las plazas de ensayadores de las casas de moneda se provean en lo sucesivo por oposicion, y que una junta compuesta del consultor de la direccion general de aduanas y aranceles, del catedrático de química de la universidad de esta corte, del ensayador mayor del reino y de los ensayadores de la casa de moneda de la misma, presente á la aprobacion de S. M. el programa de los exámenes teóricos y prácticos, á que deben sujetarse los aspirantes á las indicadas plazas y el modo de llevarlos á efecto.

Juez de balanza. Para este empleo, grave tambien por la índole de sus funciones, quiso la ordenanza que se eligiese persona de la mayor inteligencia en pesos y pesas; puridad, de buena opinion, desinteresada y celosa: su obligacion es pesar por sí el oro, plata y demas metales que entraren en las casas y los que salieren; y no se permitirá la salida sin este requisito. Deberá asistir á la sala del despacho y á las juntas y conferencias que se ofrecieren, siguiendo en asiento y voto á los ensayadores. Vivirá en la misma casa habiendo disposicion; y no habiéndola, se les destinará una pieza para registrar la moneda. En la sala de despacho tendrá un cajon con su llave, donde guardará los pesos, pesas, dinerales y balanzas de todos tamaños, para hacer pesos por mayor y menor, teniendo cuidado de que estén corrientes (1).

Fiel de la moneda. Este empleado, llamado tambien fiel de labores, desempeña las funciones que espresa desde luego su título. Debe recibir por inventario todas las oficinas

(1) Art. 19 de id.
(2) Art. 20 de id.

(1) Art. 21 de id.

que se ocupan en las casas para la labor, corrientes en estado de operar con ellas; y no lo estando, debian componerse de cuenta de la real Hacienda, á fin de que las entregara del mismo modo, en caso de cesar en este empleo por cualquier motivo; siendo por consiguiente de su cuenta la recomposicion de los indicados instrumentos, á escepcion de las obras mayores que se ofrecieren ó instrumentos de mayor coste y cuantía, que esto deberia ser de cuenta de dicha real Hacienda: hoy todo es de cargo de la misma. Debia cuidar de que la moneda saliese perfecta en peso y figura, pena, reprobándosela el juez de balanza, de volver á fundirla y labrarla de nuevo por su cuenta. En el dia los fieles de moneda de Madrid y Sevilla tienen cada uno un ayudante para que les ausilie en las difíciles operaciones que están á cargo de dichos empleados; y en la casa de Madrid hay un interventor del fielato, cuyas atribuciones se deducen de su mismo título.

Segun la ordenanza y el sistema de retribucion adoptado por ella para algunos empleados, el fiel percibia un real de plata provincial, valor de 16 cuartos de vellon, en cada marco de plata, y siete rs. de vellon de cada marco de oro que se labrare, para costear las labores de todo lo que correspondia al fiel: en el dia, como se inferirá fácilmente, el fiel solo percibe su sueldo, sacándose de las cantidades asignadas al material, las que se necesiten para las operaciones, composicion y reposicion de instrumentos. Prescribe, por último, la ordenanza que viva precisamente en las y tenga llave de todas las oficinas con la casas, que corresponde á la sala de los volantes, mediante que otra debe tener el guardacuños. Tambien á estos empleados se les exigia y exige hoy una fianza considerable (1).

Fundidor. Para fundidor exige la ordenanza que se elija persona de habilidad en su ejercicio y esperto en el conocimiento de metales: á su cuidado debe estar todo lo que dependa de las fundiciones. Podia admitir y escluir cuando le pareciere á los trabajadores en esta operacion; peró en el dia no podrá usar de semejante facultad, y lo que podrá hacer es poner en conocimiento del superintendente las faltas que aquellos hubiesen cometido, para que adopte las medidas que correspondan. Es responsable de todo lo que pertenezca á fundiciones, afinaciones y demas de su oficio, y por esta razon debe asistir al beneficio de escobillas y afinados en presencia de los ensayadores con el guarda-materiales, avisándoles antes de pasar á estas operaciones. Debe recibir por inventario todos los instrumentos pertenecientes á su oficio. Debe tener balanza con pesas y marco para lo que se pueda ofrecer; y el juez de la balanza las reconozca cuando deba. Tendrá una llave de la fundicion y otra el guardamateriales, y asistirán juntos á abrir y cerrar. Dispone que viva dentro de la casa, y que no habiendo proporcion, se le señale aposento donde se recoja á comer y desnudarse los dias de faena (1).

Guarda-cuños. Dispone la ordenanza, que tenga una llave de la sala de los volantes donde están los cuños reales, de la que ha de usar en las ocasiones precisas de entradas y salidas de moneda por acuñar y acuñada, en compañía del fiel: tiene obligacion de contar toda la moneda acuñada dentro de la misma sala de los volantes, apartando y cortando la imperfecta; esta debe entregarla al fiel y la perfecta se encerrará en arca de hierro, que deberá haber en la misma oficina, con dos llaves á cargo de ambos hasta su entrega. Exige tambien que viva dentro de la casa para cumplir mas pronto con su obligacion (2).

Guarda-materiales. Este tiene, segun la ordenanza, á su cargo la compra de los que se han de costear por cuenta de la real Hacienda, pertenecientes á la fundicion, de la que ha de tener una llave y otra el fundidor, no debiendo abrirse sin concurrencia de los dos. Dispone asimismo la ordenanza, que tenga los materiales guardados dentro de dichas casas, los que vaya entregando á don-

(1) Art. 22 de id.

(1) Art. 23 de id.
(2) Art. 21 de id.

de pertenezcan para su consumo, recogiendo recibos: para ello debe tener un libro en que siente las compras con distincion de tiempos y precios, y las entregas. No debe hacer compra de material alguno sin órden del superintendente, ó contador en su ausencia; y de todas las compras que hiciere ha de formar relaciones juradas, que examinadas por dichos ministros, le despacharán libramiento contra el tesorero de su importe. Ha de asistir á ver las fundiciones, tomando: razon por escrito de todo lo que se operare en ellas, y lo demas que le mandaren el superintendente ó contador, á cuyas órdenes estará en todo lo que corresponda á su inspeccion, y vivirá precisamente dentro de las casas (1).

Al terminar las ordenanzas la esposicion de las infinitas disposiciones que contienen respecto de la organizacion de las casas de moneda, hablan de unos operarios no insignificantes por cierto, de quienes no hacen mencion en los primeros artículos, donde se presenta con exactitud el cuadro de dicha organizacion. Llama la ordenanza á estos operarios *abridores*, y dispone que se reciban por oposicion los mejores, dando cuenta al rey para su aprobacion: que se les entregue por inventario todas las herramientas que les corresponden; y cuando cesen, las entregarán con la misma formalidad en el estado que estuvieren: que dentro de las casas se les destine cuarto para su habitacion y trabajo; y el superintendente y demas ministros celen para que no saquen ningunos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados severamente los que incurran en este delito. Los abridores debian entregar al fiel los cuadrados que abrieren para que los haga limar y templar por el cerrajero, y hecho, se debian devolver por el fiel á los abridores para pulirlos, los cuales luego los entregaban al guarda-cuños (2).

Fuera de estos funcionarios, que entran en el plan de organizacion de una casa de moneda por la importancia de las atribuciones en que cada uno se ejercita, hay dependientes artesanos, hombres de habilidad, pero dedicados á otros actos mas subalternos, como *cerrajeros*, *porteros*, *mozos*, etc., que no merecen mencion especial en este artículo (1).

Lo que no podemos dejar de advertir á nuestros lectores, es que las facultades que la ordenanza señala á los últimos operarios de que se ha hecho mérito, como el fundidor, guarda-cuños y otros, están modificadas por las disposiciones que se tomaron en el año de 1804 al crearse el departamento de grabado y construccion de instrumentos y máquinas para la moneda. Entonces se dieron á la nueva escuela atribuciones que antes eran peculiares de los empleados referidos, y las de estos quedaron modificadas. Por eso, sin duda, se dijo en real órden de 30 de diciembre de 1804, que como por lo prevenido en el indicado reglamento se varia el sistema facultativo de las casas de moneda, autorizando á los grabadores y talladores para entender en todas las operaciones de la moneda desde la fundicion, escepto la ley que es el del ensayador mayor, quedan desde luego nulas y sin ningun valor las disposiciones de la ordenanza de 16 de julio de 1730 que sean contrarias á lo que se establece en aquel. En la última seccion incluiremos esas disposiciones del reglamento de 1804 y podrá hacerse fácilmente el cotejo de ellas con las de la ordenanza.

Fianzas. Para completar esta seccion, réstanos solo tratar de la fianza que están obligados á prestar algunos de dichos empleados, en garantía de los intereses que manejan de la Hacienda pública. Ya hemos visto que la ordenanza de 1730 solo imponia esta obligacion al tesorero y al fiel de la moneda: lógico hubiera sido que la hubiese impuesto igualmente al guarda-materiales, por la razon de que maneja tambien, como aquellos, intereses de la Hacienda. Ademas, no habia en esta parte un sistema que garantizara suficientemente dichos intereses: ni habia reglas fijas á que atenerse para evitar

(1) Art. 25 de id.
(2) Art. 26 de id.

(1) Arts. 27, 28 y 29 de id.

que saliesen fallidas dichas fianzas, ni la cuantía de estas marcada en la ordenanza estaba en perfecta armonía con la responsabilidad que debian cubrir. Á suplir tales omisiones y precaver sus consecuencias, poniendo á cubierto los intereses del Estado, ha sido dirigida la real órden de 23 de enero del corriente año de 1855, la cual ha sido espedida despues de haber oido á las direcciones del Tesoro, Contabilidad y Casas de moneda y minas, y de acuerdo con el dictámen de la última. Por ella se designan los empleados que en cada una de las casas de moneda deben prestar fianza y la cantidad á que esta debe ascender, la cual es proporcionada al sueldo que cada uno disfruta y á la cuantía de los intereses que maneja; que en un mismo destino es mayor ó menor, segun la estension ó importancia de las operaciones de cada establecimiento. Tambien se fijan en ella las reglas, á que deberán atenerse los empleados de dichas casas, para constituir sus fianzas y otorgar las escrituras. De lo uno y de lo otro daremos á nuestros lectores las noticias convenientes.

Los destinos de cada una de las casas de moneda sujetos á fianza, segun dicha real órden, con espresion de la cantidad en metálico señalada al efecto á cada uno, son los siguientes:

Casa de moneda de Madrid.

DESTINOS.	Sueldo que está señalado á cada uno.	Cantidades en metálico con que deben ser garantidos.
Tesorero.	24,000	120,000
Fiel de labores.	20,000	80,000
Interventor de fielato. .	12,000	45,000
Guarda-materiales. . .	6,000	20,000

Casa de moneda de Barcelona.

Tesorero.	18,000	70,000
Fiel de labores.	8,000	30,000
Guarda - materiales y cuños.	6,000	20,000

Casa de moneda de Sevilla.

Tesorero.	20,000	80,000
Fiel de labores.	12,000	45,000
Guarda-materiales. . .	6,000	20,000

Casa de moneda de Jubia.

Tesorero.	16,000	60,000

Casa de moneda de Segovia.

Tesorero	8,000	30,000
Guarda - materiales y cuños.	4,000	14,000

Estas fianzas pueden prestarse en metálico; en títulos del 3 por 100; en fincas; ó bien en acciones de carreteras, y en cualquier otra clase de papel admisible por su valor nominal, en virtud de disposiciones generales del gobierno (1). Para cada caso se establecen sus reglas especiales en la real órden de que nos estamos ocupando.

Si la fianza se constituye *en metálico*, despues de entregar el interesado en la tesorería de rentas de la provincia en que radica su destino, ó en la caja general de depósitos la cantidad señalada, deberá otorgar por sí ó sus fiadores la competente escritura, insertando en ella la carta de pago espedida en equivalencia de su importe; con la precisa circunstancia de que ha de constar si son ó no mayores de edad, y han de concurrir al otorgamiento la consorte del sugeto ó sugetos que hicieren la obligacion, si fueren casados; y de no serlo han de espresar su estado. En el caso de que hayan de concurrir las consortes á dicha obligacion, ha de preceder y espresarse en la escritura la licencia marital prevenida por derecho, el juramento de que no han sido violentadas para el contrato, y la declaracion de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden por razon de dote, arras, etc., y en especial de la 61 de Toro (2).

Si se presenta en *títulos del 3 por 100*, ha de ser en la cantidad equivalente á la que debe darse en dinero, cotizados al precio que tuviesen en la plaza el dia de su entrega. El interesado los presentará por sí ó por medio de apoderado, acompañados de factura duplicada, al gobernador de la provincia para que por su conducto se formalice el depósito; y

(1) Regla 1.ª de la real órden de 23 de enero de 1855.
(2) Regla 2.ª de id.

despues de verificado este en la direccion de la caja general, procederá al otorgamiento de la escritura, con insercion en ella de la carta de pago que espidiere á su favor la tesorería de dicho establecimiento, sujetándose á las mismas condiciones y formalidades antes espuestas para la fianza en metálico (1).

Y si se la constituye en *fincas*, estas han de tener el valor triple de la cantidad designada para las fianzas en metálico; y ademas, si son urbanas, han de estar precisamente en capital de provincia ó puerto habilitado. El dueño ó dueños de las que se hayan de hipotecar, deberán acudir al juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, pidiendo se practique la tasacion de las mismas por peritos nombrados judicialmente, y ofreciendo en el mismo escrito que prestarán informacion con testigos de abono, de que son suyas en pleno dominio, adquiridas por compra, donacion, herencia, ó el título que sea, y que su valor es el mismo que el que les hubiesen regulado los peritos. Practicada la tasacion, y recibida la informacion antedicha, el juez ha de dictar auto aprobándola, espresando en él terminantemente que lo hace de su cuenta, cargo y riesgo, segun dispone la real órden de 14 de noviembre de 1815, y el art. 47 de la instruccion de 16 de noviembre de 1816; y de no hacerlo asi, deberá manifestar las razones en que funde su negativa, conforme lo exige la real órden de 2 de agosto de 1827. Despues se procede al otorgamiento de la escritura, en la que se ha de insertar literalmente:

1.° Todo el espediente antedicho, instruido para la tasacion é informacion de abono de las fincas.

2.° Una certificacion de la contaduría de hipotecas, con referencia al período de los treinta últimos años, en que se acredite que las fincas no tienen gravámen alguno, ó espresando el que fuere.

3.° Otra certificacion espedida por la administracion de contribuciones directas de la provincia donde radiquen las fincas que se hipotequen, en que conste la cuota que por cada una se haya satisfecho en el año anterior por la contribucion de inmuebles, y el tanto por ciento á que salió sobre las utilidades, para que capitalizadas las de las fincas rústicas al 3 por 100 y las de las urbanas al 5, se conozcan exactamente sus valores. En el caso en que á la referida administracion no le sea posible espedir la precitada certificacion, y conste asi de una manera oficial, se insertará otra librada por el ayuntamiento respectivo, en la que éste, con relacion á los datos que hubiesen servido para el amillaramiento y reparto del año anterior, certifique, bajo su responsalidad, de la utilidad ó producto imponible señalado á cada una de las fincas hipotecadas, y del tanto por ciento con que la riqueza general del pueblo haya salido gravada en el mismo, en equivalencia de la cuota impuesta á dichas fincas.

4.° Y además se ha de espresar en la escritura el estado de los otorgantes, si son ó no mayores de edad, la concurrencia de sus mugeres si son casados, la licencia, juramento y renuncias de parte de estas, todo en los términos que se ha espuesto anteriormente al hablar de las fianzas en metálico; y que se ha puesto la correspondiente nota en los títulos de propiedad que acredite la obligacion á que quedan afectas las fincas, dando fé el escribano ante quien se otorgare la escritura de haberlo asi verificado, y de que de aquellos no aparece tampoco que estas tengan contra sí obligacion alguna anterior (1).

Ninguna disposicion especial contiene la citada real órden, relativamente al modo de constituirse las fianzas en acciones de carreteras ó en cualquiera otra clase de papel, admisible por su valor nominal en virtud de disposiciones generales del gobierno. De consiguiente, deben otorgarse con todas las solemnidades antes espuestas para las fianzas en metálico, al que se equiparan los indicados títulos ó acciones por la circunstancia de

(1) Reglas 1.ª y 3.ª de id.

(1) Reglas 1.ª y 4.ª de id.

ser admisibles por todo su valor nominal para esta clase de fianzas.

El agraciado con un destino de casas de moneda, sujeto á fianza, tiene el término de dos meses para presentar al gobernador de la provincia respectiva la correspondiente escritura de fianza, otorgada con las formalidades antedichas, segun se constituya en metálico, papel del Estado ó fincas, á cuya autoridad corresponde la aprobacion de la misma, prévio informe de los respectivos administradores y promotores fiscales de Hacienda pública. Estas escrituras, despues de aprobadas por el gobernador, deben archivarse en la administracion, luego que se haya sacado una copia de ellas para su envio á la direccion del ramo. Sin llenar estos requisitos y formalidades no puede ponerse en posesion de sus destinos á ninguno de los significados empleados, que están sujetos á dar fianza (1).

SECCION III.

DE LA FABRICACION Y ACUÑACION DE LA MONEDA.

Toda la importancia de la acuñacion de la moneda está en que salga fiel, perfecta y de todo punto adecuada á las condiciones establecidas. La persuasion de que este trabajo se practica de ese modo tan escrupuloso, y el convencimiento de que cuantos intervienen en estos trabajos los desempeñan con la mas esquisita escrupulosidad, hace que la moneda se reciba sin exámen y con una facilidad que revela la confianza de los ciudadanos. El cuño del soberano que se imprime en la moneda, aunque no le da parte alguna de valor considerado como metal, sirve para asegurar á los que la reciben que cada pieza tiene el valor que señala la inscripcion, exactamente igual al metal de que se compone, habiendo precedido los reconocimientos necesarios.

Antiguamente se hacia ó acuñaba la moneda en las casas por cuenta del gobierno y de los particulares. Hoy solo se acuña del primer modo (2); y cuando los particulares tienen suficiente cantidad de pasta para llevar á la casa de moneda, reciben con toda exactitud y puntualidad el dinero, descontando dos por ciento en la plata y uno por ciento en el oro (1).

Dejando para el artículo MONEDA algunos pormenores que no son propios del presente, vengamos á la esposicion de las disposiciones de la ordenanza ya citada de 1730 sobre la fabricacion.

El artículo 4 de dicha ordenanza dispone que cuando se lleve á las referidas casas por los dueños particulares oro, plata ó cobre, los reciba el tesorero comprándolos de cuenta del rey, haciéndoles el pagamento de lo que importa, precediendo haber ensayado los metales y reducídolos, el oro á la ley de 22 quilates y la plata á la ley de 11 dineros, y reconocido la calidad del cobre, siendo el costo de reducirlos á estas leyes de cuenta de los dueños vendedores de dichos metales, y desde esta operacion hasta su reduccion á moneda, sean de cuenta de la real Hacienda; dando á los ensayadores por cada ensaye de oro y plata la parte que designa, lo cual no se observa. Concluido el ensaye, dispone la ordenanza que se marquen todas las barras por el ensayador, poniéndolas la ley que tuvieren, y acompañando á los dueños, las presente en el despacho de la sala de libranza con certificacion de su ensaye y ley. Ordena asimismo, que inmediatamente el juez de balanza pese las barras, y conforme á la ley de su ensaye y peso hagan la cuenta el contador y tesorero, la cual vista y ajustada, pague este lo que importen los metales ensayados en virtud de libramiento firmado del superintendente, é intervenido por el contador.

El honor de las artes españolas exije que hagamos mencion de una novedad introducida por las ordenanzas de 1730, que facilitó grandemente la acuñacion de la moneda. Hasta entonces se habia seguido para la formacion del cuño de toda especie de moneda el sistema rudo, pesado y poco espedito que

(1) Real órden citada y regla 1.ª de la misma.
(2) Art. 1 de la ordenanza de 1730.

(1) Art. 7 del real decreto de 15 de abril de 1848; y artículo 5 del de 3 de febrero de 1854.

vemos descrito en las ordenanzas de los Reyes Católicos. Las de 1730 en su artículo 6.° sustituyeron á este sistema el de los ingenios, como empezaron á llamarse entonces los balancines ó volantes, y dispusieron que el cuño de toda suerte de monedas se hiciese con los dichos ingenios, acuñándose en ellos cada moneda de por sí de oro ó plata despues de cortadas en forma esférica, y que se les imprimiese á cada una de ellas un laurel ó cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de afuera. En el dia el sistema de volante, ó de prensa monetaria, como generalmente se le llama, se ha llevado al último grado de perfeccion, segun se observará en Madrid luego que funcionen las máquinas ya preparadas; estando prevenido que las monedas de oro y plata se acuñen en birola cerrada, á escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuarán con birola abierta, y conservarán la leyenda de «Ley, Patria y Rey,» establecida por la ley de 1.° de diciembre de 1736 (1).

La acuñacion legítima de la moneda descansa, entre otras condiciones, en la conservacion fiel y exacta de las pesas y de los dinerales. La ordenanza da á este punto toda la importancia que sin duda merece cuando dispone (2), que los superintendentes, contador y juez de balanza tengan el cuidado correspondiente de que se conserven los pesos y pesas iguales con los dinerales que haya en dichas casas, comprobándolos de seis en seis meses, ó mas si fuere menester y se establezcan unos que sirvan de originales en cada casa, y estén encerrados en las salas del despacho bajo una llave que tenga el superintendente para la referida comprobacion.

Por estos dinerales precisamente se ajuste la moneda, cada una de por sí, con la diligencia y cuidado posible, vigilando mucho el juez de balanza y fiel de moneda: siendo las de oro, se disimule en una ó en en otra de fuerte ó feble, en la de 8 escudos dos granos de feble; en la de á 4 un grano, y en el sencillo lo mismo; en el escudo, el que no llegue á un grano; y en las monedas de plata, el real de á ocho de plata provincial hasta cuatro granos, en el de á cuatro tres, y en el de á dos hasta dos; y lo mismo en el real de plata y medios que no lleguen á dos granos; volviéndose á fundir nuevamente á costa del fiel las que se encuentren sin la correspondencia debida. Asi lo dispuso el art. 9.° de la citada ordenanza; mas en el dia el permiso *en mas* ó *en menos* del peso correspondiente, para que el gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones será:

Oro. En los doblones de Isabel, de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos, de 13 granos.

En las pesetas y medias, de 23 granos.

En los reales, de 46 granos (1).

Con respecto á los particulares, el permiso para admitir ó rehusar legalmente las monedas, podrá verse en el artículo MONEDA.

La acuñacion debe empezar real y efectivamente luego que el tesorero, hallándose con cantidad de oro ó plata, en pasta, barras ó bajilla, suficiente á poder hacer labor, dé los avisos correspondientes. El aviso debe dirigirlo al superintendente, contador, juez de balanza, guarda-materiales y fundidor, y pasados estos metales á la sala de libranza, presentes todos, se hacen los pesos por el juez de balanza, teniendo delante los asientos que se hubieren hecho al tiempo de las compras; y ejecutados los pesos en esta forma, se entregan al fundidor y guarda-materiales, haciéndoles sus cargos y descargando al tesorero del que le hubiese hecho al tiempo de las compras (2).

Avanzando las ordenanzas en la vía de la fundicion, disponen que hecho cargo el fundidor y guarda-materiales de estos metales en la forma referida, los lleven á la fundicion; donde concurriendo los dos ensayadores, traten de fundirlos, haciendo unos y otros todas las diligencias posibles para que salgan los metales de la primera fundicion

(1) Art. 6 del real decreto citado de 15 de abril de 1848.
(2) Art. 8 de la ordenanza de 1730.

(1) Art. 4 del real decreto de 15 de abril de 1848.
(2) Art. 10 de la citada ordenanza de 1730.

en su ausencia, el que con los dos ensayadores, fiel de la moneda y guarda-cuños, entrarán en la sala de acuñacion y el superintendente revolverá la moneda acuñada por sus manos y sacará una ó dos de cada tamaño, las cuales hará cortar en tres partes cada una, entregará las dos, una á cada ensayador, quedándose con la otra el fiel de moneda; los ensayadores se retirarán á ensayar las referidas monedas, y concluido esto, formarán sus certificaciones que declaren estar aquella moneda justa en su ley, las darán al referido superintendente, quien la hará pasar á la sala de libranza, donde estará él mismo, el contador, tesorero, juez de la balanza, fiel y guarda-cuños, se pese de cien en cien marcos por el juez de balanza, haciendo cuenta de todo el peso de la partida el mismo, ó su ayudante, y despues se encierre en arca de tres llaves en presencia del tesorero y demás, y se repartan entre los tres ministros, sin cuya concurrencia no debe abrirse jamás; y haya dentro de ella un libro encuadernado, foliado y rubricado, en la actualidad por el superintendente, donde se lleve cuenta y razon de la entrada y salida de los febles, firmando las partidas los tres referidos ministros, superintendente, contador y tesorero: las monedas cortadas y ensayadas con las partes tomadas por los superintendentes para los ensayes, se junten con las certificaciones de los ensayadores, intervenidas por el contador, y visadas por los superintendentes, se encierren en arca de tres llaves que tengan los tres ministros, á cuyo fin prefine el rey tres años para que en fin de ellos se consuman estos metales reduciéndolos á moneda (1).

Como segun la ordenanza de 1730 y las anteriores, el fiel de la moneda servia su destino por asiento, se disponia en aquella (2), que despues de hecha cada rendicion, el tesorero pagara al fiel el importe de las dos terceras partes de los derechos que el rey le concedia en cada marco de ambas especies de oro y plata. En el dia no se sigue semejante sistema: el fiel cobra su sueldo y no retira parte alguna.

Tales son las disposiciones mas importantes que hemos hallado en la interminable parte de nuestro derecho constituido, relativas á la forma y á los procedimientos establecidos para la acuñacion. Repetimos la observacion que hicimos en la seccion precedente, á saber: que todas las disposiciones de la ordenanza relativas á la fundicion de la moneda y personas que en ella se emplean, deben considerarse modificadas por el reglamento de 1804 y posteriores. Las diferencias aparecerán fácilmente, comparando las antiguas disposiciones con las modernas.

SECCION IV.

DEL DEPARTAMENTO DEL GRABADO Y CONSTRUCCION DE INSTRUMENTOS Y MÁQUINAS PARA LA MONEDA.

Á últimos del siglo pasado, como hemos indicado en la primera seccion, empezaron á desarrollarse los adelantos en el arte de la acuñacion de la moneda, y estos adelantos se hacian cada dia mas notables á medida que se adoptaba algun invento del célebre ciudadano francés, á quien ya hemos citado. El gobierno español entró en deseos de mejorar los establecimientos del pais, y se cometeria una insigne injusticia, si no se reconociese que hizo cuanto pudo, cuanto las circunstancias del pais permitian, y cuanto era compatible con el estado de escasez de recursos, que agoviaba á los gobernantes en aquella época, para conseguir su objeto. Se mandó, en primer lugar, que se comprara el volante francés en Paris, y se creara en Madrid un establecimiento con la denominacion de «departamento del grabado y construccion de instrumentos y máquinas para la moneda» bajo la direccion de los dos grabadores generales, en el que se debian formar grabadores y talladores, que adquiriendo la instruccion debida en el manejo de las máquinas, pudiesen dirigirlas cuando llegasen á establecerse en las casas de moneda de los dominios reales, y que entretanto se hiciesen las obras

(1) Art. 14 de id.
(2) Art. 15.

necesarias para la acuñacion, y construyesen los troqueles, respecto de la facilidad con que se ejecuta su multiplicacion con el nuevo volante, resultando en ellos exacta igualdad. Todas estas disposiciones se comprendieron en la real órden de 30 de diciembre de 1804, aprobándose tambien por ella el reglamento de 21 del mismo mes y año, para el régimen del nuevo establecimiento.

En la introduccion de este reglamento se dice, que haciéndose cargo el rey de que no podian disfrutarse desde luego los singulares beneficios del volante, recientemente adquirido, por falta de sugetos capaces de manejar las máquinas con la inteligencia que se requiere; atemperándose á estas circunstancias y á la instruccion en que se hallaban los grabadores y talladores de las casas de moneda, y á la que podrian adquirir en poco tiempo para sacar cuanto antes un partido muy interesante al Estado, se habia servido resolver, etc.: con cuyas breves palabras se esplica suficientemente el objeto y fin de este reglamento.

Ordenó en primer lugar, que desde aquel momento se construyesen en Madrid los troqueles para todas las casas de moneda de España é Indias, respecto de la facilidad con que se ejecutaba su multiplicacion en el nuevo volante, resultando en ellos exacta igualdad; y que se hicieran en los volantes actuales las reformas indispensables en pileras, husillos y tuercas, segun el modelo de Paris, dando principio en uno de la casa de moneda de Madrid y pidiendo dibujos de los que hubiere en las demas de España é Indias, para ejecutar en ellos la misma variacion; con lo cual se abreviarian las labores, que era el objeto principal de esta invencion, dejando el uso de la mano mecánica para la acuñacion, y el de la birola con que se imprime al mismo tiempo el cordoncillo, para cuando hubiese operarios instruidos, y con la destreza necesaria que exige el manejo de tan delicadas piezas, difíciles de reponer si se destruyen ó descomponen (1).

Se dispuso igualmente, que para estas operaciones y para la instruccion de sugetos que habian de acompañar y colocar dichas piezas en las respectivas casas, se habilitase un establecimiento donde se diera la enseñanza necesaria; el que se puso bajo la direccion de los dos grabadores generales, y faltando estos, continuarian en el mismo encargo los sucesores: y se ordenó, que en el momento que hubiese oportunidad para ello, el departamento se uniera á la casa de moneda. Este departamento habia de ser una escuela, en que deberian formarse todos los grabadores y talladores de las casas de moneda, de modo que el que saliese destinado á cualquiera de ellas, habia de saber las operaciones desde el forjado de los troqueles hasta la acuñacion, y habia de conocer las piezas que componen el volante, cortes y las demas máquinas, para distinguir de donde dimana cualquier defecto y corregirlo, dirigiendo los operarios para su ejecucion: y se encargó á los grabadores generales que formasen la instruccion y plan de enseñanza que deberia seguirse, y lo presentaran para su aprobacion, á fin de que no se variase arbitrariamente (1).

Por entonces se dividió esta escuela en tres clases: la primera de grabadores, que debian adquirir la instruccion que va espresada, de los cuales habian de salir los generales y los que en lo sucesivo conviniera enviar á las casas de Indias. Para ello nombró S. M. cuatro sugetos, cuyos nombres se espresan en el reglamento (2).

La segunda clase habia de ser de talladores para las casas de España, y se dispuso que se mandaran venir á Madrid por de pronto, uno de la casa de Sevilla y otro de la de Segovia, de los que menos falta hicieren en ellas, para que instruidos brevemente en el manejo y mecanismo del volante, pudieran acompañar y colocar las piezas que se habian de hacer en Madrid para dichas casas; y para que en lo sucesivo nunca se esperimentase falta de estos facultativos, se encargó especialmente al

(1) Art. 1.° del reglamento de 21 de diciembre de 1804.

(1) Arts. 2, 3, 4 y 5 de id.
(2) Art. 6 de id.

grabador general, que cuidadase de que ademas del que se halle en cada casa dirigiendo las operaciones, haya otro habilitándose en la escuela que pueda reemplazarle en caso de falta ó de ausencia (1).

La tercera clase, hoy suprimida, habia de ser tambien por entonces de talladores, con destino á las casas de América; pero no siendo adaptable para ellas la misma idea de hacer venir alguno de sus dependientes, porque se dilataria demasiado la operacion, se encargó al grabador general que buscase discípulos que se fueran instruyendo y pudieran estar habilitados para acompañar los troqueles y piezas de volantes que se habian de conducir á aquellos dominios, para lo cual era necesario que se hallasen ya con buenos principios (2).

Partiendo el reglamento que vamos examinando del supuesto innegable de que, para este departamento se necesitaban operarios diestros de diferentes oficios, en atencion á que en él se habian de hacer las piezas indicadas para reformar los volantes, los troqueles y demas instrumentos y máquinas, y que por lo mismo estos destinos debian ser permanentes y de sueldo fijo, dispuso que el personal de dichos operarios se compusiera de los funcionarios siguientes:

Un ayudante de grabador, nombrándose por entonces al que lo era primero de la casa de moneda de Madrid.

Tres limadores, un agregado á la lima y un peon, si bien disponiéndose, que cuando faltasen dos de los nombrados para aquellos oficios, que eran empleados antiguos de la casa de moneda de Madrid con conocimientos especiales en esta materia, no hubiese en este obrador mas que dos limadores y el peon.

Un guarda-almacen, que fue suprimido en en 1828, y otros maestros de oficios, de quienes no hay necesidad de hacer mérito (3).

Como en estos obradores se habian de habilitar los instrumentos existentes en las casas de moneda y hacer de nuevo los que se necesitasen, se dispuso que el grabador general cuidara de pedir á todas ellas relacion circunstanciada del estado en que se hallaban los volantes, cortes y demás máquinas, para proceder desde luego á remediar sus defectos ó á construir otros nuevos (1).

Por último, se consignó la disposicion de que hemos hecho mérito en la seccion segunda, á saber; que siendo indispensable que con este establecimiento se variase el sistema facultativo de las casas de moneda, lo era tambien que las ordenanzas se alterasen en la parte relativa á este objeto, autorizando á los grabadores y talladores para entender en todas las operaciones de la moneda, desde la fundicion (escepto en la ley que es del ensayador mayor), porque siendo responsables de la última, que es el sello, no pueden constituirse en esta obligacion sin que llegue á ellos bien preparada la pasta por las maniobras anteriores (2).

Llevando adelante el pensamiento consignado en el reglamento de que acabamos de ocuparnos, y conforme á lo prevenido en el mismo, en el año siguiente se estableció en el nuevo departamento de grabado y construccion de instrumentos y máquinas para la moneda, y al cargo de los grabadores generales, una escuela, con el objeto de que se formasen grabadores útiles que pudieran servir en las reales casas de moneda de España é Indias, con el desempeño que exije la importancia de sus cargos: cuya instruccion y plan de enseñanza se aprobó en 3 de abril de 1805. Se confirmó en él la division de esta escuela en las tres clases establecidas por el art. 6.° del reglamento de 1804, y se dispuso que los discípulos que hubieran de recibirse en ella, habian de ser precisamente jóvenes solteros que no pasaran de 24 años, ni tuvieran menos de 12, con informe de buena conducta, y que se hallasen con algunos principios de dibujo y modelo, examinándolos los grabadores generales antes de proponerlos á S. M (3).

Se ordenó tambien, que todos estos discípu-

(1) Art. 7 de id.
(2) Art. 8.
(3) Art. 9.

(1) Art. 10 de id.
(2) Art. 13 de id.
(3) Art. 1 de la instruccion de 3 de abril de 1805.

los asistan indistintamente un año entero sin sueldo alguno y en clase de supernumerarios, para que en este tiempo se aseguren los grabadores generales de su talento y aplicacion, y para que ellos por su parte, enterados de las obligaciones que tienen que desempeñar, de la dificultad de la profesion y su larga carrera, determinen con pleno conocimiento, si les acomoda ó no continuarla; pues empezando el segundo año, en que entran al goce de los sueldos, deben quedar sujetos á servir los destinos respectivos, con arreglo á esta instruccion y disposiciones de S. M (1).

Para los discípulos de la primera clase, debia ser el objeto principal aplicarlos al grabado de medallas, sellos, firmas y demas objetos de primer órden que necesite el servicio personal de S. M. y ministerios, ejercitándose en todo lo concerniente al mecanismo de las casas de moneda: para esto debian aprender científicamente matemáticas, dedicándose principalmente á la geometría, delineacion de arquitectura y perspectiva, que les facilite el conocimiento de las máquinas; simetría, anatomía, dibujo y modelo, pues sin estos conocimientos no se puede formar un buen grabador de medallas. Tambien se les debia instruir y ejercitar en el manejo de lima, torno y forja, como que de esta primera clase han de salir los grabadores generales, y por consiguiente enseñar á los otros á su tiempo (2).

En cuanto á los discípulos de la segunda clase, era su principal destino el de talladores, y se les debia instruir para el desempeño de las obras de este cargo, en sacar y reparar punzones, y principalmente en la multiplicacion de troqueles, el mecanismo del volante y demas instrumentos, que es el principal objeto á que se les destina, uniendo como es preciso, al menos una mediana habilidad en el grabado (3).

Los discípulos de la tercera clase, suprimida en 1828, como ya hemos indicado y veremos mas adelante, debian adquirir la misma instruccion que los de la segunda; pero los grabadores generales debian cuidar de instruirlos mas especialmente en la parte práctica é inteligencia de los instrumentos y máquinas de la moneda, hasta ponerlos en estado de dirigir por sí solos en América la construccion de dichos instrumentos, á fin de que por este medio se ahorrase la real Hacienda los costosos gastos de su conduccion (1).

Sin embargo de que para el buen órden y mas pronta instruccion se dividió esta escuela en las tres clases antedichas, como era factible que en cualquiera de ellas se hallase algun jóven que por su disposicion y génio natural fuese mas propio para cualquiera de las otras, se encargó á los grabadores generales que cuidasen de dirigirle é instruirle con arreglo á esta circunstancia, y que lo propusieran en el mismo concepto al tiempo de entrar á ejercer cualquiera de las plazas (2).

Dispuso tambien, que todos los discípulos asistan diariamente, sin escepcion, á la escuela del departamento todas las horas acostumbradas, trabajando en lo que se les ordene, y presentándolo á su correccion con docilidad, obediencia y exactitud; y que cuando los grabadores generales lo juzguen á propósito con arreglo á los trabajos particulares del departamento, les hagan concurrir á la academia de San Fernando para su mayor progreso, particularmente á aquellos que se hallen bastante adelantados para seguir el estudio del modelo vivo (3).

Con el fin de estimular y fomentar la aplicacion de los discípulos, y de poder formar idea de ella y de su capacidad, dispuso la misma instruccion, que estos presentasen al fin de cada año alguna muestra que acredite el estado de su adelantamiento, ya sea en la parte teórica ó en la práctica, ya en la artística ó mecánica, cuya muestra deben dirigir los grabadores generales á S. M. por mano del superintendente general de la real Hacienda, que era el ministro del ramo, con su informe en que esprese las circuns-

(1) Art. 2 de id.
(2) Art. 3 de id.
(3) Art. 4 de id.

(1) Art. 5 de id.
(2) Art. 6 de id.
(3) Art. 7 de id.

tancias y mérito de cada uno; y asimismo que hagan los que estén en disposicion, sus oposiciones á los premios generales de la academia, sirviéndoles aquella obra de equivalente á la que deben presentar aquel año á S. M. (1).

A tan conveniente disposicion, modificada en 1828, sigue otra no menos conveniente, justa y reparadora. «Si sucediese, dice en su art. 9.°, por algun accidente de enfermedad, que se debilite algun discípulo en la vista, firmeza de pulso ú otro de los que le impidan seguir la carrera del grabado, pero que no se inutilice para otros ministerios de las casas de moneda, como guarda-cuños, guarda-materiales, maestro de moneda ú otro equivalente, se les atenderá con preferencia, y verificado su acomodo, les cesará el sueldo de discípulo para reemplazar en su lugar otro idóneo y no gravar la real Hacienda.» Muy justo es que el Estado tome bajo su proteccion al que se inutiliza en su servicio, y aquí se hace esto de modo que no salen gravados los intereses del Estado mismo.

Ordena, por último, la instruccion de 1805, que siempre que se digne S. M. destinar á cualquiera de los discípulos de esta escuela á alguna de las casas de moneda, dispondrán los grabadores generales se les franqueen las medallas que posee la escuela, para que saquen vaciados de ellas en cera, azufre, yeso ú otra materia que no perjudique los originales; que se les equipe de una coleccion de modelos ó dibujos de los principales instrumentos y máquinas pertenecientes á la fabricacion de moneda; y que los destinados á las casas de América llevasen una coleccion de machos originales, alguna terraja, un árbol de torno y otros instrumentos de que entonces se carecia absolutamente en aquellos dominios, y con los cuales pudiesen renovar cualquiera pieza que se desgraciase, de las que componen los volantes (2).

Las vicisitudes políticas que sobrevinieron despues, no permitieron que el reglamento é instruccion de que acabamos de ocuparnos, adquiriesen el desarrollo conveniente, y produjesen los resultados que debian esperarse del acierto é inteligencia con que estaban redactados. Algunas modificaciones importantes sufrió despues el sistema por ellos establecido; mas bien pronto vino la esperiencia á demostrar el desacierto de la reforma y la bondad y conveniencia de aquellas disposiciones. El mejor testimonio que en su apoyo puede aducirse, es la real órden de 31 de marzo de 1828, por la que se fijan las reglas que en lo sucesivo debian observarse para el restablecimiento del ramo artístico de las casas de moneda.

Por ella se anulan las disposiciones de 2 de diciembre de 1825 por ser incompatibles con el sistema de operaciones por el método de birola, que queria S. M. se estableciese en sus casas de moneda, para que esta se labrase con toda la perfeccion posible. Se dispuso ademas, que se observase en adelante el espresado reglamento de 21 de diciembre de 1804, y lo prevenido por real órden de 30 del mismo mes y año; y que se restableciera la escuela de grabado bajo el plan aprobado en aquel dia, el que no podria variarse sin oir antes al gefe respectivo á fin de que el ramo artístico no estuviese espuesto á sufrir alteraciones perjudiciales á su progreso. Con este mismo objeto, y para que continuase el buen método de enseñanza en el departamento del grabado, se nombró una persona de mérito, que sustituyese al grabador general en ausencias y enfermedades; y por último, se suprimió la plaza de guarda-almacen del departamento, por no ser absolutamente necesaria.

En la nueva instruccion y plan de enseñanza para los alumnos de grabado de las casas de moneda, aprobado en la fecha citada de 31 de marzo de 1828, se reproduce casi literalmente el de 3 de abril de 1805, sin hacerse mas modificaciones que las exigidas por las diferentes circunstancias en que uno y otro fueron redactados. Por él se divide la escuela en dos clases, en lugar de las tres que estableció el reglamento de 1804,

(1) Art. 8 de id.
(2) Art. 10 de id.

la real Hacienda, y disfruten el sueldo de ocho mil reales anuales; y que los de segunda clase tengan la consideracion de oficiales novenos y el sueldo de cinco mil reales (1); y que estos sueldos, como igualmente los demas gastos de la escuela y del establecimiento del grabado, se paguen puntualmente, cualesquiera que sean las estrecheces del Erario, por la tesorería de la corte (2). Hoy no pueden tener esta preferencia, porque dependiendo del presupuesto general del Estado, como los demas haberes del personal y material, no se satisfacen aquellos hasta que se acuerda el abono de todos los demas.

Ultimamente, á fin de estimular y recompensar á los alumnos mas beneméritos y aplicados, dispone dicha instruccion (3) que se distribuyan tres premios cada dos años. El programa de estos, y de las obras que deberán ejecutarse para obtenerlos, debe formarlo el grabador general y presentarlo á la superioridad para su aprobacion por medio del superintendente general de las casas de moneda; cuidando de verificarlo con bastante anticipacion, á fin de que les quede á los alumnos un año para ejecutar dichas obras, por ser estas de género que necesitan tiempo, y mas si ocurren labores estraordinarias. Para juzgar del mérito de las obras y votar los premios, ordena que se reunan cinco vocales artistas, á saber: el grabador general, el grabador principal de la casa de moneda de Madrid, y tres profesores de la clase de escultura, individuos de la academia de S. Fernando, que elegirá y nombrará el superintendente general de las casas de moneda, ó sea el ministro de Hacienda. Si alguno de los vocales tuviese parentesco con cualquiera de los opositores, no podrá votar y se nombrará otro en su lugar. Todas las obras de los alumnos deben presentarse á S. M. por mano de dicho superintendente general, señalando las que hubieren obtenido premio. Esta disposicion ha venido á reemplazar á la contenida en el artículo 8.° de la instruccion de 1805, segun el cual, los discípulos debian presentar al fin de cada año alguna muestra de sus adelantos, y hacer oposicion á los premios generales de la Academia los que estuvieran en disposicion para ello, como digimos anteriormente.

Este es el estado de nuestro departamento del grabado y construccion de instrumentos y máquinas para la moneda, y de la escuela agregada al mismo; escuela que indudablemente ha correspondido á su objeto, como se infiere de la perfeccion con que hoy se fabrican y acuñan las monedas en las casas de España, á pesar de no haberse podido plantear todavia los adelantos hechos en este ramo por nuestro ilustrado compatriota, cuyo sistema ha sido ya adoptado por el gobierno inglés con grande éxito, como hemos dicho al final de la seccion primera. Luego que esto se realice, es seguro que mejorará el estado de dicho departamento; sin que probablemente sea necesario hacer grandes alteraciones en el reglamento de 1804 é instruccion de 1828, cuyas bien meditadas disposiciones hemos espuesto en la presente seccion. La bondad de las mismas es abonada tambien por la circunstancia de no haberse atrevido á tocarlas el espíritu reformador de la presente época, sin embargo de que en real órden de 4 de mayo de 1848, recordada por otra de 20 de febrero de 1851, se mandó á la junta consultiva de moneda que informase sobre la reforma ó modificacion que considerase necesario hacer en las ordenanzas y reglamentos vigentes en las casas de moneda.

Al ir á entrar en prensa este pliego, se ha publicado en la *Gaceta* la ley de presupuestos para el corriente año de 1855, sancionada en 25 de julio, la cual contiene tres disposiciones importantes relativas á las casas de moneda; son la 5.ª, 6.ª y 7.ª de las correspondientes al presupuesto de ingresos, las que no podemos menos de trascribir aquí por la relacion que tienen con el objeto de este artículo; dicen asi:

«5.ª Se pondrán de acuerdo las Direcciones de Estancadas y Casas de moneda para abrir cuños y fabricar troqueles de

(1) Art. 15.
(2) Art. 13.
(3) Art. 17.

signo monetario que no se preste á tan fácil imitacion como los actuales.»

«6.ª El ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.»

«7.ª La acuñacion en las casas de moneda del reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública.»

Estas disposiciones revelan lo que ya hemos indicado en este artículo, á saber; que nuestros gobernantes, comprendiendo la importancia de la moneda y su representacion, mercantil y económicamente considerada, han procurado en todos tiempos mejorar su acuñacion y ponerla á la altura de la de las naciones mas adelantadas. Es probable que ahora se aprovechen los estudios y adelantos hechos en este ramo por el entendido funcionario español, á quien antes hemos aludido, y que se utilicen las 14,000 arrobas de maquinaria, construida en Lóndres bajo su direccion, que hay ya preparadas para plantear el nuevo sistema en la casa de moneda de Madrid, reuniendo todas sus dependencias en un solo edificio; pensamiento que existe hace algunos años, y que por la escasez del Tesoro no ha podido realizarse hasta ahora á pesar de su notoria conveniencia. Las Córtes constituyentes lo encargan al gobierno, y no dudamos que este hará los mayores esfuerzos para llevarlo á efecto.

Concluiremos este artículo manifestando, que en sus diferentes secciones nos hemos hecho cargo de las disposiciones legales por las que se rigen hoy nuestras casas de moneda y sus dependencias, y si se ha omitido alguna que á ellas haga relacion, es porque, como ya hemos indicado, tiene su colocacion mas propia en el artículo MONEDA (véase).

CASA PUBLICA. Suele llamarse asi la casa en que moran ó se reunen las mugeres de mal vivir. Véase LUPANAR: PROSTITUCION: PUTERIA.

CASA REAL. Esta locucion no espresa de ordinario, como parece, una idea *local*; si no *familiar* y *compleja*: esto es, no significa de ordinario casa del rey, palacio, ó edificio en que habita el rey ó alguna real persona; si no el rey con la real familia y servidumbre. Asi decimos, por ejemplo, *dotacion de casa real, presupuesto de la casa real*; y por el contrario, cuando queremos espresar una idea material y local, prescindiendo de las personas, decimos, por ejemplo, palacio de Madrid, de la Granja, de Rio Frio, etc.; si bien *palacio* tiene una doble acepcion, como veremos en su artículo. Y es esencial que en la idea compleja antedicha se comprenda la persona del soberano reinante; pues si no, diremos casa ó palacio del príncipe, de la reina madre, del infante; pero no *casa real*. En el propio sentido *familiar* y categórico, decimos tropas de casa real, librea de casa real.

Algunas veces en la mencionada idea compleja familiar se comprenden, no solo el soberano y real familia con sus preeminencias personales, si no los bienes y derechos, la *etiqueta* y la administracion: asi decimos *fuero de casa real*, exenciones de casa real, etc.; mientras otras veces por la inversa, separando lo personal de lo económico, la *etiqueta* de lo administrativo, decimos *real casa y patrimonio*, como veremos mas adelante.

En el servicio interior de la real casa se han conservado hasta las últimas reformas políticas, las denominaciones de *casa de Castilla*, *casa de Borgoña*, y *casa francesa*, espresando cada una de ellas los empleos, etiqueta y costumbres que se venian conservando de las tres últimas dinastías ó sea de la *castellana* ó *española*, de la de *Austria* y de la de *Borbon*. Asi, por ejemplo, los cargos ú oficios de mayodormo mayor, monteros de Espinosa, porteros de cadena, procedian de la *casa de Castilla*: los *arqueros*, la *guardia alemana* de la de Austria: la *camarera mayor*, *grefier*, *sumiller*, etc., de la *francesa*, que en el uso de palacio se llamaba tambien *casa de familia*, por pertenecer á ella la reinante. La rivalidad, el contraste y embarazos que resultaban en la diferencia de asig-

naciones, etc., hizo que en las ordenanzas de palacio de 1784 se suprimiera la clasificacion de casas, adoptando la única de *casa del rey*, *casa real*, *real casa*. *Casa de la reina* era la servidumbre separada y habitaciones de esta: hoy se dice en este sentido, *cuarto del rey*, *cuarto de la reina*, *cuarto de la princesa*, etc.

Ha habido tiempos en que la casa real constituia como un pequeño estado, dentro del Estado general. El rey, por su cualidad de soberano, y ademas de su autoridad de tal, cualquiera que fuese su edad y estado, era gefe y cabeza de la real familia, sin esceptuar sus propios padres, tios, abuelos, etc., ejerciendo sobre todos autoridad doméstica absoluta, y como patriarcal, ó como un padre comun, del qué ningun individuo de aquella se hubiese emancipado, ni se emancipase nunca. Asi el rey tenia que atender á la subsistencia de todos y de sus respectivas servidumbres; y les proveia de habitacion en palacio ó fuera de él, segun su voluntad: residian donde determinaba el monarca: no podian mudar de estado, viajar, ni para nada disponer de sus personas, sin licencia del rey, quien ademas, como medidas de familia, reprendia, arrestaba en sus cuartos, desterraba de la corte, ó de otro modo castigaba gubernativamente, ó sin formacion de causa, si asi lo creia oportuno. La casa real tenia hacienda peculiar, ó su patrimonio y dotacion: tropas peculiares, ó de casa real: fuero y jurisdiccion privativa personal y real, civil, criminal y eclesiástica, estensivas á todas las cosas y personas dependientes de la casa real, donde quiera que radicasen, ó estuviesen.

En el dia, á consecuencia de las últimas reformas políticas, tal estado de cosas ha sufrido alteraciones esenciales. Se ha suprimido el fuero de casa real ó del *buréo* (véase su artículo): se ha suprimido la guardia Real y guardias de Corps, esto es, las tropas de casa real, salvo únicamente los Alabarderos (véase **ALABARDEROS**): han cesado, por tanto, los jueces del patrimonio, quedando las fincas y negocios de este sometidos á los tribunales comunes: las facultades del rey sobre la libertad individual de las personas de la real familia, en cuanto á tomar estado sin su licencia, y otros actos análogos, se hallan notablemente debilitadas aun, y contrariadas por actos de autoridad popular: los individuos de la real familia han sido emancipados en lo económico, dependiendo, como hoy dependen, del presupuesto del Estado, como el propio soberano: y únicamente la capilla real se conserva en toda la plenitud que traia de tiempo inmemorial, y que recibió su mas ámplia sancion y estension por el célebre *breve* de su ereccion de Benedicto XIV. (Véase **CAPILLA REAL**.)

El régimen interior y esterior de la real casa y familia, en sus relaciones con el Estado y en lo concerniente al ceremonial interno de palacio y servicio de las reales personas, la administracion económica, y la espiritual, están distribuidas en departamentos confiados á gefes independientes entre sí, si bien para los asuntos comunes se reunian en junta ó tribunal de *buréo*, segun el caso. Estos funcionarios, que se denominaban, y aun denominan, *gefes de palacio*, son el capellan mayor, ó procapellan mayor, en lo espiritual y eclesiástico: el mayordomo mayor: el sumiller de corps: caballerizo mayor: y la camarera mayor. Recientemente se ha creado el cargo de intendente de la real casa y patrimonio: es dudoso si le compete categoría de gefe de palacio; pero es indudable que ejerce las funciones respectivas de tal. Subordinados á estos cargos superiores, hay infinitos, algunos de los cuales tienen relacion con el órden esterior, ora político, ora gubernativo, ora judicial, como capellanes de honor, juez de palacio, cura de palacio, fiscal, grefier, notario, reyes de armas, gentiles hombres, damas de honor, azafatas, camareras, caballerizos de campo, etc.

Alguna vez han tratado de centralizarse, digámoslo asi, la accion administrativa, y etiqueta de palacio, nombrando *gobernador de palacio*. El rey don Fernando VII creó este cargo en 1814. Vino luego en desuso, y se volvió á reproducir en 1849: tuvo el mismo resultado, y otra vez se ha reprodu-

cido en 1854, pero siempre con el mismo resultado, de ser un cargo casi nominal, por la alta categoría de las personas que debian subordinarse á él, y por la novedad misma. En 1849 y 1854 la reproduccion del cargo de gobernador de palacio ha tenido tendencia política.

En algunos paises regidos constitucionalmente, á la caida del ministerio se sigue el cambio del personal, ó á lo menos de los principales cargos de la servidumbre de la real casa, por el recelo de que la servidumbre anterior no sea afecta á los nuevos gabinetes sucesivos: tal es la práctica, por ejemplo, de Inglaterra. En España no se habia hasta ahora practicado así. En 1849 se aspiró solo por el gobernador, á contar cerca de S. M. con una persona y gefe superior afecto al gabinete, pues que le debia, si no el nombramiento, la iniciativa, puesto que él hacia la propuesta y refrendaba el real decreto: notable novedad en la materia, pues hasta entonces el ministerio habia sido estraño al nombramiento de gefes de palacio, que el soberano hacia, y revocaba á su voluntad por órdenes privadas, sin refrendo de ministro. Pero en 1854 el nombramiento de gobernador de palacio ha revestido el carácter político á que se aspiraba con todas sus consecuencias, pues á esposicion del gobernador á S. M., ha sido reemplazada á placer de este la servidumbre de palacio.

Sobre el complejo asunto de este artículo, véanse sus numerosos artículos particulares, como **BESAMANOS**, **BUREO**, **CAMARA**, **CAMARERA**, **CAPELLAN MAYOR**, **CAPILLA REAL**, **GEFES DE PALACIO**, **GENTILHOMBRE**, **PALACIO**, **PATRIMONIO**, **PERSONAS REALES**, etc.

Deben en su caso consultarse tambien las ordenanzas de palacio de 1748: las antiguas *etiquetas*, señaladamente la llamada de *Sinogas*, que de órden de Felipe II recapituló la de Cárlos V: las constituciones de Fernando VI de 1757: el decreto de 10 de junio de 1838 y ordenanza de 1840: aunque derogadas, las ordenanzas de 1848, llamadas del marqués de Miraflores: el decreto de 24 de junio y *los de* 2 y 10 de agosto de 1852: y los decretos, en fin, de 1854, relativos al servicio de la real casa.

CASA SOLARIEGA. Suele decirse tambien *casa solar*. Ambas enunciativas espresan una circunstancia tópica ó local, y es el punto, pueblo, pago, etc., en que radica la casa á que una y otra se refieren. Dícese de la casa en que residió el tronco, cabeza, gefe, ó primer hombre notable que ha dado nombre, renombre, estados, títulos de honor, etc., á una familia, como un rico-hombre, un fundador, un personaje insigne en política, en armas, ó letras, etc. Cuando al través de algunos siglos se conserva la memoria del solar originario de una familia, prueba que esta no es oscura, y por el contrario que tiene en su favor alguno de aquellos títulos de honor, distincion ó merecimiento que aprecia ó respeta la sociedad. Era este de ordinario el de *hidalguía ó nobleza*, y era mas frecuente el connotado de *solar conocido*, ó *casa solariega* en los paises de *nobleza local*, como Vizcaya, y las montañas de Santander, siendo sabido que la *vizcainía* y fueros de hidalguía seguian á los oriundos de dichos paises á todas partes, probando dicha procedencia, ú oriundez, ó ó sea el *solar* de que procedian. Siendo títulos de distincion ante las leyes y en el concepto social los de duque, conde, marqués, baron, infanzon en algunas partes, y en todas el de hidalguía, de ahí el alegar como un honor patronímico el proceder de *solar conocido*, ó el ser poseedor y llevador *de una casa solariega*, y la afectacion, muchas voces pueril, y en el dia ridícula, de añadir al propio apellido, el que acaso no puede probar la procedencia y notoriedad, ni aun de los terceros abuelos, la partícula *de*, como *procedencia*, digámoslo asi, *genealógica* ó significativa de alcurnia, ú orígen distinguido, ó por lo menos conocido de antiguo, no oscuro. Véase **HIDALGUIA**, **NOBLEZA**, **SOLAR**, **SOLARIEGO**, **VIZCAINIA**.

CASACION. Esta palabra trae su orígen del verbo latino *casso*, *cassas*, que significa abrogar, derogar ó anular algun acto. Entre nosotros el verbo *casar* ha sido solamente de acepcion forense, y con él se

ha indicado la anulacion de los actos que, por tener algun vicio radical, no son subsistentes con arreglo á derecho. Del verbo *casar* ha venido lo palabra *casacion*, que es la accion de anular y declarar de ningun valor ni efecto lo que se ha hecho con evidente infraccion de las leyes.

En los tiempos modernos la palabra *casacion* ha tomado una significacion mas importante. Se ha aplicado en la mayor parte de las naciones para designar un remedio supremo y estraordinario, contra las ejecutorias de los tribunales superiores, cuando las sentencias han sido pronunciadas con infraccion abierta de las leyes ó de los principios legales que vienen recibidos como jurisprudencia inconcusa de los tribunales; ó cuando en la tramitacion de las causas se ha faltado á las formas solemnes, necesarias é indispensables de los juicios, que son la garantía principal de justicia que tienen los que comparecen en los tribunales para la defensa de sus derechos, ya demandando, ya impugnando las demandas que ante ellos se hayan intentado.

El principio en que se funda este remedio supremo de la casacion, es la recta administracion de justicia. Por buenas que sean las leyes, se convierten en ineficaces, cuando los jueces y tribunales pueden impunemente eludir su cumplimiento: los recursos de casacion estableciendo una alta inspeccion sobre la conducta de los juzgadores, inspeccion ejercida por el primer tribunal del Estado, cortan muchísimos abusos y la introduccion de doctrinas ilegales y de prácticas absurdas.

En nuestras antiguas leyes se habla de nulidad, de casacion de las sentencias, y se ha usado siempre de este remedio como subsidiario en las apelaciones y en las súplicas: pero no es este el recurso de casacion que hoy se conoce en los diferentes estados de Europa y entre nosotros: si tiene una semejanza y puntos de contacto, es con los antiguos recursos de injusticia notoria y con el grado de segunda suplicacion.

Efectivamente, estos recursos estraordinarios se daban contra las ejecutorias de los tribunales; y el Consejo de Castilla, institucion la mas alta del órden judicial, reparaba los agravios que las Chancillerías y Audiencias habian ocasionado á los litigantes, que por estos medios estraordinarios reclamaban que se les administrase la justicia, que en vano habian esperado de los que tenian la mision ordinaria de hacerla cumplir.

Pero á pesar de esto, es muy diferente la índole de los recursos de casacion y de los antiguos de segunda suplicacion y de injusticia notoria. En estos podia el Consejo entrar sin límites, sin cortapisas de ninguna clase, en el exámen minucioso y detenido de los autos, examinar los hechos, pesar las pruebas, calificarlas y apreciarlas del modo que creia conveniente: reparaba la injusticia, si la hallaba: pero su fallo se limitaba á aquel negocio, no podia ser traido como regla á otro juicio porque se le opondria la conocida regla *res inter alios acta aliis non nocet*; era una ley individual que terminaba un pleito; pero que no ejercia la grande influencia que hoy tienen las sentencias en que el Tribunal Supremo de Justicia declara la nulidad ó la casacion.

En estas no se trata solo del interés de los que litigan: hay una cuestion mas alta que resolver: la interpretacion judicial de la ley, la uniformidad de la jurisprudencia en todos los tribunales de la monarquía.

El principio de unidad, que se desenvuelve en todos los ramos de la administracion pública, ha alcanzado á la justicia. Y con razon, fórmese la idea que se quiera de la mayor ó menor ventaja de que cierta clase de intereses estén subordinados á una misma direccion y se muevan por un solo impulso, no puede ponerse en duda que los intereses morales y perpétuos de la sociedad, que se rigen en todas las divisiones del territorio por las mismas leyes, deben ser de la misma manera atendidos por los que están encargados de protejerlos. La unidad de códigos produce la igualdad del derecho; el establecimiento del remedio de casacion, la unidad de la jurisprudencia. Puede decirse sin temor de errar, que la casacion completa en el derecho, es la unidad que los códigos proclaman.

Para convencerse de esto, basta observar

que no hay ley, por buena que sea, por bien redactada que esté, por acomodada que se halle á la capacidad de todas las inteligencias, que no dé mas ó menos tarde lugar á dificultades y á dudas en su aplicacion. En vano el legislador querria subvenir con su prevision á evitarlas: no alcanza á tanto la humana sabiduría: solo el tiempo, la esperiencia y los intereses encontrados que se ofrecen á la decision de los tribunales, ponen en descubierto estos vacíos. Hay mas: el legislador que tuviere la pretension absurda de evitarlas, que se propusiera descender á todos los casos, prever todas las cuestiones, no dejar nada absolutamente á la prudencia, á la ciencia y á la recta interpretacion de los que han de aplicar las leyes, se veria envuelto en un sistema casuístico que le haria olvidar la generalidad con que debe estar escrita la ley; se convenceria al fin, que en vano pretendia descender á todo, y concluiria por ceder ante la imposibilidad de llevar á término su obra.

Pues en el supuesto de que la ley no puede descender á los casos especiales, y que ha de ser necesario interpretarla frecuentemente al hacer su aplicacion, ó lo que es lo mismo, que hay que vencer dificultades para la recta inteligencia de lo que ha prescrito el legislador, conveniente es que el cuerpo mas autorizado en el órden judicial, el depositario principal de las tradiciones forenses, y que mejor que nadie y con menos peligro, puede penetrar en el espíritu de la ley para fijar su sentido verdadero, sea el que esté encargado de esta atribucion importantísima, no por providencias generales, lo que no podria hacer en los límites de sus funciones que se circunscriben á juzgar y á hacer ejecutar lo juzgado, si no por la aplicacion de las buenas doctrinas en los juicios, rectificando con su decision los errores en que puedan haber incurrido los tribunales superiores. De este modo el Tribunal Supremo, al mismo tiempo que ejerce su vigilancia sobre la administracion de justicia, resuelve las dudas y cuestiones de interpretacion, fija la inteligencia de las leyes, dá unidad á la jurisprudencia, y completa la obra que ha erigido el derecho escrito. Su declaracion motivada patentizando el error, es un preservativo para evitar que otros incurran en él, y es un remedio eficaz contra las prácticas que en todos los tribunales pueden introducirse á despecho de las leyes.

La base de los recursos de casacion ó nulidad, puede decirse que se sentó en la Constitucion de 1812. Entre las diferentes disposiciones que adoptó para mejorar la administracion de justicia, en el título 5.°, tan fecundo en útiles reformas, fué una la de señalar entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia (1) la de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados. La principal reforma que se hizo por esta determinacion, y que debe considerarse como absolutamente nueva, por no haber sido antes conocida, fué la de que el Tribunal Supremo no pudiera entender en el fondo del negocio que se llevaba á él por nulidad, ni examinar la apreciacion de las pruebas, ni mezclarse en otras cuestiones que en la de la nulidad reclamada y declarada en su caso; pero sin enmendar la sentencia que se habia pronunciado. Venia en este sistema á ser el Tribunal Supremo un alto cuerpo inspector de la justicia, cuya autoridad consistia, no en juzgar, no en aplicar la ley, si no en evitar sus infracciones. Por esto su intervencion se limitaba á declarar la nulidad, reanudar la legalidad reponiendo el proceso, y devolverlo al tribunal competente para que pronunciara un fallo á que no pudiera objetarse el vicio de nulidad.

La Constitucion de 1812 no habia mas que fijado la base: era necesario desenvolverla.

Asi se hizo en la ley de 9 de octubre del mismo año: en ella se señalaron las sentencias contra quienes competia el recurso; el término de su interposicion y el tribunal en que esta procedia; y se ordenaron la ejecucion de la sentencia reclamada como nula, dando la parte, que la hubiera obtenido, fianza

(1) Art. 261.

de estar á las resultas, si se mandaba reponer el proceso; el emplazamiento de las partes y el derecho que estas tenian de pedir, cuando se remitian los autos, que quedara de ellos testimonio. Nada, sin embargo, se previno respecto á la tramitacion en el Tribunal Supremo; la práctica suplió esta omision, y solo se entregaron los autos á las partes por via de instruccion, procediéndose á la vista con los informes verbales de los letrados.

En la generalidad con que la constitucion de 1812 y la ley de 9 de octubre habian establecido y formulado los recursos de nulidad, caian bajo sus prescripciones los negocios criminales del mismo modo que los civiles. Habian sido lógicos nuestros legisladores; nada que pudiera decirse respecto á estos dejaba de ser estensivo con mayor razon á aquellos: la vida, el honor y la hacienda de los españoles, en un tiempo en que aun existia la cruel pena de confiscacion, no podian, no debian tener menos garantías que los litigios civiles, en que alguna vez se trata de toda la fortuna de un individuo; pero casi siempre de cosas que en último resultado disminuyen, pero no aniquilan sus bienes. Mas, sucedió lo que frecuentemente destruye las mejores ideas, y hace estériles los principios mas saludables: dificultades prácticas vinieron á interponerse entre la ley y su ejecucion, y poco mas de nueve meses despues de publicada la ley de 9 de octubre (en 17 de julio de 1813) se dió un decreto, en el que se declaró, que en las causas criminales no habria lugar al recurso de nulidad. Y asi ha continuado hasta hoy, sin mas escepcion que la que el real decreto de 20 de junio de 1852 ha establecido respecto á los delitos de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública.

Con las reacciones políticas de 1814 y 1823, desapareció la reforma que se basó en la Constitucion de 1812, proscrita entonces con tanto encarnizamiento, y sin escepcion alguna, aun en la parte que se referia al derecho político. Los que quisieron borrar primero seis años, y despues tres de la série de los tiempos, no repararon en lo bueno ó en lo aceptable de lo hecho aun dentro de su sistema: lo proscribieron todo: asi creyeron que no se equivocaban: se miró solo al orígen, no á lo que se habia hecho.

En 1835, época sin duda en que, á pesar del furor de la guerra civil hubo mayor circunspeccion, y se pensó sériamente en gravísimas reformas judiciales que se llevaron á efecto, volvió otra vez á salir á plaza el recurso de nulidad. El reglamento provisional para la administracion de justicia, señaló como una de las atribuciones del Tribunal Supremo conocer de los recursos de nulidad que, segun lo que establecieran las leyes, se interpusieran de las providencias dadas por las Audiencias que hubieran de causar ejecutoria. El principio, pues, quedó de nuevo consignado, pero no se procedió á su desarrollo y aplicacion por entonces: leyes, que estaban por hacer, debian consignarlo.

Restablecida en 1836 la Constitucion de 1812, volvió otra vez á proclamarse el principio, aunque con menos fortuna que en las épocas constitucionales anteriores; porque no se restableció la ley de 9 de octubre que era la que lo hacia aplicable. Esto naturalmente debia producir conflictos y dificultades en la práctica: los litigantes, acogiéndose á la Constitucion, entablaban el recurso; las Audiencias y el Tribunal Supremo no podian menos de admitirlos: si de otro modo se hubieran conducido, podrian, con razon, ser acusados de infractores de la ley fundamental. Sin embargo, faltaba la máquina del procedimiento para seguir estos recursos, y el tribunal se encontraba en una situacion anómala, embarazosa; en el deber de juzgar, y en la imposibilidad de hacerlo: en tal estado se limitaba á reclamar el remedio y suspendia la tramitacion y vista de los recursos que se le presentaban.

Las Córtes Constituyentes en 1837, en los últimos dias de la legislatura, se dedicaron á formular los recursos de nulidad: el proyecto de ley fué discutido y aprobado en el último dia de sesiones, y no llegó á ser llevado á la sancion real.

Las Córtes ordinarias de 1837 á 1838 con gran detenimiento trataron de organizar los recursos de nulidad; el proyecto de ley pasó

y se niegue á la vida, á la libertad, á la honra, y á la propiedad usurpada á los ciudadanos por medio de actos criminales, lo mismo que se les concede en vindicacion de la propiedad ó de un derecho, cuando no ha habido actos que se eleven á la esfera de delitos.

La evidencia de estas razones no se ha ocultado á los impugnadores del recurso de casacion en las causas criminales. Para sostener sus ideas, acudieron en 1838 á otro terreno. Admitiendo la bondad del principio, le presentaron como imposible ó al menos erizado de dificultades en la práctica. La falta de precision en las actuaciones criminales, y de leyes penales escritas, vigentes en la práctica, y la necesidad de suplirlas por el prudente arbitrio de los juzgadores; hé aquí el arsenal de donde sacaron todas sus armas los impugnadores de los recursos de nulidad por razon de los delitos. Necesario es confesar que bajo este aspecto no dejaban de tener alguna fuerza sus observaciones, si bien no tanta como pretendian.

Nuestro procedimiento criminal en los puntos capitales, no es mas indeterminado que el civil. Nadie duda, por ejemplo, que el que no es citado, ni oido, no puede ser condenado como criminal; que no debe admitirse para que represente al acusado á quien no esté competentemente autorizado al efecto; que deben abrirse pruebas sobre los hechos que no se admiten como ciertos por el acusador ó por el acusado; que la sentencia en primera instancia es apelable, y que el juez debe ser competente. Estos y otros puntos capitales del juicio pudieron fijarse sin duda, como motivos para dar lugar al recurso de casacion ó nulidad, por infraccion de las leyes del enjuiciamiento. Asi lo ha hecho oportunamente el real decreto de 20 de junio, respecto á los delitos de contrabando y defraudacion: sin peligro de errar puede decirse, á nuestro juicio, que las mismas causas que dan lugar al recurso de nulidad en los negocios civiles, deben abrir la puerta á él en los criminales. En estos puede haber necesidad de aumentar alguna causa, pero no de disminuir su número. No nos parecen aceptables, pues, los argumentos que contra tales recursos se han querido sacar de la incertidumbre de los procedimientos.

Alguna mas fuerza tenian las objeciones que se hicieron con motivo del estado del derecho penal. En 1838 las leyes penales escritas habian en su mayor parte caido en completo desuso: distaban mucho del estado de nuestra civilizacion y de nuestras costumbres: ningun juez se hubiera atrevido á darles nueva vida, á considerarlas vigentes en la práctica: su crueldad, su desproporcion, su poca filosofía, revelaban las necesidades de una época muy diferente de la que hemos alcanzado. Los tribunales habian sustituido una jurisprudencia mas conforme con el sentimiento público, mas racional, mas aceptable: mal, pues, podia tratarse de impedir por los recursos de casacion la infraccion de leyes, que todos de comun acuerdo creian que estaban con sobrada razon relegadas al olvido. Sin embargo, este mismo estado incierto que entonces tenia el derecho penal, parecia exigir la fijacion de la jurisprudencia y su uniformidad en todas las diferentes subdivisiones de la monarquía. Irritante seria que el delito que en el territorio de una Audiencia se castigara con la pena capital, no tuviera en otras la misma penalidad: absurdo era tambien hacer fluctuante la jurisprudencia segun las circunstancias de los juzgadores. Pero cualquiera que fuese la fuerza del argumento que queda espuesto, necesario es convenir en que quedó del todo destruida desde la promulgacion del Código penal, que á la incertidumbre sustituyó la fijeza del derecho. La conveniencia de uniformar la jurisprudencia que de él ha de nacer, hace hoy mas necesario el recurso de casacion en las causas criminales.

Espuestos estos principios, pasemos al exámen y esplicacion de las disposiciones del real decreto de 20 de junio.

Despues de establecerse y de desenvolverse en él el principio de que solo debe haber dos instancias en las causas de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública,

ticia, no se concibe ningun motivo racional para que las disposiciones que establecen los medios de que las leyes sean respetadas, no se reputen estensivas á que sean tambien respetados los principios, frecuentemente de un órden superior, y que han sido bases del derecho escrito, solo porque el legislador dándolos como universalmente acatados y sabidos, no haya creido que debia dar una nueva sancion espresa á lo que habia ya recibido la sancion de los siglos, de la ciencia y de los pueblos, á lo que era una verdad en el órden legal, acatada por cien generaciones, y que tal vez habia servido al legislador de punto de partida en algunas leyes. Muchos ejemplos pudiéramos presentar de principios de esta clase, cuya violacion seria mucho mas fatal que la de una ley.

Mas en ningun caso procede el recurso contra la sentencia pronunciada en primera instancia. Y con razon, porque el recurso de casacion es estraordinario, y solo debe darse contra las sentencias que no tengan otra reparacion posible. El que por el recurso de apelacion y el de nulidad en su caso, interpuesto ante la Audiencia del respectivo territorio, puede hacer valer en su favor las prescripciones de la ley, no debe acudir al recurso supremo, al que en último lugar borra las sentencias y dá lugar á que se declare no válido lo que tiene la autoridad solemne y alta de la cosa juzgada. El que en su daño deja por incuria de usar de los remedios comunes que se le conceden, no debe tener derecho para acojerse á los estraordinarios.

Puede aquí preguntarse qué se entiende por fallos contrarios á ley; si bajo esta denominacion se comprenden todos los que contienen injusticia. Para apoyar esta pregunta y su respuesta afirmativa, se citarán disposiciones legales escritas, en que se ordena que los jueces *fallen los juicios* y *causas en justicia*: fallar contra justicia, dirán, es fallar contra ley. Ademas de esto se podrá añadir, nuestras leyes tasan la apreciacion de la prueba: el juez que se separa de las reglas al efecto establecidas al fallar, falla contra ley; debe por lo tanto haber lugar al recurso. Esto no es posible: semejante doctrina desnaturalizaria completamente al recurso de casacion: en él no debe el Tribunal Supremo entrar en los hechos de la prueba, ni en su apreciacion: no debe examinar la justicia ó injusticia de la sentencia; solo vé, solo decide si hay en la aplicacion del derecho, en la sentencia infraccion de la ley: cuando las partes están conformes en la doctrina legal, entonces no procede el recurso por mas que pueda ser injusta la sentencia. Y para decirlo de una vez, en los recursos de casacion, por quebrantamiento de ley en la sentencia, solo ha de ventilarse una cuestion de derecho, no una cuestion de hecho.

La segunda causa, porque se concede el recurso de casacion es, como queda indicado, cuando en la primera ó segunda instancia se han quebrantado las reglas principales del enjuiciamiento: pero para no dar lugar al capricho é intereses de los litigantes y al arbitrio judicial ilimitado, en la apreciacion de qué reglas del procedimiento debian ser las quebrantadas para admitir el recurso, se han fijado con precision y claridad. Estas son siete.

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de la citacion para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hubieren solicitado siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menór que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion (1).

Todos estos casos, menos el sesto, fueron

(1) Art. 96.

los que espresó tambien el real decreto de 4 de noviembre de 1838: la esperiencia sin duda no exigió otra reforma. Sin embargo, bueno es que acerca de ellos demos algunas esplicaciones y espongamos nuestras ideas.

El defecto del emplazamiento debe ser, sin duda ninguna, motivo para anular los procedimientos. El que no es citado á juicio, el que no comparece por lo tanto, no es oido; la sentencia dada en su daño no debe, no puede perjudicarle; estableciéndose otra cosa se destruiria el principio de derecho universalmente profesado por todos, de que nadie puede ser condenado sin ser oido. Pero como de la redaccion del artículo, que estamos examinando, podria nacer la duda de si solo el defecto de emplazamiento al juicio en la primera instancia, podia dar lugar al recurso, ó si producia igual resultado la omision misma en la segunda instancia, nos parece conveniente decir, que á nuestro modo de ver, una y otra falta son causas de nulidad y que por cualquiera de ellas hay lugar á la declaracion de nulidad y á la casacion. Basta para convencerse de esto considerar que el defecto de emplazamiento en la segunda instancia, produce todos los inconvenientes jurídicos que en la primera, á lo que se agrega la muy atendible razon de que la sentencia, que en ella se pronuncia, es ejecutoria.

La falta de personalidad puede provenir, ó bien de los que se presentan en el juicio en reclamacion de su derecho, ó impugnando el que otro pretende, ó de los procuradores. Están en el primer caso los menores y los incapacitados que se presentan sin sus guardadores, los hijos de familia que no comparecen representados por sus padres, ó autorizados por ellos, ó por el juez en su caso, las mugeres casadas que no han obtenido la autorizacion de sus maridos ó la judicial en su defecto, y los que piden como herederos, como administradores ó en cualquier otro concepto que, ó no tienen, ó que no prueban. Ya que el juez no haya apreciado las razones que se hayan espuesto para que no entren en juicio, tan gravísimo defecto lo anula todo, hasta la ejecutoria. Lo mismo sucede cuando el poder de un procurador no es bastante para el pleito, ó cuando le ha sido revocado: la necesidad de bastantear los poderes evita muchas de estas nulidades.

De la falta de citacion para oir sentencia, debemos decir lo mismo que antes indicamos respecto al emplazamiento, que debe entenderse asi de la primera que de la segunda instancia.

Cuando la causa versa sobre hechos, la denegacion de la prueba equivale á la denegacion de justicia: la prueba es el verdadero pleito: en las causas criminales es todavia de peor efecto, de mas funestos resultados su comision: con razon, pues, se cuenta como causa de nulidad. La denegacion de la prueba puede ser absoluta, como cuando no se recibe á ella la causa; ó parcial, cuando no se permite hacer la prueba solicitada. En el primer caso, para que el recurso proceda, es menester que la cuestion no se haya fijado en un punto de derecho, ó que si se trata de hechos no haya conformidad de las partes en todos los que son objeto de investigacion, pues entonces, ó la prueba á nada conduciria, ó seria ocioso tratar de probar lo que todos daban por probado y por cierto.

Cuando no ha negado el juez, ó tribunal en su caso, el recibimiento de la causa á prueba, si no que ha desechado en todo ó en parte la solicitada, en tanto será esto motivo de nulidad en cuanto sea pertinente, en cuanto mas ó menos directamente conduzca á la averiguacion de lo que en el juicio se investiga. Acerca de este punto, si bien deben ser los jueces muy circunspectos antes de desechar las pruebas que se les presenten, no lo será de seguro menos el Tribunal Supremo de Justicia para declarar causa de nulidad la denegacion de prueba sobre hechos que no conduzcan claramente á la averiguacion del delito y sus autores.

Consecuencia de lo que acabamos de decir es, que la omision de la notificacion del auto, en que se abre la causa á prueba, sea causa de nulidad. El que no sabe que es llegado el tiempo de probar, el que espera en vano que el juez se lo mande, y por defecto de los que intervinieren en los pleitos pierde

el tiempo que necesitaba para demostrar su inocencia, no puede quedar por ello perjudicado: lo contrario seria una injusticia.

Mas dificultades presenta el que se declare como causa de nulidad de un fallo definitivo, el que no se haya notificado en tiempo y forma. Nos parece que, aunque se conoce lo que con esto quiso decirse, no se espresó de un modo conveniente. Compréndese muy bien que todo lo que se haya hecho sin haberse notificado la sentencia, sea nulo; pero no la misma sentencia, porque los defectos posteriores á ella, que hubieren ocurrido, no pueden anularla, si por sí era subsistente. En tal sentido creemos que debe entenderse esta causa de nulidad.

El número de jueces que pronuncia la sentencia, cuando es menor del señalado por la ley, disminuye las garantías de acierto en el fallo, y debe ser, por lo tanto, motivo de nulidad. Con razon se ha suplido aquí esta omision notable en el real decreto de 4 de noviembre.

Mayor esplicacion necesita la causa de nulidad que se funda en incompetencia de jurisdiccion. El que no es competente para juzgar no es juez; todo lo que hace, pues, es, y no puede menos de declararse nulo. Sin embargo, el que es juez incompetente puede convertirse en competente, ya por sumision espresa, ya por sumision tácita que se presuma por el hecho de acudir á él el demandante, y por no proponer en tiempo y forma la declinatoria de jurisdiccion el demandado, ó acusado: necesario es fijarse en si en este caso habrá ó no lugar al recurso. Y fuera de toda duda está que no procede, porque cualesquiera que fueran los motivos que en un principio hubiera para alegar la incompetencia, estos se desvanecieron desde el momento en que un acto de los interesados vino á modificar la regla general que establece el fuero propio para cada clase de causas. Pero, sin embargo, si la jurisdiccion del juez incompetente no fuera prorogable por voluntad espresa ni tácita de los litigantes, como sucederia si se tratase, por ejemplo, de sumision á un juzgado militar ó á uno eclesiástico que no pueden conocer en delitos contra la Hacienda pública, entonces indudablemente habria siempre lugar á pedir la nulidad, la que sin duda ninguna seria declarada.

Conviene, sin embargo, considerar que hay algun caso en que la incompetencia no puede dar lugar al recurso de nulidad. En hora buena que proceda siempre que por decision de un superior comun de los juzgados entre que se ha establecido la competencia, ó por no haber recurso ulterior al de alzada contra las determinaciones del tribunal de apelacion, en el caso de declaratoria, se haya declarado competente al juez que no lo sea; pero no debe suceder asi en los casos en que esta decision se ha dado por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando á él le ha correspondido dirimir la competencia y fijar el órden de las jurisdicciones. Absurdo seria, en efecto, que despues que el tribunal que tiene como una de sus principales atribuciones resolver las competencias, hubiera pronunciado su fallo declarando competente á un juez, él mismo deshiciera la obra de sus manos, anulara lo que determinó, y que contra su dignidad y contra los verdaderos intereses de la justicia, fallara que habia errado, y que por su error ó por su imprevision habia aumentado las dilaciones, gastos, disgustos y desgracias á que se sujeta el infeliz que es acusado por la perpetracion de un delito, que con mas ó menos fundamento se le atribuye. Las cuestiones judiciales deben tener un término mas allá del cual no sea lícito reproducirlas: el fallo del Tribunal Supremo, al decidir la competencia, es la autoridad santa de la cosa juzgada en las causas, y en los pleitos.

Si entramos en investigaciones acerca de si debian comprenderse algunas causas de nulidad, ademas de las espuestas, difícil seria que las encontráramos. Un distinguido jurisconsulto, consultando el real decreto de 4 de noviembre, echaba de menos otras dos hipótesis: estas eran la de que no fuere la sentencia conforme con la demanda, y la de que la resolucion no fuese cierta, determinada y fija. Confesaba el mencionado escritor, que en sus dos hipótesis las sentencias

eran opuestas á ley clara y terminante; y que procedia, por lo tanto, contra ellas el recurso de nulidad, por infraccion de ley en la sentencia; pero creia al mismo tiempo que aquellos defectos inducian una violacion de forma en la sentencia misma, parte principalísima del proceso, y que podrian igualmente reputarse por causa bastante para fundar el recurso por quebrantamiento de la forma del juicio. No nos parece acertada esta opinion; pudiéndose atacar en el caso propuesto la sentencia como nula, por infringirse en ella la ley, no alcanzamos qué mayor ventaja puede resultar de declararla tambien nula, por no arreglarse á la forma del procedimiento. Y eso, prescindiendo de la inexactitud que se comete al considerar violacion de forma donde hay solo violacion de ley en el fondo. Estas ú otras consideraciones debieron hacer rectificar su opinion al jurisconsulto mencionado, puesto que, á pesar de haber sido el que presentó y aconsejó á S. M. la adopcion del real decreto de 20 de junio, que refrendó como ministro, no incluyó entre los casos de casacion los que en otro tiempo habia echado de menos.

Para que proceda el recurso de nulidad por infraccion de las formas del procedimiento, exige el real decreto de 4 de noviembre (1) que se haya reclamado la nulidad antes que recaiga sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto: sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia, puede subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella. Nada dice acerca de este particular el real decreto de 20 de junio: conviene, por lo tanto, examinar si es ó no estensivo á los recursos de casacion lo que para los de nulidad se halla establecido. En nuestro concepto el art. 114 del decreto de 20 de junio, resuelve esta dificultad, cuando dice, que en todo lo que no se halla espresamente determinado por dicho real decreto, respecto del enjuiciamiento, se observe lo que disponen las leyes comunes: de lo que se infiere, que es aplicable al caso presente lo que respecto á la nulidad ordenó el decreto de 4 de noviembre. Ni pareció que podia ser de otra manera, cuando el que propuso y refrendó el recurso de casacion de que tratamos, aplaudió esta precaucion utilísima, introducida en el de nulidad, diciendo que estaba fundada en principios de justicia, de conveniencia y aun de moralidad, y que era acertadísima, porque no es justo tener á los tribunales y jueces en perpétua ansiedad, dejando al arbitrio de los litigantes reclamar sin restriccion, ni limitacion alguna de tiempo, los defectos que tal vez inadvertidamente pudieran cometer; ni era conveniente que pudiendo subsanarse una falta por el que incurrió en ella, se permitiera, sin reclamar ante él, recurrir á otro tribunal, y apelar á un remedio estremo; ni puede, en fin, permitirse, sin ofensa de la moralidad y sin faltar al decoro debido á la magistratura, que el litigante que ha adoptado el defecto, muchas veces consentido, y muchas provocado por él, use de la perfidia de esperar á la determinacion final del negocio, para si le es contraria reclamarla, y conformarse con ella si le es favorable.

Mas como no siempre puede hacerse la reclamacion de nulidad antes de que recaiga la sentencia en la instancia respectiva, porque, ó puede faltar el tiempo para proponerla, ó ser la nulidad posterior á la sentencia, de aquí es que la regla de que acabamos de hablar, debe entenderse cumplida, siempre que la reclamacion se entable y reproduzca cuando haya posibilidad legal de que sea atendida.

Debe interponerse el recurso de casacion en la sala que pronunció la sentencia, contra la que se intenta, para ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los diez dias siguientes á la notificacion del fallo que lo motive. El escrito en que se interponga, debe estar firmado por letrado; en él se ha de esponer la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida (1). El término es fatal; ninguna latitud dán las palabras del real decreto de 20 de enero: es conveniente,

(1) Art. 5.

(1) Art. 97 del real decreto de 20 de junio de 1852.

por otra parte, que las garantías que se conceden á los justiciables en último recurso y como remedio estraordinario, no estén sin ejercitarse indefinidamente, y que indefinidamente tambien, la autoridad de la cosa juzgada esté puesta en tela de juicio, y los tribunales superiores pendientes de la censura que el Supremo haga de su conducta. El que no se aproveche oportunamente del término que se le concede, impúteselo á su negligencia.

Puede dudarse si es necesario que el procurador presente poder especial para interponer el recurso. Nada dice el real decreto de 20 de junio: nuestra antigua jurisprudencia exige poder especial para todos los recursos estraordinarios: el decreto de 4 de noviembre tambien le exigió. El silencio que se guarda al hablar en los recursos de casacion de esta circunstancia en su artículo, tomado en parte del que estableció los recursos de nulidad, nos hace creer que no se la creyó necesaria: influiria en ello probablemente la conviccion de lo embarazoso que es á las veces la exigencia del poder especial, que siempre está á tiempo aquel á cuyo nombre se ha recurrido para separarse del recurso, y que son mayores los inconvenientes que las ventajas que resulten de no admitirse la interposicion del recurso sin esa circunstancia. Tal vez produciria este silencio el suponer, que tratándose de causas criminales en que la notificacion de la sentencia es personal, los mismos interesados, presentes generalmente, podrian interponerlo. De desear, sin embargo, hubiera sido que no se hubiese dejado de hacer espresion de esta circunstancia. Creemos, en vista de todo, que no debe exigirse hoy en el procurador poder especial; pero que conviene, para evitar toda duda, que estando, como frecuentemente estará, el que pretende interponer el recurso en el punto en que se pronunció la sentencia que lo motive, firmará tambien el escrito.

Siguiéndose la opinion contraria, será necesario convenir, en que si el procurador carece de poder especial, y el principal se halla ausente, deberá concederse el término indispensable para llenar este requisito. Asi lo previene el real decreto de 4 de noviembre y asi lo dictan la equidad y la justicia.

El exigirse la firma de letrado es convenientísimo. Trátase de la recta inteligencia y de la interpretacion de las leyes: supónese en el recurso que un tribunal superior compuesto de hombres esperimentados y conocedores del derecho, ha infringido las leyes; la menor garantía pericial que podia exigirse, era la de la firma de un letrado.

Pero no se ha creido bastante esta garantía: se ha establecido ademas otra pecuniaria. Tal es la de que al interponerse el recurso, ofrezca el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro, ó del banco de San Fernando, ó de otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no esceda de trescientos duros. El tribunal manda formalizar el depósito en el término que estima suficiente, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tiene efecto el recurso. Al recurrente pobre le basta obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegue á mejor fortuna. El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito (1).

Antigua es entre nosotros la necesidad de constituir ciertos depósitos en los recursos estraordinarios. En el de segunda suplicacion se exigian mil quinientas doblas; en el de injusticia notoria tres mil quinientos reales, y cinco mil quinientos en los negocios mercantiles (2). El objeto principal de estos depósitos ha sido limitar de un modo indirecto el número de los recursos, evitando asi que en los negocios de corta importancia se interpongan, y escusándose de la necesidad de señalar las causas en que deberian escluirse por razon de su cuantía. Sin embargo, no puede negarse que son de fuerza los argumentos que se hacen contra los depósitos: parece, en efecto, que la administracion de justicia no debe imponer á los litigantes otros dispendios que los que son indis-

(1) Art. 98 del real decreto de 20 de junio de 1852.
(2) Art. 438 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

pensables para su defensa, y que la sociedad no debe recargárselos; bastantes sinsabores, bastantes gastos y bastante peligro de ser condenado en costas tiene el que se defiende, para que todavia se aumenten estas dificultades con otras. En nuestro concepto deberia adoptarse un término medio: podria consistir este en que se hiciera depósito en los casos en que los fallos de primera y de segunda instancia hubieran sido conformes, y que se libertara de esta obligacion el recurrente que hubiera obtenido á su favor una sentencia. No tiene el que se halla en este último caso igual presuncion de litigante temerario que el que ha sido vencido en las dos instancias. De este modo, segun creemos, se consultaria mas á la equidad y á todos los intereses.

El depósito solo puede consistir en dinero: el real decreto de 4 de noviembre admitia en su lugar fianza suficiente, pero en doble cantidad. Las dificultades y dilaciones á que la apreciacion de la fianza dá lugar, y la dificultad, ó el retardo al menos para hacer efectiva la suma en caso de desestimarse el recurso, han debido ser las causas de escluir todo lo que no sea metálico. Agrégase á esto, que no siendo muy crecida la cantidad que se señala para el depósito, el que puede dar la fianza por el doble naturalmente tendrá en el término que corre desde la notificacion de la sentencia, hasta el dia en que debe acreditar que ha depositado, el tiempo bastante para procurarse el numerario.

Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia manda remitir la causa al Tribunal Supremo de Justicia con emplazamiento de las partes para que comparezcan dentro de veinte dias, contados desde su notificacion (1). Este es el tenor literal del decreto. De él parece inferirse que no debe haber tramitacion alguna, si no que, interpuesto el recurso, los jueces de plano han de declarar su admision ó inadmision. Pueden, sin embargo de eso, ocurrir incidentes que hagan necesarias algunas diligencias, tales como los que se refieran á la constitucion del depósito: deberán en estos casos ser muy cautos los tribunales, teniendo presente el espíritu que domina en todo este procedimiento.

(1) Art. 99 del real decreto de 20 de junio de 1852.

El término de veinte dias, bastante segun creemos para las causas que se siguen en la Península y Baleares, nos parece muy corto para Canarias por las dificultades actuales de las comunicaciones.

Solo podrá negar la Audiencia la admision del recurso, si no se hubiere interpuesto dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; ó si el escrito no estuviere firmado por letrado; ó si no se hubiere citado la ley, doctrina legal ó regla de enjuiciamiento quebrantada; ó por último, si no se hubiere verificado oportunamente el depósito (1). A estos casos de denegacion nos parece que podia haberse añadido otro especial á los recursos que se entablan por quebrantamiento de alguna regla del juicio: este es, cuando la infraccion no hubiera sido oportunamente reclamada segun queda antes espuesto. La Audiencia, pues, como se vé, se limita á examinar la parte esterna, la de las fórmulas de la interposicion del recurso.

Contra el auto, en que se deniega la admision del recurso de casacion, puede interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias. La Audiencia admitirá el recurso, elevando al mismo Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término de 20 dias contados desde la notificacion de la sentencia, para que comparezcan ante el mismo Tribunal. Este declarará desierto el recurso si el apelante no compareciere en dicho término, y en otro caso sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estime en justicia (2). La justicia de este remedio de la alzada es indisputable; de otro modo estarian los tribunales superiores autorizados para impedir la revision de sus fallos y podrian quebrantar impunemente las leyes.

(1) Art. 101.
(2) Dicho art. 101.

No se ha establecido el recurso de alzada contra las providencias de las Audiencias admitiendo el recurso, porque esto, lejos de ser beneficioso al que lo impugna, seria perjudicial, pues una vez remitidos los autos al Tribunal Supremo, mas conveniente es que se estienda á todas las causas de nulidad, inclusas las que, versando sobre la forma esterna de la interposicion del recurso, debieron ser decididas de diversa manera por la Audiencia, que no ir sucesivamente entrando en el exámen de cada una, aumentando las vistas y los gastos judiciales.

La interposicion del recurso de casacion por regla general no suspende la ejecucion de la sentencia, salvo en los dos casos siguientes:

1.° Si fuere de muerte.

2.° Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion, ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes (1).

Al leerse estas escepciones, nadie habrá que no las aplauda. Seria sobre absurdo, inhumano y bárbaro, que cuando estaba interpuesto el recurso, que cuando podia anularse la ejecutoria, se llevaran á efecto penas que no admiten reparacion y que despues se declarara nula la sentencia. En este caso la pena de muerte apareceria como un asesinato jurídico, y tambien las de argolla y degradacion, esas penas que bastan para matar al hombre de vergüenza. Pero ¿ha debido la suspension de la ejecucion de la sentencia limitarse á esas penas y á las que se han de sufrir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes? Francamente, nos parece que no. Cuando la ejecutoria no está fuera de discusion, cuando el que es condenado por criminal puede todavia ser absuelto como inocente, es terrible proceder á ejecutar la pena, á confundir al hombre de bien con los malvados, á amargar los dias que le quedan de existencia y á causarle daños irreparables; irreparables sin duda, puesto que el ánimo, el cuerpo y la opinion, padecen de un modo que no puede ser nunca compensado. La declaracion de la nulidad de la sentencia criminal que ha empezado á ejecutarse, rebaja por otra parte notablemente el prestigio de la magistratura, y cede en descrédito de la administracion de justicia. Conveniente es que no aparezcan mártires, para que no se dé á los juzgadores el dictado de tiranos y opresores. Ni se teman las dilaciones que la interposicion de los recursos puede ocasionar: la detencion nunca es un mal tan grave como la injusticia. Pero estas tardanzas pueden evitarse en una buena ley de procedimientos criminales, y no deben sacrificarse á ideas vulgares de celeridad exagerada, los grandes y perpétuos intereses de la inocencia.

Admitido el recurso de casacion y recibida la causa en el Tribunal Supremo, establece el real decreto de 20 de junio un sistema, que antes de entrar en sus pormenores y en el modo de desenvolverlo, exigo por nuestra parte algunas esplicaciones.

Segun él, la sala primera del Tribunal declara si ha ó no lugar al recurso, y la segunda determina en última instancia sobre la violacion de la ley, y cuando declara la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, manda reponer el proceso y lo remite á la Audiencia para que se prosiga con arreglo al estado á que se le reponga.

Entre tres sistemas pudo elegirse para arreglar este punto, á la verdad delicado y trascendental: ó seguirse el del real decreto de 4 de noviembre; ó el adoptado en el que comentamos; ó por último, establecer que la misma sala que entendiera en la nulidad, fallara sobre el fondo de la cuestion, si el recurso era por infraccion de ley en la sentencia, y si lo era por quebrantamiento de las reglas de enjuiciamiento, que lo pasara al tribunal superior para que se repusiere por quien correspondiese el proceso al estado que tenia al cometerse la nulidad.

El primero de estos tres sistemas fué entre nosotros una importacion francesa, y á la verdad poco feliz, porque se trasplantó solo en parte, dejando la que podria en su caso minorar los inconvenientes del sistema. Cuando hablamos asi, nos referimos solo á la parte del decreto de 4 de noviembre que ordenaba que cuando se declarara haber lugar

(1) Art. 100.

al recurso, por ser fallo contrario á la ley espresa y terminante, el Tribunal Supremo devolviera los autos al Tribunal *á quó* para que sobre el fondo de la cuestion determinara en última instancia lo que estimara justo por siete ministros que no hubieran intervenido en los anteriores fallos. Este sistema que fué introducido en Francia con el loable propósito de dar mayor independencia á las opiniones, ensanchar los debates sobre las cuestiones de derecho, y reunir mas prendas de acierto para fijar la jurisprudencia, está sujeto á gravísimos inconvenientes, porque pone en rivalidad á los tribunales superiores con el Supremo, destruye el órden gerárquico de los tribunales, haciendo que una decision de la Audiencia, reproduciendo el fallo primero, desaire la declaracion de nulidad del Tribunal Supremo, pues como contra la segunda sentencia no hay segundo recurso de casacion, se sobrepone de este modo el inferior al superior. Y asi tenemos entendido que ha sucedido ya alguna vez, con desdoro de la administracion de justicia. Ni se diga que la Audiencia, vista la declaracion de nulidad, suele atemperarse á la que hasta cierto punto considera como jurisprudencia, desde el momento en que ha visto el fallo del Tribunal Supremo. Entonces seria necesario decir que la sentencia del tribunal superior solo es en el nombre; que los magistrados de la Audiencia no tienen libertad para juzgar con independencia sobre una cuestion de derecho; que se les reduce á la miserable condicion de tener que sujetar su saber y su inteligencia á la autoridad de otro alto tribunal, con el que no pueden discutir, con el que tienen necesariamente que conformarse. Esto no es posible; esto sobre absurdo, seria inícuo.

No puede suceder lo mismo en Francia: allí para resolver las dificultades que dejamos indicadas, se han dado cinco leyes diferentes en el espacio de muy pocos años. Segun la última, cuando el tribunal de departamento insiste en la primera sentencia, el de casacion, reunido en pleno, resuelve de un modo definitivo. Los gastos que lleva consigo este sistema, las dilaciones que causa y la desautorizacion que ocasiona á los tribunales, son evidentes. Pero al menos evita que el fallo del tribunal de alzada prevalezca sobre el del mas alto cuerpo de justicia. Por estas consideraciones no somos partidarios del sistema del real decreto de 4 noviembre, ni aun que se completara añadiéndole lo que le falta del procedimiento del tribunal francés de casacion.

No nos parece tampoco aceptable el sistema adoptado por el real decreto de 20 de junio, y que fué imitado por la instruccion del procedimiento civil de 30 de setiembre de 1853. Prescindiendo de que es aplicable á este sistema alguna de las objeciones presentadas contra el anterior, encontramos otra mas grave, mas trascendental, atendiendo al principal objeto de los recursos de casacion, que es uniformar la jurisprudencia. Oportunamente se ha dicho por una corporacion ilustre, analizando esta misma disposicion: «O »la segunda sala, por espíritu de cuerpo, por »consideraciones personales (lo que no es de »creer), ó adoptando ó siguiendo las mismas »doctrinas, resuelve la cuestion de fondo del »mismo modo y en el propio sentido que lo »hubiera hecho la primera que declaró la »nulidad, ó por el contrario, falla con la mas »completa independencia de espíritu, de »cuerpo y de doctrina (que es lo que sucede»rá) y decide la cuestion de una manera con»tradictoria ú opuesta. En el primer caso »no tiene objeto el que conozca del negocio »una segunda sala, con los perjuicios de »producir gastos y dilaciones que pudie»ran evitarse fallando en el fondo la sala que »declare la nulidad. En la segunda hipótesis, »resulta entre las dos salas un completo an»tagonismo ó una disonancia de doctrina que »desprestigia al Tribunal Supremo, y que »impide que se logre la unidad en la juris»prudencia.» Y estas observaciones son tan exactas, que no pueden á nuestro modo de entender ser impugnadas con éxito. Para que la jurisprudencia sea una, es menester que la misma sala sea la que falle sobre la nulidad y sobre el fondo: dos salas, aunque correspondan á un mismo tribunal, son en rigor dos tribunales diferentes cuando ven separa-

damente los pleitos ó las causas; son dos centros y no uno solo que uniforma la jurisprudencia.

Las observaciones que preceden nos llevan al tercer sistema de los que antes indicamos, á saber: que la misma sala, que falle sobre la nulidad, sentencie la causa. Este sistema es mas conforme con nuestras antiguas tradiciones: el Consejo de Castilla, en los recursos estraordinarios de injusticia notoria, no solo declaraba la injusticia, si no que fallaba sobre el fondo del negocio. Aceptable nos parece este principio, pero creemos al propio tiempo que debe ser desenvuelto de modo que satisfaga hoy á las necesidades actuales. Conviene separar la parte de la sentencia que decide la nulidad, de la que repara la inusticia: la primera es de un interés mas general; es la interpretacion judicial, el modo que tiene de entender la ley el Tribunal Supremo del Estado: la segunda parte es consecuencia necesaria de la primera, y afecta principalmente á la causa sobre que recae: la primera interesa á todos, porque la jurisprudencia completa la ley, la segunda es una ley especial para el negocio que decide: la primera puede ser invocada en otras causas, como un precedente de grande autoridad, la segunda solo es autoridad entre los que fueron parte en la causa. Por estas consideraciones creemos que seria conveniente que la sentencia de casacion se dividiera en dos partes independientes, ó bien que la misma sala pronunciara dos sentencias sin intermision; la una declarando la nulidad, la otra reparando la injusticia. Opinamos, por último, que la competencia de las salas del Tribunal Supremo, por lo que hace á los recursos de nulidad, deberia arreglarse señalándose á cada una la clase de negocios de que debia entender.

Manifestadas ya nuestras opiniones acerca de este gravísimo punto, veamos como desenvuelve su sistema el real decreto de 20 de junio.

Recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasa á la sala primera, y por esta al fiscal para que esponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso, si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiera presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándole al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada. Pero si el recurrente es pobre, se le nombrará defensor de oficio, si no lo tuviere (1).

Para la completa inteligencia de estas disposiciones, conviene tener en cuenta que las partes fueron ya emplazadas en la Audiencia, y que el ministerio fiscal nunca puede dejar de ser parte en estas causas, ya porque son criminales, y ya tambien porque en ellas está interesada la Hacienda pública; y esta es la razon por la que se exige su intervencion aquí, separándose en este punto de lo que se ordenó en el real decreto de 4 de noviembre, en que por regla general no es parte el ministerio público, si bien puede serlo cuando como actor ó como demandado, representa al Estado en las cuestiones que caen bajo el imperio de la ley civil.

No será muy frecuente el caso de que abandone el recurso la parte que le haya interpuesto; porque no se concibe que haga el depósito para perder la mitad. Pero siendo indudable la posibilidad de que esto se verifique, ya por descuido, ya porque el letrado ó letrados á quienes el interesado consulta para seguir el recurso, viendo la cuestion bajo distinto aspecto del en que la consideró el que la aconsejaba en la Audiencia, le hagan cambiar de propósito, no debió omitirse el caso en la ley.

¿Y qué sucederá si el que interpuso el recurso acude al Tribunal Supremo desistiendo de él? ¿Deberá perder tambien la mitad del depósito? No hay disposicion legal que lo ordene: esta circunstancia y la buena fé, de que dá pruebas el que mejor aconsejado, se separa del camino que emprendió, no esperando á que el ministerio fiscal pida que se declare el recurso por desierto, hacen que nos inclinemos á que no debe perder la mitad del depósito. En todas las leyes que establecen penalidad, lo mas seguro es interpretarlas estrechamente.

(1) Art. 102 del real decreto de 20 de junio de 1852.

habido mas que dos instancias, nos parece proporcionado el número de magistrados que debe fallar esta clase de recursos, porque siempre resulta un número mayor de jueces que el que ha tomado parte en la instancia anterior. Sea lo que quiera de la verdad y bondad intrínseca de la teoría del juez único, y de la reduccion posible del número de magistrados en los tribunales colegiados, el hecho es que la conciencia pública descansa mas en la justicia de los fallos cuanto mayor es el número de los jueces. Aunque solo fuera bajo el aspecto del prestigio de la administracion de justicia, sostendríamos estos principios.

Vista la causa, la sala pronunciará la sentencia dentro de los quince dias siguientes (1). En ella declarará si ha ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos del fallo (2). La fórmula de *haber ó no lugar al recurso*, nos parece oportuna y bien elegida cuando el Tribunal Supremo no puede mezclarse mas que en la declaracion de si ha habido ó no infraccion de ley en la sentencia, ó quebrantamiento de una regla capital de la tramitacion del juicio, y no puede descender al exámen y apreciacion de las pruebas, y de los hechos alegados por las partes.

Las doctrinas modernas, que separándose diametralmente de nuestro antiguo derecho, han exigido que el juez fundara su fallo en las causas criminales, han prevalecido, como era natural, en los recursos de casacion. No basta fallar, ni aun fallar con justicia, para que las sentencias tengan toda la autoridad moral, que necesitan en estos tiempos de discusion y de exámen: es menester ademas que el juzgador dé un testimonio público de que ha estudiado los autos, de que ha pesado las razones de los contendientes, de que ha meditado las leyes que mas influencia ejercen en la cuestion, y de que obra con imparcialidad, con saber y con justicia. Esta publicidad de los motivos que los tribunales tienen para pronunciar los fallos, contribuye de un modo eficaz á la buena administracion

(1) Art. 107.
(2) Art. 108.

de justicia, y compromete á los jueces y tribunales á investigaciones y trabajos á que de otro modo tal vez no descenderian. Pero á las razones que por regla general hay para que se funden los fallos, se agrega otra especialísima en los recursos de casacion. Repetidamente hemos dicho que su objeto principal es fijar, es uniformar la jurisprudencia: la sentencia que no fuera fundada, no llenaria su objeto: es menester que se sepa qué doctrina legal, qué ley ha sido quebrantada, cuál es la viciosa interpretacion que le ha dado el tribunal superior, cuál la que ha debido darle. Solo de este modo se conseguirá que los recursos de casacion y nulidad sean tan fecundos en buenos resultados, como su institucion hace esperar: solo de este modo corresponde el primer cuerpo de la magistratura á la alta importancia de su encargo, y á la consideracion que todo el pais le dispensa.

Para proponer los puntos sobre que debe recaer el fallo y la redaccion de la sentencia, la sala designa un magistrado ponente, cargo que desempeñan por turno el presidente y ministros (1).

Cuando la sala primera declara haber lugar al recurso, se pasa la causa á la sala segunda compuesta de nueve ministros distintos de los que han dictado la providencia anterior (2). La sala segunda determina en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declara la nulidad por infraccion de las leyes del procedimiento, manda reponer el proceso, y lo remite á la sala de la Audiencia, para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus salas ordinarias con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga. Si determina el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devuelve este á la sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella (3). Los fallos de la sala segunda que son tambien motivados, causan ejecutoria, y contra ellos no hay recurso ulterior (4). Al-

(1) Art. 112.
(2) Art. 108.
(3) Art. 109.
(4) Art. 110.

la motivado, y que sin duda son de gravedad cuando no se trata de resolver cuestiones teóricas en el terreno de la ciencia, si no de aplicarlas á la vida real y á las necesidades de los pueblos. En efecto, pareceria un contrasentido que hubiera recurso de casacion en las causas criminales de Ultramar, cuando no lo hay para las que se fallan en la Península é islas adyacentes; que se admitiera donde no rige el Código penal, cuando está desechado en donde la ley nueva necesita fundar una jurisprudencia nueva tambien; y por último, que se prefiriera para ensayar el recurso de casacion en las causas criminales, las provincias en que mas dificultades habia de presentar su planteamiento. Bajo este punto de vista no podemos negar que se ha obrado con circunspeccion y miramiento dignos de alabanza.

Dos clases de recursos de casacion establece el citado real decreto de 23 de enero. Distínguelos el mismo con los nombres de *nulidad ó casacion* que dá á uno, y *de casacion* simplemente con que denomina el otro. Nos parece que hubiera sido mejor, para evitar confusion y dar mas precision á la nomenclatura, haber dado al primero el nombre de *recurso de nulidad*, y el de *recurso de casacion* al segundo. Basta con esta indicacion.

Los *recursos de nulidad ó casacion* son los que se interponen en las Audiencias respectivas de las providencias inapelables dictadas por los juzgados subalternos de Ultramar (1). Los de *casacion*, semejantes á los que hoy en la Península é islas adyacentes llevan el nombre de *recursos de nulidad*, y que fueron formulados por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, son los que en asuntos civiles se interponen contra los fallos de las Audiencias de Ultramar, en que se quebranta una ley espresa y vigente, ó una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia, ó cuando se haya infringido alguna regla capital del enjuiciamiento (2). De unos y otros hablaremos separadamente.

(1) Art. 192.
(2) Arts. 194 y 195.

Los abusos de los juzgados subalternos son mas fáciles en proporcion á la distancia que tienen de su superior y del gobierno supremo, de la menor vigilancia que sobre ellos puede ejercerse, de la multiplicidad de sus funciones, de la aglomeracion de las atribuciones administrativas y judiciales, cuando indistintamente las desempeñan, de la mayor estension del territorio, de la mas escasa poblacion, y de hallarse menos difundida la ilustracion en la mayor parte de los habitantes. La justicia exige que á estos se les proporcionen francamente medios eficaces para evitar la opresion de los que están encargados de administrarlos. Este ha sido constantemente el anhelo de las benéficas leyes de Indias: el real decreto, de que estamos hablando, se propone tambien el mismo objeto.

Nada hay, segun él, de lo que determinan los juzgados subalternos de Ultramar, libre del remedio de alzada, que no esté sujeto al recurso de nulidad ó casacion. No dice el real decreto cuando procede este remedio, pero la denominacion que le dá y el cuidado con que lo separa del de apelacion, hacen conocer que le autoriza solamente para los casos en que los juzgados subalternos han cometido una nulidad, es decir, cuando han hecho alguna cosa contraria á lo que prescriben la ley ó las disposiciones que tienen fuerza de ley en aquellas provincias. Basta por lo tanto que no haya el remedio ordinario de la apelacion, para que tenga lugar el estraordinario de casacion ó nulidad (1).

La sustanciacion de estos recursos es muy sencilla. Redúcese á la entrega de autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no esceda de treinta dias para solo el efecto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados. Pasado dicho término, se llama el negocio con citacion de los interesados para pronunciar el fallo. De este no hay ulterior recurso (2). Hé aquí todo lo que nos dice el real decreto

(1) Art. 192 citado antes.
(2) Art. 193.

que establece y ordena este recurso. Pero desde luego se observa que hay en él vacíos que la práctica se encargará de completar. Dónde ha de interponerse el recurso, si ha de ser en el juzgado ó en la Audiencia, ó indistintamente; si al interponerse, el inferior debe hacer el emplazamiento remitiendo las diligencias al tribunal superior; si se ha de oir á la autoridad contra cuya providencia se reclama; si se ha de suspender ó no el cumplimiento de lo ordenado, mientras esté pendiente el recurso, y otros puntos de índole parecida, han sido omitidos absolutamente en el decreto á que nos referimos. Y esto forma un contraste singular con los recursos llamados simplemente de *casacion*, en los cuales se fija con mayor claridad, con mayor precision, el órden de proceder. En el silencio, pues, del derecho escrito, creemos que lo mas natural es sujetar estos recursos, en lo que se calla, á lo que se observa respecto de las apelaciones. La Audiencia en ellos tiene la doble facultad de anular ó casar lo que está hecho contra la ley, ó contra reglas de jurisprudencia generalmente recibidas, y fallar acerca del fondo, sustituyendo lo legal á lo ilegal, lo justo á lo injusto.

Pasemos al recurso llamado simplemente de *casacion*, y que por su importancia y gravedad ha tenido mayor desenvolvimiento en la ley, y que lo exige tambien por nuestra parte.

Del mismo modo que hemos dicho al tratar de los recursos de casacion en los delitos de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública, los de casacion en los negocios civiles de Ultramar, proceden por una de estas dos causas; ó por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal en la sentencia, ó por infraccion de uno de los principales trámites del procedimiento.

Por violacion á ley espresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretenda anular, hay lugar al recurso de casacion contra las sentencias ejecutorias de las Audiencias de Ultramar, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si la cuestion del pleito pasa de tres mil pesos, y la sentencia no es dictada por unanimidad de votos, ó aun cuando lo sea, si revoca la anterior en parte sustancial.

Segundo. Siempre que la cuantía del pleito pase de cinco mil pesos, aunque la sentencia sea confirmatoria por unanimidad (1).

Al comparar estas disposiciones con las del real decreto de 20 de junio de 1852, que quedan espuestas, y con las del real decreto de 4 de noviembre de 1838, desde luego aparecen mas terminantes respecto al punto de que no es precisamente necesaria la infraccion de ley, si no que basta la de una doctrina legal erigida en jurisprudencia, para dar lugar al recurso. Esto nos parece bien por las mismas razones, que antes indicamos, al hablar de la casacion en las causas de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública.

No es á nuestro juicio tan acertado el haber fijado el *minimum* del interés del pleito, y establecido que cuando esceda de cinco mil pesos haya lugar al recurso, aunque la sentencia sea confirmatoria por unanimidad; que cuando pase de tres mil pesos, solo la haya si la sentencia no hubiere sido dictada por unamidad, ó aun siéndolo, cuando hubiere revocado la de primera instancia, en parte sustancial; y por último, que cuando la cuantía del pleito no llegue á los tres mil pesos, se cierre la puerta á este último y estraordinario remedio. Ni el real decreto de 4 de noviembre, ni el de 20 de junio han ido tan allá: huyendo, y con razon, á nuestro juicio, estos decretos de fijar la cuantía de la cosa disputada, han hallado en la necesidad del depósito y en la penalidad de su pérdida, medios bastantes para corregir y escarmentar á los litigantes temerarios, á los que sin bastante fundamento suponen que los tribunales superiores infringen las leyes, aunque sea por la mala manera que tienen de comprenderlas. Por este medio se ha conseguido

(1) Art. 194 del real decreto de 23 de enero de 1855.

que no hayan venido al Tribunal Supremo causas livianas, pleitos insignificantes, y este mismo medio hubiera bastado en los negocios de Ultramar. Los gastos que ocasionan en la corte los recursos estraordinarios, la condenacion necesaria en las costas al recurrente que no sale victorioso y la pérdida del depósito, son sin duda motivos bastante poderosos para retraer á las veces al que tiene razon, y de seguro al que sabe que no la tiene.

La fijacion de la cuantía de lo disputado, dejando aparte lo que tiene de arbitraria, es desigual, á pesar de su igualdad aparente. No representan la misma fortuna tres ó cinco mil pesos en Filipinas ó en Puerto-Rico que en Cuba; no representan tampoco la misma fortuna tres ó cinco mil pesos en una provincia de Filipinas que en Madrid. Para unos será, por otra parte, cantidad respetable la que para otros sea insignificante. No conviene, en nuestro concepto, ser fáciles en negar al primer tribunal del Estado los medios de vigilar por la administracion recta de justicia en toda la estension de la monarquía; no conviene dificultar demasiado, ó por mejor decir, hacer imposibles algunos recursos, que al mismo tiempo que reparan escandalosas injusticias, llenan los grandes objetos, de que se ejerza sobre los tribunales superiores la inspeccion suprema, y se uniforme la jurisprudencia. Y si estos principios son aplicables á la Península é islas adyacentes, parece que con mayor razon lo deben ser á las provincias ultramarinas, en que su distancia de la metrópoli, la mayor facilidad que hay de cometer abusos, de introducir malas prácticas, de hacer prevalecer absurdas interpretaciones, exigen que sea mas eficaz la inspeccion, y que venga de mas alto la fijacion de la jurisprudencia. Esto respecto á la cuantía de los pleitos.

No nos parece mejor el cerrar la puerta á los recursos de cierta clase contra la sentencia que es dictada por unanimidad de votos, ó que no revoca la anterior en parte sustancial. Este punto ha sido objeto antes de ahora de detenido exámen, á que dieron lugar el real decreto de 4 de noviembre de 1838 y la instruccion sobre el procedimiento civil de 30 de setiembre de 1853, con respecto á la jurisdiccion ordinaria; instruccion que, como es sabido, ha sido completamente derogada.

La unanimidad de los magistrados en una sentencia nunca seria tan grande prenda de acierto que debiera escluir todo recurso. Pero esta consideracion, que por sí sola bastaria para decidirnos en la cuestion presente, adquiere mucha mayor importancia cuando se la considera en los efectos prácticos que naturalmente ha de producir. El Tribunal Supremo de Justicia, en ciertos pleitos, solo podrá ejercer su accion, cuando plazca á las Audiencias de Ultramar: bastará que los magistrados de una sala voten por unanimidad, para que por absurdo, por nulo que sea su fallo, no pueda ser anulado. Esta unanimidad libra á las Audiencias del temor de ver que el Tribunal Supremo en su alta sabiduría y justificacion, condene sus fallos, corrija sus errores y les enseñe el camino derecho de la ley. No es de creer que la influencia que ejerza esta determinacion en los tribunales de Ultramar, sea la de que haya muchas sentencias unánimes en los pleitos en que la divergencia puede dar lugar al recurso: pero debia evitarse hasta el peligro remoto de que hubiera algun magistrado en el que influyera semejante consideracion. No nos parece, por último, conveniente que la distinta opinion de un solo magistrado, que no pueda ponerse de acuerdo con sus compañeros, produzca una diferencia tan notable en el derecho. Una disposicion análoga á esta, adoptada en la instruccion de 30 de setiembre, ocasionó severas impugnaciones.

La desconformidad de las dos sentencias para admitir el recurso, ha sido impugnada tambien con fuertes argumentos: estableciósla el real decreto de 4 de noviembre, y desde luego se patentizaron todos los inconvenientes, que la esperiencia ha comprobado despues. No es prudente poner á los magistrados que fallan en alzada, en la alternativa de confirmar la sentencia pronunciada en primera instancia, ó de someter en realidad la decision al Tribunal Supremo, si el litigante

Octavo. Por incompetencia de jurisdiccion (1).»

Si comparamos las causas que dan lugar á este recurso de casacion por infraccion de reglas del procedimiento, con las que espusimos al tratar de los mismos recursos en las causas de contrabando y defraudacion, veremos que solo hay entre ellas alguna ligera diferencia en la forma de la redaccion, ó alguna mayor espresion, como sucede en la causa sétima, en que se añade el caso en que no se haya reunido el número de votos conformes para la validez de la sentencia, lo que en verdad no se comprende bien, cuando siempre es para los litigentes un arcano lo que ha votado cada magistrado. Una causa, sin embargo, se añade, á saber: la sesta que habla de los casos en que se niega el recurso de súplica, cuando es procedente. Esta no podia haber sido comprendida en los anteriores recursos, porque allí habia solo dos instancias. Como ya hemos espuesto con bastante estension lo que entendemos de cada una de estas causas, tenemos por ocioso el reproducirlo en este lugar.

Pero no podemos prescindir de hacer una observacion que nos parece interesante: los recursos que con arreglo al real decreto de 4 de noviembre pueden entablarse por defecto de las leyes de tramitacion, proceden por la infraccion cometida en cualquiera instancia, con tal que oportunamente haya sido reclamada en los términos que hemos manifestado al opinar que esto era estensivo á los recursos que ordenó el real decreto de 20 de junio: pero en los del real decreto de 23 de enero no aparece esto tan claro. Segun queda espuesto, el art. 196 se refiere solo á *cuando en la última instancia se han infringido las leyes de enjuiciamiento*. A esto parecia consiguiente, que cuando la infraccion hubiera tenido lugar en alguna de las instancias anteriores, no procediera el recurso. Sin embargo, no permite que resolvamos asi la cuestion el artículo siguiente (197), cuyas palabras literalmente copiadas, dicen: «Para »que proceda el recurso, en los casos de que »trata el artículo anterior, será necesario »que se haya reclamado la nulidad antes que »recaiga sentencia en la instancia respectiva, »y que la reclamacion no haya surtido efec»to. Sin embargo, si la nulidad reclamada y »desatendida en una instancia, pudiese sub»sanarse en la ulterior, se deberá reclamar »nuevamente en ella.» Vemos, pues, que no debe estarse á la redaccion literal del artículo 196, si no á la esplicacion que dá el 197, que espresamente resuelve la cuestion. Agrégase á esto, que en caso de duda debe tambien estarse por la procedencia del recurso.

Hay, sin embargo, algunos negocios en que no tiene lugar el recurso de casacion de que estamos tratando. Estos son:

Primero. Las causas criminales.

Segundo. Los juicios ejecutivos.

Tercero. Los juicios posesorios, cuya cuantía no pasa de veinte mil pesos.

Cuarto. Los demas pleitos en que no se litiga por cantidad mayor de tres mil pesos.

Quinto. Cuando, conformes las partes en el derecho, versa la cuestion sobre hechos (1).

Este es el derecho vigente. Ya antes hemos manifestado nuestro modo de pensar respecto á los negocios criminales y á aquellos en que la cuantía de la cosa litigiosa no escede de tres mil pesos, y no hemos aplaudido las escepciones. Debemos ahora esponer lo que nos parece respecto de los cuatro casos restantes.

Conformes estamos en que en los juicios ejecutivos no haya lugar al recurso. Sea lo grave que se quiera la sentencia que los termine, el hecho es que el gravámen no es irreparable, si no solo por la voluntad y aquiescencia del perjudicado: queda todavia abierto el juicio ordinario, procedimiento ámplio, en que puede volver á tratarse la misma cuestion decidida en el ejecutivo. Lo resuelto, lo fallado en el juicio ejecutivo, no tiene mas que un carácter provisional, que solo adquiere la fuerza de permanente, cuando el silencio del que tiene derecho á reclamar viene á dar al fallo el carácter, que por su

(1) Art. 196.

(1) Art. 198.

guna diferencia en la redaccion, que por estar al parecer hecha de propósito, exige que digamos algunas palabras. Segun este último decreto y el de 20 de junio de 1852, el término de los diez dias para interponer el recurso, empieza á correr desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, que causa ejecutoria. ¿En qué se diferencia, pues, de esto, lo que se previene en la disposicion que comentamos, cuando dice que el término se cuenta desde el dia siguiente al en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme? En nada, segun nuestro dictámen: lo mismo es sentencia que causa ejecutoria, que sentencia firme: mientras la sentencia no es firme, ó mientras no causa ejecutoria, mientras hay posibilidad de otra instancia, no procede el recurso, porque solo ha lugar á este remedio estraordinario cuando están agotados todos los ordinarios. Ni la sentencia es firme, ni causa ejecutoria, ni para las consecuencias legales es en rigor sentencia, hasta que ha sido notificada á las partes: antes seria hasta injusto y arbitrario que corriere el término, y daria lugar á absurdos curiales lamentables; porque podria suceder que espirase el plazo para interponer el recurso antes de que el perjudicado tuviera conocimiento de la sentencia firme, ó que causa ejecutoria. Parécenos, por lo tanto, que esta diferencia de redaccion no introduce ninguna variacion entre las distintas clases de recursos que se siguen por el real decreto de 4 de noviembre, por el de 20 de junio, ó por el de 23 de enero.

Lo que nos parece una omision, tanto en las disposiciones que analizamos, como en el real decreto de 4 de noviembre, omision oportunamente corregida en el de 20 de junio, es el decirse que en el escrito firmado de letrado se cite la regla ó doctrina legal infringida, y no se añada, *ó la regla de enjuiciamiento quebrantada*. Esta omision podria dar ocasion á que se creyera que no debia hacerse mencion de esta circunstancia; en el caso á que se refiere, no es de presumir, sin embargo, que ningun letrado pretenda que se admita el recurso cuando entablándose por infraccion de las reglas del procedimiento, se omite hacer espresion de la regla quebrantada, ni que haya tribunal que lo haga: pero mejor hubiera sido con una redaccion mas precisa cerrar la puerta á interpretaciones, que si no tienen apoyo en la razon, no están destituidas de todo fundamento para los que buscan mas la letra de la ley que su recto sentido, que la verdadera intencion del que la ordena.

Al hablar del recurso de casacion en las causas seguidas por los delitos de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública, manifestamos que se habia introducido en ellos la importante novedad de no exigirse poder especial para interponerlos. No se ha adoptado la misma reforma para los recursos de Ultramar, que nos parece que hubiera sido ventajosa, por las razones que allí indicamos. Pero adoptada la regla, no puede negarse que es mas equitativo su desarrollo que el del real decreto de 20 de noviembre, el cual, estableciendo la improrogabilidad de los términos, crea á las veces dificultades prácticas en su aplicacion, que comprometen á los tribunales, ó á salir del testo literal de lo que está escrito, ó á ocasionar perjuicios indebidos.

Pero no son solo los particulares los que pueden tener interés en llevar al Tribunal Supremo un recurso de nulidad: el Estado á las veces tiene derechos que sostener, y es necesario, por tanto, fijar con precision y claridad los casos en que el ministerio fiscal puede usar de este remedio estraordinario.

Desde luego aparece en el ministerio fiscal, con relacion á este asunto, un triple carácter; el de representante del Estado en los tribunales para reclamar los derechos privados, creados por las leyes civiles, que en concepto de persona jurídica, puede tener del mismo modo que los particulares: el de representante del Estado en la tutela suprema que ejerce sobre todos los desvalidos que no tienen la administracion de sus bienes para protejerlos y para que, por falta de quien defienda sus intereses, no sufran perjuicio: el de representante de la ley para procurar su cumplimiento, su recta inteligencia, su

genuina interpretacion, y oponerse á sus infracciones. Este triple carácter le está espresamente reconocido en cuanto se refiere á los recursos de casacion para las provincias ultramarinas. Asi ordena el real decreto de 23 de enero (1) que el ministerio fiscal, salvo en el caso en que defiende los intereses privados del Estado, ó de las personas que por sí no pueden administrar sus bienes, solo puede entablar el recurso de nulidad ó casacion en interés de la ley, para que se fije la jurisprudencia, ó en su caso se promueva la interpretacion auténtica de aquella, quedando firme entre partes la sentencia que motive el recurso.

Para la inteligencia de la disposicion que precede, en la parte que se refiere á la defensa de los derechos privados del Estado y de personas que están en la triste situacion de no poder manejar sus bienes, nada debemos decir: el encargo que el ministerio fiscal tiene de representar al Estado, y á las personas desvalidas, mientras no tengan quien, con autoridad mas inmediata, los defienda en juicio, le dá iguales derechos que á todos los que litigan; hacer otra cosa, equivaldria á declarar de peor condicion al Estado que al particular, al desvalido que al que tiene toda la capacidad física, intelectual y jurídica que necesita para mirar por sus intereses. Alguna mas esplicacion exige la facultad de introducir el recurso en interés de la ley, por lo mismo que es una nueva introduccion en nuestro derecho.

Hemos dicho repetidamente que el recurso de casacion, muy particularmente, tiene por objeto uniformar la jurisprudendia: bajo este aspecto, no puede menos de considerarse su interposicion como de utilidad pública, en todos aquellos casos en que la diversidad de jurisprudencia que se introduce en los tribunales superiores, hace que la misma ley sea entendida de diferente modo en las distintas divisiones judiciciales del territorio. Aun suponiendo que la ley sea entendida por todos, ó por la mayor parte, de una misma manera, puede ser de un modo que no corresponda al espíritu del legislador, y conveniente es en estos casos, que para interpretarla judicialmente, para fijar su verdadero sentido jurídico, sea el primer tribunal del Estado el que con sus autorizados fallos rectifique los errores y conserve la ley en toda su integridad. La administracion de justicia, por otra parte, si bien interesa á los particulares individualmente en los pleitos que agitan en los tribunales, considerada en general, es una de las primeras cuestiones de órden público, en que está interesada toda la sociedad; las graves injusticias que se cometen, las infracciones palpitantes del derecho, el desprecio de las salvadoras garantías del procedimiento, la mala aplicacion que pueden hacer los tribunales de las leyes, interpretándolas mal por ignorancia, por error, ó por malicia, no afectan solo al individuo á quien directa, inmediata é indirectamente se perjudica; afectan á todos, porque se crean malos precedentes, erigen una fatal jurisprudencia, y hacen que el pais, en lugar de ser legalmente regido, venga, por último, á serlo muchas veces por prácticas absurdas, que el espíritu de la ley, y tal vez su letra, rechazan, y que, sin embargo, lenta y particularmente llegan á ser costumbre y pasan á la esfera, á la importancia y al valor del derecho no escrito.

Por esto, en interés de la ley se establece, que el ministerio fiscal puede interponer el recurso de casacion, aun en las cuestiones en que no sea parte. Pero esta interposicion de recursos, de que es de presumir que usará el ministerio fiscal con mucha sobriedad y con escesiva prudencia, no debe, no puede alterar la condicion y ventajas respectivas que hayan los litigantes conseguido en el juicio terminado ya entre ellos de un modo irrevocable, desde el momento en que pasó el plazo de los diez dias sin interponer ninguno de ellos el recurso. La cuestion que se ventila es ya solamente la genuina, la verdadera inteligencia de una ley, la interpretacion judicial que en adelante debe recibir: lo que fué, lo que pasó, ha adquirido ya para siempre la autoridad de la cosa juzgada.

Como se hace en los demas recursos de esta misma clase, y en los de injusticia noto-

(1) Art. 200.

ria que se establecen contra las sentencias pronunciadas en los pleitos mercantiles, se exige depósito para interponer estos recursos, garantía que se ha buscado para ocurrir á la malicia y á la temeridad de los litigantes.

Acerca de este punto la legislacion ultramarina es mas espresa, mas completa que la que rige en la Península. Veámosla.

A la admision del recurso ha de preceder, por parte del que lo interponga, el depósito de una cantidad de dinero equivalente al diez por ciento de la que se litigue, con tal que no pase de mil pesos, cuyo *máximum* se señala tambien para los pleitos en que se ventilan derechos inestimables, esceptuando los de filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela, respecto á los cuales no pasará el depósito de la mitad de la suma designada. En lugar del depósito se podrá admitir fianza hipotecaria por doble cantidad. La cantidad litigiosa se graduará por las reglas siguientes:

Primera. Se reputarán de valor indeterminado, y por consiguiente de mayor cuantía, las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

Segunda. En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, no constando el capital que las produce, se capitalizarán al cinco por ciento.

Tercera. Si la prestacion fuere vitalicia, se calculará el capital multiplicando por diez la anualidad.

Cuarta. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda de la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

Quinta. En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cuál es, y si no consta, por graduacion de peritos.

Sesta. Cuando con los bienes ó capitales se demanden las rentas, frutos, ó intereses vencidos, se acumularán unos á otros para conocer el valor de la cosa litigiosa.

Sétima. Si el importe de los frutos ó réditos fuese cierto, pero no líquido, se graduará por peritos, y en casos dudosos los tribunales optarán por el juicio mas ámplio.

Octava. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios (1).

Loable es el deseo de fijar reglas acerca de la cantidad del depósito, en el supuesto de que no se quiera que sea siempre la misma, si no que guarde proporcion con lo que se litiga. Quizá fuera preferible á este sistema el de un mismo depósito en toda clase de litigios, como lo hizo el real decreto de 4 de noviembre. El adoptado por el decreto ultramarino tiene el inconveniente de exigir á las veces formalidades y operaciones judiciales que pueden dar lugar á incidentes, que si no se sustancian, privan de derechos legítimos á los litigantes; y si se sustancian, detienen el curso del negocio, y causan dilaciones graves, si se considera que está puesta en tela de juicio la fuerza de una ejecutoria, y pendiente de censura del Tribunal Supremo la conducta que ha observado uno superior. Y esto es mas importante aun, cuando se trata de provincias que distan tanto de la metrópoli, y en que tanto interesa que las Audiencias tengan todo el prestigio, toda la consideracion por parte de los tribunales. Pero dentro del sistema adoptado, no puede negarse que están bien entendidas y calculadas las ocho reglas que quedan espuestas.

Nada se dice del lugar en que se ha de consignar el depósito. Debe provenir este silencio, ó bien de que la diversidad de las circunstancias especiales de cada una de las provincias ultramarinas exigiria diferente disposicion, ó bien de haber considerado este punto como muy variable de suyo, y no querer, por lo tanto, comprenderlo en un real decreto de carácter mas permanente. De todos modos, esto no ofrece dificultad alguna, porque ó por regla general, ó en cada caso, ya cuidarán las Audiencias de señalar el punto seguro en que debe hacerse la consignacion.

(1) Art. 201 del real decreto de 23 de enero de 1855.

recurso no debia darse traslado, ni permitirse discusion acerca de su procedencia, pero sin desechar por esto, sin embargo, las actuaciones breves de ciertos incidentes que las exigian, se conciliaban mas todos los intereses, pero se consultaba menos á la letra del derecho escrito. Y que estos incidentes pueden ocurrir, y que la justicia requiere que acerca de ellos sean oidas las partes, no hay ningun género de duda. La insuficiencia de la hipoteca ofrecida, la seguridad del establecimiento en que se consigne el depósito cuando no esté préviamente designado por regla general, la remision de autos originales, ó de testimonios, y la entrega de los autos á la parte recurrente, punto en que, segun queda espuesto, cabe oposicion, son cuestiones que pueden dar lugar á algunas actuaciones, si bien breves y sumarias, bastantes á que se haya suprimido la frase *sin trámites*.

La designacion de la parte de autos conducentes al fallo del recurso, que se ha de testimoniar para remitirla al Tribunal Supremo, ó la declaracion de si debe el testimonio ser estensivo á todo lo actuado, corresponde indudablemente á la Audiencia, de cuyo fallo se ha recurrido, pero no por eso puede entenderse que no tengan las partes derecho para pedir que se amplien los testimonios á mas particulares que los señalados por el tribunal.

La circunstancia de testimoniarse todo lo que se remite al Tribunal Supremo, ó bien para que vaya á él, ó bien para que quede en la Audiencia, circunstancia que no se exige de un modo tan absoluto en los recursos de nulidad, encuentra su justificacion, á pesar de los mayores y crecidos gastos que ocasiona, en los estravíos y azares á que está espuesta la correspondencia de Ultramar.

Tambien es una diferencia importante la que establece que si el vencedor en la sentencia que causa ejecutoria se opusiese con fundamento á que se entreguen los autos al recurrente, para su remision, y esta oposicion fuere fundada, el tribunal mande que se remitan por la secretaría de cámara; tal vez no seria necesario ni aun hacer oposicion fundada, porque hay cosas que se dejan comprender; y sin embargo, no es conveniente que se digan y lancen á los pleitos: bastante garantía dá de que no procede de capricho quien en el hecho de pedir que por el mismo tribunal y por la secretaría de cámara se remitan los autos al Supremo, se constituye en la obligacion de pagar parte del porte del correo, que no deja de ser crecido cuando, como suele suceder en estos recursos, los autos son voluminosos.

Previene tambien el real decreto de 4 de noviembre, que á la remision de autos acompañe el tribunal superior un informe en que manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que ha tenido para dictar su fallo. Esta circunstancia se ha omitido en los recursos de Ultramar, y con razon, puesto que en las nuevas reformas introducidas en la administracion de justicia en sus provincias todos los fallos han de ser motivados.

La sentencia, de que se interpone el recurso de casacion, se ejecutará, si lo solicita la parte que la obtuvo dando fianzas suficientes de estar á las resultas (1). Esto es lo que venia consagrado en nuestro derecho respecto á los recursos estraordinarios que no suspendian la ejecucion de las sentencias, siempre que se aseguraba al recurrente de los perjuicios que podian ocasionársele. Segun esto, en arbitrio está del que ha ganado la ejecutoria pedir su cumplimiento segun la urgencia, la facilidad de dar la fianza y la seguridad ó mayor esperanza que tenga de que no haya de ser anulada la sentencia. Y esta es otra diferencia que hay entre los recursos ordinarios de apelacion y súplica, y los estraordinarios de casacion y nulidad.

Ni hay tampoco razon bastante para que deje de llevarse á ejecucion lo que, apuradas todas las instancias de la ley, llega á ser ejecutorio: la interposicion del recurso en nada disminuye la presuncion de justicia que por regla general llevan envueltas las sentencias. Lo único que puede hacerse en favor del recurrente, es que quede garantido

(1) Art. 208.

su derecho de una manera eficaz para el caso en que salga vencedor.

No se dice que clase de fianza es la que se requiere para que la sentencia sea ejecutada. En la vaguedad de esta prescripcion se comprenden del mismo modo que la fianza con fiadores, la obligacion hipotecaria ó su depósito en metálico, ó en efectos que aseguren en todo caso al recurrente de todos los perjuicios que se le originen de la ejecucion de la sentencia. El tribunal, cuyo fallo ha dado lugar al recurso, es el que debe determinar todo lo que hace relacion á la ejecucion de la sentencia, y resolver las dudas que suscite la calidad y estension de la fianza, admitiéndola ó desechándola. No seria, sin embargo, justo que la admitiera sin dar audiencia al vencedor en el juicio, puesto que en su daño esclusivamente es la aprobacion de fianza insuficiente.

Hemos considerado hasta aquí el caso en que la Audiencia admite el recurso. Puede suceder tambien que crea que debe negarlo por no proceder con arreglo á derecho. Aunque no están fijados espresamente los casos en que la Audiencia puede negar la admision del recurso, nos parece fuera de duda que nunca debe hacerlo por cosas que afecten al fondo de la cuestion, es decir, por no haber la infraccion de ley que se supone, ni la violacion de la doctrina legal, ni el quebrantamiento de alguna forma del juicio. Esto seria lo mismo que dar á las Audiencias la apreciacion del recurso mismo. Las razones porque puede negarse la admision del recurso, son la omision de alguna de las formas esternas que en su interposicion se exigen: tales son, el no interponerlo en tiempo; el no llevar el escrito la firma de un letrado; no presentar oportunamente el poder especial; no citar la ley, doctrina legal ó regla de enjuiciamiento, cuyo quebrantamiento dé lugar al recurso; no constituir el depósito, y sobre todo, que la naturaleza del juicio y la cuantía del negocio no rechacen el recurso, segun las reglas que antes quedan espuestas.

En los casos en que la Audiencia deniega ó imposibilita el recurso de casacion, esta providencia es apelable para ante el Tribunal Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion, el tribunal *á quô* mandará sacar testimonio de lo conducente, por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y le remitirá al Supremo por el primer correo, ó á lo mas tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis meses si el recurso se hubiere interpuesto en las Audiencias de las Antillas, ó de doce cuando sea de Manila (1).

No se limita el derecho hoy vigente en Ultramar á los casos en que se admita ó niegue la interposicion del recurso: vá mas adelante señalando lo que ha de verificarse cuando la Audiencia admita la interposicion del que debia desechar, estableciendo que este auto es tambien apelable, y que si se apela, el testimonio comprenda todo lo necesario para resolver sobre la alzada y fallar en el fondo del recurso (2).

No encontramos reglas especiales establecidas para la sustanciacion de estas apelaciones; nos parece, sin embargo, que por analogía deben guardarse las que el real decreto de 4 de noviembre señala en la interposicion de los recursos de nulidad, con tanta mas razon, cuanto que vemos mandadas observar en los de casacion de Ultramar las disposiciones rituales que el mismo decreto previene, para la mayor parte de los procedimientos que deben tener lugar en el Tribunal Supremo. Agrégase á esto que ninguna razon puede haber para que no sea la tramitacion igual en unos y en otros recursos. Bajo este supuesto decimos que llegados los autos al Tribunal Supremo, se entregarán por su órden á las partes para el solo efecto de que informen en el dia de la vista, decidiendo definitiva é irrevocablemente el incidente (3). Esta vista debe ser en la sala de Indias.

Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, se pasan á la sala de Indias, y se siguen en la tramitacion las mismas reglas que

(1) Art. 209.
(2) Art. 210.
(3) Art. 11 del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

ordenan los recursos de nulidad (1), que son los de que vamos á tratar.

Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declara á peticion contraria por desierto el recurso, condenando al que lo interpuso al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada ó de que se obligó á responder, cantidad que tendrá la aplicacion de que hablaremos al tratar de la pérdida del todo que sufre el recurrente que es vencido en su pretension (2). Este caso, como dijimos al tratar de los recursos de casacion en los delitos de contrabando y fraude, no será muy frecuente, por que no es de presumir que haya muchos que hagan el depósito sin el ánimo decidido de presentarse oportunamente á sostener el recurso, y en la seguridad de perder la mitad de la suma depositada. Por las razones que allí manifestamos tambien, creemos que el recurrente que se presenta al tribunal superior desistiendo del recurso, no debe ser condenado á la pérdida de la mitad del depósito.

Nada tampoco encontramos establecido para el caso en que el recurrente comparezca y no lo haga el que salió vencedor en la sentencia ejecutoria. Las reglas comunes del derecho bastan para resolver, que el procedimiento que debe seguirse es el de rebeldía y notificacion de las providencias en los estrados del tribunal.

Pero tanto para que sea declarado desierto el recurso cuando no comparece el recurrente, como para que en ausencia del que obtuvo la ejecutoria se sigan los procedimientos en rebeldía, es necesario que lo pida la parte contraria: en los negocios civiles no admitimos la intervencion judicial de oficio.

Presentadas las partes en el Tribunal Supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal de que no pase de treinta dias por cada una (3). Devueltos los autos, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella, citadas las partes (1). Ya en otro lugar hemos manifestado que no debian prohibirse algunas peticiones y aun sustanciarse si bien brevemente ciertos incidentes, como por ejemplo, el que versa sobre la legitimidad ó suficiencia de los poderes. La ley, sin embargo, no ha previsto estos casos: en los tribunales está el completar este vacío con la jurisprudencia.

A la vista de los recursos de casacion en los negocios civiles de Ultramar, concurren dos ó tres ministros mas de los que hayan votado la sentencia, contra la cual se interponen, debiendo ser siempre en número impar, y nunca menos de siete (2). Para decidir las que se entablen contra las dictadas por alguna de las salas de Guerra y Marina de las audiencias de Ultramar, asisten tres ministros del Tribunal Supremo del mismo nombre con los demas del de justicia que fueren necesarios (3). En este número y combinacion del tribunal creemos que se reunen las garantías apetecibles para el acierto.

Dentro de los quince dias siguientes al en que se celebró la vista, se pronunciará la sentencia. Contra ella no se admite recurso alguno (4). En la sentencia se hará espresa declaracion si ha ó no lugar al recurso, espresándose los fundamentos del fallo (5), ateniéndose respecto á los hechos á la calificacion de aquellos en que se haya fundado la Audiencia (6). De estas disposiciones hemos hablado ya al tratar de los recursos contra las sentencias ejecutorias en las causas criminales por los delitos de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública, y por esto aquí no nos detenemos.

Cuando se declara haber lugar al recurso por infraccion de ley en la sentencia definitiva ó en sentencia que aunque, bajo la forma de interlocutoria, concluye el pleito sin permitir ulterior procedimiento, la sala de Indias llamará de nuevo los autos á la vista

(1) Art. 211 del real decreto de 25 de enero de 1855.
(2) Art. 12 del real decreto de 4 de noviembre de 1838.
(3) Art. 13 de id.

(1) Art. 14 del mismo.
(2) Art. 212 del real decreto de 23 de enero de 1855.
(3) Art. 213 del mismo.
(4) Art. 16 del real decreto de 4 de noviembre de 1838.
(5) Art. 17 del mismo.
(6) Art. 211 del real decreto de 23 de enero de 1855.

para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso. Contra esta sentencia no hay recurso alguno (1). Nosotros, que en este mismo artículo hemos manifestado los graves inconvenientes que resultaban del sistema adoptado por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, segun el cual se remitian los autos á la Audiencia para que pronunciara nueva sentencia, de la qne no habia ulterior recurso, y del sistema establecido por real decreto de 20 de junio de 1852, que ordena que, declarada la casacion por la sala primera del Tribunal Supremo, pase la causa á la segunda para que decida definitivamente, no podemos menos de aplaudir que se haya salido al encuentro de todas estas dificultades por un sistema que, adhiriéndose mas á nuestro antiguo derecho y á nuestras tradiciones, consulta mucho mejor al órden gerárquico de los tribunales, á su independencia y á la uniformidad de la jurisprudencia.

Cuando la declaracion del Tribunal Supremo es que hay lugar á la casacion por infraccion de alguna regla del procedimiento, se devuelven los autos á la Audiencia para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine por ministros que en su mayor parte sean diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado (2). Sin duda hubiera sido mejor, á ser posible, que fueran del todo diferentes los ministros, pero se tropezaria en la dificultad de que frecuentemente no habrá número bastante de magistrados para este doble turno. Ni es por otra parte muy de temer que la anulacion de providencias de tramitacion, por sustanciales que sean, prevenga á los magistrados contra la parte que interpuso el recurso, y mucho menos sabiendo por esperiencia que no permite impunemente que se quebranten las leyes en su daño.

Siempre que se declare haber lugar al recurso de casacion, se condena en costas al interponente. Se le condena ademas á la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder, cuando se deniega el recurso por estar fundada en ley espresa la sentencia, cuya casacion se pretendió. Igual condenacion podrá imponer el Tribunal Supremo á su prudente arbitrio, cuando el principal fundamento de la sentencia, sea, no la ley, si no la doctrina legal generalmente recibida (1). No nos parece mal esta diferencia: el que supone infringida la ley, cuando espresa y claramente establece lo que ha fallado el tribunal, no tiene disculpa: pero en las cuestiones que no son de ley, si no de interpretacion de ella, hay mas lugar á dudas y vacilaciones y puede haber mas buena fé por el que pretende que no prevalezca el fallo pronunciado. El prudente arbitrio del tribunal puede salvar las desigualdades.

La mitad de la cantidad depositada, ó de la que se cobre en los casos de fianza ó de caucion, á cuya pérdida sea condenado el recurrente, se aplica á la parte contraria, y la otra se invertirá en papel sellado de multas que se agrega al espediente (2).

Por último, los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, en que se declara haber ó no lugar al recurso de casacion, se publican en la *Gaceta* del gobierno (3), pues que sirven para uniformar la jurisprudencia en nuestras provincias ultramarinas.

CASADOS. El varon y la hembra que se unen en matrimonio. Dícese sin duda de *casa*, en la primera y segunda acepcion de esta voz (véase su artículo), ó por cuanto ambos contrayentes van desde luego á habitar una misma casa, ó porque van á constituir una misma familia. Hay muchas disposiciones legales que hablan específicamente de los *casados*; mas para tratar la materia con mayor unidad, véase MATRIMONIO.

CASAMIENTO. Del mismo orígen etimológico que CASADOS, y significa el acto de contraer matrimonio: la celebracion de este: el matrimonio mismo, ó estado conyugal. V. MATRIMONIO.

CASAR (DE CASA). Autorizar y bendecir un matrimonio, como ministro de él. Entre católicos no puede si no el propio pár-

(1) Art. 214 del real decreto de 23 de enero de 1855.
(2) Art. 215.

(1) Art. 216 y 217.
(2) Art. 218.
(3) Art. 219.

roco, ú otro sacerdote presbítero con su licencia. En general es fácil determinar cuál es el párroco propio: en el territorio *nullius*, sin embargo, de la *real capilla*, pende á veces aquella circunstancia de la pura contingencia de hallarse presente el rey. Véase CAPILLA REAL.

CASAR. Del latin *quasso*, sacudir, quebrantar. Es lo mismo que declarar sin efecto para en lo sucesivo un instrumento, ó documento por sentencia ó decreto de autoridad competente. A veces, segun el caso, la forma de libelar, y los términos de la sentencia ó declaracion, se confunden con *anular*, asi como en los propios casos esta palabra se confunde con la de *casar*. Pero en realidad hay entre ellas, tomadas en su sentido estrícto, esencial diferencia. Declarar una cosa *nula*, es decir que desde el principio lo fué: mandar *casar* una escritura ó documento, es inutilizarlo, ó dejarlo sin efecto desde allí en adelante. De aquí la fórmula forense, *casar y anular*, para reunir los dos efectos, ó uno y otro tiempo. *Casado*, en el sentido de este artículo, lo mismo que declarado sin efecto: *casacion* el acto de declararlo: aplicada á las sentencias es revocarlas. Véase CASACION.

CASO. Del verbo latino *cado*, caer, ocurrir, acontecer, y de ahí *casus*, lo ocurrido, sucedido, acontecido. *Caso* es, pues, todo acontecimiento, de cualquier género que sea, en el órden natural y político, en el físico y moral, en lo necesario y contingente, en todos los órdenes. En rigor etimológico los *casos* no debian ser si no *reales*, y de pretérito; y con todo, en el uso son tambien de futuro, contingentes, reales, ó hipotéticos. Todas las condiciones se resuelven en un caso de este género. Por via de exámen los casos hipotéticos pueden ser hasta imposibles, por lo mismo que pueden ser arbitrarios. Asi ser una condicion *imposible*, es lo mismo que no poder llegar á ser *caso real*, no poder ocurrir. Como todo caso ó acontecimiento real ó hipotético, simple ó complejo, es, ó se concibe, como un efecto, todo caso es por ello un objeto lógico, objeto susceptible de exámen, de cuestion, y de aquí muchas veces en el derecho, *caso* y *cuestion*, son una misma cosa.

En el curso natural de las cosas los casos son *ordinarios ó estraordinarios*, segun el modo, y regularidad ó irregularidad con que suceden: la salida del sol, por ejemplo, es un caso *ordinario*: un terremoto un caso *estraordinario*. Por la frecuencia ó infrecuencia con que acaecen, son tambien *comunes* ó *raros*: y pueden ser de todo punto *inciertos*, *eventuales*, *fortuitos*, si nunca hubieran ocurrido, ó solo rarísima vez, de donde nace el que puedan ser *previstos, ó no*. De aquí la regla práctica en el órden moral y jurídico de que los casos que se subentienden en los contratos y negocios humanos, son los *ordinarios*, los *comunes*, mucho mas los frecuentes; pero no los *estraordinarios*, los *raros*, y menos los *absolutamente eventuales* ó *fortuitos*; los que pueden ocurrir, porque sean posibles, pero que no hay noticia de que se hayan verificado. Hablamos en el supuesto de *caso omiso*, cuando los casos no se mencionan, y hay por tanto que subentenderlos, como en el arrendamiento, por ejemplo, la lluvia, la helada en paises frios; pero si los casos se espresaren, entonces lo escrito hace ley, en el órden lógico: en el moral y jurídico, ni las costumbres, ni las leyes deben autorizar lo que no sea racional y lícito y honesto, y de ahí la falta de eficacia y validez en los casos y condiciones *imposibles ó inmorales*.

Tal es la acepcion natural de lo que se llama *caso*: en esta acepcion latísima lo entendieron los romanos, y nuestros antiguos legisladores; pero los comentaristas del derecho han llamado *caso*, como por antonomasia, al *fortuito*, al imprevisto, al incierto: asi establecen, por ejemplo, la cuestion, *utrum comodatarius teneatur casu* : *num locator præstet casum*, etc. Esto en cuanto á la acepcion: en cuanto al derecho véanse los artículos que subsiguen; y respecto á la teoría filosófica de *los casos*, vease el artículo CASUALIDAD.

CASO DE CORTE. Llamábanse así aquellos en que ciertas clases de personas tenian el derecho de ventilar sus pleitos desde la primera instancia ante los tribuna-

á las vegadas maliciosamente omes ya á ganar cartas contra los huérfanos, e las biudas, ó los omes muy viejos, ó cuitados de grandes enfermedades, ó de muy grand pobreza, para aducirlos á pleito ante el Rey, ó ante los adelantados, ó ante otros jueces que non son moradores en la tierra do biven estos sobre dichos contra quien las ganan. E porque esto non tenemos por guisada cosa, nin por derecha; mandamos, que la carta que fuere ganada contra cualquiera destos sobre dichos, ó contra otra persona semejante dellos, de quien ome deviesse aver merced ó piedad, por razon de la mezquindad, ó miseria en que bive; que non vala, nin sea tenudo de yr á responderle por ella á ninguna parte, si non ante aquel juez de su lugar do bive. Mas las otras cartas que cualquier destas personas cuitadas contra otri ganasse, para aducirlo ante el Rey, ó ante otro juez que le otorgasse que lo oyesse, é lo ficiesse aver derecho, mandamos que vala.» De forma que, como dice con su acostumbrada exactitud el docto conde de la Cañada (1), los pupilos (en cuya clase cuenta para este efecto á los menores de 25 años, las viudas y las demas personas miserables) gozaban de dos privilegios; por el uno no podian ser obligados á litigar fuera de su domicilio, aunque se intentara en los casos de corte por los que tuviesen este privilegio: y por el otro, las mismas personas miserables, y las que por cualquier otro título eran acreedoras á la equidad y conmiseracion, ya fuesen actoras, ya demandadas, podian someter en primera instancia sus pleitos al conocimiento del rey, ó de los tribunales encargados de juzgar en su nombre.

Decimos, ó de los tribunales encargados de juzgar en su nombre, porque, como es bien sabido, la forma de administrar justicia varió notablemente despues de la formacion del Código de las Partidas. A las audiencias que el rey celebraba personalmente para oir y fallar los pleitos y las causas, sucedió la creacion de un tribunal colegiado que, con el nombre de Audiencia ó de Chancillería, juzgaba y sentenciaba todos aquellos negocios; y era natural que á este tribunal se recurriese para ventilar ante su autoridad los casos de corte, y que ejerciera en ellos el poder reservado hasta entonces al soberano. Asi vemos ya desde esta época en las peticiones de Córtes del reino, en las leyes del Espéculo, en las Ordenanzas Reales, en las leyes recopiladas y en otras, prohibir que ninguno fuera emplazado ante los alcaldes de Corte y Chancillería, fuera de ciertas causas sobre crímenes atroces, y de los pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables, espuestas á ser oprimidas, y á ver zozobrar su justicia en un juzgado inferior. Es notable sobre esta materia la ley 9, tít. 4, lib. 11 de la Novísima Recopilacion: «Defendemos (*prohibimos*), dice, que ninguno de los vecinos de las nuestras ciudades, villas y lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros alcaldes de Corte y Chancillería..... sin que primeramente sean demandados ante los alcaldes de su fuero, y oidos y vencidos por derecho; y que no valan nuestras cartas que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos que se deben librar en nuestra Corte y Chancillería, que son estos segun estilo antiguo: muerte segura; muger forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado; traicion, aleve; riepto; pleyto de viudas, y huérfanos, y personas miserables; ó contra corregidor ó alcalde ordinario, ó otro oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio.» La relajacion del principio asentado por la ley respecto del fuero, y el perjuicio que podian esperimentar las personas obligadas á salir de su domicilio para litigar en los tribunales superiores, eran incomparablemente daños menores que el que en otro caso esperimentarian la sociedad ofendida y el desvalido, con la inseguridad en la administracion de justicia.

Aunque las leyes, como hemos visto, limitaron constantemente al número antedicho los casos de corte, la jurisprudencia los amplió, estendiendo la disposicion de aquellas á algunos otros negocios en que concurrian análogas circunstancias. El señor Elizondo,

(1) Instit. pract. parte 3, cap. 4.

el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, ordena en su art. 36, que «los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, *inclusas las que hasta ahora han sido casos de corte*,» esceptuando únicamente los negocios pertenecientes á las jurisdicciones especiales ó privilegiadas, los verbales cometidos á los alcaldes, y las causas contra ministros, consejeros, obispos, magistrados, gobernadores civiles y otros altos funcionarios del Estado, cuyo conocimiento en primera y segunda instancia se reserva al Tribunal Supremo de Justicia, y las ya indicadas contra jueces inferiores por abusos de jurisdiccion, que se cometen á las Audiencias, segun puede verse con mas estension en los artículos 58 y 90 de dicho reglamento. Estas escepciones, como á primera vista se comprende, están fundadas en altas consideraciones sociales y políticas, sin que pueda decirse por ellas relajado el principio en que se funda la regla general, antes bien son una confirmacion de este mismo principio, el que se sostiene con tanto rigor, que por el artículo 59 se prohibe absolutamente á los tribunales superiores «abocar causa pendiente ante el juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia, cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada.» Estos mismos principios, con parecidas disposiciones, han sido consignados en el real decreto de 23 de enero de 1855, por el que se dá nueva organizacion á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar (1).

(1) Pueden verse los artículos 20, 24, 51, 55, y 88 de dicho real decreto.

De consiguiente, en ningun caso pueden tener hoy lugar en nuestros tribunales los casos de corte.

CASO FORTUITO. Del adverbio latino *forté*, que significa por acaso, por casualidad. Y con efecto, en términos generales se llama *caso fortuito* todo acontecimiento que no depende de la voluntad del hombre y que no ha podido preveerse. En el órden moral, la teoría sobre los casos fortuitos es muy sencilla: cuando estos acontecimientos producen daño á una persona sin que otra haya dado ocasion á él, no tiene aquella derecho á que se le indemnice. En el presente artículo trataremos esta materia únicamente con relacion á sus efectos en el órden civil, y segun la tecnología del derecho.

Ciñéndonos rigorosamente á ella, y reservando las cuestiones filológica y filosófica, ya indicadas en los artículos **ACASO**, y **CASO**, para esplanarlas en los de **CASUAL**, **CASUALIDAD** y otros análogos, diremos, que segun la ley 11, tít. 33, Part. 7. «*Casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance, como ocasion que acaesce por ventura, de que non se puede ante ver;» cuya ley cita como por via de ejemplo el «derribamiento de casas, fuego que se enciende á so ora, e quebrantamiento de navio, fuerza de ladrones ó de enemigos.» Segun Vinnio (1) lo son *omne quod humanu captu prævideri non potest*; *aut cui præviso, non potest resisti*: es decir, que cuando los acontecimientos son de tal naturaleza, que se sustraen al cálculo y prevision del hombre, ó que aun cuando pueda presumirse la posibilidad de que acontezcan, no pueden impedirse sus efectos á pesar de que se interponga todo el cuidado que puede suponerse en el hombre mas diligente, entonces tendrán el carácter de casos fortuitos, considerados en el órden legal. Por eso dijo el jurisconsulto Ulpiano, *fortuitos casus nullum humanum consilium prævidere potest*.

Esa imposibilidad de preveer el caso fortuito, de que hablan la ley y los juriscon-

(1) Coment. al §. 2, tít. 15, lib. 3 Inst.

y cuando, á pesar de toda la diligencia posible, no ha podido evitarse, el acontecimiento causado por el hecho del hombre se considerá como caso fortuito, y sujeto á las reglas peculiares de los mismos. Por eso, como ya hemos indicado, los casos fortuitos que la ley toma en consideracion para eximir de responsabilidad, son únicamente los producidos por aquellos acontecimientos de que no ha podido sustraerse la vigilancia de un hombre prudente, celoso y diligentísimo. Si el daño ha sido causado por una violencia ó por otro esceso que puede ser objeto de una reclamacion judicial, el hecho del hombre tampoco se considerará como caso fortuito y se regirá por otros principios. Véase DAÑO: DOLO: CULPA: DELITO.

Los casos fortuitos pueden tener aplicacion á todo género de contratos y obligaciones, porque en todos y en todas ellas pueden ocurrir esa clase de acontecimientos que impiden su ejecucion, ó causan perjuicio á alguno de los contratantes, y que dan lugar á sus reclamaciones. Tienen aplicacion del mismo modo cuando trascurren los plazos señalados para ejecutar algunos actos legales: y la tienen tambien en materia de delitos y faltas. No podemos entrar aquí en el exámen particular de cada uno de los contratos y objetos indicados, porque esto se hará con mas oportunidad en cada uno de los artículos á que hacen relacion. Fijaremos únicamente los principios generales, aplicables por un concepto comun á todos aquellos casos, para reunir en el presente artículo toda la doctrina que el derecho establece, y la jurisprudencia ha sancionado, respecto á los casos fortuitos considerados en general.

El principio general é inconcuso en esta materia es que *el caso fortuito no se presta*; ó lo que es lo mismo, que cuando ha ocurrido un daño por causa de un acontecimiento fortuito, no puede exigirse ninguna indemnizacion, ni hay lugar á reclamacion alguna: mas breve; que en ningun contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito. *Nemo præstat casum*, es una regla del derecho; y una ley romana, ampliando este concepto, decia: *animalium vero casus, mortes, quæque sine culpa accidunt, fugæ servorum qui custodiri non solent, rapinæ, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus prædiorum, á nullo præstantur.* Nuestras leyes han seguido el mismo principio, si bien aplicándolo á casos determinados (1).

La regla general que constituye este principio, tiene dos escepciones fundadas en la equidad y la razon, y en las mismas leyes que acabamos de citar.

Primera: cuando se hubiese pactado lo contrario; esto es, cuando alguno de los contrayentes hubiese tomado espresamente á su cargo los casos fortuitos, obligándose á responder al otro de las pérdidas y daños causados por ellos, ó á cumplir la obligacion contraida aunque sobreviniesen tales acontecimientos. *Per pactum potest quis se adstringere ad casum fortuitum*, establecieron ya los romanos como un principio del derecho, el cual ha sido seguido por nuestras leyes. Pero en tales casos la cláusula del contrato debe ser clara y terminante, sin que pueda quedar la menor duda de que tal ha sido la voluntad de los contrayentes, supuesto tiene por objeto derogar los efectos que la ley atribuye á los casos fortuitos. Esta escepcion, sin embargo, no puede por regla general estenderse mas que á los casos fortuitos ordinarios, es decir, á aquellos que segun hemos dicho antes están al alcance de la prevision humana, aunque no pueda fijarse el dia, la hora, el lugar, ni las demas circunstancias de esta clase; pero no á los estraordinarios cuyo acontecimiento no puede calcularse ni preveerse. El granizo, la piedra y otros sucesos de esta clase, pueden preveerse ó tomarse en cuenta: pero el que un rio que fertiliza las tierras arrendadas, quede de repente completamente en seco, no puede calcularse ni está sujeto á la prevision de nadie. Por consecuencia, la renuncia general de los casos fortuitos se estenderá á los primeros, pero no al segundo ni á todos los demas tan estraordinarios

(1) Pueden verse las leyes 2 y 8, tit. 2; 4, tit. 8; 23 tit. 5; 8, tit. 8, Part. 5 y algunas otras.

para el cumplimiento de la obligacion, escepciona el caso fortuito como causa jurídica para rechazar la demanda: *Actor fit excipiendo reus*. Si no puede dar la prueba del caso fortuito alegado, y por otra parte el actor no justifica contra él la existencia de dolo ó mala fé, se supondrá solamente de parte del demandado una falta ó culpa, porque esta se presume en el deudor siempre que aparece imposibilitado de llenar su obligacion sin escusa legítima, ó sin que medie un acontecimiento cuya causa no se le pueda imputar. En suma; el que teniendo obligacion de dar ó hacer alguna cosa, pretende estar exento de ella á beneficio de una disposicion legal que le favorece, debe justificar indispensablemente que se halla en las circunstancias previstas por semejante disposicion.

Los casos fortuitos producen por punto general los efectos siguientes:

1.° Estinguen las obligaciones anteriormente contraidas: asi, por ejemplo, el vendedor queda libre de entregar la cosa vendida cuando perece ó se destruye sin culpa alguna de su parte, ó por caso meramente fortuito. Véase **COMPRA-VENTA**.

2.° Modifican estas mismas obligaciones, cuando quedan subsistentes: sirva de ejemplo el derecho que tiene el arrendatario á pedir la reduccion del precio de su arriendo, cuando acontecen ciertos casos fortuitos que reducen los productos de la cosa arrendada, de que hemos hecho mencion anteriormente.

Y 3.° Dan ocasion á que se establezcan otras obligaciones nuevas: por lo mismo, siempre que las pérdidas ó daños ocasionados por los casos fortuitos enriquecen á alguno á espensas de los que los han esperimentado, aquel está obligado á devolver á estos lo que hubiere percibido, ó á indemnizarles en proporcion del provecho que haya tenido. Esta doctrina, que es aplicable á muchos casos particulares, se funda en el principio sancionado por todas las legislaciones: *Jure naturæ æquum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiorem*. Cuando esto se verifica, nace, por consecuencia del acontecimiento puramente fortuito, una obligacion entre el que ha esperimentado el daño, y el que ha recibido el provecho, exigible en el órden de las leyes, asi como en el órden moral constituye uno de aquellos deberes que la caridad obliga á cumplir en el fondo de la conciencia. Si, por ejemplo, un temblor de tierra destruye una casa y arroja los materiales de ella sobre la heredad de otro, surje de aquí una obligacion entre ambos dueños, por el principio que dejamos sentado. De estos efectos que en el órden legal producen los casos fortuitos, hablaremos con estension en sus respectivos artículos. Véanse, como tambien el siguiente y **CASO**: **CASUALIDAD**.

CASO INCIERTO. El que, segun la naturaleza de las cosas, puede ocurrir, y puede no ocurrir, por lo cual no cabe certeza acerca de su existencia. Véase **ACASO**, **CASO**, **CASO FORTUITO**, **CONDICION**, y principalmente **CASUALIDAD**.

CASOS RESERVADOS. Esta complicada materia ha perdido mucha de su importancia jurídica, y doctrinal, no como cuestion de principios; si no de aplicacion, despues que han cesado las penitencias públicas, y la disciplina ha sufrido la esencial modificacion que es conocida y en breve espondremos, por virtud de las declaraciones del Concilio de Trento, disposiciones pontificias, y costumbres posteriores: pero aun asi es de aplicacion diaria, versando siempre en el terreno delicado de la jurisdiccion y la conciencia, en cuestiones de autoridad; motivo por el cual no podemos menos de esponerla y tratarla con la estension y atencion que todavia se merece.

Desde luego se comprende que el presente artículo está íntimamente ligado con muchos otros, como **ABSOLUCION**, **APROBACION**, **CENSURA**, **CONFESOR**, **PECADO**, **PENITENCIA**, **PENITENCIARIA**, **PENITENCIARIO**, **RESERVAS**, etc., etc.; y solo en el conjunto de ellos ha de verse el cabal desenvolvimiento de la materia, que en este no podemos esponer por completo, en cuanto á algunas de sus partes por lo menos, sino bajo un punto de vista general.

En tal supuesto diremos, que bajo la enun-

las inferiores y sobre los fieles, tan estensas; y ya ampliativas, ya restrictivas; ya remuneratorias, ya penales, como la prudencia, y el juicio mismo de la Iglesia crea necesarias, para procurar y asegurar el fin de esta sociedad mística: si todo esto se considera, ademas de otras muchas razones, derivadas de la índole, siempre variable de los tiempos, de la condicion, al fin humana y terrenal, de los recibidos en el gremio de la Iglesia, etc., es indispensable distinguir entre *la jurisdiccion espiritual* y su ejercicio; y entonces hallaremos el derecho de la Iglesia á hacer el principio útil y práctico, estableciendo reglas de prudencia para su aplicacion, y la evidente necesidad de hacerlo. De aquí la division territorial de diócesis, con sus multiplicadas subdivisiones de parroquias, vicarías, arciprestazgos, etc.: la *aprobacion* de confesores: la espedicion de licencias, y la facultad de recogerlas: las censuras: las penitencias públicas, cuando se creyeron útiles, ó necesarias para inspirar un santo terror; y su supresion, cuando, como medio humano en sí, aunque espiritual en su fundamento y fin, perdieron su eficacia: los casos reservados, en fin, que es á lo que teniamos que llegar, y que no son si no una parte, como se ve, del sistema general de principios y derechos que queda espuesto.

Reducida asi á breves términos la prolija cuestion sobre procedencia de casos reservados, veremos despues que dejó de ser cuestion, para convertirse en doctrina, y parte de ella en dogma, por la declaracion y definicion del Concilio de Trento.

No hizo el Concilio si no acoger y sancionar, marcando su infraccion ó menosprecio con *anatema*, el juicio general de la Iglesia, ya desde sus primeros tiempos. No puede fijarse con precision la época en que empezaron los casos reservados, con los saludables fines que quedan espuestos. La época *efectiva* es sin duda tan antigua como su razon, como su necesidad, y por tanto desde el primer siglo tal vez: la *historia*, aunque dudosa, puede fijarse en el siglo II, ó principios del III de la Iglesia.

Y en efecto: conocido es en la historia eclesiástica el antiquísimo cargo de *confesor general, ó penitenciario del obispo*, que era el eclesiástico que deputaban en sus diócesis para oir por delegacion las confesiones que ellos acostumbraban á oir por sí, que eran señaladamente las de algunos casos en los legos, y siempre las de los sacerdotes, lo cual no era otra cosa que una *reserva de casos*. Algunos refieren la institucion de estos *penitenciarios* al pontificado del Papa Cornelio, que ocupaba la silla de S. Pedro á mediados del siglo III. Algun autor regnícola opina que en Roma no se establecieron los penitenciarios hasta Benedicto II, á fines del siglo VII, resultando de todo, sin embargo, que la costumbre de reservarse los obispos la absolucion de algunos casos es antiquísima.

Es de notar, que aun cuando fueron cediendo las penitencias públicas, lo cual en la Iglesia de Oriente se verificó en los primeros siglos, no sucedió asi con los *casos reservados*; y al revés, las penitencias públicas habian decaido en gran parte en Occidente en el siglo X, y casi desaparecieron en el XII; y del X al XII es acaso el período de mayor auge y rigor en cuento á pecados reservados, como se ve por las épocas de los concilios y Papas que mas trataron de la materia. Aun hay en la historia dos hechos notables que lo comprueban: es el primero las reservas al Papa, que tuvieron principio en el siglo X: y las de prelados regulares, que no pudieron tenerlo hasta la institucion de estas órdenes, que es sabido lo fueron mucho despues.

Con efecto: que los papas, por los mismos fines espirituales, y razones de disciplina que los obispos, podian con mayoría de razon hacer en toda la Iglesia, lo que estos en sus diócesis, es una cosa fuera de duda. Sin negar ese derecho y conveniencia espiritual y disciplinaria en los obispos, no puede negarse en el Papa; y aun, negada, por hipótesis, en los obispos, habria que admitirlo en el Papa. Y, sin embargo, la historia no nos ha dado á conocer reservas especiales al Papa hasta el siglo X: hasta esa época, dice Tomasino, no se diferenciaron las reservas

llevan aneja censura de escomunion. Y es conforme á la autoridad divina, que esta reserva tenga fuerza, no solo en cuanto á la disciplina esterna, si no ante Dios..... En tal supuesto los sacerdotes inferiores, no teniendo potestad alguna en los casos reservados, salvo *in articulo mortis* (véase la seccion tercera), se limitarán en cuanto á ellos á inculcar y persuadir á sus penitentes, que se dirijan á sus jueces superiores y legítimos para obtener la absolucion.»

Y todavia el mismo Concilio ordenó en el cánon 11 de la propia sesion: «*Si quis dixerit episcopos non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere, quóminus sacerdos á reservatis vere absolvat, anathema sit.*»

Introducidas las reservas por razones de *disciplina* (1), resulta en primer lugar: que solo pueden establecerse por las potestades que estén al frente de ella. El Concilio menciona espresamente á los Pontífices y los obispos: hace mencion genérica tambien de *summis sacerdotibus*, y por esta razon, por la identidad de la razon legal, los Pontífices han declarado, y estimado la Congregacion del Concilio, que el derecho de reservas compete tambien á los prelados *nullius*, y á los de las órdenes regulares sobre sus súbditos, como decimos en la seccion siguiente.

En segundo: que solo por el mencionado fin podrán establecerse las reservas, y no por ningun otro, por respetable que parezca, como el mayor prestigio ó prerogativas del prelado, el practicarse en otras diócesis, ó haberse practicado en las mismas en tiempos antiguos, pues faltando la razon de la ley, la reforma del pueblo cristiano, faltan los fines sagrados de la Iglesia que ha autorizado las reservas solamente *ad christiani populi disciplinam... in ædificationem; non in destructionem.*

En tercero: que no pueden reducirse á un número inalterable los casos reservados, ni pueden ser unos mismos siempre, ni en todas las diócesis, pues no en todas, ni en todos los tiempos habrá las mismas causas para establecerlos.

En cuarto lugar: que solo pueden comprenderse por tanto en el derecho comun, y obligar á los obispos y prelados los que tienen una causa perpétua, por ser perpétuamente crímenes atroces ó graves, como la heregía, la simonia, etc.

Quinto: que aun sobre los casos reservados que no son causa perpétua de reserva, por que siempre conservan la misma enormidad, tiene gran fuerza la costumbre, aun cuando se hallen incluidos en el *cuerpo del derecho*; y asi en cuanto á ellos ha de estarse á la costumbre.

Y últimamente: que la reserva cesa, cuando cesa la autoridad que la ha adoptado, y por tanto las impuestas por un obispo cesan con su muerte, salvo si fueron adoptadas en sínodo diocesano; y respecto de los prelados de regulares, en el capítulo provincialó general, pues en estos casos la reserva no es personal, y por lo mismo no cesa con la muerte, renuncia, degradacion, etc., del prelado la autoridad que la dictó.

Los teólogos establecen que para que un pecado sea reservable, han de concurrir las circunstancias de que sea *esterno, consumado, mortal, cierto ó indudable*, y cometido *por persona adulta*. No podemos rechazar esta doctrina como regla general. Lo gravoso de la reserva, habiendo de ir á procurarse la absolucion á Roma, ó á la cabeza de las diócesis: los posibles inconvenientes de la edad, el sexo, la falta de salud, la escasez de facultades, la imposibilidad á veces: la desesperacion y el abandono moral á que estas causas pueden reducir á un pecador en ocasiones, resultando asi la reserva en perjuicio de la disciplina, cuya perfeccion se busca, son razones que debemos tener muy en cuenta y realmente se han tenido, como veremos en la seccion tercera al hablar de la absolucion. Los inconvenientes mencionados son todavia mayores en los niños, incapaces por otra parte de sentir por completo el terror saludable que se procura, dificul-

(1) Magnoperé vero ad christiani populi disciplinam pertinere sanctissimis patribus nostris visum est, ut atrociora quædam et graviora crimina, non á quibusvis, sed á summis dumtaxat sacerdotibus absolverentur. *Concilio de Trento, ses. y cap. citados.*

SECCION II.

POTESTADES Y SUPERIORES ECLESIÁSTICOS Á QUIENES COMPETE EL DERECHO JURISDICCIONAL DE HACER RESERVAS: CASOS ESPECIFICOS DE ESTAS.

Espuesta en la seccion anterior la doctrina general sobre reservas: indicadas las autoridades superiores eclesiásticas que gozan de ese derecho; hablamos en la presente de los casos correspondientes de ordinario á cada una. Antes de ello debemos notar, que si bien la absolucion sacramental ha sido establecida en forma judicial: y si bien las reservas se fundan, como ya hemos espuesto, en razones de disciplina, y competen por tanto á las autoridades eclesiásticas superiores, á las cuales está aquella encomendada; no sufraga para poder hacer reservas la sola *potestad de jurisdiccion;* si no que ademas se necesita *la de órden.* Por consecuencia no pueden hacer reservas los cardenales no presbíteros, aun cuando son prelados jurisdiccionales: las abadesas que gozan de jurisdiccion episcopal, *vel cuasi*: ningun superior eclesiástico, en fin, en quien no concurran las *potestades de jurisdiccion y de órden.* Pueden los sínodos diocesanos y los concilios, porque en sus individuos en general concurren ambas potestades, y porque de ellos, personalmente, ó por delegados, son parte respectivamente los obispos y el Papa. Pero si los sínodos, concilios y capítulos hacen reservas, no son para absolverlas ellos; si no los prelados respectivos, para cuyos territorios ó súbditos se establecen; por cuya razon, al reseñar ahora los casos específicos de reservas, mencionamos solo á las potestades á quienes incumbe su imposicion por derecho ordinario y propio.

§. 1.° *De los casos reservados al Papa.*

Hasta tal punto son correlativas la *absolucion* por derecho propio y la *reserva*, que á veces en los espositores se toman una por otra. Asimismo coinciden de tal suerte la *absolucion de los pecados* y la de las censuras, que tambien se confunden, ó toman una por otra con frecuencia, sobre todo en el antiguo derecho. Hállase en este caso la ley 22, título 9, Partida 1, que empieza hablando de la absolucion de la *excomunion*, y acaba con la de pecados; cosa bien diferente, como notamos en su lugar oportuno. Limitándonos ahora á la de *pecados reservados*, diremos que segun la propia ley de Partida, las absoluciones reservadas al Papa son: «la primera, si alguno mete manos airadas en clérigo, ó ome de religion.....: la segunda, si alguno quemare eglesia, ó otra casa religiosa, ó mieses en campo, ó en era, ó otra cosa cualquier, faciéndolo á sabiendas por mal facer...: la tercera, si alguno quebranta eglesia, ó le denuncian por ello por descomulgado: la cuarta, si alguno se acompaña á sabiendas con los descomulgados ante el Papa: la quinta, si alguno falsea carta del Papa: la sesta, si alguno face aquel pecado mesmo por que el apostólico descomulgó á otro por ello.»

Segun el derecho comun, y disposiciones pontificias, los casos reservados al Papa son:

1.° El de haber impuesto manos violentas en un clérigo ó religioso. Cánon *Si quis suadente diabolo*, 17. quest. 4: Cán. *Mulieres, De sentent. excom.*

2.° Absolucion de los falsarios denunciados, si no satisfacen dentro de los 20 dias despues de la denuncia.

3.° La comunicacion con los excomulgados por el Papa. Cán. *Significavit, De sentent. excom.*

4.° Incendiarios denunciados. Cán. *Tua, De sent. excom.*

5.° Ladrones y quebrantadores de iglesias y lugares sagrados, si son denunciados. Cánon *Conquestus*, *De sent. excom.*

6.° A los que han elegido á un emperador, rey ó príncipe, ó conde para senador romano, sin consentimiento del Papa. C. *Fundamenta, De elect. in Sexto.*

7.° A los que matan, maltratan, ó vejan á los portadores de censurás, y los cómplices de aquellos. Cán. *Quicumque, De sentent. excom.*

8.° Inquisidores que han prevaricado en

de religiosas de sus conventos. *Id. id. id.*

40. A los que citan á los eclesiásticos ante los tribunales seculares, y á los jueces que pronuncien ó decreten contra ellos. *Martino V. Extravag. Ad reprimendas.*

41. A los que reciben, ó favorecen á los desterrados por Roma. *Extravag. de Pio V, Gregorio XIII y Sixto V.*

42. A los que publican libelos contra religiosos. *Collect. privileg. mendic.*

43. A los que reciben á los apóstatas en los conventos. *Id. id. id.*

44. A los religiosos que impiden la entrada en la órden. *Id. id. id.*

45. A los que en las corporaciones de regulares intrigan para obtener algun cargo. *Id. id. id.*

46. A los que cautivan á los habitantes residentes en países dominados por los turcos. *Pio V. Extrav. Licet omnibus*, y *Quantam.*

47. A los que hacen prestar juramentos ilícitos, ó contra el Concilio de Trento. *Gregorio XIII.*

48. A los que sostienen que puede confesarse, y recibirse la absolucion por cartas, ó por escritos misivos. *Clement. VIII en* 1602.

49. A los que publican indulgencias sin autorizacion, conceden facultad de elegir confesores, ó absuelven de casos reservados sin jurisdiccion propia, ó delegada: si el penitente, ó infractor fuese obispo, le está prohibida la entrada en la iglesia, mientras no restituya á la Santa Sede, y reciba absolucion de ella. *Pio V en* 1570.

50. Los multiplicados casos comprendidos en la *Bula de la Cena.*

51. Y últimamente está reservada al Papa la absolucion de los votos de entrada en religion, de castidad, peregrinacion á Roma á la iglesia de los santos Apóstoles, á Jerusalen, y á Santiago. *Sixto V. Extravag. Etsi dominici, De pœnitent.*

Este conjunto de casos, que teniendo en cuenta los colectivos, como los del número 50 y otros, escederán de 100, no están en uso en todos los paises cristianos; en algunos de ellos, por no estar recibidos el Concilio de Trento, ó la Bula de la Cena, ó por costumbre en contrario: por lo cual en cada diócesis ha de examinarse cuidadosamente la costumbre, y en caso de duda, en materia tan grave, en que el principal perjudicado por una absolucion nula, lo es el penitente, á quien no incumbe tan de lleno conocer todos los casos de reservas, ni la jurisdiccion de un juez penitencial, como á este mismo, decidirse por la vigencia de la reserva; ó consultar. (Véase la seccion tercera).

Algunos de los casos antedichos, parecen de escasa importancia para ser reservados al Papa, lo cual nada hace al derecho *constituido*, pues el apreciarla ó juzgar de ella no compete, ni al penitente ni al confesor ordinario; si no á la potestad que hace la reserva, la cual en su tiempo pudo tener la importancia que hoy no presenta por la frecuencia é incorregibilidad en la perpetracion del pecado, perversa tendencia, escándalo, ú otras circunstancias.

Para evitar sacrilegios, prevaricaciones, y lamentables males espirituales en el tribunal de la penitencia, los obispos, asi como suelen y deben publicar anualmente ó de tiempo en tiempo, por encíclica, el catálogo de casos reservados, ó por insercion en las licencias de confesar, obrarian con recomendable prucia en hacerlo al propio tiempo de los reservados al Papa, determinándolos, habiendo duda, por medio de la concerniente consulta á la Santa Sede, cuya contestacion constituiria derecho.

Para que resalte mas esta necesidad, observaremos en conclusion del presente párrafo, que en algunas naciones cristianas, en Francia por ejemplo, de los numerosos casos antes citados, no se reputan vigentes y admitidos segun la opinion comun de los escritores eclesiásticos, si no los ocho casos siguientes: violencia de hecho sobre personas eclesiásticas: simonía notoria: confidencia notoria: incendio con malicia, despues de la denuncia: robo con fractura: usurpacion de bienes eclesiásticos: falsificacion de letras apostólicas: y retencion de bulas ó letras apostólicas falsas, pasados 20 dias despues de conocida, ó sabida su falsedad. Es muy de notar, para corroborar mas y mas nuestra anterior obser-

vacion, que en el Diccionario canónico del abate Andrés, traducido al español bajo la direccion del Ilmo. Sr. don Judas José Romo, obispo de Canarias, despues arzobispo de Sevilla, y cardenal de la Santa Iglesia Romana, se indican estos últimos casos, como los únicos vigentes en España, segun la opinion comun; pero desde luego puede tenerse por seguro, y es cosa notoria, que los hoy vigentes entre nosotros son muchos mas.

§. 2.° *De los casos reservados á los obispos.*

Si el determinar los casos reservados al Papa, siendo único en la Iglesia universal, ofrece la dificultal que hemos visto en el párrafo anterior, fácilmente se comprenderá que eso es de todo punto mas difícil respecto de los obispos.

Ya hemos visto que en los primeros siglos, antes del establecimiento de los *confesores generales*, *ó penitenciarios del obispo*, se reservaban estos un número inmenso de ellos, y por de contado todos los del clero.

Despues ellos solos absolvian en los casos de penitencia pública, y como esta no se imponia ordinariamente si no por pecados *públicos*, puede tenerse por cierta la regla de que en el largo período en que aquellas estuvieron en uso, los obispos absolvian de todos los *pecados públicos*. Asi el segundo Concilio de Limoges, en 1031 establecia, *presbyteri de ignotis causis, episcopis de notis excomunicare est, ne episcopi vilercat potestas.* Sabido es que por entonces empezaron las reservas al Papa, con lo cual se redujo mucho, como era inevitable, la facultad de los obispos.

No se crea por lo dicho arriba, que estos no se reservasen pecados ocultos, ó no públicos. Algunos autores lo querian y sostenian asi, por cuanto la reserva misma los hacia *públicos.* Este fué tambien el juicio de algunos Concilios particulares, como el de Colonia: mas como la razon fundamental de las reservas, sobre todo despues del Concilio de Trento, es la mejor disciplina y enmienda del pueblo cristiano, es claro que esta puede aconsejar á veces la reserva de pecados ocultos, y asi se verifica, no solo en cuanto á los obispos, si no aun por el Papa, como veremos en la seccion tercera.

Tomasino (*Disciplina eclesiástica, part.* 4, *libro* 1, *cap.* 71), hace una reseña de los casos que los Concilios solian reservar á los obispos: pero variando la disciplina con los tiempos, teniendo los obispos por sí la facultad de hacer reservas, y de revocarlas: cesando estas con la muerte del obispo que las hizo: siendo una ley del caso la costumbre, que por otra parte estas varian en las diversas diócesis; diremos con Barbosa (*De potestate episcoporum*), que la potestad de los obispos en este punto se determina en aquellas por la costumbre, lo que ha sugerido el medio, en muchas practicado, y que deberán practicar todos los obispos, de formar cada año y hacer fijar en las parroquias el catálogo de los pecados reservados, estensivo, como decimos en el párrafo anterior, aun á los reservados al Papa, ó bien hacer mencion de ellos en las licencias de confesar. Aun en este caso no deberá omitirse el catálogo que deberá obrar en cada parroquia para conocimiento de los confesores procedentes de otra, en que las reservas sean, ó pueden ser diversas, y fijarse asimismo dentro de los confesonarios; todo lo cual se practica asi con bastante generalidad en las diócesis.

§. 3.° *De los casos reservados á los prelados* nullíus.

Ya antes dejamos manifestado en que se funda la facultad de hacer reservas en esta clase de prelados, y la interpretacion dada sobre el particular al Concilio de Trento, y que creemos acertada. Solo diremos ahora que, para que les competa esta facultad á otros prelados seculares que á los *obispos y arzobispos*, no basta que tengan *autoridad episcopal vel cuasi* por privilegio, y digámoslo asi *ad honorem*, ni el mero uso de pontificales; si no que con aquella ha de concurrir la de tener territorio y súbditos propios, no sometidos inmediatamente á autoridad episcopal superior á la suya, en cuyo caso, únicamente el territorio con sus fieles son propiamente *nullius diœcesis*, y el prelado de ella se halla de todo punto en el caso

de un obispo, salvo ser exento, ó no estar subordinado á otra autoridad que á la del Papa, y alguna vez á la metropolítica.

En España la jurisdiccion espiritual, *episcopal, vel cuasi* de las cuatro órdenes militares, ofrece una dificultad. La administracion espiritual y temporal de ellas está concedida á los reyes, en calidad de grandes maestres; pero la primera deben ejercerla por *persona ó personas de órden*. Para los prioratos nombra el rey eclesiásticos de la órden, que ejercen en ellos autoridad y jurisdiccion *cuasi episcopal*. Pero los prioratos no son territorios del todo *nullius*, pues hace veces de metropolitano, antes el *Consejo de las órdenes*, despues el tribunal especial de las mismas; este, como aquel, compuestos de personas de las órdenes; pero legas las mas, y en el tribunal especial lo son todos de hecho desde su creacion, ó es accidental el que haya eclesiásticos. Por esta razon, y por los principios en que se funda la facultad de hacer reservas, no parece dudoso que los prioratos son para el efecto *territorios nullius*, y que á los *grandes priores* corresponde la facultad de reservar que á los obispos. Y decimos á los grandes priores, pues aunque en el Concordato novísimo de 1851 se modifica notablemente la forma y ejercicio de la jurisdiccion *maestral*, disponiendo que en vez de los diversos prioratos se establezca uno solo, llamado *coto redondo*, el Concordato no está todavia ejecutado en esta parte, y aun cuando llegue á serlo, el *gran prior* se hallará en el caso que los actuales, pues si bien ha de tener título de obispo, lo será *in partibus*, siendo solo *prior* en el territorio de las órdenes, cuya jurisdiccion metropolítica ejercerá el rey segun sus facultades, al tenor de las anteriores bulas y constituciones de las órdenes.

En cuanto á la determinacion específica de casos, téngase por reproducido lo espuesto en el párrafo anterior respecto de los obispos.

§. 4.° *De los casos reservados á los prelados de regulares.*

Para fundar en estos los autores la facultad de reservar, dicen que esta no es tan inherente al carácter episcopal que no pueda concederse por gracia ó privilegio á otros superiores, y que por privilegio ha sido concedida á los prelados de regulares. Hay en este modo de razonar un círculo vicioso incontestable; pues se trae un estremo por prueba del otro y á la inversa, esto es, la facultad de hacer reserva de casos tan esclusivamente inherente, que no se puede conceder por gracia á otros prelados: y se puede conceder por gracia á otros prelados, porque no es esclusivamente inherente al carácter episcopal. La razon no está aquí en las denominaciones; si no en las cosas en sí: las reservas se han introducido por razones de disciplina y mejoramiento de costumbres del pueblo cristiano, y por tanto competen en el rigor de los principios, no por privilegio; sí no por la naturaleza de las cosas, á los que como prelados, ó con jurisdiccion *prelacial*, están encargados de dirigirlas. Verdad es que el Concilio de Trento en el cánon antes inserto define y declara, pena de anatema al que sostuviere lo contrario, que á los obispos compete la facultad de hacer reservas; pero no dice que esclusivamente; mientras en el cap. 7 de la ses. 14 tambien inserto, establece como base de esa facultad la *disciplina*: habla de *sacerdotes sumos*, y declara competer al Papa en la Iglesia universal, de la cual no es obispo, si no cabeza. Es, pues, inherente la facultad de hacer reservas de casos á la potestad disciplinaria superior: á la potestad judicial espiritual superior: á la episcopal ó cuasi episcopal: habrá privilegio por tanto respecto de los prelados de regulares en *eximirlos* de la jurisdiccion y autoridad de los obispos; pero una vez hecho asi, establecida por el hecho una jurisdiccion *cuasi episcopal*, dándose ya en este caso la razon y fundamento establecidos por el Concilio, que es la autoridad é inspeccion superior disciplinaria; ya en los prelados de regulares, sacerdotes sumos respecto de sus súbditos, de la grey que se les confia, no solo no hay privilegio en declararles la facultad de reservarse casos; si no que el no concedérsela seria contrariar la razon del Concilio, los fines de

servados que los no reservados. Véase todavia sobre este decreto la seccion siguiente.

SECCION III.

DE LA ABSOLUCION DE CASOS RESERVADOS

Todos los bienes que podian esperarse de las reservas, venian contrariados desde el principio por las dificultades y gravámenes, á veces considerabilísimos, de su absolucion, pues que habia de procurarse con inevitable publicidad y dispendios, á largas distancias; y no siempre ha podido contarse de seguro, y puede menos cada dia, con el fervor religioso de los penitentes para arrostrarlo todo: y ya que por una vez se contase, subia de punto la dificultad en las reincidencias, y mas en la habitual reiteracion. Aun sin eso, las dificultades de grandes viajes eran siempre efectivas en las mugeres, en los impúberes, en los ancianos, en los enfermos y personas débiles, faltas de recursos, imposibilitadas, en fin, física ó moralmente. Los viajes por otra parte, con sus inevitables ocasiones é incidencias, peligrosas siempre para la flaqueza humana, producian de ordinario el efecto opuesto al que se aspiraba por las reservas, esto es, la relajacion ó corrupcion de costumbres. A pesar de tantas leyes y disposiciones, ya protectoras, ya precautorias, respecto de *peregrinos* y *romeros* ¿quién no recuerda los desórdenes inherentes á la peregrinacion, y en que terminaron estos viajes, emprendidos de ordinario para procurar la remision de una culpa reservada? A veces los motivos de la imposibilidad de peregrinar eran hasta morales, sagrados, ó por mas de un concepto atendibles ó disculpables, como el sexo, la edad, el no ser una persona *sui juris*, etc.

La Iglesia, como madre piadosa, segun la prudencia lo aconsejaba ó las circunstancias lo permitian, ha venido ocurriendo á estos inconvenientes por los multiplicados medios que son conocidos: y asi como en las penitencias públicas y despues en las censuras eclesiásticas, del mismo modo por causas en todos tres casos análogas, ha modificado la disciplina ó permitido que la modifique la cosumbre, como pasamos á indicar en los párrafos siguientes.

§. 1.° *De la absolucion de casos reservados al Papa.*

Estos, sin duda por ser los mas gravosos, á causa de la distancia, son los que han sufrido mayor modificacion, como lo convence la mera reseña de los diferentes medios que han contribuido á este fin.

1.° *La costumbre.* Ya hemos visto, y aun veremos, hasta que punto la costumbre ha reducido en las diversas diócesis los casos reservados al Papa, sin que la Santa Sede haya usado de sus armas naturales para reivindicar los derechos que le daban los cánones, siendo el resultado, que de los casos no vigentes, aunque antiguamente reservados al Papa, absuelven en tales diócesis los confesores ordinarios.

2.° *Los indultos y concesiones particulares.* Son infinitos los concedidos en esta parte por la Santa Sede, y todavia los mas de ellos ampliados por la costumbre. Conocida es la carta de Alejandro III al obispo de Sigüenza, autorizando á este para absolver á las *mugeres*, *impúberes y ancianos*, y añadiendo que á las mugeres y personas que no fuesen *sui juris*, pudiesen absolverlas los obispos (1). La costumbre generalizaba luego estas concesiones por identidad de razon. Por este fundamento, aun cuando en un principio empezó dispensándose solo de acudir materialmente á Roma para la absolucion del caso reservado de haber puesto manos violentas en clérigo ó monje, esta dispensa se estendió á otros casos (2).

Estas gracias y concesiones llegaron al estremo con la institucion de comunidades religiosas, ora seculares, ora regulares; muy especialmente respecto de estas últimas. Aquellos privilegios eran *pasivos* y *activos*. El que profesaba en ellas, como por ejemplo, en la

(1) *Statui, veró, fœminis, pueris, ac senibus satis credimus te super hoc posse dispensare. Mulieres, vel aliæ personæ, quæ sui juris non sunt, ab episcopo diœcesano absolvi possunt.*

(2) Cap. 6, 13, 26 y 60 *De sentent. excom.*

confesor y para su habitacion basta el que le sea cierto lo que únicamente puede serlo para él, y es el peligro, conocido, como diremos.

El peligro de muerte ha de ser inminente ó próximo, segun dictámen facultativo, ó la estimacion moral por la naturaleza del hecho, padecimiento ó circunstancia que lo motive: no basta por tanto el peligro remoto ó meramente posible. Asi el que se embarca, con buenas condiciones, aunque la navegacion sea larga: el que ha de pasar un rio caudaloso, sin plena seguridad, pero con medio probable de ella: una muger embarazada, etc., por el hecho solo de estarlo, no pueden reputarse *in articulo mortis*.

Mas grave es, y acaso la mas grave entre todas las dudas jurídicas, la de determinar el valor de la frase conciliar *omnes sacerdotes*. Quieren unos que esta frase sea de tal modo general, que no escluya al sacerdote no aprobado, al escomulgado, al denunciado y ni aun al hereje. Santo Tomás (3 *p. q.* 82, *art.* 7: *item in* 4, *dist.* 19, *q.* 1, *art.* 2 *al* 7), escluye á este. Otros á este y al no aprobado, escomulgado ó denunciado, si hay presente ó puede fácilmente ser habido sacerdote idóneo. La cuestion es árdua por demas, principalmente por lo crítico y perentorio del momento, por tratarse de una cosa necesaria, *ut plurimum*, con *necesidad de medio*, pues sin temeridad puede darse como mas segura ó frecuente la *atricion* del penitente que la *contricion*: es difícil, en fin, porque en ella son casi inseparables la razon *canónica* y la *teológica*. Sin embargo, haciendo entre estas la posible abstraccion: distinguiendo entre lo *válido* y lo *lícito*: ciñéndonos á lo primero, ó lo puramente jurisdiccional, parécenos incontestable ó por lo menos muy seguro, que en ausencia, defecto ó noluntad absoluta de sacerdote idóneo y aprobado, el Concilio concede jurisdiccion *in articulo mortis* á todo sacerdote, sin atender mas que á esta calidad ó carácter, aun cuando se halle no aprobado, denunciado, escomulgado, ó sea hereje. Parécenos cierto tambien que estos mismos tienen jurisdiccion estraordinaria en virtud del decreto del Concilio, aun habiendo otros sacerdotes idóneos, ó que sea fácil hallarlos, y que se presten á confesar, sea la que quiera la responsabilidad moral en que incurran por entrometerse en tal caso á oir la confesion, la disposicion de ánimo que la eleccion ó preferencia de tales sacerdotes pueda argüir en su caso en el penitente, y las obligaciones de conciencia en que pueda quedar, si convalece de la enfermedad ó salva el peligro de muerte en que se le creyó. Tal es la opinion comun de los autores, aunque los hay tambien en contrario, siendo notabilísimo entre ellos Santo Tomás, segun ya hemos dicho en cuanto al sacerdote hereje. Los sólidos fundamentos en que los primeros apoyan y apoyamos nuestra opinion, meramente, repetimos, en el punto jurídico, son: 1.° en la enunciativa absoluta y general del Concilio *omnes sacerdotes*, y no puede dudarse que lo son los enumerados, aun el hereje: 2.° que el Concilio no distingue, y no parecia posible que en materia tan grave lo omitiera, si esa fuera su intencion: 3.° establecidas las reservas, segun el Concilio y la mente de la Iglesia, *in ædificationem; non in destructionem*, está en el espíritu de esta el ordenarlas de modo que nunca produzcan el segundo efecto, como podrian producirlo en un penitente que *in articulo mortis* no tuviese cerca de sí sacerdote que no fuese de los notados, cuando pudiera suceder que sin la reserva al Papa, hubiera confesado en salud el caso, no siendo reservado, con un confesor ordinario: 4.° la razon misma de la determinacion del Concilio, que es precisamente, *ne hac ipsa occasione* (la de las reservas) *aliquis pereat*: 5.° lo grave, crítico y perentorio del caso, pues por una parte se trata de un recurso espiritual, *ut plurimum*, necesario con necesidad de medio, siendo cierto que mas veces podrá contarse con la sola *atricion*, que no con la *contricion*; y por otra el verdaderamente perjudicado en lo espiritual, que seria el agravado de muerte, es el que menos parte puede tomar en la contienda, eligiendo ó desechando; y con frecuencia ninguna absolutamente, ya por la ignorancia en cuestiones de esta índole, ya por agravacion, por lo tardiamente que de

ordinario se recurre á los remedios espirituales, pérdida de sentido, etc., hasta llegar á la *absolucion sub conditione*, en cuyo caso, ni aun el mas perito, tiene ya eleccion entre un confesor y otro.

Pero la dificultad de esta cuestion sube todavia de punto, si como algunos quieren, las palabras del Concilio en el mencionado cap. 7, ses. 14, hubieran de tomarse en su tenor literal; y ningun inconveniente filológico, jurídico, ni dogmático, se opone á que sea asi. Mas en este caso resulta que el Concilio no removió otro obstáculo *que el de las reservas*, no el que provenga de otras causas para no poder absolver, como de ser el sacerdote no *aprobado*, de ser *denunciado*, *escomulgado*, *hereje*. No parece hablar el Concilio de devolver la jurisdiccion de absolver á *todo sacerdote*, si no á los que pudiendo absolver de otros pecados, no pueden de los reservados. Y con efecto: el Concilio, despues de referir y aprobar las reservas al Papa y á los obispos, añade sin interrupcion y acudiendo al mal espiritual que de ellas podria provenir en casos de muerte: «Sin embargo, para que nadie perezca *con esta ocasion.*» (*Verumtamen..... ne hac occasione aliquis pereat*); esto es, *con ocasion de las reservas*; no de la que puede provenir de otras restricciones canónicas, como la de estar el sacerdote inhabilitado, por escomunion y demas causas arriba indicadas. Corrobórase este concepto cuando el Concilio espresa el remedio puesto siempre por la Iglesia á este mal, y ahora confirmado por él, y es que *en el articulo de la muerte no haya reservados* (*ut nulla sit reservatio in articulo mortis*). Si, pues, no hay reservas, ese es el único obstáculo que se remueve; y las cosas quedan, como antes de establecer aquellas, y era, no el de que pudieran absolver los sacerdotes *incapacitados*; si no los *aprobados* y habilitados canónicamente. Si alguna duda pudiera quedar de ello todavia, la desvaneceria el testo mismo del Concilio cuando añade en conclusion, que los sacerdotes que *in articulo mortis* podrán absolver *á quibusvis peccatis*, son los que fuera de ese caso *nada podian sobre los reservados* (*extraquem articulum sacerdotes, cum nihil possint in casibus reservatis...*) y es claro que son los confesores ordinarios, pues los escomulgados, etc., ni podian en cuanto á reservados, ni en cuanto á ningunos otros. Y añade, en fin, el Concilio, que estos sacerdotes que ahora son habilitados, y siempre lo fueron por la Iglesia, para absolver sin reserva *in articulo mortis*, se limiten *fuera de él* á inculcar *á sus penitentes* que acudan á buscar absolucion á sus jueces naturales. Si, pues, se habla de sacerdotes que *fuera del caso de muerte tienen penitentes*, esos son los confesores ordinarios; no los *no aprobados*, *denunciados*, *escomulgados*, *ni herejes*.

Reconocemos con Santo Tomás y otros (Navarro, *in Man. capítulo* 26, *número* 26: Covarrubias, *in capítulo Alma*, part. 1, §. 6, número 8), la fuerza de la dificultad, en cuanto al sacerdote hereje por lo menos; y con todo, nos afirmamos en nuestra opinion ya manifestada, lo uno porque el motivo aquí de la Iglesia que es la *suma piedad*, segun el Concilio, se presta mas á ser ampliado, que á ser restringido; no seria piedad *suma*, si no fuera amplísima, ni seria amplísima si no se estendiese á todos los casos posibles sin contravenir al dogma, si no solo á la disciplina ordinaria; porque asi lo requiere lo genérico del fin de la Iglesia de que *nadie perezca* por causa de las reservas, y es cierto, como hemos indicado ya, el que por causa de ellas *pereceria* el que, no teniendo *in articulo mortis* confesor idóneo y habilitado, pero sí *no aprobado, denunciado*, *escomulgado*, *ó herege*, no pudiera ser absuelto por ellos, muriendo en su conciencia sin absolucion; cuando de no mediar la reserva, la podria haber obtenido en salud de un confesor ordinario: por la enunciativa tambien general *omnes sacerdotes*: porque de no admitir que el espíritu del Concilio se estendiese mas que su letra, seria preciso reconocer que los obispos y prelados inferiores, no pueden absolver reservados *in articulo mortis*, pues la letra del Concilio habla *de los sacerdotes que fuera del caso de muerte* nada pueden sobre casos reservados,

y es cierto que en este caso no se hallan los obispos, que segun el cap. 6, ses. 24, pueden absolver por sí, ó por vicario especial de los reservados al Papa: y últimamente, porque siendo opinion comun que *in articulo mortis* pueden absolver de cualesquier pecados por el capítulo del Concilio los sacerdotes, fuera de ese caso incapacitados; como asimismo que el obispo que hubiere cometido pecados reservados al Papa, el de heregía, por ejemplo, puede nombrar vicario especial que le absuelva, lo que supone, que á pesar del crímen de heregía, habia adquirido, y tenia en sí la jurisdiccion y facultad de delegar que atribuye á los mismos el capítulo 6, ses. 24 del Concilio, ni la silla Romana, ni la Congregacion del Concilio, encargada de velar por su observancia y recta inteligencia, han declarado nada en contrario, equivaliendo por tanto dicha práctica y opinion comun á una costumbre general.

Los autores se dividen al resolver si el capítulo 6, ses. 24, se circunscribe, como parece, estríctamente á los obispos, pues que á estos únicamente menciona; ó si por el contrario, y pues que la razon es idéntica, y ya aplicada por práctica general y opinion comun al cap. 7, ses. 24, ha de reputarse con estension, á los prelados que ejercen jurisdiccion *episcopal vel cuasi*, y que por tanto, siendo *nullius*, son *ordinarios* territoriales. Nuestra opinion es afirmativa. Verdad es que la facultad que dá el Concilio es ó parece *especifica*; pero no es privilegiada para realzar el prestigio y dignidad episcopal solamente; si no *ordinaria*, pues que se dá á todos, y despues del Concilio nace del derecho: y se dá como remedio estremo para un fin muy diverso, para que *nadie perezca* con ocasion de las reservas: y no habria una razon para escluir de este beneficio de la *suma piedad* de la Iglesia, á los súbditos de esos prelados inferiores, que lo son precisamente, y no de un obispo, no por causa dependiente de su voluntad, ni por derecho comun; si no por privilegio y exencion pontificia, sustrayendo, por razones sin duda atendibles, el territorio *nullius* á la diócesis comun. Ni puede decirse que dichos penitentes podrian ser absueltos por un obispo, pues estos no pueden absolver por virtud de dicho capítulo 6, si no *á sus súbditos en su propia diócesis* (*quoscumque sibi subditos in diœcesi sua*). Repetimos que por *identidad de razon* ha sido asi interpretado el capítulo 7, ses. 14, y lo ha sido por declaracion precisamente de la Congregacion del Concilio.

Ya queda indicado como ha sido resuelta en la opinion general la duda relativa á un obispo que necesitase absolucion para sí de pecados reservados al Papa; esto es, no reputándole por ellos incapacitado de deputar vicario especial que le absuelva de los mismos. Otra cosa será del pecado de heregía, en que segun el Concilio no puede delegar para la absolucion. En cuanto á este rige la regla general para la absolucion de pecados públicos reservados al Papa, pues á estos no se estiende la autorizaeion dada á los obispos por el cap. 6, ses. 24; y por tanto rigen en cuanto á ellos la disposicion del 7, ses. 14 y demas resoluciones y costumbres relativas á pecados públicos.

Divídense tambien los autores al determinar qué ha de entenderse por pecado público, y por pecado secreto á los fines del Concilio. Quieren unos que solo se repute oculto para que el obispo tenga jurisdiccion sobre él, el que no es sabido por nadie absolutamente: otros reputan todavia *oculto*, el que no se ha divulgado, ó hecho público, aun cuando pueda probarse en un caso, esto es, aunque lo sepan dos testigos idóneos, pero que no lo propalan; y sostienen que solo se reputará *público* en oposicion á *oculto*, que es la frase del Concilio, el que se ha divulgado, ó ha sido deducido al foro contencioso. Son muchos los patronos de esta opinion: otros con la Congregacion del Concilio tienen solo por ocultos los del primer caso, y eso nos parece lo mas exacto y seguro. El ejemplo que se toma para lo contrario de las irregularidades y censuras, que por lo comun requieren que el hecho ó crímen se haya hecho contencioso, ó divulgádose, no convence, por cuanto en la absolucion del pecado oculto se trata aislada y estríctamente del fuero de la concien-

al cumplimiento del obispo local las letras apostólicas de su comision. Lo ordinario es que estas se den á sacerdotes aprobados por el obispo en cada diócesis.

En los reservados que por falta de ocasion no podian ser absueltos por este medio, fueron relevados los penitentes de hacer el viaje á Roma; pero se dirigian al Papa por la via reservada para la absolucion. Sobrecargada la Santa Sede con infinitas atenciones, que retardaban la espedicion en tales absoluciones, delegó en un cardenal, penitenciario general, que al fin constituyó un tribunal y oficina, llamada *Penitenciaría* romana, á cuyo frente se halla dicho cardenal. A la Penitenciaría, por la via reservada, se dirigen ahora los penitentes, y por ella obtienen la absolucion.

Lo mas comun es que recurran sus confesores, espresando el pecado y callando el pecador, pidiendo autorizacion, ó delegacion para absolverlo, que les es concedida. Como los nuncios apostólicos llevan de ordinario facultades estraordinarias de absolver, los confesores en tales casos recurren á ellos, y obtienen la delegacion para caso determinado. Si el Nuncio no tiene esa facultad, ó solo hay pro-Nuncio, ó encargado de la legacion, por él se dirigen las preces á la Penitenciaría; aunque tambien por la agencia de preces á Roma. Véase **PENITENCIARIA ROMANA**.

§. 2.° *De la absolucion de los casos reservados á los obispos.*

Nadie puede absolver de los pecados reservados por cada obispo en su diócesis, si no él mismo, ó aquellos á quienes concede poder para hacerlo. El mismo vicario general necesita de esta autorizacion especial. Algunos pretenden que los penitenciarios de las catedrales tengan esta autoridad, como ordinaria, *vi officij*, y no como delegada del obispo. Por de contado es un contraprincipio que el obispo, que es el encargado de velar por su diócesis, á lo que se encaminan las reservas, vea ó pueda ver contrariada su inspeccion y solicitud apostólica por un súbdito suyo; pero sobre este punto véase **PENITENCIARIO**.

Por el principio invocado no puede el metropolitano absolver de los reservados por el sufragáneo, como no sea en visita; y es por que entonces, durante ella, son súbditos suyos los visitados, y adquiriendo conocimiento del estado moral y de las diócesis, puede absolver con conocimiento de causa, ya corroborando las reservas y disciplina del sufragáneo, ya enmendándolas.

Por el propio principio, llevado á su estremo rigor, habria que decir que el Papa no podria absolver de los reservados á los obispos, y sin embargo, sucede lo contrario. En los jubileos, en la bula de la Cruzada, y en otros indultos y gracias vemos que el Papa absuelve, ó autoriza á absolver de los pecados reservados *á cualquier ordinario*.

Asi sucedió hasta el Concilio de Trento en los privilegios concedidos á regulares, sobre todo por aquellos privilegios denominados *mare magnum*, por la razon ya antes indicada. Sin embargo, prefijada la disciplina sobre casos reservados por el Concilio de Trento en los capítulos ya citados 7, ses. 14, y 6, ses. 24: derogados por el 22, ses. 25 todos los privilegios, indultos, concesiones á cualquiera persona y corporaciones sin distincion, inclusos los concedidos á regulares, bajo cualesquier formas, aun los llamados por ello *mare magnum* (1); en cuanto tales privilegios y concesiones se opongan á lo determinado por el Concilio, se tiene cierto y corriente, que ni aun los regulares pueden despues del Concilio absolver de los pecados reservados por los obispos, necesitando para ello, por tanto, de su autorizacion, ó delegacion, como los sacerdotes seculares, en términos, que si dichos regulares absuelven de reservados, por lo menos en los jubileos, no es en virtud de sus antiguos privilegios, si no del jubileo mismo, ó por alguna gracia especial pontificia posterior.

Los penitenciarios, ó sacerdotes particulares delegados por el Papa, para absolver de

(1) ...Non obstantibus eorum omnium, et singulorum privilegiis, sub quibuscumque formulis verborum conceptis, ac *mare magnum* appellatis, etiam in fundatione obtentis, nec non constitutionibus, et regulis etiam juratis...